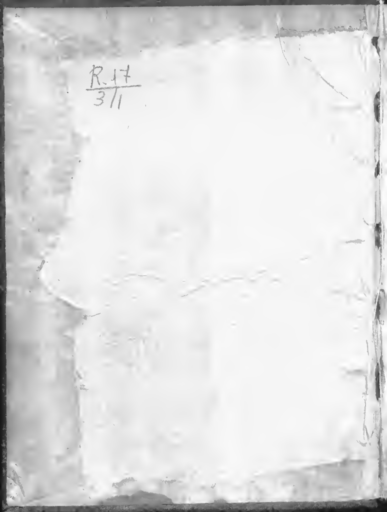
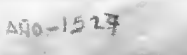





AÑO-1527





RECOPILACION
DE LOS ORDENAMIENTOS
DE SEVILLA.

LAS Ordenanças antiguamente hechas por los Reyes passados, han de ser executadas, aunque no se prueuen ser usadas, por que asi lo dispone una ley del ordenamiento del señor Rey don Iuan el II. q̃ dice en esta guisa.

Otrosi, por quanto segun se dice por variedad de los tiempos, y lo mas por negligencia de los fieles que lo ovieron de facer, algunas leyes de los ordenamientos de los Reyes, y algunas cartas dadas por los Reyes passados, sobre el buen regimiento de la cibdad. Y esso mesmo, algunas ordenanças de los alanzeles, no se han tenido, ni cumplido fasta aqui: lo qual ha seydo en daño de la dicha cibdad, y del buen regimiento de ella. Por ende, proueyendo en esto, ordeno, y mando, que todas las leyes de los ordenamientos, y cartas q̃

los

los Reyes passados hicieron, ó embiaron, para el regimiento de la cibdad de Seuilla, esso mesmo las ordenanças de los alanzeles, que sean todas guardadas, y tenidas, segun que en ellas se contienen: assi como si oy nueuamente se hiciesen, y diesen por los Reyes, y la cibdad lo ordenasse: y que no pueda ser alegado contra ellas, que en algun tiempo no fueron guardadas. Pero si algunas leyes, y ordenamientos de los Reyes fueron reuocadas por otras leyes postrimeras de ordenamientos, dados á la cibdad de Seuilla, y por las deste ordenamiento, que sean guardadas las postrimeras, y las reuocadas, que no sean auidas por leyes en aquello que fueron reuocadas.

Titulo. Del Cabildo, y Regimiento de Sevilla.

ANSI por la ordenança antigua del señor Rey don Alonso, como por su carta, dada en Seuilla á veynte y nueue dias del mes de Abril, era de mil y trecientos y ochenta y quatro años, confirmada por los Reyes que despues sucedieron, parece, que de tiempo inmemorial á esta parte, los Alcaldes, y Alguazil mayor, y los ve-

veynte y quatro Regidores y Iurados de la dicha cibdad, estân en costũbre de ayuntar á hacer su Cabildo, y la forma que en èl se ha de tener para expedir los negocios, està confirmada por ordenança de los señores Rey y Reyna, don Fernando y doña Isabel de gloriosa memoria, fecha en treynta dias de Mayo de mil y quatro cientos y nouenta y dos, que dice en esta guisa.

Otrosi, por quanto el Cabildo, y Asistẽte que á la fazon eran de la dicha cibdad de Seuilla, ficieron, y ordenaron ciertas ordenanças: las quales despues fueron aprouadas y confirmadas por el Señor Rey don Iuan nuestro padre, de gloriosa memoria: cuya anima Dios aya, por su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en la villa de Areualo á veynte y seys dias del mes de *Marzo*, del año de treynta y ocho: por la qual, entre otras cosas, mandó, que todas las personas que auian de entrar en el Cabildo, entrassen en Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana; y como, y en que manera se auian de assentar en el Cabildo los veynte y quatro y Iurados de el: y que for-

forma auian de tener en obedecer, y recebir las cartas del Rey; y que forma auian de tener en hablar, y en despachar peticiones, y en procurar los negocios: y en que pena incurrian los que lo susodicho, contenido en las dichas ordenanças, no guardassen. Lo qual todo entendemos que es cosa muy prouechosa para la buena orden, y gouernacion del dicho Cabildo, y para despacho de los negocios que á el vinieren. Por ende ordenamos, y mandamos, que la dicha carta con las dichas ordenanças en ella encorporadas, sean guardadas, y cumplidas, y executadas de aquí adelante, so las penas en ella contenidas: el tenor de las quales son estos capitulos que se siguen.

Primeramente, que lo tres dias que están ordenados que entren en Cabildo cada semana; cõ viene á saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, que los Alcaldes mayores, y veinte y quatro que estuuieren en la dicha cibdad, y los otros oficiales del Cabildo, sean tenudos de venir, y entrar en el dicho Cabildo en tocando el esquila de Tercia que está en la Iglesia mayor de esta dicha cibdad, á despachar los negocios, por que esta es hora

ra

ra conveniente en todos los tiempos del año; y q̃ estèn dentro en el dicho Cabildo tres horas de relox, despachando negocios alomenos: y si algunos se quisieren salir, que los otros que quedaren dentro que estén fasta este tiempo, y despachen los negocios que se ouieren de despachar en el dicho Cabildo. E si alguno viniere despues de la dicha hora, que las cosas que fueron despachadas, que no sean tenudos de le hazer relacion de ellas, ni el pueda dar en ellas voto: y assi mesmo sea, si en medio d la habla, ó al fin, que no le sea fecha relacion, por que no se detenga la habla. Pero si el que assi viniere, de los dichos de los otros entendiere el negocio, y quisiere hablar, que lo pueda hazer, y vala su voto.

Otrosi, por quanto ha acaecido muchas veces, que algunos oficiales, quando quieren hazer algunas cosas que cumplan á ellos, o a sus parientes, y amigos, anticipan el tiempo, y vienen antes que vengan los otros, que saben que no vernan en aquello que ellos quieren hazer, y ordenan lo que les plaze

ze, y otras veces se quedan en Cabildo despues de los otros leuantados, y ydos, y tornanse assentar, y ordenan lo que les plaze, y passa, por no hauer quien lo contradiga: y por euitar las dichas fraudes, y otras cosas que se pueden hazer. Ordenamos, que las cosas que fueren fechas por algunos oficiales que vengan antes de la dicha esquila tañida, o se assentaren, o tornaren a sentar despues que fueren leuantados del dicho Cabildo, que no vala, y sea ninguno su valor: y que el escriuano no sea tenido de lo assentar en el libro por acordado, ni dé fe dello.

Iten, por quanto en el assentamiento de los oficiales ay desordenança; ca algunas veces los veynte y quatros, se assientan en el lugar de los Iurados, y los Iurados en el lugar de los Veynte y quatros, y otros se andan leuantando, y mudando de unos lugares a otros, y quando han de hablar se leuantan de los lugares donde están, y se vienen para donde están los Alcaldes mayores, y los otros veynte y quatro á fablar sin orden, y no dan

lugar

lugar á los otros á quien viene el lugar de hablar, que hablen, y otros algunos tornan á los que han començado á hablar asi, hablando con otros: por manera, que el que ha començado á hablar no es oydo. Por ende ordenamos, que los Alcaldes mayores, que se assienten en el poyo frontero del Cabildo, donde se acostumbran assentar: y que los veynte y quatro, segun del tiempo en que entraron en la Veynte y quatria, en el otro poyo, que está cerca donde se asienta el escrivano, que se asienten asimismo los dichos veynte y quatro: toda via guardando el tiempo y aneianía, y antiguedad de su oficio: y que asi mismo estuuiere assentado cada uno, hable por orden, despues que ouiere hablado el Alguazil mayor, y los Alcaldes mayores, toda via el mas anciano de los veynte y quatro primero. E despues que asi fueren assentados, ninguno se leuante del lugar donde asi se assentare en aquel Cabildo, fasta ser acabado: saluo á cosa necessaria, ni entre en habla con algun otro en el Cabildo dicho, en manera, que de aquella habla

pueda hacer turbacion alguna, y empacho al oficial que fablare, ni ataje á otro que esté hablando. Y qualquier de todos los dichos oficiales que esto no guardaren, contra ello, ó contra qualquier cosa de ello fueren, ó lo quebrantaren; que por la primera vez que lo quebrantaren, que por pena, por ese dia su voto no valga cosa alguna en lo que se ouiere de tratar en el dicho Cabildo, y sea auido por absente. Y si acaeciere que alguno haya errado en el dicho Cabildo en alguna cosa de las sobredichas, por que en esse dia no deua ser recibido su voto: y si en esse dia perseuerare en errar en el Cabildo en alguna cosa de las sobredichas, que otros dos dias de Cabildo no valga su voto, ni sea escrito: y por esta manera crezca la pena contra cada uno que perseuerare en errar, y no guardare lo sobredicho. Y que esta mesma pena aya qualquier de los dichos oficiales, que estando en el Cabildo, y auiendo entendido el caso sobre que se hablare, dixere que no quiere hablar en el, se escusare dello,

N. Adicion.

siendo

ſiendo requerido: y ſi fuere Iurado el que atraueſſare, que por aquel dia no pueda requerir, ni hablar coſa ninguna en el dicho Cabildo: y ſi perſeuerare, que por aquel dia pierda la preſencia del Cabildo.

Iten, quando algunas cartas del dicho ſeñor Rey vinieren al dicho Cabildo, ó otras perſonas ſingulares propuſieren algunos negocios tocantes á ellos, ó vinieren con algunas otras cartas, ó peticiones de algunas otras perſonas, que ſean recebidas dellos por el eſcriuano, y las cartas del dicho ſeñor Rey obedecidas por uno de los oficiales mayores. que aî eſtuuieren, en nombre de todos aquellos que aſsi truxeren las cartas y peticiones, y no fueren de los del Cabildo, que ſalgan del Cabildo, y que los oficiales queden aî, y acuerden la reſpueſta, y reſpondan aquello que hallaren que ſe deue reſponder: y deſpues de acordado por ellos, que ſe dé cargo á uno de los que aî eſtuuieren en el Cabildo, que reſpondan por todos: y que eſto meſmo ſe guarde contra qualquier

er de los oficiales, quando negocio ſuyo ſe tratare, ó de hijo, ó de hermano ſuyo: por que en ſu abſencia ſe platique el negocio, y cada uno pueda hablar lo que le pareciere en el dicho Regimiento: y por que los negocios ayan mas breue expediccion, que ninguno no repita lo que el otro ouiere dicho, ſino quiſiere decir alguna coſa de nueuo; y que baſte que diga. Digo lo que dice fulano: y que deſpues que ouiere dicho ſu voto, que no replique: pero que pueda ſi entendiere que otro dixo mejor que el, mudar ſu voto. Y quando los dichos negocios ſe platicaren en el dicho Cabildo, no eſté ninguno de los de fuera del Cabildo, ſaluo Alcaldes mayores, y Alguazil, y Veynte y quatros, y Iurados, y Mayordomo, y los otros oficiales en que ſegun las leyes de los ordenamientos deuen entrar en Cabildo. Eſto del Mayordomo eſtá prohido, que no entre, ſino fuere llamado, por la ordenança del año de xcij, y en el titulo de Mayordomo de Concejo;

que

que dice en esta razon.

Iten, por quanto quedan muchas peticiones por ser despachar en los dichos Cabildos, que lo que no se pudiere despachar en los dichos tres dias de la semana, que el Viernes en la tarde se faga Cabildo, y se despachen aquellas peticiones que en aquella semana que en aquella semana quedarẽ por despachar, y el Lunes de mañana, y no otra cosa: por manera, que las peticiones de una semana, no passen á la otra, y que el escriuano sea tenudo de sacar relacion breue de lo contenido en cada peticion, y de las leer, segun fueren presentadas, por que si algunos negocios tocantes al seruicio del Rey nuestro señor, ó á la dicha cibdad, se acaecieren entre medias, questo se vea, y despache luego.

Iten, por quanto algunos de los dichos oficiales del dicho Cabildo, procuran algunos negocios de algunas personas

de

de los de fuera del Cabildo dicho, y no dan lugar á que se hable en otra cosa, salvo en aquellas peticiones que ellos dan: por lo qual quedan otras muchas peticiones, y otros negocios de desempachar. Por ende ordenamos, y mandamos, que si algunos de los otros oficiales algun negocio propusieren, que en aquel dia no se desempache el tal negocio, en caso que se pueda desempachar, y se vean los otros negocios: y que quando se hablare en el dicho negocio, que el dicho oficial no esté presente á ello, assi como si el negocio fuese proprio suyo.

Otrosi, por quanto paresce que ay otras muchas ordenanças Reales, y leyes muy necessarias, especialmente para el buen regimiento, y expedicion de los negocios del Cabildo de esta cibdad, que están derramadas en diuersos lugares: las quales reducidas aqui por su orden, y apuntadas

apuntadas en las margenes, de donde cada una de ellas procede, y con algunas adiciones, son las siguientes.

Por que nos es fecha relacion, que de facerse algunas veces Cabildo fuera del lugar y casa para ello diputado; se recrecen muchos inconuenientes. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda facer, ni faga Cabildo, ni ayuntamiento alguno, por forma de Cabildo, fuera de las casas de Cabildo de la dicha cibdad. Y que ninguno no dè su voto, refiriendose á lo que otro votare, no hauiendo votado aquel á quien se refiere: y q̃ lo que de otra manera se fiziere en lo uno, y en lo otro, sea en si ninguno, y no valga. Y demás, que cada vno de los oficiales que se acertare en hacer el tal Cabildo fuera d las casas de Cabildo, que por la primera vez pague de pena docientas doblas, y por la segunda quatrocientas, y por la tercera

Ord. ij. rey. y rey. c. ij.

Adicion.

Ord. Rey lo. c. xxix.

cera, pierda los oficios: por que aſsi eſtà mãdado por ordenança del ſeñor Rey don Iuan el II.

E. el cib. vij. t. j. li. ij. de la recopi. lacion.

Otro ſi, que lo una vez paſſado por el Cabildo, no ſe torne á fablar en ello, y en eſto ſe guarde la ley del Reyno, que diſpone en eſta guiſa. Ordenamos que vala, y ſea firme lo fecho, y acordado por el Concejo, y Regidores de qualquier cibdad, villa, ó lugar. E ſi algunos contradixeren lo que aſſi fuere acordado por el dicho Concejo, que la nueſtra juſticia los oya, y haga ſobre ello lo que fuere derecho.

.Ord. ij. Rey y rey. cap. xvj.

Otro ſi, por quanto nos es ſecha relacion, que los veynte y quatro deſta cibdad, como quiera que eſtàn en la dicha cibdad, no van á Cabildo della, como ſon obligados por razon de ſus oficios. Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los veynte y quatro, y Iurados de la dicha cibdad que ſe fallaren en ella, vayan á Cabildo los dias para ello ſeñalados, y todos los otros dias que fueren llama-

ma-

mados para Cabildo, que ouieren necessidad dello: so pena, que por cada dia que dexare deyr, estando en la dicha cibdad, y no haviendo justo impedimiento, pague un real de pena: el qual le sea descontado de su salario, y quede para los propios de la cibdad: y el Escrivano de Consejo sea obligado de se lo notificar por ante escrivano al Mayordomo de la cibdad, para que se lo descuente: nó embargante, que por las ordenanças antiguas de esta cibdad, los Regidores de ella se havian de repartir para residir en el Cabildo por los tercios de cada un año, cada quatro meses un Alcalde mayor, y ocho Veyntequatros, y el salario que aquel dia se perdia del absente, se acrecia á los presentes. Ord.iij.R. Al. cap. xviij. y R. Io. cap. xxij.

Otro si, quando caso ocurriere, que haya necesidad de ser llamados para Cabildo, quel Assistente, ó su lugarteniente, en quanto lo ouiere, pue- Adicion. N.

puedallamar para el tal Cabildo: y si no ouiere Assistente, que lo pueda hacer el Alcalde mayor mas antiguo que en la cibdad se hallare. Pero en estos tales Cabildos no se pueda hablar, ni tratar de otra cosa; saluo solamente de aquella para que se juntaren. Pero si acaeciere en la cibdad haver pestilencia: por causa de la qual el Assistente, y los Alcaldes, y el Alguazil mayores, y los veinte y quatro ouieren de salir de la dicha cibdad; que en tal caso puedan ayuntarse á facer su Cabildo fuera de la cibdad, en el lugar, y horas, donde todos, ó la mayor parte ouieren acordado en el Cabildo de la dicha cibdad en la dichà casa. Y que Cabildô extraordinario no se pueda facer, sino llamado el Assistente, ó su lugarteniente, para ello seyendo presente: y no se pueda facer el tal Cabildo con menos de xij. votos de Alcaldes mayores, y veinte y quatro: por que assi paresce ordenado, y mandado en el poder q̃. fue

Car. del R. y Rey. en e. iiij. a fol. primera.

fue dado por el Rey y Reyna al Assisten-
te, que fue dado en xx. dias de Septiembre
Año de M. cccc lxxxij.

Otro si, ordenamos, y mandamos, q̃ las leyes, y ordenanças que disponen, que los Alcaldes delegados por los Alcaldes mayores, tengan cargo de librar sus pleytos de alçadas: y que vengan á los Cabildos, estando el Alcalde mayor que le puso, en la cibdad: saluo si fuere llamado á Cabildo para alguna cosa, que sean guardadas, y cumplidas de aqui adelante, y que de otra guisa, el delegado, estando el principal en la cibdad, no entre, ni estè en el Cabildo, ni tenga voto en èl. *Ord. p. in. R. dõ Al. cap. ij. Idẽ cap. ij.*

Otrosi, por una provision Real, dada en la vega de Granada á xiij. de Diziembre de M. cccc. y xcj. años, fue acordado, y mandado, q̃ue quando en el dicho Cabildo se ouiere de entender, y fablar en qualquiera cosa, tocante á qualquier de los Duques, ó Adelantado, ó otros Cavalleros, sobre pleytos, *Or. ij. Rey dõ Al. e. iiij. y v. Ord. j. Rey. y Rey. c. iij. En el libro iij. de las cart. fo. cccc. y xviij.*

tos, y debates que trayan con la cibdad, el Escrivano mayor del Cabildo de la dicha cibdad tenga cargo de decir al Alcalde mayor, ó al Alguacil mayor, ó veynte y quatro á quiẽ tocare el dicho negocio, ó al lugarteniente, ó qualquiera oficial que viviere con el tal Duque, ó Adelantado, ó Cavallero, que salgan del dicho Cabildo: el qual sea tenido, y obligado de salir luego que le fuere dicho, sin que se le haya de dar cuenta, ni razon por qué se le dice, so pena de privacion de su empleo, y que no tenga voto en el tal negocio: y que hasta que sea salido, no se hable en el por los otros oficiales que estouieren en el dicho Cabildo: so pena de diez mil maravedís, con tanto, q̃ despues q̃ fuere acabado de hablar, y votar en el dicho negocio, pueda entrar, y entre el tal oficial en el dicho Cabildo para entrar, y votar en las otras cosas liberalmente.

Idẽ in ẽ carta. Otrosi, que los dichos oficiales tengan, y guarden el secreto de los dichos Cabil-

bildos: y que si alguno o algunos dellos descubrieren algun secreto de qualquier cosa q̃ en el dicho Cabildo se acordare, ó se hablare p. ellos á los dichos Cavalleros con quien assi vivieren, y por quien assi estuvieren, ó á qualquier otra persona, aunque sea del Cabildo, ó fuera de el, de los que en tal caso no devieron estar presentes; que por el mismo caso, el tal oficial, allẽde de caer en la pena de perjuro, sea privado de el oficio que tuviere, seyendole provado; que ha descubierto el secreto: y q̃ el Rey pueda proveer del tal oficio á quien quisiere, y por bien tuviere: y que el Assistente, ó su lugarteniente, que es, ó fuere en todo tiempo, faga guardar, y cumplir, y executar en las personas, y bienes de los que lo contrario hicierẽ, las penas en que incurrieren; sin las requerir, ni consultar al Rey sobrello: por q̃ assi está declarado en la dicha carta Real. *Adicion.*

Otrosi, por que los vezinos y moradores de la tierra de Sevilla, q̃ vinieren á des- *Ord. del R. y Rey. cap. xxxij.*

pa-

pachar sus negocios al Cabildo, sean mas prestam^te^ oydos, y librados. Mandamos, que en cada uno de los dichos Cabildos se oyan, y se libren primero las causas, y negocios de las villas, y lugares de la tierra de Seuilla, y de los vecinos de ella, que no las de los naturales della, por que los q̃ son de fuera no se gasten en las posadas, y mesones.

Idem cap. xxxiiij. Otrosi, por que somos informados, que muchos Veyntequatro de la dicha cibdad estàn absentes della, y otros que estàn en ella no van á los Cabildos, y Ayuntamientos della, segun son obligados, y assi lleuan el salario sin seruir. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde enteramente la ley, y ordenança por nos fecha en las Cortes de Toledo; el tenor de la qual es este que sigue.

Ley. ¶ Ordenamos, y mandamos, que cada uno de los Regidores de cada cibdad y villa donde tuuieren regimiento, estè, y re-

resida en el dicho oficio, á lo menos quatro
meses en cada un año, continuos, y interpo-
lados: y de otra manera, mandamos, que no
ayã salario por aquel año, ni le sea librado,
ni pagado: saluo si estuuiere el tal Regidor
ocupado continuamente, ó por enfermed-
ad, ó estuuiere en nuestra Corte, ó en otra
parte, por nuestro mandado, ó en nuestro
seruicio, y ouiere nuestra licencia, aunq̃
no resida en el dicho oficio. E los marave-
dis que de otra guisa fueren librados, mã-
damos q̃ los paguen de su casa los q̃ el tal
libramiẽto ficieren. Pero esta ley no se en-
tienda quanto á los Alcaldes mayores:
porque aun que tengan voto en el di-
cho Cabildo, lo tienen como juezes, y no
como veinte y quatro, segũ se contiene en
este ordenamiento en el titulo de los Al-
caldes mayores en la ordenãça que habla
en esta razon.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, Hernan. xj.
que

q̃ quando vos los del dicho Cabildo cometieredes algun negocio, ó negocios á alguno, ó algunos de los oficiales de la dicha cibdad, q̃ ellos mismos por sus personas, conozcan de las dichas causas q̃ assi les fueren metidas, y q̃ no pueda delegar, ni sostituir otro en su lugar.

Cart. exe... de los propios ... gastados ... fol. cxij.

Otrosi, paresce por una carta, y ordenança Real, fecha en Granada año de M. y quinientos, q̃ el Cabildo desta dicha cibdad no pueda dar colaciones, ni facer limosnas, segun se contiene en tres capitulos de la dicha ordenanças, el tenor de los quales es este que sigue.

Otrosi, mandamos, que de aqui adelante no se den colaciones algunas, so pena que quien las diere las pague de su bolsa. ¶ Otrosi, mandamos, que no se den limosnas, aunque sea para redempcion de cautivos, ni otras limosnas semejantes, de los bienes de la cibdad, ni el Mayordomo

no las pague: y si las pagare, que los Contadores no las recibã en cuenta: y si las recibieren, que las paguen de sus bienes, aunque sea limosna, a los ministros de *S. Francisco, y Santo Domingo.* ¶ Otrosi, mandamos, q̃ no se fagan mercedes, ni limosnas de marauedis algunos de la cibdad, ni de sus propios; sô pena que las personas q̃ las ficieren las paguen de sus bienes a la cibdad; y el Mayordomo, si las pagare, las pierda: y q̃ los Contadores no se los reciban en cuenta.

Otrosi, por quanto somos informados, q̃ la dicha cibdad, no lo pudiendo, ni deuiendo facer, essenta, exsime a muchos oficiales, y otras personas, de pechos, y seruicios, y lo q̃ aquellos auiã de pagar, carga sobre las biudas, y huerfanos, y otras miserables personas: lo qual es perjuicio de los vecinos de la dicha cibdad. Por ende ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante la dicha cibdad no pueda dàr, ni dè las dichas essenciones, y libertades, de ningu

gunos pechos Reales, ni Concejales, ni mistos, saluo aquellos q̃ de derecho se debe dar: y si las diere de fecho, mandamos q̃ no vala, y sin embargo dello, aquellos á quiẽ dierẽ las dichas essenciones, pechẽ, y cõtribuyã como los otros vecinos de la dicha cibdad. E mãdamos á los Jurados de la dicha cibdad, q̃ sin embargo de las tales essenciones los empadronen, y fagã pechar.

Idẽ, cap. xxviij.

Otrosi, como quiera que por ordenança Real estáua defendido á la dicha cibdad, que no pudiese dar tierra para labranças, ni para viñas, ni oliuares, ni huertas, ni otras cosas semejantes, ni sitios para facer molinos sin su Real licencia, y especial mãdado. Despues el S. R. don Fernando, y la Reyna doña Isabel, de gloriosa memoria, mouidos por otra consideracion, dieron facultad, y licencia por una su carta, y ordenança declaratoria, que es esta que sigue. En quanto á la ordenança que dispone, que la dicha cibdad, no pueda dar ti-

Carta de. dar . . . de . . . de M. d. . . lib. . de las cartas fo. de. xxj.

tierras de los montes, y valdíos: mandamos que aquella tambien se guarde: pero permitimos, que podais dar solares para casas: y que en las sierras, y montes, assi mismo podais dar tierras, para hacer viñas, y huertas, y plantar: y assi mismo, sitios para colmenares; con tanto, que á las personas á quien las dieredes, fagan cada una cosas de estas dentro de dos años, despues que se lo señalaredes: y con que las personas á quien assi dieredes el dicho sitio para los dichos colmenares, no lo puedan defenden; salvo para que no se queme, ni roze, y que en todo lo otro sea comun, como lo era antes que señalassedes los dichos sitios: y que esto mismo se guarde en todos los otros sitios de colmenares, que fasta aqui han sido dados por essa cibdad. Y que assi mismo, sin perjuicio de tercero, podais dar lugar para facer hornos de teja, y ladrillo, y yesso, y sitio para los
mo-

molinos. Pero mandamos, que despues de quitados los frutos de las tierras que assi dieredes para lo susodicho, ó desdecepadas las dichas viñas, y plantas que en ellas fueren puestas, ó deshechos los Molinos, y Colmenares que assi ficieren en los dichos sitios que assi dieredes, quede todo para pasto comun de los vecinos de la dicha cibdad, y su tierra, como antes que se señalasse lo solia ser.

Ord. prim. R. y R. c. xxxv. Otrosi, por quanto paresce que algunos Veynte yquatros, y otras personas que tienen voto en Consejo, viven con algunos de los Alcaldes Mayores, y Alguacil Mayor con otros Cavalleros

que

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ las leyes τ ordenãças q̃ dispõẽ q̃ los alcaldes d̓legados por los alcaldes mayores tẽgã cargo d̓ librar sus pleytos d̓ alçadas: y q̃ no vẽgã alos cabildos estãdo el allde mayor q̃ le puso ẽla cibdad: saluo si fuere llamado al cabildo p̃a algũa cosa q̃ seã guardadas τ cũplidas d̓ aq̃ adelãte: y q̃ d̓ otra guisa el d̓legado estãdo el p̃ricipal ẽla cibdad no ẽtre ni este eñl cabildo ni tenga voto enel. Or. p. Re. dõ al. ca. j. Idem ca. ij.

¶ Otrosi por vna p̃uisiõ real dada ẽla vega d̓ granada a. xij. d̓ deziẽbre d̓. M. cccc. τ. xc. τ vn años fue acordado τ mãdado q̃ quãdo eñl dicho cabildo se ouiere d̓ entẽder y fablar en q̃lq̃er cosa tocãte a q̃lq̃er d̓los duq̃s o adelãtado o otros caualle̾os sobre pleytos y d̓batcs q̃ trayã cõ la cibdad: el escriuano mayor d̓l cabildo d̓la dicha cibdad tẽga cargo d̓ dezir al alcalde mayor o al alguazil mayor o veynteq̃tro a quiẽ tocare el dicho negocio o al lugar teniente o a q̃lq̃er oficial q̃ biuiere cõ el tal duq̃ o adelãtado o caualle̾o q̃ salgã del dicho cabildo: el q̃l sea tenudo τ obligado d̓ salir luego q̃ le fuere dicho sin q̃ se le aya d̓ dar cuẽta ni razõ porq̃ se le dize: so pena de p̃uaciõ d̓ su oficiõ y q̃ no tẽga voto eñl tal negocio: y q̃ fasta q̃ sea salido no se hable enel por los otros oficiales q̃ estouierẽ eñl dicho cabildo: so pena de. x. mill mr̃s: cõ tãto que despues q̃ fuere acabado de hablar τ votar eñl dicho negocio pueda ẽtrar y entre el tal oficial enel dicho cabildo p̃a entrar τ votar enlas otras cosas libremente. Or. ij. Re. dõ al. cap. iiij. τ v. Ord. j. R. τ. R. c. iiij. Enel li. iiij. d̓las car. f. cccc. xviij.

¶ Otrosi q̃ los dichos oficiales tẽgã y guardẽ el secreto d̓los dichos cabildos: y q̃ si algu[illegible] algunos dellos descubriere algũ secreto de q̃[illegible]er cosa q̃ enel dicho cabildo se [illegible] o se hablare por ellos a los dichos caualle̾os c[illegible] q̃ quiẽ assi biuieren τ por quiẽ assi estuuierẽ o a q̃lq̃er otra p̃sona avn q̃ sea d̓l [illegible] o d̓ fuera d̓elos q̃ el tal [illegible] no de [illegible] d̓l oficio q̃ tuuiere [illegible] el tal oficial allẽde de caer ẽla pena [illegible] [illegible] d̓l tal oficio a quiẽ q̃sier[illegible] τ por [illegible] y q̃l assistente o [illegible] [illegible] q̃ [illegible] fuere en todo tiẽ[illegible] faga guardar τ cũpli[illegible] executar enlas [illegible] las penas en q̃ incurri[illegible] sin mas re[illegible] [illegible] al rey [illegible] porq̃ assi esta declarado ẽla dicha carta real. Vide in d̓l. carta. Adicion.

¶ Otrosi p[illegible] d̓la tierra de seuilla q̃ vinierẽ a despachar [illegible] negocios al cabildo seã mas p̃stamẽte oydos τ librados. Mãdamos q̃ en cada vno d̓los dichos cabildos se oyã y se librẽ primero las causas y negocios delas villas τ lugares d̓la tierra de seuilla y delos vezinos della q̃ no las d̓los naturales d̓lla. porq̃ los q̃ son de fuera no se gastẽ enlas posadas y mesones. [illegible]

¶ Otrosi porq̃ somos iformados q̃ muchos veynteq̃tro d̓la dicha cibdad eltã absentes della: τ otros q̃ estã eñlla no vã alos cabildos τ ayũtamiẽtos della segũ son obligados τ assi lleuan el salario sin seruir. Por ende ordenamos τ mãdamos q̃ de aqui adelante se guarde enesto la ley τ ordenança por nos fecha enlas cortes de Toledo el tenor dela qual es esta que se sigue. Toe. cap. xxxiij.

¶ Ordenamos τ mãdamos q̃ cada vno d̓los regidores d̓ cada cibdad τ villa donde tuuierẽ regimiẽto este y resida eñl dicho oficio alo menos q̃tro meses ẽ cada vn año cõtinuos τ interpolados: y d̓ otra manera mãdamos q̃ no ayã salario por aq̃l año/ ni le sea librado ni pagado: saluo si estuuiere el tal regidor ocupado cõtinuamente o por ẽfermedad o estuuiere en nr̃a corte o en otra p̃te por nr̃o mãdado ẽ nr̃o seruicio τ ouiere nr̃a licẽcia: avn q̃ no resida eñl dicho oficio. E los mr̃s q̃ d̓ otra guisa fuerẽ librados mãdamos q̃ los paguẽ d̓ su casa los q̃ el tal libramiẽto fizieren. Pero esta ley no se entiẽda quãto alos alcaldes mayores porq̃ avn q̃ tengã voto enel dicho cabildo lo tienẽ como juezes τ no como veyntequatro: segũ se cõtiene eñste ordenamiento eñl titulo d̓los alcaldes mayores enla ordenãça q̃ habla enesta razon. Ley.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ quãdo vos los đl dicho cabildo cometierdes
Idem ca. ff. algũ negocio o negocios a alguno o algunos đlos oficiales dela dicha cibdad que
ellos mismos por sus personas conozcan delas dichas causas que assi les fuerẽ co
metidas: ⁊ que no puedan delegar ni sostituyr otro en su lugar.

¶ Otrosi paresce por vna carta ⁊ ordenãça real fecha ẽ granada: año đ. M. ⁊ q̃niẽ
Car. executoria de los ꝓpios mal gastados. cħil li. y. fo. clxij. tos q̃l cabildo đsta dicha cibdad no puede dar colaciones ni fazer limosnas segũ se
cõtienẽ en tres caplos dela dicha ordenãça: el tenor đlos quales es este q̃ se sigue.
Otrosi mãdamos q̃ de aq̃ adelãte no se dẽ colaciones algũas: so pena q̃ q̃en las die
re las pague đ su bolsa. Otrosi mãdamos q̃ no se dẽ limosnas avn q̃ sea ꝑa redẽpciõ
đ catiuos ni otras limosnas semejãtes đlos bienes đla cibdad ni el mayordomo las
pague: ⁊ si las pagare q̃ los cõtadores no las recibã en cuẽta: ⁊ si las recibierẽ q̃ las
paguẽ đ sus bienes avn q̃ sea limosna a los ministros đ sant frãcisco ⁊ sctõ domigo.

Idem. ¶ Otrosi mãdamos q̃ no se fagã mercedes ni limosnas đ mřs algũos đla cibdad ni
đ sus ꝓpios: so pena q̃ las ꝑsonas q̃ las fizierẽ las paguẽ đ sus bienes ala cibdad: y
el mayordomo si los pagare los pierda: y q̃ los cõtadores no se los recibã en cuẽta.

¶ Otrosi por quãto somos ĩformados q̃ la dicha cibdad no lo pudiẽdo ni deuiẽdo fa
Or. ij. rey ⁊ re. c. xix. zer esenta y exime a muchos oficiales ⁊ otras ꝑsonas de pechos y seruicios: ⁊ lo q̃
a q̃llos auiã đ pagar carga sobre las biudas ⁊ huerfanos ⁊ otras miserables ꝑsonas:
lo q̃l es en ꝑjuyzio đlos vezinos đla dicha cibdad. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos
q̃ de aq̃ adelãte la dicha cibdad no pueda dar ni de las dichas esenciones ⁊ liberta
des de ningũos pechos reales ni cõcejales ni myxtos: saluo aq̃llos q̃ de derecho se
deue dar: ⁊ si las dierẽ de fecho mãdamos q̃ no valã ⁊ sin ẽbargo dello aq̃llos a q̃en
dierẽ las dichas esenciones [illegible] ...mos alos jurados dela dicha cibdad q̃ los vezinos dela di
cha cibdad. Mandamos [illegible] ...bargo dela [illegible] ...ejo
ta les esenciones [illegible] los empadronen ⁊ fagan pechar.

¶ Otrosi como quiera q̃ por ordenãça real estaua đfendido ala dicha cibdad q̃ [illegible]
Ma. capl. xviij. diesse dar tĩras ꝑa labrãças ni ꝑa viñas ni oliuares ni huertas ni otras cosas se[illegible]
jãtes ni sitios para fazer molinos sin su real licẽcia y especial mãdado. Despues
Car. dada en. vj. de Junio. año. [illegible] ... alf. cħil ... delas tierras. fo. [illegible]. S. R. dõ Fernãdo ⁊ la reyna doña Ysabel de gl'iosa memoria mouidos por otra cõ
sideraciõ dierõ facultad ⁊ licẽcia por vna su carta ⁊ ordenãça đclaratoria q̃ es esta q̃
se sigue. En quãto ala ordenãça q̃ dispone q̃ la dicha cibdad no pueda dar tĩras de
los mõtes ⁊ baldios: mãdamos q̃ aq̃lla tãbiẽ se guarđ: po ꝑmitimos q̃ podays dar so
lares ꝑa casas: y q̃ ẽ las sierras ⁊ mõtes assi mismo podays dar tĩras ꝑa fazer viñas
⁊ huertas ⁊ plãtar: ⁊ assi mismo sitios ꝑa colmenares: cõ tãto q̃ alas ꝑsonas a quiẽ
las dierdes fagã cada vna cosa destas dẽtro đ dos años despues q̃ se lo señalardes: ⁊
cõ q̃ las ꝑsonas a q̃en assi dieredes el dicho sitio ꝑa los dichos colmẽares no lo pue
dã đfender saluo ꝑa q̃ no se q̃me ni roce: y q̃ en todo lo otro sea comũ como lo era an
tes q̃ señalassedes los dichos sitios: y q̃ esto mismo se guarde en todos los otros si
tios đ colmenares q̃ fasta aq̃ hã sido dados por essa cibdad. Y q̃ assi mismo sin ꝑjuy
zio de tercero podays dar lugar ꝑa fazer hornos đ teja ⁊ cal ⁊ ladrillo ⁊ yesso: ⁊ sitio
ꝑa molinos. Pero mãdamos q̃ despues đ q̃tados los frutos đlas tĩras q̃ assi dier
des ꝑa lo suso dicho / o decepadas las dichas viñas ⁊ plãtas q̃ en ellas fuerẽ puestas
o desfechos los molinos ⁊ colmenares q̃ assi fizierẽ en los dichos sitios q̃ assi dier
des quede todo para pasto comun delos vezinos dela dicha cibdad ⁊ su tierra co
mo antes que se señalasse lo solia ser.

Or. ꝑ. Re. y reyna. ⁊ 2. ca. j. xv. ¶ Otrosi por quãto paresce q̃ algũos veyntequatros ⁊ otras ꝑsonas q̃ tienẽ voto ẽ
cõcejo biuẽ cõ algũos đlos alcaldes mayores ⁊ alguazil mayor ⁊ cõ otros caualľos

q̃ tienẽ voto eñl dicho cõcejo: lo q̃l assi mismo es cõtra la ley por nos fecha ẽlas cor
tes ď toledo el tenor ďla q̃l es esta q̃ se sigue. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ alcal
de ni regidor ni jurado ni alguazil ni otra psona algũa q̃ tẽga voto eñl cabildo o ayũ
tamiẽto dõde fuere vezino o morador: ni cõtador ni mayordomo del tal concejo: no
puedã biuir ni binã cõ otro alcalde ni regidor ni alguazil ni jurado ni cõ otras pso-
nas q̃ tẽgã voto eñl mesmo cabildo o ayũtamiẽto ď aq̃lla misma cibdad o villa o lu-
gar: so pena q̃l q̃ lo cõtrario fiziere pierda el tal oficio q̃ assi tuuiere: ⁊ de aq̃ adelante
no vse del ni sea recebido su voto eñl tal cabildo o ayũtamiẽto. Porẽde mãdamos
q̃ la dicha ley se guarde en todo ⁊ por todo segũ q̃ en ella se contiene. E vos el dicho
assistẽte ayades informaciõ cierta ďl vso ⁊ guarda ďlla ⁊ cada ⁊ quãdo viniere a vr̃a
noticia executeys las penas en ellas cõtenidas en los q̃ cõtra ella fuerẽ o passaren
de aq̃ adelãte: ⁊ cõtra ella no vayades ni passedes: ni cõsintades yr ni passar.

¶ Otrosi la señora reyna doña Ysabel por vna su carta fecha en seuilla. vij. dias de
febrero de. M. cccc. lxxviij. años cõfirmo vna ley ďl rey dõ Alõso: ⁊ otra ordenãça
ďl rey dõ Enriq̃ muy necessarias pa el buẽ regimiẽto ďla dicha cibdad: el tenor ď
las q̃les es este q̃ se sigue. Otrosi ordenamos y tenemos por biẽ ⁊ mãdamos q̃ ni- El Rey dõ Alõso.
gũo ďlos veynte ⁊ q̃tro ni ďlos jurados q̃ no sea vassallo ni tẽga dineros de ningũ ri
co ome ni de cauallero ni ď otro ningũo. E q̃lq̃er o q̃lesq̃er q̃ lo fizierẽ q̃ pierda el oficio
q̃ touiere de veynte ⁊ q̃tro o ď juraderia: ⁊ los otros oficiales q̃ lo no ayã por oficial
ni lo recib[illegible] ẽlas hablas ni ẽlos fechos: y q̃ lo embiẽ a dezir a nos porq̃ nos ponga-
mos y otro en su lugar. Otrosi por quãto yo halle q̃ algũos de mis oficiales toma
uã tierras o acostamiẽtos ď algũos grãdes señores q̃ por esto perecia ⁊ no se guar Or. rey enrri. ca. viij.
daua la mi justicia ni otrosi el buẽ regimiẽto ďla [illegible] Porẽde es mi merced ⁊ mã
[illegible] q̃ los oficiales touoe q̃ agora son o serã ď aq̃ adelãte: assi a[illegible]caldes ⁊ alguazil ⁊ veyn
[illegible] como jurados q̃ jurẽ pmeramẽte q̃ no recibã tierra ni acos[illegible]amiẽto ni ningũa
[illegible]dadiua en publico ni ẽ escõdido ni por q̃lq̃era otra arte. E q̃lq̃e[illegible] q̃ lo cõtrario
[illegible] e q̃ pierda el oficio: ⁊ q̃lq̃er q̃ este juramẽto recusare ďlo fazer no lo re[illegible]cibã al ofi
[illegible]: ⁊ fagã melo saber luego porq̃ yo puea del tal oficio: ⁊ no obstãte q̃lesq̃er [illegible]edu-
[illegible]s ď licẽcia q̃ en cõtrario se ayã dado a q̃lesq̃er veynte q̃tro ⁊ jurados o a otros [illegible]lq̃
[illegible]er oficiales ďl cabildo desta cibdad: se ha ď guardar ⁊ cũplir la ley ⁊ pmatica real
q̃ sobre esto dispone so las penas en ella cõtenidas: porq̃ assi esta decl[illegible]rado en vna [illegible]
carta real fecha ẽlas cortes ď burgos en. ix. de julio. Año de. M. ⁊ q̃nientos ⁊. xv.

¶ Otrosi mãdamos q̃ se guarde lo q̃ el. S. R. dõ enrriq̃ segũdo establescio. Cõuie- Rey enr. [illegible]
ne a saber q̃ los vezinos ⁊ moradores ďla cibdad ď seuilla no seã desposseydos dela [illegible]
possessiõ ďlos bienes q̃ touierẽ so color ď algũa carta o mãdamiẽto del rey o adelã- Real chel ti. p. ii. vij.
tado o otro q̃lq̃er juez antes q̃ seã llamados oydos y vẽcidos: ⁊ si algũo contra esto l. xxviij.
fiziere sea restituydo el dicho despojo en la possessiõ fasta tercero dia por los alcal-
des ďla cibdad: el q̃l termino passado sea restituydo por los oficiales ďl cõcejo dela
cibdad. Itẽ q̃ los pleytos dela cibdad ď seuilla q̃ vna vez fuerẽ acabados por el juez
delas suplicaciones q̃ no seã oydos ni determinados por otros juezes algunos.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ẽla dicha cibdad ď seuilla ⁊ su tierra
sea guardada ⁊ cũplida la ley por nos fecha ẽlas cortes de toledo el año q̃ passo de R. ⁊ reyna or. p. cs. si.
M. cccc. lxxx. años. Por la q̃l ouimos ordenado ⁊ mãdado q̃ ďlas sentẽcias q̃ fues-
sen dadas ď cõtia ď tres mill mr̃s ⁊ dẽde ayuso sin las costas q̃ no se pueda iterponer
apelaciõ saluo dẽtro de. v. dias pa ant el cõcejo justicia ⁊ regidores ⁊ otros oficiales
dõde fuere el juez q̃ dio la sentẽcia: y q̃ estos dẽtro ď ciertos dias elijã dos buenas p
sonas: las q̃les en vno cõ el juez q̃ dio la sentẽcia fagã el juramẽto eñlla contenido ⁊

dẽtro del termino que enella disponẽ dela sentencia: y della no aya otra apelaciõ ni suplicaciõ y q̃ luego sea executada. E como quiera q̃ ẽla dicha ley se cõtiene que si la nr̃a corte τ chãcilleria estouiere dẽtro d̃las ocho leguas del lugar dõde fuere dada la sentẽcia q̃ puedã yr ala nr̃a audiẽcia con la dicha apelaciõ: esto se deue entender para enlas otras cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos: pero no para enla dicha cibdad de seuilla: de donde las apelaciones delos juezes della no acostũbrã yr a nr̃a corte τ chancilleria. Enlos cap̃los d̃ cortes fechos en valladolid año d̃. M. d. xxiij. por el empador τ la reyna su madre esta d̃clarada la ley d̃ toledo fasta en cõtia de. vj. mill mr̃s: y se entiẽde conforme a esta ordenãça: τ assi se cõtiene ẽ otra prouision real fecha de mill τ quinientos τ. xxv. años.

Re. del rey no del ordenami. enel li. viij. titu. xvij. ley. iij. ¶ Porq̃ enla muy noble cibdad de seuilla tienẽ ordenãça jurada τ cõfirmada τ guardada delos reyes nr̃os ꝓgenitores q̃ contiene q̃ quando quier q̃ algũos señores o cauall̃os poderosos no son obediẽtes a nr̃a justicia o receptarẽ o defendierẽ algunos mal fechores suyos o agenos no los q̃riẽdo entregar ala justicia quando gelos demãdã: o bollesciẽdo ellos o hõbres suyos la dicha cibdad: o seyẽdo causa d̃la bollescer q̃ la justicia τ oficiales della los mãde salir dela dicha cibdad τ su tr̃ra so grãdes penas q̃ les põgã: τ si no lo cũplierẽ jũte se la dicha justicia τ oficiales τ fagã se lo cũplir cõtra su volũtad. E porq̃ esta ordenãça cumple mucho a nr̃o seruicio y es muy ꝓuechosa a todas las otras cibdades villas τ lugares de nr̃os reynos y seño-

Vide. ord. Re. enri. ca. fi. in fi. τ or. re. ca. xix. rios. Mãdamos a todas las otras cibdades τ villas τ lugares d̃ nr̃os reynos y señorios q̃ tẽgã guarde τ cũplã la dicha ordenãça. E mãdamos q̃ si las nr̃as justicias fuerẽ negligẽtes en lo assi fazer q̃ los regidores d̃la cibdad villa o lugar do esto acaesciere fagã mouer todo el pueblo [illegible] sea juntos todos a los fazer [illegible] y executẽ enllos las penas q̃ las justici[illegible] ouierẽ puestas: y q̃ el tiẽpo q̃ les fuere [illegible] nado pa salir d̃la tal cibdad [illegible] o lugar no les pueda ser relaxado sin nr̃o especial mãd[illegible] si la dicha just[illegible]cia y regidores fuerẽ negligentes: que por el mismo fecho ay[illegible] o[illegible] oficios. E mandamos que no vsen mas dellos so las penas en que cae[illegible] dido los q̃ vsan de oficios publicos no les pertenesciendo.

¶ En muchas cibdades villas τ lugares ay vso τ costũbre q̃ dos regidores o otras ꝑsonas q̃ tienẽ oficio enel ayũtamiẽto del cõcejo vã cada sabado cõ la justicia a ve-

Rey. xiiij. enlas c[illegible]edo de [illegible] re. año de Mill. cccc lxxx ẽ xviij de Mayo. los p̃sos d̃la carcel: τ porq̃ esta costũbre nos parece buẽa. Ordenamos τ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ẽ cada cibdad o villa q̃ touierẽ jurisdiciõ se dipute cada semana dos regidores: o vn regidor τ vn jurado pa q̃ el sabado o otro dia por ellos señalado d̃ aq̃lla semana se jũtẽ cõ la justicia d̃ aq̃lla cibdad o villa y veã τ visitẽ la carcel τ los presos todos q̃ enella estouierẽ: τ oyã y sepã jũtamẽte cõ la justicia la causa porq̃ cada vno esta p̃so: y estos no tẽgã jurisdiciõ ni voto ni conozcã d̃las causas d̃los p̃sos: mas q̃ el lunes siguiẽte fagã relaciõ de todo lo q̃ vierẽ τ oyerẽ enla carcel al cõcejo justicia y regidores que los embiaren: τ alli vean τ platiquen sobre cada cosa que es necessaria remedio τ aquexen por ello alas justicias.

R. τ. Rey. or. f. c. xix. ¶ Otrosi por q̃nto a nos es fecha relaciõ q̃ d̃ muchos tp̃os aca el cabildo d̃la dicha cibdad acostũbra poner vn alcalde d̃la justicia ẽla villa d̃ frexenal pa ella τ pa los lugares del bodonal τ la higuera τ marotera: τ otro alcalde d̃la justicia enla villa de costãtina pa ella τ pa los lugares d̃ villa nueua τ la puebla d̃los ĩfantes τ sant nicolas: los q̃les algũas vezes son hõbres legos: y es razõ q̃ por estar tã lexos dela cibdad seã hõbres q̃ puedã y sepã biẽ administrar justicia. Porẽde ordenamos τ mãdamos q̃ sin ẽbargo de q̃lesquier cartas τ ꝓuisiones q̃ agora tẽgã los q̃ tienẽ los dichos dos oficios luego la dicha cibdad nõbre y põga ẽ cada vna d̃las dichas villas d̃ frexenal τ costãtina vn alcalde d̃la justicia q̃ sea hõbre letrado τ suficiẽte pa admi

ministrar enellas la justicia: los q̃les seã tenidos ð fazer resideñcia acabados dos años q̃ ayã tenido el dicho oficio: y q̃ la cibdad ẽbie psona q̃ reciba la dicha resideñcia cõ suspension delos dichos oficios de alcaldia: y que de otra manera passados los dichos dos años no vsen delos dichos oficios.

¶ Otrosi por q̃nto los escriuanos ðlos juzgados deuẽ ser psonas de mucha fidelidad τ suficiẽcia. Ordenamos τ mãdamos q̃ los escriuãos ðlos alcaldes ordinarios y ðlos juzgados ðlos alcaldes mayores y del alçada τ vista τ suplicaciõ seã psonas suficiẽtes pa los oficios y tenidos por fieles cristianos: y q̃ ante q̃ vsen ðlos dichos oficios seã traydos y p̃sentados eñl cabildo ðla dicha cibdad τ aprouados por los oficiales ðl: τ ãtes ðsto q̃ no vsen ðlos dichos oficios: so pena q̃ el q̃ cõtra esto fuere o passare cayga τ incurra ẽlas penas en q̃ caẽ τ incurrẽ las psonas priuadas q̃ vsan ð oficios publicos sin teñr poder ni autoridad pa ello. E mãdamos q̃ ð aq̃ adelãte los escriuãos q̃ se ouierẽ ð elegir pa los alcaldes ordinarios: o los q̃ ouierẽ ð poner ẽlos juzgados del assistẽte o sus lugar teniẽtes τ alcaldes mayores τ juzgados de alçada τ vista τ suplicaciõ: y ẽlos juzgados ð alarifes y mesta: τ fieles ðl vino: y del alhõdiga: τ corredores τ barq̃ros τ ðl almirãte y ẽ todos los otros juzgados ðla dicha cibdad tẽgã titulo ð nos: y q̃ otra mẽte no puedã dar fe en nigũo ðlos dichos juzgados. B. τ reyna or. p̃. capi. xxiiij.

¶ Otrosi mãdamos q̃ q̃ndo alguña cosa los alcaldes τ alguazil mayor τ los veynteq̃tro ouierẽ ð ordenar τ fazer señaladamẽte pa ẽbiar mẽsajeros a nos o a otras ptes q̃ seã menester: o q̃sierẽ dar alguña cõtia ð mrs en algũ lugar q̃ sea menester τ fazer derramamiẽto por alguña cosa q̃ se no pued. escusar: o arrẽdar los ppios q̃ lo no puedã fazer a menos q̃ ... todos ayũtados ... mayor pte assi q̃ seã mas q̃ la meytad ðlos veynte q̃tros ... lo fizierẽ q̃ ... E q̃ndo algũ pecho ouierẽ ð derramar ... procuradores ð cortes ... jurados seã llamados a ello ... estãdo ellos delãte: y q̃ no derramẽ pecho ... faga nõbramiẽto pa yr a nras ... menos ð ser llamados y ... delãte los jurados porq̃ veã el pecho q̃ se derrama ... y sepã lo q̃ se ouiere ð dar a los q̃ fuerẽ a las cortes: y el pecho q̃ se derramare ... cibdad o en su termino q̃ lo cobrẽ los jurados cada vno en ... collaciones ... dello a los alcaldes τ alguazil τ a los veynteq̃tro ... pueda repartir pecho sin ... del rey segun se contiene eneste ordenamiento enel titulo delos pechos ... derramas enlas ordenanças que fablan enesta razon. Re. τ Re. ord. c. xv. τ c. xviij. Rey Alfo. ord. c. vij. Ord. Re. al. c. xi.

¶ Otrosi quãdo los oficiales ðl cabildo se ayũtarẽ pa ðrramar pecho nueuo o para partir los oficios: o q̃ndo el rey ẽbia por algũas cõpañas q̃ pa esto seã alli llamados tres o q̃tro ðlos jurados alo menos: porq̃ assi esta mãdado por vna carta del. S. R. don Alonso fecha en seuilla. xxix. de abril era de. M. ccc. lxxxviij.

¶ Otrosi por q̃nto nos es fecha relaciõ q̃ muchos eñsta cibdad vsan ðlos juzgados ð teniẽtes ð assistẽte τ alcaldes ordinarios τ alcaldes mayores τ alarifes y mesta τ fieles ðl vino τ alhõdiga τ corredores τ barq̃ros τ almirãte: τ ð otros algũos juzgados q̃ ẽla dicha cibdad ay sin ser p̃sentados eñl cabildo τ auer fecho alli el juramẽto τ solenidad q̃ deuẽ lo q̃l es ẽ mucho daño ðla dicha cibdad. Porẽde ordenamos τ mãdamos q̃ niguña psona sea osada de vsar de oficio ð juez de ningũo delos juzgados suso dichos ni de otros algũos sin ser presentados primeramente enel cabildo dela dicha cibdad τ alli tomado el juramento τ solẽnidad q̃ de derecho se requiere. Rey τ Re. ord. c. xxij.

¶ Otrosi mãdamos q̃ en tãto q̃ la dicha cibdad touiere pcurador ẽla corte pa pcurar τ solicitar sus pleytos τ causas q̃ no ẽbie ni pueda ẽbiar nigũ veynteq̃tro ni jurado ni otro mẽsajero a negociar cosa alguna a costa ðla dicha cibdad saluo vn peõ q̃ lleue los negocios al dicho pcurador: porq̃ se escusen los gastos q̃ los tales mẽsajeros fazẽ: saluo si el negocio fuere tal y de tal calidad q̃ requiera otra cosa: que en tal Cedula dada ẽ granada a. v. dias de setiembre ð M. d. y q̃. l. v. fo. cliij

caso puedã ẽbiar el mẽsajero q̃ q̃sierẽ seyẽdo nõbrado pa ello por todos los oficiales q̃ tienẽ voto eñl dicho cabildo o por la mayor pte đlos votos q̃ se fallarẽ p̃sentes seyẽdo todos llamados segũ q̃ de suso se cõtiene enlas ordenãças q̃ hablã eñsta razõ.

R. τ. Rey. or. f. ca. xl.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ ẽlas donaciões q̃ se puedẽ y duẽ fazer por la dicha cibdad y ẽlos cẽsos ppetuos y đ por vida τ posturas đ carne τ arrẽdamiẽtos đlos ppios τ ĩposiciões se põgã ẽlas cartas đllos nõbradamẽte las psonas q̃ estã p̃sentes eñl cabildo al ,pueer đlas tales cosas assi eñl registro đl escriuão como ẽlos cõtratos τ cartas sinadas q̃ sobre ello se dierẽ: y q̃ todo lo suso dicho se faga enel cabildo llamados p̃meramẽte pa ello todos los veynte q̃tro đla dicha cibdad segũ la ordenãça: so pena q̃ todo lo q̃ đ otra mãera se fiziere sea ẽ si ningũo: y el escriuão q̃ diere fe đllo q̃ pierda el oficio τ pague todo el daño τ interesse q̃ ala dicha cibdad se recreciere.

Cedula. R. τ Re. en murcia. c. xiij. de Mayo de M. cccc lxxxviij. de q̃ in li. iij. c. xxx. viij.

¶ Otrosi q̃ los oficiales del dicho cabildo q̃ entrã eñl τ a cada vno đllos cõ toda diligẽcia ,pcurẽ alo q̃ toca ala restitució delos terminos ẽtrados τ ocupados ala dicha cibdad τ a su t̃rra τ ala cõseruació đllos τ alas otras cosas del biẽ publico dela dicha cibdad y đlas villas τ lugares đ su tierra no dãdo lugar a q̃ los caualłos ni otras psonas algũas dela comarca ni de otras ptes se entremetã a tomar τ ocupar τ tienẽ tomados τ ocupados los terminos dela dicha cibdad y đ su t̃rra o pte đllos y seã certificados q̃ si eñsto fuerẽ remissos o negligẽtes o lo dissimularẽ de mas de priuar les de sus oficios en sus psonas τ bienes seran castigados como conuenga.

Reyes. dõ al. or. lij. cap. iiij. Idem. Re. dõ al. or. p̃. ca. v. Enel libro iiij. delas cartas a. f. cc. xxx. y cc xciij. y ccxc vi. Fecho en feui. a. xxv de febrero era. d. M. ccc. xlviij. Reyna dõ ana o su toridad đl Re. su padre.

¶ Otrosi por quãto por ordenamiẽto del. S. R. dõ Alõso paresce q̃ la ,puisiõ đla escriuania đla quadra prenesce al cabildo đla cibdad pa q̃ elijã cĩco escriuanos / dos mayores y tres menores q̃ siruã la dicha escriuania q̃ seã vezinos đ seuilla. E paresce assi mismo por cartas reales q̃ la ,puisió dela escriuania del alhõdiga τ đlos alamines y đl oficio đlos alcaldes đla hermãdad y đlos alarifes y đla medida τ đlas compsiones q̃ se fazẽ enel cabildo es đ seuilla y prenesce al dicho cabildo. E por p̃uillegio. del S. R. dõ Fernãdo paresce q̃ la escriuania dela carcel y dela fieldad del adu. τ ... todas las otras alcaldias q̃ son en seuilla en q̃lq̃er manera son dela dicha cibdad las puede dar a quiẽ q̃siere. E paresce por otra carta real dada a pedimiẽto de ... procuradores đ cortes desta cibdad en Burgos. xx. dias đ julio đ. M. d. τ. xv. años q̃ los oficios delas escriuanias đlos grados y đlos juzgados delos tenientes τ dela alhõdiga τ fieles executores τ alcaldes dela tierra vacãdo por fallescimiẽto đlas psonas q̃ agora los posseẽ por virtud de q̃lq̃er merced q̃ dellas tẽgã se cõsumã los dichos oficios đ escriuanias pa q̃ no se haga merced đllos a psona alguna: saluo q̃ la cibdad cõforme a sus p̃uilegios ,puea đlos dichos oficios a psonas abiles. Por ende atẽto el tenor τ forma delos dichos p̃uilegios τ cartas reales cada τ quãdo q̃ acaesciere vacació delos dichos oficios o de q̃lq̃er đllos: el cabildo desta cibdad ,puea del escriuania q̃ vacare a hõbre q̃ sea vezino de seuilla abile y de buena vida τ fama y ptenesciẽte para el dicho oficio. E ningũo pueda tener q̃lq̃er oficio delas dichas escriuanias que de aqui adelante vacarẽ en toda la cibdad saluo los vezinos de seuilla a quien el dicho cabildo las dierẽ / no obstante qualquiera prouision real que en contrario paresciere segun el tenor τ forma del dicho preuilegio.

R. alfõ. or. p̃. c. g. xlvij.

¶ Otrosi por quãto el escriuania mayor đl cabildo đla cibdad es ,ppiamẽte đl cõcejo τ paresce por los ordenamiẽtos antiguos q̃ desque seuilla se gano y recobro por los xp̃ianos đlos moros enemigos de n̄ra sctã fe catolica la dicha escriuania fue siẽpre ,pueyda por el dicho cabildo cada τ quãdo la dicha escriuania vacare por fallecimiẽto o renũciació đl dicho escriuano o por otra q̃lq̃er manera el cabildo đla dicha cibdad ,puea đla dicha escriuania a hõbre vezino đ seuilla hõrrado đ buena vi

da ⁊ fama q̃ sepa biẽ guardar el seruicio del rey y el pro ⁊ biẽ dela dicha cibdad: y q̃
sea abile y ptenesciẽte para ello. Esta ꝓuisiõ q̃ la fagã los alcaldes ⁊ alguazil mayor
y el assistẽte quãdo lo ouiere ⁊ los veynte quatro que enla cibdad se hallaren: seyen
do primeramente todos llamados para ello.

¶ Otrosi como q̃era q̃ ꝺ suso ẽla ordenãça ꝺl señor rey dõ juã dize q̃ el oficial ꝺ cabil
do no este p̃sente quãdo algũ negocio suyo o ꝺ su fijo o hermão se tratare: paresce q̃
ꝺspues por los caplõs ⁊ ordenãças reales esta ꝺclarada q̃ se guarde ẽla forma siguie
te. Que cada ⁊ quãdo algũa cosa se platicare ẽ cõcejo q̃ particularmẽte toq̃ a algũo
ꝺlos regidores o otras ꝑsonas q̃ ende estouierẽ se salga luego la tal ꝑsona o ꝑsonas
a quiẽ tocare el negocio ⁊ no tornẽ ẽtre tãto q̃ en aq̃l negocio se platicare: y esto mis
mo se faga si el negocio tocare a otra ꝑsona q̃ cõ el tẽga tal ꝺudo o tal amistad o razõ
por cuya causa deua ser recusado ⁊ los autos q̃ se fizieren cõtra esto que no valan.

¶ Otrosi ãtiguamẽte por ordenãça ꝺl señor rey dõ Alõso esta mãdado q̃ si acaescie
re finamiẽto del alcalde ꝺla justicia o escriuano q̃ los veynte ⁊ q̃tro cõ los alcaldes
⁊ cõ el alguazil encomiẽden el oficio de aq̃l q̃ vacare a algũ vezino ꝺ seuilla hombre
bueno q̃ sea para ello: y entre tãto lo hagan saber al rey para q̃ ꝓuea del oficio al q̃
los dichos regidores pusieren o a otro qualquier que la su merced fuere. Or. j. Rey dõ Alõ. ca. xvj.

¶ Otrosi como q̃era q̃ los regidores ꝺla dicha cibdad ẽlos tp̃os ãtiguos fuerõ tre
ynta ⁊ seys: ꝺspues el dicho señor rey dõ Alõso los reduxo a los veynte ⁊ q̃tro ꝺ dõde
tomarõ el nõbre. E por esta cõsideraciõ ẽ ésta cibdad no puede auer mas numero ꝺ
veynte ⁊ q̃tro regidores: ⁊ los q̃ ꝺ mas fuerõ ꝓueydos son oficios acrecẽtados: ⁊ q̃l
q̃era ꝺllos q̃ vacare por muerte o renũciaciõ ꝺlos q̃ tienẽ los tales oficios acrecẽta
dos se cõsumã fasta q̃ seã reduzidos al dicho numero ꝺ veynte ⁊ q̃tro: segun el tenor
⁊ forma ꝺla ley ꝺl reyno ẽ ẽl libro seteno delas ordenãças reales q̃ fablã enesta razõ. Idẽ. c. xj.

¶ Otrosi que el cabildo dela dicha cibdad ponga en principio ꝺ cada vn año quinze
mill marauedis delos marauedis de sus ꝓpios y rẽtas en poder delos jurados / se
gũ ⁊ como esta mãdado ẽ ẽl titulo ꝺlos jurados ẽla ordenãça q̃ acerca ꝺsto dispone.

¶ Otrosi q̃l dicho cabildo ⁊ los oficiales del enel arrẽdamiẽto ⁊ administraciõ de
sus propios y rentas guarden todo lo contenido ⁊ mandado guardar enel titulo de
los dichos propios: so las penas alli establescidas.

¶ Otrosi q̃ el cabildo ꝺla dicha cibdad elija en cada vn año enel primero cabildo q̃
se fiziere despues del dia de sant juã de junio los alcaldes ordinarios dela dicha cib
dad por la manera ⁊ forma que se contiene eneste ordenamiento enel titulo delos al
caldes ordinarios enlos capitulos que hablan enesta razon.

¶ Otrosi q̃ los jurados ꝺla dicha cibdad dẽ cuẽta al cabildo ꝺlla ꝺlos pechos q̃ ca
da vno cogere en su collaciõ ⁊ fagã relaciõ enlos dichos cabildos delo q̃ hallaren
en sus collaciones que se haze no deuidamente para que el dicho cabildo lo encomi
ende segun ⁊ como esta mandado alos dichos jurados en su titulo.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ muchas ꝺlas sentencias q̃ son dadas en
la dicha cibdad en fauor delos terminos della y de su tĩrra estã ꝑdidas y se podriã ꝑ
der: o por no estar enel recaudo q̃ deue no se sabe dellas pa se executar ⁊ mãdar gu
ardar. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ la dicha cibdad a su costa haga fazer vn li
bro enq̃dernado en q̃ estẽ escriptas todas las dichas sentẽcias en manera q̃ fagã fe
y q̃l assistẽte ꝺla dicha cibdad alo menos vna vez enel año se iforme si se guardã las
dichas sentẽcias: ⁊ faga visitar los terminos ⁊ mojõnes ⁊ limites ꝺllas: ⁊ si algũa ꝑ
sona ouiere ydo ⁊ passado cõtra ellas executẽ ẽ ellas y ẽ sus bienes las pẽas ẽ q̃ ouie
rẽ caydo ⁊ icurrido segũ las leyes por nos fechas ẽlas cortes ꝺ Toledo lo disponẽ. Or. viij. R. ⁊. R. c. xxv

¶ Otroſi q̃ el cabildo dela dicha cibdad haga viſitar la tierra dela dicha cibdad: o la pte ðlla q̃ no ouierẽ viſitado los alcaldes ðla tiña: ſiẽdo les tomada la cuẽta ðla dicha viſitaciõ por el aſſiſtẽte ⁊ alcaldes mayores: los q̃les fagã relaciõ ðla dicha cuẽta y delo q̃ en ella fallarẽ al dicho cabildo para q̃ ꝓuean lo q̃ es a ſu cargo: ſegũ eſta mãdado eñl titulo ðlos alcaldes ðla tierra enlas ordenanças q̃ fablan eneſta razõ.

¶ Otroſi por los ordenamiẽtos del ſeñor rey don Alõſo / los jurados deſta cibdad ſon obligados ð fazer ſaber al cabildo deſta cibdad lo q̃ en ſus collaciones hallarẽ que ſe haze no deuidamẽte: ſegun ſe cõtiene eneſte ordenamiẽto enel titulo ðlos jurados enlas ordenanças que hablan eneſta razon.

Or. ſſ. rey dõ Alõ. ca. xxxij. ⁊ ca. xxxviij. ¶ Otroſi pareſce por los dichos ordenamientos q̃ las caloñas q̃ juzgan los fieles executores ſon del cabildo dela cibdad: ⁊ puedẽ las coger en renta y en fieldad o en otra qualq̃er manera / ⁊ lo que rentare que lo reſciba el mayordomo por cuenta ⁊ por eſcripto para dar cuenta como delos otros propios de concejo.

¶ Las rentas ðl cabildo no ſe arriendã alos alcaldes ni a grãdes ſeñores ni a otro por ellos ſegun ſe contiene eneſte libro enel titulo delos propios.

¶ El cabildo pone las poſturas ⁊ condiciones del arrendamiento dela puente: ſegun ſe contiene enel titulo dela puente.

¶ Quãdo el cabildo ⁊ los fieles executores derramarẽ algun pecho nueuo: o para partir los oficios: o para quãdo el rey embia por gente hã de eſtar preſentes tres o quatro jurados o los que vieren que cũple: ſegun ſe contiene eneſte ordenamiẽto enel titulo delos jurados enlas ordenanças que hablan eneſta razon.

¶ Otroſi por los ordenamientos antiguos el cõcejo pone el precio delas carnes ⁊ del ſollo y delos barbos ⁊ cachuelos y del atũ y delas ribias y del peſcado ſalado ⁊ delos pampanos: y el precio dela caça y dela cera y ſeuo que ſe vendiere.

¶ Otroſi pone vn fiel que vea el peſar dela carne que venden los carniceros.

¶ Itẽ el cabildo pone fiel para afinar los peſos y medidas.

¶ Otroſi quãdo el mayordomo de concejo q̃ conoce delas caloñas agrauiare alas partes: apelã al cabildo ſegũ ſe cõtiene eneſte ordenamiẽto enel titulo del mayordomo delas penas ⁊ caloñas enlas ordenanças que hablan eneſta razon.

¶ Otroſi las regateras y vẽdederas ðl peſcado freſco ⁊ ſalado no ſe puedẽ aſſentar a vẽder algũ peſcado ni peſallo ſin q̃ primeramẽte ſe vayã a eſcreuir ante los regidores faziendo juramẽto que vſaran fielmẽte dela encomienda en pro delos vezinos dela cibdad y delos que les embian el peſcado: ſegun ſe contiene eneſte libro enel titulo delos regatones enla ordenança que habla eneſta razon. (Pregõ antigo.)

¶ Otroſi el cabildo de ſeuilla tiene preuilegio q̃ ſi algunas demãdas en razõ delos caſtillos o aldeas q̃ ſon enel termino dela dicha cibdad alguna perſona les quiſiere hazer: que no lo pueda ninguno demandar ni le reſpondã por ello: ſaluo enla dicha cibdad ⁊ por ſu fuero: ſegun ſe contiene eneſte libro enel titulo delos vezinos de ſeuilla enla ordenança que habla eneſta razon.

¶ Otroſi los fieles executores han de dar alos veynte ⁊ quatro todas las leyes ⁊ ordenãças ⁊ alãzeles q̃ tocã a ſu oficio ðlo q̃ ellos deuã fazer ⁊ guardar: y q̃l eſcriuano de cõcejo ſea tenido ð gelas leer cada viernes: y q̃ ſin eſto ellos ſeã tenidos ðlas leer y tener las ẽla memoria ⁊ las guardar ⁊ cõplir por ordenãça del ſeñor rey don Juan el. ij. ſegun ſe contiene enel titulo delos fieles executores: ⁊ titulo del eſcriuano de cabildo enlas ordenãças que hablan eneſta razon.

¶ El cabildo ⁊ regimẽto ð ſeuilla ſon obligados para ſiempre de lleuar ⁊ guiar el agua dela acequia q̃ viene deſde alcala por los caños de carmona faſta las fuentes ⁊

arriates ⁊ cozinas delos alcaçares/ segũ se contiene enel titulo delos alcaçares ⁊ ataraçanas enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi los pleytos đlas alçadas quãdo el adelãtado mayor las ouiere đ juzgar ẽ seuilla q̃ el cõcejo đla dicha cibdad escoja omes buenos y letrados y đ buena fama vezinos dela dicha cibdad pa q̃ seã alcaldes eñl dicho oficio: porq̃ assi esta đtermi nado ãtiguamẽte por vna ley đl señor rey dõ pedro fecha año đ. M.ccc. ⁊.xc.viij. Or. R. do pe.c.xxxv.

¶ Otrosi el cõcejo đla dicha cibdad ha đ escoger dos omes buenos đla cibdad pa q̃ de cada mes ellos ayã y req̃rã como se guarda el ordenamiẽto: y req̃eran ⁊ afrẽtẽ a los alcaldes assi đla cibdad como đla corte o đl adelãtado. E si el juez despues q̃ fue re assi afrẽtado no lo q̃siere fazer q̃ se tome por testimonio cõtra el pa q̃ el rey lo vea ⁊ mãde sobrello lo q̃ sea su merced: porq̃ assi se cõtiene ẽ otra ley đl dicho ordẽamiẽto. Idem. ca.xxxvj.

¶ Otrosi enel cabildo đ seuilla hã de jurar publicamẽte dos jurados ⁊ otras dos p sonas nõbradas por el rey q̃ biẽ ⁊ cũplidamẽte tomarã la cuẽta al fin đ cada vn año alos cinco alcaldes ordinarios ⁊ a sus escriuanos de como vsaron sus oficios: segũ se cõtiene enel titulo delos jurados enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Los diputados fieles ⁊ guardas đl alhõdiga como se hã đ nõbrar enel cabildo y el fiel đl azeyte ⁊ los fieles del vino en cada vn año: y el fiel del peso đla harina ⁊ los otros oficiales q̃ enel dicho cabildo se han de nõbrar ⁊ proueer/ contiene se enlas ordenancas de cada vno delos dichos oficiales que hablan enla dicha razon.

¶ Enel cabildo se hã de nõbrar las psonas q̃ jũtamẽte cõ el assistẽte ⁊ cõ el alcayde delos alcaçares han de ver los marcos ⁊ titulos ⁊ priuilegio del agua q̃ viene por los caños a Seuilla: segun se contiene enel titulo delos alcaçares ⁊ ataraçanas en las ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi el cabildo ⁊ ayũtamiẽto đ seuilla en cada vn año elijã ⁊ nõbrẽ vn veynteq̃ tro ⁊ vn jurado đla cibdad q̃les ala cibdad pareciere para q̃ tẽgã cargo de yr a visi tar vna vez eñl año los terminos đla cibdad: y q̃ traygã relaciõ đlo q̃ enlos dichos terminos fallarẽ fecho: para q̃ la cibdad prouea lo q̃ cõuẽga al biẽ ⁊ p comũ đla cib dad: ⁊ por cada vn dia đlos q̃ se ocuparẽ enla dicha visitaciõ el veynte ⁊ q̃tro aya đ salario. cc. mrs: y el jurado. c. mrs delos ppios đla cibdad: porq̃ assi esta đtermina do ⁊ mãdado por vna puisiõ real fecha en seuilla en. xxj. dias del mes de junio año de. M. d. ⁊. xj. años presentada enel dicho cabildo en. xiiij. de julio del dicho año. La Rel. da fa. Juana en Sevilla.

¶ Otrosi el cabildo ⁊ regimiẽto đ seuilla por carta ⁊ priuilegio đl. S. R: dõ Fernã do el. iiij. deste nõbre fijo đl rey dõ sancho: ⁊ visnieto đl scrõ rey dõ Fernãdo q̃ gano esta cibdad đlos moros: fecho en cordoua. xij. dias đ nouiẽbre era đ. M. ccc. xlviij. años cõfirmado por los reyes passados đ gloriosa memoria: ⁊ por su magestad del empador dõ Carlos: ⁊ por la reyna doña Juana su madre reyna ⁊ rey đ castilla nue stros señores: tienẽ libre arbitrio para disponer delas rẽtas ⁊ pprios đla cibdad to do lo q̃ los regidores entẽdierẽ q̃ sea mas pro de seuilla y de sus terminos: y que no les sea demãdada cuenta dello ni delos repartimientos ⁊ cosechas.

¶ Otrosi el cabildo đ seuilla tiene facultad ⁊ libre arbitrio ẽ todos los oficios đlas escriuanias q̃ seuilla suele pueer: assi dẽtro ẽla cibdad como ẽ todas las villas ⁊ lu gares đ su tr̃ra: para q̃ libremẽte la cibdad puede poner escriuanos en cada vno de los dichos oficios y remouellos: ⁊ q̃tar vnos ⁊ poner otros cada ⁊ quãdo q̃ ala cib dad le paresciere ⁊ por biẽ touiere sin mostrar causa ni otra razõ alguna: y q̃ sola la volũtad del regimiẽto sea auida por justa causa: porq̃ assi esta determinado por sen tẽcia delos señores psidente ⁊ oydores de chancilleria de granada en grado de su plicacion pronũciada en de julio. Año de. M. d. ⁊. xxvj. años.

Enel libro delas cartas fol. cccc. lxv. li. iij.


Por quãto por cartas ⁊ ordenamiẽtos que la dicha cibdat ð seuilla
tiene: esta defendido que los alcaldes mayores ðla dicha cibdad ni
sus lugares teniẽtes no puedã conoscer de pleytos ciuiles ni cri-
minales algunos en prima ynstãcia: y q̃ si algũos pleytos ãtellos vi
nierẽ los remitã luego los pleytos ciuiles alos alcaldes ordinarios
⁊ los pleytos criminales antel alcalde ðla justicia: saluo si ãbas las
ptes vinierẽ auenidas ð litigar antellos: o si el demãdador y el demãdado fuerẽ de
fuera ðla cibdad. Y porq̃ la guarda destas dichas ordenãças ⁊ cartas es muy ꝓue
chosa pa los vezinos ðla dicha cibdad ⁊ su trra: y el q̃brãtamiẽto dellas trae desor

Or. ꝓ. Rey ⁊ rey. cap. primero.

den ⁊ corrupciõ enla administraciõ dela justicia. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃
adelãte las dichas cartas ⁊ ordenãças se guardẽ ⁊ cũplã: ⁊ guardãdo las ⁊ cũpliẽ
do las mãdamos q̃ los dichos alcaldes mayores ⁊ sus lugares teniẽtes ni algũos
dellos no conozcã en prima ynstãcia de pleytos algunos ciuiles ni criminales saluo
enlos dichos dos casos: mas luego que ante ellos fuere puesta la acusaciõ o demã
da remitã la acusaciõ al alcalde dela justicia: ⁊ la demãda ante los alcaldes ordina-
rios: ⁊ todo lo q̃ de mas ante ellos se fiziere: o ellos fizierẽ contra el tenor ⁊ forma de
lo susodicho q̃remos ⁊ mãdamos q̃ sea en si ningũo y de ningũ valor y efecto: ⁊ por tal
lo declaramos: no embargãte qualquier ꝓrogaciõ tacita q̃l reo faga sobrello. E o-
trosi mãdamos alos ẽplazadores q̃ no ẽplazẽ por manera de acusaciõ ni manera ð
demãda ante los dichos alcaldes mayores ⁊ sus lugares tenientes: ni ante algũo
dellos avn q̃ ellos selo mãdẽ expressamẽte: sopena ð ciẽt marauedis por cada vez q̃
lo cõtrario fiziere para los alcaldes ordinarios ðla dicha cibdad: y de mas q̃ la par
te ẽplazada no sea tenuda ð venir ni parescer al plazo ni por ello caya ẽ pena algũa.

Or. ꝓ. Rey ⁊ rey. capi tu. ij.

¶ Otrosi por q̃nto el señor rey dõ enriq̃ nr̃o abuelo q̃ dios pdone fizo ⁊ ordeno vna
ordenãça: por la q̃l ordeno ⁊ mãdo q̃ dẽde ẽ adelãte cada vn alcalde mayor ð seuilla
no pudiesse tener mas ð vn delegado el q̃l fuesse letrado ⁊ tal como mãdã las leyes
ðl ordenamiẽto ð seuilla q̃ los señores reyes ð gliosa memoria nr̃os ꝓgenitores oui
erõ fecho q̃ disponẽ: q̃ el tal delegado fuesse letrado y lego ⁊ no sometido ala juridi-
ciõ ecclesiastica: ⁊ mãdo q̃ los dichos alcaldes mayores ⁊ sus teniẽtes guardassen
las leyes ðlos ordenamiẽtos ⁊ cartas q̃ sobre esto disponiã: ⁊ porq̃ el vso ⁊ guarda ð
las dichas leyes ⁊ cartas es muy ꝓuechosa al biẽ comũ desta dicha cibdad. Mã
damos q̃ se guarde ⁊ cũpla de aq̃ adelãte: y q̃ el sostituto y delegado del alcalde ma-
yor no pueda poner por si otro sostituto: saluo si se ouiere ð absentar dela cibdad: ⁊
la absencia fuere larga o por larga ẽfermedad: ca en tal caso mandamos q̃l alcalde
mayor principal o quiẽ su poder pa ello ouiere pueda nõbrar ⁊ poner otro delega-
do en lugar del absente o enfermo durãte su absencia o enfermedad q̃ sea dela mis-
ma calidad q̃l delegado: pero q̃ este tal delegado antes q̃ vse del oficio sea recebido
enel cabildo por tal delegado ⁊ faga juramento acostumbrado.

Or. ij. Re. al ca. ij. Or. : Rey dõ Juã. ca pi. ij. Or. ij. rey al capi. ij. or. R. ẽ ij. capi. vj.

¶ Otrosi por los dichos ordẽamiẽtos ãtiguos parece q̃l sostituto o ðlegado ðl alcalð
mayor sea ðlos vezinos ð seuilla: y q̃ no sea ni pueda ser algũo ðlos escriuãos q̃ vsarẽ
eñl oficio ðl alcalde mayor q̃ lo pusiere: ni sea ðlos veynte ⁊ q̃tro ni ðlos jurados ðla
dicha cibdad: y q̃ si el juez dado por el alcalð mayor pusiere otro por si cõtra lo cõte
nido ẽla dicha ordenãça antes desta: el ꝓcesso o sentencia ⁊ todo lo q̃l tal su delega-
do fiziere por esse mismo fecho sea en si ningũa como de ꝑsona q̃ no tiene juridicion.

Or. ij. rey ⁊ rey. cap. iiij.

¶ Otrosi que se guarde la ordenança delos señores Rey ⁊ Reyna del año de mill ⁊
quinientos que dize enesta guisa. ¶ Otrosi porq̃ la mayor parte delos alcaldes ma
yores dela dicha cibdad no son letrados: ordenamos ⁊ mandamos que el alcalde

mayor que no fuere letrado ponga y tenga enla dicha cibdad vn teniẽte letrado cõtinuamente sopena que pierda el salario del tiempo que lo no tuuiere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ psona alguna no pueda tener dos oficios de juzgado ẽla dicha cibdad: ni pueda ser alcalde ⁊ fiel executor: y esso mesmo q̃ padre ⁊ fijo no tengã cada vno vn juzgado q̃ sea el vno superior del otro.
Or. primo. rey ⁊ rey. capi. xv.

¶ Otrosi antiguamẽte por ordenãça dl señor rey dõ alõso los alcaldes mayores seyendo ẽla cibdad yuã vna vez enla semana el dia del lunes a sentar se enel poyo del cõsistorio: y el dia del jueues yuã ala quadra para hazer cũplir la justicia ⁊ visitar la carcel: y saber como el carcelero se ha con los presos. E por otra ordenança del dicho señor rey dõ Alõso se mando despues q̃ los alcaldes mayores ⁊ cada vno dllos oyessen los pleytos criminales q̃ ante ellos viniessen por alçada tres dias enla semana: lunes: ⁊ miercoles: ⁊ viernes. E despues por otra ley de su ordenamiẽto tercero fue mãdado q̃ viniessen ala quadra dos dias enla semana el lunes para oyr ⁊ librar los pleytos delas querellas y dlas alçadas: y el jueues pa hazer cũplir la justicia. Y el señor rey don Enrriq̃ mando que estos dias fuessen el martes ⁊ jueues de cada semana: lo qual esta reformado por nueua ordenãça dlos señores rey ⁊ reyna dõ Fernando ⁊ doña Ysabel enla forma siguiente.
Or. p. Re. Al. capi. j.
Idem rey Al. or. ij. c. xliij.
Or. Rey. Enrrique. ca. xij.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las leyes ⁊ ordenanças q̃ disponẽ q̃ los alcaldes mayores vengã por si ala quadra el martes y el jueues de cada semana: y que el sabado visitẽ la carcel: y q̃ el jueues fagã cũplir la justicia o en absencia dellos los q̃ por ellos estuuierẽ: ⁊ alli conozcã delas apelaciones q̃ segũ las dichas ordenãças duẽ d yr ala q̃dra q̃ seã guardadas ⁊ cũplidas y executadas: y de aq̃ adelãte q̃l assistẽte ⁊ alcaldes jurẽ dlo guardar ⁊ cũplir avn q̃ no seã pa ello especialmẽte llamados.
Or. p. rey ⁊ rey. c. iiij. ⁊ or. iij. R. Al. ca. ij. ⁊ or. R. Enri. capi. xij.

¶ E por quãto no esta dispuesto a que hora hã de yr ni quãto ha de durar el audiẽcia: Mãdamos q̃ los dichos alcaldes mayores q̃ estuuieren enla dicha cibdad todos y el assistẽte o su lugar teniẽte seã obligados de yr ala quadra ⁊ carcel desde comiẽço dl mes d otubre fasta dmediado março a las. ix. oras y estẽ faziẽdo audiẽcia ẽla quadra alo menos dos horas: y sea fasta las onze. Y desde mediado el mes de março fasta en fin de setiẽbre dẽde las siete fasta las nueue: y que ala audiẽcia dla carcel vengã a essa misma hora: y estẽ enella fasta q̃ sean oydos todos los presos: y despachados los que alli se pudierẽ despachar: sopena d dos reales a cada vno por cada vez q̃ faltare ⁊ no viniere alas dichas horas / los quales seã para la cofradia dela dicha carcel y q̃ se quitẽ del salario dl alcalde mayor y se den ala dicha cofradia: y q̃ el escriuano dela dicha carcel tenga cargo delo apuntar ⁊ notificar al dicho mayordomo dela dicha cofradia para que los cobre: ⁊ al mayordomo del concejo para q̃ no los pague al dicho alcalde mayor y los pague ala dicha cofradia.
Or. ij. Rey ⁊ rey. ca. j.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que las leyes y ordenãçes que disponen q̃ los alcaldes delegados por los alcaldes mayores tengã cargo de librar sus pleytos d alçadas y que no vengã alos cabildos estando el alcalde mayor que le puso enla cibdad: saluo si fuere llamado al cabildo para alguna cosa que seã guardadas ⁊ cumplidas de aqui adelãte: y que de otra guisa el delegado estando el principal enla cibdad no entre ni este enel cabildo ni tenga voto enel.
Or. prime R. ⁊. Rey. capi. iiij.

¶ Otrosi por quãto enlos ordenamientos dela dicha cibdad se halla vna ley q̃ dispone q̃ el alcalde dela justicia dela dicha cibdad vaya cada dia por la mañana a oyr ⁊ librar los pleytos criminales d su audiẽcia ala quadra y los alcaldes mayores vayan de quinze en quinze dias al mas tardar ala carcel y se assienten encima del calaboço y fagan sacar ante si todos los presos / y sepan cada vno porque y que tanto
Or. prime. R. ⁊. Rey. capi. v.

tiempo ha q̃ esta alli: o si el alcalde dela justicia ha sido negligẽte en administrar la justicia: lo reprehẽdan y le assignẽ termino en q̃ libre el pleyto: ⁊ si no lo librare lo fagan saber a nos. Mãdamos por la presente que la dicha ley sea guardada ⁊ complida de aqui adelante en todo ⁊ por todo.

Or. ij. Re. Al. ca. xliij. ¶ Otrosi que ẽlos pleytos criminales el alçada q̃ sea presentada ante los alcaldes mayores: o ante q̃lquier dellos fasta tercero dia: ⁊ si el q̃ se alçare estouiere preso q̃l alcalde dla justicia q̃ diere sentẽcia: q̃ embie el alçada ante los dichos alcaldes mayores o ante q̃lquier dellos al plazo sobredicho: ⁊ si no lo embiare q̃ peche a la otra pte las costas dobladas ⁊ dla sentẽcia o sentẽcias q̃ los dichos alcaldes mayores dierẽ enlos tales pleytos criminales q̃ no aya alçada ni suplicacion: y que sean librados sin alongamiento ninguno: esto se entiende conforme ala ordenança que se sigue enla forma siguiente.

Or. primo. rey ⁊ rey. cap. vj. ¶ Otrosi por quãto segũ disposiciõ de algũas leyes ⁊ ordenãças dla dicha cibdad quãdoquiera q̃ se interpone el alçada o apelaciõ del alcalde dla justicia dela dicha cibdad: qualq̃er delos alcaldes mayores puede conocer dela tal alçada en grado d apelaciõ: y este alcalde mayor solo puede cõdenar o absoluer en causa criminal a vn q̃ sea muy graue: ⁊ paresce q̃ esto es cosa peligrosa ⁊ no biẽ puesta que en cibdad tan grande ⁊ dõde ay tantos letrados se aya de determinar la justicia criminal por vno solo. Porende queriẽdo enesto proueer / ordenamos ⁊ mandamos q̃ quãdo se interpusiere el alçada en pleyto criminal del alcalde dela justicia que se junten en la quadra los alcaldes mayores y el assistente quando lo ouiere: ⁊ alli enla quadra se despache ⁊ determine por los que alli se hallarẽ o la mayor parte la causa criminal: con tãto que alo menos sean tres personas enla determinacion dela causa / ⁊ lo mismo se entiende enlas causas criminales del alcalde dela justicia de carmona ⁊ frexenal ⁊ costãtina ⁊ dlos alcaldes dla tierra porq̃ assi se cõtiene en vna ordenãça y prematica real declaratoria. Dada en madrid a veynte ⁊ dos de hebrero. Año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ cinco.

En el libro delas cartas fo. cccc. ⁊ xiiij. li. iiij.

Or. ij. rey ⁊ rey. c. vj. ¶ Otrosi porq̃ mas libremẽte puedan votar enla quadra el assistẽte ⁊ su lugar teniente ⁊ los alcaldes mayores. Mãdamos q̃ al tiẽpo del votar no este p̃sente el escriuano ni otra p̃sona alguna: y q̃ lo q̃ la mayor pte votare todos los q̃ se hallarẽ presentes lo firmẽ: avn q̃ sean de otro voto: ⁊ q̃ tengan vn libro en q̃ se escriuã los votos de cada vno: el qual este en vna arca con tres llaues: la vna delas quales tenga el assistẽte: ⁊ la otra el alcalde dla justicia: ⁊ la otra vno dlos alcaldes mayores repartiendo entre todos los alcaldes mayores por meses: ⁊ q̃ no se pueda abrir el arca sin que todos tres esten presentes ⁊ q̃l vno dellos escriua los dichos votos.

Rey ⁊ Reyna. Ord. j. cap. vij. ¶ Otrosi por quãto por las leyes ⁊ ordenãças dela dicha cibdad esta dispuesto ⁊ ordenado en q̃ lugar ⁊ a que horas han de librar los pleytos los alcaldes ordinarios ⁊ los alcaldes mayores: ⁊ como y en quanto tiempo se han de echar los plazos: ⁊ somos informados que las leyes ⁊ ordenanças que sobre esto disponen no son bien guardadas: antes son vsurpadas ⁊ quebrantadas: lo qual redũda en gran daño ⁊ perjuyzio delos vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ su tierra: sobre lo qual nos queriendo proueer ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelante todos los alcaldes ordinarios ⁊ alcaldes mayores se juntẽ cada vn dia que no fuere feriado en el corral delos alcaldes ala tarde: ⁊ alli oyan ⁊ libren los pleytos de que ellos pueden conoscer por dos horas continuas alo menos enesta guisa. Que desde primero dia d abril fasta postrimero dia de setiẽbre comiẽcen a librar alas q̃tro horas despues d medio dia: ⁊ dure el audiẽcia fasta las seys horas q̃ son dos horas. E desde pri

Ord. Rey San. ca. v.

mero dia de octubre fasta postrero dia de março comiencẽ a librar alas tres horas despues de medio dia: ⁊ dure el audiẽcia fasta las cinco que son dos horas: y q̃ fasta passadas las dichas dos horas de cada audiẽcia no puedã ser acusadas rebeldias ni echados plazos alos emplazados: y puesto q̃ los echen q̃ el alcalde no los resciba: y puesto q̃ los quiera rescebir q̃ el escriuano de su audiẽcia ni otro alguno escriuano no los assiẽte en su registro ni en otra parte: so pena q̃ por la primera vez que lo assentare sea suspẽdido por el mesmo fecho del oficio dela escriuania por seys meses: y por la segũda vez sea suspẽdido del dicho oficio por vn año: ⁊ por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas: y que si se rescibieren en otra manera que sean en si ningunos. Or. p̃. Rey ⁊ rey. cap. xxxiij

¶ Otrosi porq̃ los vezinos ⁊ moradores dela tierra de Seuilla q̃ vinieren a despachar sus negocios al cabildo dela dicha cibdad: seã mas prestamẽte oydos ⁊ librados. Mãdamos q̃ en cada vno delos dichos cabildos se oyã primero y se librẽ las causas y negocios delas villas ⁊ lugares dela tierra de seuilla y delos vezinos della q̃ no delos naturales della / porq̃ no se gasten enlas posadas y mesones los q̃ son de fuera: y esto mesmo faga el assistẽte ⁊ los otros juezes dela dicha cibdad: ⁊ si alõgaren la justicia ⁊ la detuuieren por alguna manera en tal caso los fieles requierã ⁊ afruenten alos dichos alcaldes mayores sobre ello: ⁊ si lo no quisierẽ enmẽdar q̃ lo fagã luego saber al rey segun que se contiene eneste libro enel titulo delos fieles y executores enlas leyes que hablan enesta razon. Or. ij. Rey Al. ca. xliij et or. Rey dõ Juã. capitu. vij. Or. iij. rey al. capi. iij

¶ Otrosi que se guarde la ley del señor rey don juan el segũdo que dispone que qualquier q̃ fuere delegado de qualquier delos alcaldes mayores que no pueda ser juez delas apelaciones por el adelantado ni por otro alguno. Or. R. Jo. capitu. ij.

¶ Otrosi q̃ ningun alcalde mayor biua con otro oficial de concejo ni reciba tierra ni acostamiento de ningun gran señor: segun se contiene eneste libro enel titulo del cabildo enlas ordenãças que acerca desto disponen.

¶ Otrosi porque la principal causa q̃ nos mouio a poner assistente enla dicha cibdad de seuilla fue porque supiessen como y en que manera todos los oficiales ⁊ ministros dela justicia la administrauã enla cibdad ⁊ su tierra: ⁊ corrigiessen y emẽdassen lo q̃ no estuuiesse biẽ fecho: y esto no lo puede saber tã bien en absencia como visitando la tierra por su p̃sona: y esso mesmo los alcaldes mayores dela dicha cibdad deuẽ visitar la dicha tierra en cada vn año por las razones suso dichas: ⁊ porq̃ mejor pueda saber la verdad delo q̃ en su absencia se ha fecho. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el nr̃o assistẽte en quãto lo ouiere visite o su lugar teniẽte en cada vn año la tierra dela dicha cibdad andãdo de lugar en lugar por toda ella: ⁊ tome consigo para la vna parte della dos alcaldes mayores o sus lugares teniẽtes: ⁊ por otra parte otros dos: ⁊ assi remudãdo los de dos en dos para q̃ juntamente todos tres fagã la visitaciõ: ⁊ quãdo no ouiere assistẽte q̃ hagã la dicha visitaciõ los dichos alcaldes mayores repartiẽdo la tierra de dos en dos juntamẽte los dos oyan y determinẽ corrijan ⁊ castiguẽ las q̃rellas excessos y quexas assi ciuiles como criminales que hallarẽ por la tierra: y sepã como administrã la justicia los dichos alcaldes dla tierra ⁊ sus teniẽtes: ⁊ los ordinarios de cada lugar ⁊ como vsan de sus oficios los otros oficiales ⁊ corrijã lo q̃ vieren q̃ es menester: cõ tanto q̃ los q̃ visitaren vn año la vna parte no visiten otro año en aquella parte: ⁊ los q̃ assi no fizieren la dicha visitacion que pierdan la mitad del salario ⁊ quitacion del año siguiente que houiere de auer cada vno con su oficio: y que no le sea librada ni pagada. Or. p̃. Rey ⁊ rey. capitu. xij.

¶ Otrosi por quitar algunas dudas ⁊ differẽcias que suelẽ ocurrir sobre la ordenã

ça antes desta si el teniẽte de assistente podra hazer la dicha visitacion solo en defe-
cto de los alcaldes mayores: ⁊ assi mismo si vno delos alcaldes mayores por no p-
der los.xiiij.mill marauedis que se le quitan sino va a visitar la parte dla tierra que
le cabe: requiere alos otros ⁊ no quiere salir si podra el solo fazer la dicha visitaciõ:
⁊ si visitãdo juntos no son cõformes enla determinaciõ de algunos pleytos: enel vn
Car. del Rey ⁊ rey na. enel li. iiij. afoli. clxxxvj. caso y enel otro por prouisiõ real esta declarado enla forma siguiente. Que seyendo
requeridos los dos alcaldes mayores por el assistẽte o su lugar teniẽte para que va
yan a fazer la dicha visitacion: si no quisierẽ yr quel assistente o su teniente pueda fa
zer la dicha visitacion solo o con qualquier delos alcaldes mayores que q̃sieren yr
a fazer la dicha visitaciõ. E si el dicho assistente no requiriere alos dichos alcaldes
mayores q̃ vayan a fazer la dicha visitaciõ q̃ ellos o qualquier dellos puedã reque
rir al dicho assistẽte o su lugar teniẽte: ⁊ assi mismo al otro alcalde mayor q̃ vayan a
visitar: ⁊ si requeridos no quisierẽ yr a visitar: q̃l alcalde mayor q̃ requiriere con q̃l-
quier de los dos q̃ con el quisierẽ yr puedan visitar. E si el dicho assistente o su teniẽ
te o alcalde mayor no quisiere yr a visitar: q̃ el que requiere solo pueda fazer la di-
cha visitaciõ: ⁊ si visitando la tierra fuerẽ discordes: si fuerẽ tres juezes valga lo que
la mayor parte acordare: ⁊ quãdo fuerẽ dos ⁊ no se concertarẽ que a culpa y negli-
gencia del tercero q̃ auia d yr a visitar tomẽ vn tercero pa q̃ se jũte con ellos y vea el
pcesso sobre q̃ ouiere la discordia: ⁊ visto lo q̃ la mayor pte acordare q̃ aq̃llo valga.

¶ Otrosi como quiera q̃ segũ los ordenamiẽtos antiguos q̃ seuilla tiene dela sentẽ
Or.ij. Re. al.c.xliij. cia o sentencias q̃ los alcaldes mayores o qualq̃er dellos dieren enlos pleytos cri
minales no ay alçada ni suplicacion: esto no se entiẽde enlas sentẽcias q̃ los juezes
dieren visitãdo de prima instancia: porq̃ assi esta mandado por vna carta ⁊ prouisiõ
real declaratoria dada en toro a veynte ⁊ nueue dias de mayo año de mill ⁊ quiniẽ
tos: q̃ dispone enla forma siguiẽte. Que cada ⁊ quãdo los dichos alcaldes mayores
o sus lugares teniẽtes: y el teniente de assistẽte visitando la tierra dla dicha cibdad
alguna sentẽcia o sentẽcias dieren enla dicha visitaciõ enlas causas criminales q̃
otorguen el apelaciõ que dellos interpusierẽ enlos casos que de derecho ouiere lu
gar para ãte los juezes que residieren enla quadra dela dicha cibdad: ⁊ q̃ las perso
nas q̃ conoscieren de prima instancia delas dichas causas no tengã boz ni voto en
el dicho grado de apelaciõ: y que enlas causas ciuiles otorguen el apelacion que
dellos se interpusiere para ante los juezes delos grados que residieren enla dicha
cibdad para que alli se veã y determinẽ las dichas causas como sea justicia. Pero
si las dichas causas fueren de tres mil marauedis abaxo otorguen las dichas ape
laciones para antel concejo dela villa o lugar donde el reo fuere vezino: ⁊ alli junta
mente con el dicho concejo libren y determinen enel dicho grado de apelacion cõ-
forme ala ley ⁊ ordenamiento de toledo que sobre esto dispone: ⁊ si los dichos jue-
zes de quien se apelare partieren del tal lugar antes quel dicho pleyto se determi-
ne: q̃ en tal caso los alcaldes del dicho lugar juntamente con el dicho concejo deter
minen la dicha causa enel dicho grado de apelaciõ conforme ala dicha ley.

Or.ij.Re. ⁊ Reyna. en.xxx. ¶ Otrosi porq̃ nos es fecha relacion q̃ los q̃ vã a visitar la tierra sacan los pcessos
de vnos lugares a otros de q̃ las partes recibẽ agrauio: ⁊ muchas vezes se pierdẽ
los processos: y queriendo proueer y remediar sobrello ordenamos ⁊ mandamos
.N. que ninguno delos juezes que fueren a visitar la tierra que no saquen ni puedan sa
car processo ni processos algunos originales fuera delos lugares donde fuerẽ a vi
Adicion. sitar: saluo que alli acabẽ las causas / o las dexen remitidas alos alcaldes ordinari
os: ⁊ por la tal remission ellos ni sus escriuanos no lleuẽ cosa alguna.

¶ Otrosi por vna prouision real declaratoria fecha en seuilla a. xj. dias del mes de
enero año d mill ꝛ qniētos: paresce acordado ꝛ mādado: q̄ si los alcaldes mayores — Carta declaratoria del rey.
resdierē en sus oficios ꝛ alcaldias mayores en la dicha cibdad o en la tierra dlla cō
tinuamēte q̄ no les sea impedida la quitaciō por no residir en el cabildo los quatro
meses que los regidores son obligados a residir: conforme ala ley de toledo: porque
avn que los dichos alcaldes mayores tengan voto en el dicho cabildo lo tienen co
mo juezes ꝛ no como veynte ꝛ quatro.
¶ Otrosi los alcaldes mayores de seuilla son salariados delos propios dla cibdad — Esta ǭder
ꝛ no lleuā vista dlos ꝓcessos: porq̄ assi esta mādado por ordenança del señor rey dō — nolas respuestas del
juā el. ij. ē las respuestas q̄ dio al cabildo d seuilla en el año de. M. cccc. ꝛ. xxv. años. — Rey do Joan ca. vj.
¶ Otrosi ātiguamēte lo q̄ rēdiā las penas dl almotacenalgo y alaminalgo y d ceda — Or. iij. Real. ca. xxxj.
go solia ser delos alcaldes mayores: y se les q̄to y se aplico alos ꝓpios dla cibdad: ꝛ
por ello se mādo q̄ cada vno dlos dichos alcaldes mayores ouiesse en cada vn año
ocho mill marauedis delos dichos ꝓpios. E porq̄ despues se les quito los dere- — Idem ca. xliij.
chos delas varas delos lienços y del pescado salado: estos derechos fuerō aplica-
dos alos dichos ꝓpios: ꝛ por ello se mādo q̄ cada vno delos dichos alcaldes ma-
yores en cada vn año ouiesse por su salario catorze mill marauedis delas rentas dl
concejo: y despues paresce que fue crescida la quitaciō ꝛ salario delos dichos ofici
os en cada vn año fasta veynte ꝛ ocho mill marauedis a cada vno delos dichos al-
caldes mayores porq̄ visitē la tierra dela dicha cibdad como son obligados / ꝛ los q̄
assi no fizierē la dicha visitaciō pierdan la mitad del salario ꝛ quitaciō dl año siguiē — Or. prime. Re. ꝛ Re. ca. xlj. infra.
te: segun que de suso esta declarado en este titulo en la ordenāça q̄ habla en esta razō.
¶ Otrosi como quiera q̄ antiguamente fue ordenado que cada vno delos alcaldes
mayores touiessen dos escriuanos mayores q̄ escriuiessen ante llos: ꝛ cada vno de- — Or. iij. real. c. viij.
stos dos escriuanos touiesse otros dos escriuanos menores q̄ les ellos escogiessen
para q̄ les ayudassen ꝛ firmassen con ellos ꝛ lo q̄ passasse ante l dicho alcalde mayor
no valiesse ni fiziesse fe si no paresciesse firmado de ambos los escriuanos mayores
o de qualquier dellos con vno delos menores. La obseruancia desta antiguedad
por ser dificultosa se perdio ꝛ no se ha guardado ni se guarda en nr̄os tiempos: mas
antes por contrario vso se platica conforme alas ordenāças reales del año de nouē
ta ꝛ dos: y del año de quiniētos: q̄ cada vno delos dichos alcaldes mayores ponga
vn escriuano q̄ sea hōbre bueno ꝛ sabidor del oficio ꝑsona suficiente para ello: y te- — Or. ij. Re.
nido por fiel en el tal oficio: y que tēga titulo de escriuano del rey: segū se contiene en — ꝛ Reyna.
este ordenamiēto en el titulo dlos escriuanos en las ordenāças q̄ fablan en esta razō. — ca. xv.
¶ Otrosi antiguamēte esta ꝓhibido ꝛ mādado q̄ ningūo delos alcaldes mayores — Or. r. san.
ni sustenientes no tomē cosa alguna dla escriuania del juzgado ni ayā parte alguna — ca. xvj.
en ella: y q̄ los dichos alcaldes mayores jurē publicamēte q̄ no arriēden ni rescibā
precio por las dichas escriuanias en publico ni secretamēte: ꝛ si lo contrario fizie-
rē sean ꝑjuros ꝛ infames ꝛ pierdā los oficios: y q̄l mismo juramēto hagā los escri-
uanos q̄ ellos assi pusierē de les no dar cosa alguna por ellas: ꝛ si lo fizieren q̄ seā por
el mismo fecho perjuros ꝛ infames q̄ no puedā auer oficio ni honrra alguna.
¶ Otrosi por quāto por muchas leyes ꝛ ordenāças d nr̄os reynos esta dispuesto ꝛ — Or. p. R. ꝛ
ordenado q̄ los q̄ tienē oficios publicos no arriendē los derechos dellos ni delos — R. c. xxvj.
oficios q̄ son anexos a ellos: las q̄les dichas leyes son muy justas ꝛ prouechosas.
Por ende ordenamos ꝛ mādamos q̄ los alcaldes ꝛ juezes d cada vn año dlos dichos
cinco juzgados ꝛ alguazil mayor ni su lugar tenientē ni otros oficiales publicos dla
dicha cibdad no arriēdē a ꝑsona alguna direte ni indirete por si ni por interpositas

personas las escriuanias ni execuciones ni derechos ni penas de sus juzgados ⁊ oficios so las penas contenidas ēlas dichas leyes ⁊ ordenāças d̄ n̄ros reynos en q̄ caē ⁊ incurrē los que dā a rēta los derechos d̄los oficios publicos que tienen.

¶ Otrosi q̄ los dichos alcaldes mayores no partā cō los escriuanos sus d̄rechos ⁊ cada vno cobre los suyos segun se contiene enel dicho titulo delos escriuanos en las ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi q̄ los alcaldes mayores ni alguno d̄llos ni sus escriuanos ni otras p̄sonas por ellos no tomen cargo de cobrar ni cobrē las alcaualas ni lleuē parte dellas ni d̄ sisas ni de impusiciones ni lleuē derecho d̄ las meajas ni d̄los remates segū se cōtiene enel titulo delos alcaldes ordinarios en las ordenanças q̄ hablan enesta razon.

Or. R. dō San. c. xix. ¶ Otrosi por ordenāça antigua del señor rey dō Sācho esta mādado q̄ los alcaldes ēlos pleytos granados ⁊ criminales rescibā por si mismos los testigos: y esto mismo paresce ꝓybido ⁊ mādado por prematica real en vn capitulo q̄ dispone enesta guisa. Otrosi q̄ enlos ꝓcessos criminales y enlos ciuiles arduos ⁊ de importācia siēpre tomē y examinē por si los testigos ante el escriuano ⁊ cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: so pena que el juez que assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mill marauedis: y el escriuano de dos mill: ⁊ por la segūda doblada: ⁊ por la tercera que seā priuados delos oficios que touieren.

Prematica af. cxiij. col. ij.

Ord. Rey so. el. p. ca. vi. ⁊ Ord. Rey alfon c. iiij. or. iij ¶ Otrosi por ordenançā antigua paresce mādado q̄ los alcaldes mayores fagā escreuir a sus escriuanos todas las sentēcias q̄ dieren en su libro apartadamente en la manera q̄ se dieren: y en fin de cada sentēcia pongā sus nōbres los alcaldes mayores ⁊ sus escriuanos. Y esto mismo por la prematica real esta mandado q̄ los escriuanos assi del crimē como delo ciuil q̄ estuuierē ante los juezes ⁊ assistēte todos los autos q̄ passaren ordinariamēte: ⁊ todas las sentēcias: assi ciuiles como criminales sean firmadas d̄los juezes q̄ las dierē y del escriuano ante quiē passarē y se asienten enel mismo ꝓcesso so pena d̄ cīco mill mr̄s al juez que lo contrario fiziere.

Prematica fo. cxij. coluna. ij.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los alcaldes ⁊ juezes de todos los dichos cīco juzgados: ⁊ los alguaziles ⁊ fieles y executores y escriuanos: ⁊ otros oficiales dela dicha cibdad ⁊ sus lugares tenientes: y q̄ cada vno dellos no pidā ni lleuē mas derechos delos que son ⁊ fuerē contenidos enlas ordenanças ⁊ alāzeles que fasta aq̄ son dados o se dieren de aqui adelante: por dōde cada vno dellos ha de lleuar los dichos derechos so las penas cōtenidas enlas tales ordenanças ⁊ alanzeles.

Or. prime. Re. ⁊ Re. ca. xxvij.

Ord. Rey dō Juā. capitu. iij. ¶ Otrosi por quāto he sabido de cierto q̄ los delegados delos alcaldes mayores o alguno dellos ayudā a pleytos ante los alcaldes ordinarios: ⁊ si los alcaldes ordinarios dā sentencias contra las partes q̄ ayudan los tales delegados delos alcaldes mayores q̄ apelā las partes cōdenadas para ante el alcalde mayor cuyo d̄legado es aquel q̄ le ayuda teniēdo que aura mayor fauor enel oficio de tal alcalde mayor/ y que de fecho por esta razon las partes cōdenadas fallā fauores enel oficio del tal alcalde mayor cuyo es el tal d̄legado que ayuda: ⁊ por quitar todo esto ⁊ otras sospechas q̄ nacen desta cosa. Ordeno ⁊ mando que si algūo delos delegados delos alcaldes mayores ayudarē a algū pleyto delāte algun alcalde ordinario: q̄ la apelacion que se tomare del tal pleyto como este en que el tal delegado ayuda o ouiere ayudado/ que no se pueda tomar ni se tome para ante el alcalde mayor cuyo fuere el tal delegado/ ni el tal alcade mayor la pueda librar.

Enel libro delas car. a fo. cccc. lxxxiv. ¶ Otrosi por vna carta ⁊ ꝓuisiō real fecha en burgos primero de agosto año d̄ mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ cīco: esta ꝓybido ⁊ mādado alos alcaldes mayores de seuilla q̄ no abogué ni puedā abogar en ningūa mānera en causa ⁊ causas q̄ antellos

o qualquier dellos aya o pueda venir en grado de apelació: delos pleytos que se siguen ante los alcaldes ordinarios dela dicha cibdad ꝛ ante otro q̃lquier juez della.

¶ Otrosi porq̃ mas librem̃ete ꝛ con limpieza los dichos alcaldes mayores puedã exercer sus oficios paresce proybido ꝛ mãdado por vna carta del dicho señor Rey Alõso q̃ los alcaldes mayores ni los juezes delas alçadas ni d̃la suplicació ni otro algun juez ni justicia que ayã de oyr ꝛ librar pleytos en qualq̃er manera por si o por otro enlos lugares y delas p̃sonas de su jurisdició no tomẽ dineros ni oro ni plata: ni dones de qualquier manera o condició q̃ sean / ni presentes granados ni pequeños de comer ni de beuer en quãto estuuierẽ enlos oficios: pero que puedã beuer con pariente o con amigo que no ande en pleyto antellos: y el que lo contrario fiziere sea infame ꝛ nũca aya oficio para siempre. In le.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ por los recudimiẽtos q̃ se hã de dar al comiẽço del año delos fieles delas rentas no lieue el assistente ni los alcaldes ni veynte ꝛ quatro derechos algunos de mas ni allende delo q̃ manda la ley del quaderno. Or. prime. Re. ꝛ Re. cap. xliij.

¶ Otrosi en quãto el salario q̃ los alcaldes mayores hã de auer por los dias q̃ saliẽ fuera paresce por carta real y executoria d̃los ꝑpios mal gastados fecha en granada a. xxvj. dias de agosto de mill ꝛ quiniẽtos años q̃ por los dias quel alcalde mayor va fuera de seuilla por mãdado dela cibdad ala corte son por cada vn dia treziẽtos marauedis de salario q̃ se les paguen delos propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi paresce q̃ a suplicació del cabildo ꝛ assistente de seuilla considerãdo que los alcaldes mayores dela dicha cibdad por no dar salarios cõpetẽtes a sus lugares tenientes enlos dichos oficios poniã personas no suficientes para vsar delos tales oficios. Fue acordado ꝛ mandado por vna carta real dada en valladolid a. xxx. dias de setiẽbre: año de. M. cccc. ꝛ. xc. ꝛ viij. que porque los dichos lugares tenientes puedan con mejor diligencia exercer el dicho oficio teniendo suficientes salarios: que los alcaldes mayores cuyos son los dichos oficios pongã sus tenientes q̃ sean letrados ꝛ abiles ꝛ suficientes y de buena fama: ꝛ que den a cada vno delos dichos tenientes el salario contenido enlas ordenanças d̃la dicha cibdad: y quel assistente o su lugar teniente lo haga assi guardar ꝛ cumplir. Enel libro v. a fo. ccc. xl.

¶ Los alcaldes mayores en fin de cada vn año juntamẽte con el assistente han de tomar cuẽta alos alcaldes d̃la t̃rra d̃la visitació q̃ hã fecho por los autos d̃los ꝓcessos segũ se cõtiene ẽnl titulo d̃los alcaldes d̃la t̃rra ẽla ordenãça q̃ fabla ẽnsta razó.

¶ Titulo del assistente y de sus tenientes.

PRimeramente por quanto la principal causa que mouio al rey mi señor ꝛ padre: ꝛ ala reyna mi señora madre a poner assistente enla cibdad de seuilla fue por mejor saber como y en que manera los oficiales ꝛ ministros dela justicia la administrauã enla dicha cibdad ꝛ su tierra: ꝛ corrigiesse ꝛ administrasse lo q̃ no estuuiesse biẽ fecho y esto no lo puede tambiẽ saber en absencia como visitando la tierra por su persona. Por ende mãdo q̃ mi assistente en quãto lo ouiere por si o por su lugar teniente visite en cada vn año toda la tierra dela dicha cibdad: andando de lugar en lugar por toda ella por la manera ꝛ forma q̃ esta mãdado eneste ordenamiento enel titulo delos alcaldes mayores enlos capitulos que fablan enesta razon: los quales mando que guarde en todo como enellos se contiene. R. ꝛ reyna cap. xiij. en cordoua. a. xxx. de Mayo de M. cccc. xc ij.

¶ Otrosi por euitar sospechas que con buen color se podrian tomar si el tenięte de

Ubi supra ca.xi.

assistente ouiesse de assistir en todos los grados delas jurisdiciones dela dicha cibdado en muchos dellos con los juezes delos dichos juzgados: mando quel teniente de assistẽte q̃ assistiere con qualquier delos dichos juezes en vn grado no pueda assistir cõ otro juez alguno en otro grado enel mesmo negocio. Y q̃ si el assistente quisiere assistir o le fuere pedido q̃ assista por si mismo si quisiere sin su teniente: o si el no q̃siere assista en otro q̃lq̃er d'los juzgados q̃ ouiere assistido el dicho su teniẽte: o si el dicho assistente no q̃siere por si mesmo assistir nõbre y ponga otro sin sospecha q̃ assista cõ el juez: por mãera q̃ su teniẽte no assista mas de vna vez ẽ vn pleyto o negocio.

Ubi supra ca.xxxiij.

¶ Otrosi porq̃ los vezinos ⁊ moradores d'la tierra d'la dicha cibdad q̃ viené a negociar o litigar a ella seã mas p̃stamẽte d'spachados ⁊ oydos ⁊ librados. Mãdo q̃ los teniẽtes d'l dicho assistẽte p̃mero oyã ⁊ librẽ las causas y negocios d'los forasteros y vezinos delas villas ⁊ lugares d'la tierra de seuilla q̃ no los negocios delos naturales della: porq̃ los q̃ son de fuera no se gastẽ enlas posadas y mesones: y esta mesma ordẽ tẽgã ⁊ guardẽ todos los otros juezes d'la dicha cibdad ⁊ fagã q̃ sus escriuanos assi lo cũplã ⁊ guardẽ so graue pena q̃ les põgã y executẽ ẽ ellos si no lo fizierẽ.

O.d.ij.R. ⁊ R.ca.ij. en seuilla a.xxj.de junio.de.M.d.ij.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo q̃ qualq̃er delos teniẽtes del dicho assistẽte q̃ conociere d' las causas criminales cada dia q̃ no fuere feriado faga audiẽcia enla carcel o enla q̃ dra vna hora: cõuiene a saber enel verano desde las siete alas ocho: y enel inuierno desde las nueue alas diez: so pena d' dos reales de plata por cada dia q̃ no la fiziere para los p̃sos dela dicha carcel: los q̃les seã obligados a pagar alos dichos p̃sos: y el escriuano de su oficio lo notifique alos mayordomos dela cofradia d'la carcel o al hermano mayor della p̃a q̃ los cobrẽ delos dichos teniẽtes. E si el escriuano no lo notificare aya la mesma pena: la q̃l el dicho assistẽte faga executar en su teniente y el dicho su escriuano q̃ en ella cayerẽ. y el escriuano dela carcel tẽga cargo d' assentar ⁊ poner por escripto los dias que faltarẽ para que se cobre dellos la pena.

Residẽcia comissio. c.viij.en seuilla.xxvj. de junio d'.M.d.

¶ Otrosi mãdo q̃ los teniẽtes del assistẽte ni algũo dellos no embarguẽ nigũ preso q̃ estuuiere ẽ la carcel por mãdado d' otro juez sino fuere por nueua causa y cõ nueua informaciõ. ni lleue derechos d'los mãdamiẽtos de ẽbargo: segũ ⁊ como esta mãdado al alcalde dela justicia eneste ordenamiento en su titulo enel capitulo q̃ fabla en esta razon: el qual mando que guarden los dichos tenientes so las penas del.

O.d.ij.de q̃ sup.c.iij. ⁊ Re.comi. ca.xxx.

¶ Otrosi mando quel dicho assistente o su lugar teniẽte tenga vna delas llaues del arca d'la quadra dõde ha d' estar el libro d'los votos d'los alcaldes mayores segũ esta mãdado enel titulo d'los dichos alcaldes mayores enel capi. q̃ fabla enesta razon.

¶ Otrosi mãdo q̃l dicho assistẽte en persona o por su absencia o ẽfermedad su teniẽte tome la cuenta delos alcaldes dela tierra por la orden que esta dada enel titulo delos alcaldes dela tierra enlos capitulos que fablan enesta razon: los quales mãdo que cumpla ⁊ guarde como enellos se contiene.

O.d.ij.de q̃ sup.c.xj.

¶ Otrosi mãdo y defiẽdo al dicho assistẽte ⁊ a sus lugar teniẽtes q̃ son o fuerẽ d'la dicha cibdad q̃ no puedã dar poder a nigũo d'los alcaldes delas villas d' frexinal o de costãtina p̃a q̃ como su lugar teniẽte conozca d' causa ni de causas algũa. Pero si el dicho assistente quisiere poner teniente enlas dichas villas o en q̃lquier dellas que lo pueda fazer a su costa: contãto que no sea ninguno delos alcaldes dellas.

O.d.ij.de q̃ sup.c.xx.v. ⁊ Resi.co. ca.xvj. en los ca. de los corregidores.c.vj.

¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte q̃ es o fuere dela dicha cibdad alo menos vna vez enel año cõ mucha diligẽcia se informe si se guardã las sentẽcias dadas en fauor de la dicha cibdad y d'las villas ⁊ lugares d' su t̃rra y de sus terminos: ⁊ faga visitar los terminos ⁊ mojones ⁊ limites dellas: ⁊ si algũa p̃sona ouiere ydo o passado contra ellas execute ẽ la tal p̃sona y ẽ sus bienẽs las p̃as en q̃ ouierẽ caydo ⁊ icurrido: segũ

la disposiciõ dla ley d toledo fecha por los dichos señores reyes mis padres τ guardẽ
τ cũplã ẽ todo el caplo q̃ sus altezas cerca dsto mãdarõ guardar alos corregidores.
¶ Otrosi mãdo y defiendo q̃ los dichos teniẽtes de assistẽte ni alguno dellos en ni- 10
guna ni alguna causa ciuil ni criminal no partã los derechos con sus escriuanos ni — Ord. de q̃ sup. c. xiiij. τ ca. xxiiij τ Rest. comi. c. xxvij
ayã parte alguna enellos sopena q̃l teniẽte q̃ los lleuare pierda el oficio y sea inabi
le para auer otro: y q̃ ellos mismos cobren sus derechos a parte delos derechos d
los escriuãos: segũ τ como esta mãdado alos alcaldes mayore τ ordinarios τ alcal-
de dla justicia en sus titulos enlos capitulos q̃ fablã enesta razõ: τ so las penas dllos. 11
¶ Otrosi mãdo quel dicho assistẽte τ sus lugar teniẽtes lleuẽ los derechos q̃ suelẽ — Ord. de q̃ supra. cap. xxviij. τ rest. comi. ca xxv.
τ acostũbrã llevar los alcaldes ordinarios dla dicha cibdad: τ por sus mesmos arã
zeles τ no mas ni allẽde. y q̃ fagã que sus escriuanos pongã enlas espaldas delos
mãdamientos y escripturas q̃ dierẽ los derechos q̃ lleuarẽ: y que de otra manera
no los puedã lleuar: ni la parte sea obligada alos pagar: τ si los lleuarẽ que los tor-
nẽ cõ el quatro tanto: no embargante qualquier aranzel q̃ fasta aqui ayan tenido τ
q̃lq̃er costũbre q̃ en cõtrario aya. E si mas drechos lleuarẽ dlos cõtenidos ẽlos arã
zeles delos ordinarios q̃ los bueluã cõ las setenas pa los ppios dla dicha cibdad.
¶ Otrosi mãdo quel teniẽte de assistẽte que fuere a visitar la tierra dela cibdad no 12
saque los processos delos lugares vnos para otros: y cerca desto y delas apelacio
nes de menor contia de tres mill marauedis guarde lo que esta ordenado enel titu-
lo delos alcaldes mayores enlos capitulos que fablan en esta razon.
¶ Otrosi mãdo q̃ los teniẽtes de assistẽte assi ẽla dicha cibdad como enlã tr̃ra della 13
guardẽ enlas cõdenaciões que fizierẽ delas penas arbitrarias y de mi camara lo q̃
esta mãdado enel titulo del alcalde dela justicia enel capitulo q̃ fabla enesta razon.
¶ Otrosi mãdo quel dicho assistẽte o sus teniẽtes fagã visitar τ visiten los mesones — Enlos capitulos de los corregi. c. xxviij. 14
y vẽtas dela dicha cibdad y delas villas τ lugares de su tierra: τ trabajen porq̃ estẽ
biẽ reparadas de hedificios y delas otras cosas q̃ son menester para q̃ los caminã
tes y estrangeros seã bien acogidos τ aposentados: y se põga tassa enellos τ fagan
guardar la tassa segũ la ley del ordenamiẽto d toledo: y el caplo dlos corregidores q̃
fizieron τ mandaron guardar los dichos señores reyes mis padres: y questo mes-
mo tengan en cuydado de fazer τ mandar fazer los alcaldes dela tierra τ los alcal-
des mayores que la fueren a visitar.
¶ Otrosi mãdo al assistente τ a sus lugar teniẽtes τ a cada vno dellos q̃ agora son o 15
fueren de aqui adelãte q̃ no cõpren tributos ni pã de renta ni otras heredades algu — Residẽcia comitio. ca. xv. τ dlos corregi. ca. ij.
nas enla dicha cibdad ni en su tierra: ni hedifiquẽ casa enella sin mi licencia y espe-
cial mãdado: ni vsen enella de trato de mercaderia: ni trayã ganados ẽlos terminos
baldios dela dicha cibdad ni de su tierra: sopena q̃ pierdan lo q̃ cõprarẽ y hedifi-
caren o trataren o el ganado que traxeren para la mi camara. 16
¶ Otrosi mando q̃ de aqui adelãte ningũ oficial que es o fuere del assistẽte dela di- — Ead. Re. ca. xviij.
cha cibdad no tenga mas de vn oficio o juzgado enla dicha cibdad ni en su tierra.
¶ Otrosi mãdo q̃l dicho assistẽte d aq̃ adelãte põga por sus teniẽtes ẽla dicha cib- 17
dad τ su tr̃ra los mejores τ mas suficiẽtes hõbres q̃ pudiere auer: y q̃ no seã vezinos
ni naturales dla dicha cibdad: ni seã pariẽtes suyos dẽtro del q̃rto grado: ni yernos
ni cuñados casados cõ su hermana: o cõ hermana de su muger: sopena q̃ pierda el — Cap. delos corregi. ca. iiij.
tercio de su salario: y que sean psonas q̃ ayan estudiado los diez años que dispone
la prematica delos dichos señores reyes mis padres.
¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos teniẽte d assistẽte ni algũo dllos ni el alcalde dla justi- — Re. comi. ca. xxvj. 18
cia ni los alcaldes dla tr̃ra: ni los alcaldes mayores enla dicha cibdad ni en su tr̃ra

no fagã prẽder ni prẽdã ni fagã traer ante si a sus casas ningũa ni algũa muger por đ
zir q̃ sea amãcebada sino touiere ꝑmero suficiẽte ĩformaciõ: ⁊ si algũa ouierẽ đ cõde
nar por ello fagã la cõdenaciõ ãte vn escriuão publico y đl numero segũ ⁊ como esta
mãdado ẽnste ordẽamiẽto ẽnl titulo đlos alcals đla trra ẽnl cap. q̃ fabla ẽnsta razõ.

19 ¶ Otrosi mãdo q̃l dicho assistẽte o su teniẽte juntamente cõ los alcaldes mayores
faga la visitaciõ dela carcel los sabados de cada semana: segun ⁊ como esta manda-
do enel titulo delos alcaldes mayores enel capitulo que habla enesta razon.

20 ¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte ⁊ a sus teniẽtes q̃ no arriẽden las penas ni plazos
de sus oficios: ⁊ guardẽ las otras cosas defendidas cerca đsto enel titulo đlos alcal
des mayores enel capitulo que fabla enesta razon: so las penas del.

21 Or.p.de q̃ sup.c.xliiij ¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte ⁊ a sus teniẽtes ⁊ a los alcaldes ⁊ veynte q̃tro ⁊ a ca
da vno đllos q̃ por los recudimiẽtos q̃ se hã đ dar al comiẽço đ cada vn año pa los fie
les đlas rẽtas no lieuẽ đrechos algũos đ mas ni allẽde đlo q̃ mãda la ley đl q̃derno.

Re. ⁊ Re. ordina. p. ca. xxxvj. ¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte q̃ aya ĩformaciõ si algũo đlos alcaldes o alguazil:
regidores o jurados o fieles executores đla dicha cibdad binẽ cõ algũ otro alcalde
o regidor o jurado o cõ otra ꝑsona q̃ tẽga voto ẽnl cabildo o cõ algũ cauallo o ꝑlado
o gran señor dela dicha cibdad o lleuan su sueldo: ⁊ cada ⁊ quando que viniere a su
noticia execute las penas enel tal caso contenidas eneste ordenamiento contra aq̃
llos que contra ello passaren o fueren.

22 Re. ⁊ Re. car. fuada da en grana. a. xviij de setiẽ. de M.d. ¶ Otrosi por q̃nto a los fieles executores ẽnste ordenamiẽto les es dada la forma q̃
hã đ guardar pa vsar biẽ đ sus oficios / y porq̃ algũas vezes excedẽ enello ⁊ passan
los limites đ su poder. Mãdo al dicho mi assistẽte q̃ agora es o fuere đla dicha cib
dad q̃ les faga guardar ⁊ cũplir las ordenãças đ su oficio: y q̃ no les cõsiẽta passar los
limites đ su poder ni estẽder se a mas delo cõtenido enlas dichas ordenanças.

¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte q̃ põga vn su lugar teniẽte enla dicha cibdad para
que assista con los fieles executores della: segun ⁊ como esta declarado enel titulo
delos dichos fieles enel capitulo que fabla enesta razon.

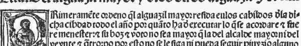
¶ Otrosi mãdo q̃l dicho assistẽte ⁊ sus lugar teniẽtes enel leuar ⁊ cobrar delos pla
zos y señales y rebeldias q̃ ante ellos se acusarẽ guardẽ las ordenãças cõtenidas ẽ
este ordenamiẽto enel titulo đlos alcaldes ordinarios q̃ fablã ẽnsta razõ: ⁊ so las pe
nas ẽnllas establecidas cõtra los alcaldes ordinarios: las q̃les ayã lugar contra el
dicho assistẽte o q̃lq̃er su teniẽte q̃ contra ellas passare o fiziere en manera alguna.

¶ Otrosi q̃ el assistẽte ⁊ sus teniẽtes ⁊ los alcaldes dela tierra no conozcã đ injurias
đ palabras liuianas sino a pedimiẽto đ pte: porq̃ assi esta mãdado por vna carta real
a. xxiij. đ otubre đl año đ. M. d. xiij. ꝑsentada ẽnl cabildo a. xxxj. dias đl mismo mes.

¶ Otrosi q̃ el assistẽte y el alcayde đlos alcaçares ãbos jũtamẽte cõ dos o tres offi-
ciales đl cabildo sin sospecha veã el ꝑuilegio đl agua đlos caños q̃ viene a seuilla y
el marco đlla: ⁊ q̃en la toma. y veã los titulos q̃ cada vno tiene ala dicha agua: y q̃ ni
ngũo sea osado đ tomar mas agua ni đ ẽsanchar los marcos: segũ q̃ mas largamẽte
se cõtiene ẽnl titulo đlos alcaçares ⁊ ataraçanas ẽlas ordenãças q̃ fablã ẽnsta razõ.

¶ Otrosi q̃ el assistẽte haga dar đla rẽta đlos molinos đla cibdad todo lo q̃ fuere me
nester pa el reparo đlos caños del agua. y q̃ no cõsiẽta q̃ dela dicha rẽta se haga co
sa ningũa fasta q̃ seã reparados: segun se contiene enel dicho titulo delos alcaçares
enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Titulo del alguazil mayor y delos otros alguaziles.



PRimeramēte ordeno ql alguazil mayor resida enlos cabildos dla di- 1
cha cibdad todo el año por quāto ha d executar lo q̄ se acordare ⁊ fue
re menester: ⁊ su boz ⁊ voto no sea mayor q̄ la del alcalde mayor ni del
veynte ⁊ q̄tro: po por esto no se le siga ni pueda seguir pjuyzio alguno
enlas otras preminencias o casos que tocan a su oficio.

¶ Otrosi q̄ el alguazil mayor ⁊ sus oficiales guardē los ordenamientos ⁊ los bue- 2
nos vsos ⁊ costumbres dela dicha cibdad: segun se cōtiene enla respuesta que el se-
ñor rey don Juan dio a seuilla año de. M.cccc.xxvj.

¶ Otrosi por q̄nto la dicha cibdad es grāde y d cōtino en ella acaecē muchos dlitos 3
ordeno q̄ porq̄ mejor se pueda executar la justicia y se puedā mejor auer y prender
los deliquētes: q̄l alguazil mayor pueda poner por si y ē su lugar dos alguaziles ma
yores pa q̄ vsen por el el dicho oficio d alguazilazgo ⁊ lo oficiē segū ⁊ como el dicho
alguazil mayor es obligado alo fazer: pero q̄ solo el vno destos dos teniētes q̄l el di
cho alguazil mayor señalare ⁊ dipurare en su ausencia o enfermedad pueda estar y
residir ⁊ votar enel cabildo dla cibdad: ⁊ pueda fazer todo lo q̄ podria fazer el algua
zil mayor principal seyendo p̄sente: y questos alguaziles sean hōbres honrrados ⁊
de buena vida ⁊ fama ⁊ abiles y pertenescientes para vsar deste oficio y seā p̄senta
dos enel cabildo ⁊ alli se reciba juramēto dellos ante que vsen del oficio.

¶ Otrosi porq̄ las entregas y execuciōes se fagā mejor ⁊ mas breuemēte ⁊ las ptes 4
puedā mas p̄sto cobrar sus deudas. Ordeno q̄l dicho alguazil mayor pueda tener
y tēga otro lugar teniēte demas dlos dos suso dichos pa las entregas y execucio-
nes ⁊ assentamiētos y entramiētos de bienes ⁊ otras cosas a esto ⁊ al dicho oficio
anexas ⁊ cōcerniētes: segū q̄ fasta aq̄ se ha vsado. y q̄ este lugar teniēte sea dela mis-
ma condicion ⁊ manera delos otros dos: y que assi mesmo pueda poner y tener y
tenga otro lugar teniente en triana.

¶ Otrosi mādo q̄l dicho alguazil mayor o en su ausencia y enfermedad: su lugar te 5
niente que ha destar enlos cabildos ronde o faga fielmente rondar cada noche to-
das las puertas dela cibdad y tenga las llaues de todas ellas.

¶ Otrosi mādo q̄l dicho alguazil mayor ni algūo d sus teniētes no seā ni puedā ser d 6
los veynte q̄tros ni dlos jurados dla cibdad saluo dlos otros q̄les cōuegā pa ello ve
zinos d seuilla: ni biuā cō nigū otro q̄ tēga boz ni voto en el dicho cabildo ni lleuē su
acostamiēto ni tierra ni sueldo: so pena q̄ por el mismo fecho ayā pdido el oficio ⁊ no
vsē mas dl y q̄l dicho alguazil jure q̄ no recebira tierra ni acostamiēto ni dadiua algūa
ē publico ni ē secreto ni por otra arte ni maña: ⁊ si lo cōtrario fiziere pierda el oficio.

¶ Otrosi mādo q̄l alguazil mayor ni su lugar teniēte no puedā soltar ni ētregar a ni 7
gū p̄so ni puedā fazer execuciō ni assentamiēto ni ētramiēto d bienes ni otra cosa al
gūa sino fuere por mādado d alcalde o de juez cōpetēte. ⁊ si cōtra esto fiziere o passa
re: lo q̄ fiziere sea ē si nigūo ⁊ no vala ⁊ pague el daño doblado al q̄relloso: y q̄ no pu
edan prēder a ninguno sin mādado de juez: saluo sino fuere rufiā o si fallare el mal fe-
chor faziēdo dlito o maleficio: q̄ en estos casos los puedā prēder sin mandado de ju-
ez: po q̄ alos tales p̄sos no los puedā meter ēla carcel fasta q̄ los p̄sente āte el alcald
dla justicia o āte juez cōpetēte y le digā la razō porq̄ los prēdierō. Pero si de noche
los prēdierē metā los ēla carcel ⁊ luego otro dia por la mañana lo notifiq̄ ⁊ faga saber
al juez pa q̄ fagā dl p̄so lo q̄les mādarē: so pena q̄ si lo cōtrario fizierē no puedā lleuar
ni lleuē carcelaje ni ma[illegible]a ni drechos dlos omes d pie dlos tales p̄sos: ⁊ si los
lleuarē q̄ los tornē cō el q̄tro tāto: la mitad pa la pte: ⁊ la otra mitad pa los ppios d
seuilla: ⁊ pague mas al p̄so todas las costas ⁊ daños q̄ se le recrecierē por la prisiō.

Titulo. Del alguazil mayor y dlos otros alguaziles.

¶ Otrosi mãdo q̃l alguazil mayor ni otro alguazil algũo no pueda tener ni tẽga p̃so alguno en su casa del preso ni del alguazil: saluo enla carcel d cõcejo sino fuere p̃so a quiẽ se ouiere d fazer algũas p̃gũtas señaladas q̃ en tal caso lo puedã tener enla q̃dra casa dla justicia dla dicha cibdad: y desque fuerẽ fechas las p̃gũtas q̃ lo lieuen ala carcel si otra cosa no mãdarẽ los alcaldes o el juez q̃ lo mãdo prender. Pero si el preso fuere ome hõrrado quel alguazil mayor si quisiere fazer le honrra lo pueda guardar o tener preso ẽ su casa: pero q̃ esto que no lo pueda fazer otro alguazil sino solo el mayor o su teniente principal si los alcaldes no lo mãdarẽ. Pero en caso quel dicho alguazil quisiere tener algun preso en su casa que sea obligado a lo presentar cada τ quando le fuere pedido: so las penas del comitariense.

¶ Otrosi ordeno q̃ cada vno destos dos teniẽtes del dicho alguazil mayor q̃ hã de oficiar por el: vsen por si mismos del oficio: y que de noche y de dia andẽ acompañados en tal manera quel oficio sea apoderado: y q̃ puedã cũplir en su oficio lo q̃ fuere menester pa mi seruicio τ guarda dla cibdad: τ la justicia no mẽgue ni se dexe d executar por falta dllo ni por esta razõ: y q̃ el vno dllos ẽtre cada dia ẽla q̃dra: y este ay cõ el alcalde dla justicia fasta q̃l τ los alcaldes mayores q̃ ay vinierẽ se leuãtẽ d juzgar.

¶ Otrosi mãdo q̃l dicho alguazil mayor τ los dichos sus teniẽtes τ cada vno dllos q̃ anden d noche y de dia porq̃ guardẽ q̃ los omes no recibã mal ni daño ẽlas casas ni ẽlas viñas ni ẽlos panes ni enlas huertas ni ẽlas otras cosas: y que no cõsiẽtã q̃ tomẽ ni fagã cosa por fuerça delo q̃ traxeren a vẽder ni delas otras cosas q̃ truxerẽ para otro alguno. E si fallarẽ algunas peleas o ruydos o quistiones luego los despartã y prendan alos que las boluieren para que los escarmienten y se cumpla en ellos la justicia y se executẽ en ellos las penas que merecieren

¶ Otrosi ordeno q̃l dicho alguazil mayor o sus teniẽtes ni alguno dellos no cõsientan q̃ ninguno faga fuerça ni tuerto ni otro mal ninguno enla cibdad / ni cõsientã q̃ se faga furto ni robo ni otra cosa mal fecha: τ si alguna mal[illegible]tria fuere fecha prẽdan alos q̃ la fallaren faziẽdo τ si no los fallarẽ cometiẽdo el delito: po si supierẽ en q̃lq̃er manera los q̃ lo fizierõ q̃ lo fagã luego saber al alcalde dla justicia so pena d seyscientos mrs pa los ꝓpios d seuilla τ lo mismo τ so la misma pena seã obligados a fazer en caso q̃ fallaren cometiendo el delito τ no pudieren prender alos delinquentes.

¶ Otrosi mãdo quel dicho alguazil mayor ni algũo delos dichos sus teniẽtes ni algũo dlos veynte alguaziles de cauallo no cohechẽ a p̃sona ni a otra p̃sona algũa ni le dẽ tormẽtos ni malas p̃siones pa ello: ni por ello ni les fagã otra p̃mia alguna ni cobrẽ delos p̃sos ni de otro alguno calũnia ni pena algũa a menos de ser passada por juyzio ante el juez: τ fasta tãto q̃ primeramẽte sea cõdenada τ mãdada pagar por sentẽcia d juez. E si lo cõtrario se fiziere en qualq̃er manera: que lo q̃ se fiziere o la postura que sobrello passare sea en si ningũa τ no vala. Y el alguazil q̃ lo lleuare que lo torne cõ el quatrotanto por la primera vez: τ por la segunda lo pague cõ el quatro tãto y sea suspẽso dl oficio por seys meses: τ por la tercera pierda el oficio del alguazilazgo: y que en defecto de prueua se aya por ꝓuança bastante cõtra ellos la manera de prueua q̃ segun la ley destos mis reynos basta contra los juezes q̃ reciben dones.

¶ Otrosi mando que de mas delos tenientes suso dichos el dicho alguazil mayor tenga τ ponga otros alguaziles menores que son los veynte alguaziles de cauallo y questos sean vezinos τ omes buenos y de buena fama los mejores que se fallarẽ que cumplen para mi seruicio τ pro y bien dela dich[illegible]dad: y que no sean delos pecheros: como eneste titulo se declarara: y q̃ de otra manera no sean auidos por alguaziles.

¶ Otrosi mãdo questos veynte alguaziles de cauallo sean elegidos desta manera. Que los vezinos d̃ cada vna collaciõ cuyo alguazilazgo por muerte o por priuaciõ del alguazil o en otra qualquier mãera dẽtro d̃ diez dias primeros siguiẽtes dspues dla dicha vacaciõ se jũten ẽla ygl'ia dla tal collaciõ y elijã τ nõbrẽ ẽtre si vn ome pa alguazil qual dicho es. E si ẽla misma collaciõ tal no se fallare lo elijã dvna delas co llaciones mas cercanas dla calidad q̃ dicho es q̃ sea pa ello: τ assi eligido τ nõbrado ẽñl tercero dia o enel p̃mero dia de cabildo lo p̃sente el alguazil mayor ẽñl cabildo dela cibdad para q̃ alli sea recebido por alguazil: y se resciba del el juramẽto acostũbrado: y q̃ a estos assi elegidos delas dichas collaciones põga el alguazil mayor por sus alguaziles. E si los vezinos no eligerẽ enlos dichos diez dias que la elecion sea buelta al cabildo dla cibdad τ al alguazil mayor pa q̃ elijã el tal alguazil dlas calidades suso dichas ẽla misma collaciõ si ẽñlla lo ouiere: τ sino en otra mas cercana.

¶ Otrosi ordeno q̃stos. xx. alguaziles vsen biẽ τ fiel y verdaderamẽte d̃ sus oficios y q̃ andẽ de noche y de dia por sus collaciones τ por toda la cibdad: y q̃stẽ ẽla q̃dra y ẽñl cõsistorio dõde juzgã los alcaldes pa q̃ refrenẽ alos q̃ vinieren alos pleytos q̃ no riñan ni peleẽ. y q̃ si estos alguaziles no vsarẽ de sus oficios biẽ τ como deuen τ dicho es q̃ seã cõpelidos τ cõstreñidos a ello por seuilla por los alcaldes mayores para q̃ siruã sus oficios τ sigan τ siruã ala justicia como son obligados y que vengã cõtinamẽte ala quadra pa executar los mãdamiẽtos q̃ dieren los juezes: de manera q̃ cũplan todo lo q̃ son obligados a fazer por razõ de sus oficios. E si assi no lo fizierẽ no solamẽte se les q̃ten los oficios q̃ tuuierẽ τ se ꝓuea dellos a otros cõforme a estas ordenãças τ por la manera de eleciõ que dicha es: mas avn sean punidos τ castigados de tal manera que para adelante los dichos alguaziles de cauallo vsen de sus oficios como deuen y sea exemplo alos que vinieren.

¶ Otrosi ordeno questos dichos. xx. alguaziles de cauallo biuã τ morẽ enlas collaciones dõde son puestos y tengã continamẽte cauallos: τ si no biuieren enlas collaciones o no tuuieren cauallos continamẽte / q̃l que no biuiere en su collacion τ no tuuiere cauallo por treynta dias que pierda el oficio: pero si el cauallo se le muriere sea obligado alo comprar o auer dentro de tres meses so la misma pena.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos. xx. alguaziles de cauallo sean obligados a se jũtar cõ el alguazil mayor τ lo acõpañar cada τ quãdo q̃ el los llamare y req̃riere para auer de fazer alguna execuciõ o otro auto de justicia o de juridiciõ segun q̃ se ha vsado τ vsa de tiempo antiguo a esta parte: pero no para acompañar su persona sino quisieren so pena de diez mill marauedis para el alguazil mayor.

¶ Otrosi ordeno que los dichos alguaziles de cauallo ni alguno dellos no puedan fazer ni fagã execuciõ algũa en bienes sobre cosa ciuil ni criminal dẽtro dela cibdad ni ẽ sus arrauales saluo cõ licẽcia dl dicho alguazil mayor τ no puedã traer ni trayã vara d̃ justicia enla cibdad ni en su t̃rra: saluo quãdo fuerẽ a fazer alguna execuciõ.

¶ Otrosi ordeno que cada τ quando los dichos alguaziles de cauallo o alguno dellos ouierẽ de yr a fazer alguna execucion ala tierra dela dicha cibdad enlas causas ciuiles / que primero que la vayan a fazer registren los mandamientos del dicho alguazil mayor: y que le acudan con el quinto delos derechos que al tal alguazil menor pertenescieren por fazer la tal execucion. Y que los dichos alguaziles fagã las dichas execuciones ante los escriuanos delos concejos delas villas τ lugares de la tierra dela cibdad dond[illegible]s fuerẽ a fazer: τ lo trayã al dicho alguazil mayor por testimonio firmado τ sinado delos dichos escriuanos.

¶ Otrosi ordeno q̃l dicho alguazil mayor τ todos los otros alguaziles seã obediẽ-

tes alos alcaldes ⁊ juezes en todas las cosas q̄ tocarē ⁊ atañen al oficio ꝺ̄la justicia: assi eñl prēder como eñl executar ⁊ justiciar y ē todas las otras cosas ⁊ si los dichos alguaziles o algũo dellos cōtra estas cosas o cōtra q̄lq̄er ꝺ̄llas fuerē o vinierē o passarē: q̄ por la ꝑmera vez aya de pena seys sciētos mr̄s: ⁊ por la segũda vez aya la pena doblada: ⁊ por la tercera vez pierda el oficio: y q̄ esta pena sea para los propios de seuilla: y que assi mesmo seā obedientes alos fieles executores o a qualquier dellos enlo que les mandarē para cumplir el ordenamiento y executar las penas del.

¶ Otrosi ordeno q̄l dicho alguazil mayor ni sus tenietes ni los .xx. alguaziles de cauallo ni algũo ꝺ̄llos no tēgā ni acojā ē su cōpañia rufianes ni malos omes: ni omes q̄ tengā māncebas publicas ē la māncebia: mas antes prēdā alos tales y los lleuē ante el alcalde ꝺ̄la justicia pa q̄ seā castigados. E si lo cōtrario q̄lq̄era dellos a sabiēdas fiziere q̄ pague cīco mill mr̄s ꝺ̄ pena pa los ꝓpios ꝺ̄ seuilla: y q̄ por la segũda vez la pēa le sea doblada: ⁊ por la tercera pierda el oficio ⁊ aya la misma pēa ꝺ̄ .v. mill mr̄s.

¶ Otrosi mādo q̄l alguazil mayor no arriēde los alguazilazgos ꝺ̄las entregas ni de triana ni otro algũo: sopēa q̄ si lo arrēdare el alguazil mayor y el q̄ ꝺ̄llo arrēdare pague lo q̄ mōtare el arrēdamiēto doblado pa los ꝓpios ꝺ̄ seuilla: y el alguazil q̄ cōtra esto fuere sea ꝑuado del oficio: y aq̄l q̄ lo arrēdare no pueda auer aq̄l oficio ni otro.

¶ Otrosi mādo q̄l alguazil mayor ni otro alguno no pueda auer ni lleuar / ni aya ni lleue parte alguna delos derechos del escriuania dela carcel ni el escriuano selo de.

¶ Otrosi como q̄era q̄ por ordenāça ꝺ̄l señor rey dō Juā mi abuelo de gl̄iosa memoria: el alguazil mayor ꝺ̄la dicha cibdad auia ꝺ̄ poner vn acusador o ꝓmutor ꝺ̄la justicia pa q̄ ꝓsiguiesse las causas criminales. Despues el rey mi señor ⁊ padre: ⁊ la reyna mi señora madre cuya aīa sea en gl̄ia informados ꝺ̄l poco ꝓuecho ⁊ mucho daño q̄ se recrescia ala dicha cibdad ⁊ alos vezinos ⁊ moradores della y ꝺ̄ su tierra: reuocarō la dicha ordenāça: ⁊ mādarō q̄ enla dicha cibdad ni en su tierra no ouiesse ꝓcurador fiscal ni ꝓmutor ꝺ̄la justicia generalmēte. Porēde mādo y defiendo q̄ de aqui adelāte el dicho alguazil mayor ni otra ꝑsona algũa no pōga ni pueda poner ꝓcurador fiscal ni ꝓmutor ꝺ̄la justicia enla dicha cibdad ꝺ̄ seuilla ni ē su tierra ni lo aya en ella. E si algunos delictos o excessos se cometierē o se ouieren de proseguir que los prosigā las partes a quiē tocare ⁊ no ꝓmutor fiscal. Pero si el delicto fuere graue / por el qual se merezca pena ꝺ̄ muerte o cortamiēto de miēbro o otra pena publica corpal ⁊ no ouiere ꝑsona q̄ lo acuse de aq̄llos a quiē tocare: o puesta la acusaciō no ouiere quiē la ꝓsiga o no la q̄siere ꝓseguir: quiero q̄ en tal caso el juez o juezes q̄ del ꝺ̄lito pudierē o deuierē conocer puedā poner vn ꝓcurador ꝓmutor fiscal pa aq̄l caso particular y solamente: el q̄l intēte ⁊ ꝓsiga la causa y sea ꝑsona diligēte y ꝺ̄ buena fama: el q̄l antes q̄ comiēce a fazer autos eñlla faga juramēto dela ꝓseguir biē ⁊ fielmēte y ꝺ̄ no fazer enla ꝓsecuciō ꝺ̄lla colusiō ni fraude algũa: como los dichos señores reyes mis padres lo mādarō. Pero por q̄nto al dicho alguazil mayor ꝑtenecen los omezillos ⁊ las setenas y resistēcias enla dicha cibdad y en su tierra biē ꝑmito q̄ los ꝺ̄rechos ꝺ̄llo los pueda cobrar el dicho alguazil mayor por si o por su ꝓcurador por q̄ assi lo ordeno el señor rey dō Alonso de gloriosa memoria: pero q̄ no pueda el dicho alguazil fazer sobrello ninguna yguala con ninguna persona directe ni indirecte antes de ser cōdenada ni despues sobre las setenas: en caso que no pagādo las setenas se meresciere pena corporal: y que lo jure assi el alguazil.

¶ Otrosi mādo q̄l dicho alguazil mayor ⁊ sus lugares teniētes ⁊ los dichos .xx. alguaziles ꝺ̄ cauallo cō mucha fidelidad ⁊ diligēcia vsen ꝺ̄los dichos sus oficios ⁊ fagā ⁊ cũplā todo lo a ellos tocāte: ⁊ lo q̄ de mas les fuere mādado fazer ⁊ cũplir por

los juezes đla dicha cibdad ꝑa execució ⁊ cũplimiẽto đmi justicia ⁊ ꝑa el pro ⁊ vtilidad đla dicha cibdad y vezinos ⁊ moradores đlla y đ su tierra. E por el trabajo q̃ enello hã đ recebir đ mas đlos derechos q̃ hã de auer cõtenidos eñl arãzel q̃ se porna eneste titulo: aya el dicho alguazil mayor ẽ cada vn año por su salario.x.mill mr̃s y cada vno đlos dichos.xx.alguaziles q̃niẽtos mr̃s: los quales mãdo q̃ le seã pagados en cada vn año delos ꝓpios y rẽtas đla dicha cibdad por los tercios de cada vn año: segũ q̃ fasta aq̃ se les ha acostũbrado dar por ꝑmissió đl señor rey dõ enrriq̃ mi visabuelo de gloriosa memoria. Pero enel tiẽpo q̃ no siruierẽ no les sea pagado salario algũo: y q̃l cabildo dela cibdad no les libre su salario sino por cedula đl alcalde dela justicia y del alguazil mayor/por la qual certifique como hã residido en sus oficios: alo menos la mayor parte del año.

¶ Otrosi por quãto el cabildo đla dicha cibdad auida su informacion declaro q̃ los dichos.xx.alguaziles đ cauallo de grã tiẽpo antes auiã estado y estauã en possessió đ no pechar ni seruir cõ los vezinos pecheros y les mãdo guardar la dicha su possessió: ⁊ mãdo alos jurados đla dicha cibdad q̃ no les passassen contra la dicha su possessió ni les repartiessen cosa algũa đlo q̃ los vezinos pecheros dela dicha cibdad ouiessen de pagar o fazer: y dello les dio su carta sellada cõ el sello đla dicha cibdad firmada đ algũos đlos oficiales della: la q̃l carta despues cõfirmaron alos dichos.xx.alguaziles y se las mandarõ guardar el rẽy mi señor ⁊ padre: ⁊ la reyna mi señora madre: cuya anima sea en gloria: y dello les mãdarõ dar ⁊ dierõ su carta de ꝑuilegio ⁊ cõfirmació sellada cõ su sello real ⁊ firmada đ sus reales nombres: la q̃l yo despues les cõfirme ⁊ mãde guardar ⁊ cõplir: y dello les mãde dar ⁊ di mi carta de ꝑuilegio ⁊ cõfirmació sellada cõ mi sello real de plomo pẽdiẽte. Porẽde mãdo q̃ la dicha carta đ seuilla por mi confirmada les sea guardada alos dichos.xx. alguaziles que agora son ⁊ a cada vno dellos como aqui se contiene/pues para adelãte hã de ser elegidos alos dichos alguazilazgos hombres fijos dalgo.

¶ Otrosi mãdo q̃ cada ⁊ quãdo el alguazil fuere a fazer prẽdas por el rebello q̃ fuerẽ fecho al peõ de alcalde o de juez q̃ aya el alguazil por sus đrechos la meytad đla pena como esta dicho eñl titulo đlos alcaldes ordinarios eñl capi. q̃ fabla eñsta razõ.

¶ Otrosi el cõcejo assistẽte ⁊ alcaldes mayores đ seuilla puedẽ cõstreñir ⁊ apremiar alos.xx.alguaziles đ cauallo q̃ siruã sus oficios ⁊ vsen dellos biẽ ⁊ fielmẽte: y q̃ sigã ⁊ siruã a la justicia como son obligados: y q̃ vengã cõtinamẽte ala q̃ora ꝑa executar los mãdamiẽtos q̃ dierẽ los juezes: ⁊ si assi no lo fizierẽ ⁊ cũplierẽ los dichos alguaziles como son obligados cõforme alas ordenãças đla dicha cibdad/q̃ no solamẽte les q̃tẽ los oficios q̃ touierẽ ⁊ ꝓueã đllos a otros ꝑa q̃ vsen đlos dichos oficios segũ q̃ enlas ordenãças se cõtiene: y q̃ los pógã ⁊ castiguẽ đ tal manera que los dichos alguaziles de cauallo vsen de sus oficios como deuen. Porque assi esta ordenado ⁊ mandado por vna carta real delos señores reyes dõ Fernando ⁊ doña Ysabel: dada en cordoua.xxiiij. dias de octubre de.M.cccc.xcj.años.

¶ Titulo delos jurados.

DE muy antiguo tiẽpo se falla por los ordenamiẽtos dela dicha cibdad q̃ en cada collació della ouo dos jurados buenas personas y đ buena vida y fama q̃ mirassen por el biẽ ⁊ pro comũ de seuilla ⁊ su tierra. Mãdamos q̃ assi se faga de aqui adelãte: y q̃ sean elegidos enla forma siguiẽte. Cada ⁊ quãdo q̃ acaesciere finamiẽto de alguno delos dichos jurados: o vacare su oficio: los otros jurados que

B.alfõ.xj. or.j.ca.xiij Car. Rey ⁊ rey.ll.ij. delas cor. fo.xlix.

enla cibdad se fallarẽ despues dela muerte o vacaciõ se juntẽ enla yglesia dela collaciõ de dõde fue el jurado fallescido: ⁊ cõ campana y pregonero fagã llamar alos vezinos dela dicha collaciõ o los q̃ mas dellos pudierẽ juntar: ⁊ los vezinos assi juntos en faz delos dichos jurados escojan ⁊ tomẽ de entre si vn hõbre bueno y de buena vida ⁊ fama: q̃ no sea del estado delos pecheros: qual paresciere alos vezinos o ala mayor parte delos q̃ se juntaren q̃ deue ser jurado: y este assi elegido los dichos jurados lo presentẽ al adelãtado dela andaluzia si estouiere enla cibdad: ⁊ si el adelantado ay no estuuiere que lo presenten a vno delos alcaldes mayores o a su lugar teniente: para que el dicho adelantado o el dicho alcalde mayor rescibAn del juramento que guardara el seruicio del rey y el pro ⁊ bien delos vezinos dela cibdad ⁊ de su tierra: y que guardara los ordenamientos de seuilla. Y fecho este juramento luego sea auido por jurado: ⁊ por tal sea rescebido enel cabildo dela cibdad y delos jurados. Pero q̃ ninguno pueda ser elegido por jurado ni tenga voto enlo elegir, si primeramente no ouiere seydo vezino enla collacion seys meses continuos y proximos de antes.

2 Rey alfon. xi. or. l. ca. xiiij. ⁊ or. iij. c. xl. ayl de julio era de. M. ccc lxxxij. en seuilla.

¶ Otrosi q̃ los jurados de su oficio alo menos vna vez cada semana requierã sus collaciones y sepã quiẽ son los q̃ morã enellas: ⁊ los omes q̃ acojen en sus casas, y se informẽ q̃ vida faze cada vno: ⁊ las hablas ⁊ ayũtamiẽtos que fazẽ: ⁊ si fallaren que algunos biuẽ como no deuen o fizieren ayũtamiẽto indecẽte: q̃ lo fagã luego saber alos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ alos veynte quatro: porq̃ el cõcejo dela cibdad faga sobre ello lo que deue: ⁊ si fallare q̃ algũ vezino acoje omes malos o baldios o holgazanes en su casa: los jurados cõ los otros vezinos de su collaciõ que fuerẽ llamados: puedan aquellos malos omes o baldios o holgazanes que assi andouieren: ⁊ al vezino en cuya casa se acogieren, ⁊ los lleuen al alcalde dela justicia o al assistente o a sus tenientes dela dicha cibdad para que executen enellos las penas que merescierẽ por sus maleficios: ⁊ los vezinos que para ello fueren llamados por los jurados vayan conellos a les ayudar, so pena de seyscientos marauedis cada vno para los propios dela dicha cibdad.

3 Re. fo. ij. or. ij. c. xxxi en seui. a. xxix. de diziẽbre. de. M. cccc. xi

¶ Otrosi q̃ los dichos jurados cada vno en su collaciõ se informe y faga pesquisa alo menos vna vez cada mes: y sepa si ay casas de acogimiẽto de malas mugeres para se echar cõ hõbres: o ayũtamiẽtos de putas y lo fagã saber al alcalde dela justicia ⁊ alos otros juezes dela cibdad para que las castiguen como eneste ordenamiento esta declarado ⁊ conforme alas leyes del reyno.

4 Rey alfõ. xi. or. l. ca. xiij.

¶ Otrosi q̃ cada ⁊ q̃ndo acaesciere muerte de hombre: o de muger o se fiziere otro maleficio enla dicha cibdad porque se aya de fazer pesquisa: que el alcalde dela justicia y el juez que la ouiere de fazer llame alos jurados dela collacion do acaesciere el delicto si luego se pudieren auer: o al vno dellos si ambos no pudieren ser auidos para que esten conel al fazer dela pesquisa, ⁊ trabajen de saber la verdad mas complidamente delos fechos que acaescieren.

5 R. ferdi. v. ⁊ R. elysa. p. or. l. ca. xxxix. en cordoua.

¶ Otrosi alos dichos jurados que vsando delo que son obligados en sus oficios: tengan cargo de notificar al cabildo dela dicha cibdad los agrauios o perjuyzios que el pueblo rescibe para que alli se remedien: ⁊ sino lo remediaren lo tomẽ por testimonio para me lo notificar: para que yo prouea lo que cũpliere a mi seruicio: ⁊ al bien comun dela dicha cibdad.

6 Resciden. conti. c. ix.

¶ Otrosi porq̃ los dichos jurados mejor se informẽ d lo suso dicho ⁊ puedã mejor ocurrir alos daños d los vezios d sus collaciões ⁊ dar ordẽ como se remediẽ: q̃ los dichos jurados biuã ⁊ morẽ de cõtino cada vno en su collaciõ: o alo menos cerca d lla ⁊ alli

tēga cada vno su principal casa poblada sopena de priuaciō y pdicion ꝺ sus oficios lo contrario faziēdo porq̄ mejor se guarde lo q̄ cerca desto fue mādado por el rey dō Fernādo ⁊ la reyna doña ysabel de gloriosa memoria.

¶ Otrosi como quiera q̄ por ordenamiētos antiguos dela dicha cibdad los dichos jurados no auiā de entrar enlos cabildos dela dicha cibdad sino quādo fuessen llamados a ellos. E despues el señor rey don juā de gloriosa memoria ordeno ⁊ mādo q̄ los dichos jurados entrassen en cada cabildo cō los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ veynte ⁊ quatro y fuessen acogidos enellos y estouiessen enellos como los mesmos alcaldes o veynte ⁊ quatro porq̄ mejor fuessen informados ⁊ supiessen lo q̄ enlos cabildos passaua y se ordenaua para selo escreuir y se lo notificar: porq̄ assi se acostumbro. E despues el rey dō Fernādo ⁊ la reyna doña ysabel de gloriosa memoria mādarō alos jurados ꝺla dicha cibdad q̄ fuessen al cabildo los dias pa ello señalados: y todos los otros dias q̄ fuessen llamados para cabildo o q̄ ouiesse necessidad dello estando enla dicha cibdad o no teniēdo justo impedimēto. Mādamos q̄ de aq̄ adelante assi se guarde ⁊ cūpla: y q̄ los dichos jurados y cada vno dellos puedā entrar en todos y en qualquier cabildos q̄ se fizieren enla dicha cibdad por los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ veynte ⁊ q̄tro della y estar y residir enellos: y ver y saber lo q̄ se acordare.

rey alfon. xj. or p. ca. xiiij.
R. r. Rey. or. ij. c. xvj.

¶ Otrosi q̄ los dichos jurados cō mucha diligēcia tengā cuydado ꝺ escreuir todas las cosas desaguisadas o mal ordenadas q̄ passaren enel regimiento dela dicha cibdad y enla justicia della: y delo notificar ⁊ fazer saber en cada vn año al rey / segun ⁊ como las ordenāças antiguas dela dicha cibdad lo mādan: y le fagā relaciō cierta y verdadera: no añadiēdo ni mēguando ninguna negligēcia ni cosa desaguisada ni mal ordenada q̄ fuere fecha por los alcaldes o por el alguazil o veyntequatro enel dicho regimiēto: ⁊ por el alcalde dela justicia o por los otros oficiales dela cibdad y delas villas ⁊ lugares de su tierra. Y q̄ en fin de cada año lo embiē por escripto q̄dādo el traslado en su poder ꝺ todo lo q̄ escriuierē para q̄ el rey lo pueda ver cada ⁊ q̄n do q̄ mādare. E assi mismo mādo alos dichos jurados q̄ cada mes se informē ꝺl estado dela cibdad y sepā si los alcaldes mayores y ꝺla justicia ⁊ los otros juezes ⁊ officiales ꝺla dicha cibdad y de su tierra guardā el ordenamiēto dela dicha cibdad ⁊ lo cūplē y executā: ⁊ si administrā la justicia cō diligēcia: ⁊ si los fieles executores vsan ꝺ sus oficios como deuē: o si ellos o alguno dellos son negligentes en sus oficios: y ꝺ todo ello fagā cierta y verdadera y entera relaciō cō vno dellos porq̄ lo māde ver y proueer en todo lo q̄ mas cōuēga a su seruicio ⁊ al pro y bien dela dicha cibdad.

R. joā viij supra. ord. p. ca. xvij.
R. enrric iij. or. suo. ca. xxiij. in fine. en sevilla a. xx. de mayo ꝺ M. cccc. vj
R. ioan. ij. or. ij. c. viij. en seuilla a. xxx. de abril ꝺ. M. cccc. xviij.
Rey ⁊ Reyna. Orꝺ. j. capi xxj.

¶ Otrosi porq̄ los dichos jurados mejor cūplan lo suso dicho como son obligados mādo ala dicha cibdad q̄ en comiēço de cada vn año de los marauedis de su renta ⁊ propios pōgan en poder delos dichos jurados quinze mill marauedis para q̄ cada vez q̄ fuere menester me fagā saber el estado ꝺla cibdad ⁊ lo q̄ es menester de proueer enella para el biē ⁊ pro comū de todos: y q̄ en fin de cada vn año sean obligados de dar cuēta delos dichos quinze mill marauedis alos cōtadores dela dicha cibdad ⁊ tornen lo que sobrare al concejo: porque assi esta mandado por la ordenança real del año de mill ⁊ quinientos.

Rey ⁊ reyꝰ or. ij. en sevilla a. xxj. de abril de M. d.

¶ Otrosi q̄ ninguno delos dichos jurados pueda biuir ni biua con ningun alcalde ni alguazil ni regidor ni cō otro jurado dela dicha cibdad ni cō otra psona q̄ tenga voto enel cabildo della ni sea vassallo de ningun rico hombre ni cauallero ni plado dela dicha cibdad ni biua cō ningūo dellos ni cō otros algūos ni lleuē sueldo: sopena que si lo contrario fiziere por el mesmo fecho pierda la juraderia ⁊ no vse della ni sea recebido su voto.

Rey alfō. xj. o. ij. c. x. en seuilla a. xx. de noviē. de. M. ccc. lxv.
R. r. Rey. Or. prime. ca. xxxj.

Rey ⁊ reyor. ij. c. xix.

11 ¶ Otrosi q̃ los dichos jurados dela dicha cibdad y de su tierra q̃ cada ⁊ quando la cibdad fiziere alguna persona esenta delos pechos y seruicios: q̃ sin embargo d̃las tales esenciões los ẽpadronẽ ⁊ fagan pechar con los otros vezinos pecheros por q̃ los pechos no carguẽ sobre las biudas y huerfanos ⁊ otras miserables ꝑsonas.

Rey alfon. xj. or. ij. ca. xj. ⁊ carta eiusdez en Seuilla a. xxix. dabril de. M. ccc. lxxiiij.

12 ¶ Otrosi: q̃ cada ⁊ quãdo el concejo dela cibdad ouiere d̃ fazer algũ pecho o derrama o repartimiẽto de gentes o de dineros: q̃ esten presentes enel cabildo los jurados: y que sean primero llamados para ello: ⁊ lo mismo se faga quando se ouiere de elegir procurador de cortes.

R. alon. xj. or. ij. ca. xj.

13 ¶ Otrosi que los dichos jurados cada vno en su collaciõ cojan los pechos y derramas q̃ se echarẽ o derramarẽ enla dicha cibdad: y dẽ cuẽta delo q̃ cogerẽ al cabildo dela dicha cibdad. E siruã por si mesmos los dichos oficios: y q̃ no põgã substitutos ni sotajurados por ellos: ni los tales sotajurados sean recebidos en sus collaciones ni los parrochianos dellas se juntẽ ni fagã repartimiẽtos con ellos: so pena q̃l jurado q̃ de aqui adelãte tẽtare de poner sotajurado pierda el oficio d̃ juraderia: y el sotajurado q̃ aceptare el cargo y tentare de vsar del pierda la meytad de sus bienes y sean para los propios dela dicha cibdad.

R. ⁊ reyna or. ij. ca. xxj.

Car. Rey ⁊ rey. li. iiij fo. ccc. lx. ẽ madrid a xx. de octubre de. M. cccc. lxxx ⁊. iiij.

14 ¶ Otrosi q̃ ninguno delos q̃ fueren jurados dela dicha cibdad ⁊ de qualquier d̃las villas ⁊ lugares de su tierra no pueda ser ni sea escriuano publico ni del cõcejo d̃la dicha cibdad: ni del lugar o villa dõde fuere jurado. E si seyẽdo jurado fuere eligido por escriuano publico: ⁊ seyendo escriuano publico fuere elegido por jurado q̃ sea obligado a escoger cõ qual d̃los oficios quiere q̃dar dẽtro de diez dias primeros siguiẽtes desde el dia q̃ fuere elegido ⁊ supiere de su eleciõ: ⁊ si enlos dichos diez dias no eligerẽ pierda el derecho dela eleciõ q̃ del fuere fecha para que aquellos a quiẽ pertenesce el elegir o proueer: puedã elegir ⁊ proueer a otra persona.

R. enriq̃ iij. ca. xxiij. ⁊ fue en seuilla a. xx. de mayo d̃ M. cccc. vj.

15 ¶ Otrosi q̃ los dichos jurados por razon de sus oficios no pechen ni contribuyan por si ni por sus bienes en ningun pecho ni derrama real ni concejal cõ los vezinos pecheros dela dicha cibdad ni seã empadronados con ellos segũ se vso ⁊ acostumbro de tiẽpo imemorial a esta parte: no embargãte q̃ enla guerra delos moros del reyno de granada siruierõ al rey don Fernãdo ⁊ ala reyna doña ysabel que en gloria sean: porq̃ sus altezas assi lo mandaron y les confirmarõ sus priuilegios.

Car. fuall. iij. fo. ccc. lxvj. en cordoua. xviij de julio. de M. ccccvj.

16 ¶ Otrosi por quãto (segũ se contiene eneste ordenamiẽto) dos delos jurados dela dicha cibdad hã d̃ ser fieles executores. Mãdamos q̃ los dichos jurados guardẽ ⁊ cũplã todo lo cõtenido enel ordenamiento delos dichos fieles executores segun ⁊ como esta mandado en su titulo enlas ordenanças que fablan enesta razon.

Rey alon. xj. or. ij. c. ij

17 ¶ Otrosi que ninguno ni algunos delos jurados dela dicha cibdad no seã en vn tiẽpo jurados ⁊ veynte y quatro della: porq̃ estos oficios no se cõpadescen: saluo que por la prouision ⁊ aceptacion del vno vaque el otro.

18 ¶ Otrosi entre otras ciertas ordenãças intituladas al señor rey dõ juã el. ij. cõ auctoridad de su tutor el infante dõ hernãdo: estan ciertos capitulos tocantes ala preminẽcia delos jurados de seuilla: que son cinco ordenãças. El tenor delas quales vna empos de otra es este que se sigue.

19 ¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo q̃ enesta guisa se elijã los jurados cada q̃ alguno finare en su collaciõ. q̃ los jurados elijan jurado q̃ sea vezino o hijo de vezino abonado ⁊ contioso: hõbre abil y de buẽa fama: y q̃ los jurados estẽ a ello y le dẽ su acuerdo al q̃ los vezinos alçarẽ por jurado: ⁊ luego lo lleuẽ a presentar ante l adelãtado. E si no estuuiere el adelãtado en seuilla q̃ lo lleuen ante vn alcalde mayor y le tome juramento ⁊ solẽnidad: ⁊ luego otro dia los jurados lo presentẽ ala cibdad para q̃ le tomen ju-

ramento la dicha cibdad q̃ bien y verdaderamēte vsara del dicho oficio de juraderia ⁊ guardara el pro de sus vezinos: y les llegara el pro y desuiara los daños ⁊ guardara los secretos dela cibdad.

¶ Otrosi enesta misma manera se elijan los alguaziles d̃ cauallo dela dicha cibdad cōforme como el jurado acaesciēdo finamiento: q̃ los vezinos cō los jurados escojā vn hōbre bueno ⁊ abonado de buena fama q̃ mas votos tenga: ⁊ los jurados como lo eligerē los dichos vezinos cō acuerdo delos jurados luego lo presentē ala dicha cibdad para que le tomē juramento ⁊ solenidad q̃ vsara biē ⁊ fielmēte del dicho oficio de alguazilazgo: guardando el derecho delas partes ⁊ no faziendo les agrauio cada que executare lo que los juezes le mandaren.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mādo que los jurados q̃ les cupiere la fieldad del vino: q̃ vn año antes los dos o el vno estē enla quadra por assistētes con los alcaldes mayores ⁊ cō el alcalde dela justicia: y vean las cosas como passan o los tormentos que dan alos mal hechores q̃ assi prendē los juezes contra derecho: que luego gelo requieran ⁊ guardē el derecho delas ptes ⁊ no le agrauiē: ⁊ sino tomēlo por testimonio pa embiar el testimonio al rey ⁊ lo māde castigar como su merced mandare. E cada q̃ los jurados embiarē mensajero al rey la cibdad les dē dineros para su ꝓueymiento al mēsajero q̃ ellos embiarē cada q̃ fuere menester para el biē publico desta cibdad: y q̃ no fagā cabildo sin jurados porq̃ son procuradores del pueblo: ⁊ no se haga cabildo sino enla quadra del corral delos holmos: ⁊ si en otro cabo lo fizierē q̃ sea en si ninguno ⁊ no vala. E mādo alos mis jurados q̃ luego nos lo embiē a hazer saber para q̃ nos lo castiguemos si lo cōtrario fizierē. E mādo qualesquier dellos puedā estar enla quadra cō el alcalde dela justicia ⁊ cō los alcaldes mayores: ⁊ puedā entrar en la carcel cada q̃ quisiere a saber si estan presos cōtra derecho: ⁊ si el tal preso o psos fallare q̃ requierā al alcalde dela justicia o alos alcaldes mayores q̃ luego los sueltē sin costa algūa. E si lo cōtrario fizierē luego los jurados o qualquier d̃llos tome testimōio ⁊ nos lo ēbie a fazer saber porq̃ nos lo castiguemos como nr̃a merced fuere.

¶ Otrosi mādo ⁊ ordeno q̃ cada sabado q̃ los jurados fagā cabildo cō su escriuano en sant frācisco o donde lo han de costūbre para acordar cosas del biē publico ⁊ para afrētar alos regidores del cabildo d̃la cibdad: ⁊ alos alcaldes mayores ⁊ alcalde dela justicia q̃ bien ⁊ fielmēte vsen sus oficios: ⁊ alos fieles executores les afrētē q̃ vsen biē sus oficios y tengā las calles limpias ⁊ no ayā otras viscosidades enellas: ⁊ fagan tener los caminos y los passos malos y las puentes y las alcātarillas bien adobadas: porq̃ los caminantes no recibā daño: ⁊ los dichos vezinos con sus bestias. Esso mismo requierā al alguazil mayor q̃ almenos guarde los muros y el cerrar delas puertas dela dicha cibdad y de abrir antes dela cāpana del alua las puertas porq̃ no se impidan alos vezinos dela dicha cibdad sus haziēdas. E mando q̃ rondē de noche los alguaziles porq̃ este la cibdad guardada de mal hechores: y que assi lo requierā los dichos jurados o qualq̃er dellos. E si lo cōtrario fizieren tomen testimonio y nos lo embien luego a fazer saber como se guarda nr̃o mandado para que nos lo castiguemos como nuestra merced fuere.

Que se abrā las puertas dela cibdad antes d̃la cāpana d̃l alua.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mādo q̃ por quāto los mis jurados son acusadores ⁊ afrentadores delos del regimiēto y delos alcaldes mayores / y del alcalde dela justicia ⁊ por esso no los quieren biē. Mādo y es mi merced q̃ si alguno delos mis jurados o de qualquier dellos o de sus apaniaguados cayerē en yerro o culpa de ruydos y escādalos: que para esto mādo y es mi merced que mi adelātado delandaluzia sea su juez dellos y de sus paniaguados y el lo castigue como viere que es justicia: ⁊ si necessario es yo le do todo mio poder cumplido como mi persona misma para q̃ lo casti-

gue como fuere derecho: τ mādo q̄ no se entremetā otras justicias enesto sopena d̄ la mi merced y de priuaciō de sus oficios: τ no sean presos los dichos jurados sino en sus casas por carcel: τ si fuere mucho crimen el ataraçana por carcel: porque yo los tengo sobre mi seguro τ amparo dellos.

24 ¶ Otrosi los jurados de seuilla tienē priuilegio especial declarado por vna carta d̄l señor rey dō Enrrique dada en alcala de henares en. xxvj. de hebrero año de. M. ccc. xciiij. q̄ cada que acaesciere q̄ la cibdad de seuilla ouiere de embiar por mandado del rey o por recrecimiēto que al cōcejo recrezca en qualq̄er manera: q̄ si ouierē de embiar dos q̄ sea el vno jurado: τ si quatro q̄ seā los dos jurados: los que los dichos jurados escogerē: en tal manera q̄ quando ouieren de ēbiar al rey los dichos procuradores o mandaderos q̄ sean dos o quatro cō los dichos jurados τ no mas por escusar ala dicha cibdad de costa.

25 ¶ Otrosi los jurados son obligados d̄ visitar la carcel: solicitar τ ꝓcurar q̄ enla carcel no aya tauerna: ni q̄ el alcayde alq̄le ropa alos presos en cierta forma: ni aya juegos de dados ni naypes: ni q̄ se faga sobre vna causa mas d̄ vn embargo τ las otras cosas contenidas enla carta de sus altezas: que habla enla dicha razon enel titulo delos presos τ carceleros.

26 ¶ Otrosi dos jurados d̄ seuilla con otras dos ꝑsonas han d̄ tomar cuēta en cada vn año alos alcaldes ordinarios como parece por vna carta d̄l señor rey dō Enrrique dada en alcala d̄ henares a. xxiij. d̄ hebrero año d̄. M. ccc. xciiij. años que dispone q̄ los cinco alcaldes ordinarios con sus escriuanos q̄ en cada vn año se ponen ante los quales se deuē comēçar todos los pleytos ciuiles dela cibdad: τ porque en cada vno d̄los dichos oficios se hazen muchas injusticias assi enlas sentēcias como ēlas escripturas: y en tomar mas dinero d̄lo que es ordenado: τ tomar dineros por los pleytos y escripturas d̄ ciēt mr̄s ayuso de q̄ se no deuē tomar dineros o ē otras muchas maneras. Proueyēdo eneste caso parece mādado por el dicho señor rey q̄ los dichos alcaldes y escriuanos y cada vno d̄llos den cuēta de cada año d̄ sus oficios: y q̄ al fin del año se la tomē dos ꝑsonas nōbradas por el rey τ dos d̄los dichos jurados q̄les los dichos jurados escogierē: y q̄ estos q̄tro sobredichos y cada vno d̄llos jurē publicamēte eñl cabildo d̄la dicha cibdad āte los oficiales q̄ alli se fallarē q̄ biē y verdaderamēte tomarā la dicha cuēta alos sobredichos: τ castigarā τ darā la pena q̄ merecierē cō d̄recho segū los errores q̄ fizierē ēlos dichos oficios. y q̄ pa ello los alcald̄s y el alguazil mayores y los veynte q̄tro caualleros d̄la dicha cibdad les dē fauor τ ayuda porq̄ asi cūple al seruicio d̄l rey τ ꝓuecho comū d̄la dicha cibdad.

¶ Titulo del audiēcia dela puerta delos alcaçares.

Orde. Re. Jo. c. j. τ ij. Cart. Re. Enri. el. iij. en madril xx. de deziēbre de. M. cccxcvij. Idem Re. Enric. en su car. dada en Segouia. año de. M. cccxcix.

COmo quiera q̄ antiguamēte en seuilla los alcaldes mayores faziā audiēcia ante la puerta d̄los alcaçares tres dias enla semana: esto se q̄to por cōtrario vso τ fue reformado por otra ordenāça q̄ la diha audiēcia se hiziesse pa alçar las fuerças τ agrauios delos hōbres poderesos y d̄los juezes y regidores d̄la dicha cibdad: y q̄ los alcaldes mayores o veynte q̄tro q̄ alli se jūtassen librassen por derecho las peticiones y querellas sin dilaciones maliciosas: y q̄ si todos los alcaldes mayores y regidores no viniessen q̄ los dos alcaldes mayores con los veynte q̄tro que se alli fallassen lo fiziessen dos dias: martes τ sabado d̄ cada semana: y q̄ sino viniessen mas de vn alcalde: q̄ aquel con los veynte τ quatro q̄ conel se hallassen lo fiziessen como si todos fuessen juntos. Lo qual paresce cōfirmado por el señor rey don juan el. ij. en valladolid a. viij. dias de deziēbre de. M. cccc. τ. xxiiij. τ mādo que la dicha

audiencia se haga cada dia ala hora ⁊ al tiẽpo q̃ les paresciere razonablemẽte q̃ se deue hazer: ⁊ pues q̃ la dicha audiẽcia se haze para alçar las fuerças ⁊ los agrauios q̃ hazen los hõbres poderosos y el adelãtado ⁊ los otros juezes que no ayã apelacion algũa delo q̃ fuere hecho ⁊ juzgado enla dicha audiẽcia. Re.fo.cl.ij ẽ roa años m.cccc.xxv

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes acõtecia q̃ quando alguna psona yua a se quexar ala dicha audiẽcia de alguno delos alcaldes mayores o delos regidores d̃la dicha cibdad del agrauio que le era fecho: todos los otros oficiales o la mayor parte dellos yuan ala dicha audiẽcia a dar sus votos fauoresciẽdo alos q̃ auiã fecho los dichos agrauios: por tal manera q̃ los agrauiados no alcançauã complimiento d̃ justicia/ paresce q̃ despues el señor rey dõ enrrique por otra su carta dada en .xxx. de agosto de .M.cccc.⁊.lxxiiij. declarando mas la dicha ordenãça mando q̃ enel cabildo de la dicha cibdad se nombren dos veyntequatro ⁊ vn alcalde mayor por meses para q̃ siruan enla dicha audiencia: con los quales el assistente en quanto lo ouiere este ⁊ continue enella para desagrauiar los agrauiados: y que ninguno ni alguno d̃los otros oficiales y regidores dela dicha cibdad q̃ no fueren nõbrados enel dicho cabildo para estar enla dicha audiẽcia ni alguno dellos no estẽ en la dicha audiencia: ni den sus votos: ni se entremetan de conoscer ni conozcan en cosa alguna q̃ enella se haga: saluo q̃ se libren y determinen por el dicho assistente ⁊ dos veyntequatro ⁊ vn alcalde mayor como dicho es: y q̃ assi lo guarden ⁊ cumplã so pena de priuacion delos oficios ⁊ cõfiscacion de sus bienes delos q̃ lo cõtrario fizieren: no embargan te que digan q̃ esta ordenança no se deue guardar por no auer sido vsada ni guardada d̃ algũos tpos aca sin ẽbargo de todo ello se guarde ⁊ cũpla como dicho es porq̃ assi cũple ala execuciõ dela justicia ⁊ al biẽ ⁊ pro comun dela dicha cibdad.

¶ Del procurador mayor de Seuilla.

POrque segun costume inmemorial que tiene fuerça de preuilegio: y segun ordenamiẽtos antiguos que esta cibdad tiene: ha siempre proueydo y prouee librẽmẽte del oficio de procurador mayor para los pleytos y debates que con los q̃ sus terminos ocupan ⁊ otras personas tratan ⁊ siguẽ. La qual dicha libertad se ha procurado quebrantar por algunas personas quel dicho oficio dela dicha cibdad han tenido: pidiendo de merced a sus altezas: queriẽdo priuar a esta cibdad de su preheminencia ⁊ libertad que enesto tiene: alegando q̃ la voluntad con que la dicha cibdad ha proueydo del dicho oficio era ppetua: ⁊ avn q̃ la puisiõ del pertenecia a sus altezas: y por otras causas y razones que en ayuda desto se hã dicho ⁊ alegado: de que se hã seguido algunos incõuinientes ⁊ muchas costas ala cibdad para recobrar como ha recobrado la libertad d̃ proueer del dicho su oficio. Porende queriendo proueer enel caso de remedio que para conseruaciõ dela dicha libertad ⁊ puision del dicho oficio ala cibdad conuiene: porque cõseruando la dicha liber tad y preuilegios ⁊ buenos vsos ⁊ costumbres desta cibdad: dios nr̃o señor ⁊ sus altezas son seruidos: y dello se sigue mucho bien ⁊ pacificaciõ ala republica ⁊ al bueno ⁊ pacifico regimiento della: por estas cõsideraciones mouidos cõ justo zelo los alcaldes ⁊ alguazil y el assistente ⁊ los veyntequatro caualleros regidores ⁊ jurados desta cibdad estando ayuntados enel nuestro cabildo segun que lo auemos de vso y de costumbre por euitar los dichos daños ⁊ inconuinientes: acordamos que de aqui adelante enla elecion q̃ del dicho oficio de procurador mayor se fiziere se guarde y tenga la forma siguiente.

1 ¶ Primeramente que la eleciõ del dicho oficio d̃ procurador mayor se haga en cada vn año el primero dia que fuere de cabildo despues del dia de santa Maria de setiembre: y que para la dicha eleciõ sean primeramẽte especial mente llamados a cabildo todos los regidores segun suelen ser llamados enlas cosas ordinarias y de importãcia: haziendo saber a cada vno dellos la causa porque se llamẽ: delo qual de fe el portero mayor d̃l cabildo: el qual trayga al dicho cabildo memoria escripta de los regidores que llamo para aquel dia antes que se haga la dicha elecion.

3 ¶ Otrosi quel dicho dia en que se ouiere de elegir procurador mayor que al votar enello no este presente el procurador mayor que ala sazon fuere: porque puedã platicar antes que sea elegido el que ouiere de ser en que manera lo ha fecho en su oficio: porque auiẽdo seruido bien la cibdad se lo agradezca: ⁊ por el cõtrario se lo rep̃henda: y que para esto el escriuano del cabildo sea obligado de dezir al tal procurador si ay estuuiere que se salga del cabildo fasta tãto que sobre el caso sea votado / y el assi lo cumpla como dicho es.

4 ¶ Otrosi quel tal procurador mayor sea elegido al dicho oficio por tiempo de dos años ⁊ no mas: y que el que vna vez lo ouiere sido no lo pueda tornar a ser fasta ser passados quatro años.

5 ¶ Otrosi q̃ ante que en la dicha elecion se vote juren todos los regidores que enel cabildo presentes se hallarẽ de elegir procurador mayor vna buena persona assi en abilidad como en ser leal ala dicha cibdad cõ el dicho oficio / cõformando se segun dios con su cõciencia: pospuesto: odio: amor ⁊ parcialidad que enello tenga.

6 ¶ Otrosi que la persona que assi fuere elegido al dicho oficio que no pueda requerir como procurador mayor ala cibdad sobre ninguna cosa sin que primero pida licencia ala cibdad para ello y la obtenga / porq̃ por esperiencia se ha visto los muchos inconuiniẽtes que ha auido por dar lugar alo contrario embaraçando los cabildos ⁊ poniẽdo el regimiẽto en ocasion de enojo.

7 ¶ Otrosi quel procurador mayor no pueda poner ni ponga demãda de cosa de terminos ni de otra cosa algũa sin q̃ p̃mero preceda mãdo d̃la cibdad ⁊ acuerdo della.

8 ¶ Otrosi quel procurador mayor jure d̃ venir vna vez cada mes ala cibdad a dar razon por relacion escripta delos pleytos que la cibdad tiene y en q̃ estado estã: assi en los que la cibdad tiene: como enlos que de nueuo ala dicha cibdad le paresciere que se deuen mouer.

9 ¶ Otrosi que la cibdad señale los procuradores menores: y aquellos que la cibdad señalare sostituya el procurador mayor: alos quales no pueda remouer sin acuerdo o mando dela cibdad: alos quales procuradores sostitutos se les de el salario q̃ fasta agora se les ha acostumbrado dar. don Francisco. Juã de torres. Pero suarez de castilla. don Francisco de leon. Juan cataño de aragon.

Titulo. Delos procuradores de cortes.

1 La ley .ij. ti tu. xj. li. ij. d ord. Real. El rey don Enrriq el ẽfermo enle to del rey dõ enrriq el .ij. de an tes cõ ude logano.

OTrosi como quiera que por la ley del reyno esta mãdado que las cibdades ⁊ villas / libremente ayan de elegir y embiar sus procuradores alas cortes: paresce que los jurados d̃ seuilla tienẽ preuilegio especial declarado por vna carta del. S. R. don Enrrique: dada en alcala de henares en. xxvj. d̃ hebrero año de mill y treziẽtos ⁊ nouenta ⁊ quatro que cada que acaesciere que la cibdad de Seuilla ouiere de embiar por mandado del rey: o por recrecimiẽto que al cõcejo recrezca en qualquier manera: assi a cortes o ayuntamientos como en otra manera: que si ouieren de embiar dos que sea el vno jurado: ⁊ si quatro que sean los dos jurados: los que los dichos jura

dos escogerẽ en tal manera q̃ quãdo ouierẽ de ẽbiar al rey los dichos ꝓcuradores o mãdaderos q̃ sean dos o quatro cõ los dichos jurados ⁊ no mas por escusar ala cibdad de costas.

¶ Quando se eligerẽ procuradores ꝺ cortes: los jurados hã de ser llamados: ⁊ quã tos jurados hã de estar presentes contiene se enel titulo deles jurados: y enel titulo delos pechos y derramas enlas ordenanças que hablan enesta razon. 2

¶ El salario que ha de auer el procurador mayor y quanto ha de auer de salario el procurador que reside enla corte: y el de chancilleria contiene se enel titulo delos salarios enlas ordenanças que hablan enesta razon. 3

Titulo. Delos procuradores.

Or.iiij.R. al.ca.xlix.

Por los ordenamiẽtos ãtiguos q̃ seuilla tiene los ꝑsoneros pa ꝓcurar enlos pleytos erã .lxvj. ⁊ paresce q̃ despues el cabildo y regimiẽto de seuilla en .xv. dias ꝺ nouiẽbre de .M.d. ⁊ .iiij. años mãdarõ q̃l dicho numero ꝺ procuradores sea reduzido q̃ no seã mas ꝺ fasta .xl. ⁊ fizierõ sobrello ciertas ordenanças: el tenor ꝺlas quales es este que se sigue. 1

¶ Sepã todos q̃l muy magnifico señor dõ Juã de silua cõde de cifuẽtes alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores: ⁊ su assistẽte enesta dicha cibdad ꝺ seuilla ⁊ su tierra: ⁊ los señorios del regimiẽto desta dicha cibdad: hã determinado ꝺ poner en execuciõ ciertas ordenãças fechas para la buena gouernaciõ delos pleytos ⁊ causas ꝺla dicha cibdad: cõsiderando la mucha desorden q̃ ha auido enlos ꝓcuradores ꝺla cibdad: ⁊ las muchas querellas q̃ continuamẽte de ꝑsonas particulares se hã dado enel cabildo desta dicha cibdad: fue necessario socorrer ⁊ dar remedio por las ordenanças siguientes como mejor parescio alos dichos señores: las quales dichas ordenanças son estas que se siguen.

¶ Primeramẽte ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelãte aya solamẽte enesta cibdad para tratar y seguir los pleytos ⁊ causas assi ciuiles como criminales ⁊ q̃lesquier causas otras de comissiones o en otra q̃lq̃er manera numero situado cierto de quarẽta ꝓcuradores y estos q̃ seã al presente los nõbrados ẽla copia firmada del escriuano del cabildo ꝺla dicha cibdad: los q̃les ꝓcuradores serã nõbrados ⁊ situados en fin ꝺlas dichas ordenãças. A los q̃les mãdamos q̃ vsen del dicho oficio solamẽte los q̃ estuuierẽ señalados ⁊ no otros ningunos: so pena q̃ si alguno o algunos ꝺlos no nõbrados fuerẽ fallados vsar del dicho oficio directe o indirecte en q̃lq̃er manera q̃ por la p̃mera vez pague mill mr̃s: la tercia pte para el denunciador ⁊ las dos tercias ptes para la camara ꝺ sus altezas: y sea desterrado ꝺsta cibdad por medio año: ⁊ por la segũda vez la pena doblada: ⁊ por la tercera vez trasdoblada: ⁊ si ꝑseuerare q̃ le seã dados ciẽ açotes publicamẽte por la dicha cibdad: y sea inabile ꝺl dicho oficio por la primera vez. Pero biẽ ꝑmitimos q̃ si alguno q̃siere dar su poder particularmẽte a algũa ꝑsona q̃ lo pueda fazer: cõ tãto q̃ el q̃ aceptare aq̃l tal poder q̃ no acepte otro poder de otra ꝑsona por escusar las cautelas q̃ se podrian fazer. E tãbiẽ si alguno q̃siere dar su poder a algũ criado suyo para seguir sus causas que lo pueda fazer: con tãto q̃ no pueda seguir otra causa o causas ꝺ otra ꝑsona so la dicha pena. E alos escriuanos delos juzgados mãdamos q̃ no les recibã los tales autos so la dicha pena ⁊ priuaciõ del oficio: ⁊ porq̃ los dichos escriuanos ꝺlos juzgados sepã quales son los ꝓcuradores matriculados. Mãdamos q̃ en cada vn juzgado este assentada la memoria delos ꝓcuradores nõbrados por estas ordenãças: ⁊ por el consiguiẽte tenga la memoria delas dichas ordenanças. 2

¶ Itẽ ordenamos q̃ cada ⁊ q̃ndo algũo ꝺlos dichos ꝓcuradores nõbrados ⁊ matri 3

culados fallesciere o dexare el dicho oficio que no lo quiera: y el que lo dexare q̃ lue go lo manifieste q̃ no le quiere vsar: q̃ ninguno sea osado de entrar enel dicho oficio sin licẽcia y espresso mãdado dela dicha cibdad: y q̃ primeramẽte sea examinado de su abilidad fama suficiẽcia: y que delas fiãças q̃ ouiere d̃ dar. Y q̃ por su ꝓpia auctoridad no sea osado de entrar enel dicho oficio: ⁊ si entrare q̃ sea desterrado desta dicha cibdad por dos años: y q̃ pague mill mr̃s de pena la mitad para el denũciador ⁊ la mitad para el solar delas calles: y que los dichos escriuanos no asienten los autos del que se quiso dezir procurador so la mente sobredicha.

4 ¶ Item ordenamos q̃ los dichos ꝓcuradores matriculados ⁊ los q̃ fueren de aq̃ adelãte no vsen del dicho oficio sin q̃ cada vno de las dichas fianças llanas ⁊ abonadas: cõuiene a saber q̃ pagarã todo el daño y menoscabo y perdida q̃ por culpa o negligẽcia o malicia delos dichos ꝓcuradores o en otra qualq̃er manera viniere alos dichos pleytos ⁊ causas assi ciuiles como criminales como d̃ otra calidad / ⁊ si vsare el dicho oficio sin dar las dichas fiãças q̃ cayga enlas penas enla primera y segunda ordenãça de arriba q̃ en fin de cada año retifique las dichas fianças.

5 ¶ Itẽ por quãto enesta cibdad ha auido mucha desordẽ en q̃ los dichos ꝓcuradores de su cabeça haziã escriptos ⁊ poniã muchas demãdas y replicas d̃ su cabeça ⁊ interrogatorios q̃ concluyã muchas causas en daño y ꝑjuyzio muchas vezes de sus partes: y presentauã los dichos escriptos firmados de algunos bachilleres de la dicha cibdad q̃ por poco interesse les firmauã los dichos escriptos no istruydos enlos negocios ⁊ causas q̃ pendiã ni sabiã lo que firmauã: ⁊ muchas vezes se han visto firmados escriptos cõtrarios de q̃ venia mucho ꝑjuyzio alos litigãtes: ⁊ los dichos procuradores faziã entender a sus partes q̃ se seguiã los negocios con cõsejo d̃ letrado ⁊ apropiauã a si muchas sumas d̃ mr̃s injustamẽte: lo q̃l era especie de robo. Por tãto ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos ꝓcuradores no hagã ni ordenẽ escriptos d̃ su cabeça para presentallos assi sin firmar: ni assi fechos d̃ su cabeça los dena firmar a ningũ letrado: so pena de priuaciõ del dicho oficio: y q̃l dicho ꝓcurador al tiẽpo q̃ fuere recebido lo jure de guardar lo assi so pena de perjuro y de mill mr̃s repartidos enla manera sobredicha: y q̃ los abogados d̃la cibdad lo jurẽ que no firmarã los dichos escriptos saluo los que fizierẽ sino fuere d̃ otro letrado q̃ ayude juntamẽte en vna causa: porq̃ se acostũbra a firmar vn letrado lo que otro ordena. Pero biẽ permitimos q̃ los dichos ꝓcuradores puedã presentar peticiones para pedir termino ⁊ prorrogaciõ de termino o algunos autos judiciales q̃ conciernã la ordẽ del processo: tanto questos autos no tengã alegacion de derecho ni seã autos substanciales ni perjudiciales.

6 ¶ Itẽ ordenamos ⁊ mandamos porque los dichos pleytos q̃ los dichos procuradores q̃ agora son o fuerẽ de aquí adelãte vayã bien guiados ⁊ ordenados: que los dichos procuradores no digã ni aleguẽ ni les seã recebidas en juyzio ningunas razones por via de parẽcia ni en otra qualq̃er manera: saluo que todo lo que quisierẽ dezir ⁊ alegar sea por consejo de letrado conoscido: so pena que si lo cõtrario fiziere sea desterrado por vn año: ⁊ priuado del dicho oficio: ⁊ pague mill mr̃s de pena y se reparta enla manera sobredicha ⁊ so la dicha pena mãdamos alos escriuanos de los juzgados que no escriuan los dichos autos.

7 ¶ Item ordenamos ⁊ mãdamos q̃ en ningun juzgado no sea rescebida demãda de quatro mill mr̃s arriba saluo de letrado conoscido: so pena quel procurador que lo tal p̃sentare sea priuado del dicho oficio y desterrado por vn año d̃la dicha cibdad: y q̃ pague mill mr̃s de pena. E so la dicha pena mãdamos alos dichos escriuanos q̃ no rescibã las tales demãdas cõtra el tenor desta ordenança.

¶ Item por quanto enlas causas de quatro mill marauedis abaxo se da licencia al 8
procurador que pueda poner la dicha demãda de su cabeça: ⁊ porq̃ muchas vezes
acaescera q̃ los litigantes diessen dineros alos dichos procuradores para q̃ siguie
sen las causas con cõsejo de letrado: ⁊ los dichos ꝓcuradores con la costumbre se-
guiran las causas d̃ su cabeça: ⁊ por euitar las malicias sobredichas. Ordenamos
⁊ mandamos quel dicho ꝓcurador enla dicha demanda diga enel principio que
pone la dicha demãda de cabeça porque la parte no le dio dineros para letrado q̃
no le dio sino tãtos marauedis para su salario y las costas del ꝓcesso: la qual suma
declare y faga escreuir enel principio del dicho pedimiento: y de otra manera el di
cho escriuano no escriua ni rescíba la dicha demãda: y que el dicho procurador en
principio dela dicha demanda declare lo que assi rescibe: y que lo assiente el escri-
uano: porque si lo contrario fuere fallado lo pague con el quatrotãto: ⁊ caya enlas
penas delas ordenanças de arriba.

¶ Item porq̃ fasta agora los ꝓcuradores desta cibdad enlas causas que ꝓcurã tie 9
nen forma ⁊ manera q̃ los letrados que por ellos bien les esta sigã las causas no te-
niendo consideració a su suficiẽcia: ⁊ a causa desto muchos pleytos se pierden por
que los dichos letrados gratos alos dichos ꝓcuradores no les reprehenden los
yerros en q̃ caen: delo qual se sigue mucho inconuiniente. Por tanto ordenamos y
mandamos q̃ los dichos ꝓcuradores direte ni indirete no encaminen los pleytos
antes a ningũ letrado: saluo que la parte escoja el letrado q̃ bien visto le fuere ⁊ nin-
guno participe del prouecho ⁊ salario del dicho letrado: sopena que el que enesto
fuere fallado culpante sea desterrado dela dicha cibdad por vn año: ⁊ priuado d̃l di
cho oficio ⁊ mill marauedis de pena: y que los abogados dela dicha cibdad juren
que no daran parte alos procuradores delo que assi ouieren.

¶ Item q̃ si alguno delos dichos ꝓcuradores truxere corona abierta ⁊ abito cleri 10
cal que no vse del dicho oficio porq̃ son insinias de clerigo de primera tonsura: lo q̃l
ya esta declarado y pregonado enesta cibdad: sopena q̃ si lo cõtrario fiziere incurra
en pena de priuacion del oficio y enlas penas antes desta.

¶ Item q̃ los dichos ꝓcuradores luego esse dia tengã por estilo de escreuir los au 11
tos y memoria en forma porque es cosa muy necessaria para pro delas causas: y q̃
sepan la ordẽ juridicial de memoria y tengan cargo dela saber cada ⁊ quãdo que le
fuere pedida cuenta dello por quien los ouiere de examinar.

¶ Item ordenamos y mãdamos q̃ los dichos ꝓcuradores por su trabajo puedan 12
leuar cincuẽta mr̃s por el p̃mero millar: y dẽde en adelante treynta mr̃s por el mi-
llar y no mas ni allẽde: tãto q̃ el salario del ꝓcurador no pueda subir la cõtia mas de
mill mr̃s arriba avn q̃l pleyto sea de q̃lquier cãtidad: y q̃l dicho salario se lleue enla
manera siguiẽte. Cõuiene a saber. la p̃mera parte enel prĩcipio d̃l pleyto. la segũda
fecha la publicaciõ. ⁊ la tercera p̃te enla sentẽcia difinitiua ⁊ passada en cosa juzga
da porq̃ es razõ q̃ los dichos ꝓcuradores seã obligados a seguir y fenescer los di-
chos pleytos en todos los grados fasta que como dicho es la sentencia sea passa-
da en cosa juzgada: y entiẽde se esto enlos pleytos q̃ ẽla cibdad se fenescierẽ: pero q̃
si el apelaciõ ouiere d̃ salir d̃ fuera dela cibdad porq̃ a esto el ꝓcurador no es obliga
do que lleue el ꝓcurador todo el salario dada la primera sentencia enla cibdad. E si
los dichos litigantes se concertaren antes dela sentencia difinitiua quel dicho pro
curador lleue todo el salario que le fuere dado enlos pleytos por lo que ouiere ser-
uido en caso que el ꝓcurador este ygualado por el dicho pleyto: y que en caso que
no este ygualado que lleue lo que le ouiere dado / con tanto que no suba dela dicha
suma: y que ningun ꝓcurador sea osado de yr contra lo suso dicho: sopena que buel

ua todo el ſalario que le viniere: ⁊ lo pague con el quatro tāto: y ſea priuado del dicho oficio y deſterrado por vn año.

¶ Item por quanto los dichos ꝓcuradores lleuā mucha ſuma de marauedis alos litigantes ⁊ ay muchas contenciones en ello entre las dichas partes / en que muchas vezes los dichos ꝓcuradores niegā alas partes los dineros que les dan: o que no ſon tātos ⁊ por entero no ſe puede ſaber la verdad ⁊ por euitar lo ſuſo dicho ⁊ dar el remedio mas ſaludable que al pſente puede ocurrir: es diſponer ⁊ mādar que los dichos procuradores no lleuē dineros delas partes algunos ſin que primeramente los eſcriuanos ante quiē pendierē los pleytos aſſientē la cantidad del dinero quel dicho ꝓcurador confeſſare q̄ reſcibio para el dicho pleyto: aſſi para ſu ſalario como para la pſecucion dela cauſa: ⁊ ſi el pleyto no eſtuuiere comēçado q̄ tābien lo aſſiente el eſcriuano ante quien ouiere de ſeguir la cauſa: por manera que el dicho ꝓcurador no reciba dineros ſin que ſe hallen eſcriptos por auto enel proceſſo ſopena de mill marauedis y que lo pague con el quatro tanto: la mitad para el q̄ lo denunciare: ⁊ la mitad para el hoſpital delas bubas: ⁊ ſi no ouiere hoſpital q̄ ſea para el propio de ſeuilla ⁊ priuacion delos dichos oficios: y deſterrado por vn año deſta cibdad ⁊ ſu tierra.

¶ Item quel ꝓcurador no lleue preſentes de ninguna calidad que ſea que paſſe de dozientos marauedis arriba por todo el pleyto: y quel tal pleyto porque aſſi lo recibiere ſea de diez mill marauedis arriba: ſo las penas ſobredichas: y q̄ los dichos preſentes en vna ni mas vezes antes ni deſpues de fenecido el dicho pleyto ni ſiguiēdo lo no ſuba dela dicha contia: y quel dicho preſente no ſe pueda reſcebir ni pedir por via de yguala ni en otra manera a el ni a otro por el.

¶ Item por quāto en eſta cibdad ha auido mucha deſordē porque los dichos procuradores tomā mucha cantidad de marauedis delos litigātes ſo color que hā de dar los dichos marauedis alos abogados delas cauſas: lo qual no hazē. ⁊ ſo aq̄l titulo ⁊ color apropian a ſi muchas ſumas de marauedis. E por euitar lo ſuſo dicho mādamos que ningun procurador ſea oſado de recebir ni reciba marauedis algunos delos q̄ ouieren de auer los dichos abogados: ſaluo que las partes litigantes q otros algunos en nombre delas dichas partes den ⁊ paguen alos dichos abogados lo que les deuierē o ſe concertaren: ſopena quel ꝓcurador que lo tal fiziere ſea priuado del dicho oficio y deſterrado por vn año: ⁊ pague mill marauedis de pena y ſe reparta enla manera ſobredicha.

¶ Item mandamos que todos los dichos ꝓcuradores tēgan libros y memoria en que aſſientē todos los autos ⁊ los terminos ⁊ dilaciones que dierē: ⁊ mādo delos juezes a cierto tiēpo ⁊ todas las otras coſas neceſſarias d que ayā de tener memoria ⁊ conuiniere alas cauſas que tratarē: de manera que cada ⁊ quādo les fuere pedida relacion la puedā dar avn que ſeā feneſcidos los dichos pleytos: ⁊ los libros que aſſi fizierē tengā guardados para cada ⁊ quādo les fuere pedido cuenta: ſopena de priuacion delos dichos oficios.

¶ Item por quāto en eſta cibdad ha auido mucha deſorden en que los dichos procuradores temā poco cuydado delas cauſas: o al menos no tanto quāto era neceſſario: ⁊ algunos dexauā correr los terminos judiciales: ⁊ pocas vezes yuan a caſa delos abogados a les dar cuenta del eſtado en que eſtā las cauſas. E por euitar lo ſuſo dicho mādamos que los dichos ꝓcuradores tengā cargo de yr todas las vezes que fuere meneſter a fazer relacion al abogado del eſtado en q̄ eſta el pleyto aq̄l dia que paſſare el dicho auto: porquel dicho letrado ſepa aq̄llo que es neceſſario para proueer enla dicha cauſa: ſopena quel procurador que contra eſto fuere ſea

priuado del dicho oficio: ⁊ pague mill mrs ẟ pena: ⁊ paguē se ēla manera suso dicha.

¶ Item que los dichos ꝓcuradores de quatro en quatro meses dencuenta de como han guardado estas ordenāças: y seā oydos los ꝗ dellos se quexaren: porꝗ los ꝗ se hallarē auer excedido seā castigados conforme a las dichas ordenanças. 18

¶ Itē que qualquier ꝓcurador en aceptādo el poder vaya luego con la parte al letrado: a que la dicha parte informe al letrado ẟla causa si el litigāte fuere dela cibdad y estuuiere eñlla: ⁊ si el litigāte fuere de fuera dela cibdad ꝗl dicho litigāte ēbie relacion por escripto: y quel dicho ꝓcurador lo ꝓcure lo mas presto que pudiere: y que los pleytos dela tierra dela dicha cibdad o de otra parte ꝗ vinierē por apelaciō a la dicha cibdad quel dicho ꝓcurador haga los agrauios ⁊ lo que fuere necessario con consejo de letrado: saluo si las partes quisierē que se concluyā sin consejo de letrado: por quāto en esto ha auido mucha desordē: so pena que el que cōtra esto fuere que sea priuado del dicho oficio: ⁊ pague mill marauedis de pena: y sea desterrado dela dicha cibdad por medio año. 19

¶ Itē mandamos que estas ordenāças se pregonen publicamēte enel corral delos alcaldes dōde ocurren los juzgados dela dicha cibdad y es auditorio publico: porque ninguno pueda pretēder ynorācia. E mādamos como dicho es ꝗ en cada vno delos juzgados dela dicha cibdad los escriuanos del dicho oficio tengan vn treslado delas dichas ordenanças: ⁊ por consiguiente cada vno delos dichos procuradores ꝗ quedaren firmadas del escriuano de cabildo dela dicha cibdad. 20

¶ Los quales dichos procuradores que assi se nombraron son los de yuso contenidos enesta guisa.

¶ Juan de vique.
¶ Sancho de xerez.
¶ Garcia de castilla.
¶ Diego diaz de valderas.
¶ Bernaldo lugo.
¶ Fernando de caçalla.
¶ Garcia de herrera.
¶ Timoteo de vargas.
¶ Andres de soto.
¶ Anton de ouiedo.
¶ Juan rodriguez.
¶ Luys de argamassa.
¶ Alonso de xerez.
¶ Christoual de vergara.
¶ Hernando de valbuena.
¶ Anton de alaraz.
¶ Diego de molina.
¶ Ruy diaz.
¶ Frācis. hrrs cōtāto ꝗ dexe el oficio si ꝗsiere ꝓcurar.
¶ Anton garcia alforgero.
¶ Francisco de soto.
¶ Juan de vera.
¶ Juan lopez.
¶ Francisco de baeça.
¶ Alonso de albornoz.
¶ Nicolas escoto
¶ Alonso dalua.
¶ Diego ẟ xerez escriuano del dotor herrera.
¶ Juan aluitez.
¶ Pedro de salamanca.
¶ Gomez hernandez.
¶ Gonçalo diaz de armēta
¶ Jorge del guante.
¶ Christoual rodriguez de vargas.
¶ Hernādo ẟ xerez: cō tāto que dxe el oficio si ꝗsiere procurar.
¶ Bernaldo de sarauia.
¶ El bachiller vargas.
¶ El bachiller ortiz saluo si fuere ordenado in sacris ꝗ entōces el no lo sea o se prouea de otro.
¶ Gonçalo de xerez.
¶ Gomez de cordoua.

¶ Titulo delos abogados.

Ninguno puede vsar oficio de abogado ⁊ ꝓcurador en seuilla sino el ꝗ fuere puesto por el cabildo y regidores dela cibdad: por ordenāça antigua del señor rey don Alonso que dispone enesta guisa. 1 Or. p. de al. ca. xv.

¶ Otrosi porꝗ supe en verdad ꝗ por los muchos abogados o algūos presoneros ꝗ se alōgauā y se dañauā los pleytos porꝗ venia grā daño a toda la cibdad ⁊ a todos los vezinos ẟlla y ẟ todos sus terminos. Tēgo por biē ⁊ mādo ꝗ los veynte ⁊ ꝗtro ꝗ catē abogados y ꝑsoneros a tales ꝗ sepā el oficio: y ꝗ trayā los pleytos leal y vdaderamēte como el ẟrecho ꝗere: ⁊ los ꝗ fuerē puestos pa 2

esto ⁊ no guardaren el oficio como deuen que sean echados del oficio y d̃la cibdad desonrradamente: y que otro ninguno no vse deste dicho oficio: saluo los que assi fueren puestos so la pena sobredicha.

3 ¶ Otrosi qualq̃er q̃ quisiere abogar en publico o en escõdido q̃ jure publicamente q̃ guardara biẽ ⁊ fielmente el dicho ordenamiẽto: ⁊ q̃lquier q̃ recusare d̃ fazer el tal juramẽto q̃ sea lãçado d̃ fuera d̃la cibdad: saluo si jurare p̃meramẽte q̃ no q̃ere abogar ni abogara ni ayudara a niguña psona en publico ni ẽ escõdido ⁊ q̃lq̃er abogado que fiziere el dicho juramẽto si le fuere ꝓuado q̃ en publico ni en escõdido fizo el cõtrario ⁊ no guardo el dicho ordenamiẽto y q̃ lleuo dela pte mas d̃lo q̃ deuia lleuar q̃ sea lãçado fuera d̃la cibdad assi como pjuro ⁊ infame ⁊ nũca sea restituydo.

Or. Rey Enrri. ca. xvj.

4 ¶ E porq̃nto enlas ordenãças generales delos abogados ⁊ ꝓcuradores d̃l reyno ay ciertos capitulos q̃ son muy necessarios para declaraciõ delas ordenãças deste titulo van aq̃ recopilados por su ordẽ clara enlo q̃ cõuiene a cada vna delas dichas ordenanças enla forma siguiente.

5 ¶ Como q̃era q̃ por vna ordenãça antigua del señor rey dõ sancho estaua mãdado q̃ los abogados no põgan razones reboltosas ni maliciosas: ⁊ si las pusierẽ que no se recibã en juyzio: ni el alcalde mãde dar al escriuano treslado ala parte dellas: y q̃ jurassen d̃ no prolõgar los pleytos maliciosamẽte: y q̃l abogado haga jurar a su parte q̃ le diga la verdad: y q̃ en sabiendo q̃ no trae buẽ pleyto q̃ no abogasse mas por ella: so pena de priuaciõ de oficio: ⁊ pague el daño doblado. paresce q̃ despues enlas dichas ordenãças reales se fizo vna ley: el tenor d̃la qual es este que se sigue.

Or. Re. sa. ca. xx. capi. xxiij. ⁊ xxiiij.

6 ¶ Otrosi mãdamos q̃ todos los dichos abogados assi los q̃ residẽ enel nr̃o consejo y en nr̃a corte ⁊ chãcilleria como en todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos y señorios enel comienço q̃ vsaren del dicho oficio d̃ abogacia y en cada vn año vna vez seã obligados d̃ jurar ⁊ jurẽ en forma deuida d̃ derecho q̃ vsarã de sus oficios biẽ ⁊ fielmẽte ⁊ guardarã a todo su poder lo cõtenido enestas ordenãças. E otrosi que no ayudaran en causas desesperadas en q̃ ellos sepã ⁊ conozcan que sus partes no tengã justicia y que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos que supierẽ y les costare en que sus partes no tienen justicia que luego les auisaran dello: y les diran que se concierten o que se dexẽ delos tales pleytos: y que los dichos abogados en tal caso luego se desistirã ⁊ apartaran de ayudar enlos tales pleytos lo mejor ⁊ lo mas sin daño delas partes q̃ pueden. E mandamos que por este dicho juramento no se escusen los abogados de fazer el juramento que manda la ley de toledo: quanto les fuere mandado por los juezes ante quien penden sus causas.

Premati. real ti. delos aboga. ca. j.

7 ¶ Otrosi por ordenança antigua del señor rey don Sancho esta mandado quel bozero no se alce del alcalde maliciosamente / ⁊ si se alçare ⁊ fuere prouado que maliciosamente se alço: que peche alas partes el daño que recibierẽ por su culpa: ⁊ assi esta determinado por la ordenança real que dispone que el abogado o abogados sean tenudos de pagar ⁊ paguen a sus partes todos los daños y perdida que ouieren rescebido y rescibierẽ por su malicia o culpa o negligencia o impericia: ⁊ si enla prima instancia como en grado de apelaciõ ⁊ suplicacion con el doblo: y que sobre ello les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia.

Or. R. san ca. xxiiij.

Pre. Rey al. ca. iiij.

8 ¶ Otrosi como quiera q̃ antiguamẽte por ordenãça del dicho señor rey dõ sancho: y del rey dõ Alõso estaua defendido q̃ el salario de abogado fuesse fasta en contia d̃la veyntena parte dela demanda principal ⁊ no mas: y que no pudiesse lleuar mas d̃ cient mr̃s dela moneda que estonces corria. Y enlos pleytos criminales q̃ el mayor salario no fuesse mas d̃. cc. mr̃s: paresce q̃ despues el señor rey dõ Juã en. xxix. dias d̃

Or. R. san c. xxv. in fi. Or. ij. Re. al. ca. xxv. Or. Re. so. ca. j.

dezi̇embre de. M.cccc.⁊.xj. años no embargāte q̃ por los oficiales del regimiento se auia mandado que por salario de mayor pleyto no se lleuasse mas de cient marauedis: proueyendo sobre ello por ciertas consideraciones hizo vna ordenança q̃ dispone enla forma siguiente. Ordeno y mando que de aqui adelante los letrados ⁊ abogados no puedā lleuar de salario mas dela veyntena parte d̄los pleytos en q̃ ayudaren. Pero q̃ quiero y es mi merced q̃ esta veyntena parte q̃ lleuaren q̃ no pueda sobir mas de fasta cient doblas: y esta contia de cient doblas adelante no pueda tomar mas letrado ni abogado alguno. Y enlos pleytos criminales que lleuen lo que fuere tassado por el juez auiendo cōsideraciō ala cantidad que es ordenada de los pleytos ciuiles: por q̃ de mayor pleyto criminal no se pueda lleuar mas de ciēt doblas assi como yo ordeno enlos pleytos ciuiles: y en todas las otras cosas que sea guardada la ley delordenamiento del rey don Alonso que fabla sobre esta razō: y que aesto no embargue qualesquier juramētos que los oficiales ⁊ otras p̄sonas ayan tomado delos letrados. Por quāto es mi merced que esto q̃ yo aqui mando sea guardado y tenido y les do por quitos delos dichos juramētos ⁊ obligaciones por quāto en todo ello se entēdio mi auctoridad ⁊ mādamiēto exceptuado.

Cerca desto q̃se guarde la p̄matica en esto mas adelante.

¶ El qual dicho salario q̃ los abogados han de auer ⁊ las otras cosas tocantes al dicho oficio mas complidamente se contiene enla prematica real delos abogados que habla enla dicha razon.

¶ Otrosi que se guarde la dicha ordenāça del señor rey don Alōso en quanto dispone que los alcaldes den alos pobres abogados que les ayuden enlos pleytos que ouieren: y que hagā que los escriuanos que escriuan sus pleytos y les den traslados delas escripturas que ouieren menester: ⁊ por esto que no dē ningūa cosa alos abogados ni alos escriuanos. E si los abogados ⁊ los escriuanos no lo quisieren assi fazer que los alcaldes los priuen delos oficios ⁊ no vsen dellos por vn año. Pero en quāto la dicha ordenança defendia que los abogados no fuessen con las partes a juyzio ante los alcaldes ni ante alguno dellos so cierta pena: esto paresce que por contrario vso esta quitado / porque los abogados pueden yr con las partes ante los alcaldes libremēte y dezir ⁊ razonar en juyzio ⁊ fuera del todo lo que sintiere en fauor de sus partes ⁊ assi se vsa ⁊ guarda en nuestros tiempos. 9

Ord. Real. al. cap. lij.

Vease adelante la ordenāça postrera deste ti.

¶ Otrosi que se guarde la ordenāça del señor rey don Juā el segundo en todo ⁊ por todo q̃ dispone enesta guisa. Es mi merced que enesta dicha cibdad de seuilla aya dos abogodos delas biudas ⁊ huerfanos ⁊ miserables personas: y estos dichos abogados que ayuden y sean tenudos de ayudar alas biudas ⁊ huerfanos ⁊ miserables personas y que no tomē por el ayuda que les fizieren dinero ni otra cosa alguna. Y es mi merced que ayan en cada vn año por su trabajo cada tres mill marauedis: y les sean pagados delas rentas ⁊ propios dela cibdad. E si por ayudar alas tales personas dineros algunos o otras cosas lleuaren o tomaren dellas o de otro por ellas que pierda el oficio el que lo fiziere: ⁊ torne lo que lleuo con el doblo a aq̄l a quien lo lleuo: y questos dichos dos abogados que repartan entre si los pleytos delas tales personas para los ayudar: de manera que se reparta el afan ⁊ trabajo entrellos. Pero que este repartimiēto fagan por tal manera que por ello no tomen ocasion de poner embargo ni luenga ni la pongan enla ayuda delos tales pleytos delas tales personas: ⁊ si lo contrario fizieren que sean tenudos d̄ pagar todo el daño ⁊ costas que se recrecieren a qualquier delas personas suso dichas. 10

Or. Re. so. ca. xxxiij.

¶ E para declaracion ⁊ confirmaciō delas dos ordenanças antes d̄sta los señores rey ⁊ reyna don Fernando ⁊ doña Ysabel de esclarescida memoria fizieron vna ordenança enel año de mill ⁊ quinientos que dispone enesta guisa. 11

Or. ij. Re. y Re. cap. xxviij. Cõcordat car. sua in l.v. car. fo. cccxiiij.

12 ¶ Otrosi porq̃ nos es fecha relaciõ q̃sta dicha cibdad tiene dos letrados d̃ pobres salariados: y por no yr ala carcel y ala quadra la justicia d̃los proues no es assi mirada como deue. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ los dichos dos letrados se repartã por meses o por semanas: de manera q̃ al menos el vno d̃llos este cõtinuamẽte enla quadra o enla carcel quando fueren a fazer audiencia el assistẽte y alcaldes mayores y alcalde dela justicia.

Or. ij. Real. ca. liiij.

13 ¶ Otrosi como q̃era q̃ eñl ordenamiẽto segũdo d̃l dicho señor rey dõ alõso fecho en seuilla era d̃. M.ccc. y. lxxv. años estaua determinado q̃ en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q̃ los demãdados ouiessen plazo de tercero dia para buscar abogado y auer su cõsejo: y q̃ eneste tercero dia sea tenudo de cõtestar la demãda cõfessandola o negãdola sopena de confiesso. Paresce q̃ despues en alcala: era de. M.ccc.lxxxvj. años fizo vna ley general en todo el reyno / el tenor dela qual es este q̃ se sigue. Si el demandador o demãdado pidiere plazo de abogado antes del pleyto cõtestado aya tercero dia para esto: del dia q̃ le fuere puesta la demãda: y si lo pidiere despues del pleyto cõtestado pueda auer plazo d̃ nueue dias si lo ouiere menester y no mas: y el juzgador apmie al abogado q̃ ayude ala pte q̃ lo demãdare.

Enl ordenal no li. iij. ti. vj. l. j.

14 ¶ Otrosi los abogados q̃ fuerẽ en seuilla y en toda su trra no asseguẽ a sus partes la vitoria d̃las causas por cõtia algũa: sopena q̃ pierda la cõtiã y la pague cõ el doblo / y q̃ los dichos abogados ni los pcuradores no fagan partido por alguna suma de mrs para q̃ ellos a sus ppias costas ayã de seguir y fenescer los pleytos porq̃ es cosa de mal exẽplo: y avn dello redũda daño y grã perjuyzio a las ptes: y el q̃ lo cõtrario fiziere incurra en pena de mrs por esse mismo fecho sin otra sentẽcia.

Or. R. pe. ca. j. era d̃ M. ccclx. viij.

15 ¶ Y en vn quaderno ãtiguo q̃ el. S. R. dõ pedro fizo para seuilla esta vna ordenãça q̃ dispone enesta guisa. Primeramẽte tengo por biẽ y mãdo q̃ de aqui adelãte ningũ abogado no vse de bozeria ni razone pleytos criminales ni ceuiles por escripto ni por palabra enla dicha cibdad ni en su termino: ni vayã ante los alcaldes a razonar pleytos ningũos: saluo por su pleyto mismo: o si el juez le pidiere cõsejo sobre algun pleyto: y qualq̃er q̃ contra esto fuere q̃ por la primera vez q̃ sea desterrado por vn año de seuilla y d̃ todo su arçobispado: y la segũda vez q̃ le dẽ cincuẽta açotes publicamente: y por la tercera vez q̃ pudiere ser auido que le maten por ello.

Titulo. Delos propios dela cibdad de Seuilla.

Rey alfonso. l. j. ca. vj. en seuilla. a. xxj. d̃ nouiẽ. era d̃ M.ccc.lxv Re. enrriq̃. ij. ord. suo. ca. v. en seuilla. a. xx. de Mayo de M.cccvj.

1 Orq̃ los ppios y rẽtas ppias d̃l cõcejo d̃la cibdad d̃ seuilla mejor sca cõseruadas para sus necessidades en comũ para las q̃les fuerõ ordenadas. Ordeno y mãdo pmeramẽte q̃ los alcaldes ni el alguazil ni los veynteq̃tro dela dicha cibdad ni alguno dellos ni otra psona algũa no puedã vẽder ni donar ni enajenar por ningũa manera d̃ ajenaciõ cosa algũa delos pprios y rẽtas d̃la dicha cibdad ni delo a ella ptenesciẽte ni d̃ su almorarifazgo. E si alguna cosa d̃lo suso dicho se vẽdiere o enajenare en q̃lq̃er manera la vẽta o enajenaciõ sea en si ningũa y no valga y toda via sea d̃l cõcejo como si no ouiesse salido d̃ su poder. E q̃ero y mãdo q̃ por virtud d̃la vẽta o ajenaciõ q̃ dello se fiziere no se pueda causar pscriptiõ algũa ni se pueda defender el posseedor por curso d̃ ningũ tpo: porq̃ yo q̃to la potẽcia dela acq̃siciõ de la possession delas dichas cosas y de cada vna dellas para que no se puedã posseer ni prescribir cõtra la dicha cibdad. E quiero q̃ siẽpre se entiẽda la cibdad posseedora d̃llas: no ẽbargãte q̃ q̃lq̃era otra psona por q̃lq̃er causa o titulo le detẽte o ocupe su possessiõ por q̃lq̃era tpo no obstãte q̃lq̃er disposiciõ d̃ derecho cõtraria: porque q̃nto a esto yo la derogo ẽ fauor d̃la dicha cibdad. Pero si la vẽta o ajenaciõ d̃ q̃lq̃er

cosa delo suso dicho se fiziere cõ causa necessaria o vrgente necessidad q̃ de otra manera no se pueda remediar o muy ꝓuechosa ala cibdad q̃ sse pueda fazer p̃cediẽdo alo menos sobre ello tres tratados entres diuersos cabildos para q̃ enello se pratique la causa dela agenaciõ por ver si se pudiere remediar de otra manera: ⁊ auida informaciõ sobre ello ⁊ cõ auctoridad y decreto del assistẽte q̃ es: o por tiẽpo fuere y del alcalde mayor mas antiguo q̃ se fallare ẽla cibdad: o no auiẽdo assistẽte d̃ dos alcaldes mayores los mas antiguos enlos oficios q̃ se fallaren enla cibdad: y q̃ seã llamados todos los oficiales para ello y ẽlas cartas y escrituras q̃ sobrello se fizieren se põgan los nõbres delos oficiales q̃ enello se fallarẽ: ⁊ las otras cosas expressadas eneste ordenamiẽto enel titulo del dicho cabildo enlas ordenãças que fablã enesta razõ. Las quales mãdo que seã guardadas como enellas se contiene: so las penas dellas y delas de suso cõtenidas: y de mas q̃ los q̃ enla tal agenacion se fallaren paguẽ ala dicha cibdad todos los daños q̃ por ello se le recrecieren doblados. Y que la forma ⁊ ordẽ suso dicha se guarde enteramẽte como dicho es enlos pactos ⁊ conuenẽcias ⁊ trãsaciones q̃ se fizieren sobre qualesquier pleytos o debates q̃ la dicha cibdad touiere sobre sus terminos ⁊ jurisdiciones ⁊ pastos o abreuaderos o preuilegios ⁊ otras cosas semejãtes con otra qualq̃er ꝑsona: y q̃ sobre todo lo contenido enesta ordenãça o qualq̃er cosa dello de necessario aya d̃ preceder mi auctoridad o delos reyes q̃ despues de mi reynaren so las dichas penas. Pero para poner huertas o viñas o otras heredades: la dicha cibdad pueda proueer a sus vezinos y de su tierra como eneste ordenamiento esta declarado.

¶ Otrosi mando q̃ los alcaldes mayores ni el alguazil mayor ni el assistente: ni los puestos por ellos ni algunos dellos: ni los veynte ⁊ quatros ni los jurados: ni los fieles executores: ni los cõtadores: ni el mayordomo: ni el escriuano d̃ cabildo ni alguno dellos: ni el ꝓcurador d̃ seuilla ni sus sostitutos: ni ꝑsona poderosa ni cauallero q̃ sea ygual o mayor delos dichos oficiales o de qualq̃er dellos por si ni por otro ni para otro directe ni indirecte: publica ni secretamẽte no arriẽden renta algũa d̃los propios dela dicha cibdad ni seã fiadores ni asseguradores delos fiadores enellas: ni fien al mayordomo del dicho cõcejo: ni arriendẽ ni fiẽ las penas dela entrada del vino: ni ayan parte en cosa alguna dello: so pena q̃ qualquiera q̃ contra esto q̃ dicho es fuere o passare en manera algũa por el mismo fecho pierda ⁊ aya perdido el oficio y el tal arrendamiẽto sea en si ninguno: y el q̃ lo arrẽdare de luego cuenta con pago al dicho cabildo d̃ lo que ouiere cogido: ⁊ la renta se torne otra vez al almoneda/ ⁊ si alguna cosa menoscabare que lo pague el tal arrendador: y de mas pague otro tãto quanto montare el arrẽdamiẽto q̃ se le fizo para los propios d̃la dicha cibdad y el que sacare las dichas rentas faga juramento que no quiere las dichas rentas para los dichos oficiales ni para otro por ellos. 2

Rey al. or. li. ca. iij. ⁊ Ide. or. lij. ca. xxiiij. ⁊ seuil. a vj. d̃ Julio d̃ m. ccc. lxxxij. ⁊ car. eius. en seuill. a xxix. d̃ abril de. M. ccc. lxxxiiij. ⁊ r. Enrri. iiij. ord. suo. ca. ij. R. ⁊ Re. or. p. c. xxxviij. ⁊ le. regni li. vj. ti. p. l. v. ⁊ vj. Re. so. or. ij ca. xv. R. vij. li. vij d̃l montal uo. ti. iiij.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo que las rentas delos propios d̃la dicha cibdad no se arriendẽ ni se puedã arrendar adelãtados/ si no fuere con grã necessidad que se no pueda remediar de otra manera: ⁊ guardadas las otras solenidades de suso cõtenidas enel capitulo primero deste titulo: y que lo mismo se guarde enlos arrendamiẽtos delas imposiciones quando las ouiere: so las mismas penas. 3

Re. Reg. montal. li. ij. ti. xv. l. x. Or. iij. r. al ca. xxxvj. Re. ⁊ Rei. or. p. c. xlv.

¶ Otrosi mando q̃ las rẽtas delos ꝓpios ⁊ imposiciones d̃la dicha cibdad quãdo las ouiere se arriendẽ desde el primero dia del mes de enero de cada vn año: ⁊ ture el arrẽdamiẽto fasta final dia de deziembre porque trayan mejor cõcierto enel arrẽdar y ẽnl librar y ẽnl coger. Por manera q̃l arrẽdamiẽto d̃l año venidero este fecho y la rẽta rematada por el final dia d̃ deziembre de cada vn año: porquel arrendador comience a gozar d̃la renta por el primero dia d̃l mes de enero siguiente: y seyendo 4

Re. ⁊ Rei. or. p. c. xlv.

para ello primeramente llamados todos los oficiales del dicho cabildo: y estãdo todos o la mayor parte presentes: o los diputados por ellos y q̃ se ponga enlas cartas delos arrẽdamiẽtos nõbradamẽte las p̃sonas q̃ estan p̃sentes como esta mãdado enel titulo del cabildo dela dicha cibdad enlas ordenanças que fablã enesta razon: y quel arrendamiẽto se haga en publica almoneda conforme alas leyes del q̃derno y con las condiciones dellas. Y las dehesas y rentas delos propios dela dicha cibdad se arriendẽ alo menos por tres años en vn arrẽdamiẽto y remate ⁊ no por mas tiẽpo: de manera q̃ ningũ arrẽdamiẽto pueda durar mas de tres años. Pero los arrẽdamiẽtos delos donadios y del pan y del azeyte d̃la dicha cibdad se puedan arrendar por mas tiẽpo si se fallare q̃ cõuiene ala dicha cibdad: cõ tãto q̃ no se puedã arrẽdar por .x. años: ⁊ si d̃ otra mãera se fiziere el arrẽdamiẽto sea en si ningũo.

Re. al. xj. orde. iij. c. xxxvj. ⁊ re. ⁊ reina. or. p̃me. capi. xxxviij. Re. ⁊ Rei. or. p̃. c. xxxviij. ⁊ car. cons. li. v. fo. dcxxj. ẽ Toledo. a vj. d̃ junio de. M. d. ij.

¶ Otrosi mando que enlos arrendamiẽtos q̃ se fizieren delas rẽtas ⁊ propios dela dicha cibdad: y enlas cartas ⁊ obligaciones dellos se pongan todas las condiciones con q̃ se arriendã declaradas y especificadas como ⁊ quãdo se han de fazer las pagas y las penas: ⁊ las renunciaciones delos deudores y de sus fiadores: y q̃ las condiciones sean fechas de tal manera que no se aya de fazer descuẽto alguno alos arrendadores: y que todos los casos fortuytos o improuisos de qualquier manera que sean: corran contra los arrendadores ⁊ a su riesgo: y que estas condiciones despues de fechas por los diputados ⁊ contadores se reuean ⁊ passen por el cabildo dela cibdad: ⁊ si necessario fuere se enmienden.

Rey. al xj. car. de q̃ ẽ. ⁊ or. iij. el d̃ c. xxxvij.

¶ Otrosi por quanto los propios y rentas d̃la dicha cibdad son para las necessidades publicas ⁊ comunes della: ⁊ para reparo de sus muros y puentes y fuentes y caminos y otras cosas necessarias ⁊ prouechosas. Mãdo que los marauedis de los dichos p̃pios y rentas no se gastẽ ni se destribuyã sino enlas cosas suso dichas o en otras semejantes necessarias o prouechosas al bien comun. E mando y defiẽdo firme mẽte q̃ delos marauedis y rentas delos dichos propios no se hagã donaciones ni mercedes: ni dadiuas: ni emprestidos: ni limosnas: ni sueltas: ni quitas: ni albricias ni otra manera de largueza ni de liberalidad: ni se den colaciones: ni se repartan gallinas ni otras cosas: ni se hagan otros gastos algunos sino los necessarios ⁊ prouechosos en comun como dicho es: o enlos gastos acostumbrados para la fiesta del corpus xp̃i. E si por alegria de mi recebimiento o delos reyes que de mi vinieren o por otra justa o necessaria causa algunos gastos se fizieren. Mando q̃ cõplido lo necessario o fecha la fiesta: todo lo que sobrare o se recogere con mucha diligencia se recobre para los propios dela dicha cibdad: ⁊ sobre ello tẽga mucha diligencia el mayordomo dela dicha cibdad: porque ha de dar cuenta dello: so pena q̃ los oficiales dela dicha cibdad q̃ en otra cosa gastaren o destribuyeren los p̃pios y rentas dela dicha cibdad o alguna cosa dellos sino como dicho es/ que paguen y bueluã lo que gastaren con otro tãto delo suyo para la dicha cibdad: y que esto paguen los oficiales que lo libraron ⁊ mãdarõ gastar quando se acordo en cabildo: ⁊ los que despues firmaren los libramientos: y enla misma pena incurra el mayordomo que no cobrare fielmente lo que sobrare delo gastado ẽlas cosas justas y necessarias. Pero bien permito que por honrra dela caualleria y exercicio delas armas la dicha cibdad pueda dar de sus propios telas ⁊ lanças para los caualleros ⁊ gẽtiles hombres que quisieren justar.

Rey dõ Jouan ord. ij. ca. x. Car. execu toria delos p̃pios mal gastados en graña. a xxvj. de agosto d̃. m. d. li. v. foli. clxij.

¶ Otrosi razonable cosa es q̃ pues los oficiales d̃la dicha cibdad son para p̃uecho y buen regimiẽto d̃lla q̃ los salarios q̃ han de auer por sus oficios les sean pagados de sus propios. Porende ordeno ⁊ mando q̃ todos los salarios ⁊ quitaciones que por este ordenamiẽto se mãdan dar alos dichos oficiales y p̃sonas enel declaradas

Re. dõ Juan. ij. or. ij. ca. xxxix.

se paguen delos ꝓpios y rentas dela dicha cibdad. y que cada τ quādo los dichos oficiales ouieren de poner luto o xerga por fallecimiēto de principe q̄ se pague delos dichos propios: con tāto que la vara del luto no sea de mas precio de ciēt marauedis: porque assi lo declararon los dichos señores reyes mis padres.

En alcala d henares a. xviij. de março. de M. cccc. xcviij. car. de q̄l. i. v. f. cca lxxxvij.

¶ Otrosi ordeno τ mādo que las labores o obras o reparos del concejo d̄la dicha cibdad q̄ se ouieren de hazer a costa de sus ꝓpios y rentas q̄ no se hagan ni se puedan fazer a destajo. y quel obrero de cōcejo diputado para ver fazer las dichas obras no resciba en si el dinero q̄ se ha de gastar en ellas: saluo quel cabildo dela cibdad pōga vn receptor en cuya mano se pongā los mr̄s q̄ se librarē pa las dichas obras: y q̄l receptor las pague delāte de vn escriuano q̄ sea ꝑsona fiable al qual nombre la dicha cibdad para ser presente y tener cargo de escreuir el gasto delas obras por libramiēto firmado d̄l dicho obrero y delos cōtadores d̄la dicha cibdad y de cada vno dellos fecho por el dicho escriuano: y que enlas cosas que se ouieren de gastar en gruesso como ladrillo τ cal: que se faga el precio para todo el año con acuerdo dela cibdad: y que los contadores toda via entiendan enlas obras como de antes se acostumbro. 8

Re. alf. xj. orde. iij. c. xxxvj.

Re. τ Re. en toledo a. vj. de junio. de. M d. ij. libro. v. car. de q̄ fo. dcxxj.

¶ Suma delas cosas que suelē andar en renta para los propios de Seuilla.

¶ Las barcas d̄ alcala d̄l rio.
¶ Las barcas d̄ villa nueua del camino.
¶ Las barcas d̄ sant antō
Las barcas d̄ bilbarragel
¶ Caño de çarraque.
¶ Guarda del alcaceria.
¶ Maçacote y barrilla.
¶ Almotacenazgo con el barrer delas calles.
¶ Repeso d̄ sant saluador
¶ Arrouas del vino.
¶ Caleros.
Calunias d̄ teja τ ladrillo.
Calunias de leña y carbō.
¶ Calunias d̄las gallinas
Calunias d̄las carneceri.
¶ Calunias del campo.
¶ Almotacenazgo τ calunias delos pescados.
¶ Cueros al pelo.
¶ Tauernerias de ramo desta cibdad.
¶ Tauernerias de fuerā.
¶ Guarda del alhondiga del pan.
¶ Raer d̄l pā del alhōdiga.

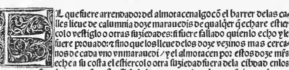
¶ Torre delos herueros.
¶ Los exidos.
¶ Los assiētos delas pescaderias.
¶ Lauar dela sardina.
¶ Penas delas yslas.
¶ Marismas.
¶ El marco dela plata.
¶ Derecho delas varas.
¶ Los almuderos.
¶ Los sueldos.
¶ Almoxarifazgo de triana.
¶ Almotacenazgo de triana con el alamina.
¶ Queseras τ cādeleras.
¶ Regatones de bestias y penas delas tauerneras.
¶ Tiendas dela pescaderia y dela ropa vieja.
¶ Cortijo ruuio.
¶ Cañada delos ballesteros y el alamillo.
Alualaes y ceuada remojada
¶ El bollo.
¶ Majada alta.
¶ Alocaz.
¶ El aguila.
¶ Juncal perruno.

El peso delas mercaderias
¶ Las salinas.
¶ Las t̄ras y d̄hesas τ prados: y pastos y montes y veras τ cañadas τ abreuaderos τ otras cosas q̄ son enel cāpo d̄ matrera.
¶ Saca delas cargas.
¶ La tercia parte d̄l vino descaminado.
¶ Los molinos q̄ son ē los caños q̄ vienē de alcala d̄ guadayra sō los siguiētes
¶ El molino dela xara.
¶ El molino de zohoril.
¶ El molino dela cruz.
¶ El molino que se solia dezir del alcobeyba.
¶ El molino de ablaecin.
¶ El molino d̄ torre blāca.
¶ El molino del pico.
¶ El molino sobayhuela.
¶ El molino del texadillo.
¶ Las huertas que son dadas a tributo enel membrillar.

¶ Lo q̃ se arrienda fuera dela cibdad.

¶ Los q̃rtillos d̃l pã d̃ alcala
¶ El quito d̃l horno d̃ alcala
¶ El alcauala vieja d̃ alcala
¶ Xamon de alcala.
¶ El ramo de alcala.
¶ El diezmo del azeytuna de alcala.
¶ Las dos tercias partes del azeyte de alcala.
¶ Molino del arrabal de alcala.
¶ Almotacenes dela tierra.
¶ Rodas.
¶ Dehesa de montegil.
¶ Almoxarifazgos d̃la tr̃ra.
¶ Aduana de aroche.
¶ Portazgos.
¶ Los molinos ẽla ribera de huelua son.xiiij.
¶ El peso d̃l vino d̃la tr̃ra
¶ Las condiciones con que se arriendan todas las cosas suso dichas estan enel quaderno d̃ los contadores de seuilla: con que se arriendã los propios.

¶ Titulo delos almotacenes.

1 El que fuere arrendador del almotacenalgo cõ el barrer delas calles lieue de calumnia doze marauedis de qualq̃er q̃ echare estiercolo vestiglo o otras suziedades: si fuere fallado quien lo echo y le fuere prouado: ⁊ sino que los lleue delos doze vezinos mas cercanos de cada vno vn marauedi / y el almotacen por estos doze mr̃s eche a su costa el estiercol o otra suziedad fuera dela cibdad enlos lugares acostumbrados a su costa. E si el almotacen no lo echare o fiziere echar como dicho es luego: que en tal caso pague la dicha pena q̃ lleuo con el seys tanto: la tercia parte para el acusador ⁊ la otra tercia parte para el echar d̃l dicho estiercol: ⁊ la otra tercia parte para los pobres presos dela carcel: y de mas el dicho almotacen este seys dias enla carcel:

2. ¶ Otrosi porq̃ enla dicha cibdad ay algunos muladares ⁊ plaças en q̃ no puede auer cercania singrã daño delos vezinos: q̃ esta tal calumnia se lleue solamente del quel estiercol echare y le fuere prouado que lo echo enlas dichas plaças ⁊ muladares ⁊ no se demande a vezinos por cercania.

3 ¶ Otrosi quel dicho almotacẽ en publico ni escõdido no se pueda yguala ni yguale cõ persona alguna por manera q̃ lo suso dicho se quebrãte: o q̃ las dichas penas no se lleuẽ o parte dellas: saluo q̃ enteramente las lleue ⁊ ande cõtinuamente por la cibdad ⁊ faga que las dichas calles esten limpias ⁊ no cõ suziedad alguna: sopena que le sean dados cient açotes publicamente.

4 ¶ Otrosi quel dicho almotacẽ faga q̃ se requierã los pesos ⁊ las medidas por cada tercio del año en casa del fiel ⁊ las q̃ no fueren derechas que por la primera vez pague el que lo tuuiere menguado doze marauedis: ⁊ por la segũda.xxiiij.marauedis: ⁊ por la tercera vez que le seã dados cient açotes: y esta misma pena ayan los que despues d̃los pesos afinados les fallaren las pesas menguadas o acrecentadas.

5 ¶ Otrosi qualquier tripera o las que venden pescado remojado q̃ echaren agua que hieda enla calle pague doze marauedis por cada vez.

6 ¶ Otrosi qualq̃er que echare estiercol fuera dela cibdad aquẽ delos mojones o señales q̃ estã o fuerẽ puestas dõde se ha de echar: pague por cada vez.xij.mr̃s ⁊ mas q̃ eche a su costa del estiercol q̃ esta aquẽde los dichos mojones veynte cargas.

7 ¶ Otrosi qualquier que fiziere falsedad enla ropa vieja de color pierda la ropa y sea para seuilla: ⁊ mas pague al almotacen doze marauedis.

8 ¶ Otrosi todos los olleros q̃ fizierẽ: o les fallarẽ labor falsa que la pierda: ⁊ mas pague doze marauedis al almotacen.

9 ¶ Otrosi los pergamineros dela cibdad hagã buenos p̃gaminos: tãbiẽ dela forma

mayor como dela mediana y dela pequeña: ⁊ si assi no lo fizieren que por la prime-
ra vez pague doze marauedis: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por
la tercera vez que le sean dados cient açotes.

¶ Otrosi porq̃ la cibdad este mas limpia: q̃ enel tiẽpo de enxuto de.xv.en.xv. dias 10
cada vno barra su ptenencia delas calles: y eche el estiercol fuera dela cibdad dõde
fuere ordenado. El q̃ lo no q̃siere echar pague.xij.marauedis: y el almotacen haga
gelo echar a su costa ⁊ por su trabajo tome el tercio mas delo q̃ costare echar.

¶ Otrosi q̃lquier q̃ fiziere falsedad enla cera o enel seuo o enel vnto assi enlo cocho 11
como ẽlo crudo echãdole mescla o en otra manera: q̃ por la primera vez gelo quemẽ
⁊ pague.xij.mrs al almotacẽ: ⁊ por la segũda pague veynte ⁊ quatro mrs y quemẽ
la dicha cera o seuo o vnto falso: ⁊ por le tercera vez que le den cient açotes.

¶ Otrosi todos los oficiales dela cibdad: çapateros: o pellejeros: armeros: ⁊ sille- 12
ros: ⁊ caldereros: ⁊ ferreros: ⁊ carpinteros ⁊ todos los otros menestrales d̃la cib
dad que fallarẽ obra falsa de su oficio que la pierda y sea para el propio de seuilla/ ⁊
mas pague doze marauedis al almotacen por cada vez.

¶ Otrosi qualq̃er que comprare madera dela q̃ viene a esta cibdad sobre mar: q̃ no 13
sea osado d̃la tornar a reuender toda ni parte della: y el q̃ lo contrario fiziere pierda
la madera o la valia della y sea para el propio de seuilla: ⁊ mas pague cient maraue
dis al almotacen por cada vez.

¶ Otrosi q̃lq̃er q̃ cõprare yesso o esparto ẽ seuilla ⁊ lo tornare a reuẽder q̃ lo pierda 14
o la valia d̃llo y sea para el ꝓpio de seuilla: ⁊ mas pague ciẽt mrs pa el almotacen.

¶ Otrosi ningun tonelero no labre ni faga tonel ni pipa menor dela marca de seui- 15
lla: so pena que lo pierda ⁊ pague de pena al almotacen cient marauedis.

¶ Otrosi qualq̃er mercador q̃ truxere arcos o duelas podridas para toneles ⁊ los 16
vẽdiere q̃ los q̃men los dichos arcos o duelas ⁊ paguẽ al almotacẽ.lx.mrs / y q̃sta
misma pena ayã los dichos tõeleros si labrarẽ la dicha madera podrida por la p̃me
ra vez: ⁊ por la.ij.vez pague ciẽt mrs: ⁊ por la.iij.pague.cc.marauedis al mercador
q̃ le cõpro los tales toneles ⁊ todo el daño q̃ por ello le viniere: ⁊ mas le dẽ.c.açotes.

¶ Otrosi ningun tonelero sea osado de labrar toneles abrazeaje a mercadores ni a 17
otras personas so la dicha pena.

¶ Otrosi todos los puercos q̃ anduuierẽ por la cibdad ⁊ por los muladares donde 18
es defendido por las ordenãças de seuilla: excepto los de sant antõ: tanto que tray-
gan campanillas: que sean perdidos para el propio de seuilla las dos tercias par-
tes: ⁊ la otra tercia parte para el almotacen.

¶ Otrosi ningũ corredor de aduana desta cibdad no cõpre ni vẽda ninguna merca- 19
deria: mas q̃ junte conel vẽdedor al cõprador: y estẽ conellos en cõcertallos enla vẽta
y lleuẽ sus derechos de corredoria. Y el q̃ lo cõtrario fiziere por la p̃mera vez pague
ccc.marauedis para el arrẽdador desta rẽta: ⁊ por la segũda vez seyscientos mrs: ⁊
por la tercera vez pierda el oficio: los q̃les mrs aya el dicho arrẽdador si lo acusare
⁊ si no sea la mitad pa el ꝓpio d̃ seuilla ⁊ la otra mitad para el q̃ lo acusare.

¶ Otrosi el almotacẽ o arrẽdador no sea osado d̃ se ygualar ni cohechar en publico 20
ni ẽ secreto direte ni indirete cõ algũa: ni algũas p̃sonas: por mãera q̃ las penas enesta
cõdiciõ cõtenidas no se lieuẽ ni fagã ni cõsiẽtã fazer cosa algũa en q̃brãtamiẽto d̃lla:
antes cõ toda diligẽcia haga por manera q̃ todo se cũpla y execute como de suso es
d̃clarado: so pena q̃ si le fuere aueriguado lo cõtrario por la primera vez pague seys-
ciẽtos marauedis para el ꝓpio de seuilla: y le seã dados cincuenta açotes: y mas q̃
las dichas penas quel auia d̃ lleuar si lo acusara seã para el q̃ lo acusare: ⁊ toda via
sea obligado a pagar los marauedis porque tenia arrendada la renta: las quales

dichas penas desuso aplicadas al almotacen las lleue como le pertenecen: acusandolas y no en otra manera.

Enel libro delas cartas a. fol. lxxvi.

¶ Otrosi porque ꝺl estiercol q̃ se echa par ꝺlos muros dela cibdad les puede venir mucho daño: esta defendido por vna carta real p̃sentada enel cabildo ꝺ seuilla enel año de. M.d. que el assistente haga luego reparar los muros: ⁊ aquellos a cuyo cargo es fagan alimpiar el estiercol dellos.

¶ Titulo dela puente y delas condiciones con que se suele arrendar.

Or. iij. Real. c. xxxvij.

EL señor rey dõ Alõso cõsiderãdo antiguamẽte ser cosa muy necessaria ⁊ prouechosa q̃ la puẽte de triana estouiesse siẽpre cõseruada hizo vna ordenança el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Otrosi mãda ⁊ tiene por biẽ q̃ la puente q̃ la pongan en almoneda quiẽ la terna ⁊ adobara por menos cõtia a dineros de cada año ⁊ los molinos ⁊ los otros ꝓpios del cõcejo q̃ suelẽ ser dados para esto q̃ los põgã a renta a pagar de cada año a plazos: assi como el rey manda que se arriendẽ las dichas otras rẽtas. E aquel q̃ arrẽdare la puente q̃ sea rico ⁊ abonado y tal q̃ cũpla para ello y tomẽ del obligaciones ⁊ fiadores y recaudo cierto q̃ tengã la puente bien adobada y reparada de todas las cosas q̃ fuerẽ menester: y q̃ tengã barcos ⁊ madera ⁊ ancoras ⁊ guiminas prestas y todas las otras cosas que son menester: ⁊ porq̃ si el rio lleuare la puẽte q̃ puedã luego fazer otra: y q̃ se obligue q̃ si el dicho rio lleuare la puẽte y fuere enella de adobar alguna cosa q̃ entre tãto que se adoba q̃ de barcos en q̃ passen los omes ⁊ las bestias ⁊ lo que traxerẽ sin p̃cio ninguno: y ꝺ mas desto q̃ põgan las posturas ⁊ cõdiciones todas las q̃ los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ los fieles ⁊ los veynteq̃tro entẽdierẽ q̃ cũple para pro dela cibdad.

¶ Porq̃ la espcriẽcia ha manifestado ser muy ꝓuechosas y buenas las cõdiciones con q̃ seuilla con acuerdo del assistẽte q̃ estõces era arrẽdaron la puẽte q̃ començo el arrẽdamiẽto por siete años desde primero dia de enero año de. M.d. ⁊ vno para cõseruaciõ ꝺla dicha puẽte ẽ vtilidad ꝺla republica desta cibdad ⁊ su tierra vã aq̃ reduzidas por ordenança las dichas cõdiciones el tenor delas q̃les es este q̃ se sigue.

¶ Estas son las cõdiciones cõ q̃ seuilla cõ acuerdo del señor cõde ꝺ cifuẽtes assistẽte enella manda arrẽdar ⁊ arriẽda la tenẽcia ꝺla puente por donde passan a triana por tiempo de siete años que començaran a primero dia de enero del año del señor de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años.

¶ Primeramẽte con cõdiciõ quel arrẽdador o arrẽdadores q̃ la dicha puẽte tomaren tẽgan cõtinuamẽte debaxo dela dicha puẽte treze barcos q̃ seã tales ⁊ tã buenos y del tamaño y fechura como son los treze barcos q̃ agora se le entregã con la dicha puẽte: y que assi los tẽga todo el dicho tiẽpo deste dicho arrendamiẽto nueuos y renouados como dicho es: y q̃ en este dicho tiẽpo ꝺlos dichos siete años los dichos arrẽdadores q̃ la dicha puẽte tomarẽ ⁊ sus fiadores sean obligados de hazer los dichos barcos nueuos como fuerẽ menester de se fazer para q̃ siempre la dicha puẽte este firme ⁊ buena: los q̃les dichos barcos q̃ assi se hã de fazer en este dicho tiẽpo hã ꝺ ser fechos cada vno de. xxxj. cobdos: ⁊ la tablazõ de gordura ꝺ vn ladrillo ꝺl aluañega abaxo: ⁊ torno ⁊ sobre torno y q̃ sea la tablazõ ꝺ roble: y ꝺl costado arriba q̃ sea ꝺ dos dedos de gordura: y de plan de diez ⁊ seys palmos: y de altura de diez palmos: y de auchura de arriba de diez ⁊ ocho palmos: y q̃ sea birado de dẽtro y ꝺ fuera: los q̃les dichos barcos siẽpre los tengã estãcos ⁊ buenos como cũple al biẽ ꝺla republica ꝺsta dicha cibdad ẽ todo este dicho tp̃o ꝺste dicho arrẽdamiẽto.

¶ Otrosi con condició quel dicho arrendador o arrédadores que la dicha puente tomaré sean obligados ellos ⁊ cada vno dellos d tener en todo el dicho tiépo dlos dichos siete años el tablado dla dicha puéte ⁊ las vigas della enteraméte siempre bien fecho ⁊ adobado: por manera q̃ toda via puedan passar por ella libremente: ⁊ sin daño alguno las gétes y bestias que fueré ⁊ vinieren: la qual tenga siempre d anchura de cinquenta palmos que se midan dende la viga de lvn cabo fasta la viga dl otro cabo: y tenga diez ordenes de vigas: ⁊ mas si mas ordenes de vigas ouiere menester sobre que el tablado dela dicha puente aya de estar. La qual dicha puente tenga entablada toda d buenas tablas de roble de gordura d vn ladrillo ⁊ bienclauadas: y que las tablas sean juntas vna cõ otra y encima el cabirol: y que pongã tabla y chaça: y enlas cõpuertas sean tabla ⁊ cabriol. Y enel tablado dla dicha puente dos tablas ⁊ cabriol: toda via seyédo las dichas tablas vnas juntas con otras: y que este tan bien entablada alos lados como en medio: en manera que de vna viga de vn cabo fasta el otro cabo este toda entablada entera: lo qual todo tenga en todo el dicho tiempo bié fecho ⁊ asortalado enteraméte. E assi mismo tenga siempre las estacadas dla dicha puente dla vanda de seuilla y dla vanda de triana: y los tableros bien fechos ⁊ asortalados y cõ buenas estãcas nueuas todo quanto cumpla al bien ⁊ pro dela republica desta cibdad: ⁊ al bié dela dicha puente: por manera que daño alguno no pueda venir alos q̃ por ella passaré: ⁊ si por no tener lo sobredicho enla manera suso declarada algun daño viniere alas personas y bestias que por la dicha puente passaren que los dichos tenedores dela dicha puente ⁊ sus fiadores sean obligados delo pagar.

¶ Otrosi con cõdicion q̃ los dichos arrendadores y tenedores dla dicha puente ⁊ sus fiadores sean tenudos ⁊ obligados de tener todo el dicho tiempo la dicha puéte entera ⁊ bien reparada: y delos dichos cinquenta palmos de anchura como dichos es. E si por auẽtura la dicha puente se q̃brare o parte della: o la lleuare el rio o las auenidas: o por otra qualq̃er manera o ocasion que sea: de manera q̃ las gentes y bestias no puedan passar a vna parte ⁊ a otra: q̃ los dichos tenedores ⁊ sus fiadoras seã tenudos ⁊ obligados de dar barcas ⁊ hõbres todas las q̃ fueren menester ⁊ cumpliere para en que passen todas las gétes y bestias q̃ menester ouieré de passar de vna parte a otra: y de otra a otra sin dineros algunos que por ello se paguen: saluo que sea a costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores / los quales esten enel dicho passaje continuamente fasta que la dicha puente los dichos tenedores ⁊ sus fiadores la fagan ⁊ adoben como cumpla: en manera q̃ por ella puedã passar sin embargo alguno: la qual adoben y reparen a su costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores. E si luego como la dicha puente se quebrare o empedimiento enella viniere en manera que por ella no puedã passar: los dichos tenedores ⁊ sus fiadores no pusieré las dichas barcas ⁊ hombres para el dicho passaje / que seuilla pueda poner y ponga luego las dichas barcas ⁊ hombres las que cumplieren y menester fueré para el dicho passaje a costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores: ⁊ lo que costare se descuente delos marauedis que ouiere de auer con la tenencia dela dicha puéte: y que desta costa sean creydos los q̃ seuilla para esto pusiere por su juramento. Y que si los dichos arrendadores quisieren ver y escreuir esta costa que assi fizieré que lo puedan fazer ⁊ fagan tanto quanto quisieren.

¶ Otrosi con condicion que enestos dichos siete años deste dicho arrendamiento que los dichos tenenedores ⁊ sus fiadores sean obligados de tener siempre adobada y renouada la dicha puente como cumpliere ⁊ fuere menester para el buẽ reparo ⁊ sanidad della / en manera que en todo el tiempo del dicho arrendamiento y en

fin del tengan y dexen la dicha puente con sus estacadas ⁊ compuertas nueuas fe-
cha ⁊ acabada con los dichos treze barcos que se han de hazer nueuos: y dela an-
chura ⁊ tablazon: y dela forma ⁊ manera que en estas condiciones se declara a vista
de seuilla o de quien ella mandare y de maestros carpinteros ⁊ calafates: y que los
dichos treze barcos se hagã en esta guisa. Los seys barcos dellos en los tres años
primeros: ⁊ los siete barcos en los quatro años siguientes como fuere menester:
los quales dichos barcos quando los ouierẽ de meter debaxo dela dicha puente
lo haga saber el dicho tenedor a la dicha cibdad para que ella los mande ver si son
dela manera que en estas condiciones se declaran.

¶ Otrosi con condiciõ que todo el tiempo que fuere menester de labrar en la dicha
puente: assi de carpinteria como đ calafateria o đ otra qualquier manera o en los di-
chos barcos y estacadas: que los dichos tenedores ⁊ sus fiadores sean obligados
de labrar luego con quãtos maestros para ello fueren menester: porque no venga
daño ni peligro a la dicha puente: ⁊ si lo no fizieren los dichos tenedores: que se-
uilla pueda mandar labrar todo lo que menester fuere en la dicha puente ⁊ barcos
della a costa đlos dichos tenedores ⁊ sus fiadores, y de mas que todo el tiempo q̃
la dicha puente ouiere menester de se labrar en ella / ⁊ los dichos tenedores no la-
braren que no gane ni les sean pagados los marauedis que mõtare el tiempo que
assi no labrare dela dicha tenencia que đla dicha cibdad ouiere de auer cõ la dicha
puente: y que los maestros que los dichos tenedores ouierẽ menester para labrar
en la dicha puente assi carpinteros como calafates que la dicha cibdad les mande
que labren en ella pagando les los dichos tenedores sus jornales como los ganan
en otra parte.

¶ Otrosi con cõdicion que los dichos tenedores dela dicha puente ⁊ sus fiadores
sean obligados de dexar y dexen en fin delos dichos siete años en la dicha puente
treze anchas anclas de hierro ⁊ cinco estreñeles de esparto nueuos ⁊ quatro guin-
dalessas de cañamo nueuas en que aya diez quintales: ⁊ otras dos guindalessas de
cañamo viejas: ⁊ dos pies de cabra de hierro: ⁊ vn martillo: ⁊ vna sierra: ⁊ vna ba-
rrena todo que sea bueno para seruir en la dicha puente: por quanto ellos agora re-
cibẽ en si los dichos aparejos: ⁊ assi mismo seã obligados đ dexar la barca de persa-
lamo nueua ⁊ bien adobada para seruicio dela dicha puente: la qual ha đ ser de do-
ze goas: por quanto agora ellos resciben la dicha barca nueua salida đ astillero / la
q̃l hã de dexar en la manera sobredicha a vista đ maestros carpinteros ⁊ calafates.

¶ Otrosi con cõdicion que seuilla mãde pregonar que persona alguna de qualq̃er
estado ley ⁊ condiciõ que sean que no puedã meter ni passar por la dicha puẽte ga-
nados algunos sin lo hazer saber a los dichos tenedores o a qualquier dellos: so pe-
na de pagar por cada res vacuna o yegua que assi metiere en sin licencia cient mara-
uedis: ⁊ por cada oueja o carnero o puerco o cabra o cabron treynta marauedis: y
que seã para los dichos tenedores: y de mas desto que pague el daño que fizieren
en la dicha puente los dichos ganados si los metierẽ sin licẽcia. E quando alguna
o algunas personas quisierẽ passar los dichos ganados por la dicha puente đ vna
parte a otra ⁊ lo fizierẽ saber a los dichos tenedores o a qualquier dellos q̃ los pas-
se en esta guisa. si fuere ganado ouejuno que los passe de cincuenta en cincuenta re-
ses: ⁊ si fuere ganado vacuno que lo passe de cinco en cinco reses: ⁊ si fuere ganado
porcuno de veynte en veynte reses: ⁊ si de otra manera lo passarẽ que caygã en la di-
cha pena: ⁊ si algun daño fizieren por passallo en otra manera o cõ mas reses como
de suso se declara que los señores del tal ganado sean obligados a adobar el tal da-
ño a su costa: y q̃ para el dicho adobo y reparo sea tenido el dicho ganado por los

dichos tenedores ⁊ por sus hombres: ⁊ si no lo pudieren detener que lo notifique a
seuilla: y que la dicha cibdad les faga cobrar el dicho daño ⁊ pagar la dicha pena:
dando les fauor ⁊ ayuda para ello aq̃l que con justicia se les deuiere dar.

¶ Otrosi q̃ ninguna ni algunas personas no puedā amarrar sus barcos ⁊ nauios 10
ala dicha puente ni a los barcos ni estacada đlla: so pena ð pagar por cada vez seys-
ciẽtos mrs: y que esta pena sea para los dichos tenedores: ⁊ si los dichos tenedo-
res dierẽ licencia para amarrar ala dicha puẽte los dichos barcos ⁊ nauios a algu
nas ꝑsonas q̃ caygā enla misma pena: y sea para los propios de seuilla.

¶ Otrosi q̃ qualesquier personas que touierẽ qualesquier barcos ⁊ nauios del ca- 11
bo dela dicha puente hazia la puerta de goles que los amarren biẽ ⁊ fuertemente
por manera que no los trayga el rio avn q̃ aya auenidas a dar enla dicha puente: ⁊
si algun barco viniere a dar enla dicha puẽte ⁊ la quebrare ⁊ fiziere algun daño en
ella: quel señor del tal nauio o barco sea obligado al dicho daño y delo hazer y reme
diar a su costa luego como lo fiziere: y que no le sea dado el dicho barco o nauio fa-
sta que adobe el dicho daño: ⁊ si mas montare q̃ lo pague por su persona ⁊ bienes:
y demas que pague si el dicho nauio no tuuiere bien amarrado como dicho es se-
yscientos marauedis de pena: y sea para el dicho tenedor o tenedores.

¶ Otrosi con cōdicion que desde el dia questa dicha rẽta y tenẽcia dela puẽte fuere 12
rematada de todo remate el arrendador en quiẽ quedare se encargue đla dicha pu
ente ⁊ la resciba segũ que oy dia esta: y q̃ se entiẽde que la rescibe ẽ si por biẽ adoba
da y reparada y fecha del tamaño ⁊ cō los barcos ⁊ tillado y estacadas ⁊ compuer
tas: y segun y enla manera q̃ enestas dichas cōdiciones se contiene y deue estar pa
ra el bien ⁊ pro de seuilla y dela dicha puẽte y delos q̃ por ella passarẽ: la qual resci-
ba por ante el procurador mayor y escriuano ⁊ cōtadores dela dicha cibdad y de fi
anças bastantes para cōplir todo lo enestas cōdiciones cōtenido ⁊ cada cosa dello
a contentamiento de seuilla.

¶ Otrosi que ninguna ꝑsona no amarre barcos ni nauios dela vāda de triana enla
hazera dela dicha puente en tiempo de auenidas desde la calleja q̃ esta en frente de
santana fasta la dicha puẽte: porque si con algũ tiẽpo de auenidas la dicha puente
se quebrare y se quisiere boluer ala vāda de triana no halle barcos ni nauios que la
ocupen: so pena q̃ el q̃ lo cōtrario fiziere pague por cada vez seysciẽtos marauedis
y sea para el dicho tenedor.

¶ Otrosi con cōdicion que los dichos tenedores đla dicha puẽte seā obligados de 14
recorrer todos los dichos barcos dela dicha puẽte de calafateria y de carpinteria
y breados del agua arriba cada vn año: por manera q̃ esten reparados como dicho
es ocho dias antes del dia de santana de cada vn año: so pena de que si assi no lo fizie
ren paguen en pena ala dicha cibdad diez mill marauedis por cada vez. 15

¶ Otrosi que no pueda arrẽdar ni fiar la dicha tenencia đla dicha puente en publi
co ni en ningun escondido ningun alcalde ni alguazil ni regidor đla dicha cibdad ni
el escriuano ni contadores della.

¶ Otrosi con cōdicion que seuilla de y pague alos dichos tenedor o tenedores đla 16.
dicha puente los marauedis que ouiere de auer en cada vn año cō la tenencia dela
dicha puẽte y se les libren en aquella rẽta o rentas delos ꝓpios dela dicha cibdad
que ellos nōbraren: para que se les den y paguẽ por los tercios de cada vn año: en
cada tercio lo que montare. E si la dicha cibdad no cumpliere enla dicha paga co-
mo enesta cōdicion se cōtiene quel dicho tenedor o sus fiadores requierā ala dicha
cibdad q̃ cũpla lo enesta cōdiciō contenido: ⁊ si dẽtro de quinze dias despues q̃ fue
re req̃rida no lo cũpliere q̃l dicho tenedor o tenedores puedā dexar la dicha puente

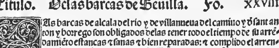
ala dicha cibdad tanto q̃ la dexe como es obligado por estas condiciones.

¶ Otrosi con cõdicion que esta dicha tenencia dela puẽte ande en almoneda para q̃ se remate enla p̃sona que en menos precio la pusiere.

¶ Despues delo qual miercoles treynta dias de deziembre año de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años fue acordado por la cibdad ⁊ por el señor conde de enmendar tres cõdiciones delas sobredichas enla forma siguiente.

¶ Otrosi con cõdicion q̃ los dichos arrẽdadores y tenedores dela dicha puente ⁊ sus fiadores seã tenudos ⁊ obligados d̃ tener todo el dicho tiẽpo la dicha puẽte entera ⁊ biẽ reparada: ⁊ delos dichos cincuẽta palmos de anchura como dicho es/ ⁊ si por auẽtura la dicha puẽte se quebrare o parte d̃lla: o la llevare el rio ⁊ las auenidas o por otra qualquier manera o ocasiõ q̃ sea d̃ manera q̃ la gẽte y bestias no puedan passar de vna parte a otra q̃ los dichos tenedores ⁊ sus fiadores seã tenudos ⁊ obligados de dar dos barcas de cõpuertas q̃ seã buenas en que puedã caber en cada vna ocho bestias y dẽde arriba: ⁊ otros cinco barcos buenos para la gẽte d̃ pie ⁊ cõ los hõbres ⁊ aparejos y remos y todas las otras cosas q̃ fuerẽ menester ⁊ cũplierẽ para en que passe toda la gente y bestias q̃ menester ouierẽ de passar de vna parte a otra y de otra a otra sin dineros algunos q̃ por ello se paguẽ: saluo q̃ sea a costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores: los quales estẽ enel dicho passaje continuamẽte fasta q̃ la dicha puẽte los dichos tenedores ⁊ sus fiadores la fagã ⁊ adobẽ como cũple en manera q̃ por ella puedã passar sin ẽbargo algũo: la q̃l adobẽ y reparẽ a su costa d̃los dichos tenedores ⁊ sus fiadores. ⁊ si luego como la dicha puẽte se q̃brare o ĩpedimẽto eñlla viniere en manera q̃ por ella no puedã passar los dichos tenedores ⁊ sus fiadores no pusierẽ las dichas barcas ⁊ hõbres p̃a el dicho passaje: q̃ seuilla pueda poner y põga luego los dichos barcos ⁊ hõbres los q̃ cũplierẽ y menester fuerẽ p̃a el dicho passaje a costa d̃los dichos tenedores ⁊ sus fiadores: ⁊ lo q̃ costare se descuẽte d̃los mr̃s q̃ ouierẽ d̃ auer cõ la tenẽcia d̃la dicha puẽte: y q̃ d̃sta costa seã creydos los q̃ seuilla p̃a esto pusiere por su juramẽto: y q̃ si los dichos arrẽdadores q̃sierẽ ver y escreuir esta costa q̃ assi fiziere q̃ lo puedã fazer ⁊ fagã tãto quãto q̃sierẽ: excepto q̃ si por auenidas la dicha puẽte se alçare tãto q̃ las cõpuertas della no puedã estar enla dicha puẽte p̃a poder passar y se ouiere de q̃tar: q̃ en tal caso los dichos arrẽdadores ⁊ sus fiadores no sean obligados a dar los dichos barcos p̃a el dicho passaje: p̃o q̃ luego como las dichas cõpuertas se puedan poner los dichos arrẽdadores las pongã en manera que la gente y bestias puedan passar libremente: ⁊ si no las pusieren queden a su costa las dichas barcas para en que passen enla manera que enesta condicion se declara: o la dicha cibdad las põga a su costa delos dichos arrendadores y de sus fiadores como de suso dize.

¶ Otrosi cõ cõdiciõ q̃ seuilla de y pague alos dichos tenedor o tenedores d̃la dicha puẽte los mr̃s q̃ ouieren d̃ auer en cada vn año cõ la tenencia dela dicha puẽte y se le libren en aq̃lla renta o rẽtas delos ꝑpios dela dicha cibdad que ellos nombrarẽ para que se los den ⁊ paguen por los tercios de cada vn año: en cada tercio lo que mõtare. ⁊ si la dicha cibdad no cũpliere ẽla dicha paga como eñsta cõdiciõ se cõtiene q̃l dicho tenedor o sus fiadores req̃erã ala dicha cibdad q̃ cũpla lo q̃ enesta cõdicion se contiene: ⁊ si dentro despues q̃ fuere req̃rida no lo cũpliere q̃l dicho tenedor o tenedores puedã dexar la dicha puẽte ala dicha cibdad: tanto q̃ la dexen como es obligado por estas cõdiciones. Y q̃ puedan cortar ⁊ traer los dichos tenedores de la dicha puente enel robledo de costantina ⁊ otros montes dela cibdad la madera que para la dicha puente ⁊ barcos fuere menester: con tãto que para otra cosa no corten la dicha madera ni la trayga so pena de cinco mill marauedis.



LAs barcas de alcala del rio y de villanueua del camino y d̃ sant an 1
ton y borrego son obligados delas tener todo el tiempo de su arrẽ-
damiẽto estancas τ sanas τ bien reparadas: τ complido el arren-
damiento las han de dexar a seuilla reparadas y estancas con sus
remos τ aparejos a vista de maestros: so pena de pagar el adobo
y reparo con el doblo: τ si a causa de no hazer el dicho reparo ẽ los
tiempos conuenientes las dichas barcas o alguna dellas se perdieren que los di-
chos arrendadores a su costa las fagan de nueuo: y el mayordomo de seuilla tome
fianças bastantes assi para la renta delas dichas barcas como para el dicho repa
ro y paga dellas: τ si las no tomare que el sea obligado como el dicho arrendador se-
ria por esta dicha condicion.

¶ Otrosi que los arrẽdadores delas barcas de alcala del rio τ villa nueua lleuẽ de 2
los que por ellas passaren de cada p̃sona q̃ vaya a pie dos mr̃s: y dela bestia mayor
cargada o vazia quier sea cauallo o mula o yegua o azemila de cada vna bestia con
el hõbre q̃ la lleuare tres mr̃s: y dela bestia menor con el hõbre que la lleuare de ca-
da vno dos mr̃s: y esto se entiẽde estãdo el rio en su madre: τ quando el rio estouiere
crecido por auenidas en tal manera que las dichas barcas no se puedan passar en
la manera que de antes se passauã que paguen por el dicho passaje los marauedis
suso declarados.

¶ Otrosi quando los vezinos τ moradores de seuilla vinieren por las dichas bar- 3
cas de alcala τ villa nueua τ sus bestias: los arrendadores son obligados d̃ los pas-
sar: primero q̃ a otros algũos sin dineros: so pena de estar treynta dias en la carcel.

¶ Otrosi son saluados τ frãcos que no hã de pagar cosa alguna del dicho passaje 4
en las dichas barcas de alcala del rio τ villa nueua los vezinos dela dicha cibdad
y dela cesteria τ carreteria τ triana: y delos lugares del real y del almaden y de ca-
stil blanco: y de castil delas guardas: y del cerro que tienen frãqueza dela dicha cib
dad. E assi mismo son francos del dicho derecho los vezinos τ moradores d̃la villa
de Carmona y todos los otros lugares que tienen preuilegio de Seuilla de no pa
gar el dicho barcaje: dando fe delos contadores de seuilla como lo tienẽ: y que los
dichos vezinos dela dicha cibdad seã francos como dicho es τ sus hombres y be-
stias que truxeren con sus cargas tãbien delas bestias suyas como delas alquila-
das: tãto que traygan sus mercaderias τ haziendas delos dichos vezinos lleuãdo
fe delos contadores de seuilla como son vezinos dela dicha cibdad: y estan assenta-
dos en los padrones della.

¶ Otrosi son francos de pagar los derechos del dicho barcaje τ no han de pagar 5
cosa alguna todos los hombres τ mugeres con sus bestias que vinieren a coger a
zeytuna con los vezinos τ moradores de seuilla: trayendo aluala como vienen a co
ger la dicha azeytuna: y esta franqueza sea por la venida: τ por la yda han de pagar
sus derechos como de suso esta declarado.

¶ Otrosi los vezinos de Seuilla y de otra qualquier parte no son francos d̃ pagar 6
derechos en las barcas de sant anton τ borrego que son para passar a las yslas ma Sant antō Borrego.
yor y menor porque por alli no passan ni entran/saluo vezinos de seuilla τ su tierra:
τ han de pagar de derechos la mitad delos que de suso estan declarados delas o-
tras barcas todos los que por ellas passaren a las yslas o salieren dellas: tanto que
si mas derechos montare el dicho passaje delos marauedis que cada vezino de se-
uilla se ygualaua por las cosas que a sus hatos entrauan τ salian cõ los dichos bar
queros que no excedan los dichos derechos delos marauedis que montauan las
dichas ygualanças.

¶ Otrosi las barcas del Bilbarragel el que las arrendare es obligado que ponga vna o dos barcas las que en cada parte fuere menester para passar la gente y bestias que por alli passaren: ⁊ acabado el año puede las lleuar do quisiere como cosa suya/ porque Seuilla no les da barca alguna a los arrendadores delas barcas de Bilbarragel: ⁊ han de lleuar de barcaje por cada hombre o muger a pie media blanca: ⁊ por cada bestia cargada o vazia vna blãca vieja por la yda: ⁊ otros tantos derechos por la venida delos que vinieren ⁊ passaren por la dicha barca. Y esto se entienda estando el rio en su madre. E quando ouiere auenidas en manera que las dichas barcas no se puedã passar como de antes se passauã: que lieuen los dichos derechos doblados: entiende se que ha de lleuar los dichos derechos de cada vez que passaren: ⁊ no que les fagan pagar por la yda y venida como algunas vezes se ha acostumbrado fazer.

¶ Titulo delas yslas ⁊ marismas: y delos ganados que pueden pacer los terminos de seuilla.

De tiempo inmemorial las yslas d̃ captiel y de captor: que agora se dizen la ysla mayor y menor son de Seuilla por preuilegio d̃l señor rey don Alonso desde la era de mill ⁊ dozientos ⁊ nouẽta ⁊ vn años concedido a los fijos dalgo ⁊ a todos los cibdadanos: ⁊ a todo el pueblo del concejo dela dicha cibdad siempre vsado ⁊ guardado que ẽ las dichas yslas ⁊ marismas no puedẽ entrar a pacer otros ganados algunos saluo delos vezinos de seuilla/ no embargante que la cibdad a causa delas necessidades que touo en embiar gentes y de otras cosas necessarias que ocurrieron enla conquista del reyno de Granada: dio lugar por cierto tiempo que qualesquier ganados pudiessen entrar enlas dichas yslas ⁊ marismas y enlas dehesas que los dela tierra de seuilla tenian para sus criãças ⁊ ganados pagando ciertos derechos de renta para la dicha cibdad. Paresce que los jurados lo cõtradixeron: ⁊ a suplicacion dellos el señor rey don Fernando: ⁊ la señora reyna doña Ysabel de esclarescida memoria por vna su carta dada en Toledo a tres dias de mayo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta años: mandaron que passado el tiempo del arrendamiento que la dicha cibdad tenia fecho delas dichas dehesas ⁊ yslas ⁊ marismas las no tornassen mas a arrẽdar a ninguna persona: y que no se de lugar que ganado alguno estrangero entre enellas. de manera que los vezinos d̃la dicha cibdad ⁊ su tierra puedan pacer libre mente con sus ganados sin contradicion alguna segun que lo faziã antes del dicho arrendamiento: guardãdo en todo el preuilegio ⁊ ordenamiento que acerca dello los vezinos dela dicha cibdad ⁊ su tierra tienen.

¶ Otrosi siempre ha sido vso ⁊ costumbre de tiempo inmemorial vsada ⁊ guardada que qualesquier vezinos de Seuilla ⁊ su tierra que tuuieren ganados/ puedẽ pacer los terminos y beuer las aguas/ assi delas heredades de pan ⁊ pastos que son cerca dela cibdad como delas campiñas ⁊ cortijos ⁊ casas fuertes ⁊ otros edifici-

os assi de donadios como en otras heredades: de manera que qualesquier vezinos dela dicha cibdad y de sus terminos y de sus lugares pazcan ⁊ puedan pacer con sus ganados libremente y beuer las aguas por todo el termino dela dicha cibdad ⁊ por todas las dichas heredades ⁊ bienes đ otras qualesquier personas que heredades tienen enlos dichos terminos: guardando las dichas dehesas que fuerõ dadas por đhesas alos dichos cortijos: ⁊ casas: ⁊ donadios: ⁊ pã: ⁊ vino: ⁊ oliuares ⁊ las otras tierras que se acostumbraron guardar enlos tiempos antiguos en manera que pazcan libremente y beuã las aguas por las veredas ⁊ cañadas acostumbradas: y que ninguno las tẽga cerradas ni ocupadas: y que por pacer las dichas yeruas y beuer las aguas por las dichas heredades y terminos ⁊ lugares ⁊ campiñas: guardando lo sobredicho que no sean prendados ni penados los dichos ganados: y en esta razon los señores del ganado ⁊ sus mugeres ⁊ hijos ⁊ omes ⁊ pastores ⁊ criados estan debaxo đ su real amparo: porque assi esta determinado ⁊ mãdado por sentencia del señor rey don Enrrique: dada en su real consejo en diez dias de abril año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ dos. Confirmada despues por el señor Rey don Juan su hijo con auctoridad de su tutor el infante don Hernando / enel año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ diez. La qual confirmo despues el señor rey don Juan enel año de mill ⁊ quatrocientos y sessenta ⁊ cinco.

¶ Otrosi qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que metiere qualquier ganado en qualquier delas dichas yslas que no sea vezino de Seuilla delos muros adentro: o dela cesteria: o carreteria: o triana: o alcala del rio: o coria: o la puebla: o la rinconada: o salteras que pierdan el dicho ganado: y que sea las dos partes para el arrendador delas penas delas yslas: ⁊ la vna tercia parte para el que lo acusare. En las cõdiciões cõ q̃ seuilla arriẽda sus propios.

¶ Otrosi que los rabadanes ⁊ pastores ⁊ conocedores que guardaren el dicho ganado que enlas dichas yslas ha de entrar puedẽ tener francas suyas en cada hato los conocedores ⁊ rabadanes cada quinze vacas: ⁊ los otros pastores cada diez vacas: y en cada hato de carneros que sean de quinientos carneros que puedan traer cada quarenta carneros ⁊ dende ayuso a este respecto: ⁊ por los traer que no cayan en pena alguna: y esto se entiẽda a cada quatro hõbres en cada hato ⁊ no mas.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos delos vezinos de Seuilla ⁊ delas villas ⁊ lugares suso dichos y declarados que enlas dichas yslas puedan entrar con sus ganados ni los guardadores dellos no sean osados de meter a bueltas de sus ganados otros algunos ganados de personas que no sean delos que enlas dichas yslas deuen entrar. E si se prouare que los metieron o metieren: que los dichos ganados assi metidos allegados alos suyos sean perdidos: ⁊ mas que pierdan otros tantos đlos suyos por el encubierta que fizieron: y que todo sea para el arrendador delas yslas. Y que el dicho arrendador no pueda dar ni de licencia alguna para que puedan entrar ẽlas dichas yslas ganados algunos đlos q̃ no fuerẽ vezinos de Seuilla y delos dichos lugares de suso declarados: ni consientan estar enlas dichas yslas ganado alguno que no deua estar: ⁊ para esto requieran ⁊ anden continuamente en ellas: de manera que si qualquier ganado estraño estuuiere mas de quinze dias: o fuere prouado al dicho arrendador que dio licencia para andar enlas dichas yslas qualquier ganado estraño de mas delo que deue entra que pague en

pena el tal arrẽdador para los ꝓpios d̃ seuilla diez mill mr̃s por cada vez: ora le sea ꝓuada la licẽcia: o se prueue estar los quinze dias: y d̃ mas desto q̃l dicho ganado q̃ assi entrare estraño avn q̃ sea con licẽcia del dicho arrendador sea ꝑdido y sea para los ꝓpios d̃la dicha cibdad como auia d̃ ser para el dicho arrendador: y q̃ la tercia parte dello aya el q̃ lo acusare: y quel valor del dicho ganado q̃ assi fuere tomado q̃ aya ẽtrado cõ licẽcia d̃l arrẽdador sea obligado el tal arrẽdador d̃lo pagar al dueño despues q̃ seuilla se lo tomo por la colusiõ quel dicho arrẽdador fizo: y d̃ mas desto q̃ este treynta dias enla carcel ⁊ pague por entero todos los marauedis dela renta sin que le sea fecho descuento alguno.

6 ¶ Otrosi paresce q̃ en miercoles quatro dias d̃ hebrero de. M.cccc.⁊.xciij. años se acordo por el cabildo y regimiẽto desta cibdad que se entiẽda ser hato de vacas de fasta quiniẽtas vacas ⁊ dende ayuso: y que enel tal hato donde anduuieren q̃tro hombres puedã gozar d̃la dicha licencia: ⁊ si mas vacas fueren ⁊ anduuieren mas hombres que puedan gozar al respecto. y en cada hato de quinientos carneros y dende abaxo se entienda que puedã gozar dela dicha licencia fasta dos hombres si dos anduuieren con ellos ⁊ no mas. E si mas carneros fueren ⁊ anduuierẽ mas hõbres que puedan gozar ⁊ gozẽ al respecto: que en todo lo al quedẽ las sobredichas condiciones en su fuerça ⁊ vigor segun que enellas se contiene.

7 Marismas. ¶ Otrosi enlas veras ⁊ aguijones ⁊ marismas puedan andar ⁊ pacer los ganados solamente delos vezinos de seuilla delos muros adẽtro y dela cesteria ⁊ carreteria ⁊ triana: ⁊ coria ⁊ la puebla: ⁊ alcala del rio: ⁊ la rinconada: ⁊ alcala de guadayra: ⁊ vtrera: ⁊ salteras y delos otros lugares de tierra de seuilla que tienen merced della para andar enlas dichas marismas veras ⁊ aguijones sin que ninguno d̃los sobredichos pague derechos algunos.

8 ¶ Otrosi los otros vezinos dela tierra desta cibdad y del termino della q̃ enlas dichas marismas y veras ⁊ aguijones no puedẽ entrar con los dichos ganados: paguen d̃los ganados q̃ enellas metierẽ de cada res vacuna que sea de vn año arriba quatro mr̃s: ⁊ por cada yegua o potro o cauallo seys mr̃s: ⁊ por cada oueja o carnero o cabra tres blãcas: ⁊ por cada puerco cinco blãcas para el arrẽdador delas dichas marismas veras ⁊ aguijones por qualquier temporada del año que estuuierẽ avn que no estẽ vn año complido.

9 ¶ Otrosi los ganados delos vezinos ⁊ moradores de fuera del termino de seuilla q̃ entrarẽ enlas dichas marismas veras ⁊ aguijones: paguẽ de cada res vacuna ciẽt mr̃s: y de cada yegua o cauallo o potro cient mr̃s: ⁊ por cada oueja o carnero o cabra veynte mr̃s: ⁊ por cada puerco treynta mr̃s por qualquier tẽporada q̃ enlas dichas marismas veras ⁊ aguijones estuuierẽ: los q̃les derechos todos los sobredichos assi vezinos dela tierra de seuilla como los de fuera della son tenudos d̃ pagar al dicho arrẽdador vn mes antes que los dichos ganados saquen della: so pena de pagar el dicho derecho cõ el quatrotãto para el arrẽdador dela dicha renta.

10 ¶ Otrosi los rabadães ⁊ pastores d̃los dichos ganados son obligados a registrar ⁊ cõtar los dichos ganados cõ el dicho arrẽdador cada ⁊ quãdo ⁊ quãtas vezes el dicho arrẽdador q̃siere: so pẽa d̃ pagar el dicho d̃recho cõ el q̃tro tãto como dicho es.

11 ¶ Otrosi quel arrendador delas dichas marismas y veras ⁊ aguijones no tengan ni puedan rescebir ni tomar delos vezinos de fuera del termino de Seuilla: que en las dichas marismas: y veras: y aguijones metieren ganados menos derechos delos sobredichos que estan declarados con los tales vezinos de fuera del termino dela dicha cibdad ni faga gracia ni suelte dellos directe ni indirecte ni faga colusion alguna contra la dicha condicion: ⁊ con toda diligencia faga que se guarde

⁊ cumpla lo que enella se contiene: sopena que por la primera vez pague cinco mill marauedis para los propios desta cibdad: ⁊ por la segunda vez pague diez mill marauedis y que sea desterrado de seuilla ⁊ su tierra por tiempo de dos años: y de mas que los dichos derechos quel quitare ⁊ fiziere gracia sea la mitad para el que lo acusare: ⁊ la otra mitad para los ꝑpios dela dicha cibdad: y q̃ sin embargo desto el tal arrẽdador sea obligado a pagar por entero todos los mr̃s dela dicha renta.

¶ Otrosi todos los vezinos ⁊ moradores de seuilla ⁊ su tierra y de otras q̃lesquier partes q̃ fizierẽ el maçacote o barrilla o almarjo enlas tierras d seuilla q̃ lo fagã no arrincãt o los almarjos ⁊ marismas de cuajo: saluo segãdolo y q̃ paguẽ ala rẽta del maçacote ⁊ barrilla por cada quintal d maçacote cinco mr̃s: ⁊ por cada quintal de barrilla ⁊ almarjo quatro mr̃s segũ q̃ siempre se pago. E antes q̃ lo saque de donde lo fiziere q̃ lo fagã saber al arrẽdador y le pague el dicho derecho: ⁊ si el dicho arrendador despues q̃ le fuere fecho saber no lo q̃siere yr a ver dẽtro de tres dias quel señor del maçacote ⁊ barrilla ⁊ almarjo lo pueda sacar con dos o tres testigos sin pena alguna: tanto que toda via pague el dicho derecho al arrendador: ⁊ si de otra manera lo sacare que lo pierda y sea para el dicho arrendador. 2

¶ Titulo dela sal.

POr el preuilegio dela sal que seuilla tiene del señor rey don Alonso fecho en valladolid nueue dias de octubre era d mill ⁊ trezientos y sessenta y tres años: parece cõcedido al cõcejo ⁊ a todos los vezinos de seuilla enla forma siguiẽte. Por les quitar los daños ⁊ agrauios q̃ dezian que rescebiã: ⁊ por voluntad q̃ auemos de les fazer mucho bien ⁊ mucha merced damos les la renta dela sal de todo el derecho q̃ nos auemos y deuemos auer en seuilla y en todo su termino para q̃ lo ayã ⁊ puedã auer para si ⁊ para su comũ para siẽpre jamas: ⁊ lo recaudẽ para si ⁊ para sus almoxarifes ⁊ para su renta de aqui adelãte assi como los otros ꝑpios que hã: que la vendã ⁊ fagã vẽder y quel precio que la vendierõ ⁊ fizierõ vender aquellos q̃ lo recaudaron por nos fasta aqui ⁊ por medida derecha: y que entre ⁊ pueda entrar sal de fuera enlas sierras de aroche y de aracena ⁊ costantina: y enel axarafe donde ellos dezian que solia entrar porque la tierra sea mas abondada de sal ⁊ por esta merced q̃ les nos fazemos q̃ los dela dicha cibdad de seuilla sean tenudos de nos dar cada año de aqui adelante para siẽpre jamas treynta ⁊ seys mill mr̃s por los tercios del año a nos o a quien nos lo embiaremos a demãdar ⁊ a los reyes q̃ despues de nos reynaren en castilla. Noes ordenança.

¶ Otrosi las cõdiciones con que se arriẽda la rẽta dela sal contienẽ se assaz complidamente enel quaderno delas condiciones con que seuilla arrienda sus propios en los capitulos que hablan enesta razon que tienen los contadores dela cibdad.

¶ Titulo delos contadores de Seuilla.

DE tiẽpo imemorial los contadores de seuilla son vn regidor veynteq̃tro ⁊ vn jurado especialmẽte diputados para cõseruaciõ delos propios y rentas dela cibdad. A los quales esta mãdado por antigua ordenãça del señor rey dõ Alonso q̃ tomẽ todos los recaudos y el libro dela cuẽta q̃l mayordomo diere: y esil libro dl cõcejo q̃ tiene su escriuano sea escripto ẽ como los dichos cõtadores tomarõ la cuẽta dl tal mayordomo nõbrãdo los por sus nõbres; y q̃ rescibierõ y tienẽ ẽ si todos los recaudos dla dicha cuẽta ⁊ los contadores y el escriuano dl cõcejo y el escriuano dlas cuẽtas firmẽ cõ sus Car. Rey. a. circa medium. del post. iii. oz. eussdē.

manos eneste libro: y sea escripto encima dla cubierta dla cuēta de ql mayordomo es y de qual año: porq̄ d ligero pueda ser fallada la cuenta cada que la demandaren.

Or. ij. Re. sl. ca. ij. ¶ Otrosi los contadores dela dicha cibdad recibē la cuenta delos jurados en cada vn año delos quinze mill mr̄s q̄ recibē para hazer saber al rey el estado dla cibdad: segū se contiene enla ordenança postrera del año de quinientos: y enel titulo d los jurados enlas leyes que hablan enesta razon.

¶ Otrosi por vna carta executoria delos ꝓpios malgastados que seuilla tiene esta declarado ⁊ mandado que no se de alos dichos cōtadores los mill marauedis que a cada vno le solian dar para papel ⁊ tinta: ni se han de dar al escriuano de cōcejo segū se contiene enel titulo dl escriuano de cabildo enla ordenança que lo dispone.

¶ Otrosi q̄ ningun cōtador por si ni por interpositas personas directe ni indirecte no arriendē para si ni para otro las dehesas ⁊ otras rētas dela dicha cibdad: segū se cōtiene enel titulo delos ꝓpios del cōcejo enlas leyes q̄ hablan enesta razon.

¶ Otrosi los cōtadores no recibā en cuēta los marauedis quel mayordomo gastare de limosnas avn q̄ sean para redēcion de catiuos: ni lo q̄ se gasta en colaciones: ni las mercedes q̄ la cibdad haze de marauedis algunos dela cibdad ni d sus ꝓpios: ⁊ si los rescibieren en cuenta que lo paguē de sus bienes: segun se contiene enel titulo del cabildo enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Titulo delos mayordomos de Seuilla.

Or. Re. so. ca. xviij. Por quāto se cōtiene enla carta dl rey dō Alōso q̄ los mayordomos de seuilla hā d ser dos el vno hidalgo: el otro cibdadano: y el mayordomo ha d rescebir todos los mr̄s dlos ꝓpios y rētas dela cibdad dādo fiadores ⁊ dar cuēta tres vezes enel año fasta. xxx. dias despues de cada tercio: segū mas largamēte enla dicha carta del rey don Alōso es cōtenido. E por quāto es denūciado q̄ los alcaldes ⁊ alguazil mayores ⁊ veyntequatro que poniā ⁊ han puesto mayordomos hijos dalgo para q̄ recibiessen los dineros: lo qual es contra la carta ⁊ ordenança del rey don Alonso. Porende remediando enesto ordeno ⁊ mādo que los alcalcaldes ⁊ alguazil ⁊ veyntequatro dos meses antes que se acabe el año delos mayordomos que entōces fueren/ que escojan dos hombres llanos ⁊ abonados y pertenescientes: y q̄ no sean delos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ veyntequatro ni delos jurados para mayordomos del año siguiente el vno que sea fidalgo y el otro cibdadano que no sea fidalgo: el qual mayordomo cibdadano ha de rescebir los marauedis delos propios y rentas dela cibdad/ y que luego que los assi ouierē nombrado y escogido que me lo embien hazer saber por sus cartas con vn ome de mula para que los yo confirme si entendiere que son pertenesciētes: ⁊ sino que pongā otros que cumpla a mi seruicio ⁊ al bien dla cibdad: y el mayordomo cibdadano que por mi fuere cōfirmado o nueuamēte puesto dla manera suso dicha: y resciba todos los marauedis delos ꝓpios y rentas dela cibdad/ dādo primeramente sus fiadores buenos ⁊ abonados assi como enla carta del dicho rey don Alonso se contiene: y que cumpla ⁊ faga todas las cosas ordenadas por el dicho rey don Alōso en razon de su oficio: ⁊ si los dichos oficiales d concejo fueren diferentes ⁊ no se pudierē acordar en fazer la dicha elecion lo fagā luego saber al rey para q̄ en tal caso elija ⁊ prouea los dichos mayordomos.

Adi. Rey jo. ca. xv Car. R. y. alcra. d. m. ccc. lxxxiij ¶ Otrosi tenemos por biē q̄ los mayordomos dl cōcejo vsen d su oficio ēnsta manera. Primeramēte q̄ de todas las rētas de cōcejo que sean fechas en que se pongan todas las condiciones dlas rentas ⁊ las pagas que han de fazer ⁊ las penas ⁊ los

renunciamiẽtos d̃los deudores y delos fiadores: ⁊ la obligaciõ q̃ sea fecha a fuero d̃ almoxarifazgo: y fecha la suma de todas las rẽtas guardẽ de fazer las condiciones delas rẽtas lo mas guardadamẽte q̃ pudierẽ porq̃ no aya enellas descuento.

¶ Otrosi el mayordomo cibdadano q̃ ha d̃ rescebir los marauedis d̃las rẽtas ⁊ los fiadores q̃ dierẽ fagan sobre si ⁊ sobre lo que han o ouierẽ tal obligacion de recudir al dicho cõcejo cõ todos los mr̃s d̃la dicha suma o cõ la cuẽta d̃llos mostrãdo d̃llos mãdamiẽtos o pagamiẽtos o expẽsa por menudo d̃gelo mãdar fazer cõ juramẽto. 3

¶ Otrosi q̃ esta cuẽta que sea dada delos marauedis d̃ cada tercio fasta treynta dias despues del tercio: assi que treynta dias despues del año cumplido que sea dada la cuenta de todo el año. 4

¶ Otrosi q̃l cõcejo no sea tenudo de recebir le en albaquia delas deudas delas rẽtas niguña cosa: mas que luego sin alõgamiẽto de el mayordomo d̃ todo lo que las rẽtas montarẽ cuenta con pago: ⁊ tome carta de fin ⁊ quitamiẽto del concejo: y q̃ los contadores tomen todos los recaudos y el libro dela cuẽta quel mayordomo diere como dicho es. 5

¶ Otrosi por quãto paresce q̃ segun las ordenãças dela dicha cibdad el mayordomo delos ꝓpios della se ha de mudar en cada vn año: lo qual no se haze ni guarda enla dicha cibdad de q̃ resulta mucho perjuyzio ⁊ agrauio delas rentas ⁊ ꝓpios ⁊ imposiciones dela dicha cibdad. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante desde el dia de sant juan de junio primero que verna del año de nouenta ⁊ vno en adelante se elija el dicho mayordomo cada vn año: y el que fuere assi elegido si entẽdiere la dicha cibdad que cumple lo pueda elegir por otro año: y el q̃ fuere mayordomo dos años no lo pueda ser sin que passen otros dos: y que enel tiẽpo cõtenido enlas dichas ordenãças sea obligado a dar cuenta con pago de todo lo que ouiere recebido ⁊ cobrado y deuio recebir ⁊ cobrar y en fin del tiẽpo que durare su oficio se haga cargo delo que le fuere alcançado al mayordomo q̃ en su lugar sucediere: el qual sea obligado delo cobrar luego del y de quiẽ deuiere lo q̃l diere por su d̃scargo. 6 Or.p.R.e Rec.c.xxxvj.

¶ Itẽ ordenamos ⁊ mandamos q̃ los mayordomos delos hidalgos ⁊ delos cibdadanos dela dicha cibdad no entren en cabildo por razon de sus oficios sino quando los llamaren: y que acabado aquello para que fueren llamados o qualquier dellos se salgan del dicho cabildo. 7 Idem. ca. xxxix.

¶ Otrosi como quiera que antiguamente el mayordomo hidalgo y el cibdadano librauan por si todos los pleytos del oficio: esto paresce que por no vso se quito quãto al mayordomo hidalgo: porque el conoscimiento delos tales pleytos solamente es del mayordomo cibdadano ⁊ assi se ha vsado ⁊ guardado: ⁊ assi se vsa ⁊ platica en nuestros tiempos. 8 Car.d.S.s. post mediũ

¶ Otrosi por vna carta real dada en Jaen a veynte ⁊ vno de agosto de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ nueue años esta mandado al concejo/ assistente/ alcaldes/ alguazil mayores/ ⁊ los veynte ⁊ quatro/ ⁊ jurados de Seuilla que reciban del mayordomo fiadores llanos ⁊ abonados para todo lo que ouiere de rescebir y de recaudar: los quales se obliguen quel dicho mayordomo dara cuẽta buena leal y verdadera de todo lo que rescibiere ⁊ cobrare: ⁊ pagaran lo que le fuere alcançado. E de aqui adelante cada ⁊ quando ouieren de poner mayordomo enla dicha cibdad rescibã las dichas fianças: y en fin d̃ cada vn año rescibã ⁊ tomen la cuenta al dicho mayordomo: ⁊ lo que fuere alcançado lo pague ⁊ lo cobren del ⁊ fagã cargo al mayordomo o a quien en su lugar sucediere: so pena que los oficiales del concejo q̃ lo contrario fizieren que de sus bienes paguen todo aquello que se fallare quel tal mayordomo fuere obligado. 9 Car. dela Reyna doña ysabel. in ii.dis. fo. cccxx.

¶ Otrosi el mayordomo del concejo no biua con otro alcalde ni alguazil ni jurado
ni con otras personas que tengan voto enel mismo cabildo: segun se cõtiene eneste
ordenamiento enel titulo del cabildo enlas ordenanças que hablan enesta razõ.
¶ Otrosi las rentas delos propios de concejo se han de arrendar y rematar estan-
11 do los mayordomos delante: seyendo pregonado primeramente ⁊ no de otra mane
ra. E las labores que el mayordomo ha de fazer delos propios no las ha de hazer
a destajo: segun se contiene enel titulo delos propios de concejo enlas ordenanças
que acerca desto disponen.
¶ Otrosi las calunias que los mayordomos ⁊ los fieles suelen juzgar recibe las el
12 mayordomo por cuenta para dar cuenta dellas como delos otros propios de con-
cejo: segun se contiene enel dicho titulo.
13 ¶ Otrosi que los mayordomos de concejo no arrienden ninguna renta del dicho
concejo ni ayã parte enella ni fien alos que las arrendaren: segun se contiene enel
titulo delos propios y rentas de concejo enla ordenãça que acerca desto dispone.
14 ¶ Otrosi quel mayordomo dela dicha cibdad es obligado de quitar delos salarios
⁊ quitaciones del assistente ⁊ alcaldes mayores los diez mill marauedis de pena
a cada vn alcalde mayor: ⁊ veynte mill marauedis al assistente auido incurrido en
la dicha pena que incurren si dentro de veynte dias despues que los alcaldes dela
tierra vinieren a dar cuenta de su visitacion en cada vn año no se la ouieren tomado
segun se contiene enla ordenança real del año de quiniẽtos: y enel titulo delos alcal
des mayores enla ordenãça que habla enesta razõ.
15 ¶ Otrosi el mayordomo dla dicha cibdad no ha de dar ni pagar avn que la cibdad
mande fazer limosnas ni mercedes: segũ se cõtiene enel titulo de cabildo enla orde-
nança que lo defiende.
16 ¶ El mayordomo del cõcejo cobra las señales delos alcaldes ordinarios para los
propios del cõcejo: ⁊ los escriuanos delos alcaldes han de dar al mayordomo por
escripto firmado de su nõbre las dichas señales y el dia en que se echaren: segun se
17 cõtiene enel ordenamiẽto antiguo del rey dõ Alonso.
Arãzel. ij. Rey al ca. xlvij. ¶ Otrosi quãdo los almotacenes prendarẽ por algunas delas calunias que deuẽ
auer que respõdan por ello fasta nueue dias ante los mayordomos de cõcejo: y el q̃
se agrauiare de su juyzio que se pueda alçar para el cabildo: y desto que no fagã es-
critura ninguna porque no se haga costa ninguna a las partes / mas que lo recuẽ-
ten por palabra ante los dichos mayordomos: ⁊ si fasta nueue dias no le fuere demã
dado: que dẽde en adelante que no sea tenudo de le respõder ⁊ guardẽ las prendas
fasta. xxx. dias: ⁊ si las no quisierẽ q̃tar que las vẽdã: y que no respõdã por ello mas.
18 ¶ Otrosi el mayordomo mãda rematar las prẽdas que se sacã por las calunias de
las heredades: ⁊ los arrẽdadores delas calunias ⁊ las guardas puestas por ellos
emplazen alos alcaldes de termino para ante el mayordomo de cõcejo: segun se cõ
tiene enel titulo delas calunias y delas guardas de concejo enlas ordenauças que
hablan enesta razon.

¶ Ordenanças primeras del alhon- diga del pan de Seuilla.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios. Rey ⁊ reyna de Castilla de leō de toledo de secilia de portogal d galizia d seuilla de cordoua de murcia de jaē delos algarbes de algezira de gibraltar. Principes de aragō: señores de vizcaya y de molina. Al concejo assistēte: alcaldes: alguazil: veyntequatros: caualleros: jurados oficiales ⁊ hōbres buenos desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla ⁊ a cada vno ⁊ qualq̄er de vos: a quien esta nr̄a carta fuere mostrada: o su treslado signado de escriuano publico. Salud ⁊ gracia. Biē sabedes como por parte de algūos hōbres buenos vezinos desta dicha cibdad nos fue fecha relaciō que por falta de buena regla ⁊ gouernaciō del alhondiga del pā desta dicha cibdad los oficiales ⁊ labradores y el pueblo menudo della recibē muy grandes daños: ⁊ comiā mucho mas caro el pan delo que el estado del tiempo reqria: y de como lo comeriā si la dicha alhondiga fuesse regida por buena ordē. E nos queriendo entender ⁊ pueer enel biē publico desta dicha cibdad: ⁊ auiēdo acatamiēto ala lealtad q̄ enella auemos hallado: ⁊ alos seruicios que della auemos rescebido. Mandamos a algunas personas del nuestro consejo que entendiessen enel remedio desto / y se informassen de las cosas que eran necessaras de se proueer ⁊ fazer para q̄ los dichos daños cessassen / ⁊ la dicha alhondiga estuuiesse proueyda de pan continamente ⁊ aquello se diesse y repartiesse a precio razonable: ⁊ por las personas que mas menester lo ouiessen. Los quales ouieron sobre ello cierta informacion: ⁊ auida nos fizieron relacion dello ⁊ platicaron sobre el remedio dello con algūos de vos los dichos alcaldes ⁊ vēynte ⁊ quatros ⁊ otras personas dela dicha cibdad. E sobre muchas platicas auidas se acordo que nos deuiamos proueer sobre ello ⁊ hazer ciertas ordenanças: las quales por nuestro mādado fuerō fechas: ⁊ su tenor es este q̄ se sigue.

¶ Primeramente ordenamos ⁊ mandamos que enesta dicha cibdad de seuilla ni enel alhōdiga della: ni por los caminos ni en tierra della ni en su arçobispado saluo en ecija y en xerez niguno sea osado de mercar pā para reuēder enesta dicha cibdad ni en su tierra: so pena q̄ pierda el dicho pā q̄ assi cōprare ⁊ las bestias por la primera vez: y demas desto por la segūda vez q̄ pague diez mill mr̄s: ⁊ por la tercera que muera por ello. Pero q̄ los q̄ quisierē cōprar pā en cordoua y en su tr̄ra y ē los otros lugares q̄ no son dl dicho arçobispado q̄ lo puedā fazer: ⁊ lo puedan traer a esta dicha cibdad y vēder en ella si q̄sierē sin pena alguna: trayēdo fe de escriuano conocido firmada d vn alcalde del lugar dōde se cōpro el pā: porq̄ se sepa de donde lo trae: y que el tal pā que lo venda enel alhondiga ⁊ no en otra parte: so pena q̄ pierda el pā cō el dos tāto: y sea el tercio desta pena para los ꝓpios dsta cibdad: y el otro tercio para los diputados del alhondiga: y el otro para el que lo acusare.

> Este capi. esta limitado ⁊ declarado. a delante enel ca. p. ⁊ ij. d las ordenā ças terceras.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ q̄lq̄era q̄ ouiere d sacar carga o cargas d q̄lq̄era cosa saluo d azeyte sea tenudo a traer tātas cargas d pā d a dos fanegas y media la carga d trigo: y d tres hanegas dla ceuada y q̄ las vēda eñl alhōdiga ⁊ no en otro lugar: y q̄ las pueda vēder al p̄cio q̄ quisiere. Pero si la carga o cargas q̄ ouiere de sacar fuere de pescado o hierro o herraje o pastel. Queremos ⁊ mādamos q̄ las vēda diez mr̄s menos la hanega: so pena q̄ pague dos mill mr̄s por cada carga el q̄ lo cōtrario fiziere: el tercio para los propios: y el tercio para los diputados que entōces fueren enel alhondiga: y el tercio para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ el que traxere pan pa lleuar cargas que las no pueda vender a otro alguno: mas q̄ las saque el mesmo para si desdel dia en que lo metiere hasta diez dias primeros siguientes so pena de dos mill marauedis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

> Estos diez dias cōtenidos eneste ca. estā prorrogados q̄ sean xx. dias por el ca. quīto delas ordenanças terceras.

Ordenãças primeras del alhondiga.

4 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ para el buen regimiento ⁊ gouernació dela dicha alhõdiga ⁊ para la execució destas nuestras ordenãças sean diputados por el cabildo desta dicha cibdad vn veyntequatro ⁊ vn jurado della: los quales luego q̃ fueren deputados fagã juramẽto q̃ vsaran biẽ ⁊ fielmẽte sin parcialidad ⁊ sin cohecho ⁊ sin tirania del dicho cargo: y que no lo procurarã de tener ni ternã mas de vn mes vna vez fasta q̃ otros ayan tenido el dicho cargo: y que executarã realmente a todo su poder estas nuestras ordenãças: ⁊ que estos dos diputados siruan y tengã este cargo por si mesmos: ⁊ no puedan poner ni pongan sostituto alguno: avn que sea veyntequatro ⁊ jurado de su mesma calidad ⁊ condicion: y questos dichos dos diputados sean remudados cada mes: porque cõ mayor diligẽcia y menos trabajo se pueda executar el dicho cargo: y q̃ si algũo por qualq̃er manera procurare ser diputado por esse mesmo fecho sea inabile para ello. E mãdamos ⁊ ordenamos q̃ nunca lo sea: y que cada vno destos dos diputados aya de salario por el dicho mes seyscientos ⁊ cinquenta marauedis.

5 ¶ Otrosi mãdamos al escriuano q̃ es o fuere de aqui adelãte dela dicha alhõdiga que assiente en su libro todo el pan que se truxere ala dicha alhõdiga para sacar cargas desta cibdad: pero q̃ no lo escriua ni assiente el dicho escriuano sin que sean presentes a ello los dichos diputados: so pena que incurra por ello el dicho escriuano en pena de falso.

6 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos diputados tengan cargo de repartir y repartan el trigo delas dichas cargas de pescado: ⁊ hierro: y herraje y pastel por las personas pobres y gẽte menuda que mas menester lo ouieren ⁊ sin parcialidad alguna: so cargo de juramento que fizierẽ. Pero que la ceuada puedã repartir entre los caualleros y escuderos ⁊ otras personas desta dicha cibdad que mas menester lo ouieren para las bestias de su casa: tanto que no la den a personas que la tornen a reuender.

7 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ alas puertas d̃ carmona ⁊ macarena ⁊ ala puerta desta dicha cibdad por donde comunmente entra y deue entrar el dicho pan de las cargas sean puestas guardas muy fieles: las quales seã mudadas de mes a mes: segun q̃ es dicho delos deputados: y estas guardas sean puestas en esta guisa: en tres collaciones desta cibdad nombrẽ en cada vna vna guarda para que sirua el dicho mes: ⁊ luego otras tres collaciones otras sendas guardas para otro mes: ⁊ assi dende en adelãte por todas las collaciones desta dicha cibdad y de sus arrauales: y que para la elecció desta guarda se juntẽ al fin de cada mes en cada collacion el cura ⁊ los jurados della: y estos la elijan ⁊ nõbren ⁊ con la presentació destos vaya la tal guarda al cabildo desta cibdad ⁊ alli sea recebido ⁊ faga el juramento q̃ deue hazer por ante el escriuano del cabildo: y estas tres guardas assi elegidas ⁊ puestas tengã cargo dela guarda delas dichas tres puertas por el dicho mes: y escriua en vn libro cada vno a su puerta todo el pan q̃ entrare delas dichas cargas: y tẽga cargo quãdo saliere el recuero cõ las cargas de pescado o de otras mercaderias de concertar q̃ las saque el q̃ metio el pã ⁊ para si y no para otro: y q̃ sean tantas las que sacã como las que metieron de pan ⁊ no mas. ⁊ si mas sacaren: o otro para otro las sacare que las pierda por descaminadas: y sea la mitad para los propios desta dicha cibdad: ⁊ la otra mitad para las guardas que lo tomaren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que aya otras dos guardas por el campo para que vean si los molineros o otras qualesquier personas compran pã por los caminos: y que sean estas dos guardas d̃ todas las collaciones y sean elegidas en la manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ cada vn recuero o mercader q̄ truxere a esta di-
cha cibdad pā de cargas para sacar pescado o otras mercaderias: saluo azeyte q̄
salga con el dicho pescado y mercadurias por la mesma puerta q̄ entro y metio el
dicho pan τ no por otra alguna: so la dicha pena de descaminado: y q̄ pierda las be
stias en q̄ lo truxere: y sea el tercio pa los ꝑpios desta dicha cibdad: y el otro tercio
para los diputados del alhōdiga q̄ fuerē a la sazō: y el otro tercio para la guarda τ
para aquel que lo tomare.
¶ Otrosi ordenamos τ mādamos que ningun vezino ni morador desta dicha cib- 11
dad ni sus arrauales no cōpre trigo en esta dicha cibdad ni en su arçobispado para
lo reuēder fecho harina: so la dicha pena: ni tampoco compren harina hecha so la
dicha pena que sea para reuender.
¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ ninguna ni algunas ꝑsonas no puedan vender
ni vēdan en esta dicha cibdad ni en sus arrauales harina fuera dela dicha alhōdiga
so pena de dos mill mr̄s por cada arroua: el tercio para los propios: y el tercio pa-
ra los executores: y el tercio para el que lo acusare.
¶ Otrosi por quitar las causas d̄ errar a muchas personas. Ordenamos τ manda 12
mos q̄ el casero: y el q̄ tiene el peso τ las medidas dela dicha alhondiga τ las otras
ꝑsonas q̄ en ella tienē τ touierē oficio τ trato que no tēgan bestias ningunas con q̄
puedā sacar ni lleuar pan alguno ni harina fuera d̄la dicha alhondiga: so pena q̄ ca
da vez q̄ les fuerē halladas las pierdā: τ mas paguē diez mill mr̄s: y sea la mitad de
la dicha pena para los propios dela dicha cibdad: y la otra mitad para los dichos
dos diputados q̄ a la sazon touierē cargo d̄la dicha alhōdiga: y q̄ no puedan los ta-
les casero τ arrēdadores d̄l peso y medidas dela dicha alhondiga lleuar mas dere-
chos delos q̄ la cibdad tiene ordenados antiguamente: so pena de mill mr̄s por la
primera vez: y d̄ dos mill mr̄s por la segūda: y de cient açotes por la tercera. 13
¶ Otrosi ordenamos q̄ el que touiere el peso dela harina d̄la dicha alhondiga no se
entremeta de pesar el ni otro por el: mas que la dexe libremente pesar a los que la
truxeren a vender.
¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ ninguna ꝑsona no entre cō armas en la dicha 14
alhondiga a cōprar pā en ella: so pena q̄ por el mesmo fecho pierda las armas q̄ me
tiere dētro: y sea la meytad pa los dichos diputados: τ la otra mitad para el algua-
zil mayor: y mas que este treynta dias en la cadena: y q̄ los diputados quādo les fue
rē dado el cargo en el cabildo: jurē expressamēte de executar esta ordenança. 15
¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ ningū rufiā ni hōbre d̄los diputados ni d̄ otro
cauallero ninguno mayor ni menor entre en la dicha alhōdiga a pedir ni procurar
pan para ninguna panadera: ni pā para otra ꝑsona alguna: saluo para su señor τ cō
su cedula firmada de su nōbre: so pena q̄ por cada vez q̄ lo fiziere le dē ciēt açotes pu-
blicamēte: τ pierda la ropa q̄ encima touiere y sea para los pobres del hospital del
cardenal y q̄ los diputados jurē expressamēte de executar esta ordenança. 16
¶ Itē mandamos q̄ cada vna delas dichas tres guardas q̄ serā elegidas para gu-
ardar las puertas ayā salario d̄ cada dia delos q̄ assi guardaren .xxv. marauedis: τ
cada guarda delas del cāpo aya d̄ salario cada dia d̄los q̄ guardarē .xxx. marauedis
los quales seā pagados al fin de cada mes por el escriuano y los diputados dela di-
cha alhōdiga: los quales vendā para hazer esta dicha paga tres cargas de trigo τ
dos cargas de ceuada por cada dia al precio que mas valiere delas cargas que se
hazian de vender a diez marauedis menos la hanega. 17
¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ el assistēte o su lugar teniente desta dicha cib-
dad con vn veynte quatro τ vn jurado della: qual el dicho cabildo pa ello diputare

Para la guarda de sta ca. vide el c. iiij. de las ordenāças terceras.

fagan de dos en dos meses pesquisa & inquisicion sobre los diputados & guardas delos dos meses ante passados: y sepā como se hā auido enlos dichos cargos & oficios q̃ han tenido: & alos q̃ fallaren culpables den castigo segū lo merecieren.

¶ Otrosi mādamos al dicho nr̃o escriuāo mayor d̃ cabildo d̃sta dicha cibdad o a su lugar teniēte q̃ luego assiēte estas nuestras ordenanças enel libro del ordenamiento real desta dicha cibdad.

Confirmadas. ¶ Porque vos mādamos q̃ veades las dichas ordenāças de suso encorporadas & las guardedes & cūplades & fagades guardar & cūplir en todo y por todo segū que enellas se cōtiene: & cōtra el tenor y forma dellas y de alguna dellas no vayades ni passedes ni cōsintays yr ni passar en algun tiēpo ni por alguna manera. E porq̃ dellas p̃sona alguna no pueda p̃tender ynorācia. Mandamos a vos las dichas nuestras justicias q̃ luego las fagades p̃gonar publicamēte por las plaças y mercados d̃sta dicha cibdad. E si destas dichas ordenāças quisieredes nr̃a carta de p̃uilegio. Mādamos al nuestro chāciller & notarios y alos otros oficiales q̃ estā ala tabla delos nr̃os sellos & al nuestro escriuano mayor delos p̃uilegios & cōfirmaciones q̃ vos las den y fagā dar las mas firmes y bastātes q̃ sobre esto les pidierdes y menester ouierdes. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena d̃la nr̃a merced y de priuaciō delos oficios: y d̃ cōfiscaciō delos bienes: y delas penas d̃ suso contenidas. Y de mas mādamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena. So la qual mādo a qualq̄er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al que la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̃ nos sepamos en como se cūple nr̃o mandado. Dada enla muy noble & muy leal cibdad d̃ seuilla a veynte & quatro dias del mes de agosto. Año del nascimiēto de nr̃o señor jesu xp̃o de mill & quatrocientos y setenta & ocho años. Ua ēmendado ēla margē dela primera hoja: o diz auemos recebido vala. Yo el rey. Yo la reyna. Yo alfonso dauila secretario del rey & dela reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado.

Ordenanças segundas del alhondiga.

DOn Fernando & doña Ysabel por la gracia de dios rey & reyna de castilla: de leō: de aragō: de secilia: de toledo: de valēcia: d̃ portogal: de galizia: de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen: delos algarues: de algizira: de gibraltar. Conde & cōdessa de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: duques de athenas y de neopatria. Condes de rossellon y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. A vos el principe don Juan nuestro muy caro & muy amado hijo primogenito. E alos duques: condes: marqueses: ricos omes: maestres delas ordenes: priores: comendadores: & subcomendadores: alcaydes d̃los castillos & casas fuertes y llanas. E alos del nuestro consejo & oydores d̃la nuestra audiencia: & al nuestro justicia mayor alcaldes & alguaziles & otras justicias qualesquier dela nuestra casa & corte & chācillerias. E alos concejos alcaldes: alguazil: veynte quatro: caualleros: regidores: jurados: escuderos: oficiales & omes buenos: assi dela muy noble cibdad de Seuilla: como de todas las otras cibdades: villas & lugares delos nuestros reynos y señorios que agora son o serā de aqui adelante: & a otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos & naturales: de qualquier ley estado o condicion preeminēcia o dignidad que seā a quiē

lo de yuso atañe o atañer puede en qualquier manera: ⁊ a cada vno ⁊ a qualquier d vos. Salud ⁊ gracia sepades q̄ nos ouimos mādado ⁊ mādamos fazer al honesto y deuoto padre prior de prado ciertas ordenāças: sobre las cargas de pan q̄ se han y deuen meter a vender ala dicha cibdad de seuilla. Por las quales ordenamos ⁊ mādamos que ninguna ni algunas personas no puedan sacar ni saquē dela dicha cibdad de seuilla ningunas ni algunas cargas de pescado ⁊ otras cosas: excepto azeyte: fasta que primeramente trayga a vender ala dicha cibdad ⁊ alhondiga dlla: por cada carga de pescado ⁊ otras cosas que quisiere sacar o sacare dela dicha cibdad otra carga de trigo en que aya dos fanegas y media: o ceuada en que aya tres fanegas: que la venda diez marauedis menos por fanega delo que se vendiere el otro pā que se truxere ala dicha alhōdiga para vender: so ciertas penas ⁊ so cierta forma ⁊ manera: y segun mas largamente enlas dichas ordenāças que sobre la dicha razon fezimos: las quales firmamos de nuestros nōbres ⁊ mādamos sellar cō nuestro sello se contiene. E agora por parte dela dicha cibdad de seuilla nos fue fecha relaciō que como quier q̄ nos mādamos fazer y fezimos las dichas ordenāças a causa que siempre ouiesse abastamiēto d pan para vēder enla dicha alhondiga: porq̄ la comunidad y p̄sonas pobres dela dicha cibdad siempre hallassen pā enla dicha alhondiga a comprar: que se fazia todo al contrario: porque el dicho pan que assi se traya a vender los dichos diez marauedis menos por carga: lo comprauā p̄sonas ricas ⁊ no faziā parte dello alas p̄sonas menesterosas dela dicha cibdad: en lo qual los pobres ⁊ otras p̄sonas dela comunidad rescibien grāde agrauio. Assi mesmo que quādo alguna esterilidad o necessidad de pan auia: no se hallaua pan para vender enla dicha alhondiga: ⁊ las personas que lo teniā no lo queriā vender: ⁊ si lo vendiā era secretamente ⁊ subiendo enel precio gran quātia. De manera que las p̄sonas del pueblo que no estauā assi p̄ueydas reclamauā ⁊ auia sobrello muchos inconuiniētes y se esperauan otros muy mayores de que a nos se podria recrecer desseruicio ⁊ daño ala dicha cibdad: y que ellos queriēdo enello proueer como cumple a nuestro seruicio ⁊ al bien dela dicha cibdad y delos vezinos ⁊ moradores dlla: el dicho concejo: alcaldes: alguazil veynte ⁊ quatros: caualleros: regidores: jurados: escuderos: oficiales ⁊ omes buenos dela dicha cibdad: juntos en su cabildo segun que lo han de vso y de costumbre. Todos de vn acuerdo ⁊ consentimiento: ⁊ con acuerdo de Diego de merlo nuestro guarda mayor y del nuestro consejo: ⁊ nuestro assistēte enla dicha cibdad fizieron sobre ello ciertas ordenanças: su tenor delas quales es este que se sigue.

¶ Por quanto enel alhondiga desta cibdad ay ordenança que qualquier persona que sacare o quisiere sacar desta dicha cibdad qualquier carga de pescado: o hierro: o herraje: o astas de lanças: o otras mercaderias: lo no pueda sacar sin que primeramente trayga ala dicha alhondiga por cada vna carga delas que assi quisiere sacar otra carga de pan: y la venda enla dicha alhondiga diez marauedis menos por hanega de como se vendiere el otro pā: o enla dicha alhondiga estouiere para vender: porque del dicho precio gozen los pobres ⁊ las personas que lo han menester so ciertas penas: segun que mas largamente enlas dichas ordenanças que sobre ello fueron fechas se cōtiene. E agora la dicha cibdad visto que las personas q̄ meten el dicho pan enla dicha alhondiga para vēder y lleuar por cada carga de pā otra de pescado: o hierro: o herraje o otras mercaderias suso dichas: vēdē el dicho pan diez marauedis menos por cada vna hanega: y el dicho pā se da ⁊ lo compran ⁊ lieuā ⁊ gozā del dicho precio personas assi sin necessidad como por fauores ⁊ por importunidades ⁊ por otras vias ⁊ maneras. De forma quel dicho pā no se da ni Ordenança.

lo compran ni gozā del dicho precio las personas q̄ lo han menester: y ello segū ra
zon ⁊ las dichas ordenāças deuian gozar. E assi mesmo por la dicha cibdad visto q̄
algunos años passados los vezinos ⁊ moradores desta dicha cibdad han rescebi-
do y rescibenalgunos daños y males por no auer abondo de pan enla dicha alhō-
diga de que ellos se pudiessen proueer ⁊ mantener: y luego como alguna esterili-
dad ay enlos tiempos se altera el dicho pā: de forma que los que lo tienen lo cierrā
y tienen que lo no quierē vender ni traer ala dicha alhondiga para vender: ⁊ si algu
no se vende es por fuerça ⁊ avn secretamente subiendo enel precio grandes quan-
tias de marauedis en poco tiempo. De manera que la gēte del pueblo que no estā
assi proueydos de pan lo no pueden auer: ⁊ sobre ello ay grādes querras ⁊ daños ⁊
males: ⁊ podria auer otros inconuiniētes inreparables: ⁊ queriēdo en todo ꝓueer
para adelante perpetuamente: ⁊ dar forma enlo suso dicho sea en mayor vtilidad
del bien ⁊ procomun desta cibdad y vezinos y moradores della: y que enesta cibdad
quede perpetua memoria / para que por estas ordenanças se pueda remediar to-
do lo susodicho o la mayor parte dello. La dicha cibdad con acuerdo del honrra-
do cauallero Diego de merlo: guarda mayor del rey ⁊ reyna nuestros señores y del
su consejo: ⁊ su assistente enla dicha cibdad. Ordenaron ⁊ mandarō que todo el pā
que entrare enla dicha alhondiga para lleuar cargas: entre y se venda enla dicha al
hondiga al precio que se vendiere el otro pan que enla dicha alhondiga se vendie-
re: ⁊ los dichos diez marauedis por hanega que assi lo auia de vender menos quel
otro pan: los de y pague a quien la dicha cibdad mādare: para que los dichos ma
rauedis que rentarē los dichos diez marauedis por fanega en cada vn año se com-
prē de pan y este en deposito para la dicha cibdad para lo vender enla dicha alhon
diga enlos tiempos que es de menester proueer de pan la dicha alhondiga / ⁊ a-
los precios que conuiniere: en tal manera que la dicha alhondiga este siempre pro
ueyda de pan: ⁊ los vezinos ⁊ moradores desta dicha cibdad fallen siempre pā enla
dicha alhondiga / ⁊ no rescibian las dichas menguas ⁊ carestias de pan / ⁊ daños
⁊ males suso dichos: y se quiten los dichos inconuinientes. Lo qual ordenaron ⁊
mandaron que se resciba ⁊ haga enla forma siguiente.

¶ Primeramente que todos los que sacarē qualesquier cargas de pescado o hie-
rro / o ferraje / o otras mercaderias: excepto el azeyte: las no pueda sacar ni saquē
desta cibdad ni lleuar por las otras partes de su tierra y termino / sin traer a vender
ala dicha alhondiga primeramente por cada vna carga otra carga de pan: so las pe
nas y segū y enla manera que enlas leyes ⁊ ordenāças que sobre ello los reyes nue
stros señores dieron / se contiene. Con tanto que las personas que truxerō el dicho
pan para vender ala dicha alhondiga para sacar por cada carga de pā otra carga
delo suso dicho: sean obligados de fazer saber alas guardas dl pan dela puerta por
do entrare / como trae las tales cargas para lo suso dicho: y que vayan derechamē
te con ellas ala dicha alhondiga sin torcer calle alguna. E luego como entrare por
la puerta dela dicha alhondiga: antes que lo comience a vender: lo faga saber alos
diputados y escriuano dela dicha cibdad / que estan enla dicha alhondiga: ⁊ a vn
fiel ⁊ vn receptor que la dicha cibdad para ello ponga / para que tenga la cuenta ⁊
razon delo que vale lo suso dicho ⁊ lo rescibа: y despues de fecho saber vendan el di
cho pan segun vendieren el otro pan que se vendiere enla dicha alhondiga. Y des-
pues de vendido el dicho pan: antes que salga dela dicha alhondiga / que pague al
tal receptor dela dicha cibdad los dichos diez marauedis por cada vna fanega del
tal pan que assi truxo o vendio: y fecho lo suso dicho le den aluala para sacar las car
gas que por las dichas cargas se deuē dar / segun que fasta aqui se acostumbra dar

y enlas dichas ordenanças se contiene: con tanto que enlas espaldas delos tales alualaes señale con el escriuano dela dicha cibdad el dicho receptor: y enlas dichas alualaes firmen con los dichos diputados el dicho fiel ⁊ la tal persona: ⁊ la tal persona saque las dichas cargas por la misma puerta por donde entro el pan ⁊ no por otra puerta alguna: y de otra manera no se pueda vender el dicho pan: ni sacar ni meter las dichas cargas: so pena que sean perdidas por descaminadas: el qual dicho descaminado ⁊ otro qualquier descaminado que se tomare por virtud delas dichas ordenanças delos dichos señores reyes: sea la tercia parte para las guardas ⁊ otras personas qualesquier que lo tomaren: ⁊ las dos tercias partes para pagar los salarios delas guardas ⁊ fiel y receptor ⁊ otras personas que enlo suso dicho han de entender: y el dicho escriuano y deputados y fiel fagan cargo dello al dicho receptor.

Estas penas se han de repartir en tres partes por el ca. iij. dlas ordenãças iij.

¶ Item que aya en cada puerta delas tres puertas desta cibdad vna guarda por la dicha cibdad segun que fasta aqui estaua puesta. E aya otras quatro guardas enel campo: las dos enlos caminos de sant lazaro: ⁊ camino de carmona o vtrera: ⁊ las otras dos alas trauiessas delos caminos por do fasta aqui se ha guardado ⁊ guarda. Los quales ayan el salario acostumbrado: conuiene a saber las dichas guardas d'las puertas veynte ⁊ cinco marauedis a cada vno cada dia: ⁊ las otras guardas del campo treynta marauedis a cada vno cada dia. Y el dicho fiel que agora se puso veynte mill marauedis cada año: y el dicho receptor que agora se puso quinze mill marauedis cada año: lo qual se aya de pagar delos marauedis que rentare lo suso dicho alas dichas guardas ⁊ alos dichos fiel y receptor en fin de cada mes lo que montare: ⁊ los dichos deputados dela dicha cibdad: la dicha cibdad les libre lo que fasta aqui les acostumbro librar: y el dicho escriuano aya los dos marauedis por cada aluala que fasta agora acostumbro lleuar. 4

¶ Item que el dicho fiel dela dicha cibdad resida enla dicha alhondiga con los dichos diputados y escriuano/ ⁊ guarde cuenta con el dicho receptor d'la dicha cibdad: y le faga cargo de todos los marauedis que montare el dicho pan de cargas que entrare enla dicha alhondiga luego como entrare enla forma suso dicha: y tengan cuenta ⁊ razon de todo ello: ⁊ guardē cuenta ⁊ razon delas dichas cargas que sacaren: ⁊ firmen enlas dichas aluala es y despacho dellas: guardando toda via que enlas espaldas delas tales aluala es este la señal del dicho receptor y escriuano dela dicha cibdad: porque parezca como rescibio los marauedis delas dichas cargas ⁊ las assento el dicho escriuano. E assi mesmo tenga cuenta ⁊ razon delo que el dicho receptor pagare y despendiere enlas dichas costas: y de los marauedis que se dieren para la compra del dicho trigo. E assi mesmo tenga cuenta ⁊ razon con los dichos deputados y escriuano dela dicha cibdad: ⁊ cō las guardas delas dichas puertas y del campo: de todo el pan que assi entrare para las dichas cargas: y de todos los descaminados que se tomaren para hazer cargo dellos al dicho receptor: porque todos esten concertados y enello no pueda auer yerro alguno. E porque mejor lo puedan fazer ⁊ guardar la dicha cuenta/ que las dichas guardas delas dichas tres puertas sean obligados de yr cada noche ala casa del dicho escriuano y del dicho fiel/ ⁊ concertar su libro con el delas cargas que entraron enesse dia por cada puerta: porque si yerro ouiere: o alguno ouiere fecho encubierta se pueda luego remediar.

¶ Item quel dicho receptor sea obligado de estar y residir enla dicha alhōdiga y rescebir lo suso dicho luego como entrare el dicho pan enla dicha alhondiga en 6

tal manera q̄ luego como en ella el dicho pā entrare: el dicho escriuano ⁊ fiel ⁊ di-
putados se lo carguē por rescebido y sea a cargo del dicho receptor de lo rescebir
⁊ no de seuilla ni delos dichos diputados y escriuano ⁊ fiel: ⁊ todo lo q̄ paresciere
por copia firmada del dicho escriuano y deputados ⁊ fiel q̄ le fue cargado que re-
cibiesse: aq̄llo propio sea obligado de pagar y dello de cuēta ⁊ razon: y de y pague
a las dichas guardas ⁊ fiel. E assi mesmo los dichos sus salarios en la forma suso
dicha: y lo de mas que lo ponga por ante el dicho fiel y escriuano y deputados dla
dicha cibdad cada lunes de cada semana: en vna arca que tenga tres llaues / la
vna tēga vn oficial del cabildo qual la dicha cibdad eligere: ⁊ la otra llaue tēga el
dicho fiel: ⁊ la otra llaue tenga el prior de sancta maria delas cueuas. La qual di-
cha arca este en la capilla delos reyes dela yglesia mayor desta cibdad de seuilla
a cargo delas guardas dela dicha capilla / que la guarden segun son obligados d
guardar las otras cosas dela dicha capilla.

7 ¶ Item q̄ todos los marauedis q̄ rētarē los dichos mrs que assi mōtare ⁊ rindie
re lo suso dicho en cada vn año: se cōpre desde agora y dende en adelāte en cada vn
año como fuere rētādo lo suso dicho para la dicha cibdad pā assi dela tierra d seui
lla como de marchena: y de carmona: y de lora: y en tierra de cordoua ⁊ otras par
tes donde mas barato se pueda auer: y que tenga cargo delo comprar vna perso-
na por ante el dicho escriuano ⁊ fiel dela dicha alhondiga.

8 ¶ Item q̄ a vista dela tal ꝑsona q̄ assi touiere cargo de comprar el dicho pan y del
dicho escriuano ⁊ fiel y receptor ⁊ diputados ⁊ llaueros: se han de ver los tiēpos
en que se deue de comprar el dicho pan: ⁊ a que precios: y en que lugares: ⁊ para
lo pagar tenga facultad de abrir la dicha arca ⁊ sacar della los marauedis q̄ fuerē
menester quantas vezes quisiere hazer pago del tal pan que assi comprare.

¶ Item q̄ la dicha cibdad de lugar conuiniēte donde se pōga el dicho pan: assi dē
tro en la dicha cibdad como fuera della: do mejor se pueda guardar y lo tēga ⁊ gu-
arde por cuenta la dicha ꝑsona: ⁊ quādo lo ouiere de dar lo de por cuenta.

10 ¶ Item si el dicho pan se comēçare a dañar algun año: que el q̄ lo touiere lo faga
saber con tiempo a los dichos diputados ⁊ llaueros y escriuano ⁊ fiel y receptor:
y ellos sean tenudos delo mandar vender o trocar con otro pan nueuo: ⁊ poner en
ello aquel recaudo ⁊ cobro que fuere menester: de manera que se pōga en su lugar
otro tanto pan bueno como diere delo que se començare a dañar / o mas si mas se
pudiere auentajar.

11 ¶ Item que el dicho pan que se vēda en el alhondiga desta cibdad quando los di-
chos deputados ⁊ llaueros y escriuano ⁊ fiel y executor vieren que es menester ⁊
al precio y segun que lo mandaren: y resciba el dinero dello el dicho receptor dlos
marauedis delas cargas dela dicha alhondiga para los poner en la dicha arca.

12 ¶ Item q̄ el q̄ touiere el pā lo no pueda dar ni vender ni trocar saluo ante el dicho
escriuano ⁊ fiel. E los marauedis que montare el dicho pan que se vendiere los
resciba el dicho receptor delos marauedis del alhondiga ⁊ los ponga en fin de ca
da semana como los fuere rescibiendo por ante el dicho escriuano ⁊ fiel ⁊ diputa-
dos ⁊ llaueros en la dicha arca: segun que es obligado d poner los otros marauc
dis que rescibe delas cargas dela dicha alhondiga: porque de todo ello tengā cu-
enta ⁊ razon el dicho escriuano ⁊ fiel.

13 ¶ Item que el dicho fiel y receptor delos dichos marauedis dela dicha alhondi-
ga y receptor ⁊ comprador del dicho pan sean elegidos en esta guisa: que los vezi-
nos de cada collacion con el jurado della elijan vna persona: y estos que fuerē ele-

gidos por todas las collaciones elijan los suso dichos fiel y receptor: y en fin dca
da vn año se elijā otros enla forma suso dicha: ⁊ assi cada vn año se fagan.
¶ Item q̄ el alguazil mayor ⁊ assistēte y todos los alcaldes mayores y escriuano
mayor del concejo dela dicha cibdad: assi los principales como los delegados: y
todos los regidores ⁊ jurados ⁊ otros qualesquier oficiales dela dicha cibdad se
an llamados al dicho cabildo: y todos juntamēte fagā juramēto y pleyto omenaje
el mas fuerte ⁊ firme q̄ ser pudiere: ⁊ los que no vinierē o no pudieren venir al di-
cho cabildo: la dicha cibdad embie a ellos do quier que estouierē ⁊ fagā el dicho
juramento y pleyto omenaje de manera que todo lo fagan: que agora ni en algun
tiēpo ni por algūa manera no tomarā ni mādarā tomar: ni librar: ni dar: ni gastar
ni prestar los marauedis del dicho pā ni el dicho pan: ni procuraran que se tome
ni de ni libre ni gaste ni preste: ni lo suplicaran ni serā enlo suplicar a los reyes nue
stros señores por ninguna ni alguna necessidad q̄ los dichos señores reyes q̄ ago
ra son o seran de aqui adelāte: y esta cibdad y ellos tengan: avn q̄ la tal necessidad
sea de mayor vtilidad que guardar y tener el dicho pan: ni por otras necessidades
mayores o menores de qualquier calidad que seā: ni por otra razon ni color de q̄l-
quier efecto ⁊ mysterio que sea o ser pueda: ni demandarā ni suplicarā: ni serā en
p̄curar ni demandar relaxamiento deste dicho juramento a cautela ni en otra ma
nera qualquier: ni que les seā alçados los dichos pleytos omenajes por ninguna
ni alguna razon o color que sea o ser pueda: sopena de perjuros y de ser tenudos a
pagar el dicho pan ⁊ marauedis con el doblo: ⁊ lo que son los que quebrantan el
pleyto omenaje que fazen y de perder los dichos oficios. E los dichos señores re
yes sin otra sentencia ni declaracion puedan fazer merced dellos ala persona o p̄-
sonas que entendierē que cumple a su seruicio. E si de aqui adelante ouieren de
rescebir enel dicho cabildo qualquier corregidor o assistēte o pesquesidor: o alcal
de o regidor o jurado o otro qualquier oficial o su lugar teniēte: que enel dicho ca
bildo no se pueda rescebir ni el dicho escriuano del dicho cabildo so cargo del di-
cho juramento y pleyto omenaje ⁊ sopena de priuacion de su oficio lo ponga por
rescebido al tal oficio: fasta que primeramēte faga el dicho juramēto y pleyto ome
naje enla forma suso dicha. Y demas que luego a costa d̄la dicha cibdad se procu
re ⁊ aya vna bula de nuestro sancto padre por la qual descomulgue ⁊ maldiga a to
dos aquellos que lo quebrantaren / o fueren enlo quebrantar: o tentaren o procu
raren delo quebrantar en qualquier manera: y no puedan ser absueltos por el ni
por los sanctos padres que despues del vinieren en ningun tiempo ni por alguna
manera. Y de y otorgue plenaria indulgencia a todos aquellos que lo defendierē o
fuerē enlo defender y tener que no se quebrante. De guisa que para siempre que-
de: ⁊ los dichos señores reyes aprueuen ⁊ confirmen lo suso dicho: ⁊ juren ⁊ p̄me
tan por su fe real por si ⁊ por los reyes que despues dellos vinieren que no toma-
ran ni mandaran tomar: ni librar: ni dar: ni gastar: ni prestar: ni daran licencia que
se den: ni tomen: ni libren: ni gasten: ni prestē los dichos marauedis del dicho pā:
ni el dicho pan ni parte alguna dello: ni lo permitiran ni daran lugar a ello / caso q̄
les sea suplicado por la dicha cibdad o por otras qualesquier p̄sonas: ni por otra
razon o color que sea o ser pueda: ni tocaran ni mandaran tocar enello ni lo permi-
tiran por ninguna ni alguna necessidad que sea o ser pueda / avn que la tal necessi-
dad toque al ensalçamiento de su corona real / o por otra necessidad mayor o me-
nor: ni demandara ni mandara tomar cuenta delo sobredicho ala dicha cibdad ni
alos que por ella touierē este cargo: ni perdonarā las dichas penas delos dichos

regidores ⁊ jurados ⁊ otras ꝑsonas suso dichas dela dicha cibdad: ni dispensarã cõ ellas d̃ poderio real absoluto ni por otra forma algũa: antes las secutarã ⁊ mãdarã executar: y llegarã y mãdarã llegar a devido efecto y execuciõ porq̃ lo suso dicho que agora se comiẽça ture y quede y permanezca perpetuamẽte enesta cibdad para tan gran vtilidad ⁊ bien dela dicha cibdad y delos vezinos ⁊ moradores della.

15 ¶ Item porque eneste primero año enel pã que assi han de comprar la dicha cibdad: no basta para que conello se pueda proueer quanto fuere menester ⁊ la dicha cibdad ⁊ alhondiga della este siempre proueyda: que por este dicho primero año la dicha cibdad manda y ordena por ley lo siguiente.

16 ¶ Lo primero q̃ todos ⁊ q̃lesquier labradores assi d̃sta dicha cibdad como delas villas ⁊ lugares d̃ su tierra: q̃ este ꝑsente año hã sembrado pã q̃ seã tenidos de guardar del pã q̃ assi cogerẽ este dicho ꝑsente año a respecto d̃ vn cahiz de pã d̃ cada arado cõ q̃ sembro: y q̃ este pã sea obligado de lo dar y vender eneste dicho año enl alhõdiga d̃sta cibdad cada ⁊ quãdo la dicha cibdad ⁊ los q̃ assi diputarẽ lo mãdarẽ: excepto q̃ esto no se entienda alas ꝑsonas q̃ sembraron con vn arado ⁊ no mas.

17 ¶ Item q̃ enesta cibdad ⁊ villas ⁊ lugares d̃ su t̃rra: la cibdad mãde alos alcaldes d̃llas q̃ ꝑgonẽ ẽ cada lugar estas cõdiciões: ⁊ fagã pesquisa d̃las tales ꝑsonas q̃ assi tienẽ nõbrado este dicho ꝑsente año: ⁊ cõ quãtos arados sembro y se los fagã registrar ꝑa q̃ cada vno sea obligado d̃ guardar el dicho pã a respecto d̃ vn cahiz por cada arado d̃ quãto sembro ⁊ ꝑa lo vẽder ẽla dicha alhõdiga este dicho año cada q̃ la dicha cibdad lo mãdare: so pẽa q̃ si lo no fiziere q̃ le fagã pagar el dicho pã q̃ assi fuere obligado a respecto d̃ como estõces valiere ⁊ lo pierda y sea ꝑa el dicho d̃posito d̃la dicha alhõdiga y d̃sto traygã la copia d̃ cada lugar ꝑa se poner ẽla dicha arca.

18 ¶ Item que enesta cibdad y enlas villas ⁊ lugares de su tierra por personas de caudales y de haziendas que no son labradores ⁊ tienen trato de mercaderes: se reparta a cada vno que compre de pan el veyntavo del caudal que trata: ⁊ lo tenga ⁊ guarde cada vno para lo vender enel alhondiga desta cibdad quando la dicha cibdad se lo mandare: segun que de suso enlos capitulos delos arados se contiene. El qual dicho pan que assi montarẽ los dichos arados ⁊ assi fuere repartido segun dicho es: sean obligados los dichos labradores y personas delo tener ⁊ guardar el dicho tiempo del dicho vn año ⁊ no mas: enel qual dicho vn año se entienda q̃ comiença desde el dia de sancta maria de agosto deste dicho año de .lxxix. años en adelãte. E porq̃ no se pueda fazer encubierta algũa: ni algũo no se escuse de dar el dicho pã: diziẽdo q̃ se le daño o ꝑdio: buscãdo al tiẽpo q̃ fuere menister pã dañado o ꝑdido: o por otras formas o maneras exquisitas. Por la presente les mãdan que seã obligados delo renouar ⁊ fazer enello sus diligẽcias: d̃ manera q̃ cada ⁊ quãdo enel dicho tiẽpo del dicho año les mandaren vender el dicho pã enla dicha alhõdiga lo vendã buẽ pã tal q̃ sea de dar y de tomar: so la pena suso dicha.

19 ¶ Itẽ que los que se obligarẽ por qualquier pã ala dicha alhõdiga en qualquier delas maneras q̃ dichas son: que solamẽte diga la obligaciõ q̃ se obliga de dar ala dicha alhondiga tal cõtia a tal plazo: y se someta ala juridiciõ del alhondiga ⁊ no diga mas. y esta tenga tãto vigor y fuerça q̃ por virtud destas ordenãças se entienda q̃ le ha de ser fecha execucion por ello en sus bienes muebles ⁊ rayzes: y no embargante la tal execuciõ q̃ su cuerpo sea preso: ⁊ no pueda dezir ni alegar cosa alguna contra la tal obligaciõ: ni sea oydo fasta que primeramẽte pague lo que paresciere que se obligo por la tal obligaciõ. E si fuere persona de señorio o de otra juridicion fuera desta cibdad ⁊ su tierra ⁊ lo fuerẽ executar alla a qualq̃er persona por

virtud dela tal obligacion ⁊ no le dexarẽ executar: o impidierẽ la tal execucion se
puedã hazer represarias enlos bienes y personas delos vezinos ⁊ moradores de
las tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares do se impidiere la tal execució sin le mas req̃
rir sobrello: y para la execució desto aya vn executor qual la dicha cibdad nõbrare
porq̃ lo suso dicho dela dicha alhondiga no se meta en pleyto: ⁊ qualq̃er que aella
se obligare sepa q̃ ha d̃ pagar sin luẽga ni dilació alguna: pues la dicha alhõdiga
no sufre ningũa dilació. Y este executor aya de derechos por sus execuciões otro
tãto quãto ha el executor dela hermandad desta cibdad d̃ seuilla ⁊ su arçobispado.

¶ Item q̃ el dicho escriuano ⁊ diputado ⁊ fiel dela dicha alhõdiga: y el dicho rece
ptor delos dichos marauedis y tenedor del pan: den ala dicha cibdad cada que la
dicha cibdad lo mandare: ⁊ si no la demandare: la den cada seys meses: cuẽta ⁊ ra
zon delo q̃ renta lo suso dicho: y del dicho pan q̃ assi se comprare: y de quiẽ ⁊ a que
precios ⁊ quãdo: ⁊ a que precios se vẽdia y vende y se torna a comprar: y delas co-
stas que sobre ello se hazen: y delas tales obligaciones y repartimiẽtos que assi se
fizieren: porq̃ todo tiempo la cibdad sepa la cuenta ⁊ razon de todo ello: so pena q̃
sean obligados a todo lo que por la dicha cibdad les fuere demandado.

¶ Y nos embiarõ fazer relacion diziendo q̃ ellos veyendo quãto las dichas orde-
nanças era seruicio de dios ⁊ nuestro ⁊ bien ⁊ pro comun dela dicha cibdad y de
los vezinos y moradores d̃lla y las auiã fecho p̃gonar por la dicha cibdad ⁊ auian
fecho el juramẽto y pleyto omenaje que por lo enellas contenido eran tenudos d̃
hazer: que nos suplicauã y pedian por merced les confirmassemos ⁊ aprouasse-
mos las dichas ordenanças q̃ de suso se haze mencion ⁊ las jurassemos y prome-
tiessemos de guardar segũ que enellas se cõtiene. E nos visto quãto las dichas or-
denãças fue y es seruicio de dios y nuestro ⁊ biẽ dela dicha cibdad y d̃los vezinos
y moradores della. E por fazer biẽ y merced ala dicha cibdad: acatando los mu-
chos y buenos y leales y señalados seruicios que nos han fecho ⁊ fazen de cada
dia: y en alguna emienda y remuneració d̃llos: ⁊ porq̃ quede ẽla dicha cibdad ꝑpe
tua memoria de tã grã biẽ ⁊ vtilidad ⁊ ꝓuecho d̃lla: ⁊ porq̃ ruegue̊ a dios por nos
y por el ẽsalçamiẽto d̃ nr̃a corona real ⁊ por las animas d̃los reyes dõde venimos
touimos lo por biẽ. E por la presente cõfirmamos ⁊ loamos ⁊ aprouamos las di-
chas ordenãças d̃ que de suso se faze mẽció: y q̃remos y es nr̃a merced y volũtad
q̃ valgã y q̃den ⁊ finquẽ por leyes ẽla dicha cibdad: biẽ assi ⁊ a tã cõplidamẽte co-
mo si por nos fuessen fechas en cortes a petició d̃los ꝓcuradores d̃las dichas cib
dades ⁊ villas ⁊ lugares d̃ nr̃os reynos y señorios: porq̃ vos mãdamos a todos ⁊
a cada vno d̃ vos q̃ las guardedes ⁊ cũplades ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir ẽ todo ⁊
por todo segũ ⁊ por la forma y manera q̃ eñllas se cõtiene: y cõtra el tenor y forma
dellas ni d̃ algũa dellas no vayades ni passedes: ni cõsintades yr ni passar en ningũ
tp̃o ni por algũa manera q̃ sea o ser pueda. Y seguramos y ꝓmetemos por nr̃a fe
y palabra real d̃ tener ⁊ guardar ⁊ cũplir todo lo cõtenido ẽlas dichas ordenãças
assi como por la dicha cibdad fuerõ ordenadas y eñllas es cõtenido: segũ q̃ d̃ suso
se faze mencion: y delas no quebrantar permitir ni dar lugar a que seã quebranta
das todas ni parte alguna dellas por ninguna ni alguna razon ni color que sea o
ser pueda. Y mandamos al principe don Juã nuestro muy caro ⁊ amado fijo p̃mo
genito: y rogamos alos otros reyes q̃ sucedieren enlos dichos nr̃os reynos que
cõfirmẽ ⁊ jurẽ las dichas ordenãças que seran guardadas ala dicha cibdad y ve-
zinos della juntamente con los otros preuilegios dela dicha cibdad segun q̃ nos
agora las cõfirmamos ⁊ juramos: porq̃ lo suso dicho q̃de y ꝑmanezca ꝑpetuamẽte

enla dicha cibdad: ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de priuacion delos oficios: y de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla villa de caceres a onze dias del mes de mayo. Año del nascimiento de de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos y setenta y nueue años. Ua escripto sobre raydo enla segunda hoja. do diz que assi entre. y enla segunda plana entre renglones do diz algun. Y enla primera plana dela quarta hoja va emēdado ⁊ sobre raydo. do dize hueron ordenadas. no le empezca. Yo el rey. Yo la reyna. Yo gaspar de arriño secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Alfonso ximenez. acordada. Rodericus doctor. Diego lazquez chanciller.

¶ Otrosi porque algunos diputados del alhōdiga del

.N. pan desta dicha cibdad de seuilla dudauā q̄ si delos libros q̄ entrā y salē enesta cibdad si los impressores ⁊ las otras psonas q̄ los sacan y traē auiā de pagar algūos derechos ala dicha alhōdiga: pues q̄ por las ordenāças della ningūo puede sacar carga desta cibdad sin meter otra carga de pā. Parece q̄ despues por vna carta ⁊ prouisiō real declaratoria delos reyes catholicos dō Fernādo ⁊ doña Ysabel de gloriosa memoria: dada en Seuilla en. xxx. dias dabril de. M.cccc.xcj. años librada delos señores de su real cōsejo: dirigida al cabildo y regimiento desta cibdad ⁊ alos diputados ⁊ oficiales ⁊ guardas dela dicha alhondiga. Fue declarado y mādado q̄ los dichos libros son libres y francos de todos ⁊ qualesquier derechos ⁊ imposiciones: y esta declarado: q̄ los dichos libros no son dela calidad dlas otras mercaderias: q̄ entrā y salen enesta cibdad: y q̄ no son obligados a meter carga de pan ni pagar derechos algunos a la dicha alhōdiga: ni a sus guardas: ni escriuano: ni a otra persona alguna. E assi esta cōfirmada por otra carta real de su magestad del emperador ⁊ rey dō Carlos: ⁊ la reyna doña Juana su madre nuestros señores: ⁊ por los de su real consejo. Dada enla cibdad de Granada a suplicacion de Jacome alemā: ⁊ Juā varela de salamāca impressores vezinos de Seuilla en. xix. dias de Julio: año de. M.d.xxvj. La qual parece que fue presentada enel cabildo y regimiēto desta cibdad: ⁊ por el dicho cabildo obedecida en. viij. dias dl mes de Febrero de. M.d.xxvij. años: ⁊ la mandarō cumplir. Y que de aqui adelante los libros puedan salir ⁊ salgā libremente sin pagar derechos algunos ala dicha alhondiga: y que los que sacaren los dichos libros no seā obligados a meter carga de pan: y que los oficiales ⁊ diputados dela dicha alhōdiga que agora son o seran de aqui adelante no se lo pidan ni lleuen: y que assi lo guarden ⁊ cumplan.

Rey don Fernādo ⁊ Reyna doña ysa. Declaracion q̄ los libros no son obligados a meter carga de pā enel alhōdiga: ni pagar drechos al alhōdiga: ni a sus oficiales.

Empador don Carlos: ⁊ rey. doña Juana.

DOn Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios. Rey ⁊ reyna de castilla: de leon: de aragon: de secilia: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen: de los algarues: de algezira: de gibraltar. Conde ⁊ condessa de barcelona: y señores d̃ vizcaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria. Condes de rossellõ y de cerdania. Marqueses de oristã y de gociano. Al concejo: assistente alcaldes: alguaziles: veynte quatros: caualleros: jurados: escuderos: oficiales ⁊ omes buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla q̃ agora son o seran d̃ aqui adelãte ⁊ a cada vno ⁊ qualq̃er de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su trestado signado de escriuano publico: saluo ⁊ gracia sepades. Que estãdo nos enessa cibdad y queriẽdo saber como se administraua enella la nuestra justicia: ⁊ como se tratauan las cosas cõcernientes al biẽ publico dessa dicha cibdad: especialmẽte del alhondiga del pã della. Nos fue fecha relaciõ que enlas ordenanças del alhõdiga del pã dessa dicha cibdad: assi enlas q̃ nos ouimos mandado hazer el año que passo de setẽta ⁊ ocho años: como enlas que despues hizo el cabildo ⁊ assistẽte dela dicha cibdad el año siguiẽte de setenta ⁊ nueue: auia algunas cosas puestas ⁊ ordenadas que auiã menester alguna emiẽda o reformaciõ para q̃ mejor y mas a prouecho dela republica dessa dicha cibdad fuessen guardadas: sobre lo qual todo nos desseãdo remediar y ꝓueer ala dicha cibdad de seuilla de quien auemos rescebido ⁊ continuamente rescebimos muchos y señalados seruicios. Mandamos alos del nr̃o cõsejo que sobre todo ello entẽdiessen ⁊ platicassen cõ vos en vuestro cabildo y cõ las personas q̃ para ello diputassedes: porq̃ se proueyessen biẽ y complidamẽte como cumplia al biẽ comũ y buẽ regimiento dessa dicha cibdad: los quales nos fizierõ relacion de todas las cosas q̃ con el nr̃o assistẽte y veyntequatros ⁊ jurados dessa cibdad por vosotros para ello diputados platicaron: y el acuerdo ⁊ assiẽto sobre cada cosa dello cõ vos otros tomado: ⁊ todo oydo por nos acordamos de remediar y ꝓueer sobre cada vn caplo̾ delos q̃ fuerõ platicados: mandando y ordenãdo como mandamos ⁊ ordenamos por esta nuestra carta las cosas siguientes.

¶ Primeramẽte por quãto el capitulo p̃mero delas ordenanças por nos fechas enel quaderno del alhõdiga dize enesta guisa. Primeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ enesta dicha cibdad d̃ seuilla: ni enel alhondiga della: ni enlos caminos: ni por tierra della: ni en su arçobispado. saluo en ecija y xerez: ninguno sea osado de mercar pan para reuẽder enesta dicha cibdad ni en su tierra: sopena que pierda el dicho pã q̃ assi cõprare y las bestias por la p̃mera vez: y d̃ mas d̃sto por la segũda vez q̃ pague. x. mill mr̃s: y por la tercera q̃ muera por ello. Pero q̃ los q̃ quisieren cõprar pã en cordoua y en su t̃rra y ẽlos otros lugares q̃ no son d̃l dicho arçobispado q̃ lo puedã fazer: ⁊ lo puedã traer a esta dicha cibdad y vẽder enlla si q̃sieren sin pena algũa: trayẽdo fe d̃ vn escriuão conocido firmada d̃ vn alcalde d̃l lugar dõde se cõpro el pã: porq̃ se sepa dõde se trae: y q̃ el tal pã q̃ lo vẽdẽ enl alhõdiga ⁊ no ẽ otra p̃te: sopena q̃ pierda el pã cõ el dos tãto: y sea el tercio d̃sta pena pa los ꝓpios d̃sta cibdad: y el otro tercio pa los diputados d̃l alhõdiga y el otro pa el q̃ lo acusare.

¶ E porq̃ esta pena puesta por la tercera vez q̃ muera por ello: es muy excessiua ⁊ cruel. Porẽde mitigãdo la dicha pena mandamos q̃ por la tercera vez pague. xx. mill mr̃s de pena y sea desterrado d̃ seuilla ⁊ su tierra por dos años: ⁊ no aya otra pena por ello: ⁊ si no touiere de que pagar que le den cient açotes publicamente.

¶ Otrosi por quãto por la dicha ordenança se defiende que no se compre para reuender en la dicha cibdad y en su tierra: ⁊ algunos dudan si se puede comprar el dicho pan para traer en cargas al alhondiga dela dicha cibdad para sacar otras tãtas cargas de mercaderias. E porque muchos que no tienen pan de suyo / ⁊ han menester de sacar cargas de mercaderias para los lugares donde biuẽ ⁊ para su mantenimiẽto: si no tuuiessen facultad para ello los tratos se diminuyrian: ⁊ muchos lugares no serian proueydos de pescados y de otras mercaderias ⁊ prouisiones que en ellos son menester: ⁊ avn la dicha alhõdiga seria menos proueyda. Porende limitando y declarando la dicha ordenãça. Ordenamos ⁊ mandamos que delas villas ⁊ lugares del arçobispado de seuilla: que son de ordenes ⁊ abadẽgos y de señorios que quisieren sacar pescado ⁊ otras mercaderias ꝺla dicha cibdad: que puedan traer si quisieren cargas de pan vna por otra ꝺlos mesmos lugares para donde ouieren de lleuar las tales mercaderias: con tanto que traygã testimonio delos alcaldes de aquel lugar donde biuẽ: como traẽ el pan para el alhõdiga dela dicha cibdad: ⁊ como prometieron cõ juramento de boluer otras tãtas cargas al dicho lugar delas mercaderias que vienen a sacar dela dicha cibdad: y que haziendo juramento el que assi ha de sacar las cargas ꝺla cibdad ante los oficiales y escriuano dela dicha alhondiga que en ello no ay fraude ni encubierta / y que aquellas cargas que ha de sacar son para aquel lugar de donde se saco el pã ⁊ no para otro alguno: que estas diligẽcias fechas y presentadas ante los dichos oficiales y escriuano del alhondiga: puedan sacar dela dicha cibdad otras tantas cargas de mercaderias quãtas truxeren de pan / avn que lo ayan comprado enel lugar donde salierẽ enla manera que dicha es. Pero que emos que las personas de fuera del arçobispado de seuilla que quisieren traer pan ala dicha cibdad para sacar de pescado o otras mercaderias vna carga por otra que por termino de dos años contados desde el dia dela data desta nuestra carta de quaderno lo puedan hazer / comprando el pan donde quisieren: o dentro enel dicho arçobispado o fuera del sin pena alguna: con tanto que no lo compren dentro de cinco leguas dela dicha cibdad: so la dicha pena.

¶ Otrosi por quanto enel quaderno delas ordenanças del alhondiga por vos el dicho concejo fecho: ⁊ por nos confirmado esta el capitulo primero que en efecto dize / que todos los que sacaren cargas de mercaderias traygan primeramente por cada carga otra carga de pan ⁊ lo metan ⁊ saquẽ las mercaderias por vna puerta y se escriua en cierta forma: so pena que las cargas sean descaminadas: y que el descaminado se parta en dos p̃tes: la tercera parte para las guardas ⁊ los que lo tomaron / ⁊ las dos tercias partes para pagar los salarios delos oficiales alli nombrados.

¶ E assi paresce por el dicho capitulo q̃ las penas puestas contra los transgressores del: se han de partir en dos partes / ⁊ paresce cosa mas ordenada ⁊ razonable que se parta en tres partes: segun que por la ordenança primera de suso encorporada esta partida la dicha pena. Porende ordenamos ⁊ mandamos que la dicha pena contenida eneste capitulo sea partida en tres partes ⁊ aplicamos cada parte alas personas y enla manera que enla dicha primera ordenança se cõtiene.

4 ¶ Otrosi por quanto enel dicho quaderno del alhondiga por nos fecho se contiene otro capitulo cuyo tenor es este que se sigue.

5 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos / que ningun vezino ni morador desta cibdad ni sus arrabales / no compre trigo enesta dicha Cibdad / ni en su arçobispado

para lo reuender fecho harina so la dicha pena: ni tampoco compre harina fecha so la dicha pena que sea para reuender.

¶ Y este capitulo paresce prouechoso para la republica dela dicha cibdad: ⁊ nos es fecha relacion / que lo contenido enel dicho capitulo no se guarda como deue. Porende ordenamos ⁊ mandamos ⁊ que lo contenido enel dicho capitulo se vse ⁊ guarde de aqui adelante: ⁊ porque esto mejor se cumpla. Mandamos que qualesquier personas que fuerẽ nombrados por diputados para estar enla dicha alhondiga. Luego que fueren diputados: ⁊ antes que vsen el dicho cargo: juren especial ⁊ particularmente ante el escriuano de vuestro cabildo de tener ⁊ guardar y executar ⁊ fazer tener ⁊ guardar y executar la dicha ordenãça: so pena de perjuros. E mandamos al dicho escriuano del cabildo que no assiente el auto dela dicha deputaciõ ⁊ nombramiẽto sin que assiente el dicho juramento.

¶ Otrosi por quanto enlas dichas ordenanças por nos fechas se contiene otro capitulo: su tenor del qual es este que se sigue. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ el que truxere pan para lleuar cargas / que las no pueda vẽder a otro alguno: mas que las saque el mesmo para si: desde el dia que las metiere fasta diez dias primeros siguientes so pena de diez mill marauedis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

¶ E porque somos informados que dela disposicion deste capitulo paresce cada dia vno de dos inconuinientes: ca por la breuedad deste tiempo: ⁊ viendo algunos que traen pan para sacar cargas que no pueden hazer sus cargas dentro de diez dias / se atreuen a vender sus cedulas que tienẽ para sacar cargas a otras personas. E otras algunas por se quitar destos achaques / dexan de venir con pan ala dicha cibdad. Porende por euitar el vn inconuiniẽte y el otro: prorrogamos el dicho termino de diez dias: para que sean veynte dias: quedando en todo lo otro la dicha ordenança en su fuerça ⁊ vigor: y en todo lo otro de mas ⁊ allende delo cõtenido eneste nuestro quaderno. Mandamos que los otros dichos dos quadernos de ordenãças que de suso se haze mencion sean guardados cumplidos y executados segũ ⁊ como deuen: ⁊ so las penas que enellas y en cada vna dellas se contiene.

¶ E porque ninguna persona pueda pretender ignorancia delo contenido enesta dicha declaracion delas dichas ordenanças. Mandamos al escriuano del cabildo dela dicha cibdad / que luego que esta nuestra carta de quaderno le fuere notificada: ponga el treslado della al pie delas dichas ordenanças del alhondiga: assi de las que estan en su poder: como delas que tienen o touieren los diputados dela dicha alhondiga. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de Cordoua a quatro dias del mes de junio. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouẽta ⁊ dos años. Va emendado. Do dizẽ dos. Vala. Yo el rey. Yo la reyna. Yo juã de la parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Francisco de madrid chãciller. Registrada. Perez. Don aluaro. Jo. Licenciatus decanus hysp. Joãnes doctor. Antonius doctor. Gumencius doctor. Franciscus licenciatus.

¶ Otrosi enlas condiciones con que sevilla suele arrendar la guarda del alhõdiga del pan se contiene que el arrendador dla dicha rēta no pueda comprar ni compre pan delo que se trae a vender ala dicha alhondiga ni de fuera della para lo tornar a revender: ni farina ni otras semillas: so pena que si le fuere provado que pierda el pan o la valia del: ⁊ mas que pague en pena cinco mill maravedis para el reparo d la dicha alhondiga por cada vez que le fuere provado: y que sean los mill maravedis dellos para el que lo acusare.

10 ¶ Otrosi que el dicho arrendador aya ⁊ lieve de boticaje de qualquier pan trigo o cevada: o otras semillas que enlas boticas dela dicha alhondiga se encerraren para vender vn almud de cada vn cahiz: excepto del pã que se encerrare para el deposito dela dicha alhondiga que no ha de pagar boticaje alguno.

11 ¶ Otrosi qualquier persona que truxere pan a vender ala dicha alhõdiga que despues que tenga llena la media fanega ⁊ rayda para echar el pã enel costal a quien lo comprare: que la saque fuera dela mãtilla o falda que tiene en que mide el dicho pan: porque el pan que ende se cayere sea para el arrendador: ⁊ si de otra manera lo fiziere que pague de cada vez al dicho arrendador tres maravedis: y q̃ el dicho arrēdador no se yguale ni tenga bestias para llevar el pan que enla dicha alhondiga se vendiere por muchas colusiones que enella se fazen: so pena que pierda las dichas bestias y sean para los propios de sevilla.

12 ¶ Otrosi que el arrēdador o arrendadores del raer del pã dela dicha alhõdiga seã obligados de poner seys raedores enla dicha alhondiga que seã buenas personas fiables: las quales tengan cargo de medir el dicho pan que ala dicha alhondiga viniere justa y derechamente: ⁊ por lo medir no le sea dado derecho alguno.

13 ¶ Otrosi todas las personas que truxeren pan trigo o cevada o semillas a vender ala dicha alhondiga que paguē de cada carga vna blãca vieja al arrendador o arrēdadores dela dicha renta: ⁊ si se fuere sin pagar el dicho derecho siendo avisado por el arrendador que lo pague otro dia doblado: y que el dicho arrendador tenga y de enla dicha alhondiga todas las medias fanegas q̃ fueren menester para medir el dicho pã que sean justas y feridas del fiel: y que sean plõgadas dla fechura d castilla.

¶ Titulo del adelantado.

Como quiera q̃ por ordenamiētos antiguos q̃ ala dicha cibdad fuerõ dados por los reyes passados d gloriosa memoria: paresce q̃ antiguamēte el adelãtado dl andaluzia: y dos alcaldes suyos q̃ el rey le dava: ⁊ su alguazil: vsavã del oficio del adelãtamiento enla dicha cibdad y en su tierra: ⁊ conociã de causas civiles ⁊ criminales ⁊ faziã prisiones: y llevavã carcelaje ⁊ otros derechos: sobre lo q̃l ovo debates ētre la cibdad y el dicho adelãtado: ⁊ fue mãdado q̃ los fieles executores dla dicha cibdad fuessen juezes enesta razõ: y tomassen testigos para saber lo q̃ mejor se vso ⁊ aq̃llo se guardasse: ⁊ por no vso todo lo suso dicho esta derogado. Porēde ordeno y mãdo: q̃ de aqui adelãte el dicho adelãtado no tēga alcaldes ni alguazil ni vse de juridiciõ alguna ni del oficio d adelãtamiēto enla dicha cibdad ni en su tierra enlos casos suso dichos ni en alguno dellos ni en otro alguno civil ni criminal: salvo solamēte ēlas causas civiles dlas alçadas ⁊ vista q̃ ante el vinierē segũ ⁊ como se dize enel titulo dla suplicaciõ ⁊ vista ⁊ alçada eneste ordenamiēto.

Titulo. Dela suplicaciõ: assistēcia: vista ⁊ alçada.



COmo quier q̃ enlos tiẽpos passados antiguamẽte los juezes dela suplicació: vista: ⁊ alçada conoscíã delos pleytos ⁊ causas de su jurisdició y los determinauã solos y cada vno por si en diuersas horas ⁊ lugares y lleuauã sus derechos ⁊ salarios acostũbrados conforme alas ordenãças antiguas d̃la dicha cibdad. Despues el rey mi señor y padre ⁊ la reyna mi señora madre: cuya anima sea en gloria veyẽdo q̃ cõuenia al seruicio d̃ dios ⁊ suyo: ⁊ ala execució d̃la justicia: ⁊ ala breue y buena expedició delos negocios: ⁊ al pro ⁊ bien dela dicha cibdad y vezinos d̃lla. Mãdaron q̃ los dichos juzgados ⁊ juezes de suplicació vista ⁊ alçada cõ el teniẽte de assistẽte se juntassen en vna sala ⁊ audiẽcia: y q̃ todos juntamẽte oyessen ⁊ librassen y d̃terminassen los pleytos ⁊ causas y negocios q̃ ante ellos viniessen: assi en grado de alçada: como de vista o suplicació: ⁊ dierõ para ello sus cartas ⁊ ordenãças: ⁊ porq̃ aq̃llas son buẽas ⁊ justas ⁊ cõuiniẽtes pa la expedició d̃los dichos negocios. Mãdo q̃ aq̃llas seã guardadas ⁊ cõplidas como eneste ordenamiẽto se contiene.

¶ Primeramẽte por quãto la volũtad d̃los dichos señores reyes mis padres fue d̃ proueer d̃los dichos oficios d̃ suplicació ⁊ assistẽcia ⁊ vista ⁊ ,pueyerõ d̃llos alas psonas q̃ tuuierõ por biẽ ⁊ vierõ q̃ cõueniã pa guardar su seruicio ⁊ ,p ⁊ biẽ d̃la dicha cibdad ⁊ pa guardar el derecho alas ptes. Porẽde mãdo q̃ de aq̃ adelãte assi se faga ⁊ guarde: y q̃ quãdo los dichos juezes d̃ suplicació assistẽcia ⁊ vista ⁊ q̃lq̃er d̃llos assi los q̃ agora son como los q̃ fuerẽ enadelãte se ouierẽ de remouer o proueer para vsar d̃los dichos oficios: sea solamẽte por mi mãdado ⁊ cõ mi poder especial pa ello y no en otra manera: no embargante que el vno se nõbre teniente de assistente.

¶ Otrosi por quãto el oficio d̃la alçada d̃la dicha cibdad ptenesce al mi adelãtado mayor d̃l andaluzia. Mãdo al dicho adelãtado q̃ põga su lugarteniẽte enel dicho oficio ⁊ al q̃ tiene puesto o pusiere d̃ aq̃ adelãte pa vsar y exercer el dicho oficio d̃la alçada cõceda y de su carta de poder conforme alo contenido eneste ordenamiẽto. E mandole que ponga hombre letrado y de ciencia ⁊ buena cõciẽcia que no sea vezino ni natural dela dicha cibdad para que sirua el dicho oficio y que no faga con el partido alguno por lo nombrar direte ni indirete publica ni secretamente.

¶ Otrosi mãdo q̃ cada ⁊ quãdo q̃ alguno fuere puesto ⁊ nõbrado por mi pa juez d̃la dicha suplicació assistencia o vista: o para juez del alçada por el dicho adelãtado ẽla manera q̃ dicha es: antes q̃ vsen de sus oficios seã obligados de p̃sentar y p̃sentẽ los poderes q̃ pa ello tuuierẽ ẽnl cabildo d̃la dicha cibdad y q̃ alli capitularmẽte sea recebido juramẽto d̃llos y d̃ cada vno dellos solenemẽte q̃ guardarã mi seruicio y el pro y biẽ dela dicha cibdad ⁊ sus p̃uilegios ⁊ buenos vsos ⁊ costũbres ⁊ la justicia alas ptes y q̃ por auer los dichos oficios no hã fecho ptido algũo cõ el dicho adelãtado ni cõ otra psona algũa: y q̃ no le hã dado ni ,pmetido: ni darã ni ,pmeterã pte alguna d̃ su salario ni otra cosa: y q̃ guardarã ⁊ cũplirã todo lo cõtenido ẽnste ordenamiẽto.

¶ Otrosi mando alos dichos juezes de suplicacion assistencia vista y alçada q̃ despues que ouieren fecho el juramento q̃ dicho es enel cabildo d̃la dicha cibdad todos juntamẽte no teniendo legitimo impedimẽto cada dia q̃ feriado no sea se juntẽ enla q̃dra a dõde se jũtã los alcaldes mayores d̃la dicha cibdad ẽla sala q̃ pa ello tienẽ determinada: y que alli todos jũtos oyã ⁊ librẽ y determinẽ todos los pleytos ⁊ causas ptenecietes a su juridició q̃ ante ellos vinierẽ por apelació delos teniẽtes d̃ assistẽte d̃la dicha cibdad ⁊ su trra o d̃ q̃lq̃er d̃los alcaldes mayores ẽlas causas ciuiles: porq̃ assi se ha acostũbrado ⁊ guardado ẽla dicha cibdad: ⁊ lo mãdarõ los dichos señores reyes mis padres porq̃ las apelaciões ẽlas causas criminales se hã de oyr ⁊ librar por los all'des mayores ẽla dicha q̃dra segũ ẽnste ordeãmiẽto les esta mãdado.

¶ Otrosi mādo q̄ los dichos juezes y cada vno d̄llos cessante el dicho legitimo ipe
dimēto seā obligados a ser venidos ala dicha su audiēcia en dādo las siete horas d̄l
relox d̄la mañana d̄ cada dia desde pascua d̄ resurreciō fasta mediado el mes d̄ setiē
bre d̄ cada vn año. Y desde mediado el mes d̄ setiēbre fasta el dia de pascua d̄ resurre
ciō en dādo las ocho horas d̄ relox d̄la mañana: y q̄ estē en su audiēcia oyēdo ⁊ librā
do los pleytos ⁊ causas alo menos tres horas d̄ cada dia: y q̄ los jueues enla tarde
de cada semana se juntē enla dicha sala d̄ su audiēcia: y lleuē sus memoriales delos
pleytos y negocios que aq̄lla semana ouierē visto: ⁊ alli entre todos platiquē ⁊ acu
erden las sentēcias q̄ ouierē de dar. Y despues d̄ acordadas las ꝓnunciē el viernes
o el sabado luego siguiēte: sopena q̄ qualq̄er dellos q̄ esto no cūpliere q̄ lo muelten
del salario d̄ aq̄l dia: y q̄l escriuano de su juzgado so cargo del juramēto q̄ faga lo es
criua: ⁊ cada mes de copia d̄las faltas ala dicha cibdad: sopena de seyscietos mr̄s
por cada mes q̄ el dicho escriuano lo dexare d̄ fazer para los ꝓpios dela dicha cib
dad. Pero q̄ destas tres horas puedā tomar la vna si fuere menester pa acordar ēlos
pleytos q̄ touierē vistos: de manera q̄ los dichos pleytos se determinē breuemēte.

¶ Otrosi mādo que de aqui adelāte los dichos juezes firmē todas las sentēcias in
terlocutorias o difinitiuas q̄ ouierē de ꝓnunciar sacadas en limpio antes q̄ las pro
nunciē: por euitar los incōuinietes q̄ delo cōtrario se podrian seguir: por manera q̄
luego como se ꝓnunciarē supliquē y se de copia alas partes o a sus ꝓcuradores pa
ra que tengā tiempo para delibrar lo q̄ deuen fazer pa guarda de su derecho.

¶ Otrosi mādo q̄ si dela primera sentēcia q̄ fuere dada por los dichos juezes estan
do jūtos como dicho es las partes a quiē tocare o qualq̄er dellas se sintierē agra
uiadas: ⁊ quisierē della suplicar q̄ lo puedā fazer para ante los mismos juezes ⁊ no
para otra pte alguna. Alos q̄les mādo q̄ oyā al suplicāte enel grado d̄ suplicacion
y fagā enel negocio lo q̄ fuere justicia: ⁊ aq̄llo que enel dicho grado de suplicacion
sentēciarē y determinarē sea la vltima ⁊ postrimera sentēcia: y se cūpla y execute co
mo lo determinarē: por manera q̄ aya deuido efecto / porq̄ assi estaua determinado
por las ordenāças antiguas d̄la dicha cibdad. E qualq̄era q̄ quisiere suplicar dela
primera sentēcia delos dichos juezes q̄ lo pueda fazer dentro de cinco dias: los q̄
les corran desde el dia que fuere notificada la sentēcia ala parte o viniere a noticia
del suplicāte: cōtando se el dia dela notificacion o ciencia por dia entero.

¶ Otrosi porq̄ los dichos juezes mas breuemēte puedā votar y dezir sus parece
res enlos pleytos q̄ antellos pēdieren. Mādo q̄ al tiēpo q̄ fueren recebidos jurē
expressamēte de guardar secreto: y de no descobrir sus votos ni los votos delos o
tros directe ni indirecte ni por manera alguna. Y q̄ quando ouierē d̄ votar esten y vo
ten apartados todos quatro secretamēte: y que no este presente el escriuano ni otra
persona alguna: y q̄ aquello que la mayor parte acordare se determine ⁊ ꝓnuncie ⁊
lo firmē todos: avn que no sean todos enello: y el vno dellos escriua los votos de to
dos y de cada vno dellos en vn libro que tēgan en vn arca enla sala de su audiēcia cō
quatro llaues diferētes: y que cada vno dellos tenga la suya: y q̄ no se abra el arca si
no estando todos presentes. E mando firmemente que assi se guarde: porque assi lo
mandarō los dichos señores reyes mis padres: porque de otra manera auria mu
cho inconuiniēte ēla expediciō d̄los dichos pleytos. E mādo alos dichos juezes q̄
agora son o fueren de aqui adelāte: que enel cabildo d̄la dicha cibdad en deuida for
ma d̄ derecho fagan juramēto d̄ tener ⁊ guardar el secreto d̄los votos q̄ dierē: y q̄ no
lo descubrirā por via directe ni indirecte: sopena d̄ priuacion de sus oficios.

¶ Otrosi mādo q̄ cada vno delos dichos quatro juezes aya por su salario
marauedis: y mādo al cōcejo: assistēte: alcaldes ⁊ alguazil: veyntequatro cauallos

jurados ⁊ oficiales ⁊ omes buenos ꝺla dicha cibdad que se los librē ⁊ fagan pagar en cada vn año por sus tercios ꝺlos marauedis delos ꝓpios y rētas del cōcejo ꝺla dicha cibdad por los   mill mr̄s q̄ ha ꝺ auer el dicho teniēte ꝺ assistēte por su quitació le seā pagados por la dicha cibdad ꝺl salario del dicho assistente.

x. ¶ Otrosi mādo alos juezes ꝺla dicha suplicació: assistēcia: vista y alçada q̄ pues tienē suficiētes salarios ⁊ quitaciones q̄ no pidā ni lleuē acessorias ni vistas de ꝓcessos ni derechos algunos por ordenar o ꝓnunciar sentēcias: ni por librar mādamiētos: ni por otro auto o cosa alguna: so pena q̄ por la primera vez q̄ lo pidierē o lleuarē en qualq̄er manera paguē lo pedido o lleuado cō las setenas: ꝺlas q̄les las dos partes seā para aq̄l a quiē lo pidierē o lleuarē: y delas otras partes seā la mitad pa el q̄ lo denūciare: ⁊ la otra mitad pa los ꝓpios ꝺla dicha cibdad: ⁊ por la segūda vez aya la misma pena y se parta como dicho es: ⁊ por el mismo fecho pierdā los oficios: y sean ynabiles para los auer aquellos ni otros.

xi ¶ Otrosi mādo alos dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada ⁊ a cada vno dellos q̄ agora son o fuerē en adelāte q̄ no puedā aconsejar ni abogar: ni aconsejen ni aboguē en pleyto ni causa alguna ciuil ⁊ criminal: ecclesiastica ni seglar en ningun cōsistorio ni ante algun juez ecclesiastico ni seglar ꝺla dicha cibdad ni de su tierra porq̄ mejor puedā expedir los negocios de juzgados y entēder en ellos: so pena de priuacion del oficio al que lo contrario fiziere: y que dende en adelāte no pueda tener otro oficio alguno de justicia ni abogar.

xii ¶ Otrosi mādo a todos ⁊ a qualesquier juezes inferiores dela dicha cibdad y de su tierra de quiē se puede apelar para ante los dichos juezes de suplicació ⁊ assistencia vista ⁊ alçada: q̄ cada ⁊ quando que ꝺlos dichos juezes inferiores se interpusiere apelació: ⁊ por los dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada les fuere mandado q̄ embiē los ꝓcessos ante ellos se los embiē o fagan lleuar para q̄ ellos conozcā y ꝺterminē si la apelació ouo lugar o no: ⁊ fagā lo que fuere justicia. E mādo alos escriuanos delos juzgados ꝺlos juezes inferiores: q̄ seyendo les mandado por los dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada: den y entreguē los ꝓcessos q̄ antellos pendierē de que assi fuere apelado: no embargāte q̄ los juezes inferiores les ayan mādado o mandē lo cōtrario: porq̄ quanto a esto. Mādo que no obedezcan alos dichos juezes inferiores: alos quales mādo q̄ no se entremetan a impedir ni impidā las apelaciones q̄ ꝺllos se interpusierē para ante los dichos juezes ꝺ suplicació vista ⁊ alçada: ni a mādar retener los dichos ꝓcessos so las penas que les pusieren los dichos juezes superiores: las quales puedan executar en las personas ⁊ bienes delos que rebeldes ⁊ inobedientes fueren.

xiii ¶ Otrosi mādo q̄ cada ⁊ quando q̄ los dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada en grado ꝺ apelació cōdenaren en costas alos juezes inferiores q̄ si los dichos juezes cōdenados se sintierē por agrauiados dela cōdenació: que puedan si quisierē suplicar della para ante los dichos juezes dela suplicació assistencia vista ⁊ alçada dētro delos dichos cinco dias como dicho es: y aleguē ante ellos sus agrauios. A los quales mādamos que antes q̄ den su executoria contra los juezes condenados en costas: se les notifiquē: para que puedā suplicar si quisierē antellos: ⁊ si suplicaren que los oyā en grado de suplicació: y que breuemēte fagā lo que fuere justicia y aquello executen sin dar lugar a otras dilaciones.

xiiii ¶ Otrosi mādo q̄ ninguna ꝑsona ni cōcejo no pueda recusar por sospechosos alos dichos juezes ni alguno dellos en la prima instācia en q̄ ellos puedē y deuē conocer segū el tenor ⁊ forma destas ordenāças sin justa causa: la qual alegue en el escripto ꝺ recusació: ⁊ aquel que ꝓpusiere la recusacion sea obligado de ꝓuar la causa della

dentro de quinze dias:y q̃ los otros juezes q̃ quedarẽ por recusar conozcan luego ante de todas cosas si la recusació se deue rescebir:⁊ seyendo de recebir y no se ꝓuare la dicha recusació a vista delos otros juezes no recusados: el q̃ los ouiere recusado cayga en pena de cinco mill marauedis los quales dposite el que pusiere la dicha recusacion dẽtro de tres dias despues de puesta la recusació:⁊ si no los deposita re:mãdo que sin embargo della los dichos juezes conozcan dla causa principal lo qual se entienda seyẽdo la recusacion puesta enla prima instãcia del pleyto. E seyendo puesta enla segũda instancia que es en grado d suplicació:el recusante deposite dos mill marauedis. Las quales dichas penas mãdo que no ꝓuada la recusació por la parte q̃ la pusiere se repartã enesta manera. la tercera parte para el juez o juezes recusados:⁊ la tercia parte pa la parte cõtraria:⁊ la otra tercia pte para los ꝓpios d seuilla. Pero q̃ en grado de suplicació no se pueda poner recusacion cõtra los dichos juezes ni cõtra alguno dellos si no fuere por nueua causa q̃ sobreuiniere.

xl ¶ Otrosi mando q̃ ninguno dlos q̃ litigarẽ ante los dichos juezes no los pueda recusar a todos juntamẽte:⁊ q̃lquier q̃ a todos los recusare incurra en pena d veynte mill marauedis para los ꝓpios dela dicha cibdad. Pero si recusare al vno o alos dos dellos:los otros no recusados conozcã dela causa dela recusació ⁊ la determinen como dicho es:⁊ si recusare alos tres:el no recusado tome consigo tres dlos alcaldes mayores dla dicha cibdad q̃ sean letrados ⁊ sin sospecha por sus acõpañados:y todos quatro juntamẽte conozcã y determinẽ la causa dla recusació segun ⁊ como dicho es:⁊ si justa ⁊ prouada la fallarẽ: los recusados no conozcan mas dela causa:y que conozcã della y la determinẽ el no recusado ⁊ los dichos tres alcaldes mayores como lo fariã todos quatro si recusados no fuessen. E mãdo alos dichos alcaldes mayores q̃ luego sin dilació alguna q̃ fuerẽ requeridos por el no recusado: se junten con el para lo sobredicho:y fagã todos quatro juramẽto q̃ bien y derechamente juzgarã la causa dela recusacion:⁊ la principal si della ouierẽ de conoscer ⁊ guardarã el derecho alas ptes. E si necessario es pa ello yo doy poder alos dichos alcaldes mayores:y esto mismo mãdo q̃ se guarde ẽla dterminació dla causa principal:y caso q̃ los dos dllos fuerẽ recusados:si se ꝓuare ẽla recusació cõtra ellos:q̃ en tal caso los dos no recusados jũtamente con los dichos tres alcaldes mayores conozcan dela causa principal como dicho es.

xlj ¶ Otrosi mãdo q̃ despues dla cõclusiõ dela causa ẽla prima instãcia de q̃ los dichos juezes puedẽ y deuẽ conocer:no se pueda alegar ni poner cõtra ellos recusació sino fuere por nueua causa q̃ sobreuiniere despues dela cõclusiõ. Y q̃ en grado d suplicació o reuista dspues dla cõclusiõ dla causa:no aya ni pueda auer recusació cõtra los dichos juezes ni cõtra alguno dllos sino fuere por nueua causa q̃ se prueue q̃ sobreuino o nacio dspues dla cõclusiõ por euitar malicias y escusar la dilació dlos pleytos.

xlij ¶ Otrosi mãdo q̃ si acaesciere q̃ los dichos juezes d suplicació:assistẽcia: vista ⁊ alçada fuerẽ diferẽtes ⁊ singulares en sus votos de manera q̃ no aya entre ellos mayor parte ni dos votos cõformes: q̃ en tal caso elijã ⁊ tomẽ cõsigo tres alcaldes mayores dela dicha cibdad sin sospecha por acompañados: para que visto por todos el ꝓcesso se faga y determine enel tal pleyto o pleytos aq̃llo q̃ por los mas fuere acordado. E mãdo alos dichos alcaldes mayores q̃ luego sin dilació alguna seyẽdo req̃ridos por los dichos juezes se juntẽ cõ ellos para lo sobredicho:alos quales alcaldes mayores assi nõbrados yo do poder para ello:pero en caso q̃ los dichos juezes estouierẽ partidos tãtos en vn parecer como en otro y los votos estuuierẽ yguales mãdo al assistẽte q̃ estuuiere enla dicha cibdad q̃ se jũte cõ los dichos juezes y todos jũtos o la mayor pte dẽtro d tres dias elijã ⁊ nõbren vno dlos dichos alcaldes

mayores ⁊ aq̃l q̃ nõbrare el dicho assistẽte ⁊ los dichos juezes todos jũtos o la mayor pte dllos veã el dicho pleyto en q̃ los votos estouierẽ partidos dẽtro d. xx. dias y de eñl su voto sopena d pagar las costas dl pleyto retardado: y q̃ la sentẽcia q̃ assi fuere acordada por la mayor pte dllos valga como si todos los dichos juezes fuessen cõformes. E si los dichos allcaldes mayores q̃ enel vn caso y eñl otro fuerẽ nõbrados por terceros rehusarẽ de lo ser: o no q̃sierẽ dar sus pareceres como dicho es: q̃l juez o juezes no recusados eñl caso d recusació o en caso d poridad de votos: los dichos juezes y el dicho assistente los cõpelã a ello cõ imposició dlas penas q̃ les parescieré q̃ les deuẽ poner: las quales fagã executar en sus bienes: y mãdo a los dichos alcaldes mayores ⁊ a cada vno dellos: y tenié̃tes q̃ para lo suso dicho fuerẽ elegidos y nõbrados q̃ no pidã ni lleuẽ por ello salario alguno ni otros derechos: so las penas d suso puestas cõtra los dichos juezes si lleuassen o pidiessen acessorias o derechos. Porq̃ es mi merced ⁊ mãdo q̃ los dichos alcaldes mayores seã obligados d lo assi fazer por razõ de sus oficios y por las q̃taciones q̃ con ellos hã. E mãdo q̃ luego como fuerẽ nõbrados ẽla manera q̃ dicha es fagã en aq̃llas causas el juramẽto q̃ sobredicho es eñsta ordenãça ẽ p̃sencia dlos dichos juezes ⁊ ãte escriuão q̃ dllo d fe.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos juezes cõ mucha diligẽcia p̃curen por la breue expedició delos pleytos y negocios q̃ ante llos vinierẽ en quanto a ellos possible fuere / por manera q̃ las causas no se dilatẽ / y las partes cõsigan su justicia lo mas breuemẽte q̃ ser pudiere / y en la determinació delos pleytos ⁊ vista delos p̃cessos guarden la dicha ordẽ dela cõclusiõ / por manera q̃ los primeros cõclusos seã primero vistos y determinados / saluo si fuer en pleytos de yglesias o monesterios o d libertad o de pobres o delos p̃pios dla dicha cibdad o a ella tocãtes / o delas villas o lugares dela tierra dela dicha cibdad o dlos forasteros y estrãgeros y mercaderes / porque a estos tales bien permito que se puedan ver y determinar primero que otros avn que no sean primero conclusos.

¶ Otrosi mãdo que los dichos juezes de suplicacion vista ⁊ alçada no den carta ni mãdamiẽto d inibició ni lo puedã dar cõtra el juez su inferior sobre auto o mãdamiẽto o sentencia interlocutoria en los casos q̃ ouiere lugar apelació fasta q̃ la parte en cuyo fauor se dio la sentẽcia o mãdamiẽto sea citada ⁊ llamada para ver el pedimiẽto q̃ la otra parte faze: y fasta que el apelãte aya traydo y presentado el p̃cesso ante ellos: o muestre por escriptura publica diligẽcias bastantes q̃ ha fecho para traer el processo en tiẽpo deuido: ⁊ como no lo ha podido auer. E si fuere la apelació de mãdamiẽto o sentẽcia difinitiua q̃ trayẽdo el p̃cesso y presentando lo o testimonios delas diligẽcias de como no le pudo ser dado le den la inibició ⁊ no en otra manera: ⁊ si la inibició de otra manera dierẽ: mãdo q̃ no vala: y quel juez inferior cõtra q̃en se diere no la obedezca ni cũpla: y q̃ por no la cũplir no cayga ni ĩcurra ẽ pena algũa: ⁊ los dichos juezes paguen al apelado todas las costas q̃ por esta causa se le recreciẽ se guarde: porq̃ assi lo mãdarõ ⁊ ordenarõ los dichos señores reyes mis padres.

¶ Otrosi mando q̃ los dichos juezes ni algũo dellos no seã causa ni la dẽ para dilatar los pleytos ⁊ causas q̃ a su juridició vinierẽ: y que juren expressamente enel primer cabildo que en la dicha cibdad se fiziere en cada vn año por el principio dl mes de enero q̃ no fauorecerã a ningũa delas partes maliciosamẽte ⁊ cõtra derecho: y q̃ cerca desto no tengã ni guardẽ affistencia ni acepció de p̃sona alguna so cargo del dicho juramẽto: ⁊ sobre todo y de mas sobre esto les encargo sus conciẽcias a los dichos juezes que son o fueren de aqui adelante.

¶ Otrosi por quãto en este ordenamiẽto es dada forma como los dichos juezes tẽgan personas q̃ les fagã fiel relació delos pleytos q̃ ante llos vinierẽ y del estado en

que está segũ la ordẽ ď suso dada. Mãdo q̃ quãdo los dichos juezes no tuuierẽ razõ de ver los ꝓcessos en sus casas no los fagã lleuar a ellas: τ si de necessario todos o q̃lquier dellos vieren q̃ tienẽ necessidad ď ver los dichos ꝓcessos por si mismos y en sus casas: q̃ los mãden luego lleuar al juez q̃ lo q̃siere ver: y q̃ dẽde en diez dias el juez q̃ lo lleuare lo bueluа visto a su cõsistorio τ audiẽcia: y vẽga ďterminado en su parecer ď tal manera q̃ si los otros juezes se determinarẽ τ acordarẽ en vno o enla mayor pte se pueda luego determinar el acuerdo de todos o dela mayor parte.

xxij ¶ Otrosi mãdo al cõcejo: assistẽte: alcaldes: alguazil mayor: veynte τ q̃tro: caualleros jurados τ omes buenos ďla dicha cibdad: q̃ a costa ďlos ꝓpios y rẽtas ďlla les tengan fecha de aqui adelãte y biẽ aderesçada enla dicha quadra la sala ď su auditorio a dõde los dichos juezes estã. E mãdo q̃ estẽ en adelãte para q̃ alli oyã τ libren los dichos juezes: porq̃ ellos ni los negociãtes de su audiẽcia no ĩpidã ni estoruẽ alos dichos alldes mayores q̃ fazẽ su audiẽcia ẽla dicha q̃dra ni los alldes mayores a ellos.

xxiij ¶ Otrosi por quitar debates τ diferencias entre los dichos juezes. Mando q̃se assientẽ τ nõbrẽ τ firmẽ enla forma siguiẽte. El juez delas suplicaciões ꝓmero: y luego el del assistẽcia: y luego el dela vista: y luego el del alçada.

xxiiij ¶ Otrosi por quitar algũas dudas de entre los juezes ďla cibdad sobre razon si los grados q̃ están mãdados jũtar de vista τ suplicaciõ pa ver los ꝓcessos que ante ellos vienẽ jũtamẽte cõ el assistẽcia: si es vn grado o si ďllos se puede suplicar pa ãte ellos mesmos. Paresce declarado por vna carta real dada en çaragoça a cinco dias de
Rey. fer. τ Rey. elisa. deziẽbre de. M.cccc.xciij. años en q̃ se cõtiene q̃ los dichos grados ď vista τ suplicaciõ se ayã de auer por vn grado: y q̃ la sentẽcia q̃ ellos dierẽ se execute sin embargo de qualquier apelaciõ o suplicaciõ que della se aya interpuesto: segũ τ como se contiene enlas ordenanças τ priuilegios dela dicha cibdad.

xxv ¶ Otrosi paresce q̃ despues por su magestad del emperador rey dõ Carlos τ doña Juana su madre reyna τ rey n̄ros señores fuerõ fechas ciertas ordenãças en reformaciõ τ cõfirmaciõ delos dichos juzgados enla villa de madrid a tres dias ďl mes de abril año de. M.d.xxv. años el tenor delas quales en suma es este que se sigue.

PRimeramẽte q̃l dicho juzgado delos grados resida enla cibdad ď seuilla y q̃ aya tres juezes por nos nõbrados: τ otros dos q̃ en n̄ro nombre τ por nos nõbre el marq̃s de tarifa tãto quãto fuere n̄ra merced τ volũtad: con q̃ los ꝓsente en n̄ro cõsejo τ alli seã aprouados: los q̃les puedã oyr en grado ď apelaciõ todos los pleytos q̃ conosciere el assistẽte τ sus teniẽtes: y ďlos q̃ conoscierẽ los alcaldes mayores τ sus teniẽtes τ otros juezes inferiores dela dicha cibdad de seuilla τ su tierra.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ los dichos juezes tẽgã grado ď suplicaciõ ďla sentẽcia q̃ dierẽ ellos mismos: y q̃remos quãto n̄ra merced y voluntad fuere que lo que enel dicho grado pronunciaren sea executado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos juezes puedã conoscer ď delictos q̃ incidieren y perjuros ante ellos: y desacatamientos de palabras o hecho que acaesciere estando los dichos juezes enel dicho juzgado.

¶ Otrosi ordenamos que tãto quãto n̄ra merced τ volũtad fuere los juezes por nos nõbrados q̃ son el juez q̃ antiguamẽte era ď suplicaciõ τ assistẽcia τ quinto juez: ayã de q̃taciõ cada vno ciẽt mill m̄rs cada vn año: τ los dos juezes q̃ se llamã de vista τ alçada q̃ quãto fuere n̄ra merced τ volũtad en n̄ro nõbre: nõbre el marques ď tarifa: aya cada vno cinquẽta mill m̄rs: los quales se paguẽ ďlos ꝓpios y rẽtas ďla dicha cibdad como fasta aq̃ se hã pagado: τ los dichos dos juezes q̃ en su lugar τ por nos pone el dicho marq̃s ayan cada vno otros treynta mill marauedis en las penas de

la camara que ouiere enla dicha cibdad ⁊ su tierra.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los juezes q̃ por nos son o fueren nombrados tengã prehe-minécia alos que el dicho marques en nuestro nõbre pone enel assiento y voto ⁊ firma: y entre los dichos nr̃os juezes aya prelació por antiguedad para ordenar y reprehẽder hablas d̃masiadas o cosas que parezcan ser desorden enel dicho juzgado.

¶ Otrosi ordenamos que los dichos juezes ni alguno dellos no sea natural dela dicha cibdad de seuilla ni de su tierra: ni dela cibdad de carmona ni de su tierra. ⁊ si fueren nõbrados que no sean rescebidos sin nuestro expresso mandado: ⁊ no entendemos dispensar contra esta ordenança.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguno delos dichos juezes pueda abogar en causas ciuiles avn que no ayã d̃ venir a su juzgado: ni en causas criminales/ ni ecclesiasticas ãte juezes apostolicos ⁊ ordinarios: ni ser acessores dellos: ni entẽder en negocios por via de arbitració/ ni puedã lleuar salario de ninguna persona: cõcejo ni vniuersidad so pena que lo pague con quatrotanto para nuestra camara: lo qual jure especial de guardar quando fueren rescebidos al oficio.

¶ Otrosi ordenamos que tãto quanto nuestra merced ⁊ voluntad fuere aya enel dicho juzgado dos relatores que sean letrados q̃ hagan relacion delos pleytos/ los quales seã nõbrados por los dichos juezes y examinados: y q̃ fagã juramẽto d̃ guardar nr̃o seruicio y d̃ lleuar los d̃rechos cõforme al arãzel q̃ por nos fuere ordenado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enel dicho juzgado aya vn portero q̃ sea diligẽte ⁊ fiel y q̃ aya d̃ salario ẽlas penas d̃ nr̃a camara q̃ ouiere enel dicho juzgado siete mill mr̃s: el q̃l resida ay cõtinuamẽte ⁊ no lleue otros d̃rechos por via direta ni idireta ni por via d̃ albricias d̃ sentẽcias q̃ se dierẽ: ⁊ si lo lleuare q̃ lo pague cõ las setenas pa nr̃a camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos juezes cada vn dia oygã relaciones tres horas por la mañana desde principio de octubre fasta en fin de março: de las ocho fasta las onze: y dõde ẽ fin d̃ março fasta pricipio d̃ octubre d̃ siete a diez: so pena q̃ el q̃ no residiere el dicho tp̃o viniẽdo tarde: o saliẽdo se antes: pierda el salario de aquel dia.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enel dicho juzgado se guarde la ordẽ judicial q̃ se mãdo guardar por las leyes de madrid: saluo q̃ lo q̃ toca ala recusació delos juezes: porq̃ en esta q̃remos q̃ si alguno d̃los dichos juezes fuere recusado q̃ se aya d̃ expremir causa: y q̃ los no recusados conozcã dello: cõ q̃ el q̃ recusare deposite dos mill mr̃s de pena si no ꝓuare la causa en qualq̃er instãcia q̃ la põga. Pero mãdamos q̃ ningũo pueda recusar todos los dichos juezes: so pena de .xx. mill mr̃s pa nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los autos interlocutorios ⁊ incidẽtes en q̃ no ha d̃ auer sentencia difinitiua: saluo interlocutoria: o proueer se por via despidẽte: que en esto no aguarden dia de acuerdo ni dia de sentẽcias: sino que quan breuemente pudierẽ lo despachen ⁊ lo mas sin costa que pudieren delas partes.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el jueues d̃ cada semana dẽde las dos despues d̃ medio dia tẽgan acuerdo d̃los pleytos q̃ ouierẽ visto: y en todos aq̃llos q̃ estuuieren resolutos los determinẽ: ⁊ si alguno ouiere q̃ dixere q̃ no esta determinado le señalen termino conuenible: ⁊ si no lo truxere determinado/ no gane salario desde el dia que le pusieron el termino fasta que lo determine.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enel votar votẽ primero los juezes q̃ por nos y en nr̃o nõbre pusiere el marq̃s de tarifa: votãdo el mas nueuo primero: y despues los juezes que nos nõbraremos: votãdo el mas nueuo primero: y de ay adelãte los de mas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enlos dichos acuerdos no estẽ presentes relator: ni escriuano ni otra ꝑsona alguna: y que quãdo se acordare alguna cosa q̃ toq̃ a q̃lquier delos dichos juezes o a padre o a hijo o a otro pariẽte: o ẽ causa en q̃ fuere recusado algũo

delos dichos juezes q̃ se salga del dicho acuerdo para que el no este presente.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el viernes siguiéte por la mañana se escriuã las sentécias: y se firmẽ y pronuncien antes que salgan del dicho juzgado: y si enel dicho dia sobrare tiempo oygan relaciones.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el dia del sabado oygan pleytos de pobres: alos q̃les fecha la solẽnidad no les lieuẽ derechos relator ni escriuanos: por manera alguna directa ni indirectamẽte sopena q̃ los paguen con el quatrotãto: y que desto se informẽ especialmente los juezes determinando se el processo.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los procesos q̃ primero fuerõ cõclusos si la parte lo pidiere seã primero determinados: saluo si fuere de libertad: yglesias o monesterios.

¶ Otrosi ordenamos q̃ para suplicar dla primera sentécia q̃ se dixere por los dichos juezes ante ellos: tẽgã las partes cĩco dias despues dla notificaciõ: como esta ordenado enel dicho grado de suplicaciõ y se vea el processo por relaciõ como en primera instancia y para ello llamẽ las partes y los abogados avn q̃ no aya nueua prouança: y por la relacion lleue el relator los derechos q̃ por nuestro aranzel fuere tassado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ si algũo delos juezes inferiores fuer en cõdenados en costas enel primer grado que al dicho juez sea notificado: y que dela dicha sentencia y cõdenaciõ pueda suplicar dentro de cinco dias y les sean oydas sus defensas: lo qual abreuien los dichos juezes.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ quãdo se interpusiere apelaciõ ante vos los dichos juezes: mayormẽte en casos tocãtes a gouernaciõ dela dicha cibdad y su tierra: q̃ antes q̃ mandeys sobreseer enla execuciõ veays los processos y vos informeys delos q̃ lo mandã y ordenã lo q̃ les mueue a lo hazer: y despues de ser informados y oydas las partes proveed enello lo q̃ os paresciere ser justo auiendo siempre cõsideracion al biẽ publico: especialmẽte en cosas de poco perjuyzio.

¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ enlas apelaciones q̃ se interponen para el dicho juzgado de autos iterlocutorios: y sacar los processos y presentar se ante vos: y despues acaesce remitir se porque no ouo lugar la apelaciõ: se hã seguido y puedẽ seguir grãdes costas y daños. Mãdamos q̃ de aq̃ adelãte quãdo alguna delas partes apelare ante vos: antes dla sentécia difinitiua mãdeys parescer al escriuano ante quiẽ passare el processo para q̃ le trayã originalmẽte: informados luego breuemẽte de q̃ apela: y si fuere agrauio que conforme a las leyes de nr̃os reynos se deua retener lo retẽgays originalmẽte: y si se deua d remitir lo remitays luego sin proceder mas enla causa: y mãdamos al escriuano q̃ luego trayga el processo so la pena q̃ vos le pusierdes.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningũ juez resciba cauciõ de indinidad de ningũa de las partes ni de otra persona por ellos: sopena de quarenta reales de plata.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningũ juez q̃ aya sentẽciado processo alguno enel dicho juzgado dexando de ser juez no pueda enla dicha causa ser despues abogado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguno delos dichos juezes hagã partido publica ni secretamẽte con ningũ abogado: procurador: relator: ni escriuano: q̃ le de cosa alguna por via de acostamiẽto ni dadiua de qualquier cantidad: ni resciba cosa alguna por si ni por otra persona alguna de caualleros ni cõcejo ni vniuersidad en qualquier cantidad ni calidad que sea: sopena que lo paguen con el dos tanto para nr̃a camara.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ quãdo los dichos juezes estãdo enl dicho juzgado q̃sieren auer alguna informaciõ de alguno delos teniẽtes del assistẽte: q̃ seyendo q̃lquier delos dichos tenientes llamado: sea obligado a yr sin poner escusa ni dilacion alguna: y lo mismo seã obligados a cũplir qualquier otro oficial dela dicha cibdad de quien se apela para el dicho juzgado so la pena q̃ les fuere puesta.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ niguno dlos dichos nr̃os juezes: assi los q̃ por nos seã nõbrados: como los q̃ en nr̃o nõbre nõbrare el marq̃s de tarifa no puedan estar absentes dl dicho juzgado por mas tp̃o de .xxx. dias en cada vn año sin nr̃a especial licēcia esprimiēdo nos causas legitimas: ⁊ los dichos .xxx. dias cõ licēcia dlos juezes: alos quales encargamos la conciencia que enel dar dela dicha licencia que miren que aya causa legitima.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ alos dichos juezes les seã pagadas sus q̃taciones cõfe delos escriuanos dl dicho juzgado q̃ hã residido todo el tp̃o sin faltar / ⁊ si ouiere algũas faltas q̃ las escriuã ⁊ lo dē por fe al tp̃o q̃ ouierē de cobrar qualquier delos dichos juezes sus quitaciones para q̃ cõforme a ello les sean pagados.

¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ enel dicho juzgado al tiēpo delas relaciones: ⁊ assi mismo al tp̃o q̃ se veē peticiones: y enlos acuerdos ay hablas demasiadas / por dõde se ipide la relació: y da causa q̃ no aya bueno y breue despacho. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte cessen las dichas hablas enel dicho juzgado entre los dichos juezes ⁊ abogados ⁊ ꝓcuradores y escriuanos: saluo q̃ oyã sin empedir la relació: ⁊ assi mismo cesse el acuerdo entre si: y q̃ enesto el mas antiguo delos juezes q̃ son o fueren por nos nombrados tengã especial cuydado delo reprehēder y refrenar. E si alguno no se quisiere refrenar hagã dello relacion enel nuestro consejo: lo qual encargamos al que visitare o tomare residencia al dicho juzgado que tenga muy gran cuydado de inquirir.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos juezes guardē muy enteramente el secreto delo q̃ entre ellos passare y se votare ē los acuerdos: so pena q̃ el q̃ descubriere su voto o de q̃lquier delos dichos juezes direta o indiretamēte sea priuado dl oficio: y buelua el salario q̃ ha lleuado desde el dia q̃ lo descubrio: lo qual jure especialmente al tiempo q̃ fuerē rescebidos enlos dichos oficios: y sobre esto queremos q̃ el que visitare el dicho juzgado haga muy gran diligencia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ quãdo los dichos juezes mandarē prender a alguna persona: y el assistēte o su teniēte visitãdo la carcel quisierē saber la relacion porq̃ esta preso q̃ si la embiarē a pedir alos dichos juezes estando enel juzgado que gela embien enteramēte sin dilacion para q̃ lo sepa el dicho assistente o su teniente.

¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ enl oficio de escriuania se ponē ꝑsonas q̃ no son quales cõuiene. Mãdamos q̃ de aqui adelãte el q̃ touiere la escriuania del dicho juzgado põga dos ꝑsonas q̃ seã nr̃os escriuanos: los q̃les se ꝑsentē ꝑsonalmēte enl nr̃o cõsejo ⁊ alli sean examinados ⁊ aprouados si son pa seruir enel dicho oficio: ⁊ si los aprouarē lleuē cedula o carta nr̃a por la q̃l seã rescebidos enl dicho juzgado cõ juramēto q̃ hagã de guardar nr̃o seruicio y q̃ no lleuarã derechos dmasiados saluo los q̃ por nr̃o arãzel fuerē y son declarados: so las penas enel contenidas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ quãdo el pleyto fuere cõcluso q̃ el escriuano lo ordene por tiras cõtando los renglones y partes conforme alas leyes d nr̃os reynos q̃ enesto fablã: ⁊ cõforme aquella tassen por tiras los derechos del relator cõforme al arãzel: lo qual en fin d cada pleyto veã los dichos juezes o el q̃ dellos touiere cargo en cada semana pa tassar los derechos dlos escriuanos: y ver si fuerõ tassados biē los derechos delos relatores: informando se assi mismo cõ juramento delas ꝑtes lo que les han lleuado procuradores ⁊ abogados: ⁊ si algo les ouieren lleuado que sea fuera de razon considerada la calidad del pleyto se lo hagan boluer: ⁊ alos escriuanos y relatores con otro tanto para nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ quando fuere mandado por los dichos juezes alos escriuanos o a qualq̃er dellos q̃ rescibã testigos enla dicha cibdad q̃ no lo puedã cometer

a otro escriuano alguno: saluo q̄ ellos lo tomen por su ꝑsona: sopena d̄ mill marauedis para nuestra camara cada vez que lo contrario fizieren: en lo q̄l los dichos juezes tengā diligencia de preguntar al relator al tiempo dela relacion.

¶ Otrosi ordenamos que ningun escriuano ni otro oficial del dicho juzgado biua d̄ biuienda cō ninguno delos dichos juezes: sopena que no pueda tener oficio enel dicho juzgado: ꝛ pague mill marauedis de pena para nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̄ los dichos escriuanos ni relatores ni otros oficiales del dicho juzgado enlas causas tocātes a nuestra camara ꝛ fisco ꝛ patrimonio real q̄ pēdieren enel dicho juzgado no puedā lleuar derechos algunos: ꝛ si los lleuaren que los bueluā con el dos tanto para nuestra camara.

¶ Otrosi por quāto somos informados q̄ enlas penas en q̄ se cōdenā eñl dicho juzgado como enlas q̄ se depositauā quādo se otorgauā quartos plazos segun el estilo del dicho juzgado auia muy poco recaudo. Ordenamos ꝛ mādamos q̄ para las dichas penas aya libro en q̄ se escriuā assi las cōdenaciones como los depositos por vno delos escriuanos del dicho juzgado y por el se faga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuēta: cō tāto q̄ los escriuanos sean obligados a notificar al dicho depositario la condenaciō q̄ se fiziere y entregarle el deposito dētro de tercero dia: ꝛ si no lo fiziere q̄ lo pague de su bolsa ꝛ mas seysciētos mr̄s de pena para nr̄a camara: al qual dicho d̄positario mādamos q̄ sea tomada cuēta por los dichos juezes cada vn año en fin d̄l: y sea nōbrado otra persona que sea fiable para lo tener el qual se obligue enel dicho libro de acudir con ellos a quien por nos fuere mandado: o para necessidades del dicho juzgado.

¶ Otrosi por quāto somos informados q̄ como se mudā escriuanos andā los ꝓcessos d̄ vna parte a otra de q̄ se hā seguido ꝛ siguē algunos incōuinientes: q̄riendo remediar lo suso dicho. Mādamos q̄ enla parte ꝛ por la mejor mānera q̄ a los dichos juezes paresciere se haga vna camara enla sala del dicho juzgado dōde se pongā todos los ꝓcessos originales q̄ se determinarē enel dicho juzgado: y sobre cada vno dellos en determinādo se se pōga vna tira en q̄ escriuā entre q̄ partes ꝛ sobre que es: y en q̄ dia mes ꝛ año se determino el ꝓcesso: y q̄ desta camara aya dos llaues: la vna tengā los escriuanos y la otra el mas antiguo juez: sin licencia del qual no se pueda sacar ningū ꝓcesso dela dicha camara: sopena q̄ el q̄ lo sacare sea castigado ꝛ incurra en pena d̄ diez mill mr̄s pa nr̄a camara. E mā damos q̄ la dicha camara se faga a costa d̄ las penas: y se acabe dentro de vn año despues dela ordenaciō destas nr̄as.

¶ Otrosi ordenamos q̄ los dichos escriuanos nō lleuē derechos por buscar ꝓcessos por si ni por otra ꝑsona: sopena de tres mill mr̄s para nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̄ quādo el pleyto fuere cōcluso cōcertado por los dichos escriuanos ē la forma q̄ dicha es: lo trayā ante los juezes los q̄les le encomiendē al relator q̄ lo ouiere de relatar. E si el pleyto estouiere para interlocutoria faga se la relaciō de palabra: ꝛ si estuuiere en difinitiua saque se por escripto. ꝛ si fuere la quātia dela demāda de diez mill mr̄s arriba: se māde a las partes ꝛ a sus ꝓcuradores ꝛ abogados la den por cōcertada dētro d̄ cierto termino ꝛ no lo dādo se relate en su rebeldia jurādo el relator q̄ esta biē ꝛ fielmēte sacada ꝛ lo firme de su nombre.

¶ Otrosi ordenamos que los dichos relatores ni alguno dellos rescibā dadiuas ni presentes avn que sean cosas de comer de personas que traxeren pleyto o se espera que de proximo lo traeran: ꝛ si lo lleuaren lo paguen con otro tanto.

¶ Otrosi mādamos a los dichos juezes q̄ tengā cargo de hazer guardar las ordenanças que hablā enlos abogados ꝛ ꝓcuradores mādando les q̄ en principio de cada vn año jurē delas guardar enlas causas q̄ enel dicho juzgado pendieren.

¶ Otrosi es nr̃a merced τ volũtad q̃ estas ordenãças τ otras q̃lesq̃er ꝓuisiones tocãtes al dicho juzgado q̃ dieremos origialmẽte se põgã enl arca dl libro secreto dl dicho juzgado: y q̃ cada vno dlos dichos juezes tẽga vn treslado dlas dichas ordenãças las q̃les jurẽ d cũplir enl principio d su oficio τ todos los oficiales dl dicho juzgado.

¶ Y fue acordado por los del nr̃o cõsejo q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta enla dicha razõ: τ nos touimos lo por biẽ: por la q̃l mãdamos alos dichos juezes delos grados τ a otras q̃lesquier ꝑsonas a quiẽ lo d suso enesta nr̃a carta cõtenido toca τ atañe: q̃ guarden τ cũplã y executẽ: y fagã guardar τ cũplir y executar lo enl̃a nr̃a carta cõtenido: τ cõtra el tenor τ forma dello no vayã ni passen: ni cõsientã yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera: τ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena dela nr̃a merced y de diez mill mr̃s para la nr̃a camara. Dada enla villa de madrid a tres dias del mes de abril. Año del nascimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de. M.d.xxv. años. Yo el rey. Yo frãcisco delos couos secretario de sus cesareas y catolicas magestades lo fize screuir por su mãdado. Registrada. Licenciatus ximenez. Cõpostellañ. Licenciatᵒ polãco. Martinus doctor. Licenciado medina: por chanciller. Hernando de val de rauano.

¶ El rey.

Uezes delos grados dla cibdad de seuilla: ya sabeys como por las ordenãças que agora nueuamẽte fuerõ fechas ꝑa essa audiẽcia esta mãdado q̃ el q̃ recusare alguno de vosotros enlas causas q̃ ante vosotros tratarẽ: deposite dos mill mr̃s: agora sea en primera instãcia o en grado d reuista. τ porq̃ soy informado q̃ a causa d ser el dicho deposito de poca quãtia las ꝑtes q̃ quisierẽ dilatar los pleytos farã las dichas recusaciones y no lo dexarã por temor dela pena. τ porq̃ mi intincion es q̃ se escuse toda dilació maliciosa. Mãdo que el q̃ recusare alguno de vosotros en primera instãcia deposite dos mill mr̃s conforme ala dicha ordenança nueuamente fecha: y el que os recusare enla segunda instancia deposite quatro mill marauedis: τ assi lo declaro τ mando que se haga de aqui adelante.

¶ Assimismo por vna dlas dichas ordenãças nueuamẽte fechas vos esta mãdado q̃ vays al acuerdo alas dos horas despues d medio dia τ porq̃ en tp̃o d verano segũ las calores q̃ en essa cibdad fazẽ podriades rescebir daño. Mãdo que enel verano vays al acuerdo alas tres horas dspues de medio dia: no embargante que la dicha ordenança diga que vays alas dos.

¶ Otrosi por vna dlas dichas nueuas ordenãças os esta mãdado q̃ deys las sentẽcias el viernes d cada semana: τ porq̃ este dia acordays los ꝓcessos: q̃ los lũes τ martes τ miercoles ãtes se auiã relatado: y los sabados q̃ndo ꝓnũciauades las sentencias acordauades los q̃ el viernes se auiã relatado τ los dterminauades elmismo sabado: y paresce q̃ desto viene vtilidad o ꝓuecho alas ꝑtes y ẽlos negocios a y mejor expediciõ: y no se ẽpidẽ los negocios dlos pobres. Mãdo q̃ deys las sentẽcias el sabado d cada semana sin ẽbargo dla dicha ordenãça: τ poned esta mi cedula jũtamente cõ las dichas ordenãças porq̃ sepa lo q̃ despues dllas mãdo q̃ se haga enlos casos suso dichos: τ no fagades ende al. Fecha ẽ toledo a. xxvij. dias dl mes de octubre de M.d.xxv años. Yo el rey. Por mandado de su magestad frãcisco dlos couos.

Titulo. Del alcalde dela justicia.

Primeramẽte por quanto la ꝓuisiõ del oficio dla alcaldia dela justicia dela dicha cibdad ꝑtenesce a mi τ alos reyes q̃ despues de mi reynarẽ. Ordeno τ mãdo: q̃ cada τ quãdo acaesciere vacació del dicho oficio por muerte del alcalde dla justicia: los alcaldes τ alguazil mayores y el assistente en quãto lo ouiere: τ los veyntequatro dela dicha cib-

dad juntos en su cabildo seyendo primero y expressamẽte llamados pa ello ẽcomiendẽ este oficio a alguno dlos vezinos de seuilla q̃ sea ome bueno τ hõrrado y d buena vida τ fama: abile y prenesciẽte para ello para q̃ vse dl como deuiere: y q̃ entre tãto lo fagã saber ami o alos q̃ despues dmi reynarẽ para q̃ yo ꝓuea dste oficio a aquel a quien assi lo encomendarẽ: o a otro qualquier delos vezinos de Seuilla que mas cumpliere ami seruicio τ pro τ bien dela cibdad.

2 ¶ Otrosi mãdo q̃ el dicho alcalde dela justicia sino fuere letrado tẽga cõtinuamẽte vn teniẽte enel dicho oficio q̃ sea dla calidad τ cõdiciõ τ manera d q̃ hã de ser los teniẽtes dlos alcaldes mayores dla dicha cibdad: y q̃ se guarde cerca dsto la ordenãça dlos alcaldes mayores q̃ enello dispone: τ so las mesmas penas della: y q̃ el alcalde dela justicia τ su lugar teniẽte faga enel cabildo dla cibdad el juramẽto que fazẽ los alcaldes mayores antes que vsen del oficio.

¶ Otrosi por respuesta del. S. R. dõ juã el. ij. paresce q̃ el alcalde dela justicia de seuilla no lleua mas salario cõ su oficio d diez mill mr̃s: porq̃ assi se cõtiene ẽlas respuestas delos capitulos de cortes q̃ el dicho. S. R. dio al cabildo de seuilla. capi͞to. viij.

3 ¶ Otrosi mãdo q̃ este all͞de dla justicia ni su teniẽte no pueda tener otro oficio d juzgado ẽla cibdad: ni sea ni pueda ser dlos alcaldes mayores: ni alguazil mayor: ni fiel executor: ni veynteq̃tro: ni jurado: ni algũo dlos escriuanos d su oficio pueda ser su teniẽte: ni el all͞de pricipal ni su lugar teniẽte no biuã ni pueda biuir cõ otro alcalde ni alguazil: ni veynteq̃tro ni jurado: ni cõ otro algũo q̃ tẽga voto ẽ͞l cabildo: ni cõ otro grãde ni cauall͞o: so pena q̃ por el mesmo fecho pierda el alcaldia τ no vse mas dlla.

4 ¶ Otrosi mãdo q̃ el dicho alcalde dla justicia o su lugar teniẽte sea tenudo τ obligado de yr τ vaya ala carcel a oyr los pleytos delos ꝑsos cada vn dia q̃ feriado no sea. E assi mismo pa los librar faga cada vn dia su audiẽcia enla quadra: y sea diligẽte τ libre los pleytos biẽ y derechamẽte cõforme a derecho: τ sin alõgamiẽto ni dilaciõ alguna q̃ sea maliciosa: porq̃ los ꝑsos no seã fatigados cõ luẽgas prisiones: ni se dilate la execuciõ dela justicia. E si el alcalde dla justicia no cũpliere lo suso dicho: o alõgare la justicia τ la detouiere q̃ se faga cõtra el lo cõtenido enlas ordenãças dl titulo delos alcaldes mayores: y dl titulo dlos fieles executores que fablan enesta razon.

5 ¶ Otrosi mãdo q̃ el dicho alcalde dla justicia o su lugar teniẽte cõ toda diligẽcia de su oficio τ sin pedimẽto de pte ꝓceda cõtra los malos hõbres τ mal fechores o rufianes o baldios o holgazanes o omes q̃ vsarẽ d malas artes ẽla dicha cibdad o en su tr̃ra τ los prẽda o mãde o faga prẽder al alguazil mayor o alos otros alguaziles: y ꝑsos sin excepciõ d ꝑsona algũa los castigue τ faga executar ẽlos tales omes y en cada vno dllos: ẽ las penas q̃ merecierẽ por los delictos q̃ fizierẽ segũ las leyes destos mis reynos: y de mas por las penas cõtenidas eneste ordenamiẽto enel titulo dlos rufianes: y delas penas enlos capitulos q̃ cerca desto fablan: no ẽbargante q̃ los tales malos omes o rufianes o d malas artes o mal fechores seã allegados dlos otros alcaldes o alguaziles o veynteq̃tros o jurados: o delos otros grãdes caualleros o ricos omes o escuderos o otras ꝑsonas q̃lesquier o de algũo dellos: o biuã cõ ellos. E ꝓuea el dicho alcalde dla justicia τ su lugar teniente de no rescebir ni traer alos tales malos ni a algũo dellos en su cõpañia: ni cõsientã q̃ se lleguen a ellos ni a sus casas ni alos suyos: so las penas en drecho establescidas cõtra los amparadores y receptadores delos mal fechores: en las q̃les incurrã por el mesmo fecho.

6 ¶ Otrosi por quãto los alcahuetes: y los q̃ rescibẽ o acogẽ o encubrẽ en sus casas mugeres pa luxuriar y se echar cõ hõbres carnalmẽte por dineros o por otras dadiuas o ꝓmetimiẽtos o en otra q̃lq̃er manera: τ los q̃ a sabiẽdas les dã o alquilã casas para ello: dssiruẽ mucho a dios y fazẽ grãde yerro y grãde daño al pueblo: y de

llo se sigue mal exẽplo. Porẽde mãdo q̃ el alcalde dla justicia o su lugar teniẽte de su oficio τ sin pedimiẽto de pte ꝓceda contra los tales omes o mugeres q̃ fuerẽ alcahuetes y cõtra aq̃llo aq̃llos q̃ rescibierẽ o acogerẽ o encubrierẽ en sus casas las tales mugeres pa fazer luxuria: τ cõtra los q̃ les dã o alquilã casas a sabiẽdas pa ello: y les fagã dar y executar en cada vna dlas tales psonas q̃ esta maldad fizierẽ las penas eneste ordenamiẽto cõtenidas eñl titulo dlos rufianes y ẽlas leyes de mis reynos: y q̃ sobre esto põga mucha diligẽcia: porq̃ las q̃ no q̃sierẽ ser buenas y castas no fallẽ otro acogimiẽto pa su maldad saluo el lugar publico q̃ pa esto esta ordenado.

¶ Otrosi quãdo q̃era q̃ acaesciere muerte d ome o d muger: o se fiziere otro yerro o maleficio q̃lq̃er sobre q̃ se ouiere de fazer pesquisa: q̃ el dicho alcalde dla justicia cõ diligẽcia la faga τ trabaje τ ꝓcure d saber la verdad. E si pa ello viere q̃ cõuiene tome cõsigo los jurados dla collaciõ dõde acaesciere el delito o alguno dellos. E assi mismo mãdo q̃ quãdo se fiziere pesquisa o examinarẽ algunos testigos sobre ello o sobre denũciacion o acusacion criminal: el alcalde o su teniẽte por si mismo este presente τ por si mismo examine los testigos ante el escriuano mayor: o ante dos dlos escriuanos menores dela justicia. E si de otra manera los rescibiere q̃ no valã ni fagan fe: y el alcalde por la primera vez q̃ assi no lo guardare τ fiziere incurra en pena de cinco mill marauedis para los ꝓpios de seuilla: y por la segunda vez la pena sea doblada: y por la tercera vez que pierda el oficio.

¶ Otrosi por ordenança antigua del. S. R. don sancho esta mãdado q̃ los alcaldes enlos pleytos granados τ criminales recibã por si mismos los testigos. Y esto paresce assi mismo estatuydo por prematica real segun se cõtiene enel titulo delos alcaldes mayores enla ordenança que fabla enesta razon.

¶ Otrosi mãdo que el dicho alcalde dela justicia ni su lugar teniẽte no arriẽde directe ni indirecte ni en manera alguna las execuciones: ni las penas: ni plazos: ni derechos de su oficio τ juzgado: so pena de priuaciõ de su oficio enla qual incurra por el mismo fecho/ ni pidan ni lleuen mas derechos delos contenidos enel aranzel de su oficio: so las penas enel contenidas.

¶ Otrosi como quiera q̃ por ordenãça antigua dela dicha cibdad fue mandado q̃ el alcalde dla justicia ouiesse la quarta pte del escriuania por su trabajo/ porq̃ no auia otro salario: y despues se le hã librado τ librã mrs dlos ꝓpios de seuilla en cada vn año por salario dl dicho oficio. Ordeno τ mãdo q̃ de aq̃ adelãte el dicho alcalde dla justicia no aya pte alguna enlas escriuanias: ni lleue parte alguna delos derechos dellas: so pena q̃ si lo cõtrario fiziere pierda el oficio y sea inabile para auer otro: y q̃ cobre sus derechos para si a parte delos derechos dlos escriuanos: y q̃ lo mismo fagan los escriuanos delo que les pertenesciere.

¶ Otrosi por quãto vna dlas causas porq̃ las ꝑsiones d muchos se hã dilatado fasta agora es porq̃ el allde dla justicia generalmẽte ẽbargaua los ꝑsos por mãdado del assistẽte y d sus teniẽtes: τ porq̃ esto es cosa de emẽdar. Ordeno y mãdo q̃ de aq̃ adelãte no se faga assi: y q̃ el allde no pueda ẽbargar los ꝑsos por los otros juezes ni por algũo dellos: saluo si no fuere por otro delito o por otra q̃rella de q̃ tẽga suficiẽte informaciõ. Y de otra manera no pueda embargar ni lleuar derechos delos ẽbargos so pena q̃ los que lleuare los torne cõ el quatro tãto para los ꝓpios de seuilla: τ pague las costas τ daños ala parte doblados.

¶ Otrosi mãdo al dicho alcalde dla justicia q̃ todas las penas pecuniarias q̃ aplicare pa mi camara o pa obras publicas o pias: las cõdene ante vn escriuano publico dl numero dela dicha cibdad qual a el paresciere q̃ se deue poner τ viere q̃ es mas fiable: y este escriuano tẽga cargo d escreuir todas las dichas penas en q̃l dicho al

calde cōdenare: y q̄ luego otro dia de copia dellas al escriuano del cōcejo d̄la dicha cibdad o a su lugar teniēte: el qual tēga cargo delas rescebir todas τ ꝓcure la execuciō dellas: τ si el escriuano ante quiē passarē las cōdēnaciones fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano d̄ concejo o a su teniēte a otro dia: q̄ pague lo q̄ montarē las dichas penas cō el q̄trotāto: y el escriuano d̄ concejo o su teniēte cobre las dichas penas ꝑtenecientes a mi camara o arbitrarias: o ꝑa las obras publicas τ pias ꝑa acudir conellas a quiē yo mādare τ no a otra ꝑsona alguna: τ si no pusiere la diligēcia q̄ deuiere enlas cobrar q̄ las pague d̄ su bolsa. E si el dicho alcalde d̄la justicia cobrare las dichas penas o ꝑte dellas por via directa o indirecta q̄ las pague cō las setenas: τ las q̄ aplicare para obras publicas o pias el dicho escriuano de cōcejo τ su lugar teniēte por mādado del dicho alcalde gaste aq̄lla ꝑte q̄ fuere aplicada ala tal obra: y cō la otra ꝑte acuda ami camara: y q̄ se gaste en aq̄lla mesma obra para q̄ fue aplicada: y q̄l dicho alcalde en fin del año tome la cuēta d̄las dichas penas alos dichos dos escriuanos τ firmada d̄ su nōbre y d̄los escriuanos la ēbie vna alos mis cōtadores mayores: τ otra a mi tesorero para q̄ puedā embiar por lo que ouierē de cobrar segū que lo mādaron los dichos señores reyes mis padres enlos capitulos que fizieron τ mandaron guardar alos corregidores.

Titulo. Delos fieles executores.

Rey al. xi. or. iij. ca. p. en seui. a. iij. de julio era de. M ccc. lxxxij. τ R. enrri. iij. or. suo. ca. xxiij. en seui. a. xx. de mayo. d m. cccc. vj. τ Re. jo. ij. or. p. c. xxiij en seui. a. xxix. de dizie. de. M. cccc. xj. τ R. fer. v. τ Regina. elisa. p. or. j. τ cordo. a. xxx. d Mayo de. m. cccc. xc ij. ca. xxx. Rey. jo. ij. vbi. s. cap. xxiij. Orde. iij. Re. al. xi. de q̄. s. c. xl. Re. enrri. iij. ord. suo. ca. xxiij. en seui. a. xx. d Mayo. de m. cccc. vj. Or. suo. ij. de q̄. s. ca. xxiij.

POr los ordēamiētos antiguos q̄ los reyes passados de gl'iosa memoria dierō ala cibdad d̄ seuilla paresce: q̄ para execuciō d̄ sus ordenamientos τ buena gouernaciō pusierō ē'lla fieles executores ꝑa q̄ cō toda fieldad τ diligēcia d̄ mas τ allēde d̄los alcaldes y d̄l alguazil y d̄los veynteq̄tro: executassen los dichos ordēamiētos porq̄ cōfiarō dellos mucho q̄ lo cōpliriā assi biē τ fielmēte y lo executariā: τ por esto les llamarō fieles executores: τ para ello les dierō su poder cōplido: τ porq̄ es biē τ ꝓ dela dicha cibdad d auer enella los dichos fieles executores. Es mi merced y mādo q̄ de aq̄ adelāte los aya ē la dicha cibdad τ vsen ē'lla d̄ sus oficios segū τ como ē'ste ordenamiēto se cōtiene: y enlas cosas τ casos enel cōtenidas y declaradas τ no en mas ni allēde.

¶ Otrosi porq̄nto por los dichos ordenamiētos paresce q̄ quādo los dichos fieles fuerō creados: fuerō puestos siete por fieles. Y despues el. S. R. dō enrriq̄ mi visabuelo d̄ buena memoria los reduxo al numero d̄ cīco: τ mādo q̄ no ouiesse mas: y q̄ los dos d̄llos fuessen d̄los veynteq̄tro y el otro d̄los jurados τ los otros dos delos omes cibdadanos d̄la cibdad. Y el. S. R. dō juā mi abuelo d̄ gl'iosa memoria siguiēdo lo suso dicho nōbro los dichos cīco fieles. Pero d̄spues reynādo el rey mi señor y padre: τ la reyna mi señora madre q̄ en gl'ia seā: paresce q̄ fuerō ꝓueydos dos d̄los veynteq̄tro τ dos d̄los jurados τ dos d̄los cibdadanos τ vn teniēte d̄l assistēte: de manera q̄ paresce q̄ se cōformarō cō el primer ordenamiēto: τ assi hā estado desque yo comēce a reynar. Porēde tēgo por biē τ mādo q̄ de aq̄ adelāte ē la dicha cibdad aya seys fieles executores segū q̄ agora los ay: y q̄ seā los dos d̄llos d̄los veynteq̄tro τ los dos d̄los jurados: τ los dos d̄los cibdadāos τ no mas: y q̄ cō ellos aya vn teniēte d̄ assistēte q̄ sea tal ꝑsona y d̄la calidad d̄ q̄ hā de ser los otros teniētes del assistēte. el q̄l pueda traer vara d̄ justicia por la dicha cibdad segū fasta aq̄ se ha acostūbrado.

¶ Otrosi conformādo me cō la ordenāça del dicho señor rey dō Enrriq̄: mādo que los dichos fieles executores por si mismos ꝑsonalmēte vsen de sus oficios: τ no puedā poner ni pongan sostitutos en su lugar: porq̄ este cargo τ oficio solamente se fia dellos y de su ꝓpia industria τ fidelidad τ no se ha de cometer a otro.

Re. enrri. de q̄. τ vbi. s. ca. xxiij.

¶ Otrosi ordeno y mādo q̄ si el oficio d̄ alguno o algūos d̄los dichos seys fieles exe

cutores vacare por muerte o priuaciõ ð alguno dellos: o en otra q̃lq̃er manera: q̃ los otros q̃ quedarẽ todos o los q̃ dellos se fallarẽ enla cibdad se jũtẽ enel lugar ð su cõsistorio: y dẽtro de seys dias desde la vacaciõ o muerte: todos o la mayor parte elijã vno ðlos mejores ꝛ mas suficiẽte y de mejor cõciẽcia: y ðlos q̃ mas q̃rã el ꝓuecho ðla dicha cibdad: cõuiene a saber si el oficio q̃ vacare fuere ð veynteq̃tro: ðlos otros veyntequatro: ꝛ si fuere cibdadano: ðlos cibdadanos. ꝛ si fuere jurado que los jurados lo elijã de entresi pa el oficio vacuo: faziẽdo primeramẽte los vnos y los otros juramẽto q̃ eligirã el mejor y mas suficiẽte y ð mejor cõciẽcia y el q̃ mas q̃siere el ꝓuecho ðla cibdad: ꝛ assi eligido sea ꝑsentado enel ꝑmer cabildo ðla cibdad pa q̃ alli se reciba del el juramẽto q̃ deue fazer. Y fecho el dicho juramẽto luego dẽde en adelãte sea auido por fiel executor y pueda vsar del dicho oficio. Pero mãdo y defiẽdo q̃ los dichos electores ni alguno dellos direte ni indirete por si ni por interposita ꝑsona ni cõ ningũ color ni buscada manera: no rescibã dineros ni oro ni plata ni otra cosa alguna de q̃lq̃er natura o calidad q̃ sea en poca ni en mucha cantidad: avn q̃ diga q̃ le es dada graciosamẽte: por elegir o nõbrar alos dichos fieles ꝓ a algũo ðllos ni por se absentar al tiẽpo q̃ se ouierẽ de elegir: delos q̃ esperã ser elegidos ni ð otros por ellos: ni ð otra ꝑsona algũa: so pena q̃ si lo contrario fizierẽ en q̃lq̃er manera los electores pierdã sus oficios y vaquẽ por el mesmo fecho: y seã ynabiles pa los auer ꝛ bueluã lo q̃ recibierẽ cõ las setenas pa los ꝓpios dela dicha cibdad: ꝛ los electos q̃ algo por ello les dierẽ o ꝓmetierẽ pierdã el derecho ðla eleciõ: y dẽde en adelante seã inabiles para auer el dicho oficio por el mesmo fecho. Enla q̃l pena incurran si otros por ellos algo dierẽ o ꝓmetierẽ a algũo delos dichos electores o a otro en su nõbre en q̃lq̃er manera: auiẽdo lo ellos por rato ꝛ firme: o sabiẽdolo ꝛ no lo cõtradiziẽdo: y q̃ eneste articulo cõtra los vnos y contra los otros aya lugar la manera de prueua introduzida por las leyes ð mis reynos cõtra los alcaldes o juezes q̃ rescibẽ dones. Y esto mismo mãdo q̃ se guarde en todas ꝛ q̃lesquier ꝓuisiones: y señalamiẽto o nõbramiẽto ð ꝑsonas q̃ fizierẽ o deuierẽ fazer los dichos fieles executores para qualesquier oficios de quien les pertenezca la ꝓuision o nombramiento o elecion en qualquier manera ꝛ so las mesmas penas.

Ro prime. y pricipal deste ca. es ta ordena. Re. curri. deq. ð. ca. xxiiij. y esto dela eleciõ confirmo lo. R. fo. ij. or. ij. capi. xxiiij.

¶ Otrosi si acaesciere q̃ los alcaldes mayores o el ðla justicia: o el assistente o sus tenientes o otros q̃lesq̃er juezes mayores o menores ðla dicha cibdad dilatarẽ los pleytos: ꝛ sobreseyerẽ o alõgarẽ la ðterminaciõ dellos ꝛ no administrarẽ la justicia alas ꝑtes: o dexarẽ ð fazer otra q̃lq̃er cosa q̃ en execuciõ ðla justicia deuierẽ fazer. Mãdo q̃ cada ꝛ quãdo lo tal acaesciere q̃ los dichos fieles executores req̃erã a todos ꝛ q̃lesq̃er juezes q̃ lo suso dicho o q̃lq̃er cosa dello fizierẽ q̃ lo emiẽdẽ ꝛ fagã lo q̃ deuierẽ fazer ð derecho: ꝛ si emẽdar no lo q̃sierẽ por su req̃rimiẽto me lo embiẽ a fazer saber luego o alos reyes q̃ despues de mi reynarẽ pa q̃ se emiẽde ꝛ castigue como conuiniere ami seruicio ꝛ al pro y bien dela dicha cibdad.

Rey al. xj. ordiij. deq. ð. c. iij. ꝛ. c. vij.

¶ Otrosi mãdo q̃ si los abogados ðla dicha cibdad o los ꝓcuradores o q̃lq̃er ðllos no guardarẽ ꝛ cũplierẽ lo q̃ cõuiene a sus oficios segũ como les esta mãdado eñste ordenamiẽto: q̃ los dichos fieles los afrẽten y req̃erã sobrello: ꝛ si req̃ridos no lo guardarẽ: q̃ por la ꝑmera vez q̃ executẽ eñllos las penas ðste ordẽamiẽto: ꝛ por la segũda vez q̃ les ꝓuẽ ðlos oficios: y les ðfiẽdã q̃ no vsen mas ðllos so graues penas las q̃les executẽ cõtra cada vno ðlos dichos abogados ꝛ ꝓcuradores q̃ lo cõtrario fizierẽ.

Orde. iij. Re. al. xj. ca. x.

¶ Otrosi por quãto eneste ordenamiẽto esta dada la forma q̃ hã de tener y guardar los carceleros ðla carcel publica y del cõcejo ðla dicha cibdad: y ðla jurisdiciõ ðla hermãdad y ð otras q̃lesquier carceles ðla dicha cibdad: como enel titulo ðlos dichos carceleros se declara. Mãdo que los dichos fieles executores: o los q̃ enla

dicha cibdad se fallarẽ o la mayor pte dellos cõ el alcalde dela justicia ⁊ cõ el teniẽte de assistẽte: enel sabado ð cada semana despues ð fecha la visitaciõ por los alcaldes
(Orde. iij. Re. al. de q. o. ca. v.) mayores entrẽ enla carcel del cõcejo: ⁊ cõ los alcaldes ðla hermandad en su carcel y cõ los otros juezes enlas suyas: y sepã por quãtas partes pudierẽ saber ðlos presos si los dichos carceleros o alguno ðllos guardã lo cõtenido enel ordenamiento: ⁊ si no lo guardarẽ que ellos executen enlos tales carceleros y en qualquier dellos que no lo guardare las penas contenidas enel dicho ordenamiento.

(Rey. al. xs. or. iij. del q. ⁊ car. el dẽ en seui. a. xxix. de abril de. M cccclxxxiiij) ¶ Otrosi mãdo q̃ cada ⁊ quãdo q̃ enla dicha cibdad se ouiere ð echar o repartir algũ pecho o derrama ẽlos casos q̃ se deua fazer: segũ esta declarado eñste ordenamiẽto eñl titulo ðlos pechos y derramas: q̃ los dichos fieles executores o los q̃ dellos estouierẽ enla cibdad seã llamados pa ello expressamẽte: y estẽ p̃sentes eñl cabildo ðla cibdad para q̃ se faga cõ su acuerdo: porq̃ sepã la verdad delo q̃ se derramare y ðlo q̃ se cogere: y como y en q̃ se gasta porq̃ me lo ẽbiẽ a fazer saber. E si los dichos fieles executores vieren que conuiene / para mejor saber la verdad puedã pedir y ver las cuentas que cerca dello touieren los contadores dela dicha cibdad.

(Orde. iiij. Re. alfon. de q. o. ca. xxvi. e ca. xxvij.) ¶ Otrosi mãdo q̃ quãdo quiera q̃ se ouiere ð arrẽdar o de rematar algũa rẽta delos ꝓpios ðl cõcejo: o se arrẽdare la puẽte: o se fizierẽ las cõdiciones cõ q̃ se ha ð arrendar para que este mejor adobada: que los dichos fieles executores o los dos ðllos esten presentes: y que de otra manera no valga el arrendamiento o remate que se fi(Car. de q. o. proximo ca. anpãdi.)ziere delos dichos propios o puente. E assi mismo mando q̃ los dichos fieles con el mayordomo dela dicha cibdad arrienden en cada vn año las penas del descaminado del vino: pero que los dichos fieles ni algũo dellos directe ni indirecte por si
(Rey. fo. or. ij. cap. xv. ⁊ or. del vino sin pan.) ni por interpuesta ꝑsona no arriẽde niguna ðlas dichas rẽtas pa si ni seã fiadores en los tales arrẽdamiẽtos: so las penas cõtenidas eñste ordẽamiẽto ẽlos titulos ðlos ꝓpios y rẽtas y ðla puẽte y ðla ẽtrada ðl vino ẽlas ordenãças q̃ fablã enesta razõ.

¶ Otrosi mãdo alos fieles executores q̃ con mucha diligẽcia ⁊ grã cuydado miren y se informẽ si ay ẽla dicha cibdad algunos rufianes ⁊ otros mal fechores o malos omes o holgazanes o baldios: o otros q̃ ayan fecho o cometido algũ maleficio: o q̃ vsen ð malas artes: ⁊ si los fallarẽ o supierẽ donde estã o a quiẽ se llegã q̃ lo fagã luego saber al alcalde dela justicia para q̃ les de o faga dar las penas q̃ merescierẽ: ⁊ si el alcalde ðla justicia no lo fiziere: los dichos fieles reqerã a los alcaldes ⁊ alguazil mayores q̃ lo fagã cũplir: y q̃ los dichos alcaldes assi lo fagã. E mãdo a los dichos fieles q̃ fagã p̃gonar la ordenãça q̃ sobre esto fabla enel titulo ðlos rufianes y hombres baldios: y põgã su traslado escripto en ꝑgamino en su cõsistorio publicamẽte en lugar q̃ se pueda leer; y q̃ este alli cada dia: y a cada vna ðlas puertas ðla cibdad:
(Or. ij. cap. xx. ẽ seui. a. xxix. de diziẽb. de. M. cccc xj. ca. xxxj.) segũ q̃ lo ordeno el señor rey dõ Juã mi abuelo ð gloriosa memoria. Y q̃ lo mesmo fagã cõ mucho cuydado cada y q̃ndo q̃ supierẽ que enla dicha cibdad ay casas ð acogimiẽto de malas mugeres para se echar cõ omes: o otros ayuntamiẽtos ð putas.

¶ Otrosi mãdo a los dichos fieles executores q̃ cada año se informẽ si los omes ðla cibdad o ð su tierra q̃ hã de tener cauallos segũ esta declarado eneste ordenamiẽto los tienẽ y mãtienẽ: ⁊ si fallarẽ q̃ alguno o algunos no tienẽ cauallos segũ les es mãdado: los dichos fieles lo fagã saber al cabildo ðla dicha cibdad ⁊ a los alcaldes ⁊ al
(Reyal. xs. ca. xlvj. or. iij.) guazil ðlla para q̃ executẽ enlos tales las penas cõtra ellos puestas ẽñste ordenamiẽto: ⁊ si ellos no lo fizierẽ los fieles me lo fagã saber o a los reyes que despues de mi reynaren para que se prouea enello lo que conuenga a mi seruicio.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles executores ðla dicha cibdad cõ toda diligẽcia ꝓueã que no aya ni se fagã enla dicha cibdad y en su tĩrra juegos ð dados: ⁊ inquierã q̃les ꝑsonas y en q̃ lugares los fizierẽ: y executẽ cõ toda diligẽcia las penas contra

ellos: segũ la disposició ꝺlas leyes ꝺ mis reynos: las q̃les fagã poner en vn cambio pa q̃ de alli se gastẽ y destribuyã segũ el tenoꝛ y forma delas dichas leyes: ⁊ fagã las dichas cõdenaciones ante vn escriuano publico segun ⁊ como ⁊ poꝛ la forma q̃ esta mãdado al alcalde ꝺla justicia: o fagã las cõdenaciones delas penas ꝺ mi camara.

¶ Otrosi mãdo alos dichos fieles executores q̃ cõ toda diligẽcia biẽ ⁊ fielmẽte vsen ꝺ sus oficios ⁊ fagã q̃ las puertas ꝺla cibdad ⁊ salidas ⁊ calles ⁊ plaças y pescaderias ⁊ carnecerias ꝺlla estẽ lĩpias y desembargadas: y no cõsientã q̃ en ellas ni en alguna pte dellas este ni aya inmũdicias ni cosas muertas ⁊ lo fagã todo lĩpiar y lançar fuera ꝺla dicha cibdad: y fagã q̃ todas las puertas ⁊ alcãtarillas q̃ estã enlos caminos que vinierẽ a seuilla esten siempre bien reparadas: y reparen y adoben los passos malos que estouieren enlos caminos.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles sobre informació q̃ primero ayã tassen ⁊ pongan los p̃cios enel pescado y ẽla cera y seuo: y enl rabo y caça y en todos los otros mantenimiẽtos q̃ ẽla dicha cibdad se ouierẽ ꝺ gastar poꝛ peso y medida: auida cõsideració al tpo ⁊ alas otras calidadꝭ q̃ndo fizierẽ ⁊ pusierẽ las tales tassas: y q̃ cõpelã y fagã vẽder alos q̃ lo suso dicho o algũa cosa ꝺllo tuuierẽ pa vẽder q̃ lo vẽdã publicamẽte enlas plaças acostũbradas poꝛ la dicha tassa q̃ le pusierẽ so las penas q̃les pareciere q̃les deuẽ poner: y q̃ lo fagã biẽ ⁊ fielmẽte sin parcialidad ⁊ sin afició ni amoꝛ ni desamoꝛ ꝺ psona algũa ⁊ sin auer respecto a dadiuas ni pmessas ni a otra cosa algũa.

¶ Otrosi poꝛ quãto poco aprouecha fazer leyes ⁊ ordenamiẽtos si no ay quiẽ los defiẽda ⁊ guarde y los põga en deuida execució. Mãdo que cõ toda diligẽcia los dichos fieles executores executẽ las penas eneste ordenamiẽto establescidas contra los mercaderes ⁊ otras psonas qualesq̃er q̃ vendierẽ cera o miel o grana o seuo o pez y especeria: o otras mercaderias q̃lesq̃er falsas o mezcladas cõ otras q̃ valgã menos o de otra q̃lq̃er manera poꝛ las vẽder mas: y cõtra los regatones ⁊ tauerneros ⁊ vinateros y pescadores y carniceros ⁊ fruteros y tẽderos y caçadores: ⁊ contra los q̃ fazẽ o vẽdẽ rabõ: y cõtra los melcocheros ⁊ turroneros: y cõtra q̃lesquier q̃ vẽdierẽ poꝛ peso y medida cosas ꝺ mãtenimiẽto: y cõtra todos los oficiales y menestrales ꝺ q̃lquier oficio q̃ sea: assi omes como mugeres de q̃lq̃er calidad ⁊ cõdició q̃ fuerẽ: y escarmiẽten y fagã justicia en todo lo cõtenido eñste titulo: y dẽ a cada vno a q̃lq̃er la pena q̃ merescicre poꝛ lo q̃ ouiere fecho cõtra q̃lq̃er ꝺlas ordenãças deste ordenamiẽto como eñllas se cõtiene: ⁊ las faga executar enellos sin excepció ni acepció ni ruego: ni temoꝛ: ni amoꝛ: ni dadiua: ni pmessa: ni odio: ni mala volũtad ꝺ psona alguna: y q̃ no dispẽsen enello ni en algo dello: ni minuyã la pena: ni sobresean la execució cõtra ningũ ome ni muger ꝺ qualq̃er cõdició o calidad q̃ sea: so pena q̃ si lo cõtrario fizierẽ todos o qualq̃er ꝺllos: poꝛ la primera vez paguẽ la pena pecuniaria o ꝺ podimiẽto ꝺ bienes q̃ el culpãte auia ꝺ recebir cõ el quatro tãto pa los ppios de seuilla: ⁊ poꝛ la segũda la pena sea doblada: ⁊ poꝛ la tercera qualq̃er o qualesq̃er q̃ lo fizierẽ pierdan los oficios poꝛ el mesmo fecho: y que enla segunda y tercera pena incurran avn que no sean condenados poꝛ la primera o segunda. Rey do. en Ord. cap. xiij. Rey al. en ordi. c. xxv.

¶ Otrosi mãdo q̃ si pa cũplir o executar lo suso dicho los dichos fieles executores ouierẽ menester ayuda: q̃ requierã alos alcaldes ⁊ alguazil: ⁊ alos veynte q̃tro: ⁊ alos jurados ꝺla dicha cibdad o a q̃lq̃er ꝺ todos ellos a q̃en los dichos fieles llamarẽ y pa ello req̃rierẽ q̃ luego les ayudẽ ⁊ fauorezcã para cũplir y executar todo lo suso dicho y cada cosa y pte dello. Y señaladamẽte mãdo al dicho alguazil mayoꝛ ⁊ a sus assistẽtes ⁊ a cada vno ꝺllos q̃ vengan al llamamiẽto delos dichos fieles ⁊ cumplan y executen sus mandamientos en lo tocante a su oficio: segun que al dicho alguazil esta mandado en su titulo enel capitulo que fabla enesta razon. Rey al. en or. iij. cap. xxv. del q̃ el rey don Enrrique iij. ord. suo. ca. xviij. en seuil. a. xx. de março de an. cccc vj.

Rey.al.xj. por su alua la dada en xj. de abril de M.ccc. ¶ Otrosi como quiera q̃ de suso esta mãdado alos dichos fieles executores q̃ oeny
executẽ las penas eneste ordenamiẽto cõtenidas segũ y como d̃ suso va declarado:
ha se d̃ entẽder q̃ puedã executar y dar las penas pecuniarias o de prisiõ o de estar
enla cadena algunos dias: ⁊ la pena de açotes ⁊ las otras de dẽde ayuso. Pero las
otras penas de arriba d̃ açotes no las puedã dar los dichos fieles: porq̃ aq̃llas pte
nesce a dar y executar al alcalde d̃la justicia ⁊ alos alcaldes mayores ⁊ al assistẽte ⁊
a su lugar teniẽte a q̃en ptenesce el conoscimiẽto y d̃terminaciõ d̃llas: po en caso q̃
los dichos fieles cõdenarẽ alguna psona a q̃ este enla pˢiõ o cadena por algũos dias
segũ eñste ordenamiẽto. Mãdo q̃ los tales cõdenados no los tengã en sus casas ni
enlas casas delos mesmos fieles: saluo solamente dentro dela carcel publica y del
concejo dela dicha cibdad.

Rey al. xj. or.iij.c.xiij ¶ Otrosi mãdo q̃ estos dichos fieles executores fagã los padrones d̃ pesas y medi
das de todas las maneras: las q̃les seã de cobre: y q̃ ellos mesmos escojã dos omes
buenos d̃la dicha cibdad sabidores y exptos para q̃ tengã estos padrones. El vno
q̃ tẽga los padrones delas pesas: y el otro que tenga los padrones delas medidas.

Idẽ i eod. or.ca.xvj. ¶ Otrosi mando q̃ los dichos fieles executores alo menos vna vez en cada vn mes
fagan en su p̃sencia req̃rir los pesos y las medidas dela cibdad: y los pesos con q̃ se
pesan las mercaderias enel peso q̃ dizẽ del rey: y enel alfondiga dela harina: y enel
aduana ⁊ los fagan afinar ⁊ concertar ⁊ ygualar con los padrones.

Idẽ. vbi. s. ca.xvij. ¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles executores pongã los alamines q̃ han d̃ dar las
pesas d̃l pã cozido alas panaderas: ⁊ para q̃ requierã el cedaço d̃la harina por las
atahonas ⁊ por las otras casas ⁊ lugares d̃la cibdad a dõde se vẽdiere harina avn
que seã preuilegiadas: y q̃ los dichos alamines seã hõbres tales q̃ lo sepã biẽ fazer
⁊ quãdo fuerẽ a req̃rir el dicho cedaço o pan ⁊ farina q̃ esten los dichos fieles execu
tores delãte: ⁊ no de otra guisa. y que castiguẽ lo que fallarẽ mal fecho avn que ten
gan p̃uilegio pa vender el dicho pã o farina: y esto q̃ se entiẽda enla harina q̃ se ven
diere fuera del alhondiga: porq̃ para la del alhondiga esta ꝓueydo en su titulo.

Or.iij. Re. ca.iij.c.xxiij ¶ Otrosi por quãto el alguazil mayor d̃la dicha cibdad ha d̃ tener las llaues de to
das las puertas della segũ esta d̃clarado en su titulo. Mãdo alos dichos fieles exe
cutores q̃ con mucha diligẽcia tengã cuydado de requerir ⁊ afrẽtar al dicho algua
zil q̃ abra y cierre: o faga abrir y cerrar las dichas puertas a tiẽpos ⁊ horas conue
nientes segũ la diuersidad d̃los t̃pos ⁊ casos q̃ se ofreciere. E si el dicho alguazil re
querido no lo cũpliere q̃ lo fagan luego saber al cabildo d̃la dicha cibdad para q̃ lo
remedie como cõuenga: ⁊ ꝓcurẽ los dichos fieles q̃ por abrir o cerrar las dichas
puertas el dicho alguazil mayor ⁊ los que touierẽ por el cargo delo fazer ni otra p
sona alguna no cohechẽ ni pidã ni lleuen cosa alguna a ninguna ni alguna psona: ⁊
si cõtra esto fizieren que los dichos fieles lo fagan saber al alcalde dela justicia o al
assistente o a sus lugares tenientes para que los castiguen por derecho.

Rey.al.xj. or.iij.cap. xxxviij. ¶ Otrosi mãdo que los dichos fieles executores puedã oyr y conoscer ⁊ librar los
pleytos q̃ se recresciere sobre los ꝓpios y rẽtas ⁊ labores del cõcejo dela dicha cib
dad entre los arrẽdadores y psonas q̃ los deuieren y fuerẽ obligados alos pagar/
o entre los arrẽdadores y el mayordomo d̃la dicha cibdad: ⁊ sobre las penas ⁊ ca
lunias del almotacenalgo y del alaminadgo: y q̃ estos pleytos q̃ los oygã ⁊ librẽ to
dos los dichos fieles executores juntamẽte: o alo menos los dos dellos si fuerẽ cõ
cordes: ⁊ si fuerẽ diferẽtes q̃ seã tres enla determinaciõ porq̃ mejor se proueа y de
termine la justicia alas partes.

Re. ⁊ Re. or.j.c.xxxj ¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles executores puedã executar la pena eneste orde
namiẽto cõtenida cõtra los mercaderes o otras psonas qualesquier q̃ compraren

los cueros vacunos o en otra manera para los vender fuera de sevilla si no quisierẽ dar parte dllos alos cortidores o çapateros o chapineros o otros oficiales q̃ tratã oficio d coranbres q̃ los q̃sierẽ cortir o labrar pa los vẽder ẽla dicha cibdad o ẽ su tierra.

¶ Otrosi por quãto sera necessario para cõplimiẽto y execuciõ delo mãdado enste ordenamiẽto q̃ los dichos fieles executores tẽgan tiẽpo ꝛ lugar determinado para oyr y determinar los pleytos ꝛ causas de q̃ puedẽ conoscer. Mando q̃ los dichos fieles executores fagã cada dia que no fuere feriado audiẽcia publica ala tarde: cõviene a saber dsde primero dia d abril fasta postrimero dia d setiẽbre desde las q̃tro horas fasta las seys. Y desde primero dia de octubre fasta postrimero dia de março desde las tres horas despues de medio dia fasta las cĩco horas. Y q̃ antes dlas seys horas enel verano: y delas cinco enel invierno no se acusen ni rescibã rebeldias ni plazos: ni los escrivãos las assiẽtẽ: so las penas establescidas enste ordẽamiẽto cõtra los alcaldes ordinarios. Y q̃ el cõcejo dla dicha cibdad les tẽga aderesçado el lugar dõde agora fazẽ audiẽcia los dichos fieles ẽla calle dlas gradas d frẽte dl esq̃na dl sagrario dla yglia mayor o en otro lugar cõviniẽte q̃ no sea yglia ni cimẽterio.

Re. ꝛ Rey ca p.p. ord. ꝛ car. consi en grana. a. xviij. de setiẽbre de M.d.ij. v. ciiij.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles executores oyã ꝛ librẽ y determinẽ las causas q̃ ante ellos vinierẽ ꝑtenesciẽtes a su jurisdiciõ breve ꝛ sumariamẽte simpliciter y de plano sin strepitu ꝛ sin figura de juyzio: solamẽte la verdad sabida como en cosa d regimiẽto de pueblo: y q̃ en todo lo suso dicho pongan mucha diligencia: ꝛ vsen muy fielmẽte de sus oficios ꝛ cũplan su cargo de tal manera y con tal zelo q̃ su obra cõforme con su nõbre y todos conozcã dellos que en lo q̃ fizieren se mueven mas por zelo de fazer justicia que no por sus interesses particulares. Y tengã mucho cuydado d refrenar los derechos demasiados y no devidos que suelen llevar sus escrivanos: porque si no lo fizieren: de mas delos mandar castigar como convenga a mi servicio: proveere delos oficios a otros que los sepan ꝛ quieran mejor fazer.

Re. ꝛ Rey or. ij. c. xij. ꝛ car. sua en Grana. a. xviij. de setiẽbre. de. M.d.ij. v. fo. ciiij.

¶ Otrosi por q̃ mejor se cũpla lo suso dicho. Mãdo alos dichos fieles executores q̃ no pongan ni reciban denunciador ni acusador: ni crien ꝓmotor ni ꝓcurador fiscal dela justicia pues q̃ aquesto esta dfendido enla dicha cibdad: saluo q̃ ellos de su oficio cumplan y executen lo que les es mãdado: y lo q̃ cerca dello viniere a su noticia.

¶ Otrosi mãdo q̃ si el assistẽte o sus teniẽtes ꝛ los alcaldes mayores en la visitacion dela carcel q̃ hã de fazer en cada sabado fallarẽ que algunos estã ꝑsos por mãdado delos dichos fieles executores ꝛ quisierẽ ver la causa dela prision: ꝛ la informacion q̃ tovieron para los prẽder: q̃ los dichos fieles executores luego les comuniquen y enseñen las informaciones que tovieren cõtra los que assi estovierẽ presos para que los dichos assistẽte y alcaldes mayores los fagan y mandẽ soltar luego por visitacion: o si fueren ꝑsos con bastante informacion por casos o cosas no tocantes al poder ꝛ jurisdicion delos dichos fieles: remitan los presos ꝛ las informaciones originales al alcalde dela justicia o teniente de assistẽte para que proceda en las tales causas como fallaren por derecho.

¶ Otrosi mãdo q̃ de aqui adelãte cada ꝛ quãdo q̃ los dichos fieles prendierẽ o mãdarẽ prẽder a algũa ꝑsona por qualq̃er delicto q̃ aya fecho por el qual merezca solamẽte pena pecuniaria o de carcel: q̃ dando fiadores llanos ꝛ abonados para estar a derecho y pagar lo juzgado lo suelten y dẽ en fiado luego como lo prendierẽ o mãdaren prender antes o despues dela sentencia: porque si se sintiere por agraviado pueda vsar del remedio dela apelacion.

¶ Otrosi mãdo alos dichos fieles executores q̃ estovierẽ en la dicha cibdad y en ella residierẽ q̃ entre si se repartã d manera q̃ cada mes a lo menos sirva vno cõ el teniẽte d assistẽte enel dicho oficio: ꝛ quãdo no oviere assistẽte q̃ a lo menos se jũten los dos

Or. ij. Rey ꝛ Re. c. xlij.

dellos pa fazer ⁊ cõplir lo de suso enesta titulo declarado o q̃lq̃er cosa dello: porq̃ mi voluntad es q̃ todos los dichos fieles executores q̃ estuuierẽ enla cibdad o la mayor pte dellos jũtamẽte cũplan y executẽ todo lo eñste titulo d̃clarado: o al menos dos dellos porq̃ mejor se faga lo q̃ se deuiere fazer: so pena q̃ lo q̃ de otra manera se fiziere por el vno solo no vala y sea ẽ si ningũo: ⁊ los q̃ segũ su repartimiẽto ouierẽ d̃ residir su mes cõ el dicho teniẽte: o no auiẽdo teniẽte cõ el otro su cõpañero cada dia q̃ faltare pague dos reales d̃ pẽa pa la cofradia d̃la carcel: los q̃les se cobrẽ d̃la mãera q̃ se ha d̃ cobrar la pẽa d̃los allões mayores q̃ no residierẽ ẽla q̃dra o visitaciõ d̃ carcel.

Or. iij. Re. alton. cap. xxviij.

¶ Otrosi ordeno y mãdo q̃ ningũo delos dichos fieles executores d̃la dicha cibdad no pueda ser ni sea delos allões mayores dela dicha cibdad ni d̃ sus lugar teniẽtes.

Rey ⁊ Re. or. p. c. xvj

¶ Otrosi por quãto enesta titulo y ordenamiẽto esta d̃clarado el poder d̃los dichos fieles executores ⁊ fasta dõde se estiẽde: y de q̃ cosas y casos ha d̃ conoscer. Mãdo y exp̃ssamẽte defiẽdo a los dichos fieles executores q̃ no se entremetã a conoscer ni conozcã d̃ otras cosas y casos: saluo solamẽte delos enesta titulo declarados como algũas vezes diz q̃ lo hã atẽtado de fazer: so las penas establescidas en derecho cõtra las p̃sonas p̃uadas q̃ vsan y exercẽ cosas y casos de jurisdiciõ no teniẽdo poder ni facultad para ello: y mas q̃ paguen todas las costas y daños doblados al querelloso. Y so la mesma pena les mando que no fagan pregon ni vedamiento ni otra cosa alguna sin expresso mandado del regimiento dela dicha cibdad.

Re. ⁊ Rey. car. sua dada en gra. a. xviij. de setiembre. de. M. d. ii y. clxxxvj. ⁊ ide or. r. fo. ca. xxiij. ⁊ si mas por poder ⁊ e en seuilla a. xxix d̃ dizie. de m cccc xj.

¶ Otrosi mãdo alos dichos fieles executores ⁊ a cada vno dellos que directe ni indirecte no arrienden las penas ni plazos de su juzgado: so las penas establescidas eneste ordenamiento contra los alcaldes mayores.

¶ Otrosi mãdo q̃ si alguno se touiere por agrauiado d̃las sentẽcias o determinaciones que fizieren ⁊ pronunciaren ⁊ mãdarẽ los dichos fieles executores ⁊ apelaren dellos que enestas apelaciones se guarde lo ordenado y mãdado eneste ordenamiẽto enel titulo delas apelaciones enlas leyes que fablan enesta razon.

Re. ⁊ Rey or. p. c. xx.

¶ Otrosi porq̃ los dichos fieles executores mejor guardẽ ⁊ cũplan todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello. Mãdo q̃ de mas ⁊ allẽde del juramento q̃ cada vno dellos es obligado a fazer al tiẽpo q̃ fuere recebido a su oficio cada año enel principio del enel primer cabildo d̃la dicha cibdad todos los dichos fieles executores q̃ enla dicha cibdad se fallarẽ fagã juramẽto por ante el escriuano del cabildo q̃ a todo su leal poder biẽ ⁊ fielmẽte ⁊ sin parcialidad ⁊ sin amor ni desamor de ningũa p̃sona ⁊ sin affectiõ alguna: ⁊ sin auer respecto a dadiuas ni a p̃messas executaran las dichas ordenãças tocãtes a su oficio de suso enesta titulo declaradas. E si assi no lo fizieren ni cumplieren que sean por ello perjuros ⁊ pierdan los oficios: y de mas incurran en pena de cada quinientas doblas para mi camara.

Re. so. or. ij ca. xxiiij.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que los dichos fieles executores ayan por su salario en cada vn año lo contenido enla nomina delos oficios: segun se contiene enel titulo delos salarios que habla enesta razon.

De q̃ in li. de arga. f. clvij. y d̃los p̃gones q̃ seuilla fizo cõ acuerdo del corregidor año de M. cccc ij. in meo li. f. cxxij. capi. xviij. Car. Re. ⁊ Re. de q̃ in lib. v. folio clxxxiiij.

¶ Otrosi los fieles executores põgã el precio d̃lo q̃ hã de lleuar los açacanes por cada carga d̃ agua d̃l rio d̃ guadalq̃uir o d̃los caños d̃ carmona auiẽdo cõsideraciõ al tp̃o ⁊ a las otras calidades q̃ ocurrierẽ: auiẽdo respecto a la cercania d̃las collaciões d̃la cibdad: mãdo ẽ guardar la ordenãça y p̃gon antiguo delos dichos fieles executores q̃ dispone q̃ los açacanes no seã osados de traer cãtaro sino q̃ sea de arroua marcados enel asa d̃la marca d̃la torre d̃ sancta maria desta dicha cibdad: contãdo q̃tro cãtaros llenos d̃ agua por cada carga: so pena q̃ por la primera vez le q̃ebren los cãtaros ⁊ pague. lx. mr̃s el q̃ lo cõtrario fiziere: la tercia parte pa el q̃ lo acusare / ⁊ las dos p̃tes para los p̃pios dela dicha cibdad: ⁊ por la segũda vez que pierda las be-

stias y le den cincuẽta açotes: la qual dicha ordenãça parece que esta mandada guardar por vna carta ꝛ puision real dada en granada. xx. de octubre año de. M. d. j.

¶ Otrosi el salario que han de auer los fieles executores contiene se enel titulo delos salarios enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Capitulo primero como han de ser elegidos los alcaldes ordinarios.

PRimeramẽte por quãto por ordenãças y carta delos reyes passados de gloriosa memoria los alcaldes ordinarios desta dicha cibdad han de ser cinco: y la eleciõ dellos pertenesce al cabildo dela cibdad / y se dio la forma q̃ se devia dar enla dicha eleciõ: ꝛ porq̃ segũ la experiẽcia ha mostrado aq̃lla forma y manera d elegir: se deue mejorar y mas declarar como cõuiene a nr̃os tiẽpos. Ordeno y mãdo q̃ enel ayuntamiẽto primero q̃ se fiziere enla casa del cabildo d la dicha cibdad despues del dia d sant Juã de junio de cada vn año: los alcaldes y el alguazil mayores: y el assistẽte ꝛ los veynte q̃tros q̃ capitularmẽte se juntarẽ elijã ꝛ nõbren q̃tro omes buenos vezinos d la cibdad: y q̃ no seã delos fieles executores porq̃ no lo puedẽ ser: y q̃ sean de buena fama ꝛ abiles y ptenescientes para este oficio en cada vna de cinco collaciones d la dicha cibdad y que de cada quatro destos assi nombrados se saque por suerte vno dellos para alcalde ordinario de aquel año.

Re. dõ alõ. xi. or. ij. en seui. era de m. ccclxxx. ij. a. vj. de julio. c. xij. Car. c. d. Re. al. era de. M. ccc lxxxiij. a. ix de abril

¶ El rey dõ pedro en vna ordenãça fecha enla era de. M. ccc. xcviij. mãdo q̃ el cõcejo ponga alcaldes ordinarios q̃ seã omes buenos y letrados ꝛ sabidores y d buena fama y ptenesciẽtes pa este oficio: y q̃ se les diesse soldada. Esto paresce q̃ por cõtrario vso se quito: y se guarda la forma cõtenida enla ordenança del rey dõ Alonso.

Porq̃ estos erã ꝑpetuos ut or. d. p. Re. al. xj. cap. xxj. ꝛ or. iij eiusdẽ. ca. vij. Or. R. pe. ca. xxxij.

¶ Capitulo segundo del juramento que han de fazer.

OTrosi mando q̃ estos assi elegidos ꝛ cada vno dellos luego antes q̃ vsen de sus oficios fagã enel dicho cabildo el juramẽto ꝛ solẽnidad q̃ deuẽ fazer segũ la disposiciõ dela ley del reyno y destas ordenãças: so pena q̃ si alguno vsare del dicho oficio ante de fazer el dicho juramẽto: por el mismo fecho ayã perdido el derecho dela elecion y q̃ sean inabiles para este oficio ꝑpetuamẽte: y de mas incurran en pena d cada cinco mill mr̃s: y esta eleciõ ꝛ nõbramiẽto se faga en todas las collaciones de dentro del cuerpo dela cibdad y de triana de cinco en cinco collaciones en cada vn año: porque todas las collaciones ayan parte enestos oficios.

¶ Capitulo tercero a que hora y donde han de juzgar los alcaldes ordinarios.

OTrosi mando q̃ de aqui adelãte todos los alcaldes ordinarios se juntẽ cada vn dia q̃ no fuere feriado enel corral delos alcaldes ala tarde: ꝛ alli oyã ꝛ librẽ los pleytos de q̃ ellos puedẽ conoscer por dos horas cõtinuas alo menos enesta guisa q̃ desde ꝑmero dia de abril fasta postrero dia de setiẽbre comiecen a librar alas q̃tro horas despues d medio dia: ꝛ dure el audiẽcia fasta las seys horas. Y desde primero dia d l mes d octubre fasta final dia d l mes d março comiẽcẽ a librar alas tres horas despues d medio dia: ꝛ dure el audiẽcia fasta las cĩco horas q̃ son dos horas. Y esto se entiẽda quãdo ouiere assistẽte enla dicha cibdad. Pero quãdo no lo ouiere por q̃ los pleytos q̃ vã ante los dichos alcaldes son muchos: ꝛ no se podriã expedir en vna audiẽcia. Mãdo q̃ de mas dela audiẽcia d la tarde q̃ hã de fazer segũ dicho es fagã audiẽcia cada vn dia no feriado por la mañana enel dicho corral de otras dos horas alo menos: ꝛ comiẽcen a oyr ꝛ librar desde primero dia de abril fasta final dia de setiembre desde las siete horas fasta las nueue horas antes de medio dia: y enlos

otros meses comiẽcẽ desde las ocho horas dl relox: ⁊ oyã fasta las diez dadas: y esto que lo guardẽ ⁊ cũplan assi ⁊ no lo dexẽ de fazer ⁊ cumplir por bodas ni desposorios ni por mortuorios ni por otro impedimẽto alguno: sino fuere por enfermedad o au- sencia necessaria del alcalde: y en caso q̃ fuere impedido de tal impedimẽto q̃ luego ala dicha hora lo embie a dezir en su poyo cõ persona cierta alos emplazados q̃ no esperẽ audiẽcia y se vayã a negociar sus faziẽdas: y q̃ el tal alcalde no juzgue aquel dia ni se echẽ plazos ni rebeldias ante el. Pero eneste caso si el pleyto no fuere con testado pueda el actor si quisiere passar su demanda y seguir su causa ante otro alcal de qual quisiere porque su pleyto no se dilate.

4 ¶ Otrosi mando q̃ en caso q̃ los dichos ordinarios ayã de fazer dos audiencias en cada vn dia segun el tenor dela ordenãça supra proxima q̃ alos que fueren emplaza- dos para la audiẽcia dela mañana no los emplazẽ ni cõsiẽtan emplazar para la au- diencia dela tarde de esse dia a pedimiẽto dela parte q̃ los emplazo para la mañana ⁊ sobre la misma causa: porq̃ los emplazados puedã yr a entẽder enlas otras cosas de su faziẽda: sino fuere de consentimiẽto expresso del emplazado: o sino fuere sobre causa que requiera celeridad en su determinacion.

5 ¶ Otrosi por quãto enlas ordenãças de suso contenidas esta proueydo de lugar ⁊ tiempo cõuinientes en q̃ se puedã oyr ⁊ librar los pleytos y causas que ante los di chos alcaldes vinierẽ por escusar fatigas ⁊ costas ⁊ otros incõuinientes y malas sospechas q̃ se podrian recrecer alas partes. Ordeno y mando q̃ los dichos alcal- des ni alguno dellos no fagã audiencia ni conozcã de causa alguna: ni se faga ante ellos auto alguno en sus casas delos dichos alcaldes ni en otras partes o lugares fuera del dicho corral ⁊ poyos para ello señalados alas audiencias ⁊ horas suso di chas/ saluo sino fuere de comun y expresso consentimiẽto de ambas las partes: ⁊ si lo cõtrario fizierẽ lo fecho sea en si ninguno ⁊ no vala: y el alcalde y el escriuano tor- nen los derechos q̃ dello lleuarẽ con el doblo para los propios de seuilla. Pero si fuere puision de tutela o cura o encargamiẽto della o inuẽtario o otras cosas seme jantes q̃ se ayã de fazer ante los dichos alcaldes o por ellos a dueña o a donzella/ o a cauallero o a otras personas semejantes o por alguna dellas o por otras perso- nas enfermas o impedidas que lo puedan fazer en sus casas delas tales personas o en otros lugares honestos ⁊ cõuenientes para ello: ⁊ ante testigos y escriuano q̃ dello de fe declarando el lugar donde se fizo.

6 ¶ Otrosi mãdo que no puedã ser acusadas rebeldias: ni se puedan echar plazos o señales alos emplazados fasta que seã acabadas las audiencias assi dela mañana como dela tarde: o alo menos fasta que sean passadas las dichas dos horas. y pue sto que se echẽ/ el alcalde no las resciba: ⁊ si las rescibiere que el escriuano de su au- diencia ni otro alguno no las assiente enel registro ni en otra parte: so pena que por la primera vez que lo assentare que por el mismo fecho sea suspẽdido dl oficio de es- criuano que touiere assi de mi como dela del juzgado del tal alcalde por seys meses: ⁊ por la segunda vez por vn año: ⁊ por la tercera vez sea priuado del dicho oficio pa- ra siempre jamas: ⁊ si en otra manera se fiziere o se rescibieren las dichas rebeldias o plazos o señales sean en si ningunas: y demas que el alcalde que los rescibiere pi erda los plazos y señales de aquel dia y seã para los propios de seuilla.

7 ¶ Otrosi mãdo que los plazos y señales y rebeldias que ante los dichos alcaldes se ouieren de echar ⁊ acusar se acusen y echen por esta ordẽ. que los que se ouieren de acusar ante el alcalde que juzgare enel poyo que esta como entramos en el dicho corral delos alcaldes ala mano yzq̃erda: y enel otro poyo de adelãte enla misma ma no se acusen primero las rebeldias: y echen los plazos ⁊ señales juntamẽte: ⁊ aca-

badas de echar ⁊ acusar las de estos juzgados se acusen y echen juntamente las delos alcaldes que está ⁊ juzgan enlos poyos siguientes continuãdo la dicha mano yzquierda al rincon. Y despues de acabadas las de estos alcaldes segundos: se acusen y echen las del otro alcalde: y esto porque todos los emplazados ⁊ sus procuradores puedan hallarse en todos los poyos al tiempo que se echaren los plazos ⁊ los puedan escusar y remediar.

¶ Ité mãdo que quãdo los dichos alcaldes ouieré de cobrar y llevar los dichos plazos o señales que las cobren y lleué mesuradamente que no parezca q̃ se mueuen a ello por cobdicia del interesse sino por castigar la inobediécia delos emplazados que no vienen a estar a derecho: y que los derechos delos plazos y señales se lleuen conforme al alanzel deste oficio.

¶ Item que los dichos alcaldes ⁊ cada vno dellos ⁊ sus porteros o peones por su mandado ⁊ para los alcaldes mismos puedan cobrar estos plazos o señales: o prendar por ellos fasta tercero dia desque fueren echados o acusados. E si détro deste termino no los cobraren o no fizieren prédar por ellos/ que dende en adelante no los puedan cobrar ni sea penado por ellos el que cayere enellos: y que los dichos alcaldes ni alguno dellos no vendan ni arrienden los dichos plazos o señales/ ni las penas o derechos dellos: so pena de priuacion delos oficios: enla qual incurran por el mismo fecho: porq̃ se escusen estorsiones y cohechos dela cibdad y delos vezinos della: y esto de mas y allende delas otras penas dela ley.

¶ Item si acaesciere que el portero de qualquier delos dichos alcaldes por su mãdado fuere a cobrar los derechos d̃los dichos plazos o a prédar por ellos. Mãdo que vaya ala casa del que lo deuiere con vno o dos vezinos los mas cercanos y los pida: ⁊ si no se los dieren que faga prenda por ellos: ⁊ si el señor o la señora de la casa o alguno de sus criados en su presencia no le consintieren tomar la prenda: que el alcalde embie ala fazer vn alguazil delos veynte: el qual préde por la señal o plazo: y mas por seys marauedis del rebello q̃ se fizo al portero o peõ: y destos seys marauedis sea la mitad para el alcalde: ⁊ la mitad para el alguazil. E si a este alguazil no le consintieren tomar la prenda ⁊ se la rebellaren: q̃ el alcalde embie al alguazil q̃ oficia por el mayor: y este alguazil faga prenda por la señal o plazo: ⁊ por el rebello delos seys marauedis q̃ fue fecho al peõ: ⁊ por el otro q̃ fue fecho al alguazil menor por doze mr̃s y por sus derechos deste alguazil. Y desta pena sea la mitad para el alcalde: ⁊ la otra mitad para el alguazil. Pero si alguna p̃sona dela casa en ausencia del señor o dela señora della ⁊ sin su mandado fiziere el dicho rebello q̃ no aya por ello pena el señor: ni pague mas del derecho dela señal o plazo; y q̃ en estos plazos o señales no aya alçada ni apelació: pero q̃ si la parte se agrauiare el mismo alcalde lo reuea ⁊ faga justicia.

¶ Otrosi por quanto los dichos alcaldes han de tener dos assessores letrados. Mando q̃ los dichos alcaldes con consejo y parescer delos dichos assessores o de qualquier de ellos veã las demandas ⁊ las respuestas ⁊ las otras alegaciones que ante ellos se presentaren: ⁊ si fallaren que son fechas conforme a derecho: y q̃ se deuen recebir las resciban: ⁊ si no fueré tales las desechen. Lo qual mando que ayan de fazer ⁊ fagan ante que mande ala otra parte que responda a ellas: o ante que le den plazo para ello: porque se escusen costas y gastos y pleytos baldios. E si las partes eneste articulo apelaren/ que no se les otorgue el apelacion: y el alcalde fasta otro dia primero siguiente en todo el dia vaya con las partes ante el alcalde mayor ante quien se apelo para que lo vea y determine luego sin mas alonga-

miento: τ si el alcalde mayor ante quien se apelo o su lugar teniẽte estuuiere absente o ligitimamẽte impedido/ que vaya ante otro alcalde mayor que primero fallaren para que lo determine. Y que dela determinacion que el alcalde mayor enello fiziere no aya alçada ni apelaciõ ni suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno y que el alcalde ordinario vaya por el pleyto adelante τ proceda en el como fallare por derecho.

¶ Itẽ mando que los alcaldes no rescibã demanda alguna que se põga por escripto sino fuere de doziẽtos mr̃s arriba: τ si la rescibiere que el alcalde pague al demãdado todas las costas que fiziere enel pleyto: y enlas causas de doziẽtos marauedis o dende ayuso el escriuano escriua la demãda y lleue por ello vn marauedi τ no mas. E si el processo se anulare por no ser fecha la demãda bien cõplidamiẽte y como es derecho: que el alcalde y el escriuano de su oficio paguen alas partes todas las costas que fizierẽ enel pleyto sobre la tal demãda: y que enestas causas el reo respõda luego de palabra τ no aya plazo de tercero dia. Pero enlos pleytos de cient marauedis o dende ayuso q̃ no aya escriptura ni se escriua acto dellos/ ni la paguen las partes: y q̃ estos pleytos seã librados luego breue τ sumariamẽte τ sin algũ alongamiento: mayormente los q̃ son de p̃sonas de fuera dela cibdad.

¶ Otrosi que los dichos alcaldes ni alguno dellos en quãto estuuierẽ enestos oficios no rescibã por si ni por otro direte ni indirete dadiuas ni presentes ni prometimiento dellos en dinero ni en oro ni en plata ni en otras cosas de comer ni de beuer en grãde ni en pequeña cãtidad de persona alguna q̃ ante ellos litigare o con ellos ouiere de librar: o touiere ante ellos negocio tocãte a su oficio de alcalde. Y el que lo contrario fiziere que torne lo que assi rescibiere con el diez tãto para los ꝑpios de seuilla: τ por la segunda vez sea priuado del oficio: y esto se pueda ꝓuar por testigos singulares: como lo dispone la ley del reyno enel titulo d'los alcaldes libro segundo del mont aluo.

¶ Otrosi mãdo que enlos ꝓcessos de pleytos arduos y granados y de importancia que ante estos alcaldes vinierẽ: ellos mismos por sus ꝓpias personas: τ ante el escriuano de su consistorio examinen los testigos sin lo cometer al escriuano: τ si el alcalde y el escriuano assi no lo fizierẽ por la primera vez el alcalde incurra en pena de cinco mill marauedis: y el escriuano en pena de dos mill marauedis: τ por la segunda vez la pena sea doblada: τ por la tercera vez pierdã los oficios.

¶ Otrosi por quãto alos alcaldes ordinarios antiguamente fue defendido que no lleuassen ni pudiessen lleuar ni auer el tercio ni parte delos derechos delas escriuanias delos escriuanos de sus juzgados. Y despues el señor rey don Alonso de gloriosa memoria por algunas causas que le mouieron dio facultad alos dichos alcaldes para que pudiessen auer y lleuar para si el tercio delas dichas escriuanias: τ porque esta facultad del dicho señor rey don Alonso por no vso se derogo/ y se ha guardado τ guarda la ordenãça y defendimiento antiguo: τ porque aquel es mas conforme al derecho τ alas leyes destos mis reynos: τ mas prouechoso para el bien dela republica dela dicha cibdad: porque no se lleuarã tantos derechos alas partes quantos se lleuarian si los dichos alcaldes lleuassen parte enlas dichas escriuanias. Mando que la dicha ordenãça τ vso antiguo se guarde de aq̃ adelante: τ guardãdo se los dichos alcaldes ni alguno dellos no ayan ni puedan auer ni lleuar ni cobrar el tercio ni otra parte alguna delas dichas escriuanias ni delos derechos dellas: ni los escriuanos se los consientan lleuar: so pena que el alcalde restituya lo que lleuare con las setenas por la primera vez: y por la segunda

sea suspenso del oficio por seys meses: y por la tercera sea priuado del y no lo pueda mas auer: y el escriuano pague lo que consintiere lleuar con el quatrotāto: y estas penas seā para los ꝓpios de seuilla: y q̄ cada vno cobre para si sus derechos.

¶ Otrosi mādo q̄ los dichos alcaldes ordinarios en razon delos derechos que hā de lleuar por sus mandamiētos y sentencias y firmas y sellos: y por los otros actos y cosas que ante ellos passaren guarden el arancel deste ordenamiento y que lo tengan en sus auditorios en vna tabla publicamente donde se pueda bien leer porque se sepa lo que han de auer y no se lleuen mas delo tassado.

¶ Otrosi mando que los dichos alcaldes ordinarios no lleuen ni puedan lleuar los derechos delas meajas: ni pidan ni demanden ni lleuen direta ni indirectamente el quarto dela alcauala ni dela imposicion si la ouiere delos remates delas execuciones que fizieren o mandaren fazer por algunas deudas: ni sus escriuanos las cobrē ni tengan cargo delas cobrar ni coger para los dichos alcaldes ni para los arrēdadores: so pena que lo que lleuarē los alcaldes o cobraren los escriuanos lo restituyan con el quatrotanto para los propios de seuilla.

¶ Otrosi mādo alos dichos alcaldes ordinarios q̄ no arriendē las penas o plazos de su juzgado ni las otras cosas conteuidas enla ordenāça del titulo delos alcaldes mayores enel capitulo que fabla enesta razon y so las penas della.

¶ Otrosi ē cada vn año se ha d̄ tomar cuēta alos allēs ordinarios y a sus escriuāos segū se cōtiene enste libro enl titulo d̄los jurados enla ordenāça q̄ fabla enesta razō.

Titulo. Delos alcaldes dela tierra.

Primeramente por quanto por algunas leyes y ordenanças de seuilla parece que los reyes passados de gloriosa memoria considerando que la tierra dela cibdad es grande: y que los alcaldes mayores della no podiā administrar la justicia enla dicha tierra: ni visitar la como conuenia: acordaron de poner dos alcaldes para en la tierra dela dicha cibdad que touiessen cargo de guardar el seruicio real y el pro dela cibdad y su tierra y terminos: y para que anduuiessen todo el año por los lugares del termino della y oyessen las querellas y fiziessen justicia segun que los alcaldes mayores lo podiā fazer si alli estouiessen: y q̄ las alçadas destos viniessen ante los alcaldes mayores o qualquier dllos: y q̄ estos supiessen el estado dela tierra y lo notificassen alos fieles para que ellos con los alcaldes y alguazil lo emendassen luego / o lo embiassen notificar al rey: y q̄ estos alcaldes dela tierra fuessen tenidos de dar cuenta dela administracion dela justicia q̄ era a su cargo alos alcaldes mayores dela cibdad: porque si fiziessen alguna cosa q̄ no deuiessen lo notificassen al rey para que mandasse sobre ello lo que la su merced fuesse. E a mi es fecha relacion que no embargāte lo de suso contenido: los dichos alcaldes dela tierra no la visitan como deuē: ni executan en ella la mi justicia: ni oyē los querellosos como deuian: antes diz que ponen por sus tenictes enlas dichas alcaldias hombres legos escuderos y otras personas no vsadas d̄ tener juzgado: los quales diz que fazen injusticias y extorsiones alos vezinos dela tierra: y no dan cuēta dela administracion d̄la justicia que esa su cargo alos alcaldes mayores d̄la cibdad segun son obligados / de que ala dicha tierra se recresce mucho daño y fatiga. Porende ordeno y mando que de aqui adelante los dichos alcaldes dela tierra visiten por si mismos o por sus lugares teniētes ambos a dos juntamente y no el vno

sin el otro en cada vn año toda la tierra dla dicha cibdad y fagã y executen todo aq̃llo para que fuerõ puestos segũ el tenor y forma delas leyes ⁊ ordenãças deste mi ordenamiẽto: ⁊ traygã razon ⁊ cuẽta por ante escriuano d todos los actos ⁊ visitaciõ que ouierẽ fecho: ⁊ al fin de cada año den cuenta ⁊ razon de todo ello alos alcaldes mayores ⁊ al assistẽte dela cibdad: ⁊ fasta que esto ayã fecho en cada vn año no les sea librada ni pagada la quitacion que cõ el dicho oficio tienẽ ⁊ ouieren de auer del año venidero: ⁊ cõ los dineros della luego al comienço dl dicho año venidero el cabildo y el assistẽte dela dicha cibdad embiẽ dos personas fiables q̃ fagan la dicha visitaciõ y sean pagados del salario dlos dichos alcaldes dla tierra los q̃les no puedan poner por sus teniẽtes de aqui adelãte enlos dichos oficios hombres legos/ saluo letrados hõbres de buena fama y de buena conciencia: los quales antes que vsen dlos oficios seã presentados por los alcaldes principales y rescebidos por sus tenientes enel cabildo dela cibdad: y se resciba dellos juramẽto q̃ bien ⁊ fiel y verdaderamente vsaran delos oficios ⁊ guardaran ⁊ cũpliran lo cõtenido enestas ordenãças so las penas dellas: ⁊ lo q̃ mas juran los otros alcaldes dla cibdad: y que estas ordenãças q̃ han de guardar ⁊ jurar luego les seã alli leydas delante y enlas espaldas del poder q̃ los dichos alcaldes les dieren ponga el escriuano dl cabildo el mandamiẽto del cabildo dela cibdad en q̃ manda a su tierra que resciban los dichos tenientes: y de otra manera no sean obedescidos ni rescebidos enla dicha tierra ni vala lo que fizieren.

¶ Otrosi por quãto por experiẽcia ha parescido q̃ los alcaldes mayores y el assistẽte algunas vezes quãdo los alcaldes dla tierra veniã a les dar la dicha cuẽta ponian algunas dilaciones en se la tomar a causa delo q̃l se recrecia q̃ la tierra no era bien visitada: y q̃ los alcaldes dla tierra ⁊ sus teniẽtes fazian muchos gastos. Porẽde para remedio desto: mando q̃ el assistente q̃ agora es o por tiempo fuere enla dicha cibdad en psona: ⁊ los alcaldes mayores o sus delegados q̃ enla cibdad se fallaren estãdo juntos enla quadra tomẽ la cuenta alos dichos alcaldes dla tierra ⁊ a sus tenientes en cada vn año luego q̃ se la vinieren a dar ⁊ los requirieren sobre ello d tal manera q̃ dentro de veynte dias despues q̃ vinieren a darla ayan tomado: so pena de diez mill marauedis a cada alcalde mayor: y de veynte mill marauedis al assistẽte si assi no lo fizieren ⁊ cumplieren: enla qual pena incurran por el mismo fecho. E mando al mayordomo dela dicha cibdad q̃ les quite estos marauedis de sus quitaciones si cayeren o incurrierẽ enla pena: y no se los pague y quedẽ para los ppios de seuilla. Pero si el assistẽte estouiere absente o enfermo que su lugar teniẽte pueda estar por el al rescebir dela dicha cuenta.

¶ Otrosi mando q̃ despues de tomada la dicha cuẽta enla manera q̃ dicha es el dicho assistẽte ⁊ los alcaldes mayores fagã relaciõ delo q̃ por la cuẽta fallarẽ enel cabildo dsta dicha cibdad: porq̃ para adelãte el cabildo pueda mejor pueer ẽlo tocãte alas dichas alcaldias q̃ es a su cargo: lo q̃ mas cũpliere al biẽ dla trra dla cibdad.

¶ Otrosi lo q̃ arriba esta dispuesto ⁊ mãdado a estos alcaldes dela tierra ⁊ a sus tenientes q̃ ambos a dos juntamente ⁊ no el vno sin el otro visiten toda la tierra en cada vn año. Mando q̃ se guarde ⁊ cumpla assi: y q̃ en vn tiempo no puedan vsar en diuersos pueblos el vno en vn pueblo y el otro en otro. Pero por mejor expediciõ delos negocios permito que estando ambos en vn lugar puedã tener diuersos auditorios ⁊ audiencias enlas causas y pleytos ciuiles solamente: y que enestas causas ciuiles cada vno dellos si quisiere pueda vsar de jurisdicion por si ⁊ sin el otro ⁊ aya lugar entre ellos la preuencion dela jurisdicion: y ẽlas causas criminales fecha

la prision por ambos o por el vno / q̃ ambos juntamẽte oyan ⁊ libren y determinẽ lo que fuere derecho: y den mãdamientos de execució o de soltar o de carceleria: ⁊ lo que de otra manera se fiziere sea en si ninguno ⁊ no vala: ⁊ si lo contrario fizierẽ por el mismo fecho incurrã enlas penas en que caẽ las personas priuadas que vsan de jurisdicion sin tener poder ⁊ facultad para ello.

¶ Otrosi mãdo que si alguno delos dichos alcaldes dla tierra o d sus tenictes seyẽdo reqrido por el otro q̃ se junte conel para yr a fazer la dicha visitació no quisiere o no pudiere salir ala fazer q̃ seyendo esperado por seys dias: si no saliere: que el q̃ req̃riere pueda solo yr ⁊ salir a fazer ⁊ faga la dicha visitacion y gane y le sea librado su salario por entero mostrando diligencias fechas ante escriuano de como requirio al otro en tiempo / ⁊ visito solo toda la tierra: o alo menos lo que visito solo si para lo restante dela dicha visitació se junto con el su cõpañero / se le resciba ⁊ aya por visitado. Pero al q̃ no quiso o no pudo salir ala dicha visitacion no le sea librado ni pagado el salario de aql año si no mostrare por fees de escriuano como el y el otro su cõpañero fizieron juntamente la visitació de toda la tierra segun ⁊ como la deuen visitar cõforme ala disposicion destas ordenãças. Pero en caso que alguno dellos visitare solo conforme a esta ordenãça: que enlas causas criminales o penales no pueda mas fazer dela prision delos culpados: ⁊ luego fecha la prision remita el preso ⁊ la informacion al alcalde dela justicia o al teniente de assistente dela cibdad.

¶ Otrosi no embargãte que los dichos alcaldes dela tierra seã obligados a dar la cuenta q̃ dicha es alos alcaldes mayores ⁊ assistẽte como de suso se cõtiene. Mando que si por la dicha cuẽta o en otra qualq̃er manera paresciere q̃ los dichos alcaldes dela tierra ouierẽ fecho alguna cosa no deuida q̃ los alcaldes mayores y el assistente me lo fagan saber para que prouea ⁊ mande sobre ello lo que mi merced fuere ⁊ cõuiniere a mi seruicio. Pero en caso que por el tal fecho se meresciesse pena de muerte o a corporal / que los dichos alcaldes mayores y el assistente puedã poner preso ⁊ a buen recaudo al alcalde dela tierra que lo ouiere fecho o cometido fasta tãto que yo sea informada del caso y prouea lo que conuenga.

¶ Otrosi mando que estos alcaldes dela tierra no conozcan de ninguna alçada ni apelacion que se interpusiere enla tierra dela cibdad en ninguna causa ciuil ni criminal: saluo que las embie luego alos alcaldes mayores o a qualq̃er dellos ante quien fuere apelado a quien pertenesce oyllas ⁊ librallas saluo enlas causas ciuiles de tres mill marauedis o dende ayuso que mando que se guarde lo que adelante eneste titulo se dira.

¶ Otrosi ordeno que los alcaldes dela tierra sepan y se informẽ si los vezinos dlos lugares della que segun sus contias son obligados a tener y mantener cauallos los tienen ⁊ mantienen segun la ordenança dello: ⁊ si no los touieren lo fagã saber al cabildo para que los penen ⁊ lo fagan emendar de quatro en quatro meses.

¶ Otrosi mando que los dichos alcaldes dela tierra ni sus tenientes no tomen cosa alguna dela escriuania ni escriuanos de sus oficios ⁊ juzgado / ni ayan ni lleuen los derechos delas meajas ni parte alguna dellos ni delos remates / ni fagan cosa alguna delas defendidas cerca desto alos alcaldes mayores ⁊ ordinarios dela dicha cibdad por este ordenamiento: so las penas que contra ellos ⁊ contra cada vno dellos estan establescidas enlas ordenanças que cerca desto hablan / las quales aqui he por repetidas de verbo ad verbum contra los alcaldes dela tierra ⁊ cõtra qualquier dellos / que contra ellas o qualquier dellas fuere o passare en qualquier manera.

¶ Otrosi ordeno q̃ cada vno destos dos alcaldes dela tierra por el trabajo d̃ sus oficios ayã en cada vn año ocho mill mr̃s delos ꝑpios de seuilla: y q̃ le sean librados por tercios auiẽdo fecho la visitacion del año passado enteramẽte como dicho es.

Or. del rey don juã. ij. xxxviij. ¶ Otrosi por el ordenamiẽto del señor rey dõ Juã el. ij. dõde fue sacada la ordenãça antes desta: parece q̃ estos dos alcaldes dela tr̃ra no puedẽ vsar de sus oficios mas tiempo de dos años sin licencia del rey: el tenor dela qual dize en esta guisa. Y estos dos alcaldes mãdo y es mi merced q̃ tẽgã este oficio dos años: ⁊ acabados los dos años q̃ me fagã relacion delo que han fecho: porque si yo entendiere q̃ cumple a mi seruicio ⁊ a bien dela tierra les mande vsar por mas tiempo.

¶ Otrosi ordeno q̃ estos alcaldes dela tierra en el sacar delos ꝓcessos de vnos lugares para otros: y cerca delas apelaciones que dellos o de qualq̃er dellos se interpusierẽ enlas causas de tres mill mr̃s o dende ayuso q̃ guarden las ordenãças del titulo delos alcaldes mayores que cerca desto hablan ⁊ so las penas dellas: y no excedan de ellas en manera alguna.

¶ Otrosi por quanto soy informada q̃ los alcaldes veedores dela tierra dela dicha cibdad ⁊ los otros juezes q̃ la van a visitar por se mas aprouechar ⁊ auer mas derechos para si ⁊ para sus escriuanos ⁊ oficiales prẽdẽ ⁊ fazẽ prender algũos diziẽdo q̃ cometieron algũos delictos delos q̃les fuerõ ya cõdenados o absueltos o encarcelados por otros juezes q̃ de sus causas pudierõ y deuierõ conocer: y q̃ les lleuan derechos d̃los autos d̃los ꝓcessos y delos alguaziles ⁊ oficiales q̃ los prendierõ: de manera q̃ por ello son fatigados y despechados los vezinos. Porẽde por remediar lo suso dicho ordeno y mãdo q̃ cada ⁊ quãdo que los dichos alcaldes dela tr̃ra o el teniente de assistẽte della o otros qualesq̃er juezes assi dela dicha cibdad como dela tierra prẽdierẽ algunos q̃ estouieren ya cõdenados por algunos delictos passados o librados o encarcelados por qualesq̃er juezes dela dicha cibdad o de su tierra q̃ delas tales causas pudierõ y deuieron conoscer: que los tales juezes los sueltẽ luego: y q̃ ellos ni sus escriuãos ni alguaziles ni carcelero ni oficiales no les lleuẽ ni consiẽtan lleuar derechos algunos delos auctos del ꝓcesso ni dela prisiõ o carceleria: ni de otro aucto ni cosa alguna: saluo q̃ sean sueltos luego ⁊ sin costa: so pena que el q̃ assi no lo fiziere pague al que assi fuere preso todos los daños ⁊ interesses q̃ por la prision injusta se les recrecierẽ doblados: ⁊ lo que lleuarõ en nõbre de derechos o de otra qualquier manera lo bueluã ⁊ paguẽ con el quatro tanto: la meytad para el querelloso y la meytad para los ꝓpios de seuilla.

¶ Itẽ por quãto algunos juezes d̃la dicha cibdad ⁊ otros q̃ tienẽ poder ⁊ facultad de conoscer en causas criminales ⁊ los alcaldes d̃la tierra ⁊ otros q̃ la van a visitar mostrãdo q̃ se muevẽ cõ zelo de fazer justicia vã o embiã de noche a prẽder algũos que dizẽ q̃ han cometido delictos porq̃ se podria merescer solamẽte pena pecuniaria: y ellos o los alguaziles ⁊ oficiales que embiã a los prender entrã en sus casas d̃ los tales por encima delas paredes y les desquiciã las puertas: ⁊ algunas vezes fazen mas daño q̃ montaria la pena: ⁊ porq̃ esto es cosa de mal exemplo: y dello se hã seguido y se puedẽ seguir muchos daños y escãdalos ⁊ alborotos ⁊ grãdes incõuinientes. Mãdo q̃ cada ⁊ quãdo q̃ alguna ꝑsona dela dicha cibdad o de su tierra o estãte en ella ouiere de ser ꝑso por algũa cosa q̃ ouiere fecho o cometido / por la q̃l merezca y le deua ser dada pena pecuniaria: solamẽte q̃ primero q̃ los juezes lo mãden prẽder le embiẽ a llamar y dezir q̃ parezca ante ellos en termino cõueniẽte pa q̃ este a d̃recho sobre lo q̃ le es opuesto: ⁊ si paresciere eñl termino ⁊ diere fiãças o fuere abonado pa estar a derecho no lo prẽdan ni lleuen a la carcel. Pero si en el dicho

termino no paresciere que lo puedan prender o mandar prender. Pero miren los juezes y sus executores que lo tal mandaren: que no entren por encima delas paredes: ni desquicien ni quiebren las puertas ni fagan otras cosas de mal enxemplo: porque si contra esto fizieren de mas de pagar los daños doblados al querelloso los mandare castigar como conuenga a mi seruicio ⁊ al pro ⁊ bien dla dicha cibdad y de su tierra.

¶ Otrosi por quanto yo soy informada que los alcaldes dela tierra: y teniente de assistente ⁊ alcaldes mayores que la van a visitar: mandan alos escriuanos delos pueblos que les den las pesquisas delos delictos ⁊ casos acaescidos: no embargante que selas ayã dado otra vez por fatigar ⁊ oprimir alos tales escriuanos / ⁊ buscar ocasion de prender alos que no deuen: ⁊ porque esta es cosa de emendar. Mando que los tales juezes ni alguno dellos no mãden ni compelan alos escriuanos delos dichos lugares que les den las pesquisas que ya otra vez les ouieren dado / saluo sino fuere sobre caso que se merezca pena corporal: y estando preso el delinquente: so pena de seyscientos marauedis para los propios dela dicha cibdad al juez que lo mandare: y que el escriuano no sea obligado a complir el mãdamiento del juez en este caso: ⁊ por no lo cumplir no incurra en pena algũa: excepto sino fuere a pedimiento de parte.

¶ Otrosi ordeno y mando que los alcaldes dela tierra y el teniente de assistente ⁊ los otros juezes que van a visitar: condenen todas las penas que aplicaren para mi camara o para obras publicas o pias ante vn escriuano publico del numero de qualquier villa o lugar dela dicha tierra: qual alos dichos juezes paresciere que se deue poner ⁊ vieren que es mas fiable: y que este escriuano tenga cargo de escreuir todas las dichas penas en que los dichos juezes condenarẽ a algunos: y que luego otro dia siguiente despues que fueren condenadas de copia dellas al escriuano del concejo del lugar donde se condenaren. Y el escriuano del concejo tenga cargo delas rescebir todas: ⁊ procure la execucion dellas. E si el processo passare ante otro escriuano / que toda via para dar la sentencia llamen al escriuano que fuere diputado para ante quien passen las condenaciones y las resciba. E si este escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de concejo a otro dia que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto: y el dicho escriuano de concejo tenga ⁊ cobre las dichas penas pertenescientes a la dicha camara o arbitrarias: o para las obras publicas ⁊ pias: para acudir cõ ellas a quien yo mandare ⁊ no a otra persona alguna. E si no pusiere la diligencia que deue en las cobrar que las pague de su bolsa: ⁊ si los dichos juezes o algũo dellos cobraren las dichas penas o parte dellas por via direta o indireta que las pague con las setenas. E las penas que se aplicaren para obra publica o pia: el escriuano de concejo del tal lugar por mandado delos dichos juezes o del cabildo dela dicha cibdad gaste aquella parte que fue aplicada ala tal obra: ⁊ con la otra parte acuda a mi camara y q̃ se gaste en aquella obra para que fue aplicada. Y que los dichos juezes o el cabildo dela dicha cibdad en el fin delaño tomẽ la cuẽta delas dichas penas alos dichos dos escriuanos ⁊ firmada de sus nõbres y delos dichos escriuanos la embiẽ: vna alos mis contadores mayores / y otra al mi tesorero para que puedan embiar por lo que ouieren de cobrar: segun que lo mandaron los dichos señores reyes mis padres enlos capitulos delos corregidores / por quãto soy informada q̃ los dichos juezes no lo guardauan enla dicha tierra dela dicha cibdad por se aprouechar indeuidamente delas dichas penas.

¶ Otrosi mando que los dichos alcaldes dela tierra visiten y fagan visitar las vẽtas y mesones: segun se contiene eneste ordenamiento enel titulo del assistence en el capitulo que fabla enesta razon.

¶ Otrosi mando alos dichos alcaldes dela tierra que no prendan ni fagã traer ante si a muger alguna por amancebada si no tuuierẽ primero suficiente informaciõ como esta mandado enel titulo del assistente enel capitulo q̃ fabla enesta razon.

¶ Otrosi mando alos dichos alcaldes dela tierra que no arrienden las penas ni plazos de su juzgado ni las otras cosas defendidas enel titulo delos alcaldes mayores: enla ordenança que fabla enesta razon ⁊ so las penas della.

Titulo. Delos alcaldes dela mar.

Or.d.Rey al.ca.xxvj.

Los alcaldes dela mar y delos barqueros del rio conoscẽ solamẽte delos pleytos dela mar y del rio ⁊ no de otro ninguno: segun se contiene en vna ordenança del señor rey don Alonso que dispone enesta guisa. Tengo por bien que los alcaldes dela mar y delos barqueros del rio que conozcan delos pleytos que fueren pertenescientes dela mar y delos barqueros del rio ⁊ no de otro ninguno. E si de otro pleyto conoscieren que no selo consientan los alcaldes mayores: ni vala ni tenga el juyzio que dieren enesta razon.

Car.R.s. deq in lib. del. con. f. lxxxij.

¶ Otrosi los alcaldes delos barqueros son puestos por el rey o por los alcaldes mayores de seuilla en su lugar: ⁊ las alçadas destos alcaldes pa ante los alcaldes mayores: ⁊ como siempre fue vsado: porque assi esta ordenado ⁊ mandado antiguamente por vna carta del señor rey don Sãcho en treynta de deziembre: era de mill y trezientos ⁊ treynta años que assi lo dispone.

¶ Otrosi los alcaldes dela mar y delos barqueros ⁊ sus escriuanos lleuen sus derechos como enel juzgado delos alcaldes ordinarios: segun se contiene enel titulo delos escriuanos enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Enlas condiciones con que seuilla arrienda sus propios esta ordenado que todos los nauios que cargaren qualquier carga de mercaderia desta cibdad o se fletare enella: avn que esten dentro enel rio desta cibdad o fuera del: tanto que los dichos nauios no sean de vezinos de seuilla ni de su arçobispado o obispado de cadiz: que paguẽ vn marco de plata del dicho nauio si fuere de ciẽt toneles de porte o dende arriba: ⁊ si fuere de cient toneles abaxo q̃ pague a este respecto: y esto sea para el arrẽdador desta renta. E si los tales nauios estuuierẽ fuera del dicho rio: o no estuuierẽ ygualados con el arrẽdador desta dicha renta: que por la mercaderia que desta cibdad sacare qualquier mercador por cargar enel: pague al dicho arrẽdador los derechos del dicho marco por toneladas al respecto delos dichos cient toneles el marco: segun que fasta aqui todo lo suso dicho se ha acostũbrado: tanto que no pague cosa alguna del dicho derecho/delas vituallas y aparejos q̃ para el dicho nauio desta cibdad se sacaren.

¶ Titulo del alcalde delos tauerneros y tenedor delos husillos.

COstumbre inmemorial siẽpre usada y guardada es en sevilla que el cabildo dela dicha cibdad acostumbra poner una buena persona de buena vida ⁊ fama en la tenencia delos husillos: por do sale el agua fuera dela cibdad al rio quãdo crescen las lluvias de aguas y el rio cresce: ⁊ para cerrar los dichos husillos quando el rio sale en tanto alto que ellos deven estar cerrados: ⁊ por la costa ⁊ trabajo ⁊ guarda que enello ha de poner se le da cierta pensiõ de dineros en cada un año.

E mas el alcaldia que dizen delos taverneros desta cibdad: sobre lo qual paresce que en veynte ⁊ un dias de noviembre: año d' mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ quarẽta ⁊ seys años el dicho cabildo informados que en todos los tiẽpos passados fue siẽpre assi guardado: proveyerõ ⁊ mãdarõ que alguna ni algunas personas assi vezinos de sevilla que tienen vinos ⁊ los acostumbrã vender enlos mesones como fuera dellos: ni los taverneros ni morones ni otras personas nõ emplazẽ sobre los dichos pleytos y negocios que dellos son ante los fieles executores ni ante alguno dellos / ni ante otro alguno: salvo ante el alcalde delos taverneros. Y que los porteros dela dicha cibdad ni alguno dellos no emplazen sobre la dicha razõ por mandamiento de alguno a ninguna ni algunas personas delas que dichas son salvo ante el dicho alcalde delos taverneros: y que el conozca delos dichos pleytos de primera instancia: ⁊ la parte que se sintiere agraviado que apele si quisiere ante qualquier delos alcaldes mayores de sevilla: y que alli fenezcan los dichos pleytos porque assi cũple al servicio del rey ⁊ al pro ⁊ bien dela dicha cibdad.

¶ Otrosi cosa justa y razonable es que todos los taverneros que tienẽ puestas tavernas para vender que no vendan vinos sin que primero den fianças ante el alcalde delos taverneros que seã bastantes y seguras: so las penas que el dicho alcalde les pusiere. Y que ningun tavernero ni otra persona alguna sea osado de poner taverna alguna de nuevo para vender vino comprado sin que primero de las dichas fianças: ⁊ assi rescebidas si el tavernero se ausentare ⁊ fuere sin pagar los dineros que deviere de vino que oviere comprado que el alcalde sea obligado a pagar ⁊ pague por si ⁊ por sus bienes los tales maravedis que assi llevare del dicho vino si no tuvieren de que pagar los fiadores que assi rescibio el dicho alcalde.

¶ Otrosi quando el alcalde delos taverneros toviere justo impedimento o estuviere absente en servicio dela cibdad / conozca delos pleytos y causas ante el començados qualquier delos alcaldes ⁊ juezes ordinarios dela dicha cibdad que la parte o partes escogerẽ: tomandolo el dicho juez enel pũto y estado en que lo dexare el alcalde delos taverneros y que se fenezca ante el escrivano del juzgado del dicho alcalde delos taverneros ante quien se començo. Los pleytos que no estovierẽ començados los puedan començar ante qualquier delos juezes q̃ la parte escogere / ⁊ passe por ante el escrivano del dicho juez: porque assi paresce acordado ⁊ mãdado por el cabildo dela dicha cibdad en nueve dias de deziẽbre de. M. d. ⁊ dos años.

¶ Titulo del almorarifalgo de sevilla y delas mercaderias.

ALmorarife dize la ley dela partida que es palabra d' aravigo: quiere In.ii.par.
tanto dezir / como oficial que ha arrendar los derechos dela tierra ti.ix.li.xv
por el rey: y es obligado a favorescer los mercadores por ordenança Or.s.Re.
del señor rey don Alonso que dize enesta guisa. Mando y tengo por al.cn.xxii.
bien que todos los mercadores que vinieren aqui en sevilla ⁊ a caliz

⁊ a todos los otros puertos que vayan y esten seguros ellos y todas sus mercaderias. E mando al cõcejo ⁊ alos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ alos mis almoxarifes que los guarden ⁊ los mamparen: y que no consientan que les tomen delo suyo: y que por prẽda ni por guerra ni por ninguna cosa que acaezca enla mar que no sean prendados ni detenidos ellos ni los sus aueres. E los pleytos que acaescierẽ entre ellos que luego seã librados: ⁊ los alcaldes q̃ les fagan luego pagar las deudas que les deuieren. E mando que les den mis cartas de asseguramiento a todos aquellos que las vinieren a demandar.

Idē. capi. xxiij. ¶ Otrosi el dicho señor rey don Alonso proueyẽdo enlas mercaderias de que se deuen derechos: mando por su ordenamiento que se guarde enesta guisa. Todo vezino de seuilla que morare delos muros a dentro con casa poblada que sea frãco que no pague ninguna cosa delo suyo delo que lleuare o truxere de entrada ni de salida por tierra: pero que la mercaduria que truxere que la traya ala mi aduana: y q̃ dende se la franqueen los mis almoxarifes que ay fuerẽ: y esso mismo lo que sacarẽ que tomen aluala delos dichos almoxarifes: ⁊ si algun vezino saliere alos caminos de las aguas vertiẽtes aquende a comprar las mercaderias que aca truxeren de q̃ yo he de auer derecho por me fazer perder todo lo mio/ que pierda la mercaderia que assi comprare ⁊ no sea mas franco.

Idem. ca. xxiiij. ¶ Otrosi tengo por bien ⁊ mãdo que todos los otros assi vezinos como otros qualesquier ď seuilla que truxerẽ paños ⁊ otras mercaderias qualesquier a seuilla por mar que me paguẽ dela entrada la veyntena: y dela salida la quarẽtena. Pero tẽgo por bien que delos vezinos de seuilla delas cosas que traxerẽ de que paguen veyntena que ayã ende saca assi como los hã los mercadores estraños. E otrosi que los que truxeren o lleuarẽ alguna cosa de tierra de granada tãbien vezinos como otros que me den el diezmo delas cosas que lleuaren ⁊ truxeren saluo de azeyte de q̃ ouiere pagado el diezmo ami que lo puedan sacar sin ningun derecho ⁊ sin trabajo ninguno: y lleuar lo si quisiere tomando aluala delos mis almoxarifes.

Or. de. iiij. R. al. xv. ¶ Otrosi el alcalde del aduana ⁊ su escriuano lleuan los derechos delos plazos y señales y delos sellos como los alcaldes mayores: porq̃ assi lo mãdo por su ordenança el señor rey don Alonso.

Almox. de triana. ¶ Otrosi qualq̃er carnicero que cortare carne enlas carnecerias de triana pague al almoxarife de cada vaca o buey o toro cinco libras o su valor luego como la comẽçare a cortar. y de cada carnero o oueja o cabra o cabron vna libra: y del cieruo macho vna libra: y dela corça o gamo o cierua media libra: ⁊ si la pesare ⁊ no lo fiziere saber al almoxarife que pague los derechos sobredichos con el quatrotanto.

Idē. ¶ Otrosi los que vendieren vino en triana atauernado pague doze marauedis del ramo al arrendador: saluo si fuere vezino dela dicha triana siendo el vino suyo q̃ assi vendiere y de su cosecha ⁊ no boluiendo con ello otro vino comprado.

Idē. ¶ Otrosi todos los olleros que cozieren qualquier lauor amarilla o aspera enla dicha triana paguẽ el alamina delo mas que cargaron con el horno que es de horno mayor vn vaso de lauor: y de horno menor medio vaso: y delas jarras vinateras o azeyteras: si fuere horno de cient jarras o dende arriba vna jarra: ⁊ si fuere de cient jarras abaxo media jarra: que se entiende su valor: y del horno ď cantaros o botijas medio vaso de cada horno.

Idē. ¶ El alanzel delos portazgos dela tierra de seuilla esta moderado en vnã carta ⁊ prouision real: segun se contiene enel quaderno delas condiciones con que Seuilla arrienda los propios pertenescientes ala dicha cibdad.

¶ El alanzel por donde se hā de coger los derechos dela ropa enla tierra de seuilla esta declarado por otra carta real segun se contiene enel dicho quaderno. Idē

¶ Item los derechos del aduana q̃ se han de pagar enla villa de aroche d'las cosas que se sacaren de castilla a portogal por la dicha villa: o de portogal a castilla: estan declarados por el cabildo y regimiento de seuilla: segun se contiene enel dicho quaderno enel capitulo que habla enesta razon. Idē

¶ Item los derechos que pertenescen al almotacenalgo: ⁊ lo que es obligado el almotacen por razon de su oficio: contiene se assaz complidamēte enel dicho titulo en el capitulo del almotacenalgo con el barrer delas calles / y enlos otros capitulos que fablan enesta razon. Idem

¶ Otrosi las rentas delos almorarifalgos de toda la tierra de seuilla y de cada vna delas villas ⁊ lugares por si: se arriendā con condiciō q̃ los arrendadores que cada vna delas dichas rētas del dicho almorarifalgo arrendarē: las ayā a toda su ventura sin descuēto alguno: y que lleuē los derechos del dicho almorarifalgo que estan declarados ⁊ contenidos en vna carta de alanzel delos dichos almorarifalgos que el rey ⁊ la reyna nuestros señores embiarō a esta dicha cibdad por dōde los dichos almorarifalgos se cogiessen que es fecha a   dias del mes de   año de. M. cccc. ⁊ nouenta ⁊ dos años que dispone enla forma siguiente.

¶ Primeramente de todas las cosas que se truxeren a vender y vendierē enlas dichas villas de suso nombradas y declaradas o en qualquier dellas / que paguen la veyntena delo que vēdieren dela primera venta: y que avn que otras vezes se torne a vēder que no pague cosa alguna del dicho almorarifalgo: y que los vezinos de seuilla ⁊ sus collaciones: ⁊ los vezinos del lugar en que se vendieren que no paguen el dicho derecho de almorarifalgo.

¶ Del pescado fresco y salado que qualesquier personas forasteras traxeren a vender o se vendiere enlas dichas villas o en qualquier dellas: y delo que pescaren enlas dichas villas o se vendiere que pague delo que vendiere la veyntena dela primera venta: y que avn que aquello se torne a vender otras vezes que no se pague el dicho derecho de almorarifalgo: y que los vezinos de seuilla ⁊ sus collaciones / ⁊ los vezinos del lugar donde se vēdiere no paguē el dicho derecho d' almorarifalgo.

¶ Delas bestias de silla que se vinierē a vēder que son cauallos ⁊ mulas ⁊ yeguas ensilladas y enfrenadas / ensilladas que pague el que la comprare la veyntena: y el que la vendiere que pague de cada cabeça tres blancas. Pero si son vezinos dela dicha cibdad y de su labrāça ⁊ criança no pague los dichos dos marauedis: ⁊ si son compradas y las vendierē antes del año ⁊ dia que paguē el dicho derecho.

¶ Delas bestias de albarda assi azemilas como mulas ⁊ asnos ⁊ otras qualesq̃er bestias que trayan albarda y se vendierē que pague la veyntena el comprador: y el que la vendiere tres blācas de cada cabeça: saluo si fuere vezino dela dicha cibdad ⁊ la tuuiere de su labrança ⁊ criança la ouiere ⁊ ouiere mas de año ⁊ dia que la ouiere cōprado como las de silla segun dicho es: y el que ouiere de pagar el dicho derecho si no lo pagare o no lo dixere a los almorarifes antes que se cūpla el tercero dia que pague de pena setenta ⁊ dos marauedis para los dichos almorarifes: y q̃ esto se entienda al comprador: y que el vendedor sea tenudo delo fazer saber ⁊ pagar la cabeça enel dicho tercero dia: so la dicha pena.

¶ Dela carne q̃ se vendiere enlas carnecerias delas dichas villas q̃ pague d' almorarifalgo d' cada vaca toro o buey d' cada vno cīco libras o los mrs d'a como valierē.

¶ De cada carnero o oueja o cabra o cabron de cada vno vna libra.

¶ Del cieruo macho vna libra: y dela cierua corça o gamo d' cada vno media libra.

¶ Del ganado que se védiere enlas dichas villas o en qualquier dellas de fuera dl termino q̃ no fuere de su labrãça ⁊ criãça o no lo ouiere tenido año ⁊ dia que pague de cada cabeça mayor tres mr̃s: y de cada cabeça menor de cada vna vna blanca y de cada puerco vn marauedi. E si algun forastero comprare ganado alguno enel dicho lugar o lo sacare / que pague de saca de cada cabeça de ganado mayor tres marauedis: y de cada puerco vn marauedi.

¶ De todos los que truxeren pã trigo o ceuada o centeno a véder delas dichas villas ⁊ sino fuere vezino el almorarife sea tenudo a dar la media fanega con q̃ lo mida o q̃ lleue el derecho de cada carga de trigo de dos fanegas y media: y de cada carga de ceuada o cẽteno de a tres fanegas vna blãca por cada carga: ⁊ q̃ no mida cõ otra media sino cõ la del almorarife: ⁊ si midiere con otra media fanega no le pagãdo su derecho o no gelo faziẽdo saber antes que salga del alhondiga que pague de pena setenta ⁊ dos marauedis: y el que la prestare vezino al q̃ no fuere vezino que pague setẽta ⁊ dos mr̃s otros: y el vezino que mida su pã con su media fanega si la tuuiere: ⁊ sino que qualquier vezino delas dichas villas la puedan prestar a otro su vezino y que no cayga en pena por ello: y que no lleue del dicho pan trigo o ceuada o centeno otro derecho de almorarifalgo.

¶ Delos fornos de teja ⁊ ladrillo o ollas delas dichas villas o de qualquier dellas que pague el diezmo: saluo si fuere de sus fornos que son tributarios ala cibdad de seuilla o fueren de vezino de seuilla que no pague el dicho diezmo.

¶ Otrosi q̃ enlas dichas villas o en qualquier dellas dõde fasta aqui se ha acostũbrado lleuar diezmo delos fornos dela cal q̃ enlas dichas villas o en sus terminos se fiziere: que se lleue de aqui adelante: excepto los vezinos d̃ seuilla ⁊ las personas q̃ labraren en sus fornos propios: pero si en qualquier delas dichas villas antiguamente se acostumbraua lleuar mas derechos delos dichos fornos que se lleuen los dichos derechos antiguos: seyendo de menos delos contenidos eneste aranzel: ⁊ si fueren de mayor cõtia que se lleuen por este dicho aranzel. Y que enlos lugares donde fasta aqui no se ha acostumbrado lleuar derecho alguno de almorarifalgo delos dichos hornos: que de aqui adelante no se lleuen ni demanden.

¶ Los quales dichos derechos del almorarifazgo se lleuen enlas dichas villas y en cada vna dellas segũ de suso van declarados. Pero si en qualquier delas dichas villas se ha acostumbrado antiguamẽte lleuar menos derechos delos que eneste aranzel vã declarados. Mãdamos q̃ se lleuẽ los que se hã acostumbrado antiguamente lleuar si fuere de menor cõtia: ⁊ si fuere de mayor contia q̃ los lleuen por este dicho aranzel ⁊ no mas: y enlos lugares que no se ha acostumbrado lleuar alguna cosa delas suso dichas / que no se lleue ni pida ni demande.

¶ Otrosi que en qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nuestros reynos y señorios: ⁊ qualesquier personas singulares dellos / que son francos del almorarifazgo: y estan en possessiõ de no lo pagar que no les sea pedido ni lleuado el dicho derecho de almorarifazgo enlas suso dichas villas.

¶ Otrosi q̃ auiẽdo pagado el dicho derecho de almorarifazgo qualesquier personas vna vez dela primera venta / que avn que otra vez se torne a vender / que no se lleue el dicho derecho d̃ almorarifazgo auiẽdo pagado vna vez d̃la p̃mera vẽta.

¶ Otrosi que los que cogieren el dicho almorarifazgo amuestren este arãzel por donde han d̃ coger el dicho almorarifazgo alos mercaderes ⁊ otras p̃sonas que lo quisieren ver: y q̃ si no se lo mostraren q̃ no seã tenudos d̃ pagar el dicho derecho.

¶ Otrosi que aya casa en cada vna delas dichas villas dõde se coja el dicho almorarifazgo dõde vayã los mercaderes ⁊ otras p̃sonas a pagar el dicho almorarifaz

go segun de suso van declarados: ⁊ si no fallarẽ al que lo ouiere de rescebir: que tomã do dos testigos de como vinieron a pagar el dicho almorarifazgo ⁊ no fallaron en la dicha casa a quien lo pagar que se puedã yr sin caer en pena alguna: dexando el dicho derecho en la dicha casa señalada: y que alli se cojan ⁊ no en otra parte alguna: ⁊ pidan aluala al almorarife delo que pago: y que por el aluala no pague cosa alguna ⁊ diga enel aluala de que cosas pago ⁊ no le derẽgan por el aluala.

¶ Otrosi q̃ qualquier almorarife o fiel o cogedor que pusiere otra cõdicion: o demãdare mas derechos delos contenidos eneste arãzel: que por la primera vez pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara ⁊ fisco: y que este desterrado del lugar donde biuiere por vn año. E por la segunda vez que le fuere prouado que sea desterrado delos nuestros reynos ⁊ pierda todos sus bienes para la nuestra camara: y que faga prueua para el quebrantamiento deste nuestro aranzel las personas dãnificadas.

¶ Otrosi el cabildo y regimiẽto de seuilla declarãdo el aranzel antiguo en razõ del peso delas mercaderias: fizieron cierta ordenãça año de mill ⁊ quatrociẽtos y setẽta y nueue con que se arrienda el dicho peso: segun se contiene enel dicho quaderno con que seuilla arrienda las rentas de sus propios prenesciẽtes ala dicha cibdad.

¶ Otrosi como quiera que antiguamente el cabildo de seuilla en siete dias de julio era de mill y trezientos ⁊ veynte y nueue: enmẽdarõ el aranzel antiguo del almorarifazgo delos lugares de su tierra: ⁊ pusieron cierta forma como se vsasse de alli adelante enlos castillos ⁊ lugares del reynado de seuilla. Paresce que despues los señores rey ⁊ reyna don Fernãdo ⁊ doña Ysabel de gloriosa memoria por vna su carta dada en cordoua Año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ dos: fue reformado el dicho aranzel delos almorarifalgos dela tierra: segun se contiene enel dicho quaderno delas condiciones con que seuilla arrienda sus propios.

¶ Alanzel del almorarifazgo mayor de Seuilla.

PRimeramẽte es nuestra merced q̃ nos ni el principe nuestro muy caro ⁊ amado fijo no paguemos derecho alguno al dicho almorarifazgo ni rẽtas del por qual quier cosa q̃ en la dicha cibdad y en su arçobispado ⁊ obispado de cadiz mandaremos entrar: ni menos dela saca dello para nos.

¶ Otrosi es nr̃a merced y mãdamos q̃ delos paños de oro y d̃ plata y de seda: y de lana: ⁊ fustanes: ⁊ chamelotes: y zarzahanes y cendales si lo truxeren en la dicha cibdad de seuilla o a su arçobispado o obispado de cadiz por la mar: el dueño dello que lo cargo en leuante o en poniẽte o en otra parte fuera del reyno sin lo auer comprado de otra psona en algunos puertos de seuilla ⁊ obispado de cadiz: que pague luego ala entrada cĩco mr̃s por ciẽto al dicho almorarifalgo mayor: ⁊ quãdo lo vendiere diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifazgo ⁊ no antes. E si lo sacare de la dicha cibdad sin vẽder: q̃ pague dos marauedis y medio por ciento al dicho almorarifazgo ⁊ no la dicha alcauala. E si el que lo truxere ala dicha cibdad de seuilla lo ouiere comprado en qualesquier lugares de puertos: y en las mares ⁊ rios ⁊ bayas del dicho arçobispado o obispado de cadiz / que pague los dichos cĩco marauedis d̃ ẽtrada al dicho almorarifalgo mayor: ⁊ pague assi mismo luego avn que no lo vẽda diez marauedis por ciẽto d̃ alcauala al dicho almorarifazgo a quiẽ prenesce la dicha alcauala: y esto se ẽtiẽda si no ouierẽ pagado el dicho almorarifazgo ⁊ alcauala delos dichos paños y mercaderias alos almorari-

ses de seuilla o a sus hazedores: ⁊ si despues se vendieren los tales paños y sedas y
brocados ⁊ otras cosas suso dichas que paguē el alcauala dello alas rētas donde
pertenesce. E si el que los tales paños y mercadurias traxere ala dicha cibdad no
lo vendiere ⁊ lo sacare dla dicha cibdad: pague por la saca dello al dicho almorari-
falgo dos marauedis y medio por ciēto como de suso se cōtiene ð mas delos dichos
cinco por ciento del dicho almorarifalgo de entrada. E si fuere vendido enla dicha
cibdad qualquier paño ⁊ lo quisierē sacar q̃ pague vna blanca de cada vara dela sa
ca dello: y de pieça entera doze marauedis ⁊ no mas: ⁊ si fueren frisas q̃ pague dos
marauedis y medio por ciēto. E si algunos paños o frisas boluieren algunas psõ-
nas ala dicha cibdad que las ouieren lleuado a vēder a algunas partes ⁊ no las vē-
dieron que paguē por cada pieça de paño delas que assi tornarē a meter ala dicha
cibdad doze marauedis/contando veynte ⁊ ocho varas por pieça: y de cada pieça
de frisa ocho marauedis: contādo veynte ⁊ dos varas por pieça. ⁊ si mas o menos
varas ouiere enlas dichas pieças que pague a su respecto.

¶ De qualesquier mercadurias de qualquier qualidad q̃ sean que se truxerē ð fue-
ra del reyno: excepto de frācia ⁊ flandes y bretaña ⁊ ytalia paguen al almorarifalgo
diez marauedis por ciento de entrada: y de alcauala al dicho almorarifalgo otros
diez marauedis por ciēto vendiēdo lo o no lo vendiēdo. Pero si las tales mercade-
rias traxerē qualesquier nr̃os naturales o fuerē mercaderias de frācia o bretaña o
flandes o ytalia q̃ paguen cinco marauedis por ciento de entrada luego: ⁊ diez ma-
rauedis por ciento de alcauala quādo lo vendierē: y que los vnos y los otros si lo sa
caren dela dicha cibdad sin lo vender que paguen dos marauedis y medio por cien
to al dicho almorarifalgo segun que fasta aqui se ha acostumbrado coger.

¶ Otrosi de todas las cosas que se han de pesar con peso q̃ entran enlo del auer de
peso dl dicho almorarifalgo que no seā dela berberia: qualquier que lo truxere ala
dicha cibdad de seuilla: quier lo traya de fuera del reyno o lo aya comprado en qua
lesquier villas y lugares o puertos o rios o mares o bayas del dicho arçobispado
⁊ obispado de cadiz: paguen luego ala entrada cinco marauedis por ciēto de almo
rarifalgo: ⁊ quādo lo vendierē paguen diez marauedis por ciento de alcauala ala
dicha renta de almorarifalgo. E quādo lo sacarē fuera dela dicha cibdad: el que lo
traxo a ella pague dos marauedis y medio por ciēto al almorarifalgo por la saca ju
rando q̃ es suyo y que no lo ha vendido ni ygualado con persona algūa ni fecho frau
de alguno por encobrir los dichos derechos: ⁊ si por el dicho juramento declarare
que ha vēdido o ygualado alguna delas dichas mercadurias: pague delas que assi
ouiere vendido o ygualado el alcauala solamente con los dichos dos marauedis y
medio por ciēto de saca. E si despues fuere fallado lo contrario delo que juro pague
el alcauala con el quatrotāto alos dichos almorarifes: y delas cosas de auer de pe
so que traxeren dela berberia paguen luego diez marauedis por ciento de almora-
rifalgo: ⁊ mas otros diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo
quādo se vendiere segun suso dize: y dela saca dello si lo sacare el que lo traxo pague
dos marauedis y medio por ciento al dicho almorarifalgo haziendo el dicho jura-
mento de suso ⁊ so la dicha pena. Pero si otras personas sacaren dla dicha cibdad
algunas cosas delas de auer de peso que seā especierias: o açucar: o añir: o danles:
o cera en pan o seuo en pella si assi entro enla dicha cibdad o estaño o plomo en pa-
sta sin que dello vaya cosa alguna labrada ni se aya fundido enla dicha cibdad q̃ no
aya pagado alcauala de segunda vēta: sea obligado dela pagar el que assi sacare las
dichas cosas o alguna dellas pagando diez marauedis por ciento: o dar alos almo
rarifes la persona de quiē lo compro enla dicha cibdad porque aquel pague luego

la dicha alcauala si no se ouiere pagado: y que esto se faga antes que la dicha mercaderia salga dela dicha cibdad: y de mas desto pague dela saca el que lo sacare los dos marauedis y medio por ciento que suso dize.

¶ Del pescado ⁊ almayzares ⁊ alquiceres ⁊ albornozes ⁊ tocas ⁊ dargas: ⁊ sillas ⁊ jaezes ⁊ cauallos ⁊ falcones ⁊ açores ⁊ papagayos: ⁊ moros ⁊ moras: ⁊ monas y gatos ⁊ toda saluagina biua ⁊ otras q̄lesquier cosas que no seã dlas que se hã de pesar que vinieren dela berueria paguen diez marauedis por ciento al dicho almorarifalgo luego: y el alcauala desto paguen quãdo se vendiere al arrendador delas rẽtas a quien pertenesciere: pagando diez por ciento: ⁊ qualquier persona que sacare algunas cosas delas suso dichas dela dicha cibdad pague dos marauedis y medio por ciento al dicho almorarifalgo si lo sacare dela dicha cibdad el que lo traxo a ella: jurando que es suyo y que no lo ha vendido ni ygualado con persona alguna ni fecho fraude. E si por el dicho juramento declarare que lo ha vendido o fecho alguna yguala pague el alcauala solamente con el dicho almorarifalgo de saca. ⁊ si despues fuere fallado lo contrario delo que juro pague el alcauala con el quatro tanto alos dichos almorarifes.

¶ De colchas de lienço ⁊ almohadas ⁊ sauanas ⁊ camisas de hombres y de mugeres y toda cosa fecha de lienços: y manteles y touajas y pañezuelos dela tierra y de lienços que seã nueuos ⁊ no se ayã vsado: saluo si lo tal vsado viniere por mercaderia como colchas y sauanas de bretones ⁊ otras cosas de receptores dela sierra han de pagar de almorarifalgo luego que vinierẽ ala dicha cibdad cinco marauedis por ciento: y el alcauala delo que dello se vendiere ha se de pagar ala renta q̄ pertenesciere pagando diez por ciento. Y el que lo sacare ha de pagar dos y medio por ciento al almorarifalgo. E si fuere lo que se sacare vsado en manera de casa mouida pague de todo lo que sacare doze marauedis: ⁊ si fueren algunas cosas de casa mouida no han de pagar sino seys marauedis.

¶ Delos cueros que se truxeren dela berberia: ⁊ yrlanda: ⁊ ynglaterra: y de otras partes fuera del reyno han de pagar diez por ciento de almorarifalgo luego que entrare. Y el alcauala delos cueros vacunos quando se vendiere por
ala renta de cueros al pelo que es miembro del almorarifalgo mayor y dlos otros cueros cortidos o al pelo que no sean vacunos: ha se de pagar el alcauala alas rentas a quien pertenesciere quando se vendiere porque no es del almorarifalgo: y de lo que dello se sacare dela dicha cibdad han de pagar del almorarifalgo dos marauedis y medio por ciento de saca.

¶ Delos cueros al pelo ⁊ cortidos que vienen por la mar: assi de Galizia como de otros lugares del reyno/ han de pagar cinco por ciento de almorarifalgo. Y el alcauala dellos pertenesce assi al dicho almorarifalgo como alas otras rẽtas segũ suso dize quãdo se vẽdiere. Y el q̄ lo sacare ha ď pagar dos y medio por ciẽto assi mesmo.

¶ Dela seda que se traxere en madexa: assi de lugares del reyno como de fuera del paguen luego de almorarifalgo doze marauedis de cada libra por razon de almorarifalgo ⁊ alcauala q̄ pertenesce al dicho almorarifalgo: y que avn que la persona q̄ lo metiere en la dicha cibdad lo vẽda a otra p̄sona alguna no pague mas derechos: pero el que lo cõprare ⁊ lo vẽdiere por otra p̄te ha de pagar el alcauala dello ala rẽta de seda ⁊ cadarço que es del dicho almorarifalgo pagando diez m̃s por ciento.

¶ Otrosi que qualquier persona que sacare ďla dicha cibdad ď seuilla seda torcida o flora para las ferias o otras partes: que pague dela saca por cada libra que assi sacare dela dicha cibdad: dela flora doze marauedis: y dela torcida diez ⁊ ocho mara-

uedis: lo qual se pague de mas delo que ouiere pagado por la dicha seda ala entrada y delo que ouiere de pagar por reuenta ala dicha renta de seda ⁊ cadarço que es del dicho almorarifalgo. E si sacare dela dicha cibdad seda cruda por mar o por tierra: pague al almorarifalgo dos marauedis y medio por ciento de todo lo que assi se sacare.

¶ De qualquier oro de tibar que se traxere ala dicha cibdad trayendo se para labrar ala casa dela moneda jurando lo el que lo traxere ⁊ mostrando carta del tesorero dela casa dela moneda / o de su lugar teniente no pague derechos algunos al almorarifalgo. Pero si lo traxeren por mercaduria para vender o para passar adelante: pague dela entrada cinco marauedis por ciento: y dela salida dos marauedis y medio por ciento: ⁊ si se vendiere ha de pagar la alcauala ala renta que pertenesce ⁊ no al dicho almorarifalgo.

¶ De qualesquier paños que se traxeren a Seuilla mayores o menores de qualesquier colores que sean delos que se fizieren en castilla o en el andaluzia: y se ouieren descargado en qualesquier puertos de mar: que no sean delos del arçobispado y obispado de cadiz: y entraren en la dicha cibdad por cinco leguas en derredor por tierra / paguen por almorarifalgo doze marauedis por cada pieça de paño: ⁊ diez marauedis por cie͂to del alcauala luego al dicho almorarifalgo. Pero si el que traxere los dichos paños por la tierra declarare que no los trae para vender enla dicha cibdad sino para passar los a otra parte: que en tal caso si lo jurare y no lo touiere enla dicha cibdad mas de segundo dia sino fuere por justo impedimento no pague los dichos doze marauedis por pieça ni la dicha alcauala: saluo cinco marauedis por ciento dela entrada: ⁊ dos marauedis y medio dela salida delo que sacare: y delo que delos dichos paños se vendiere que ouiere pagado alcauala / pague de saca vna blanca de cada vara. E si algunas personas traxeren paños para su vestir de fuera del dicho arçobispado ⁊ obispado / que mostrando testimonio de escriuano signado de como es comprado en lugar de fuera del dicho arçobispado ⁊ obispado ⁊ jurare que es suyo ⁊ lo trae para su seruicio ⁊ no para vender fasta en co͂tia de quinze varas / que no pague alcauala ni almorarifalgo de entrada ni salida: saluo vn marauedi por vara. Pero si se fallare que algo destas quinze varas vendio q̃ lo pierda por descaminado. Pero si fuere vezino de seuilla no pague la dicha alcauala de qualquier paño que traxere para su vestir y dela gente de su casa / faziendo juramento que no lo trae para vender: pague vn marauedi por vara segun suso dize delo que assi metiere. E si se fallare que vendiere algo delo que assi metiere para su vestir que lo pierda por descaminado segun dicho es. Y esto se entienda assi mesmo en quanto a dos varas y media de qualquier seda o brocado que truxeren algunas personas por tierra para su vestir faziendo el dicho juramento que no pague mas de cinco marauedis por ciento. Pero si se aueriguare que lo vendio: que lo pierda por descaminado y sea para los almorarifes. Esto se entienda delo que truxere͂ para su vestir assi delas quinze varas de paño: como delas dichas dos varas y media de seda o brocado que lo puedan traer ala dicha cibdad vna vez en vn año ⁊ no mas sin pagar los dichos derechos.

¶ Qualquier persona que traxere frisas ala dicha cibdad ⁊ las metiere e͂ silla o en las dichas cinco leguas en rededor / que pague por cada pieça en que ouiere veynte ⁊ dos varas doze marauedis de almorarifalgo ⁊ mas diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo segun de suso es dicho que se ha de pagar delos otros paños / ⁊ si mas o menos varas ouiere enla pieça que pague a este respecto.

E si jurare que no trae las dichas frisas para las vender que no pague el dicho almorarifalgo ni la dicha alcauala: pero que pague de entrada cīco marauedis por ciento: y de salida dos marauedis y medio por ciento. E si algunos vezinos de seuilla traxeren para vestir alguna gente de su casa alguna frisa fasta en quātia d̄ vna pieça: jurando lo que no es para vender ni para algun trapero / que en tal caso no pague almorarifalgo ni alcauala: saluo vna blanca por cada vara. Pero si lo vendiere lo pierda por descaminado y sea para los almorarifes.

¶ De todos los pellejos de ganado ouejuno mayor que se traxerē ala dicha cibdad / han de pagar los que los truxeren de cada pellejo dos cornados de almorarifalgo dela moneda que corriere: y el alcauala no es del almorarifalgo: ⁊ ha se de pagar ala renta dela saluagina / que es enel partido dela madera y delos pellejos corderinas ⁊ cabritas: paguen la meytad al dicho almorarifalgo / que es de cada vna vn cornado dela dicha moneda: el alcauala dello ala dicha renta.

¶ Item de cordouanes cortidos ha de pagar qualquiera persona que los traxere ala dicha cibdad de entrada ocho marauedis por dozena dela dicha moneda al dicho almorarifalgo: y el alcauala dellos ala renta d̄las cortidurias que es d̄l partido dela madera.

¶ Item delas badanas y baldreses cortidos / han de pagar al dicho almorarifalgo de cada dozena quatro marauedis dela dicha moneda: y el alcauala ala dicha renta delas cortidurias que es del dicho partido dela madera.

¶ Item delos cueros marroquies que llaman sueltos: y d̄los baldreses blancos adobados con farina: han de pagar de almorarifalgo cinco por ciento delo que valieren: y el alcauala ala dicha renta delas cortidurias o a quien pertenesciere.

¶ Item de qualquier cuero vacuno al pelo que se traxere ala dicha cibdad q̄ sea dela tierra: pague al almorarifalgo seys marauedis dela dicha moneda: ⁊ quādo se vendiere diez marauedis por ciento ala renta delos cueros al pelo que es del dicho almorarifalgo: y de cuero de bezerro tres marauedis al almorarifalgo: ⁊ los dichos diez marauedis por ciento quando se vendiere.

¶ Delos cueros cosidos que se traxeren ala dicha cibdad para azeyte ha de pagar de almorarifalgo de cada vno dos marauedis: y de alcauala quādo se vendiere diez marauedis por ciento ala rēta dela saluagina q̄ es del partido d̄la madera.

¶ De qualquier carga mayor de greda que se traxere ala dicha cibdad: hā de pagar doze marauedis de almorarifalgo: y seys marauedis de carga menor: y d̄ diezmo diez marauedis por ciento al dicho almorarifalgo luego que entrare: ⁊ no ha de pagar alcauala porque no se acostumbra pagar.

¶ Delos cueros ceruunos: y de pellejos de leones y de nutrias y de zorras y conejos ⁊ otras saluaginas: paguen de almorarifalgo cinco por ciento: y de alcauala dello quando se vendiere ala renta dela saluagina diez por ciento.

¶ De qualquier sera d̄ vidrio que es para vidriar que se traxere ala dicha cibdad pague de almozarifalgo cinco mr̄s: ⁊ diez marauedis por ciento de alcauala quādo se vēdiere al arrendador dela rēta de las ollerias q̄es del partido dela madera.

¶ Item de cada carga de alcohol que se traxere ala dicha cibdad: paguen cinco mr̄s por ciento al almorarifalgo: y diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo luego que se traxere.

¶ Item de cada arroua de algodon que se traxere ala dicha cibdad por tierra que sea del reyno: pague al almorarifalgo dos marauedis de cada ciento: y diez marauedis por ciento de alcauala quando se vēdiere al dicho almorarifalgo: ⁊ si lo pas-

sare adelante o lo quisiere tornar el que lo traxere que pague de saca dos marauedis y medio por ciẽto ⁊ no mas: y que el algodon que viniere ala dicha cibdad por la mar pague con las cosas de auer de peso: ⁊ al precio de aquellas: por quãto entra con las dichas cosas de auer de peso.

¶ Item de cada carga de cominos ⁊ matalahuga ⁊ ruuia ⁊ alcarauea pague al almorarifalgo luego cinco marauedis por ciento y diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo.

¶ Item de qualquiera carga de aljonjoli: ⁊ culantro: ⁊ oruga: ⁊ mostaza paguẽ al dicho almorarifalgo cinco por ciento: ⁊ diez marauedis por ciento quando se vendiere al arrendador delas semillas.

¶ Dela grana que se traxere a vẽder ala dicha cibdad en grano o en poluo paguẽ de almorarifalgo cinco por ciento: ⁊ diez por ciento de alcauala quãdo se vendiere al dicho almorarifalgo que es suyo.

8 ¶ Item dela castaña que se traxere ala dicha cibdad con carcara: pague de almorarifalgo vn celemin de cada costal: y diez por ciento de alcauala quando se vẽdiere al arrendador dela fruta verde y seca.

¶ Itẽ ḋla castaña pilada hã ḋ pagar dos celemines ḋ cada costal al dicho almorarifalgo: ⁊ diez por ciẽto al dicho arrẽdador ḋla fruta verde y seca quãdo se vẽdiere.

10 ¶ De cada carga de peros y nuezes que se traxerẽ ala dicha cibdad ha de pagar al almorarifalgo cinco por ciento: y de alcauala diez por ciento quando se vendiere al arrendador dela dicha fruta verde y seca.

11 ¶ Delas sillas y frenos ⁊ guarniciones de cauallos y mulas qualesquier q̃ sean han de pagar de almorarifalgo cinco mr̃s por ciento luego: ⁊ quando se vendiere diez mr̃s por ciento ala rẽta de sillas o frenos que es del partido dela madera.

12 ¶ De peynes ⁊ cucharas ⁊ dornillos y tajadores y morteros: ⁊ sillas ⁊ hatacas ⁊ aros de cedaços ⁊ palas y escudillas de madera ⁊ toda madera labrada q̃ viniere de fuera parte han ḋ pagar al dicho almorarifalgo cinco mr̃s por ciẽto luego ⁊ diez mr̃s por ciẽto al alcauala quãdo se vẽdiere alas rentas a quiẽ pertenesciere.

¶ Itẽ de lienços ⁊ sayales ⁊ picotes y xergas q̃ vienẽ por tierra han de pagar al almorarifalgo cinco mr̃s por ciẽto luego: ⁊ quando se vẽdiere diez mr̃s por ciento de alcauala ala renta de lienços ⁊ sayales que es del partido dela madera.

14 ¶ Itẽ dela miel ⁊ la cera q̃ traxeren algunas ꝑsonas de fuera o mercaderes o candeleros dela dicha cibdad paguẽ luego al almorarifalgo cinco mr̃s por ciento: y dela alcauala luego diez mr̃s por ciento al partido delas mercaderias. Pero si lo traxere ala dicha cibdad algun vezino de seuilla o fuere de su cosecha no pague almorarifalgo ⁊ pague la dicha alcauala quãdo la vendiere: ⁊ si lo metieren ꝑsonas vezinos de seuilla q̃ no sean delos dichos mercadores o candeleros / o que no sea de su cosecha: pague la alcauala quando la vendiere y el dicho almorarifalgo en entrando enla dicha cibdad.

¶ Del seuo que se traxere de fuera parte por tierra q̃ no fuere por mar ala dicha cibdad pague de almorarifalgo tres mr̃s por ciẽto: y de alcauala diez mr̃s por ciẽto al dicho almorarifalgo luego: esto se ẽtiẽda trayẽdo lo forasteros para vẽderlo o cãdeleros o otros mercadores ḋla dicha cibdad. Pero si algũ vezino ḋ seuilla lo traxere para su ꝓueymiẽto no pague la dicha alcauala jurãdo q̃ no es ꝑa vender: ⁊ si se fallare q̃ lo vẽdio pierda lo por descaminado y sea ꝑa los almorarifes: y enlo dela segũda venta ⁊ saca della se ha de fazer enesto lo que esta declarado enel capitulo delas cosas de auer de peso porque alli se declara lo que toca al dicho seuo.

¶ Dela foja d̃ milã blãca ⁊ sombreros ⁊ alfileles y dedales y bonetes ⁊ agujetas: ⁊ tinteros ⁊ caxas d̃ escriuanias ⁊ bolsas d̃ lana y de cuero ⁊ agujetas: ⁊ toda cosa de merceria ⁊ buhoneria: de todo esto paguẽ cinco mr̃s por ciẽto: y el alcauala a diez mr̃s por ciẽto quãdo se vẽdiere ala rẽta dela buhoneria q̃ es d̃l partido d̃la madera.

¶ De corales han de pagar al almoxarifalgo cinco por ciẽto: y diez de alcauala quã do se vendiere ala renta que pertenesciere.

¶ El marco d̃la plata ha d̃ pagar viniẽdo por tierra trayẽdo se por trato de mercaderia seys mr̃s de entrada al dicho almoxarifalgo: pero si viniere para se labrar ẽla casa d̃la moneda jurãdo el q̃ lo traxere q̃ es pa lo labrar enla dicha casa: ⁊ mostrãdo aluala del tesorero della o d̃ su lugar teniente no pague derechos algunos: mas si se vẽdiere pague d̃ cada marco delo q̃ fuere en pasta o en rieles diez mr̃s por marco: y delo q̃ fuere labrado en taças o jarros o otras cosas a ocho mr̃s por marco ala renta de oro ⁊ plata q̃ es del partido d̃la madera: y de lo q̃ se sacare labrado o por labrar por algunos plateros ⁊ otras p̃sonas por trato de mercaderia: paguẽ tres marauedis por cada marco. Pero d̃la plata q̃ metierẽ enla dicha cibdad qualesq̃er p̃sonas o sacarẽ della pa su seruicio jurãdo q̃ no la lleuã para vẽder no paguẽ dello almoxarifalgo ni otros derechos: ni seã tenudos delo manifestar alos almoxarifes: y q̃ este juramẽto fagan alas puertas demãdando lo las guardas: ⁊ si por el tal juramẽto declararen q̃ es para vẽder pague los derechos dela dicha saca segũ suso dize: ⁊ si despues fuere fallado lo contrario delo que juro pague el alcauala con el quatro tanto alos almoxarifes.

¶ De qualq̃er carga de vidrio labrado q̃ viniere ala cibdad pague de almoxarifalgo sessenta marauedis por carga mayor: y de carga menor quarenta: ⁊ quãdo se vẽdiere diez por ciento ala rẽta delas ollerias: q̃ es del partido dela madera.

¶ La carga de manillas ⁊ cuentas de vidrio y de azauache y de busano ⁊ sortijas: paguẽ cinco mr̃s por ciento de almoxarifalgo: ⁊ quãdo se vendierẽ diez mr̃s por ciẽto alos arrendadores delas ollerias ⁊ buhonerias que son ambas del partido dela madera a cada vna lo que le pertenesce.

¶ Del cañamo ⁊ lino y esparto ⁊ palma cinco mr̃s por ciento al almoxarifalgo luego ala entrada: ⁊ quãdo lo vendierẽ paguẽ al alcauala diez mr̃s por ciento ala rẽta de lino y esparto q̃ es del partido dela madera: ⁊ si se sacare: a dos mr̃s y medio por ciento al dicho almoxarifalgo. Pero si algunos touieren esencion de qualquier cosa desto lo acostumbrado.

¶ De azeyte q̃ entrare enla dicha cibdad por la puerta del azeyte no hã d̃ lleuar almoxarifalgo saluo el derecho d̃las medidas q̃ es vn cornado d̃ cada arroua: y d̃la entrada d̃ otro qualq̃er azeyte q̃ entrare por otras qualesq̃er puertas dela dicha cibdad delo de quiros ⁊ dos hermanas ⁊ otras p̃tes hã de pagar alos almoxarifes de entrada el diezmo y el dicho cornado por cada arroua: y d̃ todos los azeytes que se sacaren ⁊ cargaren por mar paguen dos marauedis y medio por ciento: ⁊ lo que se sacare por tierra quatro marauedis por quintal.

¶ De qualesq̃er ropas d̃ vestir de hõbres o mugeres q̃ traxeren ala dicha cibdad por trato de mercaderia qualesq̃er p̃sonas han de pagar delo q̃ fuere traydo a seys mr̃s de cada ropa: ⁊ ocho mr̃s de cada ropa nueua: y q̃ no paguẽ derechos algũos qualesq̃er p̃sonas q̃ traxerẽ ala dicha cibdad o lleuarẽ della qualesq̃er ropas suyas o ajenas quier seã viejas o nueuas jurãdo que no las lleuã ni traẽ para vender.

¶ Dela madera que viene ala dicha cibdad han de pagar de almoxarifalgo mayor la madera siguiente.

¶ Pinos de todas naciones.
¶ Tablas de pino y de pinsapo y de castaño.
¶ Tablas de haya ⁊ cabrios de pino.
¶ De todas estas maderas han de pagar cinco por ciento al almorarifalgo: ⁊ al alcauala diez marauedis por ciento ala renta dela madera.

¶ De qualesquier borzeguies ⁊ alcorques ⁊ botas ⁊ çaparos y xeruillas ⁊ chapines ⁊ çuecos ⁊ toda cosa de çapateria de hombres ⁊ mugeres q̃ entrare enla dicha cibdad cinco mr̃s por ciẽto al almorarifalgo luego q̃ entrare y el alcauala pague se ala rẽta delas çapaterias y dclo que se sacare dos marauedis y medio por ciento.
¶ Dela tapaceria q̃ son paños franceses de verduras: y de ras: y de torna y ⁊ antepuertas: ⁊ corines: ⁊ mantas de pies ⁊ alhõbras ⁊ bancales y reposteros ⁊ paramẽtos ⁊ pieças de sorgas y de ras y de anascote y estameñas de qualq̃er calidad q̃ seã: ⁊ mãteles ⁊ touajas alimaniscos que trayã ala dicha cibdad qualesq̃er ꝑsonas ⁊ otras qualesq̃er cosas semejãtes que paguẽ de entrada cinco mr̃s por ciento al almorarifalgo mayor luego como lo metierẽ: ⁊ quãdo se vendiere han de pagar diez por ciento de alcauala ala renta dela madera ⁊ alas otras rentas dõde la deuieren pagar. Pero q̃ no seã obligados a pagar este derecho qualesq̃er ꝑlados ⁊ caualleros ⁊ otras personas q̃ algunas cosas delas sobredichas traxeren continuamente para su seruicio: pero si lo vendierẽ que paguẽ la alcauala assi mismo al dicho almorarifalgo.
¶ De qualq̃er passa ⁊ higo q̃ viniere por tierra ala dicha cibdad pague luego cīco mr̃s por ciento al almorarifalgo: y d̃ alcauala luego q̃ se vendiere diez mr̃s por ciẽto al dicho almorarifalgo q̃ es suyo: y dela dicha passa ⁊ higo q̃ viniere por la mar: es el almorarifalgo dela rẽta del pescado salado: ⁊ ha de pagar el mesmo derecho d̃ cinco por ciẽto y el alcauala ꝑtenesce al almorarifalgo mayor a diez mr̃s por ciento luego q̃ se vẽdiere segũ dicho es. Pero si algũas ꝑsonas traxerẽ algo desto para su ꝓueymiẽto ⁊ mãtenimiẽto no paguẽ d̃recho algũo jurãdo q̃ es ꝑa su mãtenimiẽto segũ dicho es: ⁊ si en algũ tiẽpo se fallare q̃ vẽdio algo d̃lo suso dicho q̃ lo pierda con el doblo: y sea la vna ꝑte ꝑa el almorarifalgo mayor: ⁊ la otra ꝑa el d̃l pescado salado.
¶ Del açafran que se traxere ala dicha cibdad pague de cada libra por almorarifalgo y alcauala treynta marauedis.
¶ De todas cosas d̃ aues y caça q̃ se metierẽ enla dicha cibdad para vẽder hã d̃ pagar de almorarifalgo cinco mr̃s por ciẽto y el alcauala ha se de pagar ala rẽta q̃ ꝑtenesce. Pero delo q̃ se traxere ala dicha cibdad q̃ no sea ꝑa vender jurãdo lo el que lo traxere no se pague derecho alguno: entiẽda se q̃ no han de pagar almorarifalgo pauos ni gallinas ni capones: ⁊ pollos ⁊ ansarones ⁊ patos ni las otras aues q̃ no lo acostumbraron pagar.
¶ Delos arneses ⁊ coraças ⁊ ballestas y espingardas ⁊ qualesq̃er tiros d̃ poluora ⁊ hierros de lãças ⁊ azagayas ⁊ saetas ⁊ otras armas qualesq̃er offensiuas y defensiuas q̃ vinieren ala dicha cibdad ꝑa vẽder paguẽ al dicho almorarifalgo cīco mr̃s por ciento: ⁊ no hã d̃ pagar alcauala alguna: ⁊ si el q̃ lo traxere o otro q̃ lo cõprare q̃siere sacar lo d̃la dicha cibdad ꝑa lo vender en otras ꝑtes: pague dos mr̃s y medio por ciẽto al dicho almorarifalgo. Pero si algũas ꝑsonas traxerẽ qualesq̃er armas para su casa o otras ꝑsonas q̃ no seã para vẽder no paguẽ cosa alguna d̃ entrada ni salida jurãdolo. Pero d̃los paueses ⁊ pauesinas ⁊ dargones y escudos ⁊ tarjas hã de pagar el dicho almorarifalgo trayẽdo se para vẽder: paguẽ cinco mr̃s por ciẽto.

al arrēdador dela rēta del pescado salado (segun suso dize) ⁊ si los dichos paueses ⁊ otras cosas suso dichas de madera touieren varas de hierro: pertenesce la entrada al almorarifalgo mayor: ⁊ hā de pagar dela saca dos mrs y medio por ciēto al dicho almorarifalgo mayor de todo lo q̄ suso dicho es quādo se sacare pa lo vēder.

¶ De qualesquier cruzes y calices y vestimētas ⁊ otros qualesquier ornamentos ⁊ ffrōtales y cencias ⁊ otras qualesquier cosas q̄ seā para seruicio de yglesias ⁊ monasterios ⁊ otras capillas qualesq̄er que traxeren ala dicha cibdad qualesq̄er psonas para las vēder: paguē cinco mrs por ciēto al almorarifalgo mayor: ⁊ al alcauala ha de pagar diez por ciēto ala renta que pertenesciere: y dela saca delas cosas suso dichas pague qualq̄er psona q̄ lo sacare dela dicha cibdad dos mrs y medio por ciento al dicho almorarifalgo seyendo sacado para lo vender. Pero si las dichas cruzes ⁊ calices y candeleros ⁊ ampollas ⁊ portapazes fueren de oro o de plata no hā de pagar mas de como se ha d pagar por el marco dela plata segū enla ley q̄ cerca dello fabla se cōtiene: ⁊ si q̄lquier delas cosas suso dichas se traxere ala dicha cibdad o se sacare della por q̄lesquier psonas q̄ no vayā por trato de mercaderia jurandolo no pague derecho alguno de entrada ni salida.

¶ De qualesquier muelas de barueros o herreros q̄ vinieren ala dicha cibdad de seuilla paguē al almorarifalgo cinco marauedis por ciento luego: y al alcauala diez por ciento ala renta que pertenesciere.

¶ De qualquier pescado guisado que se metiere enla dicha cibdad o saliere della ha de pagar de entrada cinco por ciēto: y de salida dos marauedis y medio al dicho almorarifalgo: esto se entienda de que fuere para se vender en qualquier pte. Pero delo que se traxere o lleuare para su comer o para presentes o para sus señores de algunas personas que no es para vender que no pague cosa alguna al dicho almorarifalgo de entrada y salida jurandolo que no es para vender.

¶ De qualesquier toneles ⁊ pipas de madera: y de qualesquier jarras ⁊ barriles de barro empegadas que se sacaren dela dicha cibdad por mar o por tierra vazio / paguen de salida dela dicha cibdad dos y medio por ciēto al dicho almorarifalgo.

¶ De qualesquier esclauos o esclauas que se metieren enel arçobispado de seuilla ⁊ obispado de cadiz para vender o se sacaren comprados / paguē alos almorarifes dela dicha cibdad luego de entrada cinco marauedis por ciento: y dela salida dos y medio por ciento quando lo sacaren: y de alcauala diez por ciento a quien pertenesciere quādo se vendiere. Pero que los esclauos y esclauas que algunas personas traxeren para su seruicio que no paguen almorarifalgo de entrada ni salida ni alcauala: saluo si se vendierē enla dicha cibdad de seuilla y en su arçobispado y obispado de cadiz: y vendiendo se paguen cinco por ciento de almorarifalgo alos almorarifes: ⁊ paguen la alcauala ala renta que pertenesciere. Y el que vendiere el tal esclauo o esclaua que antes que lo ponga en precio lo faga saber alos almorarifes o a sus fazedores porque puedā cobrar el dicho derecho / so pena que si lo vendieren sin selo fezer saber que ayā perdido ⁊ pierdan por descaminado el tal esclauo o esclaua y sea para los dichos almorarifes.

¶ Otrosi que de qualquier cosa de madera labrada que fuere nueua que se sacare dela dicha cibdad por qualquier persona no paguē derecho alguno al dicho almorarifalgo quier lleuen algunas cerraduras ⁊ guarniciones o no las lleuen / ⁊ no sean obligados de pedir licencia para ello ni sacar aluala delos dichos almorarifes.

¶ Otrosi qualq̃er ꝑsona q̃ sacare calderas o acetres o alcataras de qualq̃er tamaño q̃ sean para seruicio de casa paguē quatro mrs por cada pieça dela saca al dicho almoxarifalgo. Pero si fuere caldera grāde de tinta o ꝑa fazer xabō que pague dos mrs y medio por ciēto dela dicha saca y de q̄lesq̃er sartenes grādes o pequeñas de fierro o d̄ cobre pague dos mrs de cada vna ⁊ no mas: y q̃ el alualaero q̃ da las aluala es no lieue de alcauala de vna pieça destas sobredichas mas de vn marauedi.

¶ E quiero y mando ⁊ ordeno q̃ de todas las cosas de mercaderias ⁊ otras q̄lesq̃er que en este alāzel no vā nōbradas que sean de qualidad o cōdicion d̄ pagar almoxarifalgo ⁊ acostūbraron pagar en qualesq̃er años passados q̃ paguē cinco mrs por ciento de entrada enla dicha cibdad: ⁊ dos mrs y medio por ciento de salida della y el alcauala de cada cosa alas rentas a quiē pertenesciere: excepto q̃ qualesquier ꝑsonas de qualq̃er estado o condiciō que seā puedā traer ala dicha cibdad ⁊ sacar d̄lla qualesq̃er cosas menudas alfileles: guātes ⁊ agujetas ⁊ olores ⁊ borzeguies ⁊ çapatos ⁊ otras cosas de menudēcias fasta en quantia de cient mrs ⁊ no mas franco del dicho derecho del dicho almoxarifalgo: y sea tenido el que lo assi sacare de fazer juramēto si le fuere pedido por las dichas guardas q̃ no lo lieua para vēder: y q̃ no ayā de yr a fazer el dicho juramēto ala casa del aduana ni a otra parte alguna: saluo ala puerta d̄la dicha cibdad: y q̃ fecho el dicho juramento por la tal ꝑsona o ꝑsonas se puedā yr con lo q̃ assi lleuar en del dicho calçado ⁊ otras cosas o traxerē o lleuarē fasta en la dicha quātia delos dichos cien marauedis sin pena alguna ⁊ sin lleuar alualа delos dichos almoxarifes: ⁊ si lo que traxerē o lleuarē fuere de mas quātia de lo suso dicho que paguē sus derechos acostumbrados que son cinco por ciento de entrada: ⁊ dos y medio por ciento de salida.

¶ E porq̃ me es fecha relaciō que el q̃ tiene cargo del peso dela dicha cibdad de seuilla lleua los derechos d̄l dicho peso delos mercaderes ⁊ otras ꝑsonas q̃ vienen ala casa dela aduana sin pesar sus mercaderias de que rescibē agrauio: es mi merced y mando q̃ de aqui adelante se pōga el dicho peso enla dicha casa dela aduana o en otra casa que este junto della: y este alli cōtinuamente el arrendador o fiel q̃ acostumbra pesar las cosas q̃ al dicho peso vienē: y pesen las dichas mercaderias de auer de peso biē ⁊ fielmēte en peso de balanças de tabla con pesas de fierro marcadas del marco dela dicha cibdad: porque de aq̄llas lleuē el derecho q̃ deuē lleuar: ⁊ si assi no lo fizieren ⁊ cūplierē como suso dicho es: que no lleue el derecho del dicho peso ni las ꝑsonas q̃ algunas mercaderias traxerē ala dicha cibdad seā obligados a selo pagar. Y defiendo ⁊ mādo q̃ no pesen cō romana en ninguna manera porq̃ se escuse el agrauio q̃ podriā rescebir las ꝑtes o algūa d̄llas por no entēder las. Pero si los almoxarifes ⁊ algunos mercaderes q̄sieren yr a pesar algunas mercaderias alas casas delos dichos mercaderes: quiero y mādo q̃ tengā libertad ꝑa lo poder fazer cada ⁊ quādo q̄sierē ⁊ fuerē cōformes los dichos almoxarifes ⁊ los dichos mercaderes: y desto tal q̃ de cōformidad se fuere a pesar a casa d̄los dichos mercaderes no lleue ningūos derechos el dicho fiel o arrēdador del dicho peso: porq̃ el derecho q̃ al dicho peso ꝑtenesce es entre el cōprador y vēdedor pesando lo como dicho es.

¶ E por quanto algunas personas que algunas mercaderias traen ala dicha cibdad no saben por q̃ puertas las han de meter por euitar los descaminados. Mandamos que las guardas que estouieren alas puertas dela dicha cibdad auisen a los que vinieren aella ⁊ salieren della con algunas mercaderias ⁊ otras cosas de que ouieren de pagar algunos derechos al dicho almoxarifalgo porque puertas han de entrar o salir con ellas antes que entren o salgan con las cosas que assi tru-

xeren o sacaren dela dicha cibdad: ⁊ si no lo fizieren las dichas guardas q̄ no ayan perdido por descaminado las dichas mercaderias ⁊ otras cosas las quales assi traxeren o sacaren por auer entrado y salido por aquella puerta por donde no auian de entrar o salir con las dichas mercaderias o otras cosas que assi traxeren o sacaren dela dicha cibdad: ⁊ seyendo assi auisados por las dichas guardas / seã remodos los que assi traxeren o lleuaren las dichas mercaderias de yr por las puertas que les fueren declaradas ⁊ pagar los derechos q̄ deuieren pagar segun este mi aranzel: ⁊ que enesto seã creydas las dichas guardas por sus juramentos.

Titulo delos alcaçares ⁊ ataraçanas de Seuilla.

De tiempo inmemorial tiene seuilla por suyos los catorze molinos que son enla acequia dela mõtaña de alcala de guadayra fasta dẽtro en guadalquiuir por vna merced que dellos le hizo el señor rey don Alonso el sabio. E por estos molinos la dicha cibdad ⁊ su regimiento son obligados para siempre a su costa de lleuar ⁊ guiar el agua dela dicha acequia que viene desde alcala por los caños de carmona fasta las fuentes ⁊ arriates ⁊ cozinas delos alcaçares ⁊ para la huerta del rey la que ouiere menester la dicha huerta delas tapias adentro: segun se contiene enel preuilegio del dicho señor rey: dado a veynte ⁊ dos dias de março era de mill ⁊ dozientos ⁊ nouẽta ⁊ dos años.

¶ Otrosi para remediar la mengua de agua que a los alcaçares deue venir ⁊ por euitar los fraudes tomas ⁊ colusiones que enel vso dela dicha agua suelen acontecer. La señora reyna doña Ysabel de gloriosa memoria / por vna su carta dada en trugillo a catorze dias de julio de mill ⁊ quatrociẽtos y setenta y nueue años ordeno ⁊ mando que el assistente de seuilla ⁊ alcayde delos alcaçares ambos a dos jũtamente con dos o tres oficiales del cabildo dela dicha cibdad mas sin sospecha nombrados y declarados enel dicho cabildo por el assistente ⁊ alcaldes ⁊ alguazil mayor ⁊ veynte quatro caualleros: regidores jurados della: auiendo jurado cada vno dellos en forma de derecho que bien ⁊ fiel ⁊ justamente viessen todo lo de suso dicho lo proueyessen enla forma siguiente.

Dec. in li. p. f. ccccxxj

y estos q̄ seã delos q̄ no tienen parte enel agua segũ se cõtiene ẽ otra carta dla dha señora Re. deq̃. in lib. ij. foli. xxi. ⁊ fo. xxv.

¶ Que se vea el dicho priuilegio que el dicho señor rey don Alonso dio a seuilla de la dicha agua: ⁊ los molinos ⁊ acequia ⁊ fuentes y mercedes della.

¶ Otrosi que se vea el agua que se toma enla villa d alcala y desde alli por el cãpo.

¶ Otrosi que se vea el marco que fue dado y deue tener la saltia del molino de alcobeyba: para que desde alli vaya el agua que es menester y deue ser dada para ꝓuision dela huerta del rey delas puertas adentro: segun el tenor y forma del dicho preuilegio: y que de aquella se faga y se de marco ala saltia del dicho molino del alcobeyba ⁊ no de mas ni aliende.

¶ Otrosi que vean los titulos originales y mercedes que despues aca son fechas ⁊ tienen qualesquier ordenes ⁊ otras personas vezinos dela dicha cibdad / ⁊ los marcos que todos ⁊ cada vno dellos deuen tener: segun la merced que dla dicha agua les fue fecha.

¶ Otrosi que los dichos diputados vean el marco que deue ser dado ala dicha huerta del rey segun el agua que ha menester para prouision della delas puertas

adentro atento el tenor τ forma del dicho preuilegio.

¶ Otrosi que veã todas las otras personas que tomã la dicha agua sin tener para ello merced ni licẽcia: τ assi todo visto τ sabido: los q̃ fallaren q̃ tomã la dicha agua sin tener titulo ni merced para ello les quiten y derriben qualesquier caños y edificios que tengã fechos por donde la tomã: y echen τ guien la dicha agua ala dicha acequia τ caños: y se ponga pena alas tales personas qual entendieren que cumple que no la tomen mas. E las personas que fallaren que tomã demasiada agua del marco que les fue dado y de que les fue fecha merced que las fagã reduzir al marco dela moneda que corria al tiempo que ouierõ las tales mercedes: no tomando de mas ni de menos: ni buscãdo la dicha moneda para marco mayor ni menor τ lo determinen τ mãden todo assi de parte de su alteza: segun fallaren por derecho.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos d̃los monesterios ordenes τ personas: ni para la dicha huerta del rey no seã osados de tomar mas agua / ni de ensanchar los dichos marcos: so pena que por la p̃mera vegada que lo fizierẽ τ cometierẽ por esse mismo fecho ayan perdido τ pierdã las tales mercedes que dela dicha agua tienen: y que se echen y buelua la dicha agua ala acequia y caños para los dichos alcaçares: y que assi lo fagan apregonar publicamente.

¶ Otrosi que qualesquier personas que quebrarẽ o foradaren los caños desde q̃ el agua entra en la cibdad por la puerta d̃ carmona fasta los dichos alcaçares para tomar la dicha agua: o para que el agua se pierda: que incurra por ello en la pena por los dichos juezes vista: y que de sus bienes y hazienda se tome luego lo que bastare para remediar los daños que assi fizierẽ: lo qual todo assi fecho se põga τ assiẽte assi enel libro del escriuano delos alcaçares para tener lo ẽlos dichos alcaçares para dar cuẽta τ razon dello.

Deq̃ in li. ij. foli. xcv.

¶ Otrosi por vna cedula dela dicha señora reyna dada en medina del cãpo a tres de deziembre de mill τ quatrocientos τ ochenta años: esta proueydo τ mandado que el cabildo y regimiento dela dicha cibdad hagã crecer la dicha ataxea enlas partes τ lugares do conuiene / y que fagã que enel campo no se pierda ni se tome agua alguna: y que fagã çulacar τ adobar la dicha ataxea τ atanores τ todos los otros lugares por donde la dicha agua se desperdicia y se va: y reparen todas las otras cosas que son necessarias para el bien dela dicha agua τ para seruicio d̃los dichos alcaçares τ huerta de alcoba: por manera que no se pierda cosa della: τ la dicha cibdad τ los alcaçares τ huerta del alcoba sean biẽ proueydos dela dicha agua.

Deq̃ in li. v. f. cclxxv.

¶ E por otra cedula dada en treynta de abril de mill τ quatrocientos τ nouenta y siete años esta mandado que el assistente haga dar dela renta delos dichos molinos todo lo que fuere menester para el reparo delos dichos caños τ no consientan que dela dicha renta se haga cosa alguna fasta que los dichos caños seã reparados a costa dela cibdad τ no delos que tienẽ parte enel agua.

¶ Otrosi los quatrocientos τ treynta τ seys maestros oficiales francos que tienen los alcaçares τ ataraçanas de seuilla nombrados los quatrocientos de ciertos oficiales para las ataraçanas dela dicha cibdad: τ los otros para los alcaçares: τ las franquezas que tienen τ lo que han d̃ seruir: y en q̃ cosas son obligados y en q̃ numero estã ya reduzidos y el assiẽto τ cõcordia fecho sobre ello ẽtre seuilla y el alcayde d̃los dichos alcaçares: cõtiene se largamẽte ẽ vna carta real q̃ fue presẽtada ẽñl cabildo d̃la dicha cibdad año d̃. M. cccc. lxxix. años y ẽ otra q̃ se p̃sento

el año siguiente de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta / que assaz complidamente hablan enesta dicha razon.

¶ Otrosi el alcayde delos alcaçares ⁊ ataraçanas de Seuilla tiene cargo de hazer guardar los robledos ⁊ montes y dehesas ⁊ sotos / y veras / ⁊ riberas / y madera que son enel termino ⁊ juridicion dela dicha cibdad pertenescientes alas dichas ataraçanas: y para fazer executar las penas contra los que las cortan ⁊ arrancan y queman y destruyen segun fuero y leyes y ordenãças del reyno y dela dicha cibdad / y que seuilla y los concejos delas villas ⁊ lugares de su tierra le dẽ ⁊ fagã dar para ello todo el fauor ⁊ ayuda que el dicho alcalde les pidiere: segun que se contiene en otra carta real que fabla enesta razon presentada enel dicho cabildo el dicho año de ochenta.

Deq̃ in li. p.f.cccc.iij. Et in li. ij. fol. xc. — Deq̃ in li. ij.fol.lxxv.

¶ Otrosi el ataraçana por carcel se ha de dar alos jurados en caso que cometan delito porque deuan ser presos: segun se contiene enel titulo delos presos enla ordenãça que habla enesta razon.

¶ Otrosi el alcayde delas ataraçanas de seuilla no ha de auer diezmo del carbon: segun se contiene enel titulo delos vezinos de seuilla enla ordenança que fabla enesta razon.

¶ Otrosi los deudores por deudas q̃ deuan alos tenedores delos alcaçares ⁊ ataraçanas o al rey: que no estẽ presos enlos dichos alcaçares ⁊ ataraçanas: saluo enla carcel del concejo dela cibdad: segun se contiene enel dicho titulo: y enel titulo delos presos enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Titulo delos vandos ⁊ armas y delos omes de mal biuir.

Porque muchos leuantamientos malos y peleas se fizieron en seuilla en atreuimiento de amigos y de parientes de que venia ami muy gran desseruicio: ⁊ ala cibdad muy grã daño y destruymiento y los mercadores y los vezinos que bien queriã biuir tomauã grã miedo y gran espãto cada vez que veyan la cibdad rebuelta. Mãdo y defiendo sopena dela mi merced que ninguno no sea osado de recudir a pelea ni en vando sino con el mi alguazil o con los mis alcaldes a partir los: ⁊ a tomar aquellos que los leuantaren que lo merescieren: ⁊ qualquier o qualesquier que de otra guisa recudierẽ que pechen cient marauedis dela buena moneda cada vno: la mitad para la mi camara: ⁊ la otra mitad pa la guarda dela tierra. Y esta pena y las otras que põgo que las prẽde el mi alguazil a todos los que en ellas cayerẽ: y q̃ les tomen buenos fiadores y se parẽ ala mi merced.

Or.p. Real.ca.xviij.

¶ Otrosi que sepan los jurados por sus collaciones do quier que se fagan ayuntamientos de gentes: ⁊ luego que lo supieren que lo fagan saber alos mis alcaldes ⁊ alguazil mayor / porque sean recabdados todos aquellos que estos ayuntamientos malos fizieren: porque de aqui nasce mucho mal ⁊ mucho bollicio enla cibdad y que fagan escarmiento en aquel o aquellos que estos ayuntamientos fazen y den pena segun supieren en verdad que era la razõ sobre que se ayuntauan: ⁊ las fablas que ay se fazian que assi sea fecho el escarmiento.

Idē. capi. xix.

¶ Otrosi tẽgo por biẽ ⁊ mãdo q̃ si algũ ome podroso ouiere pelea cõ otro vezio de seuilla q̃ sea meior q̃l tal: o tã bueno como el por q̃ q̃rria meter bollicio ẽla tirra q̃ luego dẽ

Idem. ca. xx.

segurançeas assi como es derecho: ⁊ si las no quisieren dar que le recabden el cuerpo fasta que las de: pues que a vn fuero ⁊ so vna llaue se encierran cada noche: y que no anden en seuilla en desafiamientos.

Or. Re. en rriq. c. ii. in fine. ¶ Otrosi que no se consienta alos grandes señores ⁊ caualleros defender algũ mal fechor: ni fazer ningun desaguisado a alguna persona dela cibdad: especialmente a los mercadores mas que a todos tengã en sossiego y en ygual justicia: porque assi esta mandado enel ordenamiento del señor rey don Enrrique fecho en seuilla a veynte dias de mayo año de mill y trezientos ⁊ nouenta y seys: segun se contiene enel titulo delos fieles executores enla ordenança que habla enesta razon.

Or. Re. Jo. ca. xxix. ¶ Otrosi que se cumpla ⁊ guarde vna ley del señor rey don Juã que dispone enesta guisa. Ordeno y mando que ningun rico ome ni señor ni cauallero ni oficial mayor: ni veyntequatro ni jurado ni otra persona alguna no tenga ni acoja en su compañia ni en su casa: ni defienda rufian ni mal fechor ni otro ome baldio que sea malo o sentenciado: o condenado: o que aya fecho algun maleficio: o que vse de malas artes en qualquier manera: ni consientan que se alleguen ⁊ acompañen con sus omes: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere / que sea tenydo por esta ley a todos los daños ⁊ males que los tales rufianes ⁊ malos omes fizierẽ: ⁊ alas penas que los derechos ponen contra los que sostienen alos mal hechores. Y de mas desto los ricos omes ⁊ los señores de lugares que contra esto fizieren sepan que aurã la mi yra: ⁊ alos otros que les mandare dar las penas que mi merced fuere / segun la persona y el maleficio: ⁊ porque esto sea mejor guardado. Mando a los fieles que paren mientes sobre esto: ⁊ si fallaren o supieren que algunos rufianes y mal hechores / o malos omes delos suso dichos biuen o estan enla cibdad / que lo fagan saber al alcalde dela justicia: y el dicho alcalde que requiera al alguazil que los prendã: y ellos presos que el dicho alcalde que les de y faga dar las penas que hallare que merecen por los maleficios que fallare que ouieren fecho: ⁊ si no fallare que maleficios algunos ayan fecho sino solamente que son rufianes o omes que biuen de malas artes: que les den cincuenta açotes publicamẽte ⁊ los echen dela cibdad desterrados los que para siempre no entren enella. E si el alcalde dla justicia enesto fuere negligente yo lo castigare de manera que a otros sea escarmiento. Y de mas mando que los fieles requieran alos alcaldes ⁊ alguazil mayores dello / para que lo fagan cumplir ⁊ aquellos sean tenudos delo fazer ⁊ cumplir. E mãdo que esta ley sea pregonada por las plaças desta cibdad de seuilla.

¶ Otrosi si algunos señores o caualleros poderosos son desobedientes ala justicia o receptaren o defendieren algunos mal fechores: contiene se enel titulo del cabildo en vna ley que dispone enla dicha razon.

Or. ij. Re. alfon. xj. ⁊ or. p. c. xxj. ¶ Otrosi mãdamos y tenemos por bien que no anden los omes de dia ni de noche por la villa con espadas ni con cuchillos cumplidos ni con tarjas ni con broqueles ni con bacinetes ni con fojas: ni con otras armas ningunas: saluo con cuchillos pequeños: y que se pregone assi luego por la villa: ⁊ aquel o aquellos que fallaren que despues del pregon los traxeren / que por la primera vez que pierdan las armas ⁊ yagan treynta dias enla cadena: ⁊ por la segunda vez que pierdan las armas q̃ traxeren y que pechẽ sessenta marauedis al alguazil: y que yaga sessenta dias enla cadena: ⁊ por la tercera vez que pierda las armas y que le maten por ello.

¶ Otrosi porq̃ fallamos q̃ vsauã enla dicha cibdad andar los omes de noche cõ armas y cõ estormẽtes q̃ es cosa de que se sigue grã daño: ⁊ porq̃ se recrecen muchas peleas. Mãdamos y tenemos por bien q̃ qualquier o qualesquier que fueren tomados andãdo por las calles despues dela cãpana que yagã sessenta dias enla cadena ⁊ pierdan las armas que truxeren por la primera vez: ⁊ si otra vez assi fuere tomado que le maten por ello. Pero porque se no puede escusar que alas vegadas no anden algunos de noche por algunos menesteres que hã por la villa: el que assi anduuiere cõ lumbre ⁊ sin armas que no sea preso ni aya pena ninguna por ello: y esto que seã fasta tres o dos ⁊ no mas.

Idem. li. xliij.

¶ La pena de muerte contenida enlas ordenãças antes desta nõ es vsada ni guardada ni se deue vsar ni guardar: saluo solamẽte que el que fuere tomado con armas offensiuas o defensiuas que las pierda. E considerãdo el tiempo ⁊ lugar ⁊ la persona a quien se tomaren sea arbitraria la prision: porque assi se ha vsado y se vsa agora en nuestros tiempos.

Idem.

¶ Otrosi los almoxarifes de seuilla ⁊ su arçobispado ⁊ obispado de cadiz ⁊ sus hazedores ⁊ sus guardas de cauallo y de pie puedẽ traẽr armas defensiuas ⁊ offensiuas las que para guarda y defensiõ de sus personas y de sus rentas ouierẽ menester: y gelas no tomẽ el alguazil ni otros qualesquier juezes: ni selas consientan tomar so ningun color ni razon q̃ sea: so pena de priuacion delos oficios y de confiscaciõ delos bienes para la camara del rey: porque assi esta mãdado y defendido por vna carta ⁊ prouisiõ real dada en toledo a veynte ⁊ cinco dias de mayo año d̃ mill ⁊ quatrociẽtos y sessenta y seys años.

Car. Re. ⁊ Re. de q̃ in lib. carta ⁊ fo. lxxxviij.

¶ Otrosi q̃ se guarde la ordenãça del señor rey don Juã el. ij. q̃ dispone enesta guisa. Ordeno y mãdo que los alguaziles ni alguno dellos no tengã ni traygan ni acojan en su compañia rufianes ni malos omes ni omes que tengã mãcebas publicas en la mãcebia: ⁊ si el contrario desto fizieren q̃ pierdã los oficios ⁊ paguen ciẽt doblas para la mi camara: y que dõ aluar perez de guzman alguazil mayor que es agora: ⁊ los alguaziles mayores que pusierẽ de aqui adelante: ⁊ aquellos a quien pertenesce pongã luego otros alguaziles. Y de mas desto q̃ el alcalde dela justicia de su oficio fagã prender alos tales rufianes ⁊ malos omes que anduuieren enla compañia delos alguaziles y les fagan dar cincuenta açotes publicamente.

Or. Re. so. ca. ix.

¶ Otrosi que ningun ome vagamundo no sea osado de biuir enla cibdad que no tẽga amo sino fuere ome labrador: so pena de cient açotes y que lo echen fuera d̃la cibdad: porque assi esta mãdado y pregonado antiguamẽte desde el año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ dos años.

Pregõ ẽ acuerdo del doctor jo. al. corregi. de seui. año de m. cccij.

¶ Otrosi los jurados con los vezinos dela collaciõ prendan alos malos omes baldios de su collacion ⁊ a quien los acogere segun se contiene enel titulo delos jurados enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Titulo delas mugeres barraganas y desonestas.

Ordenamos ⁊ mãdamos y tenemos por bien q̃ las barraganas de los clerigos ni delos legos ni otras mugeres algũas mal infamadas q̃ no trayã faldas rastrãdo de manto ni pelote ni de sayas ni cẽdales ni otros adobos ningunos: ⁊ si los truxeren que pierdã los paños y que gelos tome el alguazil.

Or. ij. Re. alfon. x. j. e. xxvij.

¶ Otrosi mãdamos y tenemos por biẽ q̃ las mancebas publicas que andã al mundo q̃ no trayã faldas rastrãdo de mãto ni de pelo-

Idem. ca. xxvij.

La declaració dſte ordena. vide adelâte D:. Re.ſo. ca.xxxj.

te ni ſaya ni d oro freneſes ni otro adobo niguno: y q̃ traygã las tocas açafranadas porque ſean conoſcidas: y que ſi de otra manera las fallaren que pierdan la ropa/ y pechen cincuenta marauedis al alguazil.

¶ Otroſi por quãto fue denunciado ⁊ dicho q̃ eneſta cibdad de ſeuilla auia caſas q̃ ſe llamauã moneſterios de malas mugeres q̃ vſauan mal d ſus cuerpos en pecado dela luxuria: y que tenia vna mayoral a manera de abadeſſa y que aq̃lla como encubiertamẽte: ⁊ como a manera d orden de luxuria: alquilaua a las mugeres malas q̃ alli eſtauã por vſar deſta maldad: ⁊ avn q̃ algunas vezes acaeſcia por quanto eſtas tales malas que aſſi eſtauã ayuntadas a manera d colegio faziã ſus luxurias ⁊ maldades mas encubiertamẽte q̃ las mundarias publicas: q̃ algunas mugeres caſadas ⁊ biudas ⁊ honeſtas ⁊ virgines que entrauã enlas tales caſas: y q̃ acaeſcia q̃ fazian ende algunos errores: lo qual es gran deſſeruicio d dios ⁊ coſa de mal enxemplo. E porq̃ la caſtidad en mi tiẽpo no podria fazer tal coſa. Ordeno ⁊ mando no fagan los tales ayuntamiẽtos de mugeres: mas q̃ las que no quiſierẽ ſer buenas y caſtas ⁊ quiſierẽ vender ſus cuerpos q̃ ſe pongã y eſten enla mancebia publica a do eſtan las otras mundarias publicas: y las que cõtra eſto fizieren y en tales malos moneſterios ⁊ caſas de luxuria eſtuuierẽ: q̃ de mas delas otras penas ordenadas que les dẽ veynte açotes publicamente: ⁊ ala q̃ eſtuuiere por mayoral dellas q̃ por la primera vegada que eneſte yerro fuere fallada q̃ le den cincuenta açotes publicamente: ⁊ por la ſegũda vegada que eneſte yerro fuere fallada que le dẽ cient açotes publicamẽte: ⁊ por la tercera que le corten las narizes ⁊ la echen dela cibdad para ſiempre. E los que alquilarẽ caſas a ſabiẽdas para tales coſas como eſtas que las pierdan y que por el meſmo fecho ſeã confiſcadas para la mi camara. E ſobre eſto que el alcalde dela juſticia proceda de ſu oficio y ſepa la verdad y de eſtas penas/ ⁊ ſi el fuere negligẽte enello que lo fagan los alcaldes ⁊ alguazil mayores ⁊ cada vno dellos: y que los jurados ſean tenudos de fazer peſquiſas en ſus collaciones cada mes ſobre eſto: ⁊ lo que fallaren que lo denunciẽ al alcalde dela juſticia para que lo eſcarmientẽ como eneſta ley ſe contiene: y de mas dſto que los fieles tengã miẽtes enello y requieran que ſe faga ⁊ cumpla aſſi como yo mando.

Idem. ca. xxxij.

¶ Otroſi por quãto enel ordenamiẽto del rey dõ alonſo ſe cõtiene que las mugeres mundarias traygã ſendas tocas açafranadas enlas cabeças: ſegun el vſo de agora muchas mugeres buenas caſadas ⁊ honrradas ⁊ honeſtas vſan traer tocas açafranadas: por lo qual las dichas mugeres mundarias hã dexado la ſeñal porque d antes eran conoſcidas: y no ſe eſmerã bien entre las otras. Porẽde proueyendo en eſte quaderno: mando q̃ de aqui adelante todas las mugeres mundarias trayã vn prendedero de oropel enla cabeça encima delas tocas en manera que parezca por que ſean conoſcidas: ⁊ ſi alguna fuere fallada ſin traer eſta ſeñal que le dẽ las penas que manda la ley del ordenamiento del rey don Alonſo: las quales ſon que pierda las ropas que lleuare: y de mas que pague cincuenta mr̃s para el alguazil: ⁊ otroſi enlas ropas que ouierẽ de traer que guarden la ley del rey don Alonſo.

¶ Otroſi q̃ de aqui adelãte quando algunas eſtuuierẽ preſas por amãcebadas no auiẽdo d ſer açotadas q̃ las ſueltẽ dãdo fiãças d eſtar a derecho ⁊ pagar lo juzgado.

¶ Otroſi q̃ las tales mugeres no ſe lleuen a caſa d juez por mãcebas ſin informaciõ

Car. del cõſejo deq̃ in. ll. v. f. lxxvj ca. p.

y que las condenaciones ſe fagã ante vn eſcriuano como lo mandã los capitulos d los corregidores: porque aſſi eſta ordenado ⁊ mãdado por vna carta ⁊ prouiſiõ real dada en veynte ⁊ ſeys de junio. Año de. M. d. y pſentada enel cabildo dſta cibdad.

¶ Otroſi que ningũ tauernero ni meſonero ni muger caſada no morẽ enla mãcebia entre las mugeres mundarias ni les alquilẽ ropa para dormir ni para veſtir ſegũ ſe

cont[illegible]enel titulo delos mesones ⁊ tauernas enla ordenança q̃ habla enesta[illegible]õ.

Titulo. Delos vezinos de seuilla.

Cauto mayor es seuilla ⁊ mas noble d̃las otras cibdades de españa parescee por el preuilegio del señor rey don Fernãdo tercero deste nõbre q̃ la gano delos moros ⁊ la franquco al fuero de toledo en quinze de junio era d̃ mill ⁊ doziẽtos ⁊ ochẽta ⁊ nueue. Y despues el señor rey dõ Alonso el sabio su hijo quãdo le dio por terminos ciertas villas ⁊ lugares en otro preuilegio dado a seys dias de deziẽbre era de mill ⁊ doziẽtos y nouẽta ⁊ vno. Dize que seuilla es vna delas mas nobles y mejores cibdades del mundo: ⁊ paresce q̃ despues enla era de mill ⁊ treziẽtos ⁊ treynta y tres el señor rey don Fernãdo su bisnieto hijo del rey dõ Sancho sabiẽdo quan bien ⁊ quã lealmẽte los de seuilla conoscieron ⁊ guardaron siẽpre señorio ala corona real de castilla: ⁊ por otras justas cõsideraciones cõfirmo todos los preuilegios dela dicha cibdad afirmãdo ser seuilla vna d̃las mas nobles ⁊ mas honrradas cibdades q̃ son enlos reynos de españa: ⁊ por esta consideraciõ porque mas sin trabajo se pueda saber q̃ especialidad tienẽ las cosas tocãtes alos vezinos de seuilla vã aqui reduzidas en suma enlos capitulos siguientes.

¶ Los vezinos de seuilla delos muros adẽtro son francos ⁊ no pagã cosa alguna d̃ lo suyo q̃ lleuaren o truxeren de entrada ni de salida segun se contiene en vna ley del ordenamiẽto primero del señor rey dõ Alonso q̃ dize enesta guisa. Tengo por bien y mãdo q̃ se haga enesta manera: q̃ todo vezino de seuilla que morare delos muros adẽtro con casa poblada que sea frãco q̃ no pague ninguna cosa delo suyo delo que lleuare o truxere de entrada ni de salida por tierra. Pero q̃ la mercaderia que truxere que la traya ala mi aduana: y q̃ dende se la franqueen los mis almoxarifes que ay fuerẽ: y esso mismo lo q̃ sacaren q̃ tomẽ aluala delos dichos almoxarifes. E si algun vezino saliere alos caminos delas aguas vertiẽtes a quẽde a cõprar las mercaderias q̃ aca truxeren de que yo he de auer derecho por me fazer perder todo lo mio: que pierda la mercaderia que assi comprare ⁊ no sea mas franco. Or.p.Rey al.ca.xxij.

¶ Otrosi tẽgo por biẽ ⁊ mãdo q̃ todos los otros assi vezinos como otros q̃lesquier de seuilla q̃ truxerẽ paños o otras mercaderias q̃lesquier a seuilla por mar que me paguen de entrada la veyntena: y de salida la quarentena. Pero tẽgo por bien q̃ de los vezinos de seuilla q̃ delas cosas que truxerẽ de que paguẽ veyntena q̃ ayan endesaca/assi como lo han los mercaderes estraños. E otrosi q̃ los que truxerẽ o lleuaren alguna cosa de tierra de granada tãbiẽ vezinos como otros q̃ me den el diezmo delas cosas q̃ lleuaren ⁊ truxerẽ: saluo del azeyte de q̃ ouierẽ pagado el diezmo ami q̃ lo pueda sacar sin ningun derecho ⁊ sin trabajo ninguno y lleuarlo si quisiere tomando aluala delos mis almoxarifes. Ibid.e.ca. xxiij.

¶ Tenemos por biẽ q̃ las cõpañas delos ricos omes ⁊ caualleros y escuderos que morarẽ en seuilla ni de ningũo delos oficiales que no pose en posada de vezino ni de otro morador de seuilla d̃ su volũtad ni contra su voluntad: mas q̃ posen enlas posadas delos ricos omes o delos otros señores con quiẽ moraren o en otras casas q̃ alquilen por sus dineros o enlos mesones por sus ostalajes: y q̃ sean tenudos de pagar los alquiles o los ostalajes: ⁊ si fazer no lo quisierẽ que se lo fagan assi cõplir los alcaldes y el alguazil o qualquier dellos a quien fuere querellado. E si de otra guisa passare sino como dicho es: q̃ los alcaldes y el alguazil o qualq̃er dellos a quiẽ fuere querellado o lo el supiere q̃ los fagã echar d̃la villa por vn año ⁊ si entrarẽ eneste tiempo q̃ los echẽ enla cadena por vn año: ⁊ si eneste tiẽpo q̃ enlas posadas posarẽ Or.ij.Re. al.ca.xl.

co[illegible] dicho es fizieren fuerça o toma o otro daño / que los alcaldes o el [illegible]zil a quien fuere querellado que sepan ende la verdad de llano sin figura de juy[illegible] y que se lo hagã emendar luego sin alongamiẽto ninguno assi como es de fuer[illegible] dela sen tẽcia q̃ sobre ello fuere dada sobre esta razon que no aya alçada ninguna.

Or. R. pe. fo. l. ¶ Otrosi que ẽ primera instãcia los pleytos no salgã de seuilla ⁊ su tierra como pa resce por ordenãça dl señor rey dõ pedro q̃ dize enesta guisa: Otrosi tengo por bien ⁊ mãdo que todos los pleytos y demandas y querellas que los vezinos ⁊ morado res de seuilla y de su termino ouierẽ vnos contra otros q̃ los demãdẽ ante los alcal des dela dicha cibdad y de su termino. Y defiẽdo que los alcaldes ẽ mi corte ni ẽ mi adelantado q̃ no conozcã dellos nueuamẽte so pena dela mi merced: ni vala la sentẽ cia que entre ellos dieren: saluo enlos casos sobredichos do ouieren de yr por ape lacion: o si yo encomẽdare a alguno algunos pleytos en especial a los alcaldes dela mi corte o a algũo dellos. Y qualq̃er vezino o morador de seuilla o de su termino q̃ de manda fiziere a otro vezino o morador ẽde ante los alcaldes dela mi corte o de mi adelantado o passaren lo q̃ enesta ley dize que pierda por ello la demanda q̃ fiziere.

Car. R. al. enl li. de q̃. fo. xl. vij. ¶ Otrosi las alçadas que acaescieren en seuilla ante los alcaldes dela corte q̃ no se pudierẽ librar en quanto el rey ay estuuiere q̃ los tales pleytos finquen en seuilla y no los saquẽ dende fasta que el rey o su adelantado venga q̃ los libre enla dicha cib dad porq̃ assi paresce mandado por vna carta antigua del señor rey dõ Alõso: data en madril a quatro dias de mayo era de mill y treziẽtos y setenta y siete años.

¶ Otrosi por el dicho priuilegio tiene libertad q̃ si algunas demãdas alguna perso na les quisiere fazer en razõ delos castillos o aldeas q̃ es enl termino dla dicha cib dad ⁊ en su tenẽcia q̃ no lo pueda ninguno demãdar ni le respondã por ello: saluo en

Car. enl li. de las car. fo. c. la dicha cibdad ⁊ por su fuero: como paresce por vna carta real confirmatoria del di cho preuilegio: dada en salamanca veynte ⁊ vn dias ẽ deziembre: año de mill ⁊ qua trocientos ⁊ ochenta ⁊ seys que assi lo dispone.

¶ Otrosi por vna carta dela señora reyna doña Ysabel de esclarescida memoria da

Enel li. p̃. a fo. cccc. xvj. da en trugillo treze dias de agosto de mill ⁊ quatrociẽtos y setẽta y nueue: esta orde nado q̃ los pleytos delos vezinos ⁊ moradores de seuilla se ayã de fenescer y fenez can por los juezes delos grados dela dicha cibdad: y q̃ los tales vezinos no puedã ser sacados fuera della a pleytos algunos: y q̃ acerca desto el presidẽte ⁊ los de su re al consejo ⁊ chãcilleria guarden ⁊ fagã guardar los preuilegios a la dicha cibdad y vezinos y moradores della en todo ⁊ por todo segun que enellos se contiene / segun que fasta estonces les auian sido guardados.

¶ Otrosi q̃ dela chãcilleria no den carta citatoria cõtra los preuilegios dela dicha cibdad: y que los tales pleytos los remitan ante los juezes della para q̃ los determi

Enl. li. v. a fo. ccxxv. nen segũ las ordenãças de seuilla: porq̃ assi esta mandado por vna cedula que se dio en doze de junio de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta y tres años.

Enel li. v. a fo. cccc. xv. ¶ E por otra cedula dada en madril veynte ⁊ dos ẽ hebrero de nouẽta ⁊ cinco años: paresce q̃ sobre cierto pleyto q̃ pẽdia en seuilla siẽdo cometido por sus altezas a tres juezes en cordoua dispone enesta guisa. E porq̃ los preuilegios dla dicha cibdad ẽ seuilla se guardẽ: nos vos mãdamos q̃ todos tres despues ẽ acordada la sentẽcia o el vno cõ poder delos otros vades ala dicha cibdad a costa dlas partes a dar ⁊ fa zer la dicha sentencia: lleuãdo la firmada de todos los otros vays por el dicho pley to adelãte fasta lo cõcluyr por sentẽcia difinitiua: ⁊ assi cõcluso vos mãdamos q̃ to dos juntamẽte o el vno ẽ vos cõ poder delos otros vays a dar ⁊ deys la sentencia que enel dicho pleyto touierdes acordada ala dicha cibdad de seuilla enel audien cia dela dicha cibdad ⁊ no en otra parte alguna: por manera que los preuilegios

dela dicha cibdad no sean quebrantados.
¶ E por otra carta de su real cõsejo dada en valladolid en .xxij. de setiẽbre de mill ⁊ Ydẽ. a. fo. cccxiij.
quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ ocho: esta mãdado q̃ los dichos preuilegios ⁊ ordenamiẽ
tos de seuilla seã guardados: saluo si los pleytos o alguno dellos sono fuerẽ comen
çados en seuilla por comissiõ del rey: q̃ en tal caso el conoscimiento dlos tales pley
tos en grado de apelaciõ pertenescẽ al rey ⁊ alos de su real cõsejo: o al presidente ⁊
oydores dela chancilleria. E si los dichos pleytos fueren comẽçados contra algu-
na o algunas psonas vezinos dela dicha cibdad que por caso de corte puedan y de-
uan ser sacados de su jurisdicion en prima instancia.
¶ Esto mismo paresce q̃ fue mandado por otra cedula dada en ocaña en diez ⁊ nue- Ydẽ. a fo. cccxxxij.
ue dias del mes de enero año de nouenta y nueue años.
¶ Otrosi el que es vezino dela tierra no ha de ser recebido por vezino de seuilla por Enel li. iij. a fo. cxlix.
que assi paresce por vna carta ⁊ prouision real dada en Salamanca: treze dias de
enero de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ siete años.
¶ Otrosi alos vezinos de seuilla no se da juez de comissiõ sino los juezes ordinarios
para sus pleytos contra vezinos segun se contiene enel titulo delos juezes delega-
dos y de comissiõ enlas ordenanças que hablan enesta razon.
¶ Otrosi los vezinos de seuilla cõ aluala delos jurados donde son vezinos pueden
cortar enel termino madera para çahurdas o çahurdones: o para fazer casas: segũ
se contiene enel titulo dlos oliuares ⁊ viñas ẽlas ordenãças q̃ fablan enesta razon.
¶ Otrosi los vezinos d seuilla o de su tierra no han de pagar derecho delas cargas
de pescado q̃ sacaren para su mantenimiẽto y del lugar dõde biuieren: tãto que no
seã mas de vna carga mayor: faziẽdo primeramẽte juramẽto ante qualq̃er delos fie
les executores de como el pescado o sardinas es para el dicho su mãtenimiento o d
los vezinos dl dicho lugar ⁊ no para otra pte alguña: segũ se cõtiene ẽlas cõdiciones
del q̃derno cõ q̃ seuilla arriẽda sus ppios enla ordenãça q̃ fabla enesta razon.
¶ Otrosi porque muchos vezinos dla tierra de seuilla a fin de defender sus pechos Enel li. iij. a fo. cxlix.
y por no pagar lo que son obligados procurã ser vezinos de seuilla donde no se sabe
de sus faziẽdas ⁊ caudales: ⁊ por gozar delas libertades delos vezinos para meter
sus vinos ⁊ pacer las yslas dela dicha cibdad: paresce defendido por vna carta de-
los señores rey ⁊ reyna don Fernãdo ⁊ doña Ysabel de esclarescida memoria dada
en salamãca en treze de enero: año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ ochenta ⁊ siete: q̃ el que
es vezino dela tierra no sea recebido por vezino de seuilla: y que las tales vezinda-
des no valan: y que los jurados dela dicha cibdad ⁊ cada vno dellos no las rescibã
y que sin embargo dellas cada vno peche y pague enel lugar dõde biuiere ⁊ biue ⁊
acostũbraua biuir/ ⁊ porque auia duda si se estenderia esto alos hijos dlos vezinos
dela tierra que se casan enel cuerpo dela dicha cibdad con hijas de vezinos origina
rios ⁊ domiciliarios della: paresce declarado por otra carta real: dada en toro veyn
te y siete dias de mayo de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ cinco años: que no se entienda alos fi-
jos delos vezinos dela tierra dela dicha cibdad que se casaren enla dicha cibdad fa
ziendo vezindad enella: segun y como la hazen y deuen hazer los vezinos que en se-
uilla biuen y moran. E por otra carta real dada en Segouia primero de junio del di
cho año paresce que porque algunos vezinos dela tierra de Seuilla querlendo go
zar delas dichas libertades alegauã ser hijos de padres ⁊ abuelos que fueron ve-
zinos dela dicha cibdad: esta mandado que las dichas cartas de que de yuso se ha-
ze mincion sean guardadas ⁊ cumplidas segun q̃ en cada vna dellas se contiene.
¶ Otrosi las cartas y sobrecartas del rey que fueren contra los preuilegios ⁊ orde Enel li. de las car. a fo. xlviij.
namientos de seuilla que son vsados y guardados no se han de cumplir avn que sea

segunda ni tercera jussion: ⁊ avn que se diga q̃ cumple a su real seruicio y con otras qualesquier clausulas ni derogaciones ni abrrogaciones y penas y emplazamientos: porq̃ assi esta mãdado y se cõtiene en vna carta delos señores rey don Fernãdo ⁊ doña Ysabel dada en valladolid nueue dias de agosto de mill ⁊ quatrociẽtos y setenta ⁊ cinco años.

¶ Otrosi los vezinos de seuilla tienẽ otros preuilegios pa no pagar portadgo por mar ni por tierra: ni seruicio ⁊ portadgo ⁊ otras muchas exenciones que se cõtienẽ mas largamente enel titulo delos preuilegios que hablan enesta razon.

¶ Otrosi el señor rey don enrrique enlas cortes de toro: era de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nueue fizo ciertas leyes especialmente tocantes alos vezinos de seuilla como paresce por vn quaderno delas dichas cortes el tenor del q̃l dize enesta guisa.

Sepan quãtos este quaderno vierẽ como nos don Enrriq̃ por la gracia de dios rey de castilla: de leõ: de toledo: de galizia: de seuilla: de cordoua: de murcia: de jaen: del algarue: de algezira: señor de molina. Al consejo alcaldes ⁊ alguazil ⁊ veynte quatro caualleros ⁊ omes buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla. Salud ⁊ gracia sepades q̃ vimos las peticiones que nos embiastes cõ v̄ros mandaderos: entre las quales nos embiastes dezir y pedir por merced q̃ mandassemos guardar ⁊ guardassemos a essa cibdad y le cõfirmassemos todos los fueros y preuilegios y cartas y frãquezas ⁊ libertades ⁊ gracias y mercedes que auedes d̃los reyes onde nos venimos: y nos desque reynamos aca: segũ se enellos cõtiene: ⁊ los quadernos ⁊ ordenaciones q̃ fueron fechos por los dichos reyes ⁊ por el rey dõ alfonso n̄ro padre que dios perdone enlos tiẽpos passados: ⁊ otrosi los buenos vsos ⁊ costumbres que siẽpre ouistes y tenedes de nos y delos dichos reyes: a esto respõdemos q̃ nos plaze de vos cõfirmar ⁊ cõfirmamos vos todos los dichos v̄ros fueros y p̄uilegios ⁊ cartas y frãquezas y mercedes ⁊ libertades ⁊ buenos vsos y buenas costumbres que ouistes ⁊ auedes delos reyes onde nos venimos y de nos. Y tenemos por biẽ y mãdamos que vos sean guardados ⁊ vsedes dellos segun mejor y mas cõplidamente vsastes dellos y vos guardados fueron enlos tiempos passados.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ por quanto los n̄ros alguaziles dela n̄ra corte y d̃l nuestro adelãtado quando la nuestra merced es de yr a essa cibdad o de embiar al dicho adelãtado y hazẽ entrega en bienes d̃ algunos vezinos y moradores dela cibdad ⁊ sus terminos por algunas deudas q̃ deuen: y toman el diezmo d̃ tãto quanto es la deuda: por lo qual se sigue grãde perdida ⁊ daño a essa cibdad ⁊ a los vezinos y moradores d̃lla: ⁊ agora q̃ fuesse n̄ra merced de fazer ordenamiẽto sobre ello: y a esto respõdemos q̃ nos tenemos por biẽ y es la nuestra merced q̃ quãdo los n̄ros alguaziles d̃la n̄ra corte fuerẽ y enessa cibdad q̃ lleuẽ por el millar delas entregas q̃ fizierẽ cincuẽta mrs q̃ es la veyntena: ⁊ no lleuẽ mas.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced: q̃ por quãto de poco tpo aca acostũbrauã los alcaldes mayores q̃ quando algunos vezinos dessa cibdad fiã a otros alguna cosa q̃ a nos ptenecie sse que prendẽ a sus mugeres ⁊ tienen las enla prision fasta q̃ sus maridos ayan pagado lo que fiarõ: lo qual era gran sinrazon y cõtra derecho: ⁊ agora que fuesse nuestra merced de mandar que por tales fiaduras o deudas que el marido fiziesse no sea presa la muger ni tomados sus bienes por ello: vos respondemos a esto que nos plaze dello y lo tenemos por biẽ: ⁊ mãdamos vos de aqui adelante que lo guardedes ⁊ fagades guardar ⁊ complir assi.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ por quãto algunos han

pleytos enessa cibdad assi ante los alcaldes dela nr̃a corte como ante los dela cibdad ⁊ ante qualq̄er dellos: q̄ los demandados q̄ responden en dias feriados sin parte y despues las partes contrarias ponē sus defensiones y rebiertā dlas tales respuestas diziendo q̄ no valen porque se fizierō sin partes demādadores en dias feriados: sobre lo qual hazen grādes contiendas sobre esta razon: q̄ nos pedides por merced q̄ qualquier psona q̄ fuesse demādada y cōtestasse la demanda en qualq̄er dlos nueue dias a q̄ deuen responder o pusiesse sus defensiones enlos veynte dias como de nueue demandar: q̄ avnque las tales cosas seā hechas en dias feriados o no feriados o sin parte que valā. A esto vos respōdemos que tenemos por bien y es nr̃a merced que passe segū que lo nos auemos ordenado enel nuestro ordenamiēto general que fezimos agora aqui en estas cortes de toro.

¶ Otrosi alo q̄ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̄ por quāto essa cibdad ⁊ sus terminos hā preuilegios dlos reyes onde nos venimos q̄ qualq̄er vezino o morador q̄ mātuuiesse cauallo ⁊ armas año ⁊ dia q̄ no pagasse monedas: este ata lni su muger ni sus fijos: ⁊ si el muriere q̄ las no pagassen sus hijos varones fasta q̄ ouiessen hedad de .xvj. años ⁊ las hijas fasta que casassen. E otrosi alos q̄ assi lo ouiessen mantenido ⁊ mātuuiessen que no fuessen presos sus cuerpos ni tomados sus cauallos ni sus armas por deudas q̄ deuiessen: saluo por las rentas y pechos y drechos nuestros: por las quales frāquezas ⁊ libertades q̄ auian: muchos hōbres q̄ hazian mucho por criar potros: y q̄ esto era gran nuestro seruicio ⁊ pro dela tierra: ⁊ sobre esta razon q̄ nos pediades por merced q̄ vos quisiessemos guardar los dichos preuilegios o franquezas ⁊ costūbres enla manera q̄ dichas es: y entrassen enesta costūbre o franq̄za los que mātuuiessen yeguas de silla: por quāto acaesce que hazē tan gran cōplimiēto como los otros. A esto vos respōdemos q̄ nos plaze y lo tenemos por bien. Pero q̄ enesto es nuestra merced q̄ sea enla cibdad delos muros a dētro ⁊ no en otro lugar alguno. E mandamos que lo guardedes ⁊ hagades guardar ⁊ complir assi de aqui adelante.

¶ Otrosi alo q̄ nos embiastes a pedir por merced q̄ por quāto los clerigos ⁊ los oficiales dela yglesia desta cibdad prendē alos vezinos dessa cibdad ⁊ moradores y de sus terminos por deudas q̄ diz q̄ deuē alos dichos clerigos ⁊ alas sus yglesias: assi de diezmos como de otras cosas qualesquier: y q̄ los tienē presos sin razō ⁊ sin derecho: ⁊ los vezinos ⁊ moradores dessa cibdad no los puedē a ellos prender por alguna cosa q̄ deuen: por lo qual se sigue gran daño a essa cibdad ⁊ a sus terminos: ⁊ por esta razō q̄ nos pediades por merced q̄ lo mādassemos ⁊ lo diessemos por ley a essa cibdad: q̄ los vezinos ⁊ moradores q̄ no fuessen presos sus cuerpos por deudas que deuiessen ala yglesia ⁊ alos clerigos en qualq̄er manera. A esto vos respōdemos q̄ por quāto fallamos q̄ es derecho: que nos plaze dello. E mandamos vos q̄ lo guardedes y fagades guardar assi de aqui adelante.

¶ Otrosi alo q̄ nos ēbiastes a dezir y pedir por merced q̄ nūca se vso ni acostumbro tomar diezmo d carbō pa algūos reyes enlos tpos passados ni pa otra psona alguna: ⁊ agora gōçalo ruyz bolāte q̄ lo toma delo q̄ va ala cibdad: por quāto lo començaron a tomar bartolome martinez q̄ fue tenedor dlas taraçanas no lo sabiendo vos otros: y desque lo sopistes q̄ gelo no cōsintierades: q̄ sobre esta razō q̄ nos pediades por merced q̄ pues enlos tpos passados no se vso dar ni tomar diezmo del dicho carbō q̄ fuesse la nr̃a merced de mādar q̄ no se diesse ni tomasse agora el dicho diezmo y q̄ le fuesse defendido al dicho gōçalo ruyz o a otro q̄lq̄er q̄ tēga las taraçanas de aq̄ adelāte q̄ lo tomē. A esto vos respondemos q̄ tenemos por biē y es la nuestra merced q̄ eneste año q̄ lo lieuē el dicho diezmo dl carbō: por quāto es menester pa

reparar las nuestras galeas. Pero q̃ es nr̃a merced que dende adelãte que lo no lleuẽ ni lo tomen ni gelo cõsintades tomar ni lleuar dende en adelante.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ por quanto en aquel tiẽpo de aq̃l tirano se vsaua mas por poderio que por derecho prender alos vezinos ⁊ moradores dessa cibdad y de sus terminos los tenedores delas mis taraçanas: sin los lleuar antel juez: y los tenian presos diziendo q̃ les deuian algunas cosas y poniẽdo otras razones: enlo q̃ los dichos vezinos y moradores recebian grãde agrauio ⁊ sin razõ: y q̃ esso mismo faze el tenedor del nr̃o alcaçar: y sobre esto q̃ nos pediades por merced q̃ mãdassemos estos vsos tales o otros semejantes q̃ no passen de aqui adelante: ⁊ si algunas deudas deuiessen a nos ⁊ a los tenedores delas dichas taraçanas y alcaçar ⁊ a otros qualesq̇er por que deuẽ ser presos: q̃ no sean presos enlas dichas taraçanas y alcaçar: y que sean llamados ante qualq̇er d'los alcaldes dessa cibdad ⁊ oyan sus razones: ⁊ si ouiessen de ser presos con derecho que fuessen puestos enla prision del cõcejo: y a esto no embargue ningunas cartas o alualaes q̃ los dichos tenedores tengã. A esto vos respondemos q̃ nos plaze dello y lo tenemos por bien: ⁊ mãdamos q̃ lo guardedes ⁊ cumplades assi de aqui adelante segũ que en esta peticiõ se contiene. Pero q̃ en esto no se entiendã los menestrales q̃ son y pertenecen ala nuestra taraçana: q̃ sobre esto nr̃a merced es que passe con el dicho gonçalo ruyz segun q̃ passaron con los otros tenedores delas dichas taraçanas.

¶ Otrosi alo que nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ quãdo enel tiẽpo del tirano q̃ los dela tierra le auiã de dar algunas monedas o otros derechos: y q̃ los sobrecojedores della trayan carta en q̃ se cõtenia que los oficiales q̃ les diessen cogedores y empadronadores de cada collaciõ: y q̃ por esta razõ que acaescia alas vezes empadronadores q̃ eran simples: ⁊ cõ simpleza y negligẽcia que ponian enlos padrones a algunos por dudosos: o que dexauã delos poner por oluido: ⁊ despues q̃ el padron o padrones eran cerrados hallauã los por ciertos: y por esta razõ que los sobrecogedores auiã achaque contra los empadronadores q̃ por premia delas nr̃as cartas ⁊ sobre cartas q̃ sobre ello trayan para fazer pesquisas y cohechos que prendauã y prendẽ alos tales como estos: en manera q̃ los d'la tierra rescebian grã de daño: y q̃ nos pediades por merced q̃ no passasse de aqui adelãte: y q̃ nos pediades por merced q̃ quando la dicha cibdad y delos lugares de seuilla y delos terminos ouierẽ a dar moneda: q̃ los que las arrẽdaren de nos alos que las cogerẽ q̃ pusierẽ cogedores: q̃ vos otros o los lugares de seuilla q̃ diessedes ẽpadronadores los q̃ entẽdiessedes q̃ cũpliessẽ y fuessen omes buenos y d' buena fama: y q̃ assi lo auedes d' costũbre de siẽpre aca: y q̃ vosotros ni los lugares del termino d'la dicha cibdad q̃ no cõsintades ni seades tenudos d' dar cogedores: quier seã las monedas arrẽdadas quier seã mãdadas coger: y q̃ por esto q̃ no nos fuesse puesto descuẽto y q̃ los tales q̃ fuessen dados por empadronadores que en que algũas personas pusiessen por dudosos y los oluidassen de poner ẽlos padrones y despues pareciessen de mas ⁊ los diessen por conoscidos: q̃ fuesse nr̃a merced q̃ por razon que no ouiessen los dichos empadronadores q̃ no ouiessen y pesquisa: saluo si fuesse fallado por los padrones q̃ les achacarõ o gelo pusieron por dudosos maliciosamẽte. A esto vos respõdemos que en esta razõ nuestra merced es que passe segun passo enel tiẽpo del rey don Alfonso nuestro padre que dios perdone.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir que y en essa cibdad y enlos lugares d' sus terminos que se hã mouido y se mueuẽ muchos pleytos: pidiẽdo los fijos de algunos ⁊ otros pariẽtes las heredades q̃ vendẽ sus padres ⁊ sus pariẽtes no los auiendo heredado los vẽdedores de su linaje ni de sus pariẽtes: mas q̃ las auian comprado

o auido por tiempo o por donacion o por otra razon qualquier que no eran d̃ sus herencias: q̃ estas demãdas que las fazẽ por costumbre: por lo qual dezides que se hazen muchos pleytos no siendo derecho: y q̃ nos pediades por merced q̃ estas atales demandas y pleytos que no fuessen oydos sobre tales fechos: y que si algunos eran començados que no valiessen y que fuessen ningunos los pleytos q̃ fuessen fechos sobrello: saluo los pleytos y demandas que son fechos ⁊ fizierẽ sobre los bienes q̃ algunos ouiessen heredado de su abolengo o d̃ su patrimonio y los vẽdiessen los que assi los ouiessen heredado: ⁊ los que por tales razones los quisieren demandar que los demandassen del dia q̃ la vendida fuesse fecha fasta nueue dias seyendo enla tierra: ⁊ si enla tierra fuesse q̃ no pudiesse dezir que lo no sabe. A esto respõdemos que nos plaze y lo tenemos por bien: ⁊ mandamos vos que lo guardedes ⁊ cũplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir de aqui adelante.

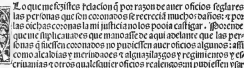
¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir que algunos ganan cartas o alualaes nr̃as en que tomen ⁊ tiren alos vezinos ⁊ moradores dessa cibdad y delos lugares de vuestros terminos los sus bienes ⁊ los que tienẽ en su possessiõ: sin ser primeramẽte oydos y vencidos por fuero ⁊ por derecho segun que deue y como deue: ⁊ porq̃ dezides que es esto contra derecho ser a sin tirado lo suyo sin ser oydos: y que pediades por merced que mandassemos que quãdo tales cartas ⁊ alualaes fuessen ganadas que se no cumpliessen fasta q̃ los tenedores delos dichos bienes fuessen primeramẽte oydos por fuero ⁊ por derecho y porq̃ deue y como deue y ante quiẽ deue: que en otra manera que no fuessen desapoderados delos bienes que touiessen. y q̃ si los alcaldes dela nuestra corte o del adelãtado nuestro dela frontera ⁊ otros qualesquier nuestros juezes desapoderassen dela possession d̃los dichos sus bienes a algunos sin ser primeramente oydos y vencidos como derecho es: que essa cibdad pudiesse tornar ⁊ torne alos tales como estos que assi fueren desapoderados delo que tuuiessen enla tenẽcia ⁊ possession delo q̃ les fue tomado ⁊ tirado fasta q̃ fuessen oydos sobre ello. A esto vos respondemos que por quanto fallamos que es derecho que alguno no sea desapoderado de su possessiõ sin ser primeramẽte llamado ⁊ oydo y vencido por derecho: que por tales cartas o aluala es q̃ no fuer dada audencia ala parte que las obedezcades y q̃ las no cũplades: ⁊ si algunos dela cibdad o del termino de fecho ⁊ por las dichas cartas o aluala es desapoderaren a algunos delos otros o qualquier dellos: que fasta tercero dia que lo deffagan y restituyan ala parte despojada: ⁊ passado el tercero dia los oficiales o cabildo que lo restituyan. y mandamos vos que esto que lo guardedes ⁊ fagades guardar assi de aq̃ adelante.

¶ Otrosi alo que nos embiastes a dezir q̃ dezis q̃ es derecho que desque los pleytos son librados por suplicacion que no puedan jamas tornar las partes a ellos: ni poder los juezes sobre ello hazer ninguna cosa: ⁊ avn que enel quaderno del rey dõ Alfonso que dios perdone dize esso mesmo: ⁊ mas que dezides q̃ dize que no puede alegar cõtra las sentencias q̃ son ningunas ni dezir contra cosa alguna: ⁊ sobre esto que algunos delos nuestros oydores que se entremetẽ de conoscer ⁊ oyr desto / lo qual dezides que es defendido de derecho por el dicho ordenamiento; y que nos pediades por merced que mandassemos que desque los pleytos fuessen librados por suplicacion que nũca fuessen remouidos ni fuessen mas demandados por ninguna manera ⁊ razon que sea: y que si alguno o algunos qualesquier que fuessen cõtra esto o quisiessen yr o passar: q̃ vos otros que gelo pudiessedes defender: y q̃ lo no dexassedes cumplir ni obrar dello: y que mandassemos que ningun alcalde d̃la nuestra corte que no fuesse oydor dela nuestra audiẽcia. A esto vos respondemos que

nos plaze y lo tenemos por bien: τ mandamos que de aqui adelãte que el juez que vos dieremos dela suplicacion que libre el pleyto con consejo delos letrados dessa cibdad o con la mayor parte dellos.

Titulo. Delos que deuen gozar dela corona.

La ley del señor Rey dō Juan.



A Lo que me fezistes relacion q̃ por razon de auer oficios seglares las personas que son coronados se recreciã muchos daños: τ por las dichas coronas la mi justicia no los podia castigar. Porende que me suplicauades que mandasse de aqui adelante que las personas q̃ fuessen coronados no pudiessen auer oficios algunos: assi como alcaldias y merindades τ alguazilazgos y regimientos y escriuanias τ otros qualesquier oficios realengos: ni pudiessen vsar dellos por si ni por otros so grandes penas: saluo aquellos coronados que fasta aq̃ auian vsado delos dichos oficios que vsassen dellos como solian. A esto vos respōdemos que no entiēdo proueer ni dar de aqui adelante a persona ni a personas que sean clerigos de corona oficios algunos y merindades τ alguazilazgos ni otros q̃lesquier oficios publicos enlas mis cibdades τ villas de mis reynos: saluo si fuerē casados τ no truxeren corona ni abito de clerigo. Pero si acaesciere que en algũ tiēpo o por alguna manera lo resumaii: no es mi voluntad q̃ dende en adelãte ayan los dichos oficios ni otros algunos. E si contra esto yo fiziere alguna prouision en alguna manera: declaro y mando que se entiēda ser obrreticia τ no proceder de mi voluntad a q̃ sean obedecidas τ no complidas ni vsen con los tales ni con alguno dellos en alguna manera enlos tales oficios ni en algunos dellos por carta ni cartas que en contrario desto sean.

¶ Otrosi como quiera que por el derecho canonico estã ya determinados y declarados los casos en que o de que los juezes ecclesiasticos pueden y deuen conoscer y la forma que hã de tener en proceder por las cẽsuras ecclesiasticas: τ quãdo o como deuen inuocar el auxilio del braço real τ quando a quel se les deue dar. E otrosi por prouision real esta mandado alas justicias q̃ con toda diligēcia ayuden y fauorezcan la jurisdiciō ecclesiastica enlos casos q̃ deuen q̃ndo este dicho auxilio fuere inuocado: no auiēdo cōsideraciō a esto algunas vezes el prouisor τ los otros juezes ecclesiasticos de seuilla y de su arçobispado exceden indeuidamēte los limites de su jurisdiciō vsando della de hecho y contra derecho: τ para ello juntã τ dã causa que con ellos se junten algunas gētes: vnos so color que son de corona: τ otros con sus allegados: o porque son deudos o amigos delos delinquētes a quien fauorescē los juezes ecclesiasticos para tomar los presos ala justicia real quando los lleuan ala carcel: y despues de ya sentēciados lleuãdo los a justiciar por delitos q̃ han cometido: τ otras vezes los sacan delas prisiones donde estan: τ los acogen enlas yglesias τ alli los defiendē o encastillan: τ avn acaesce que dan lugar que dela yglesia o dlas carceles ecclesiasticas salgan a fazer de noche o de dia algunos insultos: τ otras vezes los defienden enlas yglesias τ no los dexan sacar enlos casos que no deuen de gozar dela inmunidad dela yglesia en desseruicio de dios nuestro señor no lo pudiendo fazer de derecho: porque los dichos juezes ecclesiasticos no pueden ni deuen vsar ni aprouechar se para la execucion dela justicia delas armas tēporales: ni sobre ello fazer escandalos: ni tienen necessidad para ello: porque para qualquier cosa que conuenga para defension dela yglesia y de sus bienes τ juridicion deman-

dando lo ellos y queriendo se ayudar del braço seglar lo podrian fazer sin escādalo pues que esta mandado alas justicias reales que para todas las cosas que los jue zes ecclesiasticos deuieren hazer justamente: no solamente les den fauor y ayuda mas avn se junten conellos enlos casos que necessarios fueren para que libre men te con todo fauor puedan fazer lo que a su juridicion pertenesce. Sobre lo qual con mucho acuerdo y deliberació esta defendido que ninguna persona de qualquier esta do o condicion que sea no se junte con los dichos juezes ecclesiasticos con armas y sin ellas por via de alboroto ni escandalo: ni en otra manera para qtar los dichos presos ni para impedir la execucion dela justicia real: ni para los otros casos suso dichos ni para otra cosa alguna de hecho por via direta ni indireta: so pena q qual quier que lo contrario fiziere pierda los oficios que touiere y la mitad de sus bie nes para la camara: y sea desterrado destos reynos perpetuamēte: porque assi esta mandado por vna carta delos señores rey don Fernādo y doña ysabel de gloriosa memoria: dada en barcelona diez dias de julio año de mill y quatrocientos y noue ta y tres años. Es ẏmatl. afo.cxxiiij

¶ Otrosi porque nos es fecha relacion que muchos por delitos que cometen dizie do ser clerigos de corona se presentan ala carcel ecclesiastica / y estando presos en nuestra carcel se dizen de corona y inhiben nuestras justicias: y despues estos tales que se llaman de corona procuran de auer oficios contra las leyes de nuestros rey nos. Por ende ordenamos y mandamos q porque se sepa quien son los que se han llamado clerigos de corona: que el escriuano dela quadra faga vna tabla en q esten escriptos todos los que se han llamado clerigos de corona: y que diligencias se ha fecho contra ellos y que delitos han cometido porque nos lo sepamos cada y quā do a nuestro seruicio cumpliere. En .ij. Re. z Bo.ca.v.

¶ Otrosi que el oficial del arçobispo quando ouiere de fazer justicia de algun cleri go por delicto que aya fecho que sea sin pregonero y sin trompeta: y que lo trayga por encima delas gradas que estan al derredor dela yglesia mayor: o dentro del co tral delos olmos: y alli y no en otra parte alguna le pongan ala verguença y le den la pena que sea condecente al delito que ouiere cometido: y que por otra parte algu na no se fagan tra er: porque assi esta declarado y mandado por vna carta dela seño ra reyna doña ysabel dada en Toledo seys dias del mes de setiembre: año de mill y quinientos y dos años. 1 En el lib. v. delas car. fo. xiꝑ

¶ Otrosi que el oficial que juzga por el arçobispo: que lleue sus derechos como los alcaldes mayores y no mas: y que el escriuano dl dicho officio que lleue por las es cripturas tanto como los escriuanos dlos alcaldes mayores y no mas.

¶ Otrosi paresce por vna cedula del rey y la reyna para el arçobispo que mande a los notarios del consistorio que no lleuen mas derechos delos que lleuan los segla res por las ordenanças y alanzel que la cibdad tiene: y que para que esto mejor se guarde que enel dicho consistorio se faga otro alanzel conforme al que la dicha cib dad tiene: por manera que los dichos escriuanos no lleuen derechos demasiados: ni los vezinos dela dicha cibdad sean fatigados: segun se contiene enla dicha cedu la dada en valladolid a treynta y vn dias de enero de mill y quatrocientos y nouen ta y quatro años. En el li. iiij. delas car. a fo. cdxxv

Titulo delos deudores: y delas en tregas y execuciones.

En el ordenamiēto del señor rey don Juan el segundo estan dos leyes: el tenor delas quales dize en esta guisa.

¶ Por quanto fue denunciado q̄ el alguazil quando auia de fazer entrega por algunas deudas grādes y no fallaua sino pocos bienes del deudor en q̄ entregar: los quales no podriā bastar para en pago dela deuda porque se fazia la entrega: y q̄ el alguazil por aquellos bienes que entregaua q̄ lleuaua entrega entera mente de toda la deuda assi como si fallara bienes en que entregar para cōplimiēto de pago de toda la deuda: y q̄ esto q̄ era sin razon q̄ el alguazil no deuia lleuar mayor derecho ď entrega de quāto montauā los bienes que entregaua: y por ende ordeno y mādo que el alguazil que fiziere entrega que no lleue mas derecho por razon dela entrega de quanto valieren ⁊ montaren los bienes q̄ entregaren: y de quanto fuere pagado al señor dela deuda: ⁊ si lo contrario fiziere que torne todo lo que de mas lleuare con setenas: y las setenas que sean para la mi camara.

Or. Re. fo. clxij. ca. vij.

Idem. ca. viij. ¶ Otrosi por quāto fue denunciado q̄ el alguazil lleuaua el derecho ďlas entregas ď moneda vieja: avn q̄ la deuda porq̄ entregaua fuesse desta moneda de blāca: lo q̄l es sin razō. Por ēde ordeno y mādo q̄ el alguazil lleue el derecho dela entrega q̄ fiziere dela moneda que fuere la deuda que entregare y no de otra: ⁊ si lo cōtrario fizieren que tornen todo lo que de mas lleuarē cō setenas: y las setenas que sean para la mi camara.

¶ Otrosi por obuiar las malicias ďlos deudores q̄ suelē tener quādo veē q̄ el plazo ďla paga es passado a fin ď poner a pleyto alos acreedores paresceē ante q̄lq̄er juez diziēdo q̄ se recelā q̄ sus acreedores pedirā execuciō del recaudo o obligaciō q̄ tienē cōtra ellos: y q̄ los tales deudores tienē justa causa ď no les pagar: y q̄ sobre esto q̄eren estar a justicia cō ellos: y el juez a su pedimiento sin llamar ni oyr sobre ello al acreedor da luego su mādamiēto pa q̄ se faga execucion enlos bienes del deudor: ⁊ avn algūas vezes el deudor señala bienes agenos en q̄ se faga la execuciō cō los fiadores del saneamiēto q̄ el q̄ere dar pa ello avn q̄ no seā abonados: y luego el deudor se opone cōtra la execuciō faziēdo citar pa ello al acreedor para q̄ respōda a su oposiciō y saca luego mādamiēto de inibiciō pa los otros juezes ďla dicha cibdad pa q̄ por la tal deuda no fagā execuciō ni conozcā de la causa: por quāto esta ante el pendiēte y assi causa pendēcia ď pleyto pa impedir la execuciō q̄ el acreedor auia de pedir: lo q̄l redūda en daño ďlos acreedores: ⁊ porq̄ los tales fraudes ⁊ cautelas cessē fue ordenado ⁊ mādado por vna carta real fecha en. xxx. dias de mayo: año de. M. ⁊. cccc. lxxij. años para seuilla ⁊ su tierra enla forma siguiente.

De q. in di inst. f. xxxv.

¶ Que los dichos alcaldes ⁊ juezes ni alguno ďllos no dē mādamiēto pa fazer execuciō: saluo a pedimiēto ďlos creedores q̄ mostrarē primeramēte ante el juez obligaciones o sentencias o otros recaudos que trayan consigo aparejada la execucion: ⁊ pidiendo la execucion dellos: que no se den las tales inibiciones: ⁊ si de hecho se dieren los tales mandamientos que los alguaziles executores a quiē se dirigerē que los no cumplan ni executen: y que los tales mandamientos ⁊ inibiciones sean en si ningunos y de ningun valor y effecto: y que el juez que los diere pague al creedor dela deuda otra tanta contia quanto montare la deuda que mando executar: y por el tal mandamiento ni por la execuciō que por virtud del se fiziere ni por la oposicion que el deudor pusiere contra la tal execucion: por la tal inibicion no se pueda causar ni cause pendencia de pleyto / ni el creedor pueda ser impedido para que no pueda pedir execucion de su deuda cada ⁊ quando que el quisiere y deuiere: y el deudor q̄ pidio la execuciō pague por cada millar ď mrs que mōtare la execucion q̄ assi

pidio mill maravedis: y sea la mitad para el acreedor: τ la otra mitad para el reparo delos muros y edificios dela dicha cibdad: y para el juez que lo condenare: y de mas que el alguazil que cumpliere el tal mandamiēto hiziere la tal execucion pague otra tanta pena aplicada enla manera suso dicha.

¶ Otrosi que los escrivanos publicos τ otros qualesquier escrivanos q̄ no refrēdē ni señalen mandamiētos delos que assi fuerē dados: ni de se dela execuciō q̄ por virtud dellos se hizieren: ni señalen las tales inhibiciones: so pena de suspension del oficio del escrivania por vn año: y que cada vno dlos dichos escrivanos publicos q̄ tomē della vn treslado signado segun mas largamente se contiene enla dicha carta original que esta enel arca del concejo dela dicha cibdad.

¶ Otrosi porque muchas vezes acontecia que los deudores por no pagar las deudas se metian enlas yglesias: τ los juezes ecclesiasticos los sacauan dellas τ los lleuauan a sus carceles τ oyan delas tales causas contra todo derecho. Paresce que por remedio delos tales fraudes el señor rey don Fernando: τ la señora reyna doña Ysabel de esclarescida memoria por vna su carta dada en toledo a catorze de mayo de mill τ quatro cientos τ nouēta τ ocho años dirigida alos prouisores τ otros juezes ecclesiasticos del arçobispado de Seuilla con acuerdo delos de su real consejo ordenaron τ mandaron enla forma siguiente. Del li. v. fo. cxcuij.

¶ Por que se fallo que de derecho los que tienē obligadas sus personas por qualesquier deudas que deuan: avn que despues d̄ fechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deuē se retrayan τ acogian alas yglesias y monesterios creyēdo que por aquello han de gozar dela inmunidad ecclesiastica: que los tales no deuen ni pueden gozar dela tal inmunidad pa se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deuē como dicho es: y dada y rescebida por el juez seglar seguridad q̄ no proceda contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal: puedē y deuen ser sacados delas yglesias y puestos enla carcel seglar: mayormēte acatadas las leyes y costumbre antigua destos reynos que permite que los deudores siruan a sus creedores fasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Paresce por la dicha carta mandado τ acordado que cada τ quādo que los dichos juezes ecclesiasticos fuerē requeridos por la justicia seglar sobre lo suso dicho o delas personas vezinos de Seuilla a quiē se deuen enlas tales deudas cōstādo al juez ecclesiastico por las obligaciones que estan obligadas sus personas y bienes no dando o no paresciendo bienes delas tales personas que basten para las dichas deudas avn q̄ estē metidos o retraydos en qualesquier yglesias o monesterios por no pagar las dichas deudas los saquen dellas y los entreguen ala justicia seglar: con tanto que se de primero seguridad por la dicha justicia seglar que dello ouiere de conoscer: que no seran punidos criminal ni corporalmēte para que los tengā presos fasta que paguen τ cumplan lo que son obligados: y que assi mismo saquen delas dichas yglesias los bienes delos tales deudores τ sus fiadores que estuuierē puestos en ellas: para que cumplan y paguen lo que paresciere por los dichos recaudos que deuieren: y que los retores τ curas τ otros ministros dlas tales yglesias y monesterios dexen y permitan sacar los tales bienes y mercaderias delos tales deudores porq̄ dellos y de su valia sea pagado el creedor delo que verdaderamēte le fuere deuido.

¶ Otrosi q̄ seyēdo reqridos los dichos juezes ecclesiasticos τ dādo la dicha seguridad como dicho es: si no sacarē los dichos deudores τ sus bienēs dlas dichas yglesias τ mōesterios dōde estuuierē retraydos pa q̄ sobre la dicha deuda se faga justicia: τ no dieren licencia y pmitieren que sean sacados delas dichas yglesias: segun τ para lo que dicho es: que en tal caso las justicias seglares τ qualquier dellas en sus luga

res ⁊ juridiciones que lo saquen sin escandalo ⁊ sin lesion corporal alguna alos tales deudores y los pongã en su carcel para q̃ sobre la dicha causa fagan justicia a los sobredichos sus creedores assi como sino estuuiessen acogidos ni retraydos a las tales yglesias y monesterios y otros lugares sagrados como dicho es.

Or. R. s. fecho enel año de .m. cccxxiij. c. xxij. ¶ Otrosi: como quiera q̃ antiguamente estaua ordenado que delas entregas que fiziere el alguazil por mandado delos alcaldes que lleue el diezmo segũ el fuero mãda: paresce que despues el señor Rey don Enrrique en fauor delos vezinos de seuilla ordeno y mando que los alguaziles dela corte quando fuerẽ en seuilla que lleuen por el millar delas entregas que fizieren cincuenta marauedis que es la veyntena: y que no lleuen mas segun se contiene eneste ordenamiẽto enel titulo delos vezinos de seuilla enla ordenança que fabla enesta razon.

¶ Otrosi por las deudas que el marido deue avn que seã del rey: no ha de ser presa la muger ni entrado en sus bienes: segun se contiene enel dicho titulo d̃los vezinos de seuilla enla ordenança que assi lo dispone.

¶ Otrosi por las deudas que los vezinos ⁊ moradores d̃ seuilla deuẽ alos clerigos ⁊ alas yglesias que no seã presos segun se cõtiene en otra ordenãça del dicho titulo.

¶ Otrosi el preso por deuda desque fuere sentẽciado el carcelero ha de entregar al señor dela deuda passados nueue dias: segun se contiene enel titulo delos presos y carceleros enla ordenança que fabla enesta razon.

Or. R. enrri. ca. xvj. ¶ Las excepciones que los deudores puedẽ alegar contra las execuciones ⁊ como se han de prouar: contiene se ⁊ assaz complidamente en vna carta del señor Rey don Enrrique: con la qual conforma la ley del reyno enel titulo octauo ley quinta del libro tercero delas ordenanças reales.

¶ Que ninguno se escuse de pagar lo que deue por los preuilegios delos castillos fronteros: segun se contiene enel titulo delos castillos fronteros enlas ordenanças que fablan enesta razon.

Titulo. Delos juezes delegados ⁊ de comission.

Or. ß. Rey ⁊ r. c. xxvij. Ordenamos ⁊ mandamos que ningũ juez delegado no pueda poner ni ponga por si otro sostituto o subdelegado: ni se assiente a librar los pleytos por el: ni exercite juridicion alguna con tal poder so las penas en que caen las personas priuadas que vsan de oficio publico/ sin tener poder ni auctoridad para ello.

Car. R. sã deq̃ esil li. del cõcejo a fo. xxij. ¶ Otrosi por vna carta del señor rey dõ Sancho dada en cordoua treynta dias de deziembre era de mill y trezientos y treynta años esta mandado que ningun vezino de seuilla que touieren pleytos con otros vezinos dela dicha cibdad: no se libre el tal pleyto por otros alcaldes ni juezes delegados: sino que los juezes d̃la cibdad que son puestos por el rey los libren y determinẽ segun el fuero dela dicha cibdad

Deq̃ in li. ß. car. f. iij. manda: avn que las tales comissiones sean dadas para cobrar los juros y preuilegios: porque assi esta mandado por otra carta real dada en segouia a veynte ⁊ quatro de hebrero de mill ⁊ quatrocientos y setenta ⁊ cinco años.

¶ Otrosi que todas las comissiones que no fueren dadas en casos permissos que no valan: y que ninguno pueda ser juez en su causa propia: porque assi esta ordenado por vna carta del señor rey don Enrrique fecha enel año de mill ⁊ quatrociẽtos y sessenta ⁊ cinco años.

Enl li. q̃. d las car. a f. cc lxxxvij ¶ Los alcaldes: juezes y otros oficiales dela dicha cibdad de seuilla ⁊ sus lugares tenientes no pidan ni lleuẽ mas derechos delos cõtenidos enlas ordenãças ⁊ alanzeles: ni arriendẽ a persona alguna directe ni indirecte las escriuanias ni execucio-

nes ni derechos ni penas de sus juzgados ⁊ oficios: segun se contiene enel titulo de
los alcaldes mayores enlas ordenanças que hablan enesta razon.

Titulo. Delos presos y carceleros.

SI los alguaziles o sus omes fallaren algunos peleando ⁊ faziendo 1
otros maleficios que los prendan y los no metan enla carcel fasta q̃ Or. p. Ba. al. ca. vij.
los lieuē ante vn alcalde qualquier d̃los ordinarios. E si esto acae Idem R.
ciere de noche a tal tiēpo que no puedan auer alcalde: que los lle- fan. c. xxvj
uen ala carcel: ⁊ otro dia digalo el alguazil al alcalde dela justicia:
⁊ si el alcalde los mandare soltar sobre fiadores: el mādamiēto escri
ua lo el escriuano d̃la carcel ⁊ cūplase: ⁊ otrosi el recabdado q̃ māda
soltar el alcalde dela p̃siō o dar sobre fiadores no pague carcelaje segū el fuero q̃ete.
¶ Otrosi el carcelero sea vezino cōtioso y q̃ no sea cruel cōtra los presos en dar les 2 Idē R. al. ca. t. ⁊ R.
malas prisiones porq̃ ayan de se rēdir y de pechar les algo: y deue les dar prisiones fan. capit.
a tales quales couiene segun el yerro o e q̃ fueren acusados y no de otra manera: y xxiiij.
el carcelero q̃ de otra guisa se trabajare faze muy grā yerro y deue auer pena por en
de: ca el carcelero es para guardar los presos y no para fazer les tuerto ni otra ene
miga: ⁊ la pena mando q̃ sea esta. Que si el carcelero diere malas prisiōes al preso o
aflorare delas que deue dar por auer del algo: que lo que lleuare desta guisa que lo
peche como de furto cō las setenas: la mitad para la mi camara y la otra mitad pa
la guarda d̃la tr̃ra. vea se aq̃ la ley d̃l reyno titu. xiiij. ley. vij. ē las ordenāças reales.
¶ Otrosi: alguazil ninguno no coheche cō preso ni con otro ome ninguno ninguna 3 Or. R. fa.
calūnia a menos de ser passados por juyzio ante el juez: y el q̃ lo fiziere que la postu- ca. xxvij.
ra no vala: y lo que lleuare q̃ lo torne doblado a aquel de quiē lo lleuo: y de mas que
pierda el oficio de alguaziladgo.
¶ Otrosi q̃ ningun alguazil no tēga preso en su casa saluo si fuere preso a quiē los al- 4 Idem. ca.
caldes ayā de fazer preguntas señaladas: y las pregūtas q̃ sean fechas fasta terce- xxviij.
ro dia: y desde que fuerē fechas las pregūtas q̃ lo echen enla prision del concejo: sal
uo si por auētura acaesciere q̃ sea preso ome honrrado: que si el alguazil mayor lo q̃-
siere guardar en su casa por le fazer honrra que lo tēga el alguazil mayor ⁊ no otro
alguno: saluo si lo mandaren los alcaldes.
¶ Otrosi qualquier que entrare ēla carcel preso y recabdado: y estuuiere ay vna no 5 Or. p. Be. alf. ca. viij.
che o mas ⁊ fuere auido por culpado pague de carcelaje seys marauedis desta mo
neda y no mas los quatro mr̃s para el carcelero ⁊ los dos mr̃s para el escriuano.
¶ Otrosi paresce que despues el señor rey don Juan el segundo hizo vna ordenan-
ça en razon dela ley antes desta el tenor dela qual es este que se sigue.
¶ Otrosi por quāto fue demandado q̃ por el carcelaje q̃ el carcelero auia d̃ lleuar q̃ 6
enestos tiēpos passados no lleuauā sino seys mr̃s d̃sta moneda: los q̃tro pa el carce Or. Be. so. ca. v.
lero ⁊ los dos pa el escriuano: y q̃ agora d̃ poco tp̃o aca q̃ el carcelero q̃ lleuaua nue
ue mr̃s y dos cornados: sobre lo q̃l fue catada la ley d̃l ordenamiēto d̃l rey dō alōso
q̃ fabla sobre esta razō ⁊ cōtiene se enella q̃ el carcelaje sea seys mr̃s d̃ aq̃lla moneda
q̃ entōces corria q̃ era moneda vieja. Porēde por quāto agora corre esta moneda d̃ Declaraci on dla mo neda vieja
blācas guardādo lo q̃ es razō d̃ justicia: ordeno ⁊ mando q̃ los dichos q̃tro mr̃s q̃ el
carcelero ha de lleuar: ⁊ los dos marauedis q̃ ha de lleuar el escriuano q̃ son por to
dos seys mr̃s que se doblen enesta moneda de blancas: y que lleuen doze mr̃s ⁊ no
mas: y esto que lo lleuen en tanto que esta moneda de blācas corriere: ⁊ si la mone-
da se tornare a moneda vieja que no lleue mas delos seys marauedis cōtenidos en
la dicha ley d̃l dicho rey dō alōso: y q̃ de mas desto q̃ no lieue cosa algūa el carcelero.

para declaracion desta ley vea se la ley.xxv.del ordenamiẽto real.li.ij. titulo.xiiij.

Or.d.Re. al.ca.ix. ¶ Otrosi el alguazil mayor no aya poder de soltar ni de entregar ni de otra cosa ninguna en razon delos presos sino fuere por mandado del alcalde: porque assi esta ordenado enla ordenãça antigua del señor rey don Alonso que assi lo dispone.

Or.d.Rey. e Re.c.xvj. ¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ ninguna persona pueda ser presa por causa criminal sin q̃ primero preceda informaciõ bastante para lo prẽder: y el alcalde o juez q̃ de otra manera mandare prẽder que pague las costas: saluo si el delinquente fuere fallado τ tomado enel tal delito.

Or.R.ta. ca.xx. ¶ Si alguno fiziere echar a otro enla carcel a tuerto: el preso no pague el carcelaje saluo aquel que lo fiziere assi prender pague el carcelaje τ la pena del afrenta porq̃ le fizo echar enla prision a tuerto.

Idem.ca. xxxi. ¶ Otrosi si alguno fuere echado enla carcel sin querelloso por algũa sospecha que aya de alguno τ saliere sin culpa que no pague el carcelaje. E al carcelero que le paguẽ todos comunalmente quier fidalgo o otro omẽ qualquier o judio o moro cada dia vn marauedi dela moneda nueua. Y destos lieue el carcelero los quatro mrs τ los dos marauedis el escriuano que escriue la fiadura τ la razõ porque fue echado.

11 Idem.ca. xxxv. ¶ Otrosi: ome que sea echado enla carcel por deuda: q̃ desde q̃ fuere juzgado en juyzio por deudor: q̃ el carcelero q̃ lo entregue al señor d̃la deuda desde nueue dias adelante: o que le de de mano: y el señor dela deuda q̃ pague al carcelero: τ si lo no q̃siere pagar que los alcaldes q̃ selo fagã pagar maguer no quiera.

12 Or.d.li. Real.c.y.tot. iusi.ca.xiiij. ¶ Otrosi que el carcelero que sea cõstreñido por el alcalde dela justicia τ por los fieles que cũpla su oficio segun q̃ lo el rey mãda en su quaderno: τ para esto q̃ estos fieles con el alcalde dela justicia entrẽ cada sabado enla carcel τ lo sepan por los p̃sos τ por quãtas partes pudieren saber: porque si lo assi no guardare: que ellos fagan justicia della que el rey manda por el dicho su quaderno: y que la carcel se non arriende de aqui adelante.

13 Or.iiij.R. al.ca.xlij. ¶ Si alguno fuere rebelde que nõ quiera dar seguridad sea echado ẽla carcel fasta que assegure: τ pague al alguazil que lo puso por su rebeldia dos mrs τ no mas.

14 Or.d.Rey a R.c.xxij. ¶ Otrosi porque nos es fecho saber q̃ enla dicha cibdad se acostumbra fazer q̃ quãdo alguno esta preso enla carcel d̃la dicha cibdad por q̃lq̃er delito o por causa o deuda ciuil: q̃lquiera q̃ le quiere hazer mal τ daño va ala carcel y lo embarga alli ante el carcelero o va a qualq̃er delos juezes dela cibdad por el mandamiẽto de embargo τ sin q̃ muestre carta de obligaciõ ni conoscimiẽto ni avn informacion delo q̃ dizen ni otra justa razõ alguna: luego le da mãdamiento de embargo: τ acaesce q̃ el preso no tiene quiẽ hable por el τ assi se esta injustamẽte detenido: de manera que avn que le mandã soltar por la causa principal porque fue p̃so se queda d̃spues enla carcel por los otros embargos injustamẽte puestos: τ por obuiar a esto. Ordenamos τ mandamos que de aqui adelãte ningun alcalde ni juez dela dicha cibdad pueda ni de carta de embargo contra la persona que estouiere preso enla carcel sin que primeramente le sea mostrada causa justa por obligacion o conoscimiento o informacion bastante por donde deua ser preso: τ porque esto vaya mas sin sospecha. Mandamos al alguazil y carcelero que tuuiere cargo delos p̃sos y dela carcel dela dicha cibdad que no resciba embargo que de qualquier p̃so que tuuiere le fuere fecho a pedimiento de persona alguna sin mandamiento de juez en que se declare la causa porque le manda embargar.

15 Or.ff.Re. τ Re.c.iij. ¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ ay otra causa porq̃ ha auido mal despacho ẽla carcel: y es q̃ quãdo prẽde el all̃de d̃la justicia ẽbarga el teniẽte: y q̃ q̃ndo prẽde el teniẽte embarga el alcalde dela justicia: porẽde queriẽdo proueer y remediar

sobre esto ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el teniẽte de assistẽte ni el alcalde dela justicia no puedã embargar persona alguna q̃ el otro aya prẽdido: saluo sino fuere por nueua querella o por otro delito: y esto auiendo primeramẽte informaciõ: y que dotra manera no pueda ẽbargar ni lleuar derechos algunos: sopena que los buelua cõ el quatro tanto.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relacion q̃ en esta dicha cibdad acostũbran prender los mal fechores por la denunciaciõ de palabra que el querelloso faze o con q̃lquier informaciõ de testigos: assi presos: el acusador por fatigar aquel a quiẽ acusa tarda ocho o diez dias ꝛ mas en poner el acusaciõ: ꝛ ha menester de ponella a termino y terminos para ello: por lo qual los presos son fatigados assi de prisiones como de costas ꝛ gastã sus faziendas: y queriẽdo proueer y remediar sobre ello. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ despues q̃ fuere preso el tal de quiẽ fuere denunciado el acusador o aquel q̃ denuncio cõtra el: otro dia primero siguiente despues de preso le pongan el acusacion: ꝛ si no la pusiere que el juez proceda por la primera denunciacion adelante sin rescebir otra querella. Idem. ca. iiij.

¶ Otrosi por quãto en la catorzena ordenãça esta dispuesto ꝛ mãdado q̃ el q̃ estuuiere preso por causa criminal no se de en fiado fasta ser fecha publicaciõ d'los testigos: lo qual es causa q̃ por cosas liuianas este la carcel llena de presos: y q̃ los tales p̃sos rescibã mucha fatiga por poca culpa: porende queriẽdo proueer y remediar. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ la dicha ordenança se entienda alos q̃ se vinieren a p̃sentar sobre casos q̃ seyendo le ꝓuado merezca pena de muerte o mutilacion de miembro o otra pena corporal. Pero que enlos otros casos la justicia ꝓuea sobre ello como entendiere que de justicia lo deue fazer: ꝛ assi se faga ꝛ cumpla enlos que prendiere o mandaren prender los dichos juezes. Idem. ca. ix.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que por quãto los mis jurados son acusadores o afrentadores delos del regimiẽto y delos alcaldes mayores y del alcalde d'la justicia ꝛ por esto no los quierẽ biẽ. Mãdo y es mi merced q̃ si algunos delos mis jurados o q̃lquier dellos o de sus paniaguados cayerẽ en yerro o culpa de ruydos y escãdalos: que para esto mãdo y es mi merced q̃ mi adelãtado del andaluzia sea su juez d'llos ꝛ de sus paniaguados: y el lo castigue como viere q̃ es justicia. E si necessario es yo le do todo mi poder cõplido como mi p̃sona misma para q̃ lo castigue como fuere derecho: ꝛ mãdo q̃ no se entremetã otras justicias en esto sopena dela mi merced y de priuacion de sus oficios ꝛ no seã presos los dichos jurados sino sus casas por carcel: ꝛ si fuere mucho crimẽ el ataraçana por carcel porque yo los tengo sobre mi seguro ꝛ amparo. Atribuye fe al R. dõ Jo. ca. xlvj.

¶ Otrosi por quãto fue denũciado que los carceleros q̃ hã buscado ꝛ buscã diuersas artes ꝛ mañas por cohechar y lleuar alos p̃sos todo lo q̃ tienẽ ꝛ por fazer lo mas coloradamẽte: q̃ ponẽ dẽtro en la carcel tauerna de vino: ꝛ tienẽ otras viãdas para reuẽder alos p̃sos a muy grãdes precios ꝛ a regateria: y q̃ si algunos delos presos no beuen de su vino ni comẽ de sus viãdas q̃ les echan mayores p̃siones: y esso mesmo q̃ les alquilã ropa para en q̃ duermã por muy grãdes precios: ꝛ ponẽ tableros para juegos de dados para q̃ saquẽ ellos tablaje: y q̃ si algunos presos ponẽ de suso del calaboço q̃ les lleuã dineros por ello: ꝛ aun q̃ les alquilan choças dẽtro en la carcel de manera q̃ les cohechan ꝛ lieuã quãto tienẽ: ꝛ por remediar en esto. Ordeno ꝛ mando q̃ los carceleros no fagã cosa alguna destas suso dichas ni otras semejantes: y q̃ otra cosa alguna no lieuẽ delos presos saluo el carcelaje ordenado. E si por auentura algũ carcelero lo contrario fiziere q̃ lo echen dela carceleria ꝛ nunca jamas sea carcelero y de mas q̃ le den cincuẽta açotes publicamente. Or. del rey don Jo. c. v

¶ La visitació delos presos dela carcel cada sabado han de ser visitados por los alcaldes mayores: segú se cótiene enel titulo delos alcaldes mayores enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ Cada semana el dia del sabado son obligados dos regidores o vn regidor ⁊ vn jurado de visitar la carcel ⁊ dar cuenta dela dicha visitació enel cabildo dela cibdad: segun se cótiene enel titulo del cabildo enla ordenança q̃ habla enesta razon.

¶ Los vezinos de seuilla no seã p̃sos por lo q̃ deuẽ alos clerigos o yglesias: segũ se cótiene enl titulo dlos deudores y dlas entregas enla ordenãça q̃ fabla enesta razó.

¶ Los deudores delos alcaçares ⁊ ataraçanas donde ⁊ por quiẽ hã de ser p̃sos cótiene se enel titulo delos alcaçares ⁊ ataraçanas enla ordenãça q̃ fabla enesta razó.

¶ El carcelero no ha de tomar parte del salario del escriuano dela carcel: segun se contiene enel titulo delos escriuanos dla carcel enlas ordenãças q̃ fablã enesta razó.

Car. de q̃. en li.iij.fo. ccxxxiij. ¶ Otrosi para remedio delos agrauios q̃ recibẽ los presos dla carcel de seuilla esta ꝓueydo por vna carta real dada en alcala de henares a .viij. de hebrero de mill ⁊ q̃trocientos ⁊ ochenta y seys: confirmada despues en treze del dicho mes de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta y nueue enla forma siguiente.

¶ Que el assistente q̃ fuere ⁊ las otras justicias costringan ⁊ apremien a todos los escriuanos dela dicha cibdad assi dela entrada dla carcel como dla justicia ⁊ a otros qualesq̃er: q̃ haziẽdo las p̃sonas q̃ se dixerẽ pobres el juramẽto ⁊ solẽnidad q̃ en tal caso de derecho se deue hazer no les lleuẽ derechos delas escripturas ni gelas detengã ni debatã por no gelas pagar: y q̃ assi mismo les ayudẽ los letrados ⁊ ꝓcuradores ⁊ otros oficiales con toda diligẽcia sin les demandar ni lleuar derechos haziendo la dicha solẽnidad.

¶ Otrosi que quãdo algun preso se ouiere de lleuar ala quadra que el alcayde lo lleue o de persona q̃ lo lleue sin le lleuar dello derechos algunos.

¶ Otrosi en quãto toca a dexar entrar el ꝓcurador enla dicha quadra ⁊ fablar ⁊ ꝓcurar por los pobres: tẽga se la manera q̃ se tiene con los ricos: de manera q̃ todos seã tratados ygualmente. E si alguna p̃sona simple q̃ no sepa alegar de su derecho demãdare q̃ in cetan su ꝓcurador para q̃ respõda por el: q̃ se haga assi ⁊ lo dexẽ entrar y le oygã sus razones en todas las cosas q̃ de derecho ouiere lugar respuesta.

¶ Otrosi q̃ cada ⁊ quãdo los juezes dierẽ algũ mãdamiẽto para prẽder algunos se diga y denũcie enel mãdamiẽto a cuyo pedimiẽto lo mãdan prẽder ⁊ la causa: porq̃ si fuere de oficio dende en tercero dia el juez le notifiq̃ ⁊ faga notificar cõ prueua deuida declarãdo la causa porq̃ lo mãdo prender ⁊ sobre ello le oyga a justicia breue ⁊ sumariamẽte de manera q̃ sin luengas ni dilaciones se le de la pena si la mereciere o sea suelto. Y q̃ esta misma forma se tenga quãdo le prendierẽ a peticion de parte q̃ fasta tercero dia le ayã de poner su acusacion o q̃rella: ⁊ si dẽtro del dicho termino de los dichos tres dias el juez no le notificare la dicha acusacion porq̃ lo prendio: ⁊ la parte a cuyo pedimiẽto lo prẽdio no le acusare ⁊ pusiere q̃rella q̃ el alcayde dela dicha carcel en tal caso lo pueda soltar: seyẽdo requerido por la p̃te ⁊ por los jurados q̃ ala sazon fueren enla dicha cibdad diputados para las cosas dla justicia: y q̃ esto se haga assi enlo ciuil como enlo criminal: saluo si las tales p̃sonas o alguna dellas fuerẽ p̃sos por carta ⁊ mãdado del rey o de su real cõsejo y delos contadores mayores o delos oydores de su real audiẽcia por cartas o cedulas de manera q̃ sagan se.

¶ Otrosi si alguno fiziere prender a otro sin causa q̃ pague las costas y el carcelaje
Idẽ. y q̃ el alcayde dela dicha carcel y el escriuano dela entrada dlla no recibã sobre vna causa cõtra q̃lquier p̃sona mas d vn embargo: con el mãdamiento del alcalde q̃ diere el primero embargo le sueltẽ / no embargãte que aya otros embargos puestos

por otros alcaldes ⁊ juezes qualesquier: porq̃ los tales embargos estã declarados por ningunos enla dicha real prouision.

¶ Otrosi q̃ las justicias ⁊ cada vno delos juezes no consientan ni den lugar q̃ enla dicha carcel aya tauerna meson: saluo solamente de pan y de vino: y q̃ esto se venda alos precios q̃ se vende enlos otros lugares dela dicha cibdad. Y q̃ assi mismo no aya enla dicha carcel ningũ juego de dados ni de tablas ni de naypes: ni consientã al alcayde alquilar ropa alos vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ su tierra q̃ la quisierẽ traer de sus casas: ⁊ alos otros q̃ las den a precios razonables como por los juezes fuere tassado ⁊ no en otra manera: y que el assistẽte que es o fuere dela dicha cibdad lo faga assi guardar ⁊ cumplir.

¶ Otrosi q̃ los jurados dela dicha cibdad segũ las ordenãças della: visiten la dicha carcel: ⁊ soliciten ⁊ ꝓcuren todo lo cõtenido enesta dicha ꝓuision ⁊ cada vna cosa dello. E si las justicias o algunos dellos no lo fizierẽ ⁊ cũplieren que lo notifiquen ⁊ fagan saber al rey para que se mande ꝓueer como cumple a su real seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun dela dicha cibdad ⁊ su tierra. Jae.

¶ Titulo del obrero dela cibdad: y del ladrillar delas calles.

COmo quiera q̃ por vna ordenãça real esta defendido q̃ el obrero desta cibdad no resciba el dinero que se ouiere de gastar enlas obras. Esto paresce reformado por otra nueua ordenãça fecha enel año d mill ⁊ q̃nietos ⁊ dos: el tenor dela qual es este q̃ se sigue. En quanto ala ordenãça q̃ dispone q̃ el obrero no recibiesse el dinero q̃ se ha de gastar enlas obras desta dicha cibdad. Mãdamos q̃ se guarde como enella se cõtiene: y de aqui adelãte põgays receptor en cuya mano se pongã los mrs que se libraren para las obras para q̃ las pague delante de vn escriuano: q̃ sea ꝑsona fiable q̃ se nõbre para ser ꝑsente y tener cargo de escreuir el gasto delas obras por libramiẽto firmado del dicho obrero y delos cõtadores y de cada vno dellos y fecho por el dicho escriuano: y q̃ enlas cosas q̃ se han de gastar en gruesso como en ladrillo ⁊ cal q̃ se haga el precio para todo el año con acuerdo dela dicha cibdad: y que los contadores toda via entiendan enlas obras como antes se hazia. Re. ⁊ Reyna dõ Fer. ⁊ doña ysa. año de. M. d.ij

¶ Otrosi por vna carta delos señores reyes dõ Fernãdo ⁊ doña Ysabel de gloriosa memoria fecha en granada a. xiij. de octubre de. M. d. años paresce cõfirmadas ciertas ordenãças sobre el ladrillar delas calles q̃ dizen enesta guisa. Lo q̃ se ha de obligar de fazer juã rodriguez de salas albañi para q̃ se cõserue lo solado de ladrillo que esta solado y se solare de aqui adelante enla forma siguiente. 2

¶ Que el tenga cuydado y cargo d visitar las dichas calles soladas ⁊ andar cõtinamẽte por ellas ⁊ la q̃ estuuiere mal reparada y dañada ⁊ ouiere menester algun reparo/que luego requiera al vezino o vezinos en cuya ꝑtenencia estouiere el tal daño q̃ lo adobe bien y ꝑfectamẽte a vista del dicho juan rodriguez: lo qual le requiera ante vn escriuano y dos testigos dinos de fe: ⁊ si dentro de cinco dias despues d fecho el dicho requerimiẽto las tales personas no lo tuuieren adobado y reparado como dicho es: q̃ lo diga al obrero dela dicha cibdad para q̃ el lo faga luego dẽtro d otros cinco dias por ante los contadores dela dicha cibdad ⁊ q̃lquier dellos ⁊ lo q̃ costare a reparar lo cobre el dicho obrero delas tales ꝑsonas: para lo qual manda la cibdad alos fieles executores o a q̃lquier dellos q̃ lo executen luego: ⁊ si el dicho obrero dentro del dicho termino no lo touiere reparado q̃ los fieles executores lo 3

hagan reparar a costa del dicho obrero: y q̃ en qualquier cosa destas en que ouiere negligencia que el dicho juan rodriguez ponga toda diligencia por manera que no quede cosa de fazer a su costa.

¶ Ité que enlas plaças grãdes: que las ptenencias sean obligados alas adobar los vezinos por la forma eneste capitulo de antes declarado: y q̃ la tal ptenẽcia sea tãto como vna calle mediana q̃ no sea grãde ni pequeña: ⁊ lo q̃ no es pertenẽcia lo adobe y repare el obrero dela cibdad a costa dla cibdad por ante los dichos cõtadores y el dicho juã rodriguez tenga el cuydado ⁊ cargo delo fazer y se faga como de suso se contiene.

¶ Ité que sea obligado a cõtar todo el ladrillo q̃ se solare de aqui adelante enla cibdad y sea obligado a ver lo q̃ assi se solare de nueuo que vaya bien çanjado y perfetamente fecho y de buen ladrillo.

¶ Item q̃ la cibdad de cada año d̃ salario por tener el dicho cargo mill ⁊ quiniẽtos marauedis al dicho juan rodriguez d̃ salas: los quales le sean pagados por los tercios del año en fin de cada tercio despues de ser cũplido lo que enello montare.

¶ Otrosi mãdamos que despues dela fin ⁊ muerte del dicho juã rodriguez de salas o en otro qualquier caso que el aya d̃ dexar el dicho oficio: que la dicha cibdad pueda nombrar ⁊ nõbre otra persona que tenga el dicho cargo enlas dichas ordenanças contenido enla dicha quitacion delos mill ⁊ quinientos marauedis.

Titulo. Delos caçadores y dela caça.

Or.iij.Re. al.ca.xxvj. Que todos los caçadores delas pdizes y delas anades o conejos y zorzales o palomas o tortolas o palominos: y de toda otra caça de qualq̃er natura q̃ sea q̃ la vendã por aquel pcio que los fieles le pusieren: y q̃ ninguna regatera ni otro ninguno no sea osado dela vender por mayor pcio ni fazer enello algũa falsedad so pena de veynte açotes al regatõ o regatera. E otrosi q̃ esta caça q̃ la vendan publicamente enlas plaças y no en sus casas ni en escõdido: ⁊ si lo cõtrario fizierẽ q̃ pierdan la caça q̃ assi vendierẽ o la valia: y este nueue dias enla cadena: ⁊ si fuere regatõ q̃ le sean dados los dichos veynte açotes de mas dela dicha pena.

Pregõ antiguo. ¶ Otrosi que ninguna ni alguna psona de q̃lquier ley o estado q̃ sea no sea osado de caçar perdigones ni gaçapos ni delos vender: los perdigones fasta sancta maria d̃ agosto: ⁊ los gaçapos fasta sant miguel: ⁊ qualquier psona que lo cõtrario fiziere q̃ pierda la caça q̃ assi tomare y vẽdiere y este nueue dias enla carcel: ni maten la dicha caça en quaresma so la dicha pena.

Pregon. ¶ Otrosi q̃ ningũ regaton ni regatera q̃ no sea osado d̃ salir a mercar caça ningũa fasta cinco leguas de rededor de seuilla: ⁊ si assi no lo fiziere q̃ por la primera vegada q̃ pague doze marauedis: ⁊ por la segunda vegada que pague veynte ⁊ quatro marauedis ⁊ por la tercera vegada cient açotes.

¶ La pena del que vende caça enlas tauernas contiene se enel titulo delos mesones ⁊ tauernas enlas ordenanças que hablan enesta razon.

Car. de q̃. en la.iij.fo. cxc.⁊ cx. ¶ Otrosi por vna sobre carta del señor rey don Fernando el quinto deste nombre: dada en salamanca veynte ⁊ dos dias de nouiembre: y mandada executar en veynte y tres dias del dicho mes de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta y seys años: paresce mandado que vna ordenança ⁊ buena costumbre que en seuilla antiguamente se ha guardado que ninguna ni algunas personas vezinos dela dicha cibdad ni de otras partes no sean osados de tomar ni caçar cinco leguas ala redõda dela cibdad

hazia la parte dela cāpiña: ⁊ siete leguas ala parte del axarafe porq̄ es tierra cerrada: perdizes ni liebres con redes ni cādil ni calderuela ni con buey ni ballesta: ni cōsemejantes cosas porque aya caça en que se ceuar los halcones delos caualleros de la dicha cibdad ⁊ los del rey quando fuere menester: sopena q̄ por cada vez que alguno fuere fallado caçando dentro del dicho termino con las dichas redes ⁊ candil ⁊ calderuela ⁊ buey ⁊ ballesta: ⁊ con los otras cosas semejantes las dichas perdizes o liebres: la guarda que para ello fuere puesta le tome las redes ⁊ bueyes ⁊ otros aparejos que les fallaren: y demas que sea prendado por la primera vez a cada persona por seyscientos marauedis de pena: y por la segūda mill marauedis: y por la tercera treynta dias enla carcel: y pague los dichos mill marauedis: la mitad para la dicha guarda: ⁊ la otra mitad para el reparo dela puēte: porque de otra manera si lugar se diesse alo contrario los caualleros hijos dalgo de seuilla que tienen aues recebiriā grāde agrauio ⁊ daño porq̄ no fallariā dōde ceuar sus halcones sino muy lexos de seuilla: y el oficio militar dela caça se perderia enla dicha cibdad.

¶ Otrosi la caça delas aues siluestres no se defiende a p̄sona ninguna: pero ningūo ha de tomar los huevos delas aues: ⁊ assi paresce mandado por vna cedula del dicho señor rey fecha en medina del campo en veynte ⁊ ocho de setiembre: año d̄ mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta años. Est li. ii. ti. 8 las car. a fo.lxxij.

¶ Otrosi paresce que despues el dicho señor rey por vna su carta dada en salamāca quatro dias de enero de mill ⁊ quatrociētos ⁊ ochenta ⁊ siete: fizo vna p̄uision y defendimiento real enla forma siguiēte. Por quanto yo soy informado que a causa delos huevos q̄ se toman delas aues de marisma y māçones ⁊ otras aues: y por el tirar con ballestas ⁊ arcos ⁊ armar redes en agua se deminuyē las caças: delo qual a mi vernia ⁊ viene deseruicio. Porēde por la presente mando y defiēdo que ningunas ni algunas p̄sonas de ningun estado ⁊ condiciō y preheminēcia ⁊ dignidad q̄ sean mis vassallos subditos y naturales vezinos y moradores d̄la muy noble cibdad de seuilla y de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de su arçobispado no seā osados de tomar huevos delas aues dela marisma ni de māçones ⁊ aues de caça sopena que por cada vez q̄ le fuere prouado cada vna delas tales personas cayan ⁊ incurran en pena de mill marauedis para la mi camara. Est li. iiij. a fo.xxiij.

¶ Otrosi que no seā osados de tirar y que no puedā tirar con ballestas ni arcos vna legua al derredor dela dicha cibdad de seuilla alas tales aues de caça: ni armar redes en agua: sopena q̄ por cada vez que lo fizieren y les fuere p̄uado cada vna d̄las tales p̄sonas cayan ⁊ incurran en pena de dozientos mrs para la mi camara.

¶ Otrosi paresce defendido por vna ordenança del señor rey don Enrrique a peticion delos procuradores del reyno enlas cortes de Salamanca / año de sessenta ⁊ cinco: confirmada despues enlas cortes de Ocaña enla forma siguiente. Mando que persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion que sean no ayā ni tengan osadia de tomar paloma o palomas algunas ni les tirē con ballesta ni arco ni piedra ni en otra manera: ni sean osados delas armar con redes ni lazos ni con otra armança alguna vna legua en rededor de donde ouiere palomares. E ordeno ⁊ mando que el que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pierda la ballesta o redes ⁊ armanças: y sean dela persona o personas que los tomaren: ⁊ por cada paloma pague sessenta marauedis: la mitad para el dueño d̄las palomas: ⁊ la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E mando a q̄lquier de mis justicias: corregidores ⁊ alcaldes ⁊ merinos q̄ executen ⁊ mandē y fagā executar ē las tales p̄sonas las dichas penas ⁊ cada vna dellas. E porque las personas que fazen las dichas armanças ⁊ matan las dichas palomas lo fazen encubierta y secretamente: por ma- Est li.iij.a fo.cccvij. cccxxviij

nera que los que assi resciben el daño no lo pueden aueriguar y cobrar: para remedio delo qual mando alas dichas justicias ⁊ a qualquier dellas que si el dueño del tal palomar o palomares fizieren juramento en forma deuida de derecho que fallo ala tal persona haziendo el dicho daño: que el tal juramẽto se resciba por entera puança para que enlos tales se execute la dicha pena y penas.

Enl tit. de las penas li. viij. ord. Real. ¶ Por quanto esta defendido que ningunas personas no cacen ninguna caça con redes ni lazos ni cepos ni otros armadijos so grandes penas a peticion delos procuradores del reyno enlas cortes de burgos enel mes de junio año de mill quinientos ⁊ quinze: fue acordado ⁊ mandado que la ley dl rey don Alonso fecha enlas cortes de alcala de henares enla era de mill ⁊ trezientos ⁊ ochenta ⁊ seys que dispone que ninguno sea osado de armar cepos grãdes enlos montes con fierros en que pueda caer osso ni puerco por el peligro que se podria acaescer en hombres ⁊ cauallos que andã enlos montes: ⁊ qualquier q̃ lo fiziere o armare q̃ por la primera vez que yaga ẽla cadena medio año: ⁊ por la segũda vez este el dicho tiẽpo enla cadena y le den sessenta açotes: ⁊ por la tercera vez que le cortẽ la mano: y que los oficiales delos lugares luego que lo supierẽ que lo escarmientẽ so pena de priuaciõ delos oficios: q̃ esta dicha ley sea guardada y executada segun q̃ enella se contiene: y q̃ guardandola ⁊ cumpliendola no se consienta que de aqui adelãte persona ni psonas algunas cacen con los dichos cepos ni con otros armadijos algunos so las penas enlas dichas leyes contenidas: lo qual parece por vna carta real dada en burgos. xx. de julio del dicho año de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ quinze: la qual fue apregonada en seuilla en. xxv. dias del mes del octubre del dicho año.

Titulo. Delos alamines.

Omo quiera que antiguamente los alcaldes mayores soliã poner alos alamines: paresce que dspues fue ordenado que los fieles executores los pongan enla forma siguiente.

Or. iij. R. alca. xvij. ¶ Otrosi que los alamines que han a poner el precio del pan ⁊ farina que han de dar la pesa del pan alas panaderas de que peso lo han de fazer. Otrosi que han de requerir el cedaço dela farina por las atahonas que los escojan y los pongã los dichos fieles que el rey pusiere: y que sean tales que lo sepan fazer ⁊ vsen dello como deuẽ: y los q̃ ouieren a poner precio al trigo ⁊ ala farina y requerir el cedaço que lo fagã estando los dichos fieles delante ⁊ no de otra guisa: y que este requerimiẽto q̃ sea fecho a tãbiẽ enlas atahonas que son preuilejadas como en todas las otras que lo no dexẽ de requerir y de castigar por carta ni por preuilegio que tengan enesta razon.

Idem. ca. xviij. ¶ Otrosi que las panaderas q̃ fagan el pan derechamẽte por el peso que les dierẽ los alamines con los fieles: ⁊ la que lo no fiziere assi por la primera vez que pierda todo el pan que tal le fallaren: ⁊ por la segunda que la pongan ala verguẽça enla picota por todo vn dia: ⁊ por la tercera que le den ciẽt açotes y que la echen fuera dela villa.

Ar. ij. R. alca. ij. ¶ Otrosi que el escriuano delos alamines que el concejo pone que sea bueno y de buena fama porque al comprar del trigo ⁊ al poner dela farina no aya mudamiẽto ninguno: ⁊ si assi no lo guardarẽ que le echen por malo del oficio y dende en adelante no aya oficio en seuilla.

¶ Otrosi que los almotacenes que los alcaldes pusieren para pesar el pã alas panaderas que sean buenos y de buena fama: y que no consientan alas panaderas vẽ-

der el pan menguado: ⁊ si estos almotacenes cohecho fiziere͂ co͂ ellas: que sea͂ echa
dos del oficio y que les den cincue͂ta açotes por la villa a cada vno porque todos es-
carmiente͂ de fazer mal.

¶ Otrosi que los alamines que les den a estos almotacenes cada lunes y cada jue Idē. cap. iiij.
ues las pesas del pan derechas segun que fuere el peso dela farina.

¶ Otrosi los alcaldes mayores que den padrones ciertos alos atahoneros porq̄ Idem. ca. v.
ciernan la harina segun se deue cerner: ⁊ si los atahoneros no la cirniere͂ bie͂ assi co-
mo deuen q̄ pechen doze mrs por cada vez alos alcaldes assi como sie͂pre se vso.

¶ Otrosi que el alamin con el escriuano que requiera͂ cada dia los atahoneros por Idem. ca. vj.
que vean como se cierne la farina: ⁊ si la fallare͂ mal cernida que los pre͂de͂ por la pe
na delos doze marauedis: ⁊ si los alamines no lo requirieren que los echen delos
oficios por malos.

¶ Otrosi que el alhauara delas atahonas que sea puesta en doze marauedis del ca Idem. ca. vij.
hiz: y que den de cada cahiz veynte ⁊ seys arrouas de harina.

¶ El alcalde dela mesta ⁊ alcalde d'los tauerneros ⁊ los alarifes: ⁊ todos los otros
alcaldes dela villa ⁊ alamines de qualquier manera que sea que vse͂n d'lleuar enlas Idē. capi. viij.
señales y enlo al segun los alcaldes ordinarios.

¶ Que los escriuanos destos alcaldes ⁊ alamines que lieue͂ tanto por las escriptu Idem. ca. ix.
ras segun que han a lleuar los escriuanos delos alcaldes ordinarios ⁊ no mas.

Titulo. Dela farina del adargama ⁊ almodon.

Porque el adargama es a fazer del mejor trigo y mas escogido que se
pudiere fallar. Ordenamos q̄ qualquier q̄ arrendare el almona dela Ord. del adargama ca. j.
dargama q̄ aya licencia de qualq̄er trigo q̄ saliere a ve͂der al alfondi-
ga o fuera d'l alfondiga q̄ compre primero ante que atahonero ni otro
menestral ninguno: ⁊ si por ventura otro alguno ouiere co͂prado ante
q̄ el: y el del adargama lo quisiere q̄ lo pueda auer por aq̄l precio que
fuere ve͂dido: y que no pueda co͂prar en vn dia mas de quanto pueda moler en dos
dias y este trigo deue ser ahechado ⁊ limpio ⁊ mojado d'aquella manera que entie͂
den q̄ deue ser para fazer adargama: ⁊ primerame͂te se deue moler ⁊ fazer todo ace-
mite con cedaço abierto: y sacar dela foja del trigo y cernerse otra vez el acemite co͂
otro cedaço mas espesso: y sacar d'l acemite la farina que es molida que llaman adu
taque: y poner esta farina a parte: y el acemite que fincare deue ser limpio ⁊ cla-
ro en manera que no finque enel hoja ni afrecho ninguno y tornarse a moler otra
vez y fazer del acemite farina bie͂ molida: y deue ser cernida esta farina con el padro͂
del adargama: y el que requiriere con este padro͂ ⁊ fallare q̄ sobra ala quarta d'l arro
ua mas de dos onças de afrecho: que el arre͂dador del adargama que peche la calo
ña que es ordenada y puesta por concejo.

¶ Otrosi la farina que apartare͂ del acemite q̄ llaman adutaque q̄ deue ser cernida Idē. capi. ij.
con el padron del almodon y ve͂der la a parte por el precio del almodon ⁊ no mas: y
no boluella con la farina del adargama: ⁊ si con la del adargama la boluiere que pe-
che la caloña que sobredicha es.

¶ En esta manera es a fazer la
farina del almodon.

Porque los dela cibdad ayan abundamie͂to de pa͂ para las plaças: y porque to
das las mas delas panaderas toma͂ farina delas atahonas y dela q̄ se muele
enlos molinos del acequia. Ordenamos q̄ de qualquier trigo q̄ se ouiere a vender

enel alfondiga o fuera del alfondiga: o se ouiere a partir por la villa algunas vezes
quando acaesce mẽgua de pan q̃ primeramente se cũpla lo que es menester para fa
zer el adargama como sobredicho es: y empos deste q̃ comprẽ los dl accquia: y em-
pos dellos los atahoneros: y el trigo que se comprare para fazer almodon deue ser
fecho enesta manera. Primeramente deue ser ahechado ⁊ limpio de tierra ⁊ moja
do assi como pertenesce: y deue ser molido y cernido con cedaço abierto para sacar
la foja del trigo: y despues cerner la farina con el cedaço del padrõ q̃ fue dado por cõ
cejo: ⁊ los alamines deuẽ reqrir las atahonas cõ su padrõ: ⁊ si fallaren enla quarta
arroua que secho enel padrõ mas de quatro onças q̃ pague el atahonero la calo
ña que es ordenada por concejo: y esto que sea a tãtas vezes quantas fueren falla-
das enesta manera.

¶ Porq̃ algunos atahoneros ⁊ algunos arrẽdadores delos molinos del caño caẽ
en caloñas por no guardar lo q̃ eneste quaderno se cõtiene ⁊ los q̃ lo hã a reqrir ⁊ a
ver las caloñas pierdan los por ello o fazẽ muestra q̃ los prendã por infinta y por al-
guna fabla y cohechamiẽto q̃ fazen conellos tornã les las prendas: y por esta razõ
⁊ porq̃ los que enestas caloñas caẽ son ciertos q̃ les han de tornar las prẽdas no de
xan de fazer maldad assi enel peso como enel cerner dela farina: y por esta razon nos
los fieles siguiẽdo la ley del ordenamiento q̃ el dicho señor rey nos dio ⁊ nos mãdo
cumplir. Ordenamos q̃ qualquier atahonero o arrendador delos molinos dl caño
que cayere en qualq̃er delas dichas caloñas: que por la primera vez q̃ peche doze
marauedis: y por la segunda vez q̃ peche veynte ⁊ quatro mrs: y destas caloñas q̃
sea la mitad del que las fallare: ⁊ otra mitad del arrendador del concejo: y por la ter
cera vez que le den cincuenta açotes por la villa.

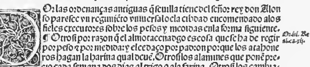
¶ Otrosi que el arrendador del cedaço: o el ome o los omes que lo ouierẽ de ver por
el: si le fuere prouado que cohechare conlos atahoneros o con qualq̃er dellos para
encobrir que faga alguna maldad enlo que sobre dicho es: q̃ aya essa misma pena
que los atahoneros segun dicho es.

¶ Los que vendierẽ trigo o ceuada o otra legumbre o lo prestarẽ: o los q̃ arriendã
molinos o atahonas por pan y los q̃ lo touieren enguarda de huerfanos con q̃ me
didas lo han de dar contiene se enel titulo del almoxarifadgo delos pueblos de seui
lla enlas ordenanças que hablan en esta razon.

Ord.iii. Re ¶ Otrosi que ningũo delos regatones no sea osado de cõprar trigo ni ceuada ni fa-
al.ca.xxix. rina para reuẽder enla cibdad ni en otra parte desde que el pan llegare ala cibdad/
saluo aquella cõtia q̃ los fieles ordenarẽ que compre cada dia: ni lo puedan cõprar
por menudo sino aquella contia que el cõcejo ordenare de quatro fanegas ayuso ca
da dia: ni el regaton ni regatera puede vender la ceuada remojada con tierra ⁊ con
paja: pero que puedẽ vender por menudo a medias fanegas fasta tres fanegas ca-
da dia: ⁊ si mas comprarẽ q̃ lo venda segun que mas cõplidamẽte se contiene enel ti
tulo delos regatones enlas ordenanças que hablan enesta razon.

Or.v. Re. ¶ Otrosi que los almotacenes que pesen el pan ẽlos hornos ⁊ fuera delos hornos
al.ca.xlv. do quier q̃ lo fallaren a vender: y el pan que fallarẽ menguado o mal cocho o oliua-
do aqui enla cibdad que sea para los presos dela carcel: y enlos lugares delos ter-
minos que sea para los almotacenes.

Idem.ca. ¶ Otrosi q̃lquier panadera que vẽdiere pan de farina seca por almodon: o almodõ
xlvi. por adargama que por la primera vez que peche doze marauedis al almotacen/ ⁊
por la segunda veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera vez que pierda el pan y
sea para los sobredichos: y que la pongan enla picota.



DOr las ordenanças antiguas q̃ seuilla tiene del señor rey don Alonso paresce vn regimiēto vniuersal dela cibdad encomendado alos fieles executores sobre los pesos y medidas enla forma siguiente.
¶ Otrosi por razon q̃ el almotacenadgo es cosa que se ha de regir por peso ⁊ por medida: y el cedaço por padron porque los atahoneros hagan la harina qual deuē. Otrosi los alamines que ponē precio cada semana dos dias al trigo o ala farina. Otrosi los cambiadores ⁊ los orebes. Otrosi los carniceros que dan carne ala cibdad: ⁊ las pescaderas: ⁊ los especieros: y los candeleros: y las regateras y todas las otras cosas assi paños ⁊ lienços q̃ se vendē por medida: como los que se vendē por peso: ⁊ otrosi los que vendē la cera: ⁊ las regateras q̃ la comprā para vender: todas estas cosas son tales de que viene gran daño a todos comunalmēte quando se fazen como no deuē. tiene el rey por bien delo ordenar enesta guisa. Ordi. Real. c. xij.
¶ Primeramēte que fagā padrones de pesos y de medidas de todas las maneras: que seā de cobre: y que estos padrones que los tengā dos fieles que seā omes buenos sabidores quales escogerē los dichos siete fieles: el vno que tenga los padrones delos pesos: y el otro los padrones delas medidas: y que en toda la cibdad ni en su termino no tēgan ninguna pesa ni balāça para vēder ni para comprar sino de cobre o de fierro: y que seā afinados por el fiel que tuuiere los padrones d'las pesas: y que sean sellados cō el sello del cōcejo y del fiel que las afinare: ⁊ qualq̃er q̃ por otro peso vendiere o cōprare que por cada vez que le fuere ꝓuado o selo fallarē q̃ por la primera vez que peche doze marauedis: ⁊ por la segūda veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera que le tomen la quarta parte de todos sus bienes y le den cient açotes. Idem. ca. xiij.
¶ Otrosi que ninguno tenga medida de ninguna condicion para vēder ni para cōprar sino fuere afinada por el fiel que tiene los padrones delas medidas: y sellada con el sello del concejo y del fiel: ⁊ qualquier que por otra medida comprare o vendiere que cayā aquellas penas sobredichas que son puestas en razō delos pesos.
¶ Otrosi qualquier que falsare las pesas ⁊ las medidas que lleuare del fiel afinadas y selladas como dicho es que le maten por ello.
¶ Otrosi ningun merchante ni mercader: ni otra persona alguna que traxere a vēder algodon a esta cibdad que no lo vēda a peso sino fuera delas faldas ⁊ sacos en que lo traen: ⁊ si por auentura lo quisieren pesar enlas faldas o sacos en que lo traē que despues que fuere pesado que el mercador o jubetero que lo comprarē que lo saque delas dichas faldas o costales o delas otras cosas en que lo traen: ⁊ las tales cosas en que lo traxerē que las tornen al peso: ⁊ lo que pesaren que lo descuenten delo que ha de auer el que vende el algodon: y sea bueno y tal que sea de dar y de tomar de mercador a mercador: ⁊ si enel dicho algodon se fallare xabucsna o grano o otra cosa que no sea algodon d' que vernia gran daño y engaño al que lo comprare: que lo aparte y lo pese y lo descuente delos dichos marauedis: ⁊ para lo catar y ver todo esto que sobredicho es que lo vean ⁊ libren los alcaldes delos jubeteros: y los corredores que no sean osados delo vender de otra guisa so pena de dozientos marauedis la mitad para los muros dela cibdad: y la otra mitad para quien lo descubriere. Pregon. Antiguo.
¶ E que todos los pesos ⁊ las medidas dela villa que seā requeridas de cada mes vna vez/estando los fieles que el rey pusiere delante. Otrosi que los pesos porque pesan las mercaderias enel peso d'l rey y enel alhōdiga dela farina y enl argamassa Ordi. Real. ca. xvj.

y del aduana que sean requeridos y afinados enlos tiẽpos sobredichos enla manera que dicha es.

O.r.ca ii. ¶ Otrosi que el almotacen que faga llevar cada tercio todas las pesas y medidas dela cibdad a requerir a casa del fiel que las ha de afinar por el concejo y las que fallaren que no son derechas: que lieve por cada vna doze marauedis la primera vez: y por la segunda vez veynte y quatro: y por la tercera vez que le den cient açotes.

Eo.or.v.ca xxiiij. ¶ Otrosi qualquier regaton o regatera que quisiere vender por menudo o por peso que tome peso y medidas: el que lo no tomare fasta el plazo que dicho es que en este quaderno se contiene que peche doze marauedis.

Idem.ca. iiij. ¶ Otrosi que ninguno no mida vino con otra arroua sino con la del almotacen sino fuesse vino de su cosecha: y el que por otra arroua lo midiere que peche doze mrs.

Idem.ca. v. ¶ Otrosi el que touiere arroua para medir vino de su cosecha que la no de ni empreste a otro: y si lo fiziere que pierda el arroua y que peche doze marauedis.

Idē. capi. xij. ¶ Otrosi: si al ropero fallaren la vara menguada que peche doze marauedis.

Idem.ca. xiiij. ¶ Otrosi que los caleros que tengan medias fanegas señaladas con que midan la cal y que den por la requerir tres vezes enel año doze sueldos. Esto esta declarado en las condiciones con que seuilla suele arrendar sus propios: que el arrendador desta renta requiera las dichas medidas: y les den por las requerir doze marauedis cada calero.

Alua.B. al.ca.v. ¶ Otrosi que los almotacenes que requieran cada semana las medidas dela sal si son ciertas: por mucho engaño que fazen en ella: y si engaño fallaren que fazen enla medida que les den cincuēta açotes por la villa porque escarmienten.

¶ Otrosi en las cōdiciones con que seuilla suele arrēdar el derecho delas varas para sus propios: esta declarado que el arrēdador dela dicha renta lleue de derechos de cada bala de liēços en que aya mill varas y dēde arriba ciēto y setēta marauedis y de cada fardel de lienços en que aya seyscientas varas y dende arriba fasta mill: q̄ lieuen cient marauedis: y si fuere de seyscietas varas a baxo que lieue al respecto delos dichos ciēt marauedis: y de cada rollo de xerga tres marauedis y medio: y de cada rollo de sayal otros tres marauedis y medio: y el que touiere vara menguada pague doze marauedis d̄ pena por cada vez que le fuere fallado: de mas d̄las otras penas en tal caso establescidas.

¶ Otrosi todas las tenderas que touieren pesos o medidas con que venden: hā de pagar al arrendador delos sueldos d̄ cada año por los requerir tres vezes enel año cada vno tres marauedis y medio: la mitad por el peso y la otra mitad por las medidas: y el que no vendiere saluo con vna delas dos cosas: que no pague mas dela mitad delos dichos tres y medio que son por doze sueldos como fasta aqui se ha pagado: y el dicho arrēdador: requiera los dichos pesos y medidas que estan derechas y fie les: so pena que si assi no lo fiziere paguē para los propios de seuilla seyscietos marauedis y este diez dias enla carcel: y si el dicho arrendador consintiere algū peso o medidas falsas y le fuere prouado por algun cohecho que para ello le dē que le sean dados cincuēta açotes: porque assi esta ordenado enlas dichas condiciones con que seuilla arrienda la dicha renta.

¶ Otrosi el arrendador delos almudejos ha de tener almudes y medios almudes y quartillos derechos señados del fiel para con que midan las personas que a esta cibdad truxere a vender de fuera della afrecho y ceniza y azeytunas y bellotas y castañas: y a estos tales el arrendador les de las medidas con que midan: y le paguē de derechos d̄ cada costal d̄las cosas sobredichas vn marauedi: y que el dicho arrē

dador no se concierte con los dueños delas dichas cosas ni con alguno dellos para que les dexe medir con otros almudes sino con los que les diere sendos dl fiel como dicho es: so pena que por cada vez que se aueriguare lo contrario pague seyscientos mrs para los propios d seuilla: y sea el tercio para el que lo acusare: τ mas este diez dias enla carcel el dicho arrendador.

Titulo delos regatones.



Trosi que ninguno delos regatones no sea osado de cõprar trigo ni ceuada ni farina para reuẽder enla cibdad ni enla argamassa ni en otra parte desde que el pã llegare ala cibdad: saluo aqlla contia q̃ los fieles ordenarẽ que cõpre cada vno cada dia. Pero si algũos dela cibdad quisierẽ comprar pan para guardar en sus casas q̃ lo puedan fazer desde q̃ fuere tañida la cãpana de tercia: porque ante deste tiẽpo puedan cõprar los atahoneros pan delos q̃ lo traen de fuera para los atahoneros porque ellos lo puedã comprar a mejor barato τ lo puedan dar al precio aguisado. Or. iii. Real. c. xxix.

¶ Otrosi toda regatera que pueda comprar para vẽder por menudo a medias fanegas fasta tres fanegas cada dia: τ si mas cõprare que lo pierda o la valia: o q̃ peche los dichos doze marauedis: y de mas que le den los dichos cient açotes. Ord. Real. ca. liij.

¶ Otrosi ninguno delos regatones no seã osados de cõprar trigo ni ceuada pa vender enla cibdad ni enel alhondiga ni en otra pte por menudo sino aqlla cõtia que el concejo ordenare de quatro fanegas ayuso cada dia. Pero q̃ el cõcejo o otro q̃lqer q̃ sea q̃ puedã cõprar trigo o ceuada q̃ menester ouierẽ de hora de tercia en adelãte segun q̃ el rey mãda por su ordenamiẽto: y el que de otra guisa lo fiziere q̃ pierda el trigo τ la ceuada y q̃ sea para el concejo y peche doze marauedis al almoracen. Or. v. cap. xxxj.

¶ Otrosi qualquier regaton o regatera q̃ vẽdiere ceuada remojada o con tierra o con paja: que por la primera vez que peche doze marauedis τ pierda la ceuada: τ por la segunda vez que peche veynte τ quatro marauedis τ pierda la ceuada: τ por la tercera vez que pierda la ceuada y le den cient açotes. Or. v. cap. xxxj.

¶ Otrosi las pescaderas ni otro ninguno no cõpren pescado fresco para regatear: fasta que sea missa dicha de tercia: y dẽde en adelante q̃ lo que cõpraren q̃ lo vendan a peso τ precio que los fieles le pusieren: τ la que cõtra esto passare que pierda por la primera vez lo que compro con el doblo: τ por la segunda vez que la pongan enla picota por vn dia: τ por la tercera q̃ le den cient açotes y la echen dela villa. Otrosi que el pescado salado que se acostumbro siẽpre vender a peso: que lo fagan assi por aquel precio que los dichos fieles lo pusieren so la dicha pena. Or. iii. Real. ca. xxij.

¶ Contiene se en vn pregon dado por seuilla que los regatones no compren pescado fresco ni salado dela mar: ni saualos para reuender ni sean osados de salir ala ribera fasta que sea tañida la campana de missa de tercia de sancta maria la mayor/ so pena de sessenta marauedis por la primera vez: τ por la segunda cient marauedis τ veynte dias enla carcel: τ por la tercera vez dozientos marauedis la tercia parte para el que lo acusare τ las dos partes para los propios de seuilla: y que le den cincuenta açotes.

¶ Otrosi las regateras del mal cozinado que no vendã carne mortezina ni hidionda: τ la que lo fiziere que pierda la carne o la valia: y que peche doze mrs y q̃ le den treynta açotes. Otrosi esta misma pena aya la regatera q̃ vendiere pescado fresco. Ord. Real. ca. xxv. Idem. ca. xxvi.

¶ Otrosi que todas las regateras y vendederas de pescado fresco y salado no sean Pregon Antiguo.

osadas de se assentar a vender algũ pescado fasta q̃ primeramẽte se vaya a escreuir ante los regidores o de qualquier dellos: y de fazer juramento que vsarã fielmente dela encomiẽda: assi a pro delos vezinos ⁊ moradores dela cibdad como delos recueros que les embiã el pescado: ni seã osadas de pesar pescado alguno fasta que les den licencia quales deuen ser pescaderas porque pesen fielmẽte: guardando el derecho a cada vna delas partes: sino sepa que qualq̃er que cõtra esto passare que por cada vez que les fuere prouado q̃ pagara de pena sessenta marauedis: y mas q̃ esten nueue dias enla cadena: ⁊ jamas nunca le consentiran que vse de regateria o vendedera ni pescadera.

7 Ard.I.cap. xxxv. ¶ Otrosi si alguno cõprare pescado fresco y lo reuẽdiere que lo pierda todo o la valia dello: y que peche ciẽt marauedis y le den veynte açotes: porq̃ delas regateras que lo comprã ⁊ lo reuẽden se sigue grande daño: y essa misma pena ayan los q̃ cõpraren sardinas ⁊ arenques a libras ⁊ lo reuendierẽ que lo pierdan o la valia dello y que pechẽ cient marauedis y le den los dichos açotes: saluo las sardinas frescas que las puedan arencar y vender.

8 Ord.iij.Be al.c.xxvj. ¶ Otrosi todos los caçadores delas perdizes y delas anades y de toda otra caça d' qualquier natura q̃ sea q̃ la vendã por aquel precio que los fieles lo pusieren: y que ninguna regatera ni otro ninguno no sea osado delo comprar ni de vẽder por mayor precio ni fazer enello ninguna falsedad so aquellas penas q̃ son puestas alos pescadores. E otrosi q̃ẽ esta caça que la vendan publicamẽte enlas plaças y no en escõdido: ⁊ si lo vendieren en escondido q̃ pierdan la caça que assi vendieren.

9 Ard.capi. xlix. ¶ Otrosi que ninguna regatera ni regaton aqui enla villa ni en triana ni fasta vna legua dela villa que no comprẽ ni vẽdan gallinas ni pollos ni perdizes ni otras aues ni conejos ni otra caça ninguna: y el que lo cõtrario fiziere que le tomẽ la caça ⁊ las aues o la valia dellas y peche diez marauedis por cada vez y le den treynta açotes.

10 ¶ Otrosi entre las cõdiciones con que seuilla arrienda las calũnias delas gallinas esta ordenado q̃ qualquier regaton o regatera que comprare gallinas o pollos en seuilla o en triana con vna legua ala redõda para tornar a reuẽder que pierda la caça o la valia y peche doze marauedis por cada vez y le den treynta açotes. E si comprare fuera dela dicha cibdad y fuera dela dicha legua las dichas gallinas y pollos ⁊ los truxere a vender ala dicha cibdad: que de cada año al arrendador d'la dicha rẽta veynte ⁊ quatro marauedis: y que no aya otra calũnia alguna de pollos ni de gallinas que enla feria y enlas otras plaças desta cibdad ni en otra parte alguna della se vendiere: y que el dicho arrẽdador no se yguale con ningũa otra persona: por manera que esta cõdiciõ se quebrãte: so pena de seyscientos marauedis por cada vez q̃ fuere prouado lo contrario para los propios de seuilla y le den cincuenta açotes: y que delos dichos seyscientos marauedis sea el tercio para el que lo acusare.

11 ¶ Otrosi las regateras que vendierẽ queso por menudo vẽdã queso que no sea podrido ni sediondo: y el queso de ouejas que lo vendan por si por de ouejas: y el de cabras por si por de cabras: ⁊ si lo contrario fiziere por la primera vez pague doze marauedis: y por la segunda veynte ⁊ quatro: ⁊ por la tercera veynte açotes: porq̃ assi esta ordenado enlas dichas condiciones con que seuilla suele arrẽdar la dicha rẽta.

12 Ard.p.B. al.ca.l. ¶ Otrosi que los regatones ⁊ las regateras que traen las gallinas ⁊ los pollos ⁊ los ansarones ⁊ los anadones de fuera allende la legua como dicho es / que den de cada alcahaz cada año si fueren dos compañeros o compañeras doze marauedis: ⁊ si fuere vna seys marauedis: la mitad por sant Juan: ⁊ la otra mitad por nauidad: y que le puedan tomar la prenda sin calũnia.

¶ Otrosi todos aquellos que compraren yesso o esparto para lo reuender q̃ lo pierdan todo: y q̃ pechen cient marauedis: y de mas que le den cien açotes. Ord. capi. lxij.

¶ Otrosi las tauerneras cossarias ⁊ las regateras q̃ vẽdieren qualquier cosa a regateria q̃ tienen pesos y medidas con que pesan o vendẽ que den de cada año al almotacen por les requerir las medidas doze sueldos. Or. v. Rey al. ca. xxij.

¶ Otrosi qualq̃er regaton o regatera q̃ quisiere vender por menudo o por peso que tome peso y medidas: y el que lo no touiere fasta el plazo q̃ dicho es que enste quaderno se contiene: que peche doze marauedis.

¶ Otrosi por ordenãça antigua esta defendido q̃ los corredores y merchantes d' bestias y delas otras mercadorias q̃ las no compren para reuẽder: ⁊ qualq̃er y qualesquier dellos o otro por ellos y para ellos lo fizieren que pierda lo que cõprare o la valia dello y q̃ peche ciẽt marauedis y que le dẽ cient açotes: y mas q̃ nunca vse dl oficio ni de otro ninguno de seuilla. Or. v. Rey al. ca. xlix.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relacion que los corredores de lonja cõpran heredamiẽtos y mercaderias y otras muchas cosas delas ꝑsonas que les encomiẽdã que las vendã: y despues las tornã a vender: lo qual es causa que se fazen muchos fraudes y cautelas enla dicha cibdad. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos que ningun corredor de lonja no compre cosa alguna para tornar a vender: so pena q̃ pierda el precio que por ello diere / ⁊ la heredad sea para nuestra camara ⁊ fisco. E otrosi mandamos y defendemos alos dichos corredores de lonja q̃ no resciba en si mercaderias algunas delas que se vẽdieren por su mano por via direta ni indireta: saluo q̃ las resciban las personas q̃ las comprarẽ o el q̃ las vẽdiere: so pena que por la ꝑmera vez sea suspẽdido del oficio por vn año: ⁊ por la segũda vez pierda el oficio. Or. ij. Re. ⁊ Re. c. xxvj

¶ Otrosi si alguno truxere pãpanos delas viñas para vẽder q̃ por esto porque fazẽ enellas gran daño y derramamiẽto: q̃ el que lo fiziere que lo echen enla carcel por pena y escarmiẽto desto y q̃ le den cincuẽta açotes: y que nigũa regatera no sea osada d'los cõprar pa reuẽder: ⁊ si los cõprare y le fuere ꝓuado q̃ aya essa misma pena. Ord. ꝑ. del vino capi. xviij.

¶ Otrosi q̃lq̃er q̃ cõprare madera dela q̃ viene sobre mar q̃ no sea osado d'la reuẽder toda ni pte della: y el q̃ lo fiziere q̃ pierda la madera o la valia y q̃ peche cient mrs. Ord. Rey al. c. lx.

¶ La pena delos arrendadores delas calũnias si fizieren postura o auenẽcia ⁊ cohechamiẽtos con los regatones y con las otras personas de quiẽ entiendẽ auer calũnias ⁊ lo dissimulan: contiene se enel titulo delos alamines enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Otrosi q̃ ningunas regateras delas q̃ vendierẽ fruta verde enesta cibdad q̃ no seã osadas de reuẽder fruta ni ortaliza enla plaça de arriba q̃ llamã d'los ortelanos: por quanto la dicha plaça es limitada en que vẽdan los ortelanos la dicha fruta: a los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ alos otros que la han menester para su ꝓueymiẽto ⁊ no regatera ninguna. E si alguna regatera comprare fruta para reuẽder que la venda enla plaça de ayuso en sus tiẽdas o por la cibdad: y el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la fruta o su valia q̃ assi vendiere enla dicha plaça delos ortelanos: y que pague veynte marauedis: la tercia parte para el acusador ⁊ las dos partes para los ꝓpios de seuilla: ⁊ la otra parte para los arrendadores: ⁊ por la segunda vez pierda la fruta ⁊ ortaliza y pague de pena quarenta marauedis que se repartã como dicho es: ⁊ por la tercera vez pierda la fruta ⁊ pague sessenta mrs de pena repartidos enla manera q̃ dicha es y este enla carcel treynta dias. Preg. antiguo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las regateras ⁊ sus dueños q̃ vẽdẽ el alfalfa el alcacel q̃ seã las manadas d'la marca d' seuilla que es vna cuerda medida ala cabeça de vn hombre: ⁊ si no las fiziere desta marca q̃ por la primera vez pierda el alfalfa Pregon. Antiguo.

y el alcacel: y este treynta dias enla carcel: ⁊ por la segũda tras doblado: ⁊ por la tercera cient açotes publicamente por la cibdad.

Pregō antiguo. ¶ Otrosi que ninguna ni algunas personas de qualquier ley o estado o condicion que seã no sean osados de comprar cueros cortidos ni por cortir para reuẽdellos a los çapateros ni a otras ꝑsonas. E si algun çapatero cõprare algũos delos dichos cueros cortidos o por cortir que sea tenudo de dar parte dellos alos otros çapateros por el precio que el los cõpro: ⁊ si no qualq̃er q̃ lo cõtrario fiziere q̃ peche por la primera vez sessenta marauedis: y por la segunda vez que peche ciẽto y veynte: ⁊ por la tercera vez que pague dozientos ⁊ cincuẽta marauedis: la tercia parte para el que lo acusare ⁊ las dos partes para los ꝓpios dsta cibdad: y q̃ le dẽ .xxx. açotes.

Id. ¶ Otrosi que ningunas ꝑsonas no seã osados de cõprar para reuẽder esparto alguno assi labrado como por labrar: saluo si no fuerẽ los esparteros q̃ tienen tienda de labor de esparto que lo han por costumbre de comprar: y el que lo cõtrario fiziere por la primera vez que lo assi comprare pague cincuẽta marauedis de pena: ⁊ pierda lo que comprare: las dos partes para los ꝓpios de seuilla ⁊ la otra tercia parte para el acusador: ⁊ por la segũda que pierda lo que comprare ⁊ pague cient marauedis y que se reparta como dicho es y le den cincuenta açotes.

¶ La pena que merece el corredor delas bestias q̃ fuere regaton contiene se enel titulo delos corredores de bestias enlas ordenanças que hablã enesta razon.

¶ Otrosi no es regaton el que compra vinos fuera dela cibdad y lo trae a vender a ella: saluo comprador: de manera que solamẽte el que cõpra los vinos enla cibdad para reuẽder es regaton: segun se contiene enel titulo dela entrada del vino enla ordenança que fabla enesta razon.

¶ Titulo delas calũnias y del arrendador dellas.

Ordē. Re. al. c. xxix. Por ordenãça antigua del señor rey don Alonso esta mandado que los pleytos delas caloñas que los mayordomos solian librar que los librẽ los fieles executores o los mas dellos q̃ se pudieren ayuntar o los tres o los dos alomenos: ⁊ las caloñas que desto ouieren que sean para los propios del concejo: y esto que lo cojan en renta o en fieldado en otra manera qual entendierẽ que mas cumple para pro dela cibdad: ⁊ lo que rendiere que lo resciba el mayordomo del concejo para dar dello cuenta con los otros ꝓpios.

Idem. ca. xxxiij.

Arā. p. R. al. c. xiiij. ¶ Otrosi porq̃ por muchas vezes algunos comprã o venden madera d' azeytunos que no son vezinos ni han oliuares y cortan los y estragã los assi los caseros como otros algunos. Tenemos por bien ⁊ mãdamos q̃ todos aquellos que fallarẽ q̃ venden madera de azeytunos q̃ le tomen la madera ⁊ los pongan en recabdo fasta que sea sabida cuya es: ⁊ alos que la comprarẽ que sean prẽdados por ciẽt marauedis por la primera vez: y por la segunda vez seã prendados ⁊ traydos presos ⁊ bien recabdados a la cibdad assi los vẽdedores como los cõpradores: porq̃ se faga sobre ello escarmiẽto assi como el concejo touiere por bien ⁊ fallare por derecho.

Idem. ca. xiij. ¶ Otrosi las guardas que andan por el concejo: las prendas que tomaren enlos cãpos y enlas viñas o enla villa en qualquier manera si passaren nueue dias ⁊ no las quitaren sus dueños: que los arrendadores o los que lo ouieren de auer por ellos o por el concejo que las vendan publicamente con pregonero por mandado del mayordomo: y que no recuda ala otra parte ante otro juez alguno por ello sino cõ las demasias.

¶ Otrosi q̃ los arrendadores delas caloñas q̃ ayan los alualaes d̃la fruta verde y seca y del azeytuna y del agraz y d̃la vua y delas cepas d̃las viñas: ⁊ los dichos arrendadores q̃ tomen de cada aluala cinco dineros y el aluala que vala quinze dias segũ se vso enlos otros tiempos passados. Idem. ca. liiii.

¶ Otrosi las guardas delos arrẽdadores: el ganado q̃ tomaren enlos prados d̃ sancto domingo o enel cortijo del toro o enlos otros prados si fuere de noche que sean creydos por su juramẽto: ⁊ si fuere de dia que lo prueuẽ: segun se cõtiene enel titulo delos ganados ⁊ calũnias del campo enla ordenança que fabla enesta razon.

¶ Otrosi los arrẽdadores q̃ quisierẽ echar guardas q̃ guardẽ estas cosas: assi enla villa como fuera della lleuãdo sus cartas q̃ los alcaldes d̃los lugares d̃los nr̃os terminos q̃ los ayudẽ porq̃ puedã cõplir segũ las cartas q̃ lleuarẽ desta razõ: ⁊ si lo no quisieren fazer ⁊ cũplir q̃ las guardas q̃ puedã emplazar a los alcaldes delos lugares para ante los nr̃os mayordomos so pena de sessenta mr̃s porq̃ lo no quisieron cõplir. E por quãto por el ordenamiẽto del señor rey dõ enriq̃ se quito el alcalde q̃ soliã poner los mayordomos: ⁊ la juridiciõ desto q̃do enlos fieles executores: han se de pedir estas calũnias ante los dichos fieles: segun se cõtiene enel titulo delos dichos fieles executores enlas ordenanças que fablã enesta razon. Idem. ca. vij. Edicion.

¶ Otrosi si alguno o algunos rebelaren las prẽdas alas guardas delos mayordomos o delos arrẽdadores o delos q̃ lo deuẽ ver por ellos tomãdo ala parte enla calũnia ⁊ no les quisiere dar la prenda y sela rebelare: puando le la guarda como la rebelo seyẽdo en lugar q̃ pueda auer testigos: ⁊ si fuere enel campo ⁊ no pudiere auer testigos q̃ la guarda que sea creyda por su juramẽto: y q̃ la parte que pague la calũnia y el rebello que son veynte ⁊ quatro mr̃s y que sea para el arrendador. Brã. p̃ R. al. ca. xxvi.

¶ Otrosi las caloñas no se hã de demãdar fasta q̃ primerãmente sean juzgadas o sentenciadas: porque assi esta ordenado y mandado antiguamẽte por ley ⁊ ordenãça del dicho señor rey don Alonso.

¶ Otrosi por euitar los cohechos que muchas vezes hazen los arrẽdadores d̃las calũnias so color de auenencia con las regateras ⁊ carniceros y pescaderas ⁊ con otras p̃sonas semejãtes: ordenamos q̃ qualq̃er arrendador o qualq̃er ome que por ellos o por q̃lquier d̃llos anduuierẽ enesta guarda d̃las calũnias: quier por guarda quier por arrendador: y le fuere puado q̃ cohechare con q̃lquier delas personas sobredichas porq̃ aya suelta y razõ de fazer maldad y mengua enlas cosas q̃ compraren y vẽdieren: q̃ por la primera vez que le den cincuenta açotes publicamente por seuilla: ⁊ por la segunda que le den cincuenta açotes: y que le echen fuera dela cibdad por malo. Or. dela dargama ca. iiij.

Titulo. Delos ganados ⁊ calũnias del campo.

Todos aq̃llos q̃ cõpraren ganados aquẽde d̃ como vierten las aguas q̃ son de castil blãco y de gerena ⁊ haznalcolla y de guillena: y de parte la tierra morisca aquẽde delas yslas del bodegõ del ruuio: ⁊ rio de sant juan fasta el camino de marchenilla: lo reuẽdiere todo o parte dello que pierda el ganado: si lo fallare en su poderio: ⁊ sino los marauedis del precio que valieren. Brã. p̃ R. al. c. xiiij.

¶ Otrosi los que cõpraren puercos enlas yslas o enlos otros lugares desto que d̃fendido es d̃los otros ganados que ayan esta mesma pena que dicha es: saluo si les diere la montanera de espiga o de bellota. Idem. ca. xiiij.

¶ Otrosi: el carnicero q̃ comprare ganado para reuẽder sino quãto tajare q̃ lo pierda todo: ⁊ si fuere merchãte q̃ peche cient mr̃s: saluo q̃ pueda vẽder ganado p̃a bo- Idem. ca. xliiii.

das o para cofradias o para menester ca semejantes a algunos vezinos.

Idem.ca.xxiiii. ¶ Otrosi qualq̃er q̃ truxere vacas o puercos o otros ganados enlos prados d̃ sancto domigo y enlos otros prados desta cibdad q̃ el arrẽdador delas calũnias se los eche fuera: y tomẽ por pena por cada vez de cada buey o vaca o yegua tres mrs: y d̃ cada puerco dos mrs: y d̃ cada carnero o oveja o cabra vn marauedi: ⁊ si fuere d̃ noche q̃ sea creydo la guarda cõ juramẽto ⁊ si fuere d̃ dia q̃ lo prueue: saluo q̃ q̃dẽ estos prados para las bestias de silla y de albarda delos vezinos desta cibdad: ⁊ los labradores q̃ labrarẽ enesta comarca puedã entrar enestos prados sus bueyes con que ararẽ a razõ de tres bueyes al arado ⁊ no mas so la dicha pena: y el arrẽdador no de licẽcia ni consiẽta entrar ni estar los dichos ganados enlos dichos prados: so pena q̃ por cada vez q̃ le fuere prouado pague seyscientos mrs para el ꝓpio d̃ seuilla: ⁊ assi se cõtiene enla condiciones con que se arriendan los ꝓpios de seuilla.

Idem.ca.lv. ¶ Otrosi todos los q̃ fizierẽ casca q̃ la fagã aliende los terminos de tejada ⁊ castilo las guardas ⁊ santolalla y del almadẽ y del pedroso. E otrosi q̃ la no fagã enlos terminos de gerena ⁊ guillena ⁊ haznalcolla: y q̃ fagã el tercio del arbol fazia el cierço ⁊ qualquier que contra esto fuere pague doze mrs por cada pie: ⁊ pierda las bestias: avn que seã alquiladas seã perdidas como si suyas fuessen: y las bestias seã para el ꝓpio de seuilla: y la pena sea para el arrẽdador delos doze mrs: ⁊ mas pague ciẽt mrs para el dicho arrẽdador por la primera vez: ⁊ por la segũda vez pague los dichos ciẽt mrs y le dẽ ciẽt açotes: ⁊ cõ estas cõdiciões suele seuilla arrẽdar sus ꝓpios.

Idem ca.xlvii. ¶ Otrosi todo aquel que fiziere carbõ enel quemado antes de dos años que sea q̃mado: pierda el carbon o la valia del ⁊ pague doze marauedis.

Idem.ca.lx. ¶ Otrosi las colmenas q̃ hallarẽ a menos de vna legua delas viñas segun q̃ vertieren las aguas del termino de seuilla desde el dia de sancta maria de agosto en adelãte q̃ las tomen los arrẽdadores: saluo las colmenas q̃ estan enlas posadas viejas o con licẽcia de seuilla: y las colmenas q̃ los vezinos tuuierẽ enlos corrales entre sus heredades q̃ no sea entre las viñas: y que seã fasta veynte colmenas en vno que no ayan pena por ellas.

Idem.ca.lx. ¶ Otrosi qualq̃era q̃ tomare alguna cosa delos exidos o delos caminos o delas entradas delas viñas para meter en su heredad o para fazer vallado que ensangoste el camino q̃ lo torne con el dos tanto y peche al arrendador cient marauedis.

¶ Otrosi las penas de suso declaradas para el arrẽdador: se entiẽde tãto q̃ el dicho arrendador en publico ni en secreto directe ni indirete no de licẽcia para q̃ cosa alguna delo de suso cõtenido se quebrãte ni lo consiẽta: ante a con toda diligẽcia haga q̃ todo se guarde ⁊ cũpla como enestas ordenãças se cõtiene: so pena q̃ si lo cõtrario fiziere por la primera vez pague seyscientos mrs pa el ꝓpio d̃ seuilla: ⁊ por la segũda vez pague dos mill mrs pa los dichos ꝓpios y sea d̃sterrado por dos años d̃sta cibdad.

¶ Otrosi q̃ el dicho arrẽdador requiera q̃ se guarde ⁊ cũpla la ordenãça q̃ seuilla tiene delos ganados q̃ han de andar enla dehesa de tablada ⁊ aya para si las penas cõtenidas enla dicha ordenança si lo acusare: ⁊ si no lo acusare q̃ no aya cosa alguna: mas antes aya la pena sobredicha enla ordenança antes desta: porq̃ assi esta declarado enlas condiciones con que seuilla arriẽda las dichas calũnias.

Branch.f.al.c.lxv. Assi esta declarado en las cõdiciones con q̃ Seuilla arriẽda las calunias. ¶ Otrosi todos los q̃ truxerẽ ganados a vẽder tãbiẽ de vezinos de seuilla ⁊ su tierra como de merchantes o de otros: q̃lesquier q̃ los traya desde la senda q̃ va a los molinos del arçobispo fasta las paredes del cortijo d̃l toro andẽ ay ocho dias: y q̃ salgan al noueno dia por quãto enestos dias ay mercados en que se puedẽ vẽder: ⁊ si mas andouieren que cayã enla pena que dicha es delos otros ganados: y los bote fuera el arrendador so pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi todo el ganado delos vezinos d̃ seuilla y de su tierra q̃ pazcã enlos termi-
nos comunes della sin pagar eruaje ala cibdad: si lo quisiere vẽder q̃ lo vendã ala di-
cha cibdad o alos carniceros della para el bastimento dela cibdad tanto por tanto
antes τ primero q̃ a otra persona algũa: y q̃ las justicias d̃la dicha cibdad los costri
gan τ apremiẽ alo assi fazer τ complir de manera que la dicha cibdad este bastecida
de carne delo q̃ enlos terminos della se cria antes τ primero que otra cibdad ni vi-
lla ni lugar alguno de todo el reyno. E antes q̃ el ganado q̃ saquen delos terminos de
la dicha cibdad sean obligados delo notificar ala dicha cibdad para ver si lo quierẽ Deq. in li. uj. ti. o. cclj.
tanto por tãto so pena de cincuenta mill marauedis a cada vno: porq̃ assi esta man-
dado por vna carta delos señores el rey dõ Fernando τ la reyna doña Ysabel fecha
en treynta de abril: año de mill τ quatrociẽtos τ ochẽta τ nueue años.
¶ Otrosi los vezinos de seuilla son libres de pagar seruicio τ montazgo de sus ga-
nados como parece por vna carta de preuilegio antigua d̃l señor rey don Alõso da
da en guadalajara: tres dias de julio era de. M.ccc.xj. que dispone que los vezinos
de seuilla y de todo su termino son libres que no paguen en todo el reyno de seuilla
montazgo ni seruicio ni pedido ni otro pecho niguno de sus ganados: y q̃ pazcã assi
como los otros vezinos de cada vno d̃los lugares d̃ todo el reyno sobredicho τ cor
ten en guisa q̃ no hagã grã daño: y q̃ ninguno sea osado delos prẽdar a ellos ni a sus
omes so cierta pena y de pagar todo el daño doblado alos q̃ el agrauio recibieren.
¶ Otrosi por vna ordenãça del quaderno q̃ seuilla tiene del señor rey dõ pedro pare Or. Re. pe ca. xix.
ce q̃ el señor del ganado jurãdo por si o por su carta q̃ el ganado que lieua d̃ vn termi
no a otro de aquel lugar donde es vezino a pacer y que no lo lieua a vender que no
pague seruicio.
¶ Otrosi q̃ los puercos q̃ anduuierẽ por la villa q̃ los tomẽ todos: esto mandamos Bran. p. r. al. c. lxxj.
por los muchos males que los puercos hazen enla villa: saluo los de sant antõ que
tra encampanillas: esto sea segun que el concejo ordenare.
¶ Otrosi la forma q̃ se ha d̃ tener ẽlos ganados mostrẽcos τ como los criadores de
ganados son obligados de venir alas mestas: y delas otras cosas tocantes alos ga-
nados contiene se enel titulo delos alcaldes de mesta y de sus ordenanças que mas
complidamente lo dispone en esta razon.

¶ Titulo delas calunias delos cueros al pelo.

Qualquier carnicero que dessollare los cueros delas vacas o de q̃l
quier otra res q̃ la dessuelle como deue en guisa q̃ los cueros no fin Or. p. Re al. ca. cvj.
quẽ dañados: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ por la primera vez pague
doze mr̃s: τ por la segũda vez pague. xxiiij. marauedis: τ por la ter-
cera vez pierda los cueros y le den cient açotes.
¶ Otrosi qualquier que sacare a vender cuero quemado o escalẽ Idem. ca. cviij.
tado que pierda el cuero τ pague doze marauedis.
¶ Otrosi qualquier que sacare al cuero abertura menor dela marca: que pague do Idem. ca. cix.
ze marauedis y quemen el cuero.
¶ Otrosi que ningun cortidor sea osado de cortir cuero asnuno ni caualluno ni mu-
lar ni meterlo en pelambre: el que lo fiziere que pierda el cuero τ pague doze mara Idem. ca. cx.
uedis: saluo los vayneros τ armeros.
¶ Otrosi los cueros de q̃lquier res q̃ sea vacuna q̃ fallarẽ remojados o empoluo- Idem. cã. liij.
rados: que el que lo fiziere que pierda los cueros o la valia dellos: y que pague ciẽt
marauedis: y de mas que le den cient açotes: y que esta misma pena aya el que tra-
xere cueros crudos y encernadados.

F. R. capi. xxj. ¶ Otrosi que el corridor q̃ curtiere falsamẽte la corambre pierda la corãbre y se que
me ⁊ pague doze marauedis por cada vez.
¶ Otrosi todos aquellos q̃ hincharẽ carnero o oueja o cordero o cabrito o cabron
Ara. ps. R. al. cap. x. que pierda la carne y q̃ peche doze mrs: ⁊ si la guarda o el arrendador la fallarẽ hin
chando que la tomen y lo prendẽ por doze mrs: y el carnicero que yaga enla carcel
treynta dias: y que le den treynta açotes.
Ord. ps. Re. ⁊ Re. cap. xxij. ¶ Otrosi porq̃ a nos es fecha relacion q̃ algunos mercadores toman en si los cue
ros vacunos a menos precio dãdo dineros adelãtados alos carniceros o en otras
maneras: y estos mercaderes los vendẽ para fuera desta cibdad: ⁊ si los corridores
o çapateros ⁊ chapineros o otros oficiales q̃ tratan oficios de corambres quieren
comprar parte delos dichos cueros para los cortir ⁊ labrar no gelos quieren ven
der los carniceros diziendo q̃ mas los quieren vẽder o que los tienẽ vendidos alos
dichos mercadores: ď manera q̃ les hã de dar alos mercadores o alos carniceros
mucho mayor precio por los dichos cueros delo q̃ valẽ por tener q̃ cortir paraba
stecer la cibdad ⁊ su tierra: y por esta causa vale mas caro el calçado delo q̃ valdria
si esta mala forma no se touiesse: de q̃ el pueblo ⁊ los dichos corridores ⁊ oficiales q̃
labran delas corambres recibẽ agrauio ⁊ daño. Porende ordenamos ⁊ mãdamos
que si ď aqui adelãte qualq̃er corridor o çapatero o chapinero o otro oficial q̃ ouie
re de cortir ⁊ labrar corambres quisierẽ cõprar de qualesq̃er mercador o carnicero
qualesquier cueros vacunos que touierẽ para los cortir ⁊ labrar ẽla dicha cibdad
⁊ su tierra: q̃ el dicho mercador o carnicero gelo de tãto por tãto como lo auia ď dar
al mercador a quiẽ el los touiere vendidos o quisiere vẽder: ⁊ si assi no lo fiziere seyẽ
do sobre ello requerido: q̃ qualq̃er delos alcaldes ordinarios o delos alcaldes ma
yores o delos fieles executores gelo puedan tomar y lo den al dicho çapatero o ofi
cial que lo pidiere por la mitad del precio que comunmente valiere: y ď mas paguẽ
en pena otro tanto como lo que montare la corambre que assi le ouieren pedido: y q̃
esta pena sea para vn ospital dela dicha cibdad.
¶ Otrosi las dichas penas pecuniarias seã para el arrendador desta renta: tanto
que no de lugar ni consienta en publico ni en secreto que lo susodicho se quebrante
en cosa alguna: ni se yguale ni cohechе con persona alguna delas de suso cõtenidas
directe ni indirecte: so pena que por la primera vez pague seyscientos marauedis/ y
este treynta dias enla carcel: ⁊ los seyscietos marauedis seã para los propios de se
uilla: ⁊ por la segũda vez pague dos mill mrs para los dichos ꝑpios: y sea desterra
do desta cibdad por tiẽpo de dos años y le den cincuenta açotes: y mas que no aya
para si cosa algũa delas penas pecuniarias: y sea el tercio para el q̃ lo acusare ⁊ los
dos tercios para los dichos propios de seuilla: y que toda via el dicho arrendador
pague todos los marauedis dela dicha renta: porque assi esta declarado enlas cõ
diciones con que seuilla arrienda el partido delos cueros al pelo.

De las calumnias del carbon.

En las condiciones con q̃ seuilla arriẽda sus ꝑpios esta vna ordenã
ça q̃ qualq̃er que vendiere carbon en costal menguado que no sea
dela marca q̃ esta ordenada por seuilla q̃ pierda el carbon y sea pa
ra el arrendador desta rẽta: tãto q̃ el dicho costal se queme sin el car
bon: y q̃ el dicho arrendador no se auenga ni yguale con carbonero
ni con otras ꝑsonas algunas saluo q̃ lleue las dichas penas entera
mente so pena de seyscietos mrs: y sea la tercia parte pa el q̃ lo acu
sare: ⁊ las dos tercias ꝑtes para los ꝑpios ď seuilla ⁊ mas q̃ le dẽ cincuẽta açotes.

¶ Otrosi los dichos carboneros no seã osados de boluer carbõ viejo cõ lo nueuo: Pregon antiguo.
ni de echar maderos q̃mados cõ el dicho carbõ anejo con lo nueuo ni traer costa
les q̃ no seã de marca: y el q̃ lo cõtrario fiziere que pague la pena suso dicha.
¶ Otrosi qualq̃er psona desta cibdad q̃ touiere carbõ almazenado en triana q̃ lo vẽ Idem.
da cada dia publicamẽte por la cibdad al precio q̃ es puesto τ por el saco dla marca
de seuilla: y q̃ lo vendã desde q̃ saliere el sol τ no antes fasta q̃ se quiera poner el sol τ
no despues: sopena de seyscientos mrs la tercia parte para el acusador: τ las dos ter
cias partes para los ,ppios desta cibdad: τ si no lo quisieren vẽder como dicho es
que le saquẽ el carbon delos almazenes y que selo quemen.
¶ Los q̃ fizierẽ carbon enel q̃mado fasta dos años: q̃ el mõte sea q̃mado: saluo enlo
seco: que pierda el carbõ o la valia: segun se contiene enel titulo delas heredades y
dehesas enlas ordenanças que hablan enesta razon.
¶ El alcalde delas ataraçanas que no lleue diezmo del carbon: segun se cõtiene en
el titulo delos alcaçares τ ataraçanas enla ordenança que enesto dispone.

¶ Titulo delas calũnias de teja τ ladrillo.

Onformãdo se seuilla con los alanzeles τ ordenamiẽtos antiguos Ara.ij.R. Alfon.
tiene ordenado q̃ todos los tejeros τ ladrilleros sean obligados d
poner y pongã el ladrillo τ la teja blanco a su parte: y el ladrillo τ la
teja rosado a su parte cada cosa sobre si: τ assi lo vẽdã cada cosa por
su precio y no buelto lo vno cõ lo otro: y que lo vendã lo sano por sa
no y lo carcado por carcado: que sea dela gordura τ longura la di-
cha teja τ ladrillo q̃ la dicha cibdad tiene ordenado: τ si lo boluiere
el dicho ladrillo o teja lo vno con lo otro como dicho es: o fuere mẽguado dla dicha
marca q̃ lo pierda todo: y mas pague doze mrs y sea todo para el arrendador desta
renta: si el dicho arrendador lo acusare: τ si no lo acusare que no aya dllo cosa algũa
y sea la tercia pte para el q̃ lo acusare: y las dos tercias ptes para el ,ppio d seuilla.
¶ Otrosi q̃ el dicho arrendador sea obligado a req̃rir cõtinua mẽte donde la dicha
teja o ladrillo se vẽde por manera q̃ se haga τ cũpla como de suso se cõtiene: y que no
faga ygualas cõ los dueños del dicho ladrillo y teja: por manera q̃ no se cumpla lo
suso contenido: sopena q̃ pague el dicho arrendador o fiel o cogedor desta rẽta seys-
cientos mrs por cada vez: y sea la tercia parte para el q̃ lo acusare: τ las dos tercias
partes para el ,ppio de seuilla: y que este treynta dias ẽla carcel: y le sean dados ciẽt
açotes porq̃ assi esta mãdado enlas ordenãças cõ q̃ seuilla arrienda sus ,ppios.
¶ Otrosi todo aquel que vẽdiere teja o ladrillo y lo comprare para reuender que lo
pierda τ pague cien marauedis de pena. Ara.ij.R. Alfõ.c.lir.
¶ Otrosi q̃ ninguno ni alguno carpintero ni otra psona alguna no sea osado d fazer
las formas galapagos con q̃ se fazẽ las tejas τ ladrillos: saluo aq̃llos carpinteros q̃ Pregon antiguo.
lo tienẽ por rẽta de seuilla: y q̃ ningun tejero ni maestros delos q̃ fizierẽ el ladrillo en
seuilla o en todo su termino q̃ las no comprẽ de otros carpinteros ni de otras pso-
nas: saluo delos dichos carpinteros que las tienẽ a renta de seuilla como dicho es:
τ qualquier que contra esto passare que peche seyscientos marauedis para los di
chos arrendadores.
¶ Quanto ha de auer el almoxarife enlos pueblos de seuilla delos hornos de teja
τ ladrillo: contiene se enel titulo del almoxarifadgo delos pueblos enlas ordenãças
que hablan enesta razon.
¶ Otrosi por vna ordenãça fecha τ acordada por cibdad en dezisiete dias del mes d
mayo d. M.d.xvij. años: paresce dada cierta forma q̃ se ha d tener ẽlo q̃ toca ala te-

ja ⁊ ladrillo: y las penas en que incurren los que lo defienden: el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Por experiẽcia paresce notoriamẽte q̃ dela desordẽ q̃ se ha tenido de poco tiẽpo aca enla teja ⁊ ladrillo q̃ se faze y vẽde enesta cibdad ⁊ su tierra: la republica y vezinos ⁊ moradores della hã rescebido y rescibẽ mucho agrauio: y porq̃ los fraudes y engaños cessen reparãdo ⁊ q̃tando los incõuinientes en cõseruaciõ delos ordenamiẽtos antiguos q̃ seuilla tiene. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguna ni alguna psona sea osado d̃ fazer ni labrar ni mãdar labrar o fazer teja o ladrillo cõ gauera ni ẽ gradilla ni en galapago q̃ no estuuiere marcada nueuamẽte del fiel q̃ para ello tiene cargo dela cibdad: y q̃ todos los q̃ fazẽ o fizieren qualq̃er ladrillo o teja de aqui adelãte o lo mãdaren fazer q̃ lo fagã de buẽ barro limpio ⁊ biẽ amassado sin otra mezcla alguna: saluo cõ los materiales q̃ son necessarios para purificaciõ dela dicha teja y ladrillo: sopena q̃ por la primera vez paguẽ seyscientos mrs ⁊ diez dias enla carcel: ⁊ por la segũda q̃ sea la pena doblada: y q̃ le seã dados ciẽt açotes publicamente: ⁊ los q̃ mandarẽ fazer o fizieren el dicho ladrillo o teja ⁊ otra qualq̃er psona cada ⁊ quãdo q̃ el dicho fiel fuere a req̃rir las dichas gaueras o gradillas o galapagos ⁊ ladrillo y teja: q̃ lo rescibã sin le fazer afrẽta de dicho ni de fecho ni le resistir so la dicha pena: y q̃ si fuere suyo el dicho ladrillo o teja q̃ lo pierda: seyendo psona de calidad en quiẽ no cabe la pena de açotes: que este tal pague diez mill mrs ⁊ treynta dias enla carcel: de mas de ser pdido el dicho ladrillo y teja. Y q̃ la teja ⁊ ladrillo q̃ se traxere para vender enesta cibdad ninguno sea osado de lo poner enrejal fasta q̃ primeramẽte sea visto por el dicho fiel cõ vno delos alarifes dela dicha cibdad so la dicha pena: y q̃ si fuere requerido el dicho fiel o buscado en su casa ⁊ no se fallare faziendolo saber alos vezinos delos mas cercanos dela casa del dicho fiel q̃ en tal caso lo puedã enrejal sin pena. Pero q̃ el dicho fiel despues q̃ estuuiere enrejado el dicho ladrillo y teja q̃ lo puedã ver y catar y examinar: pa q̃ si no fuere fecho conforme a las ordenanças pueda ser executado: y que la pena pecuniaria se reparta en tres partes: el vn tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los ppios de seuilla: ⁊ la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare: y esto se entienda de mas d̃ las otras penas contenidas enlas ordenanças de seuilla.

¶ Otrosi q̃ los q̃ tuuieren gradillas o gaueras o galapagos con q̃ se faze la dicha labor sean obligados alo menos cada vn mes de lleuarlas al dicho fiel para q̃ las vea y las q̃ fallare q̃ estan mẽguadas del marco q̃ las quiebre luego y le de otras de nueuo marcadas conforme ala dicha ordenãça: ⁊ las q̃ fallare q̃ estan buenas ⁊ no menguadas q̃ se las dexe: y por las q̃ fallare q̃ estan justa o justas q̃ no lleue derechos ningunos por las examinar: y el q̃ lo cõtrario fiziere q̃ por la primera vez pague seyscientos mrs de pena: ⁊ por la segũda sea la pena doblada: ⁊ por la tercera trasdoblada.

Titulo. Delas demandas ⁊ dias feriados.

Or. li. Rey al. ca. xlix. Mandamos q̃ los alcaldes guardẽ los dias feriados q̃ se contienẽ enel fuero: ⁊ los dias de sctã maria: y el dia de sant juã baptista: y el dia de santiago: y el dia de sant pedro: y el dia de sant clemẽte: y todos los otros dias vengã a librar los pleytos: y q̃ los no dexẽ de fazer por bodas ni por finados ni por desposorios ni por otra razon ninguna: saluo quando salierẽ en apellido.

Or. R. li. ca. is. ¶ Otrosi los alcaldes fagan jurar al demandador q̃ demanda verdad en lo q̃ demãdare: y el demandado que defiende cõ verdad aquello que defiende.

Idem. ca. iiij. ¶ Otrosi los alcaldes veã ante q̃ rescibã la demãda o la respuesta o las cõtradicio

neso otro escripto qualq̄er q̄ sea si es cierto de recebir cō consejo d̄ omes buenos ⁊ si fallarē q̄ no es cierto no armē pleyto sobre el: ⁊ si fallaren q̄ es cierto q̄ la resciba ⁊ māde dar treslado ala p̄te: ⁊ si se fallare que el alcalde faze alguna malicia enel pleyto a sabiendas que se pare ala pena que el fuero manda. Entiēde se q̄ son dos assessores q̄ pa ello se fallarā dos.

¶ Otrosi como q̄ era q̄ antiguamēte los alcaldes no rescibiā demanda ninguna por escripto si no fuesse d̄ doziētos mr̄s arriba assi de deudas como de denuestos o d̄ otras demādas q̄lesquier ni auia tercero dia la p̄te aun q̄ la demāda no fuesse por escripto sino q̄ respōda luego: y q̄ no aya alçada ningūa. Paresce q̄ por ordenāça d̄l señor rey dō Iuā se dispone q̄ los pleytos mēores fasta en cōtia d̄ ciēt mr̄s y dēde ayuso q̄ no andē por escriptura alguna ni la paguen las p̄tes: y estos pleytos atales q̄ los oyā luego y seā librados sumariamēte sin luēga ningūa: especialmēte d̄ aq̄llos q̄ son delos lugares de fuera d̄la cibdad. p̄o si al juzgador paresciere ē su aluedrio q̄ la d̄māda sea dada ē escripto q̄ lo faga assi fazer como māda la ley d̄l reyno q̄ assi lo dispone. Idem. ca. v. Or. de los el p. cap. j. En el or. real li. iij. ti. d. l. ief. infi.

¶ Otrosi q̄ los pleytos q̄ anduuierē por escripto de mayores cōtias d̄la q̄ dicha es q̄ los dichos alcaldes ante quiē fuerē fagā leer ante si la demāda ⁊ la respuesta y rescibā la si fuere de rescebir la republicaciō cōtra ella ⁊ no mas y las excepciones rescibā las a los veynte dias d̄l ordenamiēto del rey dō alōso q̄ dios p̄done q̄ habla sobre si fuerē de rescebir: y el actor q̄ pueda dezir de su derecho cōtra las excepciones por vn escripto y no mas: y despues rescibā a ambas las p̄tes ala prueua cōjūtamēte si fuerē de rescebir segū enel dicho ordenamiēto se cōtiene: ⁊ p̄ueā los alcaldes q̄ no dē la quarta dilaciō sino cō la solēnidad q̄ el derecho q̄ere: ⁊ si fallarē q̄ algūa d̄las partes la pidiere maliciosamēte castiguē la. E otrosi al su abogado por tal manera q̄ alos otros sea exēplo: ⁊ publicados los testigos rescibā las tachas por escripto si fuerē biē spacificadas y declaradas d̄ recebir: y los alcaldes castiguē alos abogados q̄ pusierē calūniosas tachas ⁊ mal espacificadas. Otrosi q̄ les defiēdā q̄ lo q̄ razonarē ⁊ alegarē ē el primero escripto q̄ no lo aleguē ni repitā otra vez: ⁊ si lo repitierē no gelo rescibā ni sea puesto ē el p̄cesso ⁊ fagā le pagar la costa āte q̄ dēde se p̄ta. Idē. cap. iij.

¶ Cōcuerda cō esto vna ordenāça del señor rey dō pedro q̄ dispone q̄ el juez d̄ su oficio corrija por p̄gūtas la demāda: diziēdo el demādador q̄ es lo q̄ pide y porq̄ razō lo pide: ⁊ si pidiere casa o viña o otra heredad q̄ diga do es y q̄ linderos ha: ⁊ la razō porq̄ la demāda: ⁊ si el reo pusiere d̄fensiones oscuras o puestas como no due q̄ el juez d̄ su oficio las corrija ⁊ las faga d̄clarar como cūple: ⁊ no ēbargāte q̄ la dicha ordenāça dispōga q̄ dētro d̄. ix. dias se pōgā las excepciōes ha se d̄ guardar q̄ seā. xx. dias cōforme ala ordenāça ātes d̄sta segū q̄ esta d̄clarado por la ley d̄l reyno q̄ assi lo dispōe. Or. de pe ca. iij.

¶ Otrosi ante los all'des mayores no se hā d̄ poner nueuas d̄māda segū se cōtiene enel titulo d̄los all'des mayores enlas ordenāças q̄ fablan enesta razon.

¶ Otrosi porq̄ los pleytos se acortē mas: ⁊ los q̄rellosos ayā mas ayna cūplimiēto de derecho. Tenemos por biē ⁊ mādamos q̄ en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q̄ los demandados ayā plazo d̄ tercero dia pa buscar abogado ⁊ auer su cōsejo y ē este tercer dia q̄ sea tēudo d̄ respōder ala d̄māda conociēdo la o negādo la: ⁊ si respōder no q̄siere como dicho es q̄ sea auida por cōfiessa d̄lo q̄ se cōtiene ē la d̄māda: p̄o si pusiere d̄fensiō q̄ remate el pleyto: q̄ sea rescebida. p̄o si la demāda fuere de tal natura en q̄ el demādado se pueda llamar actor y pedir plazo para ello: q̄ aya los plazos que manda el fuero de toledo que dizen delos castellanos: esto seyendo primeramente el pleyto contestado segun dicho es. Or. d. al. ca. iiij.

¶ Cōcuerda cō esto vna ordenāça d̄l señor rey dō pedro fecha enla era de. M. ccc. lxx. viij. en tres dias d̄ deziēbre q̄ dispone q̄ si al tercero dia no respōdiere el demādado de si o de no: que finque confiesso enla demanda que le fizieren.

Or. R. S. ca. xr. ⁊ ca. viij. ⁊ c. xxj.

COmo quiera q̃ antiguamẽte los alcaldes auiã de cerrar los plazos ala campana de tercia y no d̃ antes: ⁊ no juzgauã ala nona en sus casas saluo los pleytos q̃ no podian librar enla mañana: ⁊ juzgauan enel verano ala hora de missa de tercia desde la pascua dela resurrecion fasta sant miguel: y todo el otro tiẽpo del inuierno fasta el medio dia ⁊ ninguna señal auia de ser prẽdada sino enel poyo: ⁊ no podian encerrar plazo fasta librados los pleytos: ⁊ al encerrar delos plazos tañian la campana de sant pedro vn rato antes: y el q̃ era emplazado ante el alcalde ⁊ no venia por la primera vez pechaua por la señal tres mrs ⁊ cinco sueldos y desque era prẽdado la primera vez por los tres mrs: la segunda vez q̃ le prẽdassen por treynta mrs: ⁊ la tercera q̃ assentassen enlos bienes del demandado: ⁊ ningũa señal era prendada sino enel poyo so cierta forma: ⁊ porque la obseruancia desta antiguedad por contrario vso se quito: esta reformada por vna ordenãça del año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ dos que dize enesta guisa.

Or. p. Rey. al. ca. iij.

Or. Re. sa ca. x. ⁊ ca. xiij. ⁊ c. xiij ⁊ ca. xxj. R al. ca. p.

¶ Otrosi por quãto por las leyes ⁊ ordenãças dela dicha cibdad esta dispuesto ⁊ ordenado en que lugar ⁊ a que horas han de librar los pleytos los alcaldes ordinarios ⁊ los alcaldes mayores: ⁊ como y quãto tiẽpo se han de echar los plazos. E somos informados que las leyes ⁊ ordenanças q̃ sobre esto disponẽ no son bien guardadas: antes son vsurpadas y quebrãtadas: lo qual redũda en gran daño y perjuyzio delos vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ su tierra: sobre lo qual nos q̃riẽdo proueer. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte todos los alcaldes ordinarios se juntẽ cada vn dia que no fuere feriado enel corral delos alcaldes ala tarde: ⁊ alli oyã ⁊ libren los pleytos de q̃ ellos puedẽ conoscer por dos horas cõtinuas alo menos enesta guisa. Que desde primero dia de abril fasta postrero dia de setiembre comiẽcen a librar alas quatro horas despues de medio dia: ⁊ dure el audiẽcia fasta las seys horas que son dos horas. Y desde primero dia d̃ octubre fasta postrero dia de março comiencen a librar alas tres horas despues de medio dia: ⁊ dure el audiẽcia fasta las cinco que son dos horas: y que fasta passadas las dichas dos horas de cada audiẽcia no puedan ser acusadas rebeldias ni echados plazos alos emplazados: y puesto que los echen que el alcalde no los resciba: ⁊ puesto que los quiera rescebir que el escriuano de su audiencia ni otro algũo escriuano no los assiente en su registro ni en otra parte: so pena que por la primera vez que lo assentare sea suspẽdido por el mismo fecho del oficio dela escriuania por seys meses: ⁊ por la segunda vez sea suspendido del dicho oficio por vn año: ⁊ por la tercera vez sea priuado d̃l dicho oficio para siempre jamas: y que si se rescibierẽ en otra manera q̃ seã en si ningũos.

Or. Rey ⁊ Re. ca. vij.

¶ Esto mismo se ha de guardar enel audiencia delos fieles executores: segun se cõtiene enel titulo delos dichos fieles executores enla ordenança q̃ fabla enesta razõ.

¶ Otrosi que non aya alçada ninguna enlas señales o emplazamientos sino vista: segun se contiene enel titulo delas demandas: y enel titulo delas alçadas enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Las señales y plazos delos alcaldes dela aduana o delas monedas y dela tafureria: y delas alcaualas: y d̃l mostrenco lleuan se como los alcaldes mayores: segun se contiene enel titulo delos almoxarifes enlas ordenanças que hablan enesta razon.

Or. iiij. rey ⁊ ca. xvij.

¶ El alcalde dela mesta: y el alcalde delos taverneros y delos alarifes: ⁊ todos los otros alcaldes desta villa ⁊ alamines de qualquier manera que seã que vsen de lleuar enlas señales y enlo al segun los alcaldes ordinarios.

¶ Quãto lleua el portero por la señal ⁊ quãdo lo ha de lleuar contiene se enel titulo delos porteros enlas ordenanças que enesto disponen.

Porque fallamos que los pleytos se aluengan mucho porque delas sentēcias interlocutorias que los alcaldes ordinarios dā enlos pleytos q̄ se alçan las partes para ante los alcaldes mayores: y delos alcaldes mayores que se alçan para ante los alcaldes de nuestra corte o para ante los alcaldes del adelātado: y dēde para ante los alcaldes delas alçadas: y que por esta razon los pleytos se prolongan ⁊ duran mucho: ⁊ las partes fazen grandes costas. Tenemos por bien ⁊ mādamos q̄ enlos pleytos que vinieren por alçadas delas sentencias interlocutorias delos alcaldes ordinarios ante los alcaldes mayores de seuilla: los alcaldes mayores librē los tales pleytos confirmando las sentencias interlocutorias: o reuocando las q̄ no aya alçada dellas ni vista ni suplicaciō para ante nos ni para ante los alcaldes de nuestra corte: ni para ante el adelantado: ni para ante sus alcaldes mayores: esto se entiende quando la tal sentencia interlocutoria no faze perjuyzio al negocio principal porque assi paresce declarado por vna ordenança del señor rey don Enrrique el tercero deste nombre que assi lo dispone.

Or. ll. Re. al. ca. xiii.
Or. De en ri. c. xviij.

¶ Otrosi enlas sentencias que los alcaldes dierē pongan sus nombres ⁊ fagan escreuir a sus escriuanos todas las sentencias en su libro apartadamēte enla manera que se dieren: segun se contiene enel titulo delos alcaldes enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Los derechos que se han de lleuar delas sentencias interlocutorias contiene se enel titulo delos alcaldes ⁊ titulo delos escriuanos enlas ordenanças que hablā en esta razon.

Titulo delos testigos y prouanças.

Como quiera que enel ordenamiento tercero del señor rey dō alonso vndecimo esta mādado que los testigos que se rescibierē en pesquisa o en acusacion o en otra manera qualquier que no vala: saluo si los rescibiere alguno delos escriuanos menores con el alcalde o por dos delos escriuanos menores. paresce que de antes desto por otra ordenança antigua del señor rey don Sancho disponia que en los pleytos grauados ⁊ criminales que seā los alcaldes a rescebir las firmas por si mesmos: lo qual agora se manda guardar conforme ala prematica real fecha año de mill ⁊ quinientos que dispone que los processos criminales y en los ciuiles arduos y de importancia siempre tomen y examinē por si los testigos ante el escriuano: ⁊ cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: sopena q̄ el juez que assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cīco mill marauedis y el escriuano de dos mill: ⁊ por la segunda doblado: ⁊ por la tercera que sean priuados delos dichos oficios que assi tuuieren.

Or. iij. rey al. ca. iiij.
Or. De s. ca. xix. era de. M. ccc. xxiiij.
En la prema. afo. ccij. ca delos corregido.

¶ Otrosi el escriuano es obligado de examinar bien los testigos segun se contiene en vna ordenança del dicho señor rey don sancho: el tenor dela qual dize enesta guisa. Y que escriuan los dichos dellos cada vno sobre si: y que no escriuan la prueua abreuiada: mas que fagan las preguntas aquellas que pertenescen: ⁊ si por mēgua de preguntar otra vez fueren las prueuas de preguntar: que delas preguntas q̄ despues fueren preguntadas que no le paguen ninguna cosa al escriuano: y que el daño que la parte rescibiere que lo peche el escriuano.

Or. D. s. ca. xix.

¶ Otrosi que enlos pleytos grauados ⁊ criminales que las partes den sendos receptores con el escriuano para rescebir las firmas y que juren al alcalde que lo faran bien y lealmente.

Ide. ca. xix.

Or. ii. Rey al. c. xliiij.

¶ Otrosi los testigos que fuerẽ traydos pa ꝓuar las tachas cõtra los testigos que fuerẽ dados enel pleyto: que el alcalde por si mismo los pregunte cõ el escriuano de la carcel y no por otro acusador ninguno.

El Re. dō pe. enlas cortes d valla do. c. lxxvij.

¶ Otrosi porq̃ el juego dlos dados y el dar a tabla se se haze encubiertamẽte ⁊ alas vezes de noche: paresce por ordenança del señor rey dō Pedro q̃ enla pesquisa q̃ se fiziere sobre ello si se pudiere prouar por dos testigos avn que diga cada vno de su fecho: ⁊ avn que sea delos que jugaren que valan sus dichos.

Or. ii. Rey al. c. lv.

¶ Otrosi porque se cõtiene enla ley del fuero dela dicha cibdad que los pecadores no valan por testigos. Tenemos por bien ⁊ mandamos que estas tales tachas no sean rescebidas: saluo enlas cosas que son declaradas enla ley del fuero. Otrosi enestas el q̃ touiere mora o judia o pariẽta o cuñada por barragana publicamente: y el casado q̃ tuuiere publica mẽte barragana: o el q̃ fuere descomulgado o denunciado por descomulgado: tenemos por bien que estas tachas q̃ sean rescebidas.

Idē. cap. xlvii. Idē.

¶ Otrosi enlo q̃ se cõtiene enla dicha ley del fuero delos q̃ vã alos adeuinos que no valan en testimonio. Tenemos por bien ⁊ mãdamos que esta excepcion no sea rescebida alos que la pusieren.

Idem. ca. xlvij.

¶ Otrosi tenemos por bien ⁊ mãdamos q̃ para prouar las tachas q̃ se pusieren cõtra los testigos q̃ aya la pte tres plazos d cĩco dias cada vno para traer los testigos y enestos tres plazos q̃ los trayga de cada dia quando pudiere: y dende en adelante que no aya mas plazos.

Or. ii. Re al. ca. liij.

¶ Otrosi como q̃ era q̃ por vna ordenãça antigua dl señor rey dō Alōso esta mãdado q̃ en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q̃ aya la pte para ꝓuar tres plazos de tercero en tercero dia: ⁊ si mas plazo ouiere menester q̃ aya el quarto plazo: y este plazo que lo aya segun el alcalde viere q̃ cũple. Pero q̃ no sea mas d sessenta dias: avn q̃ la pte diga q̃ ha los testigos allende la mar o fuera dl reyno. El señor rey don Pedro despues ordeno ⁊ mãdo q̃ las ptes no ouiessen mas plazo de treynta dias por tres plazos: y q̃ no ouiesse quarto plazo: y esto por cõtrario vso se ha quitado y se guarda la disposicion dela ley del reyno y prematica real q̃ dispone que si la parte dixere q̃ tiene testigos allẽde la mar le sea dado termino de seys meses: faziẽdo la solẽnidad ⁊ juramẽto y dando la informaciõ y nõbrando los testigos: y depositando las expẽsas: segũ que el derecho dispone: y q̃ no se pueda dar mas termino por quarto plazo ni por quinta dilacion.

Or. Re. pe. ca. vj.

Enlas ordenã. reales li. iij. ti. x. l. iij. enlas prema. a fo. lxviij. cap. xv.

Or. Re. pe. ca. xxv.

¶ Otrosi porq̃ son opiniones de algũos q̃ segũ derecho quãdo alguno ha de traer sus testigos a jurar ante el juez q̃ no podran jurar sino en haz dela pte: saluo enlos dias postrimeros dlos plazos ⁊ no enlos otros dias q̃ son entremedias: ⁊ por esto se aluengã los pleytos: ⁊ muchos pierdẽ el testimonio d algunos testigos q̃ se van en este comedio fuera dela tierra. E porẽde tẽgo por bien ⁊ mãdo que desq̃ los plazos fuerẽ puestos a qualq̃er delas ptes para ꝓuar su intẽciõ: q̃ el juez por la pte q̃ apercibа la pte contra quiẽ los trae q̃ cada dia este resıdẽte alos ver jurar si quisiere: y esto fecho dẽde en adelãte el juez resciba juramẽto de todos los testigos en todos los dias delos plazos: maguer la parte cõtraria no este presente ⁊ vala assi como si jurassen en haz delas partes.

Idem. ca. xxvj.

¶ Otrosi tẽgo por bien y mãdo q̃ despues q̃ los testigos fuerẽ juramẽtados que los escriuanos escriuã y recibã los dichos luego porq̃ los pleytos no se aluẽguẽ: pero si los no pudierẽ luego tomar por ẽbargo de muchedũbre delos pleytos resciban sus dichos desde el dia q̃ jurarẽ fasta diez dias: ⁊ si lo assi no fizierẽ: mãdo q̃ los escriuanos q̃ paguẽ las costas dẽde en adelante de cada dia a ambas las ptes ⁊ alos testigos fasta q̃ seã sus dichos rescebidos: y q̃ el juez ante quiẽ fuere el pleyto que lo li

breluego assi sumariamẽte: y esto q̃ assi librare q̃ no aya alçada ningũa al escriuano:
pero si el juez q̃siere estar al rescebir delos testigos o las partes q̃sierẽ dar recepto-
res q̃ estẽ con el escriuano a rescebir sus dichos q̃ esto q̃ lo puedã assi fazer: ⁊ porq̃
muchas vezes acaesce q̃ despues q̃ los testigos han jurado no los quierẽ traer a es-
creuir la parte q̃ los dio ⁊ por esto se aluengã mucho los pleytos. Porẽde mãdo q̃
q̃ si el dia q̃ los testigos jurarẽ no los truxere a escreuir la parte q̃ los dio fasta diez
dias: que dende en adelante maguer los traygan a escreuir q̃ se los no rescibã ni es-
criuan sus dichos y el juez libre el pleyto segun fallare por derecho.

Titulo delas apelaciones.

Por quanto el remedio delas apelaciões que fue fallado para socorro
delos opp̃ssos y reparo delos agrauios no deue ser presidio ni defen- Or. ꝑ. Rey
dimiẽto delos malos: ni ayuda delos calũniosos litigãtes. Ordeno y al. c. iiij.
mãdo q̃ el alcalde d̃ la justicia ni otro juez alguno desta cibdad ni d̃ su
tierra en ninguna causa ciuil ni criminal no cõceda apelacion alli do el
derecho la deniega: ni la deniegue do el derecho la da y cõsiente: y q̃
enlos casos en q̃ ouiere lugar la apelacion: el que se sintiere agrauiado pueda ape-
lar fasta cinco dias desde el dia q̃ fuere dada la sentẽcia o rescibio el agrauio ⁊ vinie- Ord. Real
re a su noticia enlos q̃les cinco dias se cuẽte el dia en q̃ fuere dada la sentẽcia o fecho enl li. iij. ti.
el agrauio o viniere a su noticia y no se cuente de momẽto a momento sino que el di- xv. xvj. l. ꝑ.
cho dia se aya por vn dia entero a qualquier hora que se diere la sentencia o se fizie-
re el agrauio ⁊ viniere a noticia del agrauiado.

2 ¶ Otrosi mando q̃ el tal apelãte se presente cõ todo el ꝓcesso ante el alcalde mayor
o juez dela apelaciõ dentro de tercero dia desde el dia q̃ apelare si fuere la apelaciõ Jdẽ enla
de juez q̃ estouiere enla dicha cibdad. Pero si apelare de juez o alcalde dela tierra le. ij.
o dela villa de carmona pa el alcalde mayor o juez supior dela dicha cibdad q̃ se pre-
sente cõ todo el ꝓcesso dẽtro de nueue dias: o q̃ en estos mesmos terminos se aya de
q̃rellar ante el juez del juez q̃ le denego la apelaciõ o no se la q̃so otorgar. Y q̃ si en estos
terminos el apelãte no se p̃sentare cõ todo el ꝓcesso o cõ testimonio d̃ como fizo las
diligẽcias pa lo auer ⁊ no q̃do por el d̃ lo no auer o no se q̃rellare como dicho es que Or. ꝑ. Rey
por el mesmo fecho fincq̃ la apelaciõ desierta ⁊ la sentẽcia cõsentida y el juez dela ape- ⁊ Rey. ca.
laciõ sea tenudo de lo declarar assi: y faga luego deboluimiento dela causa al juez de xiij.
quiẽ se apelo: y q̃ en estos terminos de tres y de nueue dias se cuente por dia entero
el dia q̃ se interpusiere la apelaciõ a qualq̃er hora q̃ fuere interpuesta: y q̃ si el apelã-
te estouiere p̃so: el juez de quiẽ se apelare en caso q̃ ouiere lugar la apelaciõ la otor-
gue y la embie al juez superior dẽtro delos dichos tres o nueue dias: ⁊ si no la ẽbia- Or. ꝑ. Rey
re q̃ pague a las ptes las costas q̃ por ello fizierẽ dobladas: ⁊ si el juez d̃ quiẽ se inter ⁊ R. c. xliij.
pusiere la apelaciõ espressa o calladamẽte tomare el termino pa respõder o delibe-
rar si la deue otorgar o no: q̃ el apelãte sea obligado a le req̃rir al tercero dia q̃ le res-
ponda en lugar ⁊ tiẽpo cõuenible so la mesma pena de desserciõ: y en caso q̃ el juez
le respõdiere o req̃rido al tercero dia callare desde entõces corra el termino al ape-
lante pa se q̃rellar o p̃sentar: segũ y como y por la manera q̃ dicha es: y q̃ dẽtro deste
termino el escriuano sea tenudo de dar testimonio dela apelacion al que se lo pidie-
re so pena de le pagar los daños ⁊ costas dobladas.

3 ¶ Otrosi por quãto el rey mi señor y padre: ⁊ la reyna mi señora madre que en gloria
seã en las cortes q̃ fizierõ en la cibdad d̃ toledo el año que passo de. M. cccc. ⁊. lxxx.
años ordenarõ vna ley para mas breue y clara expediciõ delos pleytos delas ape-
laciones d̃ las sentẽcias q̃ fuessen dadas d̃ cõtia de tres mill mrs y dende ayuso pa q̃

no se pudiesse interponer apelaciõ: saluo dentro de cinco dias para antel cõcejo iu
sticia y regidores del lugar de dõde se oio la sentẽcia: y q̃ estos dẽtro de ciertos dias
eligessen dos buenas ꝑsonas de entre si: las quales en vno cõ el juez q̃ oio la sentẽcia
fiziessen el juramẽto contenido enla dicha ley ⁊ diessen la sentẽcia dẽtro dl termino
de treynta dias q̃ se cuẽtẽ dsde el dia q̃ se diesse la sentẽcia ⁊ viniesse a noticia dl ape
lante y q̃ dela sentẽcia destos juezes no ouiesse otra apelaciõ ni suplicacion: saluo q̃
luego fuesse executada. Porẽde mando que como q̃era que enla dicha ley se contie
ne q̃ si la mi corte o chancilleria estouiere dẽtro de ocho leguas de donde fuere da
da la sentencia que la apelaciõ pueda yr a mi audiencia: que esto no aya lugar enla
dicha cibdad de seuilla de donde las apelaciones delos juezes della no acostũbran
yr ala mi corte y chancilleria. E assi mismo mãdo que la dicha ley se guarde ẽlas sen
tencias q̃ dierẽ qualesquier juezes q̃ juzgarẽ enla tierra dela dicha cibdad: porque
assi lo mandaron y declararon los dichos señores reyes mis padres: ⁊ assi esta di
Ꝭal ord. ff. R. ⁊ R. ca. final. cho enel titulo delos alcaldes mayores ẽla ley que habla enesta razõ. La qual dis
pusicion se entiẽde agora fasta en contia de seys mill marauedis: segun se contiene
enel titulo del cabildo enla ordenança que assi lo dispone.

Or. p. Rey al. c. xxiiij. ¶ Otrosi por quãto por priuilegios ⁊ ordenãças q̃ la dicha cibdad tiene dlos reyes
passados d gloriosa memoria ⁊ por antiguo vso y costũbre quãdo el rey estaua enla
dicha cibdad los vezinos della podiã apelar dlas sentẽcias dlos alcaldes mayores
ꝑa antel rey: ⁊ si en tãto q̃ el rey ay estaua no las podiã determinar las dexaua enla
dicha cibdad fasta q̃ el rey a ella tornasse: o fasta q̃ el adelãtado dl andaluzia viniesse
ala dicha cibdad alos determinar: lo q̃l todo fue cõfirmado ⁊ mãdado guardar por
ordenãças ⁊ cartas del rey mi señor y padre: y dela reyna mi señora madre cuya ani
Or. p. Rey ⁊ Rey. ca. final. ma sea en gloria. Porẽde ordeno y mãdo q̃ las apelaciones q̃ ante mi se interpusie
rẽ estãdo yo enla dicha cibdad de q̃lesquier juezes della q̃ conoscierẽ de causas ciui
les de mayor cõtia de tres mill mrs enlos pleytos q̃ entre si trataren los vezinos ⁊
moradores dela dicha cibdad o otros concejos: o ellos cõ otros q̃ no se pudierẽ de
terminar en tãto q̃ yo ay estuuiere: q̃ no salgã ni seã lleuados fuera dla dicha cibdad
saluo q̃ los del mi cõsejo los remitan en qualquier grado que estouierẽ alos juezes
delos grados dela dicha cibdad para q̃ alli se determinẽ enel grado dela apelaciõ
o suplicaciõ y como los podiã determinar los mismos del mi cõsejo y enlas causas
criminales q̃ los del mi cõsejo remitã las q̃ ante ellos estouierẽ apeladas alos jue
zes dela quadra para q̃ assi mismo las determinẽ como las podrian determinar los
del mi cõsejo ⁊ los alcaldes d mi corte remitã los q̃ ante ellos estouierẽ pẽdiẽtes en
la primera instãcia enlas causas ciuiles alos alcaldes ordinarios o tenientes de assi
stente: y enlas causas criminales al alcalde dela justicia o al teniẽte de assistẽte dela
dicha cibdad para q̃ alli se fagã y fenezcã como los otros cõforme alo contenido en
este ordenamiẽto. Pero no estãdo yo enla dicha cibdad mãdo q̃ las causas q̃ enella
comẽçaren los dichos vezinos y moradores entre si mesmos o cõ otros: o otros cõ
ellos ante los juezes dla dicho cibdad q̃ no seã sacados della ni se lleuẽ al mi consejo
ni chãcilleria ni a otra ꝑte por via de apelaciõ ni en otra q̃lq̃er manera: saluo q̃ se fe
nezcã enla dicha cibdad por los grados delas juridiciones dlla segũ q̃ siẽpre se vso
⁊ lo mãdaron guardar los dichos señores reyes mis padres y ꝑgenitores.

Or. ll. Re. al. c. xxviij. ¶ Otrosi mãdo q̃ dela cõfirmaciõ o reuocaciõ q̃ q̃lq̃er dlos alcaldes mayores dela
dicha cibdad fiziere ẽ grado d apelaciõ en q̃lq̃er negocio o causa ciuil q̃ viniere por
apelaciõ d q̃lq̃er juez de quiẽ antellos se pueda apelar de auto o sentẽcia interlocu
toria q̃ no fiziere ꝑjuyzio al negocio ⁊ causa prĩcipal no aya ni pueda auer apelaciõ
ni suplicaciõ ni nulidad ni otro recurso ni remedio alguño ꝑa ante mi, ni ꝑa ante otro

juez alguno por q assi estaua mādado por las ordenanças antiguas de la dicha cibdad.
¶ Otrosi mādo q cada y quādo q alguer vezino o morador de la dicha cibdad o otras psonas d las estātes en ella apelare de quier cosa q ouiere fecho o mādado o executado: los fieles executores d la dicha cibdad o algunos dellos q se presenté en el cabildo d la dicha cibdad a quié pteneſce oyr y conoſcer de las dichas apelaciones enel termino y d la manera q esta mādado en este titulo q se psente los q apelaré ē la dicha cibdad o de los otros juezes pa ante otros mayores y seā obligados a fazer las mesmas diligécias q a los otros apelātes esta mādado y so las mesmas penas: y q luego los q estouieré enel dicho cabildo sumariaméte llamados los dichos fieles executores o los q dellos ouieré determinado: y en su presencia se vea enel dicho cabildo si aqllo q los dichos fieles executores hā mādado o executado es cōforme a las ordenanças de la dicha cibdad y executado aqllas: τ si fallare q lo q ouieró mandado o executado es en execució de las dichas ordenāças o de alguna dellas: luego enel dicho cabildo remitā la causa a los dichos fieles executores para q llegue a deuida execució lo q ouieré mādado: τ si los dichos fieles executores ouieren sentenciado. en caso en q no aya ordenāça q disponga para la determinació de la causa sobre que ellos ouieré mādado: que en tal caso se resciba la apelació enel dicho cabildo: y fagan llamar ael τ a los dichos fieles executores q ouieré dado la senténcia o mādamiéto τ fin lo cometer a ninguna psona del dicho cabildo ni de fuera del: y en psencia de los dichos fieles executores se vea la dicha causa y se determine enel cabildo segun se fallare por justicia. Car. τ sobre car. del 23. τ 8. en el li. iiij. fo cclxxv.

¶ Otrosi por vn ordenamiento d'l señor rey dō Pedro enlo q toca a las apelaciones parecen ciertas ordenanças que hablan en la dicha razon en la forma siguiente.
¶ Otrosi tengo por bié τ mādo que las cartas q las partes muestrā en juyzio en q se cōtiene q alguno fizo pleyto o postura cō su cōtendedor: o renūció q de lo q fue sse juzgado cōtra el q no pudiesse tomar alçada ni vista ni suplicació: seyēdo las partes tales q segū derecho se puedé obligar: esto q vala y sea assi guardado como la carta dize: y q el juez no de apelació a la parte q apelare de la senténcia q cōtra el fuere dada maguer sea interlocutoria o difinitiua: quier de mādado quer demādado: aquel contra quié la diere: ca segū derecho en tal caso de ygual cōdició deué ser ābas las partes: τ maguer la parte oiga q se alça por q le deniegan el alçada: tāpoco gela den en esto como enlo al: ni avn q oigan q tal renūciamiéto se entiéde en la apelació friuola y no en la legitima: q esto no le vala: y cada vno cate q es lo q renūcia: o que cōtrato otorga sobre si: ca todo puede renūciar de su derecho quāto q̄siere: y pues vna vez lo renūcia tégo por bié q no pueda jamas aprouecharse dello. Y defiédo q el juez mayor pa qen fuere apelado cōtra esto q en esta ley se ptiene q no apremie ni faga al juez menor q de la apelació ni le faga inibició alguā: τ si lo quisiere apremiar y le fiziere inibicion que no vala y no dexe por esso el juez menor de yr por el pleyto adelante fasta que sea acabado. Or. Re. pe ca. vij.

¶ Otrosi tengo por bien que en los pleytos otros do no fue fecha carta ni contrato o postura de renunciar el apelacion: o enel caso do no lo vieda el derecho: entonce puede se alçar la parte agrauiada de la sentencia difinitiua que el juez diere τ no de otra sentencia alguna: saluo en caso de tormento q el juez mandasse o quisiesse dar a alguno: o quando el juez no quisiesse dar copia del processo del pleyto o de parte d'l quādo la parte ge lo demādasse: o si el juez fuesse recusado por sospechoso no q̄siesse tomar consigo cōpañero como manda en este caso la ley d las cortes d alcala d henares: y el juez sea tenudo d dar apelació en estos q̄tro casos pa āte q̄lqer d los mis alldes mayores d seuilla: y dede pa adlāte d los alldes d la mi corte saluo é los pleytos crimi Jdé. capi. viij.

nales q̄ no aya alçada d̄los mis alcaldes mayores d̄ seuilla adelāte. y estos alcaldes q̄ de tales apelaciones ouierē a conocer q̄ no oyā a nigũa d̄las p̄tes ningũas razões q̄ antellos alegarē nueuamēte mas veā el p̄cesso ⁊ los autos del pleyto segũ passaron antel primero juzgador ⁊ por y cōfirmē o reuoquē la sentencia segun fallaren q̄ lo deuē fazer cō derecho. E si el juez dela apelaciō que fue fecha dela sentēcia difinitiua fallare que el otro juez menor agrauio a alguna delas partes en alguna sentencia iterlocutoria q̄ faga p̄juyzio al negocio p̄cipal q̄ lo pueda esto corregir y enmēdar. po tēgo por biē q̄ si ātel juez dela apelaciō la parte agrauiada pusiere algũa defensiō o excepcion derecha q̄ fiziesse cō su cōtēdedor despues dela primera sentēcia de q̄ fizo alçada q̄ le sea recebida ⁊ q̄ la prueue fasta nueue diai q̄ no aya mas plazos p̄a la p̄uar y esta prueua fagala por carta o por escritura publica o por jura o por cōfessiō d̄la parte ⁊ no por testigo. Pero si algũa defensiō pusiere la parte q̄ acaeciesse ā te d̄la sentēcia ⁊ fuesse tal q̄ ouiesse d̄recha ynorācia y le vino despues de nueuo a su sabiduria q̄ jurādo q̄ la supo d̄ nueuo q̄ le sea recibida: ⁊ prueue lo enla manera q̄ dicha es de suso. Otrosi tēgo por biē q̄ d̄las sentēcias iterlocutorias d̄ q̄ las partes no puedē apelar segun q̄ en esta ley se cōtiene q̄ tāpoco puedē suplicar ⁊ avn q̄ de fecho ganasen juez sobre tal suplicacion q̄ el rescrito no vala ni el juez a quiē fuere encomēdado el pleyto q̄ no pueda ni deua conocer dela suplicacion.

Idē. ca. ix. ¶ Otrosi mādo q̄ despues q̄ la sentēcia difinitiua fuere dada contra q̄lquier delas p̄tes en qualq̄er delas maneras q̄ dichas son ⁊ fuere cōsentida o passada ē cosa juzgada q̄ d̄la vēdida o rematamiēto q̄ fuere fecho delos bieñs del cōdenado andādo en almōeda el mueble a nueue dias: ⁊ la rayz a treynta dias: ⁊ faziēdo saber ala parte seyendo presente o enla posada do mora como quiere el d̄recho que no aya alçada ninguna ni gela den: o si alegare ante del rematamiēto: que fizo pago al demandador despues dela sentencia q̄ se dio: o le quito el deudo o la cosa sobre q̄ era la contiēda: o fizo otra alguna auenēcia con el/ que esto q̄ le sea rescebido y que le dē plazo a que lo prueue como dicho es por carta o por escriptura publica o por confessiō o por jura dela parte si la fiziere/ mas no por testigos ni gela resciban en tal caso: ⁊ si el juez no quisiere rescebir ni conoscer destas tales defensiones que puedan apelar de su sentēcia: y que el juez le de su apelacion. Y enlas vendidas o rentas que delos bienes rayzes se ouieren de aqui adelāte de fazer que el pregonero que pregonare los bienes que los pregone publicamēte ante escriuano publico alomenos dos domingos o dos mercados: ⁊ por las gradas ⁊ por la feria porque no pueda ser fecho engaño enel pregon: y el pregonero que lo assi no fiziere que peche ciēt marauedis desta moneda que agora se vsa para el muro dela villa por la primera vez: ⁊ por la segunda almoneda que fiziere que le dē veynte açotes: ⁊ por la tercera vegada que le doblen la pena ⁊ pierda el oficio para siempre.

Idem. ca. xxx. ¶ Otrosi tengo por biē que enel pleyto en que ouiere lugar de ser dada apelacion: que no se pueda alçar la parte agrauiada dos vezes de vn mesmo juyzio: ca pues el derecho pone q̄ ninguna p̄te no pueda apelar enel pleyto sobre vna sentēcia mas de dos vezes. E yo tengo por biē que vala y sea este derecho guardado porq̄ si en otra manera los pleytos ouiessen de andar de apelacion en apelaciō segun se vsaua fasta aqui alongar se yan mucho: ⁊ las partes perderiā y menoscabariā mucho de su derecho y de sus faziendas: y es graue cosa atender ome la quarta sentencia: y esto se entienda si los dos primeros juyzios fuerē confirmados por el tercero juez: mas si fuessen reuocados todos o alguno dellos tēgo por bien que ayan apelacion para la vista ⁊ para la suplicacion: saluo enlos casos que enestas leyes se contienen especialmente que no deuen auer apelacion ni suplicacion.

Otrosi todos los menestrales q̃ son en seuilla: çapateros: o pellejeros τ armeros τ buhoneros τ silleros y los freneros: y los calderereros y los ferreros y carpinteros: y los q̃ fazen obra dorada: y todos los otros menestrales desta mesma manera: q̃ el q̃ fallaré que haze obra falsa que pierda la lauor que assi fiziere: y que peche de mas al almoracen doze marauedis. Or.v.Rey al.c.xlij.

¶ Otrosi los menestrales dela dicha cibdad o qualquier dellos o otros algunos qualesquier que compran y venden las cosas de que se mātiene seuilla τ su termino fizieren ordenamiento y posturas en sus menesteres o en aq̃llo de que vsaren a comprar o vender porque sean las pesas y las medidas falsas: o q̃ por el ordenamiento q̃ fizieren las cosas que vsen en sus menesteres o en aq̃llo que vsan sean falsas o empeoradas o q̃ sea el ordenamiento amenguamiento del pro dela tierra: que aquel o aquellos que fueren fazedores τ ayudadores desto que los maten por ello. Or.iij.R. al.c.xxxix.

¶ Otrosi por quanto a nos es fecha relacion que entre los silleros dela guisa y dela gineta vezinos τ moradores dela dicha cibdad ay debates τ cōtiendas sobre el vso delos dichos oficios: diziendo algunos dellos que cada oficio deue ser apartado sobre si: τ los otros diziendo que el oficial que sabe en āmbos oficios puede vsar dellos y que esto redūda en el biē publico dela dicha cibdad porque aya mas oficiales de cada cosa: sobre lo qual fuerō fechas algunas ordenāças por los dicho fieles y executores: y dellas se nos quexaron algunos delos dichos silleros. Porende ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante los dichos silleros elijan entre si dos veedores en cada vn año del oficio dela guisa: τ otro dela gineta y estos sean veedores delas obras y delas otras cosas de su oficio en que sus veedores solian entender porq̃ se hagā buenas y en examinar los que de aqui adelante nueuamente quierē de poner tienda de silleria: y que estos dichos veedores vayan delante del fiel y executor y examine alos que la quisierē poner y sēpa que obra sabe hazer: y de aquello se le de facultad segun se acostumbro quier sea de vn oficio o del otro de silleria: τ alos q̃ antes de agora estan examinados no les sea pedido otro examen de nueuo: y q̃ aquellos que fueren suficientes en el vno y en el otro oficio que puedan vsar de todo ello libremente en aquello que tuuiere n suficiencia pues cumple al pro τ biē dela dicha cibdad: τ si en algo qualquiera delos dichos silleros errare q̃ sea visto τ mirado por los dichos veedores τ castigado y executado por lo dichos fieles executores. Or.p.Rey fer.τ Rey.elis.ca.xx.

¶ Porquanto los traperos y tēderos y merchātes y mercaderes y los menestrales τ oficiales τ alfayates τ carniceros: τ çapateros y pellejeros: y texedores: y ferreros: y freneros: y cerrajeros: τ orebzes y todos los otros oficiales de qualquier otros menesteres: fazen cofradias apartadas τ posturas sobre sus oficios que no labren de noche ni cojan omes en los oficios y menesteres si no fuere de sus linajes o moços pequeños que los siruan por ciertos años: y que no consientan labrar a otro ninguno sino al que fuere de su cofradia τ otras muchas posturas que hazen o guardan por hazer poca labor: τ porque lo vēdan mas caro que ponē coto que lo vendan todos a vn precio porque ganen quanto quisierē. El señor rey don pedro en las cortes de valladolid era de .M.ccc. τ ochenta y nueue años ordeno τ mando que alguno ni algunos delos sobredichos ni otros ningunos no sean osados de fazer cofradia ni cofradias ni posturas ni ordenamiētos ni juras algunas en alguna manera sobre las cosas sobredichas ni sobre alguna dellas: τ q̃lquiero qualesqer q̃ El Rey do pe.e las cortes de valladolid.

de tales posturas ⁊ juras ⁊ ordenamiẽtos y ꝺ alguno dellos vsaren o las fizieren y les fuere prouado por dos o tres testigos de buena fama enla manera que se puede fazer la prueua cõtra los alcaldes que resciben dones: q̃ por la primera vez peche cada vno seyscietos mrs: ⁊ por la segũda mill ⁊ dozietos mrs: ⁊ por la tercera vn mill ⁊ ochocietos mrs: y dẽde en adelãte por cada vez que peche cada vn mill ⁊ ochociẽtos mrs: ⁊ si alguno dellos no ouiere de q̃ pagar esta contia o parte della q̃ sea preso enla cadena: por la primera vez sessenta dias: ⁊ por la segunda nouenta dias: ⁊ por la tercera ciento y veynte dias: ⁊ si fuere acusado dello o el juez de su oficio fiziere pesquisa ⁊ fuere ꝓuado por dos testigos enla manera q̃ deue de derecho q̃ sea echado del reyno por cinco años ⁊ pierda la tercia parte de sus bienes: la tercera parte pa el acusador: ⁊ las dos ptes pa la mi camara: ⁊ q̃lquiera del pueblo lo pueda acusar.

Titulo. Del meson delos perdidos.

Por quanto de cada vn dia por experiẽcia se vee q̃ para fallar las cosas que se pierden: los vezinos desta cibdad rescibẽ gran agrauio ⁊ daño enlas fazer apregonar: porq̃les cõuiene dar muchos dineros a diuersos pregoneros que las apregonẽ: los quales como quiera que son pagados las mas vezes con pocos pregones que hazẽ piẽsan satisfazer a quiẽ gelo manda apregonar: de manera q̃ muchas vezes creyẽdo los dichos vezinos que los dichos ꝑgoneros apregonan segun cõuiene para q̃ las tales cosas se fallẽ: cessan delo apregonar ⁊ afirmã auello pregonado por toda la cibdad: ⁊ por no lo auer fecho los dueños de quiẽ son las cosas: allẽde de auer gastado muchos dineros en mandar fazer los dichos pregones casi con desesperacion de no fallar sus cosas por la relacion que los dichos pregoneros les fazen las dexan perder: ⁊ muchas vezes se pierden o tarde se fallan. Porende por euitar los tales inconuiniẽtes ⁊ dar certidũbre donde se hallẽ las cosas perdidas alas personas que las pierden: ⁊ avn porque es assi seruicio de dios y de sus altezas y desta su republica. Mandan los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad ꝺ seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nr̃os señores con acuerdo del honrrado doctor Juã diaz de valderas teniẽte de fiel executor por el muy magnifico señor don Juã de silua cõde de cifuentes: alferez mayor ꝺl rey ⁊ dela reyna nuestros señores ⁊ su assistente enesta dicha cibdad y en toda su tierra que de oy en adelante se obseruen ⁊ guardẽ las ordenanças siguientes.

¶ Primeramẽte que todas las cosas ꝑdidas de qualquier calidad o condiciõ que sean: sean traydas ⁊ puestas enel meson q̃ se llama del herrador de que es mesonero francisco gõçalez prieto: el qual al presente declararõ y deputarõ los dichos señores fieles executores para poner las dichas cosas perdidas.

Cauallo. ¶ Itẽ que por cada vn cauallo de silla q̃ fuere fallado dentro dela cibdad perdido ⁊ traydo al dicho meson que den al que lo hallare ⁊ truxere vn real: ⁊ al mesonero le sea dado medio real por la guarda: y mas le paguen la costa que fiziere la tal bestia o bestias: ⁊ si fuera dela cibdad fuere fallada cada vna delas dichas bestias ⁊ trayda al dicho meson: que por cada vna legua le den de mas ⁊ allende ꝺl dicho real diez marauedis pagandole la costa que sobre ello fiziere.

Bestia mayor. Asnos. ¶ Item que por qualq̃era bestia mayor de albarda dẽ al que la hallare o truxere al dicho meson medio real: ⁊ diez mrs al mesonero: y ꝺlos asnos doze mrs al q̃ lo fallare ⁊ truxere al dicho meson: ⁊ al mesonero ocho mrs por la guarda ⁊ mas la costa q̃ fiziere la tal bestia o bestias: ⁊ si fuera dela cibdad fuere fallada la tal bestia o bestias

⁊ trayda al dicho meson q̃ por cada vna bestia mayor dē de mas ⁊ allende del dicho
medio real por cada vna legua seys mrs y de cada vn asno quatro mrs allende dlos
doze mrs q̃ enla cibdad seyendo fallado ⁊ traydo el tal asno deue dar al que lo falla-
re o truxere ⁊ mas las costas que fizieren la tal bestia o bestias.

¶ Item q̃ por cada esclauo o esclaua q̃ fuere fallada dentro enla cibdad perdido o Esclauo o esclaua.
huydo ⁊ traydo al dicho meson: den al q̃ lo fallare o truxere al meson dos reales ⁊ al
mesonero vn real por lo rescebir ⁊ por guardallo: y mas le paguen la costa q̃ fiziere:
⁊ si fuera dela cibdad fuere fallado ⁊ traydo al dicho meson: que por cada legua le
den de mas delos dichos dos reales medio real pagādo mas las costas que sobre
ello fiziere: el que traxere el tal esclauo trayga fe o prouança con testigos de que lu-
gar lo trae: ⁊ si testigos no touiere enel lugar donde lo tomare que sea creydo por
su juramento.

¶ Item por cada niño que fuere hallado ⁊ traydo por perdido q̃ le den al que lo tru Niño.
xere cinco mrs ⁊ al mesonero tres mrs por su guarda ⁊ mas la costa que fiziere.

¶ Item otras qualesquier cosas que fuerē falladas y se truxerē al dicho meson sea Arbitrario.
pagado al que la tal cosa fallare trayendo la al dicho meson: ⁊ assi mismo al mesone
ro que lo rescibiere segun ⁊ por la forma que paresciere alos señores fieles executo
res que merece que le deuē dar y pagar porque al presente no se podria espacificar
ni declarar la condicion delas tales cosas que se podrian perder.

¶ Item que las tales persona o personas que las tales cosas perdidas hallaren se
an obligados luego que las fallarē de las lleuar derechamente al dicho meson sin
las poner en otra casa alguna: ⁊ si la tal cosa perdida hallarē lexos dela cibdad diez
leguas que sea obligado dela traer en espacio de tres dias al dicho meson si las di-
chas cosas perdidas fueren del cuerpo dela cibdad: ⁊ assi mesmo al respecto ayan
tiempo de traer las tales cosas perdidas: segun las leguas fueren: dōde quiera que
se fallaren: so pena al que lo contrario fiziere que el dueño dela tal cosa perdida se la
pueda demādar por de hurto: y de mas pague dos mill marauedis para los ꝓpios
desta cibdad: y esto se entienda del traer dlas diez leguas por los esclauos y por las
bestias so la dicha pena.

¶ Item que el dicho mesonero sea obligado a tener libro enel q̃l escriua todas las
cosas que por perdidas le fueren entregadas con las calidades ⁊ cosas que se las
entregaren: y escriua el nombre delas personas que se las entregarē y el dia ⁊ la ho
ra: so pena que si despues de entregadas al dicho mesonero algo dellas faltare lo pa
gue por si ⁊ por sus bienes. E assi mesmo quando diere las dichas cosas perdidas
a sus dueños las assiente enel dicho su libro: enel qual faga firmar alos dueños que
las lleuaren y personas que del las rescibiere: porque en qualquier tiēpo se sepa la
verdad como passo/assentando el dia el mes el año en que lo entrego ⁊ ala persona
que lo rescibio.

¶ Itē que el mesonero del dicho meson sea obligado en tal manera de tener ⁊ guar
dar todas las cosas perdidas que fueren traydas a su poder que por su culpa ⁊ mal
recaudo ninguna dellas se pierda: ⁊ si por su causa alguna dellas se perdiere que sea
obligado a pagar el justo valor dela tal cosa: segū q̃ por los dichos señores fieles exe
cutores y teniēte o por qualq̃er dellos fueren aueriguadas que valian.

¶ Otrosi ordenarō ⁊ mādarō q̃ el dicho mesonero o los q̃ serā de aq̃ adelāte pa guar
dar las cosas ꝑdidas suso dichas seā obligados so la dicha pena dlos dos mill mrs
de poner estas ordenāças escriptas en vna tabla: el qual tēga vna tabla ala puerta
del dicho su meson: porq̃ de aquellas todas las ꝑsonas dela cibdad que q̃sierē auer
noticia ⁊ saber todas las cosas cōtenidas en estas ordenāças claramente las sepan

por las quales sepan lo que han ď dar por las tales cosas pedidas: ⁊ como y de que manera deuen ser puestas enel dicho su meson.

¶ Itē que si sobre qualq̃er ďlas dichas cosas acaesciere algũa diferencia o cōtiēda el dicho mesonero sea luego obligado alo fazer saber alos dichos señores fieles executores y teniētede assistēte o a q̃lq̃er dellos pa que enello ꝓueā como cũple a seruicio de dios y de sus altezas ⁊ biē ⁊ pro desta cibdad ⁊ su republica.

¶ Las quales vistas y leydas por la dicha cibdad ⁊ por el dicho señor cōde: fue acordado delas aprouar ⁊ cōfirmar ⁊ aprouarō ⁊ cōfirmarō y de mādar ⁊ mādaron q̃ fuessen apregonadas tenidas ⁊ guardadas y executadas en todo ⁊ por todo segũ ⁊ por la forma y manera q̃ enellas y en cada vna dellas es contenido. Fecha cinco dias de junio año del señor de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouenta y tres años. Gonçalo vazquez escriuano ďl rey. Jo. de valderas doctor. Alōso de santillā. Guillē ď casaus. Frācisco ď melgarejo. Frācisco pinelo. xpoual ďl peso escriuano ď camara ďl rey.

Titulo. Delas eleciones delos concejos.

Por ordenāça de seuilla paresce q̃ en diez dias ďl mes de mayo ď. M. cccc. lxxij. siendo assistēte Diego de merlo enel cabildo y regimiento dela dicha cibdad fuerō acordadas por ordenāças pa la eleciō delos allďes y regidores ďlas villas ⁊ lugares ď su trra los capitulos siguiētes.

¶ Primeramēte q̃ en cada villa o lugar se ayũten a cōcejo todos aq̃llos q̃ acostũbrā fazer cōcejo y entrar enel: y estos nōbrē seys ꝑsonas dos dela mayor cōtia: ⁊ dos ďla mediana: y dos ďla menor: y estos cō juramēto q̃ fagā escriuā en vna copia todos los vezinos y moradores ďl dicho lugar con tal q̃ no esten ay entre ellos los escriuanos publicos ďlas dichas villas ⁊ lugares: q̃ estos sean delos mas ydoneos y ꝑtenesciētes q̃ entēdierē que seā para los dichos oficios ⁊ omes de buena intēcion y todos estos puestos en vna copia por el dia ď sant juan ayũtados pongā en vn bonete los nōbres ď todos aq̃llos eñl lugar do acostũbrā elegir los acaldes ⁊ oficiales: saque vn niño o moço de aq̃l bonete diez papeles delos q̃ enel estuuierē por ante el escriuano del cōcejo: y estos diez q̃ assi sacare pōgan los aparte en otro bonete: y este moço q̃ saco los vnos saque primeramente destos diez dos papeles vno tras de otro: y estos seā para alcaldes: y saque luego otro para alguazil: y saque luego otro y sea mayordomo: ⁊ los otros seys q̃ quedarē seā regidores por aquel año que se eligen los alcaldes ⁊ alguazil y el escriuano de cōcejo escriua enel registro como salen y como se sacaron.

¶ Itē q̃ estos q̃ assi salierē por suertes por oficiales como dicho es q̃ seā obligados a se venir a conformar los regidores ante la cibdad: ⁊ los alcaldes y el alguazil ante los allďes ⁊ el alguazil como es costũbre ďl dia q̃ fuerē elegidos fasta. xv. dias ꝑmeros siguiētes porq̃ el lugar no q̃de sin oficiales so pena de dos mill mr̃s a cada vno.

¶ Itē q̃ estos diez oficiales q̃ son suso dichos los seys regidores y dos allďes ⁊ vn alguazil y el mayordomo entrē en cabildo y fagā cabildo cada q̃ se quiere ď fazer y no otras ꝑsonas algũas avn q̃ ayā sido ātes oficiales ē especial los escriuāos publicos q̃ ē ningũ tpō no ētrē ē cōcejo o cabildo porq̃ esta ďfēdido por las ordenāças ď seuilla.

¶ Itē q̃ estos oficiales alo menos los cīco ē q̃ aya vn alcalde y el alguazil estē de cōtino residētes enel lugar pa despachar las cosas q̃ ocurrierē assi ďla cibdad como ďla villa: porq̃ siempre se hallē regidores: y estos repartan entre si el trabajo delos q̃ ouieren de estar enla villa: porque algunos auran de yr a sus faziendas: y esten los vnos vn tiempo ⁊ dias ⁊ los otros otros dias so la dicha pena.

¶ Itē que estos regidores todos diez tomen cuēta quinze dias antes que el año se

cūpla al mayordomo del cōcejo delos mřs delos ꝓpios ⁊ a qualesquier otros cogedores de otros pechos o derramas q̃ en aquel año se echarē o d̃rramarē assi por seuilla como por el cōcejo: ⁊ si alcance alguno les fizierē lo den ante el escriuano del cōcejo alos otros oficiales q̃ enel año siguiēte entrarē porq̃ lo cobrē d̃los tales mayordomos o regidores o de quiē lo deuiere porq̃ no quedē las deudas o albaquias delos lugares anejas: y se escusen las costas q̃ por ello se fazen alos concejos so pena q̃ si assi no lo fizieren q̃ los tales regidores ⁊ mayordomo ⁊ oficiales seā tenidos alas dichas deudas ⁊ alcāces y costas si se fizieren por esto.

¶ Itē que estos regidores sean obligados en fin de cada año fasta vn mes passado del año de dar cuēta ⁊ razon ala cibdad o a quiē ella mandare del cargo ⁊ cosas del regimiento como lo fizieron: y el escriuano de concejo con ellos porq̃ ante el han de passar las cosas: porq̃ la cibdad sepa como rigeron y se ouieron enlos oficios.

¶ Itē que estos oficiales q̃ dichos son no seā erimidos ni se puedā erimir d̃ contribuyr cō los otros vezinos del lugar los pechos y derramas en que antes pechauā y segun por antes contribuyan.

¶ Item que estos regidores todos ⁊ alcaldes ⁊ oficiales sean obligados de fazer vn dia enla semana cabildo ordinario para despachar las cosas que ocurrieren y q̃ este dia sea jueues por la mañana: porque las gentes sepan aquellos dias que son limitados para recorrer al cabildo que aquel tiempo vayan.

¶ Itē q̃ el escriuano del cōcejo ni otro escriuano publico d̃l logar no sea arrēdador de ningūa rēta del rey ni d̃ seuilla enel lugar do biuiere porq̃ cō color del oficio se fatigā los vezinos d̃l logar: ⁊ los alcaldes los gratificā: so pena q̃ por esse mismo fecho pierdā los oficios ⁊ la cibdad pueda dellos proueer a quiē entendiere.

¶ Item que cada vn año se elijan los oficiales: assi alcaldes como regidores delos otros que fuerō escriptos enla nomina: q̃ no entrē en ellos los q̃ antes salierē por oficiales fasta q̃ se acabe la nomina: ⁊ acabada q̃ tornē de nueuo de comiēço a se elegir: por manera que todos gozen delos oficios vnos empos de otros.

¶ Item los q̃ ouieren ser elegidos para estos oficios seā delos dela mayor y mediana y menor contia: ⁊ los mas ydoneos: ⁊ si algun ome bueno ouiere d̃los otros que sea ydoneo no se deue dexar.

¶ La qual dicha ordenāça vista paresce q̃ el dicho assistēte y regidores dixerō que estaua muy biē fecha y ordenada: y q̃ mādauā ⁊ mādarō q̃ assi se fiziesse y executasse ⁊ cūpliesse segun y enla manera q̃ enla dicha ordenāça es declarado. ⁊ mandaron q̃ assi se fiziesse en todas las villas ⁊ lugares dela dicha cibdad: y que las elecciones que fiziessen delos regidores viniessen al escriuano del dicho cabildo: viniendo cōforme ala dicha ordenāça los confirmasse ⁊ las otras delos alcaldes ⁊ alguaziles viniessen alos alcaldes ⁊ alguazil mayores para q̃ ellos las confirmassen segun la costumbre delos años passados.

¶ Assi mismo por los libros del cabildo d̃la dicha cibdad paresce q̃ lunes dos dias del mes de julio del año que passo de mil ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ dos años: estando ayuntados enla casa del cabildo el bachiller luys delas casas teniente de assistēte que ala sazon era por el señor cōde d̃ cifuētes assistēte q̃ fue enesta cibdad ⁊ algunos d̃los regidores ⁊ jurados d̃la dicha cibdad ēnl dicho cabildo fue dicho q̃ la ordenança que la dicha cibdad mando fazer para la elecion delos oficiales delas villas ⁊ lugares de su tierra se deuia emendar en quanto alas personas que auian de ser elegidos para alguaziles: porque los tales deuian ser delos hombres mas nueuos ⁊ mancebos: ⁊ las alcaldias ⁊ mayordomazgos ⁊ regimientos se deuian dar alos hōbres de mas edad: ⁊ porq̃ los dichos oficiales auiā d̃ ser diez ē cada vn año

delos quales auía de ser el vno alguazil seria bien q̃ el diezmo delas personas que fuessen puestos enla nomina para los dichos oficios se sacassen para alguaziles q̃ fuessen delos mas mancebos: y que entre estos se echassen las suertes para los alguazilazgos: porque sera confusion y desordẽ caber la alcaldia a vn moço y el alguazilazgo a vn viejo: lo qual visto por la dicha cibdad y por el dicho teniente: paresce que fue acordado que assi se fiziesse ⁊ cumpliesse dende en adelante: y que assi lo ordenauan ⁊ mandauan.

¶ Assi mismo por los dichos libros paresce q̃ lunes veynte ⁊ dos dias de junio del año que passo de. M.cccc. ⁊ nouenta ⁊ cĩco años: estãdo ayũtados en la casa d̃l cabildo dela dicha cibdad el dicho señor conde ⁊ algunos delos regidores ⁊ jurados dela dicha cibdad: paresce que fue acordado por la dicha cibdad ⁊ por el dicho señor cõde q̃ por quitar algunos inconuinientes que auia enla elecion delos oficiales delas villas ⁊ lugares dela tierra dela dicha cibdad: q̃ dende en adelãte no se diputassen las seys personas q̃ se solian diputar para hazer la copia en nombre delas personas que auiã de auer los oficios de alcaldias ⁊ alguazilazgos ⁊ mayordomazgos y regimiẽtos ni cõ que ellos la fiziessen: saluo q̃ los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ mayordomo y seys regidores del año que se acabasse la nomina: aquellos y no otros algunos se ayuntassen en su cabildo y concejo ⁊ por ante el escriuano del concejo rescibiendo dellos primeramente juramẽto en forma d̃ derecho el dicho escriuano que bien ⁊ fielmẽte ⁊ sin aficion ni passiõ alguna hariã la dicha copia ⁊ nomina: la fiziessen poniendo enella todas las personas vezinos dela tal villa ⁊ lugar que fuessen ydoneos abiles y pertenesciẽtes ⁊ abonados para vsar y exercer los dichos oficios: excepto los de corona que truxessen la dicha corona y cabello y ropa conforme ala carta del señor arçobispo desta cibdad que fue publicada por las villas ⁊ lugares dela dicha cibdad el dicho año: los quales dichos oficiales que assi fiziessen la dicha copia ⁊ nomina no se pusiessen enella fasta que aquella copia ⁊ nomina q̃ fiziessen fuesse acabada: ⁊ q̃ los diez oficiales d̃l año postrimero ẽ q̃ se acabasse la dicha copia ⁊ nomina fiziessen la dicha copia y nomina que se ouiesse de hazer para adelante enla forma sobre dicha: ⁊ assi desta manera la fiziessen los oficiales q̃ sucediessen: y que en todas las otras cosas contenidas enla primera ordenança que habla cerca dela dicha diputaciõ delos seys juramentados quedasse en su fuerça ⁊ vigor como de antes estaua: ⁊ assi se entiẽdã todas las otras ordenãças la dicha cibdad q̃ mando hazer cerca dela elecion delos oficiales delas villas ⁊ lugares dela dicha cibdad y del regimiento dellas.

Titulo delas cosas extra ordinarias.

Pregon año d. M. cccccij. Antiguamẽte paresce ordenado por pregõ desde el año de mil ⁊ q̃trocientos ⁊ dos años q̃ todos los vezinos ⁊ moradores desta cibdad que tienẽ cerradas algunas calles o parte dellas o callejas de la dicha cibdad en qualquier manera que derriben las tapias y cerraduras que enellas tienen fechas y que las dexen abiertas ⁊ limpias para la dicha cibdad dentro de treynta dias: so pena de mill marauedis a cada vno delos tales que assi touieren las dichas calles ⁊ callejas cerradas en q̃lq̃er manera como dicho es pa los muros d̃sta cibdad: y d̃ mas q̃ seuilla las mãdara luego d̃rribar a costa d̃los sobredichos en su rebeldia.

Idem. ¶ Otrosi que ninguno ni alguno cañauerero que vende caña enla cañauereria desta cibdad: que no venda la dozena dela caña mas de siete marauedis: ⁊ si cõtra esto passaren que por la primera vez peche doze mrs y que le dẽ veynte açotes: ⁊ por la

segũda q̄ pague d' pena .xxiiij. mr̃s y q̄ le dẽ quarẽta açotes: ⁊ por la tercera vez q̄ pague de pena .xxx. mr̃s ⁊ pierda la caña q̄ assi vẽdiere y q̄ le dẽ cincuẽta açotes.

¶ Otrosi los enrriadores del lino ⁊ majadores q̄ dẽ a sus dueños del lino la majadura d'la marca d' seuilla q̄ es la medida del alfalfa ⁊ alcacer: vna cuerda medida ala cabeça d' vn hõbre y tẽga tres salas estas mismas manadas y no menos: ⁊ las majen por el precio puesto por los fieles: ⁊ si lo cõtrario fizierẽ y no las dierẽ desta medida y marca q̄ le echẽ en la carcel por treynta dias: y por la segunda y tercera vez q̄ le seã dados ciẽt açotes publicamẽte: y q̄ no vse mas del dicho oficio de majador de lino. Idem.

¶ Ningũo sea osado de fazer rabõ ni delo vẽder en toda la villa sin mãdado d'l almoxarife ⁊ el que lo contrario fiziere o lo vendiere por cada vez q̄ le fuere prouado que pague setenta ⁊ dos marauedis. Idem.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos carreteros no sean osados de tener sus carretas enlas calles desta cibdad saluo miẽtra cargaren y descargarẽ los cargos delas dichas carretas: saluo que las lleuẽ al arenal donde suelẽ estar: y en tal manera q̄ los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad no rescibã daño ni perjuyzio alguno. Ide.

¶ Otrosi q̄ los cargadores delas mercaderias no seã osados de se assentar a puertas algunas delos vezinos ⁊ moradores desta cibdad porq̄ no rescibã daño y perjuyzio: saluo q̄ estẽ alos quatro cãtos dela calle dela mar: y el que lo contrario fiziere assi carreteros como cargadores paguen por cada vez ciẽt marauedis por pena para los propios desta cibdad la mitad: ⁊ la otra mitad para el que lo acusare: y de mas que este treynta dias enla carcel. Idem.

¶ Otrosi q̄ todos los alhameles desta cibdad que no tengã bestias en toda la cibdad saluo quãdo cargarẽ o descargarẽ y q̄ las tengã en sus casas o enla plaça d' sant francisco o enla calle del alhondiga donde es acostũbrado: so la dicha pena delos dichos cient marauedis y treynta dias enla carcel. Idem.

¶ Otrosi q̄ ninguno sea osado d' fazer horno en su casa saluo el mismo labrador del lugar: y q̄ no cueza enel otro algũo sino el pã suyo y delos omes ⁊ mugeres q̄ biuen en su casa so pena de .lxxij. mr̃s por cada vez: ⁊ los q̄ ouierẽ hornos q̄ les dio el concejo q̄ paguẽ todo su derecho al almoxarife: y q̄ no lleuen pã ningũo del horno fasta q̄ se parta el pã y las otras cosas q̄ se ganarẽ fasta q̄ llamẽ al almoxarife q̄ tome su derecho: ⁊ si lo lleuaren sin el almoxarife ⁊ sin su mãdado q̄ peche setenta ⁊ dos marauedis: y esto lo paguen segun que enla carta de merced que el concejo les fizo. Ide.

¶ Otrosi ningunas ni algunas p̄sonas de q̄lquier ley o estado o cõdicion q̄ seã que no seã osados de vender cal saluo enla calle d'la caleria a do es acostũbrado: y que la vendã por la media hanega d'la marca puesta por seuilla: y q̄ tomen por el cahiz d'la cal regada buena ⁊ blãca no mas de mr̃s: y que cada vno dela dicha cibdad la pueda traer a su costa a do quisiere. ⁊ qualq̄er q̄ lo cõtrario fiziere q̄ por la primera vez pierda la cal ⁊ pague doziẽtos mr̃s: y por la segũda sea la dicha pena doblada: ⁊ por la tercera q̄ pierda la cal ⁊ pague seyscientos mr̃s la tercia parte para el que lo acusare y las otras dos partes para el concejo. Ide.

¶ Otrosi enlas condiciones con que seuilla suele arrendar la renta de caleros ⁊ hornaleros: esta ordenado q̄ el arrendador dela dicha rẽta haga tener enla caleria alos caleros medias hanegas justas con que vendã la cal: y el que la vendiere sin la medir lieue de pena sessenta marauedis por cada vez q̄ la no midiere: ⁊ si se aueriguare que el dicho arrendador dio licẽcia o consintiere que la dicha cal se venda sin la medir como dicho es que aya la dicha pena doblada y sea para los propios de seuilla y este treynta dias enla prision: y que el arrendador requiera las dichas medias y le den por las requerir doze marauedis cada calero.

Pregon antiguo. con acuerdo dl corregi. q̃ fue año. de. M. cccci. Antiguamēte paresce ō fendido cōtra los mesoneros ⁊ tauerneros ḋ seuilla q̃ no cōprē caça para reuēder: ni tengā tableros en sus casas enla forma siguiēte. Mādava seuilla y tiene por biē q̃ todos los mesoneros ⁊ tauerneros desta cibdad y de toda su tierra q̃ no sean osados de cōprar pdizes ni conejos ni palomas ni otra caça ⁊ cabritos ⁊ aues algunas para reuēder cochas ni assadas ni en otra manera alguna en seuilla ni en cīco leguas al rededor ḋ toda la cibdad o del lugar do tales regatones morarē: ⁊ q̃lquier q̃ cōtra esto passare q̃ por la primera vez q̃ fuere sabido que pierda la caça ⁊ pague doze mrs: ⁊ por la segūda vegada que le dē cincuenta açotes y q̃ nunca vse mas de mesonero o tauernero.

Idem. ¶ Otrosi q̃ todos los q̃ touieren tableros en seuilla o en su tierra q̃ no sea mesonero ni tauernero: ni el q̃ fuere mesonero o tauernero q̃ no tēga tablero en su casa: sino q̃ el q̃ esto passare q̃ por la primera vez q̃ este veynte dias ēla cadena y q̃ pague sessenta mrs: ⁊ por la segūda vez q̃ sea la pena doblada: ⁊ por la tercera que le den cincuenta açotes y que pague ciēt mrs: ⁊ por vn año que no entre en seuilla.

Idē. ¶ Otrosi los mesoneros o otros q̃lesq̃er q̃ acogen en sus posadas omes vagamundos vēgā a dar cuēta al alguazil cada semana ḋlos q̃ se assi acogerē en sus posadas.

4 Otrosi q̃ cierrē las puertas de sus casas y mesones de noche despues delas nueue en dādo el relox: y no derē salir fuera a ninguno delos dichos omes q̃ assi durmierē ⁊ si cōtra esto fuerē por la primera vez q̃ pague doziētos marauedis: la mitad para el acusador ⁊ la otra mitad para los muros dela cibdad: y tenga diez dias enla carcel: y por la segunda que sea la pena doblada.

Idē. ¶ Otrosi q̃ ninguno ni algunos tauerneros q̃ vendierē vino enesta cibdad q̃ no seā osados de vēder pdiz ni conejo ni otra cosa alguna: ni pescado alguno q̃ sea cozido ni assado ni crudo: y delos q̃ quisierē cōprar para beuer para comello q̃ lo cōprenḋ los lugares dōde vendē el mal cozinado: ⁊ q̃lq̃er tauernero q̃ passare cōtra este defendimiēto q̃ por la primera vegada peche ciēt mrs la mitad para los muros dela darue: ⁊ la otra mitad para el que lo acusare: ⁊ por la segūda vegada que peche dozientos mrs y que se pague la dicha pena enla manera q̃ dicha es ḋ suso: ⁊ por la tercera vegada q̃ le den cincuenta açotes: y que no vse mas de vender vino.

Ordē. del vino ca. iij ⁊ ca. iiij. ¶ Otrosi como q̃era q̃ por vna carta real se mādaua guardar la ordenāça antigua q̃ ningūo pudiesse vēder vino saluo en sus ꝓpias casas ⁊ no en otros mesones ni tauernas. Paresce q̃ despues por otra ꝓuisiō dada enel real de sctā fe a. xx. de mayo: año de. M. cccc. ⁊ nouēta ⁊ dos años: no ēbargante q̃ por pte de seuilla se dixo ser muy ꝓuechosa ala cibdad: porq̃ a causa q̃ enlas dichas tauernas y mesones se acostūbrauā comer muchas cosas guisadas de carnes y caças ⁊ otras viādas: concurria alli mucha gēte y se causauan ḋllo muchos daños en especial muchos casados q̃ dexadas sus ꝓpias casas ⁊ mugeres ⁊ hijos se yuā alli a comer: ⁊ gastauā sus dineros y se juntauā alli otros hōbres de mal biuir: ⁊ faziā juegos ⁊ blasfemias y se causauā de alli muchos furtos ⁊ otros delitos de q̃ redundaua otro daño ala cibdad: q̃ como los tales mesoneros y tauerneros teniā sus cōciertos con los pescadores ⁊ caçadores pa tener bastecidos sus mesones ⁊ tauernas cōprauā delo mejor dando por ello mas delo q̃ comūmēte valia: y q̃ por esto los vezinos dela cibdad no fallauā para si los tales mātenimiētos: ⁊ si lo fallauan era delo malo y desechado: de que se seguiā otros muchos daños: sobre lo qual todo pa q̃ los dichos incōuiniētes cessassen ⁊ las rētas no recibiessen deminuciō: fue determinado q̃ pues todos los inconuiniētes ⁊ daños suso dichos se seguiā delas viādas ⁊ mātenimiētos q̃ se vendiā en los dichos mesones ⁊ tauernas q̃ aquellos se deuē defender porq̃ aq̃llos escusados

Car. Rey ⁊ Re. deq̃ sn li. iiij. fo xx.

cessariã los dichos incõuiniẽtes: pero q̃ el trato dl vẽder el dicho vino ẽlos mesones ⁊ tauernas que no deue cessar pues por esta via se remedian todos los dichos da enla forma siguiente.

¶ Que agora ni de aqui adelãte en ningũos bodegones ni mesones ni tauernas no se vẽdã ni puedã vender viãdas ni mãtenimiẽtos d carnes ni d pescados ni aues ni caças ni otros mãtenimiẽtos ningũos so pena d perder las tales viãdas y q̃ pague dozientos mrs pa el ospital de sant saluador: y demas q̃ qualqer q̃ lo cõtrio fiziere por la pmera vez le dẽ cincuẽta açotes publicamẽte por la dicha cibdad: ⁊ por la segũda vez sea dsterrado publicamẽte dla dicha cibdad ⁊ su tierra por toda su vida. Or.iij.Re. al.ca.ij.

¶ Otrosi q̃ guardãdo se en quãto al dicho defendimiẽto delas dichas viãdas la dicha ordenãça no se defiẽde ni estorua la dicha vẽta dlos dichos vinos ⁊ las dichas tauernas y mesones q̃ puedã vẽder enellos libremẽte los dichos vinos ⁊ dar enlas dichas tauernas solamẽte mãteles ⁊ fuego ⁊ sal alos q̃ enellas vinierẽ: trayẽdo mãtenimiẽtos d fuera cõprados si q̃sierẽ ẽllas comer no ẽbargãte la dicha ordenãça.

¶ Orosi enlas tales vẽtas si interuiniere algũ fraude o ẽgaño o falsedad porq̃ segũ justicia duã merecer pẽa q̃ aq̃llo sea pũido ⁊ castigado segũ ⁊ como d justicia se due fazer: y segũ el tẽor ⁊ forma dlas ordenãças dla dicha cibdad si algũas pa ello ouiere.

¶ Otrosi por otra carta ⁊ puisiõ real dada en medina del cãpo a .xiij. dias d febrero de .M.cccc.lxxx. ⁊ nueue años esta defendido q̃ enla carcel desta cibdad no aya tauerna meson: saluo solamente de pan y de vino: y q̃esto se venda alos precios que se venden enlos otros lugares dela dicha cibdad: segun mas largamente se contiene enel titulo delos presos enla dicha carta que habla enesta razon.

¶ Otrosi los mesoneros y tauerneros de seuilla q̃ puedẽ cõprar todo el vino q̃ ouieren menester para sus mesones y tauernas delos vezinos de seuilla delos muros adentro delo que han de su cosecha: segun se contiene enel titulo dela entrada del vino enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi todas las psonas q̃ vendierẽ vino atauernado o en otra manera ẽsta cibdad y enla cesteria ⁊ carreteria pague doze mrs al arrẽdador dl ramo por cada vna taberna cada año. Pero q̃ no lo paguẽ los vezinos de seuilla y dla dicha cesteria ⁊ carreteria del vino q̃ estos tales vendierẽ q̃ sea d su cosecha y no boluiendo conello otro vino algũo: ⁊ si cõprarẽ vino para vẽder cõ lo de su cosecha ⁊ lo ẽcubrierẽ o no pagarẽ el dicho derecho q̃ lo paguẽ al dicho arrendador dsta rẽta cõ el tres tãto siẽdole puado ante q̃lqer delos fieles desta cibdad: ẽtiẽde se ser el vino dlos dichos vezios tãbiẽ lo q̃ ouierẽ d sus ppias viñas como dlas q̃ tuuierẽ a tributo o d por vida ⁊ lo mismo se entiẽde ẽlas tauernerias de fuera: segũ se cõtiene enel titulo dlas cõdiciones cõ q̃ seuilla arriẽda los ppios enlos capitulos que fablã enesta razon.

¶ Otrosi antiguamente parece vna ordenança ⁊ pregon que dispone que ninguna muger casada ni tauernero ni mesonero ni otra persona alguna de qualquier estado o condicion que sea/ que no sean osados de morar enla mancebia entre las mugeres mundarias: ni les vendan pan ni vino ni otras viandas algunas: ni les alquilen ropa para dormir ni para vestir ni tocas ni capillejos ni camisas: ni las acojã en sus casas de noche ni de dia avn q̃ las dichas psonas moren fuera de alli dela dicha calle: saluo q̃ las dichas mugeres mũdarias tengã ropa en sus casas dõde duermã vnas con otras ⁊ comã como q̃sieren enlas dichas sus casas enla dicha calle dela mancebia: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere que por la primera vez le den cient açotes y sea desterrada o desterrado dela cibdad por vn año. Pregon antiguo.

Titulo. Del escriuano del cabildo de seuilla.

Por antigua ordenāça del señor rey dō Alonso esta mandado que el escriuano de cōcejo enlos cabildos q̄ se fizierē vse de su oficio en todo consistorio enla forma siguiente.

Car. A. al. en seuilla. xxv. d abril era de. M. ccc. lxxxiiij. ¶ Que primeramēte escriua los oficiales ⁊ los veyntequatro del dicho cabildo q̄ eñl se ayūtarē por sus nōbres los q̄ primero vinierē: y despues como cada vno viniere eñl estado q̄ estouiere el negocio en que entēdierē: ⁊ quādo alguna cosa acordarē alli callando algunos dellos: el escriuano pregūte alos que callarē que digan lo q̄ acuerdan en aquel fecho: ⁊ si acordarē con los otros escriua lo por acordado ⁊ passe: ⁊ si dixerē lo contrario detēga se fasta q̄ sean todos en vn acuerdo o las dos partes dellos q̄ se ayayuntarē a ello: ⁊ passe por cabildo: pero escriua particularmēte los votos y Or. de so. cap. xliij. parescer de cada vno declarādo la manera que touierō eñl fecho: y tēga registro por si de todas las cosas q̄ passarē y se acordaren en cada vn regimiēto apartada mente.

Car. sobre dicha. De alfon. ¶ Otrosi q̄ el dicho escriuāo del cabildo tēga registro de todas quātas cartas el dicho cabildo diere o mādare dar: y el dia en q̄ se dan cō los nōbres de quien las da q̄ esten firmadas del dicho escriuano: y todas las cartas ꝺ respuestas o mādaderias q̄ al cabildo vinierē: ⁊ las cartas del rey q̄ vinieren al dicho cabildo tocātes alos negocios ⁊ hazienda dela cibdad: todas las tenga y escriua quales son ⁊ como quedā enel depositario de concejo en su libro registro.

Or. ll. Rey ⁊ Re. c. xvij. ¶ Otrosi q̄ el dicho escriuano del cabildo tēga vna tabla puesta enel dicho cabildo ⁊ otra en su casa en q̄ estē puestos los derechos q̄ ha ꝺ lleuar ⁊ los q̄ hā de lleuar los escriuanos ꝺ todos los otros juzgados ꝺla dicha cibdad: en lo semejāte fagā los ꝺ la tierra: y q̄ en cada juzgado tēga el escriuano del puestos los derechos q̄ ha de lleuar en vna tabla: y q̄ assi mismo ponga los derechos que lleuarē enlas escripturas ⁊ mandamientos que dieren.

Idem. ca. lxij. ¶ Otrosi por quāto nos es fecha relaciō q̄ porq̄ las cosas ꝺl cabildo dela dicha cibdad seā mejor y mas prestamēte despachadas q̄ deuiamos ordenar ⁊ ordenamos ⁊ mādamos q̄ el escriuano del cabildo sea obligado ꝺ notificar en cabildo las cosas q̄ estā encomēdadas ⁊ cometidas enlos cabildos antes a q̄lesq̄er psonas pa q̄ aquellos a quiē los cometierō den cuēta ⁊ razō delo q̄ en ellas hā fecho. E otrosi sea obligado de dezir las cosas q̄ son menester desempachar de aq̄l dia pa q̄ se entiendā en ellas y se desempachē como deuē: so pena de dos reales por cada dia q̄ lo no fiziere para los cofrades dela carcel los q̄les se cobren segū ⁊ como se cōtiene enla ordenāça q̄ habla delos alcaldes mayores: ⁊ quāto a esto se guarde lo cōtenido en vna carta ⁊ puisiō real dada en. xxj. de junio año de. M. d. ⁊ honze: q̄ dispone q̄ el escriuano del cabildo ⁊ su tenięte los lunes ꝺ cada semana dē cuēta eñl cabildo q̄ comissiones son las q̄ la cibdad ouiere fecho ē la semana passada: y que personas y sobre que negocios para que las tales personas den cuenta delo que sobre ello han fecho.

Berma do [illegible] ¶ Otrosi como q̄era q̄ el dicho escriuano mayor del cabildo ⁊ su tenięte soliā lleuar Eñl ll. d las car. foli. cc xxix. ll. iiij fo. ccxcv. excessiuos salarios: paresce q̄ despues por vna carta real dada en barcelona seys ꝺ julio año de. M. cccc. ⁊. xc. ⁊. ij. años: fue acordado ⁊ mādado q̄ el dicho escriuano mayor del cabildo aya en cada vn año diez mill mrs de q̄taciō cō el oficio ⁊ no mas: pero q̄ no lleue ni pueda lleuar los treynta mrs al millar q̄ solia lleuar delas rentas q̄ la cibdad arrēdaua: ni vse ꝺla escriuania del alhōdiga ni ꝺla mesta: ni dela hermādad: ni ꝺlos alarifes ni ꝺlas comissiones ni ꝺ otra escriuania algūa: porq̄ la prouisiō destas ptenesce al cabildo ꝺla cibdad. E paresce q̄ despues por otra carta executoria ꝺlos ppios mal gastados: dada en granada. xxvj. ꝺ agosto año ꝺ. M. d. fue acor- Eñl lib. v. fo. clxij. dado q̄ porq̄ parescia q̄ el dicho escriuano mayor del cabildo lleuaua diez mill mrs

de salario τ su teniēte solia lleuar de mas desto en ceuada τ paño τ dineros τ otras cosas catorze mill mr̃s: fue ꝓybido τ mādado q̃ de aq̇ adelante pague el escriuano mayor al dicho teniēte su salario: y q̃ la cibdad no pague mas d̃ vn salario: so pena q̃ los q̃ lo librarē lo paguē de su casa: ni le seā dados los dos mill mr̃s q̃ la cibdad le solia dar para papel τ tīta: ni cera para el sello ni otra cosa alguna dela dicha cibdad: ni el ni su lugar teniēte lo resciba ni pueda rescebir ni por via de merced ni en otra manera alguna so la dicha pena.

¶ Otrosi el señor rey don Juā el .ij. por vna ordenāça mādo q̃ el escriuano de cōcejo sea tenido d̃ leer cada viernes a los veynte τ q̃tro todas las leyes y ordenāças τ alāzeles que tocan a su oficio delo que ellos deuen fazer τ guardar: y que sin esto ellos sean tenidos delas leer y tener las en la memoria τ las guardar τ cumplir. Or. Re. fo. ca. xxvi.

¶ Otrosi por vna carta d̃l dicho señor rey dō juā dada en valladolid en diez dias de julio año de .M.cccc. τ .xlij. paresce q̃ porq̃ acaescia muchas vezes q̃ las cosas q̃ estauā acordadas y determinadas por las dos ptes delos alcaldes τ alguazil y regidores de seuilla en su cabildo alguno delos oficiales q̃ se y acaescierā que no fuerō enel dicho acuerdo: τ otros q̃ alli no se fallarō se ayuntauā despues en otros cabildos por si: τ otras vezes cō algunos delos sobredichos q̃ auian sido en fazer lo q̃ ya estaua acordado: ordenauā τ mādauā otras cosas en cōtrario: algunas vezes cō intēciō de q̃rer desfazer los vnos lo q̃ estaua ordenado τ mādado por los otros: τ otras vezes no seyēdo algunos d̃llos sabidores d̃lo q̃ de antes estaua ordenado τ mādado. El dicho señor rey por quitar la dicha confusiō hizo vna ordenança dirigida al escriuano del dicho cabildo que dispone en esta guisa.

¶ Porq̃ al oficio del escriuano d̃ concejo ptenesce hazer memoria d̃las cosas q̃ son passadas por el dicho cabildo a los oficiales d̃l cōcejo: es obligado cada q̃ entēdiere q̃ es necessario: porq̃ por ignorācia d̃las no saber no yerrē en lo q̃ fizierē: si viere que los q̃ estuuierē enel dicho cabildo quierē fazer τ ordenar τ mādar algũas cosas en cōtrario d̃las q̃ estouierē ordenadas τ mādadas les faga memoria dellas τ las muestre por la escriptura d̃ su libro lo q̃ sobre ello passo enel mismo dia q̃ las q̃sierē ordenar τ mādar estādo eñl dicho cabildo: porq̃ ellos seyēdo sabidores τ auisados delo sobredicho: sepā lo q̃ les cūple fazer sobrello y no tēgā causa de dezir q̃ lo fizierō por q̃ no fuerō sabidores dello: y el dicho escriuano assiēte eñl dicho libro y escriua en cabeça delos autos q̃ esse dia passarē en lo sobredicho eñl dicho cabildo como el les fizo la dicha memoria porq̃ sea manifiesto q̃ lo q̃ fizierō τ ordenarō τ mādarō no fue por ignorācia d̃lo passado: y q̃ esso mismo faga τ cūpla en q̃lesq̃er otras cosas q̃ el dicho escriuano viere q̃ se q̃rē fazer τ ordenar τ mādar eñl dicho cabildo cōtra lo cōtenido en los ordenamiētos de seuilla y cōtra las cartas τ mādamiētos reales segū q̃ sabe q̃ le esta mādado en la quīta ordenāça antes desta. E como q̃era q̃ eñsta ordenāça dize q̃ en los viernes el escriuano sea tenido d̃ notificar y lleuar las ordenāças a los regidores: q̃ esto sea el lunes cōforme a la quarta ordenāça deste titulo: porque el viernes se acaben de despachar todas las peticiones.

¶ Otrosi q̃ el dicho escriuano de cabildo o su lugarteniēte seā obligados d̃ dar todas las ꝓuisiones q̃ fuerē a su cargo despachadas: y q̃ el portero por las solicitar ni otra psona alguna no lleuē derechos algũos por las despachar ni solicitar: so pena que el que lo contrario fiziere lo pague cō el quatro tāto por la primera vez: τ por la segunda que pierda el oficio. Rey τ Reina execu toria d̃ los ꝓpios mal gastados. ca. ij. Esta li. v. fo. clxij.

¶ Otrosi q̃ el dicho escriuāo q̃ndo algū negocio se platicare tocāte a algūo d̃los oficiales d̃l dicho cabildo es obligado d̃ les dzir q̃ se salgā d̃l dicho cabildo segū se cōtiene eñste ordenamiēto enel titulo del cabildo en las ordenāças q̃ fablā en esta razon.

¶ Otrosi que cada ⁊ quãdo q̃ los oficiales del dicho cabildo o algunos dellos caye
ren enlas penas q̃ por este ordenamiẽto son puestas alos q̃ residen enlos cabildos
q̃ el dicho escriuano o su lugar tenięte sea obligado a notificar las dichas penas en
que incurrierẽ los dichos oficiales al mayordomo del cõcejo pa q̃ selas descuẽtẽ d̃
sus salarios segũ se cõtiene eñl titulo d̃l cabildo enla ordenãça q̃ eñste caso dispone.
¶ Otrosi q̃ el escriuano del cabildo o su lugar teniẽte cõ toda diligẽcia despache las
comissiones q̃ enel dicho cabildo se fizierẽ enlas cosas y negocios tocãtes a serui-
cio del rey: ⁊ al pro y biẽ dela dicha cibdad y de su haziẽda y d̃ sus pueblos: y las de
luego despachadas al portero del dicho cabildo para q̃ las lleue y de a aq̃llas per-
sonas a quiẽ son dirigidas para q̃ ponga en execuciõ lo q̃ les fuere cometido: y las q̃
no ouiere dado al dicho portero las trayga fechas y despachadas al cabildo siguie
te: so pena que si assi no lo fiziere por cada vez pague dos reales: los quales el mayor
domo ⁊ contadores les quiten de su salario.
Or. ij. Re ⁊ Re.cap. xxxij. ¶ Otrosi como q̃ era que por la ordenãça treynta y dos del año de mill ⁊ quiniẽtos
fue mãdado q̃ el assistẽte con los veynteq̃tro dela dicha cibdad q̃ para ello fuessen
diputados fiziessen tabla delos derechos q̃ han de lleuar el escriuano de concejo ⁊
la embiassen ante su alteza para la reueer ⁊ cõfirmar: paresce q̃ despues en veynte
⁊ ocho dias de enero de. M.d. ⁊ ocho años visto lo suso dicho en su real cõsejo fue
cõfirmado el alãzel d̃los d̃rechos q̃ el dicho escriuão ha d̃ lleuar ẽla forma siguiẽte.

¶ Alanzel del escriuano de concejo.

PRimeramẽte delas rentas de imposiciones desta cibdad quãdo las ouierẽ
q̃ pueda lleuar quatro mr̃s por cada millar estãdo presente el dicho escriuano o
su lugar teniẽte alos arrẽdamiẽtos ⁊ autos q̃ fuere obligado: segũ es obligado a es-
tar quãdo se hazẽ las otras rẽtas de seuilla. iiij. al millar.
¶ Itẽ que delas entradas d̃ alcaldes ⁊ alguazil mayores pueda lleuar dos mill ma-
rauedis de cada entrada: ⁊ quando fueren rescebidos ⁊ sacaren la dicha prouision
de su rescebimiento. ij. U.
¶ Itẽ delas entradas delos veyntequatro pueda lleuar mill mr̃s de cada entrada
quando fueren rescebidos ⁊ sacarẽ la prouision de su rescebimiẽto. U.
¶ Itẽ que delas entradas delos fieles executores pueda lleuar d̃ cada entrada mil
mr̃s quãdo fueren rescebidos ⁊ sacaren la prouisiõ dello. U.
¶ Itẽ que del recebimiẽto delos jurados puedã lleuar quatro reales q̃ son ciento
y treynta y seys mr̃s de cada recebimiẽto quãdo sacarẽ el testimonio d̃llo. cxxxvj.
¶ Itẽ que delos cinco alcaldes ordinarios ⁊ sus escriuanos q̃ la cibdad elige ⁊ cõ-
firma cada año por sant juã del mes d̃ junio: pueda lleuar de cada vn alcalde ⁊ su es-
criuano vn par de gallinas ⁊ vn par d̃ redomas de vino razonãdo las gallinas a ve
ynte mr̃s cada gallina ⁊ a diez mr̃s cada redoma de vino: de manera q̃ por cada par
d̃ gallinas ⁊ dos redomas de vino no lleuẽ mas d̃ sessenta mr̃s por todo ello: pero q̃
quede en escogẽcia del que lo ouiere de dar d̃ dar lo en gallinas ⁊ vino o en dineros
qual ellos mas quisieren quando sacaren el testimonio de su oficio y le dierẽ la pos-
sessiõ segun la costumbre. lx.
¶ Itẽ que delos dos alcaldes de mesta q̃ ay enesta cibdad que d̃l alcalde con su es-
criuano pueda lleuar otro tal ⁊ tanto derecho y enla manera que d̃ cada vno delos
sobredichos alcaldes ordinarios ⁊ su escriuano ha de lleuar segun dicho es quãdo
sacare el testimonio de su oficio. lx.
¶ Itẽ q̃ dela cõfirmaciõ d̃los regidores d̃la tierra d̃sta cibdad pueda lleuar y lleuẽ d̃
los lugares de treziẽtos vezinos y dẽde arriba a doze mr̃s por cada regidor y d̃los
otros lugares dẽde abaxo fasta cincuẽta vezinos: q̃ pueda lleuar y lleue de cada re

glo por seys marauedis: y ẽlos otros lugares de cincuẽta vezinos y dẽde abaxo que a todos seys regidores de vna cõfirmaciõ lleue doze marauedis. vj. xij.

¶ Itẽ delas entradas delos alguaziles đlos veynte đsta cibdad q̃ pueda lleuar por cada vna entrada ciẽto ⁊ ocho marauedis quando sacare del la ꝓuision de su recebimiento acostumbrado. cviij.

¶ Item de cada merced de correduria de lonja desta cibdad q̃ lleue doziẽtos marauedis quando sacaren della dicha carta de merced. cc.

¶ Itẽ de cada carta de merced de juradoria de q̃lq̃er villa dela tĩra đsta cibdad q̃ la cibdad acostũbra ꝓueher doziẽtos mrs quãdo sacarẽ la dicha carta đ merced. cc.

¶ Itẽ de carta đ merced de escriuania publica de qualquier villa o lugar đla tierra de que la cibdad acostumbra proueher ⁊ fazer merced doziẽtos marauedis quãdo sacaren la carta de merced. cc.

¶ Itẽ de carta de merced de q̃lq̃er escriuania de cõcejo de qualq̃er villa o lugar de la tierra de seuilla de que la cibdad ha de proueer otros dozientos marauedis quã do sacaren del la carta de merced. cc.

¶ Item qualquier otra merced que la cibdad pueda hazer quãdo la fiziere cincuẽta marauedis quando la parte sacare la carta de merced. l.

¶ Itẽ de q̃lq̃er comissiõ q̃ sea en grado đ apelaciõ y en otra q̃lq̃er manera. xij.

¶ Itẽ de qualq̃er libramiẽto đlos q̃ suelẽ ⁊ acostũbrã lleuar đrechos treynta y seys mrs tãto q̃ no los lleue đlas cosas q̃ tocã ala cibdad ni đ q̃lesq̃er salarios đ ningũo đl regimiẽto pues dize q̃ no los lleuã ni acostũbrã lleuar. xxxvj.

¶ Itẽ de q̃lquier testimonio de presentaciõ de cartas đ sus altezas en q̃ vayã encorporadas escrituras publicas o otras escrituras o de q̃lq̃er testimonio q̃ seã q̃ de signado en forma ⁊ manera q̃ haga fe veynte mrs por pliego đ letra apretada: ⁊ si no fuere el testimonio de pliego entero que pague al respecto. xx.

¶ Itẽ de cada rẽta de ꝓpio desta cibdad y de impusiciõ cõ la fe q̃ ha de dar alos cõtadores desta cibdad q̃ lleue doze mrs dela fe: y đlas fianças q̃ tome tres marauedis ⁊ cinco mrs para el pregonero los q̃les le de al pregonero q̃ son todos veynte mrs: y no de mas de vna fe alos cõtadores pues no acostũbra dar mas. xx.

¶ Itẽ de qualq̃er fe que diere pueda lleuar y lleue doze mrs. xij.

¶ Item que delos autos delos pleytos que ante el passaren en grado de apelacion que lleue como escriuano de alcalde mayor.

¶ Item delos treslados delas escripturas q̃ diere veynte mrs por pliego de letra apretada ⁊ al respecto enla q̃ ouiere menos de vn pliego. xx.

¶ Itẽ de mãdamiẽto cõ relaciõ inserta la peticiõ de q̃lq̃er ꝑsona q̃ sea doze mrs. xij.

¶ Itẽ de carta đ ruego q̃ de la cibdad ꝑa otras cibdades o ꝑsonas singulares por algũ cõcejo o vezino desta cibdad o su tĩra q̃ lleue treynta y seys mrs. xxxvj.

¶ Itẽ đ carta đ vezidad si la diere la cibdad avn q̃ agora no se acostũbra dar. cc. mrs.

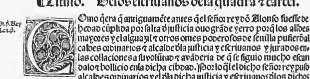
¶ Itẽ đ q̃lq̃er ꝑsentaciõ de q̃lq̃er recudimiẽto đlas rẽtas ⁊ alcaualas đ sus altezas y de como la cibdad lo obedesce y lo mãda pregonar: y del testimonio q̃ dello se de/ y del treslado que q̃de enel libro del cabildo treynta y quatro mrs. xxxiiij.

¶ Itẽ đlas ꝓuisiões q̃ se dã alos fieles đl vino para afozar y đl libramiẽto đlos seys mill mrs: đlas cĩco guardas: de todo ello jũtamẽte pueda lleuar y lleue el derecho đ vna tazmia q̃ es vna dobla castellana q̃ mõta treziẽtos y sessẽta ⁊ cĩco mrs. ccclxv.

¶ Itẽ q̃ el escriuano delas comissiones por el dicho escriuano đl cabildo no puedã lleuar ni lleuẽ đ aqui adelãte mas derechos de como los lleuã los escriuanos đlos alcaldes ordinarios seyẽdo los pleytos de prima instãcia: ⁊ si fueren los pleytos en grado de apelacion q̃ los pueda lleuar como escriuano de alcalde mayor.

¶ Itẽ dela entrada dl mayordomo dla cibdad y dl recudimiẽto q̃ le ha d dar dos florines y de aragõ razonados a doziẽtos y sesseuta ⁊ cico mrs cada florin. cclxv.
¶ Itẽ del finiquito que da la cibdad al dicho mayordomo del cargo d su mayordomazgo vn ducado q̃ son treziẽtos y setenta ⁊ cinco marauedis. ccclxxv.
¶ Itẽ del finiquito q̃ da la cibdad al obrero dela cibdad vn ducado. ccclxxv.
¶ Itẽ del finiq̃to q̃ da la cibdad al tenedor dl pã dl alsondiga ciẽto ⁊ cicuẽta mrs. cl.
¶ Itẽ q̃ el dicho escriuano del cabildo q̃ agora es o fuere de aq̃ adelãte ⁊ los dichos sus lugar temẽtes no puedã lleuar ni lleuẽ mas derechos d los cõtenidos y espacificados en esta tabla d las cosas en ella cõtenidas: y q̃ de otras cosas q̃lesq̃er q̃ seã q̃ no son cõtenidas en esta tabla no pueda lleuar ningũos otros derechos sin espressa licẽcia ⁊ mãdado d sus altezas. E assi mismo mãdã al dicho escriuão q̃ ꝯtinua ⁊ publicamẽte tẽga esta tabla eñl lugar ⁊ casa d su oficio dõde libra: pa q̃ todas las psonas q̃ alli vinierẽ la puedã ver y leer pa saber los drechos q̃ deuẽ dar por sus despachos.

Titulo. Delos escriuanos dela quadra ⁊ carcel.



Or.ſ.Rey al.ca.p. Omo q̃ era q̃ antiguamẽte antes q̃ el señor rey dõ Alonso fuesse de hedad cũplida por falta d justicia ouo grãde yerro porq̃ los alldes mayores y el alguazil ⁊ otros omes poderosos de seuilla pusierõ alcaldes ordinarios ⁊ alcalde dla justicia y escriuanos y jurados en las collaciones a su volũtad ⁊ avãderia de q̃ se siguio mucho escandalo ⁊ bollicio enla dicha cibdad. Por lo q̃l el dicho señor rey puso alcaldes ordinarios y el dla dicha justicia y escriuanos d los dichos
Lo.or.ca.vi. juzgados: ⁊ los jurados d las collaciones: y establescio q̃ aya enla q̃dra tres escriuanos q̃ seã vezinos dla dicha cibdad: y q̃ lleuassen las tres ptes dela escriuania. Paresce q̃ despues por otra ordenãça mãdo q̃ los alldes mayores ⁊ los veyntequatro elijan cinco escriuanos: dos mayores y tres menores para seruir al oficio dela escriuania dela quadra: lo qual todo esta reformado mas claramẽte enlas ordenãças deste titulo que hablan enesta dicha razon.
Car. executoria. ¶ Otrosi porq̃ auia duda sobre la eleciõ ⁊ nõbramiẽto dla escriuãia d las ẽtradas dla carcel ⁊ sobre los drechos dlla parece dterminado por vna carta real y executoria dada ẽ granada ẽ .v. dias dl mes d octubre año d. M.d. ⁊ vno q̃ el dicho oficio de escriuania d las entradas dla carcel ⁊ nõbramiẽto dl escriuão pa ella ptenesce al escriuano mayor q̃ es dl dicho oficio del crimẽ jũtamẽte cõ los escriuanos dla quadra dela dicha cibdad: y q̃ delos derechos ptenesciẽtes al dicho oficio de escriuania delas entradas dela carcel: aya el escriuano mayor del crimen la tercia parte dellas: ⁊ las otras dos tercias ptes los otros escriuanos dela quadra dela dicha cibdad.
¶ Otrosi porq̃ el escriuão mayor dla justicia pueda dar buena cuẽta d las cosas q̃ el allde dla justicia fiziere ẽ su oficio pa q̃ sepa ẽ q̃ mãera son fechas: ⁊ pa saber la razon d las ẽtradas d los psos: y en q̃ manera son sueltos: esta defendido q̃ el carcelero dla carcel no suelte pso algũo ni algũos delos q̃ fuerẽ echados enla dicha carcel sin firmar eñl libro d las salidas dllos el dicho escriuano segũ siẽpre fue costũbre: y q̃ el alcalde dela justicia sea tenudo delo mãdar assi al dicho carcelero: ⁊ si el alcalde no lo q̃siere fazer q̃ los alcaldes mayores o q̃lquier dllos lo costriñan ⁊ apremiẽ a lo fazer assi cũplir: porq̃ assi esta ordenado ⁊ mãdado por vna carta dl señor rey dõ enrriq̃ en illescas a .xx. dias d mayo año d. M.ccc. ⁊ .xciiij. ꝯfirmada ẽ burgos por los señores rey dõ fernã. ⁊ la reyna doña ysa. d gl'iosa memoria a .iij. dias d febrero año d. M.d.
Or.ſ.Rey ⁊ Re.ca.v. ¶ Otrosi por q̃nto nos es fecha relaciõ q̃ muchos por dlitos q̃ comerẽ diziẽdo ser clerigos d corona se psentã dla carcel ecclesiastica: y estando psos en nr̃a carcel se dizẽ de corona ⁊ inibẽ nr̃as justicias: y q̃ despues estos tales q̃ se llamã de corona p

curã de auer oficios cõtra las leyes d nr̃os reynos. Porẽde ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ porq̃ se sepa quiẽ son los q̃ se hã llamado clerigos de corona q̃ el escriuano dela q̃dra faga vna tabla en q̃ estẽ escriptos todos los q̃ se hã llamado clerigos de corona y q̃ diligencias se han fecho cõtra ellos y que delictos han cometido: porque nos lo sepamos cada ⁊ quando a nuestro seruicio cumpliere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el escriuano dela carcel tẽga libro a parte de todos los delictos que enla dicha cibdad se cometieren ⁊ vinieren a su noticia: y las personas que los cometieren y en que tiempo. Idem. ca. vij. li

¶ Y como q̃era q̃ por vna ordenãça antigua los testigos q̃ se rescebiã en pesquisa o en acusaciõ o en otra q̃lq̃er manera no valiã: saluo si los rescibiesse alguno delos escriuãos mẽores cõ el allde o por dos dlos escriuãos menores: por otra ordenãça dl señor rey dõ fãcho q̃ es cõforme ala p̃matica real esta determiado q̃ enlas causas criminales o ciuiles arduas o d ipoztãcia los juezes examinẽ por si los testigos cõ el escriuão segũ se cõtiene enl titu. dlos alldes mayores ẽla ordenãça q̃ fabla enesta razõ.

¶ Otrosi quando votarẽ enla quadra no ha de estar presente el escriuano segũ se cõtiene enel titulo delos alcaldes mayores enla ordenança que habla enesta razon.

¶ El escriuano dla carcel ha de apũtar las penas dlos alcaldes mayores q̃ no van ala quadra ⁊ carcel enel tiẽpo dla ordenãça ⁊ lo ha d fazer saber al mayordomo dla cofradia dela carcel para q̃ lo cobre: ⁊ lo mismo se ha de fazer delas penas delos fieles executores q̃ no residierẽ enel juzgado cõ el teniẽte de assistẽte alomenos vno dllos cada mes: segun se cõtiene enel titulo delos alcaldes mayores: y enel titulo delos fieles executores enlas ordenãças que hablan enesta razon. Idē. ca. v. ⁊ ca. xiij.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los nr̃os escriuanos dl crimẽ dla dicha cibdad no partã los derechos cõ los juezes ẽlas causas criminales ni les dẽ parte alguna dllos: so pena q̃ el juez q̃ lo lleuare pierda el oficio y sea inabile para auer aq̃l ni otro y q̃ el escriuano pierda el oficio de escriuania: ⁊ assi se contiene enel titulo delos alcaldes mayores enla ordenança que acerca desto dispone. Idem. ca. xiij.

¶ Otrosi como q̃era q̃ ãtiguamẽte los escriuãos dla carcel soliã lleuar sus drechos segũ q̃ los lleuauã los escriuãos dlos alldes mayores: ⁊ por razõ q̃ auiã de fazer las escripturas todas p̃lõgadas mas q̃ los otros lleuauã dlas escrituras q̃ ãte ellos passauã el doblo dlos otros escriuanos. Paresce q̃ dspues cõsiderãdo q̃ las ordenãças ãtiguas dlos drechos y pẽas q̃ auiã d lleuar los alldes fieles y escriuãos dla dicha cibdad segũ la variaciõ dlos tp̃os y dla moneda erã muy pequeñas fuerõ fechas otras por las q̃les se lleuauã muy excessiuos derechos: y porq̃ eran p̃judiciales alos vezinos dla cibdad fue acordado y mãdado por vna p̃uision real fecha en toledo en xv. dias d junio de. M. cccc. lxxx. años q̃ el assistẽte ⁊ los veynte ⁊ q̃tro ⁊ jurados d la dicha cibdad viessẽ el alãzel ãtiguo dlos dichos derechos y pẽas ⁊ auida īforma ciõ sobre todo ello lo tassassẽ segũ el tp̃o y valor dla mõeda: ⁊ lo q̃ assi fuesse tassado ⁊ modrado se pusiesse por alãzel ⁊ ordenãça dla dicha cibdad: ⁊ p̃a ello les fuesse dado podr cõplido por v̄rtud dlo q̃l se fizo ⁊ fue acordado ⁊ modrado vn alãzel ⁊ ordenãça dlos dichos drechos dl q̃l agora se vsa y due vsar por alãzel ⁊ ordenãça mas p̃uechosa alos vezinos ⁊ moradores dla dicha cibdad y de menos costa: el tenor delo q̃l es este q̃ se sigue. Or. iij. Re al. c. xij. Or. R. li. ca. lij. y per

¶ Alanzel delos escriuanos delos juzgados.

TAbla ⁊ alãzel dlos drechos q̃ hã d lleuar los escriuãos dlos teniẽtes dl assistẽte y dl allde dla justicia: y dlos fieles executores: y dlos fieles dl vino: y dlos alldes ordinarios: y dl juzgado dl almirãte: ⁊ alldes delos barqueros: ⁊ alcaldes d mesta: ⁊ alcaldes delos colmeneros: ⁊ alldes alarifes y d otros q̃lesq̃er juezes pedaneos dsta muy noble ⁊ muy leal cibdad d seuilla y dlos alcaldes ordinarios de todas las villas ⁊ lugares de su tierra y dlos juezes d comissiõ dl rey ⁊ dla reyna nr̃os señores

que conoscieren de qualesquier causas y negocios enla dicha cibdad ⁊ su tierra.
¶ Dela rebeldia que acusan vna blauca. j. blanca.
¶ Dela citacion tres blancas. iij. blãcas.
¶ Dela tercera rebeldia vna blanca. j. blanca.
¶ Del pedimiento cõ el pronũciamiento por rebelde cinco blancas. v. blã.
¶ Dela demanda que se haze en rebeldia dela parte vn marauedi. j. mrũ.
¶ De como pidio assentamiẽto ante q̃ prueue dela dicha demãda vn mrũ. j. mrũ.
¶ Del juramento q̃ hazẽ que la dicha demãda es buena o verdadera vn mrũ. j. mrũ.
¶ De como el alcalde manda dar su mandamiento para fazer el dicho assentamiẽto tres blancas. iij. blã.
¶ De mandamiento del assentamiento seys marauedis. vj. mrs.
¶ Dela purgacion delas costas quando se purgan vn marauedi. j. mrũ.
¶ Del mandamiẽto para tomar sus prendas tres blancas. iij. blãcas.
¶ Dela demanda que se faze por palabra de cient marauedis arriba vn marauedi.
¶ Dela que no llega alos cient mrs ni dlo q̃ sobre ello se haze no ha de pagar nada.
¶ Dela negatiua vna blanca. j. blãca.
¶ Delas impugnaciones que fazen ala demanda quando se alega que no es parte ni su demanda procede de cada impugnacion vn marauedi. j. mrũ.
¶ De cada escripto o razon que alegã qualq̃er delas partes vn marauedi. j. mrũ.
¶ Del juramento dela calũnia q̃ haze cada vna delas partes vn marauedi. j. mrũ.
¶ Dela couclusion vn marauedi a cada parte. j. mrũ.
¶ Dela sentẽcia interlocutoria que el alcalde da si rescibe a ambas las partes ala prueua de cada parte tres blancas: ⁊ si rescibe la vna tres blancas. iij. blãcas.
¶ Del primero testigo vn marauedi. j. mrũ.
¶ Delos otros que se presentan a jurar de cada vno cinco dineros. v. dineros.
¶ Dela licẽcia q̃ el allde da pa tomar los dichos juramẽtos delos testigos vn mrũ.
¶ Del plazo q̃ el alcalde pone ala pte para traer el quarto plazo ordenado vn mrũ.
¶ Del quarto plazo que nõbra con juramẽto y negacion. iij. mrs. m̃.
¶ Quando presentã las ptes scriptos enel processo ⁊ vienẽ firmados de letrado no han de dar nada: saluo si les ponẽ plazo de seys dias por tres plazos a la otra parte dos marauedis. ij. mrs.
¶ Delos plazos ⁊ si le pone tercero dia por vn plazo no ha de dar nada.
¶ Quando se pone termino de quarto plazo de gracia ala parte que diga ⁊ concluya vn marauedi. j. mrũ.
¶ Si el escripto no viene firmado de letrado ha de lleuar de cada razon. vn mrũ.
¶ Dela carta de receptoria tres blãcas: y dela presentaciõ de cada puãça vn mrũ.
¶ Dela publicacion que el juez haze a cada parte vn marauedi. j. mrũ.
¶ Delo que razona cada parte por palabra vn marauedi. j. mrũ.
¶ Quando piden que no tomẽ testigos sin su contra de pedimiento vn marauedi.
¶ Delo q̃ el juez manda sobre ello tres blancas. iij. blancas.
¶ Dela presentacion del receptor vn marauedi. j. mrũ.
¶ Dela assignacion delas horas que el juez assigna alas partes que traygan su receptor cada vna vn marauedi. j. mrũ.
¶ Dela sentencia difinitiua tres marauedis: dla interlocutoria tres blãcas. iij. blã.
¶ Del juramento que el juez rescibe delas partes para saber la verdad de su oficio vn marauedi. j. mrũ.
¶ De cada pregunta que le hazen vn marauedi. j. mrũ.
¶ Dela respuesta de cada pregunta vn marauedi. j. mrũ.

¶ Del juramento que fazen las partes quando presentan contra el posiciones vn marauedi de cada parte. j. mri.
¶ Si el interrogatorio lo presenta la parte por pusiciões ha de pagar el que lo presenta de cada pregunta vn marauedi: ⁊ si vienẽ firmados de letrados no nada. mri.
¶ Dela p̃sentaciõ dl apelaciõ tres blãcas agora lo otorgue o deniegue. iij. blãcas.
¶ Dela p̃sentaciõ d cada escriptura o aluala q̃ se p̃senta en prueua vn mri. j. mri.
¶ Del pedimiẽto q̃ haze la parte quãdo pide dela otra parte fiãça de su haz: y que señale casa de su pedimiẽto vn mri: o de como el juez lo mãda dar. iij. blãcas.
¶ Si la otra parte diere fiança de su haz dos marauedis. ij. mrs.
¶ Si jura en manera de fiança dos marauedis. ij. mrs.
¶ Del señalamiẽto dela casa q̃ señala donde lo emplaze vn marauedi. j. mri.
¶ De ẽmiẽda d media sẽtẽcia q̃ndo es el pleyto d mill mrs y dede arriba. xxx. mrs.
¶ Si es d mẽor cõtia d cada ciẽto se ha d lleuar tres mrs ⁊ dos cornados. iij. mrs. m̃.
¶ Dela tassacion delas costas dos marauedis: y del juramento que sobre ello faze vn marauedi. ij. mrs.
¶ Del mandamiento para executar tres blancas. iij. blãcas.
¶ E por semejante de cada mandamiento y execuciõ si es para la cibdad o para su tierra o si es para de fuera del reyno doblado.
¶ De otro qualquier mandamiento para prender el cuerpo a alguno o traer lo ante el juez o le embargar la posada tres blancas. iij. blãcas.
¶ Dela carta del mandamiento si es de mando por tres plazos tres marauedis: ⁊ si es de ruego doblado. iij. mrs.
¶ De vna carta q̃ se da a vn menor gẽral por fuero o por juyzio doze mrs. xij. mrs.
¶ De vna tutela ⁊ administracion de menores de sus bienes veynte ⁊ quatro marauedis: xxiiij. mrs.
¶ Si es curada ala boz del pleyto ocho marauedis. viij. mrs.
¶ De vn aluala de almoneda tres blancas. iij. blãcas.
¶ Del rematamiento que el alcalde faze de algunos bienes seys mrs. vj. mrs.
¶ De como se otorga la parte por pagada delo porque se rematã los bienes vn marauedi: ⁊ del mãdamiẽto para tomar la possession. j. mri.
¶ De vna entrega que ante el se da quatro marauedis. iiij. mrs.
¶ Dela fiança que se da a ella dos marauedis. ij. mrs.
¶ De como se obliga de dar mas fiança ala dicha entrega vn marauedi. j. mri.
¶ De como pide mandamiẽto que le no fagan execuciõ y el juez lo mando dar cinco blancas. ij. mrs. m̃.
¶ Del mandamiento que sobre ello da tres blancas. j. mri. m̃.
¶ Si la pte cõsintiere sean desẽbargados los bienes q̃ ẽbargo a su deuda el juez los mãde desẽbargar dllo ha d pagar la pte a q̃en se desẽbarga cĩco marauedis. v. mrs.
¶ Del mandamiento para amparar y defender assi para arras y dote / como para otra possession seys marauedis. vj. mrs.
¶ Dela fe de qualquier cosa que el alcalde o escriuano da seys marauedis. vj. mrs.
¶ Si es fe de sentencia treynta y seys marauedis. xxxvj. mrs.
¶ Del treslado dela demanda vn marauedi. j. mri.
¶ Del treslado dela sentencia vn marauedi. j. mri.
¶ Del treslado d testigos o de pleyto apelado de cada hoja dos mrs. ij. mrs.
¶ Del treslado de cada tira vn marauedi. j. mri.

¶ Tabla delos derechos que hã de lleuar los escriuanos delos alcaldes mayores dela dicha cibdad.

De cada mãdamiento seys mrs: los quatro el escriuano y los dos para la firma del juez: que sea para executar ⁊ para prẽder el cuerpo: o embargar si fuere para la cibdad ⁊ su tierra de mando: ⁊ si fuere de ruego doblado. mrs.
¶ De todos los autos ⁊ cosas que passan antellos han de ser doblado delo ordinario: assi mesmo los treslados.
¶ De vna querella q̃ se da de alguna p̃sona quatro mrs: y del jurameto q̃ sobre ello haze dos marauedis: y dela informaciõ quatro: y del mãdamiento para lo prender seys marauedis con la firma del juez. mrs.
¶ De vna pesquisa general quarenta ⁊ dos marauedis los doze para el juez: ⁊ los otros para los escriuanos. mrs.
¶ Del ofrecimiento dela cadena quatro marauedis. mrs.
¶ Del mãdamiẽto para no ser preso seys mrs cõ las firmas del juez. mrs.
¶ Del pedimiẽto dela querella quatro marauedis. mrs.
¶ Del mãdamiẽto para lo soltar seys marauedis con la firma del juez. mrs.
¶ Dela presentaciõ del pleyto si fuere de alcalde ordinario tres marauedis: ⁊ si fuere de juez pedaneo seys marauedis. mrs.
¶ Dela sentẽcia tres mrs si fuere d'l dicho juez pedaneo seys marauedis. mrs.

¶ Tabla delos derechos q̃ ha de lleuar el escriuano d'los juezes del juzgado: alçada: ⁊ vista: ⁊ suplicaciõ: ⁊ assistencia.

De los pleytos ⁊ causas q̃ fuerẽ ala dicha audiencia en grado de primera apelaciõ que se interpusiere delos alcaldes mayores y teniẽtes de assistẽte dela dicha cibdad lieue el escriuano dela dicha audiẽcia los derechos segun q̃ los lleuan ⁊ acostũbran lleuar los escriuanos delos alcaldes mayores: y segũ los soliã lleuar el escriuano de alçada que es doblado delo que se lleuan los escriuanos delos tenientes ⁊ alcaldes ordinarios.
¶ Otrosi que el oficial del arçobispo q̃ lieue sus derechos como los alcaldes mayores: y q̃ los notarios d'l cõsistorio del arçobispo lieuẽ los derechos cõforme al alãzel que la cibdad tiene segun se cõtiene enel titulo delos clerigos que deuẽ gozar enla ordenança que habla enesta razon.

Titulo. Delos escriuanos delos juzgados.

Re. al. carta postrimera desta q̃ esta despues del or. iij.

Tenemos por biẽ q̃ cada año quãdo los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ los veynte ⁊ q̃tro ⁊ los fieles ouierẽ a poner los alcaldes ordinarios ⁊ los escriuanos de ãte ellos q̃ les agora otorgo q̃ los põgã desta guisa. Que nõbrẽ vn año d' cĩco collaciones q̃tro hõbres buenos d' cada collaciõ pa alldes los q̃ vierẽ q̃ cũplẽ a n̄ro seruicio y q̃ seã ptenesciẽtes pa ello.
¶ Otrosi q̃ nõbrẽ otros seys hõbres d' cada vna delas dichas collaciones para escriuanos los q̃ vierẽ que cũplẽ para n̄ro seruicio: y q̃ sean ptenesciẽtes para los oficios: y estos quatro de cada vna delas dichas collaciones q̃ fueren nõbrados pa alcaldes: q̃ echen suertes qual sera alcalde vno en cada collaciõ q̃ son cinco alcaldes.
¶ Otrosi q̃ los seys de cada vna delas dichas collaciões q̃ fuerẽ nõbrados pa escriuanos tres en cada collaciõ q̃ son quinze escriuanos: y q̃ ayã estos los oficios por vn año: y q̃ otro año nõbren otras cĩco collaciones enesta misma manera ⁊ assi de cada año por las collaciones como dicho es: porq̃ todos ayan pte enlos dichos oficios.

Or. p̄. Rey ⁊ Rey. ca. xxiiij.

¶ Otrosi por quãto los escriuanos delos juzgados deuẽ ser p̃sonas d' mucha fidelidad ⁊ suficiẽcia. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los escriuãos d'los allDes ordinarios ⁊ d'los juzgados d'los allDes mayores y d'l alçada vista ⁊ suplicaciõ seã p̃sonas suficiẽtes para los oficios: y tenidos por fieles enellos y que antes que vsen delos dichos

oficios seã traydos y presentados enel cabildo dela dicha cibdad ꝛ aprouados por oficiales del: ꝛ antes desto que no vsen delos dichos oficios: sopena q̃ el q̃ cõtra esto fuere o passare cayga o incurra enlas penas en que caẽ ꝛ incurrẽ las personas priuadas que vsan de oficios publicos sin tener poder para ello.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ el q̃ fuere escriuano de q̃lquier delos cinco auditorios o juzgados dela dicha cibdad no pueda ser escriuano de otro auditorio ni juzgado d̃los dichos cĩco auditorios: sopena q̃ si lo cõtrario fizierẽ: los autos q̃ ante el passarẽ seã en si ningunos y no hagã fe ni prueua ꝛ pague las costas ala pte y pague de pena por cada vez cinco mill mr̃s para el reparo d̃la puẽte d̃la dicha cibdad. Idē. capl. xxv.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ los escriuanos q̃ se eligẽ pa los alcaldes ordinarios y los q̃ se ponẽ enlos juzgados de assistente ꝛ su lugar teniẽte ꝛ alcaldes mayores: ꝛ juzgado de alçada ꝛ vista ꝛ suplicaciõ: y los escriuanos de alarifes y mesta: ꝛ fieles del vino ꝛ alhõdiga: ꝛ corredores: y barq̃ros: y de almirante ꝛ otros juzgados son psonas inabiles y q̃ no tienẽ titulo de escriuania. Porende ordenamos ꝛ mãdamos que de aqui adelãte los escriuanos q̃ ouierẽ de poner enel dicho juzgado los dichos alcaldes ordinarios y en todos los otros juzgados d̃la dicha cibdad tẽgã titulo de nos: y q̃ otra mente no puedã dar fe enlos dichos juzgados. Idē eñ orð. ij. ca. xv. ꝛ ca. xxiij.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ que los escriuanos d̃los dichos teniẽtes y delos alcaldes mayores lleuã dos o tres vezes derechos delos processos que de ellos se sacã en grado de apelaciõ: y q̃ lleuã de mas derechos delos q̃ deuen lleuar. Porẽde ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los dichos escriuãos quãdo dierẽ el ꝓcesso original de vn grado para otro lleuẽ la mitad delo q̃ les mandamos lleuar si lo dierẽ en limpio sacado ꝛ finado: y que quãdo se tornarẽ a remitir de vn juzgado a otro: dela remissiõ no lleue el escriuano derechos del ꝓcesso q̃ ante el vino en grado de apelacion por lo tornar a remitir: saluo solamẽte delo q̃ ante se ouiere processado d̃ nueuo. y q̃ puesto caso que otras remissiones se fagã de vnos juzgados a otros q̃ delo que vna vez ouiere pagado vista o derechos no lleuẽ otra vez avn q̃ a ellos se torne a remitir: sopena q̃ lo buelua con el quatro tãto: y cada escriuano ponga enlas espaldas del tal processo los derechos que lleuarẽ firmado de su nõbre: para que se sepa si lleuan algo demasiado para que se lo fagã restituyr con la dicha pena. Idem. ca. xxix.

7 ¶ Otrosi antiguamente paresce defendido alos escriuanos delos juzgados q̃ porq̃ los arrendadores ꝛ fazedores delas rẽtas delas alcaualas ꝛ imposiciones d̃sta cibdad y de su termino fazian muchas demãdas y mouiã pleyto maliciosamẽte a muchas personas vezinos y moradores desta cibdad: demãdando les derechos de cosas que no erã obligados: y esto por razon q̃ los tales arrendadores ꝛ fazedores no pagauan alos escriuanos delos alcaldes ordinarios desta cibdad el derecho q̃ auian de auer de su trabajo delas escripturas que ante ellos passauan: por quitar los tales fraudes fue apregonado ꝛ mandado que los escriuanos no fuelrẽ alos dichos arrendadores ꝛ fazedores cosa alguna delo que ouierẽ de auer de su derecho por razon delas demãdas ꝛ pleytos ꝛ autos que por ellos sean fechos ante los dichos alcaldes: y que lleuen dellos y delas otras partes sus derechos acostumbrados: y q̃ los dichos alcaldes condenen enlas costas ala parte cõdenada: ꝛ sopena que si los dichos escriuanos rescibieren las tales demandas ꝛ los pleytos ꝛ autos delos dichos arrendadores ꝛ fazedores sin rescebir dellos su derecho acostumbrado: que pierdan sus oficios delas escriuanias / y de mas que este treynta dias enla carcel y que los dichos alcaldes lo fagan assi guardar ꝛ cumplir y executar la dicha pena. Pregon antiguo del corre. año de. M. cccciij.

6 ¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ los juezes d̃los juzgados d̃sta cibdad mãdã rescebir los testigos ꝛ ꝓuãças d̃los ꝓcessos q̃ ante llos passã a sus escriuanos o Ex l. Re. ꝛ R. c. xxvij.

otros q̃les ellos q̃sierē: τ allēde dlos drechos q̃ hā d lleuar por las escripturas y ꝑ
sentaciō dlos dichos testigos: diz q̃ los dichos juezes les tassā otro su salario por su
trabajo: lo q̃l no se puede biē fazer porq̃ por razō d sus oficios los dichos escriuāos
pagādo les sus drechos por el dicho alā zel son obligados d rescebir los dichos te
stigos ē los pleytos q̃ āte ellos passan. Porēde ordeamos τ mādamos q̃ los dichos
escriuanos d aq̃ adelāte seā obligados d rescebir los dichos testigos ē los pleytos τ
causas q̃ ante ellos passarē: y q̃ por ello no lleuē otro salario algūo saluo los drechos
q̃ segū el alāzel dla dicha cibdad pued y deue lleuar: ni el juez se lo tasse ni ꝯsienta lleuar
mas so pena q̃ pague lo q̃ assi lleuare d mas dlo ꝯtenido ē ēl dicho alāzel cō el q̃tro tāto.

Idē. cap. xiiij. ¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̃ los nr̃os escriuanos d crimē dla dicha cibdad
no partā los derechos cō los juezes ē las causas criminales ni les den parte algūa
dellos: so pena q̃ el juez que los lleuare pierda el oficio y sea inabile para auer aquel
ni otro: que el escriuano pierda la escriuania.

Idem. ca. xviij. ¶ Otrosi por quāto por otra nr̃a carta esta mādado q̃ los escriuanos no partā los
derechos cō los juezes: q̃ cada vno cobre lo q̃ le ꝑtenesce por el alāzel. Porēde ordē
namos τ mādamos q̃ la dicha carta se guarde so las penas enella cōtenidas: τ gu
ardādo la mādamos q̃ los juezes lleuē los derechos q̃ les ꝑtenescen por el alanzel
τ por nr̃a carta recaudando los τ faziendo los recaudar para si: y que lo semejante
fagan los escriuanos delos que les pertenesce.

Or. R. san ca. xvj. ¶ Otrosi los escriuanos sō tenudos d examinar biē los testigos a cada vno por si no
abreuiādo las ꝓuāças segū se cōtiene en vna ordenāça dl señor rey dō sancho: el te
nor dla q̃l dize ēnsta guisa. Que escriuā los dichos dlos testigos cada vno sobre si: τ
no escriuā las ꝓuanças abreuiadas: τ fagā las ꝑgūtas ꝑtenecīētes: so pena q̃ si por
mēgua de ser biē preguntados los testigos se ouierē otra vez de pregūtar q̃ de las ꝑ
gūtas q̃ dspues fuerē otra vez pregūtados q̃ no se le pague nīgūa cosa al escriuano τ
pague el daño q̃ la parte rescibiere por culpa y negligēcia del dicho escriuano.

¶ Otrosi q̃ ē los pleytos granados τ crimiales q̃ las ꝑtes dē sēdos receptores cōel
escriuāo ꝑa recebir los testigos y estos jurē ante el allde q̃ lo fagā biē y lealmēte.

Or. li. Re. ca. lij. ¶ Otrosi los dichos escriuāos no hā d lleuar derechos alos pobres: porq̃ assi esta
mādado por ordenāça ātigua dl dicho señor rey dō alōso: el tēor dla qual es este q̃ se si
gue. Los alldes dē alos pobres abogados q̃ les ayudē ē los pleytos q̃ ouierē τ fagā
alos escriuanos q̃ escriuā sus pleytos y les dē treslado delas escriptures q̃ ouieren
menester: τ por esto que no den ninguna cosa alos abogados ni alos escriuanos: τ
si los escriuanos τ los abogados no lo quisierē assi fazer que los alcaldes los priuē
dlos oficios que no vsen dellos por vn año.

¶ Otrosi q̃ los treslados q̃ los escriuāos dierē alas ꝑtes q̃ los dē firmados d sus nō
Ibidē. c. vsiste bres: porq̃ asi esta mādado ē ēl dicho ordēamiēto ātiguo dl dicho señor rey dō alōso.

¶ Los escriuanos dlos juzgados tēgā en vna tabla los derechos q̃ se hā d lleuar ē
cada juzgado: τ pōgā los drechos q̃ lleuā ē las escrituras τ mādamiētos q̃ dierē: se
gū se ꝯtiene ē ēl titulo del escriuano dl cabildo en la ordenāça q̃ cerca desto dispone.

¶ Otrosi los escriuanos no lleuen parte delos remates ni tomē cargo de cobrar la
parte delos plazos pertenescientes alos juezes: segū se cōtiene enel titulo delos al
caldes mayores enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi los escriuanos enlos pleytos q̃ ante ellos tratā resciban los testigos por
si τ no los cometan a otros que lleuen otros derechos por ello: segun se cōtiene en
el dicho titulo dlos alcaldes mayores enlas ordenanças que acerca dsto disponen.

¶ Otrosi q̃ los escriuāos no assientē las rebeldias o señal āte dla ora dla ordenāça se
gū se cōtiene enel dicho titulo delos alcaldes mayores enla ordenāça q̃ lo defiende.

¶ Otrosi los testigos despues q̃ han jurado: el escriuano los ha de rescebir en cierto termino cõtenido en vna ordenãça del señor rey dõ Pedro q̃ dize enesta guisa. Or. Re. pe. ca. xxvi.
Otrosi tẽgo por bien ⁊ mãdo q̃ despues q̃ los testigos fuerẽ juramẽtados q̃ los escriuanos rescibã y escriuan los dichos luego porque los pleytos no se aluenguen por si los no pudierẽ luego tomar por embargo de muchedũbre d'los pleytos rescibã sus dichos desde el dia q̃ jurarẽ fasta diez dias: ⁊ si lo assi no fizierẽ: mãdo que los escriuanos paguẽ las costas dẽde en adelãte de cada dia a ambas las partes ⁊ alos otros fasta q̃ seã sus dichos recebidos: y q̃ el juez ante quien fuere el pleyto q̃ lo libre luego assi sumariamẽte: y esto q̃ assi libraren q̃ no ayan alçada alguna el escriuano. Pero si el juez quisiere estar al rescebir delos testigos: o las partes quisierẽ dar receptores q̃ estẽ cõ el escriuano a rescebir sus dichos que esto q̃ lo puedan assi fazer. Otrosi porq̃ muchas vezes acaesce q̃ despues q̃ los testigos han jurado no los quieren traer a escreuir la parte q̃ los dio: ⁊ por esto se aluẽgan mucho los pleytos. Por ẽde mãdo q̃ si el dia q̃ los testigos jurarẽ no los truxerẽ a escreuir la parte que los dio fasta diez dias q̃ dẽde en adelante marguer los traygã a escreuir q̃ gelos no resciban ni escriuã sus dichos: y el juez libre el pleyto segun fallare por derecho.

¶ Otrosi los escriuanos delos alcaldes ordinarios han de dar cuenta delos derechos que han lleuado enlos dichos oficios en fin de cada vn año: segun se contiene enel titulo delos jurados enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Otrosi los escriuanos d'los alcaldes si por malicia dexan de p̃guntar los testigos son obligados d' pagar doblado el daño ala p̃te y seã p̃juros ⁊ p̃uados d'los oficios segũ se cõtiene enel titulo d'las penas: enla ordenãça que fabla enesta razon.

Titulo. Delos escriuanos publicos.

Don fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia d' dios rey ⁊ reyna de castilla de leõ d' aragõ de sicilia de granada d' toledo de valẽcia de galizia de mallorcas d' seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaẽ delos algarues de algezira de gibraltar. Cõde ⁊ condessa de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: duq̃s de athenas y de neopatria: cõdes de ruysellõ y de cerdania: marq̃ses de oristã y de gociano. Al cõcejo assistẽte alcaldes alguazil veynte ⁊ quatro caualleros jurados escuderos oficiales ⁊ hõbres buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla ⁊ alos nr̃os escriuanos publicos del numero d'la dicha cibdad: ⁊ a los otros escriuanos reales vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad que agora son y serna de aqui adelante: ⁊ a todas las otras ⁊ qualesquier p̃sonas a quien lo d' yuso cõtenido atañe o atañer puede en q̃lq̃er manera ⁊ a cada vno o q̃lq̃er d' vos. Salud ⁊ gr̃a sepades q̃ a nos es fecha relaciõ q̃ entre vos los dichos escriuanos publicos del numero y los otros escriuanos reales q̃ biuides y morades enla dicha cibdad ay muchas vezes debates ⁊ cõtiẽdas sobre las escripturas ⁊ autos q̃ por ante los vnos o ante los otros deuẽ passar: delas q̃les diferẽcias diz q̃ muchas vezes viene daño alos cõtrayentes ⁊ a los pleyteãtes: ca por se entremeter los vnos enel exercicio delos otros no sabẽ las partes dõde hã de yr a buscar los registros delos autos ⁊ cõtratos q̃ les cũplẽ buscar: mayormẽte quãdo ha muchos dias o tiẽpo que passarõ: ⁊ como quiera que el rey don Juã de gloriosa memoria nuestro señor ⁊ padre cuya anima dios aya queriendo remediar ⁊ p̃ueer sobre esto dio su carta por la qual entre otras cosas mando que ninguno ni algunos d'los notarios y escriuanos del rey no fuessen osados ni se atreuiessen a vsar d'las dichas notarias para firmar ni finar entre partes ni en otra manera contratos algunos ni testimonios ni otras escripturas algunas / ni diessen fe dellas enessa dicha cibdad ni enlos moneste-

rios ꝛ huertas ꝛ muladares: ni enel arraual ni en triana collacion dla dicha cibdad
ni enlos caminos ni en todo su territorio: saluo q̄ todas ellas passassen por ante vos
los diez y ocho escriuanos publicos dela dicha cibdad ꝛ no ante otros algũos sope
na de cinco mill mr̄s: la q̄l dicha carta fue obedescida ꝛ mãdada cõplir por la dicha
cibdad y fue pregonada enella enel año q̄ passo del señor de. M.cccc. ꝛ quarẽta ꝛ
dos años: lo qual esso mesmo fue mãdado por otra carta dada por el señor rey don
Enriq̄ nr̄o hermano cuya aĩa dios aya en .xix. dias dl mes de agosto del año q̄ passo
del señor d. M.cccc. y setenta ꝛ vn años so la mesma pena: la qual no solamẽte pue
sta cõtra los dichos notarios y escriuanos mas esso mesmo cõtra las psonas q̄ an-
te ellos fiziessen ꝛ otorgassen enlos dichos lugares defendidos qualesq̄er cõtratos
ꝛ obligaciones y escripturas: o cõtra los q̄ fuessen testigos dllas. ꝛ mãdo esso mes-
mo q̄ dela declaraciõ q̄ fuesse fecha contra qualq̄er persona q̄ ouiesse incurrido en-
las dichas penas no ouiesse apelaciõ ni suplicaciõ ni alçada: la qual dicha carta pa
resce esso mesmo q̄ la dicha cibdad mãdo pregonar y fue pregonada publicamẽte
en vno con la cõfirmaciõ que nos delas dichas cartas mãdamos fazer y fezimos: y
esto no embargãte diz q̄ los dichos escriuanos y notarios reales tienẽ de vsurpar
ꝛ vsurpã el exercicio del dicho oficio q̄ por las dichas cartas ꝛ por los preuilegios
que los dichos escriuanos publicos tienẽ les es a ellos atribuydo: y denegado alos
dichos notarios y escriuanos reales de que redũda daños ꝛ fatigas alas partes ꝛ
confusiõ enlos dichos oficios: ꝛ nos queriẽdo proueer enesto muy clara ꝛ abierta
mente: por manera q̄ assi los vnos como los otros sepã quales son los autos y escri
pturas de q̄ cada vno dellos puede y deue dar fe assi en juyzio como fuera del decla
rando las dichas cartas delos dichos señores reyes nr̄o padre ꝛ nr̄o hermano: ꝛ
otrosi los mãdamiẽtos q̄ para cõplimiẽto delas dichas cartas la dicha cibdad y el
teniẽte de assistẽte dlla ouieren dado: mandamos ꝛ ordenamos las cosas siguiẽtes.

¶ Primeramẽte por quãto segũ los puilegios q̄ los dichos diez y ocho escriuanos
publicos dela dicha cibdad tienẽ vsados y guardados enella cada vno dellos hã d
tener dos escriuanos q̄ firmẽ enlas escripturas q̄ ellos hã de sinar como testigos: y
estos auian de ser abiles ꝛ suficiẽtes criados ẽla escriuania dla dicha cibdad: ꝛ quã
do algũ oficio de escriuano publico vacaua por muerte o por renũciacion eligiã los
escriuanos publicos vno de aq̄llos escriuanos d seuilla delos mas antiguos ꝛ abi-
les q̄ fallauã entre los dichos escriuanos d seuilla: ꝛ aq̄l poniã en lugar del escriuano
publico q̄ era muerto o renũciaua el oficio: lo qual segũ somos informados no se gu
arda agora: ꝛ por no se guardar esto el oficio dela escriuania publica de seuilla esta
mal puesto y desordenado: y el vso antiguo muy puertido de q̄ se recrece grã daño
a aquellos q̄ han de fazer ꝛ otorgar escripturas por ante ellos: ꝛ algunas delas que
ante ellos se otorgan no vã tan biẽ ordenadas ꝛ autorizadas ꝛ dinas de fe como se
requiere y los derechos quierẽ. Alo qual todo nos q̄riẽdo remediar ꝛ proueer es
nr̄a merced d mãdar ꝛ ordenar: ꝛ por la presente ordenamos ꝛ mãdamos que cada
vn escriuano publico de seuilla tenga cõtinuamẽte cõsigo dos escriuanos d seuilla
para q̄ firmẽ cõ el enlas escripturas publicas q̄ ouierẽ de sinar segũ los puilegios d
seuilla: y cada vno dellos alo menos sea de edad de .xviij. años ꝛ no menos: ꝛ q̄lq̄er
escriuano publico de seuilla que quisiere fazer escriuanos de seuilla para su oficio:
lo faga saber primero al cabildo dla dicha cibdad pa q̄ alli elijã ꝛ nõbrẽ dos alcaldes
mayores de seuilla o sus lugar teniẽtes: o vn alcalde o vn veyntequatro q̄ vaya al cabil
do dlos escriuanos y se junte con ellos el dia q̄ para ello fuere señalado: y todos jun
tos examinẽ al q̄ ouiere de criar por escriuano de seuilla: y si le fallarẽ abile y d edad
de .xviij. años o mas le criẽ por escriuano de seuilla pa q̄ vse del oficio cõ el escriuano

publico de seuilla segũ el tenor y forma delos dichos sus priuilegios: τ si d̃ otra manera fuere criado escriuano de seuilla: mandamos q̃ la tal creacion no vala: ni aquel pueda firmar en escriptura algũa como escriuano d̃ seuilla: ni la escriptura q̃ assi firmare faga fe ni prueua: y demas q̃ incurra en pena de falso: τ aq̃llos q̃ fuerẽ enlo elegir τ criar caygã τ incurrã cada vno dellos en pena de cinco mill marauedis para el reparo delos muros τ obras publicas dela dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ ningũ hombre de qualquier estado o cõdicion que sea: no pueda ser ni sea escriuano publico de seuilla sin que primeramente aya sido cinco años antes escriuano de Seuilla vsado τ cursado enel oficio de escriuania: ni sea rescebido al dicho oficio: y puesto que de fecho sea proueydo del: mandamos que no vse del so las dichas penas: τ porque los dichos oficios seã mejor proueydos. Ordenamos τ mandamos que cada τ quando qualq̃er delos escriuanos publicos de seuilla muriere que todos los escriuanos publicos que enla dicha cibdad ouiere lo fagan saber al cabildo dela justicia τ veynte τ quatros dela dicha cibdad antes q̃ fagan elecion de otro escriuano/ y el dicho cabildo elija entre si dos alcaldes mayores o vn alcalde mayor τ vn veynte τ q̃tro para q̃ esten p̃sentes ala elecion del escriuano: y fagã que se faga derechamente segun el tenor τ forma delos dichos sus priuilegios y delo cõtenido enesta n̄ra carta: y estos assi nõbrados se juntẽ con los dichos escriuãos publicos enel lugar y termino cõtenido en sus p̃uilegios y segun q̃ lo hã acostũbrado: y delos mas antiguos τ abiles escriuanos de seuilla q̃ ouiere: elijã vno dellos por escriuano publico en lugar del q̃ fino: y a q̃l faga el juramẽto y solẽnidad q̃ se acostũbra fazer enel cabildo delos escriuanos: segun el tenor y forma de sus priuilegios: y esto fecho vaya luego al cabildo dela justicia y regidores dela dicha cibdad τ cõ el escriuano publico del cabildo delos escriuanos ante quiẽ passo su elecion: τ alli faga otra vez juramẽto de vsar biẽ y lealmẽte de su oficio: y luego sea alli cõfirmada su eleciõ: y dende adelãte pueda vsar τ vse d̃l dicho oficio: y antes no vse del so las dichas penas: y esta mesma forma y ordẽ se tenga y guarde quando algũ escriuano publico quisiere renũciar su oficio de escriuania. E mãdamos q̃ lo renũcie enel cabildo delos escriuanos publicos para q̃ ellos en presencia delos dos alcaldes mayores: o de vn alcalde mayor τ vn veynte τ quatro q̃ para esto fueren diputados por el dicho cabildo d̃ seuilla elijan y proueã enla mãera suso dicha y no en otra manera alguna: so pena q̃ si la forma τ ordẽ suso dicha peruertierẽ τ no guardarẽ enel elegir τ proueer por muerte o por renũciacion de escriuano publico. q̃ la eleciõ τ p̃uisiõ q̃ fizierẽ sea en si ningũa: τ por el mismo fecho sea debuelta a nos para q̃ proueamos d̃l tal oficio como entẽdieremos q̃ mas cũple a nuestro seruicio y q̃ las escripturas q̃ signare el escriuano q̃ d̃ otra manera fuere proueydo o las assẽtare en su registro q̃ no fagan fe ni prueua en juyzio ni fuera d̃l: y q̃ cada vn escriuano q̃ enla tal eleciõ τ p̃uision se acertare caya τ incurra en pena de cada cinco mill marauedis repartidos enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos y defendemos q̃ de aqui adelãte escriuano publico alguno no pueda vender ni venda ni troque su escriuania publica direte ni indirete por precio alguno de dineros ni de otra cosa a pagar luego ni cõ esperança de auer el precio o satisfaciõ para adelãte: τ si alguno tentare de lo fazer q̃ por el mismo fecho el escriuano publico pierda el oficio dela escriuania publica que tento de enajenar: y quede la p̃uisiõ reseruada p̃a nos: y el q̃ rescibiere la renũciaciõ d̃lla pierda el precio q̃ por ella diere o p̃metiere avn q̃ no lo aya dado y sea p̃a la n̄ra camara τ ãbos a dos el vno y el otro seã τ finquẽ inabiles y no puedã auer dende ẽ adelãte oficio publico algũo.

¶ Otrosi por quãto los dichos escriuanos publicos de seuilla dizẽ q̃ tienẽ priuile-

gio vsado y guardado para que muriẽdo qualquier dellos: los otros escriuanos pu
blicos puedã elegir a su hijo del escriuano muerto y q̃ por virtud dela tal elecion el
que assi es ꝓueydo puede vsar del oficio q̃ tenia su padre. E somos informados q̃ mu
chas vezes acaesce q̃ el escriuano publico q̃ muere dexa su hijo de hedad de cinco o
diez años poco mas o menos: pero es menor d̃ diez ⁊ ocho años: ⁊ como este no tẽ
ga hedad ni abilidad para vsar del tal oficio publico de escriuania: estase aquel ofi
cio como vaco y ꝑdido. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si el escriuano publico q̃
muriere dexare fijo: ⁊ al finamiẽto del padre el hijo ouiere dezi ocho años o dende
arriba ⁊ los dichos escriuanos publicos q̃ ouierẽ de elegir vierẽ que este fijo d̃l mu
erto tiene abilidad para ser escriuano publico / q̃ el y an jũtamẽte cõ los dichos dos
alcaldes mayores o cõ vno dellos ⁊ vn veynteq̃tro y le ꝓueã del escriuania de su pa
dre avn q̃ no aya sido primero criado escriuano de seuilla. Pero si quedare menor d̃
la dicha hedad: o avn q̃ sea mayor si no tuuiere abilidad pa exercer el dicho oficio q̃
no pueda ser ni sea elegido a el ni el vse del avn que sea elegido: y q̃ la tal elcciõ ⁊ ꝓ
uisiõ sea por el mismo fecho debuelta a nos: y que assi se guarde so las dichas penas
puestas contra los electores ⁊ cõtra el elegido: y assi interpretamos y d̃claramos
los dichos ꝓuilegios q̃ los dichos escriuanos diz q̃ tienẽ y el vso ⁊ costũbre dellos.

¶ Otrosi por quãto por los dichos priuilegios otorgados a los dichos escriuanos
publicos: ⁊ por las ordenanças dela dicha cibdad desde el comiẽço q̃ fue poblada d̃
christianos: esta ordenado q̃ los dichos dezi ocho escriuanos publicos estẽ y residã
cõtinamẽte de dos en dos enlas nueue tiẽdas q̃ ellos tienẽ enla dicha cibdad: porq̃
alli los fallen los q̃ los ouieren menester para otorgar sus recaudos ⁊ cõtratos y es
cripturas. E somos informados q̃ de algunos dias aca los dichos escriuanos o al
gunos dellos no estã ni residẽ enlas dichas tiẽdas segũ ⁊ como deuen ⁊ son obliga
dos por ṽtud d̃los dichos priuilegios ⁊ ordenãças: d̃lo q̃l se recrescẽ muchos daños
alos cõtrayẽtes ⁊ muchos pleytos y debates: porq̃ se pierdẽ muchas escripturas
y no se fallã registros dellas quãdo son menester: ⁊ avn los escriuanos de seuilla q̃
con cada escriuano publico hã de estar para firmar enlas escripturas no se fallã jũ
tamẽte con el para firmar enellas ni enlos registros dellas: ⁊ llamã para ello escri
uanos q̃ no son diputados para su oficio. Porẽde mãdamos ⁊ ordenamos q̃ los di
chos priuilegios ⁊ ordenãças en quãto sobre esto disponẽ de aqui adelãte seã guar
dados ⁊ cũplidos y executados en todo ⁊ por todo segun ⁊ como ⁊ so las penas en
ellos y ẽlas dichas ordenãças cõtenidas: las q̃les puedã executar y executẽ ẽllos
los nr̃os alcaldes dela dicha cibdad o los nr̃os fieles executores della ⁊ cada vno ⁊
q̃lq̃er d̃llos: y damos poder cũplido alos dichos fieles executores para q̃ jũtamẽte
con vn alcalde mayor ⁊ vn veynteq̃tro q̃ por el cabildo dela dicha cibdad fueren di
putados desde luego les repartã las dichas tiẽdas para q̃ de dos en dos estẽ y resi
dan enellas por manera q̃ siempre en cada vna tiẽda esten los dichos escriuanos pu
blicos o qualquier dellos con sus dos escriuanos de seuilla quãdo el otro escriua
no publico fuere impedido justamẽte y los compelan a ello por los remedios y pe
nas que ellos vieren que se deuen fazer para que lo suso dicho se guarde. Pero si el
nuestro assistente ⁊ justicia ⁊ veynte quatros dela dicha cibdad vieren que cumple
al bien publico dela dicha cibdad que vno delos dichos dezi ocho escriuanos estẽ
y tengan su tienda de escriuania en triana para que las cosas de aquella collacion ⁊
barrio puedan passar ante el damos les poder para que sin embargo de lo suso dicho
lo puedan fazer disponiendo ⁊ ordenãdo la forma ⁊ manera en que esto mejor ⁊ mas
prouechosamẽte para la republica se pueda fazer.

¶ Otrosi por quanto somos informados q̃ enlos tiẽpos antiguos quãdo algũ escri

uano era recebido por escriuano publico solian dar vna comida por la entrada a to-
dos los escriuanos publicos ⁊ no mas: y q̃ de pocos dias aca algũos delos dichos
escriuanos piden y lleuã otras cõtias de marauedis ⁊ otras cosas de mas dela di-
cha comida: lo qual redũda en q̃brantamiẽto del dicho vso ⁊ costũbre y en daño de
aq̃l q̃ es rescebido nueuamẽte por escriuano publico. Porẽde mãdamos y defende-
mos q̃ de aqui adelãte los dichos escriuanos publicos ni alguno dellos ni otro por
ellos direte ni indirete publica ni secretamẽte no pidã ni lleuẽ del escriuano q̃ nue-
uamẽte fuere pueydo dela escriuania publica dineros ni otra cosa algũa por elegir
ni por le proueer ni rescebir al dicho oficio: saluo solamente vna comida alos dichos
escriuanos publicos a todos juntos o a qualesquier dellos que quisierẽ venir ala
rescebir el dia ⁊ lugar que para ello fuere diputado: y que esta comida no se pueda
comutar ni comute en dineros ni en otra cosa: y que no pueda passar la costa d̃la co-
mida de tres mill marauedis: so pena que qualquiera que lo cõtrario fiziere: assi el
que lo diere como el que lo rescibiere pierdan los oficios de escriuania publica que
touieren: y queden inabiles dende en adelante para auer escriuania publica: y que
la prueua desto se pueda fazer segun que las leyes mandã que se faga contra los jue-
zes que resciben cohechos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos escriuanos publicos cada ⁊ quãdo
ouierẽ de rescebir qualesquier recaudos o obligaciones o cõtratos o inuentarios
o testamẽtos o cobdicillos que los escriuan ⁊ assientẽ por nota en sus registros se-
gun el derecho quiere: ⁊ assi alli assentados firmen al pie dela tal escriptura de re-
gistros los dos escriuanos de seuilla o tres si fuere testamento o cobdicillo ponien-
do alli sus nombres: y que el escriuano publico no assiente d̃ otra manera en su regi-
stro la tal escriptura ni de fe della: so pena de perdimiẽto de su oficio y del interesse d̃
la parte dãnificada y de diez mill marauedis para la nr̃a camara: y q̃ los escriuanos
de seuilla por si sin los escriuanos publicos no puedan rescebir registro ni dar fe de
escriptura alguna so la dicha pena.

¶ Otrosi porq̃ nos somos informados q̃ en la dicha cibdad de seuilla ay algunos es-
criuanos publicos q̃ son jurados de algunas collaciones: y esto es en grã daño de
muchos vezinos dela dicha cibdad: ca como estos oficiales tienẽ por mas honrra-
do el oficio de juraderia q̃ dela escriuania dã se mas al exercicio dela juraderia: ⁊ cu-
ran poco dela escriuania: ⁊ assi no puedẽ residir en sus tiẽdas: ni los puedẽ auer los
que los hã menester. Porende mãdamos ⁊ ordenamos q̃ de aqui adelante ningũo
pueda ser en la dicha cibdad jurado y escriuano publico: y puesto q̃ sea elegido pa-
ra el vn oficio teniẽdo el otro: q̃ dẽtro de diez dias delibre y escoja de qual dellos q̃e-
re vsar ⁊ lo notifique enel cabildo delos escriuanos ⁊ con aq̃l quede: y el otro quede
vaco para que se prouea por quiẽ ⁊ como deuiere: ⁊ no vse dẽde en adelãte del otro
so pena q̃ por el mismo fecho los pierda amos oficios ⁊ no vse mas dellos ni de algu-
no dellos: y q̃ la prouision dellos por el mesmo fecho sea debuelta a nos. Pero si dẽ-
tro delos dichos diez dias no eligere ⁊ notificare enel cabildo delos dichos escriua-
nos de qual delos oficios quiere vsar: q̃ dende en adelãte q̃de con el oficio q̃ prime-
ro tenia: y el segũdo oficio q̃ acepto quede vaco: ⁊ la prouisiõ del sea debuelta a nos
y no pueda vsar ni vse d̃l so las dichas penas: y en quãto alos q̃ agora tienẽ ⁊ possee
amos oficios de juraderia y escriuania. Mãdamos q̃ desde el dia que esta nuestra
carta de ordenanças fuere notificada enel cabildo dela dicha cibdad fasta diez dias
primeros siguiẽtes cada vno que tiene los dichos oficios elijan y declaren enel di-
cho cabildo publicamente por ante el escriuano del dicho cabildo de qual delos di-
chos oficios quiere vsar: y de aquel q̃ dentro del dicho termino eligere de aquel vse

y el otro quede vaco para q̃ se prouea del persona suficiẽte en forma deuida: ⁊ si den tro del termino delos dichos diez dias no declarare de qual d̃los dichos oficios q̃e re vsar que dẽde en adelante quede cõ el oficio que primero ouo: y el oficio que po strimera mente ouo quede vaco para que nos proueamos d̃l como entendieremos q̃ cumple a nr̃o seruicio: y dende en adelãte no tiente de vsar ni vse del tal oficio que assi vacare enla forma suso dicha: so pena que pierda ambos los oficios: ⁊ la preuision dellos sea debuelta a nos.

¶ Otrosi por quãto nos somos informados q̃ entre los dichos dezi ocho escriuãos publicos dela vna parte ⁊ los otros nr̃os escriuanos que no son del numero ⁊ biuẽ enla dicha cibdad ay cõtinuamẽte debates ⁊ quistiones sobre quales escripturas ⁊ autos han de passar por ante los vnos o por ante los otros: de que assi ante los alcaldes ⁊ juezes dela dicha cibdad: como entre los pleyteantes ⁊ contrayentes ay mucha confusion y es cosa justa y razonable q̃ cada vno dellos sepa q̃ son las cosas que han de passar por su oficio: y de que han de dar fe y no se entremetã a vsurpar el oficio ageno. Por ẽde queriẽdo aqui nombrar y declarar quales autos y escripturas han de passar por ante los vnos ⁊ quales ante los otros escriuanos: dezimos ⁊ mãdamos que los cõtratos ⁊ obligaciones ⁊ otras escripturas ⁊ autos q̃ solamẽte han de passar ante qualquier delos dichos escriuanos publicos ⁊ no ante los otros nuestros escriuanos ⁊ notarios sean los siguientes.

¶ Primeramente todos los cõtratos de compras y vẽtas y troques ⁊ cãbios y de censos ⁊ arrẽdamiẽtos y de dote ⁊ arras y donaciones entre biuos ⁊ diuisiones de heredades y particiones de bienes comunes y de todas ⁊ qualesquier enagenaciones de bienes de qualquier natura o calidad que seã: ⁊ los juyzios juzgados que se fazen ante los alcaldes: ⁊ los poderes q̃ vnos dã a otros: assi para negocios como para enjuyziar: saluo si fuerẽ poderes que se otorgã en juyzio apud acta y todas dispusiciones de testamentos ⁊ mayorazgos ⁊ cobdicillos y donaciones por causa de muerte ⁊ tutelas ⁊ curadurias assi de personas ⁊ bienes como de curadurias para pleytos: y todos inuẽtarios assi delos q̃ fazen y son tenidos de fazer los herederos delos defuntos: como los maridos delos bienes delas mugeres: ⁊ las mugeres de los bienes delos maridos: y los tutores y curadores delos bienes delos menores: y delos bienes delos ausentes y los secrestadores delos bienes secrestados: y d̃las almonedas de bienes que en qualq̃er manera se ouieren de fazer enla dicha cibdad y sus arrabales assi por mãdamiento de juez como por voluntad de partes y: las tomas ⁊ apprehẽsiones de possessiones ⁊ cõtinuaciones dellas: assi por cartas de amparo como por sentencias o cartas executorias o en otra qualquier manera.

¶ Itẽ d̃ todas ⁊ q̃lesq̃er nr̃as cartas q̃ se ouierẽ d̃ notificar a partes o ꝑgonar o presentar enlos cabildos en q̃lq̃er manera: saluo si fueren cartas foreras que tocã a parte sobre pleytos pendiẽtes / estas tales se puedã presentar ãte el escriuano por quien passare el pleyto sobre quien se presentare la tal nuestra carta.

¶ Itẽ q̃lesq̃er req̃rimiẽtos y notificaciões q̃ se fizierẽ cõ nr̃as cartas d̃ libramiẽtos o sobrecartas o cõ nr̃as cartas executorias o d̃ tomar testigos por receptorias d̃ testigos o d̃ tomar juramẽto d̃ calũnia y rr̃ider a pusiciões q̃ pẽdierẽ ẽ otras ꝑtes fuera d̃la cibdad ⁊ q̃lesq̃er otros req̃rimiẽtos afrẽtas ⁊ prestaciões q̃ vna ꝑte fiziere cõtra otra cõ sus respuestas y replicaciões d̃las ꝑtes o sin ellas de q̃ se deue dar testimonio.

¶ Itẽ quãdo algũa execuciõ se pidiere por virtud d̃ nr̃as cartas executorias o d̃ sentẽcias arbitrarias o d̃ sentẽcias dadas por q̃lesq̃er juezes o por obligaciões o juyzios juzgados o en otra q̃lq̃er mãera q̃ el pedimiẽto d̃la tal execucion se faga por ante vno d̃los dichos nr̃os escriuãos d̃l numero: y esso mesmo se d̃ por ãte el el mãdamiẽto

para executar: y el executor a quiẽ se dirigiere faga por ãte el dicho escriuano publico la execució ⁊ los p̃gones ⁊ la fe dellos ⁊ los remates: y se fagã por ãtel las cartas judiciales d̃las tales rẽtas y vẽtas y no por ante otro algũo p̃o si fecha la execució el deudor se opusiere ⁊ q̃siere alegar d̃ su derecho antel juez q̃ dela causa pudiere y d̃uiere conoscer q̃ lo pueda fazer ⁊ alegar y p̃sentar la tal oposició antel escriuano publico por ante quiẽ ouiere seydo fecha la execució: ⁊ luego este la remita ante el escriuano ⁊ notario d̃l juzgado del tal juez avn q̃ no sea delos escriuanos publicos d̃l numero d̃la dicha cibdad: ⁊ ãte el tal notario o escriuão puedã passar ⁊ passen los tales judiciales q̃ ante q̃lq̃er juez d̃la dicha cibdad se fizierẽ en q̃lq̃er grado. pero fenescida la causa por sentẽcia: luego la execució dela sentencia cõ el almoneda y remate ⁊ con todos los otros autos concernientes ala execucion passen por ante el escriuano publico del numero.

¶ Otrosi por q̃ nos es fecha relació q̃ como q̃era q̃ por la ley d̃l q̃derno d̃las alcaualas por nos fecho tenemos ordẽado y mãdado q̃ cada vn escriuano publico ciertas vezes en cada año sea tenido d̃ dar y de fe alos n̄ros arrẽdadores d̃las heredades ⁊ bienes rayzes d̃ todas ⁊ q̃lesq̃er cõpras y vẽtas y troq̃s ⁊ cãbios q̃ fizierẽ en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde ellos exercẽ sus oficios: ⁊ por ser cosa q̃ toca a n̄ro seruicio ⁊ a pro d̃ n̄ras rẽtas ellos son tenudos d̃lo fazer por virtud d̃la dicha ley: pero esto no ẽbargãte somos iformados q̃ los dichos escriuanos de seuilla lleuã de cada vn año d̃los arrẽdadores d̃las heredades veynte mill mr̃s ⁊ frãq̃za d̃lo q̃ cõprarẽ y vẽdierẽ tocãte a esta rẽta por les dar los dichos registros o fe delas cõpras y vẽtas y troq̃s ⁊ cãbios q̃ por antellos passan: lo q̃l es cosa injusta y redũda en diminucion d̃ n̄ras rẽtas. Por ẽde mãdamos y defendemos q̃ de aq̃ adelãte los dichos escriuanos publicos ni algũo dellos no pidã ni lleuen los dichos veynte mill mr̃s ni otros derechos algũos por las dichas fees dar alos dichos arrẽdadores o fieles delas dichas rẽtas: p̃o q̃ les puedã si quisierẽ los dichos arrẽdadores o fieles alos dichos escriuanos por dar las dichas fees vna comida en todo el año q̃ en muchas p̃tes se acostũbra dar y q̃ no suba mas d̃ tres mill mr̃s: so pena q̃ si mas pidierẽ y lleuarẽ q̃ lo paguẽ cõ las pẽas d̃la dicha ley y delas setenas: la mitad p̃a el repo d̃los muros d̃la dicha cibdad: ⁊ la otra meytad p̃a el juez q̃ lo sẽtẽciare ⁊ p̃a los dichos arrẽdadores.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ los n̄ros escriuanos ⁊ notarios que no fueren 14
d̃l numero puedã ĩteruenir ⁊ dar fe ẽ los autos siguiẽtes ⁊ no en otras cosas algũas.

¶ En todos los autos judiciales q̃ se fizierẽ ante juez sobre q̃lesq̃er pleytos criminales ⁊ ciuiles desde el comiẽço d̃l pleyto cõtãdo desde la citació fasta en fin del: y delas p̃sentaciones d̃ apelaciones ⁊ suplicaciones q̃ por antellos se interpusierẽ d̃los juezes q̃ d̃las causas conoscierẽ: y d̃las respuestas q̃ los juezes a ellas dierẽ y d̃los otros autos judiciales fasta sellar el p̃cesso y d̃los poderes q̃ q̃lq̃er d̃las p̃tes otorgarẽ antel mesmo juez ẽ los autos del pleyto p̃a enjuyziar por el: y d̃las p̃sentaciões de q̃lesq̃er n̄ras cartas d̃ comissiones q̃ p̃sentarẽ ante q̃lesq̃er juezes ⁊ delas prouãças q̃ se fizierẽ ⁊ las cartas de receptoria y de tomar juramento d̃ calũnia q̃ para otras p̃tes se embiarẽ: y d̃las cartas d̃ editos ⁊ las p̃sentaciones q̃ en grado d̃ apelació o suplicació se fizierẽ d̃ vn grado en otro y delos autos judiciales q̃ sobre las oposiciones delas execuciones se fizierẽ antel juez q̃ dela causa ouiere d̃ conoscer fasta q̃ sea determinado el pleyto por sentẽcia y no dende en adelãte: y d̃las fiãças q̃ los juezes q̃ ante ellos tomarẽ y d̃las carcelerias ⁊ mãdamiẽtos p̃a prẽder y soltar y embargar y desembargar q̃ los juezes por ante ellos dierẽ ⁊ otros q̃ puedã dar fe delos editos y p̃gones q̃ entre p̃tes litigãtes se fizierẽ p̃a p̃ceder en rebeldia y d̃las notificaciones q̃ fizierẽ por mãdamiẽto de juez a las p̃tes q̃ fagã q̃lq̃er cosa tocãte al pleyto: ⁊ mãda-

mos y defendemos a qlesqer nfos escriuanos τ notarios publicos q̄ no fuerē dl nu
mero dla dicha cibdad q̄ enella ni en sus arrabales no se entremetā de dar fe d otros
autos judiciales ni extra judiciales ni de otros escriptos algunos: saluo solamen
te delas suso dichas: τ si d otros algunos autos o escriptos dierē fe q̄ no valā y sean
en si ningunos y de nigun valor y effecto: y de mas q̄ por cada vez q̄ a qualqer dellos
les fuere puado pague cinco mill mrs de pena pa los dichos escriuanos publicos.

¶ Otrosi por quāto segū las ordenāças dla dicha cibdad los oficios dlos escriuāos
mayores dlos cīco alcaldes ordinarios se echā por suertes entre los delas contias
medianas τ los dos escriuanos mēores d cada vno dlos dichos ordinarios se echā
por suertes por las cōtias menores: de manera q̄ con cada vno dlos cinco alcaldes
ordinarios se pone vn escriuano mayor τ dos escriuanos menores: τ antes q̄ ouies
se assistēte enla dicha cibdad estos alcaldes ordinarios cō sus escriuanos teniā mu
chos negocios: y despues q̄ ay assistēte su teniente τ sus oficiales tienē la mayor par
te delos negocios: τ assi los escriuanos delos ordinarios no quierē estar de contino
enl exercicio d sus escriuanias porq̄ no se puedē enellas mātener: porēde queriendo
sobre esto puecer. Ordenamos τ mādamos q̄ de aqui adelāte entre tāto que ouiere
assistente enla dicha cibdad se echen las suertes entre los delas contias medianas
pa sacar cinco escriuanos para cada vn alcalde el suyo enel tiēpo y lugar acostum
brado sin echar suertes por otros escriuanos menores: y estos assi sacados seā lue
go traydos y presentados por los dichos alcaldes ordinarios ante los alcaldes ma
yores con veynte τ quatros dla dicha cibdad ē su cabildo τ alli seā luego examina
dos: τ si los fallerē abiles q̄ aqllos q̄den por escriuanos dlos dichos allđes ordina
rios τ siruā por sus mesmas psonas los oficios: τ los q̄ fallarē dellos q̄ son ynabiles
pa exercer los dichos oficios los quiten de aquel lugar: τ pongan otros en su lugar
que sean abiles: por manera que con los dichos cinco alcaldes queden cinco escri
uanos abiles τ sufficientes con cada vno el suyo τ no mas.

¶ Porq̄ vos mādamos a todos τ a cada vno de vos q̄ veades las dichas nfas orde
nāças q̄ de suso enesta nfa carta vā encorpadas y las guardedes τ cūplades y execu
tedes τ fagades guardar τ cōplir y executar cada vno enlo q̄ a el toca τ atañe ē todo
y por todo: segū q̄ enellas y en cada vna dllas se cōtiene: τ cōtra ellas ni cōtra algūa
dellas no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en algū tiēpo ni por algūa
manera so las penas de suso cōtenidas: τ si desto quisieredes nfa carta d preuilegio
mādamos al nfo chanciller y notarios τ a los otros oficiales q̄ estā a la tabla delos
nfos sellos q̄ vos la dē: passen y sellen la mas firme y bastante q̄ sobre esto menester
ouieredes. E otrosi so la dicha pena mādamos a cada vn escriuano publico del nu
mero dela dicha cibdad q̄ agora son y serā de aq̄ adelāte q̄ cada vno dllos tēga enla
casa de su oficio el traslado sinado dsta nfa carta porq̄ sepa q̄ es lo q̄ le cōuiene ē su ofi
cio d fazer τ guardar. E mādamos a vos las dichas justicias q̄ fagades p̄gōar publi
camēte por ante escriuano por las plaças y mercados acostūbrados dsta dicha cib
dad esta dicha nfa carta porq̄ psona algūa no pueda dlla p̄tēder ignorācia: τ los v
nos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena dla nfa mer
ced y delas penas de suso cōtenidas: y d diez mill mrs para la nfa camara. Y d mas
mandamos al ome q̄ vos esta nfa carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante
nos enla nfa corte do qer q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias pri
meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lqer escriuano publico q̄ pa
esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio sinado con su sino: porq̄
nos sepamos como se cūple nfo mādado. Dada enla cibdad de cordoua. xxx. dias
dl mes de mayo año dl nascimiēto d nfo saluador jesu xpo d. M. cccc. τ. xcij. años.

yo el rey. Yo la reyna. Yo juã dela parra secretario del rey ⁊ dla reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Do aluaro. Joã. licẽciat⁹ decan⁹ hyspaleñ. Joãues doctor. Antonius doctor. Philipp⁹ doctor. Frãciscus licẽciatus. Registrada perez. Franciscus de madril chanciller.

¶ Titulo delas tenencias delos castillos de seuilla.

Antiguamẽte las tenẽcias y salarios dlos castillos dela tierra de seuilla paresce por ordenamiento del señor rey dõ Alõso q̃ fuerõ dadas y moderadas enla forma siguiente.

¶ Otrosi el rey visto las rẽtas q̃ el cõcejo ha y las tenẽcias q̃ dauan fasta aqui alos castillos: tiene por bien q̃ les dẽ de aqui adelãte estas cõtias q̃ aqui dira. Or. iij. De el. c.xliij.

¶ El castillo d matrera a que soliã dar. xviij. mill mr̃s y setẽta cahizes de trigo: tiene el rey por biẽ q̃ le den los setẽta cahizes de trigo y en dineros. xij mill mr̃s. xij. U.

¶ Arcos q̃ solia dar diez mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ seys mill mr̃s. vj. U.

¶ Lebrixa q̃ soliã dar tres mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ mill ⁊. cc. mr̃s. j U. cc.

¶ Lebrixa ⁊ alcala de guadayra por cedula d su magestad que les dẽ cada cĩcuenta mill marauedis. l U. mr̃s.

¶ El bollo q̃ soliã dar tres mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ mill ⁊ quiniẽtos. j U. d.

¶ El aguila q̃ soliã dar dos mill mr̃s: tieñ el rey por biẽ q̃ le dẽ mill ⁊ doziẽtos. j U. cc.

¶ El alcantarilla que solian dar mill ⁊ quinientos marauedis: tiene el rey por bien que le den mill marauedis. j U.

¶ Locaz q̃ soliã dar tres mil mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ mil ⁊ q̃niẽtos mr̃s. j U. d.

¶ Utrera que solian dar tres mill marauedis: tiene el rey por bien q̃ le den dos mill marauedis ⁊ para la lauor tres mill marauedis. iij U.

¶ Las cabeças de sant juã que solian dar mill ⁊ quinientos marauedis: tiene el rey por bien que le den mill marauedis. j U.

¶ Costãtina a q̃ soliã dar tres mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ la dẽ q̃tro vezinos dl dicho lugar: y q̃ les den treziẽtos mr̃s a cada vno q̃ son mill ⁊ doziẽtos mr̃s. j U. cc.

¶ Villanueua a que soliã dar mill ⁊ quiniẽtos mr̃s: tiene el rey por bien que la tenga vn vezino del dicho lugar y que le den dozientos marauedis. cc.

¶ La puebla del infante a que solian dar mill ⁊ quiniẽtos mr̃s: tiene el rey por bien que la tenga vn vezino dela villa y que le den dozientos mr̃s. cc.

¶ Frexenal a q̃ soliã dar cĩco mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ la tengã q̃tro vezinos dl dicho lugar y q̃ les dẽ doziẽtos ⁊ cincuẽta mr̃s a cada vno q̃ son mill mr̃s. j U.

¶ Aroche a que soliã dar quatro mill mr̃s: tiene el rey por biẽ que la tẽgã quatro vezinos dl dicho lugar y q̃ les dẽ doziẽtos ⁊ cĩquẽta mr̃s a cada vno q̃ son mill mr̃s. j U.

¶ Torres a que solian dar mill mr̃s: tiene el rey por bien q̃ la den a dos vezinos dl dicho lugar: y q̃ den a cada vno doziẽtos mr̃s q̃ son quatrocientos mr̃s. cccc.

¶ Enzina sola a que soliã dar dos mill mr̃s: tiene el rey por bien q̃ la tengã dos vezinos y que den a cada vno doziẽtos mr̃s: q̃ son quatrocientos marauedis. cccc.

¶ Aracena a que soliã dar dos mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ la tengã dos vezinos dl dicho lugar y q̃ les dẽ doziẽtos mr̃s a cada vno q̃ son quatrociẽtos mr̃s. cccc.

¶ Cortegana a q̃ solian dar mill marauedis: tiene el rey por bien que la tenga vn vezino del dicho lugar y que le den dozientos marauedis. cc.

¶ Suma q̃ mõtã estas tenencias q̃ el rey agora mando dar. xxxiiij. mill. ⁊. dccc. mr̃s.

¶ Assi q̃ finca d mas dlos q̃ ellos dauã treynta ⁊ dos mill ⁊ doziẽtos mr̃s. xxxij. U. cc.

¶ Otrosi por ordenãça dl señor rey dõ Alõso esta mãdado q̃ las castillerias se põgã en rẽta: y q̃ cada vn año se partã enlas retenẽcias: ⁊ nigũo no tẽga mas d vna castilleria q̃ le dierẽ dos años vno en pos d otro ni se den a nigũos q̃ seã enseñoreadas: sal-

La moneda vieja q̃ corria e[n] tiẽpo dl rey dõ a. como se ha d pasar de mo[illegible] el ti. delos pesos ⁊ carceleros. vi[illegible] esta razõ

Car. Real q̃ esta despues de su ca.ui. uo si fuerẽ vassallos del rey o đ sus fijos: porq̃ assi se cõtiene en vna carta đl dicho señor rey dada en seuilla .xxix. de abril era de mill y treziẽtos y ochẽta ⁊ quatro años.

Esta ꝗderno ꝺlas respuestas đl Rey đõ Jo. ca.vij. ¶ Y esto mismo paresce đspues mãdado ẽlas respuestas q̃ el señor rey đõ Juã el .ij. dio al cõcejo de seuilla en palẽçuela año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ veynte ⁊ cinco q̃ por quãto por ordenamiẽtos reales se han de dar cada año en seuilla los oficios de alcaldias ordinarias: ⁊ alcaydias y escriuanias ⁊ otros oficios q̃ a la dicha cibdad pertenescẽ de dar que se den los tales oficios segun los dichos ordenamientos: y que el rey no entiende dar cartas de ruego en contrario.

¶ Titulo delos salarios.

Or. Reso ca. xxviij. COmo quiera q̃ antiguamẽte los salarios q̃ hã đ auer los regidores ⁊ los otros oficiales del cabildo de seuilla fuerõ limitados auiẽdo respecto al valor dela moneda q̃ estõces corria. Paresce q̃ despues el señor rey don Juã el .ij. en su ordenamiẽto q̃ fizo cõ auctoridad del infante đõ Fernãdo su tutor modero los dichos salarios ẽ ñsta guisa. Otrosi tẽgo por biẽ q̃ los fieles ayã sus salarios enla manera q̃ se sigue. Los dos veynte ⁊ q̃tro q̃ encima de cada tres mill mr̃s q̃ hã cõ el oficio đla veyntequatria q̃ ayan otros cada dos mill mr̃s q̃ sean por todos cada cĩco mill mr̃s en cada vn año. E los dos fieles cibdadanos q̃ ayã cada tres mill mr̃s en cada vn año. Y el jurado fiel q̃ encima đl salario q̃ ha cõ el oficio đla juraderia q̃ aya dos mill mr̃s en cada vn año. Otrosi q̃ los alcaldes y veedores del termino por el trabajo y costas que han de tomar y fazer en andar por la tierra fuera de sus casas q̃ ayan de salario cada vno dellos ocho mill mr̃s cada año.

Idem. ca. xx viij. ¶ Otrosi ordeno y mãdo q̃ todos estos mr̃s de salarios q̃ yo por este mi ordenamiẽto ordeno y mãdo pagar q̃ se paguẽ delas rẽtas ⁊ ꝓpios desta dicha cibdad de seuilla. Cã pues todos los oficiales son ꝑa buen regimiẽto ⁊ prouecho dela dicha cibdad mi merced es que se paguen delos dineros delos propios y rentas della: y que gelos paguen por los tercios del año.

Idẽ. capi. xxxiij. ¶ El salario delos dos abogados delos ꝓpues son en cada vn año por su trabajo so cada tres mill mr̃s đlas rẽtas ⁊ ꝓpios đla dicha cibdad por ordenãça del dicho señor rey đõ Juã q̃ assi lo dispone. E otros cada tres mill marauedis para ayuda de costa por vna prouision real que assi lo permite.

¶ Los salarios ordiarios q̃ đlos ꝓpios y rẽtas đ seuilla hã đ auer los allđes mayores y el alguazil mayor y el alcalde dela justicia ⁊ los otros oficiales del cabildo y regimiento dela dicha cibdad: contiene se assaz complidamente enla nomina delos salarios què habla enla dicha razon.

¶ Otrosi por refrenar la volũtad desordenada đ algũos regidores ẽlos salarios q̃ se deuẽ dar alos oficiales đl cabildo đ seuilla: paresce por vna carta executoria đlos señores rey ⁊ reyna đõ Fernã. ⁊ doña Ysa. de esclarescida memoria y đ su real cõsejo dada en granada a .xxvj. dias đ agosto año de .M.D. sobre los ꝓpios mal gastados dela dicha cibdad que se guarde ⁊ cũpla por ordenãças enla forma siguiente.

¶ Paresce q̃ el escriuano mayor del cabildo lleua diez mill mr̃s đ salario: y đ mas đsto lleuaua su teniẽte ẽ ceuada y paño ⁊ dineros .xiiij. mill mr̃s cada año valiẽdo los derechos đl oficio ciẽt mill mr̃s cada año. Fue acordado q̃ deuiamos mãdar y mãdamos q̃ đ aq̃ adelãte pague el escriuão mayor al dicho teniẽte su salario: y q̃ la cibdad no pague mas đ vn salario: so pena q̃ los q̃ lo librarẽ lo paguaran de su casa.

¶ Otrosi q̃ el escriuão đ cabildo o su lugarteniẽte seã obligados đ dar todas las ꝓuisiões q̃ fuerẽ a su cargo đspachadas ala pte: y q̃ el portero đ cabildo por lo solicitar ni otra ꝑsona algũa no lleuẽ đrechos algũos por las đspachar ni solicitar: so pẽa q̃ el q̃ lo ↄtrario fiziere lo pague cõ el q̃tro tãto por la ꝓ̃mera vez ⁊ por la .ij. q̃ pierda el oficio.

¶ Otrosi ꝑece q̃ la dicha cibdad da al ꝓcurador en ñra corte cicuẽta mill mr̃s cada

vn año pa su salario porq̄ esta decōtino en nr̄a corte: lo q̄l es inmoderado para vn ꝓcurador. Porēde mādamos q̄ si la dicha cibdad q̄siere teñr ꝓcurador ē nr̄a corte le deu a razō de .xxv. mill mr̄s de salario cada vn año ⁊ no mas ni allēde: y esto se entienda siēdo el tal ꝓcurador embiado dela dicha cibdad para solos los negocios della.

¶ Otrosi paresce que la dicha cibdad da de salario a vn letrado que tiene en nr̄a corte quinze mill marauedis: lo qual es algo demasiado. Porēde mādamos que de aq̄ adelante no se le de mas al dicho letrado de diez mill marauedis cada vn año.

¶ Otrosi paresce q̄ la dicha cibdad daua d̄ salario al ꝓcurador mayor .xxx. mill mr̄s en cada vn año: lo qual assi mismo es salario inmoderado. Porēde mādamos q̄ d̄ aq̄ adelāte no le dē mas de .x. mill mr̄s cada año: ⁊ los dias q̄ saliere fuera dela jurdiciō dela dicha cibdad lleuādo lo por fe de escriuano: mādamos q̄ le dē ciēt mr̄s cada dia porq̄ parecio q̄ se le dauā doziētos mr̄s cada dia d̄los q̄ salia fuera d̄la dicha cibdad.

¶ Otrosi parece q̄ la dicha cibdad tiene ēsilla tres letrados y lleuā d̄ salario .xlv. mil marauedis: lo qual visto en nuestro consejo fue acordado q̄ deuiamos mādar ⁊ mandamos q̄ de aqui adelante no tengan mas de dos letrados: los quales mandamos que se les de de salario en cada vn año cada quinze mill marauedis ⁊ no mas.

¶ Otrosi paresce q̄ la dicha cibdad da de salario al procurador de chācilleria veynte ⁊ cinco mill mr̄s cada año: ⁊ a vn sustituto q̄ pone cinco mill mr̄s: lo qual assi mismo es īmoderado. Porēde mādamos q̄ d̄ aq̄ adelāte dē d̄ salario al dicho ꝓcurador .xx. mill mr̄s ⁊ no mas: ⁊ al dicho sostituto los dichos .v. mil mr̄s como ātes le dauā.

¶ Otrosi paresce que la dicha cibdad da al escriuano d̄ cabildo dos mill mr̄s ⁊ a los cōtadores a cada vno mill mr̄s para papel ⁊ tinta: lo q̄l visto en el nr̄o cōsejo fue acordado que deuiamos mādar ⁊ mādamos q̄ de aqui adelāte no lleuē los dichos mr̄s.

¶ Por lo q̄ trabaja el ꝓcurador ē los pleytos d̄ seuilla la cibdad no le deue ni puede fazelle merced pues el dicho ꝓcurador tiene salario y es obligado d̄ trabajar en los dichos pleytos: ⁊ lo q̄ lleuare demasiado de mas de su salario q̄ tiene limitado: esta mandado que lo buelua y restituya ala dicha cibdad: esto mismo se entiēde del escriuano ⁊ contadores ⁊ delos otros oficiales del cabildo: pues tienen salario con sus oficios ⁊ son obligados delos seruir lo mejor que pudieren.

¶ Otrosi q̄ndo la cibdad ouiere d̄ ēbiar algū veynteq̄tro o jurado fuera d̄lla a negociar algūas cosas: si ouiere d̄ yr ala corte q̄ se le de salario por cada vn dia q̄ ē la dicha negociaciō se ocupare al veynteq̄tro .ccc. mr̄s: ⁊ al jurado .cl. mr̄s ⁊ no mas ni allēde: ⁊ si ouiere d̄ yr a otra pte q̄ les dē al veynteq̄tro .cc. mr̄s: ⁊ al jurado .c. mr̄s ⁊ no mas ni allēde sin ēbargo d̄ q̄lq̄er ordenāça o vso o costūbre q̄ seuilla tēga en cōtrario: ⁊ si mayores salarios d̄los suso dichos fuerē librados a q̄lesq̄er veynteq̄tro o jurados d̄la dicha cibdad q̄ el mayordomo d̄l cōcejo no se los pague: ⁊ si los pagare q̄ no le seā rescebidos en cuēta ⁊ los paguē los q̄ los ouieren librado de sus ꝓpios bienes con otro tāto pa la camara: porq̄ assi está ordenado ⁊ mādado por vna carta d̄los señores rey ⁊ reyna dō Fer. ⁊ doña Ysa. dada ē granada a .xxv. dias d̄ agosto d̄ .M.d.j. Cap. lxix. dela dicha executoria delos ꝓpios mal gastados.

¶ Otrosi los ꝓcuradores d̄ cortes q̄ seuilla embia cō salario d̄los ꝓpios d̄la cibdad a quiē el rey fizo merced d̄ algūos mr̄s por razō del dicho oficio de ꝓcuradores de cortes son obligados de restituyr y boluer ala dicha cibdad los mr̄s q̄ delos dichos ꝓpios les fueron dados pues que en la corte por su alteza son pagados.

¶ Titulo delos oliuares ⁊ viñas y dehesas ⁊ otras heredades.

Como quiera q̄ pa cōseruaciō d̄los oliuares ⁊ viñas y dehesas y delas otras heredades ⁊ mōtes antiguamēte fuerō fechas ordenāças avn q̄ algūas d̄llas son necessarias ⁊ muy ꝓuechosas: otras ay q̄ imponē liuiana pena: ⁊ otras muy rigurosas. Paresce q̄ despues en treynta dias de agosto año de .M.cccc.xcj. el cabildo y regimiento dela diha cibdad acordarōn de Enel. arā. p. del. Reynō al.

fazer ⁊ fizieron otras ordenanças sobre ello: ⁊ por no se auer fecho enellas mincion delas antiguas para quitar confusiõ cõuiene que todas seã aqui reduzidas en vna conformidad: quitãdo lo superfluo y tomãdo lo mejor y mas necessario de cada vna dellas: el tenor delas quales es este que se sigue.

Or. d. p. del año d. xcj.

¶ Primeramente que los azemileros puedan yr a cortar y traer leña para sus prouisiones y no para vender/ delos mõtes realengos: es a saber enlos mõtes realẽgos de gereña ⁊ guillena y haznalcolla ⁊ castil blanco ⁊ castil delas guardas, ⁊ fasta los palacios: guardando las dehesas dehesadas delos dichos lugares que tienẽ para sus ganados/ assi mismo que guardẽ los heredamiẽtos de viñas ⁊ huertas que son en termino desta cibdad ⁊ su tierra. E qualquier azemilero que fuere o passare contra lo suso dicho que por la primera vez pague de pena cient marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera quatrociẽtos marauedis: y mas pague el daño/ el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para el reparo delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño dela heredad y mas que este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi que enlos mõtes que son realengos que cada vno pueda entrar libremẽte ⁊ cortar y allevar leña para su proueymiento/ tanto que no la saque de quajo/ y q̃ ninguno no sea osado delos prẽdar ni defender la leña delos tales montes: y qualquier que los prẽdare y que lo defendiere que pague ꝺ pena por la primera vez ciẽt marauedis/ ⁊ por la segunda doziẽtos marauedis/ ⁊ por la tercera treziẽtos marauedis/ y esta misma pena aya el que sacare la dicha leña de quajo: el tercio para el q̃ lo acusare: ⁊ los dos tercios para los reparos delos muros y puente desta cibdad.

Or. d. Be fer. ⁊ Rey. cil. ca. xxxiiij.

¶ Otrosi porque nos es fecha relaciõ que en cortar se los mõtes por pie enesta cibdad ⁊ su tierra y en desceparse viene mucho daño a esta cibdad: y se destruyẽ los mõtes. Porende ordenamos y mãdamos que las enzinas caudales no se cortẽ por pie sino por rama/ dexando pendõ enellas para que pueda tornar a crescer. E otrosi q̃ no decepen los dichos montes: so pena que pierdã la leña y las bestias en que la truxeren y estẽ nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ninguna persona de qualquier estado o condicion que seã no sean osados de sacar raja del azeytuno con hacha ni con pero ni con maço ni piedra ni palãca ni con otra herramiẽta ningũa: ⁊ si fuere fallado sacãdo las dichas rajas o se prouare como dicho es: que por la primera vez que assi fuere fallado que pague ciẽt marauedis y este diez dias enla carcel: ⁊ por la segũda vez dozientos marauedis y veynte dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez treziẽtos marauedis y treynta dias enla carcel enla manera suso dicha: avn que diga que su señor del oliuar le dio licencia que lo sacasse.

¶ Otrosi que los alcaldes delas villas ⁊ lugares ⁊ mitaciones fagan pesquisa de quinze en quinze dias quien quema leña de azeytuno no teniẽdo oliuares: y que los que assi fallarẽ culpados los penẽ por las penas de suso declaradas: saluo a aq̃llos que mostrarẽ aluala o licencia de su señor del oliuar o monte o vallado o lindazo. E si el señor delos tales oliuares o mõte dixere que le dio la tal licencia no auiendo gela dado antes que fuesse ala fazer la tal leña en tal caso aquel señor que assi lo fiziere pague las penas segun ⁊ por la forma que de suso estan ordenadas.

¶ Otrosi que ninguno ni alguno no sean osados de entrar en oliuar ageno a cortar rama de azeytuno/ o de enzina/ o de garrouo/ o azebuche/ o mata o vallado/ o lindazo: so pena que por la primera vez que fuere tomado q̃ pague de pena ciẽt mrs ⁊

mas el daño: ⁊ por la segunda doziẽtos mr̃s: ⁊ por la tercera vez quatrociẽtos mr̃s el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño dela heredad: ⁊ mas que este treynta dias en la carcel.

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes cõprã y vendẽ madera ᵭ azeytunos los q̃ no son vezinos ni hã oliuares ⁊ cortan los y estragã los assi los caseros como otros algunos: tenemos por biẽ que todos aquellos q̃ fallaren q̃ venden madera ᵭ azeytunos que les tomen la madera ⁊ los pongan en recaudo fasta que sea sabido cuya es: ⁊ alos q̃ la cõpraren q̃ los prendẽ por ciẽt mr̃s por la primera vez: ⁊ por la segũda vez q̃ los prendẽ ⁊ los trayã presos ⁊ bien recabdados aqui ala cibdad assi alos vendedores como alos compradores porque se haga sobre ello escarmiento assi como el concejo touiere por bien ⁊ fallare por derecho. Brã.p.Re. al.ca.xv.

¶ Otrosi como quiera q̃ la ordenãça antigua dispone q̃ todos aq̃llos que fallaren q̃ cortã sin mandado de sus dueños azeytuno o enzina o alcornoque por pie: o roble o otro arbol delos q̃ lleuã fruto: q̃ ayan de pena sessenta ⁊ dos mr̃s y que le dẽ cincuenta açotes: y q̃ de mas pague el daño a sus dueños. Paresce q̃ despues la ordenança del año de nouẽta ⁊ vno puso pena ᵭ seysciẽtos mr̃s por cada pie ᵭ azeytuno ⁊ mas el daño: ⁊ no habla ni dispone delos otros arboles ni dela pena delos açotes. Por ende moderãdo el rigor ᵭla dicha ordenãça antigua: ⁊ quitãdo della la pena delos açotes y reduziẽdo la disposiciõ de ambas leyes en vna concordãcia. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquiera q̃ cortare sin mãdado de sus dueños azeytuno o enzina o alcornoq̃ por pie o roble o otro arbol delos q̃ lleuan fruto q̃ pague seyscientos mr̃s de pena por cada pie delos dichos arboles que cortare y mas el daño: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puẽte dela dicha cibdad: y el otro tercio cõ el daño para el dueño del tal oliuar: ⁊ la dicha pena se entienda saluo los que cortarẽ en termino de seuilla q̃ son vezinos ᵭla dicha cibdad para çahurdas o çahurdones o pa hazer casas cõ aluala delos jurados dõde es vezino y teniẽdo licencia dela cibdad para ello. Brã.p.Re. al.ca.xvi. Idẽ eo.ca infi.

¶ Otrosi que ninguno no sea osado de cortar arboleda agena que este dentro en las viñas o cabe ellas o ẽ otras partes qualesq̃er: so pena q̃ el q̃ los tales alamos o arboleda cortare q̃ por la primera vez pague ciẽt marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera vez treziẽtos mr̃s de pena: el tercio para el q̃ lo acusare y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio ⁊ lo que valiere el arbol o arboles que assi cortare para el dueño dela tal arboleda de mas delas establecidas en el derecho por hurto.

¶ Otrosi qualq̃er q̃ entrare en oliuar ageno ⁊ cortare carga de leña q̃ por la primera vez pague de pena ciẽt mr̃s: ⁊ por la segunda doziẽtos mr̃s: ⁊ por la tercera quatrociẽtos mr̃s: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño ᵭl tal oliuar ⁊ mas que este treynta dias en la carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna ni alguna persona de qualq̃er estado o condicion que sean no sean osados de fazer puertos para tomar zorzales ni armar para tomar palomas en ningunos oliuares agenos: ni de armar en lindazos ᵭ los dichos oliuares para tomar pararos sin licẽcia de sus dueños: por quanto por fazer los dichos puertos ⁊ armar para las dichas palomas ⁊ pararos cortan y destruyen los dichos oliuares: so pena que el que lo fiziere ⁊ armare y contra lo suso dicho fuere: que pague por cada vez cient mr̃s de pena ⁊ mas el daño: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio pa los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad

y el otro tercio con el daño para el dueño del dicho oliuar.

Ar. ã. p. Re al. ca. xvij. ¶ Otrosi como quiera q̃ antiguamente mientras que ouiesse azeytuna enlos oliua
res no podiá entrar enellos puercos ni cabras ni otros ganados: paresce que des-
pues por otra ordenãça del año de nouẽta ⁊ vno esta defendido que no entrẽ enellos
en ningun tiempo avn que no aya azeytuna enesta guisa.

Or. ix. Vide ifra or. xxvj. ¶ Otrosi q̃ ninguna ni alguna ꝑsona de qualq̃er estado ⁊ cõdiciõ q̃ sea q̃ no puedan
entrar ni entrẽ en ningunos oliuares agenos ni suyos en ningũ tiẽpo con vacas ni
puercos ni ouejas ni carneros ni cabras so pena q̃ por cada vez q̃ los fallaren o sele
prouare que entrarõ enlos oliuares que pague por cada cabeça de res vacuna que
no sea buey ni nouillo veynte marauedis de dia y treynta mr̃s de noche: ⁊ por ca-
da puerco o oueja o cabra o carnero cinco mr̃s de dia ⁊ diez mr̃s de noche: el tercio
para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta
cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño del tal oliuar.

¶ Otrosi porque ha parescido por experiẽcia enlos tp̃os passados q̃ el rebuscar de
los oliuares despues d̃ cogidos trayá grã daño alos señores dellos: especialmente
q̃ las cogederas esperãdo aq̃l tiempo del rebusco hurtauã del azeytuna que cogiá
⁊ la escondiá y encobriá fasta q̃ rebuscauã ⁊ la vendiá con la rebuscada alos señores
delos oliuares faziẽdo les saber y entender que la auiã rebuscado: ⁊ assi mismo quã
do acabauã de coger los dichos oliuares dexauã mucha azeytuna por coger mali-
ciosamente porq̃ quedasse para el rebusco: enlo q̃l todos los dichos señores de oli-
uares rescebian manifiestos daños: ⁊ las cogederas encargauan sus conciencias.
Porẽde por euitar todos estos incõuiniẽtes proueyẽdo del remedio que conuiene
porq̃ lo tal nõ acontezca. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte no aya rebus-
co: y q̃ los señores de oliuares no seã osados de hazer rebuscar los sino q̃ cada vno
haga a sus cogederas coger ⁊ apurar quãto bien le estuuiere ⁊ viere q̃ cũple a sus
oliuares: so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere ⁊ diere a rebuscar pague por la primera
vez quiniẽtos mr̃s: ⁊ por la segũda mill mr̃s: ⁊ por la tercera vez mill ⁊ quinientos
mr̃s: la tercia parte para el que lo denũciare a los deputados y executores d̃stas or-
denãças: ⁊ las dos tercias ꝑtes ꝑa las obras publicas d̃ seuilla: ⁊ las cogederas q̃ assi
rebuscã por la ꝑmera vez doziẽtos mr̃s y dẽde en adelãte por cada vez .xxx. açotes.

¶ Otrosi porque fasta agora ha auido gran desorden ⁊ confusion entre los señores
de oliuares: ⁊ assi mismo entre las cogederas de ser las canastas y precios dellas di
uersas en todo el axarafe: siendo en vnas partes las canastas y precios mayores: y
en otras menores: de donde se causaua cõfusion y desorden como es dicho. Ordena
mos y mandamos que de aqui adelante en todo el axarafe sea la canasta de vna me-
dida: y que sea de palo ygual ⁊ justa con la media fanega de trigo: y sea ferida del fiel
delas medidas y sellada con su sello como las otras medidas del pan: y q̃l dicho fiel
tenga el padron dello por dõde se hagan ⁊ concierten todas las otras: y cõ esta ca-
nasta que sea colmada sea medida toda el azeytuna del axarafe y no con otra diferẽ-
te mayor ni menor: so pena q̃ el que lo cõtrario fiziere que por la primera vez pague
quiniẽtos marauedis: y por la segunda vez mill marauedis: ⁊ por la tercera mill ⁊ q̃
nientos marauedis: la tercia parte para el que lo denũciare a los executores destas
ordenãças: ⁊ las dos tercias partes para el reparo delos muros desta cibdad ⁊ o-
bras publicas della: y en quanto alos dichos precios ordenamos ⁊ mandamos
por euitar la dicha confusion y desorden que en todo el axarafe sea toda ygual ⁊ no
mayor en vna parte que en otra del dicho axarafe: y que el dia primero del cabildo
del mes de Febrero de cada vn año / se junten todos los señores de oliuares que
quisieren en el dicho cabildo con los regidores ⁊ officiales ⁊ veynte ⁊ quatros d̃la

dicha cibdad ⁊ alli se acuerde ⁊ pongã el precio delas canastas de aq̃l año por los que enel dicho cabildo se hallaren: puesto el dicho precio: ninguno sea osado delo alterar ni dar a mayor prescio alas cogederas so la pena sobredicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el año que ouiere esquilmo q̃ no sean osados de acarrear su azeytuna con carreta: ⁊ si acarrear la quisiere cõ carreta que tenga sus bueyes atados a estaca en tal manera que no puedã hazer daño ni entrar en oliuar de sus vezinos: y el que sueltos los quisiere traer que los trayga d̃ dia por sus oliuares cõ buena guarda por manera q̃ no entrẽ en oliuar ageno: y q̃ con la carreta que assi acarreare su azeytuna no pueda entrar ni atrauessar por viña de ninguno ni por oliuar ageno: saluo por el camino real o carriles vsados entre señores de oliuares/ so pena q̃ por la primera vez pague quiniẽtos mr̃s: ⁊ por la segũda mill mr̃s: ⁊ por la tercera mill ⁊ quiniẽtos mr̃s: la tercia parte para el que lo denunciare alos executores destas ordenanças: ⁊ las otras dos tercias partes para los reparos d̃los muros ⁊ puente desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ si algun señor d̃ oliuares quisiere sembrar oliuar: o lo diere a sembrar de pan trigo o ceuada o q̃ qualquier otra semilla: q̃ este a tal que assi sembrare el oliuar q̃ no pueda prẽdar enel: saluo que ponga buena guarda enlo assi sembrado: de manera que ningũ buey resciba daño: por quãto los oliuares son eridos dados para pasto alos bueyes ⁊ nouillos miẽtra no ouiere azeytuna en los oliuares/ esto q̃ se entienda alos vezinos comarcanos/ ⁊ otrosi alos vezinos que no comarcã con los q̃ assi sembrarẽ sus oliuares: so pena a qualq̃era que contra ello fuere q̃ por la primera vez pague ciẽt mr̃s ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera quatrocientos mr̃s repartidos enla forma sobredicha.

Los oliuares son cri dos y a los bueyes.

¶ Otrosi como quiera q̃ enla ordenãça diez ⁊ seys del año de nouenta ⁊ vno se defiẽde que el año q̃ ouiere esquilmo o medio esquilmo no puedã andar boyadas ni yeguas ni asnos ni su linaje por el axarafe desde sancta maria de agosto fasta ser cogida toda el azeytuna so cierta pena/ Paresce que despues en siete dias de julio año de nouenta y siete por el cabildo dela dicha cibdad considerãdo que por experiẽcia parescia la dicha ordenança ser dañosa en dar lugar a que los dichos bueyes ⁊ yeguas anden enlos dichos oliuares tanto tiẽpo. Fue acordado ⁊ mandado q̃ la dicha ordenança se entẽdiesse ⁊ platicasse enla forma siguiente. Que ninguno sea osado d̃ traer bueyes ni yeguas ni boyadas ẽñl axarafe el año que ouiere esquilmo o medio esquilmo desde el dia de sant Juan en adelãte fasta ser cogida toda el azeytuna: so pena que por cada cabeça pague diez marauedis de dia y veynte de noche: la vna tercia pte pa el acusador: otra tercia pte pa la dicha cibdad: y otra tercia pte cõ el daño pa el dueño del oliuar dõde el tal ganado se tomare: lo q̃l mãdamos q̃ assi se faga y cũpla d̃ aq̃ adelãte: ⁊ si algũ señor d̃ oliuares q̃siere traer cal o ladrillo o madera o otras cosas q̃ le fueren menester q̃ ate los bueyes dela manera que lo dize la ordenãça antes desta que habla enel carretear del azeytuna con carretas so la dicha pena.

¶ Otrosi porque muchas personas a pie ⁊ a cauallo fazen caminos ⁊ hã fecho nueuamẽte por los oliuares de q̃ sus dueños resciben grãde agrauio assi en tiempo de azeytuna como en otro tiempo qualquiera. Ordenamos ⁊ mandamos que siendo primero apgonado enlos dichos lugares del axarafe: ⁊ q̃lq̃era psona a pie ⁊ a cauallo q̃ por el oliuar fiziere senda o camino q̃ nũca fue fecha q̃ incurra en pena de cient mr̃s por la primera vez: ⁊ por la segũda doziẽtos mr̃s: ⁊ por la tercera treziẽtos mr̃s repartidos enla forma suso dicha: ⁊ si algunos caminos o sendas ay estan nueuamẽte hechos ⁊ nũca fueron que los dessaga el dueño del oliuar por donde esta fecho el tal camino porq̃ los q̃ passarẽ no ptedã ignorãcia so pena que ellos sean obligados

a pagar la dicha pena que la tal persona auia de pagar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que la medida del azeyte no tẽga hierro porque se hazen muchos engaños y fraudes enel medir falso: saluo que por la vna parte ⁊ por la otra en su justa medida este abierta: y que cõ la dicha medida se mida el dicho azeyte de aqui adelãte: so pena que qualq̃era que con otra medida midiere que por la primera vez pague de pena quinientos mrs: ⁊ por la segũda mill mrs: ⁊ por la tercera mill ⁊ quiniẽtos marauedis los quales se repartan enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningunos boyeros de ningun señorio puedã tomar bueyes a guarda sino que sean delos vezinos comarcanos en sus comarcas porque no es razõ que los que no comarcã vnos con otros comã el pasto delos comarcãos: sino q̃ cada vezinos ⁊ comarcanos comã sus pastos y comarcas y no las agenas con sus bueyes en ningũ tiẽpo avn que no aya azeytuna: sino fuere a plazer de sus comarcas y vezinos mas cercanos so pena que por cada cabeça pague el boyero de dia treynta marauedis y de noche sessenta marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ la otra tercia parte para el juez q̃ lo juzgare: ⁊ la otra tercia parte para el concejo en cuyo termino fueren tomados los dichos bueyes.

¶ Otrosi que ningun ome ni muger de qualquier estado o condiciõ que sean no seã osados de entrar a fazer daño en viña ni a ballestear ni a caçar con perros ni armas: ⁊ qualquier q̃ en viña ẽtrare cõ cestilla o canastilla o esportilla o coracha o haldada o en otra qualquier manera sacare vuas o ballesteare: que por la primera vez pague de pena cient marauedis: ⁊ por la segunda doziẽtos marauedis: ⁊ por la tercera treziẽtos marauedis: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puente desta cibdad: y el otro tercio pa el dueño dela tal viña: ⁊ mas que este diez dias enla carcel.

¶ Otrosi que ninguna ni alguna persona ni personas no sean osados de atrauessar por viña ninguna agena para entrar a sus viñas para yr a labrar: saluo por su reguera o hijuela por donde se suelen sacar sus cargas de vuas ⁊ sarmiẽtos so pena q̃ por cada vez que atrauessare por viña agena para entrar enla suya que pague de pena sessenta marauedis: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio para el dueño dela dicha viña.

¶ Otrosi que ningun pastor ni señor de ganado de ouejas ni cabras ni de puercos no seã osados de andar con los dichos ganados con media legua al rededor delas dichas viñas dende primero dia de julio fasta el dia de todos sanctos. Por quanto los dichos ganados y perros delos dichos ganados fazẽ muchos daños: ⁊ qualquiera q̃ entrare a fazer daño enlas dichas viñas cõ los dichos ganados y perros que por la primera vez q̃ pague ciẽt marauedis de pena: ⁊ por la segũda dozientos mrs: ⁊ por la tercera quatrociẽtos mrs ⁊ mas el daño: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio pa los reparos delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño delas dichas viñas: de mas delas otras penas establecidas enlas otras ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna ni algunas personas de qualq̃er condicion que sean no sean osados de yr a coger agraz a viñas agenas: so pena que por cada vez que fuere fallado hurtando el dicho agraz o le fuere prouado que pague cincuenta marauedis de pena: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño dela tal viña: y mas que si el que assi hurtare el dicho agraz fuere persona raez que le sean dados cincuenta açotes: ⁊ si fuere otra persona de otra condicion mejor que este enla carcel veynte dias.

¶ Otrosi que ninguno no sea osado de traer ni tener perros pequeños sueltos sin garauatos mientra que ouiere vuas enlas viñas porque no hagan daño: ⁊ los grã- O.xxvi.
des assi como podencos perdigueros conejeros ⁊ mastines: que los tẽgã atados fasta q̃ no aya vuas en las viñas: sopena que paguẽ sus dueños por cada vez que los hallarẽ sueltos ⁊ sin garauatos por cada perro doze marauedis: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño dela tal viña. Y q̃ si los dueños delas dichas viñas fallaren los dichos perros enlas dichas viñas que los puedã matar sin pena algũa.

¶ Otrosi que ningũa ni alguna persona no sea osado de entrar cõ bueyes ni con ye- O.xxviii.
guas ni bestias ni ganados en ningun tiẽpo que sea enlas viñas: sopena que por la primera vez que entrare en tiẽpo de esquilmos que paguẽ de pena por cada cabeça de vaca o yegua o cauallo veynte marauedis ꝺ dia y treynta marauedis ꝺ noche: y de cada cabeça de azemila o asno o de su linaje diez marauedis de dia y veynte marauedis de noche: ⁊ por cada puerco o oueja o cabra o carnero o su linaje cinco marauedis de dia y diez de noche: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puẽte desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño de las viñas. Y en tiẽpo que no ouiere esquilmo enlas dichas viñas que pague por cada res vacuna o yegua o cauallo cinco mrs de dia ⁊ diez marauedis de noche: ⁊ por cada azemila o asno ⁊ los de su linaje dos marauedis de dia ⁊ quatro ꝺ noche: y por cada puerco o oueja o cabra o carnero o de su linaje vn marauedi de dia ⁊ dos marauedis de noche: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos A rñ.p.ca lxvi.
delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño ꝺla dicha viña. E si los tales ganados o bestias fueren del dueño dela viña que no pague ninninguna cosa: porque assi fue ordenado antiguamente.

¶ Otrosi que qualquiera que entrare en huertas agenas cercadas o por cercar: ⁊ si fiziere daño por si tomando dela fruta dela dicha huerta ⁊ huertas: assi delo q̃ esta O.xxxi.
enlas dichas huertas ⁊ higueras como enlos otros arboles ⁊ ortaliza que paguẽ de pena por la primera vez cient marauedis: ⁊ por la segunda doziẽtos marauedis: ⁊ por la tercera trezientos marauedis ꝺ pena: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puente desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño dela tal huerta de mas delas establecidas enel derecho por hurto.

¶ Otrosi que ninguna ni alguna persona no sea osado de entrar a comer con sus vacas ni ouejas ni puercos ni bueyes ni yeguas ni otros ganados ningũos restrojos O.xxix.
ni hauares ni garuançales ni trigos ni ceuadas ni melonares ni otras semillas que no sean suyas: sopena de cient marauedis por la primera vez: ⁊ por la segũda doziẽtos mrs: y por la tercera vez treziẽtos mrs: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño delas tales heredades. Lo qual mãdamos q̃ se estiẽda y entiẽda en qualesquier bestias cauallares ⁊ asnales ⁊ mulares o las de su linaje: delas quales o de cada vna dellas se juzgue la misma pena delos ganados que entran enlos dichos panes y enlas otras cosas contenidas y declaradas enesta ordenança que assi se guarde y platique enesta cibdad y enlas villas ⁊ lugares de su tierra: y que los alcaldes assi lo juzguen y executen como delos dichos ganados: porque assi esta declarado y mandado por el cabildo dela dicha cibdad en miercoles onze dias de março año de mill ⁊ quinientos.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que nigũos no seã osados ꝺ sembrar exido comũ O.xviii.
porque es razon q̃ el tal exido quede para pasto delos bueyes ⁊ rocines delos molinos ꝺlos vezinos delas villas ⁊ lugares ꝺl axarafe y ꝺ sus alcarias sopena a q̃lq̃era

que cõtra ello fuere: que por la pͥmera vez pague quiniẽtos mr̃s: τ por la segũda vez mill mr̃s: τ por la tercera mill τ quiniẽtos repartidos enla forma sobredicha.

Arã.p.ca.lxi. ¶ Otrosi qualq̃er q̃ tomare alguna cosa delos exidos o d̃los caminos o d̃las calles o delas entradas delas viñas para meter en su heredad: o tomare alguna cosa del camino para hazer valladar o q̃ ensangosta el camino que lo torne al concejo con el dostauto y que peche cient marauedis.

Di.xx. ¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ si aca esciere q̃ algũ lugar de señorio no quisiere cõsentir q̃ los bueyes de sus vezinos comarcanos coma su tierra y vezindad: guardando les sus dehesas dehesadas q̃ este tal no le cõsientã entrar en oliuares ni tierras realengas: saluo cõ su pena como alos otros delos comarcanos: so pena que por la primera vez pague quiniẽtos marauedis: τ por la segunda mill mr̃s: τ por la tercera mill τ quiniẽtos: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para el q̃ lo juzgare: y el otro tercio para el ꝓpio del concejo en cuyo termino fuerẽ tomados.

Di.xxx. ¶ Otrosi que ningũa ni alguna ꝑsona no seã osados de andar cõ ningũos ganados enlas dehesas dehesadas q̃ son dadas τ priuilegiadas solamente para los bueyes de lauores τ nouillos por domar: so pena q̃ por cada vez q̃ entrare res vacuna o yegna enla tal dehesa: q̃ pague de pena cinco marauedis de dia y diez de noche: τ por cada cabeça de cabra o de oueja o puerco que pague de pena vn marauedi de dia: τ dos mr̃s de noche: y esto sea en numero de sessenta reses: y q̃ dende arriba por manada q̃ pague de pena por cada manada ciẽt mr̃s de dia τ doziẽtos mr̃s de noche: el tercio delas dichas penas para el q̃ lo acusare: y el otro tercio pa los reparos d̃los muros y puẽte desta cibdad: y el otro tercio pa el dueño dela tal dehesa.

¶ Otrosi todos aq̃llos q̃ traxeren vacas o puercos o otros ganados enlos prados Arã.p.ca.lxiii. de sancto domingo o enel cortijo del toro o enlos otros prados / que peche de cada puerco dos marauedis: y dela vaca y del buey τ dela yegua tres mr̃s: y del carnero y dela oueja y dela cabra de cada cabeça vn marauedi por quantas vezes las fallaren: τ las guardas delos arrẽdadores si fuere de noche q̃ seã creydos por su juramẽto: τ si fuere de dia q̃ lo prueuẽ: saluo las bestias de silla y d̃ albarda. Otrosi los labradores que labrarẽ enesta comarca q̃ puedan y entrar los bueyes con q̃ araren a razon de tres bueyes enel arado: τ si eneste tiempo mas bueyes destos traxerẽ q̃ paguẽ la pena sobredicha.

Recydo.fo. ¶ E para declaracion dela ordenãça antes desta paresce vna ordenãça intitulada alas ordenanças del señor rey don Juan con auctoridad del infante don Fernando el tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi mãdo que por quanto los labradores y los señores delos oliuares se me quexaron que enlos prados de sancto domingo: y del cortijo del toro no les dauã lugar los caleros y carreteros que comiessen sus bueyes enlos dichos prados de sancto domingo y del cortijo del toro: τ visto esto q̃ era grande justicia que los labradores y señores delos oliuares que arassen enla comarca media legua ala redonda aguas vertiẽtes a aritaña: q̃ desde el dicho arroyo de aritaña puedã comer con sus bueyes enlos dichos prados con tres bueyes al arado sin ninguna pena: y esso mismo los potros τ yeguas de silla y bestias de albarda τ las bestias delos caminãtes τ forasteros como los vezinos de seuilla y no con otros ganados sino que los penẽ: τ si los carreteros otros ganados truxerẽ mas d̃ los suyos sino los bueyes dẽ sus carretas: que los otros q̃ no fueren suyos seã desta cibdad: para los propios desta cibdad perdidos: y esto mando que lo executen los fieles executores so pena dela mi merced τ a cada vno de seyscientos marauedis para los propios desta dicha cibdad.

¶ Otrosi como quiera que las dehesas τ yslas τ marismas que son diputadas para

los vezinos de seuilla criadores de ganados enlas quales no puedā entrar a pacer otros ganados algunos saluo los delos vezinos dela dicha cibdad: se arrēdaron al gun tiēpo para suplir algunas necessidades dela dicha cibdad: paresce que despu es fue defendido por vna carta τ prouisiō real fecha a tres d mayo año de mill τ qua trociētos τ ochenta años: que la dicha cibdad no pueda arrendar a ninguna perso na las dichas dehesas τ yslas τ marismas: ni dar lugar q̄ ganado alguno estrange ro entre enellas: saluo que q̄den libres alos vezinos d la dicha cibdad para q̄ las pu edan pacer con sus ganados libremēte guardando en todo el priuilegio τ ordenami ento que cerca dello los vezinos dela dicha cibdad τ su tierra tienen. Enl. ll. lib. & las car. fo. liij.

¶ Como quiera q̄ por la ordenança antigua la pena delos q̄ ponen fuego enel termi no de seuilla es q̄ los aten delos pies τ manos τ los echen enel huego a su ventura: y que de sus bienes tomē fasta en contia de ciēt mrs. τ si no fallaren al que pusiere el huego q̄ prēdē al mas cercano q̄ ay fallarē miētras ardiere el huego por la calūnia o de quiē puso el huego: aueriguado quien es el q̄ lo fizo: sino que pague la calūnia. Paresce q̄ despues por otra ordenāça nueua del año de nouēta τ vno esta mādado q̄ ninguno sea osado de encēder huego ni fazer ceniza en todo el axarafe desde el pri mero dia de mayo fasta postrero dia de octubre: so pena q̄ por la primera vez pague quiniētos marauedis: τ por la segūda mill mrs: τ por la tercera mill τ q̄niētos mrs: la tercia pte para el q̄ lo acusare / τ las otras dos tercias partes para los muros τ puēte desta cibdad: y mas q̄ le den cincuēta açotes. E porq̄ las dichas penas q̄ pa rescē diuersas seā todas reduzidas en vna cōcordancia cada vna dellas en su ꝓpio caso: moderādo y declarādo el rigor dela dicha ordenāça antigua: τ tomādo d cada vna dellas lo mejor y mas ꝓuechoso: τ juntādo la vna cō la otra: declaramos que el rigor dela dicha ordenāça antigua se entiēda cōforme ala ley y derecho q̄ dispone q̄ el que a sabiēdas por hazer mal pusiere huego y q̄mare miesses agenas: o pā enlas heras o casas o viñas o colmenares o otras cosas semejātes que lo quemē por ello. Pero si el q̄ pusiere el fuego no lo fizo cō mala intēciō: que en tal caso se guarde la dicha ordenāça nueua del año de nouēta τ vno: porque assi paresce antiguamente ordenado enla ordenança siguiente. Ord. p. R. al. ca. xviij

¶ Otrosi quādo enlas quemas delos restrojos q̄ se fazē: porq̄ algūos los ponē por quemar sus restrojos y eriazos para sembrar pā τ para fazer de su pro: τ no para fa zer mal: τ alas vegadas salē de manos y quemā otros restrojos algunos y dehesas del concejo o de bueyes q̄ tengan apartados y gelo nō fizo por mal fazer: τ acaesce esto muchas vegadas. Tenemos por bien q̄ estos atales que fagā enmienda alos querellosos τ no ayā otra pena: esto que lo puedā poner del dia de sancta maria de agosto en adelante fasta el dia de sant miguel. Ord. p. R. al. ca. xix.

¶ Otrosi el pastor q̄ truxere yesca y eslauon saluo el q̄ estouiere ēlos hatos q̄ los prē dē por doze mrs: y esto q̄ sea desde primero de mayo fasta postrero de otubre. Idem. ca. xx.

¶ Otrosi todos aq̄llos q̄ fizierē carbō en el quemado hasta dos años q̄l mōte sea q̄ mado saluo en lo seco q̄ pierda el carbō o la valia τ pague doze mrs por cada vez. Idē. capi. xxviij.

¶ Otrosi los ganados q̄ fallarē enlas quemas fasta ocho dias despues de q̄ fuere puesto el fuego que prenden a cada hato τ a cada manada de ganado por doze mrs y esto que se entienda delos ganados mojones aquende segun que es dicho. Idem. ca. xviij.

¶ Otrosi las colmenas que fallaren a menos de vna legua delas viñas del termino que vertieren las aguas del termino de seuilla del dia de sancta maria de agosto en adelante que las tomē todas los arrendadores: saluo las colmenas que estā enlas posadas viejas: τ las colmenas que los vezinos touierē ēlos corrales o ētre su here dad q̄ no sea ētre las viñas: y q̄ sea fasta .xx. colmenas en vno τ q̄ no aya pena por ello. Idē. ca. vi

Idē. capl. xvj. ¶ Otrosi todos aquellos que quisieren fazer casca q̄ la fagan allē de delos terminos de tejada y de castil delas guardas y de santolalla y del almadē y del pedroso. Otrosi que la no fagan enlos terminos de gerena y de guillena y de haznalcollar: ⁊ fagan el tercio del arbol fazia el cierço: ⁊ qualquier o qualesquier que contra esto fuerē que paguen por cada pie doze marauedis y de mas que les tomen las bestias ⁊ la casca ⁊ si sacaren contra otro viento que paguen otros doze marauedis: ⁊ si descarcaren todo el arbol que peche setenta ⁊ dos marauedis: y que tambiē pierda las bestias el que las alquilare para traer esta casca: por quanto son encobridores dl mal sobredicho como si lo fiziesse.

Idem. ca. xvij. ¶ Otrosi qualquier que fallaren que trae casca dlos dichos lugares que por la primera vez que pierda la casca y las bestias en que la truxerē o la valia: y que peche cient mrs: y de mas si la dicha casca fiziere sino enlos dichos lugares q̄ por la segunda vez que peche cient marauedis y le den cient açotes por la villa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que de aq̄ adelāte los daños y penas dlos panes ⁊ linos y semillas ⁊ rastrojos ⁊ viñas ⁊ huertas y delas otras heredades se pidā y demandē desde el dia que el dueño y señor delos dichos panes ⁊ otras cosas lo supieren ⁊ viniere a su noticia en quinze dias primeros siguientes ⁊ no dende en adelante: lo qual mandamos que se tenga ⁊ guarde en seuilla en todas las villas ⁊ lugares de su tierra: porque assi fue acordado y mandado por el cabildo y regimiento d la dicha cibdad en lunes tres de agosto del año que passo de mill ⁊ quatrocientos y nouenta ⁊ cinco por quitar los inconuinientes que se podriā recrescer enla dilaciō ⁊ alongamiento delas tales demandas.

¶ Otrosi paresce ordenado por seuilla en veynte ⁊ nueue dias de abril año de nouēta y seys que se guarde vna ordenāça antigua dela dicha cibdad en razon dela cercania por ser vtile ⁊ prouechosa al bien ⁊ pro comū dela dicha cibdad y vezinos y moradores della: y delas villas ⁊ lugares de su tierra: el tenor dela qual es este que se sigue. Estos daños y penas de entradas se lleuen ⁊ los dichos alcaldes sentēciē por cercanos y fechores y sean librados en tercero dia: ⁊ si mas luenga ouierē el dicho alcalde pague la tal pena ⁊ daño. Y despues en nueue de julio de mill ⁊ quiniētos y tres años fue acordado por el dicho cabildo que si se prouasse quiē fizo el daño que avn q̄ no sea tomado haziendo el daño pague la pena y el daño que fizo: y que si no se prouare quien fizo el daño: que el mas cercano pague la pena y el daño como si el lo ouiesse fecho: saluo si diere al fechor que fizo el daño: porque dando lo ha de pagar quien fizo el daño.

¶ Otrosi paresce acordado por cabildo en quinze dias de setiembre de mill ⁊ quiniētos y tres años q̄ dende en adelante los señores delas huertas las cercassen de tapieria de dos tapias en alto ⁊ mas su barda o de vallado q̄ sea de altor de dos tapias en alto con la barda: ⁊ si no las touierē assi cercadas enla forma suso dicha q̄ los alcaldes no juzgassen ni librassen pena ni daño dlos dichos ganados y bestias: esto se ha de entēder segū el lugar ⁊ la calidad dela tierra dōde son las tales huertas: y segun la costumbre que se ha tenido en aquellas partes.

¶ Otrosi las guardas que andan por el cōcejo de noche y de dia a guardar los bueyes ⁊ las yeguas ⁊ los otros ganados que entran enlas viñas y enlos oliuares y en Ar.s.ḡ.ca. xxij. los panes delos vezinos ⁊ moradores de seuilla ⁊ no fallaren de quien fazer testimonio que las guardas jurādo sobre sanctos euāgelios que sean creydos: ⁊ la parte q̄ pague la pena q̄ dicha es enlas dichas leyes deste quaderno: ⁊ si el señor del oliuar o dela viña o delos panes fallaren los ganados antes que las guardas q̄ puede demandar la calofia con la pena del daño q̄ le fizieren.

¶ Otrosi si el mōtaraz no las tomare que no aya calūnia ningūa: pero si los tales ganados fallarē las guardas delos arrendadores enlos prados: si fuere de noche q̄ seā creydos por su juramēto: ⁊ si fuere de dia que lo prueuē: segū que de suso se contiene enla ordenāça treynta ⁊ quatro q̄ comiēça. Otrosi todos aq̄llos que truxerē vacas.

¶ Otrosi las guardas que andā por el cōcejo que las prēdas que tomarē enlos cāpos y enlas viñas o enla villa o en qualq̄er mānera ⁊ passarē los nueue dias ⁊ no las quitarē que los arrēdadores o los q̄ los ouieren de auer por ellos o por el concejo que las vendan publicamente cō pregonero por mādado del mayordomo y que no recuda ala otra parte ante otro juez alguno por ello sino con las demasias. Idē cap. xxiij.

¶ Otrosi si alguno o algūos rebellarē las prēdas alas guardas d̄los mayordomos o delos arrēdadores o delos q̄ lo deuē auer por ellos tomādo ala parte enla calonia: ⁊ no les quisierē dar la prēda o gela rebellare prouādo le la guarda como la rebello seyendo en lugar q̄ pueda auer testigos: ⁊ si fuere enel campo ⁊ no pudiere auer testigo q̄ la guarda que sea creyda por su juramento: y que la pte que pague la calonia y el rebello que son veynte ⁊ quatro mrs y que sea para el arrendador. Idem. ca. xxiiij.

¶ E porque todas las ordenāças arriba escriptas seā executadas y en su deuido efecto. Ordenamos ⁊ mandamos que el dia de sant Juan de cada vn año los alcaldes y regidores que fuerē elegidos para el regimiento ⁊ gouernaciō de aquel año: nōbren y elijan vna persona del mismo pueblo que sea abile ⁊ suficiente ⁊ hombre de buena conciencia que sea guarda ⁊ montaraz en todo aquel año: y tenga cargo ⁊ cuydado de mirar ⁊ guardar con toda diligēcia por todos los heredamientos de aquel termino ⁊ villa ⁊ lugar para que fuere nombrado: y denūcie y faga saber a los alcaldes dela dicha villa ⁊ lugar o mitacion todos ⁊ qualesquier daños que fallare fechos enlos dichos heredamientos ⁊ viniere a su noticia en qualquier manera cōtra la forma ⁊ dispusicion delas dichas ordenanças: y fecha la dicha denunciacion: los alcaldes seā tenudos ⁊ obligados sabida la verdad por informacion dela dicha guarda sumariamente dentro de tres dias conformādose cō las dichas ordenāças le condenen enlas penas enellas cōtenidas alos dañadores ⁊ las alleguē a deuida execucion: aplicando la tercia parte delas dichas penas ala dicha guarda en galardon del trabajo ⁊ cargo q̄ tiene en guardar ⁊ cūplir lo suso dicho. ⁊ si enel dicho termino delos dichos tres dias los alcaldes delos dichos lugares fueren remissos en fazer la dicha condenaciō y execuciō delas dichas leyes ⁊ ordenāças: que caygā ⁊ incurrā en priuacion delos oficios ⁊ cada mill mrs: la tercia parte para la dicha guarda: ⁊ las dos tercias partes para los ꝓpios dela dicha cibdad: y que ē su defecto el dicho montaraz lo denūcie al juez diputado q̄ cada año ordenamos ⁊ mandamos que se nombre para ello: el qual dentro de otros tres dias desde que le fuere denunciado execute ⁊ cumpla todo lo suso dicho: ⁊ las penas que los dichos alcaldes de los pueblos incurrierē segun dicho es / las quales dichas ordenāças mandamos que sean pregonadas publicamēte por las plaças ⁊ lugares acostumbrados desta cibdad ⁊ d̄las villas ⁊ lugares ⁊ mitaciones d̄ su tierra.

¶ Los exidos de seuilla q̄ suelen andar en renta para los ꝓpios dela cibdad son: el cortijo del toro: y dela cana de madril: y el muladar que esta junto alos caños de carmona q̄ se dize la haça del assaeteado aguas vertientes ala huerta del rey: ⁊ la carcajera que esta cerca del monesterio dela trinidad: ⁊ la tierra que es ala puerta de cordoua: ⁊ la haça que esta al almenilla en que se suele sembrar cañamo: ⁊ la haça dela huessa de bilforado: ⁊ la haça que esta en frente d̄lla passado el camino sola mēte son delos arrendadores para las sembrar ⁊ coger ⁊ guardar como cosa suya: tanto que alçados los esquilmos quedan realengos: porque assi esta declarado enlas

condiciones con que seuilla suele arrendar sus propios.

Tablada. ¶ Otrosi por vna ordenãça y pregon antiguo delos fieles executores paresce mandado ⁊ ordenado q̃ ningunas ni algunas p̃sonas de qualq̃er estado o cõdicion que sean que no seã osados de tener vacas ni bueyes ni nouillos enla dehesa de tablada: saluo los carniceros q̃ tengã el ganado que truxerẽ para matar para p̃ueymiẽtõ ⁊ mantenimiẽto d̃la dicha cibdad: sopena q̃ todo el otro ganado q̃ fuere fallado ẽ la dicha dehesa q̃ lo pierdan las p̃sonas cuyo fuere: y q̃ se trayga a tajar enlas carnecerias desta cibdad. ⁊ qualq̃er vaq̃rizo dela dicha dehesa de tablada que lo encubriere ⁊ no fiziere saber la verdad dello alos fieles q̃ le den cient açotes publicamẽte por esta dicha cibdad. Otrosi ningũ carnicero q̃ no pueda tener ay otro ganado saluo lo q̃ dicho es para matar en esta dicha cibdad para el dicho mãtenimiẽto: y q̃ ninguna p̃sona pueda traer yegua ni rocines ni mulas enla dicha dehesa: saluo las que son necessarias para el dicho vaquero ⁊ para algunos carniceros. E si algũos carniceros sacaren d̃l ganado q̃ truxerẽ enla dicha dehesa para lo lleuar a otras dehesas que lo pierdã o la valia dello: y q̃ sea la tercia parte para el q̃ lo acusare: ⁊ las dos tercias partes p̃a los p̃pios desta dicha cibdad: y el dicho vaquerizo d̃ tablada que sea tenudo delo fazer saber luego alos dichos fieles: ⁊ si se lo no fiziere saber que aya la dicha pena delos dichos cient açotes.

Car. de q̃ in l.ij. car fol. xviij. ¶ Otrosi por vna carta delos señores rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña Ysabel dada ẽ la puebla de guadalupe en. xxiij. de enero de. M. cccclxxxix. esta mãdado que las justicias d̃ seuilla seyẽdo les mostradas las sentẽcias dadas sobre terminos ⁊ jurisdiciones: pastos abreuaderos: cañadas o dehesas en fauor dela dicha cibdad o d̃las villas ⁊ lugares de su tierra de diez años antes dela dicha carta las hagã guardar ⁊ cumplir y executar: no embargante que no les seã mostrados ni presentados los autos processales delas dichas sentẽcias avn q̃ no parezcan los dichos autos: saluo si la parte cõtraria mostrare como delas dichas sentẽcias fue apelado y q̃ fuerõ reuocadas o que estan pendiẽtes en grado dela dicha apelacion.

¶ Titulo delas ordenanças dela vega de triana.

Pues que para cõseruacion d̃los oliuares y huertas ⁊ viñas y panes sembrados enla vega de triana desde sant juan de aznal farache fasta santipõce fuerõ: fechas ciertas ordenãças por el cabildo y regimiẽto d̃ seuilla: ⁊ cõfirmadas por el señor rey dõ enriq̃ cosa muy necessaria es q̃ sean todas aqui reduzidas con la declaracion de cada vna dellas segun que estã moderadas y declaradas enla forma siguiente.

¶ Ordenamos y tenemos por biẽ q̃ ninguno ni algunos vezinos ni moradores desta cibdad ni d̃ otras partes no sean osados d̃ meter ni tener bueyes ni vacas ni puercos ni cabras ni otros ganados ni bestias por los oliuares ⁊ viñas ⁊ huertas ⁊ panes que los vezinos hã en termino delos dichos lugares agora ⁊ de aq̃ adelãte con guarda ni sin guarda: y que cada vno trayga sus bestias ⁊ sus ganados ⁊ bueyes en sus dehesas o las lieuẽ a otras partes en manera que no rescibian dellos daño los señores delas dichas dehesas: ca nos tenemos por bien pues es derecho: q̃ esto se guarde ⁊ cumpla enla manera que dicha es.

¶ Otrosi q̃ ningũ pastor ni boyero no trayga por la dicha vega de triana armas: saluo su cayado segũ es vso ⁊ costũbre y gelas podades tomar: por quanto somos informados q̃ con osadia delas dichas armas hazẽ y cometen maleficios ⁊ fuerças y q̃brantã las dichas heredades agenas y no se cõsienten prendar. Pero bien se p̃mite que puedan traer vn puñal pastoril: segun se contiene enel titulo delos alcaldes de mesta enla ordenança que acerca desto dispone.

¶ Otrosi damos licécia a vos los vezinos desta cibdad q̃ podades poner y pongades monteros que para ello cũplieren enlos lugares que menester fueré para que prédan por la dicha pena alos que enella cayeré: ⁊ tirar los q̃ negligentes fueren: ⁊ poner otros que lo mejor fagan segun que a vosotros bien visto fuere.

¶ Otrosi mãdamos q̃ alguna ni algunas psonas no seã osadas de tomar las cañas delos cañauerales ni otras cosas algũas de lo q̃ enlas dichas vr̃as heredades estuuieré: ni cortar ni pacer los rosales dellas ni los heriazos q̃ estã entre las viñas con los bueyes sueltos saluo vñidos: so las penas cõtenidas ẽlos ordenamiẽtos y clausulas y ordenãças dla dicha cibdad que hablan enla dicha razon.

¶ Otrosi como q̃era q̃ por las dichas ordenãças no estaua dclarada la pena ẽ q̃ incurré los dañadores: y se pmitia q̃ los dueños delas heredades pudiessẽ sin pena matar los ganados: esto fue reformado y moderado por ordenãça dla señora reyna doña ysabel de gloriosa memoria fecha en dezinueue dias de agosto año de mill ⁊ quatrocientos y setenta y siete enla forma siguiente.

¶ Ordeno y mãdo q̃ alos ganados q̃ de aq̃ adelãte entraré y se fallaré en qualesq̃er heredades dehesas y panes sembrados delos suso dichos vezinos de seuilla de aq̃ adelãte les seã lleuadas las penas siguiẽtes. De cada cabeça d ganado mayor si fuere de dia treynta mrs: ⁊ si fuere d noche q̃ pague la pena doblada: y de cada cabeça de ganado menor ouejuno cĩco mrs: de cada cabeça de ganado cabruno o porcuno siete mrs si fuere de dia: ⁊ si fuere de noche q̃ pague la pena doblada: las q̃les dichas penas puedã demãdar y lleuar dlos dichos ganados y de sus dueños las psonas cuyas fueré las dichas heredades y panes: y les tomar y tener los dichos ganados acorralados fasta tãto q̃ se las paguẽ a ellos o a quiẽ su poder ouiere: y demas puedan pedir y demãdar los daños q̃ enlas dichas heredades fueré fechos ante quiẽ ⁊ como y enla manera q̃ enla dicha cibdad es acostũbrado: y de aq̃ adelãte assi se lleuen ⁊ fagã lleuar las dichas penas delos ganados q̃ enlos dichos panes y heredades entraré: ⁊ q̃ nigũo mate los dichos ganados avn q̃ los fallẽ en sus heredades: no ẽbargãte la dicha ordenãça q̃ para ello daua facultad: ca yo por la p̃sente lo reuoco ⁊ do por nigũa y d nigũ valor quãto alo suso dicho dl matar d los dichos ganados.

¶ Otrosi paresce q̃ despues en. xix. dias d setiẽbre de. M. cccc. ⁊. xcj. años el dicho cabildo y regimiẽto dla dicha cibdad fizierõ otra ordenãça que dispõe en̄sta guisa.

¶ Porq̃ en toda la vega d triana desde sant juã de haznal farache fasta sant ysidro ẽ luẽgo: y en ancho desde el rio de guadalquir fasta los alcores dl axarafe aguas vertiẽtes: no puedẽ hazer valladares los señores dlas viñas ⁊ huertas ⁊ otros heredamientos ni tener los cercados por el grã pjuyzio que dello se siguiria a esta cibdad en tiẽpo d auenidas y crecimiẽtos del rio por no tener dõde se estender: por causa dlos dichos valladares y cercas: delo q̃l se sigue q̃ los ganados si ouiessen de andar por la dicha vega harian muy mayores daños enella q̃ en otras ptes delos terminos d la dicha cibdad. Porende proueyendo enello de mayores penas delas cõtenidas en las otras ordenãças por dõde se han de cõseruar ⁊ guardar los heredamiẽtos ⁊ las otras partes y terminos dela dicha cibdad. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelante no seã osados ningũas ni algunas psonas d traer ni meter sus ganados vacas ni bueyes ni yeguas: ouejas ni cabras ni puercos: ni otros d q̃lquier calidad d linaje que seã en toda la dicha vega de triana ni en ninguna parte della: ni manadas ni por cabeças particulares: so pena q̃ por la primera vez q̃ fuere tomada manada entera de qualquiera delos dichos ganados o se pudiere aueriguar que entro enla dicha vega o en qualq̃er parte della: pague el señor del tal ganado quiniẽtos mrs y el pastor que conello anduuiere este veynte dias enla carcel: ⁊ por la segunda vez que

pague el señor mill mr̃s y el pastor este quarẽta dias enla carcel: τ por la terçera vez q̃ pague el señor mill τ quiniẽtos mr̃s: y el pastor este sessenta dias enla carcel: y sea la tercia parte para el q̃ lo acusare y denũciare al executor q̃ fuere nombrado en aq̃l año segũ la forma delas otras ordenãças: τ las dos partes para los muros τ obras publicas desta cibdad: y esto se entienda quãdo los dichos ganados se tomarẽ enla dicha vega fuera de heredamiẽto. Pero si fuere tomado en heredamiẽto q̃ las dichas dos p̃tes dela pena seã pa el señor del dicho heredamiẽto de mas d̃l daño q̃ hiziere: τ sino entrare ni fuere tomada manada ẽtera sino cabeças particulares q̃ pague el daño por cada vna cabeça mayor o puerco cincuẽta mr̃s de dia y ciẽto de noche: τ si fuerẽ menores q̃ paguẽ treynta mr̃s de dia y sessenta de noche: y seã repartidas τ aplicadas estas penas dela manera q̃ dicha es: τ porq̃ lo sobredicho vẽga a noticia d̃ todos τ ningũo pueda p̃tẽder ignorãcia: mãdamos q̃ se pregone publicamẽte y q̃ liguẽ del dia q̃ fuere notificada en quinze dias primeros siguiẽtes.

¶ E no embargãte q̃ en este capitulo las penas son mayores τ mas crecidas: mandamos q̃ se entiẽda q̃ seã juzgadas por la ordenãça antes desta segũ y en la manera q̃ alli estã moderadas y declaradas enla dicha ordenãça y declaraciõ real quedãdo esta en quãto a las otras cosas en su fuerça τ vigor.

¶ E porq̃ seria cosa dificil guardar se la dicha ordenãça enlos bueyes de arada enel tiẽpo dela labrãça τ cõ las yeguas enel tiẽpo del trillar y enlas otras bestias q̃ se requiere para la dicha labrãça y cosecha de pã. Ordenamos τ mãdamos que los labradores y señores delos dichos bueyes τ yeguas τ otras animales los puedã traer y tener enla dicha vega enlos dichos t̃pos de arar y labrar y baruechar y ẽla cosecha del pã: tanto q̃ de noche los tẽgã atados τ a buẽ recaudo: y de dia q̃ los fagan guardar q̃ no entrẽ enlos dichos heredamiẽtos a fazer daño: so la pena cõtenida en la ordenãça q̃ por cada vez pague el dueño por cada cabeça cincuenta mr̃s de dia τ ciẽto de noche al señor dela heredad las dos partes de mas τ allẽde del daño que fiziere enel tal heredamiẽto: τ la otra tercia parte para el q̃ lo denũciare τ averiguare ante el executor que para ello fuere nõbrado aquel año: o ante otro qualq̃er juez que pueda conoscer dela causa: τ assi desta manera τ con esta limitaciõ se guarde la dicha ordenãça en todos los otros casos: y en todos los otros ganados de que en ella se haze mincion.

Titulo. Dela entrada del vino.

Arã. p̃. del vino τ arã si. y el arã. iij.

POr los ordenamiẽtos antiguos q̃ seuilla tiene sobre la entrada del vino paresce q̃ mouidos con justa cõsideraciõ el cabildo y regimiento della por euidẽtes causas vistos los daños que se seguiã a los vezinos dela cibdad por la desordẽ q̃ auia enla entrada y vẽta del vino que no deuia entrar: acordarõ de fazer los dichos ordenamiẽtos: y en sus tiẽpos siẽpre fuerõ cõseruados por los reyes passados d̃ gloriosa memoria. E porq̃ dela variedad delos t̃pos ha venido enello grã confusiõ de diuersas opiniones τ contradiciõ delos dichos ordenamiẽtos: cosa muy necessaria es pa reformaciõ delos dichos incõuiniẽtes q̃tando lo sup̃fluo τ poniẽdo lo q̃ mas cõuiene al biẽ publico dela cibdad y vezinos della: q̃ de aq̃ adelãte por ordẽ cierta y clara seguarden τ cũplan todas τ cada vna delas cosas q̃ aqui ordenamos τ mãdamos.

El Re dõ fer. τ Rey. eli. chl li. 8 las car. fo. lij. τ cclvij

¶ Primeramẽte q̃ sean juezes τ fieles dela ẽtrada del vino pa la guarda y execuciõ d̃las ordenãças dos veynte τ quatro τ dos jurados: porq̃ assi paresce ordenado por el señor rey dõ Enriq̃ era de mill τ quatrociẽtos y treze años. Y estos fieles hã de ser elegidos τ nõbrados por el cabildo de seuilla en principio del mes de octubre de

Idẽ y enel or. d̃l vino q̃ hizo se ni. ca. p̃.

cada vn año ⁊ tiene juridiciõ para mandar executar como juezes de descaminado del vino y de todo lo q̃ dello depēde: ⁊ pa sentēciar y executar las penas corpales en las psonas ⁊ bienes delos q̃ en ellas incurrierē: y enlo q̃ toca al descaminado q̃ lo librē sumariamēte. E si alguna d'las partes se sintiere agrauiado q̃ puedā apelar: ⁊ si apelarē que le sea otorgada la apelaciõ para el cabildo: y delo q̃ en grado de apelaciõ fuere sentēciado o mādado por el cabildo o por el juez q̃ para ello pusierē no aya otra apelaciõ ni suplicaciõ saluo q̃ aquello sea executado. E porq̃ no es vsada la ordenāça antigua q̃ disponia q̃ los tales pleytos se librassen ante los fieles dentro de nueue dias: y q̃ en grado de apelaciõ fuessen determinados dētro de tres dias. Mādamos q̃ la disposiciõ de aq̃lla en grado de apelaciõ solamēte se platiq̃ en esta manera. Que los pleytos q̃ se apelarē delos dichos fieles seā determinados y fenescidos dētro d' treynta dias cõtinuos d'sde el dia q̃ fuerē sentēciados: ⁊ si dētro d'los dichos treynta dias no fuere reuocada o emēdada la dicha sentēcia: por el mismo fecho sea auida por cõsentida ⁊ passada en cosa juzgada: y enlo q̃ toca alas dichas penas corporales q̃ las librē cõ deliberaciõ en aq̃lla māera q̃ fallaren por derecho: y q̃ los dichos fieles: y el juez o juezes q̃ seuilla pusiere para librar los dichos pleytos los librē por lo cõtenido en este ordenamiēto ⁊ no por otros ordenamiētos ni alāzeles fechos fasta aquí: lo q̃l mādamos q̃ assi se faga ⁊ cũpla: y q̃ los dichos fieles no puedā librar ni sentēciar cosa alguna saluo en audiēcia ⁊ cõ su escriuano ⁊ no menos d' dos fieles ⁊ no el vno sin el otro: ⁊ lo que de otra manera fizieren sea en si ninguno.

¶ Otrosi q̃ los dichos fieles de cada vn año seā obligados de yr por la tierra de seuilla despues d' fechas las vēdimias a aforar los vinos d'los vezinos y dezmeros: y q̃ vayā el vn regidor ⁊ vn jurado ala pte del axarafe mediado el mes de octubre: ⁊ los otros dos fieles vayā ala pte dela sierra mediado el mes de nouiēbre: ⁊ por ante vn escriuano publico ⁊ cõ vno delos alcaldes ⁊ dos otres hõbres buenos de cada villa ⁊ lugar sepā biē y verdaderamēte quales son los vezinos de seuilla q̃ alla hā viñas: ⁊ assi mismo los vezinos d'los lugares q̃ viñas han: y q̃ vua cogē de su cosecha cada vno: ⁊ mirē ⁊ afuerē las bodegas d'los vezinos de seuilla ⁊ fagā padrõ por la tazmia del vino del diezmo ⁊ padrõ de afuero del vino q̃ los vezinos de seuilla ouierē d' sus viñas y de su cosecha apartado cada vno sobre si: ⁊ no den mas entrada sino quanto fallarē enel afuero que tiene en sus libros porq̃ entre en seuilla el vino q̃ deue entrar ⁊ no otro: y se sepa ⁊ aya cuēta del vino q̃ entra: y que al tiēpo q̃ los dichos fieles hā de yr a aforar lo fagan primero apregonar publicamēte en la calle delos mesones d'l vino desta cibdad porque los vezinos y dezmeros lo sepan ⁊ vayā a sus bodegas o embien a mostrar alos fieles su cosecha. E si por ventura alguno no pudiere yr alos fieles ⁊ por su ausencia no pudierē aforar le luego su bodega se faga por su mādamiēto por los alcaldes y escriuano del tal lugar: porque delos afueros se de entrada: ⁊ si los fieles o alguno dellos no quisieren o no pudieren yr a fazer el dicho afuero en los dichos terminos: que la cibdad y regidores pongan en su lugar d'los oficiales d' cabildo otros dos regidores ⁊ otros dos jurados: los regidores nombrando regidores: ⁊ los jurados jurados que vayā enlos dichos terminos alas dichas comarcas a fazer el dicho afuero bien ⁊ fielmente enla manera que dicha es: ⁊ ayan para ayuda de su costa del termino la parte dela tazmia que los dichos fieles que alla no fueren ouieren de auer: y que los padrones del dicho afuero que los vnos o los otros fizieren que los traygan y presentē luego enel cabildo para que seuilla los vea y sepā todos como son fechos los dichos afueros: para que se de el traslado dellos alos vezinos ⁊ alas guardas que han de estar alas puertas: ⁊ alos arrendadores delas penas ⁊ calũnias d'l vino pa la guarda d'l ētrada del vino y q̃ no los tomē alos

Or. nueuo q̃ fizo seuil. ca. p.

sobredichos que ouieren menester el dicho treslado mrs ni otra cosa algũa por el.

¶ Otrosi que los dichos fieles al tiempo que vã a aforar: que en cada lugar se informen si algun vezino dela cibdad tiene comprado vino o mosto o esquilmo alguno: τ si el que se dize vezino de seuilla reside y que tanto tiempo ha residido enla cibdad o en tal lugar porq̃ enello fagã lo q̃ sea justicia conforme a sus ordenanças.

Alã. p. del vino ca. p.

¶ Otrosi que se guarde la ordenança antigua que dispone que no entre vino en seuilla: saluo delos vezinos que tienẽ sus casas pobladas con sus cuerpos τ con sus mugeres τ con sus hijos continuamente todo el año: y el vino delos diezmos que deue entrar lo qual pueden meter en sus azemilas o en otras bestias qualesquier que q̃sieren: tanto que no sea delos vinateros y regatones dela dicha cibdad: porque assi esta apregonado τ mandado por ordenamiento antiguo que seuilla fizo año de mill τ quatrocientos y dos. y q̃ otra persona alguna no sea osado de meter ni meta vino alguno dentro enla dicha cibdad sino fuere del vino delos dichos vezinos o delos dezmeros la parte que dellos deue entrar: y el que lo contrario fiziere por el mismo fecho aya perdido τ pierda el vino y las bestias τ cueros o vasija en q̃ lo metiere.

Enlos p(r)egones q̃ seuilla hizo el dicho año. c. pri.

¶ Otrosi el vino delos diezmos las dos tercias partes delo que pertenesce al rey τ al arçobispo τ al cabildo dela yglesia de seuilla que entre enla cibdad: porque siẽpre assi se acostumbro τ vso: y que lo metan los dezmeros o qualesquier otras personas que los ayan de auer: tomando alualaes para las guardas delos fieles: τ faziendo sobre ello juramento que es del dicho diezmo: τ trayendo les fe del lugar do lo truxerẽ: segun y enla manera y forma que los vezinos de seuilla son obligados de fazer. E si fuere fallado que qualquier delos sobredichos lo meta en otra manera pierdan el vino τ vasija y bestias en que lo truxeren. Pero la tercia parte del vino delos dichos diezmos que pertenescen ala fabrica τ alos clerigos dela yglesia del lugar: que no entre enla cibdad. Ni otrosi el vino delos prioralgos: porque enlos ordenamientos antiguos es defendido. E qualesquier que lo metierẽ que lo pierdan τ las bestias τ los odres en que lo truxerẽ: pero que el vino del prioralgo de aracena permitimos que pueda entrar quanto fuere la voluntad de seuilla.

Or. nueuo q̃ fizo seuilla. c. iii. τ alã. iii. d'l vino ca. vij.

Ca. iij. del or. nueuo.

¶ Otrosi que ningun vezino de seuilla no compre vua ni mosto ni vino delo que no deue entrar en seuilla sino con testimonio de escriuano publico porque se pueda saber quanto es lo de su cosecha τ quanto es lo que compra. E assi mismo todos los que quisieren comprar vino enlos terminos de seuilla del vino que ay tienen los vezinos dela dicha cibdad que lo compren con testimonio del escriuano publico en q̃ diga quanto es lo que del cõpro porque no entre en seuilla el vino q̃ no deue entrar. τ si de otra manera lo comprare que lo pierda. Pero que lo no pueda comprar ningun tauernero ni mesonero ni vinatero enla manera que dicha es: avn que sean vezinos de seuilla y del pueblo. E si lo compraren que lo pierdã: y de mas que pague por cada vez que lo comprare dos mill marauedis por pena: los quales se repartan enla manera del descaminado.

Arã. ij. d'l vino c. iiij.

¶ Otrosi acaesce muchas vezes q̃ assi los vezinos d' seuilla como los vezinos delos terminos arriẽdã los diezmos: y estos atales cõ grã saber q̃ hã de ganar cõprã vua y mosto τ vino enlos lugares: o arriẽdã delos q̃ no son vezinos de seuilla: y esto que assi cõpran metẽ lo cõ el vino delos diezmos q̃ derecha mẽte deue entrar. Ordenamos q̃ lo q̃ esto fizierẽ q̃ pierdan el vino todo y el mosto τ la vua que assi cõprarẽ o la valia della: saluo tinta si les fallesciere: τ la tinta q̃ assi comprarẽ q̃ les sea descõtada del vino q̃ enla cibdad deue entrar: declarãdo ellos quãta es la tinta al tiẽpo d'l afuero τ si fuere vezino de seuilla q̃ pierda la vezindad dela entrada del vino para siempre.

Alã. p. del vino ca. vj. y alã. ij. c. iij.

Otrosi el vino q̃ metierẽ τ fuere de diezmo q̃ hagã juramẽto [illegible] es de diezmo: y q̃ no

ay en ello otro engaño. Y defendemos y mãdamos q̄ ningũ vezino de seuilla teniendo cosecha de vino compre vua ni mosto ni vino d̄ otro que no sea vezino de seuilla sola dicha pena.

¶ Otrosi q̄ los arrẽdadores del diezmo del vino delos lugares delos terminos d̄ seuilla q̄ en seuilla deue entrar q̄ hagã fazer tazmias por escriuano publico en cada lugar de todas las cargas de vua tinta o blanca q̄ dierẽ en cada diezmo los vezinos d̄ seuilla ⁊ los vezinos ⁊ omes buenos de cada lugar segun quãdo bien se vso: porque quãdo fuerẽ los fieles a fazer los afueros del vino alos dichos lugares q̄ los puedã fazer por las dichas tazmias mas verdaderamẽte: ⁊ los arrendadores que no fizieren las dichas tazmias q̄ les no dẽ entrada los fieles para meter el dicho vino delos dichos diezmos. Pregõ antiguo.

¶ Otrosi enla entrada del vino que fue aforado por los dichos fieles mãdamos que se tenga la forma siguiente. Que aforado el vino dela bodega del vezino de seuilla o dezmero pidan alos fieles cada vno su afuero jurãdo en forma de derecho que el tal vino que le fue aforado es de sus propias viñas y cosecha: ⁊ trayendo por fe del jurado dela collaciõ como es vezino ⁊ ha residido: o de como es originario ⁊ tiene su casa conoscida: los fieles con su escriuano dẽ a cada vno su licẽcia ⁊ afuero del vino que ha de entrar enla cibdad firmada de sus nombres: la qual licẽcia ⁊ afuero se põga en poder dela guarda del vino q̄ esta ala puerta por dõde ha de entrar: ⁊ quãdo trazerẽ algũ vino traygan con ello vna cedula del tal vezino o dezmero en que diga ⁊ jure que aquel vino es de su cosecha y que no ay en ello mezcla ni engaño. E otrosi trayga fe de vn escriuano publico del tal lugar dõde esta el vino: el qual escriuano d̄ fe de como lo vido arrouar enla bodega de su cosecha del tal vezino o d̄los diezmos veyendo lo sacar delas bodegas delos vezinos o delos diezmos: porque no aya engaño. E si de otra manera dierẽ fe que pierdan los oficios ⁊ ayã pena assi como aq̄llos que dan fe falsa: y el vino que de otra manera entrare sea perdido ⁊ las bestias ⁊ vasija en que se traxere. E mandamos que la guarda tẽga su cuẽta con el tal vezino para que vea si mete mas delo de su afuero. Alā. ii. del vino ca. xvii.

¶ Otrosi que los escriuanos que ouieren de dar las fees delas entradas d̄l vino en los lugares que los põgã los fieles todavia catando tales personas que seã buenos y de buena fama: y que fagan juramẽto de cada año enel cabildo que no daran las dichas fees saluo enla manera suso dicha que fagã padron d̄ todas las fees que assi dierẽ: ⁊ si otra cosa contra ellos fuere fallada faziendo enello arte o engaño que pierdan los oficios: y les dẽ pena de falsos como aquellos que fazen mudamiento de verdad. Alā. i. del vino. ca. ii.

¶ Otrosi por quanto por la ordenãça antigua se permitia que los omes buenos de la cibdad: assi como el arçobispo ⁊ los ricos omes ⁊ las otras p̄sonas cõtenidas en la dicha ordenãça pudiessen meter vino en seuilla. Declaramos ⁊ mãdamos q̄ aq̄lla se guarde ⁊ cũpla de aqui adelãte enla forma siguiẽte. Que los dichos fieles dẽ licẽcia para meter vino en seuilla al arçobispo ⁊ alos otros grãdes señores vezinos d̄la cibdad: ⁊ alos alcaldes ⁊ alguazil mayores a cada vno tres cargas d̄ vio al mes: ⁊ alos veynte ⁊ q̄tro y escriuano d̄ cõcejo ⁊ jurados ⁊ alos otros caualleros ⁊ hõbres hõrrados segun la calidad de sus p̄sonas de dos cargas ayuso como los fieles entẽdieren que lo deue auer cada vno: y que estos tales puedan meter del termino y de fuera del termino de donde quisierẽ para su beuer con su ome o con su bestia: o con bestia alquilada: y que los monesterios ⁊ los otros vezinos de seuilla que lo metan dela t̄rra y termino d̄la cibdad: de manera q̄ en todo se guarde el ordenamiẽto del señor rey dõ enriq̄ q̄ dispone q̄ si no fuere vezino d̄ seuilla otro algũ p̄lado cõde o almi Arā. ii. del vino. ca. ii. Or. de enrri. c. ix. año de. M. ccc xcvi. y dlos p̄gões q̄ hizo seui. c. ii.

rãte: ni rico ome: ni alcalde: ni oficial: ni cauallero: ni escudero: ni otra ꝑsona algũa assi
Adicion. clerigo como lego q̃ no pueda meter vino algũo de gr̃a en esta cibdad: ⁊ los q̃ por ello
embiarẽ q̃ tomẽ aluala đlos fieles firmada đ sus nõbres ante q̃ embiẽ por ello: ⁊ los
fieles registrẽ ẽ vn libro todos los alualaes q̃ dierẽ firmados đ sus nombres: y q̃ no
Arã.ij.del vino ca.ij. se puedã dar las tales licẽcias sin q̃ estẽ a ello ꝑsentes dos fieles alo menos: ⁊ si đ otra
manera ẽtrare ẽla cibdad sin la dicha aluala q̃ lo pierda: ⁊ si se fallare q̃ algũ vino đsto
a tal se vẽde por la cibdad o alos tauerneros: q̃ el q̃ gano el aluala pierda el vino o la
valia y q̃ đede ẽ vn año no le dẽ aluala pa q̃ meta otro vino: y q̃ no cõprẽ vino đ recue
Adicion. ro ningũo para meter en seuilla por tales aluallaes sino que lo pierda como dicho es:
⁊ las guardas no dexen passar vino de licencias: sin que vaya la licencia firmada đ
los dichos dos fieles: so pena de treynta dias enla carcel.

13 A. ¶ Otrosi el vino de ꝑsente q̃ se traxere pa q̃lq̃er hõbre bueno đla cibdad q̃ lo puedã
traer sin calũnia fasta la puerta dela cibdad. E la guarda dela puerta del vino vaya
Arã.ij.dl vio ca.viij cõ el q̃ tal vino de presente traxere ala casa de aq̃l para quien dixere q̃ lo trae pa q̃lo
faga alli descargar a vista đla guarda. E si la tal guarda fiziere algũ cohecho o algu
na encubierta o engaño q̃ por la primera vez q̃ fuere sabido y đ mas đlas otras pe
nas del derecho: lo echẽ .xxx. dias enla carcel: ⁊ por la segũda vez le seã dados cincuẽ
ta açotes publicamẽte y sea inabile pa siẽpre q̃ no pueda ser guarda đl vino. E si el
tal vezino đ q̃ fuere đscargado el vino ẽ su casa fiziere o ꝯsintiere fazer ẽ ello algũ arte
o engaño q̃ no le dẽ aluala pa meter vino de presente ni otro ningũo en todo aq̃l año.

4 Idem ca. vj. ¶ Otrosi q̃ los fieles den aluallaes sin ꝓcio alos alcaldes ⁊ alguazil mayores o alos
veynte ⁊ q̃tro ⁊ al escriuano đl cõcejo ⁊ alos jurados q̃ metã el vino q̃ ouieren de su
cosecha: y q̃ por los otros aluallaes q̃ los dichos vezinos y dezmeros hã de tomar
delos dichos fieles para meter el dicho su vino: q̃ los vezinos que les den dos mara
uedis a cada vno delos dichos fieles vn marauedi: y que los dezmeros que le den
tres marauedis a cada vno q̃ son dos mr̃s el vezino: y tres mr̃s al dezmero.

5 ¶ Otrosi el vino đlos vezinos y delos diezmos ⁊ todo el otro vino vua o mosto que
Or.nuevo dl vio.c.iiij Arã.p.ca. iij. Lo.or.nue uo.ca.xv. ouiere đ entrar en seuilla no pueda ẽtrar ni entre saluo por tres puertas. Lo đl ara
rafe ⁊ sierra đ aroche por la puẽte: ⁊ lo đlas otras sierras por la puerta đ macarena:
⁊ lo đla cãpiña por la puerta đ carmona: ⁊ si por otra puerta entrare sea ꝑdido el tal
vino ⁊ vasija y bestias o carreta en q̃ se traxere: porq̃ solamẽte en estas tres puertas
ay guardas đl vino. E mãdamos q̃ pa esto aya cico guardas q̃ estẽ las dos ala puẽ
te ⁊ las otras dos ala puerta đ macarena ⁊ la vna ala puerta đ carmona: las q̃les gu
ardas põga seuilla en cada vn año q̃ seã vezinos đla cibdad ⁊ buenos y đ buẽa fama
⁊ jurẽ ẽ el cabildo đ vsar biẽ ⁊ fielmẽte del dicho oficio: y q̃ no dexarã entrar vino al
gũo por las dichas puertas sin aluala đlos dichos fieles: y estas guardas ayã de sa
lario q̃ les de la cibdad a cada vna guarda cada mes ciẽt mr̃s: y q̃ los ayã delo q̃ rin
diere la tercia ꝑte del vino đscaminado q̃ ꝑtenesce a seuilla. E si se fallare o se ꝓuare
q̃ algũa destas guardas dexo o cõsintio entrar vino sin licẽcia ⁊ afuero đlos dichos
fieles y đla manera q̃ ha đ entrar: o fiziere algũ cohecho o algũa ẽcubierta o ẽgaño:
Ca.iiij.del arã.p.del vino ⁊ ca. viij. đl arã zel ij. q̃ de mas đlas otras penas en tal caso establecidas q̃ por la primera vez q̃ fuere sa
bido lo echẽ .xxx. dias enla carcel: y q̃ por la segũda vez q̃ le seã dados cincuẽta açó
tes publicamẽte y sea inabile para siẽpre q̃ no pueda ser guarda de vino.

Arã.iij.dl vino ca.iij ¶ Otrosi el vino q̃ los vezinos đ seuilla metierẽ como duẽ q̃ fuere đ sus viñas y de su
cosecha q̃ lo venda cada vno ẽla collaciõ dõde fuere vezino ẽ su casa o en su bodega:
16 ⁊ si bodega no tuuiere đ suyo ẽla dicha collaciõ onde fuere morador q̃ la pueda arrẽ
dar ẽla dicha collaciõ ⁊ no fuera đlla: ⁊ si ẽ otra collaciõ la arrẽdare q̃ los fieles no se
lo cõsientã vender: y se lo requierã por ante su escriuano: ⁊ si despues đ req̃rido per

seuerare que pierda el vino. Pero si el tal vezino touiere bodega o casa que sean suyas avn que sean en otras collaciones: que en quãtas casas o bodegas touiere pueda enellas vender su vino sin incurrir en pena ninguna.

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes ha acaescido ⁊ acaesce q̃ los dichos fieles dã sus alualaes ḋ entrada a algũas psonas vezinos ḋ seuilla y dezineros ⁊ otros ḋ vino q̃ deuē ẽtrar de mas ḋlo del afuero q̃ les fue fecho ⁊ a estos atales los arrẽdadores ḋla rẽta delo descaminado diziẽdo q̃ lo deuen poer: porq̃ es mas del vino q̃ les fue aforado al tiẽpo del afuero: no ẽbargãte q̃ tenga aluala es ḋ entrada delos dichos fieles: y este tal vino es delo q̃ les quedo por aforar en sus bodegas porq̃ no les fue aforado tãto vino como ellos teniã al tiẽpo del dicho afuero. Ordenamos q̃ lo no pierdã los q̃ lo assi traxere: si despues del dicho afuero les fuere aforado por los dichos fieles el dicho vino q̃ les assi quedo por aforar: segun y enla manera que esta escripto y declarado enel capitulo segundo deste ordenamiẽto: ⁊ si en otra manera lo truxere ala dicha cibdad que pierdan el tal vino ⁊ la vasija en que lo truxeren. Ca.xxij.dl or. nuevo. del vino.

¶ E porq̃ muchas vezes ha acaescido ⁊ cada dia acaesce q̃ algũos vezinos ḋ seuilla o sus omes q̃ traẽ su vino o vua o mosto no puedẽ o se oluidã ḋ traer las fees ⁊ recaudo q̃ deuẽ traer segũ lo ordenado por seuilla pa lo meter enla dicha cibdad: por lo q̃l los arrẽdadores passados ⁊ otras psonas les demãdã el tal vino ⁊ vua ⁊ mosto por descaminado segũ q̃ a qualesquier otros q̃ lo metiã por otras artes y engaños: y era juzgado cõtra ellos q̃ lo pdiessen porq̃ no trayã la dicha fe y recaudo. E porq̃ ẽtendemos q̃ esto q̃ es pjuyzio ḋlos dichos vezinos y q̃riendo les poner remedio a q̃ el tal pjuyzio no passasse de aqui adelãte cõtra ellos: por quãto nr̃a intẽcion ⁊ volũtad es q̃ el vezino ḋ seuilla no pierda su vino ni su vasija ni sus bestias en q̃ lo traen seyendo vdadera mẽte ḋ sus viñas y de su cosecha q̃ deue entrar en seuilla. Ordenamos que q̃lquier vezino o vezinos o morador o moradores acõtiados en seuilla q̃ traxerẽ vino o vua o mosto ala dicha cibdad de sus viñas o de su cosecha q̃ lo no pierdã avn q̃ no traygã el dicho aluala o recaudo como dicho es: pero q̃ el tal vino como este q̃ assi viniere y llegare ala puerta q̃ le no dexẽ ẽtrar ni entre ẽla cibdad ni se vẽda ẽnlla ni en todo el termino de seuilla dõde vẽder no se deue vino q̃ no tiene entrada: avn q̃ el q̃ lo cõtraxiere ḋ prẽda ni en otra manera: y q̃ este secrestado y embargado y bien guardado vino y bestias ⁊ vasijas sin lo vẽder ni hazer mudamiẽto alguno dello: lo q̃ viniere ḋlas sierras fasta ocho dias: y lo ḋl axarafe ⁊ cãpiña ⁊ ribera fasta q̃tro dias. E si en este tiẽpo mostrare recaudo cierto del jurado ⁊ fieles y fe cierta del lugar en q̃ parezca manifiestamẽte ser el dicho vino ⁊ vua ⁊ mosto de vezino o morador de seuilla y q̃ cabe enel afuero q̃ le fuere fecho: q̃ selo dẽ luego sin embargo alguno vino y cueros y bestias en q̃ lo traxerẽ: y q̃ no paguẽ otra cosa saluo solamẽte las dichas costas ḋl meson y dela guarda: ⁊ si enlos dichos terminos no lo traxere q̃ sea todo pdido: ⁊ si el tal vino ⁊ vua ⁊ mosto fuere fallado ante q̃ llegue ala puerta ḋla dicha cibdad sin la fe q̃ deue traer del lugar dõde viene en q̃lq̃er pte o lugar ḋlos dichos terminos ḋ seuilla q̃ sea traydo a costa del dueño ḋllo ala dicha cibdad y q̃ este secrestado y embargado ⁊ biẽ guardado enel meson fasta ser librado ẽla manera q̃ dicha es. Or.nuevo ca.xxj.

¶ Otrosi porque los arrẽdadores ⁊ otros algunos algunas vezes maliciosamente embargã alos vezinos ḋ seuilla el vino q̃ traẽ cõ la fe y recaudo ordenado por seuilla que dueẽ traer diziẽdo que es delo de fuera del termino y ḋlo del termino que no deue entrar en seuilla: y que las fees que traen delos escriuanos publicos delos lugares que son falsas: ⁊ alegando otras razones maliciosas ⁊ dizen que quieren prouar como el dicho vino es delo que no deue entrar enla cibdad ni enel dicho su termino: y enesto hazen tener el dicho su vino que assi traen detenido y embargado y las Iste capi. xxiij.

bestias ⁊ vasijas en q̃ lo truxerẽ fasta ser determinado si lo sobredicho es assi o no: dlo q̃l se les recrecẽ alos dichos vezinos muy grãdes pdidas y daños. Porẽde q̃riẽdo les remediar cõ derecho ⁊ no cõsentir las dichas malicias passen cõtra ellos. Ordenamos q̃el vezino ⁊ morador de seuilla q̃ truxere la dicha fe y recaudo q̃ deue traer q̃ no sea detenido ni ẽbargado en nigũa manera el ni el dicho vino y bestias ⁊ vasija en q̃ lo truxerẽ por el tal dezir: saluo si el q̃ lo dixesse luego lo mostrasse por prueua o por recaudo cierto ⁊ manifiesto q̃ lo sobredicho q̃ assi dixesse era assi. Pero si luego no lo pudiesse mostrar ⁊ ꝓuar q̃a saluo le q̃de en casso del tal vino y bestias ⁊ vasija no deua ser detenido o embargado por lo q̃ dicho es de cobrar del metedor dl vino y d sus bienes la valia dllo en q̃ fuere apciado o la ptc q̃ende ouiere de auer si despues mostrare o ꝓuare lo q̃ assi dixere. E si el tal vezino no fuere cõtioso q̃ de fiança a le cõplir de derecho sobre el apciamiẽto dla valia del dicho vino y bestias ⁊ vasija y este ẽbargado fasta q̃ sea determinado: ⁊ si el demãdador no ꝓuare lo que assi dixo ⁊ alego: que le pague todas las costas del pleyto con el doblo porque se mouio a dezir cõtra el lo que no pudo aueriguar ni prouar.

Or. nueuo dl vio. c.lx. ¶ Otrosi q̃ alguno ni algũos no puedã meter vino de fuera dl termino enel termino de seuilla pa lo vẽder ni vaziar ni dexar ẽla dicha cibdad ni ẽnl dicho su termino niẽ los dichos sus lugares ni en algũo dellos: ⁊ q̃lesq̃er q̃ lo metierẽ de fuera del dicho termino ẽnl dicho termino ⁊ lo vẽdierẽ o vaziarẽ o dexarẽ en q̃lq̃er manera q̃ lo pierdã ⁊ las bestias ⁊ la vasija en q̃ lo truxerẽ. Pero si algũos q̃sieren meter el dicho vino de fuera del termino de seuilla ẽnl dicho termino por passada pa lo lleuar a otras partes fuera del dicho termino q̃ antes q̃ lo metã enel termino de seuilla lo vengan a dezir alos fieles porq̃ les dẽ aluala pa ello q̃ los q̃ lo assi truxerẽ y metierẽ enel dicho termino q̃ puedã con ello venir saluos y seguros ⁊ sin embargo ningũo fasta que llegue a dos leguas dela dicha cibdad: trayẽdo cõsigo fe del lugar onde lo trae faziẽdo minciõ enella do lo lleua: ⁊ si la dicha fe no traxerẽ q̃ pierdã el dicho vino y bestias ⁊ vasijas en q̃ lo traxerẽ: y desque llegarẽ alas dichas dos leguas que lo fagã saber a los dichos fieles y tomen dellos fe y aluala de como lo fizieron saber de donde traẽ el dicho vino ⁊ dõde lo quierẽ lleuar cõ juramẽto q̃ sobre ello fagã: y que cõ esta se pueda passar dẽde en adelãte ⁊ yr saluos y seguros con el dicho vino fuera dela dicha cibdad ⁊ su termino ⁊ lo lleuar do quisierẽ: ⁊ q̃lq̃er ⁊ q̃lesq̃er q̃ aquẽde delas dichas dos leguas metiere el dicho vino enel dicho termino de seuilla sin lo fazer primeramẽte saber alos fieles ⁊ tomar dellos sus aluala es enla mãera q̃ dicha es: q̃ pierda el dicho vino ⁊ vasija y bestias como dicho es: y q̃ los dichos fieles no lleuẽ por los aluala es delas dichas fees cosa alguna: ⁊ lo mismo se guarde en q̃lesq̃er q̃ q̃sieren lleuar vino dlo del termino de seuilla delo q̃ no deue entrar a otras ptes fuera dl termino de seuilla q̃ lo puedã traer con fe del lugar de donde lo traxere: faziẽdo mincion do lo lleuan fasta las dichas dos leguas segun dicho es enla dicha pena.

Or. nueuo ca. x.

Idem. ca. xij. ¶ Otrosi mãdamos q̃ el vino dlos vezinos ⁊ moradores de alcala de guadayra ⁊ alcala del rio: ⁊ la rinconada: ⁊ coria: ⁊ la puebla que son collaciones d seuilla q̃ pueda entrar enla cibdad con fe de cada vno delos dichos lugares ⁊ con aluala dlos fieles con sus afueros ⁊ licẽcias: ⁊ so las penas cõtenidas eneste ordenamiẽto. E mãdamos que cada q̃ acaesciere fallescimiẽto de vino enlos dichos lugares q̃ no sean osados de lleuar ni consentir vender vino ninguno: saluo delos vezinos del cuerpo dela cibdad pues han gracia de seuilla para meter su vino enla cibdad: ⁊ si de otra parte lo vendierẽ o metierẽ pierdã el vino que metieren y vendieren ⁊ la franqueza q̃ tienẽ d seuilla pa meter su vino enella q̃ la no ayã dẽde en adelãte. Otrosi en quãto enlos otros lugares dl termino d seuilla ouierẽ vino d su cosecha q̃ se pueda razona

blemẽte beuer q̃ no ẽtre vino đ fuera pte: ⁊ si por auẽtura los q̃ el vino touierẽ nõ lo q̃sierẽ vẽder a p̃cio razonable q̃ los allđes cõ dos omes buenos đl pueblo juramentados sobre los sctõs euãgelios catẽ el vino y le põgã p̃cio ptenesciẽte porq̃ se pueda vẽder a pro del dueño y đlos đl pueblo: ⁊ si los vezinos cuyo es el vino no lo q̃sierẽ dar por el p̃cio q̃ fuere puesto ⁊ no ouiere vino: q̃ entõce q̃ puedã meter vino enel pueblo đla cibdad o đ su termino đlos vezinos đla cibdad o đlos pueblos đ seuilla: ⁊ si de otra guisa lo metiere que lo pierda y las bestias y los odres en que lo truxere enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por biẽ q̃ se guarde la ordenãça antigua q̃ dispone q̃ nigũos no seã osados đ meter vino đ lepe ni đla palma ni đ villalua ni de almonte ni đ nigũas otras ptes de fuera en el termino đ seuilla: ⁊ q̃lq̃er o q̃lesq̃er q̃ el tal vino metierẽ đlos dichos lugares đla palma ⁊ villalua y đ almõte aca en q̃lesq̃er lugares đ seuilla đla comarca đl axarafe q̃ por cada vegada q̃ lo metierẽ sin aluala đlos dichos nr̃os fieles q̃ pierda el vino y las bestias en q̃ lo traxerẽ o la valia đllos y peche ciẽt mr̃s. E mãdamos a todos los đlos lugares de toda la tr̃ra y terminos de seuilla doq̃er q̃ fallarẽ q̃ entra vino por cada vna đ sus comarcas sin traer cõsigo aluala delos fieles đl vino q̃ lo tomẽ y lo ẽbiẽ luego ãte los dichos fieles porq̃ se sepa como entra por nr̃o termino ⁊ para do yua: porq̃ se haga sobrello lo que sea justicia. Ar.ii.del vino ca.xix.

¶ Otrosi q̃ no metã nigũ vino por el rio đ fuera đl termino đ seuilla ni đl termino del delas forcadas aca: ⁊ q̃lq̃er q̃ lo metiere assi vezino đ seuilla como no vezino q̃ pierda el vino ⁊ la vasija y el barco en q̃ lo traxere: ni se pueda meter de fuera parte en q̃lesq̃er lugares đl termino đ seuilla: assi đla comarca đl axarafe hazia el cõdado como đlas otras comarcas đla cãpiña ⁊ sierras đ aroche ⁊ costãtina hazia el maestrazgo y đ todas las otras ptes no entre vino algũo: saluo solamente đla tr̃ra y termino de seuilla: so pena đ ser pdido ⁊ las bestias ⁊ vasija en q̃ entrare: saluo si no fuere de passada pa cargar y llevar fuera đl termino đ seuilla cõ licẽcia đlos fieles del vino: ⁊ viniẽdo cõ el tal vino vna guarda puesta por los dichos fieles: y vẽga cõ ello fasta q̃ passe fuera đl termino đ seuilla. E si algũ vezino đ seuilla tiene viñas en termino đ villalua biẽ pmitimos q̃ el vino destas tales viñas se pueda fazer enlos lugares mas cercanos en termino đ seuilla q̃ son: mãçanilla: o paterna del cãpo cõ tãto q̃ el tal vino se põga y este en bodega a pte por ante vn escriuano publico: ⁊ si assi lo no fizieren o lo boluierẽ cõ otro vino y no estuuiere a parte q̃ sea perdido ⁊ lo otro q̃ con ello estuuiere de vna puerta adentro: porq̃ el vino de villalua no ha de entrar en seuilla saluo lo que esta especialmente declarado que pueda entrar. 3a. capi. xvi.

¶ Otrosi q̃ nigũ tauernero ni mesonero ni vinatero no pueda cõprar vua ni mosto: ni vino đlo q̃ no deue ẽtrar ẽ seuilla avn q̃ seã vezinos đ seuilla y đl pueblo: ⁊ avn que sea cõ testimonio đ escriuano publico: ni lo compre de vezinos de seuilla fuera đlos muros đla dicha cibdad ni đ otra p̃sona q̃lq̃era: ⁊ si lo cõprarẽ q̃ lo pierdã: y de mas q̃ pague por cada vez q̃ lo cõprare dos mill mr̃s: y q̃ no pueda meter por si ni por otro vino algũo đlo q̃ es defendido đ meter ẽ seuilla assi đ ẽtro como đ fuera đlos terminos đlla ẽ la dicha cibdad ni en todo su termino ni lo trayã en sus bestias ni en agenas: avn q̃ digã q̃ lo traẽ pa llevar a otras ptes de fuera đlos dichos terminos: so pena q̃ por la p̃mera vez pierdã el dicho vino ⁊ vasija y bestias en q̃ lo traxerẽ: ⁊ por la segunda pierdã la vezindad los q̃ fueren vezinos đ seuilla: ⁊ paguen dos mill mr̃s por pena: los quales se repartã enla manera q̃ lo otro descaminado: ⁊ por la tercera vez aya la misma pena q̃ la segunda vez: y de mas q̃ le den ciẽt açotes publicamẽte como a traspassadores del prouecho comunal dela cibdad q̃ deuen guardar. Or.pro̾ie q̃ fizo seuilla ca.vij. Or.p.del vino ca.xiij.

¶ Otrosi si algũ tauernero o tauernera ouiere viñas en seuilla o ẽ su termino si el vi

no q̃ dende ouiere quisierẽ traer a seuilla que lo venda en su bodega ⁊ no en odres: y el vino q̃ ouierẽ menester para vẽder en sus tableros q̃ lo comprẽ delos vezinos ⁊ moradores de seuilla: ⁊ si de otra manera lo fizierẽ que ayan la pena sobredicha.

6 Arã.iij.dl vio. c.iij.⁊ ca.iiij.

¶ Otrosi la ordenãça antigua q̃ defiẽde q̃ ninguno pueda vẽder vino saluo en sus ꝑpias casas ⁊ no en otros mesones ni tauernas. La declaraciõ della ⁊ como esta limitada assaz complidamente se contiene enel titulo delos mesones ⁊ tauernas en las ordenanças que hablan enesta razon.

Cõcuer.el ca.iiij. del alãzel.p.dl vino.

¶ Otrosi que los mesoneros ⁊ tauerneros desta cibdad q̃ cõprẽ ⁊ puedã comprar todo el vino q̃ ouierẽ menester para sus mesones o tauernas delos vezinos de seuilla dlos muros adẽtro dlo q̃ hã de su cosecha ⁊ no ẽ otra mãera: ⁊ si otro vino cõprarẽ o lo vẽdierẽ y les fuere prouado q̃ lo pierdã o la valia dllo si vendido fuere.

9 Arã.iij.ca viij.

¶ Otrosi q̃ los fieles dl vino no seã osados de dar entrada de vino a toneles ni pipas ni a cargas ni a odres a mercadores estrãgeros de q̃lquier naciõ q̃ seã pues son ꝑsonas q̃ no pechan ni siruẽ cõ los vezinos dla cibdad: mas q̃ los dichos mercaderes q̃ cõpren dl vino dlos vezinos d seuilla para su beuer ⁊ q̃lq̃er fiel que la entrada diere a q̃lq̃er mercader q̃ pierda el oficio ⁊ pague mil mrs d pẽa ꝑa los muros dla cibdad.

9 Arã.iij.ca.xviij.

¶ Otrosi porq̃ los q̃ algũ vino traxerẽ aqui a seuilla ⁊ lo meterẽ delo q̃ no deue entrar tomẽ miedo y escarmiẽtẽ delo traer ⁊ delo meter ⁊ otros dllo tomẽ exẽplo ꝑa se guardar. Tenemos por bien ⁊ mãdamos q̃ todo el vino q̃ los nr̃os fieles ⁊ las sus guardas assi tomarẽ dẽtro enla cibdad o fuera della en aq̃llos lugares do es defendido q̃ sea todo ꝑdido ⁊ las bestias en q̃ lo traxeren ⁊ cient mrs por cada vegada: y desto q̃ fuere dado por ꝑdido q̃ sea la tercia parte ꝑa los nr̃os fieles: ⁊ las dos ꝑtes ꝑa nos el cõcejo: y dsto q̃ ayã los q̃ lo acusarẽ el q̃rto d todo. E si ꝑa esto guardar ⁊ cũplirẽ la mãera q̃ dicha es los dichos fieles ouierẽ mestster ayuda q̃ pidan al alguazil mayor q̃ les de alguaziles quãtos ouierẽ menester para q̃ vayã conellos a prẽder y prẽdar todos aq̃llos q̃ quisierẽ ser desobediẽtes y desmãdados a todo esto q̃ dichoes.

30 Jdẽ.ca.xix.

¶ Otrosi cada q̃ acaesciere mẽgua d vino ẽla cibdad q̃ nos el cõcejo podamos mãdar traer vino dlos nr̃os terminos o d otras ꝑtes q̃ entẽdieremos q̃ sera mas ꝓcomunal dlos dla cibdad segũ q̃ vieremos q̃ fuere la mẽgua: ⁊ que por esto ni por mandamiento ni por ordenamiento que enesta razõ hagamos por pro ⁊ guarda delos q̃ enesta cibdad biuen que el arrendador o arrẽdadores q̃ las nr̃as calũnias arrendaren de nos que no sean por ello tenudos de nos fazer descuento ninguno.

31 En.Be.so. ca.xv.y en el or.p.q si go seui.c.p

¶ Otrosi porq̃ nos fue denũciado q̃ las penas dl vino dscaminado por no ser arrẽdado q̃ se no lleuã como deuiã: ⁊ las q̃ se lleuã no entrã en ꝓuecho del cõcejo: ãtes q̃ las guardas q̃ poniã las lleuauã: lo q̃l no se deuia fazer pues ꝑtenesce al cõcejo: ⁊ avn d mas dsto q̃ la guarda dl vino se fazia peor: por ẽde ꝓueyẽdo sobre ello. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los fieles ⁊ los mayordomos d cada vn año arriẽdẽ las penas dl vino dscamiado ⁊ lo q̃ valiere q̃ sea ꝑa el cõcejo: y q̃ lo recabe el mayordomo cibdadano y d cuẽta dllo assi como dlas otras cosas: y q̃ esta rẽta q̃ no la puedã arrẽdar ni fiar los allides ni alguaziles mayores ni los veynteq̃tros ni los jurados. Otrosi q̃ los arrẽdadores q̃ la arrẽdarẽ q̃ recabẽ las pẽas dlos q̃ ẽllas cayerẽ ⁊ no fagã q̃ta algũa ni fagã ẽgaño ni arte algũa enla rẽta por dar lugar a algũo cõtra el dfendimiẽto dl vino.

32 N.

¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ algũos delos q̃ tienẽ trato de vinos por si o por interpuestas ꝑsonas arriẽdã la parte del descaminado del vino q̃ ꝑtenesce a seuilla porq̃ despues las guardas les cõsientã meter los vinos q̃ no deuẽ entrar: y cõ atreuimiẽto q̃ el tercio dlo mal metido les ꝑtenesce: fazẽ fraude cõtra la ordenãça: ⁊ por euitar estos y otros incõuiniẽtes. Ordenamos q̃ no pueda ser arrẽdador del dicho descaminado ni tener parte enel q̃lq̃er q̃ tẽga viñas o trato por vino: ⁊ si se ꝓuare q̃

lo tiene o pte alguna enel dicho descaminado q̃ pague de vazio ala cibdad su rẽta ⁊ mas.x.mill mrs ð pena: ⁊ si fuere vezio viñero pierda el priuilegio ðl meter sus vinos.

¶ Otrosi por quãto los morones corredores del vino son puestos pa vẽder los vinos delos vezinos ðla cibdad: y somos informados q̃ los dichos morones tienẽ sus parcialidades ⁊ interesses cõ los vinateros regatones: y desta causa antes vendẽ el vino ðlos vinateros regatones q̃ lo ðlos vezinos viñeros. Mandamos q̃ la mitad ðlos morones estẽ y entrẽ ẽla calle ðla odreria a vẽder los vinos ðlos vinateros regatones: ⁊ la otra mitad andẽ por la cibdad vẽdiẽdo vino delos vezinos viñeros por sus casas: y q̃ los morones q̃ estouierẽ enlas dichas calles dela odreria no vendã vino fuera ðllas: ni tẽgã parte ðlas ganãcias cõ los morones q̃ andã por las casas delos viñeros direte ni indirete: ⁊ assi mismo los morones q̃ andouieren por la cibdad por los vezinos viñeros no entrẽ enlas dichas calles ðla vinateria: ni vẽdã vino ðlos regatones vinateros: ni tẽgã parte ni cõpañia con los morones delas dichas calles direte ni idirete: saluo q̃ los vinos estẽ por si ⁊ los otros assi mesmo por si.

¶ Otrosi q̃ los dichos morones no puedã tener cõpañias vnos cõ otros assi los de dẽtro ðlas dichas calles como los ðla cibdad ⁊ cada vno gane para si: saluo solamẽte dos morones ðlos de dẽtro: o otros dos ðlos ð fuera: por manera q̃ de dos ẽ dos los de dẽtro o los de fuera puedã andar ⁊ partir sus ganãcias ⁊ no en otra manera: ⁊ si lo cõtrario fizieren por la primera vez pague de pena seyscietos mrs y q̃ sea p̃so treynta dias enla carcel: ⁊ por la segũda vez q̃ sea la pena doblada ⁊ pierda el oficio y que este repartimiẽto se faga solamẽte entre los dichos morones en cada vn año por suertes entre si: ⁊ no sea en escogencia de ninguno delos de dẽtro delas dichas calles ni delos de fuera: saluo lo que cayere por suerte ⁊ sin fraude como dicho es.

¶ La pena delos morones que cõprã o vendẽ vino delo q̃ no deue entrar en seuilla ⁊ q̃ntos hã ð ser ꝯtiene se ẽnl titu. ðlos morones ẽlas ordenãças q̃ fablã ẽnsta razõ.

¶ Otrosi q̃lq̃er p̃sona q̃ cõprare vinos ẽ seuilla es regatõ: po el q̃ lo cõpra fuera ðla dicha cibdad ⁊ lo trae a vẽder a ella no es regatõ saluo cõprador: ⁊ q̃lq̃er o q̃lesq̃er p̃sona o p̃sonas puedã cõprar vinos ðlos q̃ segũ el ordenamiẽto ⁊ alãzel del vino ðla dicha cibdad puedẽ entrar ðrechamẽte ẽla dicha cibdad y se meter o vẽder enella libremẽte sin ĩcurrir por ello en pena alguna: ⁊ porq̃ esto se puede justamẽte fazer y es biẽ publico ðla dicha cibdad: esta mãdado q̃ agora y de aq̃ adelãte el vino q̃ enla forma suso dicha entrare ẽla dicha cibdad los fieles ⁊ guardas ðl dicho vino q̃ agora son o fuerẽ de aq̃ adelãte los dexẽ entrar ẽla dicha cibdad libremẽte sin poner en ello ẽbargo ni impedimẽto algũo: porq̃ assi esta ordenado y ðclarado por el cabildo y regimiẽto ðla dicha cibdad en.xxvj.dias ð julio de.M.d.⁊ siete años.

¶ Otrosi porq̃ somos ĩformados q̃ ð pocos tp̃os a esta pte muchos ðlos vezinos ð la tr̃ra y termino ðsta cibdad por meter sus vinos se casancõ fijas ð vezinos originarios ð seuilla: o se vienẽ a biuir por vezinos ðsta cibdad ð otros lugares ð señorios y ðspues ð recebidos por vezinos por la cibdad no mãtienẽ las vezidades como son obligados ni tienẽ casa poblada cõ su muger ⁊ fijos: saluo estã enla cibdad solamẽte miẽtra vẽdẽ sus vinos: ⁊ si algũ tp̃o estã ẽla cibdad morã en algũas casas ð sus pariẽtes o amigos aq̃l tp̃o: ⁊ como estã en casa ð otros y no ẽ casa por si ni pechã ni siruẽ ni diezmã ẽla cibdad ni ẽlos lugares dõde son naturales: ⁊ tienẽ sus heredades por que alla so color q̃ son vezinos ð seuilla no pechan ni diezmã: ⁊ aca ẽla cibdad como no residẽ ni tienẽ su casa poblada por si los no conocẽ ni hallã los jurados y dezmeros. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ todos los q̃ son de fuera rescebidos por vezinos de seuilla esten y residan enella todos los tiẽpos del año cõtinuãdo su vezidad y teniendo cada vno sobre si su casa conocida poblada cõ su muger ⁊ fijos ⁊ criados

si los ouiere: y esto no haziẽdo enteramẽte no le sea dado su afuero ni goze dela libertad de meter sus vinos: τ si alguno de nuevo pidiere vezindad no se la puedã dar sin que primero sea notificado el pedimiẽto al procurador delos vezinos viñeros τ procurador desta cibdad para q̃ veã τ aleguẽ porq̃ no deua ser rescebido por vezino: y d otra manera no goze desta libertad. E mãdamos q̃ todos los vezinos originarios

N. de seuilla q̃ quisierẽ gozar del preuilegio d meter sus vinos puesto q̃ no residã como los otros: tẽga cada vno por si su casa conoscida apartadamẽte dõde los jurados y dezmeros los conozcan por vezinos τ pidã los pechos τ diezmos: τ al q̃ no tuuiere la tal casa por si publicamẽte no le sea dada licẽcia ni afuero para meter sus vinos.

37 N. ¶ Itẽ porq̃ puede acaescer q̃ algunos años se coja tã poco vino enesta cibdad τ su tierra q̃ no ayã abasto pa todo el año. Ordenamos τ mãdamos q̃ quando acaesciere falta de vino pa el proueymiẽto dla cibdad q̃ seã requeridos los vezinos viñeros si tienẽ vinos pa dar abasto: τ sabido q̃ no ay vino delos vezinos de seuilla en tal caso la cibdad pueda mãdar τ mãde q̃ los vezinos dla tierra y termino d seuilla metã sus vinos. E q̃ndo los vinos delos vezinos dla tierra d seuilla no bastarẽ: entõces se de licẽcia a todos los de fuera del termino q̃ lo metan enla cibdad τ no en otra manera.

38 N. ¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ muchos dlos vinateros q̃ metẽ vinos mal metidos a causa dlas guardas del vino q̃ estã ala puente se vã y dexã de guardar al tiẽpo q̃ se quiere cerrar la puerta del arenal: dspues q̃ las dichas guardas son ydas metẽ vino y metẽ se ẽla carreteria y cesteria y barbacana dla cibdad ascõdidas esperãdo ala mañana q̃ se abra la puerta dela cibdad: τ como ala puerta dl arenal no ay guardas del vino se entrã enla cibdad: y desta manera entra vino mal metido: τ proueyendo enesto por euitar estos engaños. Ordenamos τ mãdamos q̃ despues de passada la hora q̃ se cierra la dicha puerta del arenal ningũo q̃ truxere vino sea osado de passar ni passe dla puerta dõde estã las guardas del vino: τ si viniere despues dela dicha hora descargue las bestias al cabo dela puẽte donde estã las guardas τ no passe adelãte: y espere ala madrugada fasta q̃ vengã las guardas para q̃ rescibã las fees y despachos del tal vino: y entre el vino como deue. y el q̃ lo cõtrario fiziere pierda el tal vino y cueros y bestias en q̃ lo metiere: q̃ pues viene tarde τ ha d estar esperãdo a q̃ se abra la puerta dela cibdad espere y descargue antes que entre por la dicha puente o vẽga con tiẽpo y entre como deue entrar: so la dicha pena.

39 ¶ Otrosi dlos vinos q̃ se vendẽ enlos mesones o en otras casas d algũos vinateros q̃ los cõprã fuera de seuilla τ lo traẽ a vender ala cibdad suele se pagar de derechos al arrẽdador desta rẽta por cada vna carga mayor o menor quatro cornados: τ si fueren vezinos de seuilla no paguẽ los tales derechos ni se les demande calũnia ni pena alguna delos vinos q̃ vendierẽ de sus cosechas en sus casas avn q̃ los midã con arrouas emprestadas: ni porq̃ las emprestẽn tanto q̃ las dichas arrouas seã justas y feridas del fiel: y que los dichos mesoneros τ vinateros no midã sino con las arrouas q̃ el dicho arrendador les diere so pena d dos mill mrs para el propio de seuilla mas veynte dias enla carcel: y el dicho arrendador es obligado a dar las dichas medidas cada τ quãdo se las pidierẽ so pena de dos mill mrs por cada vez para los dichos propios: y que no se yguale el dicho arrẽdador cõ ningũ mesonero ni cõ otro q̃ aya d vẽder vino para q̃ le consienta medir cõ arrouas q̃ por el arrẽdador no seã dadas so la dicha pena: y mas que este treynta dias enla carcel: porque assi esta ordenado enlas condiciones con que seuilla suele arrendar la dicha rẽta.

Arã.p.del vino c.xvj. ¶ Otrosi que en seuilla no se meta vua en cargas saluo delos vezinos d seuilla que morã ende τ tienẽ sus casas pobladas continuamẽte como dicho es: y el que lo contrario fiziere pierda la vua τ las bestias en que la truxere.

¶ Otrosi todos los que traxeren a vẽder vuas o agraz tengã primeramente aluala para las meter: la qual aluala hã de tomar fasta el dia de sant cebriã q̃ es a veynte y seys de setiẽbre. ⁊ si la no tomarẽ y metierẽ la vua en seuilla q̃ la pierdã o la valia ƌlla saluo si el agraz es de parra de su casa con su juramẽto que haga que no haze enello arte ni engaño: y que no entre vua de ninguna parte sino fuere de vezino de seuilla ⁊ si otros algũos metierẽ la dicha vua o sin la dicha aluala q̃ la pierdã como dicho es. Alõ. iij. r. al ca. lvj.

¶ Otrosi porq̃ acaesce el atreuimiẽto q̃ algunos tienẽ trayendo cepas de viñas agenas encubiertamente de que se sigue mucho daño y derraygamiento enlas viñas. Mandamos q̃ qualq̃er q̃ traxere cepas sin aluala delos jurados onde fueren vezinos o de alguno dellos que este preso enla carcel: ⁊ por pena y escarmiento le seã dados cincuenta açotes: y de mas que paguen el daño al señor dela viña. Alõ. p. del vino ca. xx.

¶ Titulo delos diezmos ⁊ delas tazmias dela tierra de Seuilla.

Titulo delos diezmos y delas tazmias delas villas ⁊ lugares de seuilla de que hã de auer los fieles del vino de cada diezmo ⁊ tazmia vna carga de vino o vna dobla de oro qual mas quisiere para su salario del aforar el repartimiento: el qual es este que se sigue.

¶ Sant jorge ƌ costantina.
¶ Ynojos.
¶ Torralua.
¶ Haznalcaçar.
¶ Ynojales.
¶ Salteras.
¶ El donadio ƌ torres y machuçadillo.
¶ Castilleja del campo.
¶ Paterna delos judios.
¶ Palomares.
¶ El pedroso.
¶ Sant niculas del puerto.
¶ Real.
¶ Gelillo.
¶ Sãtiago de alcala de guadayra.
¶ Villanueua del camino.
¶ Sant juan de haznalfarache.
¶ Aroche.
¶ Alanis.
¶ Pilas.
¶ Bentofique.
¶ Aracena.
¶ El donadio ƌ marruecos.
¶ Benacaçon.
¶ Burujana.
¶ Huenar.
¶ Bollullos.
¶ Caçalla de almançor.
¶ Gines.
¶ Carrion delos ajos.
¶ La puebla delos ifantes.
¶ Castil delas guardas.
¶ Albayda.
¶ Heliche.
¶ Esticolinas que es villa de oliuares.
¶ Haznalcolla.
¶ Quartos.
¶ Dos hermanas.
¶ Sufre.
¶ Santiago de costantina.
¶ Huegar.
¶ Chucena.
¶ Caçalla dela sierra.
¶ Cũbres de sãt bartolome.
¶ Santestacio de sant lucar la mayor.
¶ Las torres de palencia.
¶ Paterna del campo.
¶ La puebla de coria.
¶ Valencina.
¶ Toston.
¶ Alcala del rio.
¶ Santolalla.
¶ Jerena.
¶ Castilleja dela cuesta.
¶ Sant miguel de alcala de guadayra.
¶ El almaden.
¶ Gelues.
¶ Lebrixa.
¶
¶ Santa costança.
¶ Mançanilla.
¶
¶ Cumbres mayores.
¶ Cumbres de en medio.
¶ Sant pedro de sant lucar la mayor.
¶ La torre de gradaymira.
¶ Escacena del campo.
¶ Coria.
¶ Camas.
¶ La rinconoda.
¶ Cala.
¶ Guillena.
¶ Tejada.
¶ Villanueua de aliscar.
¶ Santa maria de alcala de guadayra.
¶ Cortegana.
¶ Casa luenga.
¶ Utrera.

Alā.ij.del vino.ca.ix. **O**Rdenamos y tenemos por biẽ q̃ qualesquier moxones q̃ vendierẽ o ayudarẽ a vẽder q̃lq̃er vino delo q̃ es defendido y q̃ no deve ẽtrar enla cibdad: o q̃ le fuere prouado q̃ fue encõsejo dello: q̃ por la primera vez q̃ los fiziere q̃ pierda la valia del vino q̃ les fuere prouado q̃ vẽdierõ o q̃ fuerõ ẽ ayuda o encõsejo delo vẽder ⁊ ciẽt mrs: ⁊ por la segũda vez q̃ pierda lo q̃ sobredicho es: y q̃ yaga treynta dias enla carcel: y q̃ por la tercera vez que le dẽ cient açotes publicamente por la cibdad.

Alā.iij.del vio ca.v. ¶ Otrosi q̃ los moxones dela cibdad q̃ assi como fasta agora yuã alos mesones a cõprar y vẽder para tauerneros el vino q̃ se metia en seuilla no deuidamẽte: q̃ de aqui adelãte q̃ vayan a casa delos vezinos a catar el vino q̃ tienẽ ⁊ lo vendã alos mesoneros cossarios o alos vezinos de seuilla o alos q̃ lo q̃sierẽ cõprar pa su beuer: ⁊ q̃lq̃er moxõ q̃ esto no fiziere ni cũpliere que pierda el oficio y le den cincuenta açotes.

Idem ca. vj. ¶ Otrosi q̃ los alcaldes mayores q̃ pongan por moxones aq̃llos q̃ entẽdierẽ q̃ son mas pertenescientes para vsar deste oficio: y les dẽ sus cartas q̃ vsen conellos ⁊ no otros algũos. E si algũos otros fallaren que vsan deste oficio sin carta ⁊ sin licencia segun dicho es que le dẽ cient açotes. E como quiera q̃ antiguamẽte soliã ser ocho moxones: este numero ha creado fasta ser treynta y seys como oy son: ⁊ porq̃ estos bastã para este oficio: no aya ni pueda auer mas de aqui adelante saluo los dichos treynta y seys moxones so la dicha pena.

Pregō antiguo. ¶ Otrosi que los dichos moxones no salgã fuera dela cibdad a cõprar el dicho vino: saluo que lo cõpren delos muros adẽtro de seuilla de vezinos como dicho es: ⁊ los dichos moxones q̃ fagã juramẽto por ante escriuano delo guardar y tener assi: y el que lo contrario fiziere que le den pena de perjuro: ⁊ pague dozientos marauedis para las lauores de seuilla.

¶ Otrosi la forma q̃ los moxones han de guardar enel cõprar del vino ⁊ quãtos dellos han de entrar a cõprar enla calle dela odreria ⁊ como se han de repartir contienese enel titulo delas ordenanças del vino que hablan enesta razon.

Titulo. Delos pechos y derramas.

Or.ij.Rey al.ca.vij. **P**Or ordenãça antigua del señor rey dõ Alõso esta defendido y mandado q̃ los pechos y derramas no se fagã saluo quãdo se ofreciere algũa cosa tã necessaria q̃ se no puede escusar: y q̃ en tal caso los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ los veynte q̃tro dla cibdad no lo puedã fazer sin q̃ primeramẽte seã todos jũtos y llamados pa ello ẽ su cabildo o la mayor pte dllos d manera q̃ seã mas q̃ la mitad dlos veynte ⁊ q̃tro ⁊ si d otra guisa la fizierẽ q̃ no vala.

Or.ij.Rey al.ca.xl.

Or.iij.Real. capitu. xxxiiij. ¶ Otrosi q̃ los alcaldes y el alguazil ⁊ los veynte ⁊ q̃tro ni los jurados q̃ no drramẽ pecho ala cibdad ni alos lugares sin mãdamiẽto d rey: ⁊ sin estar cõ ellos los fieles ⁊ los veynte ⁊ q̃tro: y q̃ no arriẽdẽ a ricoome ni a allde ni alguazil ni a otro por ellos: ⁊ si algũo lo arrẽdare ẽcubiertamẽte por estos q̃ desde q̃ fuere sabido q̃ le tirẽ luego la rẽta y dẽ luego cuẽta cõ pago al cõcejo delo q̃ ouiere cogido: y q̃ arriẽdẽ otra vez la rẽta: ⁊ si algũa cosa menoscabare q̃ lo paguẽ. E si el rey fuere tã lexos dla cibdad y el menester fuere atal q̃ se no pueda escusar q̃ lo fagã estando ay los fieles: ⁊ cõ el su acuerdo dellos lo embien luego mostrar al rey: ⁊ la razon porque se fizo: porque el rey mande sobre ello lo que fuere su merced ⁊ fallare que es mas su seruicio.

Or.ij.Rey al.ca.vj. ¶ Otrosi tenemos por biẽ ⁊ mãdamos q̃ quãdo algũ pecho ouierẽ a derramar los veynte ⁊ q̃tro ⁊ ouierẽ d nõbrar algũos mãdaderos q̃ la dicha cibdad aya d embiar a cortes q̃ los jurados seã llamados a ello: y q̃ lo fagã estãdo ellos delãte: y q̃ no drramẽ pecho ni fagã nõbramiẽto para yr alas nr̃as cortes a menos de ser llamados y

estar delãte los jurados porq̃ vean el derramamiẽto que se fiziere: ⁊ otrosi sepan lo que ouierẽ a dar alos q̃ fuerẽ alas cortes: y el pecho q̃ se derramare de aqui adelante enla dicha cibdad o en su termino que lo cojan los jurados cada vno en sus collaciones y dẽ cuenta dello alos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ alos veynte ⁊ quatro.

¶ Titulo dela entrada del azeyte.

PRimeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ todos los azemileros y otras qualesq̃er p̃sonas q̃ truxerẽ azeytes a esta cibdad p̃a vẽder: saquen la muestra dellos dla manera q̃ lo traxerẽ: declarãdo tãto de turbio y tãto de claro poco mas o menos y los vendã publicamente en lugar do se acostũbran vẽder por el mayor precio q̃ pudierẽ y por ello les dierẽ sin fazer engaño ni cautela algũa ⁊ no en otra manera: so pena de dos mill marauedis: el tercio para la cibdad: y el tercio para el q̃ lo denũciare: y el tercio p̃a el fiel q̃ lo sẽtẽciare y mas q̃ paguẽ el menoscabo q̃ enl tal azeyte ouiere su dueño.

¶ Otrosi porq̃ claramẽte parezca quãto es el azeyte q̃ traẽ los azemileros y el p̃cio porq̃ se vẽde. Mãdamos a q̃lq̃er p̃sona q̃ truxere azeyte p̃a vẽder lo faga assentar ẽ los libros dl alcauala dl azeyte d̃clarãdo la cãtidad q̃ trae ⁊ diziẽdo cuyo es y el p̃cio ⁊ a q̃en va vẽdido: ⁊ si algũo lo q̃siere pujar ãtes q̃ se d̃scargue todo o p̃te dl q̃ se le reciba la puja sin fazer enllo fraud algũo so la pẽa d̃ suso p̃tẽida reptida como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ningũ mercader ni otra q̃lq̃er p̃sona pueda cõprar muchos p̃tidos d azeyte jũtamẽte todos a vn p̃cio: q̃er sean de vna p̃sona o d̃ diuersas: saluo cada vn partido por si: ni el azemilero vẽda sin hazer primero la diligẽcia contenida enl p̃mer capitulo dstas ordenãças so pena d̃ seysciẽtos mrs reptidos como dicho es.

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes acaesce vender se azeyte sin señalar p̃cio: saluo al mayor p̃cio q̃ otro partido se vẽdiere ala puerta tal dia: ⁊ algunas vezes ay diferencia de que tanta cõtia ha de ser el partido para q̃ haga p̃cio. Mandamos que se entiẽda partido de tres quintales arriba que venga del axarafe.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ningũ azemilero ni otra p̃sona algũa pueda dar el azeyte que truxere al mayor ni al menor p̃cio: saluo q̃ ande en almoneda como dicho es: saluo si fuere con licencia de su dueño o del fiel si viere que cumple: so pena de seysciẽtos marauedis repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los azemileros del azeyte no puedã cõprar p̃a si ni para otra p̃sona azeyte alguno ala puerta delo q̃ ellos truxeren ni otro para ellos: porque en ellos se fazen muchos fraudes y engaños de que viene p̃juyzio grãde alos dueños del azeyte: so pena de dos mill marauedis repartidos como dicho es.

¶ Otrosi porq̃ cõtinuamẽte acaesce q̃ los azemileros retienẽ en si parte del azeyte q̃ traẽ sin licẽcia de su dueño para en cuẽta d̃ sus fletes. Mãdamos q̃ no lo fagã de aqui adelãte ni puedã fazer: so pena de seysciẽtos mrs por cada vez que lo cõtrario fizierẽ: ⁊ si quisierẽ cobrar su salario del p̃tido q̃ truxerẽ q̃ el cõprador sea obligado d̃ los mrs q̃ mõtare el dicho partido y q̃ el fiel assi lo mãde poniendo le la dicha pena.

¶ Otrosi mãdamos q̃ el azemilero q̃ truxere azeyte de dos dueños en vn dia: lo venda cada vno por si sin mezclar el vno con el otro todo ni parte del: so pena de dos mill marauedis: ⁊ por la tercera cient açotes.

¶ Otrosi q̃ ningũ azemilero ni medidor d̃ azeyte o alcaualero sea corredor ni trate por los mercaderes de azeyte: saluo q̃ cada vno cõpre por si o por su fator: porque desta manera cessarã muchos fraudes y engaños que se podriã hazer: so pena de dos mill marauedis repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los azemileros no dẽ ni p̃metã cosa alguna alos molineros ni alos medidores por el medir del azeyte: so pena que por la primera vez q̃ se le prouare paguẽ dos mill mrs: ⁊ por la segunda cient açotes.

¶ Otrosi mãdamos q̃ q̃lq̃er mercader q̃ sacare o cõprare azeyte ala puerta o d'al mazẽ o de otra p̃te en q̃lq̃er mãera p̃a pagar ð cõtado q̃ luego como fuere ẽtregado ðl lo pague realmẽte cõ efecto. ⁊ si por vẽtura sobre el tal azeyte ouiere algũa diferẽcia ⁊ no lo q̃siere recebir diziẽdo q̃ no es tal como le fizierõ la muestra dello: o si lo vẽdiere q̃ para esto sea llamado el fiel y sepa el p̃cio: y se informe dela v̄dad delas p̃sonas que deue y dello supieren y lo determine breuemente sin figura de juyzio.

¶ Otrosi mandamos q̃ todas las p̃sonas mercaderes azemileros ⁊ azeyteros ⁊ otros qualesq̃er q̃ tuuieren en sus almazenes otras arrouas o medias arrouas ⁊ otras medidas de azeyte: las tengã feridas por el fiel dela cibdad ⁊ no en otra manera sopena de dos mill marauedis repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ todos los azeytes q̃ se vẽdierẽ ẽ esta cibdad assi ala puerta como ð almazenes se midã por los medidores puestos por la dicha cibdad: y q̃ otra p̃sona algũa no los pueda medir ni ẽtregar sopena de .dc. m̃rs rep̃tidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ nigũ medidor pueda medir azeyte algũo saluo cõ las arrouas y medias arrouas por el fiel ðla cibdad: ⁊ al tp̃o q̃ midiere el tal azeyte tẽga las arrouas assentadas sobre el lebrillo: y q̃ midã reposado y no cõ tormẽta: ni metã la boca ðl cuero dẽtro ẽ ñl arroua: saluo q̃ lo fagã justamẽte dãdo a cada vno lo q̃ les p̃tenece sopena que pierda el oficio de medidor ⁊ mas dos mill marauedis si lo contrario fiziere repartidos como dicho es.

15 ¶ Otrosi mãdamos q̃ q̃lq̃er medidor ð azeyte q̃ q̃siere vsar el oficio ð azeyteria sea p̃meramẽte examinado por el fiel si es suficiente y de buena fama p̃a el dicho oficio: ⁊ assi examinado lo vse biẽ ⁊ fielmẽte como deue en p̃sona ⁊ no por sostituto: sopena q̃ pierda el oficio por toda su vida. E assimismo mãdamos q̃ ningũ esclauo pueda ser medidor saluo alçador: ⁊ assi mismo que no pueda poner sostituto so la dicha pena.

16 ¶ Otrosi mãdamos q̃ el fiel puesto por la cibdad resida ala puerta ðl azeyte todos los dias q̃ ouiere entrada: y entre y vea el almazẽ ð su alteza: ⁊ los almazenes delos mercaderes: ⁊ sepa si los medidores fazẽ biẽ ⁊ fielmẽte su oficio porq̃ no se faga ẽgaño algũo y põga enello toda diligẽcia y castigo q̃ cõuẽga al q̃ fallare culpado.

17 ¶ Otrosi mãdamos q̃ nigũ medidor ð azeyte reciba por otra p̃sona q̃lq̃er q̃ sea azeyte algũo ni tẽga llaue de almazẽ ð azeyte por escusar mucho daño q̃ el dueño ðl azeyte o el azemilero q̃ lo trae puede rescebir sopẽa de .dc. m̃rs rep̃tidos como dicho es.

18 ¶ Otrosi mandamos q̃ ningũa p̃sona pueda cõprar en vn dia azeyte p̃a dos personas: saluo solamẽte para vna: ni pueda fazer cõcierto alguno cõ otro cõprador: concertãdo q̃ le dexe cõprar aq̃l dia sin le pujar: y q̃ el le dexara comprar otro dia: porq̃ desto rescibẽ mucho daño y perdida los dueños del azeyte: sopena de dos mill marauedis por cada vn partido que assi comprare como dicho es.

¶ Otrosi porq̃ esta mãdado q̃ ningũ azeyte q̃ se vendiere ala puerta o de almazen se pueda medir por otra p̃sona saluo por los medidores puestos: ⁊ p̃a ello mãdamos q̃ seyẽdo llamados vayan luego a fazer su oficio: y lleuẽ arrouas y alçador p̃a lo medir: ⁊ si no fuerẽ q̃ lo pueda medir el azemilero q̃ lo truxere queriẽdolo el medir: y de lo q̃ assi midiere mãdamos q̃ no pague ðrechos alos dichos medidores y ð mas q̃ el fiel les lleue ð pẽa .cc. m̃rs porq̃ no q̃sierõ fazer su oficio repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos porq̃ no se ĩpida el despacho ðlos mercadores ⁊ azemileros de azeyte por falta ð arrouas y medias arrouas q̃ estẽ ⁊ ayã veynte arrouas en numero y diez medias arrouas ð medir azeyte enla casa ðla cuẽta ðl alcauala: las q̃les p̃gan los almoxarifes desta cibdad que lleuan vn cornado de cada arroua que se vende: y que el fiel assi lo mande fazer ⁊ cumplir cõ pena ð dos mill marauedis si assi no lo cumplieren repartidos como dicho es.

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes acaesce yerro enla cuẽta ðlas arrouas q̃ se midẽ quãdo el mercador rescibe el azeyte. Mãdamos q̃ el medidor tẽga cargo dela cuenta ⁊

traygã las arrouas señaladas en manera q̃ parezca q̃ ellas haze presció: y que el alcador cuente a alta boz porq̃ lo oygan y se tenga la cuẽta mas cierta: sopena de .cc. marauedis a cada vno que lo contrario fiziere y repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los medidores τ alcadores d' azeyte estẽ ala puerta cada dia q̃ ouiere ẽtrada biẽ demañana y tẽgã los apejos q̃ conuienẽ pa el hechir d'los toneles τ jarras d' mãera q̃ por ellos no se ipida el d'spacho d'los mercadores: sopẽa q̃ q̃lqeralos q̃ faltare τ no cupliere lo suso dicho pague .cc. mrs repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos porq̃ mejor y mas p̃sto seã seruidos los mercadores τ azemileros d' azeyte q̃ aya dos cõpañas d' medidores ẽ q̃ aya .xij. hõbres examiados segũ dicho es los q̃les põga el fiel de seys en seys en cada cõpañia: y vea el fiel si cũple mas estar en vna compañia o diuididos: τ faga lo que mas p̃uechoso fuere para los mercaderes τ azemileros para su despacho.

¶ Otrosi mãdamos que la persona q̃ ouiere de ser medidor de azeyte de aqui adelãte que aya seydo primero alcador vn año seyendo examinado por el fiel primero que le dẽ el dicho oficio como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ si algũos debates τ diferẽcias ocurrierẽ ala dicha puerta o en otro q̃lqer lugar desta dicha cibdad tocãte al trato y cõtratació d'l dicho azeyte: q̃ el tal debate sea determinado τ librado por el dicho fiel: al qual mandamos que se informe bien delos tales debates τ diferẽcias τ sin forma d' pleyto lo determine: por que enlo que tocare alas rẽtas del alcauala del dicho azeyte no se entremeta ẽ mas ni allende de fauorescer la renta de su alteza tanto quanto justo sea.

¶ Los derechos q̃ han de lleuar los medidores por el medir del azeyte son los que se siguen.

Primeramẽte mãdamos q̃ lleuẽ los medidores alos azemileros q̃ traẽ el azeyte por menudo vn p'mado .x. quitales media arroua d' azeyte d' su derecho: τ assi al respecto. E porq̃ suele auer diferẽcia sobre la paga: mãdamos q̃ los medidores lleuẽ quãdo fuere a medir el tal azeyte media arroua τ vn terrazo por q̃ siruidos con q̃ reciba su derecho: y dlo q̃ assi lleuare paguẽ ellos al alcador vna blãca por cada q̃ntal q̃ midiere τ no lleue otro derecho sopena de .dc. mrs repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los dichos medidores lleuẽ delos azeytes q̃ los mercadores tuuierẽ en su almazẽ quãdo lo fizierẽ en toneles .xij. mrs por cada tonel sin otro derecho algũo: y q̃ el clauar τ vito q̃ se lo pague q̃ en d' vso τ costũbre lo suele pagar: y que los dichos medidores põgã fenchidores a su costa: τ los dichos .xij. mrs lleue por cada tonel delos azeytes q̃ vn mercader diere a otro enla manera suso dicha: y destos paguen el cõprador seys mrs y el vendedor los otros seys por cada tonel alos embudadores τ fenchidores: lo qual sea repartido como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los dichos medidores lleuẽ dos mrs por cada quital d' azeyte q̃ midierẽ del almazẽ pa recueros los q̃les pague el vẽdedor. E si dixerẽ los dichos medidores q̃ tienẽ costũbre d' lleuar vn mri al recuero d' mas desto: dẽ informació al fiel q̃ tãto tpo ha y determine lo q̃ fallare por derecho: τ lo mismo lleue por cada quital q̃ se passare de vn almazen a otro si lo midiere o se remidiere de vna tinaja a otra τ no mas repartidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los medidores lleuẽ por cada quital de azeyte que se fiziere en jarras al muelle o enlos almazenes dos marauedis del vendedor τ del comprador otros dos mrs d' cada jarra: y q̃ no lleuẽ espilia ni otros d'rechos: y q̃ los dichos medidores dẽ embudador a su costa y que pague el q̃ cõpra al arrouador. E si algũ mercader quisiere cargar azeyte en jarras q̃ pague los dichos dos mrs por quital τ los otros dos mrs por jarra so la dicha pẽa d'los dichos .cc. mrs reptidos como dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los medidores lleuẽ por cada quital d' azeyte q̃ midierẽ ẽ boti

ſas tres mr̃s delos q̃les pague el vẽdedor dos mr̃s y el cõprador vn mr̃:y eſte ſe crece por q̃ ay mas trabajo y ſe gaſta mas tp̃o y q̃ no lleue otro derecho ſo la dicha pẽa.

¶ Otroſi mãdamos q̃ ningũ medidor ni azeytero τ alçador lleue eſponjas o paños algũos ſaluo aq̃llos q̃ los mercadores les dierẽ para hẽchir d̃los toneles porq̃ d̃lo cõtrario los dichos mercadores recibẽ daño ſo pẽa d̃.cc.mr̃s al q̃ lo cõtrario fiziere.

¶ Otroſi mãdamos q̃ nigũ medidor ni alçador ni otra q̃lq̃er pſõa azeytero pueda lleuar ſi ni lleue arroua ni media arroua ni otra q̃lq̃er vaſija o tieſto d̃ azeyte τ almazẽ algũo pa lo trocar q̃er ſea bueno o malo el tal azeyte ni lo eche ẽlos toneles q̃ fiziere ſo pẽa q̃ lo pierda y le dẽ ciẽt açotes por cada vez q̃ ſele ꝓuare lo ſuſo dicho avn q̃ dello ſea cõtẽto el ſeñor del azeyte d̃l almazẽ: porq̃ delo tal reſulta infamia y mẽgua ala cibdad τ alos dichos mercadores: τ al mercador que lo cõſintiere que pague dos mill marauedis por cada vez para los pobres dela carcel.

¶ Otroſi mãdamos que los medidores no ſean obligados d̃ſde las diez antes d̃ medio dia faſta las quatro deſpues de medio dia a ſeruir los mercadores d̃ neceſſidad ſaluo ſi el fiel ſelo mãdare: porq̃ eſte tiẽpo eſten para el ſeruicio delos azemileros/ y que los medidores ſean obligados apercebir alos mercadores de ante noche quãdo ouieren de hazer toneles por la mañana.

¶ Otroſi ordenamos q̃ de aqui adelãte ſe nõbrẽ los diputados que la cibdad ſuele nombrar por rueda para que vean como el fiel reſide y manda guardar y executar eſtas dichas ordenanças.

¶ Otroſi mandamos q̃ el treſlado deſtas dichas ordenãças ſe põga y eſte en vna tabla pendiẽte ala puerta del azeyte deſta cibdad enla caſa de cuẽtas d̃ alcaualas porque dende ſe pueda ver y ſe vea manifieſtamẽte lo que han de fazer τ guardar las pſonas que tienen el dicho trato de azeytes: τ ninguno dellos pretenda ygnorancia. E aſſi miſmo eſte el treſlado dellas enla caſa del cabildo deſta cibdad.

¶ Otroſi mãdamos q̃ ſi del mãdamiẽto o mãdamiẽtos del dicho fiel algũa pſona ſe ſintiere por agrauiada pueda apelar del enlo ceuil q̃ fuere de tres mill mr̃s y dende ayuſo pa el cabildo y regimiẽto deſta dicha cibdad porq̃ alli ſea cometido y d̃terminado cõforme ala ley d̃ toledo q̃ enlos tales caſos diſpone. Y q̃ enlos caſos d̃ mayor cõtia puedã apelar ante los juezes delos grados deſta dicha cibdad. Pero q̃ enlas cauſas criminales do ouiere muerte o cortamiẽto de miẽbro o de açotes el tal fiel lo pueda determinar: cõ tãto q̃ deſque ouiere pſo al delinquẽte lo faga ſaber al aſſiſtente d̃la dicha cibdad o a ſus lugar teniẽtes q̃ para ello touiere ſeñalado: porq̃ cõ acuerdo y parecer d̃ ambos a dos ſe determine el tal negocio: y q̃ dela tal determinaciõ pueda la pte ſi q̃ſiere apelar pa ante los alldes mayores ſegũ ſe acoſtũbra fazer ẽlas otras cauſas criminales. E ſi el dicho aſſiſtẽte o ſu lugar teniẽte y el dicho fiel no ſe cõcertarẽ enla dicha determinaciõ del tal negocio q̃ aq̃l tal caſo lo remitã ante los dichos alcaldes mayores pa q̃ lo d̃terminẽ por quadra como dicho es: y que enlos caſos ſuſo dichos el alguazil mayor deſta dicha cibdad τ ſus lugar tenientes: τ los otros oficiales dela dicha cibdad cumplan y guarden los mandamiẽtos del dicho fiel ſo las penas que les puſiere.

¶ Otroſi mãdamos q̃ el tal fiel ſea pueſto y nõbrado por el cabildo y regimiẽto d̃ſta dicha cibdad: cõ tãto q̃ nõbren pa ello vn veynteq̃tro o jurado dela dicha cibdad q̃ eſte d̃ſocupado de otros negocios τ oficios y q̃ ſea abonado τ pueda pagar los daños τ agrauios q̃ fiziere: τ dar cuẽta del oficio q̃ le es encomẽdado. al q̃l mãdamos q̃ le ſeã dados y pagados d̃los ꝓpios d̃ſta dicha cibdad .xx. mill mr̃s ẽ cada vn año: y q̃ lo reſida pſonalmẽte y no por ſoſtituto: τ ſi el dicho fiel eſtuuiere mal que el pueda poner por ſi mientras eſtuuiere mal otro en ſu lugar: y que por eſto no ſe le quite el dicho oficio: ſo pena que pierda el dicho ſalario.

¶ Otroſi mãdamos q̃ la dicha cibdad ſe informe de quatro en q̃tro meſes como y d̃

q̃ manera el dicho fiel cũple el dicho oficio: ⁊ para esto nõbrẽ ⁊ dipuẽ vn jurado ⁊ vn veynte ⁊ q̃tro q̃ aya la tal informaciõ ⁊ faga dello relaciõ ala dicha cibdad: porq̃ si fallare q̃ no cũple biẽ el dicho oficio le ayã de q̃tar y remouer del ⁊ poner otro en su lugar. Pero q̃ si acõteciere q̃ durãte el dicho oficio fallesciere el dicho fiel q̃ no aya de auer ni le sea pagado mas salario de por aq̃l tpõ q̃ siruio ⁊ touo el dicho oficio.

Ordenanças delos alcaldes dela mesta.

Bien paresce por los ordenamientos de mesta q̃ antiguamẽte fizierõ el cabildo y regidores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla: ser muy necessario ⁊ ꝓuechoso al biẽ publico d̃la cibdad ⁊ su trra q̃ ouiesse ordenãças por dõde los allđes de mesta librassen los pleytos q̃ ante ellos viniessen: ⁊ porq̃ d̃la variedad delos tpõs ⁊ por la exꝑiencia q̃ es maestra ⁊ madre d̃ todas las cosas: se manifiesta ser muy necessario q̃ las dichas ordenãças seã reformadas por tal modo q̃ sea seruicio d̃ dios y del rey ⁊ aliuio d̃ muchas costas ⁊ agrauios en vtilidad ⁊ ꝓuecho d̃los criadores d̃ ganados y delos vezinos d̃ seuilla ⁊ su trra: mouidos agora por las cõsideraciones suso dichas q̃tãdo lo supfluo ⁊ añadiẽdo todo lo q̃ mas cõuiene pa bueno ⁊ pacifico regimiento d̃l juzgado dela dicha mesta. Mandamos q̃ de aqui adelante por orden cierta y clara se guarden ⁊ cumplan todas y cada vna delas cosas que aqui ordenamos ⁊ mandamos.

¶ Primeramẽte q̃ los criadores d̃ ganados mayores o menores d̃ seuilla y d̃ su trra q̃ a ello q̃sierẽ estar ꝑsentes se jũtẽ a elegir sus allđes d̃ mesta de cada vn año enel ospital d̃los criadores q̃ es enesta dicha cibdad ẽla collaciõ de omniũ sc̃torum ẽla calle d̃larrayhã el sabado la bispa de casimodo despues d̃ pascua florida d̃ cada vn año: y q̃ los dichos criadores q̃ ay se jũtarẽ siẽdo todos cõformes o la mayor pte dellos elijã de ẽtre si dos buenos hõbres el vno alo menos d̃los hr̃os del dicho ospital q̃ sean señores del ganado: vno d̃los d̃l ganado mayor: ⁊ otro delos del ganado menor q̃ seã de buena vida ⁊ fama sabidores ⁊ abiles y ptenesciẽtes pa el oficio de sus alcaldes d̃ mesta del año siguiẽte. Lo q̃l mãdamos q̃ fagã sin aceptar pa ello ruego ni mãdo de cauallo ni d̃ otra ꝑsona algũa. E pa q̃ mejor se sepa si todos eligẽ ⁊ nõbrã como deuẽ. Mãdamos q̃ los votos d̃ todos se escriuã ante los alcaldes d̃l año passado: ⁊ ante el escriuano d̃ su oficio q̃ dello de fe: y q̃ estos assi elegidos si estouierẽ ꝑsentes el mismo dia: ⁊ si estouierẽ absentes en tercero dia seã ꝑsentados por los alcaldes que los eligerõ ante vn alcalde mayor dela dicha cibdad pa q̃ los cõfirme enel oficio: ⁊ cõfirmados por el dicho alcalde mayor no vsen ni puedã vsar delos oficios fasta que primeramente enel cabildo dela cibdad ayan fecho el juramento acostumbrado q̃ suelen fazer los otros alcaldes ⁊ juezes dela cibdad.

¶ Otrosi mãdamos q̃ despues q̃ los dichos alcaldes fuerẽ elegidos enla manera q̃ dicha es: ellos por si mismos ⁊ sin poner otros en su lugar oygã ⁊ librẽ los pleytos y causas ptenesciẽtes a su juridiciõ q̃ son las tocãtes ala execuciõ destas ordenanças como en llas se declara: breue ⁊ sumariamẽte ⁊ sin alõgamiẽto algũo: saluo solamẽte la verdad sabida como fallarẽ q̃ se deua determinar. E porq̃ las causas no se dilatẽ. no rescibã ẽ su juzgado escriptos d̃ abogados: sino solamẽte las relaciões d̃las ptes o d̃ sus ꝓcuradores en su ausencia: so pena de seysciẽtos mr̃s para los ꝓpios de sevilla: y que ningun abogado razone por otro ante los dichos alcaldes ni el escriuano lo escriua ni assiente enel processo so la dicha pena. Enla carta de seuilla dada a xvi. de abril de mill ⁊ q̃trociẽtos ⁊ cincuenta.

¶ Otrosi mãdamos q̃ dela sentẽcia q̃ los dichos allđes d̃ mesta ãbos jũtamẽte o cada vno d̃llos ꝓnũciarẽ ẽ las causas d̃ q̃ conoscierẽ si algũa d̃las ptes se sintiere agrauiada: si la cõdenaciõ fuere de tres mill mr̃s o dẽde ayuso: q̃ se pueda apelar en tal caso pa el cabildo d̃la cibdad: y ẽ esta apelaciõ se guarde la dispusiciõ dela ley d̃ toledo

que habla enlas apelaciones d̃ tres mill mr̃s o dende ayuso: ⁊ si fuere de mayor cõtia o estimaciõ de tres mill mr̃s q̃ dela tal sentẽcia pueda apelar para ante vno delos alcaldes mayores d̃la dicha cibdad: y q̃ dela sentẽcia q̃l dicho alcalde mayor assi diere: si fuere cõfirmatoria q̃ no aya alçada ni vista ni suplicaciõ y q̃ alli fenezca segun q̃ acabã y fenecẽ las apelaciones q̃ fazẽ ⁊ interponẽ delos otros alcaldes pedaneos d̃ la dicha cibdad. Pero en caso q̃l alcalde mayor reuocare la sentẽcia o mãdado delos alcaldes o alcalde de mesta: si la causa fuere de mayor cõtia de tres mill mr̃s sin las castas: q̃ en tal caso puedã apelar p̃a los juezes delos grados desta cibdad adõde se siga la causa como las otras dela cibdad.

Car. de q̃ sinã.

¶ Otrosi mãdamos q̃ en caso q̃ los dichos dos alcaldes de mesta no se acordarẽ en vna sentẽcia o parecer o touierẽ alguna dubda: seã obligados de tomar y tomen cõsigo para determinaciõ dela causa o dubda vn tercero q̃ sea criador del tal ganado sobre q̃ litigan q̃ sea hõbre de buena vida y fama ⁊ sin sospecha a ninguna d̃las p̃tes: el qual faga juramẽto q̃ juntamẽte cõ ellos juzgara aq̃lla causa biẽ y derechamente ⁊ sin amor ni desamor ni aficiõ de persona alguna: y fecho el dicho juramento se juzgue y determine enla causa o dubda lo q̃ fuere acordado por todos tres o la mayor parte dellos: y q̃ esto mismo se guarde en caso q̃ los dichos alcaldes o alguno dellos fuere recusado por sospechoso por alguna delas partes. E si el tal tercero que los alcaldes assi nõbrarẽ no quisiere jurar o dar su parecer: q̃ los dichos alcaldes lo cõpelan a ello cõ imposiciõ de pena pecuniaria q̃ para ello le pongã segũ su aluedrio: contãto q̃ no puedã exceder de seyscientos mr̃s: ⁊ la fagã executar enlos que enella incurrierẽ la qual sea la mitad para los ꝓpios dela cibdad: ⁊ la otra mitad para el ospital de sant saluador do se acogen los enfermos de buuas.

Car. del q̃ sin.

¶ Otrosi por quãto estos all'des hã de librar los pleytos sumariamẽte y d̃la manera q̃ dicha es. Mãdamos q̃ si algũa sentẽcia o determinaciõ dellos o de q̃lquier d̃llos fuere reuocada en grado de apelaciõ q̃ no seã ni puedã ser condenados en costas ni ẽ otra pena algũa si jurarẽ q̃ ꝓnũciarõ las sentẽcias justamẽte ⁊ a buena fe ⁊ sin mal engaño: porq̃ assi se ordeno antiguamẽte por el cabildo d̃la dicha cibdad: ⁊ siẽpre se acostũbro assi enlos tiẽpos passados: segũ paresce por el dicho ordenamiento antiguo: esto se entiende saluo si enel tal processo ouiesse rescebido escripto de abogado contra el tenor ⁊ forma deste ordenamiento.

8 ¶ Otrosi porq̃ muchas vezes acaesce q̃ muchos vezinos dela tierra dela dicha cibdad vienen ante los dichos alcaldes a sus pleytos y causas: ⁊ por no saber el lugar dõde hazen audiẽcia ni a q̃ horas: ⁊ otros porq̃ los dichos alcaldes estan absentes dela cibdad hazen mucho gasto y rescibẽ otros daños. Para remedio desto mandamos q̃ de aqui adelãte los dichos alcaldes hagã su audiencia ⁊ juzgado publicamente enel corral delos alcaldes enel poyo que para ello la cibdad les tiene señalado o enel dicho corral delos alcaldes alas horas ⁊ tiempos que libran los otros alcaldes ordinarios: y que ambos o alo mẽos el vno d̃llos estãdo el otro absente o impedido residã cõtinamẽte enel juzgado como son obligados a residir los alcaldes ordinarios ⁊ so las penas d̃llos segũ q̃ se cõtiene eneste ordenamiẽto enel titulo delos alcaldes ordinarios enlas ordenãças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi mandamos q̃ enel lleuar d̃ sus derechos y delos derechos de sus escriuanos guarden el alanzel y ordenanças que eneste ordenamiẽto estã mandadas guardar alos alcaldes ordinarios desta cibdad so las penas del: y que tengã ⁊ fagan tener a su escriuano tabla de sus derechos en su auditorio ⁊ la guarden ⁊ fagan guardar so las penas eneste articulo contenidas contra los alcaldes ordinarios ⁊ su escriuano enel titulo delos alcaldes ordinarios enlas ordenanças q̃ fablã enesta razõ.

¶ Otrosi por escusar trabajos y gastos y penas delos vezinos dela tierra de seuilla que son obligados a venir alas mestas ⁊ porq̃ conoscidamēte en vna mesta no se podrian escreuir ni assentar los ganados pdidos ni cōplir las otras cosas que se deuen fazer enlas mestas. Ordenamiētos ⁊ mādamos q̃ de aqui adelāte los dichos alcaldes de mesta o q̃lquiera dellos por si mismos ayā de fazer ayuntamiēto de mesta en los dias ⁊ lugares q̃ aqui se declarā: cōuiene a saber el domingo de casi modo d̃ cada vn año enla dicha cibdad d̃ seuilla enel prado d̃ sancta justa dōde siēpre se acostūbro hazer: y el domigo siguiēte de aq̃lla parte del alcātarilla q̃ esta sobre el salado de aq̃l cabo de vtrera jūto ala yglesia de santiago dōde se solia hazer: y el domigo dende en quīze dias enla villa de aracena: y dēde el dicho domingo en otros quinze dias ēla villa de caçalla dela sierra: y q̃ desta misma mānera seā obligados a tornar a fazer ayūtamiētos de mesta enestos mismos lugares el primero domigo despues del dia de nr̃a señora sancta maria de agosto de cada vn año enel dicho prado de sancta justa: y el domigo siguiēte enla dicha alcātarilla: y enlos otros dos domigos siguiētes de quīze en quīze dias enla dicha villa de aracena y en caçalla dela sierra sopena d̃ priuaciō delos oficios y d̃ diez mill mr̃s a cada vno delos dichos alcaldes que no fizieren los dichos ayūtamiētos de mesta o q̃lq̃er dellos. Pero si q̃lquier delos dichos alcaldes fizierē los dichos ayūtamiētos de mesta q̃ el otro sea escusado de pena: saluo los ayūtamientos de mesta dela dicha cibdad q̃ los hā de fazer entrambos si no tuuiere alguno dellos justo impedimēto so la dicha pena: la qual sea para los propios dela dicha cibdad.

Dōde y q̄n do se hazē las mestas

¶ Otrosi mandamos que el escriuano del dicho oficio de mesta sea persona abile y de buena fama que tenga titulo de escriuano del rey: y sea obligado a residir ēlas audiencias cada dia vna vez alas horas suso dichas con los dichos alcaldes por su ꝓpia persona sopena que el dia que faltare ⁊ no viniere ala dicha audiēcia no teniēdo legitimo impedimēto q̃ los alcaldes en su ausencia puedā tomar otro escriuano el q̃ quisierē dela misma calidad: q̃ este enel audiēcia aquel dia q̃ el dicho escriuano d̃ mesta faltare y lleue los derechos q̃ auia de lleuar el dicho escriuano d̃ mesta.

¶ Otrosi mandamos que todos ⁊ qualesquier conocedores o rabadanes de todos o qualesquier hatos o rebaños o cabañas de ganados mayores o menores o yeguas o bueyes dela dicha cibdad y delas villas y lugares de su tierra: sean obligados a venir y parescer personalmente enlos dichos ayuntamiētos de mesta y en cada vno dellos segun ⁊ como aqui se declara: conuiene a saber los vezinos del cuerpo d̃ la cibdad y de alcala de guadayra: y del lugar de dos hermanas: y del lugar del rincō y dela puebla: y de coria: y de palomares: y de tomares ⁊ su mitacion: y de mormujos: y de valencina: y de bollullos ⁊ su mitacion: y de sant juan de haznalfarache ⁊ su mitacion: y de salteras: y del lugar despartinas: y de benacaçon: y d̃las villas d̃ sant lucar y de haznalcaçar: y de hueuar: y de pilas: y de hinojos: y de castilleja del campo: y de mançanilla: y de escacena: y de paterna: y tejada: y de haznalcolla: y de gerena y delos beçudos: y d̃ guillena: ⁊ d̃ burguillos: y de alcala del rio: y de castil blāco: y dela rinconada enlas mestas que se han de hazer enel prado de sancta justa segū dichos es.

¶ Item alas mestas que se han de fazer enel alcantarilla sean obligados a parecer y venir a mesta los vezinos dela villa de vtrera: y del lugar delas cabeças: y dela villa de lebrixa: y de villa martin: y de villa franca dela marisma: y del lugar delos palacios: porque sus ganados todos andan en tierra de seuilla.

¶ Itē alas mestas q̃ se han de fazer enla villa de aracena seā obligados a venir ⁊ parecer todos los vezinos y moradores del castillo delas guardas y del lugar d̃l cerro

y del cãpo de andeualo: y delas villas de cortegana y de aroche y de enzina sola: y d frexenal: y dela higuera cerca de frexenal y del bodonal: y dela marotera: y delas cũbres mayores: y delas cũbres de sant bartolome: y dela corcorrita: y de hinojales: y dela naua: y de galaroça: y de aracena y su termino: y delos loçanos: vmbijas y portezuelos: y granadas ꝛ linares y delos molinos y qualesquier otros sus montes: y de sufre y dela higuera cerca de aracena.

¶ Itẽ alas mestas q̃ se han de fazer enla villa de caçalla seã obligados a venir y parecer los vezinos del pedroso y del almadẽ: y de realejo: y de santa olalla: y de cala: y de alanis: y de sant niculas del puerto: y de costantina: y dela puebla delos infantes y de villanueua del camino.

¶ Otrosi por quãto enlas mestas q̃ se fazẽ enlos lugares dela tr̃ra de seuilla q̃ ꝺ suso estã declarados: el escriuano ꝺl oficio rescibiria ꝑjuyzio en yr alla sin dar le salario. Mãdamos q̃ delas mestas q̃ se fizierẽ enlos dichos lugares ꝺla tr̃ra de cada vno q̃ paresciere por su hato q̃ le dẽ dos mr̃s al dicho escriuano ẽ remũeraciõ ꝺ su trabajo.

¶ Otrosi mãdamos q̃ todos los dichos rabadanes y conocedores q̃ son obligados a venir alas dichas mestas segũ y como esta declarado: seã tenudos ꝺ declarar y declarẽ cõ juramẽto q̃ fagã ante los dichos alcaldes todos ꝛ q̃lesq̃er ganados mayores o menores q̃ anduuierẽ ꝑdidos o desmãdados o mostrẽcos en sus hatos o cabañas o en otras q̃lesq̃er: declarãdo y especificãdo las colores delos tales ganados o yeguas ꝛ bueyes ꝛ sus fierros y señales: y q̃ los dichos alcaldes lo fagã escreuir ꝛ assentar larga ꝛ abiertamẽte al dicho su escriuano enlos libros de sus mestas: para q̃ por las tales señas se pueda saber cuyo es el ganado y reses q̃ ãdã perdidas ꝛ las puedã cobrar sus dueños: sopena q̃ qualq̃er conoscedor o rabadã q̃ no viniere alas dichas mestas segũ y como dicho es: o se fuere sin hazer el dicho juramento y declaracion: pague de pena por cada mesta que faltare cient marauedis: los quales sean para los dichos alcaldes de mesta por sus derechos o desfrezes.

¶ Otrosi porq̃ muchos delos dichos hatos de ganados mayores o menores ꝛ yeguas ꝛ bueyes estã encubiertos y no se sabe cuyos son: y los conoscedores y señores dellos no vienẽ alas mestas de q̃ se sigue graue daño. Mãdamos q̃ de aq̃ adelante q̃lq̃er señor de ganado o yeguas o bueyes q̃ truxere hato por si o cabaña o rebaño con guardador: sea obligado a venir y parecer enlas dichas mestas y en cada vna dellas ala mesta q̃ le cupiere de venir: segũ el repartimiẽto q̃ ꝺ suso esta fecho delos lugares ꝛ a ꝺclarar y declare el hato o rebaño o cabaña q̃ tiene: ꝛ a escreuir en los libros ꝺ mesta enel primero ayũtamiẽto de mesta: sopena de.dc.mr̃s a q̃lq̃era q̃ no lo declarare: y q̃ si despues desfiziere el hato: sea obligado a lo tornar a declarar ẽ los libros ꝺ mesta: sopena ꝺ ciẽt mr̃s porq̃ enesto no pueda auer encubierta algũa.

¶ Otrosi por quãto muchos ꝺlos conoscedores ꝺ ganados se escusan de venir alas dichas mestas por venir a ellas sus amos o señores ꝺl hato: ꝛ porq̃ los dichos amos o señores del hato no puedẽ estar tã biẽ informados como los dichos conoscedores ꝺlos ganados ꝑdidos o desmãdados q̃ estã en sus hatos o manadas. Mãdamos q̃ no ẽbargãte q̃ los dichos amos o señores ꝺ ganados vẽgã o parezcã ẽ las mestas: los dichos conoscedores toda via seã obligados a venir y parescer ẽ las dichas mestas segũ dicho es ꝛ so la dicha pena: saluo si no touierẽ y ꝓuarẽ justo impedimiẽto q̃ en tal caso jurando los amos y señores ꝺl ganado q̃ estã bien informados de aq̃llo q̃ alli hã de declarar los conoscedores ꝛ faziẽdo el juramẽto y declaraciõ ꝺllos sea rescebida su parecẽcia y ꝺclaraciõ: ꝛ los conoscedores sean escusados de pena.

¶ Otrosi q̃ si q̃lq̃era delos dichos conoscedores o ꝑsonas q̃ son obligadas a venir a mesta segũ q̃ eneste ordenamiẽto esta ꝺclarado encubrierẽ o ꝺxarẽ ꝺ escreuir y declarar algũos ganados o reses ꝛ yeguas o cauallos ꝺlos q̃ andã ꝑdidos ẽ sus manadas ꝛ hatos y no los declararen como son obligados y segũ dicho es: que sean tenudos

de pagar ⁊ paguen los ganados reses y bestias q̃ encubrierẽ y dexarẽ de declarar con el doblo pa los señores cuyos fuerẽ: y d̃ mas q̃ por la primera vez q̃ esto les fuere p̃uado paguen las setenas d̃lo q̃ encubrierẽ o dexarẽ de d̃clarar pa quiẽ de d̃recho p̃tenescẽ: y q̃ por la segũda y tercera vez q̃ seã punidos como ladrões: y d̃ mas por cada vez paguẽ .cc. mr̃s para los dichos alcaldes por el trabajo q̃ enesto han de auer.

¶ Otrosi q̃ los dichos all̃des d̃ su oficio ⁊ sin pedimiẽto de p̃te ni sin otro req̃rimiẽto alguno seã obligados d̃ fazer poner de manifiesto en poder de p̃sonas llanas ⁊ abonadas quales a ellos biẽ visto fuere: todos ⁊ q̃lesquier ganados mayores o menores o yeguas o bestias q̃ por las tales mestas parescierõ q̃ estã o andan p̃didas y desmãdadas y las fagã apregoar por publico y conocido p̃gonero cada mes en dia d̃ mercado termino d̃ vn año ⁊ dos meses: ⁊ vno d̃los dichos alcaldes tẽga en su poder vn traslado del libro de mesta en q̃ se assentarẽ las tales reses firmado d̃l escriuano del oficio: q̃dando el registro en poder del dicho escriuano: porq̃ si los señores delos tales ganados vinierẽ dẽtro del año ⁊ dos meses desque fuerẽ escriptos enel dicho libro de mesta ⁊ ap̃gonados cobre cada vno lo q̃ fuere suyo: ⁊ libre mẽte le sea restituydo pagãdo las costas q̃ fuerẽ fechas enlas guardar y pregonar. E passado el dicho año ⁊ dos meses se dẽ a quiẽ de derecho p̃teneciere. Pero si algunos d̃los dichos ganados o reses o bestias assi secrestados se p̃dierẽ por culpa y causa delos dichos alcaldes o del secrestador en cuyo poder lo pusierẽ q̃ los dichos alcaldes sean obligados delos pagar conforme ala ley real enel titulo delas cosas salladas que habla enesta razon.

¶ Otrosi por quãto muchos mouidos cõ atreuimiẽto ⁊ mala cõciẽcia pidẽ algũos delos dichos ganados assi escriptos y declarados por p̃didos diziẽdo q̃ son suyos o le p̃tenecẽ: ⁊ muchos se hã p̃jurado enello. Mãdamos q̃ de aqui adelãte qualq̃er q̃ p̃diere los tales ganados o reses o bestias por suyos sea obligado a prouar breue ⁊ sumariamẽte ante los alcaldes o ante q̃lq̃er dellos: como los tales ganados o reses o bestias son suyos y les p̃tenescẽ por razõ de su hierro y señal o de otra q̃lq̃er manera: y que de otra manera no les sean entregados.

¶ Otrosi mãdamos q̃ los dichos alcaldes de mesta: ni el escriuano del dicho juzgado ni alguno dellos no seã osados direte ni indirete por si ni por interpuesta persona de cõprar ninguna res mostrẽca: so pena de seysciẽtos mr̃s: la mitad para los p̃pios d̃ seuilla: ⁊ la otra mitad para el denũciador avn q̃ sea passado el termino d̃l año ⁊ dos meses: y de mas que por el mismo fecho sean priuados delos oficios.

¶ Otrosi qualquier rabadã o conoscedor d̃ qualesquier ganados mayores o menores o yeguas o cauallos que andouieren enlas yslas mayor o menor seã obligados a declarar ⁊ dar ante los dichos alcaldes d̃ mesta por escripto ante su escriuano cada vez que fizieren mesta todos los hierros y señales delas vacas y ganados ⁊ yeguas ⁊ otros qualesquier animales que guardarẽ: declarando cuyo es cada vno ⁊ donde mora su dueño: y en que lugar ⁊ collaciõ: para que se pueda saber la verdad. Porq̃ se ha fallado muchas vezes que los tales rabadanes y conocedores encubiertamente traen ganados comiẽdo las yslas: seyendo los tales ganados de p̃sonas que no puedẽ pacer enellas con sus ganados por lleuar la soldada dellos y encobrillas a sus amos.

¶ Otrosi que qualquier rabadan o conocedor que fuere fallado que tiene ganados o yeguas o otros animales enlas dichas yslas delos que no puedẽ pacer ni entrar enellas: que pague de pena seyscientos marauedis y este treynta dias enla carcel por la primera vez: ⁊ por la segunda le sea la pena doblada: ⁊ por la tercera le dẽ ciẽt açotes ⁊ la mitad dela pena pecuniaria sea para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

¶ Otrosi por quãto los ganados d̃l lugar d̃ brenes y d̃ villa verde ⁊ d̃ cãtillana: y del

algaua y đ santipõce: y đ otros muchos lugares đ señorio q̄ estã dẽtro đla tr̄a dela dicha cibdad o cõfinã cõ ella ẽtrã a pacer ẽla dicha tr̄a y termino đla dicha cibdad y cõ los tales ganados se bueluẽ muchos ganados đlos vezios đla dicha cibdad ⁊ su tr̄a y cõ ellos se passan alos dichos lugares đ señorio a dõde no suelẽ fazer mesta y los alcaydes ⁊ sus arrẽdadores vsurpã los tales ganados ⁊ los cortã y vendẽ y se aprouechã đllos đ manera q̄ los señores cuyos son los pierden: por remediar esto. Mãdamos q̄ todos conocedores o señores đ hatos o đ manadas o cabañas de q̄lesq̄er ganados đ vezinos ⁊ moradores đlos dichos lugares de señorios o de q̄lq̄er dellos seã obligados a venir y parecer ẽlas dichas mestas y en cada vna dellas ante los dichos allđes đ mesta ⁊ a fazer y declarar todo aq̄llo q̄ enlas mestas son obligados a fazer y declarar los conocedores y vezinos đla dicha cibdad ⁊ su tr̄a: cõtãto q̄ vayã alas dichas mestas alos lugares mas cercanos đlos tales lugares de señorio do se deuẽ fazer las mestas segũ este ordenamiẽto: y so las mismas penas establecidas eneste ordenamiẽto cõtra los vezinos y moradores de seuilla y de su tierra: las q̄les seã executadas en sus ꝑsonas ⁊ bienes y en sus ganados siẽdo tomados en los terminos đ seuilla ⁊ su tr̄a. E lo mismo mãdamos q̄ se faga cõ los vezinos dela villa đ carmona q̄ vienẽ a pastar ẽla tr̄a y terminos đ seuilla como ellos lo fazẽ ẽla dicha villa cõ los vezios đ alcala đ guadayra ⁊ cõ los otros vezios đla dicha cibdad ⁊ su tr̄a porq̄ ẽ todo se guarđ la hr̄andad y seã todos yguales ẽlas dichas pẽas đ mesta.

¶ Otrosi q̄ q̄lq̄er rabadã o conocedor o ropero o cabañero o manadero o otro q̄lq̄er pastor q̄ entrare a soldada cõ q̄lq̄er vezino đ seuilla y de su tr̄a q̄ touiere hato de vacas o de otros q̄lesq̄er ganados o le fiziere fuzia p̄a le venir a seruir ⁊ no cũpliere lo q̄ pusiere: o entrare cõ otro por mayor o por menor ꝑcio de lo q̄ le daua aq̄l cõ quien entro a soldada o fizo fuzia: pague ala p̄te el daño q̄ le viniere doblado: y de mas pague en pena .cc. marauedis los ciento p̄a los ꝓpios de seuilla ⁊ los ciento para los alcaldes de mesta: ⁊ si los alcaldes no lo condenaren enla dicha pena ni se la fizieren pagar: ellos mismos paguen los cient marauedis alos propios.

¶ Otrosi q̄ qualq̄er rabadã y conocedor o ropero o cabañero o manadero o otro q̄lquier pastor q̄ entrare a soldada por tiẽpo cierto: si ante q̄ sea cõplido el tiẽpo dexare la soldada q̄ pierda lo seruido: y q̄ pague el daño y menoscabo que por ello viniere al hato o señor del ganado doblado: y este treynta dias enla carcel. Y q̄ esta misma pena aya q̄lq̄era q̄ entrare a soldada por tiẽpo cierto si dexare el seruicio ãtes de ser fenecido todo el tp̄o: avn q̄ diga q̄ entro por meses o q̄ le hã de pagar por meses.

¶ Otrosi q̄ q̄lq̄er rabadã o conoscedor q̄ tuuiere hato de q̄lesq̄er ganados de q̄lq̄er delos vezinos de seuilla o đ su tierra sea tenudo ⁊ obligado de dar cuẽta al señor o señores del tal hato đlas vacas ⁊ ganado que touiere a cargo quantas vezes el señor o señores se la q̄sierẽ tomar entre año y le de cuẽta đlos bezerros ⁊ ganados q̄ fallare nacidos ala sazõ q̄ le tomare la cuẽta: so pena đ mill mr̄s los dos tercios p̄a los ꝓpios de seuilla: y el otro tercio para los alcaldes de mesta y denunciador.

¶ Otrosi q̄ todos los vaq̄ros q̄ ãdouierẽ ẽla marisma o ẽla cãpiña đ seuilla: o ẽnel cãpo de morõ o ẽlas yslas o ẽlo de carmona o enlos aguijones o en otra q̄lq̄er p̄te đla tr̄a đ seuilla: seã obligados đ fazer traer al señor cuyos fuerẽ dẽtro đ vn mes todos ⁊ q̄lesq̄er cueros q̄ se fizierẽ đlas vacas ⁊ yeguas o otras reses q̄lesq̄er a costa del señor: ⁊ si los no truxerẽ o fizierẽ traer ⁊ los cueros se dañarẽ q̄ los pague el rabadã a q̄l a quiẽ fuere mãdado q̄ los trayga: si no lo fiziere y q̄ el señor đlos tales cueros dañados no sea tenudo delos rescebir: ⁊ si por auentura no se pudiere auer sal faziẽdo los vaq̄ros sus diligẽcias ẽla buscar si estuuierẽ tã cerca q̄ los puedã traer a su dueño enel mismo dia q̄ seã obligados alos traer. ⁊ si esse dia no lo pudierẽ fazer por justo ĩpedimẽto: q̄ otro dia siguiẽte los traygã p̄a que los dueños cuyos son les pongã cobro: ⁊ si no lo fizieren ⁊ los cueros se perdierẽ: no sean obligados delos rescebir

y que los paguẽ aq̃llos q̃ fuerõ causa q̃ se pdiessen: pagãdo por ellos su justo valor.

¶ Otrosi q̃ si por auẽtura algũa yegua muriere eñl hato ď las q̃ siruẽ y cargã ď su muerte natural o por otra ocasiõ q̃lq̃era ď q̃ no seã en culpa los q̃ estuuierẽ enel hato q̃ todas las vacas q̃ ãdouierẽ eñl seã obligadas ala pagar por su justo valor sueldo por libra a cada vna como le cupiere cõ informaciõ q̃ se faga sobre el valor ď la tal yegua.

¶ Otrosi q̃ ningũ señor de ganado no sea osado ď ahorrar a ningũ vaq̃ro mas de diez vacas, al rabadã ⁊ otras diez al conocedor ⁊ al ropero o al del rebaño cinco: cõ tãto q̃ las tales vacas ahorradas seã de su hierro y señal ď los guardadores ⁊ no de otra mãera: so pena q̃ q̃lquier señor de hato q̃ mas vacas ahorrare pague ď pena seysciẽtos marauedis la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta ⁊ para el que lo acusare o denunciare.

¶ Otrosi q̃ ningũ rabadã ni conocedor ni vaq̃ro ni pastor ni ganadero de q̃lq̃er otro ganado no sea osado ď vẽder ni trocar vaca o buey o otra res algũa ď q̃lq̃er ganado a carnicero ni a otra psona algũa sin tener mãdado o licẽcia o aluala ď señor del hato eñl q̃l se declare la res y la color y señal ⁊ fierro q̃ se ha ď vẽder: so pena q̃ si de otra q̃lq̃er manera la vẽdiere o trocare por la primera vez q̃ le fuere puado pague lo q̃ assi vẽdiere y trocare cõ el dos tãto pa el señor cuyo fuere: ⁊ mas pague las setenas pa quiẽ de derecho prenesce: ⁊ por la segũda y tercera vez q̃ se puare auer fecho lo suso dicho seã punidos como ladrones: y q̃ se execute la segũda o tercera pena avn q̃ la pmera o la segũda no seã executadas: q̃ essa misma pena aya el trocador o el comprador q̃ ouiere la tal res sin licẽcia o mãdado o aluala del señor ď l hato ď la manera q̃ dicha es. E si q̃lq̃er rabadã o conocedor o vaq̃ro o otro ganadero q̃siere vender o trocar algũa res suya ď su hierro y señas q̃ la vẽda o truecq̃ auiẽdo pmeramẽte para ello licẽcia delos alcaldes de mesta ďclarada la res y color ⁊ hierro y señales q̃ quierẽ vender o trocar ⁊ no de otra manera so las mismas penas.

¶ Otrosi q̃ si por auẽtura algũa res vacuna o ď otro q̃lq̃er ganado se fuere o passare ď vn hato o rebaño a otro q̃lq̃er hato o rebaño: o se llegare a el en q̃lq̃er manera que puãdose q̃ la tal res anochecio en aq̃l hato o rebaño: el conocedor del tal hato sea obligado a dar cuenta o recaudo dela tal res: ⁊ si no la diere sea obligado ala pagar al señor cuya fuere. Pero si el conocedor touiere cõsigo otros cõpañeros q̃de le a saluo su derecho pa la cobrar ď qualq̃er dellos ď la psona q̃ a ello sea obligado.

¶ Otrosi q̃ si el señor del hato o cabaña de q̃lq̃er ganado assi vacuno como ď otra q̃lquier calidad q̃ sea pgũtare a q̃lq̃er rabadã o conocedor de su hato quãtas vacas o reses de otro ganado trae delas soldariegas o racionegas: que el rabadã o conocedor sea obligado ď le ďzir y declarar la vdad dẽtro de .xxiiij. horas q̃ es vn dia natural: ⁊ si se la negare o encubriere pague al señor del hato la soldada doblada delas reses que se aueriguare auer traydo o traxere enel hato o rebaño: ⁊ pague las setenas a quien de derecho las ouiere de auer.

¶ Otrosi q̃ qualq̃er boyero o vaq̃ro o ganadero ď otro q̃lq̃er ganado sea tenudo de dar cuẽta ď los bueyes o vacas o q̃lesq̃er otras reses o ganados q̃ le entregarẽ a guardar o pastoradgo: ⁊ si no la diere sea obligado a pagar al señor cuyo fuere q̃lquier buey vaca o res de otro qualquier ganado que faltare o perdiere. No embargante que diga que lo fizo saber a su dueño luego o en tercero dia que falto o se perdio: porque por esto no mandamos se escuse de pagar o pecharlo que faltare o pdiere y que todos los corraleros y los porquerizos que tomarẽ cochinos por cuẽta que seã obligados a dar cuẽta ď llo si no fuerẽ tã peq̃ños q̃ se puedã pder ď frio: o lleuar los lobos: ⁊ si se pdierẽ por su culpa ď los guardadores seã obligados a los pagar y ďspues q̃ fuerẽ ď cico meses arriba q̃ seã obligados a dar cuẽta ď llos assi como ď los mayores.

¶ Otrosi q̃ todos los q̃ touierẽ ouejas assi señores como pastores paguẽ sueldo por libra ẽ todo lo q̃ el hato ouiere menester: ⁊ si algũ pastor o rabadã apartare sus ouejas

o otro ganado suyo sin mādado dl señor dl hato ꝑa las traer apacētādo a ꝑte dla manada: icurra ē pēa d̄.dc.mr̄s: la mitad ꝑa los ꝓpios dla cibdad: ⁊ la otra mitad para los allđes d̄ mesta ⁊ ꝑa el q̄ lo denūciare: de mas este .xxx. dias ēla carcel. Pero si el rabadā o pastor de q̄lq̄er ganado sin mādado dl señor apartare algun ganado o res de hato delo q̄ no fuere suyo para lo vēder o por otra razon alguna: por el mismo fecho incurra en pena de hurto: y sea auido por ladron delo que assi apartare.

¶ Otrosi q̄ ningū rabadā ni conocedor ni pastor de vacas o de ouejas o cabras no sea osado d̄ vēder q̄so ni leche ni māteca delas vacas o ganado q̄ guardare: avn q̄ diga q̄ es dlo suyo. ⁊ si algūo dllos cōtra esto fiziere por q̄lq̄er vez q̄ le fuere ꝓuado este .xxx. dias ēla carcel y pague .dc. mr̄s d̄ pēa la mitad ꝑa los allđes ⁊ ꝑa el q̄ lo d̄nūciare.

¶ Otrosi q̄ ningū vezino d̄ seuilla ni d̄ su tr̄ra no pueda ahorrar ningū puerco ni cochino al rabadā ni al porq̄ro q̄ los guardare sino fuere dla yerua dla q̄l pueda ahorrar .xv. puercos al rabadā: ⁊ .x. puercos al manadero: ⁊ si mas les ahorrare pague .ccc. mr̄s: la mitad ꝑa los ꝓpios d̄ seuilla: ⁊ la mitad ꝑa los allđes y d̄nūciador. Y esta misma pena aya el rabadā o porq̄ro a q̄en se ahorraren los puercos. E si los puercos anduuierē en tr̄ra dōde se pague la yerua: q̄ el rabadā o porq̄ro pague por los suyos la yerua a como salierē los dl señor. E ningū criador no ahorre puerca algūa al corralero ni a otro porq̄ro dlas puercas q̄ criarē ēnl corral: sino q̄ cada vno pague sueldo por libra lo q̄ le cupiere. E si el señor q̄siere dar o p̄sentar puercas algunas para criar al porquero o el las touiere: que paguen la costa que fizieren como las del señor so la dicha pena: la qual aya lugar contra el señor y contra el porquero.

¶ Otrosi por quāto los porq̄ros y ganaderos ⁊ otros pastores fazē muchos engaños ēla cuēta q̄ dā dlos puercos ⁊ cochinos y otros ganados dādo huessos y parrameros y çācarrones por reses. Mādamos q̄ si lo tal fizierē no les sea rescebido en cuēta el puerco o res d̄ quiē dixerē q̄ es el çācarrō o parramero o huesso q̄ dierē: si no dierē señal ⁊ derecha q̄ sea dlas orejas o el hierro dl señor conocido ⁊ jurare sobre los sctōs euāgelios q̄ en ello no ay arte ni ēgaño. E si q̄lq̄er ganadero diere cuero d̄ res de qualq̄er ganado al señor en cuēta: y se fallare q̄ la res cuyo cuero da no fue de aq̄l a quiē lo da: q̄ pague el valor dela res por quiē da el cuero doblado al señor ⁊ las setenas para quiē de derecho ꝑtenescē como ladron que hurto lo ageno.

11 ¶ Otrosi porq̄ se siguē muchos daños alos ganados dlos juegos delos pastores y ganadaros. Mādamos q̄ ningū vaq̄rō ni yeguarizo ni otro q̄lq̄er pastor d̄ ganado no jueguē dados ni naypes ni otros juegos algūos ē seuilla ni en su tr̄ra ni ēnl alcātarilla ni ēlas yslas ni ēlos bodegones ni ēlos capitores ni ēlos hatos: ni en otro lugar algūo: so pena q̄ q̄lq̄er q̄ jugare q̄lq̄er dlos dichos juegos pague .dc. mr̄s d̄ pēa por la p̄mera vez q̄ ꝓuado le fuere: ⁊ por la .ij. y .iij. vez y dēde arriba q̄ le fuere ꝓuado pague la dicha pēa: y d̄ mas q̄ le dē cīcuēta açotes publicamēte: y esta misma pena aya el señor dla casa o bodegō: o el rabadā dl hato dōde lo cōsintierē jugar: ⁊ si lleuare tablaje q̄ lo buelua cō el doblo y sea dsterrado d̄ seuilla ⁊ su tr̄ra por vn año. Y estas penas pecuniarias la mitad sea ꝑa los ꝓpios dela cibdad: ⁊ la otra mitad ꝑa los allđes d̄ mesta ⁊ ꝑa el denūciador. Pero mādamos q̄ no se lleuē las penas pecuniarias si no se executarē primero las corꝑales auiēdo īcurrido ēnllas: y q̄ los allđes de mesta seā obligados dēde el dia q̄ lo supierē de fazer la pesquisa ⁊ prisiō si ouiere culpa: y remitillo al juez q̄ dela causa deua conoscer: ⁊ sino que el pague la pena pecuniaria: y q̄ haziēdo la diligēcia aya el ꝑa si la parte q̄ auia de auer el denunciador.

¶ Otrosi por quāto muchos delos ganaderos durāte el tp̄o dl seruicio se ausentā ⁊ vā algūos: ⁊ vā algūos dias dlos ganados ⁊ no estā con ellos ni los guardā. Mandamos q̄ q̄lq̄er ganadero de q̄lq̄er ganado mayor o menor q̄ estouiere absente de su ganado se le cuētē por fallas todos los dias q̄ estouiere absente: y sea obligado a lo seruir adelāte: o si el señor q̄siere se los pueda descōtar de su soldada al respeto delos

otros dias. Pero esto no aya lugar enlos rabadanes si estouieren absentes en cosas necessarias para el hato.

¶ Otrosi q̃ q̃lq̃er rabadã o conocedor d̃ vacas sea obligado a señalar los bezerros d̃su hato d̃la señal del señor dẽtro de .xv. dias despues q̃ nascierẽ. E q̃lq̃er conocedor d̃ ouejas τ cabras o puercos sea obligado a señalar los corderos d̃la señal d̃l señor d̃l ganado dẽtro de diez dias despues q̃ nacierẽ: so pena de cient mr̃s por cada bezerro: y de tres marauedis por cada cordero o cabrito o cochino q̃ fallare por señalar passados los dias: la mitad p̃a los all'des d̃ mesta y denũciador: τ la mitad p̃a seuilla.

¶ Otrosi q̃ q̃lq̃er rabadã o conocedor d̃ vacas o yeguas sea obligado d̃ ferrar el ganado q̃ naciere d̃l hierro d̃l señor cuyo fuere fasta ẽ fin d̃l mes d̃ mayo d̃ cada vn año so pena d̃. de. mr̃s por cada bezerro o potrico q̃ se p̃uare q̃ tieñ por ferrar passado el dicho t̃po: la mitad p̃a el señor d̃l ganado: τ la otra mitad p̃a los all'des d̃ mesta y d̃nũciador.

¶ Otrosi q̃ nigũ rabadã ni conocedor ni otro pastor d̃ vacas o yeguas no rescibã ẽ su hato vaca ni yegua parida q̃ le dierẽ a guardar o d̃ otra q̃lq̃er manera otro q̃lq̃er rabadã o pastor o ganadero desde p̃mero d̃ enero fasta ẽ fin d̃ mayo d̃ cada vn año q̃ son los t̃pos ẽ q̃ se suelẽ fazer los herradros: porq̃ se ha fallado q̃ muchos las escõdẽ ẽlos t̃pos d̃los herraderos por se q̃dar cõ las criãças: so pena q̃ q̃lq̃er rabadã o conocedor o otro q̃lquier pastor que las tales reses recibiere pague lo q̃ rescibiere doblado al señor cuyo fuere τ las setenas a quien de derecho pertenescieren.

¶ Otrosi por quãto segũ los p̃uilegios τ inmemorial costũbre q̃ la cibdad d̃ seuilla tiene ẽlas yslas τ marismas y veras τ aguijones y ẽla vega d̃la puebla nigũ ganado puede ẽtrar a pacer sino solos los ganados d̃los vezinos d̃la dicha cibdad y de sus collaciones. Porẽde mãdamos q̃ q̃lq̃er ganado q̃ no fuere d̃los vezinos d̃ seuilla o d̃sus collaciones q̃ fuere fallado ẽlas dichas yslas o marismas o veras o aguijones o vega d̃la puebla sea p̃dido p̃a los p̃pios d̃la cibdad: y q̃ nigũ vezino d̃ seuilla ni de sus collaciones ni rabadã ni conocedor ni otro pastor no acoja ni reciba ẽ su hato q̃ touiere ẽlos lugares suso dichos o en q̃lq̃er d̃llos ganado algũo q̃ no sea d̃los vezinos d̃la dicha cibdad y d̃ sus collaciones: so pena q̃ q̃lq̃era vezino o rabadã o conocedor o pastor q̃ lo rescibiere pague por cada vez q̃ le fuere p̃uado que lo rescibio mill mr̃s por cada res d̃ ganado mayor: τ ciẽt mr̃s por cada res d̃ ganado menor. la q̃l pena se la pueda lleuar avn q̃ no se falle el ganado eñl hato: p̃uãdo se auello traydo eñl: y d̃sta pena sea la mitad p̃a los p̃pios d̃ seuilla: τ la otra mitad p̃a los all'des d̃ mesta τ p̃a el d̃nunciador. Pero esta pena no aya lugar enlas yeguas delos rabadanes τ conocedores τ pastores q̃ andouieren en seruicio del hato. E si no touiere de q̃ pagar le sean dados cincuenta açotes publicamente.

¶ Otrosi q̃ si algũ rabadã o otro pastor de q̃lq̃er ganado rescibiere dineros algũos demasiados del t̃po limitado porq̃ fuere cogido: q̃ sea obligado alo seruir despues d̃ complido el t̃po al precio τ cõ las mismas condiciones porq̃ fue cogido.

¶ Otrosi q̃ nigũ carnicero d̃la dicha cibdad ni d̃ su t̃rra no sea osado d̃ traer ni traya a la carneceria res algũa p̃a matar d̃spues d̃l sol puesto fasta otro dia el sol salido porq̃ se pueda ver y conocer el ganado q̃ truxere: so pena q̃ q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere pague de pena dos mill mr̃s por q̃lq̃er res de ganado mayor: τ q̃nientos por menor q̃ le fuere p̃uado auer traydo desde puesto el sol fasta salido el sol otro dia: la mitad p̃a los p̃pios desta cibdad: τ la otra mitad p̃a los alcaldes y denũciador.

¶ Otrosi por q̃nto se ha fallado q̃ algunos cortã los beços τ las orejas τ fazẽ otros males τ daños alos ganados y bestias q̃ fallã en sus panes o heredades o dehesas. Mandamos que qualquiera que lo tal fiziere pague el daño doblado al señor de la bestia o ganado que dãnificare.

¶ Otrosi que si algun animal firiere o llagare o matare a otro sin culpa del herido: el señor del animal dañador pague el daño al señor del animal muerto o herido: o dele el dañador qual mas quisiere el señor del dañador: ⁊ no sabiendo quien fue enculpa: sea auido por culpado el animal q̃ primero acometio al otro: y ẽ caso de duda no sabiendo qual dellos acometio: que en tal caso el muerto sea auido por culpado: y esto aya lugar en qualquier otro daño que fiziere qualquier animal que fuere enescogimiẽto del señor de le pagar el daño que fizo o dar el animal que lo fizo seyendo el animal delos mansos que sueleẽ andar en manada ⁊ pacer juntos. Pero si alguno de los otros animales fiziere daño por culpa del señor: sea obligado a pagar todo el daño: ⁊ no se escuse dando el animal.

¶ Otrosi que si alguno a sabiendas o maliciosamẽte matare o lisiare o llagare algũ animal ageno que no le fiziere daño: pague el daño doblado al señor cuyo fuere el animal: ⁊ si el dañador fuere sieruo y no touiere d̃ que lo paguar q̃ le dẽ cincuẽta açotes publicamẽte: ⁊ si matare o si lisiare o llagare el animal que lo fallo haziẽdo el daño paguẽ el daño que hizo enel animal al señor cuyo fuere: y el señor del animal pague el daño que el animal auia fecho al que lo rescibio.

¶ Otrosi q̃ qualquiera que encerrare animal o ganado ageno sin lo tomar faziendo daño en lo suyo pague veynte marauedis de pena por cada cabeça al señor cuyo fuere. Pero si el animal o ganado muriere ⁊ fuere enflaquecido por esta ocasiõ pague el daño doblado. E si el q̃ lo encerrare fuere sieruo ⁊ lo fiziere sin licencia de su señor ⁊ fuere libre ⁊ no touiere de q̃ pagar que le denciẽt açotes publicamẽte. Pero si alguno fallare animal o ganado ageno haziẽdo daño en sus panes y dehesas o heredades: o d̃l señor con quiẽ biuiere si el tal ganado fuere conoscido ⁊ truxere guardador entreguenlo al guardador y demãde su daño por justicia. Pero si no truxere guardador pueda lo lleuar al corral del concejo del lugar en cuyo termino se fizo el daño: o del lugar mas cercano ⁊ faga lo apregonar ⁊ saber al alcalde porque su dueño lo pueda saber. E si lleuãdo lo al corral o encerrãdolo lo garrocheare o mal tratare paguen el daño q̃ por ello rescibio al señor del ganado: y el que lo encerrare dele de comer ⁊ agua a costa del ganado: so pena de pagar el daño q̃ por falta del mantenimiẽto viniere al ganado. E porq̃ enel campo no puede auer copia de testigos: pueda se prouar el daño contra el ganado con vn testigo ⁊ conjuramento del que hallo como el ganado haziendo el daño.

¶ Otrosi porq̃ muchos se atreuẽ a caualgar en yeguas y en bestias agenas: y ẽlas tomar para trillar o se aprouechar dellas cõtra volũtad de cuyas son. Mãdamos q̃ qualq̃er q̃ tomare yegua o cauallo o otro animal pa trillar o para se aprouechar del sin volũtad del señor cuyo fuere: paguẽ de pena por cada cabeça quiniẽtos mrs por cada vez que le fuere prouado: la mitad para el señor cuyo fuere: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador: y de mas peche todo otro qualquier daño doblado que al tal animal se le siguiere: para el señor cuyo fuere.

¶ Otrosi por quãto entre los criadores acaecẽ muchas contiẽdas por las bueltas delos ganados q̃ se embueluẽ vnos cõ otros: ⁊ por razõ delos assiẽtos ⁊ por las riñas delos perros. Mãdamos q̃ para escusar estos incõuiniẽtes q̃ assi enlas yslas como enlas marismas y veras ⁊ aguijones o en otras qualesq̃er pres dela tierra d la dicha cibdad donde vn hato de vacas o de otro ganado estouiere sentado dentro de quatro tiros de ballesta alo menos no se pueda assentar hato alguno de otro qlquier ganado: so pena de seysciẽtos mrs al rabadan q̃ lo assentare o al señor q̃ lo mãdo sentar: la mitad para los ppios de seuilla: ⁊ la otra mitad pa los alcaldes de mesta y denũciador: ⁊ si los perros d̃ vn hato fizieren daño enel otro: el señor o rabadan

dl hato pague el daño do blado como dicho es. Pero si las yeguas andouierẽ echadas a cauallo: aya de vn hato de yeguas a otro seys tiros de ballesta alo menos: so la misma pena porque los cauallos no vengã vno a otro.

¶ Otrosi q̃ al tiẽpo q̃ las yeguas se ouierẽ de echar a cauallo q̃ las ẽchen en lugares q̃ no pueda el cauallo fazer ningũ mal ni daño alos hõbres y bestias q̃ vã por los caminos ⁊ otros lugares acostũbrados por dõde vã los caminãtes: y q̃ pongã buena guarda y buẽ remedio enlos dichos cauallos: especialmẽte en aq̃llos q̃ son brauos: ⁊ si de otra manera lo fizierẽ q̃ los señores ⁊ guardadores del tal cauallo y cauallos y cada vno dellos sean obligados a pagar qualquier daño que fiziere alos caminãtes y a sus bestias.

¶ Otrosi q̃ si alguno echare yegua a cauallaje: y el cauallo la caualgare q̃ sea obligado a pagar el cauallaje avn q̃ la yegua no salga preñada: jurãdo el yeguerizo q̃ la vido caualgar. Pero si despues de sacado el cauallo dela manada algũa yegua o yeguas salierẽ vazias: el señor del cauallo sea obligado de dar el cauallo para q̃ las torne a caualgar: si se pararẽ pa caualgar y las lleuar en a do estouiere el cauallo: y esto fasta el dia de sant Juan de junio. E si el señor del cauallo no lo quisiere dar para ello no gane el cauallaje.

¶ Otrosi mãdamos q̃ si alguna yegua delas q̃ estã cõ cauallo se fuere de su manada o a otro cauallo y la caualgare: el yeguerizo o guardador q̃ la tenia a cargo sea obligado a pagar el cauallaje al señor del cauallo q̃ la caualgo: pues acaescio por su mal recaudo: y q̃ jurãdo el guardador ⁊ yeguerizo del cauallo q̃ la caualgo q̃ sea prueua suficiente en este articulo y baste para cõdenar al guardador dela yegua. Pero si algũ cauallo se fuere dõde ouiere alguna yegua o yeguas q̃ no anden cõ cauallo: ⁊ caualgare alguna dellas: los señores delas tales yeguas no seã obligados a pagar cauallaje: saluo si el cauallo fuere delos examinados para yeguas: o tal y tan bueno como los q̃ suelen echar a yeguas: ⁊ saliendo la yegua preñada q̃ en tal caso sea obligado a pagar el cauallaje al precio de como las otras lo pagarõ enla comarca y manada del cauallo: ⁊ si se dudare si la yegua fuere preñada de aquel cauallo o de otro: se sobreseã fasta q̃ la yegua para y se parezca si la criança saca las señales del cauallo o no: y por alli se determine si se deue pagar. Pero si las yeguas anduuierẽ con cauallo: en tal caso avnque las yeguas salgan preñadas no paguen cauallaje alguno al cauallo que las fue a buscar: porq̃ lo han de pagar al cauallo a q̃en fuerõ echadas.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ninguna ꝑsona q̃ metiere vacas o yeguas o otro qualq̃er ganado enlas yslas o lo sacare dellas: no sea osado de meter ni sacar ninguna res de otro qualq̃er ganado ageno con lo suyo sin expressa licẽcia y mãdado de cuyo fuerẽ: so pena q̃ qualquiera que lo cõtrario fiziere pague el daño q̃ las yeguas o qualquier ganado que assi metierẽ o sacarẽ recibieren con el doblo para el señor cuyo fuere: ⁊ dos mill marauedis por cada cabeça que metiere o sacare seyendo ganado mayor: ⁊ si fuere ganado menor pague mill mr̃s por cada cabeça: la mitad para los ꝓpios desta cibdad: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador: por escusar los furtos de ganados que en esta manera se fazen.

¶ Otrosi ordenamos q̃ qualquier señor de ganados de vacas como de ouejas ⁊ boyadas o yeguas o puercos o cabras o de otro qualquier ganado que echaren a soldada o en otra manera qualquier delos dichos ganados en qualquier hato o rebaño o se ygualare ⁊ fiziere cabeça del tal ganado por vn año o cierto tiempo ⁊ lo sacaren y lleuaren entre el año antes de ser cumplido el termino o el año en qualq̃er tiẽpo que sea: mandamos que en tal caso pague la soldada por entero y todo el precio porque se ygualo.

60 ¶ Otrosi por quanto los puercos hoçãdo dañan el pasto ⁊ los abreuaderos delos
otros ganados. Mãdamos que ninguno sea osado de meter puercos algunos en
las yslas mayor o menor fasta el dia de sant Juan de junio de cada vn año: y q̃ puedã
estar enellas fasta el dia de sant Miguel: comiendo la castañuela delas aluinas: so
pena que qualquiera que metiere o touiere puercos algunos enlas dichas yslas
antes del dia de sant Juã o despues del dia de sant miguel. pague de pena seyscien
tos marauedis por cada vez que les fueren fallados: la mitad para los propios de
la dicha cibdad: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta ⁊ para el denunciador.
Y que enel tiempo que los puercos puedan estar enlas yslas les dẽ agua enlos pũ
tales: y no entrẽ enlas retuertas porque no dañen los abreuaderos so la misma pe
na por cada vez q̃ fuerẽ tomados enlas retuertas: la q̃l se repta ẽla forma susodicha.
61 ¶ Otrosi ordenamos y tenemos por bien que los carneros que entrarẽ enlas yslas
mayores o menores: que tengã sus majadas do siempre se soliã tener: enla ysla me
nor enlos capitores y que pasten fasta donde pudieren alcançar: y que bueluã a dor
mir alos dichos capitores: y enla ysla mayor tẽgan las majadas enlas tiessas ⁊ pa
sten fasta el caño de maquique ⁊ fasta el caño delos çurrones: y que bueluan a dor
mir alas dichas tiessas: y el que lo cõtrario fiziere ⁊ passare los dichos limites que
por la primera vez pague seyscientos marauedis: ⁊ por la segunda mill ⁊ doziẽtos:
⁊ por la tercera pierda las carneradas que esto no guardarẽ: la mitad para los pro
pios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta ⁊ para el denunciador. y
esto se entienda delos carneros de criadores de seuilla y de sus collaciones y q̃ sean
de su criança. Pero si fueren de regatones: mandamos que no entrẽ enlas dichas
yslas mayor ni menor: ⁊ si entraren que seã perdidos y se repartan como dicho es.
62 ¶ Otrosi que qualquier criador o criadores de puercos de seuilla o de su tierra que
quisieren hazer pozos o pozas para abreuar sus puercos si el agua fuere de fuente
corriente y estuuiere ocupada por otro enla forma que enestas ordenanças se decla
ra que hagan los tales pozos o pozas vn tiro de ballesta baxo dela fuente o nacimi
ento dela tal agua: y que alli puedan abreuar y tener sus puercos. ⁊ qualquiera q̃
de otra guisa lo fiziere pague de pena dozientos marauedis por cada vez: la mitad
para los propios: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.
63 ¶ Otrosi que ninguno sea osado de aporcar cardos enlos embalsaderos d̃las yslas
⁊ marismas porque enlos hoyos que hazen enel aporcar delos cardos caen los ca
ualleros quando embalsan los ganados: so pena de seyscientos marauedis a qual
quiera que aporcare los dichos cardos: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la
otra mitad para los alcaldes y denunciador.
64 ¶ Otrosi que qualquier yeguarizo que guardare yeguas enlas yslas ⁊ marismas
o veras ⁊ aguijones: si ouiere de acorralar las yeguas para herrar potricos/o to
mar potros para echar a cauallo: sea obligado delas acorralar enel garauato mas
cercano de donde anduuiere la piara ⁊ no en otra parte: so pena de seyscientos ma
rauedis: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y de
nunciador: y de mas pague el daño doblado que enello fizier e al señor d̃las yeguas
o a otro qualquier que lo rescibiere.
65 ¶ Otrosi que el yeguarizo sea obligado a dar el cuero con el fierro dela yegua o po
tro o turon que se muriere: porque el señor cuyo fuere mejor lo conozca viendo la co
lor. E si no diere el cuero con el hierro no le sea rescebido en cuenta la yegua o ani
mal por quien lo diere: si no prouare que la mataron lobos y le comierõ el hierro: ⁊
avn que de el hierro sin grande parte del cuero no le sea rescebido: porque se ha fa
llado que muchos dessuellan y les quitan el hierro seyendo la yegua biua. para dar

cuenta con el hierro al señor delas yeguas: y se les q̃da a ellos la yegua biua.

¶ Otrosi por quãto ha acaescido q̃ muchos matã yeguas agenas enlas yslas por aprouecharse del cuero. Mãdamos q̃ ningũo sea osado de sacar cuero alguno por las barcas delas yslas mayor ni menor: ni por otra pte alguna si no fueren solos los yeguarizos q̃ tienẽ a cargo las yeguas o los señores cuyos fuerẽ los cueros: o por su expresso mãdado: so pena de seysciẽtos mrs: la mitad para los ppios de seuilla ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

¶ Otrosi q̃ ningũ rabadã: ni conoscedor: ni cabañero: ni borriq̃ro: ni otro pastor q̃lquier de ouejas sea osado de vender pellejo ni corderinas a psona alguna avnque diga q̃ el señor del ganado se las dio: so pena de seysciẽtos mrs a qualquier que las vẽdiere: y de otros seysciẽtos mrs al q̃ las cõprare: la mitad para los ppios de seuilla ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta y denũciador. E si no touiere de q̃ los pagar q̃ este treynta dias enla carcel. E ningũ pastor ni rabadã ni conocedor no sea osado de tomar ningũ pellejo de oueja soldariega para ninguna cosa q̃ sea: avn q̃ diga que es para pvecho del hato ni para çamarra: ni para pellico: ni para pagar daño: ni para otra cosa alguna si no fuere de cõsentimiento del señor cuyo fuere q̃ selo mãde antes que lo tome: so la dicha pena repartida como dicho es.

¶ Otrosi por quãto por razon delas armas q̃ traẽ los ganaderos han acaescido muchas muertes y feridas ⁊ quistiones. Mandamos q̃ ningũ ganadero q̃ anduuiere guardãdo ganados no traygã otras armas algunas de mas delas q̃ aqui se declaran. Cõuiene a saber: el vaquero y conocedor vn puñal pastoril ⁊ vna garrocha: y el yeguarizo o pastor de otro qualq̃er ganado vn puñal pastoril ⁊ vn cayado si lo quisiere: porque cõ los tales puñales pongan en cobro las reses que se murieren. ⁊ q̃lquier ganadero q̃ truxere otras armas: que por cada vez q̃ fuere fallado cõ ellas guardando el ganado que las pierda: ⁊ pague de pena .cc. mrs la mitad pa los ppios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador.

¶ Otrosi porque se acostumbra enel hato delas ouejas y delos puercos y de otros ganados traer bestias para el seruicio delos guardadores pa traer enellas sus mãtenimientos ⁊ ropas para dormir: ⁊ por su mal recaudo acaesce que se las comẽ lobos. Mãdamos q̃ quando lo tal acaesciere: los cõpañeros que enel hato se hallarẽ paguẽ la bestia o bestias que assi murierẽ. Lo q̃ justamẽte podia valer ⁊ lo repartan entre si sueldo por libra segun las soldadas ganaren.

¶ Otrosi por euitar debates y contiendas. Entre los señores de ganados ⁊ ganaderos que se ofrecian sobre el tomar delas aguas para abreuar los ganados en tiẽpo del agosto. Mandamos que qualquiera que quisiere tomar pozo o punta de rio: lo tome la noche de año nueuo de cada vn año desde media noche a yuso: ⁊ q̃lquiera que la tomare sea obligado a la señalar con mojon y estaca hincada: ⁊ tomãdola desta manera ninguno otro sea osado de poner en aquel agua que assi estouiere tomada cubos ni dornajo ni otra cosa para dar agua a su ganado: so pena de seyscientos marauedis: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador: saluo si aquel q̃ el dicho pozo o agua que assi tomare se la diere: y que ninguno no la pueda tener mas de vn año: porque la no adjudique a si por mas tiempo. E si el que tomare el agua el año que la tomo por sant Juã baptista no touiere puesto dornajo ⁊ cubos para dar agua a su ganado: qualquiera otro desde el dia de sant Juan baptista la pueda tomar ⁊ gozar della como si no estouiesse tomada por otro. E porque algunos no auiendo menester mas de vn agua para su gãnado se procurã de tomar dos y tres aguas de que se sigue perjuyzio alos otros criadores. Mandamos que qualquiera que en seuilla o en su tierra teniendo vn agua to-

mada enla manera que dicha es tomare otra o otras: pague de pena seyscientos maravedis la mitad para los ꝓpios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador: y de mas pierda todas las aguas que ouiere tomado aquel año: y no goze de ninguna dellas.

71 ¶ Otrosi mãdamos q̃ qualquiera q̃ touiere cargo de boyada cada noche que viniere ala majada sea obligado a requerir sus bueyes por cuẽta o por emparejos; sopena que si algun buey faltare o muriere fuera dela majada: sea obligado alo pagar: ⁊ si enla majada o trayendo lo a ella muriere dessuellelo ⁊ faga lo saber a su dueño con tiempo: ⁊ si por no lo fazer saber cõ tiempo se perdiere la carne: sea obligado a la pagar a su dueño.

¶ Otrosi mandamos q̃ todos los rabadanes y conocedores q̃ touieren los hatos dẽtro de dos leguas dela dicha cibdad o de q̃lqer villa o lugar de su tierra donde biuiere su dueño del ganado: si acaesciere morir se le alguna vaca: sean obligados a fazer traer todos quatro quartos dla res muerta a casa del señor o de se los embiar en la yegua o yeguas dela carga del hato: ⁊ si no se los truxere o embiare con tiẽpo sea obligado a pagar al dueño dela vaca lo que buenamẽte valia la carne. E los que touieren los hatos allende delas dos leguas sean obligados a salar la carne ⁊ ala traer o embiar salada a su dueño: ⁊ si no se la embiarẽ paguẽ su valor que buenamẽte valiere dando les los señores la sal necessaria para ello.

¶ Otrosi por quanto los conocedores ⁊ guardadores del ganado ouejuno se escusan de dar cuenta del ganado q̃ guardã o esta a su cargo: a causa delo qual se descuydan ⁊ ponen mal recaudo: por manera que muchos dellos se pierdẽ y rescibẽ otros daños los señores del dicho ganado ouejuno. Mãdamos que los dichos rabadanes y conocedores tomẽ por cuenta el dicho ganado ouejuno: y den buena cuenta y razõ dello cada ⁊ quando que pedida les fuere restituyendo el ganado biuo ⁊ los pellejos delo que se muriere: dando enlos tales pellejos señal derecha: ⁊ si no diere la dicha cuenta sea obligado a pagar lo q̃ faltare. E porq̃ muchos delos conocedores ⁊ guardadores: creyẽdo de dar cuenta cõ los cueros matariã el ganado para se aprouechar dela carne. Mãdamos que ningun conocedor ni rabadã ni pastor ni borriquero ni guardador ni otro pastor no sea osado de matar ni mate ninguna res: avn que sea en pascua o en otro tiẽpo: ni avn que diga que esta muy flaca: sopena de seyscictos marauedis: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta y denũciador: y de mas pague al señor el daño doblado: y esto por la primera vez que se le prouare ⁊ aueriguare: ⁊ por la segũda vez aya la pena doblada y este treynta dias enla carcel y den le cient açotes publicamente.

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes acaesce q̃ los criadores hã sus vacas enlas yslas sin toros: a fuzia delos toros delos otros criadores que estan dẽtro: y dsta manera por falta de toros quedan muchas vacas vazias: de q̃ viene daño a los criadores. Mãdamos q̃ qualqer criador q̃ echare vacas enlas dichas yslas Mayor o menor: sea obligado a echar vn toro quarteño o dẽde arriba a cada cincuẽta vacas q̃ metieren: sopena q̃ si no echare vn toro a cada cincuenta vacas pague de pena por qualquier toro que faltare seyscientos marauedis: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

75 ¶ Otrosi mandamos que todos los rabadanes y conocedores que touieren hatos de vacas enlas yslas ⁊ marismas tengan fechos sus rebaños el postrero dia de mayo de cada vn año: sopena que qualquiera que no lo touiere fecho el postrero dia de mayo paguẽ de pena seyscietos mr̃s la mitad para los propios d seuilla ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

¶ Otrosi q̃ todos ⁊ q̃lesquier rabadanes o conoscedores q̃ estouierẽ enlas yslas o marismas o en q̃lq̃er dellas: seã obligados de tener bien tomado q̃lq̃er caño q̃ estouiere mas cercano del hato q̃ touierẽ a cargo por el dia ð sant juã baptista ð cada vn año: y le tẽga biẽ fecha su p̃sa: ⁊ si assi no lo touiere tomado como dicho es: pague ð pena seyscieñtos mrs por cada vez q̃ le fuere fallado no teniendo tomado el dicho caño enla manera q̃ dicha es: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los all̃des ð mesta y ðnũciador. Pero avn q̃ los tẽgã tomados ðla mãera q̃ dicha es no defiendã alos otros q̃ no touierẽ caños ni presas q̃ no beuã enlos caños q̃ touierẽ tomados so la dicha pena a qualq̃er q̃ lo defendiere o estoruare: o si algũ pescador quebrantare las presas que estouierẽ fechas enla manera que dicha es aya de pena seyscientos marauedis los quales repartan segun dicho es.

¶ Otrosi mãdamos q̃ nigũ rabadã ni conocedor ni otro pastor de ouejas no sea osado de tresquilar oueja mostrenca: so pena q̃ qualq̃er q̃ la tresquilare o fiziere o mandare tresquilar: pague de pena seyscieñtos marauedis por q̃lq̃er res ouejuna q̃ se le p̃uare q̃ tresquilo o fizo tresq̃lar avn q̃ diga q̃ lo fizo por yerro: la mitad p̃a los p̃pios ð seuilla: ⁊ la otra mitad p̃a los all̃des de mesta y dẽnũciador ⁊ mas pague la res cõ el doblo p̃a el señor cuya fuere por escusar los muchos ẽgaños q̃ so esta color se fazẽ 77

¶ Otrosi porq̃ acaesce q̃los pastores tresquilãdo el ganado ascõdidamẽte fazẽ fraudes y engaños. Mãdamos q̃ ningũ pastor de ouejas o de carneros no sea osado ð trasquilar ni mãdar trasquilar ni trasquile carnero ni oueja avn q̃ sea suyo sino quãdo se trasquilarẽ los ganados del señor cuyo fuere el hato: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere pague seyscientos marauedis: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador. 78

¶ Otrosi por escusar los incõuiniẽtes q̃ se podriã recrecer si algũos fiziessen los hierros y señales delos ganados de otros. Mãdamos q̃ nigũo faga en su ganado hierro o señal ageno: so pena q̃ q̃lquiera q̃ a sabiẽdas lo cõtrario fiziere pierda el ganado y de mas pague seyscientos mrs de pena: el tercio de todo ello p̃a el señor cuyo fuere el hierro o señal q̃ puso en su ganado: y el tercio para el denũciador o acusador y el tercio p̃a los alcaldes de mesta: y q̃ el hierro y señal q̃ de cõ aquel q̃ se prouare q̃ de mas antiguo tiempo lo posseyo: ⁊ al otro se le defienda que no vse mas del tal hierro y señal so la misma pena. 79

¶ Otrosi mãdamos q̃ qualq̃er rabadã o conoscedor ð vacas sea obligado de poner buẽ recaudo enlas vacas y toros q̃ no fagã daño ẽlos panes o heredads: ⁊ si daños fizierẽ q̃los paguẽ a sus dueños o por ello su justo valor y echẽ los toros dõde no fagã daño ẽ panes ni heredades: ⁊ si assi no lo fizierẽ paguẽ el daño o daños que assi el toro o toros fizieren al señor del pã o heredad. E si el señor del pã o ð algũa heredad o su criado fallare algũ toro o toros en su pã o heredades faga lo apregonar enel lugar mas cercano tres dias vno en pos ð otro: ⁊ si no respõdiere por el tal toro p̃sona alguna: pueda lo matar o hazer matar sin pena: ⁊ faga se pagar del daño del cuero y dela carne: ⁊ si algo sobrare depositelo ante el alcalde del lugar para el señor cuyo fuere: y todo el daño sea a costa del rabadã o conoscedor a cuyo cargo estouiere el tal toro. 80

¶ Otrosi q̃ ningũ rabadã ni conoscedor ni otro pastor q̃lq̃er no deslatigue cuero algũo: so pena q̃ qualq̃er rabadã o conoscedor q̃ diere cuero algũo deslatigado pague de pena doziẽtos mrs: la mitad para el señor ðl cuero: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta ⁊ para el denunciador: avn que el no lo aya deslatigado. 81

¶ Otrosi q̃ nigũ yeguarizo ni otro por su mãdado no sea osado ð caualgar en ninguna yegua domada delas que le echaren a guardar: so pẽa de seysciẽtos mrs: la mitad para los p̃pios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes de mesta y denũciador 82

y de mas pague el daño doblado que la yegua por ello rescibiere al señor della.

¶ Otrosi qualq̃er yeguarizo q̃ arrẽdare o prestare para trillar o ꝑa otra cosa yegua o yeguas delas q̃ truxere a guarda: pague de pena quiniẽtos mrs por cada cabeça por cada vez q̃ le fuere ꝓuado: la mitad ꝑa el señor cuya fuere la yegua: ⁊ la otra mitad ꝑa los alcaldes de mesta y denũciador: y de mas pague al señor el daño doblado q̃ por ello se le recreciere ⁊ la rẽta dela yegua sea para el señor.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ningũ vaq̃rizo ni yeguarizo no sea osado de ẽbalsar yegua ni otra res alguna sino por los ẽbalsaderos acostũbrados: y desde q̃ salga el sol fasta q̃ se põga: so pena q̃ si por otro ẽbalsadero o ď noche la ẽbalsare este por pẽa treynta dias enla carcel: ⁊ mas pague seyscientos marauedis: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

¶ Otrosi q̃ qualq̃era q̃ echare cauallo a yeguas enlas yslas o en otra qualq̃er parte no sea osado de correr el ganado q̃ andouiere enla comarca: ⁊ si lo corriere pague dozientos marauedis de pena por cada vez: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador: ⁊ mas pague el daño que por ello viniere al ganado al señor cuyo fuere doblado.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ningũ cabañero ni ropero ni borriq̃ro no caualgue en ningũa ď las bestias q̃ siruẽ los hatos cargada ni vazia: so pena ď doziẽtos mrs al q̃ lo contrario fiziere por cada vez que fuere hallado o tomado cauallero enla bestia: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ẽlas yslas ⁊ marismas ningũo sea osado ď cortar almarjales a boca ď açadõ o açada: saluo segãdo cõ sus hocinos porq̃ es mãtenimiẽto ꝑa los ganados: ⁊ si se arrãcassen cõ açadõ poder se yã los almarjales: ď q̃ rescebiriã mucho daño los criadores ď seuilla ⁊ su tierra: ⁊ q̃lq̃era q̃ lo cõtrario fiziere pague seysciẽtos marauedis ⁊ pierda los açadones cõ que los arrãcare: la mitad ďla dicha pena sea para los ꝓpios de seuilla: ⁊ la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

¶ Otrosi porq̃ acõtece enfermar los ganados de graues ẽfermedades q̃ se pega de vnos a otros andãdo por la huella los vnos ďlos otros. Mãdamos q̃ los dichos alcaldes seyendo requeridos les den limite por donde andẽ: de manera que no hagan perjuyzio alos que estan sanos: so pena de seyscientos marauedis al q̃ lo contrario fiziere: que se repartan enla manera que dicha es.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes por causa delas mugeres mũdarias q̃ andã por los hatos ďlos pastores haziẽdo sus partidos acõtecẽ q̃stiones ⁊ roydos de q̃ se siguẽ ⁊ hã seguido muchas heridas ⁊ lisiones ⁊ muertes ď hõbres ⁊ otros muchos incõuiniẽtes: q̃ los mismos pastores se hazẽ rufianes ⁊ tomã otros vicios malos y de mal exẽplo: q̃ cessariã si las tales mugeres no se detuuiessen enlos dichos hatos quinze o veynte dias como muchas vezes acõtece: ⁊ por euitar los dichos incõuiniẽtes. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte ningũa ni alguna muger publica delas q̃ se dã por dineros este ni pueda estar mas tiẽpo ď vna noche ⁊ vn dia en ningũ hato ď ganado assi ď vacas como ď yeguas o da ouejas o ď cabras o ď otro q̃lq̃er ganado: so pena q̃ la q̃ mas tp̃o estouiere y le fuere ꝓuado q̃ por la primera vez pague treziẽtos mrs: ⁊ por la segũda vez pague seysciẽtos mrs: la mitad para los alcaldes de mesta: ⁊ la otra mitad para el q̃ lo denũciare: ⁊ por la tercera vez si perseuerare q̃ por el mismo fecho incurra enla pena delas mugeres publicas que tienẽ rufianes; y sea luego presa ⁊ trayda ala carcel publica dela villa o lugar en cuyo termino fuere para que alli por el juez q̃ ďla causa deua y pueda conoscer sea enella executada la dicha pena. Y q̃ esta misma pena aya el conoscedor del hato o el rabadã del hato q̃ lo cõsintiere: y el pastor q̃ la touiere. Pero si la tal muger touiere rufiã q̃ le sean

dados publicamẽte cient açotes por cada vez q̃ le fuere fallado que lo tiene publica o secretamẽte: ⁊ pierda la ropa q̃ touiere vestida: ⁊ la misma pena el rufiã cõforme a la ley real q̃ en tal caso dispone. y en quãto a esto las dichas penas seã executadas por el alcalde đla justicia desta cibdad o por otro juez q̃ delas causas criminales deua y pueda conocer: ⁊ la mitad đla dicha ropa sea ꝑa los dichos allđes đmesta si las prẽdierẽ o fizierẽ prẽder ⁊ la otra mitad ꝑa el juez q̃ lo sẽtẽciare ꝯforme ala dicha ley.

¶ Otrosi por quãto đ tpõ inmemorial los allđes đ mesta đsta cibdad son obligados đ ver ⁊ librar por mãdado đla dicha cibdad las cañadas y veredas ⁊ tierras y dehesas ⁊ aguas ⁊ pastos en toda la tr̃ra y terminos đ seuilla: ⁊ si fallarẽ algunas dellas ocupadas en poder đ algũas ꝑsonas poderosas lo fagã luego saber enel cabildo đla dicha cibdad: porq̃ ningũo ĩpida ni siẽbre ni ocupe las dichas dehesas y veredas ⁊ las otras cosas semejãtes: ⁊ porq̃ los terminos realẽgos sean mejor conseruados. Mãdamos q̃ los dichos allđes đ mesta visitẽ por si mesmos en ꝑsona en ꝑsencia đ su escriuano las yslas ⁊ marismas y veras ⁊ aguijones ⁊ lo q̃ mas les pareciere q̃ se deue visitar đla tr̃ra y terminos de seuilla dos vezes en cada vn año: la vna enel mes đ febrero: ⁊ la otra en fin đl mes đ mayo đ cada vn año: y executẽ ⁊ fagã executar las penas cõtenidas enste ordenamiẽto: ⁊ lo q̃ fallarẽ ocupado en poder đ algũa ꝑsona lo fagã luego saber dẽtro đ tres dias enel cabildo despues de fecha la dicha visitaciõ dãdo razõ cierta delas ꝑsonas quiẽ son: y en q̃ parte đl termino es: y q̃tãto es: y de quãto tpõ esta ocupado: y q̃ fue la causa đla ocupaciõ: no encubriẽdo cosa algũa delo q̃ supierẽ: so pena q̃ por cada vez q̃ faltarẽ delo assi fazer paguẽ dos mill mr̃s: la mitad para los propios de seuilla: ⁊ la otra mitad para el que lo denũciare: y đ mas que sean priuados delos oficios.

¶ Enel q̃derno đl ordenamiẽto q̃ seuilla tiene đl señor rey dõ Alõso fecho enlas cortes đ madrid a .ix. dias đ agosto era đ. M.ccc.lxxvij. esta vna ley .xlviij. q̃ cõ los alcaldes đlos pastores quãdo fuerẽ a algũ lugar a librar los pleytos q̃ este el allđe đla villa o đl lugar. vide in. dic. or. enel libro delos bollones. fo. lxxiiij. capitulo .xlviij.

¶ Titulo delas colmenas y de sus majadas.

Epã quãtos esta carta vierẽ como nos dõ Enriq̃ por la gr̃a de dios rey đ castilla: đ toledo: đ leõ: đ galizia: đ seuilla: đ cordoua: đ murcia: de jaẽ: đl algarbe: đ algezira: y señor đ molina. Vimos vna carta đl rey dõ Alfõso nr̃o padre q̃ dios ꝑdone escripta ẽ pargamino đ cuero y sellada cõ su sello đ plomo colgado fecha enesta guisa. ¶ Sepan quãtos esta carta vierẽ como nos dõ Alfonso por la gr̃a đ dios rey đ castilla: đ toledo đ leõ đ galizia: đ seuilla: đ cordoua: đ murcia: đ jaẽ: del algarbe: y señor de molina. Porq̃ el cõcejo đla muy noble cibdad đ seuilla nos dixerõ q̃ estando los allđes ⁊ alguazil ⁊ los caualľos ⁊ los jurados ⁊ los omes buenos đla dicha cibdad ayũtados en sctã maria eñl cabildo đlos canonigos q̃ vinierõ: ⁊ los omes buenos vezinos de seuilla q̃ teniã majadas đ colmenas ẽlos terminos đla dicha cibdad ⁊ los allđes de los colmeneros q̃ puso el rey dõ Alfonso nr̃o visabuelo q̃ erã ala sazõ: y el pedimiẽto đ Gõçalo vicẽte alcalde mayor q̃ era đ seuilla eneste tpõ: y đ Pero domĩgo bejarano vezino đla collaciõ đ sant gil đla dicha cibdad: y đ Pero perez đ costãtina y đlos otros vezinos q̃ teniã majadas q̃ les pidierõ merced q̃ les diessen ordenamiẽto por q̃ pudiessen passar cada vno y mãtener sus majadas ẽlas sierras y enlas xaras del reyno đ seuilla y đ sus terminos y les determinassen quãto ouiesse đ majada a majada porq̃ entre los omes buenos q̃ las dichas majadas y touiessen q̃ ouiessen auenẽcia ⁊ biuiesse cada vno enlo suyo ẽ paz ⁊ sin cõtiẽda nigũa: y q̃ ordenassen todas aq̃llas cosas q̃ ꝑtenescen a colmenas ⁊ a majadas porq̃ ouiessen fuero apartado: porq̃ ouiessen vidas apartadas: ⁊ porq̃ supiessen q̃ juzgauã sus allđes: ⁊ sobre esto q̃ los allđes y ẽl alguazil ⁊ los caualľos ⁊ los jurados ⁊ los omes buẽos q̃ y erã a essa sazõ

Titulo. De las colmenas y de sus majadas.

el pedimiēto đlos sobredichos q̃ ordenarō ē como vsassen y en fecho cada vno ēlas sierras y ēlas xaras y ēlos otros lugares đlos terminos đla dicha cibdad ē razō de las majadas đlas dichas colmēas y đlos colmeñros q̃ las guardassē y đ todo lo al q̃ a ellas pteñciessē y ē como juzgassē por el dicho ordēamiēto los allđes q̃ fuesē dados por los juzgar y segū q̃ mījor ⁊ mas cōplidamēte se ptieñ ē vn q̃derno đl dicho ordēamiēto escrito ē pgamio đ cuero q̃ ellos tienē ē ēsta razō el q̄l nos mostrarō ⁊ dize ēsta mãera.

¶ Scti spūs adsit nobis gr̃a amen. Este es el ordenamiēto q̃ ordenarō dō Gonçalo vicente ⁊ los seys jurados ⁊ los doze cavallˀos q̃ escojo el cōcejo đla muy noble cibdad de sevilla que lo ordenassen.

¶ Sabado. viij. dias đ março era đ. M. cc. xcij. años fizierō cabildo los allđes y el alguazil ⁊ los cavallˀos ⁊ los jurados ⁊ los omes buēos dela muy noble cibdad de sevilla en sctã maria ēnl cabildo đlos canonigos vinierō los omes buenos vezios đ sevilla q̃ hã majadas đ colmēas ē termio đsta cibdad ⁊ los allđes đllos q̃ puso el rey dō Alfō. ⁊ a pedimiēto đ dō gōçalo vicēte allđe mayor đ sevilla y đ dō Pero domigo el vejarano vezino đ sant gil: y Pero perez đ costãtina: ⁊ pidierō merced q̃ les diessē ordenamiēto segū pudiessē mãtener cada vno su majada ēlas sierras y ēlas xaras y les determinassē quãto oviesse đ majada a majada: porq̃ entre los hōbres buenos oviesse avenēcia ⁊ biviesse cada vno sin contienda: y que ordenassen todas aquellas cosas que pertenesce a colmenas: porque oviesse fuero apartado pues avien vidas apartadas porque supiessen que juzgan sus alcaldes.

1. ¶ Primeramente ordenaron ⁊ tovieron por biē q̃ en todas las sierras que parten con los terminos delas vezindades que son del reyno delos nr̃os terminos q̃ son de guadalquivir allēde: que ayã de majada a majada vna legua bien complida.

2. ¶ Otrosi ordenarō q̃ nigūo q̃ no fuesse vezino đ sevilla y de su termino q̃ no pudiesse aver majada de suyo si no fuesse a cōsentimiēto đlos tres o q̃tro vezinos mas cercanos: ⁊ si estos vezinos todos o ȹlq̃er đllos q̃siessē poner ē aq̄lla majada algūas đ sus colmēas q̃ las pōgã a tãtas q̃ puedã seer q̃ guarezcã biē: ⁊ la majada q̃ se llame đstos todos ⁊ no đl albarrã: ⁊ si el albarrã fuere fijo đl colmeñro y heredare la majada đ su padre o đ su madre o đ otro ȹlquier sea señor đ su majada como otro ȹlquier vezino.

3 ¶ Otrosi ordenarō que en las xaras de vtrera y de carmona: que oviesse de majada a majada dos tercios de legua.

4 ¶ Otrosi en el campo que pusiesse cada vno por do quisiesse.

¶ En las sierras q̃ partē con portogal q̃ fagã cada vno su majada a media legua: ⁊ si fuere cerca los mojones: que ponga cada vno sus colmenas do quisieren en tal manera que no peleen los perros en vno.

¶ Esta medida destas leguas y de dos tercios de media legua que sean destas tres qual quisiere la primera dela puerta de triana a gelves: ⁊ la segunda dela puerta de xerez a quartos: ⁊ la tercera dela puerta de macarena a los azeytunos de lebrena.

¶ E si por avētura acaeciesse q̃ algūo poblasse majada nueva en la sierra segū dicho es: ⁊ los vezinos de enderredor se agraviarē ⁊ dixeren q̃ no esta a vna legua dellas o đ ȹlq̃er dellas: ⁊ quisierē demãdar medida: los demãdadores o el demãdado: los alcaldes o el alcalde demãde a amas las ptes si q̃sierē vista o q̃sierē medida: ⁊ si q̃sierē vista sea assinada segū las leguas dichas: ⁊ si quisierē medida sea mas q̃ aq̄lla legua la seysma pte: y esto puedē demãdar los vezinos al poblador nuevo: el teniēdo casa poblada con ome todo el año ante q̃ ayã enxambradas las colmenas.

¶ Pero muchos omes aurie q̃ terniē sus colmenas ascōdidas en otro lugar en manera q̃ lo no podriã saber sus vezinos o los terniē ē muchos lugares đpartidos ⁊ a pocos dias ãtes đ março podriã poblar la majada ⁊ assi seriē ēgañados los vezinos: ⁊ por esto mãdarō ⁊ tovierō por biē q̃ ãte q̃ enxãbrassē las colmenas toviessē casa fecha ⁊ poblada cō ome ⁊ cō perro ⁊ cō sus colmenas vn año ⁊ vn dia ante q̃ enxãbrē

sus colméas: faziédo lo saber a los dos vezinos mas cercáos: y teniédo assi la majada poblada y entrábrassen: y las colméas q̃ maguer no ouiesse legua y le demádasiē los vezinos o qualquier dellos q̃ no fuesse tenudo de respóder ni de pechar por esta razó ninguna cosa: saluo tanto a los alcaldes delos colmeneros por reuerencia diez marauedis y que le den carta de su majada.

¶ Otrosi ordenaró q̃ todo ome q̃ colmenas pusiere a menos termio dlo q̃ dicho es: y estuuiessen sin casa poblada de ome segũ dicho es el tiépo o atocolladas o ascódidas: q̃ todas colmenas q̃ está sin casa ⁊ sin ome estan como a hurto o de mal lugar o por fazer mal a otros: estas colmenas q̃ assi estuuieré si alli entrábraré ⁊ los vezinos lo supieré que lo puedá demádar quádo quisieré y q̃ pierda el dueño las entrábres: y q̃ peché por quátas colmenas tuuieré sus vezinos porq̃ el ome no podria apreciar el daño q̃ rescibiessen por cada colmena cinco sueldos y salga ende.

¶ Otrosi si por auétura el colmenero q̃ tiene su amo a soldada o a bié fecho: supiere q̃ algũas colmenas está nueuamēte ē lugar q̃ fazē daño a su amo ⁊ lo ēcubriere ⁊ no lo dixere a su amo: si colméas tuuiere có su amo q̃ seá para el cabildo dlos colmeneros y q̃ pierdá la soldada: y q̃ le dē por quátas colmenas fueren las ajenas por cada colmena vn açote: ⁊ si el perdiere de treynta colméas adeláte q̃ no sea açotado: y esto q̃ lo pueda demádar el amo dl dia q̃ se partiere el colmenero del fasta vn año.

¶ E si por auétura acaesciere fuegos y q̃mas porq̃ algũa majada se q̃me o el su termino q̃ es media legua en derredor o ēlos otros lugares segũ dicho es cada vno por su termino: q̃ este q̃ esta majada se le q̃mare porq̃ no pierda sus colmenas q̃ las póga ē aq̃l termino dlas q̃tro majadas mas cercanas q̃ ouiere el móte sano cerca dl q̃mado dla su majada fasta dos años y seys meses q̃ cobre el su móte: porq̃ no se le pierdá sus colmenas: ⁊ cóplido este tpo q̃ torné sus colméas a su majada: ⁊ si mas tpo estuuiere dlo q̃ dicho es q̃ no pueda ganar la possessió d aq̃l lugar y q̃ salga ēde: maguer la majada este despoblada. ij. años ⁊. vj. meses nigũo otro no gela pueda poblar ni tomar ni los otros sus vezios d acerca a ella có sus majadas ⁊ có sus colméas ⁊ si algũ ome podroso gela q̃siere tomar q̃ todos sus vezinos seá tenudos de gela ayudar a amparar porq̃ finq̃ có su majada: y esto sea tambien en las sierras como en las xaras.

¶ Todo pleyto de colmenas o de losa o de otra cosa que pertenesca a colmenas que sea ante los alcaldes de los colmeneros.

¶ E si por auétura arrédare algũo colmenas castradas ⁊ por destinar deue las assi dar: ⁊ si el señor dlas colmenas q̃siere ralear por no las tomar fasta q̃ passe dziébre o mas tpo ⁊ algũas se murieré: afrótádo el q̃ las arrédo al señor cuyas só q̃ mueră por dl señor. ⁊ si por auétura el q̃ tiene las colméas arrédadas no le fiziere afréta al señor en fazo en su casa que las vayan a rescebir: si algunas se murieren que mueran por suyas de aquel que las tiene arrendadas: y esso mismo deue fazer el señor de las colmenas al arrendador al cabo del plazo de la renta.

¶ E si por auétura acaesciere assi como acaesce muchos años q̃ viene mortádad en las colmenas desde el mayo ē adeláte el arrédador q̃ tiene colméas por dineros ciertos el faziédo todo su poder en el cápo y ēla majada do las tieñ porq̃ la mortádad destéplada no viene tá solamēte por el tiépo dl verano mas por todas las flores d todo el tpo dstéppladas y enconadas: maguer el arrédador tome destino q̃ es alipiamiēto dl mal dlas colmenas: ⁊ si tomare escarço ⁊ castrazó q̃ todo ayũdádo é vno vala la réta que da por las colmenas ⁊ no mas que pague la réta: sacada guarda ⁊ costa. E si por auentura se murieren despues desto tomado por el mucho tomar por su culpa todas o la mayor parte dellas: que sea tenudo de dar la renta ⁊ las colmenas. E si aquella parte q̃ las el tiene a las xaras o a las sierras a todos sus vezinos acaesciere año fuerte como dicho es maguer dllas aya tomado algo y se les murieré de las colmenas q̃ arriédá o dlas éxábres q̃ dllas ouo todas o las dos ptes dllas y dlas arrédadas la mitad: ⁊ avn mas: q̃ sea tenudo el arrédador d dar todas las colmenas q̃ re

cibio: y d no dar rēta de mas d aq̃llas q̃ fincā partido por sueldo ⁊ por libra: y esto q̃ sea por vn año o por dos. E si por auētura ante dl escarço y d castrazō y d enxābrazō se muerē las dos ptes dllas q̃ no sea tenudo dlar ēta dar mas de por las q̃ le fincare.

¶ E si por auētura tres años o mas arrēdare las colmenas: y el p̄mero año o el segū do dixerē comunalmēte por todos sus vezinos las colmenas: y dēde adelāte se murieren las colmenas que sea tenudo el arrendador d pagar todas las colmenas ⁊ toda la renta como dicho es.

¶ E como dicho es el que en todas estas razones fuere vencido en todas o en cada vna sin pleyto: el vencido pague todas las costas.

¶ Los allđes si mādarē fazer medida o vista segū dicho es deuen tomar dos omes bonos ētre las ptes q̃ seā fieles sobre juramēto q̃ digā ⁊ fagā ṽdad a costa del vēcido.

¶ E si por auētura el señor quisiere vender colmenas a su colmenero dētro en su majada que las tenga mientra morare con el: y despues que las saque dende.

¶ E otrosi podria acaescer q̃ vēde el señor dla majada a su ome colmenas ⁊ muere el señor ⁊ dixie el ome pte he ēñsta majada ca daq̃ cōpre estas colmenas ⁊ quātas daq̃ vinierē aq̃ deuē estar: ca desta majada son ⁊ assi me las vēdio mi amo: ⁊ assi lo q̃ero puar como duo por carta o por testimōio: ⁊ si lo puare como dicho es tēga las y: ⁊ no meta y otras ningūas ni las pueda vēder cō aq̃lla pdiciō. E otrosi si todas se murierē q̃ no ayā pte enla majada: ⁊ si lo no pudiere puar como dicho es q̃ las saque dende.

¶ E si otro vezino o otro ome cōprare colmenas en ajena majada q̃ sea con postura de su dueño que qual postura fiziere que tal vala: seyendo prouado como deue no seyendo a perjuyzio de sus aparceros si los ouiere.

¶ E otrosi los allđes duē auer d galardō por su trabajo d todos los collaços d soldada de cada vno vn mř: y deue lo retener su amo si morare con el medio año o mas: ⁊ si menos morare pague por el tiempo q̃ estuuiere: ca tābien es tenudo el alcalde de fazer derecho al collaço como al amo.

¶ Los alcaldes deuē fazer tres vezes enel año ayūtamiēto delos omes buenos assi como cabildo ha ordenar sus cosas o a meter paz entre si: el primero por nauidad y el segundo por pascua florida: y el tercero por sant juan.

¶ E si por auētura acaesciere q̃ a vn vezino se muerē todas sus colmenas ⁊ fincare dsamparada su majada q̃ no tēga losas ningūo no sea osado d poblar ē su majada fasta tres años. ⁊ si despues el o sus fijos fasta .xxx. años q̃sierē y poner sus colmenas en ella por muchas que tenga el otro q̃ lo pueda fazer: ca no deue ninguno perder su herencia que compro o heredo: ⁊ si las losas touiere que se requieran por ome suyo ⁊ no la tomē ninguno ni gela pueble su majada.

¶ E todo ome vezino sea tenudo de fazer derecho por su ome a sus compañeros en tanto quanto le deuiere sobre su jura ⁊ no mas.

¶ Tres dias deuē juzgar los alcaldes enla semana: lunes: ⁊ miercoles: ⁊ viernes ⁊ no mas: ⁊ la su señal delos alcaldes delos colmeneros sea y el su emplazamiēto y el su reuillo como delos alcaldes ordinarios.

¶ Todas las cosas q̃ q̃sierē ordenar los allđes ⁊ fazer duē las fazer cō cīco omes buenos q̃ ayā majadas ⁊ colmenas tomados cada año enel primero ayūtamiēto.

¶ E si los colmeneros q̃sierē tomar otros alcaldes ⁊ mudar los q̃ tomaron que los tomē ⁊ los muden quando quisieren de cada año: y despues que los ouieren fecho q̃ los alcaldes mayores que les tomen la jura.

¶ E si algūo encubriere colmenas furtadas en su majada q̃ se pare ala pena dela justicia dl rey: ⁊ si escapare por pecho o por ruego no sea enel comū delos colmeneros ⁊ si el su ome lo encubriere y el señor no lo supiere q̃ el ome q̃ se pare ala justicia: ⁊ aq̃l ome si escapare no lo rescibā ningun colmenero tan solamēte por la fama: ⁊ si lo rescibiere que peche doze mřs alos alcaldes delos colmeneros ⁊ que lo eche de si.

¶ Si fulguines anduuierē por la sierra o otros omes a daño dlos colmeneros ꝛ por las raras ꝛ los allđes ꝛ los cīco omes bonos q̃sierē yr empos dellos por prēdellos ꝛ por castigallos que todos los colmeneros que les fagan la costa que fizieren fasta ocho dias si no ouiere del comun que tomar.

¶ Fallarō por medida que auia dela puerta de triana fasta gēlues dela soga dl marco: por cuenta nueuecientas y veynte sogas.

¶ Todo ome q̃ colmenas cōprare en majada agena ꝛ las touiere ē vida del señor dla majada a su aplazēteria: ꝛ finare el señor: y los herederos dixerē a aq̃l q̃ salga dla majada y el no q̃siere ꝛ dixere q̃ no due q̃ alli las cōpro: esto deue ꝓuar el q̃ se dfendiere por carta o por costūbre: ca muchos ē su vida puedē fazer plazer a vn ome: y dspues quādo finā no les viene en miēte d dezillo: y despues d su muerte finca la majada en ruydo: ꝛ porēde deue lo ꝓuar segū dicho es: ꝛ si lo no ꝓuare q̃ este a plazēteria dlos herederos q̃ fincarē quāto ellos touierē por bien y no mas: ca no es derecho q̃ por biē fazer resciba mal ni sea enajenada la majada por esta razō: y esto q̃ lo pueda fazer aq̃l cuya fuere toda la majada. E si aparcero o aparceros ouiere q̃ lo no pueda fazer sin plazēteria de sus aparceros: porq̃ seria a ꝑjuyzio dllos. Pero si dspues q̃ el señor muriere y los herederos no fazē afrēta a aq̃l q̃ tiene las colmēas ēla majada por hōbres buenos o por ante el allđe: ꝛ passados años o mas ē paz ē su majada con ellos: despues no le puedē demādar ni sacar dela majada: saluo tanto que no puede ymeter colmenas compradas ni en otra ninguna manera enla majada: sino tā solamente aquellas colmenas ꝛ las que vinieren dellas y no otras.

¶ Todo ome puede fazer cōpra o vēder colmenas o majada sin ellas o cō ellas a q̃l cabo dseuilla q̃siere: ꝛ si por auētura a vn ome d fuera dl termino d seuilla vendiere vn ome su majada: ꝛ algū vezino d seuilla la q̃siere por este ꝓcio no sabiēdo quādo se vēdio a cabo de treynta dias q̃ gela den: y dēde adelante q̃ le no respōda el tenedor.

¶ Otrosi acaesce q̃ muchos años q̃ se q̃ma la tira ꝛ los mōtes y los cāpos ꝛ acaesce q̃ se q̃mā las colmenas como dicho es: y puedē por esta razō ꝑder los omes q̃ lo hā: ꝛ touierō por biē q̃ si fuesse en tira do anduuiessen caçadores q̃ las dos o las tres cōpañas mas cercanas de aq̃l fuego dla pte o se leuāto q̃ pechē el daño: y este daño q̃ sea apciado por los cīco omes buēos q̃ tomarē por cabildo y q̃ lo q̃ estos dixerēo mādarē q̃ no aya alçada nigūa sino tā solamēte vista del señor si fuere enla tierra. 7

¶ E todos los quartaneros deuen pagar su parte en todas las cosas que se fizieren enlas colmenas: assi de omes como delas despensas porque lieuan delas muertas que se perdian quarto ꝛ lieuan dela ganancia quarto.

¶ E ningū vezino no deue sonsacar a ome d su vezino q̃ el señor dela majada podria perder por vn ome su faziēda y demas faze mala vezindad ꝛ no gelo deuen cōsentir el cabildo: ꝛ si prouado le fuere que assi es peche diez marauedis alos alcaldes.

¶ E si por auētura son tres o mas o menos aparceros en vna majada: y el vno o los dos quisierē vender su parte ꝛ la vendē a otro: tāto por tāto q̃ la ayā los aparceros o qualquier dellos del dia q̃ lo supierē pagādo el precio fasta nueue dias.

¶ E ningū aparcero no sea osado de meter colmenas en su corral a quarto ni arrendadas ni en otra manera: saluo si las cōprare si no fuesse a cōsentimiēto de sus compañeros. Pero si alguno acaesciere q̃ arrēdare o las tomare en otra manera ꝛ dixere a sus cōpañeros q̃ las cōprauā: ꝛ si despues fuesse ꝓuado el cōtrario q̃ peche por cada colmena dlas que tuuierē sus aparceros por el daño que les fizo vn marauedi y que las saque dende.

¶ E si por auētura el aparcero o el colmenero touiere colmenas ēla majada ꝛ sacare dellas por flacas ꝛ las pusiere ayūtadas al rostro dela majada porq̃ las otras re-

ciban daño: q̃ aquel q̃ lo fizo q̃ por fagã el daño si fuere aparcero alos otros aparceros: y el colmenero q̃ las pierda aq̃llas que touiere ascõdidas: y que lo pueda demãdar el señor al colmenero todo tiẽpo que lo sepa.

¶ Otrosi ordenarõ q̃ todo ome q̃ atoconare corchos en aderredor d̃las majadas d̃ los vezinos o gelos fallarẽ q̃ lo puedã prẽder sin caloña nĩgũa y dezillo ala justicia ꝛ pare se ala pena q̃ el fuero y el drecho mãdã: ꝛ por el daño q̃ recibẽ sus majadas d̃l atoconar: q̃ las colmenas q̃ este tal touiere atoconadas que sean del mas cercano vezino donde gelas fallar en faziendo aquel daño.

¶ E si por auẽtura acaesciere q̃ algũa majada se mudare al cãpo para el cardo: este tal deue estar a media legua dela otra majada que estuuiere fincable en par della.

¶ Otrosi ordenarõ q̃ ẽlas majadas q̃ son tres aparceros: y el vno o los dos touierẽ pocas colmenas porq̃ no puedẽ tener ome q̃ las guarde por razõ d̃ fazer costa grãde y el otro su aparcero touiere ome q̃ guarde sus colmenas ꝛ touiere por biẽ q̃ seã rescebidas enela parceria d̃l q̃ pague la soldada: y el amo faga pagar al ome q̃ touiere sueldo por libra cada vno como touiere colmenas. E si esto no quisiere fazer mandarõ que estos atales q̃ si no touieren colmenas de suyo ꝛ ouierẽ derecho enla majada: que metan a tantas que puedã vn ome proueer porque sea mas la pro q̃ el daño: y que sean las colmenas de suyas o de agenas.

10 ¶ Otrosi es nr̃o vso ꝛ nr̃a costũbre d̃ aq̃ d̃ seuilla q̃ el q̃ tiene colmenas cerca majada agena ꝯtra volũtad d̃ su dueño q̃ por los esquilmos de tp̃o q̃ las touiere q̃ peche a su dueño d̃la majada enmiẽda d̃ cada colmena d̃ cada año vn ẽxãbre y media libra de cera ꝛ dos açũbres d̃ miel. E otrosi la ẽxãbre q̃ da la colmena cada año q̃ fasta vn año q̃ no le cuẽte esq̃lmo nĩgũo: y d̃ende adlãte es cõtada por colmẽa y ha d̃ dar tãto esq̃lmo como por las colmẽas viejas ꝛ assi cõtar todas las otras ẽxãbres q̃ se dẽdeamulchiguarẽ ẽ todos los dichos años: ꝛ como q̃er q̃ lieuã mas esq̃lmo cada colmena cada año no mãdamos dar mas d̃sto q̃ dicho es por razõ d̃la costa q̃ se faze sobre las colmẽas.

11 ¶ Otrosi se ayũtarõ todos los colmeneros d̃ seuilla ẽla yglia d̃ sant juã por razon q̃ auia algũos q̃ passauã este nr̃o ordenamiẽto y metẽ las majadas a tributo de fuero: passando nr̃os vsos ꝛ nr̃as costũbres a q̃ somos todos los colmeneros poblados: por la q̃l razõ rescibẽ todos los mas q̃ hã majadas ẽlas sierras y ẽlas xaras grãdes agrauiamiẽtos: y recibẽ grã menoscabo en sus colmenas ꝛ fazẽ grã costa por lo amparar por esta razõ: ꝛ por guardar todos nr̃os vsos ꝛ todas nr̃as costũbres: ꝛ lo q̃ dize nr̃o ordenamiẽto q̃ auemos d̃ luẽgo tp̃o q̃ es d̃l tp̃o q̃ reyno el rey dõ Alfonso. Touierõ por biẽ q̃ quãdo algũo se agrauiare d̃ otro q̃ pusiere colmẽas cerca d̃ su majada a menos d̃ legua o en otro lugar o no deuiã: o passarẽ lo q̃ nr̃o ordenamiẽto dize: q̃ los nr̃os alldea por partir pleyto q̃ vayã luego alla a ver lo a costa d̃l rebelde. E si fallarẽ q̃ hã de estar alli y q̃ guardo el q̃ puso las colmẽas lo q̃ dize el nr̃o ordenamiẽto q̃ estẽ q̃das: ꝛ sino q̃ los nr̃os alldes q̃ las mãdẽ tirar luego emẽdãdo el daño ala otra pte q̃ rescibiera ẽ sus colmenas assi como dize este nr̃o ordenamiẽto: porq̃ el q̃ touiere su majada no resciba mas daño en su ganado: ꝛ si el q̃ fuere vẽcido no quisiere ende tirar sus colmenas al plazo q̃ los nr̃os alldes le pusierẽ q̃ nr̃os alldes q̃ lo fagã prẽdar por .xij. mr̃s la primera vegada: ꝛ por la segũda por sessenta mr̃s: ꝛ si estuuiere rebelde q̃ las no q̃siere tirar despues destos dos plazos q̃ ẽbiẽ alla al alguazil y q̃ gelas torne todas boca arriba porq̃ sea escarmiẽto pa otros: este mãdamiẽto q̃ lo pueda fazer sin pena nĩgũa. E q̃ndo algũas d̃stas cosas acaescierẽ ante nr̃os alldes q̃ algũo se q̃rellare d̃ otro q̃ no aya el demãdado otra razõ sino si dixere algũas destas q̃ nr̃o ordenamiẽto dize q̃ es d̃ oyr: pues de luẽgo tp̃o: ꝛ todo esto q̃ sea guardado ꝛ tã biẽ enlas majadas q̃ fuerẽ pobladas d̃ nueuo y fuerõ despues d̃smãparadas: como ẽlos

otros lugares: o no las ouo porq̄ quādo el poblador nueuo viniere dspues dlos tres años assi como dize el nr̃o ordenamiēto a poblar aq̄l lugar cerca d majada poblada q̄ de legua alas majadas d ē derredor bié cōplida assi como dize este nr̃o ordenamiē to alos q̄ q̄sierē poblar majada nueua q̄er la ouiesse alli āte q̄er no: porq̄ assi como lo gano el p̄mero poblador por tp̄o: assi lo pdio por tp̄o aq̄llos q̄ la dsinampararō los tres años q̄ nr̃o ordenamiēto dize dlos q̄ dsinānparā las majadas: y el dmandado q̄ respōda luego āte nr̃os allcs a q̄lq̄er q̄ se q̄rellare dl: saluo ēlas majadas q̄ son autēticas q̄ fuerō compradas o heredadas o pobladas de luēgo tiēpo aca q̄ passa el tiēpo de treynta años q̄ son majadas: y q̄ estas majadas atales quier estē pobladas o despobladas que le sea guardado en todo lo q̄ nuestro ordenamiento dize. ꝛc.

¶ Otrosi ordenarō q̄ como q̄er q̄ fasta aq̄ fue vsado q̄ si algūo cōpraua alguna pte de majada q̄ pudiesse ip̄oner tātas colmenas q̄ntas q̄siesse a tā bié como el q̄ auia enla majada mayor pte q̄ el: ꝛ porq̄ esto es cōtra fuero ꝛ cōtra drecho de auer tāta pro o mas el q̄ ha ēla heredad vna pte como el q̄ ha q̄tro o cinco ptes o mas: touierō por bié q̄ lo q̄ fasta aq̄ fue cōprado o vēdido so este vso ꝛ costūbre q̄ vala y q̄ passe assi: y d aq̄ adelāte q̄ cada vno quāta pte cōprare o heredare dla majada: tantas colmenas pueda enella poner quātas le ptenecē enla su pte segū fuere toda la majada aforada q̄ podra lleuar colmenas y no mas: porq̄ cada vno segū q̄ ouiere pte ēla majada assi aya pro dlla. E si algūo cōtra esto viniere ꝛ las colmēas q̄ metiesse ēla majada d mas delas q̄ auia d meter segū dicho es q̄ las saq̄ desta majada y dsu termino fasta plazo de .ix. dias: ꝛ si las no sacare fasta este plazo q̄ peche por la p̄mera vez diez mr̃s: ꝛ por la segūda sessenta mr̃s: ꝛ por la tercera q̄ las pierda: y esta pena q̄ la ayā sus aparceros por emienda del daño que les fizo ꝛ por la rebeldia que fizo.

¶ E agora el dicho cōcejo pidierō nos merced q̄ les mādassemos guardar ꝛ mātener el ordenamiēto sobredicho segū q̄ ēnl dicho q̄derno se cōtiene q̄ les fue dado como dicho es: ꝛ nos veyēdo en como este ordenamiēto sobredicho es nr̃o seruicio: ꝛ muy prouechoso p̄a la nr̃a adoana ꝛ p̄ comunal p̄a todos los vezinos d seuilla y d sus terminos q̄ ouierē majadas d colmenas touimos lo por bié. E mādamos al cōcejo ꝛ alos allcs ꝛ alguazil y alos veynteq̄tro caualleros ꝛ omes buenos dela dicha cibdad d seuilla assi alos q̄ agora son como alos q̄ serā de aq̄ adelāte q̄ veā el q̄derno del dicho ordenamiēto q̄ fue fecho en tp̄o dl rey dō Alfonso nr̃o visabuelo sobre este fecho dlas majadas dlas dichas colmenas: ꝛ todas las otras cosas q̄ enel dicho q̄derno se ɔtienē y q̄ lo guardē y lo fagā guardar ē todo bié ꝛ cōplidamēte segū q̄ enel se cōtiene. Y defendemos firme mēte q̄ ningūo nō sea osado de yr ni de passar cōtra el dicho ordenamiēto en ningū tp̄o por ningūa manera: sopena dla nr̃a merced y d ciēt mr̃s dla moneda nueua a cada vno: ꝛ nr̃a volūtad es q̄ se guarde y se tēga como dicho es: ꝛ si algūo o algūos fuerē cōtra el dicho ordenamiēto o q̄sierē passar por lo q̄ brātar en q̄lquier manera. Mādamos alos allcs ꝛ al alguazil dela dicha cibdad: assi alos q̄ agora son como alos q̄ serā de aq̄ adelāte o a q̄lq̄er o q̄lesquier dellos que los prendan por la dicha pena a cada vno: y que guarden las prendas que por esta razon fizieren para fazer dellas lo que nos mandaremos. Y de mas que no consientan passar contra el dicho ordenamiento: y no fagā ende al por alguna manera sopena dla nuestra merced. Y desto mādamos dar al dicho cōcejo esta nr̃a carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en seuilla diez ꝛ ocho dias de nouiēbre era d mill ꝛ quatrociētos y setenta ꝛ cinco años. Yo velasco perez de laar la fize escreuir por mādado dl rey. Domigo. Juā. Juā de arnejanes. Pedro rodriguez. E agora algunos omes buenos q̄ han majadas de colmenas enlas sierras de seuilla y en sus terminos pidierō nos merced que les mandassemos confirmar ꝛ guardar la dicha

merced del dicho rey nr̃o padre: segun que se enella cõtiene porq̃ el dicho ordenamiento q̃ fuere fecho para guarda ⁊ pro delas majadas delas colmenas fuesse guardado y tenido segun q̃ enel se cõtiene. E nos el dicho rey dõ Enrrique touimos lo por biẽ ⁊ confirmamos la dicha carta del dicho rey nr̃o padre en todo bien ⁊ complidamẽte segun que se enella contiene. E mandamos al concejo ⁊ alos alcaldes ⁊ alguazil: ⁊ alos veynte ⁊ quatro caualleros ⁊ omes buenos dela muy noble cibdad de seuilla: assi alos que agora y son: como alos que y serã de aqui adelãte: o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico q̃ guarden ⁊ cũplan todo lo que se contiene enla dicha carta del dicho rey nuestro padre: y q̃ no vayã ni passen ni consiẽtan y: ni passar contra lo q̃ se enella contiene ni cõtra parte dllo en manera: porq̃ sea guardado el dicho ordenamiẽto segun que enel se contiene. E si alguno o algunos y ouiere q̃ quisieren y: o passar cõtra lo que se cõtiene enel dicho ordenamiẽto que gelo no cõsientan/ y de mas que les prẽdan ⁊ fagan prender por las penas q̃ enel se contiene. E los vnos ni los otros no fagades ende al por ninguna manera: so pena dela nr̃a merced y de ley sciẽtos marauedis desta moneda vsual a cada vno: so la pena que enla dicha carta del dicho rey nuestro padre se cõtiene. Y desto les mãdamos dar esta nuestra carta sellada con nr̃o sello de plomo. Dada enlas cortes dela muy noble cibdad d̃ burgos siete dias de febrero era de mill ⁊ quatrocientos ⁊ cinco años. Yo miguel ruyz la fize escreuir por mandado del rey.

Car. rey ⁊ rey. in li. iij fo. cc. lxiij. ¶ Otrosi paresce que despues por vna carta ⁊ prouisiõ real dada en çaragoça. xxij. dias de deziembre de. M. cccc. lxxxvij. esta mandado que las ordenanças delos colmeneros que seuilla tiene se guarden y executen tambien sobre los colmenares que nueuamente son fechos ẽla tierra y termino dela dicha cibdad como ẽlos ãtiguos.

Dec. li. iij. fo. cccxc. ¶ Otrosi por otra carta ⁊ prouisiõ real dada en valẽcia. xvij. dias d̃ março de. M. cccc. lxxxviij. paresce que vna ordenança d̃l dicho priuilegio que dispone que enlas xaras de vtrera y carmona aya de majada a majada dos tercios de legua: fue declarado que aquella misma sea guardada alas personas que tienen colmenares puestos enla dicha comarca ⁊ campiña de vtrera. No embargante q̃ enlos tiẽpos passados por el temor delos moros no ouiesse alli colmenares ni menos se vsasse el dicho priuilegio: pues que la causa por dõde no se vso fue el temor delos dichos moros ⁊ por esto no perdio el dicho priuilegio su vigor y deue ser guardado ⁊ cumplido en sus propios terminos.

¶ Otrosi que las personas a quien la cibdad diere sitio para molinos enlas tierras realẽgas y para fazer viñas ⁊ huertas ⁊ plãtas: ⁊ assi mismo sitio para colmenares que no lo puedan defender: saluo para que no se quemẽ ni rocen; y q̃ en todo lo otro sea comũ como lo era antes q̃ se señalassen los dichos sitios. Y q̃ esto mismo se guarde en todos los otros sitios de colmenares q̃ fasta aqui hã sido dados por la cibdad y q̃ assi mesmo sin p̃juyzio de tercero la cibdad pueda dar lugar pa hazer hornos d̃ teja y cal y ladrillo ⁊ yesso: ⁊ sitio para molinos: pero q̃ despues de quitados los frutos delas tierras q̃ assi fueren dadas para lo suso dicho y decepadas las dichas viñas y plãtas que enella fueren puestas y desfechos los molinos ⁊ colmenares que assi fizieren enlos dichos sitios que assi fueren dados quede todo para pasto comũ delos vezinos dela dicha cibdad ⁊ su tierra como de antes que fuessen señalados: porque assi se entiende la ordenança siguiente.

¶ Otrosi parece por vna ordenãça fecha en toledo el año d̃. M. d. ij. que la cibdad puede dar sitios para colmenares en cierta forma: el tenor dela qual es este que se sigue. Itẽ en quanto ala otra ordenança q̃ dispone que essa dicha cibdad no pueda

dar tierras delos montes τ baldios. Mãdamos q̃ aquella tambiẽ se guarde. Pe- Car. rey τ
ro permitimos q̃ podays dar tierras para fazer viñas y huertas y plãtas: τ assi mis rey in li. v.
mo sitio para colmenares: con tanto que las personas a quien las dierdes fagan ca ca. de. xxj.
da vna cosa destas dentro de dos años despues que se lo señalardes.

¶ Otrosi todas las personas de qualq̃er ley estado τ cõdicion q̃ sean que quisieren
fazer roças enlas sierras de aroche o de costãtina ciento sogas toledanas arredra- Fecha por
das delas majadas de colmenas: y que pongan los fuegos enlas dichas roças des- ñelos exe
pues del sol puesto haziendo primeramente vna raya en que aya vna soga de largu cutores. en
ra enla dicha raya porque no queme los mõtes delas dichas majadas y colmenas vj. de setiẽ
de que su ganado haze su mantenimiẽto con apercebimiẽto q̃ si lo contrario fiziere bre de. M.
por la primera vez pagara de pena seyscientos mrs: τ por la segũda la pena doblada cccclvi. cõ
y treynta dias enla carcel: τ por la tercera ciẽt açotes a cada vno: y de mas el daño firma. por
a los señores delas majadas y colmenas segun el tenor de sus priuilegios: porq̃ assi seuil. en. xx.
esta cõfirmado por vna carta dela señora reyna doña Ysabel d gloriosa memoria da vj. de octu
da en dos de abril de mill τ quatrocientos y setenta τ ocho años. bre. m. cccc
lx. y e xxxj
de octu. de
M. d. xiiij.

¶ Otrosi qualq̃er ꝑsona q̃ pusiere fuego y se prouare q̃ lo fizo maliciosamẽte sea ca-
stigado criminalmẽte conforme a las leyes del reyno: y el q̃ de otra manera pusiere
fuego por fazer su hazienda: o no haziẽdo raya: o no quemare las roças despues del
sol puesto cõforme ala ordenãça: que pague el daño que fiziere a quiẽ tocare: y mas
mill τ quiniẽtos mrs d pena: la tercia parte para el q̃ lo acusare: τ la otra tercia pte
para los ꝓpios del cõcejo en cuyo termino acaesciere: τ la otra tercia parte para el
señor dela majada: porq̃ assi se acordo τ mando por el cabildo y regimiẽto de seuilla
en. xiij. de deziembre año de mill τ quinientos τ catorze.

¶ Otrosi por quãto los q̃ tienẽ sus colmenas y colmenares enlo realẽgo defendiã
por termino d los dichos colmenares y defendẽ al rededor d cada vn colmenar ciẽt
sogas toledanas: τ no derã comer las yeruas ni beuer las aguas ni cortar la leña se
yẽdo como es en grã ꝑjuyzio y daño d los vezinos: fue ordenado y mãdado por el ju
ez del termino d seuilla τ su tierra el año de. M. cccc. τ. xcij. q̃ todas las ꝑsonas q̃ tie-
nẽ colmenas q̃ assi defiẽden τ hã defendido las dichas ciẽt sogas cada vno por ter-
mino d sus colmenas: q̃ no defiendã las dichas ciẽt sogas toledanas ni otro termi-
no alguno pa los dichos colmenares: y derẽ libremẽte comer las dichas yeruas: y
beuer las aguas dellos cõ sus ganados a q̃lesq̃er vezinos dela villa o lugar en cuyo
termino son los dichos colmenares: y les derẽ cortar la leña dellos segũ y enla ma-
nera q̃ antes q̃ por ellos fuessen ocupados los soliã comer: y q̃ los alcaldes τ algua-
zil τ q̃lquier dellos no cõsientã ocupar los tales terminos: con tãto q̃ los q̃ touierẽ
tierras pa sembrar o pa otra cosa cerca delos dichos colmenares no echen fuegos
saluo enlos tp̃os q̃ deuẽ ser echados cõforme alas ordenãças de seuilla: sopena de Rejo.
diez mill mrs a cada vno dellos d mas delas penas contenidas en derecho q̃ sobre
esto fablã: la q̃l dicha pẽa se ẽtiẽda assi alos vnos como alos otros: porq̃ assi esta ꝯfir
mado τ mãdado por vna carta real dada ẽ seuilla a. xxviij. d mayo. d. M. d. xj. años.

Titulo. Delas penas.

EN el ordenamiẽto q̃ seuilla tiene del señor rey dõ Sãcho esta vna ley Or. R. san
q̃ entre otras cosas dispone q̃ si se fallare q̃ el alcalde fizo alguna mali- ca. iiij.
cia enel pleyto a sabiẽdas q̃ se pare ala pena q̃ el fuero mãda: y q̃ assi lo
deuẽ tener τ guardar los dichos alcaldes sopena de ꝑjuros: y d mas Idem ca.
si les fuere prouado que sean tenudos de pechar ala parte el alcalde xvj.
q̃ lo fiziere aq̃llo q̃ le fiziesse ꝑder maliciosamẽte doblado: y d mas q̃ pierda el oficio.

¶ Otrosi por quanto paresce q̃ los teniētes ⁊ otros oficiales del assistēte no fazē audiencia alas horas que la deuē fazer segū las ordenāças dla dicha cibdad lo qual es en mucho daño delos vezinos della. Porēde mādamos alos dichos oficiales guardē las dichas ordenāças so pena d dos reales cada vez q̃ no las guardarē para los proues dela carcel: los quales sean obligados de pagar: ⁊ al escriuano de su oficio q̃ lo notifique a los dela cofradia para que los cobren dellos: porque assi esta mādado en vna carta real fecha. xxvj. de junio de mill ⁊ quinientos.

Car. Rey fer. ⁊ re. elisa. dcq̃ in li. v. f. lxxvj

¶ Otrosi por ordenança del señor rey don sancho la pena del alguazil que sin mādado del alcalde prēdiere: o si d noche fuere la prisiō y no lo manifestare luego otro dia el alguazil: pague la prision ⁊ satisfaga la injuria que el preso rescibio / ⁊ pague diez marauedis cada dia delos dias que estuuiere preso.

Or. R. sanca. xxvj. Cōcuerda con esto la ley del reyno en el li. ij delas ord. rea. ti. xj. li. j. ⁊ viij.

¶ Otrosi: alguazil ninguno no cohechē cō preso ni cō otro ome ninguno ningūa calonia antes de ser passados por juyzio ante el juez: y el que lo fiziere q̃ la postura no valga ⁊ lo que lleuare q̃ lo torne doblado a quiē lo lleuo: y de mas que pierda el oficio del alguazilalgo.

Or. R. sanca. xxvij.

¶ La pena del escriuano q̃ no preguta biē los testigos contiene se enel titulo delos escriuanos delos juzgados enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi los escriuanos delos alcaldes q̃ fielmēte no fazē sus oficios son perjuros: y de mas si les fuere prouado q̃ sea tenudo el escriuano q̃ lo fiziere de pechar ala parte aq̃llo q̃ le fiziere perder maliciosamēte doblado y de mas q̃ nunca sea escriuāo pa..

Idē. capi. xxij.

¶ Otrosi q̃ el peō q̃ el alcalde pusiere para sacar prēdas sea obligado a dar cuēta dellas al prendado: ⁊ sino q̃ el mismo sea tenudo por ellos ala parte q̃ fuere prendado: y los peones delos alcaldes que fueren a prēdar que traygā varas o señales dl rey ⁊ si otro ome truxere aquella vara que le den cient açotes.

Idem ca. xxij.

¶ Otrosi como quiera q̃ antiguamēte los alcaldes mayores y el alcalde dela justicia de seuilla fuerō puestos para en todas las cosas q̃ se ouiessen de librar: y en dar pena de sangre o de prision. Paresce que despues por vna cedula del señor rey don Alonso dada en onze dias de abril era de mill y trezientos ⁊ ochenta ⁊ quatro años se permitio alos fieles executores q̃ cumplā ⁊ fagā dar la pena alos q̃ vinieren contra el ordenamiēto quāto ala pena de açotes o de prisiō o de estar enla cadena algunos dias: cō tāto q̃ los q̃ ouieren d estar enla cadena estē enla carcel dla cibdad y no enlas casas dlos fieles: y q̃ los alcaldes les cōsietā dar la dicha pena enestas cosas.

¶ La pena que meresce el hōbre lego q̃ firiere o matare clerigo cōtiene se ē vna ley del quaderno q̃ el señor rey dō Pedro fizo para seuilla: el tenor dela qual dize enesta guisa. Otrosi por razō que quādo algunos omes legos mataren o firieren algunos clerigos: los mis alcaldes los penā corporalmente por ello. E porq̃ muchas vezes acaesce q̃ algunos clerigos andā muy atreuidos enesta cibdad y en su termino con armas deuedadas no temiēdo a dios ni catando ni guardando su estado ni su clerezia assi como cūple: robādo y matādo ⁊ firiendo alos omes legos: ⁊ faziendo otros maleficios desonestos d dia y de noche que no pertenesce a su abito: de que se sigue gran daño ⁊ gran mal ala villa ⁊ las gētes della se sientē y estan escādalizadas para obrar contra los clerigos y tomar vengāça por si mismos: por quanto los juezes d la yglesia no les dā pena ni escarmiēto por ello: ⁊ porq̃ si ouiessen a tomar los legos por si mismos delos clerigos vēgāça enestos fechos podria nacer mucho mal ⁊ mucho daño alos clerigos. Porēde yo queriēdo ⁊ auiēdo volūtad que los clerigos biuan en paz ⁊ sossiego y seā guardados que les no fagā mal los legos: otrosi queriendo que los legos no resciban mal ni muertes ni otras desonrras delos clerigos de q̃ no hā auido justicia ni cumplimiēto de derecho fasta aqui. Por ēde establezco

Or. Re. pe ca. xxix.

y ordeno por ley q̃ qualquier ome lego que de aqui adelãte matare o firiere o deson
rrare algũ clerigo o le fiziere algũ otro mal en su p̃sona y en sus cosas que aya otra
tal pena qual auria clerigo q̃ el tal maleficio fiziesse al lego: y q̃ los mis alcaldes an-
te quiẽ fuere el pleyto q̃ tal pena le den ⁊ no otra algũa. La yo tẽgo por bien ⁊ mãdo
q̃ dela guisa q̃ los juezes dela yglesia juzgarẽ alos clerigos por los maleficios q̃ fa-
zen alos legos q̃ dessa misma guisa por los mis juezes sean juzgados los legos por
los maleficios q̃ fizieren alos clerigos: y pues en esto las p̃tes son yguales enel dere
cho assi cessara la vengãça q̃ los legos q̃rrian tomar delos clerigos ⁊ biuirã todos
en paz: ⁊ quitar se han del mal fazer los vnos alos otros: ⁊ por esta ley no es mi intẽ
ciõ de yr cõtra las libertades dela yglesia ni de q̃tar sacrilegio ni descomuniõ al lego
q̃ matare o firiere o fiziere otro mal alguno al clerigo segun mandan los derechos.

¶ La pena del alcalde q̃ no guarda la ordẽ enel echar delas señales: cõtiene se enel
titulo delos alcaldes ordinarios enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ Otrosi porq̃ acaesce muchas vezes aqui en seuilla q̃ quãdo alguno o algunos son
condenados por ladrones por furtos que fazẽ y el juez manda que los açotẽ y q̃ pa- Or. Re. pe ca. xxiij.
guen la cosa furtada con el doblo ala parte: ⁊ las setenas al alguazil: ⁊ muchos dllos
porque no tienẽ de que pagar las setenas ni lo al que es juzgado estan p̃sos enla car
cel fasta q̃ muerẽ ⁊ avn muerẽ ⁊ pierden se de hãbre y de frio: estando assi presos: tẽ-
go por bien y mando q̃ qualesq̃er ladrones q̃ assi fueren cõdenados q̃ desque la justi-
cia delos açotes fuere enellos cumplida ⁊ no tuuierẽ de q̃ pagar las setenas ni el de
recho dela parte: q̃ esten nueue dias enla carcel: y entre tãto cate la parte y el algua
zil bienes algunos en que se entregue: ⁊ si los no fallare: mando que le den al ladron
cincuenta açotes publicamẽte por enmienda delas setenas y del derecho dela par-
te y q̃ lo suelte dela prision complida la justicia sobredicha: ⁊ maguer despues desto
fallaren al ladron bienes algunos no ayan derecho contra ellos pues rescibio pena
por mengua dela paga.

¶ La pena delos alcaldes mayores q̃ no van alá quadra ⁊ carcel: contiene se enel ti
tulo delos alcaldes mayores enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ La pena delos alguaziles puestos por el mayor quando no vsan bien de sus ofici
os: o quando conellos fazen fuerças ⁊ daños: cõtiene se enel titulo delos alguaziles
enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ La pena delos escriuanos q̃ enlos pleytos de los proues lleuã derechos: y q̃ no
guardã lo que el rey manda cerca del lleuar delos derechos: cõtiene se enel dicho ti
tulo delos escriuanos enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ La pena del abogado q̃ apela maliciosamẽte y delos q̃ no guardã el ordenamien
to cõtiene se enel titulo delos abogados enlas ordenãças q̃ fablã enesta dicha razõ.

¶ La pena del q̃ fiziere prẽder a otro a tuerto: y dl carcelero q̃ agrauia las prisiones
cõtiene se enl titu. dlos p̃sos y carceleros enlas ordenãças q̃ acerca desto disponen.

¶ La pena del rebello y delos q̃ reuellarẽ la prẽda al portero o al alguazil: contiene
se enel titulo delas alcaldes ordinarios ⁊ titulo delos porteros enlas ordenanças q̃
fablan enesta razon.

¶ La pena delos alcaldes: alguazil y regidores q̃ agenan los propios dl concejo: cõ
tiene se enel titulo del cabildo y enel titulo delos propios de concejo enlas ordenan
ças que hablan enesta razon.

¶ La pena del vezino que no va con el jurado de su collacion a prender los [illegible]
omes baldios: cõtiene se enl titulo delos jurados ẽlas ordenanças q̃ enesto dispone.

¶ La pena delos que acuden a vãdos o peleas: y delos que fazen ayuntamiento de
gente: contiene se enel titulo delas peleas ⁊ ayuntamientos de gentes enlas orde-

nanças que fablan enesta razon.

¶ La pena delos veynte ⁊ q̃tro o jurados q̃ lleuã dineros d algũos señores cõtiene
se eñl titulo dl cabildo ⁊ titulo delos jurados enlas ordenãças q̃ fablan enesta razõ.

¶ La pena delos q̃ vendẽ ⁊ cõprã en seuilla ⁊ su tierra por pesas o pesos y q̃ no seã
de cobre o de hierro y selladas o mẽguadas: ⁊ la pena de que las falsa: ⁊ la pena de
las panaderas que fazẽ el pan menguado: cõtiene se enel titulo delos pesos y medi-
das enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ La pena delos cambiadores que no guardã la ordenãça: ⁊ la pena delos orebzes
que labran plata de menos ley: o que lleuan algo mas por labrar el marco delo que
ordenan los fieles: contiene se enel titulo delos orebzes ⁊ cambiadores enlas orde-
nanças que enesto disponen.

¶ La pena delos carniceros q̃ vendẽ carne a mayor precio dl que le ponẽ los fieles
o sin peso o pesan oueja por carnero: o juntamẽte en vna tabla lo vno ⁊ lo otro: o svẽ
den carne a ojo o en canal o en quartos o en pie: o desgarran res: o no echã la sangre
enlos muladares: y la pena delos carniceros q̃ reuenden ganado: ⁊ la pena delos q̃
compran aguas vertiẽtes y dela vanda morisca: y delos que comprã puercos enci
erto termino ⁊ los reuendẽ: contiene se enel titulo delos carniceros enlas ordenã-
ças que hablan enesta razon.

¶ La pena delos q̃ comprã pescado para reuẽder cõtra la forma dela ordenãça: cõ-
tiene se eñl titulo delos pescados y pescaderas enlas ordenãças q̃ fablã eñsta razõ.

¶ La pena delos candeleros q̃ no guardan la ordenãça: contiene se enel titulo dlos
candeleros que no guardan las ordenãças que enesto disponẽ.

¶ La pena delos caçadores que vendẽ la caça a mayor precio o encubiertamente
o fazen enello regateria o falsedad: contiene se enel titulo delos caçadores y dela ca-
ça enlas ordenanças que enello disponẽ.

¶ Otrosi la pena delas mercaderias qualesquier que se traẽ a vẽder ala cibdad cõ
mezcla porque valan menos o cõ alguna falsedad: contiene se enel titulo delos espe-
cieros enlas ordenãças que hablan enesta razõ.

¶ La pena dlos que fazen casca sino en ciertos lugares y en cierta manera: y la pe
na delos que fazen carbõ enel quemado fasta dos años: cõtiene se enel titulo delos
oliuares ⁊ viñas y dehesas enlas ordenaeças que fablan enesta razon.

¶ La pena delos que vendẽ ceuada remojada ⁊ buelta con paja: contiene se enel ti
tulo delos alamines enla ordenãça que sobre esto dispone.

¶ La pena delos que truxeren pampanos delas viñas para reuẽder: cõtiene se en
el titulo delos regatones enla ordenança que habla enesta razõ.

Ar.j. del vino. c.xix. ¶ Qualquier q̃ traxere cepas de viñas sin aluala delos jurados donde fueren vezi-
nos ⁊ moradores que los echẽ enla carcel: ⁊ por pena y escarmiento deste fecho q̃
den a cada vno cincuenta açotes.

¶ La pena dla mayorala delos monesterios delas putas q̃ le cortẽ las narizes segũ
se cõtiene enel titulo dlas mugeres q̃ son barraganas ẽla ordenãça q̃ eñsto dispone.

¶ Los que traen armas de noche o de dia offensiuas o defensiuas: o los q̃ andan de
noche despues dela campana se contiene enel titulo delos vandos ⁊ ayuntamiẽtos
de gentes enlas ordenãças que fablan enesta razon.

¶ Pena de muerte merescen los ministrales dela cibdad ⁊ otros q̃ cõpran y vẽden
las cosas de q̃ se mãtiene la villa ⁊ su termino: si fizierẽ ordenamiẽto ⁊ posturas ẽ sus
menesteres o en aq̃llo de q̃ vsar en enel cõprar y vẽder porq̃ seã las pesas y las medi-
das falsas o empeoradas: o q̃ sea el ordenamiẽto amẽguamiẽto del biẽ publico segũ
se cõtiene enel titulo delos menestrales enlas ordenanças que fablan enesta razõ.

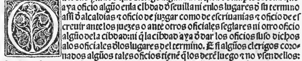
¶ La pena delos tromperos ⁊ joglares que fazẽ liga cõtiene se enel titulo delos ministrales enla ordenança que habla enesta razõ.

¶ Las penas o caloñas no se hã de executar ni recaudar fasta q̃ primeramẽte sean sentẽciadas: segũ se cõtiene eñl titu. delas caloñas enla ordenãça q̃ fabla enesta razõ.

¶ Otrosi porq̃ el tenor delas penas puestas sobre cõplimiẽto delas leyes ⁊ ordenãças despierta ⁊ abiua alos q̃ lo hã de cõplir para ser mas despiertos ⁊ cuydadosos enlas cõplir. Porẽde ordeno y mãdo q̃ todos ⁊ cada vno: assi alcaldes ordinarios ⁊ sus escriuanos como los allões ⁊ alguazil mayores ⁊ sus delegados ⁊ los escriuanos ⁊ los veynteq̃tro ⁊ jurados: ⁊ mayordomos: ⁊ alcaldes dela quadra: ⁊ carceleros: ⁊ todos los otros oficiales y p̃sonas qualesq̃er q̃ algũa cosa auiã de fazer ⁊ cõplir por razõ del oficio q̃ tẽga y de otra cosa q̃ les sea encomẽdada q̃ toq̃a regimiẽto dela cibdad q̃ guardẽ ⁊ cũplan biẽ ⁊ cõplidamẽte las leyes delos ordenamientos ⁊ cartas delos reyes: ⁊ los alãzeles: y este ordenamiẽto: ⁊ no seã negligẽtes enello ni enlo q̃ ouierẽ de fazer. E si lo cõtrario fizierẽ ⁊ assi no lo cũplierẽ en alguna cosa que por el mesmo fecho sea tenido de pagar doziẽtas doblas para mi camara: ⁊ a lo que mi merced fuere de mãdar assi enlos oficios como en pena de dinero: segun el yerro o la negligẽcia q̃ fuere. Y estas p̃sonas q̃ no se estiendã alos capitulos ⁊ leyes delos ordenamientos ⁊ cartas ⁊ alanzeles a donde ay pena puesta especial de dinero o perdimiento de oficio.

Titulo que los de corona no ayan oficios reales.

Or. Re. dõ Juã. ca. xiij.



Ordeno y mãdo que clerigo alguno avn q̃ sea de simple corona q̃ no aya oficio algũo enla cibdad d̃ seuilla ni enlos lugares d̃ su termino assi d̃ alcaldias ⁊ oficio de juzgar como de escriuanias ⁊ oficio de escreuir ante los juezes o antẽ otros oficiales seglares ni otro oficio algũo dela cibdad: ni q̃ la cibdad aya d̃ dar los oficios suso dichos alos oficiales d̃los lugares del termino. E si algũos clerigos coronados algũos tales oficios tienẽ q̃ los derẽ luego ⁊ no vsen dellos: so pena de falsarios: y q̃ los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ veynteq̃tro ⁊ fieles fagã tener ⁊ guardar ⁊ biẽ cumplir esto aqui ordenado: so las penas de yuso eneste ordenamiento contenidas.

Sumario delos priuilegios de seuilla.

El muy scrõ: ⁊ muy alto: ⁊ muy sabio: ⁊ muy hõrrado señor rey don Fernãdo q̃ dios p̃done dio ala muy noble cibdad d̃ seuilla quando la gano vn priuilegio en q̃ les otorgo q̃ ouiessen el fuero ⁊ las franq̃zas ⁊ libertades q̃ hã los de toledo: ⁊ fizo les mas mercedes segun está enel dicho priuilegio que la dicha cibdad tiene.

¶ El muy noble rey dõ Alfonso su fijo dio vn priuilegio a seuilla en q̃ confirmo el priuilegio q̃ dio el muy noble rey dõ Fernãdo su padre. E por fazer mas biẽ ⁊ mas mercedes a todos los cauall̃os fijos dalgo ⁊ a todos los dela dicha cibdad dioles ⁊ otorgoles q̃ ouiessen por terminos d̃ seuilla muchas villas ⁊ muchos castillos ⁊ muchos lugares q̃ los ouiessẽ por siẽpre jamas cõ todos sus terminos ⁊ cõ entradas ⁊ cõ salidas ⁊ cõ mõtes ⁊ cõ fuẽtes ⁊ cõ pastos ⁊ cõ rios ⁊ q̃toles otrosi d̃ sus derechos muchas cosas segũ q̃ paresce enel dicho priuilegio.

¶ Otro preuilegio dio el dicho señor rey dõ Alõso a seuilla en q̃ le daua ⁊ otorgaua por termino dela dicha cibdad moron ⁊ con otros lugares con todos sus derechos segun dize enel dicho priuilegio.

¶ Dio otro priuilegio el dicho señor rey dõ Alõso a seuilla en q̃ le daua q̃ partiessẽ

entre si todos los dela dicha cibdad muchas alcarias que estan escriptas por sus nombres enel dicho priuilegio.

¶ El dicho señor rey dõ Alonso dio otro priuilegio a seuilla en q̃ les daua ⁊ otorgaua que para siempre jamas ouiessen enla dicha cibdad de cada año dos ferias: la primera por cincuesma: ⁊ la segunda por sant miguel quinze dias antes de cada vna fiesta ⁊ quinze dias despues.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dõ Alonso a seuilla en que daua al concejo dela dicha cibdad todos los molinos que el auia en seuilla los que el auia enla acequia dela montaña de alcala de guadayra fasta dentro a guadalquiuir.

¶ Dio otro priuilegio el dicho señor rey dõ Alõso a seuilla en q̃ les da cada año para adobar los caños dela dicha cibdad delas sus rẽtas del su almoxarifalgo mill mrs.

¶ El dicho señor rey don Alõso dio otro priuilegio a seuilla en q̃ quito ⁊ franqueo pa siẽpre jamas a todos los q̃ son vezinos ⁊ moradores dẽtro dla dicha cibdad d seuilla q̃ no dẽ ningũ portalgo de sus cosas enla dicha cibdad por mar ni por tierra.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla en que fazia merced al concejo dela dicha cibdad en que les daua todas las rentas ⁊ todos los derechos que el auia enel almoxarifalgo de lebrixa.

¶ Dio otro priuilegio el dicho señor rey dõ Alõso a seuilla ẽ q̃ touo por biẽ q̃ no posasse ninguno delos q̃ andã en su casa ni delos q̃ andã en su corte ni d otra pte en casa de ningun vezino ni de morador ni de clerigo dela dicha cibdad sin su plazer del que enla casa morare: ⁊ los que y posaren cõ plazer del dueño dela casa q̃ le paguen por cada ome ⁊ por cada bestia por cada vno vn dinero cada dia.

¶ El dicho señor rey dõ Alõso dio otro priuilegio a seuilla en q̃ quitaua de moneda a todos los caualleros fijos dalgo ⁊ alas dueñas ⁊ alos escuderos ⁊ a las dõzellas ⁊ a todos los cibdadanos q̃ estuuierẽ guisados de cauallos y de armas.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dõ Alonso a seuilla en q̃ fazia merced a mõte moli ⁊ a todo su termio q̃ fuesse real ⁊ diolo por termio ala dicha cibdad d seuilla.

¶ Dio el dicho señor rey don Alonso otro preuilegio a seuilla en que otorgaua ⁊ cõfirmaua todos los preuilegios ⁊ las cartas que tiene delas franquezas ⁊ libertades que el y su padre auian dado a seuilla.

¶ El dicho señor rey dõ Alonso dio vna carta a seuilla en q̃ les fazia merced q̃ las heredades ⁊ las casas q̃ los moros auiã enlas villas y enlos castillos q̃ les auia el dado por termino que las pudiessen comprar el vezino de seuilla y de su termino.

¶ Dio el dicho señor rey dõ Alonso otra carta a seuilla ẽ q̃ les daua ⁊ otorgaua por heredamiẽto todas las rẽtas q̃ el ha delos almoxarifalgos de costantina y tejada.

¶ Otra carta dio el dicho rey dõ Alonso a seuilla en que les daua ⁊ otorgaua todos los almazenes ⁊ los almoxarifalgos ⁊ todos los pedidos ⁊ todos los derechos q̃ el auia ẽ alcala d guadayra ⁊ morõ: y ẽ caçalla saluo ẽ de la mõeda y el diezmo dla yglia.

¶ El dicho señor rey don Alonso embio de palẽcia vna carta a seuilla en que les mãdaua que todas las casas ⁊ los heredamientos que dexauã aquellos que se yuã de seuilla que los tomassen ⁊ los diessen en buenos pobladores.

¶ Dio el dicho señor rey don Alonso otra carta a seuilla en que fazia merced alos caualleros ⁊ alos cibdadanos ⁊ a todo el pueblo dela dicha cibdad de seuilla q̃ no pagassen portalgos ni derechos ningunos que ouiessen a dar de todos los paños de lana q̃ no fuessen moriscos ni de cauallos ni de otras cosas que la carta dize.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla en que da ⁊ otorga a todo el concejo dela dicha cibdad todas las rentas delos sus almoxarifalgos de tejada y de costantina y de cote.

¶ El dicho señor rey dõ Alonso dio otra carta a seuilla en q̃ mãdo que los ganados de todos los que morassen enla dicha cibdad que paciessen enlos terminos d̃ xerez y de carmona y delos otros lugares q̃ la carta dize: y que en sus terminos corté madera para sus casas para arados.

¶ Dio el dicho señor rey dõ Alonso a seuilla vna carta en que mãdaua que aq̃llos q̃ fallassen q̃ metiã t̃rra c̃la sal q̃ la vẽdiã a furto q̃ selos ẽbiassẽ cup̃sos y recabdados.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso al concejo de seuilla en que les quitaua que no pagassen en todo el reyno dela dicha cibdad montalgo ni seruicio ni pedido ni otro derecho ninguno de sus ganados.

¶ El dicho señor rey dio a Pero sanchez los heredamientos que auia en alpechin: y enla manera que selos dio la carta lo dize.

¶ Dio el dicho señor rey don Alõso a Pero sanchez otras cosas que la carta dize.

¶ El muy noble rey don sancho su hijo dio vn preuilegio a seuilla en q̃ cõfirmo el p̃uilegio q̃ dio el noble ⁊ muy hõrrado señor el rey dõ Fernãdo su abuelo ⁊ todos los p̃uilegios ⁊ cartas q̃ auia dado el muy noble rey don Alõso su padre q̃ dios p̃done.

¶ Dio el dicho señor rey don Sancho a Diego perez d̃ montenegro vn preuilegio en que le daua por juro y de heredad el cortijo del toro.

¶ El dicho diego perez dio vna carta al concejo dela noble cibdad de seuilla en como les vendio el dicho cortijo del toro.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Sancho al concejo de seuilla que no pague moneda forera: desde que esta se dio fasta en diez años.

¶ Dio el dicho señor rey don Sancho al concejo de seuilla para ayuda de fazer los castillos enla sierra delas tercias por seys años de cada año quiniẽtos marauedis.

¶ El dicho señor rey dõ Sãcho dio a seuilla vna su carta en q̃ no pudiesse demãdar vn vezino a otro ante alcalde delegado: maguer mostrasse su carta: ni otrosi los barq̃ros no pudiessen fazer por si all̃de: saluo el rey mismo o sus all̃des mayores d̃ seuilla.

¶ El muy noble rey dõ Fernando su hijo dio vn preuilegio ala muy noble cibdad de seuilla en q̃ les otorgo ⁊ cõfirmo todos los priuilegios ⁊ todas las cartas ⁊ fueros ⁊ las franquezas ⁊ libertades ⁊ buenos vsos ⁊ buenas costumbres assi como las mejor fueron dadas delos reyes onde el vino.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernãdo al concejo de seuilla otro priuilegio en que touo por bien de les fazer merced de les dar las escriuanias del aduana y d̃la carcel y de quantas alcaldias son enla dicha cibdad.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dõ Fernãdo al cõcejo de seuilla en q̃ touo por biẽ de les fazer merced en q̃ les daua y les otorgaua pa siẽpre jamas q̃ no metã vino de portogal enla dicha cibdad ni en todo su termino por mar ni por tierra.

¶ El dicho señor rey don Fernãdo dio otro priuilegio al concejo de seuilla en q̃ daua ala dicha cibdad a frexenal con todo su termino ⁊ con todas sus aldeas por muerte de Gonçalo sanchez de troncones.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernãdo vna carta a seuilla en q̃ tenia por biẽ que los alcaldes mayores ⁊ alguazil que seã d̃ vezinos de seuilla. E otrosi les cõfirmo y les otorgo la ordenacion que el dicho concejo fiziera en razon delos alcaldes ordinarios y delos otros oficios que sean escogidos de cada año por ellos.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Fernãdo al concejo de seuilla en que hazia merced a todos los vezinos dela dicha cibdad que sean quitos ⁊ francos para siempre que no den portalgo ni diezmo ni veyntena ni otro derecho alguno en todas las partes de su reyno de quantas mercaderias compraren y vendieren y lleuarẽ ⁊ truxeren por mar y por tierra.

Sumario delos priuilegios de seuilla.

¶ El dicho señor rey don Fernādo dio otra carta al cōcejo de seuilla en que les perdonaua el mal q̄ auia venido a seuilla delos ginoueses: y que les quitaua los marauedis que auiā tomado del almorarifalgo. Otrosi les cōfirmo que ouiessen cada vno los heredamientos que les fuerō dados antes dela boz.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernādo otra carta al cōcejo ƌ seuilla q̄ todas las suplicaciones ⁊ las vistas q̄ acaesciessen enla dicha cibdad que se librassen en seuilla.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Fernādo al concejo ƌ seuilla en q̄ mādaua y tenia por bien q̄ todos los ƌ sus reynos q̄ los derechos delos portalgos recaudā que los vezinos de seuilla q̄ no les tomen ningun derecho delo q̄ lleuare segun q̄ en otra carta mando. Ni otrosi los alcaldes ƌlos lugares no selo consientan.

¶ El dicho señor rey dō Fernādo dio vna carta a Gōçalo sanchez ƌ trōcones enq̄ le daua ⁊ fazia merced ƌ frexenal cō su castillo y cō sus aldeas ⁊ cō todos sus terminos.

¶ Dio el dicho señor rey dō Fernādo otra carta a seuilla en q̄ otorgaua q̄ diesse gōçalo sanchez de trōcones otro lugar en camio por frexenal: y q̄ fasta vn año tornasse al dicho lugar ƌ frexenal a seuilla: y que le compraria a huelua y que gelo daria por el ala dicha cibdad.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Fernando al concejo de seuilla en q̄ otorga alos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ alos omes buenos ƌla dicha cibdad ƌ seuilla que les apoderaua enla su alhōdiga dela farina para tomar o arrendar los derechos della para fazer pago al consul ⁊ alos ginoueses dela fiaduria en que los meticran cōtra los dichos mercadores ⁊ consul.

¶ El dicho señor rey dō Fernādo dio otra carta al dicho cōcejo de seuilla en q̄ otorgaua ⁊ mādaua q̄ todos los ꝓpios que la dicha cibdad ha q̄ les nūca mandasse tomar cuēta dellos: y q̄ les perdonaua lo passado: y que de aqui adelante q̄ lo metiessen los alcaldes ⁊ los omes buenos dela cibdad sobredicha: o entendieren que es mas pro del dicho concejo de seuilla.

¶ Dio el dicho señor rey dō Fernando al cōcejo de seuilla otra carta en que les daua de cada año para repartimiēto dela cerca dela dicha cibdad ⁊ para estacada: de las rentas dela tafurcria de aqui de seuilla diez mill marauedis.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey dō Fernando a seuilla en que mandaua y defendia q̄ no remouiessen las particiones delos heredamiētos q̄ los reyes dōde el viene auiā dado ante dela boz mas q̄ fuessen estables ⁊ valederas para siempre.

¶ El muy noble rey dō Alonso su hijo dio vna carta a seuilla en que les otorgo y les confirmo todos los priuilegios ⁊ todas las cartas y fueros ⁊ libertades que auia delos reyes onde el venia.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alōso al concejo dela dicha cibdad q̄ todos los vezinos de seuilla que moraren delos muros a dentro: que del pā que cogerē en sus heredamientos q̄ ouieren en termino de seuilla que puedā vender sin calonia ⁊ sin pagar ningun derecho la tercia parte delo que cogieren.

¶ Dio el dicho señor rey don Alōso otra carta a seuilla q̄ ningun vezino dela dicha cibdad no de alcauala delas bestias que compraren en ningun lugar en quanto el no fuesse de hedad.

¶ El dicho señor rey dio otra carta a seuilla en que confirmo el ordenamiento q̄ el dicho concejo de seuilla auia fecho en razō del vino que no entrasse y de fuera sino castellano o sobre mar saluo lo de portogal.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey dō Alōso al cōcejo ƌla muy noble cibdad ƌ seuilla en que les otorgo ⁊ confirmo su fuero ⁊ sus priuilegios ⁊ cartas ⁊ franquezas ⁊ libertades ⁊ buenos vsos ⁊ costumbres que ellos auian.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla en que confirma el priuilegio q̄ el auia dado ala dicha cibdad en razon dela saca dl pan q̄ pudiessen sacar los labradores que moran enla dicha cibdad la tercia parte delo que cogeren por su labor en termino de seuilla.

¶ El dicho señor rey dō Alōso dio vn priuilegio a seuilla en que da al concejo dela dicha cibdad toda la rēta dela sal τ todo el drecho q̄ el dicho señor y ha o deuia auer pa siēp jamas por treynta τ seys mill mr̄s cada año a pagar por los tercios dl año.

¶ Dio el dicho señor rey dō Alōso otra carta a seuilla en que māda q̄ veā los priuilegios τ cartas de mercedes q̄ el dicho cōcejo tiene delos reyes onde el viene τ confirmados del y que los guardē y los cumplā segū q̄ en ellos dize: y q̄ no cōsientā a niguno q̄ su carta traxere d merced q̄ le faga de escriuania ni d otro oficio: q̄ el dicho cōcejo aya de dar de fazer por ella en quanto fuere cōtra sus priuilegios τ cartas.

¶ Otra carta dio el dicho. S. R. dō Alōso al cōcejo dela noble cibdad de seuilla en q̄ les pone el año q̄ ouiere saca d pā mill marauedis pa adobar los caños dela villa.

¶ Dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla dela saca del pan quando la y ouiere diez mill marauedis para adobar los muros dela cibdad.

¶ El dicho señor rey don Alonso dio otra carta a seuilla en que les otorgaua q̄ ellos pongan sus alcaldes ordinarios y delas escriuanias dellos.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso firmada de su nōbre ala muy noble cibdad de seuilla en que les pone enel alcauala que el ha enla dicha cibdad y en su arçobispado por cada año cient vezes mill marauedis para cumplir algunas cosas que son menester para pro dela dicha cibdad.

¶ Otra carta del rey don Enrrique hijo del rey don Juā el primero que quando seuilla embiare ꝓcuradores o mādaderos por mādado del rey que sea el vno o dos jurados τ sobre esto se declara la duda que auia sobre ello.

¶ Otra carta del dicho señor rey dō Enrriq̄ para que los alcaldes mayores no conozcan de prima instancia.

¶ Otra carta del dicho señor rey don Enrrique sobre las posadas τ barrios q̄ tienen algunos tomados en seuilla.

¶ Otra carta en que manda tomar cuenta alos mayordomos de seuilla: τ la forma que se ha de tener enla execucion delos alcances.

¶ Otra carta del dicho señor rey don Enrrique en que manda alos jurados que le fagan relacion de todas las cosas y les da seguro.

¶ Otra carta dl dicho señor rey dō enrriq̄ q̄ māda tirar la ipusiciō q̄ auiā puesto ēla carne q̄ dizē el dinero y que los ꝓcuradores de cortes ayan veynte mill marauedis: y que los otros marauedis que mas lleuaren que los bueluan.

¶ Otra carta del dicho. S. R. en que reuoca qualesq̄er cartas o licēcias que se ayā dado para fundir moneda.

¶ Otra carta del dicho.. S. R. para q̄ en cada vn año se tome cuenta alos alcaldes ordinarios y a sus escriuanos.

¶ Otra carta del dicho. S. R. que fagan contias para quando ouieren de repartir pecho que lo tengan fecho.

¶ Otra carta del dicho. S. R. don Enrrique que māda guardar los priuilegios τ costūbres antiguos: alos jurados que entiēdan en todas las cosas que se fizierē por los veynte τ quatro τ alcaldes mayores.

¶ Otra carta del dicho. S. R. para que los jurados le hāgan verdadera relacion delas cosas que no fueren bien fechas enel regimiento τ justicia dela cibdad.

¶ Otra carta para que no se den marauedis algunos delos propios de seuilla sin

que se den libramientos delos veynte ⁊ quatro ⁊ contadores ⁊ a buen recaudo.

¶ Otra carta del dicho señor rey para que todos los mercaderes sẽã amparados y defendidos estrangeros ⁊ naturales: y que se les guarden sus priuilegios.

¶ Otra carta d̃l dicho. S. R. dõ enrriq̃ pa q̃ las cartas del rey q̃ los jurados p̃sentarẽ ẽñl cabildo cõcernientes al p̃uecho comũal q̃ el escriuão d̃l cabildo las buelua alos jurados sin ẽbargo d̃ q̃lq̃er mãdamiẽto d̃los regidores ⁊ oficiales d̃l dicho cabildo.

¶ Otra carta del dicho. S. R. para q̃ se guarden las costumbres ⁊ buenos vsos antiguos enlo delos corredores de lonja.

¶ Otra carta del dicho. S. R. porq̃ se conuẽga la quistiõ q̃ entre los alfayates ⁊ tondidores ay sobre el sacar del paño que cada vno saque paño cõ qual quisiere.

¶ Otra carta delos catholicos reyes y señores dõ Fernãdo ⁊ doña Ysabel dada ẽ seuilla a. ix. dias d̃ julio año d̃. M. cccc. lxxviij. enla q̃l fizierõ merced y p̃fecta dõaciõ ẽtre biuos jurada y no reuocable pa siẽpre jamas a seuilla d̃la rẽta d̃l corretaje desta cibdad q̃ la ay pa sus a p̃pios segũ q̃ la solia tener dõ Aluaro d̃luna maestre de santiago cõdestable d̃ castilla por merced d̃l. S. R. dõ Juã. ij. la q̃l merced d̃los dichos señores reyes fecha a seuilla esta firmada de sus reales nõbres y sellada cõ su sello.

¶ Otra carta delos dichos señores reyes fecha en barcelona a. xxviij. dias d̃l mes d̃ febrero año d̃. M. cccc. xciij. años en q̃ dierõ licẽcia a seuilla pa q̃ la cibdad tomasse la naue d̃las ataraçanas para pescaderia. ¶ E otra carta d̃la. S. R. doña Juana su fija fecha en toro a. xxj. dias del mes d̃ febrero año del nascimiẽto de. M. d. ⁊ cinco años firmada del dicho. S. R. en q̃ hizo merced a seuilla dela mitad dela rẽta dela dicha pescaderia que sea para los propios dela dicha cibdad.

Titulo. Delos pregoneros.

Ouiu q̃era q̃ por las ordenãças antiguas d̃la dicha cibdad parece q̃ ouo enella p̃goneros ciertos pa cada vno d̃los juzgados della: y estaua limitado el salario q̃ cada vno dellos auia d̃ auer por p̃gonar las p̃sonas o bienes q̃ los juezes mãdauã p̃gonar y vẽder. Pero no estaua determinado quãtos auiã de ser los dichos p̃goneros ni quiẽ los auia d̃ elegir ⁊ nombrar. Pero despues d̃ antigua costũbre fue introduzido q̃ enla dicha cibdad ouiesse treze p̃goneros los dos mayores: alos q̃les el cabildo d̃la cibdad p̃ueya del oficio dela p̃goneria mayor vacãdo por muerte o por otra manera: y estos y los q̃ quedauã delos onze jũtos en su ayũtamiẽto elegiã los otros p̃goneros quãdo el oficio d̃ alguno vacaua y elegido lo p̃sentauã al cabildo dela cibdad ⁊ alli se rescebia del el juramẽto acostũbrado. E porq̃ soy informado q̃ agora nueuamẽte el numero d̃los dichos p̃goneros se ha q̃brãtado y se hã rescebido por p̃goneros muchos mas q̃ cõuenia. Por ende ordeno y mãdo q̃ de aq̃ adelãte enla dicha cibdad no aya ni pueda auer mas de. xiiij. p̃goneros los dos mayores a quiẽ la cibdad p̃uea del dicho oficio de p̃goneria mayor cada y quãdo q̃ vacare: y doze delos menores: los q̃les sean elegidos por los dichos p̃goneros mayores jũtamẽte cõ los que q̃darẽ delos menores cada ⁊ quãdo q̃ el oficio d̃ alguno dellos vacare: y q̃ los vnos y los otros seyẽdo proueydos o elegidos enla manera q̃ dicha es: fagã juramẽto enel cabildo d̃la dicha cibdad q̃ vsarã biẽ y lealmẽte de sus oficios y guardarã lo cõtenido eneste ordenamiẽto: y q̃ estos p̃goneros assi los mayores como los menores seã hõbres buenos y de buena vida y fama y no viles p̃sonas ni mal infamados: abiles y perenecientes pa vsar del dicho oficio q̃ tengã bozes altas y claras y elegibles a vista y examinaciõ delos mayores: ⁊ si estouierẽ los mayores en discrẽcia: tomẽ por tercero al p̃gonero mas antiguo d̃ los otros y cõ el q̃ acordare el tercero passe su voto: porq̃ se pueda saber y entẽder lo

q̃ pregonare: y q̃ los p̃goneros q̃ oy dia son de mas dl dicho numero se cõsuman por la muerte de q̃lquier dellos fasta enel dicho numero: y q̃ no puedã renunciar los dichos sus oficios: τ si los renunciaren no sean proueydos otros dellos fasta ser reduzidos al dicho numero.

¶ Itẽ por quãto los dichos pregoneros rescíben muchos bienes muebles τ joyas para las vẽder. Mãdo q̃ cada vno delos dichos p̃goneros assi los mayores como los menores luego como fuerẽ proueydos delos oficios antes q̃ vsen dellos seã obligados a dar fiadores vezinos dela cibdad llanos τ abonados q̃ se obliguẽ conellos fasta en cõtia de ciẽt mill mr̃s q̃ boluerã o pagaran a sus dueños delos bienes que rescibieren si no los vendierẽ: τ si los vendierẽ les darã buena cuẽta con pago leal y verdadera: y q̃ los dichos p̃goneros τ sus fiadores fagã esta obligacion ante el escriuano del cabildo dela dicha cibdad: τ tomẽ testimonio della para lo mostrar al que ver la quisiere antes que vsen del dicho oficio so pena de cinco mill marauedis para los propios de seuilla.

¶ Otrosi por escusar los daños y engaños que podrian venir ala republica si los dichos pregoneros partiessen los dineros q̃ ganan: o touiessen cõpañia el vno con el otro: o touiessen las tiẽdas jũtas: o se passassen a vender las cosas dlos vnos alos otros. Por ẽde mãdo q̃ de aqui adelãte los dichos pregoneros cada vno por si venda las cosas que le vinieren: y el vno no passe al otro las cosas q̃ tuuiere para vẽder: ni tẽgã las tiẽdas jũtas: ni tẽgã cõpañia el vno cõ el otro: ni partã los mr̃s q̃ ganarẽ: ni las cosas q̃ les dierẽ a vender: so pena q̃ qualq̃era dellos q̃ lo cõtrario fiziere o fuere o passare cõtra lo suso dicho o q̃lq̃er cosa o pte dello: q̃ por la primera vez q̃ lo fiziere o cõtra q̃lquier cosa dello fuere o passare pague d̃ pena mill marauedis para los propios dela dicha cibdad: τ por la segunda vez por el mismo fecho pierda el oficio y sea inabile para lo auer.

¶ Otrosi porq̃ la execuciõ dla justicia sea cũplida y no se ĩpida por falta de p̃gonero. Mãdo q̃ los dichos dos p̃goneros mayores enel pricipio d̃ cada semana tẽgã cargo d̃ repartir entre los otros p̃goneros los dias en q̃ hã de yr a seruir y residir enla q̃dra casa dla justicia dla dicha cibdad: τ assi mismo al corral dlos alldes repartiẽdo los d̃ dos en dos p̃goneros pa cada dia: y q̃ los p̃goneros a quiẽ cupiere el seruicio dla dicha q̃dra y corral por repartimiẽto dlos p̃goneros mayores: seã obligados a cõplir el seruicio dela dicha q̃dra y casa dela justicia τ corral dlos alldes biẽ τ complidamẽte y no fagã falta enllo: so pena q̃ qualq̃era delos dichos p̃goneros que faltare τ no siruiere complida mẽte el dia que le cupiere enla dicha quadra o corral pague cient marauedis de pena para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi por q̃nto segũ las ordenãças dla dicha cibdad las calles dlla se hã de barrer de quĩze en quĩze dias. Mãdo q̃ los dichos p̃goneros mayores tẽgã cargo d̃ fazer reptir alos otros p̃goneros las collaciones y calles q̃ les cupiere de ap̃gonar τ publicar el barrer τ lĩpiar dlas dichas calles: y los assi nõbrados tẽgã cargo d̃ cõplir y guardar lo q̃ es a su cargo: y de p̃gonar τ publicar: porq̃ assi se ha acostũbrado enla dicha dicha cibdad: so pena q̃ qualquiera delos dichos pregoneros que no cũpliere lo que le fuere encargado por cada vez que faltare o dlo cumplir pague de pena cient marauedis para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi mãdo q̃ quãdo q̃era q̃ la dicha cibdad mãdare fazer algũos p̃gones enlas gradas o en otras plaças o lugares publicos q̃ los dichos p̃goneros assi los mayores como los menores y qualquier dellos sean obligados de yr y luego vayã a fazer los dichos pregones: y que para ello derẽ luego sus poyos y todas las otras cosas en que entẽdieren: τ ninguno dellos se escuse por dezir que a otro le cabe aquel dia / ni por otra escusacion qualquier que alegue: so pena que qualquier que lo

cõtrario fiziere aya de pena cient marauedis y este diez dias enla carcel: ⁊ los mara
uedis dela pena sean para los propios dela dicha cibdad.
¶ Otrosi por quãto la mayor parte delas ꝑsonas q̃ dan a vẽder algunas cosas alos
dichos ꝑgoneros las vendẽ con necessidad y cõ voluntad de auer mas prestamẽte
dineros para se socorrer. Porẽde mãdo a todos los dichos ꝑgoneros ⁊ a cada vno
dellos q̃ cada vn dia q̃ feriado no sea estẽ y resida publicamẽte cada vno en su poyo
o tablero q̃ tiene enla calle delas gradas dela dicha cibdad desde saliẽdo el sol fasta
las diez horas antes de medio dia porq̃ las ꝑsonas q̃ los buscarẽ los fallẽ y puedan
auer sus dineros delo q̃ ouierẽ vendido: porq̃ assi se ha acostũbrado enla dicha cib-
dad: sopena q̃ por qualq̃er dia q̃ qualquier delos dichos ꝑgoneros faltare sin legiti
ma escusaciõ: pague de pena cient mrs para los ꝓpios dela dicha cibdad. E mãdo
que los dichos pregoneros luego o fasta otro dia cõplido fagã antes q̃ ouierẽ ven-
dido qualesq̃er cosas q̃ les fuerẽ dadas a vẽder siendo req̃rido por la parte acudan
cõ los mrs delos precios al que selas dio a vender: y le fagan entero pago dellos: en
manera alguna no le detẽgã el precio: sopena de mill mrs pa los propios de seuilla
por la primera vez: ⁊ por la segũda sea la pena doblada ⁊ pierda el oficio.
¶ Otrosi mãdo alos dichos ꝑgoneros ⁊ a cada vno dellos q̃ si algũa ꝑsona q̃ les die
re a vẽder alguna cosa quisiere saber la ꝑsona a quiẽ se vẽdio o q̃ la cõpro o en quien
se remato qualq̃er cosa q̃ vendierẽ: q̃ el pregonero que la vendiere sea obligado a le
notificar y declarar el comprador claramẽte: ⁊ sin ninguna ficion ni encubierta: y el
precio porq̃ se vendio la tal cosa porq̃ el señor dela cosa vẽdida enteramente pueda
auer el precio porque se vẽdio sopena dela ordenãça supra proxima para los ꝓpios
dela cibdad. E qualq̃er ꝑgonero q̃ de qualq̃er manera ouiere para si q̃lesquier mrs
de qualq̃er cosa q̃ vẽdiere o los encubriere q̃ pague por la primera vez las setenas d
lo que ouiere o encubriere para los propios dela cibdad: y el dos tanto alá parte: ⁊
por la segunda vez q̃ pague la misma pena y le sean dados cient açotes publicamẽ
te ⁊ pierda el oficio.
¶ Otrosi por quanto soy informado que algunos delos dichos pregoneros se vistẽ
⁊ cobijan ⁊ arreã y se atauiã de algunas ropas o joyas o armas o otras cosas q̃ les
son dadas a vender: ⁊ porque esto es en gran daño y perjuyzio dela dicha cibdad y
de su republica. Mando que ningũo ni alguno delos dichos pregoneros no vsen
ni se aprouechen ni se vistan ni atauien ni cobijen ni arreen en manera alguna de ni-
guna ni algunas cosas que les fuerẽ dadas para vẽder: saluo que las tẽgan biẽ tra-
tadas sobre sus braços o enlas manos o enlos tableros ⁊ tiandas: sopena que qual
quier dellos que cõtra lo aqui defendido o contra qualquier cosa o parte dello fue-
re o passare en qualquier manera por si o por otro: por la primera vez pague d pena
seyscientos marauedis para los propios dela dicha cibdad: ⁊ por la segunda vez la
pena le sea doblada: ⁊ por otra vez trasdoblada y le sean dados cient açotes publica
mente ⁊ pierda el oficio: y que la segunda y tercera pena sea enellos executada aun
que no sea executada la primera ni la segunda.
10 ¶ Otrosi mando que los dichos pregoneros mayores o qualquier dellos con mu-
cha diligencia se informen ⁊ procuren de saber alo menos dos vezes cada vn año si
los otros pregoneros o alguno dellos cumplen y guardã estas ordenanças o en al-
go van o passan contra ellas. E si fallaren que alguno delos dichos pregoneros las
quebranta o faze alguna cosa contra ellas lo fagan saber ala justicia / o alos fieles
executores dela dicha cibdad / para que cumplan y executen enel transgressor
las penas delas dichas hordenanças / ⁊ lo castiguen como sea derecho: sopena
que los dichos pregoneros mayores o qualq̃er dellos q̃ enesto fuerẽ negligẽtes por

la primera vez sea suspẽso del oficio de p̃gonero mayor por seys meses: τ por la segũda vez la pena le sea doblada: τ por la tercera vez pierda el oficio.

¶ Otrosi mãdo q̃ si acaesciere q̃ andando los dichos pregoneros o alguno dellos p̃gonando algũas cosas por la cibdad: alguna otra psona les dixere que en su casa tiene qualq̃er otra cosa perdida como esclauo o bestia o otra cosa semejãte o les dixere que sabe dõde esta la cosa perdida q̃ sea otra de aquella q̃ anda pregonando / q̃ el tal pregonero a quien esto fuere notificado o fecho saber si fallare quien es su dueño dela tal cosa perdida q̃ no lleue ni pueda lleuar derechos algunos del dicho pregõ: saluo sola mente quatro mrs: τ si mas lleuare buelua lo que lleuare con las setenas para los propios de seuilla: y el dos tanto para la parte por lo primera vez: τ por la segunda aya la misma pena y de mas le den cincuenta açotes.

¶ Otrosi como quiera q̃ los dichos pregoneros fasta agora han lleuado treynta y tres mrs y medio de cada millar por su salario delas cosas q̃ vendian: assi enlas almonedas delos defuntos como enlas gradas y enlas otras plaças publicas desta cibdad. Y porq̃ este salario es muy excessiuo. Mando q̃ de aqui adelãte los dichos pregoneros lleuẽ por su salario delas cosas q̃ vendierẽ enlas dichas almonedas o fuera dellas veynte mrs de cada millar fasta en contia de cient mrs y de ende ayuso al respecto: so pena que si mas lleuarẽ o pidieren por el mismo fecho pierdan el salario que auiã de auer de toda el almoneda por la primera vez: y paguẽ seyscientos mrs ð pena para los propios de seuilla: τ por la segũda vez la pena le sea doblada: τ por la tercera vez aya de pena ciẽt açotes: y esto mismo so las mismas penas mando q̃ se guarde quãdo quiera q̃ se vẽdierẽ algunos bienes rayzes o muebles enlas almonedas por mãdado delos: o quãdo quiera q̃ se vẽdierẽ algunos bienes muebles p̃cios sos o esclauos: o otras cosas q̃lesq̃er: por q̃ mi volũtad es q̃ de ninguna vẽta no lleuen mas derechos ðlos dichos veynte mrs al millar fasta enla dicha contia de ciẽt marauedis: de manera que quando el pregonero mas lleuare no lleue mas de cient marauedis de qualquier vẽta o almoneda que fiziere.

¶ Otrosi mãdo q̃ quando a algũo delos dichos pregoneros oniesse de p̃gonar algũ esclauo o cauallo o mula o otra cosa q̃ anduuiere pdida sea obligado a p̃gonar en las gradas y enlas plaças de sant frãcisco ð sant saluador y ðl alfalfa y ð sancta catalina y ðla feria y en otros lugares publicos do le fuere pedido por la parte: y q̃ lleue por cada p̃gõ: por el p̃mero q̃tro mrs y por cada vno ðlos otros a dos mrs: τ no mas: so pena q̃ el p̃gonero q̃ mas pidiere o lleuare o no fiziere todos los p̃gones en todas las plaças τ lugares publicos seyẽdo le pedido por la parte: la primera vez aya de pena seyscieñtos mrs para los ,ppios de seuilla: τ por la segunda vez le sea doblada: y por la tercera vez le den cient açotes.

¶ Otrosi mando que quãdo alguno ðlos dichos pregoneros fuere rescebido al oficio por honrra del aya de dar y de vn yantar alos otros pregoneros mayores y menores ayuntados enel lugar que ellos acordarẽ antes q̃ vse del dicho oficio: y q̃ sea obligado a selo dar en dineros o en vianda qual escogerẽ o mas quisieren los otros pregoneros o la mayor parte dellos: con tanto que agora se de en vianda o en dineros no se gaste enello mas de quinientos marauedis.

¶ Otrosi mãdo q̃ quãdo qera q̃ alguno fuere recebido por p̃gonero: los p̃goneros mayores ðla dicha cibdad seã obligados a notificar τ fazer saber al p̃gõero nueuamẽte recebido estas ordenãças: τ a le auisar τ apcebir q̃ no haga cõtra ellas: so las penas dellas enlas quales incurrã los mismos p̃goneros mayores si contra ellas passaren: la qual notificacion seã obligados a fazer en presencia delos otros pregoneros o dela mayor parte dellos ante escriuano que dello de fe.

¶ Otrosi mando y defiẽdo alos dichos pregoneros q̃ ninguno dellos no ponga en
precio de mas de tres blãcas a ninguna cosa q̃ vendierẽ enlas almonedas o en otra
qualq̃er manera: ni comprẽ cosa alguna delas que vẽdierẽ o les fuerẽ dadas a vẽder
para si ni para otro direte ni indirete ni con ningũ color buscado: so pena q̃ qualq̃er
q̃ alguna cosa delas que vẽdiere pusiere en mas precio: pague de pena cient mrs
por cada vez para los propios de seuilla: y pague el precio en q̃ la pusiere ala parte:
⁊ si alguna cosa delas que vendierẽ o les fuerẽ dadas a vẽder comprarẽ para si o pa
ra otro en qualquier manera pierdan el precio la mitad para la parte cuya fuere la
cosa vendida: ⁊ la otra mitad para los propios d̃ seuilla: ⁊ por la primera vez pague
de pena cinco mill marauedis: ⁊ por la segunda vez pierda el oficio.

Titulo. Delos porteros de emplazar.

Primeramente por quãto por ordenãças antiguas ⁊ antiguo vso ⁊ co
stumbre dela dicha cibdad: paresce q̃ los porteros de vara para ẽpla
zar los ponẽ los alcaldes mayores dela dicha cibdad ⁊ con sus cartas
que les dan firmadas de sus nõbres vsan delos oficios. Porẽde man
do q̃ de aqui adelãte assi se guarde: y guardãdo se mãdo q̃ quãdo algũ
oficio delos dichos porteros vacare por muerte o por priuaciõ: o en
otra qualq̃er manera los dichos alcaldes mayores ⁊ sus lugar teniẽtes q̃ se ayũta
ren enla quadra casa dela justicia: todos o la mayor parte dellos q̃ en vno se acorda
ren elijan ⁊ nõbren para portero vn hõbre bueno y de buena vida y fama vezino d̃la
dicha cibdad q̃ sepa leer y escreuir: que sea casado ⁊ natural della q̃ sepa sus barri
os y calles ⁊ collaciones ⁊ conozca alas p̃sonas q̃ le dierẽ a ẽplazar porq̃ no aya ye
rro enello: ⁊ si tal no fuere q̃ no vse ni pueda vsar d̃l dicho oficio ni sea rescebido a el.

¶ Otrosi mando q̃ luego como eligeren al tal portero lo fagã parecer ante si y ante el
escriuano de su oficio y rescibã del juramẽto en deuida forma de derecho que vsara
bien ⁊ fielmente del dicho oficio y guardara la verdad alas partes y todo lo conte
nido eneste ordenamiẽto: y fecho el dicho juramẽto los dichos alcaldes mayores
rescibã del fianças llanas ⁊ abonadas en cãtidad de diez mill marauedis: porque si
el tal portero algunas p̃ndas sacare por mandado delos juezes: o algunos maraue
dis cobrare estẽ seguros ⁊ no se ayã de p̃der. E si los dichos alcaldes mayores no to
maren las dichas fiãças y alguno delos dichos porteros se fuere con algunas p̃n
das o marauedis: los alcaldes mayores q̃ lo pusierõ sean obligados a lo pagar o res
põder por el al portero: y q̃ fecho el dicho juramẽto y rescebidas las dichas fianças
les den sus cartas firmadas de todos y de vno de sus escriuanos: cõ las quales lue
go puedan vsar del dicho oficio ⁊ no en otra manera: so pena q̃ si alguno vsare del di
cho oficio antes de fazer el dicho juramento pierda el derecho dela elecion / y sea
inabile para vsar del tal oficio.

¶ Otrosi por quãto de mucho tiẽpo a esta p̃te los porteros de vara d̃ emplazar hã
sido treze y este es numero cõueniẽte ⁊ suficiẽte para la p̃uision dela dicha cibdad.
Mando q̃ de aqui adelãte el dicho numero de treze se guarde y q̃ ninguno no pue
da ser ni sea rescebido por portero de mas ⁊ allende del dicho numero: ⁊ si de fecho
fuere rescebido la recepciõ no vala y sea en si ninguna.

¶ Otrosi mãdo q̃ quãdo los dichos porteros fuerẽ a ẽplazar o p̃ndar algũas p̃sonas
por mãdado delos juezes ayan de lleuar y lleuẽ sus varas enlas quales esten pinta
das mis armas reales: y sean obligados a las enseñar porque sean creydos y conoci
dos por tales porteros ⁊ oficiales publicos. Y mando y defiendo que ninguna otra
p̃sona no pueda traer las tales varas cõ las dichas armas sino los dichos porteros

so pena q̃ a qualquier otro q̃ la traxere le sean dados ciẽt açotes publicamẽte: porq̃ assi estaua dispuesto por la ordenança antigua dela dicha cibdad.

¶ Otrosi mãdo que si alguno delos dichos porteros por mãdado delos juezes dela dicha cibdad fuerẽ a prẽdar a alguno por el plazo o por la señal que deuiere al juez o por otra cosa qualquiera: que vaya ala casa del que deuiere ser prendado con vno o dos vezinos los mas cercanos: ⁊ pida los derechos del plazo o dela señal: o los marauedis por que fuere a prendar: ⁊ si no se los dieren que faga prẽda por ellos. E si el señor o la señora dela casa o alguno de sus criados en su presencia no le consintieren tomar la prenda: que el tal portero lo faga saber al juez que lo embio porque lo remedie como esta mandado eneste ordenamiẽto enel titulo delos alcaldes ordinarios enel capitulo que fabla enesta razon.

¶ Otrosi porq̃ soy informada que los dichos porteros toman copias firmadas delos juezes: ⁊ por su mandado los plazos y rebeldias por que han d̃ prẽdar para las cobrar para los dichos juezes: las quales les dan o ellos cobran despues de passados los tres dias en que las auian de cobrar segun la dispusicion dela ley y dela ordenança contenida enel dicho titulo delos alcaldes ordinarios: ⁊ porque esto es en graue daño y perjuyzio dela dicha cibdad y delos vezinos della. Porẽde mando a los dichos porteros ⁊ a cada vno dellos que no cumplan ni executẽ las dichas copias que assi les dierẽ los dichos juezes ni prẽdan por las dichas rebeldias o señales o plazos despues de passado el tercero dia desque fuerẽ echados o acusados: avn que los dichos juezes se lo mandẽ: porq̃ quanto a esto mando que no cũplan los mandados delos dichos juezes: so pena que si cobrarẽ alguna cosa passados los dichos tres dias: los dichos porteros paguẽ ⁊ bueluan lo que cobraren con las setenas para los propios dela dicha cibdad por la primera vez: ⁊ por la segunda vez por el mismo fecho pierdan los oficios ⁊ no vsen mas dellos. E mando que esto se guarde en todas las villas ⁊ lugares dela tierra desta cibdad.

¶ Otrosi por quãto soy informada q̃ muchos que son recebidos al dicho oficio de portero d̃ vara de emplazar vendẽ este oficio o lo renũciã a otros por algo q̃ dellos recibẽ. Mãdo q̃ las tales vẽtas o renũciaciones por dineros no se fagã ni passen: so pena q̃ el q̃ vẽdiere o renũciare el oficio por dineros o por otra cosa: q̃ le sea dada o ꝓmetida direta o indireta mẽte o por q̃lq̃er buscado color: q̃ por el mismo fecho pierda el oficio ⁊ no pueda vsar mas del: so las penas establecidas cõtra los q̃ vsan los oficios publicos de q̃ no tienẽ poder: y torne lo q̃ recibiere o le fuere ꝓmetido para los ꝓpios dela dicha cibdad. Y el q̃ se lo diere o ꝓmetiere pierda lo q̃ assi diere o ꝓmetiere pa los propios: y sea inabile ꝑpetuamẽte para auer el tal oficio. Pero biẽ permito q̃ los dichos oficios se puedã renũciar de padre a fijo: o de suegro a yerno: o de hermano a hermão ⁊ no en otra ꝑsona: cõ tanto q̃ aq̃l en quiẽ se renũciare sea d̃ las mismas calidades q̃ de suso estan declaradas q̃ ha de tener el portero q̃ renũciare y q̃ valga la renunciaciõ avn q̃ el renũciante fallezca luego despues de fecha.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos porteros ⁊ cada vno dellos todos los dias q̃ feriados no fuerẽ por las mañanas vayã ala plaça del alfalfa y se assientẽ en sus assentamientos q̃ ay tienen cada vno por si: y estẽ honestamente ⁊ tomen los plazos que a cada vno les viniere: ⁊ ninguno tome plazo estando leuantado / ni se leuante a tomar los plazos: sino que cada vno espere al que ante el viniere: y assiente en sus libros las personas q̃ les mandan emplazar: ⁊ para ante que juez ⁊ audiencias: ⁊ a cuyo pedimiento clara ⁊ ordenadamente: y tenga cada vno dellos su libro cosido en que assiente sus plazos: enel qual assiente y ponga / el dia / y el mes / y el año en que hizieren los plazos: ⁊ los nombres propios delas personas que emplazaren: y delas personas

a cuyo pedimiẽto se emplazã: y q̃ no escriuã los nõbres por los apellidos / sino por
los ꝓpios: y el nõbre del juez ante quiẽ han de parecer: ⁊ a que audiẽcias: sopena q̃
el portero q̃ tomare plazo no estãdo sentado o se leuãtare: o saliere a tomar los pla-
zos antes q̃ a el vengã: o estuuiere desonestamẽte pierda los plazos de aq̃l dia: y no
los pueda fazer: y pague de pena ciẽt marauedis: la mitad pa el q̃ lo denũciare: ⁊ la
mitad pa los ꝓpios d̃la cibdad: ⁊ q̃lq̃era q̃ no touiere el dicho libro ⁊ no assẽtare los
plazos ẽñl ẽla mãera q̃ dicha es: por el mismo fecho pierda el oficio ⁊ no vse mas d̃l.
¶ Otrosi mãdo alos dichos porteros q̃ todos los plazos q̃ tomaren pa fazer q̃lq̃er
dia pa el mismo dia los fagã ⁊ cũplã y emplazẽ a las ꝑsonas q̃ les mandarẽ ẽplazar
fasta las doze de medio dia ⁊ no despues: sopena de seysciẽtos m̃rs por qualq̃er pla
zo q̃ fizierẽ despues de medio dia: porq̃ los emplazados q̃ no estuuierẽ en sus casas
puedã ser auisados y tengã tiẽpo para parecer a las audiẽcias: y q̃ fasta esta misma
hora se ayã de fazer las citaciones d̃ aq̃l dia. Pero si algũo fuere mãdado emplazar
o citar para q̃ parezca otro dia: a este tal puedã emplazar o citar despues d̃la dicha
hora: ⁊ porq̃ lo suso dicho mejor se cũpla. Mãdo q̃ desd̃el dia de sant miguel d̃l mes
de setiẽbre fasta final dia de março de cada vn año los porteros q̃ ouieren de yr a em
plazar o citar salgã dela dicha plaça del alfalfa en dãdo las nueue horas del relox de
la mañana: y enel otro tiẽpo del año salgã a emplazar en dando las ocho horas an-
tes de medio dia: so la misma pena: la q̃l sea para los ꝓpios dela dicha cibdad.
¶ Otrosi por quãto segũ ordenãça del dicho oficio: los mismos porteros en princi-
pio de cada vñ año suelẽ repartir entre si todas las rẽtas delas alcaualas pa q̃ cada
vno haga los plazos dela rẽta q̃ le cupiere. Porẽde mãdo q̃ todos los dichos porte
ros q̃ estouierẽ enla dicha cibdad ⁊ vsarẽ del dicho oficio el primero dia de enero d̃
cada vn año por la mañana se jũtẽ en su ospital o en otro lugar honesto dõde todos
acordarẽ: y delos q̃ assi se juntarẽ elijan de entre si los tres porteros mas antiguos q̃
alli estouierẽ: los quales so cargo del juramẽto q̃ sean tenudos d̃ fazer repartã entre
si ⁊ entre los otros porteros las rẽtas delas alcaualas q̃ ouierẽ de fazer: y señalen a
cada portero la rẽta que le cabe segun la abilidad q̃ tuuiere enel oficio: ⁊ assi mismo
señalen portero que sirua o resida enel cõsistorio eclesiastico segun se acostumbra fa
zer ⁊ para el barrio de triana: y que segun los dichos tres porteros los repartieren
o señalaren se faga ⁊ cumpla aquel año. E mando que ningũ portero no se entreme-
ta enlas renta o rẽtas q̃ a otro fueren repartidas ni en caso alguno q̃ a otro cupiere
o ouiere de fazer: sopena de seysciẽtos m̃rs por cada vez q̃ lo contrario fiziere: la mi
tad para los propios dela dicha cibdad: ⁊ la otra mitad para el portero en cuya ren
ta o cargo se entremetio. E lo mismo mando so la misma pena que se guarde enlas rẽ
tas delas impusiciones quando las ouiere enla dicha cibdad.
¶ Otrosi mando alos dichos porteros que cada vno faga por si mismo los plazos d̃
la renta o consistorio o triana q̃ le cupiere por el dicho repartimiẽto ⁊ no los pueda
traspassar a otro: sopena de dos mill m̃rs a qualquier dellos que fiziere o rescibiere
el tal traspasso: la mitad para el arrendador dela renta: ⁊ la otra mitad para los pro-
pios dela dicha cibdad. Pero si alguno delos dichos porteros estuuiere enfermo
o ausente dela dicha cibdad por justa y necessaria causa: o touiere otro legitimo im
pedimento: este tal impedido pueda passar a otros delos dichos porteros qual el
quisiere los plazos dela renta o repartimiẽto que fueren a su cargo: el qual sea obli
gado delos complir ⁊ fazer por el: y de dar al enfermo o impedido cada dia la mitad
delos derechos q̃ por ello ouiere de auer: sopena de se los pagar doblados.
¶ Otrosi por quãto los porteros q̃ tomauã plazos pa los fazer en triana no los po-
dian fazer fasta passado medio dia: de que se seguian grandes costas ⁊ gastos alos

vezinos. Porende mādo que de aqui adelante ningun portero pueda fazer plazo ni citació alguna en triana: saluo el portero que para ello fuere elegido y señalado por los otros porteros enla manera que eneste ordenamiento se declara. E qualquiera que lo fiziere pague de pena por cada plazo o citacion que fiziere seyscientos marauedis: la mitad para los propios d̃ seuilla: & la otra mitad para el portero que fue elegido para la dicha triana. Pero el portero a quien cupiere de hazer los plazos & citaciones de triana: no faga ni pueda fazer plazo ni citació alguna dentro en la cibdad so la misma pena dela mitad: la q̃l sea para los otros porteros: & la otra mitad para los propios de seuilla.

¶ Otrosi por quanto algunos delos dichos porteros desque han auido los oficios no procuran delos seruir: & otros sin justa causa se ausentan dela dicha cibdad / de que se sigue daño ala republica. Porende mando que los dichos porteros & cada vno dellos vsen & siruan sus oficios por si mismos y personal mente como son obligados: so pena que qualquiera que no siruiere & no fiziere por si mismo los dichos plazos y rentas que le cupiere o sin justa & necessaria causa se ausentare dela dicha cibdad: no aya parte ni prouecho alguno del dicho oficio: ni le sea repartida renta ni consistorio ni plazo de triana ni otra cosa alguna. E qualquiera que no residiere & siruiere por su persona enel dicho oficio sin justo y legitimo impedimento: o estuuiere ausente dela cibdad por tiempo de vn año complido sin justa y necessaria causa de ausencia: que por el mismo fecho aya perdido el tal oficio: & los dichos alcaldes mayores auida sobrello su informacion prouean a otro del dicho oficio como si vacasse por muerte o por otra razon legitima.

¶ Otrosi mando que quando alguno delos dichos porteros fuere a emplazar a alguna persona enla dicha cibdad o fuera della que sino fallare al emplazado en persona: dexe enla casa de aquel a quien va a emplazar ala persona / o personas que fuere de razon que ay estuuieren: o a vn su vezino el mas cercano vna cedula escripta de su mano: en que se contenga el nombre del portero que emplaza y de aquel a quiē emplaza: & a cuyo pedimiento lo emplaza & para ante que juez: & para qual audiencia lo emplaza: porque el emplazado pueda ser certificado dello y no incurra enlas rebeldias: so pena que el portero que assi no lo fiziere pague d̃ pena vn real de plata por cada vez q̃ esto no cūpliere o guardare pa los ꝓpios desta dicha cibdad: y q̃ el ēplazamiēto sea ē si nigūo & pague las costas y daños doblados al q̃ lo mādo ēplazar.

¶ Otrosi mādo q̃ los dichos porteros ni alguno d̃llos no citē ni llamē ni emplazē a psona algūa pa ante algū juez en dia de pascua ni de domigo ni de fiesta de guardar por honrra de dios: si no fuere por mādado del juez en caso de necessidad o q̃ requiera celeridad: o en caso q̃ el emplazado sea fugitiuo: so pena de dos reales de plata a qualquier dellos fiziere lo contrario: la mitad para los ꝓpios dela cibdad: & la otra mitad para el emplazado: y q̃ el emplazamiēto no valga y sea en si ninguno.

¶ Otrosi por q̃nto los juezes d̃la dicha cibdad o algūos dellos ēbiā a llamar a algunas psonas para q̃ parezcā ant ellos cō sus hōbres o criados: los q̃les por llamar o fazer parecer alas tales psonas suelē lleuar algunos quartos o mrs d̃ aq̃llos a cuyo pedimiēto los llamā: & porq̃ esto es en daño y pjuyzio dela republica: porq̃ enello se lleuā d̃rechos d̃masiados: & assi mesmo es en pjuyzio d̃los dichos porteros d̃ ēplazar y d̃ sus oficios: & porq̃ dello se siguen otros incōuiniētes. Mādo y defiendo firmemēte que de aqui adelante lo tal no se faga: y que los omes delos dichos juezes no llamē ni fagā parecer a ninguna ni alguna psona ante los dichos juezes ni lleuen por ello dineros ni otra cosa alguna: so pena q̃ qualq̃era que lo fiziere por la primera vez buelua lo que lleuare con las setenas para los ꝓpios dela dicha cibdad: & por

la segũda vez este treynta dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez le seã dados cien açotes publicamẽte. E quando algũ juez ouiere de llamar o fazer parecer ante si algũa persona en causa porq̃ no dua ser preso q̃ lo faga llamar o parecer por qualquiera delos dichos porteros: el qual lleue por el tal llamamiẽto o parecẽcia: ⁊ por la relacion o respuesta q̃ fiziere dello al juez lo que suele y deue lleuar por emplazar a qualquier p̃sona ⁊ no mas so las mismas penas. Y mando alos dichos porteros que para complir los tales llamamiẽtos delos juezes se repartan entre si: y residan de tal manera ante los dichos juezes que los puedan complir sin falta.

¶ Otrosi mando q̃ los dichos porteros o q̃lquier dellos por qualq̃er ẽplazamiento o citaciõ o llamamiento o parecẽcia de qualq̃era p̃sona q̃ fizierẽ de dẽtro d̃la dicha cibdad o de sus arrabales y por la relaciõ y respuesta q̃ dello fizierẽ al juez: ayan d̃ lleuar y lleuẽ por su saalrio vn marauedi: y enla puebla de triana dos mrs ⁊ no mas lo qual lleuen de aq̃lla persona a cuyo pedimiẽto fiziere el llamamiento o emplazamiẽto: y q̃ el tanto lleuẽ por qualq̃er p̃ẽda que sacarẽ por mãdado del juez dẽtro dela dicha cibdad o de sus arrabales o enla dicha puebla de triana. Pero estos derechos delas p̃ẽdas los cobren delas p̃sonas a quiẽ prendarẽ. E si fuerẽ a emplazar o p̃ẽdar fuera dela dicha cibdad o d̃ sus arrabales o puebla d̃ triana fasta vna legua puedan lleuar seys mrs: ⁊ assi al respecto si mas o menos fuerẽ: so pena q̃ si mas pidierẽ o lleuarẽ bueluan lo q̃ lleuarẽ demasiado por la primera vez cõ las setenas para los ꝓpios dela dicha cibdad ⁊ pague el daño alos q̃rellosos doblado: ⁊ por la segunda vez ayã la misma pena y estẽ treynta dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez pierdã los oficios: y q̃ la segunda y tercera pena se execute enellos no embargãte q̃ la primera o la segũda no se aya executado: y esto ayã de lleuar por su salario no embargante q̃ por las ordenãças antiguas dela dicha cibdad otro salario deuiessen auer: porque las dichas ordenanças por no vso ⁊ cõtraria costũbre fueron derogadas.

¶ Otrosi por quãto los dichos señores reyes mis padres por su ordenãça q̃ dieron ala dicha cibdad informados de como los arrẽdadores delas rẽtas delos propios emplazauã ante los fieles executores a muchas p̃sonas cada vn dia: y se ygualauan cõ los ẽplazadores y porteros q̃ no los lleuassen sino vn marauedi de veynte o treynta plazos: ⁊ los tales arrẽdadores lleuauã alos emplazados cada plazo por entero y q̃ por aquella via cohechauã alos vezinos dela dicha cibdad por exquisitas maneras: ⁊ proueyendo de remedio enello ordenarõ ⁊ mandarõ q̃ dende en adelante los dichos arrẽdadores no fiziessen yguala alguna cõ los dichos porteros o emplazadores ni les diessen parte delos plazos: so pena q̃ qualquiera q̃ lo fiziesse q̃ por la primera vez pagasse lo q̃ assi lleuasse con las setenas: ⁊ por la segunda pagasse dos mill mrs de pena: ⁊ por la tercera fuesse desterrado por vn año dela dicha cibdad ⁊ su tierra: y q̃ pudiessen ser executadas enel todas las dichas penas: avn que no fuesse cõdenado por la p̃mera ni por la segũda vez. Y porque esta ordenãça es muy prouechosa: mando que assi se guarde ⁊ cumpla y execute de aqui adelãte: y que enlas dichas penas incurrã assi los arrendadores como los porteros o emplazadores que fizieren las tales ygualas. E assi mismo ayan las mismas penas los arrẽdadores delas alcaualas o de otras qualesquier rẽtas: ⁊ los traperos y mercaderes ⁊ oficiales q̃ dieren a emplazar por copias: o fizierẽ las tales ygualas y los mismos porteros o emplazadores con quiẽ las fizierẽ o si lleuarẽ alas tales p̃sonas o arrendadores menores de vno o de dos marauedis por cada plazo porque cessen los robos o cohechos ⁊ fatigas que las tales p̃sonas fazen al pueblo: y q̃ estas penas seã p̃a los ꝓpios d̃la dicha cibdad: so las mismas penas mãdo q̃ no fiẽ el salario delos tales plazos alas tales p̃sonas o arrẽdadores: sino q̃ antes que los fagan los cobren dellos.

¶ Otrosi mādo q̄ quando alguno delos dichos porteros o emplazadores prēdarē o sacaren alguna prēda o cobrare algunos dineros por mādado de juez: q̄ luego o a lo menos dētro de tercero dia complido traygā la prēda antel juezio deposite el dinero antel o lo de ala parte q̄ lo ha de auer: porq̄ los creedores cobrē lo suyo τ no sean traydos en trespasso: so pena que si mas retardare la prēda o dineros incurra en pena de doziētos marauedis para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi porq̄ las citaciones mejor τ mas breuemente se fagan enla dicha cibdad. Mādo que los dichos porteros elijan entre si vno dellos para q̄ faga las dichas citaciones segū y como y quādo esta mādado q̄ fagan repartimiento delas rētas y del consistorio eclesiastico: y que el q̄ fuere elegido para las citaciones no se entremeta a fazer otros plazos: ni ningūo delos otros a fazer citaciones so la pena d̄ suso puesta contra los q̄ se entremetē enlas rentas o cargos delos otros: y que lo mismo se guarde con el que cupiere el consistorio d̄la yglesia so la misma pena: porque assi se ha guardado τ vsado entre los dichos porteros.

¶ Otrosi mando q̄ quādo alguno fuere proueydo del oficio d̄ portero o emplazador sea obligado de dar y de alos otros porteros o emplazadores en su ospital o en otro lugar honesto vna comida o yantar en vianda o en dineros qual los otros escogeren: con tanto que no passe de quiniētos marauedis: no embargante que otra cosa se aya vsado fasta agora entrellos.

¶ Otrosi ordeno τ mādo q̄ pues los dichos porteros hā de ser p̄sonas d̄ buena vida y fama: al dicho delos quales se ha de dar credito q̄ quādo vsarē o fuerē a vsar d̄ sus oficios estē y andē honestamēte y con toda templança y honestidad.

Titulo. Delos pescados y pescaderas.

PRimeramente por euitar los fraudes y engaños que se podriā hazer enel vēder delos pescados: conformādo me cō las ordenāças antiguas dela dicha cibdad. Mando q̄ los que ouierē de vender pescados frescos y salados los vendā enla pescaderia dela ataraçana: o enlas plaças y pescaderias publicas q̄ para ello son o fueren ordenadas por la dicha cibdad. E ninguno venda pescado alguno en otros lugares ni en sus casas ni enlas gradas: ni ala puerta del alcaceria: so pena que q̄lquiera q̄ cōtra esto fuere o passare en qualquier manera q̄ pierda el pescado y este diez dias en la carcel y le den treynta açotes. Y q̄ los albures se vendā enestos mismos lugares τ ninguno los vēda en su casa ni en su barco a peso ni a ojo so las mismas penas.

¶ Otrosi mādo q̄ los albures q̄ se vendierē o pesarē no sean menudos ni menores d̄ la malla dela red declarada enel ordenamiēto delos pescadores: so pena q̄ qualquier q̄ menores los pesare o vēdiere pierda los albures τ pague doze mrs de pena.

¶ Otrosi mando que los que vendieren los dichos albures que los vendā a peso a los precios que les fueren puestos por los dichos fieles executores: τ no por mas: τ si por mas precio los vendierē que pierdan los albures o su valor: y el vēdedor pague doze marauedis y le den veynte açotes. Pero mando alos dichos fieles executores que pongā la libra delos dichos albures a moderados p̄cios: τ quādo a mas precio los pusieren sea a como valiere la libra d̄l carnero castellano por castrar: porque assi se mando por ordenāça antigua dela dicha cibdad.

¶ Otrosi mando que los sollos que se vendierē enla dicha cibdad se vendā enla pescaderia dela ribera que esta enla naue d̄l ataraçana y que se vendā a peso y no a ojo ni por pieças: saluo que se venda la libra al precio que fuere puesto por el cabildo de la dicha cibdad junta mente con los fieles executores. E si en otra parte o de otra

manera se vendieren: qualquier pescador o otra psona que lo vendiere pierda el sollo o su valor y pague cient marauedis de pena: y de mas que le dẽ ciẽt açotes: y esta mesma pena aya qualquiera persona que enla dicha cibdad comprare sollo entero o en pieças para lo reuender publica o secretamente.

¶ Otrosi mando que qualquier regatõ o regatera que enla dicha cibdad vendiere atũ en tocinos o en qualquier manera q̃ vẽda la yjada por si y el badan o pescado q̃ no fuere dela yjada lo vẽdã a pte por si cada cosa a su pte: y no vẽda lo vno jũtamẽte con lo otro: y que vendan la libra de cada vno dello al precio que fuere puesto por el cabildo dela cibdad ꝛ por los dichos fieles juntamente: ꝛ si a mas precio lo vendierẽ: o si vendierẽ lo vno junto con lo otro pierdã el atũ o su valor y paguẽ doze marauedis de pena y le den ciẽt açotes: y esta misma pena aya qualquier que vendiere enla dicha cibdad el dicho atũ agora de yjada o de badan seyendo remojado.

¶ Otrosi mando que las xibias que se vendierẽ enla dicha cibdad que se vendan a peso como fuere ordenado por los dichos fieles: y que ninguno sea osado de las vender remojadas: ꝛ qualquiera que las vendiere a ojo o a mas precio delo que fuere puesta la libra: o las vendiere remojadas que pierda las xibias que assi vendiere o su valor y pague doze marauedis y le den treynta açotes.

¶ Otrosi mãdo que los pampanos o qualquier pescado salado que se ouiere de vẽder enla dicha cibdad se venda a peso y no a ojo al precio que fuere puesto por el cabildo dela dicha cibdad ꝛ por los fieles. E qualquiera que contra esto fuere o passare en qualquier manera pierda el pescado o su valor ꝛ pague doze marauedis ꝛ aya de pena veynte açotes. E qualquier que vendiere pampanos o pescado salado a ojo incurra en estas mismas penas. Pero el que vendiere pampanos remojados o liças saladas que los pueda vender a ojo sin pena alguna.

¶ Otrosi por quanto muchos regatones y regateras compran pescados frescos en la dicha cibdad para los reuender. Mando que ninguna persona de ninguna calidad que sea no sea osado de reuender pescado fresco enla dicha cibdad: ni delo comprar para lo reuender: so pena que qualquiera que lo reuendiere o comprare para lo reuender pierda el pescado o su valia: y pague cient marauedis ꝛ aya de pena ciẽt açotes. Y esta misma pena aya qualquiera que reuendiere o comprare para reuender sardinas o arenques frescos a libras. Pero las regateras puedã comprar sardinas delos barcos para las reuender: porque assi se acostumbro. Pero si alguno quisiere comprar sardinas frescas para las arencar o ahumar pueda lo fazer sin pena alguna despues que fuere proueyda la cibdad dellas ꝛ no antes en otra manera: so pena que si antes de otra manera las comprare incurra enlas penas suso dichas. Pero las regateras que venden pescado frito puedan comprar pescado fresco para lo reuender frito y no de otra manera despues delas   horas del relox dela mañana y no ante so las mismas penas.

¶ Otrosi mãdo que los que vendieren baruos: o machuelos: o coruina: o toñina o golfines enla dicha cibdad: que los vendã a peso y no a ojo al precio que fueren puestos por la dicha cibdad juntamẽte con los fieles: so pena que qualquier que lo vendiere a mas precio o a ojo pierda el pescado o su valia y pague doze marauedis ꝛ aya de pena veynte açotes. Pero mando que la libra dela coruina quando mas valiere enla dicha cibdad no valga a mas ni sea puesta a mas precio de como valiere la libra del puerco: ꝛ la libra dela toñina o delos golfines quando mas valierẽ no valgan mas ni se pueda vender a mas precio de como valiere la libra dela vaca: porque assi se ordeno antiguamente enla dicha cibdad. Pero los que vendieren lenguados o anguillas o pexes reyes o camarones o cangrejos: o lagostines que los puedan

vender a ojo como quisierẽ porque assi se acostũbro siempre enla dicha cibdad.

¶ Otrosi mando q̃ ninguno no cõpre pescado salado para lo reuẽder enla dicha cibdad: saluo solamẽte las regateras q̃ lo vendẽ remojado. E si alguno lo comprare para lo reuender q̃ pierda el pescado o su valor y pague cient marauedis y le den cient açotes por cada vegada: y q̃ las dichas regateras no vendã el dicho pescado salado que compraré sin lo remojar so la misma pena. Pero si alguno quisiere cõprar pescado salado o cicial para prouisiõ de su casa que se lo puedan vender sin remojar vẽdiendo selo enla dicha pescaderia o ẽlas plaças suso dichas ⁊ no en otra pte ni ẽlas casas delos q̃ lo vendieren so las mismas penas enlas quales incurra el vendedor.

¶ Otrosi mando que las dichas regateras o otra qualquier persona que vendiere pescado salado o cicial enla dicha cibdad remojado que no lo venda a ojo sino a peso al precio que por la dicha cibdad o por los fieles executores della juntamente fuere puesto: so pena que qualquiera que lo vendiere a ojo o a mas precio delo q̃ fuere puesto pierda el pescado o su valor y pague cient marauedis: ⁊ aya de pena cient açotes publica mente.

¶ Otrosi mando que ninguna persona que vẽdiere pescado no sea osada de escoger ni apartar ni esconder ni consentir que otro alguno escoja ni escõda ni aparte lo mejor ni mayor de ningun pescado que vẽdiere: diziendo que lo quiere para si ni para otro ni para lo vẽder a mayores precios: saluo que todo como saliere enla banasta ahecho lo de y vẽda al precio que le fuere puesto: so pena que qualquiera que lo cõtrario fiziere en qualquier manera pierda el pescado que apartare o escogere o escondiere o consintiere apartar o escoger o esconder y pague cient marauedis: y le den cincuenta açotes.

¶ Otrosi mando que si alguna persona que vendiere pescado tuuiere pescados de dos precios venda y pese cada vno dlos dichos pescados a parte ⁊ sin lo boluer cõ el otro: al precio que cada vno le fuere puesto: ⁊ al que quisiere dvn pescado no le haga ni diga que lleue del otro. E si le fiziere lleuar o dixere que lleue vno cõ otro o no le quisiere dar lo vno sin que lleue del o otro: pierda entrambos pescados: y pague cient marauedis y le den cient açotes publicamẽte por cada vez que fiziere cada cosa delas sobredichas.

¶ Otrosi mando que ninguna persona no sea osado de vẽder pescado podrido ni hidiondo. E si alguna persona lo tuuiere para vender o vendiere que los fieles executores o el almotacen se lo fagan luego echar al muladar. Y al que ouiere vẽdido o vẽdiere o tuuiere para vender el tal pescado hidiondo o podrido los executores le hagan dar cient açotes publicamente: y pague al arrendador o almotacen desta renta cient marauedis.

¶ Otrosi mando q̃ los pescadores o pescaderas q̃ vendieren pescado tẽgan las pescaderias y lugares donde lo vendierẽ limpio: y fagan echar las vassuras a los muladares: ⁊ si no lo fizieren: el almotacẽ lo faga limpiar cada dia a costa delos pescadores o pescaderas: y lleue por su trabajo el tercio mas delo que montare echar o limpiar las pescaderias. Y que ningun pescador ni pescadera no sea osado de echar ni derramar agua hidiõda enlas pescaderias ni plaças ni calles so pena que si lo contrario fiziere por la primera vez pague de pena doze marauedis: y el almotacen lo faga limpiar a su costa: ⁊ por la segunda la pena sea doblada: ⁊ por la tercera tras doblada y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi porq̃ el pescado mas justamẽte se pese y se de a cada vno el peso q̃ quisiere. Mãdo q̃ el almotacẽ o arrẽdador desta rẽta cõtinuamẽte todos los dias de pescado tẽga ẽla pescaderia dla ataraçana y ẽlas otras pescaderias vn peso justo y herido

del fiel cõ sus pesas justas para repesar el pescado q̃ se vẽdiere: assi lo fresco como lo salado y lo repese: por manera que cada vno lleue su derecho. E si fallare q̃ algun pescado va mẽguado le haga rehazer el peso de aq̃l mismo pescado al q̃ lo lleuare: y el pescador o pescadera q̃ lo ouiere dado mẽguado: pague de pena al dicho almotacen doze mrs por el primero peso mẽguado: y por el segũdo veynte ⁊ quatro: ⁊ por el tercero q̃ le dẽ ciẽt açotes publicamẽte tomãdo se todos tres pesos mẽguados en vn dia: ⁊ la segunda y tercera pena se execute avn q̃ la p̃mera o la segũda no se aya executado. E si el almotacẽ o arrẽdador desta rẽta no tuuiere continuamente todos los dias de pescado el dicho repeso como dicho es: pague de pena seyscientos marauedis por cada dia que no lo tuuiere para los propios de seuilla.

¶ Otrosi mãdo q̃ el dicho almotacen o arrẽdador desta rẽta q̃ no se yguale ni cohechẽ publica ni secretamẽte direte ni indirete cõ alguna ni algunas personas por manera q̃ las penas enesta ordenãça contenidas quedẽ sin execuciõ ni fagã ni cõsientã fazer cosa alguna en quebrãtamiẽto delas dichas ordenãças o de qualquier dellas: mas q̃ con toda diligẽcia ⁊ fidelidad faga ⁊ p̃cure q̃ todo lo contenido enestas ordenanças y en cada vna dellas sea cõplido y executado como enellas se cõtiene sopena q̃ si le fuere aueriguado lo cõtrario / por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis para los p̃pios de seuilla y este diez dias enla carcel: ⁊ por la segũda vez pague de pena dos mill mrs para los dichos p̃pios: y sea desterrado publica mẽte dela dicha cibdad por dos años: ⁊ qualquiera del pueblo q̃ lo acusare aya para si las penas que auia de auer el dicho almotacen.

¶ Otrosi por escusar fraudes y engaños. Mando q̃ las penas delas ordenãças de suso contenidas q̃ defiendẽ q̃ no se venda pescado en otros lugares sino enlos desuso declarados ayan lugar y se estiẽdã a q̃lquier o qualesq̃er p̃sonas q̃ vendieren q̃lquier pescado fresco o salado a peso a ojo enla ribera de guadalq̃bir o en otras partes vna legua al derredor de seuilla: saluo enla sardina: como esta declarado. Pero bien p̃mito q̃ los pescadores q̃ pescan cõ redes puedã vender qualq̃er o q̃lesq̃er lãces o ganãcia delos q̃ echaren o fizierẽ enel dicho rio antes que cõmiencen a tirar o coger las redes ⁊ no despues sin incurrir en pena por ello. Pero si los vendieren despues que començaren a tirar las redes ayan las penas de suso contenidas / y se executen contra ellos.

¶ Otrosi mãdo que ninguna regatera no cõpre ostias ni almejas para reuẽder delos barcos en que las traen ni de otra p̃te fasta q̃ sean dadas las nueue horas del relox dela mañana: sopena q̃ pierda las ostias ⁊ almejas que antes cõprare: y pague de pena cient marauedis por cada vez: y que cada dia no puedan comprar mas de las que pudieren reuender esse dia so la misma pena.

¶ Otrosi porq̃ los q̃ vendẽ el pescado con color de proueer alos monesterios y caualleros y p̃lados dela dicha cibdad sacan muchas cargas delos mejores pescados d̃la dicha pescaderia y las lleuã o fazẽ lleuar alos mõesterios o casas de caualleros o perlados a donde despues las vẽdẽ a peso o sin peso: ⁊ alos precios que quierẽ alos taberneros ⁊ a otras personas dela cibdad: ⁊ porq̃ esto es gran daño y perjuyzio d̃ la republica. Mãdo y defiẽdo que ningũ pescador ni pescadera ni recuero que truxere pescado ala dicha cibdad no sea osado d̃ lleuar ninguna carga d̃ pescado ni parte della a otra parte sino ala dicha pescaderia del ataraçana derecha mente: y q̃ alli se de el pescado por peso alos despẽseros delos dichos monesterios o caualleros o perlados lo que ouieren menester para prouision de sus monesterios o casas ⁊ no mas ni allende por los precios ordenados. E si qualquier p̃sona que vendiere o truxere para vender el dicho pescado lo lleuare o consintiere lleuar alos dichos mone

sterios o casas de cavalleros o plados en cargas o sin lo pesar en la dicha pescaderia o despues vendiere o pesare alguna cosa dello enlos dichos monesterios o casas de cavalleros o perlados por el mismo fecho pierda el pescado y pague de pena seyscientos maravedis y le den cient açotes publicamente.

¶ E porque lo suso dicho mejor sea guardado y executado. Mãdo y defiendo que ninguna persona so color de ser despensero de qualquier monesterio o cavallero o perlado ni en otra qualquier manera no sea osado de salir alos caminos por do vienen los dichos pescados: ni tomar las cargas de pescado que se vinieren a vender ala dicha cibdad ni cosa alguna dello: ni delo tomar ni sacar dela dicha pescaderia sin voluntad delos dichos pescadores o pescaderas que lo vendierẽ fasta que el pescado se pese enla dicha pescaderia y se de a cada vno lo que oviere de llevar: so pena que qualquiera que contra esto fiziere en qualquier manera de mas delas penas en derecho establecidas cõtra los forçadores publicos: pague d̃ pena seysciẽtos maravedis por cada vez y le sean dados cient açotes publicamẽte: lo qual luego executẽ enlas tales personas los fieles executores que enla dicha pescaderia se fallaren o qualquier dellos.

¶ Pero porque enla dicha cibdad ⁊ jũto y cerca aella ay muchos monesterios d̃ religiosas personas que por su abstinencia tienẽ necessidad del pescado. Mãdo que de qualquier pescado que viniere ala dicha pescaderia seã primero proveydos sus despenseros del buen pescado que ovierẽ menester para provision de sus monesterios: y luego los cavalleros y perlados delo que ovieren menester para sus casas porque es razon que sean preferidos alos otros: pero que no se les de lo demasiado porque aya provision para el pueblo: ⁊ sus despẽseros no tengã ocasiõ de fazer fraudes o engaños ni colusiones o baraterias con los taverneros o mesoneros o otras personas del pueblo: sobre lo qual mando que traygan mucha diligencia los fieles executores: porque esto conviene mucho para el pro y bien dela cibdad.

¶ Otrosi mando que todos ⁊ qualesquier pescadores y pescaderas que enla dicha cibdad vendierẽ pescado remojado de qualquier manera: que lo fagã remojar y tengan en remojo en aguas duces y claras y se las fagan remudar a tiempos convenientes: y no remogen el dicho pescado con otras cosas: ni echen ni consientan echar enel remojo ninguna otra cosa sino agua limpia ⁊ dulce y clara. E qualq̃era que cõ otra cosa fiziere el dicho remojo o echare o consintiere echar enel: pierda el pescado ⁊ aya seyscientos maravedis de pena por la primera vez: ⁊ por la segunda pierda el pescado y pague mill ⁊ doziẽtos mrs ⁊ por la tercera que le den cient açotes.

¶ Otrosi mando que quando ovierẽ de vẽder el dicho pescado remojado que lo tẽgan y saquen fuera del remojo antes que lo vendan en sus tablas horadadas alo menos vna hora: porque se pueda escurrir el agua del remojo: so pena que qualquier q̃ de otra mnera lo vendiere o pesare pierda el pescado que de otra manera vendiere o su valor y pague de pena cient maravedis por la primera vez: ⁊ doziẽtos por la segunda: ⁊ por la tercera q̃ le den cient açotes: cayendo en todas tres penas en vn dia.

Titulo. Delos carniceros.

PRimeramente mando que los carniceros o otras personas qualesquier que vendierẽ o pesarẽ qualesquier carnes enla dicha cibdad o en alguna villa o lugar de su tierra: las pesen alos precios q̃ fueren puestas y mandadas pesar: ⁊ si a mas precio las vendieren que pierdan la carne que a mas precio vendierẽ o su valor: ⁊ mas pague doze maravedis al almotacen: ⁊ luego le den veynte açotes

por la primera vez: ⁊ por la segunda la pena sea doblada.

¶ Otrosi mãdo q̃ los carniceros dela dicha cibdad ⁊ su tierra q̃ vendan las dichas carnes y qualq̃er dellas a peso y q̃ no seã osados delas vender a ojo en quartos ni en canal enlas pascuas o carnes tollẽdas ni en otros tiẽpos o dias: sopena q̃ el carnicero q̃ vendiere carne a ojo o en canal o en quartos o en otra q̃lq̃er mãera q̃ pierda la carne q̃ assi vẽdiere o la valia della: y pague d̃ pena doze mrs y q̃ le dẽ veynte açotes.

¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ carnicero d̃la dicha cibdad ni d̃ su tierra no sea osado de vẽder carne en su casa ni de poner peso en su casa para ello ⁊ si lo cõtrario fiziere: q̃ por la primera vez q̃ le fallarẽ o ꝓuarẽ q̃ vẽdio o peso carne en su casa q̃ pierda la carne o su valia ⁊ pague doze mrs: ⁊ por la segũda vez pierda la carne y pague .xxiiij. mrs de pena y este nueue dias ẽla carcel: ⁊ por la tercera vez que le den cient açotes.

¶ Otrosi mãdo q̃ todos los carniceros dela dicha cibdad ⁊ su tierra pesen las carnes biẽ ⁊ ygualmẽte cõ las pesas: ⁊ si alguno fuere fallado o le fuere ꝓuado que dio algũ peso mẽguado q̃ por la primera vez pague de pena doze mrs: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro: ⁊ por la tercera q̃ le seã dados ciẽt açotes si todos tres pesos le fuerẽ tomados en vn dia mẽguados. E porq̃ esto mejor sea sabido y executado: mando q̃ en cada carniceria assi dela cibdad como de su tierra cõtinuamẽte este vn fiel puesto por el concejo para que repese la carne ⁊ procure que se executẽ las penas suso dichas y faga cumplir de buena carne los pesos que fallaren faltos.

¶ Otrosi mãdo q̃ los carniceros dela dicha cibdad ⁊ su tierra vendã las carnes cada vna por si apartadamẽte: y no bueluã las vnas con las otras: por manera q̃ la carne de vaca este a vna parte: ⁊ la de puerco o carnero ala otra: ⁊ assi de cada vna: y el que quisiere de vna carne se la dẽ avn q̃ no lleue d̃la otra: y le den luego la carne que quisiere el cõprador sin le dezir q̃ lleue de otra en poca ni en mucha cãtidad: por manera que el que quisiere vaca sin ternera: o ternera sin vaca: o puerco sin vaca: o vaca sin puerco ⁊ assi de cada vna la pueda auer como la q̃siere: y q̃ la carne del carnero se venda y pese en vna tabla: y la dela oueja en otra: y la del cabrõ o cabra a parte de entrãbas porq̃ no se buelua la vna cõ la otra: sopena q̃ qualquier carnicero que juntamente y en vn tiẽpo vendiere carne de vaca y de ternera en vna tabla: o carne d̃ carnero y de oueja en vna tabla: o carne de carnero o de cabrõ en vna tabla: o de oueja y de cabrõ en vna tabla: o el q̃ boluiere q̃lquiera delas dichas carnes vna cõ otra: q̃ por la primera vez que lo fiziere pierda la vna y la otra que diere bueltas: o tuuiere ẽ vna misma tabla delas q̃ no ouieren d̃ estar juntas pague doze marauedis: ⁊ por la segunda vez pierda la carne y la pena le sea doblada: ⁊ por la tercera pierda la carne y le den ciẽt açotes. Pero enlos pueblos dela tierra donde no ouiere mas d̃ vna tabla enla carneceria q̃ puedã tener dos carnes en vna tabla: con tãto q̃ estẽ apartadas y se pesen apartadamẽte cada vna por si ⁊ no la vna cõ la otra como d̃ suso se cõtiene so las mismas penas. Y el carnicero q̃ no quisiere dar vna carne sin otra: o dixere que lleuẽ tambiẽ de otra: q̃ por la primera vez pague cient mrs: ⁊ por la segunda vez pague dozientos mrs y este diez dias enla carcel: ⁊ por la tercera pague seysciẽtos mrs y le den cient açotes: y que en qualq̃era delas penas suso dichas incurran los dichos carniceros si fuerẽ tomados o fallados: o les fuere prouado auer fecho cõtra lo suso dicho por juramento del que cõprare o quisiere la carne y de otra ꝑsona q̃ presente se fallare: y que se les de la pena segunda y tercera avn que no sean condenados enla primera ni enla segunda.

6 ¶ Otrosi mando que qualquier carnicero q̃ pesare higado o gaznate o garguero o coraçon o baço o otra cosa qualq̃er de assadura juntamente con la carne: que por la primera vez que pesare alguna cosa delo suso dicho con la carne pierda la carne cõ

que lo pesare y pague doze mrs de pena: y por la segunda vez pierda la carne y la pena sea doblada: & por la tercera vez pierda la carne y la pena sea trasdoblada y le dē veynte açotes. Pero si ouiere de pesar alguna cosa delas suso dichas q̄ la pese ō por si sin la carne: al precio que le fuere puesto so las mismas penas: y que las mismas penas ayan qualesquier carniceros que pesaren muclaso testuzos o quixadas de puercos o de otra res.

¶ Otrosi mando q̄ ningū carnicero dela dicha cibdad ni de su tierra no sea osado ō desgarrar toro ni buey ni vaca ni puerco ni otra res alguna del pie ni dela mano: so pena q̄ si lo contrario fiziere en qualq̄er manera pierda la res q̄ le fuere fallada o tomada desgarrada: o la que se prouare que desgarro o su valor: y pague doze marauedis: y que le den cient açotes.

¶ Otrosi mando q̄ qualquier carnicero dela dicha cibdad y de su tierra o otra psona qualq̄er q̄ hinchare carnero o oueja o cordero o cabrito o cabron o cabra que pierda la carne que hinchare o su valia: y pague doze marauedis de pena y este treynta dias enla carcel y le den cient açotes.

¶ Otrosi mādo q̄ qualq̄er carnicero que ouiere de vēder ternera q̄ la venda seyēdo de sessenta libras abaxo: y si fuere de mas de sessenta libras que no la vēda por ternera saluo por vaca & al precio dela vaca. E si de otra manera la vēdiere o por precio ō ternera seyēdo mayor de sessenta libras pierda la carne o su valor y den le treynta açotes y pague doze marauedis: y sea obligado el carnicero de repesar la ternera cō el arrendador desta renta o con el q̄ touiere el repeso para ver si passa de sessenta libras so la misma pena.

¶ Otrosi mando que ningun carnicero dela dicha cibdad no faga compañia cō ningun carnicero del rastro: so pena que por cada vez que se le prouare auer fecho la dicha compañia que le den cient açotes publicamente por la cibdad.

¶ Otrosi mādo que si algū carnicero dela dicha cibdad o de su tierra ouiere de vender buey cuytral q̄ lo venda a parte en otra tabla al prescio q̄ le fuere puesto: y q̄ no lo buelua con la buena carne: y q̄ tenga el meollo enxuto: & si de otra manera lo vendiere pierda la carne o su valia y pague doze marauedis de pena.

¶ Otrosi mādo q̄ qualq̄er carnicero o vezino dela cibdad y ō su tierra q̄ vendiere tocino a pedaços o en qualq̄er manera o carne salada a ojo: pague doze mrs de pena por cada vez q̄ se le prouare auello vēdido a ojo: & pierda el tocino & la carne o la valia y este nueue dias enla carcel. E qualquiera q̄ vendiere la libra del tocino a mas del precio a que fuere puesto o vēdiere el tocino remojado o hidiōdo o carne hidiōda pierda los tocinos o su valia & pague doze mrs y den le treynta açotes. Pero los vezinos o criadores dela cibdad y de su tierra puedā vender a pedaços la carne delas reses de su labrança & criança q̄ se les murieren fuera delas carnecerias no seyēdo hidionda & seyendo primero vista por los veedores dela cibdad o por los alcaldes o qualquier dellos enlas villas & lugares dela tierra sin pena alguna.

¶ Otrosi mando q̄ los carniceros dela dicha cibdad y de su tierra tengā las carnecerias limpias y las barrā o fagan barrer cada semana: assi las q̄ estan fuera ōla cibdad dōde se mata la carne como las q̄ estā dētro enla cibdad o en su tierra dōde la pesarē: y q̄ echē el estiercol & huessos fuera enlos muladares: y los q̄ no lo fizieren paguen doze mrs de pena por cada vez pa el almotacē: y mas el almotacen faga echar el estiercol a su costa & aya por su trabajo el tercio mas de quāto costare a echar el estiercol: y que enlos lugares dōde no ouiere matadero fuera del pueblo y se matare la carne enlas carnecerias. Mando que el carnicero sea obligado a fazer echar la sangre & las panças y vaziar las tripas enlos muladares fuera del pueblo y tengan limpias las dichas carnecerias so la misma pena.

¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ carnicero ni otra ꝑsona dla dicha cibdad no mate carne al-
guna para vẽder: saluo enla carneceria y matadero q̃ esta cerca y fuera dla puerta
minjohar y que no metã enla dicha cibdad carne muerta para vẽder: saluo porla di-
cha puerta minjohar τ no por otra alguna: porque el arrendador del alcauala dela
carne pueda tener alli su guarda para escreuir la carne que entrare: so pena q̃ la car-
ne q̃ fuere fallada q̃ se mato para vẽder fuera dlas dichas carnecerias: o la q̃ se ouie-
re metido por otra puerta salua por la dicha puerta minjohar sea ꝑdida o su valor: y
sea para el arrendador del alcauala dela carne y pague doze mrs para el almotacẽ.
¶ Otrosi por quãto los criadores y vezinos dela dicha cibdad criã sus ganados en
los terminos dela dicha cibdad y de su tierra: y despues q̃ los tienen criados los lle-
uan a vẽder fuera dela dicha cibdad y de su tierra: a causa delo qual la dicha cibdad
tiene falta de carnes y no esta abastada dellas como cõuiene. Por ẽde mãdo q̃ todos
τ qualesquier ganados q̃ pastarẽ enlos terminos comunes dla dicha cibdad sin pa-
gar eruaje ala dicha cibdad si se ouierẽ de vẽder se vẽdã ala dicha cibdad τ alos car-
niceros della si los quisierẽ por el tãto para el bastecimiẽto τ ꝓuision dela cibdad:
y q̃ quãdo algũ criador o vezino dela dicha cibdad o de alcala de guadayra o de alca-
la del rio o dela rinconada o de salteras o de coria o dela puebla que seã collaciones
dela dicha cibdad τ pastã las yslas ouierẽ de vẽder o sacar para vẽder algunos de-
los dichos ganados fuera dlos terminos dela dicha cibdad o los vendierẽ a foraste-
ros sea obligado delo notificar τ fazer saber ala cibdad o alos carniceros della: τ si
lo ouierẽ vẽdido a ꝑsonas de fuera sea obligado antes q̃ entreguẽ los tales ganados
o antes q̃ lo saquẽ fuera delos terminos dela cibdad o dlas dichas villas τ lugares
de suso declarados para los vẽder a dezir y declarar el precio cierto porq̃ los ouie-
re vendido: τ asperar seys dias para ver si la cibdad o los carniceros della los quie-
ren por el tanto: y el q̃ de otra manera sacare el dicho ganado delos terminos dla di-
cha cibdad o delas villas τ lugares suso dichas para lo vẽder o lo vẽdiere a hõbres
de fuera della pague cincuẽta mill mrs de pena para los ꝓpios dela cibdad. Pero
mando q̃ enlas dichas villas τ lugares suso declarados τ enlas otras villas τ luga-
res dela tierra dela dicha cibdad: qualq̇er carnicero obligado para la ꝓuisiõ de su
pueblo pueda tomar por el tãto los ganados q̃ qualquier dlos vezinos de su lugar
vendiere para fuera de su lugar sino fuere el ganado cõprado pa ꝓuisiõ dela cibdad.
¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ carnicero dla dicha cibdad ni d su tierra no sea osado de cõ-
prar ganado pa lo reuẽder sino solamẽte pa lo cortar o tajar: τ si lo reuẽdiere pierda
el ganado q̃ reuendiere o su valor: τ pague de pena seyscietos marauedis. Pero pa-
ra bodas o cofradias o cosas semejantes puedan los carniceros vender en pie las
reses que para ello fueren menester y no mas.
¶ Otrosi mãdo q̃ si algũ vezino o criador dela dicha cibdad o de su tierra ouiere me-
nester o quisiere pa su labor algũ buey o vaca o nouillo delos q̃ tuuierẽ comprados
los carniceros: que sea obligado el tal carnicero a se loar por el tãto antes q̃ loma-
te dando le el precio que le costo τ cient marauedis mas por su trabajo: τ si no selo
quisiere dar la justicia selo faga dar.
¶ Otrosi mãdo q̃ los carniceros q̃ dessollarẽ las reses vacunas o otras qualesquier
mayores o menores q̃ las dessuellẽ biẽ τ como deuen: de manera q̃ los cueros no rẽ-
ciban daño: so pena q̃ qualq̇er q̃ fiziere algũ daño en algun cuero o le fuere prouado
q̃ lo fizo por la primera vez pague de pena doze marauedis: τ por la segunda veynte
τ quatro: τ por la tercera q̃ pierda los cueros y q̃ le den ciẽt açotes publicamente.
¶ Otrosi mãdo q̃ las regateras del mal cozinado no vẽdan carne ni menudo ni otra
cosa alguna de carne mortezina ni de carne q̃ sea hidionda: so pena q̃ por cada vez que

fuere fallado o se ꝓuare q̃ vẽdierõ carne mortezina o hidiõda o menudo o otra cosa dello pierda la carne o menudo ⁊ pague doze mr̃s y q̃ le den treynta açores: y esta misma pena aya q̃lq̃er menudero q̃ vẽdiere el menudo ḋ carne mortezina o hidiõda.

¶ Otrosi mãdo q̃ las triperas o regateras del mal cozinado no echẽ ẽla calle agua hidionda ni alguna cosa suzia: ⁊ qualquiera que lo cõtrario fiziere o le fuere ꝓuado pague de pena doze marauedis por cada vez.

¶ Otrosi mãdo q̃ qualesq̃er ꝑsonas q̃ quisierẽ fazer lomos o lõganizas para vẽder enla dicha cibdad o en su tierra las fagã desde primero dia del mes de julio de cada vn año fasta el dia de carrastollẽdas siguiẽtes y no en otro tiẽpo alguno: y q̃ las fagã con licẽcia delos fieles y executores y cõ aluala del arrendador desta rẽta. Pero q̃ los dichos fieles y executores no lleuẽ en cada vn año por la dicha licencia mas de dos mr̃s de cada artesa o librillo: y el arrendador no lleue mas de cada artesa o librillo de vn marauedi: ⁊ si en otro tiẽpo o en otra manera vendierẽ los dichos lomos y longanizas pierdã lo que vẽdierẽ o su valor: ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos lomos y lõganizas q̃ se fizieren pa vẽder q̃ seã de tripas ⁊ carne de puerco y no de otra carne: y q̃ no seã de carne hidiõda ni mortezina so pena q̃ por cada vez q̃ se hallare o prouare q̃ los dichos lomos ⁊ lõganizas son de otra carne sino de puerco: o q̃ sea de carne hidiõda o mortezina: los q̃ la fizierẽ o vẽdierẽ pierdan la carne y paguẽ doze mr̃s de pena y les seã dados cincuẽta açotes: y q̃ los lomos y lõganizas sean fechas con adobo de vinagre ⁊ oregano y q̃ no las echen en agua y en sal: y q̃ las longanizas seã bien curadas ⁊ no secas al sol ni al forno: ⁊ qualquier que de otra manera las vẽdiere pierda lo que vẽdiere o su valor y pague doze marauedis de pena por cada vez.

¶ Otrosi mando q̃ las q̃ vendierẽ o fizierẽ morcillas para las vẽder enla dicha cibdad o en su tierra q̃ las fagã de tripas ⁊ sangre de puerco ⁊ no ḋ sangre de vaca ni de carnero ni de otro animal so pena q̃ qualq̃era q̃ de otras tripas o sangre las fizieren o vẽdierẽ sino de puerco pierda las morcillas ⁊ pague doze mr̃s y le dẽ ciẽt açotes.

¶ Aqui comiençan los capitulos del libro que dizẽ peso delos alarifes ⁊ balança delos menestrales ⁊ son quarenta ⁊ vn capitulos.

¶ Aqui comiença el libro delos juyzios delas frogas ⁊ d las labores nueuas ⁊ delas viejas como se han de fazer y derribar y de todos los otros hedificios de qual manera se deuẽ reparar: y de como se han de reparar ⁊ mantener. El qual libro se dize por ende peso delos alarifes balança delos menestrales.

AGora dixo el cõponedor deste libro el arte delos alarifes q̃ son maestros de frogar o labrar carpinteria: es noble arte cõplida en si ⁊ acreciẽta enla nobleza del rey y del reyno si enella pararen mientes como deuẽ: ⁊ pone paz enel pueblo ⁊ amor entre los omes: onde es carrera para muchos bienes. ⁊ porque departe las cõtiendas es llamada tisera delas pelcas q̃ acuelga dla sancta escriptura q̃ dize q̃ deue ome q̃rer a su primo como a si mismo: y q̃ no le plega de su daño mas q̃ del suyo mesmo. E porq̃ esta arte delos alarifes es muy menguada ẽnsta tierra: ⁊ llaman alarifes alos que no merescian auer el nombre solamẽte porque los maestros del arte eran mas mẽguados que complidos: ⁊ mas nescios que enuisos: porque ellos encarecian el arte y empeçauan de deprender della: de guisa que se tenian por buenos maestros los que juzgauan pleytos delos cimientos viejos: y que departe en razon delos caños que eran del tiempo antiguo: ⁊ avn en aquesto errauan: ca muchas cosas son antiguas que no deuen ser vsadas: ⁊ muchas cosas nueuas deuẽ ser

durables. Y tenian aquestos alarifes que eran buenos maestros ⁊ complidos sola
mente porque fazian quadras: ⁊ sabian labrar almocarabes ⁊ no querian ẽbargar
sus coraçones en trabajar por sus entendimientos que aprender arte de jumetria:
ni de saber las sotilezas delos ingenios liuianos que son para alçar los grandes pe
sos que siruen alas grandes labores ⁊ fazẽ seruicio al rey ⁊ al pueblo: assi como pue
dẽ ser tornoso ciguñales y recorbas ⁊ trabuquetes ⁊ los engenios que son vsados
en seruicio delos reyes ⁊ combatir las villas ⁊ los castillos ⁊ algarradas ⁊ puẽtes
⁊ gatas ⁊ mantas y escaleras ⁊ galgas. La sabiendo los alarifes estas cosas son cõ
plidos en su arte: ⁊ quando vsan bien della quieren los los reyes bien ⁊ fazẽ les grã
des mercedes ⁊ son conocidos delos ricos omes ⁊ fazẽ les algo: ⁊ hazen seruicio a
dios por ganar el sancto parayso porque ponen paz entre los omes juzgãdo les el
derecho ⁊ sacando los de grandes contiendas.

E Fizo este libro porq̃ sea peso ⁊ faga y guarda alos omes dãdo su d̃recho a cada
vna d̃las ptes ⁊ pusierõ le nõbre peso d̃los alarifes ⁊ balãça d̃los menestrales
porq̃ el su nõbre fuesse tomado d̃ aq̃sta arte: ⁊ aq̃ste libro fue cõpartido en .xlj. capl̃os
d̃ juyzios pa juzgar las frogas ⁊ otras cosas q̃ ptenescẽ ser juzgadas por los alari-
fes: ⁊ pusierõ en fin deste libro cosas q̃ son seguidas d̃ aq̃sta arte q̃ son d̃ geometria q̃
las han los alarifes mucho d̃ menester ⁊ son figuradas porq̃ se ẽtiedã mucho mejor.

¶ Capitulo primero quiẽ puede poner alarifes ⁊ quales deuen ser alarifes y que bondades deuen auer en si.

LOs alarifes q̃ en sus oficios como deuen hã nõbre cõ derecho alarifes q̃ q̃ere
tãto dezir como omes sabidores q̃ son puestos por mãdado del rey pa mandar
fazer derecho acuciosamẽte ⁊ cõ grã hemẽcia: deuẽ ser acatados aq̃llos q̃ fuerẽ es-
cogidos para ser alarifes: y q̃ ayã en si alomenos estas cosas: q̃ seã leales y d̃ buena
fama ⁊ sin mala cobdicia: q̃ ayã sabiduria d̃ geometria: y entẽdidos de fazer engeni-
os ⁊ otras sotilezas: y q̃ ayã sabiduria para juzgar los pleytos derechamẽte por su
saber o por vso de luẽgo tiẽpo: y q̃ seã mãsos y de buena palabra alos q̃ ouierẽ d̃ juz-
gar y q̃ metã paz entre ellos y q̃ juzguẽ por mãdado del alcalde cõ vista ⁊ acuerdo
de omes buenos q̃ seã de tal arte de su menester: ⁊ sobre todo q̃ temã a dios ⁊ al rey:
ca si a dios temierẽ guardar se hã de fazer pecado ⁊ auerã en si piedad ⁊ justicia dan
do a cada vno su derecho: ⁊ si al rey ouierẽ miedo recelar se han de fazer cosa porque
les venga mal viniẽdo se les en miẽtes como tienẽ en su lugar para juzgar derecho.

¶ Capitulo .ij. delo que pertenesce fazer alos alarifes por razon de su oficio.

EL uego q̃ los alarifes fuerẽ puestos la primera cosa q̃ deuen fazer luego q̃ son
fechos alarifes deuẽ catar los muros d̃la villa ⁊ fazer en manera porq̃ se labrẽ
y reparẽ de aq̃llo q̃ de derecho se deue labrar y reparar: y redrar dellos las cosas q̃
les fazẽ mal ⁊ daño assi como es el estiercol q̃ esta pegado alas paredes d̃los dichos
muros y q̃ no llegue alos dichos muros ningũa labor d̃ froga ni de estãcal alguno y
q̃ fagã dexar entre los muros ⁊ las casas passadas en ancho: y que no fing̃ caño al-
guno enlos muros porq̃ quepa ome. Otrosi deuẽ ver las casas del rey: ⁊ fazer ẽ ma
nera porq̃ se labrẽ y reparen de todo lo q̃ fuere menester. E otrosi deuẽ ordenar los
mercados ⁊ las tiendas ⁊ las posadas do posen los recueros: y que los assegurẽ
⁊ busquen pro y seruicio del rey de guisa que no sea a daño de otro alguno.

¶ Capitu. iij. d̃las calles ⁊ d̃las plaças ⁊ d̃las riconadas.

LOs omes del pueblo que q̃eren fazer casas o frogar algunas labores deuẽ las
fazer q̃ seã todas d̃ dẽtro d̃la cerca d̃los muros: ⁊ fuera d̃la cerca q̃ seã a merced

del rey τ a su mãdamiẽto: y q̃ puedã los omes cõprar y vẽder aq̃llas cosas τ aq̃llas labores q̃ fizierẽ: y q̃ las heredẽ los herederos dellos: τ labre cada vno τ faga lo que pudiere: τ lo q̃ fincare las plaças τ las calles τ las rinconadas todo es del rey τ ningun ome no diga que es suyo o que ha parte sino gelo diere el rey.

¶ Capitulo. iiij. do caen las goteras delos tejados.

NO deue dezir ningũ ome q̃ es suyo do caẽ las aguas dlas goteras dlos tejados si entre dos paredes cayerẽ: τ si algũ ome vẽdiere su casa o su pared sepa encierto q̃ do caẽ las aguas no se vẽde ni se cõpra: ca es de ambas a dos las ptes cuyas son las paredes: τ no puede el vno sin el otro hazer nada: ca ambas a dos las partes se siruen del. E si fuere el lugar do caen las aguas de vn tejado y de vn agua pertenezcã al dueño dela casa y del señor dela pared.

¶ Capitulo. v. delos caños dela villa quiẽ los deue fazer reparar quando fuere menester.

LOs caños dla villa deue fazer los el pueblo por mãdado del rey en esta mãera. Los vezinos de cada barrio hagã su caño: τ si se derribare algũa cosa dlas paredes dl caño: deuẽ las fazer los q̃ morarẽ ẽnl barrio: τ si se cegare el caño deuẽ lo endereçar los q̃ morarẽ de suso enel barrio τ los q̃ morarẽ de suso no deuẽ pagar enla costa de abrir el caño. E otrosi todo ome q̃ quisiere fazer caño de nueuo en su casa τ sacallo ala madre dl caño no deue meter en costa a sus vezinos ca la pro del se es solo.

¶ Capitulo. vj. delos molinos y delas anorias.

NO deue ningũ ome fazer molinos ni cauar anorias de yuso de labor agena sino de guisa que no faga daño al que es de suso: y que no se torne el agua: τ juzguelo el alarife segun viere y entendiere que es derecho.

¶ Capitu. vij. como dueñ ser fechas y repadas las açudas:

TOdos los q̃ han pte enel açuda son tenudos de repararla y endereçar la pagãdo cada vno enla costa segũ la pte q̃ y ouiere: τ no se deue ningũo dellos escusar delo pagar sino si fuere en lugar de vn ome solo. E si fuere la labor dẽtro enla casa dl molino: ca el açuda pro es de todos los herederos: y el molino y el añoria y el cigueñal es pro d aq̃l cuyo es. E si la porfia fuere sobre el agua: deue el alarife juzgar este pleyto del agua assi como viere que es derecho τ bien por mandado del alcalde.

¶ Capitulo. viij. como deuẽ adobar los molinos que hã los herederos de consuno.

SI dos omes o mas hã parte en molinos en vno: τ caẽ los molinos τ son de hazer d nueuo o d adobar: τ si algũo delos herederos no quisiere fazer su pte dela missiõ: puedẽ los otros herederos poner la mission o q̃lq̃er dellos q̃ lo q̃era fazer: y deuẽ dezir lo a los otros herederos ante omes buenos q̃ dẽ su pte: τ si no q̃sierẽ pueden ellos o el vno dllos adobar los molinos y tener los fasta q̃ paguẽ τ no les deuẽ dar a los herederos q̃ no pusierẽ su pte enla labor: y despues q̃ pagarẽ su parte dla missiõ q̃ cuesta fazer el molino o adobar: deue lleuar cada vno su parte dela rẽta segũ montare a cada vno su parte que ha enel molino.

¶ Capitulo. ix. como se deue traer el agua quãdo alguno quisiere adobar su molino.

QUãdo los molinos cayerẽ τ sus dueños los q̃sierẽ fazer o adobar puedẽ el dueño dl molino tener atajada el agua a los otros fasta. xij. dias τ no due pechar nada por este tpo a los otros dueños dlos molinos: τ si el molino el ome q̃siere fazer d nueuo ẽ su heredad puede lo fazer no faziẽdo mal a los moliños ni a las otras heredades

agenas: τ si de aql ome es la heredad τ va por ella agua τ son dos herederos: τ va el agua por entremedias de ambas a dos las heredades τ acuerdan se los dueños de ambas las heredades τ quierē fazer los molinos: τ vierē los otros herederos dlos otros molinos de suso a los herederos delos molinos de yuso: τ dizen que no deuen alli fazer molinos: ca ellos mōdaron aql cauze dlos nueuos molinos fasta los otros molinos suyos toda sazon q̄ ouierō menester de mondar los cauzes. Mas por todo fazer puede ome molinos en tal heredad: no faziendo mal a los otros molinos de suso ni a los de yuso ni a las otras heredades.

¶ Capitulo. x. dlas penas que merece el q̄ faz presa o otra fortaleza porque venga daño a molino o otra heredad.

Ningun ome no deue fazer presa ni otra fortaleza nueuamēte en ninguna heredad porq̄ venga daño a los otros molinos antiguos ni a otra heredad. E qualquier q̄ lo fiziere deue pechar cient mř s al rey por calonia τ todo el daño doblado al señor dela heredad antigua: y deue luego dessfazer aquella obra nueua donde nascio el daño a su costa τ a su mission.

¶ Capitulo. xj. en q̄ pena cae qualquier que rompiere presa de molino o otra presa qualquier.

Todo ome q̄ rompiere presa de molino o otra presa q̄lq̄er q̄ defienda agua o destaje agua: de guisa q̄ aya vn cobdo en la rōpedura dela presa: τ atrauessare todo el cauze deue pechar todo el daño q̄ rescibio el dueño del molino doblado a aql q̄ lo tiene allegado quāto dixere sobre su jura: y deue pechar sessenta sueldos d̄ calonia al rey: y esto prouando gelo con dos omes buenos.

¶ Capitulo. xij. de como se deuen arrēdar los molinos q̄ han los herederos de consuno.

Los omes q̄ han molinos en vno deuē los arrendar el q̄ mas ouiere en ellos: τ quādo los quisiere arrēdar deue lo dezir a los otros herederos quāto dan por ellos si fuerē en el lugar en guisa q̄ los puedan fallar: τ si los otros herederos o alguno dellos dixerē que darā mas en rēta por ellos a aql q̄ ha mas en los molinos deue los arrendar a aql q̄ mas diere por ellos: τ si por su cabo los arrēdare aql q̄ ha mas en ellos τ sospecha ouierē del los otros herederos de algū engaño q̄ fiziesse en arrēdando los si prouar no lo pudierē deue les jurar q̄ por quanto el mas pudo los arrēdo tambiē a pro dellos con del: sin engaño τ sin ninguna encubierta: vala el arrendamiento que fizo.

¶ Capitulo. xiij. de como d̄ue ser apreciado el aparejamiē to delos molinos quando se arrendaren.

Quando alguno arrēdare sus molinos a otro el aparejamiēto que le diere con ellos deue ser luego apresciado quanto vale: τ a ql q̄ rescibio el molino a renta quādo lo dexare deue dar al tāto aparejamiēto τ tā bueno al dueño delos molinos o el prescio qual mas q̄siere: τ si metiere mas aparejamiēto en los molinos de quāto es el aparejamiēto: τ quādo se cūpliere la rēta delos molinos lo quisiere rescebir el dueño delos molinos siendo apreciado puede lo tomar dando por ello quanto fuere apresciado.

¶ Capitu. xiiij. dela pena q̄ merece el q̄ pesca en rio ageno.

Si ome pesca en rio ageno de dia τ ataja el agua deue pechar al dueño dela heredad sessenta sueldos: y el pescado q̄ ēde sacare doblado: y esto prouando gelo con dos testigos derechos: τ si lo fiziere de noche pueda ser demandado por furto.

¶ Capitulo.xv. en como las eras se deuen partir entre los hermanos no alçando pared en manera q̃ faga el vno al otro perder el viento.

LAs eras que se partierẽ entre los hermanos ninguno dellos no ha dalçar pared porq̃ haga perder el viento ala otra era. mas puede alçar pared quanto es fasta medio estado de ome ⁊ no mas: ⁊ otras eras que sean de nueuo fechas no dexara ninguno de fazer lo que quisiere en su heredad.

¶ Capitulo.xvj. delas casas y delas otras heredades entre otras heredades en que manera deuen auer entrada ⁊ salida.

SI algũo ha casa o viña o huerta o otras heredades y defiendẽ le los otros herederos delas otras heredades q̃ no entre ni salga por alguna de aquellas heredades: y q̃ no deue entrar ni salir por ellas: y el otro dize que entrada y salida deue auer por ellas: el alcalde deue mandar que vayan dos omes buenos alla: ⁊ si aquella heredad fallarẽ por buena verdad q̃ ha entrada ⁊ salida: entre y salga por y: ⁊ si no fallaren por do salir caten por dõde sea mas cerca dela carrera: y den le entrada ⁊ salida por alli: ca ninguna heredad no es sin entrada ⁊ salida.

¶ Capitulo.xvij. del agua que viene por heredad agena a otra heredad.

QUalquier ome que trae agua a alguna parte para regar su huerta o otra heredad algũa nueuamẽte: y el agua de q̃ ouiere seruido a aq̃lla heredad va passando a otra heredad faziẽdo mador: ⁊ dixerẽ q̃ lo no quiere cõsentir el dueño dela otra heredad ⁊ q̃ no fue vso ni costũbre de yr por aq̃lla heredad ni por aq̃l lugar si se auinieren ambos en partir aq̃l riego o por otra auenẽcia alguna puede ser ⁊ no de otra ninguna: mas si le cõsiente passada por aq̃l lugar mas de año ⁊ dia ⁊ mas tiẽpo siendo enla tierra y enel lugar ⁊ saliendo y entrãdo ⁊ no lo querellãdo este termino vale en razõ del agua: mas si estos primeros herederos lo consintierẽ passar por alguna su heredad ⁊ passa despues por algũ camino vsado: y despues desto quieren lo contrallar pues que los primeros lo cõsintieron como dicho es: los que son despues dende en adelante no lo pueden desfazer.

¶ Capitulo.xviij. que dize delos baños.

TOdos los baños q̃ son enlas villas y enlas cibdades deuen ser del rey: si no los q̃ el diere a algun ome: o los q̃l rey mãdare fazer a alguno por le fazer merced. E otrosi todo ome q̃ fiziere baño: quier sea el suelo suyo quier del rey / deue lo fazer d guisa q̃ no faga daño a sus vezinos: ⁊ fazer su caño ⁊ su humero ⁊ la ceniza de todo de guisa q̃ no faga daño a sus vezinos ⁊ no se escuse por dezir que lo no puede hazer: ca el baño no lo faze sino ome poderoso: ⁊ pues q̃ puede fazer baño deue vedar el daño q̃ lo no ayan sus vezinos. E si las casas delos vezinos fueren fechas despues del baño no se deuen q̃rar los vezinos del dueño del baño ni metello en costa si no si fuere mesura suya.

¶ Capitulo.xix. delos hornos.

OTrosi dezimos que todos los hornos por do quier q̃ seã deuen ser del rey si no los que el diere a algun ome: o los q̃ el rey mandare fazer a alguno por le fazer merced: ⁊ todo ome que fiziere horno: quier sea el suelo suyo o quier del rey: deue lo hazer de guisa que no haga daño a sus vezinos.

¶ Capitulo.xx. delos palomares.

PAlomares no se puedẽ ni deuẽ fazer en villa cercada ni en castillo cercado / ca fazẽ grã daño las palomas enlos tejados: mas si algũ ome quisiere fazer los y

el ſeñoꝛ dla villa lo cõſintiere no faga el ãdamio dlas palomas cõtra los tejados agenos:ſino ſi fuere el palomar mas ãtiguo q̃l tejado. E otroſi no ſe deuẽ criar palomas duẽdas ẽlos palomares q̃ hazen mucho daño y ponẽ cõtiẽda y pelea ẽtre los omes.

¶ Capitulo.xxj. delas toꝛres y delos ſoberados y dlos palomares de que viene daño.

Todo ome q̃ querella ouiere que le fazẽ daño las palomas en ſus tejados echãdole el eſtiercol y q̃brãdole tejas:deue el ſeñoꝛ dela toꝛre o del ſoberado o dl palomar vedar el daño poꝛ q̃lq̃er guiſa q̃er ſea q̃ los omes q̃ ſoberados o toꝛres o palomares hazen algo han ⁊ pueden guiſar como no fagan daño a ſus vezinos.

¶ Capitu.xxij. delas caſas q̃ pujan mas q̃ otras en altura.

Qualq̃er ome q̃ ha ſu caſa a yuſo dotra agena deue le fazer el cimiẽto ⁊ la pared faſta q̃ yguale cõ la caſa d ſuſo. y el dueño dela caſa d ſuſo deue frogar todo lo al y el tejado ⁊ fazer como viertã las aguas ẽ guiſa q̃ no hagã daño al cimiẽto. E ſi poꝛ auẽtura el dueño dela caſa de ſuſo q̃ſiere fazer ſoberado o toꝛre o palomar deue el fazer toda la pared a ſu coſta ⁊ fazer el cimiẽto:ca pues el carga la pared ella deue hazer toda:ſino ſi la fizierẽ ãbos a dos d auenẽcia:⁊ ſi ſe dRribare algũa pared dlas de ſuſo ſobꝛe el otro q̃ moꝛa de yuſo:poꝛq̃ el otro cargo la pared o la alço mucho:deue pechar el daño el q̃ moꝛa d ſuſo al q̃ moꝛa d yuſo:⁊ ſi la pꝛo fuere d ambos a dos aparceria enla pared deuẽ ambos pechar el daño dela pared aſſi como ouierõ ambos parte enla pared. E otroſi el q̃ no quiſiere fazer ſu pared o rehazer adobar la que q̃ſiere caer ſi otro alguno q̃ recela ende auer algũ daño le afrõtare q̃ lo labꝛe en tal manera poꝛq̃ no venga daño y no lo quiſiere fazer:el daño q̃ reſcibiere el que lo afrõ to deue gelo pechar en ſu cabo el ſeñoꝛ dela pared.

¶ Capitu.xxiij. delas tenẽcias y dlas pꝛoes dlas paredes.

Todo ome q̃ alguna pꝛo o alguna tenencia ha en pared agena ⁊ paſſare vn año q̃ es el tenedoꝛ ⁊ no ouiere firmas q̃ le cũplan:deue el dueño dela pared jurar q̃ el no lo ſupo ni fue a ſu grado:⁊ mãde el alcalde dexar ſu pared. E ſi poꝛ auẽtura paſſarõ dos años o mas no deue pder ſu tenẽcia el tenedoꝛ ſino ſi moſtrare el dueño dela pared que no fue enla tierra o enel lugar.

¶ Capitulo.xxiiij. delas coſas que embargan las caſas.

Qualquier ome q̃ tuuiere en ſu caſa alguna coſa q̃ le embargue o q̃le faga daño aſſi como es caño o canal o acequia deue lo deſechar d ſu caſa ⁊ ſacar lo poꝛ alguna maeſtria:⁊ haga el alarife en guiſa q̃ no ſea a daño delos vezinos. Otroſi todo ome q̃ quiſiere en ſu caſa fazer caño o treſtiga d nueuo faga lo cõ cal ⁊ cõ arena y meta lo enla madꝛe del caño en guiſa q̃ no faga daño alos vezinos del lugar. ⁊ ſi poꝛ ventura ſe derrocare ⁊ fiziere algun daño deue lo pechar el dueño del caño.

¶ Capitulo. xxv. delas alas delos tejados.

No deue ningun ome ſacar el ala d ſu tejado mas de quãto cõpꝛehẽdiere el ala d ſu tejado el tercio dla calle:⁊ finq̃ el otro tercio para el ala dl otro tejado:⁊ finq̃ el otro tercio en medio pa ayꝛe ⁊ pꝛo:⁊ poꝛ dõde entre la lũbꝛe:⁊ poꝛ do caygan las aguas:y el q̃ aqueſto paſſare ⁊ mas tomare para ala de ſu tejado mande lo el alarife deſſazer poꝛ mandado del alcalde.

¶ Capitulo.xxvj. delos ſoberados que atrauieſſan las caſas que dizen encubiertas.

Todo ome q̃ haze ſoberado q̃ atrauieſſa la calle ⁊ faze encubierta deue la fazer a tan alta que pueda paſſar ſo ella el cauallero con ſus armas q̃ no le ẽbarguẽ:

⁊ si mas baxa la hiziere de guisa que embargue al cauallero con sus armas: deue el alarife mandalla desfazer por mandado del alcalde.

27 ¶ Capitulo. xxvij. delas paredes viejas q̃ estã acostadas.

Qualquier ome q̃ ouiere q̃rella d alguna pared vieja q̃ le faga en algũa manera daño deue el alarife juzgar aq̃sto por mandado del alcalde: ⁊ mande lo d̃rribar luego quãdo fiziere la querella anteq̃ mate a alguno o faga algũ daño: ⁊ si no quisiere el dueño dela pared guarir luego a su pared y endereçar la: si por auẽtura cayere la pared ⁊ matare algũ ome o fiziere algun daño otro: deue el alcalde apremiar al dueño dela pared: de guisa q̃ rehaga aq̃l daño y q̃ se pare ala pena porq̃ se castiguẽ otros por el. E si por auẽtura el dueño dela pared acostada o dela vieja no fuere enla tierra: haga el alarife saber al alcalde: ⁊ mande lo el alcalde derribar: ⁊ aprecie el alarife la costa con dos omes buenos: ⁊ pague la costa el dueño dela pared.

28 ¶ Capitulo. xxviij. delos cimientos viejos y delos rastros viejos dellos.

LOs cimiẽtos viejos no deue ningũ ome yr em pos dellos ni seguir mas d̃ quãto fuere su heredad ⁊ no mas. E otrosi mãdamos que no los siguã enlas calles que no vieden alos omes la passada. E otrosi mãdamos que las paredes q̃ se derribaren que las froguen sobre los cimientos que eran de ante: ⁊ quien mas fiziere desto deue lo el alarife vedar por mandado del alcalde.

29 ¶ Capitulo. xxix. delas casas y delos soberados que son fechos sobre labores agenas.

Qualquier ome q̃ ouiere su casa o soberado sobre casa agena: o sobre suelo ageno deue hazer el tejado cuya es la morada de suso: y deue lo endereçar y reparar quãdo cayere o quãdo fuere de adobar: y el q̃ tiene la morada d̃ yuso deue labrar y endereçar las paredes de yuso y el cimiẽto. E si por auẽtura algun daño viniere d̃ suso assi como de agua o de fuego q̃ alguna cosa se quebrãtare d̃ue lo endereçar y pechar aquel cuya es la morada d̃ suso: ⁊ si menester ouiere de sobir las canales o madera para las casas adobar: deue lo sobir por las casas que fueren mas cerca de aq̃llas que son de adobar: ⁊ quando las sus casas ouieren adobado si algun daño fiziere enla otra casa deue lo adobar todo.

30 ¶ Capi. xxx. delas cõpañias q̃ hã los omes ẽlas paredes.

SI las paredes son hechas de cõpañia entre dos omes o por testigos o por alguna manera o por otro pleyto qualq̃er q̃ sea: o si touiere vigas o abitaques: ⁊ touiere las vigas d̃ ambas las p̃te so los abitaq̃s: todo esto es señal q̃ la pared es de ambas las partes: en otra mãera la tal pared es del q̃ sobre ella tiene cargo: y el alarife assi lo deue juzgar. Otrosi si dos omes ouierẽ alguna casa de cõsuno y el vno dellos quisiere fazer pared por medio por auer su p̃te estrañada: ambos deuẽ dar el lugar por el cimiento por medio ⁊ ayan la pared de consuno: ⁊ si el vno no q̃siere dar su parte del lugar para el cimiento ni hazer la pared: el otro faga la pared enlo suyo y sea suya. E si aquel que no quiso fazer la pared arrimare algũa cosa en aquella pared tome lo el dueño que hizo la pared y sea suyo.

31 ¶ Capitulo. xxxj. delos humeros y delas descubriciones que hazen las vnas casas alas otras y delos solares yermos.

NIngun ome no deue fazer humero en tal lugar que el humo que saliere haga daño a sus vezinos / ni sacar el humo de su casa por tal lugar que sea a daño de sus vezinos o que les faga algun enojo y deue escusar aquel

daño maguer q̃ el humero fuesse mas antiguo que la casa d̃ su vezino: ca el humo ligero es ⁊ raez de guisa que no haga daño alos vezinos. ¶ Otrosi la descubricion de vna casa a otra parece mal ⁊ no es biẽ descubrir ome casa agena. ¶ ⁊ por ende si algun ome q̃siere fazer en su casa algũa finiestra por dõde entre la lũbre: y cerca d̃ aq̃llas casas ay otras ⁊ corrales ⁊ trascorrales tras las casas o delãte: deue hazer tamaña finiestra q̃ no saque la cabeça por ella ni pueda por ella descubrir alguna descubriciõ: ⁊ si ouiere fecho tan grã finiestra por dõde entre la lũbre ⁊ veyẽdo lo el otro temẽdo año ⁊ dia la finiestra abierta seyẽdo el otro enel lugar ⁊ ꝑuando lo assi: puede tener la finiestra abierta fasta q̃ el otro alce su casa. ¶ E otrosi si alguno touiere canal sobre solar yermo año ⁊ dia sin q̃rella de aq̃l cuyo es el solar siẽdo ende sabidor ꝑuãdo como es fuero: puede tener la canal fasta q̃ el solar faga casa. E otrosi el solar yermo no pierde sus derechos: ⁊ si cayere gotera en casa alguna sobre el solar quãdo el señor del solar yermo fizierẽ casa: deue el otro señor d̃la casa dõde cae la gotera coger assi su agua. E si en solar yermo alguno echare estiercol viẽdo lo su dueño ⁊ no lo cõtradixere fasta año ⁊ dia puede el otro echar ay estiercol fasta q̃ el dueño del solar yermo quiera fazer enel casas ⁊ aprouechar se del en otra manera.

¶ Capitulo. xxxij. delos sotales y delos pozos.

Qualquier ome q̃ quisiere cauar para fazer pozo o cañal o carauia o carcel o sotalo: no deue fazer la caua cerca d̃ pared agena sino si firiere la pared q̃ la peche si la derribare ⁊ q̃ peche el daño q̃ fiziere. E ante q̃ comiẽce a fazer qualq̃er d̃las labores dichas q̃ lo faga saber al dueño d̃la pared ⁊ q̃ le faga ende buẽ recaudo ãte firmas ⁊ assi faga su pozo o cañal o carauia o carcel o sotalo: ⁊ caue lo q̃ quisiere ca todo el suelo y el corral es del dueño dela casa ⁊ podra fazer lo que quisiere: tanto que guarden que no faga daño a sus vezinos.

¶ Capitulo. xxxiij. del roydo que hazẽ ala casa o al cimiento dela pared.

Si algũ ome ouiere q̃rella de su vezino o dixere q̃ le faze roydo en su casa o en cimiẽto de su pared: assi como fincar estacas o roydo de machos o de martillos: deue venir el alarife por mãdado del alcalde ⁊ tomar vn escudilla biẽ llena de arena q̃ no sea mojada y poner la orilla dela pared de dẽtro ẽ la casa ⁊ hagã de fuera el roydo assi como soliã: ⁊ si por auẽtura alguna cosa se derribare del arena q̃ estaua enla escudilla: deue ser vedado el roydo. E otrosi las bestias ⁊ las azemilas deuen ser vedadas delas paredes agenas porque les fazẽ gran daño.

¶ Capitu. xxxiiij. delas puertas que son abiertas d̃ nueuo.

No deue hazer ninguno puerta de su casa delante puerta de su vezino sino si fuere a su grado de su vezino: ni otrosi las tiendas ni las alhondigas ni los baños no se deuẽ hazer las puertas fronteras ca es gran descubricion sino si fuere a su grado delos dueños.

¶ Capitulo. xxxv. delos poyos que no deuen ser fechos.

Ningun ome no deue hazer poyo orilla dela pared en calleja angosta ni en estancala ninguna pared: y esto porque las callejas no se ensangosten: y que passen los omes en anchura: ⁊ si alguno esto fiziere mande lo el alarife desfazer por mandado del alcalde.

¶ Capitulo. xxxvj. dela particion d̃las frogas entre los herederos.

QUando algunos porfiaren sobre alguna partició: quier sea de casa o tienda o d' soberado o de alhondiga o de baño: o de alguna cosa que sea frogada deue lo el alarife juzgar por mãdado del alcalde con dos omes buenos sabidores del arte: ⁊ si fuere cosa que se pueda partir parta lo el alarife lo mejor que entẽdiere en dios y en su alma: ⁊ mande echar suertes ⁊ tome cada partida lo que le cupiere: ⁊ si fuere alguna cosa q̃ no se pueda partir: mãde lo almonedear y rescebir lo el que mas diere: ⁊ si a esto no se auinierẽ mande lo vender ⁊ partan aquel precio las partes. E si alguno porfiare ⁊ no quisiere partir. Mandamos que lo vẽdan y que le den su parte d'l precio: y el alcalde lo deue apremiar ⁊ costreñir en todo aquesto segun que el alarife juzgare ⁊ los omes buenos: ca ya vimos muchos omes con embidia ⁊ con mal querencia dexar perder sus partes por tal que sus cõtendedores pierdan la suya o que gela vendan.

Capitulo. xxxvij. delas compras y delas vendidas en que ay alguna tacha.

TOdo ome que comprare algun solar o alguna froga y despues que fuere cõprada si se le descubriere alguna tacha: si la tacha fuere encubierta ⁊ no fuere descubierta ⁊ no fuere metida en pleyto: juzgue lo el alarife cõ dos omes buenos ⁊ mãde tornar su precio al comprador: o mande que le suelte del tanto como viere el alarife que es guisado: ⁊ si la tacha fuere manifiesta deue ser la vendida firme sino si jurare el comprador que la no vido aquesta tacha ni la entendio.

Capitu. xxxviij. d'los ẽpeñamiẽtos d'las cosas frogadas.

SI algun ome tomare a peños casa o algorfa o alhondiga o baño o tiẽda o alguna otra cosa frogada o alguna cosa se derribare o quebrantare o desfiziere en tejados o en madera o en paredes o en suelo: deue lo todo adobar o enderesçar o tornar a su dueño sano assi como el quiere tomar su auer: sano ⁊ cũplido fueras ende lo q̃ derribaren por viejo o por podrido en lo que no ha culpa.

Capitulo. xxxix. delas cosas alugadas.

QUalquier que alugare cosa alguna frogada: y dañare y alguna cosa en paredes o en tejados o en vigas o en tablas o en puertas o en otra cosa alguna que deue ser firme: deue lo todo pechar y tornar sano por mandado del alcalde: ⁊ no deue pechar lo que se afollare delas paredes: o si se descubriere: o si se descortezare: o si se ahumare: o si se derribare algo de el suelo o afollaren algo las bestias o las animalias o los otros pliegos enlas paredes no lo deue pechar ni fazer el alogador: ca su precio da por ella: deue dexar la casa limpia de estiercol ⁊ la priuada.

Capitulo. xl. delos maestros que afuellan las labores ⁊ las fazen mal ⁊ falsamente.

EMfingen se los omes a tanto alas vegadas de se mostrar por sabidores de cosas que lo no son: de manera que se sigue ende daño alos que los no conocen ⁊ los creen. Y por ende dezimos que si algunos maestros afollaren las labores delas fazer por no ser sabidores delas fazer o por otra su culpa que deuẽ pechar la estimacion dellas a vista del alarife con dos omes buenos conocedores delas tales cosas. Pero si pudierẽ mostrar ciertamẽte q̃ no vino por su culpa: y q̃ era sabidor d'aq̃l menester segũ lo deuẽ ser los omes q̃ vsan d'l comũalmẽte: y el daño q̃ acaecio por alguna ocasiõ ẽ q̃ el no ouo culpa: ẽtõce no seria tenudo d' pechar el daño: fueras ẽde si q̃n do comẽço la obra fizo tal pleyto cõ el señor d'lla q̃ como quier q̃ acaesciesse algũ daño en las

que el fuesse tenudo alo pechar. E otrosi toman alas vegadas los maestros ⁊ los obreros obras por precio cierto por codicia delas acabar ayna acuytan se tãto que falsan las labores ⁊ no las fazen tan buenas como deuen: ⁊ porende si alguno rescibiere a destajo labor de algun castillo o torre o de casa o de otra cosa semejante ⁊ las fizo acuytadamente: o la falsare de otra guisa de manera que se derribe antes q̃ sea acabada q̃ sea tenudo dla fazer de cabo y d tornar al señor el p̃cio cõ los daños y menoscabos que le vinieren por esta razon. E si por auentura no cayere la labor ante que sea acabada o entendiere el señor della que es falsa o que no es estable: entonce deuen llamar alarife ⁊ a omes buenos sabidores ⁊ mostrar les la labor. E si el alarife ⁊ los omes buenos sabidores entẽdieren que la obra es fecha falsamente: y conocierẽ que el yerro vino por culpa del maestro: deue la rehazer del cabo ⁊ tornar el p̃cio con los menoscabos ⁊ daños al señor della segun que es sobredicho. Mas si el alarife ⁊ los omes buenos sabidores que llamassen para esto entẽdiessen que la labor no era falsa ni era en culpa el maestro: mas que se empeorara despues que el la fizo o entretanto que la el fazia por alguna ocasion que acaescio: assi como por grandes lluuias o por auenidas de aguas: o por terromotos o por otra cosa semejante: estõce no seria tenudo el maestro dla rehazer ni de tornar el p̃cio q̃ ouiesse recebido.

Capitulo. xlj. quales deuen ser las obras que prometen los maestros de hazer a pagamiento delos señores dellas.

QLeytean a las vegadas los maestros de fazer algunas obras de aluedrio dlos señores dellas: diziendo assi que faga tal labor que se pague della quãdo la viere acabada: ⁊ por ende el maestro que desta guisa destajare la obra: si la fiziere lealmente ⁊ bien: y el señor quando la viere acabada dixere maliciosamẽte que se no pagaua della por retener le el precio que deuia auer por embargar le de otra guisa que: lo no puede fazer: ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho se deue entender desta guisa. Que el señor dela obra se deue pagar della si bien fecha fuere segun se pagarẽ otros omes buenos sabidores. E porẽde si los omes buenos sabidores a quien fuere mostrada la obra dixeren que es buena: no puede el señor por tal pleyto como sobredicho es embargar al maestro ni retener le el precio que deuia auer por embargalle de otra guisa que lo no puede fazer: ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho se deue entender desta guisa. Que el señor dela obra se deue pagar della si bien fecha fuere segũ se pagaren otros omes buenos ⁊ sabidores. E por ende si los hombres buenos sabidores a quiẽ fuere mostrada la obra dixerẽ que es buena: no puede el señor por tal pleyto como sobredicho es embargar al maestro ni retener le el precio que le auia: de dar ante el juzgador dl lugar le deue apremiar que gelo de maguer que el no quiera. E otrosi destajando algun maestro con algun ome alguna labor so tal pleyto que hara la labor en tal guisa que por qualquier manera que se pierda o se derribe fasta que el señor otorgue que se paga della. Si quando la obra fuere acabada dixere el maestro al señor que viesse si se pagaua della y el lo metiesse por alõgamiento que lo no quisiesse ver: ⁊ si la viesse que no quisiesse dezir que no se pagaua ende siendo la obra buena: si de aquella sazon adelante se perdiesse o se derribasse por alguna ocasion que no viniesse por culpa del maestro ni por maldad dela obra: estõces el peligro seria del señor ⁊ no del maestro. E otrosi si el señor se pagasse dla labor y despues que otorgasse que se pagaua della se derribasse o se menoscabasse q̃ desende en adelante seria el peligro del señor y no del maestro.

¶ Realmēte τ con grā hemēcia deuē mandar fazer las labores a aq̄llos q̄ son puestos sobrellas: de manera q̄ por su culpa ni por su pereza no sea y fecha alguna falsedad: τ si no lo fiziesse assi: el cuerpo τ q̄nto tuuiesse deue tornar al rey. E si por auētura la labor q̄ fuesse fecha de nueuo se derribasse o se mouiesse ante q̄ se acabasse quinze años despues q̄ fuesse fecha: sospecharō los sabios antiguos q̄ por mēgua o por culpa o por falsedad de aquellos q̄ eran puestos para hazer las conteciera aquel fallescimiento. Por ende ellos τ sus herederos son tenudos de fazer las a su costa τ a su mission: fueras ende si las labores se derribassen por ocasion: assi como por terremotos o por rayos o por grandes auenidas de rios o de aguaduchos o por grādes ocasiones semejantes destas.

Aqui fenesce la primera parte delas ordenanças de Seuilla: tocantes al regimiento τ buena gouernacion.

Sigue se la segunda parte que trata delos oficios mecanicos.

Comiẽça la segunda parte delas ordenanças delos oficios mecanicos: y otros oficios particulares que seuilla tiene.

Titulo. Delos carpinteros.



Primeramente ninguna ꝑsona regaton ni carpintero desta cibdad no sea osado de yr ni embiar ala villa de sant lucar de barrameda ni alos puertos a cõprar ninguna madera para la auer de reuẽder so pena q̃ pierda la madera q̃ comprare ⁊ pagara de pena seyscientos mr̃s por la primera vez: ⁊ por la segũda vez q̃ pierda la dicha madera ⁊ pagara la dicha pena doblada y estara enla carcel nueue dias: ⁊ por la tercera pierda la dicha madera ⁊ la dicha pena trasdoblada y estara en la carcel treynta dias.

¶ Otrosi que ninguna delas dichas ꝑsonas no sea osado de cõprar enesta cibdad madera ninguna dla que viene sobre mar para la auer de reuẽder so las dichas penas que de suso se haze mincion.

¶ Otrosi q̃ nigũo delos dichos carpĩteros ni otra ꝑsona alguna no sea osado d yr ni ẽbiar ala dicha villa d sant lucar de barrameda ni menos de comprar enesta dicha cibdad ninguna clauazon pertenesciente al dicho su oficio de carpinteria para la auer de reuender so las dichas penas de suso contenidas.

¶ Otrosi cada ⁊ quãdo q̃lq̃er o q̃lesq̃er carpinteros desta cibdad les sea necessario auer d cõprar madera dla q̃ viene sobre mar q̃ los otros carpĩteros lo sepã y si q̃erẽ parte dla madera q̃ assi cõprar quisierẽ o no: q̃ antes q̃ la cõprẽ lo fagã saber alos q̃tro carpinteros elegidos en cada vn año por los otros carpinteros como q̃eren cõprar la dicha madera y q̃ ellos estẽ cõ los otros y se cõciertẽ para q̃ los dichos q̃tro carpĩteros la cõprẽ pa todos por biẽ de paz ⁊ amor porq̃ todos ayã pte cada vno lo q̃ le cupiere: ⁊ si lo cõtrario fizierẽ o cõprarẽ la dicha madera sin gelo fazer saber q̃ incurrã enlas dichas penas suso nõbradas: y esto no se entiẽda a cierta madera de hilo porque esta atal esta estante enesta dicha cibdad mas que la otra.

¶ Otrosi desta misma forma se entiẽda en la cõpra dla dicha clauazõ ꝑteneciẽte pa el dicho su oficio dla q̃ viene sobre mar cõuiene a saber enla q̃ ouiere a cõprar por catraso por millares: que lo contrario faziendo q̃ incurra enlas penas sobredichas.

¶ Otrosi porq̃ lo suso dicho sea mejor guardado. Mãdamos alos sobredichos q̃tro carpinteros o a q̃lq̃er dellos a cuya noticia allegare q̃ cada ⁊ quãdo vierẽ ⁊ supierẽ q̃ algũo o algũos delos dichos carpinteros excede la forma destas ordenanças que lo fagã saber ala cibdad en su cabildo otro dia siguiente so pena de seyscientos marauedis a cada vno dellos para que acerca dello se ponga luego remedio.

¶ Otrosi d'las penas d'los dichos mrs ⁊ madera mādamos q̄ vaya el tercio el ospital delos dichos carpinteros ⁊ para su reparo: ⁊ las dos ptes pa los ppios de seuilla ⁊ mādamos que sea apregonado lo suso dicho enla calle de carpinteros: y en cal de castro desta cibdad porque sea notorio.

¶ Otrosi q̄ en cada vn año seā elegidos los dichos quatro carpīteros por todos los oficiales carpinteros desta cibdad q̄ seā psonas d' buena fama ⁊ cōciēcia pa q̄ estos requierā quādo algūa madera se ouiere de cōprar ⁊ fagā lo cōtenido ēnstas dichas ordenāças: y despues d' assi elegidos el alcalde ⁊ diputados vayā al cabildo d'la cibdad pa que alli fagā la solēnidad ⁊ juramento q̄ en tal caso se requiere: ⁊ alli se les de poder complido para fazer ⁊ cōplir lo contenido enlas dichas ordenanças.

¶ Itē para que mas en pfecion se fagā de aqui adelāte las obras del oficio d'los carpinteros delo blāco y delo prieto y entalladores ⁊ violeros: q̄ de aqui adelāte ningū oficial delos suso dichos no puedā poner tiēda del dicho oficio: assi vezino d' seuilla como de fuera parte fasta tanto q̄ sea examinado ⁊ visto por el alcalde alarife del dicho oficio con dos acōpañados: y este a tal que assi fuere visto por ellos examinado ⁊ siēdo abil pueda poner la dicha tiēda del dicho oficio: y el forastero q̄ a ella viniere no pueda ser examinado fasta tanto q̄ resida ⁊ labre del dicho oficio d'la carpinteria seys meses del año con oficiales carpinteros o enlas obras que fiziere: porq̄ se vea mejor su saber para la dicha examinaciō: y el tal examinado pueda poner la dicha tienda con tāto que de fiāças en cōtia de diez mill marauedis para las maderas q̄ le fuerē dadas y en esta cibdad se repartierē. Y el q̄ de otra manera pusiere la dicha tienda del dicho oficio assi de carpinteria como de entallador: como de violero: caya ⁊ incurra en pena de cinco mill marauedis: la mitad para las obras publicas desta cibdad: ⁊ d'la otra mitad la mitad para el denūciador q̄ lo denūciare: ⁊ la otra mitad para las costas del dicho oficio: y el tal examinado sea obligado a dar dozientos mrs para el arca del oficio.

¶ Itē que el tal oficial examinado pueda fazer condiciones del dicho oficio en todos los lugares q̄ fuerē menester y llamados para ella no poniēdo remate ninguno enlas dichas condiciones: saluo si no fuerē en algunas partes fuera desta cibdad. E assi mismo faziēdo las dichas condiciones y queriēdo el señor dela obra q̄ se faga remate: el tal oficial q̄ assi las fiziere sea obligado a pregonallas tres dias antes que se ayā de rematar las dichas obras enla calle de carpinteros: por manera que venga a noticia de todos. Y el que de otra manera rematare las dichas obras cayga ⁊ incurra en dos mill marauedis de pena para las obras publicas d'sta cibdad ⁊ diez dias de carcel por la primera vez: ⁊ por la segunda la pena doblada.

¶ Itē que ninguno delos dichos oficiales que assi no fueren examinados no puedan yr a tomar madera ni le sea dada dela que viene a esta cibdad por mar ni por tierra fasta ser examinado: y el tal examinado que sea casado y tenga tienda: a este tal le puedan dar parte delas dichas maderas como a los otros oficiales d' antes suso dichos que assi son examinados: al que fuere soltero avn que sea examinado y tēga tienda no le sea dada mas de media parte delas dichas maderas: y las tales maderas q̄ assi fueren dadas a los tales oficiales: assi enla ribera desta cibdad dōde las dichas maderas se reparten como enlos otros lugares dōde se repartieren: ni despues de trayda a su casa: so pena que el tal oficial que assi la vendiere: ⁊ assi mismo el oficial q̄ la comprare cayga ⁊ incurra en pena por la primera de seyscientos marauedis la mitad para las obras publicas desta cibdad: ⁊ la otra mitad para el que lo denunciare ⁊ por la segunda la pena doblada.

¶ Itẽ q̃ ninguno delos dichos oficiales suso dichos sea obligado a tomar moço ni
lo meta para aprẽder el oficio: al menos q̃ sea xp̃iano y ď linaje de xp̃ianos lĩpio: y el
tal oficial assi carpintero como entallador como violero no lo tome menos de por
tiẽpo de seys años el tal moço q̃ quisiere aprẽder las obras de fuera y de la tienda: se
yẽdo de hedad el dicho moço para q̃ pueda biẽ aprender el dicho oficio. E assi mis
mo el tal moço q̃ quisiere aprẽder obras de la tiẽda q̃ no lo tome menos de por q̃tro
años para q̃ aprẽda el dicho oficio: porq̃ siruiẽdo los tales moços alos oficiales el
dicho tiẽpo puedã biẽ aprẽder τ salir maestros: y el tal oficial q̃ moço tomare de me
nos delo suso dicho τ lo contrario fiziere q̃ cayga en pena de dos mill mrs la mitad
para los gastos que se gastan enlas cosas del oficio el dia de corpus xp̃i: τ la otra mi
tad para el denunciador que lo denunciare.

¶ Itẽ que el tal moço que assi estuuiere aprẽdiendo el dicho oficio con qualq̃er ofi
cial delos suso dichos no lo pueda tomar ni tome ni sossaque otro oficial alguno fa-
sta tanto q̃ aya el tal moço seruido τ cũplido el dicho tiẽpo q̃ assi ouiere puesto τ cõ
certado cõ el dicho oficial: assi por recabdo como por concierto ď palabra q̃ assi ayã
fecho entre ambos: assi mismo enlos obreros τ soldaderos que estuuierẽ labrãndo
con otros oficiales: fasta tãto q̃ sepã que han cũplido el tiẽpo o tiẽpos que assi ayã
puesto con los oficiales: o al de menos q̃ delos obreros o soldaderos o de sus amos
propios sepan q̃ han cumplido el tiẽpo que pusieron con ellos o q̃ no los han mene
ster: porque desta manera puedã labrar con qualq̃er oficial del que los ouiere ď me
nester: so pena q̃ el tal oficial que lo contrario fiziere cayga τ incurra en pena ď seys-
cientos mrs por cada vez: la mitad para los gastos que se hazen del oficio delos car
pinteros el dia del corpus christi: τ la otra mitad para el que lo denunciare: τ por la
segunda vez la pena doblada.

¶ Itẽ que ningun negro o esclauo q̃ assi fuere ď qualq̃er oficial: ora sea cõprado por
sus dineros: ora sea puesto para q̃ aprenda el dicho oficio τ lo aprendiere: no pueda
ser examinado del dicho oficio: ni poner tiẽda del dicho oficio enla calle delos carpi
teros desta cibdad: porque estos a tales no es honrra ďlos dichos oficiales que en-
tren con ellos en sus cabildos τ ayuntamientos.

¶ Itẽ que ningũ oficial no sea osado de yr a labrar con ningũ señor de obra a donde
otro oficial labre ni aya labrado fasta tãto que sepa del tal oficial q̃ con el tal señor de
obra aya labrado q̃ ha acabado sus obras y q̃ no le deue nada dellas: ni tiene obra
que le acabar delo q̃ con el se yguało: τ assi sabido q̃ le ha acabado sus obras τ no le
deue nada q̃ pueda labrar cõ el tal señor de obra queriẽdo labrar: y el tal oficial q̃ assi
labrare sabiẽdo que el señor ďla obra deue dineros al dicho oficial: el tal oficial nõ sea
osado de yr a labrar el ni sugẽte con el tal señor de obra: so pena de dos mill marave-
dis: la mitad para las obras publicas: τ dela otra mitad la mitad para el q̃ lo denũ
ciare: τ la otra mitad para los gastos q̃ se fazen del oficio el dia del corpus xp̃i.

¶ Itẽ que qualq̃er muger de cãpintero o de entallador o de violero q̃ quedare biuda
q̃ quisiere tener tiẽda agora q̃ de cõ hijo o no: q̃ esta a tal pueda tener la dicha tiẽda τ
gozar delo cõtenido enestas ordenãças no casando se τ biuiẽdo casta mẽte: τ si esta
tal casare cõ oficial del dicho oficio siẽdo examinado pueda assi mismo teñir la dicha
tiẽda τ gozar assi mismo delas dichas ordenãças: y la q̃ ď otra mãera se casare cõ hõ
bre q̃ no sea ďl dicho oficio q̃ no pueda teñir la dicha tiẽda ni gozar ďlo suso dicho.

¶ Itẽ que ningũ mercader ni vezino desta cibdad ni de otra q̃lquier cibdad ni villa
ni lugar q̃ a esta cibdad viniere: no pueda tomar madera para vẽder enla ribera de
sta cibdad ni en otras partes q̃lesquier assi de hilo como de tablazõ dela q̃ a esta cib
dad viniere: agora sea por mar como por tierra: sino q̃ el tal vezino o mercader o ven

vendedor que assi quisiere vēder la dicha madera vaya o embie por ella alos lugares o puertos dōde ella se trae: y el tal mercador o vēdedor q̃ assi la truxere ⁊ la descargare enel puerto o puertos dsta cibdad no la pueda vēder ni ēpilar fasta tāto q̃ lo faga saber alos veedores q̃ fuerē para ello elegidos de cada vn año juntamēte con el alcalde del dicho oficio delos carpinteros elegidos cada vn año para q̃ el o ellos veā ⁊ marquē la dicha madera dando le los tamaños q̃ les cōuienē q̃ son los siguiētes.

¶ La viga de acarro que tenga de veynte ⁊ cinco pies arriba.

¶ La terciada de diez ⁊ nueue pies arriba.

¶ Y la media viga de quinze pies arriba.

¶ Y el ponton de diez ⁊ nueue pies arriba.

¶ Y el terciado de quinze pies arriba.

¶ Y el medio ponton de doze pies arriba.

¶ Y la tirante de catorze pies arriba.

¶ Y la media tirante de nueue pies arriba.

¶ Y el aguiero assi mismo de catorze pies arriba.

¶ Y el medio aguiero assi mismo de nueue pies arriba.

¶ Dando les a cada vna destas dichas maderas el anchura ⁊ gordura q̃ le perteneçe para lo q̃ ha de seruir: esto se entienda de marcar y sellar enlas maderas de hilo ⁊ no de otras: y el tal mercader q̃ assi le fuere marcada la dicha madera: de y pague a los dichos alcalde y veedores dos mr̃s por carro por el marcar della: y el tal mercader q̃ assi descargare o empilare o vendiere la dicha madera sin fazer lo suso dicho caya ⁊ incurra en pena d diez mill mr̃s por la primera vez para las obras publicas dsta cibdad: ⁊ por la segūda vez q̃ pierda la dicha madera y este diez dias ē la carcel.

¶ Itē que enlas obras q̃ los oficiales fazē a los señores dellas para q̃ otros oficiales la ayā de apreciar q̃ ningun oficial carpintero las vaya apēciar avn q̃ sea llamado para ello fasta tanto q̃ el señor dela obra y el oficial estē presentes para q̃ el oficial diga lo q̃ labro todo: y el señor diga q̃ es verdad q̃ lo labro: y entōces el tal oficial pueda contar la dicha obra y apreciarla: ⁊ si el tal carpītero apreciare ⁊ lo fiziere no estādo ambos presentes como dicho es incurra en pena d dos mill marauedis: las dos partes para el arca ⁊ oficio: ⁊ la vna parte para el que lo acusare.

¶ Las cosas de q̃ se hā de examinar los carpinteros assi dela tiēda como de obras de fuera lo q̃ cada vno alcāçare: ⁊ assi mismo d las cosas q̃ tocā ala jumetria el q̃ della se quisiere examinar tocante ala carpinteria es lo q̃ se sigue: que labre linpio ⁊ justo de sus manos.

Examen d carpinteros. PRimeramēte q̃ el q̃ fuere jumetrico ha de saber fazer vna quadra de media narāja de lazo lefe: ⁊ vna q̃dra de mocarabes q̃drada o ochauada a medinado: y q̃ sepa fazer vna bastida: y sepa fazer vn engenio real: y sepa fazer trabuquetes y cor uas: ⁊ gruas: y tornos: y barros: y escalas reales: ⁊ mātas: y mandileres: y bancos pinchados: puentes: y cōpuertas con sus alças ⁊ albarradas: ⁊ cureñas de lōbardas y de otros tiros muchos o delo que supiere dello se examine.

¶ Itē q̃ el que esto no supiere y fuere lazero q̃ faga vna quadra ochauada d lazo lefe con sus pechinas o aloharias alos rincones: y el q̃ esto fiziere fara todo lo que toca al lazo: y enlo de aqui abaxo y enesto se entiēda ⁊ no enlo de mas sobredicho fasta q̃ lo sepan y se examinen de todo lo de mas.

¶ Itē que el q̃ no fuere lazero ⁊ supiere fazer vna sala o palacio de pares pefilado cō limas moamares alos hastiales cō toda guarnició podra entender de aq̃ abaxo en todas las otras obras de fuera y no enel lazo ni enlo sobredicho.

¶ Itē que el que no supiere fazer lo sobredicho ⁊ supiere fazer vn palacio d tigeras

blanqueadas a boca de açuela con sus limas alos hastiales ⁊ çaquiçamies vareta dos o puertas de escalera enlas obras de fuera podra fazer todo lo q̃ fuere menos q̃ esto: y no entienda enlas obras suso dichas fasta que las sepa y se examine dellas de lo que supiere.

¶ Item q̃ el que fuere tẽdero ⁊ no supiere delas obras suso dichas de fuera dela tiẽda que quãdo sea sabio dela obra dela tiẽda: y se examine que pueda fazer vn arca d̃ lazo de castillo de punrillas con su vaso de molduras: ⁊ otra arca faxada de molduras y las faxas de medio labradas d̃ talla y su vazio de molduras y sepa fazer vna mesa de seys pieças con sus holrras de vissagras: y sepa fazer vnas puertas grãdes de palacio cõ postigo de dos fazes cõ buenas molduras: y este tal tendero si en algũ tiẽpo supiere fazer algo de qualq̃er obra de fuera delas sobredichas lo examinen delo que diere razon ⁊ fiziere delo sobredicho.

¶ Itẽ que los oficiales carpinteros q̃ se vinierẽ a examinar q̃ siendo natural desta cibdad y de sus arrabales y q̃ aya deprẽdido del todo en seuilla: q̃ este tal examinado pague dozientos mrs para los gastos del oficio examinãdo se delo dela tienda ⁊ si fuere forastero pague trezientos marauedis.

¶ Itẽ que si alguno se examinare como dicho es de seuilla o de fuera delas obras de fuera o de qualquier dellas pague assi mismo como pagan los dela tienda los dozientos marauedis para los gastos del dicho oficio.

¶ Itẽ que si algun oficial carpintero se examinare dela tiẽda y delas obras de fuera juntamẽte: q̃ pague el q̃ fuere dela cibdad ⁊ sus arrabales quatrociẽtos marauedis para el dicho oficio: y el forastero pague quiniẽtos marauedis para el dicho oficio: ⁊ si juntamẽte no se examinare siendo en dos vezes o tres o las que fueren: que cada vez pague lo de mas delos dozientos marauedis y delos trezientos al forastero ⁊ natural.

¶ Itẽ mas q̃ el dicho oficio haga y tẽga vn libro en que se assiẽte por escripto todos los oficiales que se examinaren: ⁊ al tiẽpo que lo dierẽ por buẽ oficial examinado d̃ las cosas sobredichas cada vno escriua el dia y mes ⁊ año delo que se examinare cada vno: porq̃ este por memoria siempre y lo firme el alcalde ⁊ los diputados: y el oficial que ala sazõ se examinare. Y este tal libro este en vna arca ⁊ los dineros d̃ todos los examenes para pro del oficio: y tenga tres llaues cada vno dellos la suya: y el arca este en casa del alcalde. E quãdo algun gasto se ouiere de fazer en seruicio d̃ dios y del oficio se de parte a todos los oficiales o alos mas dellos y los llamen al ospital de santiago donde acostumbramos fazer nuestros cabildos: ⁊ los llamen al alcalde ⁊ los dos diputados: ⁊ si al contrario fizierẽ el alcalde ⁊ diputados incurran todos tres en pena de mill marauedis para el dicho oficio para con los examenes.

¶ Itẽ mas q̃ el dia d̃la fiesta del corpus xpi o el domigo adelãte en q̃lquier dia d̃stos dos el alcalde carpintero y los dos diputados ⁊ los cõpradores todos siete llamen alos oficiales carpinteros de cal de carpinteros o alos mas dellos: y se vayan al ospital de santiago: y ellos assi dẽtro enel cabildo los alcaldes que otros años han sido y el que sale entõces todos o los que dellos se fallarẽ se salgã a fuera ala casa puerta ⁊ cierren el postigo de en medio: y estos elijan el alcalde para el año adelãte cõ los dos diputados: ⁊ assi elegidos abran el postigo: ⁊ tomẽ los q̃tro cõpradores viejos: y ellos y el alcalde ⁊ diputados elijan otros quatro compradores para que cõprẽ todas las maderas en esta cibdad: ⁊ a dõde los oficiales todos les dixerẽ el año adelante como lo teniamos y tenemos por costumbre lo vno y lo otro ⁊ lo queremos por ordenãça: ⁊ si el cõtrario fizierẽ todos siete delo q̃ dicho es incurrã en mill mrs de pena para la dicha arca la mitad: ⁊ la otra mitad pa quien lo denunciare.

Examen d carpinteros d prieto

ITē que el oficial carpintero delo prieto para ser buē oficial acabado ha de saber fazer vn muelle ⁊ ruedas de aceñas y de açacayas ⁊ atahonas ⁊ vigas de molinos de azeyte ⁊ de vino ⁊ husillos ⁊ rodeznos ⁊ carretas ⁊ anorias: ⁊ otras cosas que son menos que estas: y el oficial que todo esto no supiere se examine de qual quier cosa delas sobredichas de que supiere: ⁊ no faga mas fasta que se examine delo demas que supiere: ⁊ para examinarse el tal oficial el alcalde carpintero ⁊ diputados llamē vn oficial delo prieto el mejor q̄ ala sazō se fallare en seuilla examinado: ⁊ juntamēte el y el alcalde ⁊ diputados examinē el tal oficial: y el tal oficial delo prieto que para esto fuere llamado y no quisiere venir q̄ incurra en pena de mill mr̄s: la mitad para el arca del oficio: ⁊ la otra mitad para el que lo denūciare: ⁊ assi mismo incurra enla dicha pena el oficial q̄ pusiere tienda destos sin ser examinado: o fiziere obras de que no sea examinado.

Examē de violero.

ITē que el oficial violero para saber biē su oficio y ser singular del: ha de saber fazer instrumētos de muchas artes: que sepa fazer vn claui organo ⁊ vn claue zimbano: ⁊ vn monacordio: ⁊ vn laud: ⁊ vna vihuela de arco: ⁊ vna harpa: ⁊ vna vihuela grande de pieças cō sus ataracees: ⁊ otras vihuelas q̄ son menos q̄ todo esto: y el oficial que todo esto no supiere: lo examinen delo que dello diere razon ⁊ fiziere por sus manos bien acabado: ⁊ para examinarse el tal oficial: el alcalde carpintero ⁊ los dos diputados tomē consigo vn oficial delos sobredichos para que el y el alcalde ⁊ diputados examinen al tal oficial que se viniere a examinar delo que supiere delo sobredicho: ⁊ si el tal oficial que para esto fuere llamado no quisiere venir: incurra en pena de mill mr̄s: la mitad para el arca del oficio: ⁊ la otra mitad para el q̄ lo denunciare: ⁊ assi mismo incurra el oficial enla pena el que pusiere tienda o fiziere obras sin ser examinado: y el menos examen que ha de fazer ha de ser de vna vihuela grande de pieças como dicho es con vn lazo de talla de incomes cō buenos ataracies y con todas las cosas que le ptenescen para buena a contēto delos examinadores que sela vean fazer que no le enseñe ala sazon nadie.

Examen d entallador

ITē q̄ el q̄ ha de ser buē oficial de entallador de madera: ha de ser buen debuxador: y saber bien elegir ⁊ labrar bien por sus manos retablos de grande arte: pilares reuestidos y esmortidos con sus tabernaculos: y repisas para ymagenes: y tumbas y chambianas trastrocadas con sus guardapoluos con buelta redonda y fazer tabernaculos de grande arte: y fazer coros de sillas ricos: y el que no supiere esto sobredicho se examine delo que diere razon ⁊ fiziere por sus manos otras cosas que son mas llanas enel arte dela talla: assi que en retablos pequeños de pilares ō poca obra: o sillas de coro llanas: y tabernaculos de poco arte: ⁊ assi se examine delas cosas que supiere: ⁊ no faga mas delo que se examinare: ⁊ para examinar el tal oficial o entallador: el alcalde carpintero ⁊ los dos diputados llamen vn oficial entallador el mejor que ala sazon estouiere en seuilla que sea examinado: y el alcalde ⁊ diputados todos tres juntamente examinen al tal oficial como dicho es delo que supiere: y el tal oficial que para lo tal fuere llamado y no quisiere venir incurra en pena de mill marauedis para el arca del oficio la mitad: ⁊ la otra mitad para el que lo denunciare: ⁊ otro tanto al oficial que pusiere tienda o fiziere las dichas obras sin ser examinado. E todos los dichos oficiales de todos los oficios sobredichos fagā las obras por sus manos y den razon dellas dentro enel ospital ō santiago ⁊ alli los examinen en dia de fiesta desque ayan demostrar lo que saben: y el oficial entallador violero y delo prieto que para esto fueren llamados el alcalde carpintero les tome juramento.:.

PRimeramente ordenamos τ mãdamos que el maestro dela dicha arte sepa fazer las mezclas segun el edificio o edificios que tomare a cargo delo fazer sin ningun defecto.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que el dicho maestro sepa labrar dela mano τ plomo τ quadrado τ a peso τ lleno τ bien trauado τ limpio.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ el dicho maestro sepa formar vna casa comũ en quadrado de donde le fuere demandado que tenga vn palacio τ portal τ otros miembros que el señor dela dicha casa demandare: dãdo le las anchuras τ alturas a cada miembro destos segun pertenesce τ grossura de pared y las çanjas que pertenescen a cada miembro y sepan dar el fundamento segun la substãcia de cada tierra.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que el dicho maestro sepa edificar vna casa principal que tenga salas y quadras τ camaras y recamaras y portales τ patio y recebimiento y todas las otras pieças que el señor dela casa demandare sabiendole dar anchuras y alturas y longuras y grossuras alas paredes: τ las çanjas que cõuengan a cada miembro: y sepa trauar esta obra suso dicha assi la tapieria como el albañeria: y sabelle dar sus rasas esquinas segun conuenga.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que el dicho maestro sepa tejar τ fazer canales maestras τ lunas de todas las formas que pertenescierẽ: y los edificios q̃ fizieren: y sepan encalar como conuiene.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que el dicho maestro sepa fazer arcos grandes y pequeños τ guardados auer peso assi redondos τ jubizies como escaçaris y tercia dos quartos τ tabicã baja esarpanel τ arca diente τ trunfate: y sepa hellcs las gorduras alas roscas τ bolsuras τ puntos τ bayseles segũ les pertenesce: τ saber sanbrar a cada vno dellos como cõuiene: y sepan fazer pilares ochauados y redondos τ antorchados y barbeles: y sepan fazelles sus pies y cabeças segũ conuiene y sepã dar sus respaldos a cada vno como conuiene.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que sepa fazer y formar sus escaleras assi q̃drada como perlongada y de caracol sabiendo le dar sus caxas τ almacho como le conuiene faziendo le sus cañutos de albocayzes y de tabla llana: y sepan dalle su huello τ altura y mesas quadradas segun pertenescen.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que el dicho maestro sepa fazer chimeneas: dãdo le su razon y seno y cuello y garganta conuiniẽtes: τ fazer sus molduras assi entre el seno como enla cabeça y el cuello y la sepa encadenar y sepa labrar tabiques.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que el dicho maestro sepa solar vn patio τ quatro portales y sabellos solar τ arar todos quatro de junto cerrado de almorefa o de horambrado o de estrellado o de quatro τ vno: τ solar de reuocado dmedio τ mazaries y delados y de espinapes y de aguja y de otras maneras: saber dar les corrientes a estos dichos suelos.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que sepa el dicho maestro edificar vna yglesia de tres naues cõ su capilla principal y sepa fazelle sus pilares τ arcos con sus responsiones dando le grossuras τ alturas τ anchuras τ longuras con sus respaldos alas çanjas segun conuiene dando le su razon a cada naue τ ala capilla segun cõuiene assi de madera como de cruzeria.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ el dicho maestro sepa edificar las capillas siguientes: bayde: y de alboayzes: τ ochauada: y no ochauo de ocho y de diez τ seys: y de aresta: y de vn cruzero: y de cinco claues: y de lazo y de otras muchas maneras

les sepa dar sus gorduras a paredes y segun las anchuras: dalles las alturas y respaldos ⁊ çanjas y cepas y otras cosas que cōuienen alas dichas capillas: y sus arcos torales y sus puertas conforme alas dichas capillas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ el dicho maestro sepa formar vna puerta de cola ⁊ otra de diente: ⁊ fazellas la de diēte de reuocado llana ⁊ a vna gordura escuadra y de entrejūto y de jūto dādole las molduras a cada cosa segū q̃ cōuiene: ⁊ la de cola sabelle dar sus arcos ⁊ pūtos y entallamiētos ⁊ mouimiētos ⁊ sus tōdurас y fenescimiētos segun lo que pertenesce para quedar acabadas: ⁊ ala de diente sabelle dar anchura ⁊ altura ⁊ su diente: el ramatamiēto de azambrā segun que conuiene: ⁊ sabelle dar y echar su alcoçar ⁊ tocadura ⁊ grossura de pilares: ⁊ dar razon alos pilares ⁊ ala zābrana ⁊ ala anchura ⁊ altura dello dando le el diente y la razon que pertenesce segun del anchura ⁊ gordura del pilar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa fazer puertas d̄ salas y de camaras y de otras pieças: ⁊ a cada vna dellas dalles la razon que conuenga para que la obra vaya perfectamente fecha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que el dicho maestro sepa fazer vna alberca quadrada y perlōgada: ⁊ vna pila ochauada de albañeria ⁊ argamassa: sabiendo le dar sus çanjas segun conuiene: y sepa llenar vna agua assi desta alberca como dela fuēte con su cañeria ⁊ atarreas: ⁊ sabelle dar sus almazenes ⁊ sangraderas segun conuiene ⁊ limpiarlas ⁊ çanjar esta cañeria.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa fazer vn añoria ⁊ vn peso y sepa dalle la hōdura al agua y assentar la rueda: ⁊ sabelle dar la anchura ⁊ fazelle dar sus arcos y empedrallo segun que conuiene.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa fazer vn monesterio segun y dela orden q̃ le fuere demādado con su yglesia ⁊ caostras y celdas y dormitorios y refitorio ⁊ caplo̾ ⁊ todas las oficinas q̃ ptenescē ala casa: y sepā dar los ramos d̄ todo ello segū la sustācia d̄ cada cosa ē anchuras y gorduras ⁊ lōguras ⁊ alturas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que el dicho maestro sepa fazer vna puēte cō sus arcos y pretiles y ramales y empedralla ⁊ dalle sus corrientes y çanjas ⁊ fazer sus caras a cada cosa segun que le pertenesce: y sepa fazer sus tajamātes a cola segun que conuiene ala dicha puente.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ el dicho maestro sepa fazer vn molino d̄ pā de cubo y de canal: ⁊ sabelle dar su sardino segū cōuiene: ⁊ fazer sus bouedas ⁊ atajeas ⁊ açudas ⁊ colas caras ⁊ çanjas que conuiene y lo sepa respaldar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que el dicho maestro sepa fazer vn molino d̄ azeyte haziēdo le su torre ⁊ almazē ⁊ araq̃sa ⁊ alfarje ⁊ ornillas ⁊ todo lo q̃ le pertenesce.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el dicho maestro sepa fazer vna fortaleza cō todas las defensiones q̃ pertenescē: que se entiende de muros cōtramuros ⁊ su barbacana y torres quadradas redondas ⁊ ochauadas con su omenaje engaritado ⁊ almenado y baluartes: ⁊ fazer troneras altas y baxas a do pertenezcē ⁊ hondas sus cauas alōbardadas segun conuiene: ⁊ sus puertas bien ordenadas para la defension dela fortaleza: y sepa dar grossuras a muros ⁊ çanjas ⁊ las alturas que pertenescen a cada cosa: y sepa fazer algibes ⁊ minas ⁊ contraminas.

21 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa edificar vna casa real con salas ⁊ quadras ⁊ quartos ⁊ salas ⁊ patios ⁊ camaras y recamaras ⁊ todos los miembros que ptenezcen para casa de rey ⁊ principe o grā señor: y sepa fazer sus vētanas con sus assientos acordados y ventanas de tajō de diuersas maneras: y sepa

solar de azulejo pilas ⁊ albedenes ⁊ çalseros.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa labrar sus portadas
de jesseria de diuersas maneras assi de romano como de lazo de talla enleñado con
chapinetes ⁊ almariuates ⁊ ataurique y todas las molduras q̄ cōuiene: y sepa assen
tar sus marmoles: y sacar pilares ⁊ assentar marmoles y labrar sobrellos todos los
arcos que conuengā: y sepa solar de loseria: y sepan fazer pretiles de claraboyas y
de xemesies assi cortadas de junto, como de entrejūto como ya encaladas: y sepa fa
zer desuanes encanamētos ⁊ galones ⁊ xarnafas ⁊ quifradaras d̄ diuersas mān̄ras.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ el dicho maestro sepa traçar ⁊ cortar ⁊ assentar
los lazos siguientes assi de ladrillo como de azulejo: vn seys ⁊ vn ocho ⁊ vn diez ⁊ vn
doze: vn diez ⁊ seys: vn diez ⁊ siete ⁊ vn veynte: vn treynta ⁊ dos: ⁊ vna hoja de higue
ra ⁊ vna çanca de araña ⁊ otros lazos de diuersas maneras assi en cuerda como en
mudança: y sepan concertar ⁊ fraguar ⁊ matizar delas colores que conuēgan segun
cada lazo delos sobredichos y delos otros fuera destos: y sepa sacar formas ⁊ carta
bones ⁊ los sepa atar segun pertenesce a cada lazo: y sepa sacar todas las formas q̄
pertenescen ala soleria ⁊ al azulejo suso dicho ⁊ a todas las otras plantas de obras
de suso nombradas.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ para examinar a qualquier hombre del arte
suso dicha seā elegidos de cada vn año por los alcaldes alarifes ⁊ por todos los ofi
ciales del dicho oficio del arte de albañeria dos personas sabidoras y de buena fa
ma ⁊ vida y temerosas de dios ⁊ sus conciencias y no moriscos: para que examinē
alos que se vinieren a examinar ante ellos en presencia delos dichos alcaldes alari
fes: los quales se elijan el dia dela fiesta de corpus xp̄i juntamente con los dichos al
caldes assi elegidos ⁊ acordado entrellos quiē ha de ser que vsen del dicho oficio de
examinadores vengā ante nos para que se rescibalа solēnidad dellos que conuēga
y en tal caso se recrece y requierē: cō apercebimiento que lo cōtrario faziēdo no se
ran examinadores el tal año y nos mandaremos elegir otros: de mas que pagaran
de pena dos mill marauedis.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ el aprentiz que quisiere aprender del arte suso
dicha entre con maestro sabidor dela dicha arte y para aprender lo bastardo sirua
quatro años de buen seruicio: ⁊ para aprender lo sotil sirua cinco años porq̄ en este
tiēpo sea buē oficial del dicho oficio queriēdo el aprētiz aprēder el dicho oficio.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que el dicho maestro que tomare el tal aprentiz
sea obligado de le enseñar el tal oficio assi de traça como de obra este dicho tiempo
todo quanto el moço pudiere aprender: no encubriendole el dicho maestro cosa al
guna delo que supiere delas tocantes a su oficio: y delas cosas que el dicho apren
tiz pudiere aprender en este tiempo.
¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̄ ninguū oficial q̄ no fuere examinado ⁊ abile enel
arte suso dicha q̄ no tome ninguū aprentiz para le enseñar: so pena d̄ dos mill mr̄s: por
que acaesce q̄ vienen algunos hōbres de fuera parte a esta cibdad a deprender el di
cho oficio de albañeria: ⁊ no teniēdo conoscimiēto d̄ quien son los maestros abiles
q̄ les enseñen el dicho oficio entrā con maestros q̄ no sabē el dicho oficio ⁊ siruē em
balde gastādo su tiēpo mal gastado: y d̄sta causa se dañā las labores q̄ los tales aprē
dizes fazen enlo qual rescibe mucho daño la republica desta cibdad.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que estādo el tal aprentiz aprēdiēdo el dicho ofi
cio de albañeria cō su maestro por cōtrato o por escriptura o cōueněcia no faziēdo
le demasia ninguna ni auiendo causa legitima por dōde se ausente d̄ su maestro q̄ sea

obligado a cõplir el tiẽpo que puso con su maestro: ⁊ si se ausentare antes del tiempo complido que pierda lo seruido ⁊ torne a seruir de nueuo.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ ningun maestro del arte suso dicha no sea osado de rescebir ningun aprentiz en su compañia que este puesto cõ otro maestro dela dicha arte: so pena d̃ dos mill marauedis: porque por lo suso dicho acaescẽ muchos escãdalos y debates entre los dichos oficiales: y el tal aprentiz andãdo de oficial en oficial no aprende lo que le conuiene para ser maestro abile del dicho oficio de albañeria: y d̃sta causa las obras q̃ los tales tomauã son mal fechas y no como cõuiene.

¶ Otrosi ordenamos que ningun oficial no seyendo examinado no fable enel remate delas obras ni les sean rescebidas las baras que los tales dieren: so pena de dos mill marauedis: porque si el tal maestro o maestros tomassen las tales obras por remate a su cargo seria fazella no bien fecha ⁊ dañalla: y la tal obra seria a gran perjuyzio del pueblo que los tales maestros labrassen.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial no siendo examinado delarte suso dicha y dada su carta de examẽ delo q̃ fuere examinado segun dela razon que dieren no sea osado de labrar enesta cibdad ni en su tierra so pena de dos mill marauedis: y mas que pague el daño que fiziere enlas tales obras que tomare a su cargo/ esto se entienda a destajo como si la tomasse a jornal.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial que viniere d̃ fuera parte no pueda labrar enesta cibdad sin que primeramente pida licencia alos albañies alarifes y de otra manera no labre: so pena de dos mill marauedis: porque viniendo a pedir la licencia alos dichos juezes examinadores vean si el tal maestro es abile en el dicho oficio de albañeria para que se le de la tal licencia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun maestro albañi tome obra a su cargo de carpinteria ni faga condiciones para la tal obra ni vaya apreciallas. Y el carpintero assi mismo no tome obra de albañeria a su cargo ni faga condiciones para ella ni la vaya apreciar: ni entre en remate dela tal obra: so pena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere: porque los tales maestros tomando las tales obras no seyendo sabidores el vno dela vna arte y el otro dela otra: viene gran daño ala republica ⁊ alos señores dela tal obra: excepto que el albañi pueda apuntalar juntamente con el carpintero: ⁊ porque ay casos fortuytos: q̃ enlos tales casos pueda apũtalar el dicho albañi sin el carpintero: y que otro tanto faga el carpintero en el albañeria: interuiniendo la dicha necessidad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los oficiales del arte suso dicha que fueren de toda la tierra de seuilla ⁊ su termino vengan ante los alcaldes examinadores a se examinar a esta cibdad de seuilla al lugar donde se examinarẽ assi dela manera que lo han de fazer los de seuilla so la dicha pena: para que assi examinados cada vno dellos lleue su carta de examen delo que supiere ⁊ no vsen de otra cosa los vnos ni los otros: so pena de dos mill marauedis: y de mas que pague el daño que ouiere enlas dichas obras que tomaren a fazer no sabiendo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier oficial que se viniere a examinar delante delos dichos alcaldes examinadores seyendo de seuilla: si se examinare delo basto de alos alcaldes examinadores y escriuano del dicho juzgado de alarifalgo ante quien passan las tales examinaciones quatro reales: ⁊ los que se examinaren delo sotil den seys reales y se reparta enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ los maestros q̃ vinieren d̃ toda la tierra de seuilla a se examinar segun dela manera suso dicha que paguẽ lo q̃ pagarẽ los dela

erpō dela ciudad doblado y se reparta por los dichos alcaldes examinadores escriuano: y que lleuen yguales partes tanto el vno como el otro: el qual salario ordenamos que lleuen ⁊ ayan por su afan por quāto son maestros de albañeria: ⁊ viniendo a examinar las tales personas pierdē de ganar sus jornales en sus obras: los q̄ les ganarian no viniēdo al dicho examē: el dicho escriuano assi mismo lo aya por su trabajo y que no sean osados a lleuar mas: so pena delo boluer con las setenas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ delas penas suso dichas q̄ en q̄lquier o qualesquier delas personas suso dichas cayeren o incurrieren: seā las dos tercias partes para los propios de seuilla ⁊ la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que todas las p̄sonas dela dicha arte de albañeria que se quisierē examinar en qualq̄er delas obras contenidas enlos dichos capitulos q̄ sea examinado en aquello que supiere ⁊ no en mas: y que no pueda tomar ningun arte de obra mas dela en q̄ fuere examinado ni fablar en destajo ni poner pujas ni baxas: saluo labrar por aprentiz ⁊ no por maestro: y que enla carta del dicho su examen vaya puesto enlo q̄ pudiere vsar por maestro: ⁊ sino seyēdo examinado tomare obra alguna prima: que por la primera vez incurra en pena de dos mill marauedis: demas ⁊ allēde que si la obra que assi tomare no estuuiere biē fecha a vista d̄ alarifes q̄ se deffaga ⁊ la torne a fazer a su costa. ⁊ si estuuiere bien: que por la auer fecho sin ser examinado allende dela pena que le no paguē lo que assi ouiere labrado: y que los alcaldes y veedores q̄ examinarē en mas delo q̄ perfectamente supierē fazer q̄ paguē de pena dos mill mr̄s ⁊ a su costa se fagan las obras que aq̄l tal dañare. Las quales dichas penas pecuniarias seā las dos tercias ꝑtes para los ꝓpios de seuilla: ⁊ la otra tercia parte para el denunciador: ⁊ si los dichos maestros excedieren que ayan la dicha pena delos dichos dos mill mr̄s y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la segunda vez aya las dichas penas: ⁊ por la tercera vez no vse mas del oficio de albañi.

Titulo. Delos cortidores.

Por quanto justa cosa es ⁊ muy laudable que las cosas tocantes ⁊ cōcernientes al buen gouierno dela cibdad seā proueydas principalmēte en cosa tan necessaria como el oficio delos corridores: el qual seyēdo bien regido los cueros q̄ legitimamente son cortidos ⁊ no cō falsedad el pueblo rescibe gran pro ⁊ vtilidad enel calçado y enlas otras cosas de que siruē las dichas corābres. Porēde nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla ⁊ su tierra por el rey ⁊ la reyna nuestros señores: cō acuerdo del honrrado doctor Juā diaz de valdeeras teniente de fiel [illegible] por el muy magnifico señor don Juā de silua cōde de cifuentes: alferez ma[illegible] ⁊ [illegible] reyna nuestros señores: ⁊ su assistēte enesta dicha cibdad d̄ seuilla ⁊ su tierra: queriendo proueer en todo lo suso dicho segū cūple. Mandamos q̄ de oy en adelāte todos los cortidores desta cibdad ⁊ su tierra ⁊ otras qualesquier p̄sonas a quiē lo de yuso contenido se dirige o dirigir puede tēgan ⁊ guardē ⁊ cūplan estas ordenāças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiēto segun y enla manera ⁊ so las penas enellas contenidas. Las quales dichas ordenanças son las siguientes.

Primeramēte ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningū cortidor no sea osado de echar ningū cuero cabruno en pelābre sino q̄ primeramēte le de d̄l fierro: el q̄ no lo fiziere q̄ pague d̄ pena cada vna vez q̄ fuere fallado fazer lo contrario sessenta mr̄s.

¶ Otrosi que en cada vn año seã elegidos por los oficiales deste oficio dos ꝑsonas de buena fama: el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio: ydoneos y pertenesciẽtes para ello: y despues de assi elegidos seã cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ⁊ antes que vsen del dicho oficio el dicho alcalde y veedor vayan antel cabildo de seuilla para q̃ rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto q̃ en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto que lo cõtrario faziẽdo no vsaran dl dicho oficio en aquel año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen del dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun cortidor no sea osado de curtir ningũ cuero cabruno sin que primero le de dos cales: ⁊ la postrera cal que sele diere q̃ sea nueua: y el q̃ lo cõtrario fiziere que pague por cada vez sessenta mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun cortidor no sea osado de cortir ningũ cordouan sin le dar dos tejas ⁊ dos alumbres nueuos: so pena que por cada vez q̃ no lo fiziere que pague sessenta marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun cortidor sea osado de curtir ningũ cortido digo cuero de vayõ cordouã ni de casca: saluo cõ buẽ çumaque dla sierra so pena q̃ por cada cuero de cordouan q̃ curtiere de carca o de vayõ pague doze mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun cortidor no sea osado de fazer badana de ningun cuero de oueja: so pena q̃ por cada vez ⁊ por cada cuero pague doze mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun cortidor no sea osado d fazer badana de pellejo merino: saluo que todos los cueros de ouejas y de pellejos merinos los fagan baldreses de vayon o arbores de çumaque o baldreses de çumaque: so pena q̃ por cada vez pague doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ por quanto es defendido q̃ no se curta ningun cuero de odre de miel avn q̃ dlos dichos odres aya algũos buenos. Mãdamos q̃ ningũ cortidor ni otra ꝑsona alguna no sea osado de vẽder ningũ cuero de odre cortido fasta q̃ el alcalde ⁊ los veedores delos cortidores los veã ⁊ los examinẽ: ⁊ los q̃ a ellos les paresciere ser buenos se señalen: y señalados los vendan alos oficiales para q̃ dellos fagan calçado: ⁊ los q̃ no fuerẽ buenos mãden ala persona o ꝑsonas q̃ los touierẽ q̃ los no vendan a quiẽ dellos no faga calçado: ⁊ q̃lqer cortidor o otra ꝑsona q̃ vendiere cuero de odre cortido sin ser señalado por bueno como dicho es que pierda los dichos cueros que assi vendiere: ⁊ pague sessenta marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos cueros de odres sean cortidos de çumaque o de vayõ como a su dueño bien visto le fuere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun cortidor ni otra persona alguna no sean osados de vender cueros cabrunos ni carnerunos ni ouejunos çurrados ninguno por quanto es daño dela republica: so pena que el cortidor que lo vendiere o le fuere fallado en su casa o tuuiere para vender çurrado / que pierda los tales cueros ⁊ pague de pena seyscientos marauedis: ⁊ otra persona qualquier que los vendiere o los tenga para vender pierda los tales cueros..

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun cortidor sea osado d mercar çumaque dela villa porque es yerua que daña la corambre que en ella se curte y esto es en daño dela republica: so pena q̃ el cortidor que assi lo comprare y le fuere fallado en su casa que pierda el tal çumaque ⁊ pague de pena seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun cortidor ni otra persona algũa no sea osado de comprar ningun cuero cortido aqui enla cibdad para lo reuender porque es en daño dela republica so pena que pierda el cuero o cueros que assi comprare para reuender: ⁊ pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningũ cortidor sea osado de rescebir en su casa zumaque de ningũ regatõ porque es daño dela republica y p̃juyzio delos cortidores: el cortidor q̃ lo rescibiere y de su casa lo cargarẽ para lleuar fuera dela cibdad q̃ el zumaque este ala pena que los señores fieles executores mandaren: y el cortidor que en su casa lo rescibiere pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ cortidor no sea osado de vẽder zuma que ni vayo a arrouas ni a quintales: so pena que pierda el tal zumaque ⁊ pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ por quanto a esta cibdad vienen muchas corambres cortidas de muchas partes en q̃ vienen pelambradas calfecas ⁊ mal cortidas ⁊ cõ yeruas falsas. Mãdamos q̃ las tales corambres q̃ assi vinierẽ cortidas q̃ las no vẽdã fasta q̃ lo fagan saber al alcalde y veedor delos dichos cortidores y las veã y examinen: ⁊ si fallarẽ que son buenas tales q̃ se deuã labrar enla dicha cibdad les mandẽ que las vendã a quiẽ quisierẽ: ⁊ si no fuerẽ tales les mandẽ que en cierto termino las saquẽ fuera dela cibdad porque el pueblo no resciba daño ni engaño por ello: y el q̃ las truxere o vendiere sin fazer lo suso dicho que pague de pena mill marauedis ⁊ pierda las dichas corambres.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun cortidor ni otra persona alguna no sea osado de vender cuero crudo so pena que el que lo vẽdiere lo pierda ⁊ pague d̃ mas de pena por cada cuero crudo que assi vendiere doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningun cortidor ni otra persona alguna no sea osado de vender cuero cortido mojado porque es engaño al que lo cõpra: y el que lo vendiere q̃ pague de pena doze marauedis por cada cuero que assi vendiere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier cuero cortido crudo o pelambrado calfeco que fuere fallado ser vendido por mano de cortidor: que el tal cuero sea q̃mado: ⁊ mas pague de pena seyscientos marauedis: doze mr̃s el cortidor que lo vendiere a borzeguinero ⁊ a çapatero o a sillero o a chapinero o a correero porque son oficios que han de fazer obra para la republica.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ por quãto enel alanzel faze minciõ que los zurradores no zurrẽ cuero crudo por estas nr̃as ordenãças mãdamos alos zurradores que ninguno sea osado de zurrar cuero crudo: porque despues de zurrado no tienẽ enmiẽda alguna: y de antes de zurrado si. Porẽde les mandamos que los no zurrẽ: ⁊ si los zurrarẽ que paguen de pena por cada vn cuero crudo que assi zurrarẽ doze marauedis y que pierda su trabajo: el tercio para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los cueros vacunos seã echados en agua para rendir ⁊ vayan bien rẽdidos al pelãbre viejo: ⁊ ay les den tres alçaduras y despues le fagan pelambre nueuo y le dẽ loas que fuere menester segun el tiempo: y el que esto no fiziere que tenga de pena de cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ desde primero dia d̃ mayo fasta postrero de agosto q̃ todos los pelãbres nueuos q̃ seã cubiertos cõ sus esteras: y el q̃ lo tuuiere por encubrir q̃ por cada vez q̃ se fallare por encobrir pague de pena veynte ⁊ q̃tro mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ nigũo no apelãbre cuero ẽ pelãbre a dos mãos ⁊ si lo apelãbrare q̃ por cada cuero q̃ fallarẽ del pelãbre tẽga de pena doze mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los cueros q̃ se ouierẽ de labrar d̃ arrayhã q̃ les dẽ tres tejas ⁊ dos cuchillos vno por la carne ⁊ otro por la flor para lauallo: y el que esto no fiziere que pague de pena por cada cuero doze mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos q̃ estos cueros de arrayhan se ayan de embatir a cada cuero el arrayhan que ouiere menester nueuo: y despues de dado tres baños enla tina a

todos los adobos de cortimẽto se aya de menear por tina ⁊ dar otro arrayhan nueuo: y despues destos ayan de assentar en su noque ⁊ dar le otro arrayhan: y el q̃ esto no fiziere q̃ tẽga de pena de cada cuero q̃ no lleuare todos estos beneficios. xij. mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningun cortidor ni otra persona alguna no sea osado d̃ abrir ningun noque ni sacar del cuero ni cueros assi de carca como de arrayhã fasta q̃ primeramẽte passen sobre los dichos cueros el tiẽpo que aqui dira. Sobre el cuero d̃ carca dela primera carca vn mes ⁊ mas tiẽpo: ⁊ avn si sacado despues deste tiẽpo complido sea el noque limpio ⁊ lo renouẽ cõ carca nueua al dicho noque: este ende quatro meses: y del cuero de arrayhã despues de curtido por tinta sea assentado en el dicho noque con yerua nueua este ende q̃tro meses: sopena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere o sacare o mãdare sacar cueros o qualq̃er dellos antes delos tiẽpos cũplidos como dicho es pague por cada vez que lo fiziere o mãdare fazer seyscietos mrs.

¶ Otrosi ordenamos que qualquier que curtiere cuero o cueros con lãtisco o con redor que pierda los cueros y se quemen porque es yerua mala ⁊ falsa: y que tenga de pena por cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos que todos los cueros d̃ arrayhã ⁊ çumaque se ayan d̃ çurrar con vnto de puerco y le sea dado por flor ⁊ por carne: y el que assi no lo fiziere que tẽga de pena por cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos que qualquier curtidor o çurrador q̃ çurrare cueros en azeyte que pague de cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todos los cueros que se ouieren de cortir de arrayhan o de carca por pedaços les den su medida entera por el marco desta cibdad segun que lo han de costumbre: ⁊ por el pedaço que fallaren mẽguado del marco que sea perdido ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el cuero o cueros que salieren del noq̃ abolsados o fueren lamidos en cantidad q̃ no ayan de ser buenos para suelas: q̃ estos los ayan de cortar para cubiertas de açacanes: ⁊ si fueren tales como dicho es y los fallaren curtidos por pedaços para suelas: que pierdan los pedaços que assi estuuieren curtidos y tenga de pena por cada pedaço doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las p̃sonas que tuuierẽ noque o noques assentados no seã osados delos despuntalar sin pedir licẽcia a su alcalde para que lo vean si esta bueno o bien curtido porque el pueblo no resciba agrauio: y q̃ el que lo despuntalare sin pedir licẽcia al dicho alcalde que pague de pena seyscietos marauedis digo sessenta.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todos los cueros curtidos de arrayhan q̃ el alcalde o veedor fallarẽ fuera del noque en verde y estuuierẽ curtidos crudos q̃ tenga de pena por cada cuero doze marauedis: y que les mandẽ que los tornen a remediar de cortir: y que ayan de yr señalados con su hierro d̃l alcalde. E si estos cueros assi señalados si otra vez los fallarẽ crudos auiendo passado tiẽpo para auellos de curtir que tenga de pena sessenta marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todos los cueros de arrayhan o d̃ çumaque o de carca que fallaren crudos y estuuierẽ çurrados q̃ sean quemados que ya no ay enmienda en ellos: y q̃ pague de pena cuyos fueren si fuerẽ curtidos d̃ cada cuero doze marauedis: ⁊ si fuere de otra persona que los ouiere dado a curtir la misma pena el que los curtio ⁊ todo el daño que alos dichos cueros viniere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdam[illegible] q̃ no se cortẽ tallas anchas de cuero de carca ni d̃ arrayhã: saluo d̃l cuero q̃ las merec[illegible]ere q̃ se saquẽ: ⁊ si las sacare d̃l cuero q̃ no merecicre q̃ se saq̃: q̃ pague d̃ pena por cada par d̃ tallas q̃ assi sacare sessenta mrs.

¶ Otroſi ordenamos q̃ ningun cortidor de arriba ni de abaxo no ſea oſado de cortir ningun cuero de beſtia de carca ni de arrayhan ni de çumaque ni vayon ni de otra yerua ninguna ſopena dele quemar el cuero que aſſi curtiere: ⁊ pague de pena por cada cuero ſeſſenta marauedis.

¶ Otroſi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ſi algũ criador o cauallero o otra pſona qualq̃era q̃ le curtan algũ cuero de beſtia para coraça de ſilla o para cubierta de albarda o para otra coſa de proueymiẽto para ſu caſa: q̃ la tal pſona vaya a los fieles executores y gane licẽcia para que el curtidor lo aya de curtir: en otra manera que el que lo curtiere ſin licencia incurra enla dicha pena de ſeſſenta marauedis.

¶ Otroſi ordenamos y mãdamos q̃ las penas ſobredichas ⁊ cada vna dellas ſea el tercio para el que lo acuſare: ⁊ las dos tercias partes para los ppios deſta cibdad.

¶ Otroſi parece q̃ en ſeys dias de ſetiembre de. M.d.xxv. entre otras ordenãças q̃ fuerõ reuocadas por el cabildo dela cibdad ſe cõtiene: q̃ eſte oficio d̃ cortidores no tenga alcalde: y q̃ enlo de mas las ordenãças deſte oficio q̃den en ſu fuerça ⁊ vigor.

Titulo. Delos çurradores.

Por quanto la juſticia es coſa muy clara y excelente virtud ⁊ camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los q̃ rigen la tierra: porque es balança y peſo en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de ſeuilla y de toda ſu tierra por el rey ⁊ reyna nueſtros ſeñores cõ acuerdo del honrrado doctor Juã diaz de valderas teniente de fiel executor en eſta dicha cibdad ⁊ ſu tierra por el muy magnifico ſeñor don Juan de ſilua conde de ciſuẽtes: alferez mayor del rey ⁊ d̃la reyna nueſtros ſeñores ⁊ ſu aſſiſtẽte en la dicha cibdad ⁊ ſu tierra por los dichos rey ⁊ reyna nueſtros ſeñores. Ordenamos ⁊ mandamos que los çurradores que çurran cueros en eſta cibdad aſſi de prieto como de blanco: como de ſuelas çurren los tales cueros dela miſma via ⁊ condicion que aqui dira: ſo las penas aqui contenidas.

PRimeramente ordenamos ⁊ mandamos que los dichos çurradores ſe ayunten en ſu oſpital o caſa de hermãdad que han ⁊ tienen: y ende elijan entre ſi dos veedores vno dela labor de color: ⁊ otro dela labor prieta: ⁊ aſſi elegidos antes que vſen del dicho oficio los traygan ante el cabildo dela cibdad para que reſciban dellos la ſolẽnidad ⁊ juramento q̃ en tal caſo ſe requiere: cõ apcebimiento q̃ lo contrario faziendo no vſarã del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo puedan elegir otros que vſen del dicho oficio: y de mas que pagen de pena dos mill marauedis.

¶ Otroſi mandamos que aſſi los çurradores que oy vſan los dichos oficios ſean examinados en preſencia delos dichos veedores y de dos omes buenos ſabidores del dicho oficio juramentados ſi ſon los tales oficiales ydoneos y perteneſcientes para que vſen el dicho oficio. E aſſi miſmo ninguno no ſea oſado de poner tienda d̃ çurrador faſta que como dicho es ſea examinado. A los quales que oy ſon o ſeran de aqui adelante oficiales del dicho oficio de çurrador: mandamos que del dia que eſtas ordenanças fueren pregonadas en ſeys dias primeros ſiguientes ſe examinẽ como dicho es: ſopena que el dicho plazo paſſado vſando d̃l dicho oficio el que examinado no fuere perdera la corambre que aſſi touiere: ⁊ pagara de pena ſeyſcientos marauedis: ſo la qual dicha pena mandamos que ninguno no ſea oſado d̃ poner la dicha tienda ſin ser examinado.

¶ Otrosi mãdamos que ala badana prieta que le den sebo puro ꝛ no en otra manera sopena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi q̃ al baldres para çapatos le den assi mismo sebo puro so la dicha pena.

¶ Otrosi que ala badana blanca le den su sebo puro antes que la raspen so la dicha pena.

¶ Otrosi al cordouan prieto le den sebo ꝛ unto tanto quanto le cõuenga so la dicha pena.

¶ Otrosi el cuero de suelas le den su unto puro quanto conuenga so la dicha pena.

¶ Otrosi a todo cuero de bezerro le dẽ su unto puro quãto cõuẽga so la dicha pena.

¶ Otrosi que no se de repasso de fuego ala tal corambre porque es en daño dela republica so la dicha pena.

¶ Otrosi que no se çurre cuero de odre porque es cosa de perjuyzio so la dicha pena: sino estuuiere ferreteado del ferrete del alcalde delos corridores.

¶ Otrosi que el çurrador de cuero de color que no faga cuero amarillo en seco so la dicha pena.

¶ Otrosi que no se apelle cuero sin dar açafran so la dicha pena.

¶ Otrosi que no metan cuero crudo enla caldera so la dicha pena.

¶ Otrosi que echen a cada dozena de cordouanes para morados o dorados tres libras y media de ruuia so la dicha pena.

¶ Otrosi que den al cuero morado dos manos de orchilla ꝛ lo apellen con sazõ della so la dicha pena.

¶ Otrosi que el cuero dorado que lo apellen con açafran so la dicha pena.

¶ Otrosi que no acaben cuero colorado sin brasil so la dicha pena.

¶ Otrosi que alos baldreses para guadameciles les den tres libras de ruuia por dozena y que les dẽ primeramente su azeyte so la dicha pena.

¶ Otrosi que alos baldreses para chapinzos les den dos libras por dozena ꝛ su azeyte primero so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que los dichos oficiales fagan la dicha labor bien fecha ꝛ bien adobada delos dichos adobos ꝛ condicion que de suso se haze mincion so las dichas penas de suso contenidas. E otrosi damos poder ꝛ facultad alos dichos veedores que assi fueren elegidos que ellos entren y caten ꝛ miren las obras que los dichos oficiales fizieren: ꝛ las que vieren que estan fechas o que en alguna manera se excede la forma destas ordenanças: pongan en secresto la tal labor ꝛ nos lo fagan saber porque lo nos luego executemos por las dichas penas en aquellos que excedieren delo suso dicho porque a ellos sea castigo ꝛ a otros exemplo / ꝛ lo al assi mesmo nos lo fagan saber porque por consiguiẽte nos fagamos lo que es derecho. Alos quales dichos oficiales mandamos que muestren alos dichos veedores toda la dicha labor que touieren labrada despues del pregon destas ordenanças: ꝛ la que dende en adelante labraren: y que les no digan ni fagan ningun desaguisado: saluo que muy cortes ꝛ graciosa mente sean rescebidos: so pena que el que de otra manera lo fiziere pagara de pena dos mill marauedis y estara enla carcel nueue dias: delas quales penas d marauedis ꝛ corambres mãdamos que aya el tercio el que lo acusare: ꝛ las dos partes para los propios desta cibdad. Lo qual que dicho es mãdamos q̃ sea p̃gonado publicamente a do los dichos oficiales vsan el dicho oficio: porq̃ ninguno no pueda pretender ygnorãcia. fecho a dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ꝛ quatrocientos ꝛ nouenta ꝛ cinco años. Joãnes de valderas doctor. Francisco pinelo. Frãcisco melgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.:.

NOs los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de sevilla ⁊ su tierra por el Rey ⁊ la Reyna nuestros señores: y el doctor Juan diaz de valderas teniente de fiel y executor por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nuestros señores ⁊ su assistente enla dicha cibdad ⁊ su tierra ⁊ por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mandamos que todos los ginoueses ⁊ otros mercaderes ⁊ borzegnineros ⁊ otras personas a quien esto se dirige tengan ⁊ guarden estas ordenāças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiento: so las penas que enellas se cōtiene.

PRimeramente ordenamos ⁊ mandamos que ningun ginoues ni otro mercador ⁊ borzeguinero ni çapatero ni corridor ni otra persona alguna no sea osado de comprar cueros cabrunos ni carnerunos ni otros cueros enlos puertos de sant lucar ⁊ cadiz ⁊ sancta maria del puerto ni cinco leguas ď sevilla: saluo que los dexen venir esenta mēte a esta cibdad para el proueymiento della: ⁊ qualquier que contra esto fiere que pierda los dichos cueros que assi compraren ⁊ paguē ď pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que ninguno delos sobredichos ni otra persona alguna no cōpren cueros enla dicha cibdad para tornar a reuēder so la dicha pena.

¶ Otrosi que el borzeguinero o çapatero o corridor que cōpraren algunos cueros que sea obligado a dar parte alos otros cada que sela demandare como siempre se acostumbro ⁊ si los truxere fuera del termino de seuilla que sea para su labrāça ⁊ no para reuender so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ aya vn alcalde ⁊ vn veedor delos borzegnineros elegido cada año por todos los dichos borzeguineros o la mayor parte dellos y despues assi elegidos seā cōfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: antes que vsen del dicho oficio el dicho alcalde y veedor vayā ante el cabildo ďla cibdad para q̄ resciban dellos la solēnidad ⁊ juramento q̄ en tal caso se requiere cō apercebimiēto que lo cōtrario faziēdo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo puedan elegir otros q̄ vsen el dicho oficio: y de mas que paguen dos mill marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que no pōga ninguno tiēda de borzeguinero fasta ser examinado por el alcalde y veedor y seys ďlos borzeguineros mas antiguos: y despues de examinado que lo traygan ante dos de nos otros para q̄ con nuestro mandamiēto ponga tiēda ⁊ vse del dicho oficio de borzeguinero. E assi mandamos sean examinados los que agora son fasta quinze dias deste mes: ⁊ qualquier q̄ de otra manera vsare del dicho oficio que pague seyscientos marauedis de pena, ⁊ no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que para fazer el dicho examen sean ayuntados por mandado del dicho alcalde y veedor seys maestros del dicho oficio q̄ para ello fueren diputados para fazer los dichos examenes: o para lo q̄ al oficio pertenesciere ⁊ los que no vinieren al tal examen.

¶ Otrosi q̄ el borzeguinero que fuere examinado ⁊ lo dierē por maestro que haga tres pares de borzeguies vno llano: ⁊ otro de lazo: ⁊ otro de mas ď todo lazo a vista del dicho alcalde y veedor ⁊ diputados.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los dichos borzeguineros q̄ fuerē enel termino delas cinco leguas a comprar cueros assi cordouanes como marroquies como ca-

brunas y baldreses τ badanas que incurran enla pena que esta enel alanzel τ ordenança desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos por quitar escandalos τ roydos que ningunos oficiales del dicho oficio no sea osado de tener compañia con otro en dos tiendas saluo en vna sopena de seyscientos marauedis el tercio para el que lo acusare τ los dos para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que ningũ borzeguinero no tome compañia con ninguno que no sea examinado como dicho es so la dicha pena.

¶ Otrosi que ningũ borzeguinero no faga borzeguies de badana para vender sino fuere para alguno que se los mãdare fazer: y q̃ no los faga sino que seã antes vistos por el alcalde y veedor y q̃ firmẽ la badana d̃ que se ouierẽ de fazer ambos o qualq̃er dellos con juramẽto que tomẽ primero del borzeguinero que no los faze para vender: y q̃ el que lo contrario fiziere incurra en pena delos dichos seysciẽtos mrs y de mas q̃ sea quemada la dicha badana y el borzegui q̃ dela tal badana se fiziere.

¶ Otrosi mandamos q̃ ningũ borzeguinero que no haga borzegui amunagado ni podrido ni quemado ni crudo ni apelambrado sopena q̃ qualq̃er a q̃ lo fiziere q̃ se lo quemara el alcalde y veedor τ paguen de pena cient marauedis.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ el alcalde y veedor que cate cada vez q̃ quisiere enlas tiẽdas τ casas τ almazenes delos borzeguineros a ver toda la obra que tiene y la q̃ fallaren falsa q̃ la tomen τ la quemẽ: τ q̃lq̃er q̃ les fuere rebeldes mandamos q̃ pague de pena seyscientos marauedis y este veynte dias enla carcel.

¶ Otrosi mandamos que ninguno no faga borzeguies con pedaços a parte de fuera porque es gran fealdad: y el borzegui que fuere fallado desta manera que el alcalde y veedor lo fagan luego pedaços τ pague de pena doze marauedis y se repartan segun dicho es.

¶ Otrosi mãdamos que de oy en adelãte ningun borzeguinero no vẽda çapatos ni ningun çapatero borzeguies: τ qualquier q̃ lo contrario fiziere que pierda los çapatos τ borzeguies τ pague de pena ciẽt marauedis.

¶ Otrosi mandamos que ninguno no venda borzeguies nueuos fechos sino fuere borzeguinero y examinado: τ si otro alguno los vendiere que los pierda τ paguẽ d̃ pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mandamos q̃ ningũ borzeguinero no de a vẽder ni venda borzeguies nueuos alos dela ropa vieja ni a otra p̃sona algũa para los tornar a reuẽder en esta cibdad: saluo si el tal que los comprare los quisiere para vender fuera: sopena q̃ el que lo contrario fiziere que pierda los dichos borzeguies τ pague de pena seyscientos marauedis saluo enel almoneda desta cibdad.

¶ Otrosi mandamos que el alcalde y veedor delos borzeguineros tẽgan estas ordenanças puestas en vna tabla a su puerta enla calle d̃la borzegueria porq̃ sea notorio a todos τ ninguno no pueda pretender ignorãcia sopena de seyscientos mrs.

¶ Las quales dichas penas ordenamos τ mãdamos q̃ sea el tercio para el que lo acusare: τ los otros dos tercios para dar limosna alos pobres desta dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que ningũ borzeguinero ni otra p̃sona algũa no sea osado de poner tienda de borzeguineria sin q̃ primeramente sea examinado segun de suso esta declarado por vn capitulo contenido en estas dichas ordenanças: sopena que si lo contrario fiziere pierda la obra que fiziere sin auer sido examinado que le fuere fallada: τ pague d̃ pena seysciẽtos marauedis: y q̃ los dichos veedores τ otras personas q̃ estan señalados para fazer el dicho examẽ lo fagan pagar al dicho examinado: ni paguen por el dicho examen mas de ciento τ cincuenta mrs

pareciere claramẽte que es muy pobre: que no pague del dicho examen mas d ciẽt marauedis: so pena que si los dichos examinadores fizieren pagar alos dichos examinados mas cantidad delos marauedis suso dichos: que pague cada vno dellos seyscientos marauedis para los propios desta cibdad y este ocho dias enla carcel: y en tal caso sea rescebido el dicho examinado sin pagar cosa alguna.

¶ Por quanto enel capitulo quinto destas ordenanças en effecto se contiene q̃ sean examinados los borzeguineros desta cibdad ⁊ no fabla enlos borzeguineros de su tierra. Porẽde mandamos que el dicho examen se entienda a todos los borzeguineros que de aqui adelante ouieren de poner tienda de su oficio enlas villas ⁊ lugares dela tierra desta dicha cibdad: so las penas contenidas enel dicho capitulo.

¶ Otrosi por quanto enel capitulo diez ⁊ seys delas dichas ordenãças en effecto se cõtiene q̃ persona alguna q̃ no fuere borzeguinero examinado no venda borzeguies nuevos so cierta pena: ⁊ agora somos informados q̃ muchos roperos ⁊ otras psonas desta cibdad vendẽ borzeguies nuevos: ⁊ muchas vezes acaesce q̃ seyendo les tomado en sus casas ⁊ tiẽdas mucha cãtidad de borzeguies nuevos: alegã ⁊ dizen q̃ los dichos borzeguies no los tienẽ para vender ni los auiã vendido: ⁊ como la ordenança suso dicha dize el q̃ vẽdiere incurra enla pena dela dicha ordenança: no ha lugar de ser executada enlas tales psonas: ⁊ quãdo algunos borzeguies nuevos venden no se puede bien verificar para que sea punido por la dicha ordenança el q̃ los vendiere. Porende enmẽdando enla dicha ley ⁊ ordenança ordenamos ⁊ mandamos q̃ de oy en adelãte ningũ ropero ni otra psona alguna que no sea borzeguinero examinado no sea osado de tener ni tẽga en su casa ni en su tienda ni en otra parte alguna borzeguies nuevos algũos: porque claramente se presume que no los tiene si no para vẽder ⁊ comprar los dichos borzeguies: so las dicha pena enla dicha ordenança contenida que es de seyscientos marauedis y perder los borzeguies: lo qual mandamos que se guarde ⁊ cumpla enesta cibdad ⁊ su tierra.:.

Titulo. Delos çapateros.

Por quanto la justicia es muy clara y excelẽte virtud: ⁊ camino derecho que nos guia al cielo. La qual deuen mucho amar los que rigen la tierra por ser balança y peso en todos los fechos. Porende nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ la reyna nuestros señores cõ acuerdo del bachiller Lope de autillo logarteniente de assistente enesta dicha cibdad ⁊ su tierra por el muy magnifico señor don Juã de silua conde de cifuentes: alferez mayor de sus altezas: ⁊ su assistente enesta cibdad ⁊ su tierra cõ acuerdo del señor assistente. Ordenamos ⁊ mandamos que todos los çapateros ⁊ corridores ⁊ çurradores ⁊ otras qualesquier personas tengan y guarden estas ordenanças que nos agora fazemos por bueno ⁊ pacifico regimiento so las penas que enellas se contienẽ.

Primeramente ordenamos ⁊ mãdamos que d oy en adelãte se ayuntẽ los çapateros de cada vn año como lo han dẽ vso y de costũbre y elijan de entre si vn alcalde ⁊ vn veedor que seã buenas personas sabidores del dicho oficio: los quales despues de elegidos y sean cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ⁊ antes que vsen del dicho oficio: el dicho alcalde y veedor vayan antel cabildo de seuilla para que resciban dellos la solẽnidad ⁊ juramento que en tal caso se requiere con apcebimiẽto que lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aquel año:

y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que paguē de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las personas q̃ fiziere labores q̃ pertenecē al dicho oficio se fagan desta manera.

¶ Primeramente la labor cerbuna açurrado se ha de fazer en esta guisa: el cerbuno sea bien derrayado ⁊ bien vntado ala percha: y en esta labor el par que ouiere d' auer pedaço que no lo aya sino de aquel cuero mismo: ⁊ qualquier d'sta corambre sea biē cortida ⁊ si curada fuere que se la queme: y el pedaço que fuere atrauessado delo cerbuno que sea cosido ⁊ juntado con dos cabos: ala vaca desta misma guisa: y que ninguno sea osado de labrar cordouan ni baldres ni badana: ⁊ si la labrarē que lo pierda ⁊ pague por cada par doze marauedis: ⁊ si fuere cerbuno o gamuno delgado que lieue sus aforraduras por de dentro alos lugares acostumbrados.

¶ Otrosi la labor prieta de cordouan se ha de fazer en esta manera. Que sea bien çurrada con su vnto: y que no aya en el çapato de cordouan pedaço ninguno: sino que sea de cordouan: y que sea bien solado ⁊ bien virado: y el pedaço que ouiere que sea juntado con dos cabos: ⁊ si no ouiere vira de vaca o doblada q̃ se la tomē: ⁊ si no ouiere barreta o quarrapūta q̃ lo pierda ⁊ pague doze mr̃s ala obra que fuere sin vira q̃ sea cō su guarda de partes de fuera o si q̃siere barreta ala cabeçada ⁊ çapato de lazo ⁊ de quatro quarteles qualesquier q̃ seā a dos cabos todos cosidos: y quel çapatero o chapinero q̃ comprare asnuno o caualluno o otra obra falsa si le fuere sabido q̃ le pene al doblo. Otrosi la labor de carnero q̃ sea bien çurrada con su sebo y sea bien solado ⁊ biē virado: y en el no aya vira de carnero ninguna: ⁊ si vira d' carnero le fallarē q̃ se lo tomē: y el pedaço q̃ fuere atrauessado en esta obra q̃ sea cosido d' dos cabos.

¶ Otrosi el çapato picado que sea cō su vira doblada y no sea çurrado con azeyte y todo este obraje que aya su barreta a parte de fuera ⁊ suba de dentro: y el que assi no fuere que se lo tomen ⁊ pague doze marauedis.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de comprar badanas ni cordouā para vender a regatera sino para su labor misma: ⁊ si lo comprare que lo pierda: ⁊ mas de cada pedaço por pena doze marauedis: y esto sea a todos quatro oficios ⁊ alos borzeguineros que esto es pro de seuilla.

¶ Otrosi todo cortidor no sea osado de dar badanas a çurrar ni cordouanes pa los vender sino que las vendā blancas y enxutas segun fue vso ⁊ costumbre de seuilla si no que las pierdan: ⁊ por cada pedaço paguen veynte ⁊ quatro mr̃s.

¶ Otrosi todo çurrador q̃ sea en esta cibdad que de fiança alos alcaldes d'los dichos çapateros por la obra que tomare a çurrar: porque no se vaya ni absente con ella: ⁊ si el alcalde o alcaldes no tomarē la tal fiança que sean obligados a pagar lo que lleuo el tal çurrador que no dio fiança.

¶ Otrosi que no sea osado ninguno de cortir con lantisco sino qualquier que desto passare que pierda la corambre y que se queme: ⁊ mas sessenta marauedis de pena y de diez dias en la carcel como el que faze falsedad.

¶ Otrosi lo que fuere crudo o mal labrado que lo pierda ⁊ pague la dicha pena: ⁊ si le fallaren el lantisco buelto con arrayhan que se lo quemen todo.

¶ Otrosi la labor de carca sea en esta manera: que quādo curtieren el cuero que corta la cerrada por el nuestro marco de hierro ⁊ las follas: ⁊ si el cuero no fuere bien cortido ⁊ passado ⁊ bien labrado sin ningunas faltas que lo pierdan ⁊ paguē sessenta marauedis pues que lo corto ⁊ vido que no era para labrar: ⁊ si vendiere el cuero o los pedaços por lauar dela carca que pague doze marauedis sino que los laue en buen agua limpia y se vean las nauajadas o las menguas que el cuero tuuiere:

y que ninguno sea osado de alçar corambre y dexallo al sol todo el verano sino que lo cobije con sus esteras: sopena de doze marauedis y que el alcalde se lo faga hazer: y el cuero que fuere lanudo ademas en manera en que fue escalentado que lo quemẽ ⁊ pague doze marauedis: ⁊ si fuere vn poco lanudo por otro defecto que lo vean los alcaldes lo que deuen fazer con derecho.

¶ Otrosi defendido sea a todos los cortidores de no vender cueros ningunos en pedaços mojados sino enxutos ⁊ bien cortidos sino fuere lo dela carca que se vende algunas vezes mojado: y que ningun cortidor no sea osado de echar los cueros en pelambre viejo sino en nueuo sopena de doze marauedis.

¶ Otrosi la chiquerreria no sea labor ninguna della de azeyte saluo ď su badana çurrada segun dicho es: ⁊ çapato de vn xeme adelante que sea juntado con dos cabos ⁊ virado con vna vira de vaca: ⁊ no aya vira de carnero ninguna: y defendido sea que ningũ baldres no se faga amarillo para labrar por cordouã sino que lo pierda ⁊ pague doze marauedis ⁊ toda esta labor aya su barreta ⁊ quatrapunta de fuera.

¶ Otrosi el chapin que sea de dos cueros la capellada y que sea de baldres: el entrepie y q̃ sea aforrado de dos dedos dela punta cõ su doblada y enel no sea de antipara ninguna.

¶ Otrosi todo menestral no sea osado de comprar labor hecha para reuender a regatoneria de christiano ni de judio ni de moro: ni cortidor ni çurrador no sea osado ď comprar ninguna cosa cortida ni çurrada de otro menestral: ⁊ si lo comprare que lo pierda ⁊ pague doze marauedis.

¶ Otrosi el chapin verde ni blanco ni esmaltado ni enleuado no aya suela de carnero sino de bezerro que sea a dos suelas que sea dela cortiduria: y que no aya antipara ninguna: y toda esta labor que sea con su doblada.

¶ Otrosi el chapin cubierto que sea de buen baldres: ⁊ la suela que sea de bezerro nascido y dela cortiduria.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de labrar caualluno ni asnuno: sino que al que selo fallarẽ que selo tomẽ y selo quemẽ: ⁊ los veedores que ayan su derecho segun q̃ fue vso ⁊ costumbre: ⁊ al cortidor que los fallaren enel pelambre con otros cueros que pierda ⁊ pague sessenta marauedis por cada vno: ⁊ si fuere cortido ⁊ çurrado q̃ aya la pena al doblo.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de vender sino en su casa o enla feria.

¶ Otrosi qualquier çurrador que çurrare que no le derraygue el cuero enla tabla: sino que lo raspe con su nauaja: ⁊ si fuere mal çurrado o abreuado de mas: que lo pierda ⁊ pague doze marauedis. E otrosi que no sea osado el tal çurrador de comprar y vender cortido ni çurrado suyo ni ageno pues que es fiel de seuilla: ⁊ si lo comprare y vendiere a manerã de regatoneria que lo pierda ⁊ aya la pena con el doblo.

¶ Otrosi qualquier remendon no sea osado de labrar suela de sotajo.

¶ Otrosi que los çapatos blãcos que labraren de correa que seã destos cueros cerbuno o gamuno vacuno: y el gamuno que sea macho y no hẽbra: por quanto la hẽbra no es buen cuero para çapatos de correa que es defendido que no se labre: y el tal cuero cerbuno o gamuno o vacuno que sea bien vntado ⁊ bien cortido y dexado: y que los tales çapatos sean labrados de correa mientras se pudiere auer: ⁊ quãdo auer no se pudiere que con licencia del alcalde y veedor delos dichos çapateros cosan los tales çapatos con guita de cerro de cañamo gruessa bien encerada con su cera pez.

¶ Otrosi que los tales çapatos q̃ sean solados de suela de cerrada y ď talla gruessa

o de espaldar si fuere mucho bueno: que estos tales cueros sean bien corridos: y q̃ enlos tales çapatos no echē otras suelas de yjadas ni sotallas ⁊ avn que se diga ser buenas: por quanto por ser yjadas no pueden ser buenas.

¶ Otrosi que los çapatos que assi fizierē delos dichos cueros cerbuno o gamuno o vacuno y dlas dichas suelas que lleuē aforraduras alos lugares acostumbrados su chapa de parte de dentro: ⁊ su barreta de parte de fuera ⁊ su contrahorte: ca por esto se llama obra rezia ⁊ gruessa porque ha de yr assi fecha.

¶ Otrosi que al par delos tales çapatos de obra gruessa ⁊ blanca que los cosa con cerapez segun luengo vso ⁊ costumbre buena antigua: y no con cera amarilla ni blā ca: porque la costura fecha con cerapez es muy durable ⁊ fuerte: ⁊ la cera amarilla ⁊ blanca es para la obra prieta y no para la gruessa.

¶ Otrosi los tales çapateros de obra gruessa y blanca si quisieren labrar çapatos de badana o baldres o cordouan que sean en esta manera.

¶ La badana que sea cerrada prieta y no blāca: y que sea gorda y rezia ⁊ bien fiel: y que esta tal que la labre de corcal o con el hilo sobredicho de guita de cerro de cañamo con la dicha licencia segun dicho es: o de vira si quisiere tāto que lieuē los tales çapatos su barreta ⁊ su contrahorte bien solados ⁊ bien virados ⁊ bien cosidos con su cerapez segun dicho es: por esso se llama obra gruessa porq̃ sea durable.

¶ Otrosi que el baldres que sea gordo y rezio ⁊ biē fiel: ca si el tal baldres no es gordo y rezio no vale nada para fazer çapatos de obra gruessa: y que este tal cuero que se labre segun de suso va declarado.

¶ Otrosi q̃ el cordouan que sea cordouā mayor y de cabeça y gruesso ⁊ fiel y que sea apierto çurrado: quier fagan los tales çapatos romos o agudos: y que sean cosidos y solados ⁊ virados segun de suso va declarado.

¶ Otrosi que enlos tales çapatos que assi labrarē de cordouan que les pongan en cada suela vna vanda de tinta segun que de antes se solia vsar: porque los tales çapatos de cordouan sean conoscidos entre los otros çapatos de baldres y de badana: porque las personas que los compraren los conozcan y den su precio por cada cuero segun meresce: porque en ello no aya colusion ni engaño de vender vn cuero por otro.

¶ Otrosi por quanto enel oficio delos dichos çapateros se fallan algunos obreros ⁊ asoldadados ⁊ aprentizes que furtan delas tiendas ⁊ casas de sus maestros çapatos ⁊ cueros ⁊ otras cosas. Ordenamos ⁊ mandamos que el obrero ⁊ asoldadado o aprentiz que furtare qualquier delas dichas cosas y le fuere prouado: dēde en adelante no sea osado ningun maestro delo rescebir en su casa ni tienda: ni el de entrar con ninguno a soldada ni de otra manera: so pena de seyscientos marauedis a cada vnō que lo contrario fiziere: ⁊ mas nueue dias de carcel: el tercio delos dichos seyscientos marauedis que sea para el ospital delos dichos çapateros: ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier que pusiere tienda de çapatero enesta cibdad ⁊ su tierra: que no la ponga fasta ser examinado por el alcalde y veedor ⁊ dos maestros los mejores elegidos por los cofrades a ver si es pertenesciente para vsar el dicho oficio: ⁊ si fallaren que no es pertenesciēte que no lo examinen por maestro: ni el ponga la dicha tienda fasta ser pertenesciēte ⁊ maestro para la poner: ⁊ si fuere tal que sepa el dicho oficio que despues de examinado le den su carta de examen el dicho veedor: y que por honrra del examen ⁊ postura de tienda pague

ciento ⁊ cincuenta marauedis para su ospital como siempre lo acostumbraron so la dicha pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ todos los maestros que tienē tiendas puestas sin ser examinados que de oy en nueue dias primeros siguientes sean examinados como dicho es: y el que no fuere pertenesciēte que alce la tiēda y no vse mas d̃ maestro fasta lo ser: so pena de seyscientos marauedis a quien lo contrario fiziere y de nueue dias de carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que ningū maestro de seuilla ni su tierra no tome aprendiz ni asoldadado de otro maestro fasta auer cumplido su seruicio: so la dicha pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro deste oficio de otro maestro no tome ni sosaque ningun obrero ni asoldadado a quinze dias de qualesquier pascuas so la dicha pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro no tome obreros que deuā dineros a otro maestro fasta le auer contentado: o que consientā ambas las partes so la dicha pena de seysciētos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que la badana prieta o el baldres para çapatos o el cuero de guarnecer que le den su seuo puro quanto le conuenga los que assi lo çurraren so la dicha pena.

¶ Otrosi que la badana blanca le den su seuo puro antes que la raspen quāto le cūpla so la dicha pena.

¶ Otrosi que el cordouan prieto que le den su seuo ⁊ vnto quanto le conuenga: so la dicha pena.

¶ Otrosi que el cuero de suelas y el cuero de bezerro le den su vnto puro quāto aya menester: so la dicha pena.

¶ Otrosi que no çurren cuero de ordre si no fuere bueno so la dicha pena.

¶ Otrosi que el çurrador de cuero de color que no faga cuero amarillo en seco: ni se apelle cuero fasta le dar el açafrā ni metā el cuero crudo en caldera so la dicha pena.

¶ Otrosi porq̄ los çurradores comūmente fazē ⁊ labrā ⁊ çurran las corambres de los çapateros y de otras personas: ⁊ los dichos çurradores no pueden comprar ni çurrar ni cortar corambres suyas: ⁊ por esta causa ellos no hā de ser veedores ni examinadores delo que ellos çurran ni antiguamente los fuerō. Ordenamos ⁊ mandamos que las corambres que assi çurraren que sean vistas y examinadas por el dicho alcalde y veedor delos çapateros como antiguamente lo fueron con personas fiables sabidoras del dicho oficio: y que los dichos çurradores no tengan de entre ellos alcalde ni veedor: saluo que sean so la dicha juridicion del dicho alcalde y veedor delos çapateros como en los tiempos passados estuuierō: los quales alcaldes y veedor delos çapateros rescibā fiança delos dichos çurradores como d̃ suso va dicho: so pena de seysciētos m̄rs a cada vno que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que este dicho alcalde y veedor delos çapateros puedan entrar por las casas ⁊ tiendas delos çapateros y corridores ⁊ çurradores ⁊ por los noques ⁊ tiendas ⁊ pilas ⁊ tiestos y pelambres: ⁊ catar y examinar como siempre lo acostumbraron qualesquier çurradores y çapateros ⁊ otras obras en la dicha cibdad ⁊ su tierra: y ver si son falsas o buenas y lo que fallaren ser falso y malo lo puedan tomar y prender y sacar delos lugares do lo fallaren sin que les sea resistido y lo pronunciar por bueno o malo como fallaren por derecho: ⁊ luego d̃ palabra sin escriptura alguna o algunas. E si alguna persona o personas del dicho mando

o execucion se sintieren por agrauiados que puedan apelar o querellarlo ante quiē con derecho deua del tal mando o execucion: y que el tal alcalde y veedor no pueda mas conoscer ni executar: saluo que lo remita ante el juez del apelacion luego ⁊ vayan a dar la relaciō delo que mandaron o fizierō para que sobre todo se prouea como fuere justicia.

¶ Otrosi defendido sea a todos los çurradores o a qualquier dellos que ningūo no sea osado de cortar las garras ni las oinbligadas ⁊ amelguillas ⁊ colas: ⁊ si las cortarē sin licencia de su dueño delos dichos cueros / que paguē doze marauedis por cada cuero de pena.

¶ Otrosi que el dicho alcalde y veedor delos dichos çapateros libren los debates y contiendas que entre los dichos çapateros corridores çurradores nacierē sobre razon destos dichos casos sumariamente y de plano sin figura ꝺ juyzio: saluo llanamente sabida la verdad sin luenga dilacion: ⁊ sin fazer processo por escripto: ⁊ si alguna delas partes se sintiere agrauiada pueda querellar y reclamar o apelar para ante nos los dichos fieles executores delos dichos sus conoscimientos y sentencias sumarias o agrauios que rescriban: y que el dicho alcalde ⁊ veedor venga luego a fazer relacion ante nos con las partes agrauiadas para que la justicia sea executada como dicho es.

¶ Otrosi qualquier o qualesquier personas que destas cosas sobredichas passarē mandamos que pierdan la labor que assi le fuere fallada falsa: ⁊ pague de pena doze marauedis para el alcalde y veedor y mas las otras penas cōtenidas en estas dichas ordenanças: ⁊ si alguno fuere rebelde. Mandamos a qualesquier alguaziles desta dicha cibdad ⁊ su tierra que vayā con el dicho alcalde y veedor y les den fauor ⁊ ayuda para complir todo lo contenido en estas dichas ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que porque fasta aqui enlos tiempos passados se han fecho algunas ordenanças y pregones ⁊ mandamiētos y sentēcias enlas cosas tocātes alos oficios delos dichos çapateros ⁊ cortidores ⁊ çurradores: y porq̄ todo aquello por nos visto nos auemos proueydo llenera mente a estos dichos oficios en estas ordenanças que de suso les auemos ordenado y establecido: cōtra las quales no es razon que ayan i permanezca cosa alguna en contrario: porque seria confusiō delos dichos oficios ⁊ oficiales dellos ⁊ turbaciō de su sossiego ⁊ buen regimiento: ⁊ por euitar aquello: nos por la presente reuocamos ⁊ damos por ningunas todas otras qualesquier otras leyes ⁊ ordenanças que en razon ꝺlo suso dicho fasta aqui se ayan fecho: ⁊ de aqui adelante mandamos guardar estas dichas ordenanças ⁊ cada cosa ⁊ parte dellas so las penas enellas contenidas y enlos capitulos dellas contenidos.

¶ Y despues de assi fechas las dichas ordenanças agora nueuamēte: la mayor parte delos oficiales çapateros desta dicha cibdad parescieron ante nos ⁊ dixerō que ellos ⁊ los otros oficiales del dicho oficio que estauan ausentes se auian juntado ⁊ assi juntos auian acordado de fazer ⁊ fizieron ciertos capitulos: los quales dixeron que son vtiles ⁊ prouechosos para el bien dela republica. Porende que nos pedi-

an que los aprouassemos por buenos: ⁊ nos vimos luego los sobredichos capitulos: ⁊ por nos vistos nos paresció que eran en pro dela republica. Porẽde nos los aprouamos por buenos. E ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante se guarden ⁊ cumplan en todo ⁊ por todo segun que enellos se contiene: ⁊ so las penas en los dichos capitulos contenidas. Los quales son los siguientes.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun çapatero đ sevilla ⁊ su tierra no sea osado de echar suela del hierro en çapato vacuno ni engamuno: ni en çapato de cordouan ni de badana: porque la tal suela es quemada en si y queda passada đl huego al tiempo que hierran ala res: ⁊ por esto se entiende ser falsa. E mandamos que ninguno no sea osado dela echar segun dicho es: so pena de veynte ⁊ quatro marauedis y quemada la dicha suela: y esto se entienda assi enla suela como enla pieça.

¶ Otrosi ningun çapatero sea osado de labrar çapatos de cuero quemado o falso: y el que lo contrario fiziere / pierda la labor que touiere y gela quemen y le den cient açotes.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sean osados de labrar badanas coloradas y amarillas / ni leonadas / ni azules / ni verdes / ni plateadas / ni pardillas / ni blancas de flor: porque en todas estas colores no interuiene vnto ni seuo porque las colores no lo suffren: ⁊ por esto se entiende ser falsas las tales badanas delas dichas colores: porque las dichas badanas son secas en si: ⁊ dando las dichas colores se secan mas y es en daño dela republica. Por tanto mandamos alos dichos çapateros de sevilla ⁊ su tierra que no hagan çapatos ni chapeles ni xeruillas ni ninguna obra destas badanas sobredichas excepto si no fuer en primero çurrado con su sebo ⁊ vnto: segun es vso ⁊ costumbre y que puedan fazer blancas de carnaza y escodado: porque enesto interuiene vnto y seuo: y por esto se entiende ser buena obra. E si qualquier delos sobredichos çapateros fuere contra esta dicha ordenança pague veynte ⁊ quatro marauedis de pena: y que la tal obra le sea quemada y que pague los dichos veynte ⁊ quatro marauedis de pena por cada par de obra que assi le fuere fallada o fecha contra el tenor desta ordenança.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sea osado de fazer ningun pantufo ni alcorque ni chanela ni chapeles de muger sino fuere todo apurado de cordouan assi la capellada como el cerco como la plantilla: porque muchas vezes acaesce en casa de algunos delos dichos oficiales hazer la capellada de cordouan: y el cerco ⁊ la plantilla de badana y vendellos por de cordouan / ⁊ si esto assi ouiesse de passar seria engaño manifiesto. Porende defendemos a todos los dichos çapateros que todo sea de cordouan apurado como dicho es o todo de badana: y en qualquier destas dichas obras de cordouan / que puedan echar la planta de bezerro si la quisieren echar: porque esto es tan bueno como de cordouan o mejor: so pena que qualquier que passare contra el tenor desta ordenança que le tomen la obra que assi le fallaren fecha ⁊ pague veynte ⁊ quatro marauedis de pena y que le quemen la tal obra que assi fuere fallada en casa delos dichos oficiales.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningũ remendõ de seuilla ⁊ su tierra sea osado de echar suelas nueuas en pieças viejas excepto sino fuere la tal pieça de borzegui: porq̃ este bien sufre suela nueua: ⁊ si lo truxere el dueño a solar la pueda echar y en otra manera no. esto se entiẽda assi enel çapato como en xeruillas d̃ muger: porque fasta agora han tenido por costumbre y tienen los dichos remendones d̃ echar pieças podridas viejas y tornallas a raer con vn cuchillo y les fazen entender q̃ son de borzeguies alas personas que vienẽ a comprar de sus tiendas y son como dicho es de pieças viejas y de guadameciles: y el dia que los compran se fazen pedaços: sa pena que el que lo contrario fiziere pague de pena veynte ⁊ quatro marauedis y le sea quemada la obra que assi fiziere contra el tenor desta ordenança.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun çapatero ni remendon de seuilla ⁊ su tierra no sean osados de comprar cordouanes ni badanas ni suelas para vender: saluo para labrar en su oficio cada vno d̃lo labrado si lo ouiessen de vender sin labrar seria regatoneria: entienda se que no vendã suelas en mano ni otra cosa ninguna los sobredichos ni los tengã en tabla en son de para vender: saluo para labrar como dichoes: so pena d̃ veynte ⁊ quatro marauedis y perdido lo que assi fuere fallado que se vende o se aya vendido sin labrar: y esto se entiẽda por cada vna vez que cayere en pena delo sobredicho.

¶ Otrosi los çapateros y todos los otros menestrales que son en seuilla que fizieren la obra falsa o fizieren entre si algun ordenamiento en perjuyzio d̃la comunidad incurrã enla pena contenida enlas ordenanças del titulo delos menestrales que fablan enesta razon.

Pregõ q̃ el cõcejo hizo cõ acuerdo del doctor Juã de lõ. corregidor de Seui. año de M.ccc.ij. ¶ Otrosi qualquier çapatero que vendiere el par delos çapatos ⁊ otro qualquier calçado por mas precio delo que por la cibdad estuuiere moderado y tassado: que por la primera vez que fuere sabido que assi lo vendio que pierda lo que assi vendio ⁊ pague doze marauedis y este nueue dias enla cadena: ⁊ por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera que le sean dados cient açotes: porque assi fue acordado ⁊ mandado antiguamente por seuilla.

Titulo. Delos pescadores.

En el nombre del muy alto ⁊ muy poderoso dios nuestro señor y de la bienauenturada gloriosa virgen sancta maria su madre. Amen. ¶ En sabado veynte ⁊ siete dias del mes de deziembre año del nascimiẽto del nuestro saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos y doze años se juntaron en su casa del cabildo ⁊ ayuntamiẽto para elegir sus alcaldes ⁊ alguazil ⁊ aprouar sus ordenãças y buenos vsos y costumbres segũ cada vn año por este tiẽpo lo han de vso y de costumbre los armadores y pescadores y camaroneros siguiẽtes. Fernan sanchez alcalde. Christoual gonçalez alcalde. Fernã alonso. Juã ruyz. Christoual diaz. Juan nuñez. Christoual alonso. Anton lopez. Anton sanchez chapinete. Juan caro. Anton sanchez cafare. Juan dela barca. Francisco garcia. Bartolome gonçalez. Juan rodriguez. Francisco ramos. Alonso sanchez. Diego garcia. Anton correro. Bartoleme muñoz. Miguel sanchez. Fernã perez. Alonso rodriguez patas. Alonso perez. Juan

de burgos. Pero muñoz. Marcos diaz. Diego del salto. Bartolome ojos. E assi juntos enel dicho su ayuntamiēto fizieron su eleciō de alcaldes & alguazil segun enel libro de sus cabildos mas largamēte esta assentado: y fecha la dicha eleciō dixeron que porq̃ sus ordenāças y buenos vsos y costumbres q̃ siēpre han tenido y tienen & vsan & guardan & vsaron los q̃ fueron antes dellos no las tienē juntas & copiladas: antes estauā derramadas y cada vna por si entre los cabildos que fazian y otras cosas que acordauā. De manera que no se podiā fallar algunas vezes tā presto como eran menester: que porēde acordauan & ordenauā que todas juntamēte se sacassen & pusiessen eneste libro porque mas presto fuessen falladas quādo fuessen menester & assi de vna viniō y concordia sin contradiciō las mandaron aqui poner y escreuir enla manera siguiente.

PRimeramēte que desdel dia de pascua del spiritu sancto de cada vn año: fasta el dia de sant miguel ninguno sea osado de pescar desde sabado en saliēdo el sol fasta el lunes salido el sol desde el caño dela costumbre: y dela torre de benafan arriba fasta la boca de buerua sopena de seyscientos marauedis alas redes de jorro y el pescado perdido y de trezientos marauedis alas redes delgadas y el pescado perdido por cada vez.

¶ Otrosi que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos personas de buena fama para alcaldes del dicho oficio ydoneos y pertenescientes pa ello y despues de assi elegidos seā confirmados por vno dlos alcaldes mayores: & antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabildo de seuilla para q̃ rescibā dellos la solēnidad & juramēto q̃ en tal caso se requiere: cō apercebimiēto que lo cōtrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aq̃l año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio y de mas que paguē de pena dos mill mrs.

¶ Otrosi q̃ desde el dia de sant miguel de cada vn año fasta pascua del spū sancto ninguno sea osado de pescar desde el alcātara fasta cantillana: desde el sabado en poniēdo se el sol fasta domigo puesto el sol: sopena de seyscientos marauedis por cada vez alas redes de jorro y el pescado perdido y trezientos marauedis alas redes delgadas y el pescado perdido.

¶ Otrosi que ningū almacaero no sea osado de empachar mas de vn almancebe: so pena de trezientos mrs: y q̃ ningūo no pueda echar sino vn almācebe desde la huerta de barriga q̃ es ala puebla fasta la peña so la dicha pena.

¶ Otrosi que ninguna compañia de redes de jorro no se fagā ni anden sino de dos en dos sopena de trezientos mrs a cada vno que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi que qualquier que pescare con red de jorrar no sea osado de llevar su lance a otro sopena de seyscientos marauedis y el pescado pdido.

¶ Otrosi q̃ el corredor guarde el lance al lauadero y el lauadero al corredor: sopena de quinientos marauedis.

¶ Otrosi que quādo algun algerifero o lauadero estuuiere primero sobre su lance: & otro viniere de partes de arriba o de abaxo q̃ no sean osados de le impidir ni calar fasta que cale o tienda su red sopena de quinientos mrs: y q̃ los algeriferos no puedan ganar lance sin cinco hombres so la dicha pena.

¶ Otrosi q̃ nigū almarrero d sabogales de aqui adelāte no tomē almācebe fasta mediado el mes d febrero: y q̃ si se fallarē mas barcos de vno: q̃ echē suertes entre ellos a q̃en cupierē & no aya otra diferencia sobrello: sopena de quiniētos mrs.

¶ Otrosi que qualquiera que el dia de nuestra señora de cada vn año [illegible] punta que sea a su cargo & la pierda por si.

13 ¶ Otrosi que qualquier red de jorro que no ganare la repunta primera al otro que no gane la postrera.

¶ Otrosi que ningũ camaronero de nassas ꝛ garlitos ꝛ rodejones no seã osados de requerir desde sabado en poniẽdo se el sol fasta domingo puesto el sol: sopena de quinientos marauedis: saluo si no fuere por caso fortuyto que se les ayã ð perder sus redes: que porque no se les pierdan las puedan coger ꝛ poner en cobro.

14 ¶ Otrosi que ninguna bandurria de pajares que del corredero saliere fuera para ꝑder repunta o andana en que este que sea obligado a perder el lance ꝛ no la repunta si no calare: y esto se entienda en todos los corredores.

¶ Otrosi que qualquier sabalero que calare repunta arriba dela boz / que pague quinientos marauedis de pena.

15 ¶ Otrosi que por quãto algunas bandurrias se vã a echar repuntas al sotillo: lo ql es en ꝑjuyzio de todos los pescadores. De aqui adelante ninguno la salga a echar al dicho sotillo sopena de mill mr̃s y el pescado perdido: q̃ se entiende q̃ ninguno la pueda echar del sotillo arriba fasta pajares: y el que saliere a echalla a otra parte alguna q̃ la eche con toda su gente: y dexe alli cinco hombres. Y el que assi no lo fiziere que incurra en q̃ ambos barcos pierdan lances y repũtas: y que el barco q̃ en el corredero quedare de aquella compañia que no le pueda otra red ayudar ni vandear ninguna con gente ni persona alguna miẽtras el otro barco estuuiere fuera: sopena de quiniẽtos mr̃s a quiẽ le ayudare o vandeare cõ cosa alguna.

16 ¶ Otrosi que miẽtras las bandurrias estuuieren armadas ninguna persona eche cumpliente delos azeytunos arriba fasta el dia de pascua florida: sopena de quiniẽtos marauedis al que la echare y los peces perdidos.

¶ Otrosi que los delas redes delgadas ninguno sea osado ð echar repunta ðla boz arriba sopena de quiniẽtos mr̃s y el pece perdido y que fasta el agua ser llena ꝛ comience a mẽguar no se entremeta otro barco alguno entre ellos so la dicha pena: y que ninguno no eche reuiniẽte sino dela boz abaxo so la dicha pena.

17 ¶ Otrosi q̃ ningũ lauadero ni algerifero ni otro pescador alguno de qualq̇er manera q̃ sea no seã osados de fazer ni echar al agua ninguna red de mas de veynte ꝛ seys blanca sopena de quiniẽtos marauedis: y que primeramẽte que las metan al agua venga con ellas ante los alcaldes delos dichos pescadores o ante qualquier ðllos: ꝛ ante el escriuano para q̃ las midan y registrẽ si estouierẽ buenas ðla dicha malla: y el que assi no lo fiziere pague los dichos quiniẽtos mr̃s de pena: y de mas q̃ la tal red le sea tomada y q̃mada blãca o alquitranada o como estuuiere porq̃ en otra manera es ꝑjuyzio dela republica porq̃ metiẽdo redes mas espessas se matã y ðstruye mucho la criãça del pescado menudo ꝛ auria grã falta dello: y q̃ los delas redes de jorro porq̃ alquitranã las aljarfas y redes ꝛ cõ la tinta ꝛ alquitran encojen ꝛ cierrã fagã las aljarfas q̃ es lo mas cerrado de sus redes ꝛ son tres tallos en cada aljerife ð veynte ꝛ quatro blãcas ꝛ no mas: porque cõ la tinta ꝛ alquitrã avn que apriete puedan venir en veynte ꝛ seys poco mas o menos: de manera que lo que segũ costũbre todas redes de jorro suelẽ traer mas cerrado: no se faga de mas de veynte ꝛ quatro: porq̃ con el alquitrã vengã en veynte ꝛ seys poco mas o menos: y esta ordenãça sea general para todos: ꝛ los delas redes delgadas ni los otros q̃ no alq̇tranã no tẽgan ocasiõ de se aclamar: puesto q̃ las dichas aljarfas ꝛ lo otro mas espesso ð q̃lq̇er red ð jorro faziẽdo se ð .xxiiij. como dicho es cõ el alq̇trã ꝛ tīta cierrẽ y vẽgã ẽ mas ð .xxvj. porq̃ ay cañamo q̃ apeta mas q̃ otro: ꝛ no se podria dar certenidad ð malla q̃ pudiesse

venir justas a veynte ⁊ seys despues de alquitranadas: y que desta manera las fagã y registren como dicho es so la dicha pena de quinientos mrs y de les ser q̃madas.

¶ Otrosi por q̃nto agora nuevamẽte hã començado algũos atravessar repũtas a los pilares: lo qual es en quebrãtamiento de sus ordenãças: y en perjuyzio d todos los pescadores: ⁊ por ello se podrã seguir daños y escãdalos. Porẽde por evitar todo lo suso dicho de aqui adelãte ningũ algerifero ni bãdurriero ni de ningũ arte q̃ sean de jorro no seã osados d travessar ningũa repũta alli fasta la boca de guadayra: porque aq̃lla fue herida vsada ⁊ guardada a los sabaleros: saluo q̃ si algerifero quisiere pescar lãce por lãce de por yuso cõ los savaleros q̃ este por su ãdana como los otros y q̃ esto sea assi tenido ⁊ guardado so pena de mil maravedis al que lo contrario fiziere por cada vez.

¶ Otrosi que ninguno no pueda guardar caño ni tomallo fasta el dia de todos sanctos en poniendo se el sol cada año: y que si estoviere mas de vn barco al tomar que echen suertes entre todos: ⁊ al que cupiere la suerte quede el caño: con tãto que tẽga todos sus aparejos ⁊ ninguno delos otros selo impida: so pena de quinientos maravedis al que lo impidiere ⁊ al que lo contrario desta ordenança fiziere: y esto se entiende enlos caños realengos.

¶ Otrosi que qualq̃er lavadero guarde su lance dentro en guadayra: y q̃ no carceuẽ con remo ni con palãca ni con otra cosa alguna: so pena de quiniẽtos maravedis: y que cada vno entre con su par de remos ⁊ salga sin fazer enojo a nadie.

¶ Otrosi por quanto los camaroneros que pescan con aluentolas enel rio de guadalquivir han fecho ⁊ fazen contino mucho daño en matar como matã toda la criãça dl pescado menudo sin ser para provecho: y se hã destruydo y destruyẽ en tal manera que por no aver pescado ni lo dexar criar viene mucho perjuyzio a la republica dela cibdad por ser como son las dichas aluentolas muy espessas y cerradas de malla: lo qual no se podria evitar si las dichas aluentolas oviesse de aqui adelante y se consintiessen. Porẽde d aqui adelãte assi por evitar lo suso dicho como porque por todos se tenga ⁊ guarde ⁊ cumpla la ordenança: que no se faga red de mas de veynte ⁊ seys: ordenan y defiẽden q̃ ninguna persona ni camaronero sea osado de detener ni fazer las dichas aluentolas / ni de pescar con ellas ni con alguna dellas / ni echar alguna en caño ni en todo el rio de guadalquivir ni en parte alguna del: porq̃ por esta ordenança se defiende que no los aya de aqui adelãte ni memoria dellas / so pena de dos mill maravedis a cada vno que lo contrario fiziere ⁊ no toviere ⁊ guardare ⁊ cumpliere esta ordenança: y de mas que si alguna se fallare luego sea tomada y quemada: y esto se entienda por la primera vez que lo quebrantare a cada vno: ⁊ por la segũda sea la dicha pena doblada y q̃ estẽ treynta dias presos enla carcel ⁊ todavia sean quemadas las dichas aluentolas: ⁊ si todavia lo quisierẽ quebrãtar incurran en pena criminal ⁊ como de incorregibles sea denunciado al alcalde dela justicia para que proceda contra ellos ⁊ los mandẽ castigar como viere que sea justicia: y que todavia sea penado ⁊ no aya las dichas aluentolas.

¶ Otrosi por quanto los pescadores forasteros y vezinos delos lugares de señorios en quebrantamiento delas dichas ordenanças pescan enlos lugares por ellas defendidos y enlos dias ⁊ tiempos por ellos defendidos / creyendo que no les han de penar: lo qual es en daño y perjuyzio delos pescadores vezinos desta cibdad: y en menosprecio dellos y delas dichas ordenanças / y en desservicio de dios por no guardar los domingos ⁊ los buenos vsos ⁊ costumbres que antiguamente se han guardado ⁊ acostumbrado: ⁊ dan ocasion que lo quebranten los vezinos de Sevilla viendo los a ellos. Porende de aqui adelante tengan ⁊ guarden

τ cumplan las dichas ordenanças los dichos pescadores forasteros y de lugares y señorios enlos lugares τ tiẽpos por ellas d̃fendidos so las dichas penas ẽ ellas cõtenidas: las quales les seã executadas y lleuadas siẽdo tomados enlo realẽgo.

¶ Otrosi q̃ las penas cõtenidas enestas dichas ordenãças seã para las obras y reparos delas casas d̃ su ayũtamiẽto τ cabildo d̃los dichos pescadores y d̃ su audiẽcia: τ para los otros gastos de guadalquiuir: saluo la tercia parte que sea para quiẽ las acusare: y q̃ el pescado delos lances que fuerẽ lleuados a otros sea dado y restituydo ala persona o psonas cuyos eran los dichos lances.

¶ Otrosi q̃ los alcaldes del oficio executẽ las dichas penas luego auida su informaciõ de vn testigo sin sospecha si no pudiere ser auida d̃ mas: τ las prendas que sobre ello se sacarẽ las vẽdan y rematen luego breuemẽte sin dilaciõ de pleyto ni malicias: τ assi mismo fagan tener τ guardar τ complir las dichas ordenanças.

¶ E assi escriptas las dichas ordenãças enla manera q̃ dicha es q̃ eneste libro se cõtiene: todas fuerõ leydas enel dicho su cabildo τ ayuntamiẽto ante todos τ por todos fuerõ aprouadas τ auidas por buenas τ por sus buenos vsos τ costũbres segũ τ como tienẽ de costũbre delas aprouar eneste tiẽpo cada año: τ ordenarõ que las señalassen τ firmassen los dichos Fernan sanchez τ Christoual gonçales alcaldes q̃ fasta oy hã sido: τ Antõ sanchez chapinete: τ Christoual alõso allďes q̃ eligerõ pa el año venidero y q̃ cada τ quãdo otra o otras ordenãças algũas d̃ mas d̃las suso dichas su⁊rẽ necessarias τ ouierẽ de fazer enel dicho su cabildo τ ordenar q̃ se põgan cõ estas ẽ este dicho libro porq̃ se puedã fallar cada τ quãdo seã menester.

¶ En domingo postrero dia de febrero año de. M.d.xij. años se juntaron en su cabildo Christoual alonso: τ Anton sanchez alcaldes τ otros pescadores: τ hizierõ las ordenanças siguientes de mas delas de suso contenidas.

¶ Ordenaron que de aqui adelante enlas bandurrias de pajares se pongã enla manera siguiente. Que el barco o barcos que pescarẽ de mẽguante: en acabãdo el vno de tirar que arribe el otro: τ al que le cupiere la descabeçare τ ouiere cumplientẽ q̃ en acabando de tirar la cumpliẽte: si el agua le menguare antes que acabe de tirar que la descabeçante vaya luego arriba: y en llegando que cale: so pena d̃ vn real a cada arraez y que lo pague de su bolsa. E assi mismo se entiẽde que se ha d̃ fazer τ faga alos que pescaren de cresciente que en tomando el vno el aljarfe q̃ alargue el otro so la dicha pena: y el q̃ touiere la repunta que de qualq̃er agua que sea que en repũtãdo el agua diga si ha de calar o no y que aguayte su agua y que no pueda dexar crescer de qualquier agua que sea mas de vn pie de agua: excepto si no le tomare tirãdo con el barco dela repunta: porque el tal barco pueda coger su red τ gozar d̃ su repũta: y que si el barco que cayere en pena passare del puntalejo para querer yr mas abaxo: que pague la pena doblada. E assi mismo el que tirare la cumpliente dela noche que acabado de tirar vaya a llamar al dela descabeçãte: y que el dela descabeçante vaya luego a calar: τ no pueda alegar ygnorancia diziendo que el agua no mẽguaua: y este tal que no quisiere yr a calar en llamandolo pague cient marauedis de pena para el cabildo: o diga al otro que estouiere tras el q̃ vaya a calar: τ si no ouiere cumpliente que dexe menguar ala descabeçante vna braça d̃ agua por playa por llano τ no en sorribo.

¶ Lo qual por ante los dichos xp̃oual alõso τ antõ sanchez alcaldes fue leydo τ notificado estando en pajares alas casas delos armadores en lunes primero dia de março del dicho año de mill τ quinientos τ doze años a todos los arraez que estauan presentes τ a otras personas que alli para lo leer τ notificar se fallaron: τ los dichos alcaldes les mandaron que lo tengan τ guarden τ cũplan assi so las dichas

penas y demas que de aqui adelante en arribādo cada barco no se vaya ninguno el rio abaxo: saluo q̃ en allegando en tierra cada barco tire por su cala como es costūbre so la dicha pena: ⁊ los dichos arracz assi dixerō que lo auiā todo por bueno: ⁊ lo queriā complir so las dichas penas: lo qual fue assi leydo ⁊ notificado por Juan de vargas escriuano de su alteza ⁊ por mandado delos dichos alcaldes.

¶ En lunes onze dias d̃ abril de. M. d. xij. años ordenarō en su cabildo lo siguiēte.

¶ Que de aqui adelāte los lauaderos del braço o d̃ otra qualquier pte: porq̃ en esta manera q̃ si se fallaren jūtos dos barcos o mas q̃ pesque lance por lance: ⁊ si alguno dellos no quisiere pescar q̃ se vaya de luengo por largo: y q̃ no chapee la tierra saluā do termino q̃ no lo vean q̃ pueda tornar a pescar. E si de otra manera lo fiziere q̃ incurra cada vno que lo contrario fiziere en dos mill marauedis de pena para guadalquevir: y el tercio para el acusador.

¶ Ordenarō que ē la herida vieja miētras dos cepos q̃ alli hā parescido estouierē q̃ no se haga mas de vna herida de cepo a cepo: y que ninguna persona comience a echar lance sino desde el primero cepo a dōde fuere puesto vn manojo por señal para ello: ⁊ sigan su lance: so pena de seyscietos marauedis al que lo echare delante para guadalquivir y q̃ estē diez dias en la carcel: ha de yr a poner el manojo el alguazil.

¶ Otrosi por quanto antiguamente siempre ha seydo vso ⁊ costumbre entre todos los armadores y pescadores de no sonsacar ni tomar vnos a otros sus moços ni cōpañeros de sus pesquerias: ⁊ agora se hazen algunas cosas en quebrantamiento d̃l buen vso ⁊ costumbre y hermādad que hā tenido sossacando se los compañeros ⁊ moços ⁊ cogendo los para sus pesquerias sabiēdo que estā con otros cōcertados o siruiendo los: y rescebidos dineros para ello los desauian por auiar a si: delo qual no se puede seguir sino enojos ⁊ daños a vnos ⁊ a otros: ⁊ acaesce que los moços se cogen con muchos amos: y rescibē dineros de todos ⁊ no vā con ellos. Por ende por euitar lo suso dicho conformando nos con el vso ⁊ costumbre que siempre se ha tenido. Ordenamos que ninguno sea osado de sossacar compañero ni moço de otro: ni menos delo coger ni lo lleuar a su hazienda despues que este cogido ⁊ cōcertado con otro y rescebido dineros del o dado su palabra: fasta que primeramēte le sirua lo que le ouiere prometido: so pena de quinientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere y de pagar el daño perdida y menoscabo que sele recresciere al otro con quiē primero estouiere cōcertado. E porque ninguno alegue ignorancia diziēdo que no sabia que el tal moço o compañero estaua cō otro en su haziēda o cōcertado con el o rescebido dineros: que al tiēpo que los tomare o cogere les preguntē y sepā de ellos si estan assi cō otros o con otro concertados: ⁊ si los tales moços o compañeros no dixerē la verdad: o estando cogidos con vno lo dexarē y se cogere o concertare con otro antes de cumplir el seruicio que hā prometido que sean apremiados por los alcaldes de nuestro oficio a lo complir: y que no puedā seruir a otro fasta que lo aya complido si no fuere de consentimiēto de aquel con quiē primero se concerto ⁊ cogio: ⁊ pague a su primero amo todo el daño y perdida y menoscabo q̃ sele recreciere por le desauiar su hazienda: y que en la temporada no sirua a otro ninguno del dicho oficio ⁊ pierda lo que ouiere seruido. E si al tiempo que fuere cogido de vno no dixere que esta cō otro primero por aquella tēporada de mas delo que dicho es incurra en la pena delos dichos quinientos marauedis que incurre el que lo cogiere sabiendo que esta con otro: porque desta manera todos andarā pacificos ⁊ no se faran daño los vnos alos otros: ⁊ los compañeros ⁊ moços no rescebirā dineros de vnos y de otros diziendo que han de yr con cada vno y se yrā con ellos ⁊ los dexaran burlados y desauiados como lo hazen.

Primeramente fazemos saber que este oficio llamado por nombre pintor: son quatro oficios debaxo de vna especie que cada vno tiene su arte. la vna es llamada ymagineros: la segunda doradores de tabla: la tercera pintores de madera y de fresco: de manera que se entiende obra del romano y del fresco: assi eñl fresco como enla madera: la quarta orden son sargueros: ⁊ porq̃ es bien que cada vno sea examinado ẽ cada vna delas dichas quatro artes y en todas: y que enlas que fuere examinado en aquella vse ⁊ no ẽ mas. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el dia dela fiesta del corpus christi se juntẽ todos los maestros del dicho oficio de pintores y elijan entre si dos buenas personas abiles ⁊ suficiẽtes q̃ seã allđes veedores y q̃ sean sabidos en todas las q̃tro artes de pintores: ⁊ si no los ouiere elijan en cada vn arte vno: y despues de assi elegidos seã confirmados por los alcaldes mayores y seã traydos al cabildo y regimiẽto para q̃ alli rescibã dellos juramẽto q̃ vsaran bien ⁊ fielmẽte del dicho oficio de alcaldes veedores: y esto assi fecho tengan poder ⁊ facultad para requerir las casas ⁊ tiẽdas delos pintores: y las obras que no fallarẽ fechas conforme a las ordenãças las tomen ⁊ determinẽ cõforme a estas ordenanças sin dar lugar a pleyto saluo solamẽte la verdad sabida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los oficiales ymagineros que quisier en poner tiẽda en esta dicha cibdad ⁊ su tierra o tomar obra por si q̃ no la pueda põer sin q̃ primeramẽte sea examinado por los allđes veedores ⁊ otros dos oficiales đl dicho oficio q̃ pa ello fuerẽ nõbrados. An de ser examinados desde el pricipio del aparejo que las pieças hã menester para pro ⁊ ꝓuecho dela obra: ⁊ assi mismo enla obra dela talla: ⁊ assi mismo del deburo den buena cuẽta: y q̃ estos tales q̃ se ouierẽ de examinar seã artizados ⁊ muy buenos deburadores: y q̃ sepã dar muy buena cuenta ansi del deburo como del labrar delos colores: y sepa relatar el dicho deburo ⁊ dar cuenta q̃ ha menester vn hõbre desnudo y el trapo y pliegues que faze la ropa ⁊ labrar los rostros ⁊ cabellos muy biẽ labrados đ mãera q̃ el q̃ ouiere de ser examinado eñl dicho oficio de ymagineria ha de saber fazer vna ymagẽ perfectamẽte: ⁊ dar buena cuenta assi de platica como de obra alos dichos examinadores. Assi mismo sea platico el que fuere examinado enla ymagineria de lexos y verduras y sepa quebrar vn trapo: ⁊ si todas las cosas susodichas ⁊ cada vna dellas no supiere fazer que no sea examinado y q̃ aprẽda fasta q̃ lo sepa q̃ sea buẽ oficial no se aprẽde en poco tiẽpo. E si alguno vsare el dicho oficio de ymageneria sin ser examinado segũ q̃ se contiene eneste dicho capitulo q̃ por la primera vez pague seyscientos marauedis de pena: ⁊ por la segunda mill ⁊ dozientos: ⁊ por la tercera la dicha pena y este nueue dias ẽla carcel.

¶ Doradores.

Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los pitores del dorado seã examinados enlas cosas q̃ cõuienen al dicho dorado desdel principio del aparejo fasta la postrera mano del bol: de manera q̃ han de saber fazer muy biẽ el aparejo con tiẽpo ⁊ con sazõ: y que tengan conoscimiento delas tẽplas delos engrudos: y estos engrudos los sepan fazer para lo biuo: ⁊ otro segundo engrudo de pargamino: y q̃ les sepã muy biẽ templar ⁊ cõformar cõ los tiẽpos segũ fuerẽ: y q̃ sepã muy biẽ dar vn carmi y buen verde al olio reparado: assi mismo sepa fazer muy buen blanqui bol: y que sepa fazer todo lo demas q̃ al dicho oficio đ dorar ꝑtenesce: y q̃ no fagã rostro de ymagen sin ser examinado so las dichas penas de suso contenidas.

¶ Del fresco.

Otrosi ordenamos que los que ouierẽ de labrar al fresco ⁊ madera que seã examinados enlas cosas siguiẽtes: đlo romano de follaje ⁊ delo romano de cosas đ

biuo de media talla: y estas cosas del biuo q̃ no solamẽte basta que lo sepa biẽ obrar del punzel: saluo que lo sepa muy biẽ proporcionar cada miembro cõforme al cuerpo biẽ matizãdolas y realçando las: y sepan poner muy biẽ las colores. Es menester q̃ se le entiẽda de geometria ꝛ ꝑspetiua para los alizeres y cosas q̃ al tal oficio pertenescen: de manera que el que fuere examinado enla dicha tercera orden dela pintura: sea muy bien espulgado que quãdo fuere dado pueda labrar sin vergueça ni falta enesta cibdad ꝛ fuera della. E si ouiere alguno q̃ sabe labrar muy bien el romano ꝛ no lo biuo que sea examinado enlo que supiere ꝛ no vse enlo que no es examinado. Y que cada ꝛ quãdo que alguno tomare las dichas obras delo romano en alguna yglesia o en casas de caualleros o de otras ꝑsonas que no seã obras de mas de tres mill marauedis arriba: ꝛ q̃ las colores q̃ eneste dicho romano se ouieren de fazer seã los campos azules muy buenos: ꝛ assi mismo los carmines ꝛ muy buenos verdes labrados al azeyte: sabidos labrar a sus tiempos: ꝛ los carmines bañados sobre el bermellon: de manera q̃ el maestro que tomare la dicha obra la ha de dexar muy biẽ acabada de manera que se contentẽ oficiales della: so pena que el que tomare las dichas obras sin ser examinado incurra en las penas suso dichas: y de mas q̃ no le sea pagada la dicha obra en pago de su desobediẽcia: y desta manera cada vno trabajara de fazer lo que las ordenanças les manda.

¶ Sargueros.

Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que los pintores que ouieren de pintar sargas seã examinados enel dicho oficio por los alcaldes veedores: ꝛ hã de ser examinados en sargas blancas y de colores: en sargas pardillas: y por cada vna dstas sargas den y fagan su muestra ꝛ su razõ faziendo todo lo que se requiere para yr perfectamente fechas las dichas sargas: ꝛ si no lo supierẽ fazer ꝛ dar la dicha cuẽta q̃ no sea examinado fasta que ꝑfecta mente lo sepa fazer: ꝛ hã de ser buenos debuxadores: y saber fazer vn desnudo ꝛ assentar las colores: de manera q̃ no falten y sepã dar razon de vn encasamiẽto y de vn cauallero y de vnos lexos. E si ouiere alguno que quisiere ser examinado solamẽte en sargas que no tengã figuras saluo sus retulos ꝛ sus açanefas que siẽdo fallado abile en esto / que sea examinado: y que pueda vsar en lo que es examinado: so pena q̃ el que vsare qualq̃er delos dichos oficios de pintor sin ser examinado en todos o en vno dellos: entiende se que si se quisiere examinar en todos quatro oficios siẽdo abile ꝛ buẽ oficial q̃ los pueda vsar: ꝛ si no que enlo q̃ fuere examinado de aquello vse: so pena q̃ el que vsare del oficio sin ser examinado q̃ incurra enlas penas suso dichas segun que de suso esta declarado.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el oficial que se ouiere d' examinar en qualq̃er delos quatro generos de pintura / de a los alcaldes y veedores por su trabajo tres reales o su valor: y q̃ si fuere fallado abile ꝛ suficiente: que sea traydo ante nos para que rescibamos del juramento que vsara del oficio bien ꝛ fielmẽte sin arte ni engaño y le demos su carta de examen.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos por quanto somos informados que muchos oficiales pintan sargas ꝛ otras pinturas que no deuẽ ser fechas en liẽços viejos ꝛ las vendẽ por nueuos no declarãdo que es viejo: lo quales en perjuyzio dela republica: que de aqui adelante el que ouiere de vẽder las dichas sargas las faga en lienço nueuo dela pieça: so pena que el que labrare en liẽço viejo pierda las dichas sargas ꝛ mas pague de pena seyscientos marauedis por la primera vez: ꝛ por la segunda la pena doblada: ꝛ por la tercera las dichas penas y sea priuado del oficio tãto quãto fuere nuestra voluntad.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que ningun oficial que no fuere examinado no

pueda tener en su compañia obrero ni otro oficial examinado de vn oficio queriẽdo el vsar del no seyẽdo el examinado: saluo q̃ vse dl q̃ fuere examinado y que no busque achaques para defraudar las dichas ordenanças so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que cada ⁊ quãdo que acaesciere que algũa obra se pusiere en almoneda para se auer de rematar que no pueda fablar enella saluo el que fuere examinado enel arte dela dicha obra: so pena q̃ si enella fablare sin ser examinado pague de pena seysciẽtos marauedis.

¶ Otrosi por quãto ay muchos obreros q̃ estã vno o dos años con vn oficial y despues se ponẽ cõ otro a ganar dineros ⁊ no sabe biẽ el oficio: ⁊ daña la obra que cae en sus manos: lo qual todo es en pjuyzio dela republica. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos que cada ⁊ quãdo q̃ algun oficial tomare obrero que no lo tome sin q̃ sea examinado eñl arte que lo tomare para labrar. Esta sera causa para que los aprẽtizes trabajen de ser buenos oficiales ⁊ aya muy buenos oficiales: lo qual es honrra dla patria porque en poco tiempo no se alcança mucho: entiẽde se ẽlos oficiales q̃ ganan dineros: so pena q̃ el que lo cõtrario fiziere incurra enlas penas suso dichas.

¶ Eneste capitulo q̃ dize q̃ ningun forastero no pueda tomar obra ninguna queriẽdo la el natural por el tanto. Dezimos que nos paresce injusto: y q̃ damos lugar q̃ seyendo buen oficial examinado pueda tomar todas las obras q̃ quisiere sin le yr na die ala mano avn que sea estrãgero de fuera del reyno q̃ pro es dela republica auer muchos oficiales en tal que sean buenos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los oficiales pintores seã obligados de se examinar desde el dia q̃ estas ordenãças fuerẽ pregonadas cada vno enel arte que supierẽ dẽtro de seys meses primeros siguiẽtes y tomẽ su carta de examen: esto se entiẽde los que han puesto tiẽdas sin ser examinados: ⁊ si cumplido el termino no se examinare o mostrare como es examinado le mãdaremos cerrar la tiẽda cõ pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ cada y quãdo q̃ pareciere q̃ alguna obra se deua juzgar: que no la puedã juzgar saluo oficiales examinados eñl arte de q̃ es la obra que han d juzgar: porq̃ el que fuere maestro dela dicha obra juzgara como hombre que sabe retamẽte: ⁊ sino siendo maestro examinado como dicho es juzgare que no valga su tal juyzio ⁊ mas pague de pena cient marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que por quanto de poco tiempo aca se acostumbran vender enlas gradas desta cibdad / y en otros lugares en almonedas sargas pintadas: las quales son falsas assi en lienço como enla pintura: tomando lienços viejos y engrudando los: y echan colores falsas: lo qual todo es en persuyzio delas personas que las compran y dla republica: porque acaesce que las compra vn forastero y lleua las fuera y como vsando las se paresce el engaño diffamã la tierra ⁊ los oficiales: lo qual se deue mucho remediar. Porende queriẽdo enel caso proueer lo suso dicho acordamos que de aqui adelãte ningun oficial sea osado de vẽder sargas ni otra pintura en lienço ni tabla de ymagen sin que primeramẽte sean vistas por los dichos alcaldes veedores: ⁊ si fueren falladas buenas y de buen lienço las vendan: ⁊ si fueren falladas de lienço viejo sean quemadas como obra falsa mente fecha y de mas cayga enlas dichas penas que ninguno pueda labrar sobre lienço viejo para vender so las dichas penas y que las tales obras que fueren buenas sean selladas con sello que ternan los dichos alcaldes veedores que por nos les seran dados.

¶ Otrosi ordenamos que ningũ oficial del dicho oficio de pintor pueda tomar obrero que este con otro oficial: saluo si fuere de contentamiento de su amo: o se saliere de su casa por no le dar buena vida o ouiere cõplido el tpo q̃ conel puso: ⁊ si cõtra esto lo tomare o anduuiere sossacãdo que pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos alos dichos oficiales q̃ cada ⁊ q̃ndo q̃ fuerē llamados por los alcaldes vedores pa sus cabildos q̃ vengā sopena que el q̃ no viniere o no diere justo impedimento que pague vna libra de cera para la fiesta del corpus christi: y que todos se junten ⁊ fagan la fiesta como mas honrradamēte pudieren juntando se en su hospital segun que lo han de vso ⁊ costumbre todos los otros oficios.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el dicho oficio de doradores q̃ estos tales maestros no puedan tomar ni tomē ninguna obra de dorado do ouiere cosas de pintura de ymagines assi de pinzel como de bulto: porq̃ las semejantes obras cōuiene q̃ no interuengā sino los mas sabios ⁊ mas artizados ⁊ aq̃llos q̃ mas estudiarō y trabajarō en la dicha arte: porq̃ la primera cosa q̃ en casa delos maestros ymaginarios aprendē los moços es dorar: y porq̃ no se danan trabajo ni a estudio quedā cō no mas d̃ ser doradores. E porq̃ si las semejātes obras de ymagineria fuessen tomadas por doradores seria defraudar las dichas ordenāças/ y seria daño alas obras por no las tomar diestros maestros de ymagineria. Por tanto los doradores no tomē ni puedā fazer la tal sobredicha obra: saluo q̃ los sobredichos doradores puedā fazer ⁊ tomar obras d̃ sagrarios ⁊ custodias ⁊ filieres ⁊ ciriales do no ouiere figuras y florones y cosa de dorado de talla de otras muchas mcunēcias q̃ en el dicho oficio se suelē fazer: ⁊ assi mismo seā examinados de grafiar muy bien y de saber esgrafiar de buenas obras que para la tal arte conuienē: ⁊ assi mismo de saber dar las dichas colores sobre el oro para que sea bien esgrafiado ⁊ salga muy vistoso sin daño del oro: sopena q̃ el que lo contrario fiziere incurra enlas penas susodichas.

¶ Itē que ningun maestro pintor que no fuere natural dela tierra pueda poner tienda ni tomar obras de qualesquier delos sobredichos quatro generos de pintura sin que de fiāças para las dichas obras que quisiere fazer: porque acontece muchas vezes poner tiēdas y lleuar se los paños: ⁊ assi mismo otros de estotras artes: y el que lo contrario fiziere incurra enlas penas suso dichas.

¶ Otrosi q̃ ningū maestro entallador ni carpintero ni de otra calidad no pueda tomar ningūa obra d̃ pitura saluo los mesmos maestros examinados d̃l oficio so la dicha pena.

Titulo. Delos sastres calceteros ⁊ jubeteros.

Dos los alcaldes y el alguazil y el assistēte ⁊ los veynte ⁊ quatro caualleros regidores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla: estādo ayuntados en la casa del nr̃o cabildo segū q̃ lo auemos de vso y de costūbre: por parte delos sastres ⁊ jubeteros y calceteros desta cibdad nos fue presentada vna peticiō diziēdo q̃ ya la dicha cibdad sabia como en los dichos oficios de sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros auia muchas maneras de ropas de diuersas fechuras: ⁊ tābien auia muchos oficiales en esta cibdad delos dichos oficios ⁊ mucha desorden: porq̃ por fauores ⁊ por otras maneras ⁊ causas se soliā examinar y poner tiēda muchos oficiales sin ser abiles ni suficientes para los dichos oficios: de manera q̃ faziā algūas cosas en perjuyzio d̃la republica: y en daño d̃las psonas cuyas ropas auiā de fazer: y por remediar lo suso dicho y de aqui adelāte no ouiesse tal ordē en la examinaciō delos dichos oficiales y en el vso y exercicio delos dichos oficios cō q̃ dios nr̃o señor fuesse seruido y la republica mas aprouechada acordarō de fazer ⁊ fizierō ciertas ordenāças q̃les parecierō ser cōuinientes ⁊ ꝓuechosas y necessarias para el buen vso y exercicio delos dichos oficiales: las q̃les presentarō ante la dicha cibdad: y nos suplicarō ⁊ pidierō por merced q̃ las mādassemos ver y examinar y las q̃ fuessen buenas y ꝓuechosas para la republica desta cibdad las mādassemos cōfirmar ⁊ aprouar: y las q̃ tales no fuessen las mandassemos quitar: ⁊ las q̃ fuessen menester de se emēdar las mādassemos emēdar: ⁊ assi aprouādo lo bueno y emēdando ⁊ quitando lo cōtrario mādassemos q̃ aq̃llas fuessen pregonadas y guardadas ⁊ cūplidas y executadas las quales dichas ordenāças son estas que se siguē.

PRimeramēte ordenamos y mādamos q̃ por quāto los sastres desta cibdad ⁊ jubeteros y calceteros della son oficiales q̃ vsan y sabē fazer assi ropas de paño pa hōbres como jubones assi de brocado y seda y ropas ⁊ briales y calças ⁊ todos los otros vestidos y paramētos y cosas del vestir q̃ son para el seruicio humano: ⁊ porq̃ aq̃stos tales deuē ser muy expertos ⁊ sabios como hōbres q̃ han de vsar fazer tātas maneras d̃ ropas. Porende ordenamos ⁊ mādamos q̃ de aqui adelāte ninguno sea osado de fazer el dicho oficio de sastre ni jubetero ni calcetero fasta q̃ sea examinado cada vno por el alcalde ⁊ visitador de su oficio. Cōuiene a saber el sastre por el alcalde delos sastres. Y el jubetero por el alcalde delos jubeteros. Y el calcetero por el visitador delos calceteros. Pero q̃ toda via en cada examē d̃ qualq̃er oficial delos dichos oficios de sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros desta cibdad entreuēgā ambos alcaldes ⁊ dos visitadores d̃los dichos oficios: y q̃ los vnos sin los otros no puedā examinar a nīgū oficial porq̃ no aya fauor ni parcialidad enel examē: saluo q̃ estādo alguno dellos ausente o ocupado d̃ enfermedad o d̃ otro īpedimēto por dōde no pueda fallarse presente q̃ por tal impedimēto del vno: los tres y no menos puedā examiar al oficial q̃ en qualq̃era d̃los dichos oficios ouiere d̃ ser examinado.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̃ el q̃ ouiere d̃ ser examinado pa sastre sepa cortar vn capuz ⁊ vn jubō castellano: ⁊ vn sayo ⁊ vn tabardo ⁊ vna capa gallega ⁊ vn sayō ⁊ vn jubō ala frācesa d̃ māga ancha: ⁊ vna capa lōbarda: ⁊ vn escuba: ⁊ vna chamarra: ⁊ vn ropon d̃ manga: ⁊ vna saya serrana: ⁊ vna saya frācesa: ⁊ vnas faldrillas: ⁊ vna saya castellana: ⁊ vnas vasquiñas: ⁊ vn sayuelo: ⁊ vn habito: ⁊ vn mōgil: ⁊ vna cota. Y el jubetero sepa fazer bien vn jubon ala francesa ⁊ otro ala castellana.

¶ Y el calcetero sepa fazer vnas calças de peal entero ⁊ martigala: ⁊ otras calças fechas ala castellana: y de otra manera no seā examinados los dichos oficiales en ningūo d̃los dichos oficios: y q̃ la carta d̃l examinaciō diga enella las mismas ropas porq̃ parezca ser examinado de todas ellas el tal oficial. Y q̃ si los dichos alcaldes ⁊ visitadores examinarē algun oficial no sabiēdo fazer las dichas ropas o dierē licēcia para q̃ alguno tenga tiēda sin ser examinado en todas ellas: q̃ qualq̃er de los suso dichos alcaldes ⁊ visitadores que en tal examinaciō fuere ⁊ tal licencia diere q̃ pague de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ las ropas d̃ hōbres ⁊ mugeres assi briales como mōgiles ⁊ tauardos ⁊ otras qualesquier ropas de brocados o de sedas ⁊ damascos ⁊ azeytunies o chamelotes o terciopelos q̃ los q̃ fuerē d̃ labores q̃ vayan las labores arriba cortadas y cōcertadas las labores ⁊ q̃ no vaya cosa algūa al traues ni las labores cara abaxo: ⁊ las que no fuerē de labores q̃ vayan cortadas a pelo y no al traues cosa alguna ⁊ los chamelotes que vayan los lomos cōcertados macho cō hēbra: sopena que pague el daño al dueño delas tales ropas ⁊ mas dozientos marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ todas las otras cosas assi jubones y calças ⁊ otras cosas q̃ se ouierē de fazer de qualesq̃er cosas y sedas ⁊ paños: q̃ se hagan segū ⁊ por la via ⁊ forma ⁊ calidades delas aq̃ nombradas o a ellas cōformes y semejātes: de manera q̃ sea buenas ⁊ biē fechas ⁊ cō buenas obras ⁊ materiales segū q̃ estas otras a vista delos dichos alcaldes ⁊ visitadores sopena de doziētos mrs por cada vez q̃ les fueren tomadas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ qualq̃er oficial q̃ ouiere de ser examinado en q̃lq̃era delos dichos oficios aya de pagar ⁊ pague quiniētos mrs: el vn tercio para las obras y reparos del dicho hospital ⁊ los dos tercios para todos los q̃tro alcaldes ⁊ visitadores y q̃ el examē passe ante vn escriuano del rey q̃ touieren los dichos alcaldes ⁊ visitadores ante quiē ouierē de passar sus ꝓcessos y sentēcias: ⁊ por la carta de examē ⁊ por se fallar presente ala examinacion: ⁊ por assentar las fianças pueda lleuar dos reales de plata el dicho escriuano ⁊ no mas.

¶ Otrosi por quāto algunas vezes acaesce q̃ los alcaldes ⁊ visitadores delos dichos oficios o algūos dellos van a visitar los oficiales dela tierra desta cibdad: ⁊ acontece y e los mas exptos ⁊ otras vezes los q̃ no son tales: ⁊ porq̃ assi la dicha tierra sea biē visitada ⁊ la

cibdad no q̃de cō menos buenos visitadores ⁊ allđes. ordenamos ⁊ mādamos q̃ quādo los dichos allđes ⁊ visitadores q̃sierē yr a visitar los dichos oficiales đla trra đsta cibdad se juntē ambos allđes ⁊ ābos visitadores đlos dichos oficios en su hospital y entre si elijā ⁊ nōbrē y dē poder a vno o dos dellos y no mas pa q̃ vayā a visitar los oficiales đla dicha trra: ⁊ aq̃llos q̃ assi fuerē cō licēcia đlos q̃ quedarē puedā examinar los oficiales q̃ sallarē abiles ēla tierra đla dicha cibdad ⁊ cōplir y executar todo lo cōtenido ēstas ordenāças assi como si todos q̃tro fuessen p̃sentes: y los otros dos q̃ quedaren enesta dicha cibdad puedā examinar ⁊ cōplir y executar todo lo cōtenido ēstas dichas ordenāças assi como si todos q̃tro estuuiessen p̃sentes: đ tal mānera q̃ los dichos dos visitadores q̃ fuerē a visitar fuera đla cibdad no puedā examinar a ningū oficial: saluo enlos oficios đ q̃ fuerē visitadores ⁊ allđe los q̃ fuerē a visitar: y đ aq̃lla manera lo fagā los q̃ quedarē enla cibdad en sus mesmos oficios: de manera que si q̃dare alcalde o visitador sastre ⁊ otro iubetero no puedan examinar oficial para calcetero: ⁊ assi los que fueren a visitar la terira.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̃ los dichos allđes ⁊ visitadores đlos dichos oficios quādo assi fallarē ropas mal cortadas cōtra el tenor destas ordenāças las lleuē al dicho hospital como dicho es pa q̃ los dichos allđes ⁊ visitadores fagā llamar a sus dueños los q̃les si q̃sierē q̃rellar o pedir el daño đ sus ropas: los allđes ⁊ visitadores se las fagā luego pagar sin pleyto ni relaciō. Pero q̃ si sus dueños q̃sierē sus ropas avn q̃ esten mal fechas q̃ se las dē: po q̃ el maestro que dañare la dicha ropa por cada vez pague .cc. mr̃s de pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ los dichos allđes ⁊ visitadores no puedā dar por examinado a ningū oficial: en ningūo ni algūo đlos dichos oficios: ni les cōsiētan poner ni tener tiēda sin q̃ primeramēte rescibā dellos fiāças a su cōtento pa q̃ los tales examinados no se alçarā ni absentarā cō las ropas q̃ les dierē a fazer y q̃ pagarā las ropas q̃ dañaren a sus dueños: so pena q̃ los dichos allđes ⁊ visitadores pagarā el interesse a las p̃tes dānificadas: y q̃ el oficial q̃ pusiere tiēda sin ser examinado: ⁊ avn q̃ sea examinado sino ouiere dado las dichas fiāças a cōtēto delos dichos allđes ⁊ visitadores: q̃ alce luego la tiēda ⁊ pague .cc. mr̃s de pena: ⁊ otros tātos pague por cada vez q̃ fuere ꝓuado q̃ tiene tiēda sin ser examinado o sin auer dado las dichas fiāças: y q̃ las dichas fiāças se renueuē cada año.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ de cada vn año se ayūten el dia đ sāt matheo o otro dia siguiēte los dichos sastres jubeteros y calceteros desta cibdad en su hospital pa ordēar de fazer su fiesta ⁊ hōrrar la fiesta del corpus xp̃i: y elijā entre si assi los sastres como los jubeteros y calceteros dos allđes ⁊ dos visitadores pa q̃ enla forma suso dicha examinen a los q̃ ouierē de ser examinados enlos dichos oficios ⁊ pa q̃ puedā catar ⁊ catē todas las casas delos maestros y ver las ropas si son biē fechas y segū las condiciones q̃ aq̃ dira ⁊ los visitadores delos dichos oficios de sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros tomē las ropas q̃ fallaren mal fechas y como no deuē y las traygan a su hospital ⁊ alli las juzguen conforme a estas ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̃ todos los oficiales maestros đlos dichos oficios đ sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros seā obligados đ venir y vēgā con sus cādelas encēdidas a hōrrar y acōpañar el sctō sacramēto el dia đ corpus xp̃i ⁊ andē enla ꝓcessiō acōpañando el dicho sctō sacramēto desde q̃ saliere dela yglia mayor fasta que torne a ella: so pena de vna libra de cera para el dicho hospital delos dichos sastres.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̃ qualquier oficial maestro delos dichos oficios que fuere llamado para la eleciō đlos dichos alcaldes ⁊ visitadores por su muñidor ⁊ su p̃gō como lo tienē de vso ⁊ costumbre si no vinier e ⁊ sino tuuiere justo impedimento: pague vn real para las costas delos dichos oficiales y del dicho hospital.

¶ Otrosi por quāto ha acaescido muchas vezes venir se a examinar a esta cibdad algunos oficiales delos dichos oficios estrangeros desta cibdad y de su tierra: y despues de examinados como quiera q̃ dan fianças reciben ropas a fazer y se vā con ellas a portogal a otras p̃tes ⁊ los fiadores recibē daño: ⁊ si los fiadores hā venido a menos carga el daño

sobre los dueños dela ropa. Porēde queriēdo proueer y remediar este incōuiniēte ordenamos y mādamos q̃ no pueda ser examinado a ninguno delos dichos oficios hombre algũo ni niguno sino ꝓuare por testigos dignos d̃ fe como alo menos ha biuido y residido en esta cibdad o en su tr̃ra q̃tro años cōtinuos vsando este dicho oficio en q̃ ouiere de ser examinado: so pena de. v. mill mr̃s a cada vno delos alldes ⁊ visitadores q̃ lo examiarē.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ los jubones d̃ brocado seā cortados a pelo con las labores cōcertadas hazia arriba ⁊ assi eñl cuerpo como eñl collar ⁊ māgas este tal jubō q̃ lleue tres liēços vno d̃l color del dicho brocado ⁊ vn cañamazo ⁊ vn liēço blanco y q̃ sea fecho cō su algodō y no cō lana ni borra ni otra cosa: y esto mismo aya lugar eñl jubō q̃ se fiziere ala frācesa. Pero si el dueño d̃l tal jubō no q̃siere tātos liēços ni algodō q̃ el maestro le pueda echar los liēços q̃ el dueño d̃l jubō quisiere: ⁊ los jubones d̃ seda de q̃lq̃er color q̃ sea: agora sea pelo agora raso o damasco o azeytuni o chamelote q̃ lleue enel cuerpo vn cañamazo ⁊ su liēço encima: y ēlas māgas lleue dos liēços vno d̃ color dela seda o chamelote o damasco ⁊ otro liēço blāco. Pero si el dueño del tal jubō q̃siere q̃ le echen mas o menos q̃ se saga a volūtad d̃ su dueño: y el maestro q̃ de otra māera lo fiziere pague el interesse ala parte cuyo fuere ⁊ dozientos marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ los jubones de damasco y de azeytuni y de chamelote y de raso y terciopelo ⁊ otras qualesquier sedas sean cortados a pelo: ⁊ si ouiere labores vayan hazia arriba como esta dicho enlos jubones de brocado: so pena q̃ el maestro q̃ de otra manera lo fiziere pague el interesse ala parte cuyo fuere ⁊ doziētos mr̃s d̃ pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ los jubones de fustā agora seā ꝑa vēder en tiēdas o de medida o en otra q̃lq̃er manera ⁊ los jubones d̃ paño q̃ no seā cortados al trauesni pospelo cuerpos ni māgas y q̃ no lleue pieças en lugares d̃uedados y q̃ seā guarnecidos cō dos liēços: vn cañamazo d̃ arriba abaxo ēlos cuerpos ⁊ su liēço nueuo ēcima: y enlas māgas lleue vn liēço nueuo: y q̃ no le echē lana saluo algodō: y q̃ no le echē lienço viejo ni cañamazo malo: saluo todo d̃ buēo so la dicha pēa d̃. cc. mr̃s por cada vez q̃ le fuere ꝓuado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ los cayreles q̃ echarē enlos jubones moriscos gruesos y pequeños y en otros q̃lesq̃er q̃ se fizierē q̃ los echē despues de guarnecidos porq̃ de otra manera sera obra falsa ⁊ los tales cayreles ⁊ otras obras q̃ se fizierē enlos tales jubones q̃ no se fagā de sedas falsas: saluo con buenas sedas so la dicha pena ⁊ mas que pague el interesse ala parte dānificada.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que nigũ jubetero ni sastre ni otra persona alguna no sean osados de fazer collar alguno de jubō engrudado con engrudo ni con harina ni con otro betumē: saluo que los fagā de su liēço ⁊ paño bastados con hilo y no de otra manera alguna: so pena que le corten el tal collar ⁊ mas que pague de pena doziētos mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ los roperos dela ropa vieja desta cibdad ni otro por ellos ni ellos por otre no puedā fazer jubones algunos q̃ seā de fustā ni de seda ni brocado ni estameña ni chameloteni de otro paño ningũo ni de ningũa suerte q̃ sea nueuo ni calças ni los pueda vēder avn q̃ sean de otra ꝑsona so pena de dozientos marauedis por cada vez: ⁊ mas que pierda la dicha ropa.

¶ Otrosi por q̃nto somos īformados q̃ muchas ꝑsonas assi sastres como jubeteros y roperos ⁊ otras ꝑsonas hā fecho ⁊ fazē jubones d̃ estameña vieja y d̃ chamelotes viejos y d̃ damascos y rasos viejos boluiēdo lo de dētro afuera: y d̃ terciopelos viejos: ⁊ lauādo las estameñas y chamelotes ⁊ cō las guarniciones ⁊ liēços q̃ les echā parecē nueuos ⁊ los traē a vēder alas gradas ⁊ ala feria ⁊ los dā alos ꝑgoneros ꝑa q̃ los vēdā en almoneda ⁊ los vēdā enla ropa vieja: ⁊ los cōpradores rescibē engaño porq̃ cōpran la ropa vieja creyēdo q̃ es nueua. Porēde ordenamos ⁊ mādamos q̃ ningun sastre ni jubetero ni otro oficial d̃los dichos oficios ni ropero algũo sea osado d̃ fazer jubones algunos d̃ sargas ni estameñas ni chamelotes ni rasos ni damascos ni terciopelos ni otras ropas viejas / ni las vēdā enlas gradas ni ēla heria ni en sus casas ni tiēdas ni en otra ꝑte algũa: so pena q̃ el q̃ lo cōtrario fiziere cayga ⁊ incurra en pena d̃ ꝑder ⁊ pierda los tales jubones ⁊ mas

q̄ pague .cc. mr̄s d̄ pena si no les fuere mādado coger por algūa p̄sona p̄a su vestir d̄ su casa.
¶ Otrosi q̄ las calças q̄ se fiziere en q̄lq̄er manera o d̄ q̄lq̄er paño o cordellate q̄ sea q̄ se fagā de tal paño q̄ sea bañado a todo bañar ⁊ mojar: y q̄ se cortē a pelo y sesgo: ⁊ las d̄ esta meña q̄ estas tales se cortē a su hilo y cordō derecho: y q̄ los aforros seā bañados a todo bañar y q̄ seā biē guarnecidas cō su cañamazo doblado: so pena d̄ .cc. mr̄s por cada vez q̄ les fuere tomado: y de mas que las calças que no fueren de paño bañado: que estas tales sean cortadas ⁊ incurran enla dicha pena delos dichos dozientos marauedis.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningū maestro no sea osado d̄ dexar a ningū aprētiz q̄ touiere p̄a le mostrar el tal oficio antes delo sacar maestro ni antes d̄l t̄po porq̄ lo tomare ser cōplido ni le de mala vida porq̄ tēga razō de se yr: so pena d̄ dozientos mr̄s repartidos ētre las p̄sonas que abaxo dira: y que toda via sea tenudo ⁊ obligado alo tener ⁊ mostrar y enseñar ⁊ pagar otra qualquier pena q̄ entrellos estuuiere assentada al dicho aprentiz.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningun maestro delos sobredichos no sea osado de sobornar o sacar el moço o criado o obrero o alogado de otro maestro delos dichos oficios o de qualquier dellos so pena de dozientos marauedis por cada vez.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los tales moços aprentizes no sean osados de dexar a sus amos fasta el dicho tiempo complido: so pena de dozientos marauedis para las p̄sonas que abaxo dira: y mas la pena del contrato.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ si algū maestro delos dichos oficios ouiere dado obras a fazer d̄ su oficio a algū su obrero o alogado dos meses antes de nauidad o d̄ pascua florida o d̄la fiesta del corp⁹ xp̄i: q̄ no pueda dexar el tal obrero o alogado a su maestro fasta passadas las dichas fiestas: antes seā obligados de estar fasta las dichas fiestas passadas: so pena d̄ mill mr̄s para el dicho su maestro: y q̄ toda via sea obligado a seruir el dicho t̄po. E assi mismo ordēamos ⁊ mādamos q̄ auiēdo tenido los tales maestros alos dichos obreros ⁊ alogados antes delas dichas fiestas q̄ los no puedā echar d̄ sus casas fasta vn mes d̄spues de ser passadas las dichas fiestas so la dicha pena delos dichos mill marauedis para el tal obrero o alogado.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamoos q̄ los dichos allδes ⁊ visitadores d̄los dichos oficios puedā entrar y entrē todas las vezes q̄ q̄sierē ⁊ por biē touierē enlas casas ⁊ tiēdas d̄ todos los oficiales d̄los dichos oficios y ēlas casas delos roperos d̄la ropa vieja y les puedā catar las ropas q̄ se fizierē p̄a vēder: ⁊ las q̄ fallarē fechas cōtra estas ordenāças las puedā lleuar y lleuē al dicho su hospital ⁊ alli las juzguē ante su p̄pio escriuāo cōforme a estas ordenāças: ⁊ mādamos alos dichos roperos d̄la ropa vieja ⁊ alos maestros delos dichos oficios que les fagan llanas sus casas ⁊ tiendas: so pena de caer enlas penas en q̄ incurren los que fazen resistencia ala justicia.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningū ropero dela ropa vieja no faga ni tēga en su casa ni tienda ni en otra parte ropa alguna para vender q̄ sea nueua cortada al traues ni a pospelo ni que tēga pieças en lugares deuedados: so pena de dozientos marauedis ⁊ mas que la manga o camba o pieça dōde estuuiere el daño sea perdido por pena.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningūo delos dichos roperos ni otra p̄sona alguna 25
no seā osados d̄ sacar paño algūo delas delāteras ni d̄las cābas delos capuzes o capas o lobas o otras ropas q̄lesq̄er delas q̄ fizierē p̄a vēder ni tēgā en su casa: so pena q̄ por la primera vez pierda ⁊ aya p̄dido la ropa d̄ dōde fuere sacado el dicho paño ⁊ los dichos alcaldes o visitadores la puedan quemar si quisierē o dar la alos pobres del hospital delas bubas como alos dichos alcaldes ⁊ visitadores mejor les pareciere: ⁊ mas que incurrā en pena de cada dozientos marauedis por cada vez.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningū ropero d̄la ropa vieja no sea osado de deffazer ropa nigūa delas q̄ cōprare: ni d̄la teñir ni mudar d̄ otra color: saluo q̄ assi como la cōprare q̄ assi la vēda costēdo la o adobādo la como mejor pudiere: lo q̄l mādamos porq̄ se escusen muchos hurtos q̄ se hazē d̄ ropas q̄ se hurtā y se lleuā a vēder ala ropa vieja ⁊ las cortan

luego los roperos τ fazẽ otras dellas de manera q̃ los dueños dlas ropas quãdo las vã a buscar no las puedẽ fallar ni conocer por estar mudadas en otra forma d q̃ la cibdad y vezinos della rescibẽ muchos daños y engaños: so pena q̃ el ropero q̃ tales ropas tiñere de otra color τ las desfiziere para fazer otras della: por cada vez q̃ le fuere prouado o le fuere fallada en su poder la tal ropa: la dicha ropa sea perdida para el hospital delos dichos oficiales: y el ropero pague doziẽtos mrs: τ si pareciere q̃ las dichas ropas o qualquier dellas ayan sido hurtadas de mas delas penas susodichas la justicia pueda proceder cõtra el como contra persona q̃ a sabiendas compra las cosas hurtadas.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ los dichos alcaldes τ visitadores delos dichos oficios cada τ quãdo que fallaren ropa dañada porq̃ aya lugar de condenar en alguna pena o interesse: libren y determinẽ aquella causa dentro de tercero dia porque no aya dilacion en tales negocios tocantes ala buena gouernacion.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ todas las personas que fizieren hilo para los sastres τ jubeteros τ calceteros de qualquier color q̃ sea sea teñido dela misma manera τ forma que por las leyes τ ordenãças destos reynos esta pueydo τ mandado que se tiñan los paños: y q̃ no echen otro betumẽ ninguno al dicho hilo: porq̃ dello rescibẽ mucho perjuyzio τ daño las ropas q̃ con ello se cosen: so pena q̃ por la primera vez que le fuere prouado a qualq̃era persona q̃ de otra mãera faze el dicho hilo y le echa mazeyte o grassa o otro betum pague doziẽtos mrs por cada vez: y el dicho hilo sea perdido.

¶ Otrosi por quãto por experiencia ha parescido que la cibdad ha rescebido agrauio τ daño y perjuyzio enlas partes delas penas que auia de auer delas psonas q̃ fasta agora enlos tiempos passados hã excedido cõtra las ordenãças que tenia los oficiales sastres τ jubeteros y calceteros: τ porq̃ no puedan de aq̃ adelante recebir mas daño ni agrauio ni perjuyzio los propios dela dicha cibdad ni el hospital dlos dichos oficiales que se dize de señor sant Matheos. Ordenamos τ mãdamos q̃ los dichos oficiales fagan poner τ pongã enel dicho su hospital vna arca o archiuo cõ dos llaues: la vna que este en poder de su escriuano τ la otra en poder de vno dlos dichos alcaldes τ visitadores aquel q̃ entre si acordarẽ: y que enla dicha arca estẽ estas dichas ordenãças τ todas las otras escripturas delos negocios y sentẽcias q̃ dierẽ los dichos alcaldes τ visitadores y penas en que cõdenarẽ alos que excedierẽ contra estas dichas ordenãças y fees delas examinaciones que fizieren porq̃ se pueda saber cada que la cibdad quisiere que es lo que le cabe τ ha de auer delas dichas penas τ condenaciõ τ lo que ha de auer el dicho hospital de su parte: τ quien son maestros examinados.

¶ Otrosi por quãto los trages delas ropas se mudã muchas vezes en esta manera como por la experiẽcia parece. Ordenamos τ mãdamos q̃ las ordenanças de arriba que dizen las ropas en que tienen de ser examinados los dichos sastres τ jubeteros τ calceteros se entiẽdan si ala sazon que las examinaciones se fizieren se vsaren las dichas ropas: mas si por caso se vsaren ropas de otros trages assi de varones como de mugeres. Mãdamos que los q̃ assi se ouieren de examinar sean examinados enlas ropas que se vsaren alos tiempos que las examinaciones se ouierẽ de fazer: τ aquellas sean remitidas τ las remitimos a buen juyzio τ parecer τ cõciencia delos examinadores q̃ ouieren de examinar y examinaren alos dichos oficiales. Pero q̃ toda via los examinẽ en todas las ropas que dize la segunda ordenãça: τ los dichos oficiales las sepan fazer.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que todas las penas pecuniarias en que los dichos alcaldes condenarẽ por virtud destas dichas ordenãças se repartan en tres partes: y el vn tercio sea para los propios de seuilla: y el otro tercio para el acusador o denunciador que lo acusare o dnũciare: y el otro tercio sea para los gastos τ obras y reparos dl dicho ospital de sant Matheo: saluo la libra de cera q̃ han de pagar los q̃ no acõpañarẽ el sctõ sacramẽto el dia d corp' xpi: y el real q̃ hã d pagar los oficiales q̃ no se q̃sierẽ jũtar a fazer la eleciõ d alcaldes τ visitadores: porque el dicho real τ libra de cera tiene de ser pa el ospital dlos dichos oficiales por ẽtero: como se cõtiene ẽlas ordenãças q̃ sobre ello fablã.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ nigūo đlos dichos oficiales seā osados đ vēder jubones algunos nuevos đ seda ni estameña ni fustā ni de paño ni đotra cosa algūa enlas gradas ni enla feria desta cibdad fasta tāto q̄ sean vistos por los alcaldes τ visitadores del dicho su oficio τ vistos estar buenos conforme a estas ordenāças los señalen sopena de perder el tal jubon.

¶ Las q̄les dichas ordenāças por nos vistas y leydas acordamos đlas cometer τ cometimos al bachiller Juā de cabrera alcalde mayor desta cibdad para q̄ las viesse y se informasse đlo q̄ le pareciesse y dello todo nos fiziesse relaciō con su parecer delo q̄ se devia fazer sobrello: porq̄ visto la cibdad proveyesse. El qual dicho bachiller Juan de cabrera alcalde mayor nos dio cierto parecer en razō delas dichas ordenāças diziēdo q̄ vido las dichas ordenāças y le parecierō buenas τ justas y necessarias para los oficios de sastres τ jubeteros y calceteros y q̄ se las deviamos cōfirmar τ aprovar: excepto la ordenāça veynte y nueve: porq̄ avn q̄ era justa le parecia q̄ si aq̄lla se guardasse la ropa vieja desta cibdad se dessaria τ no auria trato della: porq̄ aq̄llos oficiales dizē que aq̄lla ordenāça que ningū ropavejero no dessaga la ropa q̄ cōprare ni la mudē de otra color: saluo q̄ assi como la cōprarē la vendā: saluo q̄ solamēte la pueda adobar: τ porq̄ le parecia q̄ el principal trato đ la ropa vieja era fazer sayos τ faldillas de capuzes y de otras ropas: τ si aquello se tirasse la calle dela ropa vieja se pderia. que mādassemos leer aq̄lla ordenāça: τ si nos parecia q̄ se devia cōfirmar la mādassemos cōfirmar: y q̄ aq̄sto le parecia: q̄ la cibdad proveyesse como mas fuesse nr̄o servicio. El qual dicho parecer por nos visto y leydo acordamos đ tornar a cometer τ cometimos al dicho bachiller Juā de cabrera alcalde mayor que viesse el dicho pecer τ las dichas ordenāças τ viesse la sentēcia q̄ estava dada en razō đla dicha ordenāça veynte y nueve τ viesse lo q̄ mas le pareciesse y se informasse đlo q̄ le pareciesse: y dello todo nos fiziesse relacion con su parecer delo q̄ sobre ello se devia fazer: porq̄ visto proveyessemos: para lo q̄l le dimos poder cōplido. El qual dicho bachiller Juan de cabrera alcalde mayor nos dio otro segūdo parecer: en q̄ dixo que le parecia, q̄ se deviā confirmar las dichas ordenāças y q̄ cerca dela dicha ordenança veynte y nueve deviamos mādar q̄ los ropavejeros no desfiziessen las ropas q̄ assi cōprassen fasta ser passados tres dias: y q̄ las toviessen a las puertas colgadas: y q̄ assi mismo q̄ no las pudiessē teñir so las penas dela misma ordenāça: τ cō esta declaraciō le parecia q̄ las deviamos confirmar τ aprovar. El qual dicho parecer por nos visto: acordamos de nos cōformar τ conformamos cō el cō aditamēto q̄ en quāto toca a la dicha ordenāça veynte y nueve la đclaramos τ mādamos q̄ los roperos dela dicha calle dela ropa vieja tēgan qualq̄er ropa q̄ assi cōprarē colgada dela puerta de su casa: y q̄ en este tiēpo no la dessagan: τ para q̄ se averigue si tuvierō la tal ropa los dichos ocho dias o no: q̄ vayā los dichos roperos ante el allđe đ la justicia đsta cibdad: pa q̄ el dicho allđe māde a vn su escrivano q̄ assiēte el dia en q̄ el dicho ropero cōpro la dicha ropa: τ si no fuere el tal ropero a la assi assētar τ manifestar q̄ pierda la dicha ropa q̄ assi oviere cōprado y no đclarare: τ cayga τ icurra mas ē la pena dela dicha ordenāça: lo q̄l mādamos q̄ el dicho escrivano đl dicho allđe assi lo assiēte sin llevar por ello derechos algūos: τ cō esta dicha đclaraciō τ aditamēto: τ porq̄ nos parecē las dichas ordenāças ser vtiles τ puechosas pa el biē đsta ciudad y đ su republica: τ cōviniētes pa los dichos oficios acordamos đ aprovar τ cōfirmar τ aprovamos τ cōfirmamos todas las dichas ordenāças: τ mādamos q̄ seā guardadas τ cūplidas: publicadas y executadas las penas ēllas y ē cada vna đllas cōtenidas en la psona o psonas q̄ cōtra ellas fuerē o passarē y no las guardarē ni cūplierē agora y đ aq̄ adelāte: aplicadas las dichas penas pa las ptes τ lugares cōtenidas ēlas dichas ordenāças: τ mas sopena de. xx. mill mrs pa las obras τ labores publicas desta dicha cibdad. Y desto mādamos dar τ dimos esta nr̄a carta de aprobaciō τ cōfirmaciō delas dichas ordenanças escriptas en pergamino de cuero τ firmadas de algunos de nos los dichos regidores/ y selladas con el sello del concejo desta dicha cibdad en vna cara de hoja de milan pendiente en cintas de seda verde. Que es fecha en Sevilla viernes veynte τ quatro dias del mes Octubre:

año del nascimiēto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ dos años.
El bachiller cabrera. Petrus doctor. El licenciado vergara. El bachiller de gallegos.
Doctor luzero. El licēciado busto. Luys ð medina. Juā melgarejo. Dō frācisco de leō.
diego lopez. El licēciado cespedes. Fernā xuarez. Luys mēdez. diego desquel escriuāo.

¶ Parece por fe de pedro de coronado escriuano de sus magestades y del cabildo dela dicha cibdad q̄ para declaraciō de cierta diferēcia q̄ auia entre los dichos sastres ⁊ jubeteros y calceteros y entre los roperos desta cibdad enel dicho cabildo oydas las partes fue determinado ⁊ mandado lo cōtenido en vna fe del dicho Pedro de coronado: el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Yo pedro de coronado escriuano de sus magestades ⁊ su notario publico enla su corte y en todos los sus reynos y señorios: ⁊ lugar teniēte del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo ⁊ reglimiento desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla/ doy fe q̄ en lunes ocho dias del mes de octubre deste presente año dela fecha desta fe: estādo ayuntados enla casa del cabildo desta dicha cibdad: el muy magnifico señor don Juan de ribera assistēte enella y en su tierra por sus magestades: ⁊ algunos delos señores regidores ⁊ jurados desta dicha cibdad eñl dicho cabildo fue presentada vna peticiō por parte delos oficiales roperos desta dicha cibdad ⁊ fue leyda enel dicho cabildo y es su tenor este que se sigue.

¶ Muy illustres señores. Los oficiales roperos desta cibdad besamos las manos de. V.S. y dezimos q̄ los dias passados porq̄ los alcaldes y veedores delos sastres desta cibdad so color de catar nuestras casas ⁊ tiēdas nos cohechauā ⁊ haziā en nosotros muy grādes estorsiones ⁊ cohechos de q̄. V.S. ouo entera informaciō: mando ⁊ proueyo que no touiessen q̄ fazer con nosotros: saluo q̄ nosotros touiessemos nr̃os alcaldes y veedores que nos catassen ⁊ visitassen nr̃as ropas ⁊ casas ⁊ tiēdas ⁊ assi se ha fecho despues q̄ vr̃a señoria assi lo mādo ⁊ ordeno ⁊ assi se ha fecho ⁊ guardado que fue enel año de quinientos ⁊ deziocho passado: y despues. V.S. mando generalmēte quitar los alcaldes delos oficios y q̄ les quedassen sus veedores para q̄ aquellos catassen o viessen las casas delos oficios ⁊ las catassē: ⁊ si fallassen cosa mala o falsa lo denūciassen ⁊ fiziessen saber alos fieles executores ⁊ otras justicias desta cibdad: ⁊ assi se ha fecho enel dicho nr̃o oficio de roperos q̄ los dichos nuestros veedores nos catan nr̃as casas ⁊ tiendas y nos catā nuestras ropas ⁊ lo q̄ fallan malo lo fazen saber alos dichos executores ⁊ otras justicias para que lo castiguen y penen: y estādo esto assi agora nueuamente de ocho dias a esta parte los dichos alcaldes delos sastres y de cal de genoua se hā juntado contra lo mādado ⁊ proueydo por vuestra señoria ⁊ nos hā querido catar nuestras casas ⁊ tiēdas: delo qual rescebimos mucho agrauio ⁊ vr̃a señoria no lo deue p̄mitir pues tiene proueydo ⁊ mandado lo contrario cō mucha deliberacion ⁊ acuerdo ⁊ cō mucha informaciō que se ouo del daño q̄ de aquello se seguia: porque suplicamos a vr̃a señoria q̄ mande que se guarde lo que assi tiene mandado ⁊ proueydo cerca desto: y q̄ los dichos alcaldes no vayan ni passen cōtra ello so grandes penas que para ello le ponga: ⁊ para ello fazemos presentacion desta escriptura para que. V.S. la mande ver y le conste delo susodicho.

¶ La qual dicha peticiō vista y leyda por la dicha cibdad ⁊ por el dicho señor assistente: fue acordado q̄ el señor licenciado Bartolome xuarez teniente de assistente por el dicho señor dō Juā viesse la dicha peticiō ⁊ la escriptura de q̄ enella se haze minciō: ⁊ oyesse sobre ello alos dichos roperos ⁊ visto: todo fiziesse relacion ala cibdad con su parecer delo q̄ sobre ello se deuia fazer: porq̄ visto la ciudad proueyesse lo que conuiniesse.

¶ Despues delo q̄l en. x. dias del mes ð octubre q̄ agora passo deste p̄sente año ðla fecha desta eñl cabildo desta dicha cibdad fue visto vn escripto ð relaciō el parecer q̄ ala dicha cibdad dio el dicho señor teniente Bartolome xuarez en razon delo suso dicho firmado ð su nombre que fue leydo enel dicho cabildo y es su tenor este que se sigue.

¶ Muy illustres señores. V.S. me cometio la diferēcia ðlos all'des ðlos sastres ⁊ rope

ros si podriã los sastres visitar las tiẽdas d̃los roperos y esta es vna vieja q̃rella entre los dichos oficios en q̃ parece por las escripturas por ãbas partes ꝑsentadas q̃ enel año de xvij. los dichos roperos se q̃xarõ a. V.S. ⁊ suplicarõ no cõsintiesse q̃ los all̃des y veedores d̃los sastres les catassen sus tiẽdas: lo q̃l. V.S. cometio al tenẽte d̃la gama ⁊ a po gutierrez fiel executor: los q̃les en p̃te fuerõ diferẽtes: ⁊. V.S. por sentẽcia cõfirmo el parecer d̃l doctor dela gama en q̃ pudiẽdo ser auidos ꝑsonas d̃ buena cõciẽcia q̃ ayã sido all̃des aquellos fuessen alcaldes y veedores d̃los dichos oficios: ⁊ no los auiẽdo q̃ los alcaldes y veedores d̃los sastres visitassen las ropas: y q̃ no por esto se q̃te que los roperos tẽgan veedores en su oficio: los quales si se quisierẽ fallar ala visitacion de sus tiendas con los alcaldes y veedores delos sastres se hallen a ello.

¶ Deste parecer y sentẽcia suplicarõ ante. V.S. los roperos ⁊ alegarõ muchas causas: en efecto se cometio al licẽciado guerrero ⁊ al veynte ⁊ q̃tro baruosa ⁊ a pero sanchez de gumeta: los q̃les fuerõ ẽ parecer diuerso: porq̃ baruosa dio parecer cõtrario d̃los dichos licẽciado guerrero y po sanchez d̃ gumeta: lo q̃l. V.S. cometio alos suso dichos jũtamẽte cõ otros caualleros: los q̃les dierõ parecer q̃ sin embargo d̃la ordenança ⁊ vso antiguo q̃ los sastres teniã d̃ visitar las tiẽdas d̃los roperos: q̃ de alli adelãte no las visitassen: y que ouiesse all̃des y veedores d̃los roperos: delo q̃l fue suplicado por los alcaldes d̃los sastres ⁊ sin ẽbargo fue cõfirmado el dicho ꝑecer lo q̃l passo enl año d̃. xviij. por el mes d̃ senẽbre.

¶ Despues desto enl año d̃. xxij. a. xxiiij. d̃ octubre despues d̃ ser cometido por. V.S. q̃ se viessen y examinassen las ordenãças d̃los sastres: fuerõ cõfirmadas por buẽas ⁊ firmadas por treze deste insigne cabildo: entre las q̃les ay vna q̃ mãda q̃ los all̃des d̃los sastres ⁊ sus veedores catẽ ⁊ visitẽ las tiẽdas d̃los roperos y q̃ ellos se las dexẽ catar so ciertas penas por manera q̃ por esta confirmacion del año de. xxij. tornaron a quedar alcaldes delos sastres y veedores q̃ visitassen las tiẽdas d̃los roperos cõtra lo q̃ el año d̃. xviij. se determio.

¶ Assi mismo parece q̃ enel año d̃. xxv. por el mes d̃ setiẽbre fue en cabildo mãdado q̃ ningũ oficio touiesse all̃des segũ estaua ꝓueydo en t̃po d̃l cõde d̃ osorno d̃lo q̃l fue suplicado por los sastres diziẽdo q̃ la ordenãça d̃la reuocaciõ d̃las alcaldias se entẽdia enlas alcaldias nueuas: fue cometido al licẽciado cespedes: el q̃l dio parecer q̃ las alcaldias d̃los sastres no se deuiã reuocar porq̃ teniã ꝓuado q̃ d̃ tiẽpo inmemorial auiã tenido all̃des y teniã sentẽcia: ⁊ assi por. V.S. se passo cõ el dicho parecer q̃ los dichos sastres ⁊ jubeteros touiessen alcaldes sin ẽbargo q̃ en todos los otros oficios estouiessẽ reuocados: ⁊ assi los dichos sastres este año. d̃. M. d. xxvj. por el mes d̃ setiẽbre fuerõ ante. V.S. ꝑsentados alcaldes d̃los sastres: ⁊ por. V.S. recebidos y esto es todo lo q̃ d̃las escrituras parece cõforme a las q̃les los dichos sastres q̃darõ cõ ordenãças de. V.S. cõforme a las q̃les sus alcaldes puedẽ visitar las tiẽdas d̃los roperos. V.S. en ello ꝓuea lo q̃ mas fuere su seruicio: ⁊ pues me manda de mi parecer no es otro sino q̃ las cosas q̃ por. V.S. en este cabildo se passarẽ auiã de ser tã firas q̃ en ellas ningũo touiesse cõfiãça q̃ se auiã por ĩportunidades ni negociaciões mudar: y pues es cosa justa q̃ aya veedores d̃los roperos: mayormente pues vsan d̃ fazer ropas nueuas ⁊ assi es justo q̃ cõforme a las ordenãças ⁊ vso ãtiguo seã visitadas por los all̃des d̃los sastres ⁊ sus veedores: ⁊ si se q̃sierẽ fallar ꝑsẽtes los veedores d̃los roperos se fallẽ: ⁊ si cohechos ha auido o ouiere por los tales all̃des q̃ los paguẽ cõ setẽas ⁊ ayã inhabilitamiẽto d̃ oficios pues ꝑa esso pone su magestad juezes ꝑa castigar los malfechores: y no porq̃ los juezes de su. M. fagã cohechos ẽlos oficios se q̃ta q̃ aya juez porq̃ por vn mal q̃ fagã ay mill bienes. V.S. ꝓuea como fuere mas su seruicio. El licẽ. xuarez.

¶ El qual dicho escripto d̃ relaciõ y parecer visto y leydo por la dicha cibdad ⁊ por el dicho señor assistẽte: fue acordado q̃ el señor bachiller Juã de cabrera all̃de mayor d̃sta cibdad d̃ seuilla jũtamẽte cõ el dicho señor licẽciado Bartolome xuarez teniẽte d̃ assistente tornassẽ a ver el dicho parecer ⁊ viessen lo q̃ los dichos sastres ⁊ los roperos dizẽ ⁊ viessẽ la fecha q̃ tenian las ordenãças viejas delos sastres: ⁊ viessen todo lo d̃ mas q̃ sobre ello se deuiesse fazer ⁊ platicassen en ello: ⁊ visto todo por ellos fiziessen relacion ala cibdad con su parecer d̃lo q̃ sobre ello se deuiesse fazer ꝑa q̃ la cibdad lo viesse ⁊ ꝓueyesse lo q̃ quimesse.

¶ Despues delo ꝗ̃l oy dia d̃la fecha desta se eñl cabildo desta dicha cibdad fuerõ vistos
dos escriptos d̃ relaciõ y parecer ꝗ̃ ala dicha cibdad dierõ los señores bachiller Juã de
cabrera allde mayor: y el licẽciado Bartolome xuarez teniẽte de assistente en razõ delo su
so dicho firmados d̃ sus nõbres su tenor d̃los ꝗ̃les vno ẽpos de otro son estos ꝗ̃ se siguen.
¶ Muy illustres señores: vi la comissiõ de. V.S. sobre el debate d̃los sastres y roperos
y el parecer ꝗ̃ a. V.S. sobre ello dio el licẽciado xuarez teniẽte d̃ assistẽte: τ todo lo ꝗ̃ sobre
ello ha passado: τ vi las ordenãças d̃los sastres τ las d̃los roperos sobre ꝗ̃ es este debate
porꝗ̃ las delos sastres yo las vi por mãdado d̃. V.S. quãdo los mismos sastres a. V.S.
suplicarõ se las mãdasse cõfirmar enel año de. xxij. ꝗ̃ agora passo: τ ala sazõ ꝗ̃ las vi me pa
rescierõ buenas τ assi me parecẽ agora: excepto vna sola ordenãça ꝗ̃ estõces me parecio
biẽ: la ꝗ̃l dezia ꝗ̃ los allđes delos sastres pudiessen catar las tiẽdas d̃los roperos τ las o
bras fechas cõtra las ordenãças delos dichos sastres las juzguẽ conforme alas dichas
ordenãças: y estonces esta ordenãça me parecio buena: porꝗ̃. V.S. ni yo en su nõbre supi
mos ꝗ̃ los dichos roperos teniã ordenanças de. V.S. fechas por el mes de julio d̃l año
ꝗ̃ passo de. M.d. xvij. las quales se fizieron cõ acuerdo τ parecer del señor Sancho mar
tinez d̃ leyua assistẽte ꝗ̃ fue desta cibdad y d̃l licẽciado guerrero su teniẽte: τ d̃ Juã sanchez
de çumeta veynte τ ꝗ̃tro desta cibdad: y d̃l doctor infante letrado de. V.S. por las quales
en cõtradictorio juyzio ꝗ̃ entre los roperos τ sastres ouo. V.S. mando ꝗ̃ los dichos rope
ros touiessen por si sus alcaldes y veedores: y ꝗ̃ conforme a sus ordenãças los dichos al
caldes y veedores delos roperos catassen las casas delos roperos τ las obras ꝗ̃ fallassẽ
mal fechas las juzgassen cõforme a sus ordenãças τ no los dichos alcaldes y veedores d̃
los sastres: y pues estos roperos tenian por la sentẽcia de. V.S. adꝗ̃rido derecho para ꝗ̃
los alcaldes d̃los sastres no catassen sus casas. V.S. sin les oyr no pudo ni deuio mãdar
lo contrario: y delo fazer. V.S. les fizo notorio agrauio: y demas desto digo ꝗ̃ por estos
ꝓcessos pꝫce ꝗ̃ entre estos sastres y ropos a auido τ ay muy grãde eñmistad: y pues esta
es tan vieja cosa: es muy peligroso litigar ante juez odioso: τ por esto me parece ꝗ̃. V.S.
deue mãdar ꝗ̃ los allđes d̃los sastres τ sus veedores no catẽ ni juzguẽ las tiẽdas ni ropas
delos roperos sino los fieles executores τ los otros juezes d̃sta cibdad: τ pa los juzgar to
mẽ los oficiales ꝗ̃ les pareciere ꝗ̃ cõuiene porꝗ̃ es necessario catar se las: porꝗ̃ ellos no sõ
oficiales y vẽdẽ ropas fechas nueuas: τ podria ser no ser tales ꝗ̃les cõuienẽ: y enlo d̃mas
me parece que las ordenanças ꝗ̃ los sastres tienẽ de. V.S. las ayan por buenas como lo
son: y sobre todo. V.S. mande τ prouea lo que mas sea su seruicio. El bachiller cabrera.
¶ Illustres τ muy magnificos señores: por mãdado d̃. V.S. torne a ver las scripturas d̃
los sastres τ roperos τ las sentẽcias y pareceres entre ellos dados: τ parece me ꝗ̃ el pa
recer ꝗ̃ eñste caso tẽgo dado es justo τ cõplidero al biẽ d̃la republica: τ no porꝗ̃ los rope
ros digã tienẽ sentẽcia ẽ vista o reuista dada por. V.S. en su fauor pa ꝗ̃ los allđes y veedo
res d̃los sastres no los visitẽ sino sus veedores: se deue dexar de efetuar lo ꝗ̃ tẽgo d̃clarado
porꝗ̃ no ẽpꝫce dezir ꝗ̃ tienẽ sentẽcia en su fauor los roperos: porꝗ̃. V.S. sabra ꝗ̃ antes d̃la
dicha sentẽcia fue dada otra sentẽcia en fauor d̃los sastres por el doctor d̃la gama en ꝗ̃ mã
daua lo ꝗ̃ por mi parecer se dize: lo ꝗ̃l se cõfirmo por. V.S. τ lo mismo estaua ordẽado por
antigua ordenãça d̃los sastres vsada τ guardada: la ꝗ̃l eñl año d̃. xxij. fue por. V.S. confir
mada ẽtre las otras ordenãças d̃los sastres: la ꝗ̃l sentẽcia no se pudo despues reuocar por
V.S. pues ꝗ̃ no tiene reuista: τ si tuuo lugar d̃ reuocarse: por la misma razõ se puede reuo
car la sentẽcia ꝗ̃ los roperos tienẽ y despues se dio en su fauor: τ mayor mẽte ꝗ̃ las senten
cias del cabildo ẽlo tocãte alas ordenãças y decretos ꝗ̃ fazẽ en quãto parece y despues se
fallã ser dañosas ala republica no passan en cosa juzgada y se pueden (o por mejor dezir)
deuẽ ser reuocadas: τ assi digo ꝗ̃ ala republica cõuiene ꝗ̃ las tiẽdas d̃los roperos las pue
dã visitar los allđes d̃los sastres τ sus veedores: especial mẽte pues los roperos fazẽ ro
pas de nueuo d̃las quales los veedores d̃los roperos como no sean examinados no po
dran visitar: pero no por esto se deue quitar que los roperos tengan veedores: pues los
vnos no impiden alos otros antes cõuiene ꝗ̃ todos visiten las dichas tiẽdas τ juntamẽte

me parece q̃ si los veedores ꝺlos roperos se q̃sierẽ fallar p̃sentes ala visitaciõ ꝺlos allđes delos sastres visitãdo los roperos se fallen p̃sentes: ⁊ por q̃tar la sospecha q̃ los roperos tienẽ cõtra los allđes delos sastres. V.S. deue mãdar q̃ las ropas q̃ tomarẽ diziendo ser cõtra las ordenãças no las puedã juzgar sin tomar por acõpañado a vn teniẽte de. V.S. o si el executor o allđe ꝺla justicia: al q̃l manifiestẽ dẽtro de vn dia natural la dicha ropa: ⁊ V.S. pueda las penas q̃ deuẽ ser executadas cõtra los allđes delos sastres ⁊ sus veedores si fizierẽ algunos cohechos alos roperos: y en todo vuestra señoria prouea como fue seruida. El licenciado xuarez.

¶ Los q̃les dichos escriptos de relaciõ ⁊ parecer vistos ⁊ leydos po. la dicha cibdad ⁊ por el dicho señor assistẽte fue acordado ꝺ se cõformar ⁊ cõformarõ cõ el parecer ꝺl dicho señor licẽciado Bartolome xuarez teniẽte ꝺ assistẽte: y de mãdar ⁊ mãdarõ q̃ de aq̃ adelãte se guarde ⁊ cũpla y execute assi segũ y dela manera q̃ en el se cõtiene: y q̃ los alcaldes delos sastres q̃ agora son y fuerẽ ꝺ aqui adelãte lo guardẽ ⁊ cũplã y execuẽ segũ y ꝺla manera q̃ en el dize: el q̃l dicho parecer mãdarõ q̃ tenga su fuerça ⁊ vigor ꝺ ordenãça: y q̃ assi mismo los roperos ꝺsta cibdad lo guardẽ ⁊ cũplã segun ⁊ como en el se cõtiene: ⁊ pa executar lo en el cõtenido dierõ podꝛ cõplido alos allđes ꝺlos sastres q̃ agora sõ o serã ꝺ aq̃ adelãte.

¶ Delo q̃l segũ q̃ ante mi el dicho escriuano passo ꝺ pedimiẽto ꝺ diego hernãdez allđe ꝺ los dichos sastres di la p̃sente se firmada ⁊ signada ꝺ mi nõbre ⁊ signo. Que es fecha en seuilla miercoles. xij. dias ꝺl mes ꝺ deziẽbre ꝺ. M.D.xxvj. años. E yo pedro ꝺ coronado escriuano ⁊ notario publico suso dicho lo fiz escreuir ⁊ fiz aqui mio signo a tal en testimonio de verdad. Pedro de coronado escriuano.

Titulo. Delos roperos.

Por quãto aluar diaz ropero y vezino desta cibdad nos fizo saber q̃ las ordenãças q̃ nos auiamos fecho ⁊ dado a los roperos desta cibdad erã ꝑdidas: q̃ nos pedia mãdassemos fazer ordenãças por do se rigessen ⁊ gouernassen los roperos vezinos de seuilla ⁊ su tierra. E porq̃ nos auemos sabido q̃ a causa ꝺ no tener los dichos roperos ordenãças ay muchos desordenes entrellos en el vsar ꝺ sus oficios: faziẽdo obras malas y defectuosas ⁊ falsas: ⁊ aq̃llas vendẽ alos pueblos engañandoles en ellas sin ningũ temor: diziẽdo q̃ no ay ordenãças q̃ selo defiendã ⁊ por donde seã por ello castigados: ⁊ porq̃ a nos incũbe ꝓueer y remediar en ello por manera q̃ el dicho oficio de roperos se faga ⁊ vse por vso ꝺ ordenãças: y no se les de lugar alos roperos q̃ fagã y vendã cosas defectuosas ni con ellas engañen alos del pueblo ⁊ la justicia sea ygual a todos: y todas las cosas vayã por ordẽ de gouernaciõ como nos lo tenemos mãdado ⁊ ordenado en todos los otros oficios desta cibdad de seuilla. Nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad ꝺ seuilla y ꝺ toda su trra por la reyna nr̃a señora: cõ acuerdo del hõrrado Frãcisco de riaño teniẽte de assistẽte de fiel executor en la dicha cibdad y ẽ toda su tierra en lugar del muy magnifico señor dõ Yñigo de velasco assistẽte en la dicha cibdad ⁊ su tierra por su alteza: acordamos de fazer dar ordenãças alos dichos roperos por dõde vsen sus oficios justamẽte: las q̃les mãdamos q̃ seã guardadas ⁊ cõplidas y executadas en las ꝑsonas q̃ cõtra ellas excediere: porq̃ assi cũple a bueno ⁊ pacifico regimiẽto porq̃ venga a noticia de todos ⁊ ningũo dellas y delo en ellas cõtenido no pueda pretẽder ignorãcia: mandamos lo apregonar publica mẽte en el comedio dela calle dela ropa vieja desta cibdad porq̃ mas justa mente se puedan executar las penas en ellas contenidas en las personas que cõtra ellas excedieren: ⁊ son las siguientes.

¶ Capitulo primero.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos que todos los maestros roperos desta cibdad se junten de cada vn año el dia ꝺ señor sant Juan baptista en su hospital ⁊ cabildo: ⁊ alli de vn acuerdo ⁊ conformidad elijan entre si dos buenas ꝑsonas para que sean veedores del dicho su oficio por vn año: ⁊ assi entre elegidos sean obligados alos traer y presentar ante nos para q̃ nos los aprouemos: ⁊ antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el

cabildo dla cibdad para q̃ fagã la solẽnidad ⁊ juramẽto q̃ en tal caso se reqere: y les dmos nuestros mandamiẽtos para vsar del dicho oficio segun q̃ es vso ⁊ costũbre enlos otros oficios desta cibdad de tiẽpo inmemorial a esta parte: sopena q̃ si assi no lo fizierẽ incurrã en pena de seyscientos marauedis la persona que no se juntare siendo para ello muñido: no teniendo causa justa para no parecer: los quales sean para los propios desta ciudad.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las ropas que fizieren los dichos roperos seã de paños buenos y de toda bondad conforme ala declaratoria de su alteza sin tener defecto alguno: sopena que qualquier ropero que de otra manera cortare o fiziere y vendiere q̃lquier ropa: que por el mismo caso incurra en pena de perder las tales ropas: ⁊ caya ⁊ incurra en pena de seyscientos marauedis y de estar tres dias enla carcel por la primera vez: y por la segunda aya las dichas penas dobladas: ⁊ por la tercera aya la dicha pena doblada y sea priuado del oficio de ropero para que no vse mas del enesta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun ropero desta cibdad ni de su tierra no vendan vna ropa por otra saluo declarando al mercader de que paño ⁊ ley ⁊ suerte ⁊ sisas es el paño delas ropas que assi venden: por manera que los mercaderes sepan y veã lo que compran y lo que deuan dar por ellas segun lo que valiere ⁊ no reciban en ninguna manera engaño: sopena que el que excediere delo suso dicho caya ⁊ incurra en pena de perder la tal ropa que assi vendiere y de seyscientos marauedis de pena y de estar diez dias enla carcel por la primera vez: ⁊ por la segunda vez aya las dichas dobladas: ⁊ por la tercera aya las dichas penas ⁊ no vse mas del dicho oficio de ropero enesta cibdad ni en su tra.

4 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos roperos desta cibdad ⁊ su tierra tẽgan libertad de poder fazer y vender las ropas del tajo guisa forma y manera que ellos q̃sieren: con tanto que el paño de que las cortaren ⁊ fizieren sea bueno y no tenga ningun defecto: ⁊ diziendo alos compradores la ley ⁊ suerte que tiene el dicho paño segũ dicho es porque los compradores puedan comprar a su voluntad ⁊ no rescibαn enello agrauio: sopena q̃ el que lo contrario fiziere cayga ⁊ incurra en pena de trezientos marauedis y tres dias de carcel por la primera vez: ⁊ por la segunda aya la dicha pena doblada: ⁊ por la tercera aya las dichas penas ⁊ pierda las dichas ropas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las ropas que de nueuo los dichos roperos quisieren fazer para vender no las corten ni fagan de traues ni a pospelo: ni las capas sean sacadas delas delanteras: saluo que vayan cortadas y fechas de buen paño: ⁊ sin entreuenir enel corte y fechura cautela alguna: sopena que el que lo cõtrario fiziere incurra en pena de perder la tal ropa y de seyscientos marauedis y de estar diez dias enla carcel por la primera vez: ⁊ por la segunda vez aya las dichas penas dobladas: ⁊ por la tercera aya las dichas penas y este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las ropas que los dichos roperos quisierẽ fazer para vender no sean de paños rehollados ni recardados ni las den a vender a otra persona alguna por ellos: sopena que el que lo contrario fiziere incurra en pena de perder las ropas que assi fiziere y vendiere: ⁊ incurra en pena de dos mill marauedis y de estar treynta dias enla carcel.

7 ¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun ropero desta cibdad ⁊ su tierra no faga ni venda jubones de paño nueuo ni fustan ni otra cosa alguna: ni fagan ni vẽdan calças nueuas de ningũ paño: sopena que el que las fiziere o vendiere caya ⁊ incurra en pena de perder las tales calças ⁊ jubones y de mill marauedis y de estar veynte dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los sobredichos roperos puedã fazer y vẽder calças de lienço baston nueuo: con tal que sean cosidas a sobre punto: ⁊ calças de frisa: con tal que no les echen aforro: sopena que si de otra manera las fizieren o vendieren cayã ⁊ incurrã en pena delas perder y de seyscientos marauedis y de diez dias de carcel.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que quando algun ropero desta cibdad τ su tierra: o de otras qualesquier partes: o otras qualesquier personas truxeren a esta cibdad qualesquier ropas no sean osados delas desliar ni delas vẽder sin que primeramente llamẽ alos veedores τ el dicho oficio delos roperos y selas muestren para q̃ veã si son buenas y perfectas τ como deuan ser: τ si son defectuosas: τ si las tallarẽ que son buenas τ conformes a estas ordenanças se las dexen vender libremente / τ si fallaren que son defectuosas fechas contra estas ordenanças se las tomen τ saquẽ de sus poderes τ no selas consientan vender: τ los dichos veedores sean obligados a noslo denunciar τ fazer saber: sopena que el que las vendiere o desliare sin las mostrar alos veedores τ sin selas dar por buenas cayan τ incurran en pena de perder las tales ropas y de dos mill marauedis y de estar treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que los dichos roperos desta cibdad τ su tierra sean obligados de dar parte vnos a otros de todas las ropas hechas / o paños o frisas o lienços o otras cosas que compraren enesta cibdad al dicho su oficio pidiẽdo selo dentro del termino delos tres dias que assi los ouieren comprado: sopena que el que no quisiere dar la dicha parte pidiendo sela enel dicho tiempo que seyendo ropero incurra en pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado a dar parte delas cosas que assi ouiere comprado.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ ningũ ropero desta dicha cibdad y d̃ toda su tierra no sea osado de tener compañia con ningun sastre ni trapero ni lencero: sopena de incurrir y caer en pena de dos mill marauedis y de estar veynte dias enla carcel por la primera vez: τ por la segunda aya la dicha pena doblada: τ por la tercera aya las dichas penas y sea priuado del dicho oficio que no lo vse mas enesta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que quando algun ropero desta cibdad y de toda su tierra quisiere poner tienda de ropero / que primeramente que la ponga sea obligado a dar fianças en veynte mill marauedis porque no pueda alçarse o quebrar con las ropas que les dan a vender o con las cosas que compraren de esclauos o de cosas hurtadas: las quales mandamos que denante nos los fieles executores desta cibdad y de nuestro escriuano: y que los veedores delos dichos roperos les requieran alos tales roperos que dẽ las dichas fianças / y que no dando las les fagã alçar las dichas tiendas / o les defiendã que no las pongan sin dar las dichas fianças: τ no lo queriendo fazer saquen los dichos veedores prendas enla contia delos dichos veynte mill marauedis alos quales nõ queriendo guardar τ cumplir / les imponemos que caygan τ incurran en pena delos dichos veynte mill marauedis / y que no puedan poner tienda de ropero enesta dicha cibdad ni en su tierra.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ningũn ropero ni otra persona alguna que sea menor de veynte τ cinco años no pueda poner tienda de ropero enesta dicha cibdad ni en su tierra: y que si la quisiere poner parezca ante nos a jurar de no alegar menoria τ dar fianças en contia de veynte mill marauedis para que si quebrantare no fueren contra las cosas enestas ordenanças contenidas que puedan ser executadas enel las penas enestas ordenanças contenidas como en personas de mayor hedad: y que en otra manera no la pueda tener: sopena de perder las ropas que tuuiere y de cinco mill marauedis de pena: y que no pueda tener tienda de ropero enesta cibdad ni en su tierra.

Titulo. Delos roperos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun ropero desta cibdad ni d toda su tierra ni sus mugeres ni moços ni moças ni otras personas por ellos no compren de esclauo ni de esclaua ni de personas dubdosas que lo parezca ropas ni otras cosas algunas: so pena que si las compraré por el mismo caso incurrá en pena delas perder y de dos mill marauedis y de estar treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ninguno delos dichos roperos no lleuen de aqui adelante de alquiler de vna loba de luto con su capirote siendo nueua de cinco marauedis por dia: y de tres marauedis siẽdo vieja: ⁊ por vn mantillo o vn tauardo de muger siendo nueuo quatro marauedis: ⁊ siendo viejo tres marauedis por cada dia: ⁊ por vna açada vn marauedi seyendo de albañeria: ⁊ seyendo de viña dos marauedis de alquile de cada dia: ⁊ por cada vna de todas las otras herramiẽtas de hierro lleuen vn marauedi de alquile por cada dia ⁊ no mas: so pena que el que mas lleuare incurra en pena de perder las tales herramiẽtas ⁊ dozientos marauedis ð pena por la primera vez: ⁊ por la segunda aya la pena doblada: ⁊ por la tercera aya las dichas penas y este tres dias enla carcel: so las quales dichas penas mandamos alos dichos roperos que no vendan el costal dela arista mas ð a real de plata: ⁊ por el espuerta a tres blancas ⁊ no mas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ ropero desta cibdad ⁊ su tierra ni sus obreros ni moços ni otra persona por ellos ni en su nombre no llamẽ ni trauẽ de persona alguna delas que passarẽ por sus calles y puertas para que les compren sus obras: y que libremente dexẽ yr alas gentes a do quisieren sin les estoruar ni poner impedimento alguno enello: so pena de seyscientos marauedis y de estar tres dias en la carcel por la primera vez: ⁊ por la segunda aya la dicha pena doblada: ⁊ por la tercera vez aya las dichas penas y esten treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los dichos roperos hagã francas y llanas las dichas casas y tiendas cada ⁊ quãdo que los dichos veedores ⁊ los dichos roperos las quisierẽ catar: sin les poner impedimento ni embaraço alguno: so pena que si no se las fizieren llanas cayan ⁊ incurrã en pena de dos mill marauedis y de estar veynte dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los dichos veedores delos dichos roperos puedan catar todas las casas ⁊ tiendas delos roperos desta cibdad y de toda su tierra cada q̃ las quieran catar: y les puedã tomar todas las obras q̃ les fallarẽ q̃ estã fechas ⁊ tomadas contra el tenor ⁊ forma destas ordenãças: ⁊ aquellas se las tomẽ y saquen de sus poderes ⁊ las pongã en poder de buenas personas que las tengan en secresto por nuestro mandamiẽto ⁊ no las den a p̃sona alguna fasta que por nos determinemos enel caso lo que sea justicia. E mãdamos alos dichos veedores que al dia que tomarẽ las dichas obras nos lo denũcien ⁊ fagan saber: para q̃ nos fagamos en el caso lo que fuere justicia: so pena que el que lo contrario desto fiziere caya ⁊ yncurra en pena ð seyscientos mrs y de estar diez dias enla carcel por la primera vez ⁊ por la segunda vez aya la dicha pena doblada: ⁊ por la tercera vez aya las dichas penas y este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que sea la mitad delas dichas penas pecuniarias para los propios desta cibdad: ⁊ la otra mitad para los que lo denunciaren.
Rodrigo de mõsalue. Francisco de riaño. Frãcisco del alcaçar. Christoual pinelo.

Titulo. Delos pellegeros.

DOña Ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leõ de aragõ de sicilia de granada de toledo de valẽcia de galizia de mallorcas d̃ seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaẽ delos algarbes de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria cõdessa d̃ barcelona y señora de vizcaya y de molina duq̃sa de atenas y d̃neopatria cõdessa de rossellõ y de cerdania marquesa de oristã y de gociano. A los del mi cõsejo ⁊ oydores delas mis audiẽcias: alcaldes alguaziles dela mi casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria ⁊ a todos los concejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales ⁊ omes buenos d̃ todas las cibdades villas ⁊ lugares delos mis reynos y señorios ⁊ a los mercaderes y pelligeros ⁊ aforradores que estã ⁊ biuẽ ⁊ moran: y estouieren y moraren en mis reynos y señorios: ⁊ a otras qualesquier p̃sonas de qualq̃er estado o condiciõ que seã: a quien toca o atañe lo en esta mi carta cõtenido: ⁊ a cada vno ⁊ qualq̃er de vos salud ⁊ gracia sepades q̃ a mi es fecha relaciõ que a causa q̃ muchas personas sacan de mis reynos la mas y mejor pellegeria ⁊ saluagina q̃ en ellos ay para lo vender fuera delos dichos mis reynos no se falla la pellegeria q̃ es menester para p̃uission de mis subditos ⁊ naturales: y q̃ assi mesmo muchos oficiales del dicho oficio de pellegeria han vsado ⁊ vsan de sus oficios sin ser examinados: ⁊ han fecho ⁊ fazen muchas obras dañadas ⁊ falsas: o a lo menos no tã p̃fectas como deuiã de ser: ⁊ yo queriẽdo p̃ueer y remediar: mãde a los del mi cõsejo q̃ lo viessen ⁊ platicassen en la ordẽ q̃ parecia q̃ se deuia tener para q̃ todo lo suso dicho cessasse. Los quales lo fizierõ assi y embiarõ algunas cibdades ⁊ villas de mis reynos donde mas se vsaua ⁊ vsa el dicho oficio de pellegeria para q̃ comunicassen cõ oficiales esperimẽtados en el dicho oficio cerca del remedio que en ello se deuia tener: ⁊ sabido su parecer fue acordado que deuia mandar p̃ueer en ello en la forma siguiente.

PRimeramente ordeno y mãdo que de aqui adelante sean elegidos en cada vn año en cada vna dessas dichas cibdades ⁊ villas por los oficiales del dicho oficio de pellegeros dos p̃sonas de buena conciẽcia y fama q̃ sean veedores del dicho oficio ydoneos y prenesciẽtes para ello: y despues de assi elegidos ⁊ acordado quiẽ ha de ser: antes q̃ vsen del dicho oficio de veedores vayã ante el regimiẽto ⁊ cabildo dela tal cibdad o villa para q̃ se resciba dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto q̃ en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto que lo cõtrario faziendo no seã veedores en aq̃l año y el cõcejo dela dicha cibdad o villa pueda elegir otros: y que paguen de pena dos mill marauedis: la mitad delo qual sea para la mi camara: ⁊ d̃la otra mitad la mitad para el acusador: ⁊ la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

¶ Otrosi ordeno y mãdo q̃ todos los oficiales del dicho oficio q̃ quisierẽ nueuamẽte poner tiẽda en la tal cibdad o villa d̃l dicho oficio d̃ pellegeria q̃ se examinẽ primeramente por los veedores q̃ fuerẽ assi escogidos: ⁊ assi mismo se examinen todos los oficiales q̃ oy son en el dicho oficio q̃ tienẽ tiendas de pellegeria d̃ cinco años a esta parte: contados desde el dia dela data destas mis ordenãças: ⁊ si no fallaren que son abiles ⁊ suficientes que no vsen del dicho oficio de otra manera: y que por el dicho examen no paguẽ mas de vn real a los dichos veedores el q̃ no ouiere sido examinado: y el q̃ d̃l q̃ ouiere sido examinado y le reexaminarẽ q̃ no lleuẽ derechos ni otra cosa alguna: y q̃ no lleuẽ otros derechos ningunos delos vnos ni d̃los otros de mas d̃ lo sobredicho: so pena delos dichos dos mill marauedis a qualquier q̃ lo lleuare y d̃ pagar el quatro tanto delo que assi lleuare para la mi camara.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mando que ningun oficial de pellegeria ni aforradores vse del dicho oficio mas de en aquello para q̃ ouiere sido examinado: y que los çamarros ⁊

otros aforros que ouieren de fazer los fagan de buena peña τ bien aparejada: y que si algun çamarro ouieren de añadir los oficiales que lo fizieren que lo añadan de buena peña de lomo que no sea quebrada a vista delos dichos veedores sopena que lo que de otra manera añadieren o fizieren sea perdido y se reparta enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mando que los que ouierẽ de fazer cores de peña negra τ cabritos τ otras qualesquier peñas que los fagã seguidos que tengan alo menos diez τ siete palmos de vara de ruedo sin las puntas: τ cinco de largo y tres de cossete τ no menos.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que pelligero ni corridor de pellegeria alguna no sea osado de echar a corrir corambre alguna desde primero dia del mes de nouiembre del año fasta passado el mes de hebrero de otro año siguiẽte: τ mãdo que al tiempo que ouieren de echar corambre alguna a corrir que los que la ouieren de echar echẽ en la tina la farina τ sal τ otros aparejos q̃ fueren menester a vista delos dichos veedores y que no puedã sacar la dicha corambre sin q̃ esten presentes a ello: porque vean si esta bien corrida para la sacar: sopena q̃ lo que de otra manera sacarẽ lo ayan perdido y se reparta enla manera que dicha es. E mãdo alos dichos veedores q̃ luego que fuerẽ requeridos por parte delos tales oficiales vayan a ver las dichas tinas τ corambres quando se ouierẽ de echar τ sacar: de manera que por su culpa o negligẽcia no se detenga ni se pierda sopena de pagar el interesse.

¶ Otrosi ordeno y mando q̃ en cada cibdad o villa o lugar donde ouiere oficiales deste dicho oficio ayan vna casa señalada y que no se pueda descargar ni vẽder en otra parte dela tal cibdad o villa corambre ni saluagina alguna delo q̃ se truxere para vẽder enla tal cibdad o villa de vna dozena de pellejos arriba: sopena de lo auer perdido: y que toda la otra saluagina allẽde delas dichas doze pellejas no se pueda vẽder fuera dela casa que assi se nõbrare para ello sopena que el que lo vendiere aya perdido lo que assi vẽdiere: y el comprador el precio que por ello diere con el doblo: lo q̃l se reparta enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mando que los mercaderes que truxerẽ a vẽder corambre o saluagina ala tal cibdad o villa o su tierra enla casa do se diputare no seã osados de apartar lo bueno delo malo para lleuar lo bueno a otra parte fuera del reyno τ traer lo malo ala tal cibdad τ villa: sino que como lo traxeren enlas cargas lo vendã sin fazer repartimiẽto τ para lo lleuar fuera de mis reynos como dicho es.

¶ Otrosi ordeno y mando que ningũ pellegero sea osado de comprar con dineros agenos corambre ni otra saluagina alguna para otro que lo quiera por trato o mercaderia sopena de lo auer perdido y q̃ se reparta dela manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mando que qualquier pellegero examinado que touiere tienda publica: pueda tomar por el tanto qualquier saluagina o pellegeria que ouiere menester para gastar en su tienda para la prouision de mis reynos de qualquier mercader o oficial o otra qualquier persona que lo touiere comprado para lo sacar fuera dellos: pagando el pellejero que tomare la tal saluagina o pellegeria por ello lo que fuere justo a vista delos veedores dela tal cibdad o villa. E mando que si al tal pellegero sobrare alguna saluagina o pellegeria y cõ peloteria τ la quisiere vender porque no es tal qual conuiene: que ante que la aya de vender lo faga saber alos veedores para que auisen alos otros oficiales si lo quieren para gastar en sus tiendas y que si lo quisieren que dentro de tercero dia vayan alo comprar: y que yendo los que lo quisieren sean obligados de les dar lo que dello quisieren por lo que fuere justo a vista delos dichos veedores como dicho es: τ lo que dello no quisieren mando

que lo puedã vender para otra parte de mis reynos o para fuera dellos con licencia dela justicia y veedores dela tal cibdad o villa auiẽdo fecho primeramẽte todas las diligẽcias que de suso son dichas. E mando ala justicia y veedores que luego q̃ fueren requeridos por los tales pellegeros ⁊ otras ꝑsonas para todo lo suso dicho lo fagan: por manera que por su culpa o negligẽcia no rescibã daño: so pena de quiniẽtos marauedis por cada vez que lo cõtrario fizierẽ. E qualquier mercader o oficial o otra ꝑsona alguna que comprare o vẽdiere alguna cosa cõtra el tenor ⁊ forma delo en estas mis ordenãças contenido pierda el vẽdedor lo que assi vẽdiere y el comprador el precio que por ello ouiere dado o diere todo con el doblo: y se reparta segun y dela manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que si a algũ pellegero le faltare pellegeria para vsar de su oficio ⁊ otro oficial del dicho oficio touiere demasiado delo q̃ ouiere menester: que sea obligado de gelo dar por el precio que fuere justo a vista delos dichos veedores.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que los dichos veedores seã obligados de catar las tiendas delos dichos pellegeros dos vezes enel año alo menos: ⁊ mas quando vieren los dichos veedores q̃ fuere menester y entren enlas casas ⁊ tiendas delos dichos oficiales: y les tomen juramẽto si tienen dentro enlas casas alguna obra fecha para que la muestrẽ ⁊ la vean: ⁊ si fuere falsa ⁊ no la fallaren tal como en estas ordenanças se contiene que la trayã ante la justicia para q̃ faga dello lo que fuere derecho: so pena delos dichos dos mill marauedis si lo contrario fiziere: lo qual todo se reparta segun dicho es.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que estos dichos veedores seã juramentados que al tiempo que quisierẽ yr a catar las tiẽdas ⁊ obras no lo descubrã a nadie ni avn en sus casas porque no sean sabidores los oficiales fasta que les catẽ la obra so la dicha pena delos dichos dos mill mrs si alguna ꝑsona lo dixere lo q̃l se reparta segun dicho es.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que todos los pellegeros ⁊ otras personas que vendierẽ la dicha peloteria enla tierra delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que guardẽ ⁊ cũplan todo lo cõtenido enlas dichas ordenãças: so las penas enellas cõtenidas: delas quales dichas penas mãdo que seã las dos tercias partes para los propios dela tal cibdad o villa: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ E yo touelo por bien porq̃ vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos en vr̃os lugares ⁊ juridiciones que veades las dichas ordenãças que de suso van encorporadas ⁊ las guardedes ⁊ cumplades y executedes: ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo y por todo segun que enellas se cõtiene: y contra el tenor ⁊ forma dllas no vayades ni passedes: ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por algũa manera: ⁊ porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ignorancia mando que estas mis ordenãças seã publicadas y pregonadas por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dllas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara. Y demas mando alome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de alcala de henares a veynte dias del mes de março año dl nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill ⁊ quinientos y tres años. Yo la reyna. Yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su

mandado. Don aluaro. Frãciscus licenciatus. Joãnes licẽciatus. Ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus de caruajal. Lacenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Entre las ordenãças y pregones antiguos q̃ seuilla fizo con acuerdo del corregidor el doctor Juã alõso año de. M.cccc.iij. parece vna ordenãça q̃ dize enesta guisa.

¶ Manda seuilla ⁊ tiene por biẽ que ninguno ni algunas psonas assi vezinos dsta cibdad como otros q̃lesquier de q̃lqer estado o condiciõ que seã: assi de fuera desta cibdad como de dẽtro della q̃ no seã osados de mercar o de vẽder pelleteria alguna assi labrada como por labrar: assi de conejo como de corderinas como de otras qualesquier q̃ pertenecẽ al oficio dela pelleteria sino enlas dos calles q̃ llamã las ruas que seuilla dio ⁊ doto para en q̃ morassen los pellegeros desta cibdad: ⁊ para en q̃ se vendiessen y mercassen las tales cosas: las quales son la vna enla collaciõ de sant miguel: ⁊ la otra enla collacion de sant andres: ⁊ comiença la vna calle desde las casas q̃ fueron de Guillẽ juan ⁊ va derecha ala laguna y recude enla feria: ⁊ la otra comiença enesta calle mesma ⁊ va derecha al alcantarilla onde recudẽ las aguas dlas lluuias q̃ se llegan enla cibdad que es enla dicha collaciõ de sant miguel: saluo sino fuerẽ peñas veras ⁊ grises ⁊ maças q̃ traen los mercaderes por la mar. E qualq̃er que lo cõtrario fiziere sepa q̃ por cada vegada que lo tal fiziere que pagara de pena seyscientos marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las dos partes para las lauores delos muros desta cibdad.

Titulo. Delos guadamecileros.

Por quanto la justicia es muy clara y excelẽte virtud y camino derecho que nos guia al cielo: por tãto la deuẽ mucho amar los q̃ rigẽ la tierra: por ser balança y peso en todas las cosas. Porende nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla ⁊ su tierra por el rey ⁊ reyna nr̃os señores. Cõ acuerdo del honrrado señor Christoual d termiñon teniẽte d assistẽte de fiel y executor enla dicha cibdad por el muy magnifico señor don Juan de silua cõde de cifuentes: alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores ⁊ su assistẽte enla dicha cibdad por sus altezas. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ de oy en adelãte todos los oficiales guadameccileros ⁊ otras personas cõtra quiẽ se dirigen desta cibdad ⁊ su tierra tengã ⁊ guardẽ estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiẽto so las penas que enellas son contenidas: las q̃les son las siguientes.

Primeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que en cada vn año el dia de señor sant Juan baptista se juntẽ todos los oficiales o la mayor parte dellos: ⁊ assi jũtos elijan dos oficiales del dicho oficio por veedores: y despues d assi elegidos los traygan ante el cabildo dela cibdad: para que rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramento q̃ en tal caso se requiere: so pena de dos mill mr̃s: y d mas que la dicha cibdad prouea otros que en aquel año vsen del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos q̃ de oy en adelãte ningũ oficial del dicho oficio no ponga tienda enesta cibdad y en su tierra sin q̃ primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio: y que se examine si sabe debuxar vn brocado ⁊ cortallo segun que al oficio pertenesce: y sepa echar colores enlos cãpos donde ptenescen: ⁊ si fuere oro o plata assi mismo que lo sepa dorar bien y perfecta mẽte segũ q̃ cumple al dicho oficio: y q̃ sepa assi mismo ferretearlo ⁊ labrar lo segun q̃ es vso ⁊ costũbre: y q̃ la manera q̃ el tal oficial diere quando se examinare la faga por si propio y no en otra manera. y q̃ si assi no lo fiziere q̃ no se le de lugar que tenga tiẽda: y despues d assi examina

dor: si lo fallaren abile ⁊ suficiente: lo traygan los dichos veedores ante nos: porque le aprouemos por maestro del dicho oficio: y le mandemos dar carta de examen cō licencia para que dende en adelante vse del dicho oficio: y que de otra manera no puedan vsar ni tener tienda: sopena de dos mill marauedis y de perderla obra que le fuere fallada: ⁊ por el examen delos dichos veedores por su trabajo cient mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de oy en adelante ningun oficial del dicho oficio no ponga tienda en esta cibdad ni en su tierra sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que la obra que se labrare por los oficiales del dicho oficio sea fresca de carniceria que no sea mortezina: ⁊ si otra corambre labraren los oficiales del dicho oficio: que sea cortada la obra por falsa/ ⁊ la pierda el tal oficial: y de mas sea auida por falsa ⁊ incurra en pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos veedores de aqui adelante veā las dichas obras que en el dicho oficio se fizieren y que las examinen si son buenas: por quanto los correeros que fasta aqui se hā entremetido a ver las obras que se fazian en el dicho oficio: ⁊ las no saben juzgar ni conoscer por no ser sabidores del arte delos dichos oficiales por ser apartado del suyo. Porende ordenamos que de aqui adelante los dichos correeros no se entremetan enlos dichos oficios delos dichos guadamecileros ni enlas obras tocātes a el: saluo que libremēte dexen vsar del dicho oficio alos guadamecileros veedores que de aqui adelante fueren elegidos en el dicho oficio sopena de dos mill marauedis si en el se entremetieren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no pueda sosacar ni sossaque aprentiz ni obrero ninguno que este con otro oficial del dicho oficio: ni lo pueda tener en su casa sin licencia del maestro con quien primero estaua/ sopena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que el veedor que fuere delos oficiales delos pintores seyendo requerido por los pintores delos guadamecileros: digo por los veedores parezcan ante nos cada vn año para que por nos se le tome juramento: para que juntamente con nos los oficiales delos guadamecileros tomauā cargo de ver examinar las obras de pintura que fizierē los dichos guadamecileros: si vā fechas como deuen para el bien ⁊ pro dela republica: porque para ello ternan entero conocimiento: sopena que si no vinierē a jurar y tomar cargo como dicho es: que paguē de pena dos mill marauedis para los propios desta cibdad: delas quales dichas penas pecuniarias mandamos que sea la tercia parte para el que lo denunciare: ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de oy en adelante ninguno delos dichos oficiales ni otro por ellos no sean osados de labrar ni labrē el arte dela borra: en ninguna obra de guadamecil: ni en almohadas ni frōtales para altares: ni labrē en otra cosa alguna: por quāto la tal obra es falsa ⁊ no perfecta: sopena que por la primera vez pierda la tal obra que assi fiziere y este quinze dias enla carcel: ⁊ por la segunda vez aya la pena doblada: ⁊ por la tercera aya la dicha pena y sea ꝑuado dl dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno sea osado de echar flor rasada sino cosida a dos cabos: ⁊ assi mismo cosidas las costuras: todos los guadameciles seā cosidos a dos cabos: ⁊ todos estos guadameciles sean rebeteados a vn cabo: ⁊ los cortines a dos cabos: sopena de seyscietos marauedis por la ꝑmera vez ⁊ nueue dias

de carcel:⁊ por la segunda vez aya la dicha pena ⁊ pierda la obra que le fallaren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que qualquier obra que fuere fallada de molde si no fuere limpia que no sean osados dela vender sin que primero lo traygan ante nos para que assi vista proueamos lo que sea justicia: sopena que el que lo contrario fiziere que por la primera vez pierda la obra o la valia:⁊ por la segunda aya la misma pena y este .xv. dias ẽla carcel:⁊ por la tercera aya la misma pẽa y sea puado dl oficio.

Titulo. Delos colcheros.

YO diego vazquez escriuano dela reyna y del rey su hijo nuestros señores ⁊ su notario publico enla su corte y en todos los sus reynos ⁊ señorios:⁊ lugar teniente del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo y regimiento desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla: doy fe que en diez dias del mes de octubre del año que passo de mill ⁊ quinientos ⁊ quinze años enel cabildo desta cibdad fue acordado por la dicha cibdad: ⁊ por el licenciado arnalte teniente de assistẽte por el señor don Juã de silua y de ribera: assistente enla dicha cibdad ⁊ su tierra: de mandar dar ⁊ dieron vna su carta ⁊ prouision: el tenor dela qual es este que se sigue.

NOs los alcaldes ⁊ alguazil y el assistente ⁊ los veyntequatro caualleros regidores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla: estando ayuntados enla casa del nuestro cabildo: por parte de vos los oficiales colcheros desta cibdad nos fueron presentadas ciertas ordenanças que fezistes: tocantes al vso y exercicio de vuestros oficios:⁊ nos suplicastes las viessemos:⁊ que porq̃ son buenas vtiles ⁊ puechosas al bien y pro desta cibdad ⁊ su tierra: las aprouassemos ⁊ confirmassemos ⁊ mandassemos que se vsassen ⁊ guardassen ⁊ cumpliessen: el tenor delas quales es este que se sigue.

PRimeramente que de aqui adelãte en cada vn año perpetuamente para siempre jamas por el dia de sant Juan baptista el nuestro prioste haga llamar alos maestros colcheros del dicho oficio desta cibdad ala casa de nuestro ayuntamiẽto: donde todos se acostumbrã ayuntar:⁊ assi juntos todos o la mayor parte dellos elijan vn alcalde del dicho oficio: el que a ellos mejor les paresciere y que vsara biẽ del dicho oficio: y que terna cargo d ver y examinar las obras que fizieren los oficiales y maestros del dicho oficio:⁊ porque no paresceria cosa honesta que el dicho alcalde fiziesse parte contra aquellos que cõtra las dichas ordenãças vinieren: que enel mismo dia de señor sant Juan los dichos oficiales elijã otro maestro visitador ⁊ oficial del dicho oficio: el qual por si o juntamente cõ el dicho alcalde pueda entrar cada vez que quisiere enlas casas ⁊ tiendas dõde el dicho oficio se fiziere:⁊ catar y ver las dichas obras:⁊ si alguna o algunas fallarẽ que se hazẽ contra las dichas ordenanças lo denunciẽ y fagan saber al dicho alcalde: para que las tales obras sean vistas y examinadas: y se juzgue conforme alas dichas ordenanças: y el maestro que fuere muñido para esta elecion y no viniere que pague medio real d pena para la cera del corpus christi.

¶ Item que despues de assi elegido el dicho alcalde oficial visitador: q̃ sean obligados dentro de tercero dia de se presentar ante vn alcalde mayor de vuestra señoria

para q̃ les cõfirme la dicha elecion delos dichos oficios y les tome juramẽto q̃ biẽ y lealmẽte vsaran delos dichos oficios: y les de su mãdamiẽto para ello: y enel cabildo dela cibdad se resciba dellos el juramẽto que en tal caso se requiere: y que si antes de fecho el dicho juramẽto ⁊ auida la dicha cõfirmaciõ ⁊ mandamiẽto vsarẽ delos dichos oficios o de qualquier dellos q̃ incurrã en pena cada vno dellos de mill marauedis y sean priuados por aquella vez delos dichos oficios y sean elegidos otros en su lugar.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de poner tiẽda enesta cibdad ni en su tierra del dicho oficio đ colchero ni cortar colcha suya ni agena sino fuere primeramẽte examinado por el alcalde y quatro maestros del dicho oficio conforme al capitulo que sobre el examẽ delos tales maestros habla: so pena de mill marauedis por cada vez q̃ lo contrario fiziere.

¶ Otrosi porque algunas vezes ha acaescido que algunas personas no siendo oficiales examinados enel dicho oficio buscan y lleuan a sus casas maestros examinados: y debaxo desta color quieren poner tiẽda ⁊ el dicho oficio. Que ninguno đ aqui adelãte no lo pueda fazer ni tener la dicha tienda no siendo el señor della examinado como dicho es: puesto que enella tẽga o en otra qualquier manera oficial examinado: so la dicha pena delos dichos mill marauedis por cada vez que lo cõtrario fiziere y les sea quitada la dicha tienda.

¶ Otrosi que cada ⁊ quando algun maestro colchero fallesciere y dexare muger biua: que la tal muger entre tanto que fuere biuda ⁊ no se casare pueda tener tienda si quisiere del dicho oficio segun ⁊ como el dicho su marido la tenia antes ⁊ al tiempo que fallesciesse.

¶ Otrosi que los maestros colcheros que oy dia son ⁊ los que fueren de aqui adelãte que biuen ⁊ biuieren enesta cibdad en cada vn año: dentro de quinze dias despues del dia de señor sant Juan sean obligados a dar y den fianças en contia de veynte mill marauedis por seguridad delas obras que les fuerẽ dadas y encomendadas ⁊ dineros para fazer las dichas colchas: desde el dia đ señor sant Juã en vn año siguiẽte para que las daran y entregaran a sus dueños ⁊ las haran conforme alas dichas ordenanças ⁊ so la pena dellas: y que los oficiales đl dicho oficio que biuieren fuera desta dicha cibdad: porque les seria trabajoso venir en cada vn año a dar las dichas fianças: que las den de tres en tres años dẽtro del dicho termino đlos dichos quinze dias: so pena que el que no diere las dichas fianças dentro del dicho termino delos dichos quinze dias: que incurra en pena cada vno de mill marauedis ⁊ cierren las tiendas que tuuieren fasta tanto que den las dichas fianças: y que el dicho alcalde sea obligado đ rescebir y tomar las dichas fianças: ⁊ si el alcalde dentro de otros quinze dias no tomare las dichas fianças ⁊ consintiere tener las tiendas: pague seyscientos de pena.

¶ Otrosi que ningun colchero sea osado de echar enlas colchas q̃ fiziere algodõ cõ lana mezclado: saluo q̃ la colcha q̃ fiziere đ algodon sea toda đ algodõ bueno ⁊ nueuo ⁊ limpio y no sea prieto: ⁊ la colcha q̃ fizieren đ lana sea assi mismo toda đ lana limpia ⁊ buena toda đ borra del palmar blãca para las colchas blãcas: ⁊ prieta para las colchas cardenas ⁊ no đ otra lana alguna: porq̃ cada cosa se vẽda por lo que fuere: y que lo suso dicho se guarde assi enlas colchas que les fuerẽ dadas a fazer como enlas que fizieren de su caudal para vender: no embargante que el dueño dela colcha pida que se haga de otra manera: porque muchas vezes algunas personas hã mandado fazer colchas diziendo que son pa el proueymiento đ sus casas ⁊ las vẽdẽ

de que la republica rescibe engaño sopena que el q̄ lo contrario fiziere pierda la tal colcha o colchas o la valia dellas y este quinze dias enla carcel.

¶ Otrosi que ningun colchero ni otra persona alguna sea osado d̄ fazer colcha alguna de lienço vsado enleuada suya ni ajena: porque desto se rescibe mucho ẽgaño porque despues de fecha la colcha no se puede bien conocer si es de lienço nueuo o vsado por el mucho punto ⁊ bastimẽto que lleua: excepto sobre tela: ⁊ jurando la tal psona primeramẽte que la haze para seruicio de su casa ⁊ no para vender: o fuere psona de quiẽ se presuma que no la haze para vender: ⁊ quãdo la tal colcha se ouiere d̄ fazer que el oficial que la fiziere antes que la empiece lo haga saber al alcalde del dicho oficio: porque so color dela tal colcha no se hagan otras dela misma manera / y que el dicho alcalde rescíba el dicho juramẽto dela tal persona: o quede en su eleciõ de dar licencia para que se faga la dicha colcha quãdo la persona fuere tal q̄ no deua jurar: y que sin la dicha licẽcia no se pueda fazer ni faga la tal colcha: sopena que el oficial que la tal colcha fiziere pierda la dicha colcha o la valia della / y este diez dias enla carcel.

¶ Otrosi que los colcheros o otras qualesquier personas que vendieren colchas sean obligados de dezir ⁊ declarar alos compradores si las tales colchas son de lana o de algodon: porque cada vno sepa lo que compra ⁊ no rescibã engaño: ⁊ si los tales vendedores vendieren alguna colcha por de algodõ siendo de lana: q̄ pierda la dicha colcha o la valia d̄lla y que este diez dias enla carcel: y que la misma pena ayã los que pusierẽ en venta qualquier colcha ⁊ dixeren que es de algodon siendo de lana: avn que la dicha venta no aya efecto: ⁊ si trayendola en venta no declarare ⁊ dixere delo que es la dicha colcha / que pague de pena el tal vendedor seyscientos marauedis.

¶ Otrosi porq̄ por experiẽcia se vee que los p̄goneros vẽdẽ muchas colchas enalmoneda ⁊ por se euadir dela dicha pena y engañar alos compradores: al principio que empieçan a pregonar la colcha dizen delo que es y despues andando en almoneda no lo tornan a reyterar y dezir: ⁊ porque ẽla dicha almoneda sobreuienẽ otras personas q̄ no oyeron al principio si la dicha colcha era de algodõ o de lana ⁊ la pujan ⁊ compran creyendo ser de algodõ de que rescibẽ engaño: que los tales pregoneros ⁊ otras personas que assi vendierẽ las dichas colchas declaren ⁊ digã al principio dela dicha almoneda ⁊ al remate della d̄lo que es la dicha colcha: sopena que si assi no lo fiziere pierda la dicha colcha o su valia d̄lla si fuere suya: ⁊ si fuere agena que pague seyscientos marauedis y este diez dias enla carcel: y que no se pueda escusar dela dicha pena: puesto que al principio dela dicha almoneda diga y declare delo que es la dicha colcha si no lo dixere y declarare al tiempo del remate.

¶ Otrosi que ningun maestro ni oficial del dicho oficio sea osado de tomar aprẽdiz que tenga fecho assiento o recaudo con otro oficial d̄l dicho oficio: sopena que el oficial que lo contrario fiziere pague dos mill marauedis de pena: y que el tal aprẽdiz sea obligado a estar con el maestro con quiẽ primeramẽte se cõcerto o fizo contrato.

¶ Otrosi porque muchas vezes acaesce que los obreros toman dineros d̄los maestros adelantados; y despues de rescebidos los dichos dineros se conciertan con

otros maestros y dexan aquellos de quien auian rescebido los dichos dineros: de que los tales maestros resciben mucho daño: que ningun obrero de aqui adelante sea osado de dexar al maestro de quien touiere rescebido dineros y poner se cō otro maestro a vsar el dicho oficio: ni otro maestro alguno lo resciba ni tome en su casa fasta tāto que aya esquitado los dineros que tiene rescebidos: sopena que el maestro que lo contrario fiziere pague seyscientos marauedis por cada vez: y el obrero dozientos: y el dicho obrero sea obligado a boluer a seruir al primero maestro fasta esquitar lo que assi tuuiere rescebido: ⁊ si no lo quisiere fazer que restituya y buelua al dicho maestro los marauedis que assi touiere rescebidos con otros tantos por pena. y que ningū maestro pueda rescebir ni tener en su casa el tal obrero en caso que restituya los dichos marauedis con la pena por tiempo de dos meses despues que restituyerē los dichos marauedis ⁊ pagu are la dicha pena so la dicha pena de suso contenida.

¶ Otrosi porque los dichos maestros ⁊ oficiales con fuzia delos obreros que en su casa tienen se encargan de obras algunas y prometen delas dar a cierto tiempo: y despues de empeçadas las dichas obras los dichos obreros se van antes de ser acabadas las dichas obras: delo qual no solamente los dichos maestros rescibē daño y perdida / mas las partes cuyas son las dichas obras: que de aqui adelante q̄lquier obrero o obreros que empaçarē a fazer en casa de algun maestro alguna colcha o colchas o otra obra del dicho oficio que no puedan dexar ni dexē al dicho maestro: ni otro maestro lo resciba ni tome en su casa: fasta tanto que la dicha colcha o obra sea acabada ⁊ ayude el dicho obrero a la fazer fasta la acabar seyendo la tal obra agena y no del maestro: ⁊ auiendo en ella fecho algo de dos dias arriba: sopena que el que lo contrario fiziere el maestro que lo rescibiere pague seyscientos marauedis: y el obrero dozientos marauedis: ⁊ porque mejor este capitulo ⁊ los de arriba contenidos se guarde: que cada ⁊ quando algun obrero estando haziendo algo en casa de algun maestro fuere a pedir obra a otro maestro: que el tal maestro a dōde fuere a pedir la dicha obra sea obligado a se informar ⁊ saber: assi del dicho obrero como del maestro a donde el dicho obrero estaua: si el dicho obrero deue dineros al dicho maestro ⁊ tiene fecho concierto con el de le seruir algun tiempo: ⁊ si le tiene empeçada a fazer alguna colcha: y que si la dicha diligencia no la fiziere y rescibiere al tal obrero pague la misma pena de suso contenida: de mas dela pena en que incurrieron por lo rescebir en su casa.

¶ Otrosi por quanto muchas vezes acontesce a muchos oficiales colcheros venir a poner tienda ⁊ cortar colchas suyas ⁊ agenas en las villas ⁊ lugares dela tierra desta cibdad de seuilla sin ser examinados ni tener dadas fianças: delo qual resciben agrauio los que van a fazer las dichas colchas: assi porque no las saben bien fazer / como por yr se con las dichas colchas algunas vezes / y porque al alcalde del oficio se le haria mucha costa ⁊ trabajo de yr a leuātar la dicha tiēda o tiēdas y dspues diriā los dichos oficiales q̄ no sabiā delas dichas ordenāças y penas q̄ el dicho oficio tiene cōtra los q̄ las tales colchas cortā dōde podria auer pleyto y embaraços cō el dicho allde dl oficio. Por tāto ordenamos y tenemos por biē q̄ por seguridad dlos q̄ las tales colchas dierē a fazer q̄ de oy en adelāte quādo el alcalde supiere que algun oficial esta en qualquier delos lugares dela tierra de seuilla no siendo

examinado que le embie a mandar que dentro de diez dias parezcā ante el a darrazō y mostrar como vsa el dicho oficio: ⁊ si es examinado ⁊ como: ⁊ si se hallare q̄ vsa el dicho oficio no siendo examinado que pague d̄ pena mill marauedis: y que no vse dende en adelante el dicho oficio fasta ser examinado ⁊ auer dado fianças. E si enel dicho termino contenido enel dicho mandamiento no pareciere: que el alcalde embie otro mandamiēto para que le alcen la dicha tienda y le penen en dos mill marauedis: los mill marauedis por la pena en que incurrio de vsar el dicho oficio no siendo examinado: ⁊ los otros mill mrs por no cumplir el mandado del dicho alcalde.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por bien que todos los maestros oficiales colcheros desta cibdad ⁊ su tierra cada y quando fuere el alcalde ⁊ visitador que para ello fuere elegido a entrar y ver catar las casas o tiendas dōde las dichas colchas se fizieren o estuuierē los dichos oficiales: les fagan llanas las dichas casas ⁊ tiendas donde las dichas colchas estuuieren para vellas si estan buenas y cōforme a las dichas ordenanças: ⁊ qualquier maestro les sea obligado de fazer llanas las casas o tiendas donde las dichas colchas se fizieren o estuuieren: so pena de dos mill marauedis al que lo contrario fiziere y este diez dias enla carcel.

¶ Otrosi que cada ⁊ quando por el dicho alcalde o por el visitador que juntamente con el dicho alcalde ha de ser elegido: hallare alguna obra fecha contra lo suso dicho o contra alguna cosa o parte dello: o si al dicho alcalde le fuere hecho saber o denunciado la tal obra: que el dicho alcalde faga tomar ⁊ sacar la tal obra de dōde estuuiere ⁊ faga llamar a tres oficiales maestros enel dicho oficio: los quales sobre juramēto que fagan vean la dicha obra: ⁊ vista declaren si va hecha conforme a las ordenanças o contra ellas: ⁊ si se fallare que es fecha contra las dichas ordenanças que luego el dicho alcalde juzgue la dicha obra conforme a las dichas ordenanças ⁊ capitulos de suso contenidos sin mas processo ni examen otro alguno.

¶ Otrosi que la colcha que fuere de hoja de limon de quatro bollones que lleue diez casillas y media ⁊ vn dedo de altura ⁊ vn hilo de henchidura: ⁊ la hoja de limon de nueue bollones que lleue nueue casillas y media ⁊ vn dedo de altura ⁊ vn hilo de henchidura: y el alimanisco que lleue diez ⁊ seys casillas ⁊ vn dedo de altura: ⁊ vn hilo d̄ hēchidura. E la ginouisca q̄ lleue catorze casillas: y medio dedo d̄ altura ⁊ dos hilos de henchidura: y esto se entienda siendo la colcha de quatro lienços caseros: ⁊ las que fueren de mas o menos que sea al respecto desto que dicho es: so pena que el que lo contrario fiziere que pague dozientos marauedis de pena.

¶ Otrosi que las colchas que se fizieren de hoja de limon trauada que lleue de dos puntos vno enel quadrado con que se ouiere de hazer el patron para echar enlas dichas colcha o colchas: y el patron que se ouiere de fazer de troyuela: q̄ lleue de tres puntos vno enel quadrado con que se ouiere de fazer la dicha colcha o colchas: las quales obras van aqui señaladas y que no sean mayores: y que no sea mayor que d̄ lo que aqui va por cuenta de burado: so pena de cient marauedis: y le sea rasgado el dicho padron: echando como dicho es enla vna de dos puntos vno: y enla troyuela de tres puntos vno por el quadrado.

¶ Otrosi que las ondas lleuen de dos compases vno de altura ⁊ dos hilos de henchidura: y el lazo de flandes que lleue dos hilos de hēchidura: so pena que el que lo contrario fiziere pague seyscientos marauedis de pena.

¶ Otrosi que todas las obras assi ricas como llanas sean bien fechas ⁊ bien pobla

das de algodon ⁊ filo y de todo lo que ouieren menester a vista del dicho alcalde ⁊ maestro que con el ha de ser elegido: ⁊ si las tales colchas no fueren bien fechas como dicho es: que el maestro que las fiziere pague de pena por cada vez seyscientos marauedis y le hagan emendar la dicha obra: ⁊ si en ella no ouiere enmiẽda que pague el valor al dueño de mas dela dicha pena que dicha es.

¶ Otrosi porque muchas vezes los maestros dan bastidor en colcha a obreros para fuera de su casa: los quales algunas vezes se han ydo con las dichas obras: ⁊ por se fazer fuera delas casas delos dichos maestros las dichas obras no puedẽ ser requeridas ni vistas si van fechas conforme alas ordenanças o no: que de aqui adelãte ningun maestro se a osado de dar bastidor en colcha para fuera de su casa: sopena por cada vez que lo contrario fiziere pague dos mill mrs de pena.

¶ Otrosi que ningun maestro ni otra persona alguna sea osado de estarzir ningun patron sobre tendido de algodon o de lana de hoja de azahar arriba / porque el cisco se mete dentro enla colcha a bueltas del algodon o dela lana: ⁊ quando se lauan las tales colchas en lugar de se parar blancas se tiñen: sopena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez seyscientos marauedis.

¶ Otrosi porque muchas vezes de fuera desta cibdad se traen a vender a ella colchas que son menguadas de hilo y de obra: ⁊ son de lienços vsados y se venden por buenas ⁊ nueuas: delo qual rescibe engaño la republica: que los que truxeren las tales colchas de otras partes de fuera desta cibdad: antes que las vendan las muestren ante el dicho alcalde del dicho oficio: porque si fallaren que son fechas contra estas ordenanças no se consientan vender: ⁊ las que fallaren ser fechas como deuen las selle no señalen y den lugar para que se vendan: sopena al que vendiere colchas o colcha algunas traydas de fuera desta cibdad: o las pusiere en venta antes de ser vistas por el dicho alcalde y selladas y señaladas por el: por la primera vez incurra en pena de dozientos marauedis avn que las tales colchas sean buenas: ⁊ por la segunda y tercera la pena doblada. E si las tales colchas que assi se vendiere o pusieren en venta fueren fechas contra el tenor ⁊ forma delo suso contenido o de qualq̃er cosa dello: que el que vendiere la dicha colcha o la pusiere en venta: si fuere suya la pierda: ⁊ si no fuere suya pague en pena la valia della y este diez dias enla carcel.

¶ Otrosi q̃ qualquiera que quisiere examinarse de oy en adelante en el dicho oficio para poner tienda de colchero que sea examinado enla casa del ayuntamiento delos dichos colcheros por el dicho alcalde con quatro maestros dl dicho oficio quales el dicho alcalde señalare: y el examen ha de ser enla forma siguiente: y el que se examinare que sepa las cosas que se siguen.

¶ Primeramente que sepa cortar dos o tres cortes de colchas delas que agora se vsan ⁊ otra que el alcalde le mandare.

¶ Itẽ que sepa debuxar vn patron de coronas y otro patron de cadenas: ⁊ otro patron de garrotejos: ⁊ otro patron de troya: ⁊ otro patron de signo: ⁊ otro patron de hoja de limon trauada: ⁊ otro patron de ondas llanas.

¶ Itẽ que el que assi se examinare debuxe vna obra qual el quisiere que vaya ligado por todas partes.

¶ Itẽ que punche y estarza en vna colcha vn patron delos sobredichos qual el dicho alcalde le señalare / echando le vnas acenefas debuxadas de su mano / conforme al patron que le mandare el dicho alcalde punchar que ligue por las esquinas

dela colcha: y que todos los dichos patrones seã deburados de tal mano y como se contiene enel capitulo q̃ acerca delos dichos patrones sabla de suso contenido.

¶ Itẽ que despues que aya deburado las sobredichas obras el dicho alcalde resciba juramento delos dichos maestros que han de estar al dicho examen: so cargo del qual digan y declaren si las dichas obras fueren bien deburadas ⁊ ligadas por todas partes: ⁊ si es abile ⁊ suficiente para ser maestro colchero: ⁊ si dixeren que si: q̃ el dicho alcalde lo declare por tal y le de licencia para que pueda poner tienda ⁊ usar del dicho oficio: y se le de su carta del dicho examen si la quisiere: ⁊ si no le fallaren abile ⁊ suficiẽte le mandẽ q̃ aprenda fasta que sepa todas las cosas suso dichas: y el que assi se examinare ⁊ fuere fallado suficiente q̃ pague cient mrs para el alcalde ⁊ maestros que lo examinarẽ: ⁊ otros cient mrs y vna candela de cera de vna libra blanca para el ospital del dicho oficio.

¶ Otrosi porq̃ algunos maestros quãdo hazen algunas colchas de ondas las alargan en tãta manera que quedã las colchas perdidas: y de aqui adelãte las colchas que se fizieren delas dichas ondas: los dichos maestros echẽ setẽnta cõpases enel anchura de tres aolandas. Y enlas otras colchas de otro liẽço echen a respecto suso dicho y no mas: y que lleuẽ de dos cõpases vno de altura ⁊ dos hilos de henchidura: lo qual se entiende siendo las colchas enlenadas. Pero si algunas personas quisieren fazer para el proueymiento de su casa de qualquiera delas obras suso dichas ⁊ pidiere que se le eche enellas mayor padron delos que arriba estan declarados que se pueda hazer la dicha colcha: con tãto que primera mẽte el maestro que la ouiere de hazer lo faga saber ⁊ diga al dicho alcalde: y el dicho alcalde se informe dela persona que la mando fazer: ⁊ si es para el proueymiento de su casa y le de licencia al dicho maestro para que la haga: ⁊ sin la dicha licencia no la pueda fazer: so pena de dozientos marauedis y le sea rasgado el padron.

¶ Otrosi porque podria ser que algun maestro o oficial del dicho oficio hiziesse alguna parte de alguna colcha y de otra obra del dicho oficio contra las dichas ordenanças: assi como si echasse vn poco de algodon malo o labrasse mal algun pedaço dela colcha o otra obra: de manera que el daño fuesse poco: que en tal caso el dicho alcalde le pueda penar segun que a el le paresciere ⁊ conforme al daño que fiziere/ pues aquello no se podria penar por las dichas ordenanças.

¶ Otrosi que las dichas penas pecuniarias se repartan enla manera siguiente: la tercia parte para las obras desta cibdad: ⁊ la otra tercia parte para el denunciador o acusador: ⁊ la otra tercia parte para los reparos dela casa ⁊ ayuntamiento delos oficiales del dicho oficio: porque aquella no tiene renta alguna y se cae ⁊ viene a menos cada dia y se puede reparar ⁊ aya casa para el dicho ayuntamiento ⁊ no se pierda la memoria del dicho oficio.

¶ Otrosi cada ⁊ quando alguna obra del dicho oficio se hallare fecha o se empeçare a fazer contra las dichas ordenanças de suso contenidas o contra alguna dellas que la tal obra se lleue ante el dicho alcalde del dicho oficio: el qual de plano ⁊ sin pleyto sentencie la dicha tal obra conforme a las dichas ordenanças: y que de el dicho alcalde no se pueda apelar delo que el assi sentenciare ⁊ mandare: saluo ante vn alcalde mayor delos desta cibdad: so pena que qualquiera persona que para otro juez alguno apelare: pague dos mill marauedis de pena y le sea denegada la dicha apelacion la qual no valga y sea ninguna.

¶ Otrosi porque las cōdenaciones q̄ el dicho alcalde del dicho oficio puede fazer son de poca cantidad: ⁊ si en razon dello se ouiesse de tratar y seguir pleyto en todas las instācias seriā mas las costas q̄ lo principal: ⁊ si la sentēcia o sentēcias q̄ el dicho alcalde del dicho oficio diere ⁊ pnūciare fuerē cōfirmadas por el dicho alcalde mayor ante quiē apelare q̄ dla tal sentēcia no aya mas apelaciō: y el q̄ apelare dl dicho alcalde mayor: pague de pena dos mill mr̄s y le sea denegada la dicha apelacion. Pero si el dicho alcalde mayor reuocare la dicha sentēcia del dicho alcalde del dicho oficio: que se pueda apelar dela dicha sentēcia para ante la justicia y regimiēto desta dicha cibdad.

¶ Las quales dichas ordenāças por nos vistas acordamos q̄ el licenciado andres de vergara lugar teniēte de alcalde mayor por el señor duque de medina sidonia alcalde mayor en esta cibdad ⁊ su tierra por sus altezas: las viesse ⁊ por su parecer nos dixesse si las deuiamos aprouar ⁊ cōfirmar: el qual dio sobre ello parecer: ⁊ por nos visto acordamos de aprouar ⁊ confirmar: ⁊ aprouamos ⁊ cōfirmamos las dichas ordenanças. E mandamos q̄ de aqui adelāte sean vsadas ⁊ guardadas cūplidas y executadas segū ⁊ como enellas se contiene ⁊ las penas enellas cōtenidas: y desto vos mādamos dar esta nr̄a carta escripta en pargamino de cuero y sellada con su sello de cera colorada pendiēte en vna caxa de madera con cintas de seda de color verde: q̄ es fecha a diez dias del mes de otubre año del nascimiento del nr̄o saluador jesu xp̄o de mill ⁊ quiniētos ⁊ quinze años. El licenciado arnalte. El bachiller cabrera. El bachiller albornoz. Don frācisco de leon. Gonçalo fernādez. Juan de ayala. Francisco de mendoça. Luys mendez. Diego vazques escriuano.

¶ Delo qual doy esta mi fe que es fecha a doze dias del mes de hebrero año del nascimiento del nr̄o saluador jesu xp̄o de mill ⁊ quinientos ⁊ diez ⁊ siete años.

¶ Peticion.

Muy magnificos señores. Los colcheros vezinos desta cibdad dezimos que a nr̄a noticia es venido q̄ los fieles executores desta cibdad se hā q̄rado a vr̄a. S. de ciertas ordenanças q̄ nos mādo dar ⁊ cōfirmo en razon dl dicho nr̄o oficio: diziēdo q̄ tenemos otras ordenanças cōfirmadas delos dichos executores: ⁊ porq̄ las ordenanças q̄ agora vltima mēte vuestra señoria nos dio ⁊ confirmo fueron y son justas ⁊ juridica mente fechas ⁊ assi parescera enla prosecucion desta causa: ⁊ los dichos fieles y executores no tienen razon ni causa alguna de se quexar: ni a ellos les fue fecho agrauio alguno. Humil mente a vuestra señoria suplicamos que antes q̄ acerca dello se determine nos mande oyr con los dichos executores: ⁊ si necessario es nos mande dar traslado delo que ellos pidē: porque nos otros diremos ⁊ prouaremos las razones y causas que ouo para que vuestra señoria mandasse fazer como hizo las dichas nueuas ordenanças: ⁊ como aquellas son buenas ⁊ justas y se deuen guardar y no las que d antes teniamos: ⁊ para ello el muy magnifico y noble oficio de vuestra señoria imploramos: y sobre todo pedimos ser nos fecho entero complimiento de justicia.

¶ Otrosi por quanto los dichos fieles executores de hecho nos tomarō las dichas ordenanças ⁊ no nos las quieren dar: ⁊ porque de aquellas tenemos mas necessidad para el buen regimiēto del dicho oficio: suplicamos a vuestra señoria mande a los dichos fieles executores que nos den las dichas ordenanças porque nosotros las daremos cada vez que por vuestra. S. nos fuere mandado.

¶ En viernes .xxj. de nouiēbre de mill ⁊ quiniētos y diez y seys años: en este cabildo desta cibdad de Seuilla fue presentada la peticion contenida desta otra parte la qual vista por la dicha cibdad ⁊ por el licenciado Fernan cano teniēte de assistente

por el señor doctor Juã fernandez caluete juez de residencia enesta cibdad por sus altezas: fue acordado de mãdar y mãdaron q̃ los fieles executores desta cibdad no conozcan de cosa alguna tocante al oficio delos colcheros ni tengan que fazer con ellos cn lo tocãte al dicho oficio: hasta tãto q̃ traygan o embiẽ ante la dicha cibdad las ordenanças viejas y nueuas de q̃ enesta petició se haze minció τ por la dicha cibdad seã vistas y mãden lo q̃ sobre ella se deua fazer: cõ pena de veynte mill marauedis a cada vno dllos para la camara τ fisco d sus altezas. Diego vazques escriuano.

¶ En lunes primero dia del mes de deziẽbre de mill τ q̃niẽtos τ diez y seys años yo el escriuano suso cõtenido notifique el mãdo dela dicha cibdad suso cõtenido a christoual pinelo fiel executor τ jurado desta cibdad en su persona estando enla casa del dicho cabildo. Diego vazques escriuano.

Titulo. Delos cordoneros delas redes.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de castilla de leõ de aragõ de secilia de toledo de valẽcia de galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algarbes τ de algezira de gibraltar conde y condessa de barcelona señores de viscaya τ de molina duq̃s de atenas τ de neopatria condes de ruysellon τ de cerdania: marqueses de oristã τ de gociano. A vos el cõcejo τ assistẽte alcaldes alguazil veynte τ quatro caualleros jurados oficiales y omes buenos dela muy noble τ muy leal cibdad d seuilla τ a cada vno de vos salud τ gracia sepades: q̃ vimos vnas ordenanças firmadas delos fieles executores dessa dicha ciudad q̃ por parte delos cordoneros τ otros oficiales de labrar rasas de cañamo en ella ante nos enel nuestro consejo fueron presentadas su tenor delas quales es este que se sigue.

Nos los fieles executores dela muy noble τ muy leal cibdad de seuilla por el rey τ reyna nr̃os señores fazemos saber a vos los alcaldes y veedores del oficio de los cordoneros y de calde redes desta dicha cibdad y armadores y armadoras desta dicha cibdad y de triana τ otras psonas q̃lesquier de qualq̃er ley o estado o condicion q̃ seã q̃ vimos vna tẽció τ ordenació q̃ algunos delos dichos cordoneros desta dicha cibdad y de calde redes nos dieron delas ordenãças dl dicho su oficio las quales mandamos cõplir y q̃ seã guardadas τ cõplidas de aq̃ adelãte en razon del dicho oficio: por quãto fallamos ser buenas τ justas para el pro comũ desta cibdad y delos vezinos τ moradores della y de otras personas. Las quales ordenãças son las que se siguen.

Primeramẽte ordenamos τ mandamos que el oficial que fuere fuera dela cibdad a camprar cañamo enel termino delas cinco leguas: q̃ sea obligado a lo repartir por sus oficiales por el precio q̃ lo cõpro: pagando le las costas con juramento que sobre ello faga: o trayendo fe de escriuano dello.

¶ Otrosi q̃ en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas d buena fama: vno para alcalde τ otro para veedor: y el dicho alcalde sea confirmado por vno delos alcaldes mayores: τ antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo dela cibdad para q̃ rescibã dellos la solẽnidad τ juramẽto que enl tal caso se requiere so pena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ nigũ oficial no assiẽte rueda ni põga tiẽda fasta ser examiado por el allde y veedores oficiales: y d su fiãça pa la obra agena q̃ assi tomare y q̃ d buẽa cuẽta y recaudo dlla a sus dueños: so peña d seyscientos mrs pa el ospital q̃ tomé la mitad pa los ,ppios τ obras publicas dla cibdad: la otra mitad

que sea examinado enla forma suso dicha: ⁊ si continuarẽ sin el dicho examẽ q̃ paguen por la segunda vez dos mill mrs de pena: y sean repartidos segun dicho es ⁊ pierdã la obra que assi fallaren fecha y sea para el dicho ospital.

¶ Otro si ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er cañamo q̃ viniere d̃ fuera a esta cibdad el q̃ lo cõprare q̃ de pte alos otros sus oficiales q̃ selo demãdarẽ por el tãto precio q̃ de en tercero dia q̃ el dicho cañamo se cõprare: ⁊ si del tercero dia passare q̃ no le sea pedida parte q̃ no sea obligado a sela dar despues avn q̃ le sea pedida: ⁊ si dẽtro d̃l tercero dia le fuere pedida pte ⁊ no la q̃siere dar q̃ el alcalde d̃l oficio y el veedor lo puedã tomar y repartir pagãdo el precio q̃ costo cõ las costas si algũas enel se hizo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ cordonero d̃ ancheria ni carreteria no faga redes ni cõpre hilo pa reuẽder ni lo vẽda so pena delos dichos seyscietos mrs pa el ospital la mitad ⁊ la otra mitad pa los ꝑpios ⁊ obras dela cibdad segun dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todos los oficiales y rederas que tengan sus braças ⁊ cobdos sellados como el alcalde y veedor gela dieren so la dicha pena de seyscientos marauedis para el ospital ⁊ propios de seuilla.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las redes dozenas ⁊ frisgas ⁊ tollares ⁊ galuderas ⁊ laboreras: y redes d̃ cnares para pescar coruina ⁊ raluga cõ sus espessos q̃ cada vna d̃stas redes lleue su cuerna ⁊ mallas d̃ braças como es dicho so la dicha pẽa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ dozena d̃ doze lleue ciẽto ⁊ cincuẽta mallas en frẽte ⁊ doze caberas en todo ⁊ doze braças en luẽgo: el filo desta de catorze o quinze doblas ala libra: y que sea de buẽ cerro puro: y el q̃ no lo fiziere pague la pena delos dichos seysciẽtos marauedis: ⁊ si fuere de estopa pura que sea quemada por falsa ⁊ pague la dicha pena delos dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ se deua d̃ catorze ciẽto ⁊ cincuẽta mallas ẽ frẽte ⁊ catorze carreras en todo y q̃ sea el filo d̃ a .xvj. ⁊ a .xvij. dobles la libra.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ dozena a diez ⁊ seys ciẽto ⁊ cincuẽta mallas en frente: ⁊ diez ⁊ seys carreras en todo y lleue este mismo hilo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ dozena de diez ⁊ ocho ciento ⁊ cincuẽta mallas en frente: ⁊ diez ⁊ ocho carreras q̃ lleue en todo este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ dozena de veynte ciẽto ⁊ cincuẽta mallas en frẽte ⁊ veynte carreras en todo que lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que dozena de veynte ⁊ dos ciento ⁊ cincuenta mallas en frẽte ⁊ veynte ⁊ dos carreras en todo y lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ dozena d̃ .xxiiij. ciẽto ⁊ cincuẽta mallas en frẽte ⁊ .xxiiij. carreras en todo y lleue el filo de a .xvij. o de a .xviij. dobles dela libra.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ dozena de veynte ⁊ seys ciẽto ⁊ cincuẽta mallas en frente ⁊ veynte ⁊ seys carreras en todo y lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que dozena d̃ veynte ⁊ ocho ciẽto ⁊ cincuẽta mallas en frente ⁊ veynte ⁊ ocho carreras en todo y lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que dozena de treynta ciento ⁊ cincuẽta mallas en frente ⁊ treynta carreras en todo y lleue este mismo hilo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas estas dozenas q̃ sean todas por su cuẽta en ygual grado: tanto enel comiẽço o medio como al acabamiento: ⁊ su filo bueno ⁊ finarte: el que lo contrario fiziere pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ redes q̃ se llamã frisgas q̃ lleuẽ cincuẽta mallas en frẽte ⁊ .xxxvj. carreras en todo y d̃ de arriba lleuẽ .xj. braças ⁊ media en luengo q̃ sea de cerro y estopa vn filo d̃ vno ⁊ otro d̃ otro: ⁊ la q̃ fuere d̃ estopa q̃ sea quemada por falsa: y el q̃ la fiziere ⁊ mandare fazer q̃ pague la dicha pena ẽ la forma suso dicha

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que redes de caçonal q̃ se llamã tollares q̃ lleuen veynte mallas en frẽte con los malleros q̃ fue vso ⁊ costũbre: y sessenta braças enel luengo y q̃ sea de cerro ⁊ filo de vno ⁊ otro đ otro el q̃ viniere demãdãdo cerro puro q̃ gelo den por su justo precio: y el q̃ lo fiziere de estopa que le sea q̃mada por falsa ⁊ pague la dicha pena por la forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ redes de gallunderas con q̃ se pescã los caçones y todo pexe de cuero que lleue veynte ⁊ dos mallas en frẽte: y sessenta braçadas en luẽgo y q̃ sea đ buẽ cerro puro: el q̃ la fiziere de cerro y de estopa que pierda la tal obra: y el que la fiziere de estopa pura sea quemada por falsa ⁊ pague la dicha pena enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ redes de caçonal q̃ se llaman labreras que sean fechas de tres filos vno đ vno ⁊ otro de otro y lleuẽ dezíseys mallas en frẽte: y sessenta mallas en luẽgo: y el que viniere demãdando cerro puro q̃ selo den por su justo p̃cio: el oficial que lo cõtrario fiziere pague la dicha pena si la red fuere đ estopa pura sea quemada por falsa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que las enares para pescar coruinas que se fagã de buen cerro: y que se vẽdan por su justo precio: y el que lo cõtrario fiziere pague la dicha pena: y que sea repartida por la forma suso dicha.

¶ Otro si ordenamos ⁊ mãdamos que redes de rauega con su peso.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ la red q̃ se llama de claro q̃ sea la red que fuere đ cient mallas en frente ⁊ cincuẽta braças en luẽgo: sea fecha de cerro y estopa: y el q̃ la contra fiziere pague la dicha pena y sea repartida enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los espessos dela rauega q̃ llaman alcauala q̃ lleue ciẽto ⁊ cincuenta mallas en frẽte ⁊ doze braças en luengo q̃ sea cincuẽta mallas en frente ⁊ doze braças en luengo: y que sea đ buẽ cerro: y si đ estopa pura que sea quemada por falsa ⁊ pague la dicha pena segun dicho es el que la fiziere o vendiere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el caçarate dela rauega q̃ lleue dozientas y setenta mallas en frẽte: ⁊ doze braças en luẽgo y que sea de buen lino y estopa: y el que la fiziere de estopa pura o de cañamo podrido que le sea quemada por falsa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ rederas que llamã que lleue ciento y setẽta mallas con frente ⁊ veynte y dos braças en luẽgo: ⁊ si lo fiziere de estopa que sea quemada ⁊ pague la dicha pena enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er armador q̃ viniere demãdando rauega de cerro puro q̃ gela den y vẽdan por su justo precio: ⁊ si la fiziere đ cerro y estopa o de estopa que se la queme el alcalde del dicho oficio ⁊ pague la dicha pena y le sea obligado de le fazer otra a su contentamiẽto.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er armador de qualq̃er suerte q̃ fuere que pueda cõprar cañamo y rõpello en su casa para lo q̃ menester ouiere para su armador: ⁊ lo de a labrar a los maestros ⁊ oficiales q̃ estã examinados por el dicho alcalde y veedores: y no pueda fazer mas sino lo q̃ para su armador menester ouiere: ⁊ no pueda vender hilo ni redes a otra ninguna persona pues q̃ no lo sabe ni es su oficio: ⁊ si le fuere prouado pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las rederas no fagã redes como las solian fazer enlos tiẽpos mas antiguos q̃ las fazian delos armadores delos cordoneros: la q̃ la contra fiziere q̃ pague la dicha pena y sea repartida enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguno delos maestros oficiales no sossaquẽ moço ni torcedor q̃ por recaudo de escriuano este ni en otra mãera por le fazer mala obra fasta el tiẽpo cõplido ⁊ faziẽdo el tal maestro buenas obras ⁊ tratãdo le hone-

stamente como es razon so la dicha pena: esta repartida enla forma suso dicha

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ qualquier muger q̃ embiudare pueda vsar dl dicho oficio de cordoneria τ pueda tener hõbres τ moços que le fagã el dicho oficio.

¶ Otrosi qualquier q̃ mostrare aprẽtiz que no lo dexe en su cabo que faga ninguna obra sino que ande vn maestro con el.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ el alcalde con el veedor pueda requerir las tiẽdas τ ruedas y enlos polideros donde se coge el filo: porq̃ no se de lugar q̃ se fagan algunas cosas cõtra las dichas ordenãças y enlos otros lugares donde viere q̃ cũple por el dicho oficio: porq̃ las dichas ordenãças se guardẽ y no se fagã engaños algũos: y el q̃ tal ẽgaño fiziere q̃ pague la pena y q̃ sea repartida ẽla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ el alcalde cõ el veedor pueda entrar ẽlas casas delos oficiales y en casa delas rederas q̃ fazẽ las redes a les req̃rir a cierto tiempo las braças τ codos: y esso mesmo a req̃rir las redes q̃ fazen si son falsas o d̃ mal caña moro si son de su cuẽto cada vna lo que ha de lleuar segun lo sobredicho: τ si la contra fallare en qualq̃er destas cosas que el mismo dia que lo fallare lo faga saber el dicho alcalde y veedor a nos los dichos fieles executores o a qualq̃er de nos porq̃ sobre ello fagamos lo que fuere justicia.

¶ Otrosi que ningun rastillador ni espadador que no faga redes ni venda filo pues que no sabe mas de su oficio: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que ningũ oficial no haga cõpañia cõ hõbre que no sepa el oficio ẽ esta manera: yo porne el caudal τ tu põ las manos sino q̃ seã amos maestros τ oficiales del dicho oficio: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ en todas las otras cosas q̃ al oficio fueren pertenescientes sea todo sin engaño: y se vẽda el cerro por cerro y el estopa por estopa cada vno como lo demãdare: y al que la contra se les prouare que pague la pena enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordenamos que ninguna redera no venda filo ninguno en ouillos ni madexas: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que el oficial se pueda gastar en atafime y en filado remẽdar y encaualgar y de tres filos y en filo delgado sea para fazer redes: τ q̃lquier mercador que viniere demãdãdo q̃ le diga la verdad τ no diga ningũ engaño: τ si la contra se le prouare que pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ las dichas penas pueda demãdar y demande el dicho nr̃o veedor ante el dicho nr̃o alcalde para el dicho ospital: τ para lo q̃ suso dicho es: y q̃ la mitad delas dichas penas se gastẽ enel dicho ospital enlos pobres y ropas del y en reparo del dicho ospital en causas pias.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ todos los oficiales del dicho oficio den sus fiãças τ cabciones ydoneas y prenecientes τ suficiẽtes pa restituyr a sus dueños las obras τ cosas q̃ les dierẽ en q̃lq̃er manera tocãte al dicho su oficio so las dichas penas: τ si el dicho alcalde y veedor lo cõsintiere o diere lugar: q̃ paguẽ alos señores d̃ las tales cosas todo el cañamo τ filo τ otras cosas con q̃ se fueren τ llamẽ los tales maestros que ponẽ las tales tiẽdas sin dar la dicha fiança o dañarẽ las dichas redes sin ser examinado como dicho es luego d̃ llano en llano sin dilaciõ alguna y q̃ de las dichas fiãças ante el escriuano del nr̃o oficio. Petrus licẽciat᷒. Frãcisco d̃ melgarejo. Alõso de santillana. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ todos los oficiales q̃ se ouierẽ del dicho oficio d̃ cordoneros d̃ examinar d̃ oy en adelãte q̃ dẽ ciẽt mr̃s: y q̃ destos seã los cinquẽta pa el ospital d̃los dichos cordoneros: y los otros cincuẽta pa el dicho alcalde y vee

dor del dicho oficio. Petr⁹ licẽciat⁹. Frãcisco melgarejo. Christoual dl peso escriuano de camara dl rey. ¶ E por pte dlos dichos cordoneros nos fue suplicado y pedido por merced q̃ les mãdassemos cõfirmar ⁊ cõfirmassemos las dichas ordenanças y les mãdassemos dar nr̃as cartas: para q̃ en todo y por todo fuessen guardadas ⁊ cõplidas y executadas como la nr̃a merced fuesse: las q̃les dichas ordenãças suso encorpadas nos mãdamos ver enel nr̃o cõsejo: ⁊ por ellos vistas fue acordado q̃ deuiamos mãdar guardar: ⁊ nos touimos lo por biẽ: porq̃ vos mandamos a todos ⁊ a cada vno d vos q̃ veades las dichas ordenãças q̃ de suso enesta nr̃a carta vã encorporadas ⁊ las guardedes ⁊ cũplades y executedes: ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar agora ⁊ de aq̃ adelãte en todo ⁊ por todo: so las penas y segũ ⁊ por la forma ⁊ manera q̃ enellas se cõtiene: ⁊ cõtra el tenor ⁊ forma delas dichas ordenãças ni en cosa algũa ni parte dlo enellas cõtenido no vayades ni passedes: ni cõsintades yr ni passar en tp̃o alguno ni por algũa manera. E los vnos ni los otros no fagades nin gã ende al por algũa mãera: so pena dla nr̃a merced y d diez mill mr̃s a cada vno por quiẽ fincare delo assi fazer ⁊ cũplir pa la nr̃a camara: y de mas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos dl dia q̃ vos ẽplazare fasta .xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la q̃l mandamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla noble villa de madrid a .xxvij. dias d enero año dl nascimiẽto d nr̃o saluador jesu xp̃o d .M.cccc.lxxxiij. años. Yo el rey. Yo la reyna.

Titulo. Delos cordoneros dela xarcia.

POr quãto la justicia es muy clara y excelẽte virtud ⁊ camino derecho q̃ nos guia al cielo: la qual deuẽ mucho amar los q̃ rigẽ la tr̃ra por ser balãça y peso en todos los fechos. Porende nos los fieles executores dsta muy noble ⁊ muy leal cibdad d seuilla y de toda su tr̃ra por el rey ⁊ por la reyna nr̃os señores: y el bachiller Diego gomez de melgarejo teniẽte de fiel executor por el muy magnifico señor d õ Juan de silua cõde de cifuẽtes: alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores ⁊ su assistẽte enesta dicha cibdad ⁊ su tierra por virtud dl poder q̃ de sus altezas tenemos: mãdamos alos oficiales cordoneros dela carreteria desta dicha cibdad ⁊ a otras q̃lesq̃er p̃sonas cõtra quiẽ estas ordenanças q̃ nos agora fazemos se dirigẽ ⁊ dirigir pueden: las tengã ⁊ guardẽ ⁊ cũplan segũ q̃ enellas se cõtiene: ⁊ so las penas enellas cõtenidas: las q̃les dichas ordenãças son las siguiẽtes.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio de cordonero ni otra p̃sona alguna no pueda vsar el dicho oficio d cordonero sin ser examinado por los veedores del dicho oficio: desta manera q̃ el dicho oficial que assi se ouiere de examinar sepa fazer todas las cosas siguientes.

¶ Primeramẽte ha d ser examinado: ⁊ si conoce q̃l es el buẽ cañamo o q̃l es el malo y q̃ dstas cosas d cuẽta ⁊ razõ al tp̃o q̃ los veedores del dicho oficio lo q̃sierẽ examinar. ¶ Lo segũdo ha d ser examinado si lo sabe biẽ espadar ⁊ rastillar: y q̃ de razõ como lo faze ⁊ como lo sabe al tp̃o que se lo ꝑguntaren. Lo tercero ha de ser examinado si despues d espadado ⁊ rastillado ⁊ limpio el dicho cañamo si lo sabe filar ⁊ labrar y d que manera se fara buẽ filo delgado q̃ sea bueno para fazer buena xarcia dello al tp̃o q̃ se lo pescudarẽ los dichos veedores. Lo quarto ha d ser examinado despues d saber labrar buẽ filo de q̃ manera se hã de fazer los cabres grãdes ⁊ los pequeños: y en q̃ tiẽpo y en q̃ sazon. Lo quinto ha d ser ꝑgũtado y examinado de q̃ manera se hã

de fazer las cuerdas grādes q̄ han ď ser enxabonadas engarrotadas: y de q̄ manera se han ď fazer los quatro cordones y q̄ mcolleros hā menester para ellas: y de q̄ manera se hā ď fazer las otras ď tres cordões: en q̄ tpo: en q̄ sazō para q̄ se faga ꝑfecto. Lo sexto ha de ser examinado en q̄ manera se hā de fazer las cōtraescota y lestugas y toda la otra xarcia del mastel: ⁊ las trallas delgadas ⁊ las nuymas para las barcas de cordoua: y q̄ tamaño y en q̄ tiēpo ⁊ sazō: porq̄ vna ďlas cosas principales ďl oficio es q̄ se fagā todas las xarcias con buena sazō en buē tiempo. Lo septimo ha de ser ꝑguntado y examinado si sabe de q̄ manera se ha ď ordir q̄lquier cuerda antes q̄ la empiecē a torcer: porq̄ aq̄llo es lo mas necessario q̄ sepa para yr la obra ꝑfecta y buena. Lo octauo ha de ser ꝑguntado y examinado de q̄ manera ha de ser biē torcida ⁊ biē corchada la dicha obra ⁊ xarcia: y q̄ carga ha de menester en vn tiēpo: y q̄ carga ha de menester en otro tiēpo: y q̄ si acōteciere como acontece muchas vezes viniēdo faziēdo la dicha xarcia ꝗmbrarse algū cordṓ delos dichos cabros ⁊ cuerdas ha de dar razō en q̄ manera se ha de remediar aq̄llo quebrado porq̄ no vaya dañada la dicha xarcia: y en todas las otras cosas ha de dar razō el q̄se ouiere de examinar como lo sabe fazer perfectamēte: de manera q̄ el pueblo no resciba agrauio ⁊ daño: sopena de dos mill mr̄s la mitad para el dicho oficio: ⁊ la otra mitad para las obras publicas desta cibdad el que vsare del dicho oficio sin ser examinado como de suso va declarado con las condiciones y de la manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ todos los oficiales del dicho oficio se juntē en cada vn año el dia de señor sant Juā baptista en vna capilla dela yglesia mayor desta cibdad y elijan entre si dos oficiales de buena fama ⁊ vida ⁊ conciēcia por veedores del dicho oficio. E antes q̄ vsen del tal oficio vayan ante el cabildo ďla cibdad para q̄ dellos rescibā la solēnidad ⁊ juramēto q̄ en tal caso se req̄ere sopena ď dos mill mr̄s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ la xarcia q̄ se fiziere q̄ sea ď buē cañamo biē aparejado y de filo enxuto y reposado faziēdo la maestro oficial q̄ la sepa fazer como deue seyēdo examinado segū que dicho es: ⁊ no echādo le agua ďmasiada si no la ouiere menester con tiēpo y sazon: sopena de seyscientos mr̄s: la tercia parte para el denūciador: ⁊ las dos tercias partes para los ꝓpios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ si por caso acaesciere q̄ al tiempo q̄ se fiziere llouiere y se mojare la dicha xarcia q̄ no se acabe de fazer fasta que sea ēxuta ⁊ vista por los veedores del dicho oficio ⁊ con licencia: sopena q̄ por la primera vez incurra en pena de mill marauedis: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera incurra enla dicha pena y sea priuado del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que del filo que se mojare no se faga xarcia fasta ser bien enxuto: ⁊ avn puesto que entonces este bien enxuto no se pueda labrar si fuere en mas cātidad que vn arroua: sin q̄ primeramēte sea visto por los dichos veedores porque por ellos se reparta el dicho filo por otras cuerdas como a ellos bien visto fuere porque la republica no resciba daño: sopena ď mill marauedis repartidos enla manera suso dicha: so la qual dicha pena mandamos que al tiempo del repartir juntamente sean llamados los veedores ⁊ no vno sin otro para que vean y repartan el dicho filo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de labrar ni mandar labrar cañamo alguno menos de veynte ⁊ quatro filos el arroua dela piedra de su oficio delos dichos cordoneros de treynta ⁊ tres libras segun que es costumbre del dicho oficio: sopena que el que lo contrario fiziere que pague seyscientos marauedis de pena repartidos enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ cuerda d̃ gordura de quatro arrouas y media que se faga cō su rabon engarrotada: en tanto que no sea para amarro de viga d̃ molino de azeyte so la dicha pena repartidos en la manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que no se labrē cabos ningunos por rastillar para fazer xarcia so pena de seyscientos m̃rs repartidos en la manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ toda la xarcia que se fiziere que sea buena ⁊ biē fecha por mano de maestro examinado: ⁊ si la fiziere aprentiz o fijo de oficial que sea en presencia del maestro examinado: porq̃ fasta agora faziā la dicha xarcia vergātes ⁊ otras personas que no la sabian fazer en gran daño dela republica: so pena d̃ mill marauedis repartidos enla manera suso dicha.

¶ Otrosi por quāto somos informados que los dichos oficiales han vendido y venden xarcia en cabres y en otras cuerdas a maestros de carracas ⁊ naos ⁊ d̃ otros nauios y a otras personas de filo mojado ⁊ no enxuto ni reposado como deue ser enq̃ han rescebido grande daño los compradores y peligro en sus personas ⁊ naos: ⁊ por euitar lo suso dicho q̃ de oy en adelante cada ⁊ quādo que los dichos oficiales o qualquier dellos fizieren o vendierē la dicha xarcia antes que la entreguen al cōprador sea vista por los veedores ambos juntamente: ⁊ si ellos la ouieren por buena ⁊ bien fecha la dicha xarcia conforme alas ordenanças: con su licēcia ⁊ aprouacion la entreguen al comprador ⁊ alos compradores pesando la con el peso ⁊ romana q̃ los dichos veedores tuuieren en presencia dellos y no de otra manera: so pena que el que lo cōtrario fiziere por la p̃mera vez pierda la dicha xarcia ⁊ por la segūda vez aya la pena doblada: ⁊ por la tercera vez aya la pena trasdoblada y sea priuado del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que cada ⁊ quando los dichos oficiales o qualquier dellos compraren algū cañamo: si el veedor pidiere que se pese el dicho cañamo con el peso delos veedores en su presencia: que los dichos oficiales sean obligados a lo fazer assi: ⁊ si se contentaren los dichos veedores que se pese con otro peso q̃ quisiere el veedor: so pena que el que lo cōtrario fiziere por la primera vez ⁊ por la segunda aya la pena doblada: ⁊ por la tercera aya trasdoblada y este nueue dias enla carcel: la primera pena son seyscientos marauedis: esto se entiēde de mas por el interesse delas partes ⁊ por cada vez delas sobredichas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial d̃l dicho oficio no tome obrero ni aprentiz de otro oficial sin que primeramente sea acordado con el tal oficial si le plaze o no: ⁊ si tomare el dicho oficial el aprentiz sin contentamiēto del dicho oficial que pague de pena mill marauedis: digo seyscientos marauedis repartidos enla manera suso dicha. Pero tenemos por bien q̃ si el tal oficial no diere al tal obrero obra seyendo requerido por el dicho obrero que se la de: que el tal obrero pueda ser rescebido por qualquier delos otros oficiales sin pena alguna.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que ningū cordonero ni otra p̃sona alguna no cōpre cañamo en esta cibdad con cinco leguas al rededor para lo tornar a reuēder: porque esto es en perjuyzio dela republica: ⁊ porque antes de agora acostumbrauā en esta cibdad venir muchos labradores ⁊ otras p̃sonas a vendello segun q̃ por experiencia paresce de poco tiempo aca las tales personas van a sus casas a comprarlo dando les dineros adelātados para ello: de manera que quādo van los oficiales lo fallā cōprado delos dichos regatones: so pena q̃ los tales regatones ⁊ las otras p̃sonas q̃ lo compraren para lo tornar a reuēder pierdā el tal cañamo q̃ assi compxarē ⁊ incurrā en pena d̃ mill m̃rs repartidos en la manera suso dicha: ⁊ porq̃ puede acaescer que el tal regaton o otra qualq̃er p̃sona diria que lo compro fuera delas cinco

leguas q̃ seã obligados los tales a traer testimonio dl lugar dõde lo compraró en q̃ cantidad so la pena suso dicha. Pero si algũ oficial cordonero diere cañamo a otro oficial cordonero concedemos q̃ lo pueda fazer no lleuãdole mas por ello del costo: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningũa persona no compre cañamo enesta cibdad para tornar a reuender: saluo si no fuere oficial del dicho oficio: y que el tal oficial no lo pueda reuender saluo limpio espadado ⁊ rastillado: y el que lo contrario fiziere incurra en pena de mill mr̃s por la primera vez: ⁊ por la segunda aya la pena doblada: ⁊ por la tercera la pena trasdoblada y este nueue dias enla carcel: las quales dichas penas pecuniarias sean repartidas enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ qualq̃er oficial q̃ se examinare enel dicho oficio de dozientos marauedis para el oficio con que se honrre la fiesta del corpus xp̃i de nuestro redemptor Jesu christo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si el cañamo que cõpraré los dichos oficiales truxere algun engaño: assi como en venir mojado o en traer dentro piedras o arena o otras cosas: o si estuuiere podrido de dẽtro: que el oficial que comprare el tal cañamo que lo vean los veedores para q̃ lo vean y deffagan el tal engaño: y el vẽdedor sea obligado a satisffazer al comprador el tal daño y engaño: y el vendedor a fazer al comprador que no passe el tal daño: saluo que ambas las partes ⁊ cada vna dellas lleué lo suyo justamẽte cõ tãto q̃ si el dicho vẽdedor se agrauiare dlos veedores delo q̃ fizieren q̃ pueda ocurrir a nos ⁊ a cada vno de nos para q̃ nos fagamos enello lo que sea derecho ⁊ justicia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todo el cañamo que todos los dichos oficiales o qualquier dellos cõpraré enesta dicha cibdad o dentro delas cinco leguas seã obligados a dar parte alos otros oficiales si gela pidieren dẽtro de tercero dia que fuere metido enesta cibdad: reteniẽdo en si la tercia parte delo que de fuera dela dicha cibdad y del termino delas cinco leguas cõprare: y dlo que cõprare enla dicha cibdad se reparta partes yguales por los dichos oficiales que assi lo pidieré: so pena q̃ el que enesto fiziere fraude o cautela enlo cõtenido eneste capitulo pierda el tal cañamo en que se fiziere el tal fraude y sea repartido como de suso dicho es.

Titulo. Delos cordoneros decabestreria.

POr quãto la justicia es muy clara y excelente virtud ⁊ camino derecho q̃ nos guia al cielo: la q̃l deué mucho amar los q̃ rigé la tierra por ser balãça y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad d sevilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nr̃os señores: y el doctor Juã diaz d valderas teniẽte y fiel executor por el magnifico señor don Juan de silua cõde de cifuẽtes alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores: ⁊ su assistẽte enesta cibdad y de su tierra por virtud dl poder q̃ de sus altezas tenemos: mãdamos alos oficiales cordoneros desta cibdad y d su tr̃ra ⁊ a otras q̃lesquier p̃sonas cõtra quié estas ordenanças q̃ nos agora fazemos se dirigen o dirigir pueden: las tengan ⁊ guarden ⁊ cumplan segun que enellas se contiene: ⁊ so las penas enellas contenidas: las quales dichas ordenanças son las siguientes.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ oficial dl dicho oficio de cordonero ni otra p̃sona algũa no pueda poner tiẽda dl dicho oficio ni rasgar cañamo el ni otro por el sin ser primeramẽte examinado por los veedores dl dicho oficio enesta manera. Que el tal oficial sepa estirar y espadar y rastillar y erezar ⁊ labrar vn cordel ⁊ vna carrera d tramas ⁊ vn hilo d texer ⁊ vna cuerda d cabeçada ⁊ vn hilo

de acarreto basto y delgado ⁊ polillo: y q̃ sepa texer vna cincha d̾ cauallo cõ su fixuela ⁊ vna raquima fuerte cõ los tercios doblados: ⁊ vna azemilar de ocho palmos: y que sepa hazer vna cabeçada y ferrar muy bien vna cincha de cauallo: so pena que si lo contrario fiziere pague de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ q̃lq̃er oficial d̾l dicho oficio q̃ cõprare cañamo enesta cibdad sea obligado a dar p̄te alos otros oficiales demãdãdo sela dẽtro de tercero dia q̃ cõprare el dicho cañamo: ⁊ aq̃l passado resgarlo ⁊ fazer d̾l como cosa suya.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ oficial d̾l dicho oficio no tome obrero ni aprẽtiz de otro oficial sin primeramẽte ser acordado cõ el si le plaze q̃ lo tome o no: ⁊ si tomare el dicho obrero o aprẽtiz sin consentimiẽto d̾l dicho oficial q̃ pague de pena mill mr̃s la mitad para el tal oficial cuyo era el tal obrero o aprentiz: ⁊ la otra mitad para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el cañamo d̾las canales no se saque mas d̾ dos vezes: so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere por la primera vez pague seyscientos marauedis: ⁊ por la segũda pague la pena doblada: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ no se fagan sogas de estopa de menos de q̃tro braças si no la mãdare fazer alguna p̄sona: so pena de perder las dichas sogas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las sogas q̃ fuerẽ de cinco braças arriba: ⁊ los latigos de carreta seã de medio cerro: y q̃ no se metã enellos filo de estopa en medio y q̃ sean labrados cõ su cuero: y q̃ tengan sus braças enteras q̃ no aya media braça en ninguna: so pena q̃ el q̃ de otra manera lo fiziere por la primera vez pierda las sogas ⁊ pague seyscientos marauedis: ⁊ por la segũda pague la dicha pena con el doblo: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ no se fagã sueltas y cabestros saluo d̾ cerro puro o de estopa pura: y el q̃ de otra manera lo fiziere q̃ por la primera vez pierda los dichos cabestros ⁊ sueltas ⁊ pague seyscietos mr̃s: ⁊ por la segũda pague la dicha pẽa cõ el doblo: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este .ix. dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ latigo de cincha sea saluo de cerro puro rastillado so las penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el cañamo herizado sea biẽ macedo ⁊ bien apurado y q̃ no se eche enello chorió alguno: saluo lo q̃ saliere dela canal al erizar: so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere por la primera vez pague seyscientos mr̃s: ⁊ por la segunda pague la dicha pena con el doblo: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este los dichos nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũa raq̃ma sea fecha sin filo doblado d̾ cerro si no fuere d̾las angostillas valadies: y estas valadies no lleuẽ sino vn filo de color texido por medio: y el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda las dichas raquimas ⁊ pague seyscietos marauedis: ⁊ por la segunda pague la dicha pena cõ el doblo: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que las cinchas de cauallo sean fechas de hilo doblado de cerro con sus colores so las penas contenidas enel capitulo antes d̾ste.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las cichas valadies seã d̾ hilo senzillo y seã con vn hilo d̾ color por medio y q̃ no echẽ otras colores ni se vẽdã por dobladas: so pẽa q̃ por la p̄mera vez pierda las cichas ⁊ pague .dc. mr̃s: ⁊ por la segũda pague la pena con el doblo: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ el filo tollar ⁊ galludero ⁊ guite no se faga d̾ otro cañamo sino de canal o chorro: porque esto es en pro dela republica: y el que lo cõtrario fiziere caya ⁊ incurra enlas penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el cordel gordo o mediano o delgado q̃ se fiziere d cerro o d estopa: q̃ se faga cada pieça d diez braças: y q̃ vẽda cada cosa por lo q̃ es el cerro por cerro y el estopa por estopa: so las penas contenidas enel caplõ ãtes dste.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las cuerdas de cabeçadas no se fagã sino d buẽ cerro rastillado: y el que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda las dichas cuerdas ⁊ pague seyscientos marauedis: ⁊ por la segunda pague la dicha pena con el doblo: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ pelota blanca no se gaste en cinchas ni en otra cosa: si no fuere en sobrecargas para los serranos porque no gasten otra cosa: y el q̃ lo contrario fiziere incurra enlas dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los cabestros de cerro o de estopa seã de tres varas y media de medir ⁊ no menos: y q̃ el que d menos los fiziere q̃ por la primera vez pierda los dichos cabestros ⁊ pague de pena seyscientos mrs: ⁊ por la segunda pague la dicha pena cõ el doblo: ⁊ por la tercera pague las dichas penas y este .ix. dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los cabestros de reata sean de quatro hilos y d quatro varas y media de medir: y estos cabestros de reata que se cojan en rosca por que se conozcan: so las penas cõtenidas enel capitulo de suso contenido.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ qualq̃er oficial o otra psona q̃ por el vendiere qualq̃er dlas suso dichas cosas: declare ala psona a quiẽ lo vendiere de que calidad es la dicha obra: si es de cerro o si es de estopa o de medio cerro: so pena que el q̃ lo contrario fiziere pierda la obra q̃ vendiere sin lo declarar ⁊ pague seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguna psona no cõpre para vẽder cosa algũa del dicho oficio de cordonero por q̃lquier manera: saluo las tẽderas q̃ solamẽte puedan cõprar hilo de acarreto pa vẽder por menudo en sus tiẽdas: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ por la primera vez pierda lo q̃ comprare ⁊ pague de pena mill mrs: ⁊ por la segunda pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ regatõ no cõpre cañamo enesta cibdad de seuilla ni en cinco leguas al rededor della: porq̃ esto es en pjuyzio dela republica porq̃ acostumbrauã venir a esta cibdad los labradores ⁊ otras psonas que teniã el dicho cañamo para vẽder: y de poco tiẽpo aca los dichos regatones vã a sus casas y lo comprã alla y les dã dineros adelãtados por ello: de manera q̃ quãdo vã los oficiales lo fallã cõprado delos regatones: so pena q̃ los tales regatones ayã pdido el tal cañamo q̃ assi cõpraren para vẽder: y demas incurran en pena de cinco mill mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũa psona no cõpre cañamo enesta cibdad para lo tornar a vender: so pena q̃ por la primera vez pierda el cañamo que cõprare ⁊ pague d pena dos mill mrs: ⁊ por la segũda caya ⁊ incurra enlas dichas penas: y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera caya ⁊ incurra enlas dichas penas y le den cient açotes publicamente por esta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si algunos regatones o otras psonas cõpraren cañamo alguno fuera desta cibdad dẽtro delas dichas cĩco leguas della q̃ los oficiales del dicho oficio lo puedã tomar quãdo lo supierẽ por el tanto: pagandole las costas ⁊ la trayda: y q̃ trayga fe de donde lo cõpro y q̃ tanto cõpro porq̃ no pueda dezir el tal cõprador q̃ lo compro fuera dlas dichas cinco leguas: ⁊ sino truxere la dicha fe que los dichos oficiales lo puedã tomar por el tanto como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio no gaste estopa d grama en cosa ninguna del dicho oficio porq̃ es daño dela republica: so pena d pder toda la obra q̃ tuuiere labrada cõ la dicha estopa de grama: y de incurrir en pena de seyscientos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda que aya la pena doblada trasdoblada y que este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun oficial ni su rastillador no sea osado de mercar chorró enla canal ni para gallegos ni para gastar en seuilla: porq̃ deste rescibe grã daño el que lo compra: so pena de incurrir enlas penas contenidas enel capitulo sobredicho.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier oficial que se examinare seyendo fijo de oficial que de dozientos mr̃s para la cofradia del dia del cuerpo de dios.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los oficiales del dicho oficio se junté en cada vn año el dia de señor sant Juan baptista y elijã entre si dos oficiales de buena fama y cõciencia por vedores del dicho oficio ydoneos y pertenesciẽtes para ello ⁊ antes q̃ vsen del dicho oficio vayã antel cabildo de seuilla para q̃ rescibã dellos la solenidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto q̃ lo cõtrario faziẽdo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̃ vsen del dicho oficio y de mas que paguen de pena dos mill mr̃s: ⁊ mãdamos alos oficiales del dicho oficio que les fagã sus casas ⁊ tiendas llanas y les derẽ ver y catar las dichas obras: so pena de dos mill mr̃s y de estar nueue dias enla carcel.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias mãdamos q̃ sea la tercia parte dellas para el acusador ⁊ las otras dos tercias partes para los ꝑpios desta dicha cibdad ⁊ porque lo cõtenido enestas dichas ordenãças llegue a noticia de todos ⁊ ningũo pueda pretẽder ignorãcia mandamos q̃ sean pregonadas publica mẽte por esta cibdad por ante el escriuano de nr̃o oficio. Fechas a siete dias del mes de enero año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de. M.cccc. ⁊ nouenta ⁊ cinco años. Juã de valladares doctor. Alonso de santillã. Francisco pinelo. Francisco ď melgarejo. Guillen de casaus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi por quãto nos los dichos fieles executores y teniente de assistente: agora nueuamẽte fuemos informados q̃ deuiamos añadir ⁊ acrecentar en estas dichas ordenãças ď suso contenidas algunas cosas q̃ son vtiles ⁊ ꝓuechosas al bien ⁊ pro comun desta dicha cibdad. Por ende acordamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante se guarden ⁊ cumplã por los dichos oficiales cordoneros los capitulos siguientes.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las trallas q̃ lleuan los gallegos q̃ no se fagan sino de cañamo bueno rastillado de canal o chorron o cabos enrrastillados y que no echen abueltas ninguna media ď estopa dela tercera sacadura ni de lãte sino que sea de buen cerro ⁊ bien colchados so la dicha pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que las sogas de medio cerro q̃ seã de quatro hilos ⁊ no menos ⁊ labradas con su cuerdo so la dicha pena de seysciẽtos mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio no cõpre tomiẽto de cal de redes para hazer cosa alguna porq̃ es en daño de quiẽ la compra: so pena ď dos mill mr̃s por cada vez: delas quales dichas penas sea la tercia parte para el q̃ lo acusare: ⁊ las otras dos tercias p̃tes para los ꝑpios desta dicha cibdad. Fecho a tres dias del mes de agosto deste dicho año de nouenta ⁊ cinco años. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi porquãto enestas dichas ordenãças esta vn capitulo el tenor del qual dize enesta forma. Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ pelota blãca no se gaste en cinchas ni en otra cosa sino fuere en sobrecargas para serranos porq̃ no gastan otra cosa: y el que lo contrario fiziere incurra enlas dichas penas. E porque somos certificados que del dicho capitulo viene daño y perjuyzio ala republica ďsta dicha cibdad ⁊ su tierra ⁊ vezinos ⁊ moradores della de causa q̃ algunos oficiales se presume ⁊ sospecha que ascõdidamente echã la dicha pelota en otras obras que distinta mente no se puede ver para lo punir ⁊ castigar: y queriẽdo enello proueer acordamos de sus-

pender: τ por la presente suspendemos el dicho capitulo: y de mādar τ mādamos q̄ de aqui adelante ningun oficial del dicho oficio no labre la dicha pelota en ningūas delas dichas sobrecargas ni en todas las otras cosas del dicho oficio so las dichas penas: so las quales mādamos alos dichos oficiales por euitar incōuinientes que no tengā la dicha pelota en sus casas ni tiēdas labrada ni por labrar. E porq̄ venga a noticia de todos τ ninguno pueda pretender ignorācia mādamos q̄ este dicho capitulo sea pregonado publica mente. Jacob⁹ bachalari⁹. Alonso de sanillan. Frācisco pinelo. Guillen de casaus.

¶ En viernes tres dias del mes de agosto de nouēta τ ocho: se pregono este capitulo postrero que esta acrecētado en estas dichas ordenanças en la plaça cimenterio de sant saluador: y en la plaça de sant leandre a altas bozes por Alonso de roja pregonero d̄l concejo desta cibdad en faz de mucha gente que ende estaua. Christoual del peso escriuano de camara del rey.



Titulo. Delos alpargateros.



Os los fieles executores desta muy noble τ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por la reyna nuestra señora: por quanto por parte delos cordoneros desta cibdad que fazen cabestros τ raquimas τ hilo basto y delgado τ otras obras tocantes al oficio d̄ cordoneros fue fecha relacion diziēdo q̄ en esta cibdad se fazē alpargates de poco tiēpo a esta parte en cantidad: y q̄ para se fazer perfeta mente es necessario que aya ordenāças por dōde se declare de que manera hā de ser fechos los dichos alpargates: y presentarō ante nos ciertos capitulos q̄ fablā en razō delo suso dicho τ nos pidieron q̄ los viessemos τ mandassemos guardar de aq̄ adelante alas p̄sonas q̄ ouiessen a fazer los dichos alpargates. E por nos vistos los dichos capitulos y q̄ son prouechosos para el biē dela republica desta cibdad acordamos de mādar τ mādamos q̄ de aqui adelante todos los oficiales τ otras p̄sonas q̄ fizierē los dichos alpargates guarden τ cumplan los dichos capitulos so las penas en ellos contenidas: los quales son los siguientes.

P Rimeramēte ordenamos τ mādamos q̄ de aqui adelante p̄sona alguna no sea osada de fazer los dichos alpargates en esta dicha cibdad ni su tierra sin q̄ primeramente sea examinado por los veedores delos cordoneros d̄sta cibdad ē las cosas tocātes ala cordoneria τ alpargates cōforme alas ordenāças de su oficio de cordoneros: so pena que el que lo contrario fiziere pierda el cañamo τ los alpargates que fiziere sin ser examinado τ pague de pena seyscientos mr̄s.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ los alpargates blācos seā fechos dela forma siguiēte en la soga de q̄ se hā de fazer sea fecha de cabos espadados sin otra mezcla alguna ni de piñones de medio cerro ni de otra estopa alguna.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ la soga de q̄ se hā d̄ fazer los dichos alpargates blācos sea d̄ buena gordura τ salgā las suelas biē anchas y de buena ley: y estas dichas suelas seā fechas de quinze sogas τ vayā biē punteadas de .xxviij. puntos arriba τ no de abaxo: y q̄ seā cosidas cō guita de buenas canales d̄ cīco dobles en el peso τ cosidas por medio y q̄ no vaya ningū pūto hazia el suelo saluo hazia la cara.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ la guita d̄ guitar los dichos alpargates blācos sea cada peso d̄ dos libras τ salgā seys dobles y medio d̄ cada peso a sessenta passos la plaça: y q̄ las capelladas seā guitadas cōforme al tamaño d̄las suelas y lleuē q̄tro costāeras sin la puēte y el talō lleue .xij. guitas τ no mēos τ no vaya atrauessado falso.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ los alpargates para mochachos seā fechos d̄

la forma y manera y del mismo tamaño y soga delos dichos alpargates blancos de hõbres: excepto que sean de treze sogas o de onze y no menos: y que sea de costanera y media atrauessadas ⁊ ocho guitas enel talon.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los alpargates pardos sean fechos de q̃lq̃er cañamo q̃ quisierẽ: cõ tãto q̃ no sean đ estopa đ grania y lleuẽ los mesmos pũtos y fechura đlos mismos blãcos: excepto q̃ los puedã fazer de treze sogas y dende arriba ⁊ no dende abaxo: so pena q̃ q̃lq̃er ꝑsona q̃ de otra manera fiziere los dichos alpargates blãcos o pardos sino como dicho es: por la primera vez pague de pena .cc. mrs y q̃ pierda los alpargates: ⁊ por la segũda incurra ẽlas dichas penas cõ el doblo: ⁊ por la tercera incurra ẽlas dichas penas y en .xxx. dias enla carcel đlas q̃les dichas penas pecuniarias sea la tercia pte para el denũciador ⁊ las dos tercias ptes para los ꝓpios de seuilla. E porq̃ vẽga a noticia de todos y ꝑsona alguna no pueda dello ꝑtẽder ignorãcia: mãdamos lo ꝑgonar publicamẽte por las plaças ⁊ lugares acostũbrados desta cibdad. Andres de robles. Christoual pinelo. Frãcisco de melgarejo. Frãcisco del alcaçar. El comẽdador solis. Rodrigo de mõsalue.

Titulo. Delos texedores de terciopelo.

Don fernãdo ⁊ doña ysabel por la gr̃a de dios rey ⁊ reyna đ castilla de leõ đ aragõ de secilia đ granada de toledo đ valẽcia de galizia đ mallorcas de seuilla đ cerdeña đ cordoua de corcega de murcia de jaẽ đlos algarues đ algezira de gibraltar y delas yslas de canaria: cõdes de barcelona y señores de bizcaya y de molina: duq̃s đ athenas y đ neopatria: cõdes de ruysellõ y de cerdania: marq̃ses de oristã y de gociano. Por quãto por pte de vos los maestros de texer terciopelos y sedas rasas vezinos đla muy noble cibdad đ seuilla nos fezistes relaciõ por vr̃a peticiõ q̃ ãte nos eñl nr̃o cõsejo fue ꝓsentada: diziẽdo q̃ los fieles executores dela dicha cibdad cõ acuerdo đla dicha cibdad ouierõ fecho ciertas ordenãças cerca dela forma q̃ aueys de tener ⁊ guardar enel dicho arte de texer seda: las q̃les erã muy vtiles ⁊ ꝓuechosas pa el dicho vr̃o oficio: ⁊ porq̃ mejor ⁊ mas cõplidamẽte de aq̃ adelãte fuessen guardadas ⁊ cõplidas ⁊ touiessen mayor firmeza: nos suplicastes y pedistes por merced vos las mãdassemos cõfirmar o como la nuestra merced fuesse: su tenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

Manifiestamente paresce q̃ los q̃ bien quierẽ gouernar no deuẽ dexar ningũa cosa đlas q̃ la republica es ꝓueyda fuera đ ley ⁊ ordenãça: porq̃ los oficiales que no vsarẽ sus oficios como deuẽ sean corregidos ⁊ castigados ⁊ la justicia sea mas claramente administrada y mejor guardada: sin la q̃l eneste mũdo no puedẽ las gẽtes biuir en buena cõcordia ⁊ pacificaciõ porq̃ es verdadera administradora en todos los fechos humanos ⁊ camino q̃ los buenos regidores deuẽ seguir para dar buena cuẽta a dios del cargo q̃ les es encomẽdado. Porẽde nos los fieles executores đsta muy noble ⁊ muy leal cibdad đ seuilla y đ toda su tr̃ra por el rey ⁊ la reyna nr̃os señores: cõ acuerdo đla dicha cibdad y đl hõrrado bachiller lope ruyz đ abtillo lugarteniẽte de assistẽte della por el muy magnifico señor dõ Juã de silua cõde de cifuẽtes alferez mayor đl rey ⁊ đla reyna nr̃os señores: ⁊ su assistẽte enesta dicha cibdad đ seuilla ⁊ su tr̃ra: veyẽdo q̃ los oficiales desta cibdad đl arte đ texer sedas estã sin ordenãças por dõde se ayã de regir en su oficio ⁊ fazer las sedas q̃ enesta cibdad acostũbrã fazer: y q̃riẽdo ꝓueer para q̃ claramẽte sean conoscidas las buẽas ⁊ malas cada vna por lo q̃ fuere ⁊ los vezinos ⁊ moradores đla dicha cibdad no sean ẽgañados cõprãdo las malas por buenas. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de oy en adelãte sean tenidas ⁊ guardadas enla dicha cibdad ⁊ su tierra los capitulos ⁊ ordenãças siguientes.

PRimeramēte ordenamos τ mādamos q̄ de aqui adelāte ninguna ni alguna psona dela dicha arte d texer seda no seā osados d texer ni mādar texer ningū terciopelo senzillo: ni menos cuenta de veynte τ quatro ligaduras: ni en ningun lazo de siete lizos abaxo y de veynte ligaduras: ningū terciopelo doble de veynte τ vna ligaduras abaxo: τ seyendo los dichos paños de seda labrados enla dicha cuenta ayā de tener y tēgan el dicho terciopelo τ rasos d ancho dos tercias τ vn dedo: τ si touiere vn caço d puñal menos dla dicha marca enel ancho el dicho paño seyēdo ēla dicha cuēta: q̄ sea auido por bueno: por quāto podia ser por defecto del oficial q̄ labrasse el dicho paño τ no por fazer falsedad ēnl: τ la psona q̄ lo cōtrario fiziere: por la primera vez incurra en pena d dos mill mrs τ pierda el tal paño: τ por la segūda pierda el tal paño τ aya la pena doblada: τ por la tercera aya la dicha pena y sea desterrado desta cibdad por tiempo de vn año.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ enlos damascos seā labrados en dos cuētas de anchos: la vna aya de ser en cuēta de veynte τ vna ligadura: y q̄ esto se labre enel ancho τ marco d venecia: τ la otra de .xxiiij. ligaduras y se labre enel marco τ ancho d genoua: y que estos dichos marcos sean dados alos dichos oficiales: y el que cōtra lo suso dicho fiziere paño alguno que incurra enlas penas del capitulo primero.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ ningūa ni alguna psona del dicho arte no sean osados d tramar los dichos paños de seda q̄ assi texerē o fizierē texer cō hilo ni algodō ni cadarço ni aducar ni filaduras ni cō otra cosa alguna: saluo cō seda q̄ sea pura: τ porq̄ enla tal tela tramada de q̄lq̄er delas tramas suso defendidas seria falsa: sopena q̄ el q̄ cōtra lo suso dicho o parte dello fuere o passare: por la primera vez pierda el dicho paño de seda τ aya la dicha pena doblada: τ por la tercera aya la dicha pena y sea desterrado desta cibdad por tiempo de vn año.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ todo mercador o otra q̄lq̄er psona q̄ truxere o fiziere traer paños d seda a esta dicha cibdad d do quier q̄ seā fechas: q̄ dētro d tres dias q̄ a esta cibdad los truxerē seā obligados alos manifestar alos fieles y executores della: sopena q̄ si enel dicho termino delos dichos tres dias no lo manifestarē q̄ pierdā los tales paños seyēdo fechos cōtra las ordenanças desta dicha cibdad: τ si fuerē fechos cōformes a ellas: q̄ por la inobediēcia de no auello fecho saber alos dichos fieles executores segū q̄ eneste dicho caplo se cōtiene: q̄ el dueño delos tales paños de seda pague de cada pieça de seda buena q̄ no fizo saber vn ducado: y q̄ los dichos fieles executores τ q̄lq̄er dellos dētro de otros tres dias mandē llamar los veedores dela dicha arte τ los dichos fieles executores o q̄lq̄er dellos los tomē cōsigo τ vayā a ver los dichos paños de seda: τ assi por ellos vistos: los q̄ fuerē fallados ser buenos seā sellados por buenos: τ los malos seā sellados por malos cō otro sello como paño de passaje falsos: y q̄ los dichos veedores no puedā fazer lo cōtenido en este capitulo sin los dichos fieles executores o q̄lq̄er dllos: sopena d cinco mill mrs y de ser priuados del dicho oficio de veedores: y q̄ los tales paños falsos sean tenidos d manifiesto para q̄ seā sacados desta dicha cibdad τ su tierra dentro de vn mes despues q̄ assi fuerē manifestados τ fuerē vistos ser falsos cōtra los p̄sentes caplos τ ordenāças: y no puedā ser vēdidos enesta dicha cibdad los dichos paños τ q̄lq̄er dellos q̄ seā podidos: τ pague en pena el q̄ los tuuiere diez mill marauedis: y q̄ el mercador que tuuiere los paños para los sacar fuera dla dicha cibdad τ su tierra como dicho es: sea obligado de dar cuenta dela salida dellos dentro del dicho mes.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ninguno delos dichos mercadores τ oficiales y personas dela dicha arte no sean osados de engomar ningū paño de seda ni vēdello engomado enesta cibdad: so las penas contenidas enel caplo primero: τ porq̄ enla dicha cibdad ay algūos paños de seda ēgomados damos les termio pa ē q̄ seā

vendidos tres meses y q̃ luego sean sellados porque seã conoscidos: y de nuevo no puedan engomar otros paños de seda para se vender con ellos: y que dende en adelante guarden y tengan este dicho capitulo segun que en el se contiene.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er ꝑsona dla dicha arte q̃ ouiere d vẽder algũ paño de seda a qualq̃er mercador publico dsta cibdad: sea aya de vẽder sellado con el sello que para ello ternan los veedores dela dicha arte ⁊ no de otra manera: ⁊ si fuera del telar touierẽ en sus casas ⁊ tiendas algun pedaço de cinco varas arriba que no la puedã tener sin q̃ este sellada cõ el dicho sello: so pena dela perder ⁊ pagar de pena dos mill mrs por cada vez que assi fuere fallada por sellar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ enel dicho arte dlos dichos paños de seda aya dos ꝑsonas del dicho oficio q̃ seã veedores q̃ veã ⁊ conozcã los dichos paños ser fechos segũ q̃ de suso es cõtenido: y q̃ estas dos ꝑsonas seã elegidas por todas las ꝑsonas q̃ fiziere la dicha arte de cõcordia en cada vn año: ⁊ cõfirmados por los dichos fieles executores: ⁊ los dichos fieles executores no puedã sentẽciar nigũo ni algũos paños ser fechos cõtra los dichos caplos ⁊ ordenãças sin q̃ primeramente sean vistos por los dichos veedores: y en caso q̃ los dichos veedores no estuuierẽ enla dicha cibdad: por otras dos ꝑsonas dela dicha arte porq̃ los dichos fieles y executores seã llamados pa ver y examinar los dichos paños: y q̃ los dichos veedores fagan saber alos dichos fieles executores o a q̃lq̃er dellos los paños d seda q̃ fallarẽ fechos ↄtra el tenor y forma dlas dichas ordenãças ẽ el mesmo dia q̃ los fallarẽ so pẽa d dos mill mrs y q̃ jurẽ de vsar biẽ ⁊ fiel y vdaderamẽte dl dicho oficio de veedores.

¶ En jueves primero dia de março año de. M.cccc. ⁊ nouẽta ⁊ dos años en ꝑsencia del licẽciado Rodrigo romero: teniẽte q̃ ala sazõ era: y el bachiller Lope ruyz d abrillo teniẽte cõ los fieles executores desta cibdad: y d Frãcisco d melgarejo fiel y executor della: y en ꝑsencia de mi christoual del peso escriuano del rey ⁊ dla reyna nr̃os señores ẽ la heria dsta cibdad fuerõ ꝑgonadas estas ordenãças dsta otra pre cõtenidas por Pero nuñez pregonero del concejo desta cibdad en haz de mucha gente que a ello fue presente.

¶ Y despues desto miercoles ocho dias del mes de março y dl dicho año suso dicho en ꝑsencia dl dicho bachiller Lope d abrillo: y d mi el dicho escriuano ẽ las gradas d sancta maria desta dicha cibdad cerca dla pila dlla se tornarõ a apregonar estas dichas ordenanças por el dicho pregonero en haz de mucha gente que ende estaua.
Christoual del peso escriuano de camara del rey.

10 ¶ Porque la natura humana nũca cessa de acrecẽtar enlas cosas q̃ para buena gouernaciõ ordenã: enlas quales la primera vez no pudo ser tanto capaz q̃ pudiesse alcançar la perseciõ de aquellas para obuiar las cauilaciones ⁊ otras intelligencias de aquellos q̃ so color d justicia aq̃lla quierẽ impedir: ⁊ porq̃ esto resulta delas sobre dichas ordenanças del arte dla seda: ⁊ principalmente del quarto capitulo dellas a causa del qual cada dia nascen nueuas alteraciones ⁊ dudas por no estar compendioso el dicho capitulo. E porq̃ lo tal paresce dar se causa q̃ la justicia expeditamente no se faga. Y q̃riendo enello ꝓueer como es justo ⁊ al seruicio del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores ⁊ a sus pueblos y republica mucho vtil ⁊ ꝓuechoso. Nos los fieles executores desta dicha cibdad ⁊ su trra por sus altezas en vno cõ el dicho Juã diaz d valderas teniẽte d fiel executor por el muy magnifico señor dõ Juã d silua cõde de cifuẽtes alferez mayor dl rey ⁊ dla reyna nr̃os señores ⁊ su assistẽte en la dicha cibdad ⁊ su trra: corrigẽdo mejorãdo y emẽdãdo el dicho quarto caplo dlas sobredichas ordenãças dla seda q̃ comiẽçã. Otrosi mãdamos ⁊ ordenamos que todo mercader o otra q̃lq̃er ꝑsona q̃ truxere o fiziere traer paños d sedas a esta dicha cibdad de qǵer

que seã fechos q̃ dentro de tres dias q̃ a esta cibdad los truxeren. ⁊c. Ordenamos ⁊ mandamos q̃l dicho quarto capitulo d oy en adelãte dela forma ⁊ manera siguiẽtese entienda y sea obseruado ⁊ guardado: conuiene a saber que de oy en adelante todos qualesquier mercadores y tenderos ⁊ otras qualesquier personas de qualquier ley estado ⁊ cõdicion que seã a cuyo poder vinierẽ qualesquier paños de sedas de qualesquier suertes ⁊ partes que sean fechos: quier sean suyos quier d otra persona sean obligados no seyendo los dichos paños de seda sellados con el sello d la cibdad dentro de tres dias primeros siguiẽtes: manifestar alos fieles executores desta cibdad o a qualquier dellos todos los dichos paños de seda que en qualq̃er manera fueren venidos a su poder: sopena q̃ si enel dicho termino delos dichos tres dias no lo manifestaren que pierdan los tales paños siendo fechos contra las ordenanças desta dicha cibdad: ⁊ si fueren fechos cõformes a ellas que por la ynobediẽcia de no auer fecho saber alos dichos fieles executores segun que eneste dicho capitulo se contiene aquella persona o personas en cuyo poder fueren fallados los dichos paños no les valga alegar que los tales paños son de otre ni menos otra qualquier escusacion: ⁊ pague por cada pieça y pedaço de seys varas arriba buenos q̃ no fizierẽ saber enel dicho termino vn ducado de oro: y que los dichos fieles executores o qualquier dellos dentro de otros tres dias manden llamar dela dicha arte y los tomen consigo ⁊ vayan a ver los dichos paños de seda: ⁊ assi por ellos vistos los que fueren fallados ser buenos sean sellados por buenos: ⁊ los malos sean sellados por malos con otro sello como paños de passaje falsos: y que los dichos veedores no puedan fazer lo contenido eneste capitulo sin los dichos fieles executores o qualquier dellos: sopena de cinco mill marauedis y ser priuados dlos oficios de veedores: y que los tales paños sean tenidos de manifiesto para que sean sacados desta cibdad y de su tierra dentro de vn mes primero siguiẽte despues que fueren manifestados ⁊ fuere visto ser falsos contra los dichos capitulos ⁊ ordenãças: ⁊ no puedan ser vẽdidos los dichos paños o qualquier parte dellos enesta dicha cibdad ⁊ su tierra: sopena delos perder ⁊ pagar diez mill marauedis para los propios desta dicha cibdad: y de mas que so la dicha pena la tal persona o psonas que assi touierẽ lo dichos paños para los sacar dela dicha cibdad ⁊ su tierra como dicho es seã obligados de dar cuenta delo suso dicho dela salida dellos dentro del dicho mes.

¶ Otrosi porquanto al tiempo que se fizieron las ordenãças suso dichas por ellas no se defendio q̃ los oficiales de texer seda no ouiessen de vsar el dicho oficio sin ser examinados: lo qual paresce q̃ fue a causa que ala sazon se comẽço a aumẽtar ⁊ acrecentar la dicha arte d fazer seda enesta cibdad ⁊ auia pocos oficiales della: ⁊ si se ouieran de examinar fuera gran estoruo para el acrecẽtamiẽto dela dicha arte: ⁊ considerãdo que andãdo el tiẽpo ⁊ veyendo que la dicha arte ⁊ oficiales della se acrecentauan: mandariã examinar los dichos oficiales della: porque aurie mas abũdãcia dellos: ⁊ por agora paresce que la dicha arte se ha mucho mas acrecentado ⁊ y muchos oficiales della: seria y es cosa justa que los que la ouierẽ de vsar sean examinados: porque los paños de seda sean mas perfectamente fechos delo que han sido fasta agora. Porende nos los dichos fieles executores cõ acuerdo dl dicho doctor Juã diaz d valderas teniẽte de fiel executor suso dicho. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los oficiales q̃ agora son en esta dicha cibdad dela dicha arte d fazer paños d seda ⁊ los q̃ fuerẽ de aq̃ adelãte enla dicha arte: ⁊ por otros tres oficiales dela dicha arte del dicho oficio: con juramẽto que fagan de examinar bien ⁊ fiel mẽte ala dicha psona q̃ examinarẽ: cõuiene a saber de seda rasa o terciopelo senzillo o doblado o damascos o d otro q̃lq̃er paño d seda q̃ supiere fazer y dspues d assi examinado lo trayã

ante nos: para q̄ nos sepamos si fue examinado justamẽte como deuia. Y despues d̓ assi traydo ante nos pueda vsar el dicho oficio solamente en aquellos paños d̓ seda que supiere fazer y no en otros algunos: pagando primeramente por el dicho examen cient marauedis por la primera vez: y por cada vna delas otras vezes que fuere assi examinado pague cincuẽta marauedis por cada vna vez: y que este salario lleuen los examinadores. Y el que vsare el dicho oficio de maestro sin ser examinado: por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis: ⁊ si dañare la ropa que la pague al dueño: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera la mesma pena y que no vse mas del oficio. Delas quales dichas penas pecuniarias: mãdamos aplicar las dos p̃tes para los propios dela dicha cibdad: ⁊ la vna p̃te p̃a el acusador.

¶ Despues delo qual por quanto algunos delos dichos texedores de seda se agrauiaron diziẽdo que el precio de quatrocientos marauedis que estaua puesto q̄ ouiessẽ d̓ pagar qualquier q̄ se examinasse era grande: fue por nos los dichos fieles executores abaxado en lo que agora contienẽ estas ordenãças. E assi mesmo fueron otros capitulos mejorados de como estauan cõ acuerdo ⁊ consentimiẽto delos mas delos dichos texedores de seda. fecha ẽla cibdad de Seuilla a veynte ⁊ nueue dias del mes de hebrero año del nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo d̓ mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. Christoual de termiño. Francisco melgarejo. Francisco pinelo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Las quales dichas ordenanças fueron vistas enel nuestro consejo y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta de confirmacion dellas enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. E por esta nuestra carta confirmamos ⁊ aprouamos las dichas ordenanças que de suso van encorporadas: ⁊ vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced ⁊ voluntad fuere las guardedes ⁊ cumplades en todo y por todo segun que enellas y en cada vna dellas se contiene: so las penas enellas contenidas: con tanto q̄ los mercadores ⁊ tratantes: assi destos nuestros reynos como de fuera dellos puedan traer y vender enellos todas las sedas forasteras que touierẽ fechas fasta aqui dentro d̓ vn año complido primero siguiente: el qual corra y se cuẽte desde oy dia dela data desta nuestra carta en adelante: y que dende en adelante se guarden las dichas ordenanças como enellas se contiene. E mandamos al que es o fuere nuestro assistente o juez de residencia dela dicha cibdad: o a su lugar teniente: ⁊ alos fieles executores dela dicha cibdad ⁊ a cada vno dellos que guarden ⁊ cumplan ⁊ hagan guardar ⁊ cumplir todo lo enesta carta contenido: y que contra el tenor ⁊ forma della no vayan ni passen: ni consientan yr ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostre que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a dos dias del mes de março: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo d̓ mill ⁊ quinientos ⁊ dos años.

POr quãto por experiẽcia ⁊ notoria informaciõ paresce q̃ enel oficio ⁊ arte del labrar ⁊ hilar sedas para hazer y texer terciopelos ⁊ rasos desta cibdad ⁊ su trra por no se hilar en deuanaderas se hã seguido muchos daños ⁊ incõuiniẽtes: ⁊ para aquellos euitar fuerõ dadas al muy magnifico cabildo y regimiẽto desta cibdad por algunos maestros ⁊ oficiales dl dicha arte ciertas peticiones por las q̃les pidierõ ⁊ suplicarõ ala dicha cibdad q̃ defendiessen so graues pẽas q̃ no se hilassen ni labrassen las sedas en guidaletas: saluo ẽ deuanaderas como ãtiguamẽte se solia fazer: las quales paresce q̃ fuerõ remitidas alos letrados dela dicha cibdad para q̃ ouiessen informacion cerca dello ⁊ diessen su parescer: el qual dierõ: ⁊ por el dixeron q̃ les parescia q̃ el arte de hilar la dicha seda en deuanaderas era mejor y mas vtile ⁊ puechoso para el biẽ dela cosa publica q̃ hilarse en guindaletas por esta razõ: q̃ hilãdo se ⁊ apejãdo se en deuanaderas se aparta cada hilo para lo q̃ es: cõuiene a saber lo mejor raso: ⁊ lo no tal para terciopelo: y lo otro para damasco: y lo no tal para tramas: y lo menor para el alcaceria: ⁊ por el contrario hilando se ⁊ aparejando se las dichas sedas en guindaletas resciben notorio agrauio la republica: lo primero porque no se puedẽ diferẽciar los hilos para q̃ cada cosa se labre como cõuiene: y la seda q̃ se texe de raso y terciopelo quando se hila en guidaletas no va ygual y es obra falsa: lo otro por q̃ la seda buena ⁊ mala va toda junta y no se puede apartar la mala seda dela buena: de q̃ se siguen muchos daños ⁊ incõuiniẽtes ala republica: lo qual todo paresce q̃ fue visto por la dicha cibdad y se cõformo cõ los parosceres delos dichos letrados ⁊ aprouarõ ⁊ mãdarõ que de aq̃ adelante se guardẽ que ningũo ni algunos delos dichos aparejadores no hilẽ ni aparejẽ las dichas sedas en guidaletas: saluo en deuanaderas como antiguamente se solia fazer: y q̃ sobre ello los fieles executores desta cibdad ⁊ su tierra por su alteza lo fiziessemos guardar ⁊ cõplir cõ deuido efecto: ⁊ visto lo suso dicho por nos los dichos fieles executores: y q̃ lo tal redũdaria en bien y en pro dela dicha cibdad y republica della: y cõformando nos con lo que la dicha cibdad enste caso tiene proueydo acordamos y mandamos que se tengan ⁊ guarden ⁊ obseruen las ordenanças siguientes so la pena y penas en ellas contenidas ⁊ son estas que se siguen.

PRimeramẽte ordenã ⁊ mãdã q̃ de oy dia dla ꝓmulgãça dstas ordenãças ẽ adelãte ningũa ni algũas ꝑsonas d q̃lq̃er leyo estado o cõdiciõ q̃ sea no sea osados d meter ni labrar ni hilar ni obrar en otra manera algũa seda apejada en guindaletas enesta cibdad ni en su tierra: saluo q̃ se labre en deuanaderas segũ antiguamẽte se solia fazer bien y perfectamẽte: ⁊ si alguna seda aparejada en guindaletas esta en esta cibdad ⁊ su tierra la saquen dellas dentro de quinze dias primeros siguientes: y entre tãto no labrẽ ni vsen dellas: so pena q̃ qualq̃era q̃ la metiere o labrare o tuuiere d mas delos dichos quĩze dias: por la ꝑmera vez pierda la seda y la labor q̃ dlla fiziere y este veynte dias en la carcel: ⁊ por la segũda vez pierda la misma seda ⁊ labor y sea desterrado desta cibdad ⁊ su tierra por seys meses: ⁊ por la tercera vez que le sea dados cincuenta açotes publicamẽte por esta cibdad y sea desterrado por vn año: y q̃ la segũda o tercera pẽa se le execute avn q̃ no sea cõdenado ẽla ꝑmera ni ẽla segũda.

¶ Otrosi ordenã ⁊ mãdan q̃ si por caso algunas ꝑsonas fizieren traer a esta cibdad o truxerẽ enlla d granada o d otra ꝑte algũa seda apejada q̃ la metã ⁊ traygã dla apejada en deuanaderas ⁊ no en otra mãera: y q̃ no la puedã meter sin q̃ ꝑmeramẽte lo digã ⁊ manifiestẽ alos veedores q̃ estouierẽ ꝓueydos para ver y examinar el obrage dlas dichas sedas: los quales examinẽ y veã las dichas sedas si son hiladas ⁊ obradas conforme a estas dichas ordenanças o no: so las dichas penas.

¶ Itẽ ordenã ꝛ mandan q̃ por el dia de sant Juã de cada vn año juntẽ todos los aparejadores y terzedores delas dichas sedas o la mayor parte dellos: ꝛ otrosi elijan ꝛ nõbren dos psonas vna delos dichos aparejadores: ꝛ otra ꝺlos dichos terzedores y seã abiles ꝛ suficiẽtes y expertos enla dicha arte: para q̃ estos sean veedores por tiempo de vn año: y veã y examinẽ las dichas sedas y labor ꝺllas si vã fechas ꝛ hiladas en pficiõ o no: y despues ꝺ assi nõbrados y elegidos los traygã otro dia luego siguiẽte a cõfirmar ꝺlos dichos fieles executores: los quales haziẽdo la solẽnidad ꝺl juramiẽto q̃ en tal caso se requiere dẽn su mãdamiẽto para vsar y executar el dicho oficio sopena q̃ si assi no lo fizierẽ ni cũplierẽ incurrã cada vno ꝺ los dichos maestros ꝛ oficiales q̃ ala dicha eleciõ no q̃sierẽ se cõtar en seysciẽtos mrs ꝛ nueue dias ꝺ carcel.

¶ Otrosi ordenã ꝛ mandan q̃ los dichos veedores cõ mucho cuydado ꝛ diligẽcia pcurẽ de fazer cũplidamẽte su oficio ꝛ catãdo las casas tornedes adonde se labraren ꝛ hilarẽ y aparejarẽ las dichas sedas alo menos vna vez cada mes: ꝛ si algũa ꝺ las dichas sedas hallarẽ que tiene algũ daño o defecto cõtra el tenor y forma destas dichas ordenãças: las saquẽ ꝺ poder de quiẽ las fallarẽ ꝛ las traygan ante nos los dichos fieles executores pa q̃ por ellos vistas cõ parecer ꝺlos dichos veedores fagã enel caso lo que sea justicia.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias aplicar la mitad pa los ppios dela dicha cibdad: ꝛ la otra mitad para el denũciador ꝛ acusador: porq̃ aya quien mejor lo puea. Lo qual todo q̃ dicho es mandã que sea pgonado publicamẽte enla calle de las gradas dela yglesia mayor desta cibdad porq̃ venga a noticia ꝺ todos ꝛ ninguno no pueda pretẽder ignorancia. Estã passadas ꝛ pueydas so las dichas ordenãças por la dicha cibdad: ꝛ mãdamos guardar ꝛ cõplir y executar como enellas se cõtiene q̃ son fechas ꝛ acabadas enesta cibdad ꝺ seuilla a nueue dias del mes de setiẽbre: año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de. M.d. y treze años.

Nos los alcaldes ꝛ alguazil: el assistente ꝛ los veynte ꝛ q̃tro: caualleros regidores desta muy noble ꝛ muy leal cibdad ꝺ seuilla: estãdo ayũtados enla casa de nr̃o cabildo segũ q̃ lo auemos de vso y de costũbre: por parte ꝺ vos los oficiales filadores de seda vezinos desta cibdad nos fue presentada vna peticiõ diziẽdo q̃ teneys ciertas ordenãças tocãtes al dicho vr̃o oficio: y que de mas ꝺ aq̃llas teniades muy grã necessidad de otras mas ordenãças q̃ cõuienẽ al dicho vr̃o oficio: ꝛ al biẽ ꝛ pro comũ desta cibdad: y se auian de añadir ꝛ acrecẽtar alas otras ordenanças las q̃les hazeys: y es su tenor dellas este que se sigue.

Primeramẽte que los maestros q̃ enesta cibdad ꝛ su tierra ouieren de assentar torno o tornos para hilar ꝛ torcer seda de toqueria o ꝺ aparejos y terciopelos o de alcaceria: que el que lo ouiere de poner que sea examinado primeramente por dos veedores maestros del oficio elegidos por nosotros ꝛ confirmados como los otros oficios: y que no se pueda poner de otra manera alguna sopena de seysciẽtos marauedis aplicados alas personas ꝛ lugares cõtenidas enel segũdo capitulo.

¶ Itẽ que ninguno sea osado de poner casa del dicho oficio assi tornos de toqueria o de aparejos ꝛ terciopelos o de alcaceria sin que primero sea examinado como dicho es por los veedores: sopena de seyscientos marauedis: la tercia parte para el que lo denunciare: ꝛ la otra tercia parte para los proues dela carcel: ꝛ la otra tercia parte para los propios desta cibdad: y que toda via alce la casa ꝺl dicho oficio fasta que sea examinado: ꝛ si otra vez tornare a poner el dicho oficio sin ser examinado q̃ la pena le sea doblada: ꝛ por la tercera trasdoblada: y que toda via no vse del dicho oficio fasta que sea examinado enel dicho oficio.

¶ Itẽ que ningũ oficial pueda tomar moço por menos tiẽpo de quatro años para

aprender el dicho oficio: y si estuuiere con vn maestro del dicho oficio: q̃ no lo pueda tomar otro maestro ni oficial sin q̃ primeramẽte le aya dado por libre y quito el propio maestro q̃ antes lo tenia: y q̃ si se tomare por menos tiẽpo delos dichos quatro años q̃ cayga en pena de seyscientos mrs: los quales se repartã enla manera suso dicha: y q̃ toda via le sea quitado el dicho moço: lo qual es en muy grã pro y vtilidad desta cibdad: porq̃ de otra manera estãdo menos tiẽpo los tales moços saldrian remẽdones y no oficiales y no sabẽ lo q̃ se fazẽ y dañan muchas obras y la seda: y siguẽ se otros muchos incõuiniẽtes y pjuyzios: y por esto cõuiene el remedio suso dicho.

¶ Itẽ que si algũ oficial se quisiere examinar enel dicho oficio antes q̃ aya acabado de aprẽder los quatro años q̃ no lo rescibã los veedores ala tal examinaciõ: so pena de seyscientos marauedis: los q̃les paguẽ los dichos veedores para las psonas y lugares que arriba dicho es: de mas desto que el tal oficial no sea examinado fasta q̃ aprenda los dichos quatro años.

¶ Itẽ que qualq̃era q̃ se quisiere examinar enel dicho oficio q̃ los veedores le fagã poner y assentar su torno dela manera q̃ lo quisiere assentar: ora sea de toqueria o d alcaceria o de terciopelo q̃ le vean y sea examinado en como sabe assentar el torno y lo assiente de su mano como sabe labrar: y assi mismo examinado enel labrar segun el arte de aq̃llo en q̃ se examino: y q̃ este examẽ se faga rectamẽte por obra y no d palabra: y q̃ los tales veedores que lo ouierẽ de examinar si lo fallaren abile y suficiẽte cõ juramẽto q̃ ellos fagã assi mismo otras dos psonas ponemos maestros examinados enel dicho oficio q̃ tãbiẽ esten enel examinar y lo lleuẽ y presentẽ alos fieles executores para q̃ sea presentado recibã al dicho examinado juramento q̃ vsara bien y fielmẽte el oficio: y guardara las dichas ordenãças: y q̃ se le d carta d examiado y vse su oficio: y si d otra mãera se fiziere q̃ no pueda assentar el oficial tiẽda ni tener torno ni fazer otra cosa delo que fazen los maestros examinados: y mas q̃ pague dos mill mrs de pena: lo qual repartã dela manera suso dicha: y q̃ no pueda vsar el dicho oficio en poner casa y tiẽda sin ser examinado dela manera que dicho es.

¶ Itẽ que pues el oficio delos hiladores es distinto y apartado del oficio de texedores de seda: que por quitar incõuinientes y para q̃ mejor y perpetuamẽte se hagan las obras del dicho oficio de hiladores de seda: que de aqui adelãte las psonas q̃ se eligeren para veedores seã oficiales y abiles y expertos enel dicho arte de hiladores de seda: para que determinẽ las obras conforme alas ordenãças dl dicho oficio y no en otra manera: porque assi cõuiene para pro dela republica.

¶ Itẽ los oficiales examinados enel dicho oficio que se hã de estoruar enlos examenes delos oficiales q̃ nueuamẽte quierẽ poner casa y tiẽda del dicho oficio: por los dias q̃ se hã de estoruar ẽlos dichos examenes: y por lo q̃ pierdẽ de sus casas les dẽ alos veedores q̃ son los q̃ principalmẽte se examinã vn ducado a ambos a dos que partan entre si.

¶ Itẽ q̃ las ordenãças q̃ tenemos q̃ fablã delas guidaletas se entiẽda a q̃ ningũa seda morisca de ninguna manera q̃ sea ni para ningũ aparejo y labor: avn q̃ sea para citas ni pa otra cosa q̃lq̃era q̃ sea q̃ no se pueda coger en guindaletas: y si se tomarẽ o prouarẽ traer las q̃ luego seã tomadas y pdidas: y seã penados los q̃ las truxerẽ cõforme en estotras ordenanças que en razon dello hablã.

¶ Itẽ que los veedores q̃ fuerẽ del dicho oficio puedã entrar enlas casas dlos oficiales y catalles assi mismo las obras q̃ touierẽ y si son buẽas o malas: y q̃ los tales oficiales sean obligados a fazer las casas llanas: y q̃ el q̃ los estoruare y no fiziere la casa llana q̃ incurra en pena de dos mill mrs: los q̃les se apliquẽ alas psonas o lugares suso dichas: y q̃ toda via se les tornẽ a catar las casas y q̃ se examinen las obras.

¶ Itẽ que los q̃ ouierẽ de ser veedores para ver y examinar lo suso dicho τ palo de
mas sea vn hilador d̃ terciopelo: τ otro de toq̃ria: y q̃ estos veedores seã elegidos ca
da vn año enla manera y forma arriba dicha. Por ende q̃ nos pediã τ suplicauã vos
fiziessemos merced d̃ cõfirmar las dichas ordenãças para q̃ se veã τ guardẽ y p̄gonẽ:
lo q̃l por nos visto assi damos τ mãdamos q̃ el bachiller Frãcisco rodriguez pilõ lu
gar tenietẽ d̃ alcalde mayor por dõ Pedro puerto carrero alcalde mayor la viesse y
se iformasse d̃lo q̃ le pareciesse: y d̃llo todo nos fiziesse relaciõ cõ parescer d̃lo q̃ sobre
ello se d̃uiesse fazer porq̃ visto, pueyessemos: el q̃l lo vido τ nos dio sobre ello este pecer
τ por nos visto acordamos d̃ nos cõformar τ cõformamos cõ el: τ porq̃ las dichas or
denãças suso encorpadas nos paresce ser vtil τ ,puechosas y necessarias al biẽ pu
blico: pues q̃ pricipalmẽte dispone q̃ ningũ oficial del dicho oficio de hiladores d̃ se
da puedã poner tiẽda sin ser examinado: acordamos de ,puecer y confirmar: τ por la
p̄sente onimos τ cõfirmamos las dichas ordenãças suso encorpadas: cõ tãto q̃ co
mo q̃era q̃ el tercero capitulo y las dichas ordenanças q̃ de antes teneys dispone q̃
elijays por el dia d̃ sant Juã del mes de junio dos p̄sonas para veedores del dicho
oficio: vno d̃los aparejadores: τ otro d̃los texedores de seda para q̃ examinẽ las di
chas labores: las q̃les paresce q̃ no es biẽ, pueydo q̃ el texedor aya d̃ juzgar d̃lo q̃ no
sabe enel oficio de hiladores: ni el hilador enel oficio delos texedores pues q̃ son ofi
cios distictos τ apartados: τ cada vno dellos reyne sus liberadilãças distictas τ a
partadas de incõuiniẽtes fraudes para q̃ mejor p̄fectamẽte se hagã las obras d̃l di
cho oficio. Mãdamos q̃ las dichas ordenãças seã entẽdidas desta manera. Que
las dichas dos p̄sonas q̃ de aq̃ adelãte fuerẽ elegidos pa veedores seã ambos oficia
les abiles y expertos d̃la dicha tiẽda de hiladores d̃ seda: y q̃ examinẽ sus obras con
forme alas ordenãças d̃ sus oficios τ no en otra manera: so las penas cõtenidas en
las dichas ordenãças: τ cõ esta d̃claraciõ mãdamos q̃ las dichas ordenãças y estas
aqui encorpadas las v̄sedes τ guardedes: y q̃ seã executadas de aqui adelãte en to
do y por todo segũ q̃ en ellas y en cada vna dellas se cõtiene. Y q̃ ningũa p̄sona vaya
ni passe cõtra ellas so la pena dellas τ en cada vna dellas cõtenidas. E mãdamos q̃
seã pregonadas publicamẽte en esta cibdad porq̃ vẽga a noticia de todos τ ningu
no dellos pueda p̄tender d̃ ignorãcia: τ assi p̄gonadas despues d̃ diez dias passados
lo guardẽ y executẽ: y desto vos mãdamos dar esta n̄ra carta firmada de algũos de
nos los dichos regidores y sellada cõ el sello del cabildo d̃la dicha cibdad. Fecha
a .xj. dias del mes de mayo año del nascimiẽto de n̄ro saluador jesu xp̄o de mill τ qui
niẽtos τ dezinueue años.

Titulo. Delos sederos.

PRimeramente ordenamos τ mãdamos que ningũ ginoues ni mer
cader ni otra p̄sona alguna no compre seda en pelo dela que vinie
re de tierra de moros ni de otra parte en seuilla ni en su termino fa
sta cinco leguas para cargar sobre mar ni fuera desta cibdad: ni pa
ra la tornar a reuẽder: so pena de seyscientos marauedis y de per
la dicha seda que assi comprare.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que qualquier sedero o toque
ro o otra persona que vsare a labrar seda que de parte dela seda en pelo que compra
re alos otros oficiales: alas toqueros dela seda que ellos labran: τ alos sederos de
lo que han menester τ assi alos otras personas por el precio que las compraren / τ
quien al contrario fiziere mãdamos que pierda la seda que touiere comprada τ pa
gue de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mandamos q̃ por quãto la seda para toq̃ros es mejor q̃ la otra: ⁊ assi mesmo la otra es mejor vna q̃ otra: q̃ cada q̃ algũo delos sobredichos demãdare parte que el que sela diere sea por lo que dos buenas personas dixeren so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ seã elegidos cada vn año tres veedores vno de los sederos ⁊ otro delos orilleros: ⁊ otro delos q̃ tienẽ las sedas: y el sedero por los sederos o por la mayor ꝑte dellos: ⁊ assi los orilleros ⁊ tintoreros q̃ seã hõbres buenos y de buena fama sabidores y ꝑtenecientes para ver las cosas q̃ enestas ordenãças se cõtienẽ. Los quales despues de assi elegidos antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo dela cibdad para que rescibandellos la solẽnidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere: sopena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi q̃ los sederos vendã las sedas ꝑfectas por su derecho ⁊ justo ꝓcio y no sea la seda torcida buelta cõ aragõ ni cõ otra seda algũa: saluo morisco por morisco ⁊ çafiado por çafiado: ⁊ fino por fino: ⁊ assi a todo lo otro desta guisa: ⁊ quiẽ de otra guisa la vẽdiera pierda la dicha seda y pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mãdamos q̃ el çafiado sea bueno q̃ lo vendã por çafiado y no por regayqui ⁊ assi fagã delas otras sedas so las dichas penas.

¶ Otrosi mãdamos q̃ las orillas seã fechas desta manera. Primeramẽte la de almeria vrdiẽbre q̃ sea de regayq̃ cocha: ⁊ la trama q̃ sea d̃ seda regayq̃ cocha cruda: sopena q̃ qualq̃er ꝑsona q̃ lo cõtrario fiziere q̃ los veedores sela tomẽ y sela quemẽ publicamẽte enel alcaceria dsta cibdad por la primera vez: ⁊ por la segũda q̃ aya la misma pena ⁊ pague seyscietos marauedis: ⁊ por la tercera pague la pena doblada ⁊ no vse mas el oficio.

¶ Otrosi mãdamos q̃ seã orillas moriscas las vrdiẽbres: assi mesmo seda regayqui cocha o cruda: tãto q̃ sea la seda de regayq̃ y no d̃ seda de aragõ ni de cabeçuela ni d̃ otra seda: saluo dla vrdiẽbre mesma regayqui cocha o cruda so la dicha pena a quiẽ el contrario fiziere: so la dicha pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mãdamos q̃ las orillas sobre posadas q̃ se faga la vrdiẽbre de seda regayq̃ cocha: ⁊ la trama dla dicha seda d̃ vrdiẽbre cocha o cruda q̃ le ꝑteniezca y q̃ no aya en ella seda cruda en la vrdiẽbre sino en la trama ⁊ no d̃ otra seda negra: y q̃ las orillas negras seã dela misma seda negra vrdiẽbre y trama y no d̃ otra seda negra: ⁊ assi delas otras obras so la dicha pena de quiẽ el contrario fiziere: y aquesta misma pena aya qualquier sedero o otra persona.

¶ Otrosi q̃ fagã las orillas d̃ grana la vrdiembre y la trama dela dicha seda d̃ grana buelta cõ brasil: ⁊ si fueren las orillas d̃ grana ⁊ presadas o de otras q̃lesquier colores: que donde aya color d̃ grana en la vrdiembre que la trama sea de grana ⁊ no de brasil so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que todas las orillas se hagan de buena seda con su trama de seda torcida ⁊ la misma vrdiembre so la dicha pena.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ningũ sedero no sea osado d̃ dar a otro sedero corretaje ni ramona ni otra cosa algũa por causa dl cõprar dla seda ni de otra cosa algũa q̃ les faga vẽder: ni menos a ningũ sastre ni a otra ꝑsona q̃ le trayga ropas a cayrelar o a guarnecer: sopena d̃ seyscietos mrs al q̃ tal ramona diere y lleuare: ni menos ningũ sedero tome obra nigũa q̃ rastre le truxere a cayrelar o guarnecer: saluo si no jurare q̃ es suya propia: o su dueño dela tal ropa le mandare que la faga con aquel sedero.

¶ Otrosi mãdamos q̃ nigũ sedero ni otra ꝑsona algũa no sea osado d̃ tomar obra rica ni otras ꝑsonas nigũas por otro algũo: saluo aq̃llas q̃ supierẽ fazer por sus mãos o puedã fazer: y que el que truxere la dicha obra q̃ vaya a buscar maestro que lo faga y se yguale conel por ello: ⁊ no que vaya otro ninguno conel: porque de otra manera se fazen muchos engaños so la dicha pena.

¶ Otrosi mãdamos q̃ las piecas d̃ cintas d̃ cabeçõ ⁊ todas las otras q̃ fuerẽ mas angostas tẽgã doze varas y d̃ende arriba ⁊ nõ menos ⁊ qualq̃er pieça q̃ menos tuuiere que sea perdida y que los veedores la quemen.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ninguno no venda texillos saluo aq̃l que los fiziere: ⁊ si fuerẽ hechos de seda ⁊ hilo ⁊ que lo declare primero al que lo vẽdiere: ⁊ los texillos q̃ se fizieren guarnecidos de plata q̃ sean todos de seda: y q̃ el platero no los pueda vẽder guarnecidos so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otrosi mãdamos a qualesq̃er torcederas q̃ labran los dichos sirgos q̃ no sẽã osados d̃ torcer su sirgo cõ otro: saluo morisco cõ morisco y aragõ con aragõ: ⁊ cabruna ⁊ almeria cõ almeria ⁊ cada vna delas dichas sedas ⁊ otras qualesquier que sean fechas torcidas cada vna sobre si: ⁊ no bueltas vnas con otras sopena de seyscientos marauedis ⁊ no vse mas el oficio el que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi mãdamos que ningũ tintorero no faga azul sobre morado sino sobre blanco: y que no faga ningun colorado de clemesi: sino colorado cõ su retoya o su grana verdadera: ⁊ el sirgo prieto q̃ lo faga sobre agalla como para terciopelo o cõ carca: y q̃ no le eche azeyte ni gumaq̃ ni otras cosas q̃ le echã para cargar: ⁊ si se ꝓuare q̃ algũ sedero lo mãda fazer a algũ tintorero: o el tintorero lo fiziere al sedero en su casa o fuera della sino como dicho es que por la primera vez que le fuere prouado que pierda la seda ⁊ aya la pena doblada y no vse mas del oficio.

¶ Otrosi mandamos q̃ los dichos veedores miren y caten cada vez q̃ quisierẽ o por alguno delos dichos oficiales fuere llamado o req̃rido todos o q̃lesquier dellos las tiẽdas ⁊ casas delos sederos ⁊ orilleros ⁊ tintoreros: ⁊ la obra q̃ fallarẽ falsa que la quemen: ⁊ qualquier q̃ les fuere rebelde que pague seyscientos marauedis de pena y este veynte dias enla carcel.

¶ Otrosi mandamos q̃ el veedor tenga estas ordenãças puestas enla calle del alcaceria en vna tabla porque sea notorio a todos ⁊ ninguno pueda pretender ignorancia sopena de seyscientos marauedis.

¶ Delas quales dichas penas mandamos que aya el tercio quien lo acusare ⁊ los otros dos tercios para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ sedero ni otra ꝑsona algũa no tome obrero d̃ labor dela labor morisca dela gineta: si el tal sedero no fuere maestro d̃llo sopena d̃ ꝑder lo q̃ por la dicha obra le dierẽ por la fazer ⁊ mas d̃ incurrir en pena d̃. dc. mrs.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ nigũ sedero pueda vẽder nigũa obra morisca tocãte ala gineta: assi d̃ cordones d̃ cauallo como frõtales ⁊ cordones ⁊ adarga ⁊ guarnició d̃ pretal ⁊ bolsas d̃ cinco recas ni valadies: si el tal sedero no fuere maestro d̃las dichas obras sopena de perder la tal obra y de incurrir enla dicha pena de. dc. mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun oro de bacin se labre donde quiera que interuiniere seda fina ⁊ buena: saluo en filadillo y en cadarço: sopena de perder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningunas orillas anchas ꝑsadas ⁊ coloradas se fagã sino fuere el colorado de grana fina ⁊ la trama de grana fina: sopena de ꝑder la tal obra y de incurrir enla dicha pena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las orillas blãcas ⁊ coloradas labradas ãchas ⁊ ãgostas no se fagã ni cõsientã fazer: saluo q̃ sea lo colorado d̃ grana fina assi la trama como la vrdiembre: y que sea la grana o lo negro doblado y de su cuẽta cada vna orilla sopena de perder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ nigũos cordones d̃ cauallo los q̃ son d̃ varetas sobre alma d̃ hilo no se fagã saluo d̃ cordõ texido de diez ramos: porq̃ se fagan todos de q̃tro ramos ⁊ son falsos: y estos cordones tales sean copados de buena seda fin

mezcla đ seda debaxo q̃ no sea bueno: ⁊ los tocones destos cordones no seã de paño talo cõ sus ñudos de buena manera cubiertos con seda: sopena de pder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de oy en adelãte ninguna ꝑsona no sea osado de traer ni vẽder ni tener en su casa ni tiẽda ni en otra ꝑte alguna en esta cibdad cintas ni otra obra alguna đ seda q̃ sea fecha en valẽcia ni en otra parte alguna fecha y cẽñida cõtra las ordenãças desta cibdad: sopena đ pder las tales orillas ⁊ otras obras đ seda; ⁊ đ incurrir ẽ pẽa đ dos mill mrs por cada vez q̃ ɔtra esto q̃ dicho es excediere.

¶ Otrosi como q̃era q̃ en ciertos caplos destas ordenãças dizen q̃ las obras q̃ los veedores fallarẽ fechas cõtra el tenor ⁊ forma đllas q̃ ellos las quemẽ. Porẽde en quãto a este articulo q̃ ellos por si solos puedã q̃mar las tales obras les reuocamos el tal poder: y q̃remos y mãdamos q̃ las dichas obras q̃ por las dichas ordenãças se deuierẽ q̃mar las trayã ante nos el mismo dia q̃ las tomarẽ: porq̃ assi traydas las mãdemos examinar ⁊ si fuerẽ tales q̃ deuã ser q̃madas nos las mãdemos assi executar: y q̃ los dichos veedores q̃ agora son o serã de aq̃ adelãte no vayã ni passen cõtra esto que dicho es: sopena de diez mill marauedis a cada vno đllos que lo contrario desto fiziere y de ser priuado del dicho oficio de veedor.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias aya el acusador la tercia parte: ⁊ las otras dos partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos ⁊ aclarãdo el capitulo q̃ fabla dela grana ⁊ colorado. Mãdamos q̃ la dicha grana no se pueda fazer saluo sobre blanco sin le echar çumaque ni otra cosa alguna ꝑa cargar: y q̃ lo colorado se faga cõ su ruuia ⁊ orchilla sin el dicho çumaque ni otra cosa alguna para cargar: sopena q̃ el q̃ de otra manera lo fiziere q̃ por la primera vez pierda la seda ⁊ pague đ pena dos mill mrs: ⁊ por la segunda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas otras penas y le sean dados cient açotes publicamente por esta cibdad como aquellos que cometen falsedad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ sedero ni otra ꝑsona alguna no vẽda seda mojada so las pẽas đ suso cõtenidas y đla pder y đ dos mill mrs por quanto somos iformados q̃ los dichos sedros traẽ la dicha seda mojada đlos tiroreros ⁊ la vẽdẽ assi.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ toda la seda q̃ eñsta cibdad se tiñere negra q̃ sea lauada dela carca: sopena que el que no la lauare pierda la dicha seda: ⁊ pague en pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun sedero no vẽda seda teñida sin broñir ⁊ la madexa abierta sin cuenda de hilo porq̃ recebiria engaño el cõprador: sopena de perder la seda que vendiere sin broñir ⁊ quitar la carca en dedo de hilo.

¶ Otrosi por quãto por las dichas ordenãças no se defiẽde q̃ ꝑsona alguna pueda poner tiẽda đl dicho oficio đ sedero sin q̃ primero sea examinado: a cuya causa diz q̃ algunos sederos hã puesto ⁊ cada dia ponẽ tiẽdas ⁊ vsan el dicho oficio sin ser examinados no seyẽdo abiles ⁊ suficiẽtes para poder vsar el dicho oficio: por lo qual se ha seguido ⁊ sigue daño al biẽ comũ desta cibdad ⁊ su tierra ⁊ grã incõuiniẽte: porq̃ por defecto đ no ser los oficiales tan sabidores enel arte delas sedas ⁊ obras tocantes al dicho oficio como de razõ deurian ser: han dañado ⁊ dañan muchas obras y se fazen imꝑfectas: ⁊ porẽde queriẽdo ꝓueer y remediar enlo suso dicho. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte ningũ sedero: assi los q̃ vendẽ sedas como los oficiales de manos ni otra ꝑsona alguna no puedã poner ni põgan tiẽda ni vender sedas ni fazer obras đ manos ni biuos đ tocas ni otra obra alguna tocãte ala sederia eñsta cibdad y en su tierra sin q̃ primeramente sea examinado por los veedores đl dicho oficio cõ otros dos oficiales maestros sabidores eñl dicho oficio los q̃les nos ꝑa

ello elegiremos pa q̃ examine ala pſona q̃ pusiere tienda: y q̃ examinẽ a cada vno de aq̃llas cosas q̃ supiere fazer: ⁊ fallãdo los abiles y pteneſciẽtes los traygã ante nos para q̃ nos los aprouemos y dẽde en adelãte los ayamos por maestros de aq̃lla cosa de q̃ fuerẽ examinados ⁊ aq̃llas puedan fazer y vender ⁊ tomar obrero pa ellas ⁊ cõ nr̃o mãdamiẽto puedã poner tiẽdas ⁊ vsar del dicho oficio. E si de otra manera algũa pſona pusiere la tal tiẽda ⁊ vsare del dicho oficio incurra en pena ḋ seyſciẽtos mr̃s y ḋ mas q̃ le sea alçada la dicha tiẽda: ⁊ mãdamos q̃ paguẽ los q̃ assi fuerẽ examinados cada vno dellos ciẽt mr̃s: delos q̃les mãdamos q̃ ayã la mitad los examinadores: ⁊ la otra mitad pa el arca ḋla cofradia q̃ los dichos sederos tienen.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ sedero ni otra pſona ningũa no tẽga en su tiẽda ni en otra pte alguna seda ḋ cabeçuela ni de aragõ teñida de grana: saluo q̃ las granas q̃ se tiñeren ḋ seda flora o torcida q̃ seã sedas finas recayques: y el q̃ lo cõtrario fiziere pierda la seda ⁊ pague en pena seyſciẽtos mr̃s por la primera vez: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera la misma pena y este .xv. dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los sederos ⁊ otras q̃lesquier pſonas q̃ vsan vẽder sedas ⁊ orillas ⁊ otras cosas tocantes al dicho oficio q̃ se vendẽ por peso y medida de vara: ḋ a cada vna pſona a quiẽ vẽdiere su justo peso y medida segũ que se deue fazer assi enel dicho oficio y enlos otros: y el q̃ lo contrario fiziere dãdo en peso o medida algo menos incurra en pena ḋ pder la cosa q̃ vẽdiere q̃ fuere mẽguado y este cinco dias enla carcel: ⁊ por la segũda la pena doblada: ⁊ por la tercera que aya la dicha pena y sea desterrado desta cibdad por tiempo de medio año.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los sederos ⁊ oficiales fagan las obras buenas y pfectas segũ que a cada vna dellas pteneſce assi enla hechura de botones de oro ⁊ copas segũ les pteneſciere: y el que lo cõtrario fiziere q̃ la tal obra o obras sean tomadas ⁊ traydas ante nos para q̃ las mãdemos ver y examinar y examinen ⁊ fallãdo las no ser tales como deuã ser las mandaremos cortar ⁊ tornar a fazer: so pena de perder las obras o la valia ⁊ mas trezientos marauedis.

¶ Otrosi por quãto por las dichas ordenãças esta declarado la forma q̃ se ha de tener enel texer delas orillas quãto alo q̃ toca alas tramas ⁊ vrdiẽbre y seda de q̃ se hã de fazer: ⁊ no se declara de quãtos hilos en pua han de ser texidas: ala qual causa las orillas ⁊ cintas assi de colores como negras son muy delgadas ⁊ muy ralas ⁊ muy malas: en manera q̃ luego se rõpen: lo qual es graue engaño: ⁊ por euitar lo suso dicho. Mãdamos y defendemos q̃ pſona alguna no sea osado de texer ni teñir en su poder para vender orillas ni cintas algunas de colores ningunas sino fuerẽ texidas de tres en pua o dende arriba segũ el anchura dela orilla ⁊ la gordura dela seda: y q̃ seã bien texidas y de buena seda fina: q̃ en ellas no aya cautela ni engaño alguno: so pena q̃ el que lo cõtrario fiziere q̃ por la primera vez pierda las dichas orillas ⁊ cintas ⁊ pague seyſcientos mr̃s: ⁊ por la segũda incurra enlas dichas penas y este nueue dias ẽla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas ⁊ no vse mas ḋl oficio de sedero o orillero enesta cibdad ni en su tierra: ḋlas q̃les dichas penas pecuniarias sea la tercia pte pa el denũciador ⁊ las dos tercias ptes pa los ppios desta cibdad.

Nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y ḋ toda su tierra por la reyna nr̃a señora que aq̃ firmamos nr̃os nombres: fazemos saber a vos los oficiales sederos desta cibdad de seuilla ⁊ su tierra: ⁊ a vos los oficiales orilleros q̃ ante nos traxistes cierto pleyto y debate ⁊ diferencia: en que vos los dichos oficiales orilleros pediades fuesse apartado el oficio de vos los dichos orilleros del oficio ḋlos sederos: lo qual fue ante nos altercado por ambas las dichas partes fasta tanto que dimos enel dicho pleyto sentencia: dela qual se colige esta ordenança siguiente.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos q̃ de oy en adeláte todas los oficiales del arte d'las orillas ⁊ cintas ⁊ ciñideros ⁊ otras cosas pertenescientes al dicho su oficio que ouieren de poner telares de aqui adeláte no los pongã ni armen los dichos telares sin q̃ primeramente sean examinados por los veedores: cõuiene a saber por el vn veedor delos orilleros ⁊ cõ dos acõpañados: so pena que si de otra manera pusiere ⁊ armare el dicho telar sele desarme ⁊ pague seyscietos mr̃s de pena: y que esta dicha ordenança no se entiẽda en quãto a la examinaciõ alas donzellas ⁊ mugeres honestas q̃ labran en sus casas. Pero q̃ en quãto ala labor y pfeciõ dela obra sea conforme alas ordenanças de suso declaradas. Pero mãdamos q̃ cada ⁊ quãdo ouieren de catar las obras delas dichas orillas y de otras cosas tocãtes al oficio vayã ambos a dos veedores alas catar: cõuiene a saber vn veedor delos sederos ⁊ otro delos orilleros y q̃ el vno no cate sin el otro sin q̃ primera mẽte se lo reqera: so pena de seyscietos marauedis: ⁊ mandamos q̃ pague cada vn examinante pa el arca ⁊ oficio dela cofradia del dicho oficio cient mr̃s: y q̃ despues de assi examinado lo p̃sente ante qualquier d' los fieles executores desta cibdad ⁊ ante su escriuano para que le dẽ su carta de examen para vsar el dicho oficio.

¶ Assi mismo declaramos q̃ en quãto ala examinaciõ no se entienda quãto alos oficiales sederos: por quãto ellos son examinados en el dicho su oficio: ⁊ quanto alo de las orillas ⁊ cintas son mercaderes q̃ pueden comprar y vẽder ⁊ tomar a fazer ⁊ dar a fazer: lo qual todo q̃ dicho es mandamos q̃ puedã fazer sin pena alguna: ⁊ porq̃ venga a noticia de todos manda se apregonar publicamente. Fecho en seuilla a doze dias de abril de mill ⁊ quinientos y treze años. Francisco del alcaçar. Diego delos rios. Christoual pinelo. Garcia de medina escriuano dela reyna.

¶ En miercoles por la mañana podria ser alas onze horas ãtes d' medio dia poco mas o menos treze dias d'l mes de abril año del señor de. M.d. y treze años por mãdado delos dichos señores fieles executores fueron pregonodos estos capitulos d' suso contenidos nueuamẽte acrescentados de verbo ad verbũ por laureã rodriguez pregonero del cõcejo desta cibdad a altas ⁊ biuas bozes en haz de muchas gentes que a ello se allegaron en el alcaceria delos sederos desta cibdad que es ala yglesia mayor: y en el alcaceria delos sederos q̃ es en sant saluador en el especeria delos hõbres: lo qual passo ante Garcia de medina escriuano de su alteza y del dicho oficio: testigos que a todo lo suso dicho fuerõ presentes Fernã gomes escriuano de su alteza ⁊ otras muchas personas. Garcia de medina escriuano dela reyna.

¶ En la muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla martes en la mañana diez ⁊ nueue dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ quinze años: ante los honrrados señores Christoual pinelo ⁊ Diego delos rios fieles executores dela dicha cibdad de seuilla ⁊ su tierra por la reyna nuestra señora: parescieron Alonso de casa verde veedor delos orilleros desta cibdad: ⁊ Diego de aldana: ⁊ Francisco fernandez: ⁊ Diego fernandez: ⁊ Diego cano maestros oficiales orilleros por si y en nombre delos otros maestros oficiales orilleros desta cibdad: y en haz de Pedro de tarifa: y de Bernaldo d' xerez veedores d'los sederos desta dicha cibdad y presentaron ciertos capitulos los quales son estos q̃ se siguen.

¶ Muy nobles ⁊ virtuosos señores.

Uuestras mercedes nos mandaron que diessemos cuẽta y razon delas ordenanças que tenemos de nuestro oficio: y que nos juntassemos todos los oficiales para ello: ⁊ por complir el mandado de vuestras mercedes hemos acordado de lo declarar en pro del oficio y dela republica.

¶ Vuestras mercedes sabrã q̃ es nr̃o parecer de todos los oficiales dl dicho oficio q̃ por quãto no temã cuenta ni razõ alguna vr̃as mercedes sabran que hemos acordado que vna cinta ancha lleue treynta y siete puntos q̃ se han de entẽder que lleue tres hilos por punto: por quanto son las sedas muy delgadas y que lleuẽ seys hilos por pua de peyne.

¶ Otrosi que las cintas medianas que lleuẽ .xxxj. pũto por el mismo tenor d arriba.

¶ Otrosi q̃ los cabeçones q̃ lleuẽ .xv. pũtos y q̃ de aqui no puedã abaxar ni q̃tar ⁊ si quisierẽ acrecẽtar q̃ seã tres hilos por pũto ⁊ seys hilos por pua de peyne.

¶ Otrosi q̃ dl almeria no se faga senzilla sino doblada q̃ se entiẽd dos hilos por malla.

¶ Otrosi que los cabos de seda sean doblados por el mismo tenor dos hilos por cada malla ⁊ q̃ vayã tendos a via derecha q̃ se entiẽde vna llena ⁊ otra vazia. Esso mismo los cabos de hilo por el mismo tenor.

¶ E assi presentado segũ dicho es luego los dichos orilleros dixerõ que ellos ⁊ los otros oficiales orilleros estãdo ayũtados en su cabildo fizierõ ⁊ ordenarõ lo suso dicho: los quales lo ouierõ por biẽ ⁊ acordarõ q̃ se fiziesse la dicha obra de cinteria segun y dela manera q̃ se cõtiene enlos dichos capitulos de suso declarados y q̃ piden alos señores juezes q̃ se pongã enlas ordenãças q̃ tienẽ los dichos sederos pa q̃ los dichos capitulos se guardẽ ⁊ cũplan en todo ⁊ por todo como enellos se cõtiene.

¶ Y luego los dichos Pedro de tarifa y Bernaldo de xerez veedores dlos dichos sederos dixerõ q̃ ellos por si y en nõbre dlos sederos desta cibdad quierẽ ⁊ consienten que los dichos capitulos se pongan enlas ordenanças delos dichos sederos.

¶ E luego los dichos señores juezes dixerõ q̃ mandauã ⁊ mandarõ q̃ los dichos capitulos se pongã enlas ordenãças delos dichos sederos: y q̃ aquellos se guarden ⁊ cumplan como y segũ y dela manera q̃ enellos se contiene: y q̃ las obras de q̃ enlos dichos capitulos se haze mincion se hagã dela forma ⁊ manera q̃ enlos dichos capitulos se cõtiene: so las penas cõtenidas enlas ordenãças delos sederos cerca delos que hazẽ las orillas no cõforme alas dichas ordenãças: y de mas q̃ pierdan las obras q̃ no fizierẽ cõforme alos dichos capitulos. Firmarõ sus nõbres Lope yñiguez: ⁊ xp̃oual pinelo. Diego delos rios. Comẽdador solis. Frãcisco dl alcaçar.

Titulo. Delos toqueros.

Or quãto por parte de algunos vezinos ⁊ moradores dsta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla: nos es fecho saber que enel oficio delos toq̃ros y texedores de sedas conuiene a saber liẽços d paris ⁊ filiseda y seda cocha ⁊ otras sedas de muchas ⁊ diuersas maneras se cometẽ muchas colusiones y falsedades faziendo las angostas y menguadas y de otras algunas cosas q̃ son necessarias para la bondad y pfecion dellas: ⁊ porque delo tal no solamente resulta daño ala republica y vezinos desta cibdad: mas a todas las comarcas ⁊ lugares a donde los dichos liẽços se lleuan: lo qual todo paresce por menguamiẽto de justicia ⁊ buen regimiẽto: ⁊ porque a nos pertenesce remediar cerca desto assi como enlos oficios dela dicha cibdad. Porẽde nos los fieles executores dela dicha cibdad ⁊ su tierra por el rey ⁊ por la reyna nr̃os señores ⁊ por virtud del poder q̃ de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los toq̃ros mercaderes ⁊ otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean tengan ⁊ guarden estas ordenãças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiẽto: so las penas que enellas se contienen.

¶ Primeramente ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ningũa psona pueda po-

ner casa ni tienda pa texer cõ telares d̃ sedas d̃ toq̃ria: d̃ sedas torcidas d̃ mano sin q̃ primeramẽte sea examinado por los veedores d̃l dicho oficio cõ otros dos oficiales q̃les nos pa ello eligeremos: y despues d̃ assi examinado por lo cõtenido enlos capitulos d̃stas ordenãças lo traygã antel cabildo y regimiẽto d̃ seuilla pa q̃ rescibã dellos la solenidad τ juramẽto q̃ en tal caso se reqere: y dẽde en adelante pueda poner la dicha tiẽda y casa d̃ telares τ vsar el dicho oficio sopena q̃ si d̃ otra mãera la pusiere τ vsare del q̃ incurra en pena d̃ dos mill mr̃s y le sea alçada la dicha tienda.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ el liẽço de paris se faga en .lx. palacios d̃ ancho τ los peynes q̃ seã de .xxvj. palacios so la vara: τ las orillas q̃ seã de masladas desto: y q̃ seã de sedas moriscas torcidas d̃ dos vezes assi las telas como las tramas: sopena q̃ el q̃ no las fiziere dela seda y manera q̃ dicha es: q̃ por la primera vez q̃ le fuere ꝓuado q̃ pierda las telas τ pague d̃ pena seyscietos mr̃s: τ por la segũda la pena doblada: τ por la tercera aya la dicha pena τ no vse mas del oficio.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que seã las sedas de dos filos τ veynte τ dos palacios de sedas moriscas: la cuenta delos peynes de paris torcidas de dos vezes telas y tramas so la dicha pena al que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que la tela de seda cocha se faga en treynta τ q̃tro palacios y que sea de sedas torcidas moriscas dos vezes assi las telas como las tramas so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ la tela de filiseda se faga en treynta τ dos palacios dela cuenta que quisiere el que la tal tela fiziere y sea de seda morisca torcida dos vezes so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ todas τ q̃lesquier ꝑsonas assi vezinos desta cibdad como d̃ fuera della no seã osados d̃ traer a esta cibdad tocas algunas de toq̃ria q̃ no seã dela fechura τ anchura y seda y bondad τ condiciones que auemos dicho de suso so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que todas las sedas q̃ se ouieren de meter en caderas para cozer q̃ seã sedas moriscas τ torcidas de dos vezes: porque las tales son perfectas so la dicha pena a quien el contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningun mercader ni joyero ni otra ꝑsona alguna no sean osados de vender ni tener en su casa lienços de paris ni filisedas ni otras qualesquier telas de seda de toqueria que no sean de anchor τ condiciones que de suso auemos dicho en pieças ni en obras de gorgueras ni tocas ni otras qualesquier obras: sopena que las tales telas τ otras qualesquier obras que no fuerẽ falladas conforme alas ordenanças que alas ꝑsonas que fuerẽ falladas en poder por la primera vez sean q̃madas publicamente τ pague de pena seyscietos mr̃s: τ por la segũda aya la pena doblada: τ por la tercera aya esta mesma pena τ no vse mas del oficio: τ para vẽder lo q̃ agora tienẽ assi mismo cõ oro falso damos le plazo q̃ lo vendã fasta en fin del mes primero que viene para que lo vendan: y dende en adelante se les fuere fallado alos dichos mercaderes o a otra qualquier persona que sean executados enlas dichas penas segun que dicho es.

¶ E porque para ver τ auer de conoscer quales telas y sedas son perfectas son necessarios oficiales del dicho oficio de toqueria. Porẽde ordenamos τ mãdamos q̃ los maestros del dicho oficio de toqueria que agora son o fueren de aqui adelante del dicho oficio de toqueria vezinos τ moradores desta dicha cibdad elijan y escojan entre si en cada vn año dos hombres buenos y de buena conciencia oficiales caudalosos del dicho oficio para que sean veedores: y despues de assi elegidos antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabido dela cibdad para que rescibian dellos

la solénidad & juraméto q̃ en tal caso se reqere: cõ apcebimiéto q̃ lo cõtrario faziédo no vsarã del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̃ vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ si alguna psona de fuera desta dicha cibdad truxere a ella telas algũas dela dicha toq̃ria: sea obligado dẽtro de tercero dia de mostrar alos dichos veedores para q̃ ellos veã si son buenas y ptenecientes segũ ꝺ̃ suso esta declarado: & sino mãdamos q̃ los dichos veedores las traygan ante nos para que las mandemos quemar publicamẽte: y que pague ꝺ̃ pena la psona en cuyo poder fueren falladas seyscietos marauedis: y esta mesma pena ayã los que dentro del dicho termino suso dicho no las mostraren alos veedores.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ estos dichos veedores tengã vna vara para la medida dela seda de paris y dela seda cocha y dela fili seda sellada cada medida ꝺ̃ cada vna delas dichas sedas ꝺ̃ paris & filiseda y cocha: y cõ esta midã todas las dichas sedas q̃ en esta cibdad se fizierẽ y de fuera ꝺ̃lla se truxerẽ: & las q̃ fuerẽ buenas y ꝺ̃ aq̃lla pfición q̃ dicha es las sellẽ cõ vn sello q̃ los dichos veedores tengã: y las que no fuerẽ buenas publicamente sean q̃madas: & para esto mejor fazer: mãdamos q̃ los dichos veedores puedã cada vez q̃ quisierẽ catar y req̃rir las casas & tiẽdas delos oficiales y mercaderes & joyeros & joyeras & otras qualesq̃er psonas q̃ tengã el dicho trato: & si fallarẽ las obras no pfectas ni tales como deuẽ las tomẽ por nr̃o mandado & pongã de manifiesto porq̃ las veamos & mãdemos q̃mar publicamẽte porq̃ sea escarmiẽto a todos quãtos lo vierẽ: & qualquiera q̃ les fuere rebelde mãdamos que pague de pena dos mill marauedis y este veynte dias enla carcel.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias mãdamos q̃ aya el tercio el q̃ lo acusare & las dos tercias ptes para los ꝓpios desta cibdad: lo qual mandamos que sea pregonado publicamente.

¶ Otrosi por quãto por estas ordenãças no esta declarado lo q̃ hã de lleuar los veedores examinadores por el examẽ a cada oficial q̃ se examinare. Ordenamos & mãdamos q̃ ꝺ̃ aq̃ adelãte no lleuẽ los dichos examinadores por vn examẽ mas ꝺ̃ dos reales de plata: y q̃ el dicho examẽ no se faga de palabra: saluo examinãdo a cada oficial veyẽdo la obra o obras q̃ supiere fazer y no ꝺ̃ otra manera alguna: & si de otra manera fuere examinado el tal oficial q̃ no sea auido por examinado & incurra ẽlas penas en q̃ incurrẽ las psonas que ponen tiẽdas sin ser examinados: & los veedores incurran en pena de cada dos mill' mr̃s & diez dias de carcel: lo qual mãdamos quedando en su fuerça & vigor todo lo contenido enel capitulo del examen.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ningũo sea osado tramar ni ordir ni texer paris cõ tramas ꝺ̃los tornos sino cõ las tramas ꝺ̃los alparguales torcidas ꝺ̃ dos vezes ꝺ̃ mano ꝺ̃ oficiales las telas torcidas ꝺ̃ dos vezes delos tornos: porque assi fecho es perfecto & prouechoso ala republica: so pena de seyscietos mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos q̃ trapos ꝺ̃ cabeça q̃ se fagan en .xxviij. palacios so la vara: y q̃ tengã de ancho vna vara menos ochaua. Itẽ las tramas ꝺ̃los tornos ꝺ̃ dos vezes q̃ para esto ptenecẽ es ꝓuechoso para la republica: so pena de seyscietos marauedis.

¶ Otrosi ordẽamos q̃ los velos se fagã en peynes ꝺ̃ .xxvj. palacios so la vara: y el torcido ꝺ̃los tornos telas y tramas de dos vezes porq̃ assi fecho es pfecto & ꝓuechoso ala republica: y que los tales velos tengã en ancho .xix. palacios: so pẽa de .dc. mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ninguno sea osado de tramar ni texer lino ni algodõ saluo en peynes de .xxviij. so la vara: y q̃ tengan de ancho vara menos ochaua con telas delos tornos de dos vezes so pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningũ mercader ni joyero no seyẽdo oficial ꝺ̃l dicho oficio exa

minado no pueda poner telares ni vsar dl dicho oficio el ni otro por el en su casa: sal
uo que si lo quisiere vsar que lo pueda dar ⁊ lo de a oficial del dicho oficio examina-
do: so pena de seyscientos marauedis.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los veedores del dicho oficio q̃ oy dia son o se-
ran de aqui adelante que sean obligados de requerir cada y quãdo que quisierẽ las
casas delos oficiales y mercadores ⁊ joyeros para mirar las obras que fuerẽ daño
sas y fechas contra las ordenanças les sean tomadas ⁊ condenadas enlas penas en
las dichas ordenanças contenidas.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguno sea osado de traer mas cuẽta ni menos
delos sobredichos marcos y medidas: porq̃ dãdo les mas marco podria recrecer
daño ala republica porque se podria vender vno por otro ⁊ no auer conoscimiento
el que lo cõprare: so pena q̃ el que excediere delo suso dicho pague .dc. mrs d̃ pena.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas las tocas de reyna q̃ de aqui adelante se
fizierẽ se fagã dela manera siguiẽte: de dos filos en pua ⁊ los peynes q̃ se fizieren de
cinco palacios y medio so el palmo: y q̃ tenga d̃ ancho d̃sta dicha cuẽta diez ⁊ ocho
palacios: y que sean de sedas finas ⁊ torcidas de dos vezes: porque assi es bueno y
perfecto ⁊ pro dela republica.
¶ Otrosi ordenamos q̃ se fagã las espumillas de vn filo por pua ⁊ los peynes d̃ ocho
so el palmo y q̃ tengã de ancho vara menos sesma: y q̃ pueda tramar aq̃ lino y seda ⁊
algodõ: y q̃ si algũ oficial le fuere demãdado q̃ si alguna p̃sona quisiere tramar estas
espumillas desta dicha cuẽta otra q̃lq̃er seda q̃ lo pueda fazer debaxo desta cuenta
y marco. Pero si no ouiere quiẽ lo pida q̃ el oficial no pueda so aq̃lla cuenta tramar
mas que la espumilla: so pena de los dichos seysciẽtos marauedis.
¶ Otrosi q̃ pueda tramar en vn peyne de quatro so el palmo d̃ dos en pua lino ⁊ al-
godõ debaxo desta cuẽta ⁊ marco como dicho es de dos en pua: y que no pueda tra
mar seda en este dicho peyne: saluo lo sobredicho. Assi mismo mãdamos que las es-
pumillas sean fechas ⁊ adobadas ⁊ no enrizadas: porque seyendo enrizadas se po
dran vender por tocas de reyna: lo q̃ les mucho daño dela republica ⁊ mas de q̃en
la compra si no hurticada sin auer entrado en caldera.
¶ Los q̃les sobredichos capitulos vistos por nos los fieles executores desta muy
noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla ⁊ toda su tierra por la reyna nr̃a señora: cõ acuer-
do del hõrrado teniẽte Frãcisco de riaño por el muy magnifico señor don Yñigo de
velasco assistẽte enesta dicha cibdad por su alteza: nos parescierõ ser justos vtiles ⁊
p̃uechosos ⁊ los oficiales toqueros ⁊ otras p̃sonas sabidores enel dicho oficio en
el trato del dicho oficio jũtados assi lo declararõ. Por ende mãdamos q̃ de aq̃ adelã
te se tẽgã ⁊ guardẽ ⁊ cũplan en todo ⁊ por todo segũ q̃ enllo se cõtiene: ⁊ los dichos
oficiales toq̃ros no vsen cõtra ellos: so pena q̃ el q̃ los no guardare ⁊ fuere cõtra ellos
pierda la tal obra ⁊ pague seysciẽtos mrs d̃ pena: ⁊ por la segũda la pena doblada:
⁊ por la tercera aya las dichas penas y sea suspẽdido dl oficio de toq̃ro por tiempo
d̃ vn año. E porq̃ vẽga a noticia d̃ todos mãdamos lo p̃gonar los dichos capitulos
publicamẽte en cal de toq̃ros en donde estan las joyeras desta cibdad.
¶ Por quãto somos ĩformados q̃ los oficiales toq̃ros desta cibdad hã fecho ⁊ fazẽ
cierta manera d̃ tocas q̃ nõbrã ⁊ dizẽ tocas d̃ reyna ⁊ otras tocas q̃ dizẽ espumillas
dãdoles ciertas mãeras d̃ adobos parescẽ alas dichas tocas d̃ reyna: d̃ cuya causa
diz q̃ se vẽdẽ ⁊ hã lugar d̃ se vẽder por tocas d̃ reyna vẽdiẽdo vna cosa por otra: ⁊ nos
por euitar lo suso dicho ⁊ porq̃ cada cosa sea conocida y no se vẽda vna cosa por otra.
Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte nigũa p̃sona d̃los dichos toq̃ros d̃sta cib-
dad no seã osados d̃ fazer las dichas tocas d̃ reyna sin les echar q̃tro duchas d̃ seda
blãca a cada vna d̃las dichas tocas de reyna al cabo dela dicha toca: ⁊ assi mesmo

q̃ seã de dos filos por pua enla marca ⁊ cuẽta segũ y ẽla manera q̃ se cõtiene ẽñl capitulo ⁊ ordenãça nueua mẽte fecha: so pena d̃ seys cientos mrs por la p̃mera vez ⁊ por la segũda la pena doblada: ⁊ por la tercera q̃ no vse mas d̃l oficio d̃ toq̃ro: dela q̃l dicha pena sea la tercia pte pa el denunciador: ⁊ las dos tercias ptes pa los ꝓpios desta cibdad: so la q̃l dicha pena mãdamos a q̃lq̃er d̃los dichos oficiales toq̃ros q̃ de aq̃ adelãte no seã osados d̃ poner las dichas duchas d̃ seda blãca ni d̃ otra manera ninguna alas dichas espumillas: so la dicha pena mãdamos a q̃lq̃er d̃las joyeras d̃sta cibdad q̃ al tiẽpo q̃ vẽdierẽ las dichas tocas d̃ reyna o espumillas: declarẽ ala p̃sona o personas q̃ las vinierẽ a comprar qual es toca de reyna ⁊ qual es espumilla: ⁊ por q̃ vẽga a noticia de todos ⁊ ninguno desto pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos lo p̃gonar publicamẽte. Frãcisco d̃ riaño. Rodrigo de mõsalue. Frãcisco del alcaçar. Pero fernãdez. Tomas d̃la cruz. Gõçalo lopez. Alfõso d̃ baeça escriuão d̃la reyna.

Executoria.

Nos los alcaldes y el alguazil ⁊ los veyntequatro caualll̃os regidores d̃la muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla: por razõ q̃ estãdo ayũtados enel nr̃o cabildo por pte d̃los texedores de oro ⁊ sirgo desta cibdad nos fue mostrada y p̃sentada vna carta de nr̃o señor el rey escripta en papel ⁊ firmada d̃ su nõbre y sellada cõ su sello d̃ la poridad de cera colorada enlas espaldas: su tenor dela q̃l dize enesta manera q̃ se sigue. Dõ Juã por la gr̃a de dios rey de castilla de leõ de toledo d̃ galizia de seuilla de cordoua de murcia de jaẽ del algarbe de algezira y señor de bizcaya y de molina. Al cõcejo alcaldes alguazil veynte ⁊ quatro caualll̃os ⁊ oficiales ⁊ omes buenos d̃ la muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla q̃ agora son o serã de aq̃ adelãte ⁊ a q̃lquier o q̃lesquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada salud ⁊ gr̃a. Biẽ sabedes que yo oue mãdado dar ⁊ di vna mi carta firmada de mi nõbre y sellada cõ mi sello acordada enel mi cõsejo: su tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. Don Juan por la gr̃a de dios rey de castilla de leõ de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jaen del algarbe de algezira: señor de bizcaya y de molina. Al cõcejo alcaldes alguazil veyntequatro caualll̃os oficiales ⁊ omes buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla ⁊ a cada vno de vos: salud ⁊ gr̃a sepades. Que los texedores de oro ⁊ sirgo ⁊ lino ⁊ lana ⁊ vãcaleros assi cofrades como no cofrades vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad de seuilla: me embiarõ fazer relaciõ por su peticiõ q̃ yo les oue mandado dar vna mi carta firmada de mi nõbre y sellada con mi sello para todas las justicias assi dela mi casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: como dela dicha cibdad y d̃ todos los mis reynos y señorios: por la q̃l en efecto diz q̃ se cõtiene. Que por quãto ami era fecha relaciõ q̃ entre ellos ⁊ los otros texedores cofrades d̃la dicha cofradia passo cierto pleyto ⁊ contiẽda sobre razõ del elegir en cada año dos juezes alamines d̃los dichos oficios segũ la forma de ciertos priuilegios delos reyes passados de gloriosa memoria mis progenitores cõfirmados de mi q̃ sobre ello tienen: el q̃l dicho pleyto se diz q̃ trato ante el doctor Diego gõçalez de toledo mi oydor y refrendario y del mi consejo ⁊ mi cõtador mayor delas mis cuẽtas: el q̃l diz q̃ dio cierta sentẽcia difinitiua: la qual dize q̃ va inclusa ẽla dicha mi carta: por la q̃l en efecto mãdaua q̃ en los t̃pos acostũbrados se juntassen todos los texedores assi de lana ⁊ lino como de sirgo ⁊ vancaleros y de oro: assi cofrades como no cofrades: y q̃ eligessen entre si dos buenas personas q̃ fuessen entẽdidos enlos dichos oficios por alcaldes alamines d̃ cada año los q̃les jũtamente viessen todas las cosas ⁊ obras assi de lino ⁊ lana ⁊ vancales ⁊ mantas como oro y seda segun la declaracion que fue fecha por el bachiller Lucas gonçalez de valderrama: juntando se toda via con los dichos texedores ⁊ vancaleros ⁊ los otros texedores assi cofrades como no cofrades ala dicha elecion: ⁊ los assi elegidos por todos o la mayor parte los presentassen ante vn alcalde mayor dela

dicha cibdad q̃ los cõfirme como diz q̃ se ha acostũbrado segun mas largamente diz q̃ se cõtiene enla dicha sentẽcia: por la qual dicha mi carta diz q̃ yo mãde q̃ viesse la dicha sentẽcia τ si tal era τ passo y era passada en cosa juzgada y deuia ser executada la guardassedes τ cũpliessedes y executassedes segũ q̃ enella se cõtiene quanto τ como cõ derecho deuiessedes. Cõ la qual dicha mi carta diz q̃ requirio a vos los dichos mis alcaldes mayores q̃ obedeciessedes τ cũpliessedes la dicha mi carta segun que enella se cõtiene: τ obedecistes τ cõplistes: τ mãdastes dar vn vr̃o mãdamiẽto para Diego aluarez d̃la bezerra mi alguazil mayor dela dicha cibdad: para q̃ guardasse τ fiziesse guardar τ cõplir la dicha mi carta y q̃ no fuesse cõtra ella en ningũa manera. Por el qual dicho mãdamiẽto diz q̃ estãdo ayuntados en su cabildo segũ que lo han de vso y de costũbre: eligeron por sus alcaldes ala mines a Manuel lopez terедor de oro τ sirgo: τ a Antõ gonçalez teredor de vancales omes expertos τ sabidores enel dicho oficio: seyendo p̃sente el dicho Diego aluarez alguazil: los quales fuerõ cõfirmados por Juan fernãdez de seuilla: τ por el bachiller Juan alfonso de galuez lugar teniẽtes de mis alcaldes mayores dela dicha cibdad segũ la forma dela dicha mi carta: y q̃ estando assi el fecho diz que por fauor de algunos oficiales τ otras p̃sonas dela dicha cibdad fue impedido el vso y exercicio delos dichos alcaldes alamines y q̃ no vsassen d̃los dichos oficios: τ avn fuerõ amenazados: τ por mas τ mayor impedimento que algunos oficiales dela dicha cibdad fizieron cõseruadores a pero fernandez marmolejo mi veynte τ quatro dela dicha cibdad: τ al bachiller Luys sanchez para que impidiessen τ no diessen lugar alo cõtenido enla dicha mi carta/ por tal manera q̃ su justicia les ha seydo y es impedida τ la no osan proseguir ni demandar: τ son de cada dia mucho fatigados d̃ muchos daños y costas: y me embiaron suplicar y pedir por merced que les mãdasse proueer sobre ello de justicia: mandando guardar la dicha mi carta q̃ yo oue assi mandado dar: τ mãdando reuocar la dicha comissiõ que la dicha cibdad assi diz que hizo delos dichos conseruadores τ las ordenanças que sobre ello se fizieron: τ mãdasse y defendiesse que los dichos conseruadores no se entremetiessen agora ni de aqui adelante enlo suso dicho: τ lo por ellos fecho reuocasse τ anullasse τ diesse por ninguno: τ mãdasse lleuar a deuida execuciõ la dicha sentẽcia: mãdando les dar vn executor para ello. Y que sobre todo les mandasse proueer de remedio cõ justicia o como la mi merced fuesse. Dela qual peticiõ los del mi cõsejo mãdarõ dar treslado a marti fernãdez portocarrero lugar teniente de alcalde mayor desta dicha cibdad: τ a Juã mexia mi jurado della vuestros procuradores q̃ a mi embiastes porq̃ dixessen de vuestro derecho si algo entendian dezir. Los quales parescierõ enel dicho mi cõsejo τ dixeron τ alegarõ ciertas razones: las quales oydas por los del dicho mi consejo: τ vista la sentẽcia τ mi carta executoria q̃ sobre lo suso dicho fuerõ dadas. Acordaron q̃ yo deuia mãdar dar esta mi carta enla dicha razon: por la qual vos mando a todos τ a cada vno de vos que veades la dicha sentencia τ mi carta executoria que sobre lo suso dicho ouieron seydo dadas y las guardedes τ cũplades τ fagades guardar τ cũplir en todo y por todo: segũ q̃ enla dicha mi carta executoria se cõtiene: no embargãte qualquier cosa que d̃spues ayades fecho ẽ cõtrario. E los vnos ni los otros no fagades ẽde al por algũa mãera: so pẽa d̃la mi merced y d̃ .x. mill mr̃s a cada vno p̃a la mi camara: y d̃ mas mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ os ẽplaze q̃ parezcades ãte mi ẽla mi corte do q̃er q̃ yo sea d̃l dia q̃ vos ẽplazare a .xv. dias p̃meros siguiẽtes so la dicha pẽna a cada vno: so la q̃l mãdo a q̃lq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: que ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cũplides mi mãdado. Dada enla villa de Maqueda siete dias de junio año d̃l nascimiẽto del nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ cincuẽta y tres años. Yo el rey

yo garci fernãdez de alcala la fiz escreuir por mãdado de nr̃o señor el rey: cõ acuer-
do delos del su consejo. Registrada. Rodrigo alõso. Joãnes legũ doctor. Gũdisal-
uus doctor. E agora los dichos texedores de oro y seda me enbiarõ fazer relaciõ
por su peticion q̃ por su parte vos fue presentada la dicha mi carta estando ayunta-
dos en vuestro cabildo segũ que lo auedes de vso y de costumbre: y fuestes requeri-
dos que la obedeciessedes τ cumpliessedes segũ en ella se contenia so ciertas prote-
staciones: y que por algunos de vos los dichos oficiales fue obedescida τ cũplida y
que los otros como quier q̃ la obedescieron la no quisierõ complir y respondieron
que fuesse dado alos letrados dela dicha cibdad para que lo viessen τ fuesse respon
dido enel primero cabildo segũ paresce por testimonio signado d̃ escriuano publico
que ante mi fue presentado: la qual dicha respuesta diz q̃ fue dada por algũos delos
dichos oficiales q̃riendo poner en litigio el complimiẽto y execuciõ dela dicha mi
carta τ mandamiento: τ porque algunos han q̃rido tomar el fecho por suyo propio
queriẽdo ayudar τ fauorescer a sus aduersidades contra justicia por los destruyr τ
fazer perder. E avn diz q̃ los dichos pero fernandez y el bachiller luys sanchez des-
pues que supierõ dela dicha mi carta contra el tenor y forma della dierõ cõtra ellos
vna muy injusta sentẽcia: poniendo les penas de açotes y de dineros para q̃ guar-
dassen ciertas ordenãças: no teniendo juridiciõ ni poderio para ello: τ mostrãdo se
desobediẽtes τ cõtrarios a lo que yo por la dicha cibdad embie mãdar τ mandara
prẽder a su procurador sobre ello: porq̃ demãdaua el testimonio dela presentaciõ de
la dicha mi carta: el qual diz que fue lleuado preso injuriosamẽte rastrando teniẽdo
dellos apelado: τ auiendo embiado ante mi en prosecuciõ dela dicha apelacion. E
assi mesmo diz que mãdaron prẽder a otros sus procuradores: y les han fecho τ fa-
zeno tros agrauios τ fatigaciones en tal manera que no falla letrado ni procurador
que le ayude: y me embiaron suplicar y pedir por merced que pues yo les auia mã-
dado proueer dela dicha mi carta suso encorporada de segunda jussiõ: la qual era y
es auida por sentencia en cõtraditorio juyzio y entre partes lo mandasse remediar
τ proueer cõ justicia en manera q̃ mis cartas τ mandamiẽtos fuessen tenidas τ obe
decidas τ cũplidas τ su derecho τ justicia fuesse complido y executado. Contra lo
qual los dichos texedores d̃ lino τ lana embiarõ ante mi su procurador de lino τ lana
cõ su poder: el qual p̃sento ante mi vna peticiõ q̃ dixo que despues q̃ la dicha cibdad
d̃ seuilla fue poblada de xp̃ianos los dichos texedores d̃ lino τ lana della y d̃ su tierra
poblarõ τ fuerõ poblados τ aforados al fuero dela cibdad d̃ toledo τ ouierõ priuile-
gio d̃los reyes de gloriosa memoria nr̃os progenitores por dõde vsassen τ fuesse vsado
con ellos segũ q̃ vsauã los otros texedores d̃ lino τ lana d̃la dicha cibdad d̃ toledo τ
con ellos: y q̃ entrellos otras cosas cõtenidas enlos dichos priuilegios se contiene
q̃ ellos ayã entre si sus alamines y v eedores q̃ juzguẽ y veã entrellos sus obras y d̃-
bates τ fierã y requierã las varas y pesos y medidas enla dicha cibdad y en toda su
tierra como se vsaua enla dicha cibdad d̃ toledo como dicho es: y q̃ los texedores d̃
oro τ sirgo τ vãcaleros d̃ algũ tiẽpo aca: assi por gozar d̃ algunas esenciones y priui-
legios q̃ los dichos texedores d̃ lino τ lana tienẽ enel ferir d̃ sus pesas τ varas enser
como son esẽtos d̃los almotacenes segũ q̃ ẽlos dichos p̃uilegios se cõtiene. Por ẽde
q̃ me suplicauades q̃ sobre ello les proueyesse cõ remedio d̃ justicia: mãdãdo guardar
la ordenãça ẽ este caso fecha: segũ que por mi les fue mãdada cõfirmar: y q̃ de agora
pa siẽpre jamas assi se vsassen τ guardasse por ley τ ordenãça: y se assentasse por ley τ or
denãça ẽla dicha cibdad o como la mi merced fuesse: sobre lo q̃l por amas las dichas
partes fuerõ p̃sentadas ante mi enel dicho mi cõsejo ciertos priuilegios y sentẽcias
τ ordenãças τ otros instrumẽtos y escrituras: y me suplicarõ q̃ lo yo mãdasse ver τ

mãdasse proueer ⁊ librar y determinar sobre todo ello lo q̃ mi merced fuesse y se fallasse: lo q̃l todo yo mãde ver y fue visto ⁊ platicado enel dicho mi cõsejo: y fue acordado q̃ ante todas cosas yo deuia mãdar ꝓueer y dar mi sobrecarta ⁊ mãdamiento para q̃ toda via la dicha mi carta suso encorꝑada fuesse cõplida y executada real mẽte ⁊ cõ efecto: segũ ⁊ por la forma ⁊ manera q̃ enella se cõtiene sin embargo delas razones q̃ cõtra ella fueron alegadas por la parte delos texedores de lino ⁊ lana ni de qualesq̃er auctos ⁊ otras cosas q̃ sobre ello fuerõ fechas enesta dicha cibdad: y q̃ esto assi fecho ⁊ cõplido si las dichas partes ⁊ algunas dellas alguna cosa quisierẽ dezir ⁊ alegar sobre ello: lo viniessen a dezir ⁊ mostrar ante mi porq̃ yo lo mandasse ver y proueer sobrello como mi merced fuesse y de derecho se deuiesse fazer. Pero q̃ en tãto toda via fuesse cõplida y executada la dicha mi carta y todo lo enella contenido como dicho es: ⁊ yo touelo por bien: y es mi merced q̃ se faga ⁊ cũpla assi. Por que vos mãdo a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ veades la dicha mi carta suso ẽcorporada ⁊ la guardedes ⁊ cũplades y executedes: ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo y por todo segũ ⁊ por la forma ⁊ manera q̃ enella se cõtiene sin embargo dlo en cõtrario opuesto ⁊ allegado: y dlos dichos auctos ⁊ otras cosas q̃ sobre ello passassen como dicho es: y esto assi fecho ⁊ cõplido si las partes o otra ꝑsona algũa alguna cosa quisierẽ dezir ⁊ alegar ante mi para q̃ lo yo mãde ver ⁊ ꝓueer sobre ello como entiẽda ser cõplidero a mi seruicio y de razõ ⁊ justicia se deua hazer. Pero en tanto toda via es mi merced y mãdo que la dicha mi carta suso encorporada se cumpla y execute real mẽte ⁊ cõ efecto segun q̃ enella se cõtiene segũ ⁊ como dicho es y enel dicho mi cõsejo fue acordado: lo qual assi mesmo mãdo alos dichos texedores de lino y lana q̃ tengã y guardẽ ⁊ cũplan: ⁊ no vayã ni passen cõtra ello en ningũa manera: ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera so pena dela mi merced y de priuaciõ delos oficios y de cõfiscacion delos bienes delos q̃ lo cõtrario fizieredes o fizierẽ para la mi camara ⁊ fisco. Y demas mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte del dia q̃ vos emplazare a .xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdo a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Dada enla noble villa de valladolid a veynte ⁊ vn dias de agosto: año del señor de .M.cccc. ⁊ cincuẽta y tres años. Yo el rey. Yo el bachiller luys diaz de toledo secretario del rey nr̃o señor la fiz escreuir por su mãdado cõ acuerdo delos del su cõsejo registrada Rodrigo de villacorta prior de guadalupe. Fernandus doctor. Pero gutierrez doctor. Joãnes legũ doctor. Ludouic⁹ doctor. La q̃l dicha carta nos obedecimos cõ reuerẽcia deuida ⁊ acordamos dla cõplir ⁊ cõplimos en todo ⁊ por todo: segũ ⁊ por la forma y manera q̃ el dicho señor rey por la dicha su carta q̃ de suso va encorꝑada lo ẽbia mãdar y en cũpliẽdo la mãdamos q̃ agora y daq̃ adelãte ẽ cada vn año elijã ⁊ fagã las eleciones dlos dichos alldes alamines segũ y por la forma y manera q̃ el dicho señor rey por la dicha su carta lo ẽbia mãdar y ẽla dicha sentẽcia dada por el dicho doctor frãco q̃ de suso faze mẽciõ es cõtenido. E por esta nr̃a carta mãdamos alos texedores d oro ⁊ sirgo ⁊ lino y lana y vãcaleros q̃ no vayã cõtra lo contenido enla dicha carta dl dicho señor rey: so pena dla su merced y dlas otras penas enella cõtenidas. Y desto mãdamos dar esta nr̃a carta firmada dalgunos d nos los dichos oficiales: y sellada cõ el sello del cõcejo dela dicha cibdad de cera pendiẽte. Fecha a .vij. dias d setiẽbre año dl nascimiẽto d nr̃o saluador jesu xp̃o d .M.cccc.liij. años.

¶ Eneste oficio de toq̃ros no ha de auer alcaldes: porque en quãto a esto se reuoco por el cabildo y regimiẽto d seuilla en .vj. dias dl mes d setiẽbre d .M.d.xxv. años.

Titulo. Delos chapineros.

Las ordenāças del oficio delos chapineros desta cibdad paresce ser fechas ⁊ cōfirmadas por el cabildo y regimiēto dsta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla en cinco dias de nouiēbre año de mill ⁊ quatrocietos y.lxxv.años que son los capitulos siguientes.

Primeramēte que ningū obrero ni aprētiz del oficio de chapinero ni alguno dellos ni otras personas qer desta cibdad: o q̃ ayā venido o vengā d fuera parte no pongā ni puedā poner ni tener tiendas del dicho oficio de chapinero fasta ser examinados por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio si es abile y pertenesciēte para vsar del dicho oficio de chapinero o no: so pena q̃ si lo cōtrario fiziere el tal obrero o aprentiz q̃ pierda la tal labor q̃ assi fiziere y pague de pena seysciētos mrs: ⁊ porq̃ podria acaescer venir de fuera parte a esta dicha cibdad delos semejātes obreros o aprētizes a poner las dichas tiēdas sin ser examinados como dicho es: y estos a tales no sabriā dela tal ordenança: ⁊ ynocēte podriā vsar y errar: q̃ estos a tales los alcaldes y veedores selo notifiquē dela tal ordenança: ⁊ si lo no guardaren o fuerē contra ello seyēdo les notificado que paguen la dicha pena que de suso es cōtenida.

¶ Otrosi por quāto nos es dicho y fecho saber q̃ dizque en esta cibdad ay psonas q̃ no sabē el dicho oficio: saluo tan solamēte pintar y ferretear los dichos chapines ⁊ cō esta color ponē tiendas de chapineros ⁊ sossacā los obreros delos otros chapineros cō sobrados dineros que les dā: por manera q̃ es notorio perjuyzio alos dichos oficiales: ⁊ avn es notorio q̃ la tal obra no sera ni puede ser buena ni tan perfecta como la q̃ los maestros que la sabē fazer la fazen. E por euitar el dicho perjuyzio ⁊ avn incōuimētes q̃ delo tal se podriā recrecer. Mādamos q̃ de aqui adelante el que es pintor y ferreteador de chapines ⁊ no sabe de oficio de chapineria ni fuere examinado q̃ este tal vse de su oficio de pintor y ferretear si quisiere y no tēga ni ponga tienda de chapineria cō obrero ni obreros ni aprentiz ni aprentizes: saluo que cada vno vse del oficio q̃ sabe: ⁊ no furte el oficio ageno: mayormente recreciēdo se dello perjuyzio al pueblo: ⁊ si tiendas las tales psonas tienen puestas que las alcen ⁊ quitē luego: so pena q̃ si cōtra qualquier cosa delo cōtenido en esta ordenança fueren incurriran enla dicha pena de suso contenida.

¶ Otrosi que ningunos maestros del dicho oficio de chapineria no tengā compañia ni pongā tienda pa vsar del dicho oficio de chapinero en cōpañia d otro que no sea maestro del dicho oficio: como quiera q̃ se aya cōuenido q̃ el vno pōga el caudal y el maestro chapinero su obra: q̃ el tal chapinero no sea osado dlo fazer so la dicha pena que de suso se faze mincion: saluo que si compañia fizieren que ambos a dos sepan el dicho oficio.

¶ Otrosi mādamos alos alcaldes y veedores del dicho oficio de chapineria q̃ continuamēte requieran las obras q̃ los otros chapineros fazen ⁊ tienen fechas si son buenas o malas: ⁊ las obras que fallarē que son malas ⁊ falsas: les mādamos q̃ las cortē y quemē por malas: esto no guardando mas a vn maestro q̃ a otro: saluo ygualmēte y esto q̃ no se halle q̃ por odio ni mal q̃rencia lo haze: saluo porq̃ enla pura verdad se manifieste ser assi: ni menos q̃ por amor o ruego o pecho cesse dlo assi fazer: cō apercebimiēto q̃ si lo tal se fallare o aueriguar se pudiere: q̃ pague de pena seyscientos mrs ⁊ mas que refaga ala parte que assi agrauio la labor que le fizieron quemar o cortar a sin razon con el doblo.

¶ Otrosi q̃ los dichos alcaldes y veedores cada ⁊ quādo vieren q̃ qualqer psona quiē lo de suso y de yuso atañe fuere en quebrantamiēto destas ordenāças o de qualquier cosa dllas q̃ nos lo notifiquē ⁊ fagā saber: pa que nos pōgamos en ello castigo

y executemos las dichas penas en sus personas ⁊ bienes so la dicha pena que d̃ suso se contiene: ⁊ si se averiguare que lo saben ⁊ lo callan ⁊ no nos lo notifican que incurran enla dicha pena.

¶ Otrosi porq̃ acaesce algũ chapinero fallecer: ⁊ su muger quedar biuda. Mãdamos q̃ durãte el tiempo q̃ ella mãtuuiere castidad q̃ pueda tener su tienda de chapineria y tener obreros q̃ le hagan la tal labor de chapines. Pero si despues casare con psona q̃ no sea chapinero ni sepa el dicho oficio y ella quisiere todavia vsar el dicho oficio de chapineria q̃ lo no pueda fazer ni pueda tener obreros ningũos: so pena de perder la tal labor ⁊ pague seyscietos de pena: enla qual dicha pena incurran los obreros seyendo les notificada esta ordenãça si con ella ni cõ su marido mas vsaren el dicho oficio.

¶ Otrosi mandamos q̃ quãdo algun obrero o chapinero se quisiere examinar: q̃ por el trabajo q̃ los alcaldes y veedores han en lo examinar que de el tal q̃ assi fuere examinado quinietos marauedis para la hõrra dela fiesta del cuerpo de dios delos dichos chapineros: y q̃ quando el tal auto de examinaciõ passare. Mãdamos q̃ los alcaldes y veedores llamẽ a dos o tres oficiales del dicho oficio que lo veã porque no aya encubierta ninguna so la dicha pena.

¶ Delas quales penas mandamos que assi dela obra de chapineria: como dela pena de marauedis que aya el tercio el alguazil mayor: y el otro tercio para los presos dela carcel: y el otro tercio para los propios dela cibdad. Fecha quatro dias de nouiembre: año del señor de mill ⁊ quatrocientos y setenta ⁊ cinco años. Alfonso d'las casas. Juan de torres. Alonso de santillan. Ruy goncalez. Pero hernandez. Antõ martin escriuano del rey. E assi ante nos presentada la dicha ordenança / fue nos pedido por parte delos dichos chapineros que quisiessemos mandar aprobar ⁊ corroborar lo contenido enla dicha ordenança fecha por los dichos fieles: ⁊ mandar que de aqui adelante fuesse guardada y tenida ⁊ cumplida segun y enla manera que enella es contenida. La qual por nos vista ⁊ acatando de como las cosas ẽnlla declaradas son justas y cerca dello razonables que se assi tengan ⁊ guarden ⁊ cumplan: acordamos delas aprouar ⁊ corroborar: ⁊ por la presente las aprouamos ⁊ corroboramos ⁊ mandamos que de aqui adelante sean tenidas ⁊ guardadas y executadas ⁊ complidas todas las cosas enla dicha ordenança suso encorporada contenidas en todo ⁊ por todo segũ y enla manera que enella es declarado: y que ninguno sea osado de yr contra ellas ni contra alguna dellas: so las penas enla dicha ordenança contenidas: y desto les mandamos dar ⁊ dimos esta nuestra carta de aprouaciõ ⁊ confirmacion firmada de algunos de nos los dichos regidores y sellada cõ el sello del concejo dela dicha cibdad de cera pendiente. Fecha quinze dias de nouiembre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos y setenta ⁊ cinco años.

¶ E paresce por fe d'l escriuano de cabildo que en veynte y tres dias del mes d' março de mill ⁊ quinientos ⁊ diez ⁊ siete años por el cabildo y regimiẽto dela dicha cibdad fue acordado y mandado lo siguiente.

YO diego vazquez escriuano dela reyna y del rey su hijo nuestros señores ⁊ su notario publico enla su corte y en todos los sus reynos y señorios: ⁊ lugar teniente del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo ⁊ regimiẽto desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla: doy fe que en veynte ⁊ ocho dias d'l mes de enero que agora passo deste presente año dela fecha desta fe: estando ayuntados enla casa ⁊ cabildo dela dicha cibdad el señor doctor Juan fernandez caluete juez de residencia enesta dicha cibdad ⁊ su tierra por sus altezas ⁊ algunos delos

regidores ⁊ jurados dela dicha cibdad enel dicho cabildo fueron presentadas por parte del alcalde y veedor delos chapineros desta cibdad y delos oficiales dl dicho oficio vna peticiõ encorporada enella ciertas ordenanças / el tenor delas quales es este que se sigue.

Muy magnificos señores el alcalde y veedor delos chapineros ⁊ los otros oficiales del dicho oficio desta cibdad besamos las manos de vr̃a señoria y le suplicamos plega saber como vistos los fraudes y encubiertas ⁊ colusiones ⁊ falsedades q̃ se hazen ⁊ pueden fazer enel dicho oficio: ⁊ mouidos cõ zelo ⁊ biẽ ⁊ amor dl biẽ dela republica y del bien desta cibdad ⁊ su tierra platicamos y cõferimos entre nos otros los oficiales sabidores y expertos del dicho oficio lo q̃ para obuiar los dichos fraudes ⁊ colusiões ⁊ falsedades se podria y deuia proueer: ⁊ finalmẽte nos parecio q̃ se deuiã fazer ⁊ promulgar las cõstituciones ⁊ ordenanças siguientes.

Primeramẽte ordenamos ⁊ mandamos q̃ el chapin prieto cerrado naregudo sea de buen baldres o cordouã: y q̃ lleue el aforro delas capelladas de baldres: y q̃ la plantilla sea del mismo baldres o cordouã: tanto q̃ no aya mezcla de vn cuero conel otro saluo enel chapin de cordouã q̃ no pueda lleuar mas baldres del enforro dela capellada y que lleue su doblada al talõ: y que la plantilla sea aforrada segũ vso ⁊ costumbre y que enesto no entreuẽga antipara alguna: sopena q̃ la obra en q̃algunos delos defectos suso dichos se fallare sea quemada: y el oficial en cuya casa se fiziere ⁊ labrare incurra en pena de cient marauedis para la cera del corpus christi.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun oficial ni ministral no sea osado de comprar obra hecha enesta cibdad ni fuera della para tornar la a reuẽder enesta dicha cibdad de ningun maestro ni oficial de qualquier estado calidad o condicion q̃ sea: sopena de seyscietos mr̃s para la cera del corpus xp̃i ⁊ la obra perdida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el chapin abierto verde ni azul ni blanco ni colorado ni enleuado ni de ninguna otra color q̃ sea no tenga ni entreuenga enel ninguna antipara saluo q̃ sea de buẽ baldres ⁊ la suela q̃ sea de bezerro o de yjada de cueros vacunos cortidos: sopena de cient marauedis para la cera del corpus christi ⁊ la obra quemada.

¶ Otrosi porque enlos chapines de plata se suelen echar plantillas ⁊ capelladas d estaño. Ordenamos ⁊ mãdamos que enlos chapines de plata no se puedan echar ni echen plantilla ni capellada de estaño ni de otro ningũ metal: sopena de ciẽt mr̃s para la cera del corpus xp̃i ⁊ la obra quemada.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el chapin enleuado de escriuania que sea de buen baldres y que no aya enel cosa ni mezcla alguna de antipara so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ enel chapin abierto de cordouã ni enel chapel no interuenga cosa alguna de baldres saluo enel aforro d la capellada: ni menos puedã echar hierro con fuego ni sin fuego enlas plãtillas dl dicho chapin o chapel por que seyendo la plantilla quemada cõ el dicho fuego ⁊ cortada se destruye mas ayna el dicho chapin ⁊ chapel y es en daño y engaño dela republica.

¶ Otrosi por quanto algunos se atreuẽ a vender obra falsa de chapeles ⁊ chapines particular mente por las calles ⁊ casas desta cibdad en daño y perjuyzio dela republica della. Ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ oficial sea osado de vẽder su obra saluo en su casa o enla feria donde se pueda ser vista si es fecha y labrada conforme a las dichas ordenanças: sopena de cient marauedis para la cera del corpus xp̃i ⁊ la tal obra perdida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno sea osado de labrar suelas de cauallo ni asno ni de otra ninguna bestia cauallar so la dicha pena.

¶ Otrosi por quãto vienẽ a esta cibdad algunos oficiales ď fuera parte o naturales dela mesma ciudad y fazen chapines abiertos y los nõbran alcorques ⁊ chinelas y les imponẽ otros nõbres diuersos por fraudar las dichas ordenãças. E mãdamos q̃ por euitar los fraudes suso dichos los alcaldes delos dichos chapineros puedã ver y examinar todo calçado de corcho q̃ conocido sea de muger y penar las obras que fallaremos ser fechas no conforme alas dichas ordenanças.

¶ Otrosi porq̃ algunos oficiales suelẽ sossacar ⁊ sossacã alos obreros menestrales delos otros oficiales al tiempo dela mayor necessidad quãdo mas menester los hã. Ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial no sea osado a sossacar ni sossaque el obrero o obreros de otro ningun oficial quinze dias antes de qualquier pascua del año: o quinze dias despues sopena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi porque algunos obreros derã a sus maestros deuiẽdo les dineros y se vã a casa de otros oficiales. Ordenamos ⁊ mãdamos que ningun oficial sea osado ď recebir ni resciba a ningun obrero sabiẽdo que deue dineros al otro oficial con quien antes estouiere sopena que el oficial q̃ assi rescibiere al dicho obrero pague ď llano en llano la deuda q̃ el dicho obrero deuiere al oficial cõ quiẽ antes aya estado.

¶ Otrosi porque dela cõfusion delos oficios nacẽ muchos incõuinientes y es cosa justa y decente q̃ los oficios esten por si distintos ⁊ apartados: ⁊ los oficiales de ningun oficio no se mezclen a obras de otro oficio. Ordenamos y mãdamos q̃ ningũ oficial de qualq̃er estado o condiciõ que sea q̃ no fuere examinado del oficio de chapinero q̃ no pueda fazer ni faga ninguna obra ď chapines ni solar los ni reformar los ni fagan otro ningun beneficio en ellos saluo solamẽte los chapineros examinados en el dicho oficio ⁊ sus obreros y menestrales porque se adoben y reparen cõforme alas dichas ordenanças: sopena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er oficial q̃ se ouiere de examinar del dicho oficio de chapinero se examine de cortar ⁊ hazer vn chapin de cordouan de cinco corchas: ⁊ otro ď plata: ⁊ otro cerrado naregudo de cinco corchas: ⁊ vn chapelbaro de muger de dos corchas: las quales obras sea obligado de fazer ⁊ faga en casa ď qualq̃er alcalde o veedor del dicho oficio ⁊ fallãdo q̃ el que assi se ouiere de examinar es abil: de ⁊ pague por los derechos del dicho examen vn ducado de oro para ayuda delos gastos ⁊ costas dela fiesta del corpus xpi.

¶ E porq̃ las dichas ordenãças son vtiles ⁊ ꝓuechosas ala republica desta ciudad humilmente suplicamos a vuestra señoria las cõfirme ⁊ aprueue: ⁊ mãde cõfirmar ⁊ aprouar mãdando que la obra o obras q̃ de aqui adelãte se fizierẽ contra el tenor ⁊ forma delas dichas ordenãças ⁊ los trãsgressores dellas seã punidos cõforme a las dichas ordenãças. La qual dicha peticiõ ⁊ ordenãças vistas y leydas por la dicha cibdad ⁊ por el licenciado Fernã cano teniẽte de assistente por el señor doctor Juã fernandez caluete juez de residencia en esta dicha ciudad ⁊ su tierra por sus altezas fue acordado que el licẽciado Fernãdo de rojas lugar teniẽte de alcalde mayor por el señor Martin fernãdez ceron alcalde mayor en esta cibdad ⁊ su tierra por sus altezas: ⁊ Alonso gutierrez de madrid veynte ⁊ quatro ⁊ cõtador mayor: ⁊ Christoual pinelo jurado ⁊ fiel executor desta cibdad las viessen y ďllo todo fiziessen relaciõ a la cibdad cõ su parecer delo q̃ sobrello se deuiesse fazer porque visto proueyessen.

¶ E assi mismo doy fe q̃ despues delo suso dicho oy ďla fecha ďla p̃sente enl cabildo desta cibdad fue visto vn escrito ď relaciõ ⁊ parecer delos dichos alcalde mayor ⁊ jurado y ď Alõso gutierrez ď madrid veynte ⁊ quatro: el tenor ďl q̃l es este q̃ se sigue.

¶ Muy magnificos señores. V. S. nos cometio el negocio ďlos chapineros sobre q̃ a vr̃a. S. dierõ peticiõ ⁊ jũto con ella ciertos capitulos tocantes al oficio de cha-

pineros ⁊ dixerõ que lo auiã fecho por el biẽ desta republica ⁊ porq̃ las obras d̃chapineria fuessen mejor fechas ⁊ obradas: y q̃ vr̃a. S. mãdasse ver los dichos capitulos ⁊ aprouallos por buenos: ⁊ si tales no fuessen q̃. V. S. les mãdasse dar enmiẽda todo lo q̃l vr̃a. S. nos cometio para q̃ cõ nr̃o parecer diessemos relaciõ de todo lo q̃ sobre ello fiziessemos. Vuestra. S. sabra q̃ por nosotros vista la dicha peticiõ ⁊ capitulos fezimos llamar ciertos maestros chapineros estraños ⁊ otros delos q̃ dierõ la dicha peticiõ y dellos rescebimos juramiẽto en forma q̃ dirian verdad: ⁊ platicamos cerca d̃los dichos capitulos sablãdo cada vno por si si req̃riã enmiẽda o si estauan biẽ fechas para el biẽ del oficio ⁊ para el pro ⁊ vtilidad delos cõpradores: los q̃les assi examinados ⁊ vistos les dixerõ q̃ eran muy prouechosos ⁊ cũplideros al biẽ dela republica: ⁊ por no estar fechos antes auia auido mucho daño: y q̃ aq̃llos les pescia q̃ se deuiã guardar ⁊ avn q̃ segũ la manera dellos los q̃ los ordenarõ auiã tenido sana intẽciõ. Nuestro parecer es q̃ pues los dichos capitulos parecẽ ser tan ꝓuechosos al biẽ dela republica q̃. V. S. se las deue cõfirmar ⁊ aprouar: ⁊ mãdar a los fieles executores desta cibdad q̃ las fagã apregonar publicamente cõ las otras ordenãças q̃ tienẽ los dichos chapineros y de aq̃ adelãte executẽ las penas enlas ꝑsonas q̃ cõtra las dichas ordenãças fuerẽ ⁊ por la forma q̃ por ellas esta mãdado: y en quãto alas penas q̃ dizen los dichos capitulos q̃ seã las dos tercias partes ꝑa los ꝓpios desta cibdad ⁊ la tercia parte ꝑa el denũciador: ⁊ por la primera vez aya la pena q̃ enellos se pone: ⁊ por la segũda la pena doblada y tres dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez las dichas penas y q̃ no vse del dicho oficio por tiẽpo de vn año: y q̃ vr̃a. S. deue mãdar q̃ los dichos chapineros los pongã jũtamẽte cõ las otras ordenãças q̃ vr̃a. S. les tiene dadas ⁊ mãdar les q̃ assi las tẽgã ⁊ guardẽ so las penas que a vr̃a. S. paresciere: y esto es lo que nos paresce. Vuestra. S. mãde proueer lo lo que mas sea su seruicio. El licẽciado rojas. Alonso gutierrez. Christoual pinelo.

¶ El qual dicho escripto de relacion ⁊ parescer visto y leydo por la dicha cibdad ⁊ por el señor doctor Juã fernandez caluete juez de residẽcia enesta dicha cibdad ⁊ su tierra por sus altezas fue acordado de se conformar ⁊ cõformarõ con el: y de aprouar ⁊ aprouarõ ⁊ cõfirmarõ las dichas ordenãças: ⁊ mãdarõ que d̃ aqui adelãte seã guardadas ⁊ cũplidas y executadas en todo y por todo ellas ⁊ las pẽas ⁊ otras cosas contenidas enel dicho parescer segũ ⁊ como enellas y enel dicho parescer se cõtiene: delo qual doy esta mi fe q̃ es fecha a. xxiij. dias del mes de março año d̃l nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de. M. d. xvij. años. Diego vazques escriuano.

¶ E paresce q̃ despues en veynte dias del mes de março de mill ⁊ q̃nietos xxv. años por el cabildo ⁊ regimiẽto d̃la dicha cibdad fue acordado y mãdado lo siguiẽte.

¶ Que todos los oficiales maestros chapineros del dicho tiempo en adelante vayan y parezcan ante los alcaldes y veedores d̃el dicho su oficio de chapineros a sus llamamiẽtos: seyendo musiidos como lo acostumbran de fazer: assi para la fiesta del corpus christi como para las otras fiestas ⁊ cosas tocantes al dicho oficio: so pena de vn real de plata alos que no parescieren alos dichos llamamientos dela dicha fiesta del corpus christi: y de medio real de plata alos que no parescierẽ alos llamamientos delas otras fiestas y delos otros llamamiẽtos: las q̃les dichas penas les executen su alcalde y veedor para que se gasten enlos gastos que se fizieren enla dicha fiesta del corpus christi.

¶ Eneste oficio de chapineros no ha de auer alcaldes porque en quãto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ cinco años.

NOs los alcaldes ⁊ alguazil y el assistente ⁊ los veynte ⁊ quatro caualleros regidores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla. Estando ayũtados enla casa de nuestro cabildo segun que lo auemos de vso y de costumbre por parte delos maestros de fazer xeruillas de hombres ⁊ boticinicos ⁊ calçado de mugeres: nos fue fecho saber por su petició como enel dicho oficio son mucha cantidad de oficiales: ⁊ porque no aya fraude ni engaño enel dicho oficio ⁊ las obras se fagan pfecta mente nos suplicaron touiessemos por bié q̃ el dicho su oficio tuuiesse su veedor ⁊ alcalde para ver y examinar la obra d̃l dicho calçado: y que las psonas que lo ouieren de fazer sean examinadas conforme a sus ordenanças que les mãdariamos dar: delo qual esta cibdad seria noblecida y ellos biuiriã bien ⁊ la obra se faria mas perfecta que fasta aqui: lo qual por nos visto acordamos que el bachiller Frãcisco rodriguez pilon lugar teniente de alcalde mayor por don Pedro puerto carrero lo viesse ⁊ nos diesse su parecer delo que sobre ello se deuia fazer: porque visto proueyessemos. El qual por su parescer nos dixo que el vido ciertos capitulos q̃ por ordenãças pediã los dichos maestros y q̃ le parescierõ ser buẽos ⁊ prouechosos ala republica ⁊ comunidad: y q̃ faziẽdo se el dicho cabildo conforme aellos seria la obra muy mas perfecta y mejor ⁊ prouechosa ala republica y que los deuiamos confirmar. El qual dicho parecer por nos visto acordamos de nos conformar ⁊ cõformamos conel: el tenor delos quales dichos capitulos ⁊ ordenãças es este q̃se sigue.

POrque la gouernació dela naturaleza humana no solamẽte consiste enlos mãtenimiẽtos ⁊ comer y beuer: mas avn tambiẽ q̃ de necessario pertenezce anr̃a flaqueza para sub̃stẽtar el luengo vso de biuir: ⁊ assi como es necessario ala republica q̃ se ponga regla cierta enlas cosas delos mantenimiẽtos: assi cõuiene poner remedio ẽlas cosas d̃l calçado: especialmẽte lo q̃ anda sin examẽ fuera d̃ razõ ⁊ sin cierta ordenãça como son los botenicos y xeruillas d̃ hõbres ⁊ mugeres es necessario ⁊ muy prouechoso al bien publico para bueno ⁊ pacifico regimiẽto que de aq̃ adelante todos los oficiales que en seuilla o en su tierra fizierẽ botenicos quier sean de los q̃ dizẽ toledanos o cordoueses o seuillanos o en otra qualquier manera fechos de plantilla para mugeres: o xeruillas pa hõbres que tengã ⁊ guarden ⁊ cumplan estas ordenanças so las penas contenidas en cada vna dellas: el tenor d̃las quales es este quese sigue.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que aya vn alcalde ⁊ vn veedor d̃los dichos oficiales que hazen los botenicos y xeruillas de hõbres ⁊ mugeres: y q̃ el tal alcalde y veedor sean elegidos de entre si en cada vn año el dia de sant Juan baptista por todos los dichos oficiales o la mayor parte dellos: y despues de assi elegidos los traygã ante vno delos alcaldes mayores que los confirme y les de auctoridad para que vsen biẽ ⁊ fiel mẽte el dicho oficio: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ pague de pena seyscieẽtos marauedis: el vn tercio para el q̃ lo denunciare: ⁊ la otra tercia parte para los presos dela carcel: ⁊ la otra tercia parte para los gastos dela cofradia delos dichos oficiales.

¶ Otrosi que ninguno ponga tienda del dicho oficio de botenicos o xeruillas en q̃lquier manera fechos de plantilla para mugeres / y xeruillas para hombres hasta que primeramẽte sea examinado por el alcalde y veedor del dicho oficio juntamente con tres otros oficiales delos mas antiguos del dicho oficio: ⁊ qualquier que de otra manera vsare del dicho oficio: poniẽdo tienda sin ser examinado que pague seyscieẽtos marauedis de pena repartidos como dicho es: y que no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi q̃ para fazer el dicho examẽ sean ayuntados por mandado del dicho alcalde y veedor tres maestros del dicho oficio mas antiguos que para ello fueren deputados para fazer el dicho examen: ⁊ mandamos q̃ el que se ouiere d̉ examinar en el dicho oficio que alo menos sepa biẽ fazer unos botenicos toledanos ⁊ otros cordoueses ⁊ otros seuillanos: ⁊ unas xeruillas de plantilla para muger: ⁊ otras para hombre: y que de otra manera sino supiere bien fazer todo lo suso dicho que no ponga tienda ni sea auido por examinado so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos por quitar escandalos ⁊ roydos que ninguno delos oficiales del dicho oficio no sea osado de tener compañia con otro ⁊ dos tiendas: saluo una so pena de seyscientos mr̃s que se repartan como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio sea osado de fazer ni faga el dicho calçado de cuero amouagado ni podrido ni quemado ni crudo ni apelambrado: so pena que qualquier q̃ lo fiziere que selo queme el alcalde y el veedor: ⁊ pague de pena cient marauedis.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos q̃ qualquier oficial del dicho oficio que cõprare algunos cueros que sea obligado a dar parte d̉llos alos otros oficiales cada que sela demandarẽ: como siempre se acostumbro: ⁊ si los traxere fuera del termino d̉ seuilla que sea para su labrança y no para vender so la dicha pena de seyscietos mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos botines que se ouieren de fazer sean de cordouã de todas colores y que no seã de badanas sino fueren prietas: ⁊ la badana que sea repassada con seuo: y d̉ badana castellana y no merina: porque gastar badanas merinas es grãde engaño ala republica: ⁊ las plantillas mandamos que seã de bezerro o de buẽ cordouan: y que los botenicos y xeruillas vistos por el dicho alcalde y veedores q̃ no fueren conformes a estas ordenanças q̃ sean tomados por perdidos y q̃ luego las quemen ⁊ fagan quemar publicamente: y de mas que pague de pena el maestro q̃ los fizo diez mr̃s por cada uno y que se repartan enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de sossacar obrero q̃ otro tenga ni recebirlo en su compañia fasta q̃ primero sea despedido d̉l maestro con quiẽ labrare: ⁊ si lo rescibiere pague de pena ciẽt marauedis para la dicha cofradia.

¶ Otrosi ordenamos que los dichos oficiales sean todos obligados de se juntar a cabildo alomenos tres vezes en cada un año: la primera vez que sea el segundo dia de nauidad: ⁊ la segunda vez sea el segundo dia de pascua d̉ resurrecion: ⁊ la tercera vez sea el segundo dia de pascua del spiritu sancto ⁊ las otras vezes que fueren llamados por el dicho alcalde y veedor: ⁊ lo que se acordare enlos dichos cabildos se escriua y quede assentado por ante un escriuano que para los dichos cabildos tengan nombrados los dichos alcaldes y veedores: y el que no viniere seyẽdo llamado que pague por cada vez diez mr̃s saluo si tuuiere justo impedimento.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro de fazer los dichos botenicos ni otra persona alguna no sea osado de vender la dicha obra por las calles desta cibdad ni de sus arrabales ni enla feria / ni en otra parte sin que primero sea vista y examinada por el alcalde y veedor del dicho oficio: porque desta manera se vendera la obra perfecta ⁊ sin daño dela republica: so pena d̉ cient marauedis por cada vez que assi fuere fallada la dicha obra: y que seã las dos partes desta pena para los gastos dela cofradia: ⁊ la otra tercia parte para el q̃ lo denũciare: y q̃ por la tal vista no se lieuen derechos: y esto mandamos con tanto que las xeruillas d̉ hombres que se traxeren de fuera parte a esta cibdad que no se examinẽ ni los dichos alcaldes y veedores tengan que fazer con quien las vendiere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que las reruillas de hombres q̃ enesta cibdad se fizieren se hagã de badana o baldres biẽ fechas ⁊ biẽ cosidas cõ sus plãtillas de lo mismo a vista y parecer del dicho alcalde y veedor sopena de perdellas y mas que pague por cada par cinco marauedis q̃ se repartan como dicho es.
¶ Otrosi por quitar confusiõ ⁊ cohechos ⁊ otros incõuinientes q̃ suelen ⁊ acontecer entre los oficiales. Ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ alcalde ni veedor d̃ otro qualquier oficio no se entremeta a conocer ni examinar las obras d̃ste dicho oficio saluo solamẽte los que fueren examinados por el alcalde y veedor deste dicho oficio segun el tenor y forma destas dichas ordenanças so la dicha pena delos dichos seyscientos mr̃s repartidos como dicho es.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los oficiales del dicho oficio en cada vn año para el dia dela fiesta del corpus xp̃i sean obligados de salir enla dicha fiesta cõ su pendon conocido acõpañando el sancto sacramẽto con los otros oficios: so las penas q̃ les fuerẽ puestas por el cabildo y regimiẽto dela dicha cibdad.
¶ Los quales dichos capitulos ⁊ ordenanças por nos vistas acordamos de mandar dar ⁊ dimos esta nr̃a carta por la qual aprouamos ⁊ cõfirmamos las dichas ordenanças: ⁊ mãdamos que de aqui adelãte sean guardadas ⁊ complidas y executadas ellas con las penas dellas en todo ⁊ por todo segũ ⁊ como en ellas y en cada vna dellas se contiene: y que no se vaya ni passe contra ellas so las dichas penas: y desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de algunos d̃ nos los dichos regidores y sellada con el sello del concejo dela dicha cibdad. Fecha a cinco dias del mes de febrero año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu christo de. M.d.x.xviij. años.
¶ Eneste oficio d̃los reruilleros no ha de auer alcalde: porque en quãto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ cinco años.




Titulo. Delos correeros.

PRimeramente que qualquier maestro que fiziere sillas guarnescidas de cuero assi redõdas como de respaldo que sean guarnecidas de buen cuero vacari y lleuen sus blanchetes del mismo cuero cosidos a dos cabos: ⁊ la que lleuare respaldo q̃ el aforro sea de cordouan y no de baldres y este tal respaldo sea del dicho cuero vacari: ⁊ si lo quisieren poner sin aforrar seyendo bueno el cuero que lo puedan fazer: y el maestro que lo contrario fiziere pague de pena doze marauedis: ⁊ la tal obra sea dessecha a su costa.
¶ Otrosi ordenamos q̃ en cadavn año seã elegidos por los oficiales d̃ste oficio dos personas de buena fama el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio: ydoneos y ptenecietes para ello: y despues de assi elegidos seã cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ⁊ antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo de seuilla para que rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto q̃ lo contrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aq̃l año y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen del dicho oficio y d̃ mas que paguen dos mill marauedis.
¶ Otrosi que qualq̃er maestro que fiziere maletas o bujas o badacas q̃ las faga de buen cuero biẽ labrado: y q̃ la dicha maleta o todas las otras obras suso dichas seã buenas y de cuero bien labrado y de vaca y de bezerro: y q̃ no echen en ella ni ẽla falsamalla ningũ pedaço de badana ni de baldres sino q̃ qualquier q̃ los tales pedaços echare que se los dessagã a su costa y de mas q̃ pague de pena doze mr̃s.

¶ Otrosi que qualquier maestro q̃ fiziere baur o alnofrex o otras obras algunas semejantes de tajo o talle y de buen cuero suficiēte ⁊ si no fuerē fechas las tales obras de tajo ⁊ talle segun a vista de maestros y delos alcaldes y veedores que se desfagan a su costa y pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier maestro oficial q̃ fiziere adarga que sea de buē cuero bien adobado y que sea llena dl tercio de en medio y seguida delos alaues: y el adarga q̃ fiziere de enzebro que la fagan de lomo ⁊ su sobre lomo de cuero muy bien corrido ⁊ adobado: y que el que tal no la fiziere que los dichos alcaldes se la den por falsa ⁊ la corten y quemen segun vieren que es necessario de se fazer y de mas que pague por pena doze marauedis.

¶ Otrosi que ningun correero no sea osado de labrar cuero de bestia enel dicho oficio: ⁊ si necessario fuere de se labrar por quanto parece ser menester para guarnimētos de escudos y de otras obras que pertenecen a seruicio del rey q̃ no lo labren sin licencia delos alcaldes del dicho oficio dla correria: ⁊ qualquier oficial que por otra via lo labrare sin la dicha licencia oculta mente o en otra manera que pague por cada vegada que lo labrare doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier q̃ fiziere pretal que lo faga de buen marroqui o cordouan o bezerro: y enel ensorradura de entremedias que sea de sus cueros nueuos ⁊ no viejos y que sea entero ⁊ no de pedaços: y no le puedan echar los dichos aforros de lienço ni de cañamazo: ⁊ si fuere morisco el dicho pretal delos cantos cubiertos que sea cubierto de cordouan ⁊ no de baldres: ⁊ si de otra manera fuere fecho que se lo corten ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que fiziere riēdas ⁊ cabeçadas ⁊ aciones ⁊ latigos que los fagan de buen cuero bien labrado ⁊ no sea anauajado: ⁊ si nauajado lo cortare q̃ se lo corten ⁊ las riendas avn que seā bien labradas q̃ no sean enxertas / sopena de doze marauedis por qualquier cosa que assi fizierē no deuida mente.

¶ Otrosi qualesquier que cintos fizierē: ⁊ si sobre cuero fueren que los obre puesto ⁊ añedido que sea cosido mucho bien: y el cinto de tela que sea fecho de buenos lienços nueuos encerados ⁊ la correa dura y cerbuna: ⁊ si tal no fuere que se lo quemen ⁊ pague doze marauedis de pena.

¶ Otrosi qualquier q̃ barjoletas ⁊ linjaueras fiziere que las faga de marroqui o de cordouan o de bezerro: ⁊ si necessario fuere de la fazer de baldres demandando la alguna persona o trayēdo el cuero para ello que no la faga sin licencia del alcalde del oficio: ⁊ si de otra manera la fiziere q̃ se la corten por falsa ⁊ pague de pena doze mrs̃.

¶ Otrosi que ningun oficial del dicho oficio de correeria no examine adarga de anta ni de enzebro ni de vaca sino los dichos alcaldes o qualquier dellos o los veedores que ellos pusieren que lo examine: ⁊ qualquier que lo examinare que pague doze marauedis: y que por salario del dicho examen qualquier delos dichos veedores ⁊ alcaldes lleue quatro marauedis.

¶ Otrosi qualquier que labrare cueros cerbunos o gamunos que los labre como deue a vista de oficiales: ⁊ los otros cueros que al dicho oficio pertenecen que sean labrados d sus huenos: ⁊ si tal no fuere o obra alguna fallare que no sea tal que se la quemen ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que bolsones fiziere que ayan de ser cosidos que los no cosgan a sobrepnito: y el doblo que le echaren que sea de cuero ⁊ no de paño: ⁊ las bolsas llanas ⁊ quadradas que sean cosidas de su costura fendida de correas assi como que

tea a vista de maestros: ⁊ si de otra manera fuere fecha que se la quemen por falsa ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que agujetas fiziere que las faga buenas ⁊ bien labradas: y que no sean de baldres por escodar ⁊ las faga delos otros cueros que se suelen fazer: y q̃ vendan cada cosa por lo que es: y que sean alesnadas ⁊ bien batidas: ⁊ si tales no fueren que se las quemen ⁊ pague por pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que fiziere cuero de guadamecil o almohadas en que vayan pedaços o balumas cosidas que sean cosidos a dos cabos d̃ liñuelo encerados y mas ruedas ⁊ rincones ⁊ otro oropel: ⁊ qualquier otra figura que quisierẽ poner q̃ se no puedan coser a fecho que lo cosan a pespunto y el cerco de oropel que sea cosido de dos cabos de su hilo: ⁊ si tal no fuere que se lo deffagan ⁊ pague de pena doze mr̃s.

¶ Otrosi qualquier maestro delos correeros o plateros o esmaltadores que guarnecen frenos con correas de cabeças redondas: que las no guarnezcan sino leuarẽ por medio su macho de cuero de vaca: ⁊ si con cordouan solo las guarnecieren que se las corten ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi que qualquier que labrare cueros que sea obrero de qualquier condiciõ que para el dicho oficio de correeria pertenezcan assi corridos como blancos q̃ sean labrados segun pertenece para buena obra fazer: ⁊ si no fueren tan bien adobados como dicho es el tal obrero que pague el menoscabo que en ellos ouiere y mas doze marauedis de pena.

¶ Otrosi qualquier que fiziere guarnimentos assi como riendas ⁊ cabeçadas ⁊ falsariendas ⁊ cintas y otras cosas del dicho oficio de correeria: que el tal cuero q̃ assi guarneciere que sea bueno ⁊ bien labrado y no mojado: ⁊ si tal no fuere que se lo quemen y mas pague doze marauedis de pena.

¶ Otrosi porque en el oficio dela correeria se fazen muchas cosas caualleros as: mãdamos que los correeros vayan al aduana ⁊ a otras partes do estuuiere corambre para se vender ⁊ tomẽ la corambre bien limpia ⁊ sin nauajadas para el dicho oficio: y no se la puedan embargar otro oficial de otro oficio qualquier que sea ni otra persona ninguna que la no tome.

¶ Otrosi que los alcaldes del dicho oficio de correeria puedan ver y catar y examinar todo lo suso dicho d̃l dicho oficio: ⁊ otrosi de buhoneria en toda esta cibdad: assi en las gradas como en cal de plazentines o en la ropa vieja o en los buhoneros o en otras partes do estuuiere: assi delo que se faze ⁊ fiziere en esta cibdad como en lo que ouiere de fuera por la tierra ⁊ por la mar: ⁊ lo que fallarẽ malo o falso o nauajado: y q̃ no es tal qual deue que lo puedan romper y quemar ⁊ cortar segun vierẽ que necessario es porque lo bueno se venda y lo malo sea deffecho.

¶ Otrosi que los dichos alcaldes cõ algunos omes veedores buenos vayan a las corridurias ⁊ a otros lugares do los cueros se curten y los caten y examinen: ⁊ los que fallaren falsos y malos ⁊ mal labrados ⁊ nauajados que los corten: ⁊ los q̃ fallaren que deuen ser quemados que los quemen: y demas que pague por pena el que los tales cueros labrare doze marauedis.

¶ Otrosi mandamos que ningũ maestro del dicho oficio dela correeria no labre badana ni baldres en ninguna cosa tocãte al dicho oficio para vẽder en feria ni en otra manera alguna: so pena al que lo tal labrare de seyscieñtos mr̃s: las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y el tercio para el hospital del dicho oficio.

¶ Otrosi que ningun maestro de a fazer algo a ningun obrero del dicho oficio fuera d su tienda ⁊ casa: so pena de seyscientos marauedis: la vna tercia parte para el q̄ lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi mandamos que ningun maestro del dicho oficio no pueda tener dos tiendas saluo en su casa y el q̄ dos tiendas tuuiere repartidas que pague de pena seysciētos marauedis el vn tercio para el hospital del dicho oficio: ⁊ los dos tercios para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi que ninguno no puedá dar ninguna obra a otro maestro del dicho oficio para que se la venda ni de otro la tome para vender: ni pueda comprar vno de otro: porque es regatoneria y en perjuyzio delos otros oficiales del dicho oficio: so pena que el q̄ lo tal fiziere q̄ pague seysciētos marauedis la tercia parte para el que lo denunciare: ⁊ las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi quādo de otras partes a esta cibdad se truxere a vender alguna obra tocāte al dicho oficio dela correeria: q̄ el que la tal obra truxere sea obligado d la enseñar a los alcaldes y veedores del dicho oficio dentro en el mismo dia y que el q̄ lo contrario fiziere que pague seyscientos marauedis: las dos partes para los propios dsta cibdad: ⁊ los doziētos marauedis para la casa donde los dichos oficiales se ayuntan a su cabildo: ⁊ la obra que los dichos alcaldes y veedores fallaren que no es cōforme a las ordenanças del dicho su oficio que se la quemē y corten segun fallarē que deue ser fecho: y de mas que les lleuē por cada pieça de pena doze mrs.

¶ Otrosi mandamos que quādo los alcaldes del dicho oficio mandarē muñir para entrar en cabildo que todos los oficiales maestros del dicho oficio vayan al tal cabildo: y el que no fuere que le lleuē doze marauedis de pena: las quales penas suso dichas en estas ordenanças mandamos que sea la mitad para los dichos alcaldes dela correeria: ⁊ la otra mitad al hospital delos correeros.

¶ Otrosi mandamos q̄ ningun maestro no gaste cuero ninguno vacuno ni cordouā sin ser curado en ninguna cosa de todo el oficio dela correeria: y el que lo cōtrario fiziere que se lo corten ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos que ningun cinto ancho ni angosto ni pretal ni rienda: latigo ni ataharre no lleue hierro que sea para hombre: y el maestro que la tal obra fiziere que se la corten y pague de pena doze mrs delos cintos de brocado o hilo.

¶ Otrosi que ningun cinto labrado ni llano que lleuare hijuela que sea de seda o de brocado o de hilo de oro: que el que el tal cinto fiziere seyendo cortado que sea el aforro de cordouan o de bezerro.

¶ Otrosi que ningun latigo de arar o latigo que sea para cauallo o riendas o pretales que no sean cortadas sino ala luenga y que no sea de traues: y el que tal obra fiziere que le sea cortada y pague los dichos doze marauedis.

¶ Otrosi que ningun maestro que guarneciere cinchas de mula o de cauallo q̄ las guarnezca con cordouan o de marroqui o de bezerro que sean cosidas a dos cabos con hilo de cañamo encerado: y el que de otra manera los guarneciere ⁊ no fuere como dicho es que le sean cortados y pague doze marauedis de pena.

¶ Otrosi que ninguno no se entremeta de fazer fuelles sin ser examinado del dicho oficio de correero: ⁊ si algūo lo tal fiziere pague en pena seysciētos mrs ⁊ los fuelles seā vistos d maestros dl dicho oficio: ⁊ si fallarē q̄ no son tales como deuē ser fechos ē māera q̄ seā d buē cuero ⁊ biē cosidos ⁊ biē enarcados q̄ los dichos fuelles seā cortados y q̄mados por falsos assi como dicho es: si no fuere maestro examinado dl dicho oficio d correero se fallare q̄ faze los dichos fuelles sea obligado ala dicha pēa delos

seyscientos marauedis ⁊ los dichos fuelles sean perdidos: y delos seyscientos mrs sean las dos tercias partes para el dicho hospital: ⁊ la otra parte para los pobres dela carcel del concejo desta cibdad.

¶ Otrosi por quanto se halla q̃ alguno o algunos que no son maestros examinados del dicho oficio de correero fazen funda o fundas de capacete o estriberas o de herramental de baruero o dela gineta o caxa para libro o otra qualquier cosa tocante al oficio: que el que lo tal fiziere pague en pena doze mrs ⁊ mas q̃ pierda la obra.

NOs los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla que aqui posimos nuestros nombres: fazemos saber a vos los alcaldes y veedores dlos correeros desta dicha cibdad: ⁊ a todos los otros oficiales del dicho oficio q̃ agora son o fueren de aqui adelante: que por parte de algunas personas oficiales correeros del dicho vuestro oficio vezinos desta dicha cibdad nos es denũciado y fecho saber que de algunos tiempos a esta parte algunas personas de poco caudal ⁊ sabiduria enel dicho oficio de correero se han entremetido y entremeté a vsar del poniendo tiendas sin ser examinados por maestros: ⁊ sin dar fianças de vsar bien del dicho oficio: y que por ellos aya acaescido muchas vezes q̃ las tales personas o las mas dllas dañar las obras ⁊ labores q̃ fazé y se vã ⁊ ausentã cõ muchas dllas: no dã do razon a sus dueños: ⁊ assi mismo diz que por causa delo sobredicho el dicho hospital ⁊ cofradia del dicho vuestro oficio se ha despoblado y despuebla cada dia por que los que assi nueua méte ponen tiendas sin ser examinados diz que no obedecen ni quieré obedecer al dicho hospital ⁊ cofradia: enlo qual todo diz que la republica desta cibdad y vezinos ⁊ moradores della han rescebido y rescibé muy grãdes agrauios ⁊ daños: y que dello muchas vezes resultan escandalos ⁊ inconuinientes. E assi mismo alos que son maestros abonados ⁊ contiosos gran diffamació: y que todo ello ha sido y es contra la buena ⁊ antigua costumbre ⁊ ordenãça que sié pre aueys tenido ⁊ touieron los otros oficiales del dicho vuestro oficio: ⁊ fue nos proueydo que cerca desto proueyessemos y remediassemos en manera que de aqui adeláte tal no passasse: ⁊ nos dimos esta nuestra carta para vos ⁊ para cada vno de vos: por la qual mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de poner ni pongã tienda ni vsar ni vsen del dicho oficio sin que primeramête sean examinados por los dichos alcaldes y veedores ⁊ hombres buenos del dicho oficio de correeria con juraméto que en forma deuida d derecho los dichos alcaldes y veedores ⁊ hombres buenos fagan: q̃ bien ⁊ fiel mente faran la dicha examinacion: y el que se oniere de examinar ha de ser obligado de hazer las cosas que se siguen.

PRimeramente vna adaraga bié acabada y que adobe el cuero: y mas vna barjoleta morisca de caminar bien fecha con todos los senos ⁊ mãtillos que le cõuengan con sus cabos.

¶ Lo tercero vna aljaba de tabla con sus cachuchos ⁊ mãtillos ⁊ bolsa segun pertenescen para ser perfecta.

¶ Lo quarto vna correa del pretal morisca doblada bien cosida ⁊ muy bien fecha.

¶ Lo quinto otra correa de pretal de vn cabo valadi cosida a dos cabos.

¶ Lo sexto vn cinto morisco segun el tiempo en que se examinare se vsare bié fecho ⁊ bien acabado.

¶ Lo septimo dos cintos baladies segun al tiempo se vsaren labrados muy bié con seda.

¶ Lo octauo quatro cintos de bezerro para armar.

¶ Lo noueno quatro cintos llanos de cordouan.

¶ Lo dezeno vn aljaba de bezerro.

¶ Lo onzeno que toda esta dicha obra que la corte y lo saque de su cuero ⁊ lo adelgaze y concierte en presencia del maestro do le fuere dada la licēcia por los alcaldes y estoincsino que las sedas y todas las cosas que sean fechas por su mano para que parezca ser perfecto maestro en todo lo sobredicho.

¶ Itē mandamos que ninguno ni algunos no puedā poner tienda ni vsar del dicho oficio puesto que sea examinado fasta que primeramente de fiāça bastante alos dichos alcaldes delos correeros en contia d tres mill marauedis que dara buena cuenta y razon delo q̄ le fuere dado y encomendado enel dicho su oficio.

¶ Itē mandamos que porque el dicho hospital ⁊ cofradia sea mejor poblado: y el dicho oficio mejor seruido: que la tal persona que assi fuere examinado por maestro ⁊ nueua mente pusiere tiēda de por entrada para el dicho hospital ciēt marauedis.

¶ Itē que qualquier o qualesquier personas que pusierē tienda sin ser examinados y dar la dicha fiança enla manera que dicha es. Mādamos q̄ incurra ⁊ cayga por ello en pena de seyscientos marauedis las dos partes para el dicho hospital: ⁊ la otra tercia parte para los pobres presos enla carcel del concejo desta cibdad.

¶ Itē por el trabajo que los alcaldes y veedores hā de auer en hazer el dicho examen ⁊ por el cargo que toman en rescebir la dicha fiança. Mandamos que aya de salario cincuenta marauedis y que selos den ⁊ paguē cada vno de aquel o aquellos que assi fueren examinados ⁊ pusieren tiēda nueuamente como dicho es: lo qual todo vos mādamos que guardedes ⁊ cumplades ⁊ guarden ⁊ cumplan los que agora soys ⁊ fueren de aqui adelante: sopena de dos mill marauedis a cada vno: y desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres. Fecha en seuilla diez de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ ocho años. Frācisco de riaño. Rodrigo de monsalue. Frācisco del alcaçar. Christoual pinelo. El comendador solis.

Titulo. Delos correeros de hilo de oro.

Don fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leon de aragon de secilia de toledo de valencia de galizia/ de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algarbes de algezira d gibraltar: conde y cōdessa de barcelona y señores de vizcaya y de molina duques de athenas y de neopatria: condes de ruysellon y de cerdania: marqueses d oristan y de gociano. A vos el concejo ⁊ assistente alcaldes ⁊ alguaziles veynte ⁊ quatro caualleros fieles jurados oficiales ⁊ omes buenos dla muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla: ⁊ alos oficiales de assentar y labrar filo de oro ⁊ plata dela dicha cibdad y a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud ⁊ gracia sepades que vimos vnas ordenanças que los fieles executores dessa dicha cibdad fizieron sobre el oficio de assentar ⁊ labrar filo de oro y de plata que ante nos enel nuestro cōsejo fueron presentadas: su tenor delas quales es este que se sigue. Por quāto la justicia es muy excelente y clara virtud ⁊ camino derecho que nos guia al cielo: lo qual deuen mucho amar los que rigen la tierra: por ser balança y peso en todos los fechos. E porende nos los fieles executores dela muy noble/ ⁊ muy leal cibdad de Seuilla ⁊ su tierra por el Rey ⁊ por la Reyna nuestros señores: ⁊ por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mandamos que todos los maestros de assentar filo de oro y de plata tirado: en cuero: y en seda: ⁊ otras personas

a quiẽ se dirige lo contenido tengan ⁊ guardẽ ⁊ cumplan estas ordenanças que nos agora fazemos por bueno ⁊ pacifico regimiento.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que entre los dichos oficiales del dicho oficio đ labrar filo de oro sea elegido vn alcalde ⁊ vn veedor cada vn año para catar y ver las obras falsas y mal fechas do quiera que las fallarẽ ⁊ auerigu ado por el veedor con otros dos oficiales del dicho oficio por mala: el alcalde de la sentẽcia: si fuere falsa al fuego: ⁊ si fuere mal fecha sea cortada: ⁊ por la primera vez pague cincuẽta marauedis assi dela falsa como dela mal fecha la mitad para el hospital de señor sant Pedro donde los dichos maestros tienẽ su aduocaciõ: ⁊ la otra mitad para el alcalde y veedor por su trabajo: ⁊ por la segunda vez que pierda la obra ⁊ la obra sea fundida: la mitad para los propios desta cibdad ⁊ dela otra mitad: la mitad para el acusador ⁊ la otra mitad para el hospital: ⁊ por la tercera vez sea desterrado por dos años.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todos los oficiales del dicho oficio de filo de oro assi los que oy son como los que vernã de aqui adelante que seã todos examinados segun que enlos otros oficios lo son: porque assi cumple para tan noble oficio.

¶ Otrosi mãdamos ⁊ ordenamos que el maestro q̃ quiere de ser examinado enel dicho oficio de assentar filo de oro sea primero buẽ correero examinado porque sepa bien cortar y entallar y cerrar ⁊ assentar. E porque en cantidad la mayor parte que se labra de filo de oro ⁊ plata es arte de correeria: ⁊ por esto ⁊ porque no seria justo labrar de oro ni tratar ni vender las dichas obras de correeria sin q̃ dellas fuesse maestro examinado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ si el tal oficial despues de ser buẽ correero examinado quisiere examinarse del dicho oficio de labrar filo de oro: que demande licẽcia al alcalde del dicho oficio: y el alcalde que luego gela de: y señalen le vna casa de vn maestro donde fagan las cosas que les seran nombradas porque el dicho maestro de se como el las fizo de su propia autoridad.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos que el tal que assi se examinare faga las obras siguiẽtes. Lo primero que assienten y labrẽ el filo de oro ⁊ plata a vista ⁊ contẽtamiento del alcalde y veedor con otros dos oficiales del dicho oficio.

¶ Otrosi que debuxe biẽ tres cintas de caderas la vna con follajes con sus fojas enleuadas para cubierto: ⁊ la otra de sus follajes para punto: ⁊ la otra de letras moriscas: ⁊ mas tres cintos de follajes ⁊ cuerdas cada vno de su manera: y esto que sea todo deburado en papel y dado de su açafran porque quede en poder đl dicho alcalde porque por alli sean examinados los que despues vernan.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos q̃ ninguno no sea osado de tener ni parar tienda en publico ni en escondido del dicho oficio de assentar filo de oro sin que sea maestro examinado como dicho es: ⁊ si alguno la tal tienda touiere: mandamos al dicho alcalde y veedor que con vn alguazil o sin el le tome la obra que fiziere y luego le sea vẽdida: ⁊ la mitad sea para las obras publicas desta cibdad: ⁊ la otra mitad sea para el dicho hospital de señor sant Pedro: ⁊ sino le fallaren obra que valga seyscietos marauedis que lo prẽdan por ellos y se reparta como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si alguno se prouare ante nos que faze la dicha obra sin ser examinado que pague por cada vez seyscientos marauedis la mitad para el dicho hospital: ⁊ la otra mitad para las dichas obras.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ no aya regatõ đl dicho oficio nigũo: saluo si algũ mercadr fuera đl termio đlas cico leguas traxere algũa obra y este tal q̃ sea obligado a mostrar fe signada đ escriuão publico tal q̃ faga fe como la dicha obra es mercada

o fecha en su presencia ⁊ la lleue el tal mercador la misma obra al alcalde y veedor: cõ la dicha señal para q̃ la mala sea castigada y penada y la buena sea sellada con su señal/ porq̃ la pueda vender seguramẽte por dõde quiera: ⁊ si fuere hõbre que no sepa con juramẽto la ordenãça: que el alcalde y veedor le requiera lo suso dicho en forma: ⁊ si no lo quisiere fazer por cada vez sea penado en seysciẽtos mrs.

¶ Otrosi mãdamos q̃ si despues de señalada al tal q̃ la truxere le fuere fallada otra por señalar sea penado enlos dichos seyscientos mrs para lo que dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningũo no sea osado a mercar dentro enla dicha cibdad ni enel termino delas cinco leguas para tornar a vender enla dicha cibdad: so pena delos dichos seyscientos mrs para lo que dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que si alguno delos dichos maestros fizieren alguna obra enla qual consiga engaño contra el que la lleuare: agora sea por yr mal fecha como por lleuar el oro mal tẽplado o mal assentado: que la tal vẽta llegãdo a noticia del alcalde y veedor q̃ la tal venta dessagã ⁊ la obra pene por la forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ si alguno delos dichos maestros fiziere algũa obra puesto que sea buena: pero si la vẽdiere diziendo que lleua veynte o treynta pesos: agora sea de oro como de plata a lleuar cierto precio por cada vno delos pesos del dicho oro ⁊ plata: y fallarẽ que lleua menos por manera q̃ sea manifiesto el engaño a vista del alcalde y veedor con los dichos oficiales dos del dicho su oficio: mãdamos q̃ el engaño no passe: antes sea emendado al pro del mercador o cauallero q̃ la tal obra touiere mercada o mandada fazer: y el maestro que el tal engaño fiziere o intentare o fiziere q̃ por la primera vez sea penado enlos dichos seysciẽtos marauedis para lo suso dicho: ⁊ por la segũda vez sea penado en dos mill marauedis los quiniẽtos para el hospital: ⁊ los otros para los ꝓpios dsta cibdad: ⁊ por la tercera vez no sea penado: saluo que nos lo denuncien ⁊ fagan saber porque sobre ello fagamos lo que fuere justicia. Fecha dos dias del mes de enero del año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu x̃po de. M. cccc. ⁊ ochenta ⁊ cinco años. Delas casas. Petrus licẽciatus. Alonso de santillan. Francisco pulgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey. E agora por parte d vos los dichos oficiales ⁊ maestros d assentar ⁊ labrar el dicho filo de oro ⁊ plata nos fue suplicado y pedido por merced q̃ por que mejor ⁊ mas cõplidamente las dichas ordenanças fuessen cõplidas ⁊ guardadas de aqui adelãte que las mãdassemos confirmar ⁊ dar nr̃a carta de cõfirmacion dellas o q̃ sobre ello proueyessemos de remedio con justicia o como la nr̃a merced fuesse: ⁊ nos touimos lo por bien: ⁊ por la presente confirmamos ⁊ aprouamos las dichas ordenanças q̃ assi por los dichos fieles executores dsta dicha cibdad fuerã fechas que de suso vã encorporadas. Porq̃ vos mãdo a todos ⁊ a cada vno de vos que veays las dichas ordenãças que de suso vã encorporadas dela dicha cibdad fechas: ⁊ las guardeys ⁊ cumplays y executeys en todo y por todo segun que enellas y en cada vna dellas se contiene quãto ⁊ como con fio ⁊ con derecho deuades ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas no vades ni passedes: ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill mrs para la nr̃a camara: y de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de Cordoua a quatro dias del mes

de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ siete años. Yo el rey. Yo la reyna.

¶ Otrosi por quãto somos informados que de poco tiẽpo a esta parte algunos oficiales del dicho oficio de labrar hilo de oro tirado hã fecho ⁊ fazen muchas obras d cintos ⁊ cintas ⁊ correas y escarcelas ⁊ otras obras de hilo de laton tirado: lo qual paresce despues de hecho que es de hilo de plata dorada tirada: ⁊ muchas psonas que cõpran las dichas obras o las cõprarẽ puedẽ ser engañadas con ellas creyẽdo que son dela dicha plata tirada: lo qual es manifiesto ⁊ notorio engaño y cosa falsa: ⁊ por euitar lo suso dicho. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante oficial alguno del dicho oficio de labrar oro tirado ni otra psona alguna no sea osado d labrar obra alguna delo suso dicho ni de otra manera alguna de hilo de laton: saluo q̃ las obras que fizieren seã fechas de hilo de oro tirado: o d plata tirada: sopena que el que lo cõtrario delo suso dicho o qualquier cosa o parte dello fiziere: por la primera vez pierda la obra que fiziere ⁊ incurra en pena de dos mill mřs y este veynte dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez incurra enlas dichas penas y sea desterrado desta cibdad y desu tierra por tiempo de dos años: ⁊ por la tercera vez incurra enlas dichas penas y le sean dados cient açotes publicamẽte como a persona que comete falsedad. De las quales penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo denunciare ⁊ las dos tercias partes para los propios dela dicha cibdad. E si algunas personas tienẽ fechas algunas obras delas suso dichas de hilo de laton tirado. Mãdamos que dẽtro de cĩco dias las traygã a registrar ante nos so las dichas penas. La qual dicha ordenança fue acordada ⁊ mandada guardar y apregonar porque sea a todos notorio en seuilla a veynte ⁊ siete dias de março de mill ⁊ quinientos y seys años. Christoual de tremiño. Fernando de almonte. Guillen delas casas. Rodrigo de monsalue. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos cinteros.

Por quanto segun doctrina verdadera ⁊ como las escripturas sanctas demuestran para qualesquier cosas que hazen ⁊ ayan a hazer para ser bien fechas se requiere que seã ordenadas ⁊ compuestas por leyes ⁊ ordenanças buenas que sean a seruicio de dios ⁊ pro de toda la republica: ca en otra manera no ay cosa ninguna que buena sea sin ser ordenada ⁊ dada enella ley por donde se guarde ⁊ vse bien: no vale cosa alguna: lo qual se prueua assi enlo spiritual como enlo temporal que para todo ello ⁊ para buẽ regimiẽto y gouernaciõ ouo ⁊ fue fecha ley. Porẽde los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad d seuilla y de toda su tierra por la reyna nuestra señora con acuerdo de Fernando de citores lugar teniente de assistente por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nuestros señores ⁊ su assistẽte enesta dicha cibdad y en toda su tierra. Ordenamos ⁊ mãdamos que los oficiales cinteros desta dicha cibdad ⁊ d su tierra guarden ⁊ cumplan todas ⁊ cada vna destas ordenãças so las penas enellas contenidas por bueno ⁊ pacifico ⁊ vtile regimiento desta dicha cibdad.

Primeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos por quãto muchos no seyẽdo oficiales expertos ni sabidores del dicho oficio d los citeros ponẽ tiẽdas no sabiẽdo fazer las obras tocãtes al dicho oficio: y q̃man muchas cosas d q̃ viene grã daño ala republica: q̃ niguno no sea osado d poner tiẽda de cintero enesta cibdad sin q̃ pmeramẽte

sea examinado por el alcalde y veedor del dicho oficio delas cosas tocantes ael assi de guarniciones como de cintas ⁊ copas y de otras qualesquier cosas q̃ para vsar el dicho oficio sean necessarias de saber: sopena q̃ qualquier que lo cõtrario fiziere pagara de pena seyscientos marauedis: la tercia parte para el q̃ lo acusare ⁊ las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad: y que el tal que fuere examinado que pusiere tienda que pague alos otros cinteros cient mrs para vna beuida.

¶ Otrosi q̃ en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas d buena fama para veedores del dicho oficio: ⁊ antes que vsen del vayã ant el cabildo dela cibdad para que rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramento q̃ en tal caso se requiere: sopena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ las guarniciones que los dichos oficiales de aqui adelante ouierẽ de fazer que sean de buẽ cuero ⁊ bien clauadas ⁊ las riendas que sean de buẽ cuero y que no seã añedidas: y que los aciones sean de buẽ cuero ⁊ con buenas heuillas: ⁊ las cintas sean de buen cuero: y que ninguna destas obras no tengan nauajada ni señal de hierro: sopena q̃ qualquier q̃ lo contrario fiziere no haziendo las dichas obras tales que les sean tomadas por perdidas: ⁊ pague de pena doze marauedis: la mitad para el hospital delos cinteros: ⁊ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno delos dichos cinteros no seã osados de vender cintas alos bohoneros desta cibdad para tornar a vẽder enla dicha cibdad: porque seria dar causa a regatoneria y que se entremetiessen en oficio ageno: ⁊ porque como compran en gruesso se haria mala obra para los vender ⁊ no podria assi ser visto por el dicho alcalde y veedor como estando en poder delos mismos cinteros que lo hazen: lo qual defendemos sopena de cient mrs ⁊ la obra perdida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier oficial del dicho oficio dexe catar su oficio ⁊ tienda al alcalde o veedor que agora es o fuere de aqui adelante: sopena de cient marauedis para que vean ⁊ catẽ las dichas obras: porque las q̃ no fueren tales las tomen ⁊ las lleuen a su hospital a juzgar: ⁊ las que fallaren que son de mal cuero las puedan quemar o cortar y lleuar los dichos doze marauedis dela dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier o qualesquier delos dichos oficiales cinteros desta dicha cibdad puedan fazer ⁊ fagan en sus casas ⁊ tiendas aciones gineres de ocho palmos colorados ⁊ prietos ⁊ amarillos ⁊ dela color que quisieren: tanto que sea la color buena que por la tal color no se dañe el cuero de que hizieren los tales aciones: y que no tenga el tal acion nauajada alguna ni señal de hierro: sopena que el que lo contrario fiziere pierda los tales aciones y demas pague en pena doze marauedis: la mitad para el hospital d los cinteros: ⁊ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier o qualesquier delos dichos cinteros desta dicha cibdad puedan fazer ⁊ fagan en su casa ⁊ tienda riendas gineras blancas ⁊ coloradas ⁊ vayas: ⁊ de otra q̃lquier color con sus chauetas clauadas: y lleuen sus dos ñudos: el vno dela mesma rienda entero: ⁊ otro morisco baxo que corra: con tanto que las tales riendas no sean añedidas ni tengan señal d hierro ni nauajada alguna: sopena que el maestro que lo contrario fiziere que pierda las tales riendas: y demas que pague en pena doze marauedis: los quales se partan en la forma suso dicha: la mitad para el hospital delos dichos cinteros: ⁊ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que los cinteros desta dicha cibdad o qualq̃er
dellos puedan fazer & fagan assientos de sillas assi de assentar assi de respaldo: como
sin respaldo: con tanto que el assiento vaya cosido a dos cabos con sus barrones do
les conuẽga lleuar: y el respaldo sea guarnecido con su buẽ cordouã cosido a dos ca-
bos: con tanto que los cueros delos dichos assientos y respaldos sean buenos y de
buen cuero y de buen adobo & sin nauajada alguna & sin señal de hierro: y q̃ los pue
dan fazer & fagan de qualesquier colores que les fueren pedidos y demandados: y
el maestro que lo contrario fiziere pierda los tales cueros y de mas pague en pena
doze marauedis: los quales se partã en la manera sobredicha: la mitad para el hos-
pital delos cinteros: & la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.
¶ Otrosi ordenamos & mandamos que qualquier o qualesquier delos cinteros de
sta dicha cibdad puedan fazer & fagan en su casa & tienda riendas ginetas valadies
blancas & coloradas & vayas y de otras qualesquier colores con sus argolletas co-
sidas con sus correas: y lleuen las tales riendas su mesmo ñudo dela misma rienda:
& otro ñudo morisco con tãto que corra: con tanto que el maestro que fiziere las ta-
les riẽdas faga por si mismo los dichos ñudos & no los dẽ a fazer a otra p̃sona algũa: &
las tales riendas sean enteras y no lleuẽ nauajada alguna ni señal de hierro: sope-
na delas perder y de mas que pague doze marauedis: la mitad para el hospital de-
los dichos cinteros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.
¶ Otrosi ordenamos & mandamos que qualquier delos dichos cinteros desta di-
cha cibdad puedã fazer y fagan en su casa & tienda latigos mulares y cauallares cõ
tanto que sean dela complidura q̃ conuenga para cada cosa: y que seã los tales lati-
gos buenos y de buen cuero y de buen adobo & no lleuen nauajada ni señal alguna
de hierro: so pena que el maestro que lo contrario fiziere pierda los tales latigos y
de mas pague en pena doze marauedis: la mitad para el hospital delos dichos cin-
teros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.
¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ qualquier o qualesquier d̃los cinteros desta di
cha ciudad: puedã guarnecer y guarnezcan en su casa & tienda cinchas mulares &
cauallares assi para la guisa como para la gineta: y el maestro q̃ guarnesciere las ta
les cinchas las faga biẽ encatifadas & los cueros biẽ cosidos y q̃ sean de buẽ cordo
uan o buẽ bezerro & seã cosidas a dos cabos cõ su hilo encerado: y el maestro q̃ de o
tra guisa las guarneciere pierda las tales cinchas: & mas pague ẽ pena doze mara
uedis: los q̃les se partã enla manera suso dicha la mitad para el hospital delos cin-
teros & la otra mitad para el alcalde & veedor.
¶ Otrosi hordenamos que los cinteros desta dicha cibdad / o qualquier dellos
puedan guarnescer y guarnezcan en su casa & tienda guarniciones: cabeçadas
de mulas & cauallos de qualquier color o colores que fueren pedidas: puesto que
vayan guarnecidas en jaez de plata o de cobre o de hierro: con tanto que vayan bi-
en clauadas enlos lugares que pertenescen lleuar clauos: & las correas dellas se
an dobladas o senzillas de bezerro o de cordouan: con tanto que el cuero dellas sea
bueno sin nauajada ni señal de hierro: so la dicha pena de doze marauedis demas
de perder las tales obras cabeçadas: la mitad para el hospital delos dichos cinte-
ros: & la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.
¶ Otrosi ordenamos & mandamos que qualquier delos dichos oficiales que com
praren algun partido de cuero que sean obligados a dar parte dello a qualquier de
los oficiales del dicho oficio que se la pidieren por el precio que los touiere compra
dos: tanto que pida la dicha parte dende en tres dias que los comprare / so pena de
ciene marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio fasta que cũpla el tiempo porque estuuiere puesto no se vaya de su señor so la dicha pena de ciẽ marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que las cosas que ha de fazer el que ha đ poner tienda ⁊ ha de ser examinado sean estas. Una trasera ⁊ vna delãtera ⁊ dos guarniciones labradas cada vna de su hechura: ⁊ vna guarnicion llana delantera: vnas copas labradas ⁊ otras llanas ⁊ vn cincho con su cabo y heuilla: ⁊ vn par de herramientas para el oficio vn cortador redondo: y que esto se faga a vista del dicho alcalde y veedor: y que esto se entienda que lo faga de su mano ⁊ no de otra persona alguna por el so la dicha pena delos dichos seyscientos marauedis. Fecha a diez de Deziembre año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta y tres años. Alfonso de santillan. Pedro Petrus licenciatus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos boneteros.

Por quanto la justicia es muy clara y excelente virtud ⁊ camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra por ser balãça y peso en todos los fechos. Porẽde nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ la reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado bachiller Diego gomez de melgarejo teniente de assistente de fiel executor: por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nuestros señores ⁊ su assistente en esta dicha cibdad ⁊ su tierra por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mãdamos que de aqui adelante los oficiales boneteros desta dicha cibdad ⁊ otras qualesquier personas contra quien estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiento se dirigen: las tengan ⁊ guarden ⁊ cumplan so las dichas penas que en ellas seran cõtenidas: las quales dichas ordenanças son las que se siguen.

Primeramente ordenamos ⁊ mandamos que todos los oficiales boneteros desta cibdad se junten en cada vn año el dia de sant Juan baptista y elijan entre si dos veedores oficiales del dicho oficio que sean hombres de buena fama ⁊ conciencia. Los quales despues de assi elegidos sean confirmados: ⁊ antes que vsen del dicho oficio vayan ante el cabildo dela cibdad para que resciban dellos la solẽnidad ⁊ juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio y de mas que paguen de pena dos mill marauedis. E si por negligencia delos dichos oficiales quedaren đ se elegir los dichos veedores el dia de sant Juan o quinze dias đspues que pague cada vno đlos dichos oficiales por quien quedare dozientos marauedis đ pena. E si despues đ elegidos no se vinieren a confirmar los dichos veedores dentro đ otros quinze dias / que pague cada vno đlos dichos veedores dos mill marauedis y este nueue dias en la carcel. Y despues đ assi elegidos ⁊ confirmados damos poder que puedan entrar en las casas ⁊ tiendas ⁊ tintes ⁊ batanes donde las tales obras se fallaren y ver y catar todas las dichas obras: ⁊ las q̃ fallaren q̃ son contra el tenor ⁊ forma destas dichas ordenanças de yuso contenidas les puedan tomar ⁊ tomẽ ⁊ traygã ante nos el mismo dia q̃ las tomarẽ: so pena đ dos mill marauedis: so la qual dicha pena mandamos alos dichos oficiales q̃ les fagan llanas sus casas ⁊ tiẽdas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial bonetero de aqui adelãte no haga ninguna obra de boneteria ni ponga tienda sin que primeramẽte sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio ⁊ lo examinẽ en fazer dos bonetes doblados ⁊ dos senzillos ⁊ dos carmellonas ⁊ vna gorra doblada d̃ dos bueltas ⁊ vna galota doblada: las quales dichas pieças sean fechas desde el comienço de aguja fasta que seã acabadas para auer se de vender: las quales dichas pieças seã fechas enesta manera: en cada vno delos dichos veedores ẽlas carmellonas: y que los dos senzillos sean fechos ⁊ aparejados para grana: y la gangorra ⁊ galota y doblados sean fechos ⁊ aparejados para negros y q̃ fagan su cardõ con que los aparejẽ y q̃ fagan otra vna dozena de cardõ para q̃ vean la dicha obra los dichos veedores ⁊ oficiales q̃ a ello fueren llamados. E si el tal examinado fuere suficiente ⁊ abile ⁊ dado por maestro q̃ los dichos veedores le puedan dar su carta de examinaciõ ⁊ su marca para que põga alos dichos bonetes que dẽde en adelante fiziere: y que el dicho examinado muestre su carta de buen seruicio de como ha seruido el tiẽpo q̃ enlas dichas ordenãças se contiene: ⁊ si la tal carta de seruicio no mostrare q̃ se no examine ni ponga la dicha tiẽda: ⁊ si passare por examinado que de y pague vn florin para el dicho oficio: ⁊ si no ouiere aprẽdido el oficio enla cibdad que pague doblados los dichos marauedis: ⁊ si la tienda o ropa fiziere o pusiere que sea perdida ⁊ pague mill marauedis de pena no siendo examinado enesta dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si algũ fijo delos maestros desta dicha cibdad quisiere poner tiẽda que sea examinado segun enestas dichas ordenãças se cõtiene: ⁊ si se fallare ser abile ⁊ suficiẽte para ser dado por maestro que no pague los dichos marauedis porque ya sus padres los ouieron pagado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial sea osado de tomar aprendiz: saluo si fuere de quinze años por quatro años: ⁊ si fuere de quinze abaxo por cinco años: y que el tal maestro no sea osado d̃ tomallos por menos tiempo por aueriguacion o yguala de dineros que entre ellos aya: ⁊ si el dicho maestro por menos tiempo lo tomare que pierda los dichos marauedis que se ouierẽ ygualado ⁊ pague mil marauedis de pena y q̃ toda via sirua los dichos quatro o cinco años segũ la hedad ouiere: y que si el tiempo no cumpliere el dicho aprendiz que ningun maestro no le de obra so pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun bataneo ni otra persona no sea osado de lleuar bonetes al batan sin que primeramẽte sean vistos por los veedores porque vean si son maestros y señalados de su señal ⁊ agujados con agujas d̃l marco: ⁊ si se fallar en no ser conformes alas dichas ordenanças que no se puedan lleuar al batan fasta ser determinados cuyos son: ⁊ si se fallare que son d̃ maestros examinados paguẽ vn real luego por cada bonete que fuere sin señal del maestro: ⁊ si se fallarẽ ser de personas que no sean examinados pierdan la dicha ropa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que toda la ropa de boneteria que fuere fecha en esta cibdad sea toda enagujada con agujas que passen por el marco que los dichos veedores tienẽ: ⁊ si algunos bonetes se fallarẽ agujando con agujas bordas que los dichos veedores selas quiebrẽ y les manden que no agujen con ellas sino con agujas del marco.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante no se faga ninguna obra d̃ boneteria para prieto o morado o leonado o azeytunado o otras colores que menester aya azul sin que primeramente sea todo teñido en lana de vn celestre de azul subido: ⁊ los que para negro fuerẽ que los lleuen al tinte despues de aparejados y les sea dado cumplimiento fasta dos celestres de azul subidos y sean mostrados alos

dichos veedores si estan buenos ⁊ conformes alas dichas ordenāças: los puedan demandar: ⁊ si los demandarē sin ser mostrados alos dichos veedores paguen seyscietos marauedis: ⁊ si los dichos bonetes no fuerē entintos en lana de vn celestre y despues complido alos dos celestres que sean quemados.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ninguno sea osado de teñir ninguna ropa falsa de boneteria en tienda so que no sea sobre blanco ni sobre pardillo ni sobre otra color del amolada ni de otras tantas falsas: so pena que por la primera vez pierda la ropa y sea quemada ⁊ pague mill mrs de pena: ⁊ por la segunda pierda la ropa y sea q̄mada ⁊ pague dos mill mrs de pena: ⁊ por la tercera pierda la ropa y sea quemada y este treynta dias enla carcel y sea priuado del oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que ningū bonete rosado ni morado no se pueda fazer sin que sea entebado de su alumbre ⁊ risuras y lleue su pie de grana o de rubia: y el morado sea tinto en lana: y el que lo cōtrario fiziere pierda la ropa y sea quemada ⁊ pague seyscientos marauedis de pena: y que el rosado sea su muestra de brasil ⁊ orchilla buelto vno con otro.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ todos los bonetes que fuerē fechos y teñidos en esta cibdad q̄ les sea fecha vna marca de vn hilo del maestro cuyo fuere ⁊ si se fallaren los dichos bonetes o qualquier dellos q̄ no tengā la dicha marca de hilo q̄ seā perdidos: ⁊ si algū obrero o maestro o otra persona algūa fiziere marca agena en alguna ropa sea perdida la dicha ropa ⁊ pague mill marauedis assi como falsario / y este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ qualesquier personas q̄ truxerē ropa de boneteria a esta cibdad assi de flandes como de milano de florencia o valencia o toledo o cordoua o de otras qualesquier partes sean obligados antes que los deslien ni muestren: de los mostrar alos veedores del dicho oficio: ⁊ si vinierē teñidos ⁊ agujados ⁊ obrados por el tenor ⁊ forma destas dichas ordenāças les sea echado vn sello d̄ cera a cada vno delos bonetes para que los puedan vēder: ⁊ si vinierē que no seā teñidos en lana ⁊ agujados y teñidos ⁊ obrados conforme a estas nuestras ordenāças que sean requeridos por los dichos veedores y notificada esta nr̄a ordenāça por ante escriuano del rey ⁊ le māde que los lieue y saque dentro de quinze dias primeros siguiētes fuera de seuilla ⁊ su tierra: ⁊ trayga fe de escriuano como los saco fuera del dicho termino de seuilla ⁊ su tierra: ⁊ si despues de requeridos vendiere los dichos bonetes y no los sacare enel dicho termino que sean perdidos los dichos bonetes ⁊ pague de pena mill marauedis: ⁊ si por caso sin venir a noticia delos dichos veedores alguno comprare los dichos bonetes de fuera parte incurra enla pena: so la q̄l pena mandamos alos dichos veedores que requierā alos dichos merceros y regatones notificando les la dicha ley el dia que fuere pregonada porque no pueda pretender ignorancia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si algunos bonetes fueren fechos para grana porque si algun defecto del batan o del aparejo traxere: por el qual no pueda ser de grana que los dichos veedores les den licēcia para que los puedan teñir azules para negros: con tal que les fagan vnos troques en blanco y despues los tiñan negros porque queden los troques colorados y parezca no ser tinto en lana: so pena q̄ qualquiera que lo contrario fiziere pierda los dichos bonetes y pague mill marauedis de pena y el tintorero que los tiñere sin el dicho troque pague seyscietos marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun mercero sea osado de tomar ningunos bonetes para dar a adobar: saluo si algunos bonetes viejos trocare que los vē

dan assi como los tomaren porque ay gran cautela y engaño vendiendo los adobados por nuevos: τ si lo tal dieren a adobar o vendieren despues de adobados: sean perdidos τ paguen mill maravedis de pena τ otros tantos maravedis el bonetero que selos adobare.

¶ Otrosi que qualquier bonetero o merecero o tendero sea obligado de declarar al comprador el bonete de que cibdad o parte es fecho el dicho bonete: so pena que el q̃ lo cõtrario fiziere o vẽdiere vno por otro por la pmera vez pierda los dichos bonetes τ pague los dichos bonetes: τ pague seyscietos mrs τ por la tercera pierda los dichos bonetes τ pague los dichos seyscientos mrs y este nueve dias en la carcel.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ ningun obrero de aqui adelante sea osado d tomar aprẽtiz ni criado alguno para abezar el oficio: porq̃ se faze grande daño con los tales aprẽtizes dañando τ rasgando bonetes de los dichos maestros: τ assi mismo los dichos obreros dexan los aprentizes τ van se a otras tierras y q̃dan los dichos aprẽtizes fechos remẽdones. Mandamos que el que los tales aprentizes tomare siendo obrero q̃ pague mill maravedis de pena y le sea quitado el dicho aprẽtiz.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ ningun bonetero ni mercero sea osado de vẽder ningun bonete que sea roto ni quemado de la prẽsa sin que primeramẽte sea mostrado a los dichos veedores para ver si se puede vender: τ si no se pudiere vẽder q̃ el tal veedor lo corte τ lo venda por ragado.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ninguno sea osado de tomar obrero vno de otro: salvo si fuere sobre quiebra τ no le fiziere buena compañia el maestro con quiẽ estava: que el tal obrero sea tenudo de yr a los dichos veedores d'l dicho oficio τ dar razon porque sale de casa de su maestro: τ si la dicha razon fuere legitima que los dichos veedores le dẽ licencia que trabaje donde quisiere: y el maestro que lo tomare sin lo fazer saber al otro que incurra en la pena de seyscietos maravedis: y que todavia sea obligado el obrero de bolver a casa del maestro donde estava primero: τ si la razon no fuere legitima que buelva en casa del dicho maestro con quiẽ estava.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que de qualquier lana o grana o cardon q̃ qualquier oficial bonetero comprare en esta ciudad o cinco leguas en derredor sea obligado a notificar la tal compra a los veedores del dicho oficio el mismo dia que la tal compra fiziere si montare la compra de dos mill maravedis arriba: τ los dichos veedores sean tenudos de lo fazer saber a los otros maestros boneteros: τ si ellos o alguno dellos quisiere parte de la tal compra que le sea dada pagando el costo τ parte de las costas q̃ oviere fecho el comprador: τ si no pidiere la tal parte dẽtro de tercero dia d'spues que le fue notificado que no sea obligado el comprador dẽde en adelante de le dar parte alguna so pena el que lo contrario fiziere de mill maravedis.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ningun oficial del dicho oficio sea osado de comprar ningun bonete en xerga embatanado ni aparejado de ninguna persona: τ assi mismo lana cardada τ hilada de ningun cardador o hilador o agujadera ni de otras personas algunas porque se hurtan τ pierden los tales bonetes τ lana: de lo qual reseiben mucho daño los maestros del dicho oficio: so pena q̃ el que lo tal mercare pague de pena seyscientos maravedis. E mandamos que qualquier persona a quien lo tal fuere traydo lo tome y detẽga en si fasta saber cuyo es y lo cobre su dueño so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ninguno sea osado de sacar ropa acabada de boneteria para ferias o otras partes sin que sea vista y requerida por los veedores del dicho oficio: so pena de perder la ropa que assi sacaren: τ si se pudiere saber o el valor della si no se pudiere aver: assi mismo que ningũo no pueda tener compañia

ni tienda si no fueren entrambos examinados enesta cibdad: so la dicha pena de perder los dichos bonetes ⁊ mill marauedis.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias aplicamos la mitad alos propios desta cibdad: ⁊ la quarta parte al denunciador: ⁊ la restante quarta parte al mismo oficio de boneteria para las cosas necessarias al pro comun del dicho oficio. E mãdamos a todos ⁊ a cada vno delos contra quien estas ordenanças se dirigieren ⁊ dirigir pueden que las tengan ⁊ guarden ⁊ cumplan segun que enellas se contiene ⁊ so las penas enellas contenidas. E porque vẽga a noticia de todos: ⁊ ninguno pueda pretender ignorãcia: mandamos que sean apregonadas por las plaças ⁊ lugares publicos desta dicha ciudad por ante el escriuano de nuestro oficio que dello de fe. Fecha a treynta ⁊ vno de enero año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ .ix. años.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de echar alos dichos bonetes grassa alguna: so pena de perder los dichos benetes y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno sea osado de fazer ninguna obra de boneteria en camara ni en escondido: saluo en tienda publica porq̃ sepan los dichos veedores dõde tienen la dicha tienda y puedan ver la obra que faze si es tal que sea legitima: so pena que el que lo contrario fiziere que pierda la ropa ⁊ pague seyscié tos marauedis de pena ⁊ no vse el oficio.

¶ Otrosi por quanto enel capitulo onzeno delas ordenanças delos boneteros desta cibdad en efecto se contiene q̃ qualesquier personas q̃ truxeren ropa de boneteria a esta cibdad assi de flandes como de milan o de florẽcia o de valencia o de Toledo o de cordoua o de otras qualesquier partes sean obligados antes que los desliẽ ni muestren delos mostrar alos veedores del dicho oficio: ⁊ por el no parece la pena que auia incurrido el que lo cõtrario fiziere: y q̃do por assentar. E nos queriẽdo enello proueer y emendar el dicho capitulo acordamos de mandar ⁊ mandamos que se guarde ⁊ cumpla y execute el dicho capitulo onzeno d̃las dichas ordenãças segun de suso se contiene: so pena que el que lo contrario fiziere que pierda la ropa d̃ boneteria que fuere fecha ⁊ obrada contra las dichas ordenãças: ⁊ siendo buena ⁊ conforme a ellas: que por la negligencia de no las sellar ni mostrar como dicho es: pague medio real por cada bonete doblado: ⁊ la mitad por el senzillo. E mandamos que los dichos veedores no lleuen mas por el sello de cada pieça de obra de boneteria de cada vna vna blanca en descuento dela cera que gasta y estorno que estuuiere en sellar la dicha ropa: so pena de seyscientos marauedis si lo contrario fiziere: las quales dichas penas pecuniarlas sea la tercia parte para el q̃ lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para los propios de seuilla.

Titulo delos texedores de lino ⁊ lana.

En la muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla domingo seys dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ dos años. Eneste dia sobredicho a hora de missas mayores poco mas o menos estando dentro enel hospital delos texedores de lino ⁊ lana desta dicha cibdad de seuilla que es el dicho hospital enesta dicha cibdad enla collacion de sant lloreynte en cal de lizos. Y estando ende presentes Juan martinez romo: ⁊ Andres d̃ toledo alcaldes delos dichos texedores: ⁊ diego

perez de fuen salida texedor: y Pero diaz de baeça texedor: y Benito martin de lebri
ja texedor: ⁊ Alfonso lopez de cordoua texedor: ⁊ Diego garcia mala rija texedor:
⁊ Francisco nuñez texedor: ⁊ Bartolome martin del real texedor: ⁊ Antõ garcia al
forgero: ⁊ Juan rodriguez de seuilla texedor: y Pero gõçalez texedor de lieço: ⁊ Juã
alfonso portogues texedor: ⁊ Juan rodriguez texedor: y esteuã garcia texedor: y Fer
nã alfon gris texedor: ⁊ Christoual martinez texedor: y Pedro d' valladolid texedor:
⁊ Juan de ortega texedor: y Manuel aluarez mãtero: ⁊ Frãcisco de rojas texedor
⁊ Juã martinez caldera texedor: ⁊ Aluaro de mena texedor: y Fernãdo de toledo te
xedor: ⁊ saluador garcia texedor: ⁊ Juã rodriguez de valladolid texedor: y Pero ro
driguez texedor: ⁊ Juan lopez pelayo texedor: ⁊ Martin fernandez texedor: ⁊ Juã
rodriguez de cordoua texedor: ⁊ Diego gil texedor: ⁊ Diego rodriguez texedor. En
presencia de mi Frãcisco segura escriuano publico desta dicha cibdad de seuilla y
delos otros escriuanos de seuilla de mi oficio que comigo a ello fuerõ presentes: lue
go los sobredichos oficiales del dicho oficio delos texedores razonarõ por palabra
⁊ dixeron ante mi el dicho escriuano publico y testigos: q̃ por quãto ellos teniã cier
tas ordenanças y cõdiciones cõ las quales administrauã y seguian ⁊ auiã seguido
⁊ administrado el dicho su oficio de texedores de lino y lana de grãdes tiẽpos a esta
parte. E assi mismo despues q̃ en esta tierra se han vsado fazer los arambeles auian
fecho otras cõdiciones de nueuo cerca delo suso dicho porque fuesse en pficion y se
fiziesse lo q̃ cumplia a seruicio de dios nuestro señor y del rey ⁊ reyna nr̃os señores:
⁊ al pro ⁊ vtilidad dela republica. Las q̃les dichas ordenãças tratãdo las ⁊ leyen
do las ⁊ vsando dellas estauã ya ciegos muchos capitulos dellas y mal tratadas y
no las podiã leer ni saber lo q̃ en ellas se cõtenia por ser muy antiguas y de grã tiem
po: ⁊ avn agora de algunas partes ⁊ lugares del reyno de granada q̃ sus altezas aui
an ganado: d'l dicho reyno auiã embiado a pedir los oficiales ⁊ ministrales d'l dicho
oficio las dichas ordenãças en especial d'la cibdad d' malaga ⁊ villa de belez malaga
por los traslados d'las dichas ordenãças q̃ ellos auian ordenado ⁊ priuilegios que
a ellos tenian los dichos texedores ⁊ ministrales del dicho oficio delos reyes ante
passados ⁊ cõfirmados d'las dichas sus altezas en esta dicha cibdad y en toda su tie
rra: los quales en la mejor manera via ⁊ forma q̃ se les pudierõ dar se las dierõ y em
biarõ: ⁊ assi tratãdo se las dichas ordenãças ⁊ cõdiciones q̃ assi ellos tienẽ d'l dicho
su oficio estã mucho ciegas ⁊ no se puedẽ biẽ leer como sobredicho es. Porende q̃
ellos q̃erẽ vsar ⁊ cõtinuar las dichas ordenãças porque son buenas ⁊ a seruicio de
dios nr̃o señor y d'los dichos rey ⁊ reyna nr̃os señores y d'las comunidades q̃ fasta
agora d'llas hã vsado ⁊ vsan: porẽde cõuenia las dichas ordenãças ser reuocadas tor
nãdo se a trasladar para q̃ en todas ptes ⁊ lugares do paresciessen se pudiessen bien
leer. Porẽde q̃ ellos pediã a mi el dicho frãcisco segura escriuano publico d' seuilla q̃
las fiziesse trasladar y sacar d'las dichas ordenãças ãtiguas d' manera q̃ se pudiessẽ
biẽ leer y se vsassen dellas como siẽpre se hã vsado ⁊ vso: por quãto ellos assi ⁊ tã cõpli
da mẽte como en ellas se cõtiene agora d' nueuo las retificauã ⁊ aprouauã ⁊ auiã por
buenas y les plazia ⁊ plugo d' vsar d'llas y d'lo en ellas cõtenido cerca d'l dicho su ofi
cio: ⁊ las otorgauã ante mi el dicho frãcisco segura escriuano publico ⁊ dauã ⁊ otor
gauã todo su poder cõplido libre y llenero y segũ q̃ lo ellos hã ⁊ tienẽ y d' derecho les
puedẽ dar ⁊ otorgar cõ todas sus incidẽcias y depẽdẽcias emergẽcias anexidades
⁊ conexidades a Andres d' toledo ⁊ Juan martinez romo alcaldes d'l dicho oficio d'
los texedores para q̃ en p̃sencia de mi el dicho escriuano publico pueda parecer ⁊
parezcã ante q̃lq̃er ⁊ q̃lesq̃er alcaldes ⁊ juezes ⁊ justicias q̃ seã: alos q̃les yo el dicho
escriuano de fe d' como ellos las retificarõ ⁊ otorgarõ ⁊ aprouaron ⁊ dierõ por bue

nas y verdaderas y q̄ assi queriā vsar dellas porq̄ era seruicio de dios nr̄o señor y d̄ los dichos rey ⁊ reyna nr̄os señores ⁊ pro ⁊ vtilidad dela comunidad dōde quiera que dellas q̄sieren vsar para q̄ los dichos señores alcaldes ⁊ juezes ⁊ justicias ante quien fuessen mostradas diessen ⁊ pusiessen enellas su decreto ⁊ auctoridad para q̄ valiessen ⁊ fuessen guardadas en todo tiempo ⁊ lugar do pareciessen seyendo firmadas d̄l dicho alcalde o juez āte quiē fuesse fecho el dicho pedimiēto ⁊ firmadas y signadas d̄ mi el dicho frācisco segura escriuano publico: las q̄les dichas ordenanças q̄ assi los sobredichos ministrales texedores del dicho oficio assi dixerō q̄ retificauā ⁊ aprouauā: y fuerō sacadas por mi el dicho frācisco segura escriuano publico: d̄ las dichas ordenanças que assi ellos tenian vnas em pos de otras son estas que se siguen.

PRimeramente q̄ todo ome o muger texedor o texedera d̄ telar alto o baxo q̄ quisiere poner casa del oficio del texer en seuilla y en su tierra q̄ pida primero licēcia alos all̄des alamines delos dichos texedores o a sus delegados: y q̄ tome luego d̄llos vara y codo cada vno segū que lo ouiere menester y pesas en esta manera: vna pesa de tres libras en q̄ aya enella .xlviij. onças: y otra pesa de dos libretas en q̄ aya enella .xxxij. onças: ⁊ otra pesa de vna libreta en q̄ aya enella .xvj. onças: y otra pesa d̄ media libreta en q̄ aya enella .viij. onças: ⁊ otra pesa de vna q̄rta en q̄ aya enella .iiij. onças: y toda texedera de telar baxo q̄ tome d̄los dichos alamines vara y codo segū cada vno lo ouiere menester y pesas en esta manera: vna pesa de vna libreta en q̄ aya enella .xvj. onças: y otra pesa de media libreta en q̄ aya enella .viij. onças: ⁊ otra pesa de vna q̄rta en q̄ aya enella .iiij. onças: ⁊ otra pesa d̄ dos onças: ⁊ otra pesa de vna onça: y otra pesa d̄ media onça. E assi mismo q̄ qualquier texedor o texedera d̄ telar alto o de telar baxo q̄ assi sentare la dicha casa del dicho oficio q̄ tenga en su casa peso derecho cō su alcoba de fierro o de palo o cō su lengua de hierro o de palo puesta de mano de maestro: y el texedor o texedera de telar alto y telar baxo q̄ no touiere la dicha vara ⁊ cobdo si lo ouiere menester ⁊ las dichas pesas segun q̄ de suso se haze mincion: ⁊ los dichos alcaldes alamines lo vinierē a req̄rir q̄ pague por pena por la vara doze mr̄s: y por el codo si lo no touiere auiendo lo menester otros doze mr̄s: ⁊ por cada vna pesa q̄ no touiere otros doze mr̄s: ⁊ por el peso por cada vna cosa q̄ no touiere assi alcoba como lēgua como dicho es todo puesto de mano d̄ maestro: por el alcoba doze mr̄s: ⁊ por la lengua doze mr̄s: ⁊ si el peso o vara o cobdo o pesas no fuerē fieles ⁊ derechos q̄ por cada cosa pague doze mr̄s para los dichos all̄des alamines: y q̄ los dichos alcaldes alamines q̄ lleuē de assiēto del tal texedor o texedera de telar alto o de telar baxo q̄ assi sentarē la dicha casa del dicho oficio d̄ texer demādando la dicha licēcia alos dichos alcaldes alamines cinco marauedis como siempre fue vsado por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi q̄ en cada vn año seā elegidos por los oficiales d̄l dicho oficio dos p̄sonas de buena fama para alcaldes alamines del dicho oficio ydoneos y p̄tenecientes para ello: y despues d̄ assi elegidos seā confirmados por vno d̄los alcaldes mayores: ⁊ antes q̄ vsen del dicho oficio vayā ante el cabildo dela cibdad para q̄ resciban dellos la solēnidad ⁊ juramēto q̄ en tal caso se requiere: cō apercebimiēto q̄ lo cōtrario faziēdo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̄ vsen el dicho oficio: y de mas q̄ paguen de pena dos mill mr̄s.

¶ Otrosi q̄ los dichos all̄des alamines q̄ no puedā lleuar pena nigūa a nigū texedor o texedera: porq̄ el tal texedor o texedera de telar alto o baxo preste qualq̄er pesa o va

ra a qualq̃er texedor o texedera: o a qualq̃er otra ꝑsona: saluo q̃ cada ⁊ quãdo los di-
chos alcaldes alamines fuerẽ a requerir a qualq̃er texedor o texedera de telar alto
o baxo: y se fallare q̃ por la dicha req̃sa que assi se faze q̃ qualq̃er texedor o texedera
d̃ telar alto o baxo prestare peso o pesas o vara o cobdo a otro texedor o texedera: q̃
el tal texedor o texedera q̃ assi la prestare: q̃ pague por cada pesa doze mr̃s para los
dichos alcaldes: entiẽda se d̃las pesas q̃ los dichos alcaldes alamines les ayã de re
querir: ⁊ al texedor o texedera q̃ menos le fuere fallada qualq̃er destas pesas ⁊ vara
que pague por cada vna dellas doze mr̃s d̃ pena ꝑa los dichos alcaldes como siem
pre fue vsado.

¶ Otrosi q̃ ningũ texedor ni texedera de telar alto ⁊ baxo no sea osado ni osada de po
ner casa del dicho oficio de texer fasta que primeramẽte los dichos alcaldes alami-
nes con quatro o seys ꝑsonas examinẽ y veã si la tal persona que assi quisiere poner
la dicha casa del dicho oficio del texer si es maestro o maestra sabidor en el dicho ofi
cio para poner la dicha casa del oficio: por quãto algunas personas texedores o te-
xederas de telar alto o baxo sin ser maestros o maestras ni sabidores d̃l dicho oficio
ponen la dicha casa del oficio: lo qual es en gran daño y perjuyzio de la republica y
del dicho oficio: y dañan la obra que assi les es dada para hazer: y las personas que
assi les dan las tales obras para fazer se piensan q̃ son tales quales cumplen para
dar razon de su oficio no lo seyẽdo assi. E qualquier texedor o texedera de telar alto o
baxo que assi pusiere la dicha casa sin ser examinado ⁊ visto como dicho es que pa-
gue y peche en pena cient mr̃s los cincuẽta ꝑa el dicho hospital de los dichos texe
dores: ⁊ los cincuẽta ꝑa los dichos all̃des alamĩes: por quãto es pro d̃la republica.

¶ Otrosi por quanto algunos omes o mugeres texedores y texederas de telar alto
⁊ baxo vienẽ de fuera parte: ⁊ avn algunos de los que son desta cibdad como d̃ su tie
rra y ponẽ casa del dicho oficio de texer: y pensando las gentes omes ⁊ mugeres q̃
son omes buenos ⁊ fieles y de buena conuersaciõ fian dellos y dellas largamẽte: dã
doles a les texer ⁊ tratando con ellos ⁊ con ellas en todas las cosas que pertenecen
al dicho oficio de texer: ⁊ acaesce que algunos dellos o algunas dellas algunas ve-
zes se van ⁊ absentan de la dicha cibdad o de la tierra a lugares d̃ señorios con las te
las ⁊ filados ⁊ con las otras cosas que tratã con ellos ⁊ con ellas que atañen a la re-
publica ⁊ al dicho oficio de texer: y en los lugares de los señorios donde ellos y ellas
se van los dueños de las cosas que assi les son lleuadas no pueden assi alcãçar dere-
cho dellos y dellas: y es en gran daño y perjuyzio de la republica y de los oficiales
del dicho oficio. Porende ningun texedor o texedera de telar alto ni d̃ telar baxo no
sea osado ni osada de poner ni assentar casa d̃l dicho oficio de texer en Seuilla ni en su
tierra: fasta que primeramẽte contente de fianças a los dichos alcaldes alamines o
a sus delegados en tanta contia quanto fuere aueriguado q̃ montarẽ las dichas te-
las ⁊ cosas que por cada vno o cada vna fuerẽ lleuadas ꝑtenecientes al dicho oficio
⁊ a la dicha republica. Porẽde qualq̃er texedor o texedera de telar alto como de te-
lar baxo q̃ assi assentare ⁊ pusiere la dicha casa del dicho oficio del texer sin auer da-
do la dicha fiança o fianças a los dichos alcaldes alamines o a sus delegados como
dicho es: que pague y peche por pena .ccc. mr̃s: los .cc. mr̃s para el dicho hospital
de los texedores de señor sant lloreynte: ⁊ los ciẽt mr̃s para los dichos all̃des alami
nes: y mas q̃ los dichos all̃des alamines puedã entrar o sus delegados en la casa o
casas del tal texedor o texedera de telar alto o baxo que assi assentare ⁊ pusiere casa
del dicho oficio del texer sin que primeramẽte aya cõtẽtado de fianças como dicho
es. y q̃ los dichos alcaldes alamines le arriquẽ el telar o telares y le secrestẽ el dicho

oficio y todas la telas ⁊ filados ⁊ obras q̃ le fuerẽ falladas pertenecẽsse al dicho oficio y q̃ no le sea buelto ni dado ninguna cosa dello fasta que primera mẽte aya contẽtado de fianças como dicho es: por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi q̃ no ande peyne vazio ningũo ď seys palmos ni de cinco palmos ni ď q̃tro palmos y medio ni del marco de q̃tro palmos mas de tres puas: y esto q̃ no lo aya por vso de vaziar lo: saluo q̃ pueda vaziar el peyne ďl marco de q̃tro palmos de lino para fazer eñl liẽço ď tres palmos: tãto q̃ sea del marco ď fierro de tres palmos y medio segũ que siẽpre fue vsado: y q̃ si menos del dicho marco de tres palmos y medio lo fiziere q̃ peche y pague por pena .xij. mrs por cada peyne q̃ mas vaziare delos sobredichos ďlas dichas tres puas saluo como dicho es q̃ pueda vaziar el dicho peyne ď lino del dicho marco de q̃tro palmos fasta enel dicho marco ď fierro ď tres palmos y medio: ⁊ si lo mas vaziare q̃ peche y pague por pena .xij. mrs pa los dichos alcaldes alamines: y mas q̃ nigun texedor ni texedera no sea osado ni osada de vaziar peyne nigũo ď estopa ďl marco ď q̃tro palmos pa fazer enel lienço de marco de tres palmos y medio por q̃ se faze eñllo mucho engaño ala republica: diziẽdo alos q̃ lo cõprã q̃ es ďl marco ď .iiij. palmos y no lo es: porẽde q̃ el q̃ lo fiziere q̃ peche por pẽa .xij. mrs pa los dichos allđes alamies segũ q̃ siẽpre fue vsado por q̃nto es ꝓ ďla republi.

¶ Otrosi q̃ nigũ texedor ni texedera no sea osado ni osada ď fazer hazes ď almadraq̃s ni de almocelas ni fustanes ď algodõ para fazer ď firgo ni alcotonia pa velas y toldos ni hazes ď estopa sin q̃ el pie ďlas semejãtes labores y tales sea ď lino assi ď fuera pte como ďla mar como ďla tiẽra: tãto q̃ enlas semejãtes y tales labores no echẽ cañamo a texer: ⁊ si ẽlas dichas labores fuere fallado el dicho cañamo o en q̃lq̃er dellas: q̃ el menestral q̃ assi lo fiziere q̃ peche y pague por pena .cc. mrs la mitad para el dicho hospital: ⁊ la otra mitad pa los dichos allđes alamines: y q̃ los dichos allđes alamines cõ la mayor pte ďlos fustaneros ⁊ ministrales texedores ď lino y lana veã y ďterminẽ si ẽlas tales labores o ẽ q̃lq̃er ďllas ay el dicho cañamo: ⁊ si vista a ďtermiaciõ ďlos dichos allđes alamines ⁊ fustaneros ⁊ ministrales texedores de lino y lana o la mayor pte dellos fuere fallado q̃ enlas tales obras o en q̃lq̃er dellas ay el dicho cañamo: q̃ los dichos allđes alamines tomẽ las tales labores o q̃lq̃er dellas en quien el dicho cañamo fuere fallado y q̃ las quemẽ enlos mercados o enlas plaças acostũbradas o q̃ seã pa el dicho hospital de señor sant lloreynte delos texedores por quãto es pro ďla republica: y que alas vistas y determinaciones delas tales labores o a qualq̃er dellas no puedan llamar ni venir alas ver si eñllas o en qualq̃er ďllas ay el dicho cañamo oficiales de otros qualesq̃er oficios: saluo los sobredichos fustaneros ⁊ ministrales texedores de lino y lana: ⁊ si acaesciere q̃ los dichos alcaldes alamines o qualq̃er dellos: o qualq̃er o qualesq̃er otras ꝑsonas del dicho oficio delos texedores llamare o fiziere llamar otro oficial o oficiales de qualq̃er o qualesq̃er oficios para ver las sobredichas obras o q̃lquier dellas si lleua el dicho cañamo q̃ peche y pague por pena seyscientos mrs pa el dicho hospital ďlos dichos texedores.

E si por vẽtura fuerẽ falladas las tales labores o qualq̃er dellas en casa de qualq̃er menestral o ꝑsonas metieron a texer eñllas el dicho cañamo: que los dichos allđes q̃ lo saquẽ y desapoderẽ de su poder del q̃ las tales labores fiziere ⁊ lo pongan en secrestacion en poder de persona fiable: y q̃ los dichos allđes alamines cõ las ꝑsonas oficiales menestrales fustaneros texedores que para las vistas fueren llamados las determinen y veã luego en seys dias judiciales si son malas o buenas: ⁊ si enlos seys dias no lo ďterminaren q̃ los dichos alcaldes alamines bueluã luego los seys dias cũplidos la tal labor o labores a su dueño / porque el pueda fazer dellas todo lo que quisiere porque el no resciba mas agrauio. E mas por quanto enestos di-

chos vsos y ordenanças ay ciertos capitulos que no saquẽ maraña de filado mas de fasta doze filos: ⁊ si mas sacaren q̃ el que la sacare mas delos dichos doze filos q̃ pague doze marauedis: y en otro capitulo dize q̃ qualquier texedor o texedera q̃ quitare tela que tenga puesta enel telar sin su dueño o sin licẽcia delos dichos alcaldes alamines que pague por pena doze marauedis. Por tãto qualquier fustanero o me o muger avn q̃ saque maraña chica o grande q̃ no pague ninguna pena: por quanto la tal maraña o marañas son de su filado: ⁊ si quitare tela o telas que tenga puestas enel telar o telares que no cayga en pena alguna por quanto es suya la obra: saluo si acaesciere que de tela sacare maraña que este ala pena delos vsos: ⁊ si quitare tela alguna que tenga puesta enel telar o fuere ajena sin licencia como dicho es que pague la pena q̃ enlos dichos vsos se contiene: por quãto es pro dla republica.

¶ Otrosi que el texedor o texedera que tuuiere puesta tela enel telar quier sea telar alto o baxo ⁊ la tal tela saliere o fuere mala: que el texedor o texedera que la texere q̃ llame si quisiere alos dichos alcaldes alamines para que ellos la vean: y ellos en su conciencia fagã sobre ello lo que fuere derecho a costa del caydo como siempre fue vsado: por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quanto se vsan fazer almohadas ⁊ cabeceras de lino ⁊ lana y destopa de colores: ⁊ para ellas no ay marco ninguno: ⁊ vnas personas las demandan mas angostas que otras. Por tanto que el menestral texedor o texedera que las fiziere: quier sea del marco o quier no que no pague ninguna por vaziar el peyne o peynes en que se texerẽ las tales labores por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi que el dia delas elecciones delos alcaldes alamines del dicho oficio delos texedores: que los alcaldes alamines que salierẽ esse año passado que traygan al dicho hospital delos dichos texedores los vsos ⁊ ordenanças cõ que se rige el dicho oficio. y el peso con el marco de açofar lleno de sus pesas: y el marco de hierro ⁊ la cala todo sano ⁊ bien reparado: ⁊ vn quaderno de todas las personas q̃ han dado fiãças en su tiempo del dicho oficio porque se sepa quiẽ es el que las ha dado o el que no: assi esto todo a costa delos dichos alcaldes alamines que salierẽ esse dicho año passado: y que los den y entreguẽ enel dicho cabildo porq̃ alli sean entregados alos otros alcaldes alamines que fueren sacados en concordia: ⁊ para que los dichos vsos ⁊ costũbres se leã enel dicho cabildo alos q̃ ay vinieren porque ellos sepan en que manera se han d regir: y mas que los dichos alcaldes alamines que assi salierẽ esse dicho año q̃ traygan al dicho hospital luego en presencia delos q̃ ay vinierẽ las dos mantas q̃ son obligados a dar al dicho hospital cada año: y que las entreguen al prioste dela cofradia delos dichos texedores: ⁊ si los dichos alcaldes alamines q̃ assi salieren no truxerẽ todo esto que dicho es el mismo dia delas dichas eleciones que pague y peche por pena doziẽtos mr̃s para el dicho hospital delos dichos texedores por quanto es pro dela republica y del dicho oficio.

¶ Otrosi q̃ las mãtas ⁊ los alhamares q̃ se labrarẽ de marco ancho que auemos dl hierro y que aya enla manta quatro varas dela castellana: ⁊ si no las tuuiere cada mãta: que pague por pena el que la fiziere doze marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro mr̃s y que seã para los dichos allđes alamines: ⁊ por la tercera vez q̃ fuere fallada la tal mãta o mantas y no ouiere en cada vna las dichas quatro varas dela castellana: q̃ la tal manta o mãtas seã pdidas y seã para el dicho hospital delos texedores: y que pese cada vna delas dichas mãtas doze libras horholics: que pague el q̃ las fiziere por pena por la primera vez doze marauedis: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro marauedis para los dichos alcaldes: ⁊ por la tercera la manta o mantas perdidas para el dicho hospital: ⁊ sino fuere la dicha manta del

dicho marco del hierro que pague por pena el q̃ las fiziere por cada manta doze maravedis por la primera vez: ⁊ por la segunda la manta o mantas perdidas para el dicho hospital. E si por ventura acaesciere q̃ en vna manta o mantas fueren falladas todas tres penas en esta manera q̃ la tal manta o mantas no fueren del dicho marco: y no ouiere en ella las dichas quatro varas y no pesare las dichas doze libras horholies: q̃ esta tal manta o mantas sean perdidas luego para el dicho hospital: y el q̃ las fiziere q̃ pague por pena por la primera cosa doze maravedis: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro maravedis para los dichos alcaldes alamines: y que los dichos alcaldes alamines que pesen ⁊ midan la tal manta o mantas en el mercado do quier que ellos las fallaré o les fueré enseñadas por quanto es pro dela republica.

12 ¶ Otrosi que ningun texedor ni texedera no sea osado ni osada de texer sayal ni xerga en peyne que ande dos filos en pua: salvo q̃ se texcan en peyne que ande tres filos en cada pua: y el q̃ lo no fiziere que pague en pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines: y q̃ los dichos alcaldes tomé la tal xerga ⁊ sayal y que la quemẽ en el mercado o en las plaças acostumbradas: o que las den para el dicho hospital: por quanto es obra falsa ⁊ quiebrẽ el peyne o peynes en que se texere la tal xerga o sayal: y que se labre assi la xerga como el sayal del marco del hierro como siempre se labro: y el que lo no fiziere que pague por pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines como siempre fue vsado: por quanto es pro dela republica.

13 ¶ Otrosi que ningun texedor ni texedera no sea osado ni osada de vaziar peyne ninguno de mantas ni de alhamares ni de xergas ni de sayales ni de costales que no vazie pua ninguna: so pena que por cada peyne que vaziare pague por pena por la primera vez doze maravedis: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro maravedis: ⁊ por la tercera treynta ⁊ seys maravedis para los dichos alcaldes: y mas que sean perdidas ala tercera vez las tales labores y sean para el dicho hospital quier sean mantas o sayales o xergas o costales o alhamares por quanto es pro dela republica.

14 ¶ Otrosi que metan a texer qualquier texedor o texedera en las mantas en cada vna dellas quarẽta liñuelos: tanto q̃ entren en el marco de fierro de filado blanco ⁊ torcido de lana y dende arriba ⁊ no menos: y el que lo no fiziere que pague por pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines: y mas que sean perdidas la tal manta o mantas y sean para el dicho hospital: y que metan a texer en la xerga y en el sayal veynte ⁊ ocho liñuelos: tanto q̃ entren en el marco del hierro: y entiendan ser los dichos liñuelos de lana y dende arriba y no menos: so la pena delos dichos doze maravedis para los dichos alcaldes: y de ser perdida la tal xerga ⁊ sayal para el dicho hospital delos texedores: y que metan a texer en los costales o en qualquier dellos diez liñuelos de lana: tanto que entrẽ en el marco del hierro y dẽde arriba y no menos: so la pena delos dichos doze maravedis para los dichos alcaldes y d̃ ser perdidos los tales costales para el dicho hospital: y que aya en cada vno delos dichos costales tres libras y media: y el q̃ lo no fiziere q̃ peche por pena doze mrs para los dichos alcaldes: y el costal o costales que no ouiere las dichas tres libras y media q̃ sean perdidos para el dicho hospital: y que en el peyne en que se texerẽ los dichos costales q̃ andẽ en cada pua dos filos doblados ⁊ torcidos so la dicha pena delos dichos doze mrs para los dichos alcaldes: y q̃ se labre del dicho marco d̃l fierro como siẽpre se labraron so la dicha pena d̃los dichos doze mrs pa los dichos alcaldes como siẽpre fue vsado y de ser p̃didos para el dicho hospital: por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quanto algũos texedores y texederas assi desta cibdad como d̃ su tierra vsan texer mãtas y xergas ⁊ sayales y costales ⁊ toldos para vẽder: por lo qual ẽlas

tales labores enlas lanas de q̃ se fazẽ algunos texedores y texederas fazẽ las lanas mezcladas de pelãbre y de otras malas lanas: y esto es en grã daño y perjuyzio dla republica en vẽder malo por bueno: en tal manera q̃ qualq̃er persona o psonas que cõpran las tales labores vã engañadas pẽsando q̃ lleuã buena mercaderia por sus dineros y no lo es/ no auiẽdo conocimiẽto delas tales mezclas y malas lanas. Porẽde q̃ qualquier psona q̃ fiziere las tales obras q̃ vẽda la mãta de añino por de añino: ⁊ la mãta de tramas por de tramas: ⁊ la mãta delas dichas pelambres por pelãbres cada cosa por su parte: declarãdo cada cosa por lo que es y de que lana. E assi mismo q̃ las dichas xergas ⁊ sayales ⁊ costales y toldos segun q̃ dicho es nombrãdo y declarãdo cada lana por si y delo q̃ es: ⁊ qualq̃er q̃ lo no fiziere y no fuere declarando cada cosa y lana como dicho es q̃ pague y peche por cada cosa delas de suso nõbradas doze mrs para los dichos alcaldes alamines ⁊ las tales obras sean quemadas enlos mercados ⁊ plaças acostũbradas: porque a ellas sea escarmiento ⁊ a quiẽ lo viere ⁊ oyere por quãto es pro dela republica.

¶ Otrosi q̃ ningũ texedor ni texedera d telar alto ni de telar baxo no sea osado ni osada d tomar tela ordida d casa de otro maestro o texedera sin licẽcia de quien la vrdio: ⁊ qualq̃er q̃ la tomare que pague por pena cincuẽta mrs: los treynta para el dicho hospital ⁊ los veynte para los dichos alcaldes alamines: ⁊ si ouiere otra persona q̃ lo acusare q̃ le dẽ el tercio delo q̃ han de auer los dichos alcaldes como siẽpre se vso: y q̃ los dichos alcaldes alamines q̃ sepan la verdad dõde se vrdio la tal tela o telas/ porq̃ algunas vezes contece q̃ se vã algunos texedores o texederas y dexan algunas telas aqui enla cibdad o enla tierra vẽdidas o empeñadas: y las psonas que las cõprã las dan a texer a algunos texedores o texederas. Porende que la tal tela ⁊ telas que assi estuuierẽ vrdidas que no se puedan tomar so la pena q̃ dicha es por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi q̃ ningũ obrero no pueda dexar casa d maestro teniẽdo puesta tela enl telar fasta q̃ la acabe: tãto q̃ faga el tal obrero buena obra: ⁊ si la dexare q̃ pague por pena doze mrs para los dichos alcaldes alamines: y q̃ pague el menoscabo del telar y el alquile del peyne q̃ assi tuuiere puesto enla tela y q̃ buelua a acabar d texer la dicha tela q̃ assi tuuiere puesta enel dicho telar: y q̃ ningũo otro maestro no pueda recebir el tal obrero sin grado ⁊ licẽcia del tal maestro q̃ assi lo tuuiere o q̃ aya el tal obrero acabado la dicha tela como dicho es: ⁊ si en otra manera algun maestro lo tuuiere: q̃ peche ⁊ pague por pena ciẽt mrs: la mitad para el dicho hospital: ⁊ la otra mitad para los dichos alcaldes alamines. Y que assi mismo el maestro no pueda quitar al obrero la tal tela q̃ assi touiere puesta fasta q̃ la acabe: tãto q̃ el obrero faga buena obra como dicho es: so pena q̃ pague el maestro q̃ assi le quitare la tal tela cincuenta mrs por quãto es pro dela republica: y estos dichos cincuenta mrs sean para el tal obrero que assi le fuere q̃tada la tal tela si fuere a culpa del maestro.

¶ Otrosi q̃ ningun texedor ni texedera d telar alto ni de telar baxo no sea osado ni osada de tomar aprẽtiz omes o mugeres q̃ otro texedor o texedera tenga tomado pa le mostrar el dicho oficio del texer si lo touiere por carta o por testigos o por verdad q̃ entreãbos sea puesta: q̃ el texedor o texedera q̃ lo tomare el dicho aprẽtiz antes q̃ el dicho aprentiz sea esparzido del dicho su amo o ama por derecho o por plazer o licẽcia del dicho su amo o ama: q̃ pague por pena seyscientos mrs: vn tercio pa el dicho hospital: y el otro tercio para los dichos alcaldes alamines: y el otro tercio para el dicho su amo que primero lo tuuiere: y mas q̃ el que lo tuuiere no quede cõ el dicho aprentiz en ningun tiempo saluo que buelua a seruir al dicho su amo: por quãto esto es en pro dela republica como dicho es.

¶ Otrosi que ningũ texedor ni texedera đ telar alto ni đ telar baxo no pueda tomar aprẽtiz ninguno por menos de tres años: so pena đ dos mill mrs: los mill para el dicho hospital: ⁊ los mill para los dichos alcaldes alamines. E si por ventura alguno o alguna quisiere aprẽder el dicho oficio de texer ⁊ no pudiere ni quisiere seruir los dichos tres años ⁊ quisiere dar menos tiempo ⁊ dineros: que el maestro o texedera que lo tomare q̃ se yguale con el lo mejor que pudiere ⁊ quisiere: tanto que la tal persona ome o muger que quisiere aprender el dicho oficio đ texer este por obrero en casa de el tal maestro que lo enseñare los dichos tres años: porque en el dicho tẽpo el dicho su amo lo pueda enseñar mas complidamẽte y el salga buen maestro: y esto se ordeno por quanto algunas personas aprendẽ el dicho oficio ⁊ siruẽ poco tẽpo y salẽ malos maestros remendones ⁊ dañan la obra dela republica.

¶ Otrosi que ningun texedor ni texedera de telar alto ni de telar baxo no sea osado ni osada de tomar por aprentiz esclauo ni esclaua negro ni blãco y que no lo enseñen el ni otro por el en su casa ni fuera de su casa el dicho oficio de texer: saluo si fuere suyo del tal texedor o texedera: so pena de dos mill marauedis la mitad para el dicho hospital delos dichos texedores: ⁊ la otra mitad para los alcaldes alamines: ⁊ si alguna persona ouiere que acuse que aya el tercio delos mill marauedis đlos dichos alcaldea por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quanto los alcaldes alamines del dicho oficio del texer miden toda la ropa assi lana como lino: ⁊ la ropa que fallan menguada del dicho marco o marcos del dicho fierro ellos la penan por doze marauedis. Porende que cada ⁊ quando fuere fallada tela o telas assi lino como estopa como hazes de almadraques ⁊ fustanes đ sirgo y de algodõ ⁊ alcotonias para velas que puedã echar a las sobredichas labores que fuerẽ falladas menguadas del dicho marco o marcos del templel para ver si son del dicho marco o marcos como dicho es: ⁊ si el dicho templel fuere echado en cada vna đlas sobredichas labores ⁊ no viniere en el dicho marco que pague el texedor o texedera que lo texere ⁊ fizo por pena doze marauedis por cada cosa que assi fuere fallada delas sobredichas mẽguadas del dicho marco: por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quanto los alcaldes alamines vsan requerir las casas delos texedores y texederas đ telar alto y de telar baxo desta cibdad y de toda su tierra cada año y en la dicha requesa q̃ ellos fazen han de requerir ⁊ amarijar todos los peynes que fallaren en las tales casas de texedores y texederas: ⁊ los peynes que fallaren menguados cada vno de su marco lieuanđ pena por cada vno doze marauedis: entiẽdase q̃ se dize por las castellanas: ⁊ cada ⁊ q̃ndo q̃ los dichos allđes alamines lo q̃sieren fazer y requerir fazen en ello justicia y derecho por quanto es pro đla republica: saluo que por quanto los dichos texedores y texederas vsan fazer los dichos peynes ⁊ astillas con los lizadores astilleros: ⁊ cada ⁊ quando que ge los mandan fazer les dizẽ que el tal peyne o peynes se los fagan cada vno del marco del fierro o delos marcos que en el dicho marco del fierro estan señalados: ⁊ si estos tales peynes o qualquier dellos se fallarẽ menguados y se prouare que los dichos lizadores fazen los dichos peynes ⁊ astilla a menguadas delos dichos marcos que avn q̃ el texedor en cuyo poder fuerẽ fallados el tal peyne o peynes menguados ⁊ fuere prendado ⁊ los dichos alcaldes alamines lo vean ⁊ manden pagar la dicha pena o penas al dicho lizador que assi fizo el tal peyne o peynes: o quier sea el peyne o peynes cabeçados o no fueren del dicho marco o marcos: y que el texedor no pague pena ninguna por lo sobredicho por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quāto las psonas que traen telas a texer a casa delos texedores y texederas đ telar alto que los ouillos del filado que assi tienen para ordir viene debaxo delos dichos ouillos corchos ⁊ piedras y pedaços đ pan y carbones ⁊ otras cosas en que fazen que los dichos ouillos ⁊ filados pesan mas: y que despues đla tal tela o telas ordidas sacando aquellas cosas sobre que el dicho filado viene đuanado no pesa el tal filado tanto como de antes: ⁊ assi mismo quando se texe la tal tela o telas siempre cae dellas pelota ⁊ arista ⁊ filos debaxo đl telar donde se texen las tales telas. Porende que qualquier texedor o texedera đ telar alto como dicho es que los dichos alcaldes le den para enmienda delas tales caeduras delas dichas telas de cada libra đ estopa vna onça de caedura: y de cada libra de lino media onça đ caedura y no mas. E si acaesciere que la tal tela o telas assi lino como estopa su dueño fallare menos en su peso đlo que truxo a casa đl texedor o texedera sacando las dichas caeduras que lo pague el texedor segun de razon y derecho: por quanto es pro dela republica. Entiende se que despues de ser texidas las tales telas y que los alcaldes les den las dichas caeduras si llegaren a pleyto ante llos.

¶ Otrosi que qualquier psona q̃ tuuiere tela ordida en casa de qualquier texedor o texedera đ telar alto y de telar baxo: que la persona cuya fuere la tal tela o telas las quisiere lleuar de casa de quien la vrdio: que primeramente pague al texedor o texedera que la vrdio su trabajo por la ordidura en esta manera: que pague por la vara đl marco de quatro palmos por el trabajo đla ordidura como dicho es por cada vna vara del dicho marco quier sea lino como estopa como touajones o almohadas vn cornado: ⁊ por cada vara de estopa o lino de quatro palmos ⁊ medio o de cinco palmos dos varas por vna blāca: ⁊ por cada vna vara đ seys palmos dos cornados por cada vara por quāto no seria razō q̃ el tal texedor o texedera pierda su trabajo.

¶ Otrosi por quanto algunas personas traen a esta cibdad xergas ⁊ sayales ⁊ costales falsos đ menos ley que en las dichas ordenanças đ seuilla y del dicho oficio estā: ⁊ porque la tal obra no se venda al pueblo para que el pueblo resciba dello engaño: ⁊ las persona o personas que lo tal truxeren a esta cibdad podrian dezir que no sabian đlas dichas ordenāças. Porende ordenamos y declaramos el dicho engaño en esta manera. Que qualquier o qualesquier personas que truxerē xerga o sayal o costales a esta cibdad: antes que lo vendā sean obligados đlo fazer saber a los alcaldes alamines del dicho oficio: y que los dichos alcaldes veā la dicha xerga ⁊ sayal ⁊ costales y vean si es obra que deue passar ⁊ si es fecha segun las dichas ordenanças ⁊ si tal no fuere que les mande ala persona o personas que lo ouierē traydo que la tornen a lleuar fuera dela cibdad ⁊ la no vendan en ella so pena que gela quemaran como hazen alos đla cibdad porque lo tienen assi por ordenança: ⁊ si aquellas psona o personas segunda vez perseueraren a traer la tal obra fecha contra las dichas ordenanças q̃ porque ya les fue notorio el mādo que les fue fecho: que los dichos alcaldes gela quemen y executen la dicha pena segun que esta en las dichas ordenanças porque dixeron que es assi pro dela republica y se escusara de traer a esta cibdad obra falsa ni menguada fecha contra las dichas ordenanças.

¶ Otrosi por quāto algunos ministrales del dicho oficio fazē en esta cibdad xerga ⁊ sayal ⁊ costales falsos: assi por ser mēguado de cuēta como fazello đ dobles q̃ es vedado y en otra manera cōtraria a las ordenāças đl dicho oficio: ⁊ porq̃ la tal obra los tales menestrales la fazē ocultamēte y đ manera q̃ los alcaldes đl dicho oficio no la pueden ver ē sus casas pa executar las pēas đlas dichas sus ordenāças ⁊ la fallā đspues ē poder đ sayaleros y đ albarderos y ē ropa vieja o ē otras ptes ⁊ porq̃ la tal xerga o

sayal y costales fecho enla manera q̃ dicha es contra las dichas ordenãças: y es daño y perjuyzio dela republica: porq̃ la republica rescibe dello manifiesto engaño. Porẽde q̃ acordauã ⁊ ordenauã ⁊ ordenaron entre si: q̃ no embargãte que la tal xerga o sayal o costales fecho cõtra las dichas ordenanças no se falle en poder del oficial que lo ouiere fecho: ⁊ si se fallare en poder de otra qualquier persona que lo aya comprado y lo tẽga en otra manera q̃ los alcaldes alamines del dicho oficio lo puedan executar luego q̃ lo fallaren segun sus ordenãças do quier que lo fallarẽ en esta cibdad o en su tierra dõde tiene juridicion: y q̃ si los dichos alcaldes no executarẽ la pena delas dichas ordenanças que caygã en pena de dos mill marauedis: la mitad para el dicho hospital: ⁊ la otra mitad para el arca dela hermandad: ⁊ porque esto assi tenido se escusarã de hazer los oficiales xerga ni sayal ni costales contra las dichas ordenãças ⁊ la dicha republica no rescebira engaño ni agrauio.

¶ Otrosi porq̃ las cosas sobredichas ⁊ las otras cosas de sus ordenãças del dicho oficio vengã mejor en execuciõ. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ aya seys diputados del dicho oficio aquellos q̃ en nuestro cabildo eligerẽ de cada año: y que los dichos alcaldes executen la justicia: ⁊ lo q̃ esta por sus ordenanças ⁊ para las cosas del pro ⁊ honrra del dicho oficio ⁊ guarda ⁊ cõseruacion delos dichos sus priuilegios ⁊ ordenãças que puedã tomar consigo alos dichos diputados cada que les requirierẽ que se junten con ellos para ello: y que los dichos diputados den a los dichos alcaldes fauor ⁊ ayuda para ello: y el diputado que no se juntare con los dichos alcaldes cada que lo llamarẽ no teniendo legitimo impedimẽto: que cayga en pena d cincuẽta marauedis por cada vez para el dicho hospital.

¶ Otrosi porq̃ delos alquiceres ⁊ alforjas q̃ se fazen por algũas personas en esta cibdad no ay ordenanças enel dicho oficio: ni marco enlas dichas alforjas dela forma que se han de fazer: ⁊ porque lo tal es dela juridiciõ del dicho oficio. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos alcaldes con los dichos diputados den forma como se hagan las dichas alforjas ⁊ alquiceres a pro dela republica desta cibdad ⁊ su tierra y pongã sobre ello pena alas personas q̃ lo fizieren ⁊ la executẽ enlos que enella incurrieren: por manera que las obras delos dichos alquiceres ⁊ alforjas q̃ se fizieren sean buenas ⁊ legitimas y enello no aya engaño el pueblo.

¶ Otrosi por quanto algunas personas han assentado ⁊ assientã casas de oficio de texer lino o lana o otras obras pertenecientes al dicho oficio sin ser primeramente examinados. E porque de aqui adelante lo tal no passe: ⁊ los que ouieren de tener casa del dicho oficio sean tales como enlas nuestras ordenanças ⁊ vsos se contiene. Porende ordenamos que las personas que oy dia tienen casas del dicho oficio y no son maestros: que los dichos alcaldes cõ los dichos disputados selas arrãquen y les pongan los dichos alcaldes pena de dos mill marauedis: la mitad para el dicho hospital: ⁊ la mitad para el arca dela dicha hermandad: y que no vsen mas del dicho oficio fasta ser maestros y examinados como enlas dichas ordenanças se contiene: y que los que de aqui adelãte ouieren de assentar y tener casas del dicho oficio q̃ seã examinados por los dichos alcaldes cõ los dichos diputados del dicho oficio segũ q̃ enlas dichas ordenãças se cõtiene: y los que en otra manera assentaren casas del dicho oficio / que los dichos alcaldes les manden so la dicha pena que no lo vsen y selas arranquen segun que sobredicho es: por manera que el que no fuere examinado segun que sobredicho es no tẽga assentada casa dl dicho oficio so las dichas penas: y que sean executadas enlos que enellas incurrieren.

¶ Otrosi que el alforgero que assentare casa de hazer alforjas que sea maestro que las sepa fazer de todas obras: assi labradas de mano como con lançadera: ⁊ que las

ceuaderas que se fizieren que tengan doze liñuelos de seys filos cada liñuelo y las
otras mas angostas q̄ tengan diez liñuelos de seys filos cada li
ñuelo: y estos q̄ sean de torcido y que no aya senzillo ningũo en medio: so pena de se-
senta marauedis por la primera vez que le fuere fallado y de veynte ⁊ quatro mara-
uedis por la segunda vez q̄ le fuere fallado: ⁊ por la tercera vez q̄ pierda la obra y sea
para el dicho hospital delos dichos texedores: y que toda la obra delas dichas al-
forjas y ceuaderas que sea de lana castellana porque es pro d̄la republica. El mae
stro que ouiere de fazer alforjas blancas comunes q̄ las pueda fazer si q̄siere de estã
bre senzilla: y q̄ esto se faga del marco del hierro: y el q̄ assentare casa del dicho oficio
de fazer alforjas sin ser maestro segun q̄ sobredicho es examinado por los alcaldes
del dicho oficio con los diputados que le seã arrancados los telares ⁊ paguẽ de pe
na dos mill marauedis: la mitad para el dicho hospital delos texedores: ⁊ la otra mi
tad para el arca del hermandad.

❡ Otrosi q̄ qualquier q̄ fiziere alquiceres q̄ sea maestro examinado por la forma su-
so dicha: y q̄ los faga de marco de cinco palmos y de seys palmos y de quatro pal-
mos y medio si le fuerẽ demandados: y q̄ no vazie peyne alguno de cinco palmos ni
de seys palmos ni de quatro palmos y medio de tres puas abaxo: ⁊ si el tal peyne
vaziare de mas delas dichas tres puas que por la primera vez pague doze mr̄s de
pena: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro: ⁊ por la tercera vez q̄ sea perdida la obra pa
el dicho hospital: y el maestro que fiziere los tales alquiceres o arãbel q̄ los faga el
pie de lino ⁊ la trama de algodõ: ⁊ si quisiere fazer alquicer de lana: q̄ sea el pie d̄ estã
bre de lana ⁊ la trama de lana: y no buelua lino cõ lana: ni algodõ con lana: por quãto
es obra falsa: y el que lo cõtrario desto fiziere que pierda la tal obra y q̄ la mitad sea
para el dicho hospital: ⁊ la otra mitad para el arca dela dicha hermandad.

❡ E assi fechas ⁊ sacadas las dichas ordenanças por mi el dicho escriuano publi-
co delas dichas ordenãças amiguas que los dichos oficiales ⁊ ministrales del di-
cho oficio delos texedores tenian: luego los dichos alcaldes ⁊ oficiales del dicho
oficio de texedores dixerõ que porq̄ lo en ellas cõtenido es seruicio de dios nuestro
señor y del rey ⁊ reyna nr̄os señores y del pro y biẽ desta dicha cibdad de seuilla y d̄
su tierra y erã conformes alos dichos sus priuilegios y ordenãças ⁊ buenos vsos q̄
ellos teniã. Por ende todos d̄ vn acuerdo como dicho es dixerõ que prometiã ⁊ otor
gauã ⁊ otorgarõ ⁊ prometieron delo siẽpre assi tener y guardar ⁊ cõplir segun q̄ so-
bredicho es y de suso se cõtiene: y q̄ executaran y faran executar todas las penas en
que los dichos oficiales del dicho oficio cayerẽ ⁊ incurrierẽ cerca delas dichas or
denanças. Lo qual todo q̄ sobredicho es los dichos alcaldes ⁊ oficiales del dicho
oficio de texedores dixeron q̄ pedian ⁊ pidierõ ami el dicho frãcisco segura escriua-
no publico suso dicho q̄ gelas diesse en publica forma por las tener pa guarda ⁊ con
seruacion del dicho oficio ⁊ para vsar con ellas delo en ellas cõtenido. E yo diles en
de este signo q̄ ante mi fue otorgado firmado de mi nõbre ⁊ signado cõ mi signo: ⁊ fir-
mado delos escriuanos de seuilla q̄ comigo son en mi oficio q̄ vieron otorgar las di-
chas ordenãças ⁊ buenos vsos alos dichos oficiales texedores: que fue fecho del di
cho dia y mes y año suso dicho. Yo alõso gomez escriuano de seuilla soy testigo. Yo
juan de medina escriuano de seuilla soy testigo. E yo francisco figura escriuano pu-
blico de seuilla esta carta fiz escreuir ⁊ fiz aqui mi signo ⁊ so testigo.

Nos los alcaldes mayores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla que aq̄
firmamos nuestros nõbres: mãdamos a vos los texedores y texederas de lino
⁊ lana ⁊ fustaneros ⁊ alhombreros ⁊ mãteros ⁊ otras personas oficiales del dicho
oficio ⁊ a todas las personas q̄ las ordenanças de suso contenidas vieredes que las

guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo y por todo segun en ellas se contiene. E por la presente mādamos alos alguaziles desta cibdad o a qualquier dellos q̄ cada que fuerdes requeridos por los alcaldes del dicho oficio delos tercdores executē enlas personas ⁊ bienes delos q̄ fueren ⁊ passarē contra lo contenido enestas ordenāças por las penas enellas cōtenidas por tal manera que d̄ aq̄ adelante sean guardadas ⁊ complidas ⁊ no fagades ende al so pena de dos mill marauedis a cada vno de vos: so la qual pena mādamos a qualq̄er pregoner o del concejo desta cibdad q̄ las pregonen publica mēte por esta cibdad en haz de escriuano publico. Fecha treze dias del mes d̄ octubre año del nascimiēto d̄ nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ dos años. E si contra esto que dicho es algunas personas alguna cosa quisierē dezir parezcā ante nos ⁊ oyr los hemos a su derecho. Bartolome⁹ bachalari⁹. Alfonsus licēciat⁹. Hieronym⁹ bachalari⁹. Alfonsus doctor. Alfonso gonçalez escriuano del rey.

Titulo. Delos brosladores.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ los veynte ⁊ quatro caualleros ⁊ omes buenos del concejo dela muy noble cibdad d̄ seuilla. Estādo ayuntados enel nuestro cabildo nos fue dicho por parte d̄ vos los maestros brosladores vezinos desta cibdad en como algūas p̄sonas ⁊ llamando se maestros brosladores y que auian puesto ⁊ ponīā tiendas a broslar enesta cibdad y que auian tomado ⁊ tomā obras para fazer: las quales auiā dañado ⁊ dañauan por mēgua de saber. E otrosi que auiā fecho ⁊ fazian muchas encubiertas y engaños enel dicho oficio: poniendo enlas dichas obras oro falso: ⁊ otros que se auiā ydo con las tales obras ⁊ cō los m̄rs que para ellas les erā dados y dellos eran fiados: lo qual era grā daño dela dicha cibdad: ⁊ d̄los vezinos ⁊ moradores della y de su tierra y d̄ otras personas que ala dicha cibdad mandauan fazer las dichas obras para los lleuar assi ala corte de nuestro señor el rey como a otras partes dōde les cumpliā: y que ala dicha cibdad ⁊ a vos los dichos maestros brosladores ⁊ a vuestro oficio venia dello gran infamia. E fue nos pedido de otra parte que proueyessemos sobre ello con remedio d̄ justicia: dando vos licēcia ⁊ mandando vos dar otra carta para que de cada vn año vos ayuntassedes ⁊ pusiessedes y eligiessedes d̄ tener vos otros vna o dos buenas personas para alcaldes y veedores y examinadores delas tales obras y d̄las personas que sobre los tales titulos d̄ brosladores ponian las dichas tiendas si eran pertēneciētes para ellas o segū que se dezia en otros semejantes oficios desta cibdad: porque la dicha cibdad ⁊ su pueblo ⁊ tierra fuesse guardado ⁊ los vezinos ⁊ moradores d̄lla y delas otras partes no rescibiessen el tal daño segun que mas largamēte enla dicha peticion se contenia. La qual por nos vista ⁊ porque enla dicha cibdad enlos semejantes oficios ay los semejantes alcaldes y veedores: ⁊ porque somos certificados que por los auer se ha seguido ⁊ sigue dello seruicio de dios y d̄ nuestro señor el rey: ⁊ prouecho ⁊ bien d̄la dicha cibdad y de su tierra y delos que enella biuen ⁊ morā: touimos lo por bien. Por ende damos vos la dicha licencia ⁊ mandamos que vos los dichos maestros brosladores que agora soys ⁊ los que seredes de aqui adelante enla dicha cibdad que vos podades ayuntar ⁊ ayuntedes y elegir y eligades de entre vos otros dos buenos omes sabidores d̄l dicho oficio de cada vn año por alcaldes y veedores d̄las dichas obras del dicho oficio de broslar que al dicho oficio pertenecen: los q̄les las puedan ver ⁊ juzgar y sentēciar y penar segun fuere justicia y derecho: y de mas cō-

denar a pena de doze marauedis al que las tales obras fiziere ⁊ touiere cada que le fueren falladas y tomadas los seys mr̃s para el hospital de nos los dichos broslado res: ⁊ los otros seys mr̃s para los dichos alcaldes veedores del dicho oficio. E otrosi mādamos q̃ los dichos alcaldes veedores del dicho oficio q̃ assi fueren puestos por vosotros de cada año que puedā ver y examinar los maestros q̃ pusieren o tienē puestas tiendas del dicho oficio: ⁊ a los q̃ fallaren q̃ no son pertenecientes para ello que los no dexen vsar del dicho oficio: so pena de seyscientos mr̃s a cada vno por cada vegada para las labores delos muros desta ciudad: ⁊ los q̃ fallaren q̃ son pertenecientes que los dexē ⁊ consientā vsar del dicho oficio: rescibiendo dellos juramento q̃ lo vsarā bien ⁊ con fiança bastante que dellos rescibā que daran buena cuenta leal y verdadera de todas las cosas q̃ rescibieren a las psonas que dellos las fiaren cerca del dicho oficio: y q̃ no emplazē sobre las dichas obras assi mal fechas ⁊ falsificadas saluo ante los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio d̄ broslado res que assi pusierdes so la dicha pena delos dichos seyscientos marauedis para las labores delos muros desta cibdad: ⁊ si dela sentēcia o sentencias q̃ los dichos alcaldes y veedores d̄l dicho oficio dierē algūo quisiere apelar q̃ lo pueda fazer y el apelacion para ante vno delos alcaldes mayores dela dicha ciudad ⁊ no ante otro juez alguno: so pena de otros seyscietos mr̃s para las dichas labores delos muros d̄la dicha ciudad: ⁊ si ante otro juez apelarē segun el apelaciō delos otros juezes pedaneos dela dicha cibdad. E otrosi que los dichos alcaldes y veedores que assi de cada año eligerdes segun dichoes que seā confirmados delos dichos alcaldes mayores dela dicha ciudad o de qualquier dellos segun que lo han de costūbre de fazer a los otros alcaldes pedaneos dela dicha ciudad segun los priuilegios della que ela dicha razon fablan. Y desto vos mādamos dar esta nr̃a carta firmada d̄ algunos de nos los dichos oficiales y sellada con el sello del concejo dela dicha ciudad. Fecha diez ⁊ ocho dias de nouiēbre año del nascimiēto de nuestro saluador Jesu christo d̄ mill ⁊ q̃trocietos ⁊ treynta y tres años. Guillē delas casas alguazil. Juā cerō alcalde. Joānes licēciat°. Diego fernādez. Pero garcia. Antō d̄ esquiuel. Juā fernādez.

Titulo. Delos sombrereros.

POr quanto por algunos fieles executores d̄sta ciudad fuerō fechas ciertas ordenanças enel oficio delos sombreros: el tenor delas quales dize enesta guisa.

POr quanto la justicia es muy clara y excelēte virtud ⁊ camino derecho que nos guia al cielo. La qual deuē mucho amar los que rigen la tierra: por ser balança y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal ciudad d̄ seuilla ⁊ su tierra por el rey ⁊ reyna nr̃os señores: por virtud del poder q̃ de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mādamos q̃ todos los maestros sombrereros ⁊ otras personas a quiē se dirige lo aqui contenido tengan ⁊ guarden ⁊ cumplan estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiento.

PRimeramente ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial d̄l dicho oficio no sea osado de fazer ningun betū assi de goma como de anaxil y engrudos en ningū sombrero ni otro qualquier betum: agora el tal sombrero sea viejo o nueuo: porque es manifiesto engaño que se faze al que compra el tal sombrero: porque echādoles a los sombreros viejos algun betum delos sobredichos parece nueuo y se vēde

por nueuo: sopena que el sombrerero que qualquier destas cosas echare pierda los sombreros ⁊ pague seyscientos marauedis de pena y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la segunda aya la pena doblada ⁊ no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi hordenamos ⁊ mandamos que qualquier que enesta ciudad quisiere poner tienda del dicho oficio de sombrerero / que antes que la ponga sea primero examinado por dos maestros del dicho oficio: los quales vean su abilidad ⁊ suficiencia de aquel que la dicha tienda quisiere poner: ⁊ si sabe fazer dos pieças de obra: es a saber vn sombrero raso que sea bueno tal a vista de maestros del oficio: ⁊ otro sombrero frisado de treynta ⁊ dos hoças de lana sano y entero sin costura ninguna de aguja: y que si estos sombrereros o algunos dellos no supieren fazer q̃ no puedan poner la dicha tienda fasta que lo sepã fazer. E si este tal pusiere tiẽda sin ser examinado como dicho es: ⁊ sin saber fazer los dichos sombreros que: por ello incurra en pena de dos mill marauedis y de perder la obra que en su tienda tuuiere. Y que si algun maestro o maestros examinarẽ algũo que no sepa fazer las dichas dos maneras de sombreros que incurra en pena d̃ otros dos mill marauedis: ⁊ so la dicha pena el tal que assi se examinare venga ante nos porque con nuestro mandamiento dende en adelante vse del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los maestros del dicho oficio que no sean osados de tomar ni de recebir en su casa los criados oficiales delos otros maestros del mismo oficio: y que no lo pueda sacar el vno al otro: ⁊ si por ventura algun criado de algun maestro d̃l oficio se le fuere sin su licencia ⁊ mandado que ningun maestro del dicho oficio no lo pueda rescebir ni resciba en su casa para que faga obra para si ni para otro: saluo si aquel a quien se fuere en esto consintiere: que en este caso se pueda rescebir el tal moço: y el maestro o maestros que assi esto no guardaren o touierẽ que por ello incurran en pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier maestro que touiere por meses qualquier obrero a soldada ⁊ lo quisiere despedir que selo faga saber quinze dias antes que busque donde faga algo: ⁊ assi mismo el obrero lo diga al maestro enlos dichos quinze dias: sopena delos dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos maestros traten bien ⁊ honestamente alos dichos obreros: y que no les fagan fazer obra alguna en dia feriado ni enel dia del sabado depues dela salue en adelante ni enlas bisperas de nuestra señora ni delos apostoles: ni delas quatro fiestas principales del año despues dela salue en adelante: y que los dichos maestros no apremien alos dichos sus obreros a que trabajen enel dicho su oficio en ningun tiempo: assi en verano como inuierno d̃ noche despues delas ocho horas: y que no los fagan madrugar de noche antes de las quatro horas: ⁊ qualquier delos dichos maestros que lo contrario desto fizieren que incurrã en pena delos dichos seyscientos mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de tomar aprentiz menos de por tres años: por quanto a causa de tomar los oficiales los aprentizes por breue tiempo no salen buenos maestros: sopena d̃los dichos seyscientos marauedis al que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun maestro ni obrero ni aprentiz no eche agua suzia enel sombrero sino que lo laue en agua limpia porque salen suzios los dichos sombreros: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere pague de pena por cada sombrero diez marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que qualquier oficial que fiziere sombrero ponga su señal en cada sombrero que fiziere: porque se parezca quiẽ faze buena ropa o mala: y no ponga ningun oficial en sus sombreros la señal de otro oficial: y el que lo contrario fiziere pierda los tales sombreros.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que qualquier maestro del dicho oficio que vendiere sombrero viejo por nueuo: que el tal sombrero sea perdido / ⁊ pague de pena seyscientos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda incurra enla dicha pena doblada: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas ⁊ no vse mas el dicho oficio: ⁊ mandamos que qualquier sombrerero que se fallare en su tiẽda sombrero o sombreros viejos adobados que incurra por ello enlas dichas penas: porque se deue presumir que los adobo para vender: saluo si el tal sombrerero prouare que le fueron dados los dichos sombreros a adobar por personas sin sospecha que serian para vender.

¶ Otrosi por quanto auemos sido informados que algunos mercaderes ⁊ otras personas por ellos tienen por oficio de comprar ⁊ compran enesta cibdad sombreros ⁊ los tornan a vender por estilo de regatoneria: de lo qual se presume mucho agrauio ⁊ daño ala dicha ciudad y vezinos ⁊ moradores della: ⁊ nos veyendo que es pro ⁊ bien dela republica que no aya los dichos regatones. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante ninguno delos dichos mercaderes ni otra qualquier persona no sea osado de comprar ni compre ningunos sombreros enesta dicha cibdad ni en su tierra para auer los de tornar a vender por trato de regatoneria: so pena que el q̃ lo contrario fiziere: por la primera vez pierda la obra delos sombreros que ouiere comprado ⁊ incurra en pena de seyscientos marauedis: ⁊ por la segũda pierda la dicha obra ⁊ incurra enla pena doblada: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y este treynta dias enla carcel. E por euitar algunas cautelas que los dichos mercaderes podrian fazer diziendo que como quiera que compraron los dichos sombreros aquellos no tenian para vender para ocultamente vendellos. Mãdamos que ningunos delos dichos mercaderes no tengan enlas tiendas que tuuieren publicas los dichos sombreros: porque se presume que los pornian alli para vender / so pena que por el mismo fecho ayan perdido ⁊ pierdan los dichos sombreros como si los ouiesse vendido auiendo los comprado enesta ciudad ⁊ su tierra como dicho es: ⁊ incurra mas en seyscientos marauedis de pena. E porque los dichos mercaderes al presente ternan algunos delos dichos sombreros dela suerte suso dicha. Mandamos que sean vendidos dentro de tres meses: o eneste termino los saquẽ fuera desta cibdad ⁊ su tierra: so pena delos perder ⁊ incurrir enla pena sobredicha delos dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no faga sombreros trocatintados ni les eche azeyte ni tocino ni grossura alguna: ni cisco ni borra ni otro betum alguno: saluo que los fagã dela color de lana blanca o pardilla segun nace enla oueja: so pena que por la primera vez que lo contrario fiziere pierda los sombreros: ⁊ pague setecientos marauedis: ⁊ por la segunda pague la pena doblada: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas ⁊ no vse mas del oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualesquier personas que truxeren qualesquier ropas de sombreros a esta parte a esta ciudad de qualesquier partes: sean obligados antes que los destien ni muestren delos amostrar alos veedores del dicho oficio si vinieren fechos ⁊ obrados por el tenor ⁊ forma destas ordenanças los pue-

dan vender por buenos: ⁊ si vinieren que no sean fechos ni obrados conforme a estas dichas ordenanças que sean requeridos por los dichos veedores ⁊ notificada esta dicha ordenança por ante escriuano del rey para que les manden que los lleuen y saquen dentro de quinze dias primeros siguientes fuera desta ciudad ⁊ su tierra ⁊ traygã fe de escriuano publico como los sacan fuera del dicho termino de seuilla ⁊ su tierra. E si despues de requeridos vendieren los dichos sombreros / o no los sacaren enel dicho termino que sean perdidos los dichos sombreros ⁊ pague de pena mill marauedis el que los touiere o vendiere. E si por caso sin venir a noticia delos dichos veedores algunos compraren los tales sombreros de fuera parte incurrã enla dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun mercader no sea osado de tomar ningunos sombreros para adobar: ⁊ si algunos sombreros viejos trocaren que los vẽdan assi como los trocaren sin los adobar: porque adobando los los venderan por nuevos: so pena que el mercader que lo tal fiziere pierda los dichos sombreros ⁊ pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun obrero de fazer sombreros no sea osado de tomar aprentiz ni criado alguno para abezarle el oficio de sombrerero porque el faze gran engaño enlos tales aprentizes: porque al mejor tiempo se van ⁊ los dexan remendones fechos lleuando les su trabajo so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun maestro ni oficial ni mercader no sean osados de vender los dichos sombreros rotos ni cosidos ni mal tratados sin que primeramente sean mostrados alos dichos veedores para que vean si se puedẽ vender por nueuos o por viejos so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales sombrereros desta dicha cibdad de seuilla se sienten cada año el dia de sant Juan baptista y elijan entre si dos veedores oficiales que sean hombres abiles ⁊ suficientes: expertos ⁊ sabidores enel dicho oficio: los quales despues de elegidos antes que vsen dl dicho oficio vayan ante el cabildo dela cibdad para q̃ dellos se resciba el juramẽto q̃ en tal caso se requiere. Y esto assi fecho tengan luego poder para vsar del dicho oficio de veedores. E si por negligencia delos dichos oficiales quedaren por elegir los dichos veedores del dicho dia de sant Juan de cada año ⁊ quinze dias despues que pague cada vno delos dichos oficiales por quien quedare dozientos marauedis de pena: ⁊ si despues de elegidos no se vinieren a confirmar los dichos veedores dentro de otros quinze dias: que pague cada vno delos dichos veedores mill marauedis de pena y esten nueue dias enla carcel. Y despues de assi elegidos ⁊ confirmados tengã poder complido para que puedan entrar enlas casas ⁊ tiendas de todos los dichos sombrereros y mercaderes y vean las dichas obras: ⁊ las que fallaren que son contra el tenor ⁊ forma destas dichas ordenanças de suso contenidas las puedã tomar y tomen ⁊ traygan ante nos el mismo dia que las tomaren: so pena de dos mill marauedis: so la qual dicha pena mandamos alos dichos oficiales sombrereros y mercaderes que les dexen ⁊ consientan catar sus casas ⁊ tiendas ⁊ las fagan llanas.

¶ Otrosi que ningun oficial del dicho oficio de sombrerero que no tenga tienda en compañia d otro ninguno sino fuere examinado enel dicho oficio el tal compañero: so pena de seyscientos marauedis / ⁊ la obra que se les fallare del dicho oficio que la pierdan.

¶ Otrosi que ningun oficial del dicho oficio no tenga guarniciones para poner en los sombreros sino fuere examinado dllas porq̃ algũos ay que lo son ⁊ los otros no.

¶ Itẽ que qualquier mercader o mercaderes o otras personas qualesq̃er que truxeren sombreros a vender a esta ciudad de fuera parte que paguen del sello y cera lo que suelen pagar enel oficio delos boneteros: y esto atal se entiẽda la ropa que viniere conforme alas ordenanças suso dichas.

¶ Otrosi por quanto los veedores y maestros que los tales examenes fazen se estoruan ⁊ pierden distancia de tiempo en fazer la tal examinacion ⁊ pierden de ganar su vida por ello: y enlas dichas ordenanças no esta espacificado lo que han de auer. Porende mandamos que el tal examinado pague quatro reales: los dos reales para los veedores ⁊ los otros dos para algunos gastos que se fazen en conseruacion destas dichas ordenanças. E porque venga a noticia de todos mandamos que sea pregonadas publicamente.

¶ Delas quales dichas penas mandamos que aya la tercia parte el que lo acusare ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

Titulo. Delos sayaleros.

Por quanto la justicia es muy clara y excelente virtud ⁊ camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amarlos que rigẽ la tierra por ser balança y peso en todos los fechos. Porende nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ reyna nuestros señores: ⁊ por virtud ð poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mandamos que los sayaleros ⁊ todas las otras personas a quien se dirige lo de suso contenido tengã ⁊ guardẽ ⁊ cumplã estas ordenãças q̃ nos agora fazemos pa bueno ⁊ pacifico regimiẽto ⁊ so las penas que enellas se cõtienẽ ⁊ son estas que se siguẽ.

Primeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que seã elegidos de cada vn año vn alcalde ⁊ vn veedor por los dichos sayaleros o por la mayor parte dellos q̃ sean omes buenos y de buena fama pertenecientes ⁊ sabidores para el dicho oficio para que vsen ð dicho oficio segun enestas ordenãças se contiene. Los quales despues de assi elegidos sean cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ⁊ antes q̃ vsen del dicho oficio el dicho alcalde y veedor vayan antel cabildo y regimiento de seuilla: para que rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo cõtrario faziẽdo no vsaran ð dicho oficio en aq̃l año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi mandamos q̃ despues de assi elegidos ⁊ cõfirmados como dicho es dende en adelante ningũa ni algunas personas delas q̃ quisierẽ poner tienda del dicho oficio de sayaleria no pongã fasta q̃ primeramẽte sean examinados por el dicho alcalde y veedor: ⁊ si q̃lquier tienda sin ser examinado pusiere como dicho es q̃ pierda la obra q̃ assi tuuiere fecha ⁊ pague ð pena seysciẽtos mrs: ⁊ por la segũda la pẽa doblada ⁊ jamas vse ð dicho oficio: ⁊ por la tercera trasdoblada y este ẽla carcel. xxx. dias.

¶ Otrosi q̃ nigũo delos dichos oficiales ð dicho oficio no seã osados de vẽder ni labrar nigũ sayal falso ⁊ si tal se fallare q̃ el alcalde y veedor q̃me publicamẽte el tal sayal ⁊ labor q̃ se fiziere siẽdo podrido o falso: y ð mas q̃ pague ð pena el tal oficial. dc. mrs.

¶ Otrosi q̃ ningũ oficial del dicho oficio no corte ningũa ropa al reues ni mal cortada: saluo cada ropa de su tajo como siempre fue vso ⁊ costumbre: ⁊ si lo contrario fiziere que la quemen la tal ropa ⁊ pague de pena los dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi que las ropas q̃ fizieren q̃ sean cosidas dos vezes cada costura con filo de estãbre: do no q̃ le quemarã la tal ropa ⁊ pagara los dichos seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguna psona pueda ser examinado del dicho oficio de sayalero sin que primeramẽte ante el alcalde y veedor del dicho oficio ⁊ otros tres oficiales que cõsigo tomarẽ para fazer el dicho examen sea visto: y el que fuere examinado sepa cortar ⁊ fazer las cosas siguientes.

Primeramẽte que el q̃ se ha de examinar sepa cortar ⁊ corte vn capote de a seys varas ⁊ otro de a cinco varas y media: ⁊ otro de a cinco varas: ⁊ otro de a quatro varas y media y otro de a quatro varas: ⁊ otro de a tres varas y media: ⁊ otro de a tres varas: ⁊ otro de a dos varas y media.

¶ Otrosi que sepa cortar y corte vna capa grãde de pastor de marca mayor: ⁊ otra mediana: ⁊ otra de marca menor para pastores: ⁊ corte vn gauan de pescador grande ⁊ otro mediano: ⁊ otro pequeño como siempre fue vso y costumbre entre los dichos oficiales: y sepa cortar vn capote soriano nesgado que es para caualgar: ⁊ corte vn almosrex grande y pequeño y mediano ⁊ lo sepa todo coser y concertar cõforme al estilo que siempre ha sido entre los oficiales sayaleros.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningũa persona que no sea examinada del dicho oficio no pueda poner ni tener tiẽda publica ni secretamẽte d' xergas ni sayales ni costales ni mãtas de cauallos ⁊ mulas: avn q̃ en las dichas sus tiẽdas tengã obreros del dicho oficio examinados: saluo que los tales examinados las tengan por si: ⁊ no biuiẽdo con otros mercaderes no examinados: so pena de seyscientos mrs por la pͥmera vez: ⁊ por la segũda la pena doblada: ⁊ por la tercera la pena trasdoblada.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos por euitar fraudes ⁊ inconuiniẽtes q̃ ningun oficial sayalero pueda tener tienda en la ropa vieja ni al derredor della so pena de pder las tales ropas q̃ en la tal tienda tuuiere y de mas q̃ pague seyscientos mrs de pena.

¶ Otrosi que no pueda echar en las dichas ropas nesgas algunas al traues: saluo a pelo: porque de otra manera era muy grã daño para el comprador: so la dicha pena de suso contenida.

¶ Otrosi por quanto diz que los roperos a causa de se aprouechar toman comprados sayales podridos ⁊ falsos: ⁊ no sabiendo fazer el dicho oficio fazen capotes ⁊ otras ropas y venden las en sus tiendas no lo pudiendo fazer de derecho auiẽdo oficiales de la dicha arte de sayaleria: ⁊ lo vno por esto: ⁊ lo otro porque es cosa nueua y es furtar oficio ageno y desto el pueblo rescibe engaño y no es cosa justa. Mandamos que de aqui adelante el ropero sea ropero ⁊ no ropero ⁊ sayalero: ⁊ no faga los dichos capotes nueuos ni los venda: y dexe vsar al tal sayalero de su oficio que sabe y es examinado. E si el tal ropero quisiere vsar del dicho oficio de sayalero se examine como los otros sayaleros lo han de fazer ⁊ ponga tienda en la calle de los dichos sayaleros ⁊ no vse de ropero ⁊ sayalero: so pena de perder las tales ropas y de pagar en pena mill marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda con el doblo: y por la tercera con el trasdoblo.

¶ Otrosi diz que los dichos roperos compran algunas ropas de algunos moços que las fazen menos de casa de los dichos sayaleros ⁊ sus amos: ⁊ comprã las los dichos roperos para las reuẽder y cõ esta encubierta ⁊ osadia se atreuẽ las semejãtes personas a perseuerar en la tal toma: lo qual no fariã sino fallassen quien tan pre

flamēte selas comprasse: ⁊ porq̄ lo vno se euite y lo otro es caso de regatonería: ⁊ porque con aquel achaque de dezir compre esta ropa podia el fazer la: ⁊ con esta defensa podia auer color para se defender. Mandamos q̄ los dichos roperos no cōprē los tales capotes ⁊ ropas nueuas fechas delas semejātes personas: sopena delas perder y de pagar de pena seysciētos marauedis: so la qual dicha pena mandamos q̄ningun oficial del dicho oficio de sayaleria no selas vendā: saluo quando el tal oficial aprouechar se quisiere de su labor las saque a vēder y venda en feria o en gradas publica mente a quien mas le diere por que la tal colusion se escuse.

¶ Otrosi entre los pregones que seuilla fizo con acuerdo del doctor Juā alonso corregidor de seuilla enel año de mill ⁊ quatrociētos ⁊ dos esta mādado enla forma siguiente. Manda seuilla ⁊ tiene por biē que alguno ni algunos lenceros que no seā osados de vender xerga ni sayal ni ropa alguna fecha de sayal ni de xerga: saluo enla calle que es dotada para ello segū que enlos ordenamiētos se cōtiene. E qualqer o qualesquier q̄ lo contrario fizieren q̄ pague de pena por cada vegada seysciētos mrs y que sea la mitad dela pena para quiē lo acusare: ⁊ la otra mitad para las labores delos muros desta cibdad.

¶ Otrosi mandamos al dicho alcalde y veedor que cada mes reqera ⁊ ande por las tiēdas ⁊ casas delos dichos oficiales y resciba juramēto delos tales oficiales q̄ les enseñen la labor q̄ tienē porq̄ ellos la vean si es bien fecha ⁊ como han: y q̄ por amor ni desamor ⁊ por el juramento q̄ a nos fizieron al tiēpo que les confirmamos los dichos oficios q̄ lo faran biē ⁊ no cō aficion alguna: saluo todo por ygual: sopena d̄ mill mrs: so la q̄l dicha pena mādamos alos tales oficiales q̄ eneste caso obedezcan vro mādado ⁊ cōtra el no vayā so la dicha pena: ⁊ por la p̄sente mādamos alos alguaziles desta cibdad q̄ para todo lo aqui cōtenido vos dē fauor ⁊ ayuda: de manera que ayan efecto estas nr̄as ordenāças: ⁊ porq̄ ninguno no pueda pretender ignorancia. Mandamos q̄ sea pregonado enla calle del caño q̄brado: y en la ropa vieja en haz de nuestro escriuano. Fecho veynte ⁊ seys de mayo: año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill ⁊ quatrociētos y setenta ⁊ ocho años.

¶ Y desto segū q̄ enel dicho pleyto esta: yo el dicho escriuāo a pedimiēto d̄ juā d̄ fuētes: y po fernādez sayaleros ⁊ por mādado d̄l hōrrado bachiller Gōçalo rodriguez d̄ burgos allde mayor en lugar d̄l señor dō Pedro d̄ guzmā allde mayor d̄sta cibdad por sus altezas: dile esta fe firmada de mi nōbre ⁊ signada cō mi signo porq̄ dixerō q̄ la auiā menester para guarda de su derecho. Que fue fecha en seuilla quīze dias del mes de deziēbre: año del nascimiēto de nr̄o saluador Jesu xp̄o de. M. d. y tres años testigos q̄ fuerō presentes q̄ vierō leer y cōcertar esta fe cō el treslado d̄la dicha escriptura original q̄ esta enel dicho p̄cesso de pleyto. Juā nuñez ⁊ Juan hurtado.

¶ Yo el dicho Alfonso gonçalez escriuano de camara del dicho señor rey ⁊ su notario publico: y escriuano mayor del dicho oficio de alcaldia fuy presente al tiēpo q̄ el dicho Juan de fuentes presento la dicha escriptura original ante el dicho alcalde y della fize sacar el dicho treslado que esta enel dicho processo de pleyto: el qual corregi cō la dicha escriptura original: y esta fe fize escreuir ⁊ fiz enella mi signo en testimonio. Alfonso gonçalez escriuano del rey.

Nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tr̄ra por el rey ⁊ reyna nr̄os señores: ⁊ yo el jurado Francisco perez de hojeda lugar teniēte de assistente enesta cibdad ⁊ su tierra por el muy magnifico señor mi señor el conde de cifuentes: alferez mayor del Rey ⁊ dela Reyna nuestros señores: ⁊ su assistente enesta cibdad ⁊ su tierra. Por quanto ante nos parescio Estevā

sanchez y Juã de fuentes sayaleros por si y en nõbre delos otros oficiales sayaleros desta cibdad y presentaron vna sentencia que fue dada entre partes dela vna los dichos oficiales sayaleros desta cibdad: y dela otra los roperos dela ropa vieja: ⁊ por ciertos fieles executores: ⁊ por el bachiller Juã alõso serrano: lugar teniẽte ď assistẽte que ala sazon era: el tenor dela qual dize enesta guisa que se sigue.

¶ Visto y examinado este presente processo de pleyto que ha pendido ante los fieles executores desta presente muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de su tierra: y ante el bachiller Juã alõso serrano lugar teniẽte del hõrrado y noble caualľo Diego de merlo guarda mayor del rey ⁊ reyna nuestros señores y del su consejo ⁊ su assistente enesta dicha cibdad ⁊ su tierra: entre partes dela vna los roperos dela ropa vieja desta cibdad: y dela otra los sayaleros desta dicha cibdad sobre las razones ⁊ causas enel processo cõtenidas. Fallamos segun los meritos delo processado ⁊ prouado y que resulta dela prouança: y que de todo lo processado se puede recolegir: y segun los poderes alos fieles executores desta cibdad dados por los reyes de gloriosas memorias: ⁊ facultades en especial de cada que viere alguna cosa ser mas vtile ⁊ prouechosa al bien publico dela mandar ⁊ ordenar. E porque delo processado paresce ser vtile ⁊ prouechoso al bien publico desta cibdad de tener muchos oficiales de sayaleros: y es notorio en tantos que sean maestros ⁊ buenos oficiales delos que han de fazer ⁊ labrar. E porque a esto se puede bien proueer: ⁊ ala cibdad remediar en manera que sea mejor seruida. Porende enmendando ⁊ corrigẽdo algunos delos capitulos ⁊ ordenanças que auiamos fecho delos sayaleros: fallamos que deuemos mandar ⁊ mandamos: que de aqui adelante los roperos dela ropa vieja desta dicha cibdad ⁊ otras qualesquier personas puedan fazer ⁊ fagan capotes ⁊ capas de sayal ⁊ las puedan vender en sus tiendas ⁊ todas otras ropas de sayal: y en sus casas: siendo primeramente examinados por maestros de fazer las tales ropas de sayal aquellos que las quisieren fazer y vender: y que el dicho examen sea fecho por los veedores delos sayaleros y en presencia ⁊ con acuerdo de vno delos fieles executores: ⁊ assi examinados ⁊ dados por maestros que puedan fazer y vender aquellas ropas que fizieren ⁊ labraren: y de que fueren fallados que eran maestros ⁊ sabidores: y que sean obligados a guardar las ordenanças delos sayaleros enel fazer ⁊ labrar delas dichas ropas ⁊ sayales y en todas las otras cosas: so las penas enellas contenidas: excepto aquesto que aqui se enmienda ⁊ corrige por esta sentencia: y que los dichos veedores delos sayaleros puedan con vno delos fieles executores porque los enojos y conuenientes mejor se euiten: ⁊ la justicia sea mejor executada: cada que los dichos alcaldes o veedores quisieren: entrar a catar ⁊ buscar las casas ⁊ tiendas ⁊ otros lugares a do los dichos roperos labraren ⁊ touieren los dichos sayales ⁊ ropas ⁊ otras qualesquier personas que las fizieren: ⁊ qualquier cosa que fallaren falta o fecha contra las ordenanças delos sayaleros: lo saquen de su poder: y que los fieles o fiel los prenden y penen por ello segun que las dichas ordenanças lo mandan: y que los dichos roperos no compren ropas ď capotes ni otras algunas de sayal delos sayaleros ni de oficiales ni criados dellos para reuender ni sean regatones dellas: saluo delo que ellos fizieren que lo puedan ellos vender segũ que es dicho. Y esto pronunciamos ⁊ mandamos ⁊ damos por nuestra sentencia en estos escriptos ⁊ por ellos. E mandamos que tengan vigor ⁊ fuerça de ordenança ⁊ no fazemos condenacion de costas. E mandamos que cada vna parte se componga con las que tienen fechas. Dieron esta sentencia Alonso delas casas: ⁊ Juan de torres / fieles executores. Y el bachiller Juan alonso serrano / por teniente de

Diego de merlo assistēte viernes nona veynte y tres de enero ď setenta τ ocho años. Juā de torres. Alōso delas casas. Joānes alfonsus in decretis bacha[r]. E despues de assi presentada la dicha sentēcia suso encorporada: por ellos nos fue pedido mandassemos guardar τ complir la dicha sentencia por quāto diz que algunos ďlos roperos desta cibdad τ otras personas han excedido τ traspassado delo contenido en la dicha sentencia τ ordenāça. E nos viendo su pedimiēto ser justo y al derecho conforme qriēdo proueer enello por ser cosa cōueniēte al biē τ pro comun desta cibdad: mandamos les dar la presente: por la qual mādamos alos dichos roperos dela ropa vieja τ a otras qualesquier personas a quien se dirige lo cōtenido enla dicha sentencia suso encorporada que la veā τ la guarden τ cumplan en todo y por todo segū que enella es contenido: τ cōtra el tenor y forma della no vayā ni passen: y no fagan ende al / so pena de dos mill marauedis a qualquier de vos que lo contrario fiziere. Fecho siete dias del mes de nouiembre del año de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrocientos τ ochenta τ ocho años. El jurado frācisco perez. Gonçalo coniel del peso escriuano de camara del rey. Alonso de santillana. Frācisco pinelo.

NOs los fieles executores desta muy noble τ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey τ por la reyna nuestros señores que aqui firmamos nuestros nombres vimos las ordenanças de suso contenidas tocantes al oficio delos sayaleros desta cibdad fechas por ciertos fieles executores ďlla: τ porque las dichas ordenanças nos parescio ser buenas τ prouechosas para el bien τ vtilidad dela republica desta cibdad. Ordenamos τ mandamos que de aqui adelāte las personas a quien tocan y de aqui adelāte tocaren las tengan τ guardē τ cumplan so las penas enellas contenidas. Delas quales dichas penas mādamos que sea la tercia parte para el denunciador: τ las dos tercias partes para los propios de seuilla: τ porque venga a noticia de todos τ ninguno pueda pretēder ignorancia. Mandamos que sean pregonadas publicamēte enlos lugares publicos τ acostumbrados desta cibdad: τ mādamos que los veedores que de aqui adelāte fuerē proueydos del dicho oficio que tengā las dichas ordenanças puestas en vn libro porque seā mejor guardadas. Fecho a ocho dias de octubre de mill τ quiniētos τ quatro años.

¶ E como quiera que por las ordenanças suso dichas dizen que seā elegidos vn alcalde τ vn veedor: mādamos que las dichas dos personas sean veedores del dicho oficio: y que estas dichas ordenanças sean guardadas: esso mesmo enla tierra dela dicha cibdad. Christoual treminño. Francisco melgarejo.

Titulo. Delos albarderos.



[N]Os los fieles executores dela muy noble τ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey τ por la reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado doctor Juan diaz de valderas teniente ď fiel executor enesta dicha cibdad de seuilla τ su tierra por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes: alferez mayor ď rey τ dela reyna nuestros señores: τ su assistente enesta dicha ciudad de seuilla τ su tierra. Por quanto ante nos parescierō ciertos oficiales albarderos ďsta cibdad: y presentarō ante nos ciertas ordenāças ďsu oficio ďalbarderia: fechas por los señores fieles executores ďsta cibdad: el tenor ďlas qles dize enesta guisa. Nos los fieles executores ďla muy noble τ muy leal ciudad ď seuilla y ď toda su tierra por nr̄o señor el rey: por qnto parecierō ante nos los albarderos ďsta

cibdad / o la mayor parte dellos ⁊ nos dixeron ⁊ fizieron saber en como ellos ⁊ los
maestros albarderos antepassados que fuerõ en esta cibdad porque vsassen bien de
sus oficios de albarderos tenian ⁊ vsauan ciertas ordenanças: delas quales reoun-
dia prouecho ⁊ vtilidad alos vezinos desta ciudad como de su tierra y gentes es-
trangeras que a esta ciudad venian que auiã necessidad dela dicha labor de albar-
deria: ⁊ por virtud delas tales ordenanças ningun oficial del dicho oficio no osaua
ni cometia y ni quebrantar las dichas ordenanças: las quales dichas ordenanças
diz que fuerõ dadas en guarda a vn albardero desta ciudad q̃ moraua en esta ciudad
enla collacion de sancta Catalina: el qual quando los debates y questiones del se-
ñor duque con el marques fue robado ⁊ huydo desta ciudad: por manera que las di-
chas ordenanças se perdieron. E agora nos pidieron que porque algunos delos di-
chos oficiales de albarderia sabiendo que las dichas ordenanças son perdidas se
querran atreuer a y contra los buenos vsos antepassados: ⁊ porque lo tal no passe
y enel dicho su oficio de albarderia no aya colusion alguna: pidieron nos les proue-
yessemos cerca dello como de derecho en tal caso se requeria y requiere: mandando
que agora de nueuo les sean tornadas a dar por nos: y que les sean mandadas guar
dar. El treslado delas quales nos vimos ⁊ nos fue mostrado: ⁊ visto por nos como
son complideras ⁊ prouechosas: assi para esta ciudad y vezinos ⁊ moradores della
como para guarda del dicho su oficio de albarderia. Mandamos que sean encor-
poradas ⁊ son estas que se siguen.

OTrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno delos dichos albarderos desta
dicha cibdad ni otro por ellos no sean osados de labrar ni labren ropa marea-
da en albardas: saluo que la muestren primera mente alos veedores d̃l dicho oficio
y que la labren enla forma que los dichos veedores dixeren. E qualquier que lo cõ-
trario fiziere que le puedan quemar las dichas albardas do quier que la tal obra
fuere puesta ⁊ labrada: y de mas que pague de pena doze marauedis para la fiesta
del cuerpo de dios: y que quando viniere a enseñar la tal ropa alos tales veedores
que les paguẽ por vista seys marauedis como fue vso ⁊ costumbre.

¶ Otrosi que ningun albardero no sea osado de vender albarda nueua que sea de
dentro vieja: y que se venda por nueua: so pena que el que lo contrario fiziere que ge
lo quemen ⁊ pague de pena doze marauedis: la mitad para los veedores: ⁊ la otra
mitad para la fiesta del cuerpo de dios.

¶ Otrosi que ninguno delos dichos albarderos ni otro por ellos no sean osados a
labrar paja arrastradiza ni auena ni zerrillo ni morcilla sin licencia nuestra. E qual-
quier que lo contrario fiziere que pague de pena cient mareuedis para la dicha fie-
sta del cuerpo de dios.

¶ Otrosi qualquier albardero que quisiere poner tienda de albarderia en esta ciu-
dad que antes que la ponga se examine en presencia delos dichos veedores del di-
cho oficio con dos maestros del dicho oficio: y estos juramentados si es pertenes-
ciente para poner la dicha tienda: y que pague por examinarse quatrocientos ma-
rauedis para la dicha fiesta ⁊ honrra della. E si antes d̃ examinarse pusiere la dicha
tienda: que pague de pena dozientos marauedis para el dicho honrramiento dela
dicha fiesta: y despues si examinar se quisiere que pague los dichos quatrocientos
marauedis como fue vso ⁊ costumbre.

¶ Otrosi que vos los dichos albarderos que podades: como antigua mente aue-

des fecho ⁊ fazedes cada vn año elegir y elijades entre voſotros en vueſtro cabildo dos buenos hombres ſabidores del dicho oficio que ſean ydoneos y perteneſcientes para que ſean vueſtros alcaldes: y deſpues de por vos otros avidos y elegidos ⁊ acordado quien han de ſer: que antes que vſen del dicho oficio de alcaldes ſean confirmados por vno delos alcaldes mayores y ſe preſenten antel cabildo de la cibdad para que reſciban dellos la ſolẽnidad ⁊ juramento que en tal caſo ſe requiere con apercebimiento que lo contrario faziendo no vſaran del dicho oficio: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vſen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Las quales dichas ordenanças de ſuſo contenidas vos mandamos que entredes en vueſtro cabildo ⁊ las fagades leer ⁊ notificar a todos los dichos albarderos porque ſean ſabidores dellas: las quales mandamos que ſe tengan ⁊ guarden ⁊ cũplan: ſo las penas que aqui de ſuſo van encorporadas: para lo qual vos mandamos dar lo ſuſo dicho firmado de nueſtros nombres y del eſcriuano ꝺ nueſtro oficio. Fecho diez ⁊ nueue dias de junio año del ſeñor de mill ⁊ quatrocientos y ſetenta y tres años. Pero fernandez. Alonſo delas caſas. Juan de torres. Ruy gonçalez. Alonſo de ſantillan. Anton martinez eſcriuano del rey.

¶ Otroſi ordenamos ⁊ mandamos que ningun albardero delos que oy dia ſon y ſeran de aqui adelante no ſean oſados de labrar xerga nueua ni vieja en el lomo al traves ſino a derechas de oy en adelante: ⁊ qualquier que tal labor fiziere que ſela puedan tomar y quemar: y que pague ꝺ pena por cada vez veynte ⁊ quatro marauedis las dos partes para los propios deſta ciudad: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acuſare.

¶ Otroſi ordenamos ⁊ tenemos por bien que ninguno no ſea oſado de fazer albardas bañadas con cuerdas de eſtopa: ſaluo con cordeles de cañamo de cerro: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere pague la dicha pena: y que põga con las dichas ſiſuelas en el ſudadero.

¶ Otroſi ordenamos ⁊ mandamos que ningun albardero delos que oy dia ſon y ſeran de aqui adelante que no ſean oſados de tomar ningun albardero en compañia: ſaluo que ſea examinado y que ſea perteneſciente: ſo pena de dozientos marauedis a cada vno dellos para los propios deſta ciudad: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acuſare. Alfonſo ꝺlas caſas. Joã. alfonſus in decretis bachalarius. Pero fernãdez. Pero fernandez eſcriuano del rey: y en las eſpaldas delas dichas ordenanças eſta eſcripto lo ſiguiente.

¶ Yo el bachiller lope ruyz dela puebla alcalde mayor en eſta muy noble ⁊ muy leal ciudad de ſeuilla en lugar del muy magnifico ſeñor el duque de medina. Mando a vos los albarderos deſta dicha ciudad ⁊ a cada vno de vos que veades eſte mandamiento deſta otra parte contenido: ⁊ las ordenanças en el contenidas: ⁊ lo guardedes ⁊ cumplades todo ſegun que en ello ſe contiene: ⁊ ſo las penas cõtenidas en las dichas ordenanças a cada vno. Fecho veynte ⁊ dos dias de junio año del ſeñor de mill ⁊ quatrocientos y ſetenta y tres años. bachalarius.
Juan rodriguez eſcriuano del rey.

¶ Otro ſi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũo ni algunos albarderos: aſſi a los q̃ agora ſon: como a los que ſeran de aqui adelante q̃ van a labrar por la tierra ꝺ ſeuilla o tienẽ tiẽdas aſſentadas ſin primeramẽte ſer examinados ꝺ .xij. leguas aca no ſeã oſados ꝺ labrar ⁊ põer tiẽdas faſta q̃ ſeã examiados por los allꝺes y veedores ꝺſta ciudad

segun vso ⁊ costũbre desta dicha cibdad: y que pague por la dicha examinacion segun que enesta ordenança de suso contenida se contiene: so pena que qualquiera persona o personas que el contrario fizierẽ que pagaran por cada vez que le fuere prouado dozientos marauedis de pena: y este tal maestro que fuere examinado que sea ydonco y perteneciente para vsar el dicho oficio: so la dicha pena: y que dela dicha pena que sea la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las otras dos tercias partes para la fiesta del cuerpo de nuestro señor. E porque ninguno no pueda pretẽder ignorancia mãdamos que se pregone publica mẽte por esta ciudad ⁊ por las plaças ⁊ lugares acostũbrados della por ante el escriuano de nuestro oficio. Fecho veynte ⁊ quatro dias del mes de setiẽbre año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesuchristo de mill ⁊ quatrocientos y sesenta ⁊ vn años: y esto se entienda que las sobredichas personas no puedan fazer albardas nueuas: saluo todas las otras cosas q̃ las puedan fazer sin pena alguna. Anton gõçalez. Alfonso fernãdez. Ruy gõçalez. Fernã lopez escriuano del rey. E porque las dichas ordenãças suso encorporadas estauan muy viejas ⁊ ciega la letra dellas: nos fue pedido por pte delos dichos albarderos las mandassemos trasladar estas ordenãças delas que antes tenian q̃ aqui van encorporadas: ⁊ nos touimos lo por bien ⁊ mandamos les dar estas sacadas ⁊ concertadas delas otras firmadas de nuestros nombres: y del escriuano de nuestro oficio.

¶ E porque agora nueuamente nos los dichos fieles executores y teniente de assistente fallamos que deuiamos de añedir ⁊ acrecentar enestas dichas ordenanças algunas cosas que nos parescieron ser vtiles ⁊ prouechosas para el biẽ ⁊ pro comũ desta ciudad. Porende mãdamos que enellas se pongan los capitulos siguientes: ⁊ que so las penas enellas contenidas las tẽgan ⁊ guarden los dichos oficiales albarderos ⁊ las otras personas a quien se dirigẽ.

10 PRimeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que ningũ oficial del dicho oficio de albardero no sea osado de labrar ropa de muladar que se entiende ropa de color que no es de xerga ni sayal: so pena que si contra esto alguna persona fuere o passare que incurra en pena de seyscientos marauedis por cada vez.

11 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de labrar toldo ni ropa mareada en ninguna albarda: so la dicha pena delos dichos seyscientos marauedis por cada vez.

12 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquiera que de aqui adelante se ouiere de examinar del dicho oficio de albardero que labre en casa de vn maestro d̃l dicho oficio qual el alcalde ⁊ veedor del dicho oficio mandare: y que el tal que assi se ouiere de examinar faga vna albarda asnal: ⁊ vna albarda bañada: ⁊ vna castellana segun que esta de vso y de costumbre: ⁊ si el dicho alcalde y veedor con otros dos oficiales del dicho oficio los mas abiles ⁊ suficientes y de mas conciencia con quien para fazer el dicho examen se juntaren fallaren que el tal que se examinare es abile ⁊ suficiente para poder poner tienda ⁊ vsar del dicho oficio: lo traygã ante nos a dar fe como lo hallan habile ⁊ suficiente: porque nos lo aprouemos y demos por maestro ⁊ con nuestro mandamiento ⁊ no de otra manera ponga tienda para vsar del dicho oficio: so pena de dos mill marauedis si el tal examinado de otra manera pusiere tienda: y que el tal examinado de al dicho alcalde y veedor cinco reales de pleta: la mitad pa la fiesta del cuerpo de dios ⁊ la otra mitad para el q̃ fiziere el dicho examẽ.

¶ Delas quales dichas penas sea la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad. Fechas a quinze dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de. M.cccc. ⁊ nouenta ⁊ cinco años. Joãnes de valderas doctor. Alfonso de sintillã. Francisco melgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado bachiller diego gomez de melgarejo teniente ⁊ fiel executor desta dicha cibdad por el dicho señor conde: auiendo seydo bien informados de personas del oficio de buenas conciẽcias que para el bien dela republica conuenia añedir enestas ordenanças algunos capitulos que de yuso seran contenidos acordamos delo assi fazer ⁊ mandamos que sean tenidos ⁊ guardados so las penas enellas contenidas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelãte ninguno ni algũo delos oficiales albarderos sea osado de echar enlas caronas delas albardas dela parte de dentro lienços de lino ni de estopa porque es en gran perjuyzio dela republica que las albardas quedan sin fuerça y se gastan muy ayna ⁊ para ser buenas ⁊ fuertes defendemos que enlas dichas caronas no les echen lino ni estopa: saluo terga o cañamazo: sopena al que lo contrario fiziere q̃ por la primera vez pierda y se queme el albarda o albardas q̃ ouieren fecho contra el tenor desta ordenança: ⁊ por la segunda pierda las tales albardas y este diez dias enla carcel: ⁊ por la tercera la mesma pena y que de mas pague ciento ⁊ cincuenta marauedis: y que la mitad sea para el que lo acusare: ⁊ la otra mitad para la fiesta del corpus christi: y que las dichas albardas sean quemadas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el albarda que se hiziere nueua de dentro y de fuera que lleue sus fiestos encima y debaxo: ⁊ assi mesmo la vieja lleue de dentro sus fiestos porque dura mas: sopena que al que lo contrario fiziere que le sean quemadas las albardas.

¶ Otrosi por quanto de muchos tiempos aca ha auido mẽgua de paja de valago a causa que algunos oficiales caudalosos la compran junta mente en sus casas ⁊ los que no tienẽ tanto caudal se quedan sin ella: de que ellos resciben perjuyzio ⁊ daño: ⁊ assi mismo la republica: lo qual queriẽdo remediar. Ordenamos ⁊ mãdamos que de aqui adelante todos los oficiales que comprarẽ paja en gruesso dentro delas cinco leguas en derredor desta cibdad: antes que la encierrẽ en sus casa o casas ajenas lo fagã saber alos alcaldes veedores del dicho oficio: y que los dichos alcaldes veedores lo digan en su cabildo alos otros oficiales albarderos para q̃ si quisierẽ parte les sea dada por el mesmo precio que ouiere costado pagãdo la tal parte el que la pidiere: sopena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere que pierda la tal paja de valago que ouiere comprado sin lo auer manifestado alos dichos alcaldes veedores dẽtro de tercero dia: ⁊ antes que la encierre: y q̃ de el valor della aya la tercia parte el acusador: ⁊ las otras dos tercias partes para los ꝑpios desta cibdad. E porque estos capitulos añedidos vengã a noticia de todos ⁊ ninguno pueda pretẽder ignorancia. Mandamos que seã apregonadas derãdo en su fuerça ⁊ vigor todos los otros capitulos ⁊ ordenanças primeras q̃ no tocan enestos capitulos añedidos. Fecho a. xxx. dias del mes de julio año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu xp̃o de. M.cccc. ⁊ nouenta ⁊ ocho años. Jacobus bachalarius. Alonso de santillan. Francisco pinelo. Guillen de casaus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos esparteros.

Por quanto parece que las ordenãças delos esparteros dela cibdad de seuilla fueron fechas a pedimiẽto delos oficiales del dicho oficio por los fieles executores dela dicha cibdad: mando q̃ aquellas seã guardadas & complidas y executadas en todo & por todo segun q̃ enellas y en cada vna dellas se contiene y segun q̃ por los dichos fieles executores estan ordenadas: cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Nos los fieles executores desta muy noble & muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey & reyna nr̃os señores por razon que por parte de los maestros desta dicha cibdad nos fuerõ mostradas ciertas ordenanças fechas por los fieles executores desta dicha cibdad en razon del esparto q̃ se trae a vender a esta dicha cibdad: assi labrado como por labrar por donde los dichos esparteros desta dicha cibdad se regian enel dicho oficio de esparteria: & por quanto somos informados que los dichos esparteros y entre ellos se hazẽ engaños & fraudes & colusiones y el trato del vender y comprar & hazer labrar el dicho esparto las dichas ordenãças no estauan tan complidas ni ordenadas: ni enellas puestas las penas que de necessario conuiene para escusar los dichos engaños fraudes colusiones: & para executar las penas enlas dichas ordenanças contenidas: & nos pidieron que en ello proueyessemos como entẽdiessemos q̃ mejor fuesse para gouernacion & pacifico regimiẽto del dicho oficio de esparteria. E nos viendo su pedimiento ser licito y bueno: y queriẽdo enello proueer añadiendo amenguãdo & acrecentando enlas dichas ordenãças y en cada vna dellas: & porque los dichos esparteros q̃ el dicho oficio de esparteria han de vsar & las otras psonas que cerca dello hã de tratar biuan en paz y en sossiego sin fazer enello colusiõ alguna: & porq̃ de todo ello redunda muy gran pro & biẽ al pro comun desta dicha cibdad y de toda su tierra: por virtud del poder a nos otros dado por el dicho señor rey: acordamos de fazer & ordenar estas ordenanças que se siguen.

Primeramente ordenamos & mãdamos que el esparto que se truxere a esta dicha cibdad se trayga enla forma & manera y segun que era traydo enlos tiẽpos passados.

¶ Otrosi que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas de buena fama el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio ydoneos y pertenecientes para ello: y despues de assi elegidos sean confirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: & antes que vsen del dicho oficio: el alcalde y veedor vayan antel cabildo de seuilla para q̃ resciban dellos la solẽnidad & juramẽto que en tal caso se requiere: con apercebimiẽto q̃ lo contrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aquel año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros q̃ vsen el dicho oficio: y demas que paguẽ de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que todas las personas q̃ truxerẽ esparto a esta dicha cibdad dela villa destepa que traygã en cada costal atado de diez manchos segun q̃ han traydo enlos años passados: so pena que el que menos truxere que pierda el dicho esparto que assi truxere: y sea la tercia parte para el que lo acusare & las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que todas las personas que truxerẽ esparto a esta dicha cibdad dela villa de seys manchos y en costal que no lo dessagan ni resagan otro marco menor: ni lo desaten sin que lo vendan como lo truxeren: so pena delo perder y que se reparta por la forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna ni algunas personas no encierren ni embotiquẽ ningun esparto ni empleytas ꝑa lo vẽder o elo q̃ viniere de alcaudete ni de otra ẽpleyta rezia q̃ sea para labores: saluo que vendan el dicho esparto y empleyta clara ⁊ abiertamẽte ⁊ no lo encubriẽdo porque todos comprẽ ⁊ ayan parte del dicho esparto y empleyta: so pena q̃ el que lo contrario fiziere que pierda el dicho esparto y empleyta y se reparta enla forma sobredicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ninguna ꝑsona sea osado de comprar esparto ni sogas para reuẽder: ni mesonera ni mesonero ni otra ꝑsona alguna no sea osado d̃ lo vender por sus dueños ni a parte ninguna en esparto ni sogas: ni embiar a casa alguna: saluo q̃ el que lo quisiere cõprar ⁊ ouiere menester el dicho esparto o empleytas ⁊ sogas que lo vẽga a comprar al meson do estuuiere y lo vẽda su dueño. E qualquier mesonero o mesonera o otra ꝑsona qualq̃era que lo vendiere saluo el dicho su dueño q̃ pierda el dicho esparto ⁊ empleytas ⁊ sogas ⁊ otras labores q̃ suelen vender del dicho esparto a esta dicha cibdad y se repartan enla forma suso dicha y mas por pena que le den cincuẽta açotes segun que el rey manda.

¶ Otrosi por quãto algunas personas assi esparteros como otras qualesq̃er personas q̃ tienen caudal comprã juntamente todo el esparto y empleyta ⁊ sogas q̃ vienẽ a los mesones desta dicha cibdad: delo qual viene muy grã daño ala republica d̃sta dicha cibdad en manera q̃ los otros esparteros quando vienen a comprar esparto no lo fallan ⁊ no tienẽ que labrẽ y se pierdẽ. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguno no sea osado de cõprar cada dia mas de dos costales de esparto: y esto se entiende enlos tiẽpos de necessidad q̃ aya mengua d̃ esparto enlos mesones: pero ẽlos tiempos de abundãcia dello enlos dichos mesones: q̃ cada vno pueda cõprar ⁊ compre lo q̃ ouiere menester para labrar en su oficio y en su casa: y no sea para tornar lo a reuender por labrar: tanto que sea tenudo ⁊ obligado de dar parte a qualquier oficial del dicho esparto ⁊ lo que demandare para su oficio ⁊ mugeres o hombres que fazen empleytas por el precio q̃ lo ouieren comprado en aq̃l dia dentro enel dicho meson: ⁊ si no quisiere dar parte d̃l dicho esparto a quiẽ lo ouiere menester q̃ pierda el dicho esparto y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi q̃ ningun arrẽdador de alcauala ⁊ almorarifalgo del dicho esparto no sea osado de tener esparto alguno labrado ni por labrar por sus derechos delo que les pertenece dela dicha alcauala ⁊ almorarifalgo: saluo que rescibian todos sus derechos en dineros que ouierẽ de auer delas dichas rentas como siempre fue vso ⁊ costumbre: so pena que el q̃ lo cõtrario fiziere que pierda el dicho esparto ⁊ pague en pena seyscientos marauedis: el tercio para quiẽ lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para seuilla.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningunas personas no sean osados de comprar ni tomar esparto alguno para lo reuẽder: so pena de perder el dicho esparto q̃ assi comprare y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las personas que truxeren esparto a vender a esta dicha cibdad que lo pongã enlos mesones que se siguẽ. Enel meson q̃ dizen de roças valles: y enel meson que dizen de juan de murcia: y enel meson que dizen delas dos puertas que es enfrẽte del dicho meson que dizẽ de Juan de murcia donde siempre se ha acostumbrado poner: ⁊ si en otro meson qualquiera desta cibdad lo pusieren que lo ayã todo perdido y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun espartero ni otra persona algũa no seã osados de hazer las cosas assi las de teba como las dela cibdad en otra manera: saluo del marco que aqui dira. Las de teba de quatro braças y media: ⁊ las trallas de

los pozos desta dicha cibdad de catorze varas q̃ es cada vara dos varas de medir paños o lienços: so pena q̃ si de otra guisa lo fiziere que pierda la dicha lavor y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ dela labor que se haze para la mar que echen en cada tralla caçonal diez ⁊ ocho varas de aranzel: y esso mismo en todas las labores que se fizieren para la mar de hecho d̃ corderia assi medias como trasmallos como otras labores que se acostũbrã hazer diez ⁊ ocho varas como dicho es: so pena que el q̃ lo contrario fiziere que pierda las dichas labores que assi fiziere y q̃ el alcalde delos esparteros las pueda tomar y quemallas como obra que no tiene su justo derecho.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que la cabeça del yscal tenga diez ⁊ seys varas de alanzel ⁊ si no lo tuviere que sea perdida y quemada como dicho es.

¶ Otrosi por quãto algunos que tienẽ caudal van fuera desta dicha cibdad a comprar esparto delas personas q̃ lo traen a vẽder a esta dicha cibdad ⁊ lo tienẽ para lo traer a ella para el proveymiento del pro comũ desta dicha cibdad: ⁊ los que assi lo compran vendẽ lo en esta cibdad a mayores precios que lo venderiã los que assi lo suelen traer a ella: delo qual viene daño ala republica. Porende ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelãte ninguna ni algunas personas de qualq̃er condiciõ que sean no sean osados delo assi fazer: saluo que lo dexẽ traer a sus dueños derechamẽte alos dichos mesones d̃ suso nombrados: so pena que el que lo contrario fiziere q̃ pierda el esparto que assi cõprare y mas q̃ pague de pena seysciẽtos marauedis y se repartan estas penas enla forma suso dicha ⁊ mas q̃ este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier oficial espartero que quisiere yr a cõprar esparto fuera desta dicha cibdad para su oficio que no lo cõpre d̃ los que assi lo suelen traer a vẽder a esta dicha cibdad: saluo que lo mandẽ coger ⁊ cojan enel campo si quisieren ⁊ lo comprẽ de aquellos que lo cogen ⁊ no delos que lo tienen para traer a esta dicha cibdad: ⁊ si de otra guisa lo fizierẽ que pierdan el dicho esparto q̃ assi comprarẽ y se reparta enla forma suso dicha.

¶ E otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualq̃er espartero que comprare en gran cantidad esparto: que el dia que lo cõprare que no sea osado delo llevar a su casa mas de seys o ocho costales en aquel dia porque el dicho esparto este ẽlos mesones porque lo hallen ende los que lo ovieren menester ⁊ ayan parte dello: so pena que el q̃ lo contrario fiziere que lo pierda y se parta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun mesonero ni otras personas algunas no seã osados en sus mesones ni en sus casas de repartir esparto ni sogas ni empleytas ni otra lavor de esparto alguna: saluo que todo sea levado y repartido y receptado enlos mesones de suso nombrados y declarados en estas ordenanças: so pena q̃ qualquier otro mesonero o otra qualquier persona q̃ lo rescibiere que peche y pague en pena seysciẽtos marauedis y q̃ sean repartidos enla forma suso dicha y mas que este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ninguno ni alguno que no fuere examinado enel oficio de esparteria que no sea osado de poner tiẽda de esparteria fasta ser primeramẽte examinado por quatro o cinco maestros esparteros d̃los mas antiguos y entendidos enel oficio: ⁊ si la pusiere que por este mismo fecho aya perdido ⁊ pierda todo lo q̃ enla tal tienda d̃ esparteria pusiere y que sea repartido el tercio para el alguazil que lo executare: ⁊ los dos tercios para los propios desta dicha cibdad: ⁊ mas que nunca aya oficio de esparteria: y que el tal espartero que assi se examinare q̃ de cient mrs para la fiesta del cuerpo de dios ⁊ vna dozena de sogas pa la justicia.

¶ Otrosi por quanto los alcaldes delos esparteros y espartero con poder de todos los oficiales esparteros desta dicha ciudad se nos querellaron τ dixeron que quando los dichos esparteros han de fazer sus cabildos para las cosas necessarias tocãtes a su oficio: los embian a llamar τ no quierē venir. Por ēde ordenamos τ mandamos que cada τ quando los dichos oficiales ouierē de fazer su cabildo τ fueren llamados por el alcalde o alcaldes que fuerē delos dichos esparteros o por quiē su poder ouiere para fazer los dichos cabildos τ no vinierē a sus llamados para lo que tocare al oficio de esparteria: τ por cada vegada que no vinierē que pechē y paguē de pena vna libra de cera o su valor: la qual sea para honrra dela fiesta del cuerpo de dios.

¶ Otrosi porque acaesce que los dichos esparteros fazē algun mayordomo τ alcalde elegido por ellos o por la mayor parte dellos: y que el tal alcalde o mayordomo por escusar de lo no ser dize que no lo quiere ser: acordamos que cada τ quādo el tal alcalde o mayordomo fuere elegido que lo siga τ vse el tiempo porque fuere elegido sopena de seyscietos marauedis: el tercio para el hospital delos dichos esparteros τ las dos partes para los propios desta dicha ciudad.

¶ Todo lo qual que dicho es τ cada vna cosa τ parte dello mandamos sea pregonado publicamente por esta ciudad porque no pueda ninguno pretēder ignorancia. Juan de torres. Alfonso de las casas. Alfonso de santillan. Ruy gonçalez. Pero fernandez. Anton martinez escriuano del rey. En primero dia de octubre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrocientos y setenta y siete años fueron pregonadas estas ordenanças que de suso se haze mencion enla esparteria y enla plaça de sant francisco τ ala puerta de triana.

¶ Domingo en siete dias del mes de octubre entraron en cabildo los oficiales del esparteria τ ordenaron lo que se sigue.

Primera mente que ningun oficial no salga de su tienda fuera: o de su casa a vender ninguna labor de su oficio a ribera ni pescaderia ni otra plaça ninguna: saluo el dia del jueues ala feria como hazen los otros oficios: sopena dela pena enlas ordenanças de arriba puesta.

¶ Otrosi ordenamos que vn seron de carreta que tenga veynte τ cinco palmos de vara enla pared y treze chapas: y entre vna τ otra quatro trauas y mas treze asas: y esso mesmo dela solera quinze palmos en luengo τ ocho pleytas en ancho: y entre vna chapa τ otra quatro trauas: τ la pared de nueue pleytas en ancho: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que vn seron asinal tenga siete palmos τ siete pleytas: siete trauas: quatro asas: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que vn espuerta de tierra que tenga quatro pleytas τ quatro trauas: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que vna sera mular tenga quatro palmos τ siete pleytas. E vna asinal què tenga tres palmos τ seys pleytas en alto: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que todas las otras labores τ obras que quede a juramento delos veedores que para ello fuerē elegidos: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos que ningun ollero no venda jarras ni botijas a condicion de dallas enseradas: saluo que el dicho mercador compre las jarras τ botijas donde mejor le estuuiere. Y esso mismo del espartero las seras para enserallas donde mejor partido le fizieren.

¶ E despues de assi fechas las dichas ordenanças agora nueuamẽte: la mayor parte delos dichos oficiales esparteros parescieron ante nos ⁊ dixeron que ellos ⁊ los otros oficiales del dicho oficio que estan absentes se auian juntado: ⁊ assi juntos q̃ acordaron de fazer ⁊ fizieron ciertos capitulos de suso contenidos que estan escritos delante estas dichas ordenanças. Los quales dixeron que son vtiles ⁊ prouechosos para el bien dela republica. Porende q̃ nos pedian los aprouassemos por buenos: ⁊ nos vimos luego los sobredichos capitulos: ⁊ por nos vistos parecio que era en pro dela republica. Porende nos los aprouamos por buenos: ⁊ ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante se guarden ⁊ cumplan en todo ⁊ por todo segun q̃ en ellos se cõtiene: ⁊ so las penas enlas dichas ordenanças cõtenidas. Jacobus bachalarius. Guillen delas casas. Frãcisco pinelo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi por quanto ante nos los dichos fieles executores parescieron los alcaldes delos dichos esparteros ⁊ otros muchos oficiales del dicho oficio: y presentaron ante nos ciertos capitulos firmados de sus nombres: ⁊ nos pidieron que porque los dichos capitulos auian sido ordenados por ellos en su cabildo eran justos ⁊ prouechosos para el bien dela republica: que nos pedian los mandassemos guardar de aqui adelante: ⁊ nos viendo que los dichos capitulos son vtiles ⁊ prouechosos para el bien dela republica desta ciudad. Mandamos que de aqui adelãte todas las personas a quien los dichos capitulos tocã o tocarẽ en qualquier manera los guarden ⁊ cumplan so las penas en ellos cõtenidas. Los quales capitulos son los siguientes.

¶ Otrosi por quanto enlas ordenanças suso dichas esta vn capitulo que habla dela examinacion delos oficiales esparteros: el qual no declara en que cosas de su oficio deuan ser examinados los dichos oficiales. E porque somos informados q̃ ay mucha diferencia sobre la examinacion acrecentando y emẽdando el dicho capitulo. Mandamos que de aqui adelante todos los oficiales esparteros que se ouierẽ de examinar se examinen en manera que puedan obrar las obras siguientes.

7 Primeramente / vna tela de capachos / y que la sepa bien hazer ⁊ cobrir. E vn seron de carreta: ⁊ cosa bien vn estera de qualquier cosa que sea. E faga bien vn seron asnal: ⁊ azemilar: y espuertas de todas suertes: ⁊ cinchos bien torcidos ⁊ bien cosidos de qualquier manera que sean menester. Y sepa fazer harneros: y çarandas: ⁊ barcinas de paja: ⁊ cuerdas ⁊ frõtilles: y melenas ⁊ otras qualesquier cosas pertenecientes al dicho oficio: so pena que el que pusiere tienda sin saber y ser examinado de todas las cosas suso dichas incurra en pena de seyscientos marauedis: ⁊ no vse mas del dicho oficio: ⁊ si mas lo vsare despues de condenado incurra en pena de dos mill marauedis ⁊ pierda la obra que tuuiere en su tienda: so las quales dichas penas. Mandamos que ninguno ponga la dicha tienda avn q̃ sea examinado sino mostrare ante nos el dicho examẽ para que veamos si fue fecho conforme alas dichas ordenãças ⁊ con nuestro mandamiẽto vsen del dicho oficio.

30 ¶ Otrosi por quãto algũos delos dichos oficiales esparteros despues que son examinados delas cosas susodichas quieren fazer obras de esparto para la mar: las quales es necessario que sepan muy biẽ fazer por escusar el peligro que se puede recrecer alos nauios y gente que en ellos fuerẽ seyendo mal fechos. Mãdamos que ninguno delos dichos oficiales esparteros de aqui adelãte no sea osado de fazer obra ninguna para la mar sin que primeramente sea examinado: de manera que sepa

fazer vn estrenque de qualquier suerte que selo pidieren ⁊ vna media ⁊ vn cabo ⁊ vn ramon ⁊ vn tresnallo: ⁊ vn liban todo muy bien fecho dela manera que selo pidierē so pena de incurrir enlas dichas penas.

¶ Otrosi porquanto podria acaescer que algunas personas que no fuessen oficiales del dicho oficio por auer causa de poner tienda de esparteria teniendo mucho caudal podrian tomar compañia con algunos oficiales examinados o por examinar: lo qual seria fraude. Porende mandamos que el q̄ no fuere examinado no pueda poner tienda en compañia de persona alguna avn que sea examinado: so las dichas penas. Delas quales penas pecuniarias sea la tercia parte para el denunciador: ⁊ las dos tercias partes para los propios de seuilla. E porque ninguna persona pueda pretender ignorancia: mandamos los assi pregonar publica mente.

EN sabado por la mañana diez ⁊ siete dias del mes de mayo: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ onze años: por mandado delos dichos señores juezes: y de pedimiento de Pedro garrote y de Fráncisco guillen ⁊ Saluador caro: veedores del oficio delos esparteros desta cibdad fueron pregonados estos quatro capitulos de ordenanças de verbo ad verbū a altas ⁊ biuas bozes en haz de muchas gentes que acllo se allegaron enla plaça de sant fráncisco a do estan los esparteros: ⁊ ala puerta triana enel comedio do estan ⁊ biuē los esparteros: y enla esparteria cabe el alfalfa por Alfonso rosales pregonero del cōcejo desta dicha ciudad: en presencia de mi Francisco de vargas escriuano dela reyna nuestra señora y escriuano enel juzgado delos señores fieles executores desta dicha ciudad ⁊ su tierra por su alteza. El comendador solis. Francisco d̄l alcaçar. Christoual pinelo. Francisco de melgarejo. Francisco de vargas escriuano dela reyna.

NOs los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal ciudad de seuilla y de toda su tierra por la reyna nuestra señora. Por quanto ante nos parecierō Alfonso castellanos: ⁊ Anton garrote veedores delos esparteros desta cibdad ⁊ otros oficiales del dicho oficio: ⁊ nos fizieron relacion que teniendo ellos entre las ordenāças de su oficio ciertos capitulos que hablauan enla marca delas barcinas ⁊ otras cosas: diz que los dichos capitulos se perdieron: y que dello la republica rescibe mucho daño. Porende que nos pedian que mandassemos ver ciertos capitulos q̄ ante nos presentauan en razon delo suso dicho: ⁊ los mandassemos pregonar ⁊ guardar ⁊ poner en sus ordenanças: ⁊ nos visto su pedimiēto ser justo. Mandamos que los dichos capitulos sean pregonados y puestos enlas dichas ordenāças: los quales ⁊ la dicha peticion son los siguientes.

¶ Muy nobles ⁊ virtuosos señores.

NOs veedores ⁊ alcalde del oficio delos esparteros desta cibdad: besamos las manos de vuestras mercedes. Los quales ya saben las ordenanças que enel dicho oficio tienē dadas ⁊ concedidas por vuestras mercedes: ⁊ assi es que vuestras mercedes ouierō mandado por su mandamiento que requiriessemos todas las tiēdas delos maestros oficiales del dicho oficio: assi delas ēpleyteras ⁊ tomizeras y teleras de harneros: para que por nos assi requeridos ⁊ todo visto lo que no fallassemos conforme alas dichas ordenāças executassemos. E vuestras mercedes sabrā por verdad como visto su mandamiēto fallamos que enlo que toca alas empleyteras ⁊ tomizeras. y teleras de harneros ⁊ las barcinas: nosotros requerimos la ordenança para nos conformar conella: ⁊ fallamos señores que los capitulos que to

cauan alas dichas empleyteras τ tomizeras y telcras τ barcinas para paja no fallamos los capitulos a ella tocante porque se han perdido τ no lo podimos fallar: suplicamos a vras mercedes manden enello proueer declarando lo que enello se contiene que es lo siguiente.

PRimeramente ordenamos que las pleyteras ayan de tener vna vara ɗ medir paño o lienço que entre justa τ salga enel ojo y tenga onze palmos y medio de cada vna varada.

¶ Otrosi mandamos que las tomizas tengan vna braça τ vn cobdo.

¶ Itē que las telas de harnero tengan veynte τ vn cordon y que sean de esparto τ no de juncia los cordones.

¶ Otrosi mandamos que las barcinas tengan treynta mallas τ siete carretas ɗ alto sin la cerradura: τ la cerradura sea cōforme alas mallas q̄ aq̄ dira. La malla ha ɗ tener de ñudo a ñudo vn xeme de medida de vn hōbre razonable que sera señalado.

¶ Itē que los serones de palma sean conformes ala lōgura τ altura ɗlos ɗ esparto.

¶ Itē mas q̄ las seras azemilares seā cōformes alas ɗ espto: τ las asnales assi mismo. Sopena que qualquier espartero o otra persona que fiziere barcina o seron de menos marca o grādeza delo suso dicho: que por la primera vez pague de pena doziē tos marauedis τ pierda las barcinas y serones: τ por la segunda incurra enla dicha pena con el doblo: τ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del dicho oficio de espartero por todos los dias ɗ su vida y que no lo pueda vsar enesta dicha cibdad ni en su tierra. Estas dichas penas mandamos q̄ se entiendan enlas psonas que fizieren las dichas empleytas tomizas τ harneros τ otras obras de esparto. Andres de robles. El comēdador solis. Christoual pinelo.

¶ Otrosi māda τ tiene por biē que ningūo ni algūos delos cordoneros desta cibdad no seā osados de cōprar esparto algūo delo q̄ viene por la tierra: saluo ēlos mesones dōde se acostūbra poner el dicho esparto τ ningūo sea osado delo vēder: saluo ēlos mesones: y q̄los cordoneros no cōpren mas dela tercia parte del esparto q̄ enel dicho meson ouiere: τ las dos partes q̄ lo puedan cōprar los ministrales esparteros desta cibdad para su oficio ɗesparteria. Y q̄ al tiempo q̄los dichos cordoneros cōprarē la dicha tercia parte del dicho esparto q̄ llamē a los alamines delos esparteros desta cibdad o a qualquier dellos que esten y presentes porque no puedan comprar mas dela tercia parte sobredicha: sopena q̄ por la primera vez pague cincuēta mrs: las dos partes para los ppios de seuilla: τ la vna para el acusador: τ por la segunda vez q̄ pierda lo q̄ assi cōprare τ pague ciēt mrs repartidos como dicho es: y que le sean dados cincuenta açotes publica mente.

¶ Eneste oficio ɗlos esparteros no ha de auer alcaldes porq̄ en quāto a esto se reuocō por el cabildo y regimiēto ɗ seuilla en .vj. dias ɗl mes ɗ setiēbre ɗ .M.D.xxv. años.

Titulo. Delos atahoneros.

NOs los alcaldes τ alguazil y el assistēte τ los veynte τ q̄tro caualleros regidores ɗla muy noble τ muy leal cibdad ɗ seuilla: fazemos saber a vos los atahoneros q̄ tenedes atahonas ɗ moler pā q̄ agora soys o sereys enesta dicha cibdad τ sus arrabales cō triana de aq̄ adelāte: q̄ estādo ayūtados en nro cabildo segū q̄ lo auemos de vso y ɗ costūbre: por parte de vos los dichos atahoneros q̄ agora soys nos fue fecho saber q̄ fasta agora enel dicho oficio τ arte ɗ atahoneros no aueys tenido ni teneys ordenāças: y q̄ porq̄ las espiriēcias son las q̄ enseñan alas psonas: mayormēte ēlas q̄ traē mucha vtilidad τ puecho ala republica: y q̄ como sea notorio τ ma

nifiesto en esta dicha cibdad q̃ las atahonas seã muy vtiles ⁊ ꝓuechosas ꝑa el ꝓuey
miento ⁊ mãtenimiẽto d los vezinos ⁊ moradores della: ⁊ las cosas ordenadas son
mejor regidas ⁊ gouernadas / acordastes de fazer ⁊ ordenar ciertas ordenanças.
Las quales son estas que se siguen.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ por el dia d sant Juã baptista en cada
vn año se ayã d ayũtar todos los atahoneros dsta cibdad ⁊ triana guarda ⁊ co
llaciõ della enel hospital d sant andres q̃ es dela cõpañia y hermãdad del dicho ofi-
cio d atahoneros y se diga vna missa: y despues d dicha se juntẽ los dichos atahone
ros y elijã dellos ꝓpios tres ꝑsonas suficiẽtes o los q̃ la mayor ꝑte eligierẽ ꝑa q̃ seã
los dos veedores y examinadores: y el otro alcalde por tpo y espacio d vn año: ⁊ assi
elegidos los lleuẽ a cõfirmar el alcalde a los alldes mayores: ⁊ los veedores a los fie
les executores: ⁊ cõfirmados les tomẽ juramẽto q̃ vsarã biẽ ⁊ fielmẽte el dicho oficio
q̃ les es encargado: ⁊ guardarã ⁊ farã guardar todo lo cõtenido en estas ordenãças:
⁊ la ꝑsona o ꝑsonas q̃ no vinierẽ ala dicha eleciõ q̃ no puedã cõtradezir lo fecho: y de
mas sea punido cada vno en medio real d plata ꝑa el arca ⁊ vtilidad ⁊ ꝓuecho dl di-
cho oficio ⁊ hospital: y esto se entiẽda sin ser llamado q̃lq̃era delos dichos atahone-
ros auiẽdo sido ya publicadas y apgonadas estas dichas ordenãças. E antes que
vsen del dicho oficio fagã la solẽnidad ⁊ juramento enel cabildo que en tal caso se re-
quiere: so pena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos veedores y alcalde seã obligados a
visitar ⁊ visitẽ las atahonas q̃ ay ⁊ ouiere de aq̃ adelãte en la dicha cibdad ⁊ triana:
⁊ si fallarẽ q̃ las dichas atahonas no estã bien ꝓueydas d aparejos y d paramẽtos
por mãera q̃ la harina no se pierda ni el trigo se cuele por las bojas ni aya otro daño
enlas dichas moliẽdas: y al q̃ assi fallare culpado enlo que dicho es le pene en pena
de vn real por cada vez para el arca ⁊ hospital dela dicha cofradia y hermandad.

¶ Assimesmo ordenamos y mãdamos q̃ las dichas vezes q̃ los dichos veedores ⁊
allde visitarẽ las dichas atahonas y otras: si necessario fuere veã las harinas q̃ se fa
zen enlas dichas atahonas: ⁊ si algũa se fallare q̃ no va ꝑfecta segũ deue yr q̃ penẽ ⁊
castiguẽ al moledor por cada vez en pena d medio real ꝑa la dicha arca y cõpañia y
hospital: ⁊ si vierẽ q̃ la dicha harina no esta tal q̃ su dueño la deua rescebir q̃ le fagã
dar ⁊ pagar otro tãto trigo de tal calidad ⁊ bondad como era el suyo molido d bue-
na harina: y esto sea en pena con la pena aqui sobredicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el trigo q̃ assi fuere lleuado alas dichas ataho-
nas no se muela el dia q̃ se mojare sino otro: porq̃ la harina sea mejor sazõada ⁊ apro-
uechada ꝑa sus dueños: ⁊ si se fallare q̃ fuere molida enel dia q̃ se mojare: q̃ el q̃ fuere
fallado en culpa que sea punido ⁊ castigado por los dichos veedores en pena de vn
real por cada espuerta ⁊ costal cada vez: ⁊ si se hallare dañada la dicha harina que la
pague como dicho es enla ordenança antes desta.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si algũo o algũa ꝑsona q̃siere poner assiẽtos d ata
honas d piedras blãcas d aq̃ adelãte q̃ ꝑmero sea examinado por los dichos veedo
res ⁊ allde ⁊ pague alos dichos allde y veedores a cada vno vn real por la dicha exa
minaciõ: ⁊ si abile lo fallarẽ le dẽ licẽcia ꝑa fazer poner los dichos assiẽtos: ⁊ si algũa
ꝑsona lo pusiere sin la dicha licẽcia los dichos assiẽtos q̃ sea punido ⁊ castigado en
pena d seysciẽtos mrs: la tercia ꝑte ꝑa el q̃ lo acusare ⁊ la tercia ꝑte ꝑa las obras pu
blicas desta cibdad: ⁊ la otra tercia ꝑte para el arca ⁊ hospital dela dicha nra cõpa
ñia ⁊ no obre ni ponga ni se aprouechE delos dichos assiẽtos fasta ser examinado.

¶ Parece por fe del escriuano dl cabildo q̃ esta ordenãça se reuoco por la cibdad en
xxj. d febrero d. M. d. xv. años: y esta mãdado por la cibdad q̃ cada vno tenga liber-

tado ꝺ poner atahonas como todo siẽpre se hizo enlas atahonas ꝑetas/con tãto q̃ tẽ-
gã moledor examinado ⁊ abile: si el q̃ las assentare no lo fuere: y q̃ de otra manera no
muela sin caer enla pena delos seyscientos marauedis: y que esto passe por ordenan-
ça: no embargante lo contenido enesta ordenança.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ el moledor o picador q̃ de aq̃ adelãte fuere o ouie
re ꝺ ser antes q̃ vse el dicho oficio sea examinado por los dichos veedores ⁊ alcalde:
⁊ si abile le fallarẽ le dẽ licẽcia para vsar el dicho oficio: ⁊ si lo vsare sin ser examinado
y tener la dicha licencia que sea punido ⁊ castigado conforme alas penas instituy-
das y declaradas enla ordenança antes desta.

¶ Itẽ ordenamos ⁊ mãdamos que los veedores ⁊ alcalde q̃ no guardarẽ ⁊ fizieren
guardar estas dichas ordenãças ⁊ fuerẽ negligẽtes que paguẽ cient marauedis ca
da vno por cada vez aplicados segun y enla manera que arriba es dicho.

¶ Itẽ porq̃ muchas vezes los q̃ assi tienẽ assiẽtos de atahonas son causa q̃ los mo-
ledores ⁊ picadores pidã mayor soldada de aq̃lla q̃ justa mẽte merecẽ: y esto tal redũ
da en daño dela cibdad: porq̃ cõ la mucha costa se recrece el precio dela molienda.
Mãdamos q̃ de aqui adelãte ningũ atahonero sea osado de dar a nigũ moledor ⁊
picador ꝺ soldada mas ꝺ seysciẽtos mrs por tres assiẽtos: ⁊ si fuerẽ quatro ochociẽ-
tos mrs ⁊ assi al respecto: ⁊ si se fallare q̃ da mas q̃ peche y pague el q̃ tal diere seysciẽ
tos mrs: la tercia parte para el q̃ lo acusare: ⁊ la tercia pte pa las obras ꝺsta cibdad:
⁊ la otra tercia parte para el arca del dicho hospital dela dicha nra compañia.

¶ Itẽ ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si algũ moledor ⁊ picador pidiere y lleuare mas cã
tidad de soldada ꝺla señalada enla ordenãça de qualq̃er manera q̃ sea avn q̃ sea gra-
ciosa o otra cosa avn q̃ sea en joya que sea punido ⁊ castigado enlos seyscientos ma-
rauedis repartidos segun enla ordenança antes desta.

¶ Itẽ ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos moledores ⁊ picadores ⁊ moços de sol
dada del dicho oficio por el dicho precio arriba dicho sean obligados a seruir ⁊ sir-
uan segun y enla manera q̃ antiguamente eneste dicho oficio de atahonero soliã ser-
uir los dichos moledores ⁊ picadores so las penas arriba dichas ⁊ contenidas.

¶ Itẽ si se fallare q̃ algũ atahonero el o otro por el de qualq̃er manera q̃ sea sossaca-
re algũ moledor o picador o moço o aprẽtiz: q̃ por el mesmo caso sea punido ⁊ casti-
gado en pena ꝺ seysciẽtos mrs: la tercia parte pa el q̃ lo acusare: ⁊ la tercia pte para
las obras ꝺsta cibdad: ⁊ la otra tercia pte pa la dicha arca ⁊ hospital: y q̃ el dicho mo
ledor o moço o aprentiz tome a seruir al dicho amo a quiẽ seruia ꝑmero: si el tal amo
lo quisiere recebir. E si algũ moledor o picador o criado o aprentiz se despidiere ꝺ su
amo q̃ ningũ atahonero lo reciba sin q̃ primero lo diga y declare el atahonero q̃ lo
tenia q̃ se va cõ su licencia ⁊ volũtad: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ incurra en pena ꝺlos
dichos seyscientos marauedis repartidos enla manera suso dicha.

¶ Itẽ ordenamos ⁊ mãdamos q̃ al tiempo q̃ los dichos veedores ⁊ alcaldes visiten
las dichas atahonas que tomẽ juramento assi alos amos como alos criados sobre
las soldadas ⁊ las otras cosas enestas ordenanças contenidas.

¶ Itẽ ordenamos q̃ todos nos otros los dichos atahoneros desta cibdad y ꝺ tria-
na nos jũtemos enel dicho hospital el segũdo dia de pascua ꝺ nauidad: y el segundo
dia ꝺ pascua ꝺ resurreciõ pa q̃ alli se vea ⁊ platique entre nos otros lo q̃ cõuenga al
dicho oficio ⁊ vtilidad ⁊ ꝓuecho desta cibdad y se paguẽ todas las penas en q̃ ayã
incurrido ⁊ caydo si no fuerẽ pagadas fasta ẽtõces y se ꝺstribuyã en missas por los ꝺ
fũtos ⁊ biuos y ẽ otras cosas al dicho oficio ptenesciẽtes y repos ꝺl dicho hospital.

¶ Porẽde q̃ nos suplicauades y pediades por merced las aprouassemos ⁊ confir-
massemos ⁊ mãdassemos guardar ⁊ cõplir y executar de aq̃ adelãte. Lo q̃l por nos

visto: τ por quãto las dichas ordenãças son buenas vtiles τ prouechosas τ cõuenientes y dela guarda τ obseruaciõ dellas se sigue a esta dicha cibdad mucho pro τ vtilidad: acordamos delas aprouar τ cõfirmar: τ por la presente las aprouamos τ cõfirmamos τ mãdamos q̃ sean guardadas τ cõplidas y executadas las penas enellas cõtenidas por el dicho alcalde y veedores: q̃ en cada año por el dia de sant Juan por vos los dichos atahoneros se ha de elegir como enlas dichas ordenãças se cõtiene o en su defecto por los oficiales executores desta cibdad cõtra los atahoneros τ moledores τ picadores τ las otras psonas q̃ cõtra ellas o q̃lquier o q̃lesquier dellas fueren o passarẽ en q̃lquier manera. E porq̃ venga a noticia de todos los atahoneros mãdamos q̃ sean pregonadas publicamẽte enesta cibdad y enlas plaças publicas della y q̃ diez dias despues ð pregonadas se guardẽ y executẽ segũ q̃ de suso se cõtiene: y desto mãdamos dar esta nr̃a carta delas dichas ordenãças escripta en pergamino ð cuero y sellada cõ el sello dela dicha cibdad. Fecha a veynte τ siete dias del mes de setiẽbre: año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu xp̃o de. M.d.τ.xij. años. El doctor çumel. El bachiller cabrera. El doctor Juan ð cueua. Luys de medina. Diego dela fuente. Dõ juan de guzmã. Francisco del alcaçar. Luys mendez. Juã de esquiuel. Juan sanchez ð çumeta. Francisco perez de hojeda. Frãcisco de çuñiga. Diego vazquez escriuano.

¶ Eneste oficio de atahoneros no ha de auer alcaldes: porq̃ en quãto a esto se reuocó por el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill τ quinientos τ veynte τ cinco años.

Titulo. Delos odreros.

Por quãto enel oficio delos odreros desta cibdad ay muy grã desorden enl labrar delos cueros τ pieles pa vino τ azeyte: τ assimesmo ay otros muchos ẽgaños en muchas cosas q̃ tocã al dicho oficio ð odreros: y entre los oficiales del muchas questiones a causa del cõprar delas dichas pieles: lo quales grã daño dela republica y ðlos vezinos τ moradores desta dicha cibdad. Por ende nos los fieles executores desta muy noble τ muy leal cibdad ð seuilla y de toda su tierra: por el rey τ la reyna nuestros señores. Cõ acuerdo del hõrado doctor Juã diaz de valderas lugar teniente ð fiel executor por el muy magnifico señor don Juã de silua conde ð cifuentes: alferez mayor del rey τ dela reyna nr̃os señores: τ su assistente enla dicha cibdad τ su tierra. Ordenamos τ mandamos q̃ todos los oficiales odreros desta cibdad guardẽ τ cumplan las ordenanças siguiẽtes.

Primeramẽte ordenamos τ mãdamos q̃ todos los oficiales odreros desta cibdad se juntẽ cada año el dia ð señor sant Juã baptista: y elijan entre si dos oficiales ðl dicho oficio para q̃ seã veedores ð todas las obras q̃ los dichos odreros fizieren. Los q̃les despues de assi elegidos por los dichos oficiales: antes q̃ vsen del dicho oficio seã cõfirmados ante el cabildo ðla cibdad τ alli se resciba ðllos la solẽnidad τ juramẽto q̃ en tal caso se requiere: so pena de dos mill mr̃s: y q̃ en aq̃l año no vsarã mas del dicho oficio. E si por culpa delos dichos oficiales q̃ dare de se elegir los dichos veedores q̃ pague cada vno delos dichos oficiales por quiẽ quedare dozientos mr̃s de pena: τ si despues ð elegidos los dichos veedores no se vinierẽ a confirmar dentro delos dichos quinze dias que paguẽ cada vno dellos dos mill mr̃s ð pena: y estẽ. ix. dias enla carcel: y sea auido por psona priuada. Los q̃les dichos veedores despues ð assi cõfirmados tẽgã poder τ auctoridad pa q̃ puedã ẽtrar en todas las casas τ tiẽdas ð todos los oficiales ðl dicho oficio y ver y catar toda las obras q̃ touierẽ

⁊ las que vieren q̄ no son cõformes alas ordenãças de yuso cõtenidas: las tomen ⁊ traygã ante nos o ante q̄lq̄er d̄ nos el mismo dia q̄ les tomarẽ: so pena d̄ dos mill mr̄s porque nos fagamos lo que sea derecho: so la qual dicha pena mandamos a todos los oficiales del dicho oficio que les fagan llanas las dichas sus casas ⁊ tiendas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial d̄l dicho oficio ni otra p̄sona algũa no põga tienda d̄ odreria sin ser primero examinado por los veedores d̄l dicho oficio en esta mañerá. Que sepa tresquilar vna piel: ⁊ cosella ⁊ labralla d̄ todo pũto: ⁊ cortar vn cuero y fazello botas: ⁊ fazer vna caldera de pez a vista delos veedores. Y esto fecho q̄ pueda ser examinado ⁊ poner tienda pagãdo doziẽtos mr̄s d̄la entrada: la mitad para los dichos veedores: ⁊ la otra mitad para la fiesta del corpus christi: y el q̄ pusiere la dicha tienda sin ser examinado que los dichos veedores se la puedã tirar y no la tenga mas fasta que se examine ⁊ pague de pena mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ todos los oficiales d̄l dicho oficio fagã los cueros y botas buenos y de buen adobo y empegados con buena pez de segura en manera q̄ no dañe el vino q̄ en ellos se echare: so pena que el q̄ lo contrario fiziere por la p̄mera vez pierda la vasija: ⁊ por la segũda pierda la vasija y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera pierda la vasija y este nueue dias ẽla carcel: y pague .ij. mill mr̄s.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̄ nigũ oficial d̄l dicho oficio no haga ni tẽga cuero cogudo ni sarnoso: so pena q̄ el oficial q̄ lo labrare por la p̄mera vez pierda la tal colãbre y mas paguẽ .dcc. mr̄s: ⁊ por la segũda incurra ẽlas dichas penas y este .ix. dias ẽla carcel: ⁊ por la .iij. incurra ẽlas dichas penas ⁊ no vse mas el oficio d̄ odrero.

5 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ q̄lq̄er oficial del dicho oficio q̄ fiziẽrẽ cueros escalẽtados assi cabrones como carneros q̄ no sea osado delos vẽder a recueros para azeyte sin los mostrar alos dichos veedores pa q̄ vea si son tales q̄ se deuẽ vender: y el que lo contrario fiziere por la primera vez pague de pena seysciẽtos marauedis: ⁊ pierda los tales cueros escalentados q̄ ouiere vendido o la valia dellos: ⁊ por la segunda incurra enla dicha pena y este nueue dias ẽla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ todos los oficiales d̄l dicho oficio o q̄lq̄era dellos echẽ alos dichos cueros ⁊ botas buenas botanas ⁊ biẽ echadas ⁊ biẽ aptadas cõ su hilo: y el q̄ de otra manera lo fiziere q̄ por cada vez pague d̄ pẽa seysciẽtos mr̄s.

7 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial del dicho oficio no sea osado d̄ fazer cuero alguno para vino sin q̄ primero lo ahume: porq̄ seria grã engaño vẽderse o alquilarse el dicho cuero sin ser ahumado: so pena q̄ el que no ahumare los dichos cueros por la primera vez los pierda ⁊ pague de pena seysciẽtos marauedis: ⁊ por la segunda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas ⁊ no vse mas del oficio.

8 ¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̄ nigũ oficial d̄l dicho oficio no sea osado de vẽder cuero algũo de cabra ni ate las tetas d̄l dicho cuero d̄ cabra pa q̄ parezca q̄ es el cuero de macho: ni les eche botanas enlas dichas tetas: so pena q̄ por la primera vez pierda el cuero o cueros que vẽdiere o fiziere: ⁊ pague de pena seysciẽtos marauedis: ⁊ por la segũda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del dicho oficio.

9 ¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̄ algunos cueros rebiẽtan por estar podridos o por culpa delos azemileros. Ordenamos ⁊ mãdamos q̄ quãdo esto acaesciere q̄ los dichos veedores puedã auer informaciõ: ⁊ si el dicho cuero rebẽto a culpa d̄l azemilero o por estar podrido el dicho cuero y d̄terminẽ sobre ello lo q̄ les parece segũ sus cõciẽcias q̄dãdo para ante nos las apelaciones delo q̄ ellos mandaren.

¶ Otrosi ordēamos ⁊ mādamos q̃ todos los oficiales dl dicho oficio pōgā sus señales ēlos cueros dl vio q̃ fizierē: sopēa q̃ el cuero q̃ fuere fallado sin señal algūa sea pdido.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ nigū oficial dl dicho oficio no tome pte de cueros algūos q̃ seā de ptir pa lo dar a otro oficial algūo diziēdo que los quiere para si ni pueda vender ni alquilar cueros algunos ni botas por otro oficial ni por persona alguna sino por si mesmo: sopena de seyscietos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ nigū oficial dl dicho oficio no sea osado d tomar de psona algūa pellejas d ouejas o d carneros pa los salar y vēder por cueros sin q̃ los reparta por todos los oficiales dl dicho oficio q̃ pte q̄sierē dllo: sopena q̃ el q̃ lo ɔtrario fiziere por la pmera vez pague. dc. mrs: ⁊ por la. ij. pague la dicha pēa doblada y este. ix. dias ēla carcel: ⁊ por la. iij. icurra ēlas dichas pēas y sea puado dl oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ si algun oficial dl dicho oficio cōprare cueros o pieles o pez ēnsta cibdad o sus arrabales cō vna legua ala redōda sea obligado a dar pte d los dichos cueros o pieles o pez a q̄lq̄er oficial q̃ selo demādare dētro d. iij. dias.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ niguna psona q̃ no fuere oficial examinado del dicho oficio no sea osado d vēder ni alquilar cueros algūos: sopena delos pder ⁊ pagar mill mrs de pena. Lo qual mādamos por quāto nos es fecho saber q̃ algunas psonas q̃ no son oficiales dl dicho oficio cōprā cueros pa los tornar a vēder ⁊ para los alquilar: lo qual es regatoneria y en daño delos oficiales del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos ⁊ q̃ ningū oficial del dicho oficio no sea osado de tomar ni sossacar moço ni aprētiz ni obrero alguno que otro oficial tēga sin consentimiento de su amo: sopena q̃ pague seyscietos mrs: la mitad para el amo cuyo fuere el dicho moço: ⁊ la otra mitad para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ ningun mesonero ni otra psona alguna delos q̃ tuuierē vasija no tenga cuero alguno contra el tenor ⁊ forma destas dichas ordenanças: so las penas ēnllas cōtenidas: y de mas mādamos alos dichos veedores q̃ puedan catar las casas y mesones y ver y tomar la vasija q̃ fallarē fecha cōtra el tenor ⁊ forma destas dichas ordenāças ⁊ la traygan ante nos el mismo dia que la tomaren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ ningū oficial del dicho oficio no sea osado de yr a coser ni recoser pieles algunas ni fazer pellejos algunos fuera dela dicha calle dela odreria de ninguna psona q̃ sea: porq̃ podria ser q̃ los dichos pellejos q̃ fiziessen serian falsos o escalētados ⁊ los dichos veedores no lo podriā ver: lo qual seria en daño dela republica: sopena q̃ el oficial q̃ cosiere o recosiere o fiziere los dichos pellejos fuera dela dicha calle: por la primera vez pague seyscietos marauedis de pena: ⁊ por la segunda pague la dicha pena y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio.

¶ Otrosi por quāto somos informados q̃ muchos mesoneros ⁊ azemileros ⁊ odreros ⁊ otras personas alquilan cueros de algunos odreros a cierto precio de mrs: y despues de assi alquilados cuētan alos dueños del dicho vino q̃ enellos traē otros mayores precios por el alquile q̃ aquellos porq̃ ellos los alquilarō: lo qual es fraude y engaño. Porēde ordenamos ⁊ mādamos q̃ qualquier psona q̃ tomare cueros alquilados de odrero alguno no cuēte al dueño del vino q̃ enellos truxere mas contia de mrs por el alquile de aq̄llos porq̃ el lo tenia alquilado: sopena que el que lo cōtrario fiziere por cada vez pague dos mill marauedis.

¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ oy dia ay muchas psonas q̃ vsan el dicho oficio de odreros no seyēdo oficiales del: q̃ estos sean llamados. Porēde ordenamos ⁊ mādamos q̃ q̃ de la examinaciō d los oficiales que agora son a nra determinaciō para q̃ nos mandemos examinar aquellos que nos parecieren que deuen ser examinados.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que estas dichas ordenanças sean tenidas ⁊ guardadas en toda la dicha tierra de seuilla: so las penas enellas contenidas.

¶ Delas quales dichas penas mandamos que sea la tercia parte para el que las acusare: ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad. E porque llegue a noticia de todos ⁊ ninguno pueda pretender ignorancia mãdamos lo apregonar publica mente enesta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no faga cueros de mosto para vino: sopena que por la primera vez pierda los dichos cueros ⁊ pague de pena seyscientos marauedis: ⁊ por la segũda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de fazer cueros de cabrito para vino: sopena que la primera vez que lo fiziere o vendiere pierda los dichos cueros ⁊ pague de pena seyscientos marauedis: ⁊ por la segunda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio. Delas quales dichas penas sera la tercia parte para los que lo acusaren: ⁊ las dos tercias partes para los ꝑpios desta ciudad de seuilla.

Pregon q̃ se dio enl tpo del corregidor juan alonso año de .m.cccclj. c.xv ¶ Otrosi en vn capitulo delos pregones que seuilla fizo con acuerdo del corregidor que estonces era parece ordenado enesta guisa. Otrosi los odreros dela cibdad que no fagan odres: saluo buenos y de buenos cueros: y que los no fagã botifidiondos: y que los alquilen cada dia por cada odre de quatro arrouas arriba q̃ les den   de cada vno: ⁊ si assi no lo fizierẽ y delos odres menores que les den que por la primera vegada pague doze marauedis: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera vegada que pierda la corambre y que le den cient açotes.

In. li. darga. ca. xx. a fo. clviij. ¶ Otrosi parece otra ordenança antigua que dize enesta guisa. Que ningun odrero ni otra persona no sea osado de tomar por alquile de cada vn dia por vn odre de quatro arrouas ⁊ quatro ⁊ media fasta cinco que sea bueno ⁊ sano saluo el precio q̃ fuere puesto por el concejo: ⁊ assi mismo del alquile dela faldilla: o dela borracha: sopena q̃ el que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la vasija y peche treynta marauedis la tercia parte para el q̃ lo acusare: ⁊ las dos partes para el cõcejo: ⁊ por la segunda vez sea la pena doblada: ⁊ por la tercera que pierda la vasija y le den veynte açotes publica mente.

Titulo. Delos picheleros.

Por quãto la justicia es muy clara y excelẽte virtud ⁊ camino derecho q̃ nos guia al cielo: la qual deuẽ mucho amar los q̃ rigen la tierra por ser balãça y peso de todos los fechos. E por ẽde nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla ⁊ toda su tierra por la reyna nr̃a señora. Cõ acuerdo del honrrado Frãcisco de arriaño teniẽte de fiel executor enesta dicha cibdad: por el muy magnifico señor don yñigo de velasco assistente enella. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante los oficiales pichel eros d̃sta dicha cibdad ⁊ su tierra ⁊ otras qualesquier ꝑsonas contra quiẽ se dirigẽ ⁊ dirigir se puedẽ estas dichas ordenanças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiẽto las tengã ⁊ guarden ⁊ cumplan: segun ⁊ dela manera ⁊ so las penas que enellas serã contenidas. Las quales dichas ordenanças son las siguientes.

PRimera mente ordenamos ⁊ mãdamos que el dia de sant Juã baptista de cada vn año se junten todos los oficiales del dicho oficio delos picheleros en su hospital o en otra parte donde se acostumbran jũtar y elijã entre si dos buenas personas para que sean veedores del dicho oficio por tiempo de vn año: y que estos seã los mas abiles ⁊ suficiẽtes y de mejor conciẽcia que entre ellos ouiere: y que despues de assi elegidos vayan antel cabildo dela cibdad para que rescibа dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere. Y esto assi fecho tengã poder para vsar del dicho oficio ⁊ no en otra manera.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los oficiales picheleros de aqui adelante no vendan ninguna obra de su oficio alos regatones corredores ni a otras personas algunas que tienẽ por trato comprar y vẽder para lo reuender por esta ciudad: porque es daño dela republica que estos tales vendã esta obra por las calles: porque somos informados que muchas vezes acaesce vẽder el plato de dos libras por tres: ⁊ si algun plato viejo les dan en contra del otro de tres libras fazian dos: dando dela mano al peso faziendo otros muchos engaños: y vendiendo lo que valia treynta por cincuenta: so pena que si los dichos pichelcros ni otro por ellos les vendiere la dicha obra ni los dichos corredores regatones ni otro por ellos la comprare viejo ni nueuo para lo tornar a reuẽder por la cibdad ni por via de regatoneria que aya perdido la tal obra: y de mas incurra enla pena delos seyscientos marauedis: assi el oficial que se la vendiere como el regaton que se la comprare ⁊ tornare a reuender por la dicha ciudad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que quando algũ oficial del dicho oficio comprare mas cãtidad de vna arroua de estaño arriba que sea obligado de lo fazer saber luego en esse mesmo dia que lo comprare alos veedores de su oficio para que ellos lo fagã saber alos otros oficiales si quisierẽ parte dl y se la den por el precio que lo ouierẽ comprado: so pena de incurrir en pena delos dichos seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado de le dar la dicha parte.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los picheles y salseras y taças y jarros ⁊ calices ⁊ picheles ochauados y candeleros que enel dicho oficio se labrarẽ ⁊ fizieren de aqui adelante seã de estaño fino que sea liado a vna arroua de estaño fino de verga vna libra de plomo y no se le eche mas: so pena que la tal obra le sea quebrada: y mas incurra en pena delos dichos seyscientos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segũda la pena doblada: ⁊ por la tercera las dichas penas ⁊ priuacion del oficio por dos meses.

¶ Otrosi ordenamos que los picheleros los picheles ⁊ barriles redõdos: porque segun somos informados que fue costumbre antigua delos que primero vsarõ el oficio en esta cibdad no se puedã labrar finos que los puedã echar a tres libras destaño fino vna libra de plomo: y que esta tal obra se vẽda diez marauedis menos por libra. Lo qual se entiende por los picheles: porque los barriles no estã en costumbre de se vẽder por peso porque son engorrosos ⁊ trabajosos de fazer. E si mas cãtidad de plomo se fallare ⁊ prouare que han echado que incurrã enlas penas de suso contenidas. Otrosi que la guarnicion que se ouiere de echar alos picheles q̃ se entienda asas y coberteras que sea de estaño de vno como de otro y q̃ todo sea bueno.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que los saleros ⁊ ampolletas que se labraren d estaño tengan a tres libras de estaño fino dos libras de plomo ⁊ no mas: so la dicha pena de suso contenida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos oficiales de aqui adelante cada oficial ponga en todas las pieças que labrare su marca porque se conozca quien la labro so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ por quãto somos informados que fuera desta ciudad en algunos lugares de su tierra y señorios algunos oficiales ponẽ tiendas o tendejones vsando el oficio o parte del. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las tales personas siẽdo oficiales sean obligados antes de todas cosas a venir a esta cibdad a se examinar del dicho oficio dela pichelería: los quales sean examinados por los veedores del dicho oficio: so pena que si assi no lo fizierẽ ⁊ vsaren del dicho oficio que incurran en pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado a examinar se. E si despues de executada la pena en alguno dellos andouierẽ vendiendo toda via por los dichos lugares: por quãto es rebelde a nuestro mandamiẽto. Mandamos que toda la obra que le fuere fallada le sea tomada por perdida y sea trayda a esta cibdad ante nos porque fagamos della lo que fuere justicia: y que los tales sean obligados a labrar y fazer las tales obras que enel dicho oficio se contiene cõforme a estas nuestras ordenanças so las penas contenidas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguno no pueda poner tiẽda d' pichelero ni vsar el dicho oficio ni d' parte del sin ser oficial y ser examinado d' todo el oficio d'la pichelería: ⁊ assi examinado d' todo el oficio en todas las cosas tocãtes al dicho oficio d'la pichelería ⁊ si lo fallaren abile ⁊ suficiente para vsar el dicho oficio se le de lugar y licencia q̃ dende en adelante lo pueda vsar: ⁊ si la tal obra se fiziere o tienda se pusiere sin ser examinado que la tal obra le sea quemada quebrada: ⁊ mas incurra en pena d' dos mill maravedis: y que toda via se examine so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los veedores del oficio vean las tiendas de las tales obras de pichelerias cada ⁊ quando que ellos quisieren: y que los oficiales sean obligados a gelas mostrar: ⁊ si fallaren la obra conforme a las ordenanças la vendan: ⁊ si fallaren contra las ordenãças folladas o quebradas o soldadas o mal acabadas que es en perjuyzio d'l que compra la tal obra: que sea quebrada avn que la tal obra sea de buen estaño conforme a las ordenanças: por quãto somos informados que es tanto inconuiniẽte para el comprador ser mal acabada: como d' mal estaño: y que la tal obra como dicho es le sea quebrada por los veedores.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias sean las dos tercias partes para los propios desta cibdad: ⁊ la vna tercia parte para el acusador.

Titulo. Delos corredores de bestias.

Sepan quantos este ordenamiento vieren como ante nos fernã gonçalez alcalde mayor d'la muy noble cibdad de seuilla por nuestro señor el rey ⁊ alcayde delos sus alcaçares dela dicha cibdad: ⁊ Alfonso perez de godoy alcayde dela villa de tarifa por el dicho señor rey ⁊ veynte ⁊ quatros dela dicha cibdad: ⁊ Juan martinez armador d' la flota del dicho señor rey ⁊ veynte ⁊ quatro dela dicha cibdad veedores que somos puestos para ver ⁊ ordenar todas las cosas que no son biẽ fechas en q̃ alguno agrauio es fecho a algũ vezino o morador dela dicha cibdad o a otra q̃lquier p̃sona ⁊ los poner enel mejor estado y manera q̃ nos pudieremos p̃a seruicio de dios y del dicho señor rey y d' todos los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad. Vimos vn ordenamiẽto q̃ nos fue traydo por Juã alfonso alcalde delos corredores d' bestias d'sta dicha cibdad: el q̃l ordenamiẽto fue fecho antiguamẽte d' como auiã d'

lleuar los dichos corredores sus corredurias: τ porque lo fallamos que era bueno τ prouechoso mandamos que vala y se vsen por ellos dichos corredores.

Primeramente mandamos τ ordenamos q̃ qualquier corredor desta cibdad d̃ seuilla que lleuede su derecho delas bestias que vendieren para otras personas enesta cibdad de seuilla delos muros adẽtro τ fuera dllos buena y derecha mẽte segun que lleuarõ τ vsaron lleuar de rechamẽte enlos tiẽpos passados.

¶ Otrosi mandamos por este nuestro ordenamiẽto que algunos ni algunos dlos dichos corredores q̃ no sean osados de comprar enesta dicha cibdad de seuilla delos muros adẽtro ni fuera dllos ni en su termino para si cauallo ni potro ni mulo ni mula ni yegua ni otra bestia alguna para reuẽder: τ qualquier q̃lo assi no tuuiere q̃ por la primera vez que peche ciento τ cincuẽta marauedis: τ por la segunda vez que peche otros ciento τ cincuẽta mrs: y que yaga treynta dias enla carcel: τ por la tercera vegada que peche otros ciento τ cincuenta marauedis: y que yaga otro treynta dias enla carcel y que pierda el oficio: y destos marauedis destas penas q̃ sean las dos partes para los propios del concejo desta dicha cibdad: τ la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ Pero qualquier destos dichos corredores q̃ comprare cauallos de contia que lo tengan quatro meses continuada mente delos muros adẽtro dela cibdad y que llame alos sus alcaldes o a qualquier dellos para q̃ vean la bestia τ la color: porq̃ se pan como lo tiene τ mantiene los dichos quatro meses.

¶ Otrosi que no seã osados de comprar bestias para yr fuera dela cibdad: pero que las puedã comprar enla dicha cibdad de seuilla y en su termino de contia de quiniẽtos marauedis: y esta bestia que la puedan comprar para ver su hazienda o para yr comprar bestias algunas para traer ala cibdad y esta tal bestia que la pueda vender cada que quisiere: τ si de mas precio la comprare que se pare ala pena sobredicha.

¶ Otrosi que tales corredores como estos que ouieren de yr a comprar bestias que las no merquen de aguas vertientes: sino que se pare ala pena sobredicha.

¶ Otrosi que los otros corredores que no son de bestias que no se entremetã de vender ni de hablar ni de trocar mercaderia de bestias sin llamar o estar presente aello algun corredor de bestias mayores: τ si lo fiziere que se pare ala pena suso dicha.

¶ Otrosi que ningunos merchantes no sean osados de comprar ni vender bestias algunas: saluo a aquellos que pagarẽla yantar y segun que siempre se vso τ lo pagaron enlos tiempos passados: τ qualquier que contra esto fuere τ lo passare que pague la pena de suso contenida.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos no sean osados de trocar ni vender ni comprar ni auenir ni ygualar alguna ni algunas cosas delo q̃ pertenece al oficio dela correduria delas bestias: saluo aquel que es corredor de bestias τ tiene carta de qualquier delos alcaldes mayores desta dicha cibdad que a ya dado su fiador τ la yantar alos corredores segun es vso τ costumbre: τ qualquier que cõtra ello fuere o passare caya enla pena suso dicha.

¶ Otrosi mandamos τ ordenamos que ningun corredor d̃ bestias que no sea osado delas bestias que le dieren a vender dela no comprar ni vender ni hazer a otro que la compre para el: porque puede ser muy bien que el auiendo codicia dela bestia q̃ la abateria o haria abatir: y esto seria gran engaño τ gran daño para el dueño dela bestia: τ qualquier que esto fiziere y le fuere prouado que pierda la bestia y que cayga enlas penas de yuso contenidas.

¶ Otrosi mãdamos ⁊ ordenamos q̃ si por ventura dos corredores fuerẽ cõpañeros ⁊ alguno dellos quisiere alguna bestia vender y el otro su cõpañero ouiere cobdicia della que la no pueda cõprar: y el otro no gela pueda vẽder: por quãto puede ser q̃ el otro corredor abatiesse mucho la bestia a su dueño: ⁊ si assi passasse seria mucho mal ⁊ daño y vernia grãde daño al dueño dela bestia. Porẽde mandamos q̃ qualquiera que esto assi no guardare incurra enlas penas de suso cõtenidas.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos q̃ qualquier q̃ quisiere ser corredor de bestias q̃ vaya ante los alcaldes delos corredores ⁊ ante los otros omes buenos corredores y se lo fagan saber a ellos que fagã su ayuntamiẽto en su hospital segũ que lo han de costumbre y de vso ⁊ si vierẽ que es ptenesciente para el dicho oficio que vayã con el ante vn alcalde mayor desta dicha cibdad a pedir le que le tome juramento y le de su carta con que pueda vsar del dicho oficio pagando todos los derechos ⁊ yantar ⁊ todas las otras cosas que se acostumbrã pagar que sean razõ.

¶ Otrosi mandamos q̃ los alcaldes delos dichos corredores q̃ de cada año q̃ apremien ⁊ fagan alos dichos corredores q̃ amuestren sus cartas ⁊ sus fianças q̃ tienen y sepan q̃ fiadores son: ⁊ quales tienẽ fiadores o no: ⁊ si son biuos o muertos: o si son contiosos los fiadores: ⁊ si tales no fueren q̃ sean tenudos a les apremiar que dẽ sus fianças ⁊ buenos fiadores abonados ⁊ contiosos: ⁊ no lo faziendo assi q̃ el que fuere rebelde que lo echen en la carcel por treynta dias: porq̃ traspassa el nuestro ordenamiento: por quanto entendemos que es cosa que cumple assi a seruicio de dios y de nuestro señor el rey ⁊ prouecho desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun corredor de bestias menores no vse de tratar ni auenir yeguas de prado ni potros ni mulos ni mulas boçales saluo que llamen a qualq̃er corredor delas bestias mayores para q̃ lo pueda assi ygualar ⁊ auenir: ⁊ si assi no fiziere que pague la pena sobredicha.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos que ningũ corredor no sea mesonero ni tẽga meson de posaderia: saluo si quisiere ser mesonero que sea tal q̃ no vse de corredor ni pueda vsar del dicho oficio ⁊ pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los dichos alcaldes d̃los dichos corredores que agora son o seran de aqui adelãte q̃ cada ⁊ quãdo ouiesse algũ corredor bollicioso ⁊ no vsare del dicho oficio bien y lealmẽte como deue que lo mandedes poner en la prision y le defendades q̃ no vse del dicho oficio so la dicha pena.

¶ Las ordenanças que los alcaldes mayores de seuilla han fecho ⁊ mãdã que se guarden por los corredores de bestias son las siguientes.

Que se assienten desde luego en tabla que este puesta enel hospital d̃los dichos corredores de seuilla publicamente quiẽ ⁊ quales son los corredores de seuilla que estan proueydos al presente.

¶ Itẽ porque el numero delos corredores antiguamẽte eran quarẽta ⁊ vno: ⁊ agora con los tiẽpos han crescido en sobrada y excessiua suma dellos: delo qual redũda grandissimo daño ala republica: ⁊ acordo se delo remediar: ⁊ assi porque no se puede buenamente alcançar a saber quales dellos son los acrecentados ni quales los antiguos: por lo qual y porque podria ser que los acrecentados fuessen mas prouechosos que los viejos. Los dichos alcaldes mayores con acuerdo del dicho señor conde ordenan y mandã que de oy en adelãte todos los oficios que vacarẽ assi por muerte de qualquier delos dichos corredores como por renunciaciõ que ellos fagã o en otra qualquier manera sean consumidas ⁊ no se proueã dellos fasta que q̃den enel dicho numero antiguo d̃los dichos quarẽta ⁊ vn corredores: y que los dichos alcaldes mayores no los puedan proueer: ⁊ si de fecho los proueyeren la tal ꝓuisiõ

sea en si ninguna: y el proueydo no pueda vsar del tal oficio: sopena de diez mill mrs para los ꝓpios de seuilla: ⁊ so las penas en que caen ⁊ incurren los que vsan del oficio de que no tienen auctoridad ni poder.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ en cada vn año los dichos corredores segū que lo han de vso y costumbre elijā entre si dos ꝑsonas para alcaldes ⁊ vna para prioste del dicho oficio ydoneos y pertenecientes para ello: y despues de assi elegidos seā cōfirmados los alcaldes por los alcaldes mayores: ⁊ antes q̄ vsen del dicho oficio los dichos alcaldes ⁊ prioste vayan ante el cabildo dela cibdad para q̄ recibā dellos la solēnidad ⁊ juramēto q̄ en tal caso se requiere: y que sin la dicha solēnidad ⁊ juramēto no vsen del dicho oficio: sopena de dos mill marauedis repartidos segun el tenor destas dichas ordenanças.

¶ Otrosi q̄ quando alguna ꝓuisiō se ouiere d̄ fazer por los alcaldes mayores pa q̄lquier delos corredores q̄ se proueyerē conforme ala ordenāça q̄ de suso esta puesta: q̄ sea firmada de todos los alcaldes mayores de seuilla: y q̄ por qualquier dellos que falte que la tal persona por virtud dela dicha prouision no pueda vsar del dicho oficio de corredor ni los alcaldes ⁊ prioste ⁊ cofrades.

¶ Otrosi q̄ los dichos corredores no seā osados de aqui adelāte de tratar cōprar y vēder cō hōbres q̄ seā regatones o tengan en costūbre de comprar y vender bestias: sopena de dos mill marauedis por cada vez para los propios de seuilla.

¶ Itē que los dichos corredores no sean osados de tener cōpañia ni trato de comprar y vender bestias: saluo las tres bestias que enel año segū su ordenāça les es cōcedido: y cada vez que excediere cōtra la dicha ordenança no lo rescibā mas en su ayuntamiēto ni lo ayā por corredor dende en adelante: ⁊ lo fagā saber dende alos alcaldes mayores de seuilla porque lo mandē executar por las penas establecidas en la ley del ordenamiento en sus personas ⁊ bienes.

¶ Itē que los dichos corredores porque seā conocidos en sus oficios traygā vnas varas de bēbrillo o azeytuno enlas manos como las acostūbrauā en tiēpo antiguo traer ⁊ no anden de otra manera enel exercicio del dicho oficio: sopena de dos mill marauedis por cada vez para los propios de seuilla.

¶ Itē que los dichos corredores al tiempo q̄ fuerē rescebidos juren de no tratar cō regatones que conozcā: ni cō personas q̄ traygā en costūbre de cōprar y vender bestias: ⁊ si supieren q̄ otro corredor o corredores lo fazen: lo fagā saber en su cabildo: y luego que les fuere prouado los ayan por no corredores ni los rescibā en su cabildo ⁊ ayuntamiento.

¶ Itē que cada dos meses sean obligados de se juntar en su hospital: ⁊ fagan leer la copia delos corredores q̄ quedan: ⁊ assi las ordenāças que tienē viejas: ⁊ las q̄ agora se les dan porq̄ todos lo sepan y no puedā pretender ignorācia: y sepā como se hā guardado ⁊ quiē las ha quebrātado: y desto tengā cuydado el prioste ⁊ allđes ⁊ lo fagan assi tener ⁊ guardar sopena de dos mill mrs para los ꝓpios dela dicha cibdad.

¶ Itē que los corredores q̄ agora son o seran de aqui adelāte no puedā ser mesoneros: ni assi mesmo estar parados a puertas del meson ni de herradores: porque en los dichos lugares se fazen muchas colusiones: sopena de dos mill marauedis por cada vez para los propios de seuilla.

¶ Otrosi q̄ los dichos corredores lleuē de derecho a respecto d̄ .xxx. mrs por millar de q̄lesquier bestias q̄ por su mano se vēdierē: y este derecho se entiēda d̄ amas ptes de cada vna .xv. mrs assi del cōprador como d̄l vēdedor: ⁊ si mas mrs lleuare d̄ q̄lqer d̄las ptes por la p̄mera vez los pague cō las setenas: ⁊ por la .ij. vez los pague assi mesmo cō las setenas y este dos meses ē la carcel: ⁊ por la tercera vez le priuen el oficio.

F

¶ Otrosi porq̃ poco aprouecha fazer ordenãças si no ay quiẽ las cõserue: ⁊ porque estas seã guardadas: fue acordado q̃ los dichos corredores seã obligados fecho el cabildo q̃ en cada dos meses han d̃ fazer guardãdo la ordenãça q̃ en este caso fabla d̃ venir los alcaldes ⁊ prioste dellos con su testimonio ala casa dela justicia el primero dia de quadra despues de fecho el dicho cabildo ⁊ fagã relaciõ alos alcaldes mayores d̃ como se hã guardado las dichas ordenãças fasta estõces: ⁊ quiẽ las ha q̃brantado: sopena q̃ por cada vez que faltaren seã penados los dichos alcaldes ⁊ prioste y escriuano en cada mill marauedis para los propios de seuilla.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por biẽ que ninguno ni algunos delos dichos corredores no sean osados d̃ cõprar ni vẽder cauallo ninguno a ninguna p̃sona de fuera delos reynos de nuestro señor el rey: ⁊ si lo vendierẽ a qualquier de fuera delos dichos reynos segũ dicho es q̃ paguẽ las dichas penas de suso cõtenidas y q̃ pierda mas el dicho oficio de correduria y q̃ la no aya ni vse della dende en adelante: y q̃ sea el cuerpo preso y que sea ala merced del dicho señor rey.

¶ Otrosi por quanto la segũda ordenãça dize que ningũ corredor cõpre bestias para reuender: sopena q̃ por la primera vez peche ciẽto ⁊ cincuẽta mr̃s: ⁊ por la segunda otros tãtos y q̃ este .xxx. dias enla carcel: ⁊ por la tercera q̃ peche otros ciẽto ⁊ cincuenta y este otros .xxx. dias enla carcel y que pierda el oficio. E porque sobre las dichas penas fasta agora no ha auido cuẽta ni razõ: para q̃ de aqui adelãte la aya y se sepa la pena y penas en q̃ cada vno delos corredores que agora son y fuerẽ de aqui adelante incurrierẽ para q̃ en ellos sea executada la dicha ordenança. Mãdamos q̃ se haga arca q̃ este en su hospital con tres llaues: las dos llaues q̃ las tengã los alcaldes dẽde vn año: ⁊ la otra el q̃ fuere prioste: y q̃ en esta arca este vn libro grãde enq̃dernado d̃ marca mayor: y q̃ en cada hoja se escriua el nombre de cada vno delos corredores: ⁊ assi escriptos se escriua la condenaciõ en que cada vno fuere condenado en la hoja donde estuuiere su nombre escripto: diziẽdo el dia y el mes y el año y el alcalde que le condenare: y q̃ esta cõdenaciõ que assi se escriuiere enel dicho libro la firmen el escriuano y el alcalde que lo sentẽciare: y q̃ el alcalde q̃ agora es o fuere jure de assi lo fazer ⁊ guardar: y q̃ no lo dexara de fazer ⁊ cũplir por amor ni temor ni dadiua ni mal querẽcia. Y q̃ el prioste q̃ agora es o fuere sea obligado alo denunciar y denuncie: sopena de dos mill mr̃s por cada vez q̃ encubriere lo que qualquier delos corredores fiziere y no lo denũciare alos dichos sus alcaldes: los quales seã los mill marauedis dellos para quien lo acusare: ⁊ los otros mill marauedis para el reparo del hospital ⁊ cofradia delos dichos corredores.

¶ Otrosi porque muchas vezes los alcaldes condenan enlas penas dela dicha ordenãça: y los condenados apelã antel cabildo dellos mismos: ⁊ los corredores que conocẽ dela dicha apelaciõ mitigan las dichas penas. Mãdamos q̃ de aqui adelante ninguno delos corredores pueda apelar ni apele ante el dicho su cabildo pues q̃ no tienen juridiciõ ninguna para conocer dela dicha causa: saluo para ante vno de los alcaldes mayores o ante quien ⁊ como deuã: porque desta manera se guardara ⁊ cumplira la dicha ordenãça ⁊ aura efecto la execuciõ della: sopena que el corredor o corredores que se entremetierẽ a conocer d̃ la tal apelaciõ que por el mismo fecho sean priuados delos oficios ⁊ paguẽ de pena cada cinco mill marauedis para la camara la mitad: ⁊ la otra mitad para el que lo acusare.

¶ Otrosi por quanto por causa d̃ no seguir los priostes en nõbre del hospital las apelaciones q̃ los condenados interponẽ dela sentẽcia de sus alcaldes ante quiẽ ⁊ como son obligados no se llegan los pleytos al cabo ni se executan enlos culpados las penas en que son condenados y se quedan las ordenanças quebrantadas y ellos sin

castigo ni pena alguna. Mandamos q̃ de aqui adelãte el prioste q̃ eso fuere que siga con los cõdenados las apelaciones q̃ por ellos fuerẽ interpuestas para ante los alcaldes mayores: o para ante qualquier dellos a costa del dicho hospital como se suele fazer fasta los fenescer ⁊ acabar: ⁊ trayga al dicho hospital la sentẽcia que dixere el dicho alcalde mayor para q̃ se põga enel dicho libro q̃ ha de estar enla dicha arca porq̃ se sepa o venga a noticia de todos: so pena de mill marauedis: los quiniẽtos para el q̃ lo acusare: ⁊ los otros quinientos para la obra del dicho hospital: y que so la misma pena el prioste que viniere en cada vn año siga y fenezca los pleytos q̃ el prioste que saliere dexare començados fasta los fenescer ⁊ acabar ⁊ traer la sentencia como de suso se contiene.

¶ Otrosi porq̃ enla quarta ordenança se cõtiene q̃ los corredores desta cibdad puedan comprar vna bestia de cãtidad d̃ quiniẽtos marauedis para yr a cõprar bestias fuera y vender la cada q̃ quisiere ⁊ por bien touiere. E porq̃ so esta color los dichos corredores podriã defraudar la dicha ordenança ⁊ traer ⁊ cõprar y vender delas dichas bestias por trato y mercaderia: porque algunos lo hã fecho mãdamos que de aqui adelante ningũ corredor d̃l numero pueda cõprar otra bestia mas d̃las tres q̃ en cada vn año la ordenãça le da facultad: y q̃ no salga fuera desta cibdad a cõprar bestias para las traer a esta dicha cibdad a vender: so pena d̃ perder las bestias que truxere y de cinco mill mr̃s para las obras de seuilla y d̃ ser auido por regatõ publico y de priuaciõ del oficio. Y en quãto a esto se derogue la dicha quarta ordenança: y que la tercia parte desta pena pecuniaria sea para el que lo acusare.

¶ Otrosi por quãto enla quatorzena ordenãça se cõtiene q̃ el corredor q̃ fuere reboltoso q̃ los alcaldes lo puedan poner enla carcel y le defiendã q̃ no vse el oficio: ⁊ porque muchas vezes acaesce q̃ los dichos corredores o alguno dellos riñe con otro y echa mano a armas para el otro: o le dize palabras injuriosas y q̃ los alcaldes le mandã yr ala carcel conforme ala dicha ordenãça ⁊ no lo quiere fazer. Mãdamos que de aqui adelãte guardando la dicha ordenãça los dichos alcaldes puedã prender alos tales corredores que fueren reboltosos ⁊ riñeren cõ otros de sus cofrades o les injuriarẽ de palabra y lleuar los ala carcel: o mandar les que se vayan ellos: so cierta pena: y que si no lo fiziere que les puedan sacar prendas por la dicha contia/ executando la dicha pena en sus bienes.

¶ Otrosi porque los dichos regatones suelen tener cõpañias con los mesoneros desta cibdad y de ser dellos auisados delas bestias que vienen a sus mesones: ⁊ los dichos regatones las compran para las tornar a reuender alos vezinos desta cibdad. Mandamos que de aqui adelante ningun mesonero auise a regaton ni a otra persona que tenga por trato de comprar y vender bestias delas que tienẽ ni vienen a su meson ni lo acojã el tal regaton ni merchante en su casa: ni consientã que en su casa y meson se haga y celebre la dicha venta: ni ellos entiẽdan en la hazer: sino que el dueño d̃la tal bestia si la quisiere vender la saque ala feria o la encomiẽde a qualq̃er delos corredores del numero que se la venda: so pena que el mesonero que cõtra ello fuere por la primera vez pague mill marauedis y este treynta dias enla carcel: ⁊ por la segunda le sea doblada la dicha pena: ⁊ por la tercera pague tres mill marauedis y le sean dados cient açotes publicamente por las calles acostumbradas desta cibdad: y que las dichas penas sean la tercia parte para el acusador: ⁊ la tercia parte para la obra del hospital delos corredores: ⁊ la otra tercia parte para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi que por los dichos mesoneros por entender ellos enlas ventas delas bestias con los regatones ⁊ con las otras personas que las quieren comprar no pu-

diendo lo fazer no consienten ni dan lugar que los corredores del numero desta cibdad entren en sus casas y mesones a vender e comprar las bestias que se traen a vender a esta cibdad. Mandamos que de aqui adelante no sean osados de defender alos dichos corredores del numero desta cibdad que no entren en los dichos sus mesones a usar sus oficios: so las dichas penas en la ordenança antes desta contenidas: por manera que libremente puedan los dichos corredores entrar en los mesones e usar de sus oficios.

¶ Contra regatones.

Otrosi fue acordado y determinado que se tome juramento a todos los corredores e so cargo del declaren y depon copia quien e quales son los regatones que fasta aqui han tenido en costumbre de comprar y vender bestias: e los que se hallaren que assi han tenido el dicho trato les sea defendido primeramente por pregonero que no vsen del dicho oficio ni entren en la feria de las bestias ni en el alfalfa para comprar o vender bestias algunas directe ni indirecte: y que lo tengan y guarden so pena de cient açotes.

¶ Otrosi en las condiciones con que seuilla arrienda sus propios esta ordenado que ningun corredor de bestias sea regaton ni otro alguno sea regaton de las dichas bestias comprando las en la dicha cibdad y exidos y prados della para las tornar a reuender en esta cibdad: so pena que pierda las bestias que assi comprare o la valia dellas: e mas pague cient marauedis para el arrendador desta renta: y que las dichas bestias sean las dos partes para los propios de seuilla: e la otra tercia parte para el arrendador: si lo acusare: e si no que sea para la persona que lo acusare: y que el dicho arrendador no se yguale con persona alguna ni cohechen: so pena de seyscientos marauedis para los dichos propios por la primera vez: y por la segunda que sea la pena doblada y que sea desterrado desta cibdad por tiempo de dos años.

¶ Otrosi porque algunos traen trato de mercaderia de comprar bestias fuera de seuilla e traer las ala feria della alas vender e tratar e cambiar: e de aqui toman otras bestias e las lleuan a otras partes. Mandan que de aqui adelante esto no se faga: pero si los mercaderes quisieren tratar de bestias de fuera parte e traer a esta ciudad de seles lugar a ello tanto que las traygan de fuera de seuilla y de su tierra. E quando las truxeren traygan fe de escriuano publico del lugar donde las compraren: y de quien: y sean obligados de las registrar ante el escriuano de su oficio de los corredores: e quando fueren vendidas yr al dicho registro / so pena de dos mill marauedis por cada vez para los dichos propios de seuilla.

¶ Otrosi porque los regatones de bestias traen grandissimo daño ala republica. Mandan que los no aya de aqui adelante. E qualquier que vsare del dicho oficio de regatoneria de bestias que pierda las bestias que assi trocare y vendiere e cinco mill marauedis por cada vez que fuere fallado. E porque ninguno no pueda pretender ignorancia mandamos que sea pregonado.

¶ Las quales dichas ordenanças mandan que se tengan e guarden so las penas de suso contenidas. E porque pueda venir a noticia de todos: mandan que sean publicadas por pregonero publica mente en el alaguna desta cibdad en dias de feria porque no puedan pretender ignorancia.

Titulo. Delos corredores de lonja.

Los corredores de oreja en seuilla soliã ser ciento: y despues q̃ el rey don Juã fizo merced al cõdestable dõ Aluaro de luna del oficio de la dicha correduria no erã sino doze porq̃ se arrẽdaua: ⁊ porq̃ estos faziã muchas solturas ⁊ cosas q̃ no deuiã lleuãdo d' correduria mas derechos q̃ no soliã lleuar: fue tornado el dicho oficio ala dicha cibdad como de antes era: assi parece enel q̃derno delas respuestas q̃ el dicho señor rey don Juã dio a seuilla año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ cinco enel final capitulo del dicho quaderno. Re. Jo. ij. en p. de cuela. xxvj. a. octu b. e. d. m. cccc v.

¶ Otrosi los priuilegios delos corredores de lõja parecẽ cõfirmados por vna carta delos señores rey ⁊ reyna dõ Fernãdo ⁊ doña Ysabel de gloriosa memoria: dada en cordoua en .xv. dias de junio año de .M.cccc.lxxxvj. q̃ dispone q̃ el cõseruador q̃ es o fuere del oficio delos corredores del aduana ⁊ oreja dela cibdad cofrades dela cofradia de sant Liandre cuya vocaciõ es la capilla delos reyes fagã cõseruar los priuilegios delos reyes passados d' gloriosa memoria q̃ los corredores d'la dicha aduana seã omes buenos vezinos de seuilla abonados y de buena fama de entre el concejo dela dicha cibdad: que guarden el derecho de todos aquellos ⁊ aquellas que mercan ⁊ otras cosas que compraren y vendieren. Carta de quaderno. carta fo. lxxvij.

¶ Otrosi q̃ no aya entre ellos otros corredores estrangeros assi como ingleses ⁊ catalanes ⁊ portugueses ⁊ ginoueses ni d' fuera del reyno para q̃ vsen del dicho oficio: ⁊ qualq̃er corredor estrãgero q̃ vsare del dicho oficio incurra enlas penas contenidas enlos dichos priuilegios: avn q̃ los tales estrãgeros digã ⁊ muestrẽ q̃ son casados ⁊ tienẽ casas suyas enla cibdad: porq̃ los tales se presume q̃ no vsan tã fielmente en guardar el seruicio del rey ⁊ de sus almoxarifes y rentas: y del pro dela dicha cibdad como los que son naturales del reyno.

¶ La pena delos corredores de lonja que compran algunas cosas para reuẽder: o resciben en si las mercaderias q̃ se vendierẽ por su mano: contiene se enel titulo delos regatones enlas ordenanças que fablan enesta razon.

Titulo. Delos traperos ⁊ tundidores.

Primeramente por quanto los mercaderes ⁊ traperos que traen paños en [sic] esta cibdad ⁊ alas villas della ⁊ su tierra los vendẽ ⁊ no dizen ni declarã alas personas q̃ dellos los vienẽ a comprar los nombres delos paños: ⁊ avn cõ mayor atreuimiẽto dan vn paño por otro no siendo tal como el q̃ le demãdã: por lo q̃l se recrecen grandes daños y engaños alas p̃sonas q̃ cõpran los tales paños. Porende ordenamos ⁊ mandamos que qualq̃er mercader trapero aljabibe alfayate q̃ vendiere paño o ropa fecha q̃ no vendan vno por otro y que declarẽ al cõprador que paño es y de que sisa y de que lugar: si es brujaso contray o londres o de la suerte que es el paño: y el mercader o trapero o otra qualquier persona que lo cõtrario fiziere ⁊ nombrare o diere vn paño por otro: que por la primera vez pierda el tal paño y que sea partido por tercios: la vna tercia parte ꝑa el q̃ lo acusare: la otra tercia parte para los propios desta cibdad: la otra tercia parte para los veedores que ponemos o fueren puestos para ver las cosas aqui ordenadas: y por la segunda vez pierda el paño con el otro tanto de su valia y sea partido segũ dicho es: ⁊ por la tercera pierda el paño con el dos tanto ⁊ no vse mas del oficio.

¶ Otrosi por quanto acaesce que los dichos veedores digo mercaderes traperos que venden las pieças delos paños que despues de abiertas no se fallan tales de dẽtro como de fuera enla muestra y color ⁊ filo ni en lana por otros daños que de dẽtro

se fallā:por esto el q̄ lo cōprar ꝛ lo dessaze el mercader d̄spues d̄ visto y los dichos mer
caderes otra vez tornā los a plegar pa los vēder a quiē no sepa delos tales paños.
Por euitar el tal fraude:ordenamos ꝛ mādamos q̄ cada y quando el tal paño fuere
abierto q̄ se fallare enel el tal engaño o daño q̄ sea mostrado alos dichos veedores el
dicho paño:q̄ sea partido el tal paño por tres ptes o en q̄tro y se venda assi abierto·
porq̄ el q̄ lo cōprare vea y sepa lo q̄ cōprare:ꝛ los mercaderes traperos fagā juramē
to quādo el tal daño vierē o lo supierē lo muestrē alos veedores segū dicho es:ꝛ lo
no tornē a plegar saluo pa lo lleuar a tierra d̄ moros. E qualq̄er tūdidor o otra psona
q̄ el tal paño tornare a plegar saluo pa lleuar a tierra d̄ moros cō juramēto q̄ faga al
veedor el mercador:q̄ por la primera vez q̄ assi lo plegare peche.cc.mrs:y se parta
segū dicho es:ꝛ por la segūda vez q̄ peche seyscientos mrs y se parta segū dicho es:y
este.xxx.dias enla carcel:ꝛ por la tercera le dē cincuenta açotes ꝛ pierda el oficio q̄
ouiere ꝛ no vse mas del:y q̄ ayā los dichos veedores por los tales paños d̄ cada pie
ça tres marauedis seyendo a ello llamados delas tales personas que fuerē en culpa.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ por quāto es mādado por nr̄o señor el rey ꝛ por
seuilla q̄ ningū trapero ni mercador no venda paño por vara pequeña sino la mayor
y q̄ la mida sobre el tablero ꝛ fagā señal de cada parte:porq̄ somos ciertos q̄ algūos
traperos vendē paños tundidos ꝛ mojados cō vara pequeña ꝛ no ponē el dicho pa
ño enel tablero como dicho es:por do viene engaño y mal alos q̄ no lo entiēdē. Or
denamos ꝛ mandamos que el dicho ordenamiento sea guardado enla manera que
se manda guardar:que no seā osados de aqui adelante ningū trapero ni mercader d̄
vender paños algunos avn q̄ sean tūdidos ꝛ bañados de qualq̄er condiciō fuero q̄
sean:sino por la vara mayor:poniēdo lo sobre la tabla como dicho es:so pena d̄ seys
cientos marauedis por cada vez repartidos enla manera que de suso diximos.

4 ¶ Otrosi por quanto nos es fecho saber que quādo algunos mercaderes o otras p
sonas q̄lesquier traen paños plegados d̄ la tierra a esta cibdad a vēder q̄ son algūos
burrados y māchados ꝛ cañillados ꝛ raçados:por la q̄l razō se fazē cō los corredo
res desta cibdad o cō algūo dellos y vēden todos los paños jūtos malos y buenos
por vn precio diziēdo q̄ los vendē por tales q̄les son:d̄ lo q̄l se recrece muy grā daño
y engaño alos traperos q̄ dellos los cōprā:por lo q̄ ellos hā de fazer otro tal enga
ño pa lo tornar a reuēder alos vezinos ꝛ moradores d̄sta cibdad. Porēde ordēamos
q̄ qualq̄er mercader d̄ q̄lq̄er estado o cōdiciō q̄ sea q̄ truxere paños plegados a esta
cibdad a vēder q̄ no sea osado d̄ los vēder todos jūtos por tales q̄les sō:saluo el buēo
por bueno:el malo assi diziēdo cañillado como barrado como māchado o marcado.

5 ¶ Otrosi dezimos q̄ ningū trapero sea osado de cōprar los tales paños enla mānera
q̄ dicha es:saluo seyēdo fecho repartimiēto de cada vno d̄ los dichos paños:el q̄ lo
cōtrario fiziere pague d̄ pena seyscientos mrs y q̄ sea la pena repartida por tercios
enla manera q̄ dicha es:y de mas q̄ la vendida o cōpra q̄ se fiziere q̄ sea en si ninguna:
ꝛ por qualq̄er cōdicion q̄ pusiere encubierta q̄ sea tenudo a dar buē paño segun la
sisa ꝛ manera de q̄ fuere el tal paño y q̄ aya treynta ꝛ dos varas enla pieça:saluo si de
clarare el mercader alas psonas que lo vendiere:que el tal paño es malo o mengua
do de varas:diziendo en que esta la maldad del paño:ꝛ quanta es la mengua del.

¶ Otrosi por quāto nos es denūciado y fecho saber q̄ algūos mercaderes traē pa
ños por la mar a esta cibdad plegados:entre los q̄les paños vienē algūos q̄ no traē
cabo nicola:por quāto los veedores dela tierra ꝛ lugares dōde es fecho el tal paño
los cortā por falsos ꝛ malos:ꝛ los tales mercaderes los plegā ꝛ los vēdē por buēos
dela natura q̄ son:delo qual viene mucho grā daño a esta cibdad por vēder el paño
q̄ es cortado por malo. Porēde ordenamos ꝛ mādamos q̄ qualq̄er o q̄lesquier d̄ los

dichos mercaderes q̃ truxeren los dichos paños por la mar plegados q̃ aya eñllos
cabo y cola: y q̃ los vendã abiertos y no plegados porq̃ sea visto si fueron cortados
enel lugar donde se fizo por malo: porque el que lo cõprare vea lo que compra ⁊ no le
sea fecho engaño alguno enlos dichos paños. El q̃ lo contrario fiziere que pague d
pena seyscientos marauedis y que sean repartidos enla manera que suso dicha es.
¶ Otrosi por quanto nos es fecho saber que algunos corredores que fablã con los
mercaderes que traen paños dela tierra a vender ala cibdad en poniendo los enel
aduana: de manera que los tales paños lleuan los corredores a sus casas por fazer
los tales engaños ⁊ mañas: por lo qual han de vender los paños alas personas que
los tales corredores quierẽ por muchos p̃cios. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos
que todos los paños dela tierra q̃ vienen a esta cibdad en qualquier manera p̃a se
vender q̃ los vendã enel aduana desta cibdad o enlos mesones acostũbrados do se
suelẽ vender y no en casa de corredor ni tundidor ni de otra p̃sona alguna porque los
puedã mostrar a qualquier corredor ⁊ tundidor: ⁊ otra p̃sona delas sobredichas q̃ a
su casa los lleuaren o a otra parte a vender saluo alos lugares sobredichos: q̃ pague
seyscientos mrs de pena por cada vez que lo fiziere y sean repartidos por tercios se
gun dicho es. Y que esta misma pena ayan los mercaderes q̃ supieren dela mesma
ordenança ⁊ no la guardarẽ: ⁊ por la segunda vez q̃ el dicho corredor o tũdidor o otra
p̃sona lo fiziere q̃ pierda el oficio ⁊ no vse mas dl: ⁊ aya la pena pecuniaria doblada.
¶ Otrosi por quãto los aljabibes y roperos que venden ropas fechas: y otrosi los
calceteros fazen tundir los paños sin mojar: y despues quando venden las ropas
fazen entender alos que las compran que el tal paño esta mojado: enlo qual se resci-
be gran daño y engaño. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que ningun tũdidor no
sea osado de tundir el tal paño: saluo mojando lo primeramẽte a todo bañar. El que
de otra guisa lo fiziere que peche por cada vez ciẽt marevedis q̃ sean repartidos en
la manera que dicha es: y demas que quede a merced de nuestro señor el rey ⁊ faga
enel escarmiento: el dicho aljabibe o ropero o calcetero que pierda la ropa q̃ dello
fiziere: ⁊ pague cient marauedis: y q̃ sean repartidos ẽla manera que dicha es: pero
la ropa que tienen fecha que la puedan vender fasta el dia d sant Juan primero que
viene faziendo lo saber alos que la comprarẽ dela guisa q̃ es bañada la dicha ropa.
¶ Otrosi por quãto nos es fecho saber de cierta sabiduria que los aljabibes ⁊ ro-
peros desta cibdad vã a casa delos mercaderes ⁊ cõpran los emboltorios dlas ba-
las delos paños q̃ son mãchados ⁊ comidos de ratones ⁊ apolillados ⁊ mareados
raçados y barrados: y q̃ los alimpiã y fazen çurzir y despues tũdir: ⁊ fazẽ despues
ropas y venden las por buenas y d buẽ paño limpio ⁊ sano y nueuo: lo q̃l es en muy
grãde engaño. Mãdamos q̃ qualq̃er tũdidor q̃ tales paños tundiere q̃ do quier q̃
fallare las tales çurziduras o raças o mãchas o barras: q̃ fagã en cada vna señal de
seuo ⁊ muestrẽ la alos veedores antes q̃ lo den a su dueño: ⁊ si los veedores fallaren
que puede passar sin engaño lo fagã dar a su dueño: ⁊ si fallaren que no puede passar
rasguen lo d tal manera que no se pueda fazer ropa. E qualquier tundidor q̃ esto no
fiziere que peche por cada vez cient marauedis y sean repartidos segun que de su-
so deximos: el tal alsabibe o ropero o calcetero que dl tal paño fiziere ropa q̃ la pier-
da: ⁊ mas pague de pena cient marauedis y se reparta segun dicho es.
¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos: que por quanto nos es fecho saber que andan
çobayos ⁊ sambreadores que induzen alos alfayates ⁊ a otras personas que vayan
a comprar alas tiendas delos traperos ⁊ aljebibes adonde les pechan ⁊ dan sala-
rio por que los traygan a comprar a sus tiendas: ⁊ porque tercian quando los alfa-
yates compran: diziendo palabras de engaño: por dõde son engañados los que assi

compran las dichas ropas y paños y todo lo que dã a estos çobayos τ fambreadores ha de salir delos q̃ comprã los tales paños τ ropas: delo qual es grande ẽgaño y daño. Porẽde ordenamos q̃ de aquí adelãte no andẽ ni vsen d̃los dichos oficios los çobayos τ fambreadores porq̃ no passen los tales engaños: τ si fuere fallado q̃ de oy en adelante vsan d̃l tal oficio: que por la primera vez que le fuere fallado que le den cincuenta açotes: τ por la segunda que le dẽ cient açotes y lo echen fuera dela cibdad por vn año que no entre enella: τ si entrare que le doblen la pena.

11 ¶ Otrosi por quãto acaece y puede acaescer q̃ el cõprador q̃ comprare paño τ lo lleuare al tundidor por no saber ni conocer los dichos engaños si los ende ouiere: q̃ el tũdidor como sabidor τ conocedor delos dichos engaños: q̃ el paño que fallare traçado o barrado o mareado o mãchado de caldera o rojo de batã o rejo de tirador o gastado delos palmares. Ordenamos q̃ el tundidor q̃ el tal paño rescibiere a tundir τ fallare enel alguno delos sobredichos engaños: q̃ lo no tũda: y q̃ lo faga saber a su dueño q̃ gelo dio a tũdir: porq̃ sabido el engaño se desfaga el mercader: τ si despues se tornare a vẽder cõ el trapero nueua mẽte pueda lo fazer τ tundir no cayga en culpa el tundidor q̃ el tal paño tundiere τ no lo declarare τ dixere segũ q̃ dicho es: que por la primera vez pague ciẽt marauedis y q̃ se reparta segun que dicho es: τ por la segunda sea penado con el doblo: τ por la tercera le sean dados cincuenta açotes.

12 ¶ Otrosi por quãto algunos tundidores no vsan bien su oficio: el tundidor delos paños tunde los mal: delo qual se recrece gran daño. Ordenamos q̃ los tũdidores vsen biẽ y leal mẽte su oficio τ fagã buena lauor τ llana: y q̃ no aya rayas ni mãchas ni afincados los paños: τ para esto que los dichos veedores que para lo sobredicho fueren puestos vayã alas tiẽdas d̃los dichos tũdidores y requierã la labor q̃ cada vno fiziere enlos dichos paños: y el tũdidor que en qualquier destos yerros fuere fallado que pague de pena por cada vez doze marauedis: que sea la mitad para los propios desta cibdad: τ la otra mitad para los propios veedores por su trabajo.

13 ¶ Otrosi por quãto acaesce que algunas personas que compran paños τ los dan a tundir alos tales tundidores: τ dizen que es bañado: adoban lo bien: τ vienẽ despues los alfayates τ dizẽ al tundidor que no lo bañe a todo bañar que es poco paño τ han de fazer ropa: de que se recrece daño o engaño alos dueños d̃los dichos paños. Porende que el tundidor no bañe el paño segun que el alfayate mãdare: saluo segũ q̃ lo mandare el dicho dueño d̃l paño: el q̃ de otra manera lo fiziere q̃ por cada vez peche doze mr̃s: digo ciẽt mr̃s: la mitad para los ꝓpios: τ la otra mitad para los veedores por su trabajo: y d̃ mas q̃ el daño q̃ al paño le fuere fecho q̃ lo pague el tũdidor al dueño del paño porq̃ lo no dixo y d̃claro: y q̃ los dichos tũdidores no tũdã paño d̃ noche cõ cãdil d̃ azeyte sino cõ cãdela de seuo porq̃ a muchos puede venir daño d̃llo.

14 ¶ Otrosi q̃ no pongan manto de paño ageno enel tablero de tũdir: esto mãdamos q̃ lo guarden assi so la pena sobredicha: porque muchas vezes delo tal viene daño alos dueños delos paños: y de mas dela pena pague el daño del paño a su dueño.

15 ¶ Otrosi por quãto algunos tũdidores τ alfayates fizierõ τ fazen compañia en vno con los traperos o ellos mismos entre si: delo qual se recrece gran daño y engaños por ello. Por ende ordenamos que ningun tundidor ni alfayate no fagan ni sean osados de fazer compañia en vno: τ si la tal compañia tienẽ fecha que la desfagan luego con juramẽto q̃ sobre ello les sea tomado. E otrosi que no dẽ prouecho ni dadiua ni presente a tundidor τ alfayate: τ si d̃ otra guisa lo fiziere por la primera vez peche dozientos marauedis y se repartã dela manera suso dicha: τ por la segunda vez aya la pena doblada y este treynta dias enla carcel: τ por la tercera vez aya la pena trasdoblada y le sean dados cincuenta açotes τ no vse mas del oficio.

¶ Otrosi por quanto algunos tundidores que vienẽ de fuera parte ponẽ tiẽdas de tundir: & acaesce algunos tpõs q̃ fuyẽ los tales cõ los paños q̃ les fueron dados: de que se recrece grã daño & infamia alos otros tundidores vezinos & moradores dela dicha cibdad. Porẽde ordenamos & mãdamos q̃ quãdo el tal tundidor forastero viniere a esta cibdad no põga tienda saluo que labre por obrero vn año por las tiẽdas delos maestros fasta q̃ sea bien conocido y despues aya licencia & mãdamiẽto d'los fieles executores para poner la dicha tiẽda y sea examinado por los dichos veedores si es abile & suficiẽte para ello: y q̃ pague alos dichos veedores su trabajo por lo examinar & conoscer la dicha obra que faze: & sino fuere abile & suficiẽte para ello q̃ no põga la dicha tienda y torne a aprender el dicho oficio fasta q̃ sea abile para ello.

¶ Otrosi que ningũ obrero no ponga tiẽda de tundir por si fasta que sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio si es abile & suficiẽte para ser maestro o no & si el la pusiere sin mandamiẽto & licẽcia delos fieles executores & sin ser examinado por los dichos veedores se la derruequen & pague de pena seyscientos marauedis: que se repartan segun dicho es porque otro ninguno no sea osado delo assi fazer saluo si fuere fijo de maestro q̃ aya vsado el dicho oficio siendo abile para ello.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos çurzidores no sean osados de çurzir paño ningũo de trapero ni mercader ni de otra persona: por quanto los traperos y mercaderes y cada vno dellos tienẽ paños raçados & rojos & dañados & çurzen los de q̃ recrece dello muy gran daño ala cibdad & ala gente della: saluo que puedan çurzir qualq̃er paño que los alfayates le dieren para çurzir que sea tajado para ropas & no mas: sopena de perder el paño el trapero: y que sea repartido segun que dicho es: el çurzidor q̃ sea tenudo de pagar la pena contenida enel quaderno de nr̃o señor el rey.

¶ Otrosi q̃ ningun trapero ni aljabibe ni mercador no sea osado de dar a reteñir paño ninguno: saluo que lo venda dela color que tuuiere: ni lo tenga de fuera: ni lo tenga en su casa ni tienda: ni lo passen por la tina: quier lo quiera para fazer ropas: quier lo quiera para vender a varas: sopena de perder el paño o ropas que del tal paño se fiziere y sea repartido por tercios segun dela manera que dicho es.

¶ Otrosi que ningun alfayate no pueda ser compañero con trapero alguno ni alguno: por quanto desto se recrece daño ala cibdad: so las penas cõtenidas enlas leyes del dicho quaderno.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos traperos ni otras p̃sonas algunas no seã osados de dar paño a tundir a tundidor para que no lo vẽda despues de tundido: sopena de perder el paño y de pagar seyscientos mr̃s segun enel quaderno se contiene.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que ningunos ni algunos alfayates ni sambreadores ni otras personas qualesquier que no sean osados de andar sambreãdo por el alcaceria ni por las gradas/ ni por los mesones ni por otros algunos lugares enla dicha cibdad de seuilla: sopena de ciẽt marauedis por la primera vez: & por la segunda vez doziẽtos marauedis y q̃ este ocho dias enla carcel: & por la tercera vez q̃ pague treziẽtos marauedis y le dẽ cincuẽta açotes: y que los dichos alfayates & sambreadores & tundidores que estẽ en sus tiendas faziendo sus oficios. E quando alguna persona les viniere a llamar para sacar paño: o a mercar ropas fechas o otras cosas que ouierẽ menester: que vayã con las tales personas a mercar les las cosas que ouierẽ menester: y que otro ninguno ni algũos no seã osados de se llegar alas tales personas: saluo si los compradores los llamarẽ para que vayã con ellos a sacar paño o le comprar ropas fechas o otras cosas que aya menester.

¶ Otrosi que alguno ni algunos alfayates ni perayles ni roperos ni otra persona alguna no seã osados de fazer ropa para vẽder so la dicha pena: saluo los aljabibes

sopena de doziẽtos mrs y seã repartidos desta manera: pa los muros dela cibdad la tercia pte: τ la otra tercia pte pa los veedores: τ la otra tercia pte pa el denũciador.

¶ Otrosi por quãto enesta dicha ordenãça se cõtiene q̃ los que vendierẽ los paños mareados τ raçados τ mãchados τ çurzidos τ barrados q̃ les seã tornados los tales paños assi alos q̃ los vendierẽ a ellos: y que seã tenudos d̃ tornar los marauedis que por ellos les ouierẽ dado. E por quãto enla dicha ley no limita tiẽpo a q̃ seã tornados τ los traperos y mercaderes y otras psonas q̃ vendẽ los dichos paños: dizen q̃ son agrauiados por quãto les tornã los dichos paños despues de cortados τ traydos τ algunos dellos cerca de todos τ a tal tiẽpo q̃ no valẽ la mitad d̃lo q̃ valiã quando los vendierõ: sobre lo qual nos pidierõ q̃ les proueyessemos de remedio: τ nos veyendo que dezian razõ. Ordenamos τ mãdamos que qualquier que cõprare qualquier delos dichos paños que lo vea τ lo mire y examine al tiempo que los comprare antes q̃ los trayga fasta quinze dias primeros siguiẽtes del dia q̃ los cõprare q̃ los pueda tornar τ torne al trapero o mercader o otra persona que gelo vẽdio: y eneste plazo sea tenudo de rescebir el tal paño q̃ assi vendio: y de tornar lo que por el rescibio: τ passados los dichos quinze dias el mercador no sea tenudo ni obligado d̃ rescebir el tal paño q̃ assi vendio ni de tornar los marauedis q̃ por el rescibio.

¶ Otrosi que ningun arrẽdador del aduana ni otros corredores que no comprẽ paños a varas para otre: saluo para si por quãto no pertenesce a su oficio ni otras cosas que pertenescen al oficio del asayateria.

¶ Otrosi que ninguna persona sea osado de vender paño raçado ni mareado ni con los defectos ya dichos: τ si tales paños como estos vendieren: prouãdose lo que lo sabia que torne los marauedis que lleuaron por los tales paños.

¶ Otrosi por quãto enestas dichas ordenãças de suso encorporadas en vn capitulo enel qual en efecto se cõtiene que los paños que sacarẽ enesta dicha cibdad d̃los mercadores y traperos se los puedan boluer dende en quinze dias q̃ lo supierẽ por qualquier delos defectos declarados τ no despues de passados los quinze dias/ τ porque nos somos informados que en tan breue termino no podrian los dichos paños descubrir el sayn τ otros defectos. Por lo qual mãdamos q̃ lo cõtenido enel dicho articulo no aya fuerça ni vigor cosa alguna: por quanto eneste tiempo ni antes no valga saluo que quede al aluedrio nuestro la determinacion delos tales paños.

¶ Otrosi ordenamos que cada año seã elegidos dos veedores para ver y examinar todas las cosas cõtenidas enestas ordenanças: y que estos dichos veedores elegidos: antes q̃ vsen delos dichos oficios vayã ante el cabildo d̃la cibdad para q̃ rescibã dellos la solẽnidad τ juramẽto que en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto que lo cõtrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aq̃l año: y el dicho cabildo puedã elegir otros que vsen del dicho oficio: y de mas q̃ paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que el tercio delas dichas penas que enestas ordenanças se contienẽ que lo ayan los veedores que por nos fueren puestos de cada vn año para ver y examinar los suso dichos paños τ otras cosas q̃ fueren para ver: τ si en alguna ropa ouieren de dar su parecer sobre si es buena o mala: que les de cada vna delas partes doze marauedis.

Titulo. Delos caldereros.

Nos los alcaldes τ alguazil τ assistẽte: τ los veynte τ q̃tro caualľos regidores desta muy noble τ muy leal cibdad d̃ seuilla: fazemos saber a vos los maestros caldereros desta cibdad τ sus arrabales cõ triana q̃ agora soys y sereys de aq̃ adelãte: q̃ estãdo ayũtados enla casa de nr̃o cabildo

segun que lo auemos de vso y de costumbre por parte de vos los dichos maestros caldereros que agora soys nos fue dicho y fecho saber q̃ fasta agora enel dicho oficio ⁊ arte de caldereros no aueys tenido ordenanças: ⁊ acordastes de fazer ⁊ ordenar ciertas ordenanças que dizen enesta manera que se sigue.

PRimera mẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ pa q̃ mas ꝑfecta mẽte seã fechas las obras đl dicho oficio đ caldereria todos los maestros ⁊ oficiales đlo la mayor ꝑte đllos se juntẽ đ aq̃ adelãte el dia đ sant juã baptista đ cada vn año y elijan entre si dos maestros đl dicho oficio de caldereria pa allđes: ⁊ otros dos maestros đl dicho oficio pa veedores đ todas las obras đl dicho oficio: ⁊ assi elegidos por los dichos oficiales los traygã a cõfirmar los allđes ãte los allđes mayores desta cibdad ⁊ los veedores ante los fieles executores đlla pa q̃ mãdẽ dellos rescebir la solẽnidad del juramẽto q̃ en tal caso se req̃ere y deuẽ fazer: y les cõfirmẽ los dichos oficios y les dẽ poder pa los vsar y exercer: ⁊ antes q̃ vsen del dicho oficio se reciba đllos enl cabildo đla cibdad el juramẽto q̃ en tal caso se req̃ere. ⁊ si los dichos allđes y veedores no se fuerẽ a cõfirmar đlos dichos allđes mayores ⁊ fieles executores conro dicho es dẽtro đ.viij. dias ꝑmeros siguiẽtes đspues q̃ fuerẽ elegidos q̃ icurra cada vno đllos en pena đ.dc. mrs: los q̃les allđes y veedores seã obligados de denũciar y traer ãte los dichos fieles executores las obras falsas y mal fechas pa q̃ las juzguẽ: ⁊ si enl dicho dia los dichos oficiales no fizierẽ la dicha eleciõ đ allđes y veedores q̃ la fagã y elijã los allđes los dichos allđes mayores: y los veedores los dichos fieles executores.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ꝑsona alguña no sea osada đ poner tiẽda enesta cibdad ni ẽ su tr̃a đl oficio đ caldereria sin q̃ ꝑmeramẽte sea examinado por los dichos veedores ⁊ por otros dos maestros caldereros jũtamẽte cõ ellos: el q̃l dicho examẽ se faga đla forma siguiẽte. q̃ el tal oficial pueda fũdir biẽ y ꝑfectamẽte el cobre ⁊ fazer seys calderas: y sepa fazer el fierro pa las guarnecer: ⁊ vn cãtaro ⁊ vna olla ⁊ vn alcatara ⁊ las otras cosas al dicho oficio ꝑtenecẽtes. y đspues đ assi examiado đla mãera suso dicha sea traydo por los dichos veedores ante los dichos fieles executores pa q̃ sepã q̃ fue ꝑfectamẽte examinado ⁊ sin cautela alguña: y le dẽ licẽcia pa vsar el dicho oficio: sopena q̃ el q̃ pusiere tiẽda sin ser examinado como dicho es: por la primera vez pague đ pena.dc.mrs y este tres dias enla carcel y le sea quitada la dicha tiẽda: ⁊ por la segunda vez incurra enlas dichas penas con el doblo: ⁊ por la tercera vez incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio de calderero: que no lo pueda vsar enesta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

¶ Otrosi por quanto muchas ꝑsonas y corredores vendẽ por esta cibdad calderas nueuas ⁊ viejas ⁊ otras obras đl dicho oficio sin ser caldereros ni oficiales đl dicho oficio: saluo ꝑsonas q̃ se entremetẽ a las cõprar y vender por via de regatoneria y en ellas fazen muchos engaños: vendiẽdo calderas viejas por nueuas: ⁊ faziẽdo otros fraudes dañosos para los cõpradores: ⁊ adobãdo muchas calderas ⁊ otras obras falsamẽte: en manera q̃ dẽde a pocos dias estã peores q̃ primero q̃ las adobã. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte ꝑsona ni corredor alguno no sea osado đ vẽder ningũa obra de cobre sin q̃ estẽ selladas del maestro q̃ las fiziere y đla tal ꝑsona o del corredor ꝓprio q̃ las vẽdiere: y señaladas en cada vna delas pieças q̃ vẽdiere las libras netas đ cobre q̃ touierẽ y q̃ no puedã lleuar mas ꝓcio por la libra del dicho cobre labrado de como valiere enla caldereria desta cibdad: y q̃ antes q̃ vendã las calderas renouadas ⁊ otras pieças đ cobre que vendieren declaren a las personas que selas cõprarẽ como son viejas: đ manera q̃ vendan lo nueuo por nueuo ⁊ lo viejo por viejo: lo qual todo fagan ⁊ cũplan: sopena q̃ por la primera vez q̃ assi no lo fizierẽ ⁊ cũplieren pierdan la obra que assi vendieren: ⁊ paguen seyscientos mrs: y estẽ.iij. dias enla carcel: ⁊ por la segunda vez ayan las dichas penas dobladas: ⁊ por la tercera

vez ayã las dichas pẽas y seã puados dlos dichos oficios q̃ no los puedã mas vsar.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̃ quãdo algũos dlos maestros oficiales caldereros vendẽ algũas calderas cõ sus guarniciones d hierro τ quãdo fazẽ el pcio dellas cõ los cõpradores se ygualã por libras dmãdãdo por libra q̃renta o cincuẽta mrs o del pcio porq̃ se cõciertã y el hierro dla guarnició q̃ vale q̃tro mrs la libra vẽdẽ lo a pcio de cobre diziẽdo ser todo cobre: enlo q̃l los cõpradores van engañados. Porẽde ordenamos τ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte q̃ quãdo algũ maestro oficial dl dicho oficio vẽdiere alguna caldera o calderas o otras obras q̃ tẽgã guarnicion d hierro declarẽ alos cõpradores como las dichas obras tienẽ guarnicion de hiero y se ygualẽ con ellos por el pcio q̃ pudierẽ: vẽdiẽdo el cobre por cobre: y el hierro por hierro: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por la pmera vez pierda las calderas τ otra obra q̃ ouiere vẽdido τ pague d pena .dc. mrs: τ por la segũda incurra ẽlas dichas penas con el doblo y este nueue dias enla carcel: τ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del dicho oficio de calderero perpetuamente.

¶ Otrosi por q̃nto muchas vezes acaesce q̃ los dichos maestros caldereros sacan las calderas τ otras obras dl dicho oficio rotas τ foradadas dl martillo por muchas ptes: τ avn q̃ los agujeros son muy grãdes los sueldã y encubren en manera q̃ no se parezcã ni los cõpradores los veẽ al tpo q̃ cõprã las dichas obras: dlo q̃l recibẽ ẽgaño τ daño: τ por euitar lo suso dicho. Ordenamos τ mãdamos q̃ quãdo algũa caldera o otra obra del dicho oficio saliere rota o foradada del martillo si touiere agujeros tamaño cada vno dllos como vna blãca y dẽde abaxo: q̃ el tal maestro las pueda soldar y suelde a vista dlos veedores y no d otra mãera sin q̃ los dichos veedores lo veã y puedã vender la dicha caldera o otra obra q̃ assi ouiere soldado: con tãto q̃ declare alos cõpradores al tpo dela vẽta las dichas soldaduras: τ si tuuiere cada vna dlas dichas obras mas de q̃tro agujeros como dicho es o mayores q̃ vn real: que los dichos veedores cortẽ la tal caldera o otra pieça antes q̃ este guarnecida τ su dueño la torne a fundir: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere o de q̃lq̃er pte dello: por la primera vez pierda las dichas calderas o otras pieças: τ pague d pẽa seyscientos mrs y este tres dias enla carcel: τ por la segũda vez incurra enla pena doblada: τ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio de calderero perpetua mente.

¶ Otrosi ordẽamos y mãdamos q̃ los cãtaros d cobre seã biẽ fechos τ biẽ fornidos τ biẽ soldados su estaño τ plomo: cada soldadura lleue dos libras τ dos libras y media d peso segũ la grãdeza del cãtaro: la libra y media de plomo τ la media de estaño τ a este respecto lleue qualq̃er cãtaro la cãtidad q̃ ouiere menester segũ su grãdeza/ so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda el cãtaro o cantaros: τ pague de pena seyscientos mrs: τ por la segũda incurra enlas dichas penas cõ el doblo τ por la tercera sea priuado del oficio perpetua mente.

¶ Otrosi ordẽamos τ mãdamos q̃ las alcataras seã fechas d plomo q̃ sea buẽo τ cõ el dicho plomo echẽ buelto dos onças d estaño o dẽde arriba lo q̃ fuere menester para cada alcatara: el q̃l echẽ al fũdir τ mas cãtidad si mas ouiere menester: en mãera q̃ las dichas alcataras seã biẽ fechas y de buena color a vista delos veedores dl dicho oficio: τ q̃lq̃er maestro oficial dl dicho oficio q̃ menos estaño echare q̃ por la pmera vez pague d pena .dc. mrs τ pierda el alcatara: τ por la segũda incurra enlas dichas penas cõ el doblo: τ por la .iij. incurra ẽlas dichas penas y este .ix. dias ẽla carcel: τ si no saliere d buẽa color la dicha alcatara q̃ le sea q̃brada τ la torne a fũdir τ fazer d nueuo.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que cada vno delos dichos maestros caldereros tenga vna marca y señal conocida: la qual eche enlas calderas τ otras pieças q̃ fiziere porq̃ se sepa y vea quien la hizo: so pena q̃ la caldera o otra pieça que fuere fallada sin la dicha marca o señal del maestro o oficial que la hizo que sea perdida.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ quãdo algũa ꝑsona fuere a llamar algũ maestro del dicho oficio pa q̃ le adobe algũa caldera o otra pieça: el tal maestro sea obligado d yr a adobar ala casa dla tal ꝑsona las dichas calderas o otras pieças o embiar algun oficial del dicho oficio que las adobe: sopena de dozientos marauedis por cada vez que fuere llamado para lo suso dicho ⁊ no fuere embiado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ quãdo algunos dlos dichos oficiales adobarẽ alguna caldera o otra pieça dl dicho oficio: la adobe y repare muy biẽ y ꝑfectamẽte ⁊ si assi no lo fiziere y los veedores dixerẽ so cargo del juramẽto que no esta biẽ adobada y reparada: que por cada vez pague el tal oficial trezientos mrs de pena.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ todas las ꝑsonas q̃ truxerẽ calderas ⁊ otras piecas dl dicho oficio de caldereria a esta cibdad seã obligados delas mostrar dẽtro d tres dias q̃ las ouierẽ traydo alos veedores dlos dichos maestros caldereros pa q̃ las veã y examinẽ: ⁊ si vierẽ q̃ son fechas cõforme a estas dichas ordenãças las puedã vender sus dueños en esta cibdad sin pena alguna dla manera suso dicha ⁊ no de otra suerte. E si fuerẽ fechas cõtra el tenor ⁊ forma destas dichas ordenãças las saquẽ desta cibdad ⁊ su tierra dẽtro de .xv. dias primeros siguiẽtes: sopena de ser perdidas: y en caso q̃ las dichas calderas ⁊ otras pieças q̃ ouierẽ traydo de fuera fueren buenas y no lo fizierẽ saber alos dichos veedores dẽtro dlos dichos tres dias: q̃ por la inobediẽcia d no lo auer fecho saber: pague de pena la ꝑsona q̃ las ouiere traydo seysciẽtos mrs. Y en caso q̃ las dichas obras fuerẽ malas no lo auiendo fecho saber enel dicho termino: el dueño dellas las aya perdido.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̃ algunos dlos dichos maestros tomã algũ aprẽtiz o moço para le mostrar el dicho oficio por algun tiempo limitado ⁊ antes d cũplido el dicho tiẽpo otros maestros selos sossacã ⁊ los tomã en su cõpañia: delo qual se recrecen dbates ⁊ quistiones ẽtre los dichos maestros: ⁊ por euitar los dichos incõuiniẽtes. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningũ maestro dl dicho oficio no sea osado d sossacar ni tomar ningũ moço ni aprẽtiz q̃ otro maestro touiere por tiẽpo limitado: saluo si el tal maestro no ouiere despedido de su propia voluntad el dicho moço o aprẽtiz: sopena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por cada vez pague d pena mill mrs.

¶ Porẽde q̃ nos suplicauades y pediades por merced aprouassemos ⁊ cõfirmassemos las dichas ordenãças ⁊ las mãdassemos guardar ⁊ cõplir y executar de oy en adelãte: lo q̃l por nos visto porq̃ nos parecẽ ser buenas vtiles ⁊ ꝓuechosas ⁊ cõuiniẽtes ala republica desta cibdad: y q̃ dla guarda ⁊ cõseruaciõ dellas se les sigue mucho pro ⁊ vtilidad: acordamos dlas aprouar ⁊ cõfirmar: ⁊ por la p̃sente las acordamos ⁊ cõfirmamos las: ⁊ mãdamos q̃ de oy en adelãte seã guardadas ⁊ cõplidas y executadas segũ ⁊ por la forma ⁊ manera q̃ en ellas y en cada vna dellas se cõtiene.

Delas quales dichas penas pecuniarias mãdamos q̃ sea la tercia p̃te pa el denũciador q̃ las denũciare: ⁊ las dos tercias partes pa los ꝓpios dsta dicha cibdad. E porq̃ vẽga a noticia d todos ⁊ ningũo pueda p̃tender ignorãcia: mãdamos q̃ seã p̃gonadas publicamẽte enla calle dla caldereria desta cibdad dõde vos los dichos maestros caldereros biuides ⁊ morades ⁊ vsades los dichos oficios: y q̃ diez dias dspues de p̃gonadas se guardẽ y executẽ segũ q̃ en ellas se cõtiene. Y desto mãdamos dar esta n̄ra carta escripta en pargamino d cuero y sellada cõ el sello dela dicha cibdad pẽdiẽte en vna caxa d madera cõ cintas d seda de color verde. Fecha en seuilla a .xx. dias dl mes d agosto: año del nascimiẽto d n̄ro saluador jesu xp̄o d. M. d. ⁊ .xij. años. Diego vazques escriuano. Dõ alõso. El licẽciado arnalte. Pilõ alcalde. Juan de torres. Don francisco. Diego de la fuente. El comendador solis. Diego barbosa. Juan sanchez de gumeta. Francisco del alcaçar.

Por q̃nto segũ doctrina verdadera como las scripturas sctãs d̃muestran para que qualesquier cosas que fazen ⁊ ayan a fazer para ser bien fechas se requiere que sean ordenadas ⁊ compuestas por leyes ⁊ ordenanças buenas que sean a servicio de dios y de toda la republica. Ca en otra manera no ay ninguna cosa que buena sea sin ser ordenada ⁊ dada en ella ley por donde se guarde ⁊ use bien: y en otra manera no vale cosa algũa. Lo qual se prueva por lo spiritual como por lo temporal: que en todo ello para buẽ regimiẽto ⁊ governaciõ ovo y fue fecha ley. Por ende los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por el rey ⁊ reyna nuestros señores. Ordenamos ⁊ mandamos que los agujeteros ⁊ guanteros desta dicha cibdad ⁊ su tierra: guarden ⁊ cumplan todas ⁊ cada una destas ordenanças solẽnes en ella contenidas para bueno ⁊ pacifico ⁊ util regimiento desta dicha cibdad.

Primeramente ordenamos ⁊ mandamos que en cada un año sean elegidos por los oficiales agujeteros dos personas de buena fama: el uno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio ydoneos y pertenesciẽtes para ello. Y despues de assi elegidos seã confirmados el alcalde por uno delos alcaldes mayores: ⁊ antes q̃ usen del dicho oficio: el dicho alcalde y veedor vayã ante el cabildo dela cibdad para que rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto q̃ en tal caso se requiere. Con apcebimiẽto q̃ lo contrario faziendo no usaran del dicho oficio en aq̃l año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que usen el dicho oficio: y de mas que paguẽ de penados mill maravedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todas las agujetas que se fizieren de medio armar que seã de buenos cabritos y de buenos corderos assi de abrochar como de atacar que seã bien fechas ⁊ biẽ clavadas ⁊ limadas punta y cabeça: ⁊ las de cabrito que sean todas de cabrito: ⁊ no que aya de cordero a bueltas: so pena de seyscientos mrs por la primera vez ⁊ pierda las agujetas: ⁊ por la segũda la pena doblada: ⁊ por la tercera la dicha pena ⁊ suspenso por un año del oficio. E si por ventura algun maestro quisiere fazer agujetas de clavo passado y le seã mandadas fazer que las faga de buenos cabritos ⁊ foradadas con punçon de corta pieça ⁊ foradadas cõ su pũçon delgado que passe de parte a parte ⁊ con su clavo que passe de ambas partes: y no sea de clavo flaco: ⁊ si fuere que pague la pena sobredicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los guantes que se fizieren q̃ sean buenos ⁊ biẽ fechos: y que sean de buena corãbre y de buenos cabritos ⁊ buenos corderos: y de buenos baldreses. Y que las tales corambres que seã bien adobadas de su adobo d̃ alumbre ⁊ farina ⁊ huevos en tal manera q̃ ella sea suelta ⁊ blanca: tal qual pertenece para la guanteria: y que los dichos guantes q̃ sean bien cortados ⁊ biẽ cosidos. Y que qualquier maestro q̃ los no fiziere como en este capitulo se contiene q̃ le sean quemados los dichos guãtes y sea penado por las penas susodichas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que las bolsas que sean buenas ⁊ bien fechas: las de baldreses que sean de buenos baldreses bien adobados cõ alumbre ⁊ farina ⁊ huevos tãto quãto menester fuere: y que no sean de corambre adobada de adobo d̃ sal de compas: y que las dichas bolsas sean bien cosidas ⁊ bien guanescidas: tales q̃ les cũplan y con sus botones alas bocas: ⁊ con buenos bolsicos: ⁊ cõ su botõ enel bolsico con quatro tenecos ala boca ⁊ con su cuenta enel cerradero ⁊ boton: so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los çahones seã d̃ buenos carneros y no de corderos ni de baldreses escodales: salvo q̃ sean buenos ⁊ bien cortidos ⁊ bien cosidos

⁊ bien adobados en tal manera que se puedan seruir ⁊ aprouechar dellos las personas que los compraren: so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los çahones ceruunos que sean biẽ fechos de buen cuero ⁊ bien adobados y de buenos adobos tales quales pertenecen a los dichos çahones: y que sean biẽ cortidos ⁊ biẽ cosidos: d̄ manera que las personas que los compraré se siruan ⁊ aprouechen dellos: y que los çahones d̄ corambre gamunos o ceruunos o de corises q̃ en estos tales çahones no echen pieça de carnero ni de cuero otro indeuido: y que los aforros destos çahones ceruunos seã de carnero y no de baldres ni de carnero so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que por quãto acaesce q̃ aqui en esta cibdad de seuilla se traen corambres assi de cabritos como de corderos: como de borregos / ⁊ acaesce que algunas personas del oficio de agujeteros que no son examinados por maestros compran la tal corambre. Porende ordenamos ⁊ mandamos que ninguno que no fuere examinado en el dicho oficio de agujetero ni teniendo tienda poblada que no sea osado de comprar ni compre corambre alguna: ⁊ si se fallare q̃ la compro sin ser maestro examinado: ⁊ sin tener tienda que sea tenudo ⁊ obligado a la dar a qualquier maestro q̃ sea examinado o tuuiere tiẽda ⁊ primero lo supiere por el mismo precio que lo comprare: y q̃ aquel que la reparta entre los maestros oficiales d̄l dicho oficio: ⁊ allende desto que cayga en pena de seysciẽtos marauedis por la primera vez que comprare la dicha corambre para la reuender: ⁊ por la segũda aya la pena doblada: ⁊ por la tercera aya las dichas penas y este .xxx. dias en la carcel.

¶ Itẽ porque acaesce q̃ alguno o algunos del dicho oficio labran ascondida mente en su casa encerrados oculta mente: lo qual viene y redunda en grande daño de la republica porque no se pueda ver ni ver lo que se haze: assi de agujeter la como d̄ guantes y çahones y bolsas si son bien fechas o no segun deuen: ⁊ faziẽdo se oculto no puede ser punido. Porende ordenamos que ninguno ni algunos oficiales del oficio quier maestro quier obrero que no labre ni faga cosa alguna del dicho oficio oculta mente encerrado en su casa ni en otra casa alguna de qualquier otro oficial de otro oficio ni de otra persona qualquier que sea: saluo si la tal obra fuere d̄los dichos maestros que les dẽ a fazer: y que en otra manera no puedan fazer la dicha obra: saluo si tuuiere la tienda poblada: ⁊ si la fiziere que cayga en pena d̄los dichos seysciẽtos mrs: y que pierda la obra que assi fiziere y le fuere fallada.

¶ Otrosi porque acaesce que se traen a esta dicha cibdad ⁊ son traydas d̄ fuera parte algunas obras de agujeteria ⁊ bolsas ⁊ çahones ⁊ guantes: lo qual no es bueno ni bien fecho ni segun se deue fazer / antes son falsas obras contrahechas y d̄ malas corambres y peores adobos: lo qual es contra conciencia ⁊ contra la republica en perjuyzio della por ser de malos cueros ⁊ mal adobados no se siruen dello ni se aprouechan las personas que compran las tales obras. E porende queriendo proueer y euitar el tal daño ⁊ no dar lugar a el: porque la republica no resciba engaño. Ordenamos ⁊ mãdamos que quando quier que acaesciere que algunas obras de agujeteria como de bolseria y de guantes y de çahones q̃ se truxeren de fuera parte a esta dicha cibdad: que se no puedan vender ni persona alguna las pueda comprar para las sacar a vẽder fasta ser vistas y examinadas las tales obras por los alcaldes y veedores del dicho oficio: so pena de seyscientos marauedis a cada vna d̄las partes por la primera vez: ⁊ por la segunda pierda la obra ⁊ incurra en la dicha pena: ⁊ por la tercera incurra en las dichas penas y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrosi hordenamos ⁊ mandamos que porque por muchas vezes enesta dicha cibdad y en su tierra ha acaescido que algunos oficiales del dicho oficio aprentizes sin ser maestros examinados enel dicho oficio ni ser enelentēdidos / ni saben lo q̃al dicho oficio pertenesce que ponē tiendas por esta dicha cibdad quando quierē ⁊ como quierē: ⁊ fazen las dichas obras: lo qual es cōtra derecho: y desto viene grā daño ala dicha cibdad y republica della: porque las obras del dicho oficio se fazē por los tales que no son maestros examinados como deuē. Por ende ordenamos ⁊ mādamos q̃ de aqui adelante que ningun oficial del dicho oficio ni otra persona ni psonas qualesquier q̃ sean que no fuerē examinados por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio que no puedā poner tienda enesta dicha cibdad ni en su tierra: ni la pongan ni vsen el dicho oficio: ⁊ si algūo la pusiere sin ser examinado por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio que pague ď pena por cada vez seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio puedan ver las tiendas ⁊ los almarios como dicho es: y el que no lo quisiere mostrar que pague la pena ďlos seyscientos mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos que qualquier maestro q̃ se ouiere de examinar que sea visto y examinado por los alcaldes y veedores del dicho oficio cō otros oficiales q̃ sean buenos hombres honrrados oficiales ďl dicho oficio examinados por los dichos alcaldes y veedores: y pague al tiempo del dicho examē cient marauedis para san christoual: mas diez mr̃s para su hospital.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ las bolsas que ptenecen alos correos para los esqueros q̃ sean de cabrito dobladas ď dentro y de fuera: y que todo sea de cabrito y con buenas guarniciones: y que todo sea fecho cō sus lisadas ⁊ billones q̃ seā biē fechos que passen los cerraderos dentro cō la liga ⁊ passe con las borlas y tenga sus botones que passe cō sus correas ď cuero o de oropel: ⁊ las guarniciones delos cerraderos sean de cabrito o ď cordero escodado: y que todas las bolsas ď cordero o ď baldres con sus bolsicos grādes ⁊ buenos ⁊ bien rebatidos porque sea guardada qualquier moneda q̃ enella se echare y sean cerradas por los costados cō sus doblones ⁊ biē reuocadas y rebatidas: esto q̃ sea assi enlas bolsas blancas como enlas coloradas como enlas pardillas: ⁊ todas estas dichas bolsas vayā de buena guarnicion ď cuero escodado: y que si fizierē de cabritos ď canaria o ďla tierra que son ď mayor cuerpo q̃ cabritas ďla carneceria: q̃ las puedan fazer senzillas por quāto el cuerpo es grande y fuerte en si: ⁊ las bolsas que el agujerero ouiere de fazer de cabrito para las vēder al sedero o a guarnecer que sean de cabrito doblado con cabrito: y el que lo contrario fiziere cayga en pena de seysciētos mr̃s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que por quanto enesta dicha cibdad de seuilla andan ciertas personas: las quales no saben obrar la dicha bolseria / en manera ⁊ forma que se deue fazer para yr en perficion: ni aprendieron ni siruieron el dicho oficio de agujerero: por tanto no deuen vsar ni gozar del dicho oficio: y que se no entremetan a cortar ni fazer las dichas bolsas: saluo los maestros agujeteros: por quāto seria y es en perjuyzio y daño ďla republica: y el que las fiziere sin ser examinado pague en pena cient marauedis para las obras dela cibdad por cada vez que se les fallare.

¶ Otrosi que las bolsas azules moriscas que sean fechas con sus doblones doblados bien guarnecidas y que vayā bien cosidas de su costura que passe su aguja ambas partes.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el alcalde veedor que agora es del dicho ofi

cio con el alcalde o veedor que ha sido el año passado con seys oficiales delos mas
antiguos del dicho oficio que puedan elegir y elijan alcaldes y veedores ⁊ mayordo
mos para la fiesta del corpus christi: y que los que ellos eligeren esten obediētes a
rescebir los oficios que les dieren: sopena de seysciētos marauedis: y que toda via
sea obligado a tomar el dicho oficio que le echarē: y que el que a estos cabildos no
viniere que pague doze mr̄s de pena y resciba el oficio que le echaren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que qualquiera oficial que se quisiere examinar:
que sea obligado a fazer las cosas siguientes. Primeramēte que sepa labrar ⁊ ado-
bar cient cabritas ⁊ corderos de adobo de harina ⁊ huevos ⁊ alumbre y que seā biē
adobadas a vista delos alcaldes y veedores ⁊ maestros que para esto fueren depu-
tados: y que dellos corten guantes ⁊ agujetas: y q̄ si los que para esto estan deputa
dos vieren que es suficiēte: que le den licēcia para que pueda poblar tiēda: ⁊ sino q̄
se la nieguen: ⁊ si la pusiere sin la dicha licencia y examen que pague la pena conteni
da enel capitulo que desto fabla que es el capitulo que segun paresce tiene pena de
seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun buhonero ni otra qualquier perso-
da no sea osado de mercar ninguna obra falsa ni mala para reuēder: sopena que si la
tal obra comprare que la pierda el que la comprare: ⁊ pague la pena suso dicha el q̄
la vendiere si fuere fallado: donde no que la pague el que la comprare la tal obra falsa
a vista delos alcaldes y veedores.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que tiē-
da pusieren que esten por la carta que los oficiales deste oficio tienen de ciertas cō-
posiciones ⁊ ygualanças que entre ellos ha auido enlos tiempos passados sobre el
partir delas pellejas que a su oficio tocan: bien assi como si fuessen delos primeros
que las dichas composiciones ⁊ ordenanças fizieron.

¶ Otrosi ordenamos que ningun maestro del dicho oficio ni obrero no sea osado d̄
sossacar de ningun cabritero las cabritas despues que fueren repartidas por los di
chos oficiales: sopena de seyscientos marauedis: ⁊ si las vendiere cabritero estādo
auenido ⁊ tomado dineros que pague la dicha pena delos seyscientos mr̄s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si viniere algū criador y vendiere enla car-
neceria cabritos ⁊ alguno los comprare que sea del dicho oficio que lo diga al alcal
de y veedor y que las repartan con los oficiales del dicho oficio so la dicha pena: ⁊ si
el criador no las quisiere vender ⁊ las mercare algūo encubiertamēte que sea obli-
gado a la pena: agora las merque el o otro por el: agora sea hōbre o muger.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que ninguno delos oficiales pellegeros ni boho
neros ni merceros ni mercaderes assi estātes enesta cibdad como estrāgeros ni o-
tras qualesquier personas en sus nombres no sean osados de yr ni embiar a cōprar
enesta cibdad ni fuera della en sus terminos ningunas cabritas ni corderos ni cer-
uunos ni otras qualesquier corambres tocantes al oficio delos dichos agujeteros
para la reuender: cō apercebimiento que qualq̄era persona que lo contrario fiziere
pierda la tal corambre que assi comprare ⁊ pague de pena dos mill marauedis por
cada vez que se prouare auer comprado lo suso dicho.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos y defendemos que los dichos pellejeros y mer
caderes y personas suso dichas que compraren qualquiera dela dicha corambre ⁊
la tuuieren en su poder no sean osados dela adobar ni cortar ni labrar delos oficios
delos agujeteros enesta cibdad para la reuēder alos dichos agujeteros: ni menos
para vsar el dicho oficio: sopena de perder lo que assi compraren o ouieren apareja
do ⁊ labrado ⁊ de dos mill marauedis.

¶ De las quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo denũciare: ⁊ las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos que por quanto nos es fecha relacion que algunos delos oficiales agujeteros desta cibdad que tienen caudales van alos puertos de caliz ⁊ sant maria del puerto ⁊ a sant lucar ⁊ a otros puertos ⁊ toman en si y recogen la corambre que viene por la mar assi de canaria como de galizia: de forma que los guantes ⁊ cosas tocantes al dicho oficio delos agujeteros passan por dos o tres manos de personas y se vendẽ muy caros los dichos guantes: de manera que por ello viene mucho perjuyzio ala republica desta cibdad por razon q̃ en estar la dicha corambre en poder de personas señaladas se venden muy caro ⁊ a mayores precios que se venderia si lo tal se proybiesse: ⁊ nos queriendo proueer y remediar enello. Ordenamos ⁊ mandamos que de oy en adelante qualquier oficial agujetero que fuere alos dichos puertos ⁊ a otros qualesquier puertos a comprar la dicha corambre de galizia o de canaria por si o por otra persona alguna en su nombre o la traxere aesta cibdad: que sea obligado de dar parte della alos otros oficiales agujeteros desta cibdad que sela pidieren dẽtro de tercero dia que viniere a esta cibdad: pagandole por ella justamente lo que costare: so pena de seyscietos marauedis: y q̃ toda via sea obligado a dar la dicha parte. Pero tenemos por bien que yẽdo el tal oficial agujetero en persona a galizia o a canaria a cõprar la dicha corambre: que este tal no sea obligado a dar parte alguna dello a ningun oficial del dicho oficio. E porque vẽga a noticia de todos mandamos lo apregonar publica mente.

Titulo. Delos cereros ⁊ candeleros.

COmo quiera que las ordenãças generales delos cereros ⁊ candeleros ð todo el reyno son muy buenas y necessarias: parecẽ por los ordenamiẽtos antiguos de seuilla otras algunas q̃ son prouechosas. Las quales van aqui recopiladas enel principio ðlas dichas ordenãças generales enla forma siguiente.

Ord.iij. Real.c. xxiij. OTrosi que los cãdeleros que fazẽ candelas ⁊ obra de cera q̃ la fagan buena y de buena cera y leal mẽte sin mezcla ninguna: y el que de otra guisa lo fiziere que por la primera vez pierda la cera: ⁊ por la segunda que la pierda con el doblo: ⁊ por la tercera que le den ciẽt açotes.

Idem.c. xxiiij. ¶ Otrosi los que fazen cãdelas y obras de seuo que pesen como las dela cera.

Ord.iiij Real.c. xxvj. ¶ Otrosi qualquier cãdelero que pesare mal la cera que fiziere: que por la primera vez peche doze marauedis: ⁊ por la segũda veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera pue pierda la cera que vendiere.

Idem.c. vij. ¶ Otrosi la obra dela cera que ouierẽ de fazer que sea de buena cera ⁊ sin mezcla ninguna. Pero que puedã poner enlos cirios que son para alquilar para los finados: cera que otras vegadas sea labrada: y que no aya y otra mezcla ninguna que no sea cera: y toda otra labor de cera que sea limpia y ð buena cera. La blanca que sea blãca: ⁊ la amarilla que sea amarilla y bella. Y el que de otra guisa lo fiziere que por la primera vez que pierda la cera y peche doze marauedis: ⁊ por la segunda que pierda la cera y q̃ peche veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera q̃ le dẽ ciẽt açotes.

Idẽ.cap. xxviij. ¶ Otrosi que ponga pauilos enla obra que ouiere de fazer segũ esta ordenado.

Idem.c. xxix. ¶ Otrosi que no vẽda la cera mas de quanto fuere puesta por el concejo.

Idem.c. xxx. ¶ Otrosi desta mesma guisa passen los que fizieren candelas ð seuo ⁊ qualquier otra obra de sebo.

¶ Otrosi todo aquel que fiziere falsedad enel seuo o enel vnto: assi enlo crudo como enlo cocho o mezcla alguna otra: que por la primera vez que lo fallaren que lo haze que gelo quemē y que peche al almotacē doze marauedis: ⁊ por la segūda veynte ⁊ quatro mrs: ⁊ por la tercera que selo quemē esso mesmo: y q̄le dē cient açotes. Or. r.a. xxxvi.

¶ Otrosi por muchos engaños que fazen los que venden la cera q̄ requierā el peso por do la vendē ⁊ si lo fallarē que la pesa mal que peche por cada vez doze mrs. Ar. i.ij.c. xij.

¶ Otrosi qualquier q̄ vendiere cera o seuo o otras mercaderias qualesquier q̄ sean dela cibdad que vinierē de fuera parte: y enlas dichas cosas otra mezcla ouiere por que vala menos: o si truxere fecha alguna falsedad: que los fieles tomē aquella mercaderia que assi fallarē ⁊ faganla quemar publicamēte: segun q̄ se contiene enel delos especieros enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ Otrosi los fieles executores sobre informaciō tassen ⁊ pongā los precios enla cera y enel sebo: segun se contiene enel titulo delos fieles executores enlas ordenāças que fablan enesta razon.

Titulo. Delos candeleros de cera ⁊ sebo.

Don fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leō de aragon de cecilia de granada de toledo de valencia/ de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua d̄ corcega: de murcia de jaē delos algarues de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria: cōdes de barcelona y señores de vizcaya y d̄ molina duques de athenas y de neopatria: condes de ruyssellō y de cerdania: marqueses de oristan y de gociano. A todos los cōcejos corregidores assistentes alcaldes alguaziles regidores jurados ⁊ fieles executores oficiales ⁊ omes buenos de todas las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos y señorios ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia sepades que a nos es fecha relacion q̄ enessas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares: los cereros ⁊ candeleros ⁊ oficiales de labrar cera y seuo fazē muchos engaños ⁊ fraudes y encubiertas assi enlas hachas ⁊ cirios ⁊ candelas q̄ labran: como en todas las otras cosas q̄ fazē de seuo y cera. Lo qual es cōtra el procomū destos nuestros reynos y d̄ nuestros subditos y naturales: y nos queriendo proueer y remediar cerca dello por manera que los dichos fraudes y engaños y encubiertas cessen: enel nuestro consejo fue acordado que deuiamos proueer sobre ello enla forma siguiente.

PRimeramēte ordenamos ⁊ mādamos que desde oy dia en adelante sean elegidos cada vn año en cada vna dessas dichas ciudades ⁊ villas por los oficiales del dicho oficio delos cereros ⁊ candeleros dos psonas de buena fama que sean veedores del dicho oficio ydoneos y pertenesciētes para ello. Y despues de assi elegidos ⁊ acordado quien ha de ser: antes que vsen del dicho oficio de veedores vayan ante el regimiēto o cabildo dela tal cibdad o villa para que resciban dellos la solēnidad ⁊ juramēto que en tal caso se requiere. Con apcebimiento que lo cōtrario fiziē do no seran veedores el tal año: y el concejo dela dicha cibdad pueda elegir otros: y demas que pague de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que quisieren nueuamēte poner tienda enla tal ciudad o villa del dicho oficio de cerero o cādelero que se examine primeramente por los dichos veedores con otros dos oficiales del dicho oficio qualesquier q̄ por los dichos veedores fuerē escogidos. E assi

mismo se examinen los oficiales que oy dia son enel dicho oficio q̃ tienen tiendas d̃ cinco años a esta parte contados desde oy dia dela data desta nuestra carta: τ sino fallaren que son maestros: los dichos veedores fagan quitar las tiendas fasta q̃ sean maestros examinados: y que por el dicho examinamiento no pague mas d̃ tres reales: y que no pague otros derechos algunos el examinado: so pena delos dichos dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ ningũ obrero del dicho oficio no sea osado de vẽder cosa q̃ al oficio ptenezca: ni menos otra q̃lq̃er psona avn q̃ sea examinado si no tuuiere tienda publica a su puerta: τ si lo contrario fiziere q̃ incurra ẽla dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ qualquier oficial del dicho oficio que cõprare seuo o cera o lauor de cera o otra qualquier cosa pertenecíẽte al dicho oficio enla tal cibdad o villa assi d̃lo que truxere a ella de fuera parte: como de su tierra que sea obligado dentro de tercero dia que lo aya comprado: τ antes que ponga la tal mercaderia en sus casas o tiẽdas o almazenes delo manifestar alos veedores para que ellos lo fagan saber alos oficiales del mismo oficio: τ alos que quisieren parte delas sobredichas cosas les sea dada dentro de tercero dia por lo que costo pagandolo: so la dicha pena: con tanto que la dicha compra sea de vna arroua arriba.

¶ Otrosi que qualquier otro mercader q̃ comprare enla cibdad o villa o en sus arrabales qualquier cera o sebo por gruesso que sea obligado a lo notificar alos dichos oficiales para q̃ si quisieren parte dello sea obligado de gela dar: τ si vno o dos o mas lo quisiere sea obligado de les dar la parte que les podia caber si todos ellos la quisiessen y tomassen: pagando le lo q̃ le costare dentro delos dichos tres dias.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos mercaderes q̃ traxerẽ a vẽder cera o seuo ala tal cibdad o villa o su tierra no seã osados d̃ apartar la cera ni seuo bueno pa lo lleuar a otras ptes: τ traer lo no tal ala tal cibdad o villa: sino como lo traxerẽ ẽlas cargas lo traygã ala tal cibdad o villa τ lo vendan sin fazer apartamiẽto para lo lleuar fuera.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que toda la cera q̃ se labrare blãca q̃ sea biẽ curada la dicha cera blanca y cera q̃ se labrare amarilla q̃ sea biẽ fundida y despues d̃ fundida sea biẽ assentada y recolada q̃ no sea fouada ni bregada la dicha cera: y q̃ el pauilo sea mojado enla dicha cera despues de recolada: en manera que no lleue agua debaxo: y el pauilo sea de lino o de estopa de lino τ cocho y delgado en buena manera: tan gordo a vn cabo como a otro y no de cañamo: y no sea enxerido en hachas: saluo a pedimiento de sus dueños τ para ellos so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que toda la cera sobredicha que assi se labrare assi pequeñas piecas como grandes que sea toda vna massa: tal la de dentro como la que de fuera mostrare: so pena delos dichos dos mill marauedis por la pmera vez y de perdida la obra: τ por la segunda que aya la pena doblada: τ por la tercera trasdoblada y que no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que el seuo sea bien cocho τ bien d̃safatado: y que al tiempo que las candelas se ayan de labrar y se derritiere el seuo enla payla no sea echada agua al derretir ni menos al labrar enel mole: y el pauilo sea cocho y delgordo: que sus veedores determinaren y que sea de estopa de lino y no de otra cosa alguna: so pena de dos mill marauedis y de perdida la obra de candelas y seuo que de otra manera se labrare.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos veedores sean obligados de catar las tiendas delos dichos candeleros vna vez enla fiesta de corpus christi: τ otra vez enla fiesta de todos sanctos τ otra vez enla quaresma: τ mas quando vieren los dichos veedores que fuere menester: y entrẽ enlas casas τ tiendas delos dichos ofi

ales y les tomē juramento si tienē dentro en sus casas alguna obra fecha para q̄ la muestrē r la veā: r la que no fallaren tal como estas ordenāças se cōtiene que la tal obra sea trayda ante los fieles para que fagan lo que fuere derecho so la dicha pena delos dichos dos mill marauedis silo contrario fizieren.

¶ Otrosi ordenamos r mādamos q̄ estos dichos veedores sean juramentados q̄ al tiempo q̄ quisieren yr a catar las tiendas r obra no lo descubrā a nadie ni ayn en sus casas porque no sean sabidores los oficiales fasta que les catē la obra sola dicha pena delos dichos dos mill marauedis si alguna persona lo dixere.

¶ Otrosi ordenamos r mādamos q̄ toda la cera blāca r amarilla que se fiziere de q̄tro en libra y dende arriba q̄ cada vn candelero que la fiziere q̄ acabada d̄ fazer de toda labor le eche su sello y marco al pie porq̄ sea conocido cuya es la labor do quier q̄ se fallare sopena q̄ toda la cera que como dicho es se fallare por sellar sea perdida: y el que la fiziere incurra por la primera vez enla sobredicha pena: r por la segūda vez sea doblada r por la tercera vez que no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos r mādamos q̄ ningū cerero ni candelero d̄la tal cibdad o villa r su tierra no sea osado d̄ boluer sebo con cera: saluo que la obra que fiziere sea de cera apurada o de seuo sin mezcla alguna: porque de otra manera seria falsa obra y dello recebiria daño y engaño la republica: sopena q̄ el que la tal obra fiziere y le fuere prouado q̄ incurra enlas penas en semejāte caso establecidas.

¶ Otrosi ordenamos r mādamos q̄ todas las candelas de seuo q̄ se fizierē q̄ sean de vn seuo assi dentro como de fuera todo de vna color y sea bien cocho r biē apurado y de pauilo cozido de lino r no de cañamo: sopena de incurrir enla dicha pena d̄los dichos dos mill marauedis y de perder el sebo y candelas.

¶ Otrosi ordenamos r mandamos q̄ todos los cereros r candeleros r otras psonas q̄ vendierē la dicha cera r candelas enla tierra delas dichas cibdades r villas r lugares: q̄ guardē r cūplā todo lo cōtenido enestas ordenāças: so las penas enellas contenidas. Delas quales penas mādamos q̄ sean las dos tercias partes para los propios dela tal cibdad o villa: r la otra tercia pte para el que lo acusare.

Titulo. Delos orebzes r cambiadores.

Los cābiadores sean omes buenos sabidores de su oficio: y q̄ vsen leal mēte con todos los q̄ ouieren a dar y tomar y q̄ den fiadores en cōtia cierta a tal: porque los q̄ fiaren dellos sus aueres que los ayā del oficio. E qualqer q̄ contra esto fuere r passare q̄ lo echē enla carcel por .xxx. dias r no vse mas del oficio para siempre.

¶ Otrosi que los orebzes que labrē buena plata y leal en todas las labores que ouierē a fazer: en tal manera que sea la ley de torneses del rey de Francia: y que las menguas que han a tomar por el labrar de cada marco que sea aquello que ordenaren los fieles: r qualquier que labrare plata que sea de peor ley de la que dicha es: que por la primera vez pierda la plata que assi labrare: r por la segunda que la pierda con el doblo: r por la tercera vez q̄ le dē .cc. açotes.

¶ Otrosi si tomare por menguas de labrar el marco dela plata mas de quanto fuere ordenado por los fieles que lo peche con el doblo.

¶ Otrosi que la obra que fiziere dorada en que fuere puesto vna dobla de oro adelāte q̄la abatā del peso d̄la plata q̄ndo la vēdiere o q̄ndo la diere al q̄la diere a labrar su plata: r si contra esto passare q̄ pierda el peso del oro con siete doblas de plata.

¶ La carta que se dio para que ouiesse contraste en seuilla cōforme ala qual se dierō para la corte r para las otras cibdades r villas principales del reyno: cōtiene se en enel libro delas prematicas reales. a fojas. cccxviij.

¶ Los cambios en seuilla no se dan por merced del rey: porque assi se contiene enlas respuestas del señor rey don Juã dadas al cõcejo dla dicha cibdad en .xxvj. dias de octubre año de .M.cccc.xxv. capi .x.

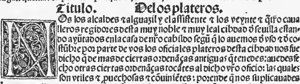
Titulo. Delos especieros τ boticarios.

Or. iij. B. al. ca. xxv. Idẽ in codẽ orde. ca xxiij. Idẽ capi. xxviij. Facit ad hoc. ca. ij. τ ca. vij. τ ca. xxxvj. del Or. v. Beral.

Otrosi los especieros τ los boticarios q̃ vsen de su oficio biẽ y lealmẽte: τ no den ni vendã vna especia por otra: τ aql q̃ cõtra esto passare q̃ aya las penas sobredichas: q̃ son por la pmera vez q̃ pierda la mercaderia: τ por la segũda q̃ la pierda cõ el doblo: τ por la tercera que le den ciẽtaçotes.

¶ Otrosi qualq̃er o qualesquier q̃ vendierẽ cera o miel o grana o seuo: o pezo especeria o seda o otras mercaderias: q̃er q̃ seã dela cibdad q̃ vinierẽ d fuera parte y ẽlas dichas cosas fallarẽ otra mezcla porq̃ vala menos o fiziere o truxere secha alguna falsedad q̃ los fieles q̃ tomen aq̃lla mercaderia que assi fallaren y que la fagan quemar en publico: porque aquellos que lo vieren escarmienten por ello.

Titulo. Delos plateros.



Nos los alcaldes τ alguazil y el assistente τ los veynte τ q̃tro caualleros regidores desta muy noble τ muy leal cibdad d seuilla estando ayũtados enla casa de nr̃o cabildo segũ q̃ lo auemos d vso τ d costũbre por parte de vos los oficiales plateros desta cibdad nos fue dicho q̃ de mas de ciertas ordenãças antiguas q̃ tenedes: auedes fecho otras ciertas ordenãças tocãtes al dicho vr̃o oficio: las quales son vtiles τ puechosas τ cõuiniẽtes: porende q̃ nos suplicauades las mandassemos aprouar τ confirmar el tenor dellas es este que se sigue.

¶ Por quãto d tpo inmemorial la cofradia delos plateros siẽpre fue y es intitulada al gliosо τ bienauẽturado cõfessor sant Loy en seruicio d dios y d su bendita madre nr̃a señora como maestro τ pmero fundador dla dicha cofradia: porq̃ mas sea noblecida en psciő del dicho oficio. ordenamos y establecemos q̃ todo τ q̃lq̃er menestral q̃ nueuamẽte viniere a esta cibdad d fuera pte a labrar τ poner tiẽda d platero assi d oro como d plata: si fuere vezino o morador de seuilla o fijo o nieto de vezino q̃ pague dozientos marauedis desta moneda que agora se vsa: τ si fuere de otra parte que pague trezientos marauedis para la sobre dicha cofradia de sant Loy.

¶ Otrosi q̃ ningũo ni algunos assi vezinos d seuilla como de fuera pte no puedã poner ni põgã la dicha tiẽda d platero assi d oro como d plata en seuilla ni en toda su tierra sin licẽcia dlos allđes del dicho oficio porq̃ se sepa q̃ psonas son τ si son abiles pa vsar del dicho oficio: so pena q̃ por la pmera vez q̃ pusiere la dicha tiẽda sin licencia pague .dc. mr̃s pa la dicha cofradia d sãt loy: τ por la segũda vez sea la pẽa doblada τ por la .iij. trasdoblada: y q̃ por dar la dicha licẽcia los allđes dl oficio no lleuẽ drechos algũos: τ si dierẽ la tal licẽcia a psona q̃ no sea abile pa vsar del dicho oficio / q̃ por el mismo fecho ayã incurrido en pena de vna arroua de cera pa la dicha cofradia: y q̃ en todo aquel año no vsen mas d oficio de alcalde sin acuerdo dl cabildo dela dicha cofradia: τ si lo contrario fizierẽ por la primera vez paguẽ vna arroua de cera: τ por la segunda sea la pena doblada: τ por la tercera vez sea trasdoblada.

¶ Otrosi q̃lq̃er psona q̃ quisiere ser obrero de otro o d platero sea obligado d pagar setẽta τ vn mr̃s para la dicha cofradia si estuuiere .xxx. dias enel dicho oficio cõtãdo desde el dia q̃ começo a ser obrero: y q̃ si ãtes dlos treynta dias se fuere dsta cibdad no q̃riẽdo ser obrero enlla ni en su tierra dela dicha cibdad q̃ no pague los dichos mr̃s.

¶ Otrosi q̃ se guarde lo q̃ antiguamẽte fue acordado τ mãdado por el cabildo dela muy noble τ muy leal cibdad d seuilla. Fecho ẽ .x. dias d julio era d .M.cccc.τ.xiiij. años q̃ dizẽ en esta guisa. Damos poder cõplido alos fieles y veedores dlas dichas obras q̃ fazẽ los dichos orebzes y los otros menestrales q̃ por dos son de cada año

[a]l dicho oficio q̃ puedã yr y ẽtrar ẽlas casas d̃ todos aq̃llos q̃ labrarẽ q̃lesq̃er obras d̃ plata o d̃ oro d̃las q̃ dichas son y d̃los batihojas y d̃los corredores q̃ las vẽdierẽ pa q̃ veã y req̃erã las dichas obras: τ las q̃ malas fueren q̃ selas q̃ebrẽ τ los prẽdã por las dichas penas en q̃ cayerẽ: las q̃les dichas penas tenemos por biẽ q̃ seã pa la dicha cofradia d̃ sant Loy porq̃ se cũplã todas las cosas q̃ eñl dicho ordenamiẽto son cõtenidas: τ assi lo cõfirmo despues el señor rey dõ Juã el. ij. ẽ. xv. dias d̃ octubre año d̃l nascimiẽto de. M. cccc. τ. xvj. años: τ aprouado τ confirmado despues por los señores. R. τ. R. dõ Fernando τ doña ysabel de esclarescida memoria en. xvj. d̃ deziẽbre de. M. cccc. lxx. mandando a sus justicias que assi lo guardẽ τ fagan guardar τ cumplir.

¶ Las q̃les dichas ordenãças por nos vistas acordamos d̃las aprouar τ cõfirmar τ por la p̃sẽte las aprouamos τ cõfirmamos τ mãdamos q̃ agora τ d̃ aq̃ adelãte seã vsadas τ guardadas ẽ todo τ por todo segũ τ como enellas se cõtiene: τ mãdamos q̃. xx. dias despues q̃ fuerẽ pregonadas seã assentadas ellas τ sus penas dellas ẽlas p̃sonas τ bienes q̃ eñllas incurriessen. Y desto mãdamos dar τ dimos esta nr̃a carta firmada de algũos d̃ nos los dichos regidores y sellada con el sello del concejo dela dicha cibdad. Fecha a. xiiij. del mes d̃ mayo año del nascimiento d̃ nr̃o saluador jesu xp̃o d̃. M. d. xviij.

¶ Martes enla mañana. xxij. dias del mes d̃ junio de. M. d. xviij. años fue pregonada la carta d̃ ordenãça cõtenida d̃sta otra p̃te ẽlas gradas d̃la yglia d̃ sctã maria la mayor d̃ la dicha cibdad por Frãcisco fernãdez p̃gõero publico d̃lla ẽ haz d̃ mucha gẽte q̃ ẽde estaua y ẽ p̃sencia d̃ mi diego vazq̃z escriuão d̃ sus altezas ẽ lugar del noble caualľo Juã d̃ pineda escriuano mayor del cabildo desta dicha cibdad de seuilla. Diego vazq̃z escriuano.

Titulo. Delos molineros τ añacales τ d̃l peso d̃la harina.

Primeramẽte se mãda q̃ nigũ molinero o añacal o moço sea osado d̃ sacar fuera d̃la cibdad ni lleuar al molino trigo niguno: saluo por la puerta d̃l onsario: so pena q̃ por la primera vez cayga en pena d̃ seyscietos mr̃s y de estar. xxx. dias enla carcel: τ por la segunda incurra enla pena doblada: τ por la tercera cient açotes publicamente por seuilla.

¶ Otrosi q̃ nigũ moliero ni añacal ni moço sea osado d̃ lleuar trigo al molio sin pesar τ ala buelta q̃ vẽga d̃l molio cõ el dicho trigo fecho haria ẽtre por la dicha puerta al peso y pese la faria τ la rehaga d̃lo q̃ faltare τ lo lleue sellado cõ cera τ d̃ cõ su aluala so las dichas peñas.

¶ Otrosi q̃ nigũ moliero ni añacal ni moço sea osado d̃spues q̃ sacare trigo d̃ algũa casa ẽtrar en otra casa alguna cõ la bestia cargada: saluo q̃ dexe la bestia q̃ assi lleuare enla calle τ saque a cuestas los costales: τ al lleuar dela harina a sus dueños dela misma manera so las dichas penas y sea desterrado.

¶ Otrosi q̃ ningũ moliero ni añacal ni moço no pueda tener el trigo eñl molino q̃ndo lo lleuare a moler al dicho molio sin lo boluer a sus dueños mas d̃. vij. dias so las dichas peñas.

¶ Otrosi que ningun molinero ni moço sea osado de traer trigo de casa d̃ sus dueños despues de puesto el sol so las dichas penas.

¶ Otrosi q̃ q̃ndo algũ moliero o añacal o moço truxere faria a pesar eñl dicho peso τ fuere d̃spues d̃ puesto el sol q̃ no lo pese fasta otro dia de mañana τ lo lleue rehecho y sellado.

¶ Otrosi q̃ ninguno sea osado de rehazer los costales mẽguados de vn costal ẽ otro: saluo q̃ cada vno lleue su propia harina de su p̃pio trigo: y q̃ ningũo lo trueq̃ ni lo buelua so pena de mill mr̃s τ treynta dias ẽla carcel por la primera vez: τ por la segũda doblada: τ por la tercera cient açotes publica mente por seuilla.

¶ Otrosi porq̃ muchos molineros estã en costũbre d̃ lleuar el trigo d̃las casas τ traer lo molido a vẽder al alhõdiga y despues mercã otro q̃ no es tal ni tã limpio pa dar a sus dueños d̃l trigo: q̃ el moliero q̃ lo tal fiziere por cada costal icurra en pena de mil mr̃s.

¶ Otrosi porq̃ acõtece los molineros en sus molinos echar enla tolua tres τ q̃tro costales jũtos por no leuãtarse a coger cada costal y despues lo repartẽ de toda la farina junta

lo qual es daño ⁊ mucho p̄juyzio delos q̄ ēbian su trigo buēo ⁊ lipio: māda sevilla so la dicha pena que no lo fagā sino que cada costal se muela por si.

¶ Otrosi porq̄ acōtece quādo enel peso falta harina dl costal q̄ se pesa: los molineros la rehazē de otros costales d otros dueños: ⁊ assi rehaziēdo muchos costales acōtece tener ē sus molinos dos o tres costales vazios: y despues p̄a cōplir cō sus dueños mercā trigo delalhōdiga alas vezes podrido ⁊ por ahechar: esta mādado a cada vno dlos dichos molineros so la dicha pena q̄ no rehagā costal de otro costal: sino q̄ cada vno tēga dētro enel peso vn arca cō farina q̄ sea buena a vista del fiel y cō su llave de q̄ rehagā sus costales.

¶ Itē porq̄ ha acōtecido algunos molineros tomar muchos costales para moler y quebrar ⁊ alçar se con ellos se māda a todos los molineros que dē fianças para esto y para pagar las penas pecuniarias en que incurrieren.

¶ E porq̄ demas delo susodicho acōtece entre los dichos molineros muchas cosas q̄ al presente no se puedē proveer ni determinar las por la justicia ordinaria: y seria mucha dilaciō: se māda q̄ porq̄ al pueblo no vēga perjuyzio q̄ el executor q̄ p̄a estas ordenāças fuere puesto lo pueda ver ⁊ averiguar y d'terminar no siēdo la causa criminal ni d grave p̄juyzio.

Titulo. Delos barberos.

Car. Rey Re. deq̄ li. v. fo. cxxxxix.

Ninguno puede poner tiēda de barbero sin licēcia delos barberos d'l rey como paresce por vna carta ⁊ provision real de ciertas ordenanças: el tenor dela qual es este que se sigue.

Don fernādo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leō de aragō de secilia de granada. ⁊c. Por fazer biē y merced a vos Rodrigo del lunar ⁊ Frācisco palacio n̄ros barberos ⁊ acatādo v̄ra suficiēcia ⁊ abilidad: tenemos por biē y es n̄ra merced q̄ agora y d' aqui adelāte para en todas v̄ras vidas seades n̄ros barberos mayores ⁊ alcaldes y examinadores mayores d todos los barberos ⁊ flomotomianos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos n̄ros reynos y señorios assi realēgos como abadēgos y señorios ⁊ ordenes y behetrias: assi de x̄pianos como de judios ⁊ moros: assi delos q̄ agora son como dlos q̄ serā de aq̄ adelāte. Y es n̄ra merced q̄ ningū barbero pueda poner tiēda nuevamente ni vsar del arte de flomotomia sin primeramēte ser examinado por vos los dichos Rodrigo de lunar ⁊ Frācisco palacio nuestros barberos ⁊ alcaldes mayores o por q̄en v̄ros poderes ouierē para ello: ⁊ para q̄ en vuestro lugar y en vuestro nōbre podades poner ⁊ pōgades en cada vna delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos n̄ros reynos y señorios alcaldes examinadores del dicho oficio de barberia ⁊ sangrias ⁊ arte de flomotomia.

¶ Otrosi mandamos y tenemos por bien que si algunos delos dichos barberos fiziere yerro alguno enel dicho oficio que vos o quiē vuestro poder ouiere para ello gelo podades emendar si vierdes que es complidero defender que no vse dello aquel que fallardes que no es pertenesciēte para ello: ⁊ por esta n̄ra carta o por su traslado signado d' escrivano publico: mandamos a todos los barberos sobredichos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos y señorios ⁊ a cada vno dellos q̄ vengā ⁊ parezcan ante vos los dichos Rodrigo de lunar ⁊ Frācisco palacio ⁊ ante quiē vuestro poder para ello ouiere ⁊ ante a q̄l o aq̄llos q̄ vosotros pusierdes para los ver ⁊ librar: so pena de q̄renta m̄rs a cada vno por cada plazo ⁊ llamamiento q̄ les fizierdes ⁊ mādardes fazer porq̄ sepays quales son aq̄llos q̄ deven vsar el dicho oficio: ⁊ alos q̄ fallardes q̄ no son abiles para vsar dellos: les d'fendades vos o quiē vuestro poder ouiere q̄ no vsen del dicho oficio: so pena de dos mill maravedis dela moneda corriēte a cada vno para la nuestra camara y d' mill m̄rs para vos el dicho Rodrigo de lunar ⁊ Francisco palacio n̄ros barberos y al-

caldes y examinadores mayores o al q̃ vuestro poder para ello ouiere.

¶ Otrosi es nr̃a merced ⁊ mãdamos que ningũas ni algunas personas barberos de q̃lesquier delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos y señorios que no se examinẽ ni seã osados a se examinar con persona alguna: saluo con vos los dichos Rodrigo de lunar ⁊ Francisco palacio o con quien vuestro poder para ello ouiere: so pena d̃ mill marauedis para la nuestra camara: y q̃ vos los dichos Rodrigo de lunar ⁊ Francisco palacio podades ⁊ puedã: vos o quiẽ vuestro poder ouiere d̃ mãdar las cartas d̃los examenes q̃ q̃lq̃er delos barberos suso dichos touierẽ por vos o d̃ otros por vos: por las dichas cartas veades y sepades como son examinados ⁊ ayadͤs y lleuedes d̃ cada vn barbero veynte ⁊ quatro mr̃s de confirmaciõ de cada vna delas dichas cartas.

¶ Sobre esto mãdamos y tenemos por biẽ que q̃lquier o qualesquier delos dichos barberos q̃ despues del dicho vr̃o defendimiẽto de vos los dichos nr̃os barberos y del quel dicho vr̃o poder ouiere: vsarẽ del dicho oficio: por la p̃sente vos damos nr̃o poder cõplido ⁊ a quiẽ vr̃o poder ouiere de lo ver ⁊ librar pa q̃ los podades mandar prendar y prender por las dichas penas q̃ les pusierẽ passãdo el dicho vr̃o mãdamiẽto y defendimiẽto.

¶ Otrosi mãdamos y tenemos por biẽ q̃ por el afan ⁊ trabajo q̃ touieredes enlos dichos examenes vos los dichos Rodrigo d̃ lunar ⁊ Francisco palacio ⁊ q̃en vr̃o poder ouiere ayades d̃ salario dos doblas d̃ oro o moneda q̃ las vala de cada p̃sona q̃ examinardes.

¶ Otrosi es nr̃a merced ⁊ mãdamos y tenemos por biẽ q̃ ningũ barbero afeyte sabado ẽ la noche ni en domigo ni ẽlas fiestas señaladas por pascua florida ni por la de cicuesma ni el dia de sant Juã baptista: ẽla pascua d̃ nauidad ni enlas fiestas de los apostoles ni enlos dias delas fiestas q̃ manda guardar la sancta madre yglesia: so pena de sessenta mr̃s a cada vno por cada vegada para vos los dichos nr̃os barberos o para quiẽ vr̃o poder ouiere ⁊ pusieredes por alcalde en q̃lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̃los nr̃os reynos ⁊ señorios sabiẽdo lo por juramẽto delos tales barberos y de sus oficiales o de otras p̃sonas ẽ quiẽ q̃sierdes fazer pesq̃sa sobrello: ⁊ mãdamos a vos el dicho rodrigo d̃ lunar ⁊ frãcisco palacio o al q̃l dicho poder vr̃o ouiere q̃ les fagades p̃ẽdar por las dichas penas.

¶ Otrosi es nr̃a merced q̃ ningũ aprẽtiz no sea osado d̃ poner tienda pa si ni fazer cõpañia cõ otro q̃ sea examiado fasta tãto q̃ por vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ frãcisco palacio o por quiẽ vr̃o poder ouiere sea examinado: so pena de mill mr̃s pa vos los dichos nr̃os barberos ⁊ pa quiẽ el dicho vr̃o poder ouiere: y d̃ mas q̃ por el mesmo fecho aya podido ⁊ pierda la tiẽda q̃ assi ouiere puesto y sea pa vos ⁊ pa quiẽ vos quisierdes.

¶ E por esta nuestra carta mandamos alos Duques condes Marqueses ricos omes maestres delas ordenes priores comendadores ⁊ subcomendadores alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ alos del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia alcaldes notarios ⁊ otras justicias qualesquier de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ a todos los concejos corregidores alcaldes alguaziles mayores regidores caualleros escuderos oficiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos y señorios: ⁊ alos barberos dellos que agora son y seran de aqui adelante ⁊ a cada vno dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico que vos ayan y resciban por nuestros barberos mayores ⁊ alcaldes y examinadores d̃los dichos barberos flomotomianos ⁊ vsen cõ vos ẽlos dichos oficios y en cada vno dellos ⁊ con quiẽ el dicho vr̃o poder ouiere y en vr̃o lugar pusierdes ⁊ vos den y recudan ⁊ fagan dar ⁊ pagar y recudir con todos los derechos ⁊ salarios y penas suso dichas ⁊ cõ todas las otras cosas ⁊ cada vna d̃llas alos dichos oficios anexas y pertenecientes segũ q̃ mejor ⁊ mas cõplida mẽte vsarõ y recudierõ ⁊ fizierõ dar y recudir alos barueros q̃ fuerõ alcaldes y examinadores del rey dõ Juã nr̃o muy caro señor ⁊ padre y del rey dõ Enrriq̃ nr̃o hr̃o cuyas aïas dios aya: ca nos por la presente vos recebimos ⁊ auemos por recebidos alos dichos oficios ⁊ damos todo poder cũplido ⁊ facultad pa vsar

dellos ⁊ los exercer por vos otros ⁊ por los q̄l dicho vr̄o poder ouierē: en caso q̄ po. dichos concejos justicias ⁊ oficiales: ⁊ por los dichos barueros o por alguno dellos). seades recebidos alos dichos oficios: y q̄ no se entremetan alos d̄fender a nīgū baruero d. .as sobredichos mas q̄ vos ayuden ⁊ fauorezcā a vos los dichos barueros o al q̄l dicho vr̄o poder ouiere ē todas aq̄llas cosas q̄ vos cūplieren y menester ouierē p̄a fazer ⁊ cumplir y executar todo lo suso dicho ⁊ cada vna cosa dello.

¶ Otrosi por q̄nto por los dichos frācisco d̄ palacio y rodrigo d̄l mar nr̄os allēdes y examiadores mayores nos fezistes relaciō q̄ vos recelauades q̄ ē algūas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄los dichos nr̄os reynos y señorios q̄ vos traerā a pleyto y rebuelta demādādo traslado ⁊ plazo d̄sta dicha nr̄a carta por māera q̄ no se cūplira nr̄o mādado: ni podria des vos ni q̄en vr̄o poder ouiere estar ni corregir alos dichos barueros. Por esta nr̄a carta mādamos alos dichos nr̄os corregidores ⁊ juezes ⁊ justicias ⁊ oficiales q̄ se no ētremetā de conocer ni conozcā en lo cōtenido y destos dichos oficios en nīgūa māera: q̄ nos los inibimos ⁊ auemos por inibidos ē todo ello: ⁊ si algūa cosa q̄sierē dezir ⁊ alegar los dichos barueros ēn̄stos dichos oficios las vēgā o ēbiē assi a d̄zir ⁊ mostrar āte vos o āte aq̄l o aq̄llos q̄ vr̄o poder ouierē p̄a conocer dello o lo librar o d̄terminar ⁊ no ante otra p̄sona algūa y q̄ vos guardē ⁊ fagā ⁊ cūplā ⁊ fagā guardar ⁊ cūplir esta merced q̄ nos vos fazemos de los dichos oficios segū q̄ en esta dicha nr̄a carta se cōtiene: ⁊ vos no vayā ni passen: ni cōsietā yr ni passar cōtra ella ni cōtra p̄te della en nīgū t̄po ni por algūa māera: ⁊ si otros q̄lesq̄er barueros d̄stos dichos nr̄os reynos y señorios touierē las dichas nr̄as armas reales saluo vos otros q̄ las ayā p̄dido y seā p̄a vosotros los dichos barueros ⁊ vos dē ⁊ paguē y pechē en pena cada vez q̄ les fallarē las dichas nr̄as armas q̄niētos mr̄s: ⁊ so la dicha pena mādamos q̄ nīgū baruero d̄los dichos nr̄os reynos no pōgā ni assientē tiēda fasta ser examiados como dicho es: ⁊ mādamos q̄ vos sea guardado ⁊ cūplido no ēbargante otra q̄lq̄er carta d̄ merced q̄ d̄los dichos oficios ayamos dado ⁊ dieremos de aq̄ adelāte ni las clausalas derogatorias ē ellas cōtenidas: cō las q̄les y cō otra q̄lq̄er cosa q̄ contra esto fuere nos dispēsamos ⁊ las abrogamos y derogamos en quāto a esto atañe ⁊ atañer puede: por quāto nr̄a final intēciō ⁊ deliberada volūtad es q̄ estas nr̄as cartas q̄ d̄l dicho oficio vos damos a vos los dichos nr̄os barueros es a saber a cada vno d̄ vos la suya valā y seā firmes y bastātes p̄a agora ⁊ p̄a siēpre jamas ⁊ no otras algūas d̄los reyes passados ni d̄ nosotros. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa māera: so pena d̄la nr̄a merced y d̄ priuaciō d̄ sus oficios y d̄ cōfiscaciō delos bienes d̄los q̄ lo cōtrario fizierē. E q̄lq̄er d̄los barueros suso dichos q̄ lo cōtrario fiziere p̄a la nr̄a camara ⁊ fisco. Y de mas mādamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄ los ēplaze q̄ parezcā ante nos en la nr̄a corte do q̄er q̄ nos seamos d̄l dia q̄ los ēplazare fasta .xv. dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nr̄o mādado. Dada en la villa d̄ alcala d̄ henares a .xv. dias d̄l mes de febrero año d̄l nacimiēto d̄ nr̄o saluador jesu xp̄o de. M.cccc.lxxxvj. años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo alōso d̄ auila secretario d̄l rey ⁊ d̄la reyna nr̄os señores la fiz escreuir por su mandado. Rodericus doctor cōforme con la prematica. Joānes doctor. Registrada doctor. Rodrigo diaz chanciller y sellada.

In prema ti. fo. clvj. ¶ Otrosi parece q̄ despues por otra carta dada ē seuilla .ix. dias d̄ abril d̄. M.d. años fue mādado q̄ los examinadores mayores d̄l rey puedā examinar por si ⁊ no por lugares tenientes: ⁊ como han de vsar del oficio contiene se en la dicha carta que assi lo dispone.

Titulo. Delos toneleros.

POr quanto la justicia es muy clara y excelente virtud: ⁊ camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuē mucho amar los que rigen la tierra por ser balāça y peso en todos los fechos. Porende nos los fieles executores dela muy

noble τ muy leal ciudad d̓ seuilla y de toda su tr̄ra por el rey τ por la reyna n̄ros señores: y el doctor Juan diaz de valderas tenicte de fiel executor por el magnifico señor don Juā de silua cōde de cifuētes alferez mayor del rey τ dela reyna n̄ros señores τ su assistēte enesta cibdad τ su tierra por virtud d̓l poder q̄ de sus altezas tenemos. Ordenamos τ mādamos q̄ todos los oficiales toneleros τ otras q̄lesq̄er p̄sonas a quiē lo cōtenido enestas ordenāças se dirige: tengan τ guarden estas ordenanças τ so las penas que enellas se contienen.

PRimcramētc ordenamos τ mādamos q̄ el dia de señor sant Juā baptista d̓ cada año se juntē todos los oficiales toneleros desta cibdad τ assi jūtos elijā entre si dos veedores: y despues d̓ assi elegidos antes q̄ vsen del dicho oficio vayā ante el cabildo dela cibdad p̄a q̄ rescibā dellos la solēnidad τ juramēto q̄ en tal caso se requiere: cō apcebimicto q̄ lo cōtrario faziēdo no vsarā del dicho oficio en aq̄l año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̄ vsen el dicho oficio: y de mas q̄ paguē de pena dos mill mr̄s: y q̄ estos dichos veedores veā los toneles τ pipas τ botas τ todas las otras cosas tocātes el dicho oficio si son buēas p̄a marcallas d̓la marca d̓ seuilla y q̄ les dē alos dichos veedores d̓ cada tōel q̄ marcarē vn mr̄ y d̓ cada pipa vna blāca.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ todos los mercadores q̄ truxerē madera a esta cibdad d̓ toneles τ arcos q̄ los pongan enla ribera a donde es vso τ costumbre: por q̄ los dichos oficiales la fallē alli p̄a cōprar cada τ quādo q̄ la ouierē menester: τ no sea osado de metella en casa de oficial ningūo: so pena de cinco mill mr̄s cada vez q̄ lo fiziere: porq̄ se sigue d̓llo grā daño: τ so la dicha pena mādamos q̄ nigū mercader sea osado d̓ ētregar madra nigūa ni arcos a nigū tōelero fasta q̄ lo faga saber alos dichos veedores p̄a q̄ la trillē como es vso y costūbre d̓sta dicha cibdad y q̄ dē alos dichos veedores .xx. mr̄s por cada millar d̓ madera por el trillar: τ vna blāca por hace d̓ arcos.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ ningū mercader no sea osado ni tonelero de fazer toneles ni pipas ni botas a braçaje dētro en seuilla ni cīco leguas a la redōda: so pena de p̄der el mercador la madera: y el tonelero cinco mill mr̄s de pena para el reparo delos muros desta cibdad al que tal obra fiziere.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̄ de toda la madera τ arcos q̄ partido fiziere el mercador con el tonelero q̄ pueda dar parte a sus vezinos por el mismo precio: y segun que con el partido que con el fiziere se ygualare.

¶ Otrosi mādamos que ningun mercader de seuilla ni de fuera parte no sea osado de traer carcos fechos a esta cibdad ni enel termino que se estiēde delas cinco leguas: so pena de perder los dichos carcos y de abatir gclos.

¶ Otrosi ordēamos τ mādamos q̄ d̓la madera τ arcos q̄ cōprarē los toneleros q̄ dē p̄te a sus vezios como es vso τ costūbre τ saq̄ su tercia p̄te el q̄ tal mercadria cōprare.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ ningū tonelero no sea osado a marcar cō ninguna marca sino con la delos veedores de seuilla so pena de perder los tonelcs.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ los toneles sean fechos de buena madera τ biē labrados τ cubiertos de buenos arcos de castaño o auellano τ mibre y dercchos d̓ la talla y molle y parella que los dichos veedores dierē: so pena que si de otra manera lo fizierē que pierdan los toneles que de otra manera fueren fechos.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̄ ningun oficial del dicho oficio sea osado de poner tienda del dicho oficio de tonelero fasta que primero sea examinado por los dichos veedores: so pena d̓ dos mill marauedis si lo cōtrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̄ ningun oficial del dicho oficio ni otra persona de qualquier estado o condiciō que sea no sea osado de cōprar para tornar a vender madera ni arcos ni varas ni mimbres so pena de perder lo que assi compraren para reuender y de incurrir en pena de cinco mil mr̄s.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los henchidores dela compañia no sean osados de henchir ningũ tonel ni pipa sino estuuiere marcado con la marca de seuilla. so pena de estar treynta dias enla carcel ⁊ pagar seysciẽtos mrs por la primera vez: ⁊ por la segunda aya la pena doblada: ⁊ por la tercera no vse mas del oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si algun tonelero fuere a comprar madera ⁊ arcos a sant lucar de barrameda sin fazello saber a los oficiales del dicho oficio sus vezinos que sea obligado de dar parte a los dichos sus vezinos: ⁊ si les requiriere ⁊ dixeren que no quieren parte que no sea obligado a dar gela.

¶ Otrosi mandamos que delas sobredichas penas seã las dos tercias partes para los propios desta cibdad: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte oficial tonelero alguno ni otra persona alguna no sea osado de recebir ni meter en su casa madera alguna para toneles ni arcos ni otra cosa alguna que sea tocante al dicho oficio de toneleros sin q̃ primera mente sea vista por los veedores del dicho oficio para que la veã ⁊ trillen: ⁊ la repartan por los dichos oficiales: porque la madera que fuere mala ⁊ no se deuiere gastar en pipas ⁊ toneles ⁊ botas ⁊ otras cosas del dicho oficio: sea trillada ⁊ cortada so pena de dos mill marauedis por cada vez que lo cõtrario fiziere qualq̃er delos dichos oficiales o otra ꝑsona: la tercia parte para el denunciador: ⁊ las otras dos tercias ꝑtes ꝑa los ꝑpios d̃ seuilla. E mãdamos q̃ sea ꝑgonado publica mẽte. Fecho a diez ⁊ siete dias de mayo de. M. d. iiij. años. Christoual de termiño. Rodrigo d̃ tous. Frãcisco melgarejo. Frãcisco pinelo. xpoual d̃l peso escriuano d̃l rey.

E Los dichos señores juezes dixeron q̃ por quanto son informados que los toneleros desta cibdad no estan examinados y que tienẽ tiendas sin ser examinados: lo qual es cõtra las ordenanças desta cibdad. Por tanto q̃ ellos mandauã que de oy en. xx. dias primeros siguiẽtes todos los dichos toneleros ⁊ cada vno d̃llos se examinen de su oficio de toneleros cõforme a las dichas ordenãças deste oficio: ⁊ so las penas dellas si dẽtro del dicho termino no se examinarẽ ⁊ sacaren del escriuano sus cartas de examenes: lo qual mandaron que sea pregonado publica mente.

¶ Entre ciertos ꝑgones y ordenãças q̃ seuilla fizo con acuerdo del doctor juã alõso corregidor q̃ estõces era de seuilla año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ dos: estan ciertos capitulos ordenados en la forma siguiente.

In li. meo fo. cxxviij. ca. lxxij. ¶ Otrosi mãda seuilla ⁊ tiene por biẽ q̃ no seã osados ningũos toneleros de toda la cibdad ni de su tierra de fazer toneles o pipas para vino o ꝑa agua d̃ toneles o pipas de azeyte o de sardinas: ⁊ q̃lq̃er q̃ lo labrare q̃ por la primera vez q̃ le fuere fallado q̃ le quemẽ el tonel o pipa y pague el daño al mercador: y mas q̃ pague. lx. mrs: ⁊ por la segũda vegada q̃ le fuere fallado q̃ pague la sobredicha pena y este fasta tercero dia ẽ la cadena: ⁊ por la tercera vegada q̃ le den la dicha pena doblada ⁊ cincuẽta açotes.

Idẽ. capi. lxxiij. ¶ Otrosi q̃ no sea osado alguno o algũos delos sobredichos toneleros d̃ labrar toneles a braçaje a mercaderes ni a otras ꝑsonas so la pena de suso contenida.

Idem. ca. lxxiiij. ¶ Otrosi q̃ no sea osado alguno ni algũos delos sobredichos toneleros d̃ labrar duela ⁊ fondos ⁊ arcos podridos: ⁊ q̃lq̃er q̃ los labrare q̃ gelos q̃men: ⁊ pague de pena por la primera vez. lx. mrs: ⁊ por la segũda vegada q̃ gelos q̃men ⁊ pague ciẽt mrs: ⁊ por la tercera vegada q̃ le fuere prouado q̃ labro q̃ pague doziẽtos marauedis ⁊ todo el daño al mercador q̃ le cõpro los toneles y mas q̃ le den cincuenta açotes.

Idẽ. capi. lxxv. ¶ Otrosi qualquier mercador que traxere arcos podridos ⁊ los vendiere: q̃ gelos quemen y mas que pague de pena sessenta marauedis.

Idẽ. capi. lxxvi. ¶ Otrosi qualquier que cargare tonel en seuilla o en su tierra ⁊ no fuere dela marca de seuilla que gelos quemen ⁊ pague de pena cient marauedis.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ꝑsona alguna no sea osado de poner tiẽda dl dicho oficio de tornero sin q̃ primeramẽte sea examinado por los veedores q̃ por nr̃o mãdado serã puestos enl dicho oficio cada vno dela obra q̃ supiere: so pena q̃l q̃ pusiere tienda sin ser examinado incurra en pena de mill mr̃s ⁊ diez dias de prision: y le sea quitada la dicha tiẽda. E mandamos q̃ pague la persona q̃ se examinare por el dicho examẽ ciento ⁊ veynte mr̃s: la mitad pa los dichos veedores q̃ lo hã de examinar: ⁊ la otra mitad para el hospital de sant barto lome ⁊ sant esteuã. Pero biẽ ꝑmitimos q̃ las ꝑsonas q̃ fasta agora hã tenido ⁊ tienẽ tienda del dicho oficio q̃ son casados no paguen cosa alguna por se examinar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos oficiales del dicho oficio d torneros se juntẽ cada vn año el dia d señor sant juã baptista en su hospital: y elijan entresi dos ꝑsonas buenas abiles: ⁊ suficiẽtes de buen fama para veedores dlas obras de su oficio: ⁊ los trayã antel cabildo de seuilla pa que rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramento q̃en tal caso se requiere. Cõ apcebimiẽto q̃lo cõtrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aq̃l año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̃ los cubos q̃se fazẽ de alamo y d haya les echã aros viejos ⁊ los vendẽ por nueuos. Porẽde ordenamos y mãdamos que los dichos cubos se fagã de madera de castaño o de pino o de roble o de aleñe y no de otra madera ni de otras maderas algũas: y q̃ les echẽ buenos arcos ⁊ orejeras enteras que lleguẽ y den buelta por cima del aro del suelo del cubo: ⁊ buena asa segun que ptenece al tamaño del dicho cubo: ⁊ q̃ no lo vẽdã lleno de agua ni mojado/ saluo seco y enxuto. Y desta mesma forma se fagã los herrados para los hatos: ⁊ si algun oficial vẽdiere algun cubo o herrado cõ guarniciones viejas: q̃ la ꝑsona q̃ lo vendiere declare al comprador que es fecho cõ aros viejos: so pena q̃ el que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la obra q̃ fiziere y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la segunda vez aya la pena doblada: ⁊ por la tercera vez incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio. Pero bien ꝑmitimos que los dichos herrados q̃ se guardarẽ de vn año pa otro los puedã tener llenos d agua: porq̃ de otra manera se desfariã.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos cubos herrados no seã fechos cõ suelas viejas: saluo si alguna ꝑsona lo mãdare fazer para si ꝓpio trayẽdo el dicho suelo so la dicha pena.

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes algunos oficiales fazẽ los carrillos pa sacar agua de madera verde: y luego dẽde a poco tiẽpo se hiẽdẽ: ⁊ assi mismo despues de fechos en casa delos mismos maestros ⁊ los echã en agua a causa de encubrir las hẽdeduras ⁊ quãdo los vẽden los dã por sanos: lo q̃l es notorio agrauio. Mãdamos q̃ ningun oficial dl dicho oficio no venda carrillo algũo saluo d madera seca y no verde: y q̃ no sea hẽdido ni adobada ni echada en agua ni enseuada cõ seuo ni remachada cõ martillo: saluo sano sin enteruenir los dichos ẽgaños ni otra cautela: y q̃ los hierros seã buẽos y nueuos y no recozidos ⁊ si fuerẽ viejos q̃ los vẽdã por viejos so la dicha pẽa.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ las roldanas dlas poleas y cojones chicas ⁊ grãdes todas seã fechas d tablas en tal q̃ no seã d madera d alamo ni d adelfa ni de pino y las caxas seã de madera de fresno o d alamo negro o nogal o haya o parayso o roble o enzina o almez ⁊ no de otra madera so la dicha pena.

¶ Otrosi mãdamos que los cañutillos que se fazẽ pa las melezinas q̃ no seã fechos de adelfa ni alamo: y q̃ seã cerrados por arriba so la dicha pena.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ los açũbres y medidas ⁊ otras vasijas q̃ no las vẽdã

remojadas ni hẽdidas ni tal ragadas ni ẽsebadas: saluo secas y sanas so la dicha pẽa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que las lançaderas para texer seã bien fechas a vista delos veedores ⁊ otros maestros y q̃ sean de buena madera q̃ no sea carcomida: y q̃ no seã teñidas cõ cosa alguna so las dichas penas al q̃ lo cõtrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los taladros para los carpinteros seã fechos de azebuche seco y la cabeça del adelfa seca: y que seã muy biẽ fechos y no de otras maderas ensebadas ni remojadas so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ los carretones patexedores o texederas sean las carretillas de buena madera q̃ no sean de adelfa ni alamo: y q̃ el palillo sea d' azebuche o de agrasejo: y que el agujero sea fecho segun pertenece al dicho carretoncillo: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos que las rodajas delas carretas delas esteras seã fechas de tablas q̃ no seã de adelfa ni de pino ni de alamo ni de castaño so la dicha pena.

¶ Otrosi por quãto se acostũbra teñir los juegos delos axedrezes: y despues de teñidos los venden los oficiales sin declarar que son teñidos: ⁊ los compradores piẽsan q̃ la color dellos son dela propia madera de que se fizierõ. Porende mandamos que los dichos juegos de axedrez no se vendã teñidos de ninguna color: saluo prieta y q̃ declarẽ al cõprador q̃ son teñidas: assi se deue d' guardar ẽ todas las otra colores.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los tinteros delas escriuanias q̃ fuerẽ de suelo postizo q̃ lo tengã biẽ puesto de manera q̃ no se cayga el suelo: ni menos se le salga la tinta del: ⁊ los tapaderos delos dichos tinteros q̃ sean bien fechos por manera que no se caygan: por causa que son de dos pieças: y que vayan biẽ teñidos ⁊ broñidos: so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que los tornos de filar lana ⁊ lino seã las pẽdolas de razonable gordor: ⁊ la puerta para meter las pẽdolas sea horadada cõ vn taladro de lançadera y derecho el agujero dela puerta para el exe: q̃ sea de gordor de vna anjura d' alauesa biẽ gruessa q̃s poco menos d' vna lãça: y la manezuela y el coraçõcillo y el arbol y el albacara y los fraylezillos no sean de adelfa ni de alamo: y la tabla d' abaxo sea d' gordura pareja: so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que las canillas para las tinajas o pipas no tẽgan los tapaderos de adelsa ni de alamo ni de fresno: so la dicha pena.

¶ Otrosi por quãto puede acaescer q̃ despues de estar examinado vn oficial d' algunas cosas de su oficio delas quales ha de poner tiẽda tomarã a sazer otras obras q̃ no saben ni fueron dello examinados. Mãdamos q̃ oficial alguno del dicho oficio no saga ni tome a sazer ni venda obra saluo aq̃lla d' q̃ fuere examinado so la dicha pẽa.

¶ Otrosi que la persona que fuere examinado no pueda tener mas tienda de vna so la dicha pena.

¶ Otrosi porq̃ muchas vezes acaesce q̃ algunos oficiales estan ygualados con los obreros por cierta cõtia d' mr̃s por cada vn año o cada vn dia o mes: o por tp̃o auenido / ⁊ otros oficiales dan les mayor cãtidad de dineros alos dichos oficiales obreros: de manera que dexã el oficial con q̃ estauã ygualados ⁊ siruẽ alos q̃ les crecẽ el jornal ⁊ soldada: y esto es causa de escandalo entre los dichos oficiales. Mãdamos q̃ quãdo algũ obrero se ygualare cõ algũ oficial señalado tiẽpo cierto en q̃ le ha d' seruir ⁊ fazer sus obras no se lo saque otro oficial alguno ni le crezca el salario ⁊ soldada fasta que aya cõplido el tiẽpo: so pena de quiniẽtos mr̃s ⁊ diez dias de prision.

¶ Otrosi mandamos q̃ quando algunos oficiales comprarẽ alguna madera en esta cibdad y le fuere pedida parte della por otro oficial d' su oficio que si gela pidiere dẽtro de tercero dia del dia que la compro que sea obligado ala partir con el dicho ofi-

...ial ḋ oficiales que le pidieren parte por el costo so la dicha pena.

¶ Otrosi por quanto los buhoneros vendẽ tinteros ⁊ otras obras del dicho oficio de torneros podria ser que no fuessen cõformes a estas ordenãças. Mandamos q̃ los dichos veedores puedan catar las tiẽdas delos dichos buhoneros: y las obras que fallarẽ fechas cõtra estas ordenanças las tomẽ ⁊ traygã ante nos el mesmo dia para que las veamos y fagamos lo que sea justicia.

¶ Otrosi porque acaesce q̃ quãdo alguna persona allega a comprar alguna obra ḋ torneria de alguna tiẽda de tornero los otros torneros llamã al que va a comprar: diziendo que cõpre dellos y que le faran mejor barato ⁊ otras cosas por las quales se recrece escandalo entre los oficiales del dicho oficio. Mãdamos que esto no se faga: saluo que dexen a cada vno comprar de quien quisiere ⁊ como quisiere sin le induzir con palabras para que compre de su tienda so la dicha pena.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias mandamos q̃ sea la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para los propios desta cibdad. E porque venga a noticia de todos y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Mandamos que sean apregonadas estas nuestras ordenãças por las plaças acostubradas desta cibdad ⁊ por la calle de dados do moran la mayor parte delos oficiales ḋ los torneros. Jacobus bachalarius. Francisco pinelo. Frãcisco melgarejo. Christoual del peso escriuano del rey.

¶ Titulo delos ortelanos: ḋ sus ordenanças por ellos fechas con acuerdo ⁊ auctoridad del cabildo y regimiento dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla.

Primeramẽte q̃ qualquier cebollino q̃ a esta dicha cibdad venga: q̃ el que lo truxere q̃ despues q̃ estuuiere dẽtro delas cinco leguas sea obligado a no lo descargar en ninguna parte q̃ sea fasta en tãto que lo põga dentro enel hospital del oficio delos ortelanos q̃ es el hospital de sancta maria dela yniesta q̃ es alas espaldas dela yglesia ḋ sant Marcos: y q̃ el q̃ lo descargare o lo recibiere en huerta o en casa o en otra qualq̃era parte para lo vẽder o dar parte ḋllo a q̃lquier persona pague ḋ pena dos mill mrs para los reparos ḋsta dicha cibdad: ⁊ otros tãtos pague el que en su casa o huerta lo rescibiere o en otra qualquier parte.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por biẽ q̃ qualq̃er ortolano o vezino q̃ q̃siere ẽbiar por el dicho cebollino a su costa para su ꝓueymiẽto y no para reuẽder: q̃ pidiẽdo licencia alos alcaldes del dicho oficio q̃ lo puedã fazer: porq̃ por esta mãera se pueda conocer quiẽ lo q̃ere para reuẽder y tãbiẽ por el pro ḋla republica y de nr̃o cabildo.

¶ Otrosi q̃ quãdoquier q̃ algun vẽdedor del dicho cebollino no se ygualare con los ortolanos para gelo vẽder q̃ pueda sacallo tres jueues ala feria a lo vẽder por menudo y no vẽdello todo jũto ni cãtidad dello a regatõ ningũo: saluo a ꝑsonas ꝑa su sembrar y ꝓueymiẽto dela cibdad: y q̃ lo q̃ le q̃dare q̃ lo buelua al hospital y lo de alos ortolanos al precio q̃ lo vẽdio enla feria. E quiẽ lo cõtrario fiziere pague de pena dos mill marauedis assi el q̃ lo vendiere como el q̃ lo comprare.

¶ Otrosi ordenamos que el dicho cebollero sea obligado a dar alos alcaldes medio ... cebollino de sus derechos ⁊ alos procuradores vn quartillo.

... quãto alas escripturas q̃ enel dicho hospital tienẽ y le ꝑtenecẽ al dicho ... amos q̃ los alcaldes q̃ de aq̃ adelãte fuerẽ enel dicho oficio tẽga cada ... ue del arca dõde estã las dichas scripturas y ꝑuilegios y q̃ ḋ todas ꝑuilegios fagã tabla y la põgã ẽla dicha arca ⁊ cada año los alcaldes

que dexaron los oficios den la cuẽta alos q̃ vinieren τ lo assientẽ en su libro: segu. a costumbra fazer: τ mãdamos alos alcaldes que agora son: τ a otras qualesq̃er p. nas q̃ qualesquier escripturas dela dicha cofradia q̃ tengan que luego las dẽ y entr. guen para poner enla dicha arca sopena de mill marauedis a cada vno para las obras de seuilla.

6 ¶ Itẽ que en quãto al repartimiẽto del cebollino que viene de fuera parte a esta cibdad. Mandamos q̃ el repartimiẽto del se faga enel dicho hospital muñidos primero todos los ortolanos del dicho oficio pa q̃ se fagã sus partes yguales: dãdo a cada vno lo q̃ le deuiere ser dado: τ alli se ponga el precio dello para q̃ todos lo sepan segũ se solia fazer: y que los alcaldes en cuyo tiempo el cebollino viniere tengã cargo de fazer muñir los dichos oficiales ortolanos para poner el dicho precio τ repartir el cebollino: sopena de dos mill marauedis para las obras publicas dela dicha cibdad quando de otra manera se fiziere.

7 ¶ Otrosi en quanto alo del escriuano porq̃ no se puede assi auer escriuano del rey en persona q̃ tẽga auctoridad. Mãdamos q̃ los alcaldes τ diputados del dicho oficio los que dellos supierẽ escreuir firmen los repartimiẽtos del dinero τ las otras cosas dõde conuẽga auer auctoridad porque enello no aya fraude ni engaño: y que los alcances que se fizierẽ alos alcaldes o mayordomos se ponga por escripto τ firmado delos alcaldes que nueuamẽte entrarẽ: porque sepan lo que han de cobrar.

8 ¶ Otrosi ordenamos q̃ el que fuere por cebollino para su proueymiẽto segun que dicho es a su costa: que lo que le sobrare lo lleue al hospital τ lo faga saber alos dichos alcaldes del dicho oficio para que lo repartan pagando le lo que le costo y la costa que fizo cõtando le por sus almudes a como saliere so la dicha pena.

9 ¶ Otrosi ordenamos q̃ sean en cada vn año nombrados elegidos ocho diputados quando se eligen los alcaldes: para que aq̃llos junto cõ los alcaldes fagã los repartimientos que conuẽgan para el dicho oficio: y tomen la cuenta delos gastos y q̃ lo que aq̃llos fizieren junto con los dichos alcaldes sea valedero por todos los del dicho oficio de ortolanos.

10 ¶ Otrosi que qualquiera d'los dichos ortolanos que fuere nõbrado elegido enel dicho cabildo por oficial d' aquel año assi alcalde como diputado o apreciador τ no lo quisiere que pague de pena dozientos marauedis para lo que los dichos diputados ordenaren.

11 ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos: que el ortelano que fuere muñido para venir a qualquier cabildo τ no viniere: pague de pena por cada vez cient marauedis para lo que el dicho cabildo delos dichos ortelanos ordenare: y que los alcaldes q̃ fueren tengan cargo d' cobrar la dicha pena: τ si no lo cobraren que les sea fecho cargo d'llo τ paguẽ por el que assi no viniere: saluo si el que fuere muñido mostrare justo impedimẽto porque no pudo venir: y que la pena sea a cada vno ciẽt m̃rs por cada vez.

¶ Estos son los vsos τ costumbres
de las huertas.

12 PRimeramente se vsa arrendar τ arriẽdan las huertas desta dicha ciudad por el dia de sant miguel fasta otro año el dia propio d' sant miguel que es enel mes de setiembre empeçando la renta por sant miguel el ortolano que entra ha d' poblar el año que saliere fasta la bispera de sant miguel en todo el dia la semilla que sembrare que la de nacida el dia de sant miguel: τ si la no diere nacida: que la pue
ortolano que enla dicha huerta entrare enlos quize dias primeros sigui
las semillas τ ortalizas assi como coles y nabos y çanahorias y puerros
brados escardados enlos dichos quinze dias: τ si no lo diere q̃ lo aya r

¶ Por el dia de carrestollẽdas que de la tierra desembargada assi de coles como de nabos y de çanahorias como de otra plãta assi como es cebollino ⁊ colino y lechuguino y culantro ⁊ yerua ð huerto: saluo percxil y puerros q̃ son por pascua florida y ranano vagisco y naranjas ⁊ limas todo el mes de mayo: saluo q̃ no pueble ni pueda poblar ortelano dela huerta que saliere cebollas assi ð escalona como nueuas: ni espinacas ni ajos ni otra puebla que de inuierno sea.

¶ El ortolano que saliere dela huerta que dexe vazio del millar delas eras ciento: la mitad par del agua ⁊ la otra mitad dõde quisiere: saluando q̃ no sean los lindazos q̃ es vso ⁊ costumbre de quedar vazio y las almacigas que las de vazias el dia de sant miguel: ⁊ si las poblare q̃ el ortolano q̃ entrare las pueda arar sin pena alguna.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el ortolano que saliere no corte ni pueda cortar rama verde desde el dia de sancta maria ð agosto en adelãte el año que saliere llena seca q̃ pueda cortar fasta la bispera ð sant miguel saluando el tronco dela forcadura abaxo.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el ortolano q̃ dela huerta saliere que las coles blancas y çanahorias y nabos y acelgas en tabla q̃ la tabla que empeçare que la lleue a hecho: y que no dexe vna y empiece otra: saluãdo las coles murcianas y [illegible]anos que lo cojan quando fuerẽ criados: ⁊ assi mismo las coles mur[illegible] [illegible]rauanos q̃ los cogan quando fueren criadas: digo cerrãdo porq̃ el [illegible] que entrare que pueda yr poblando empos del.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de [illegible] q[illegible] vna tabla de ciento eras o cincuẽta poco mas o menos eras de coles murcianas en que ay quatro o cinco cargas poco mas o menos que requera al ortolano que saliere q̃ las coja: ⁊ si no las quisiere coger q̃ requiera a los alcaldes que las [illegible] sacar: ⁊ sino q̃ seã apreciadas como valieren en la plaça: y q̃ si no estuuieren cerradas q̃ las apreciẽ por cerradas y que paguen a los apreciadores su yda por medio: y les den a cada vno dellos veynte mrs assi que sean los derechos delos apreciadores quarẽta mrs a cada vno veynte.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el ortolano q̃ quisiere poblar tierra de verengenal que lo de arrincado el dia de sancta maria de agosto el q̃ el verengenal quisiere dexar por tierra vazia q̃ no lo riegue desde el dia de sancta maria de agosto en adelante: esso mesmo el alfalfa que q̃sieren dexar por tierra vazia y cada que no la riegue desde el dia de sancta maria ð agosto. verẽgenales esquilmenos o alfalfas que esten y se aprouechen dellas fasta el dia de sant Martin: y desde el dia de sant martin en adelãte q̃ el ortolano que entrare y fallare verengenal alguno q̃ lo pueda arrancar y el alfalfa desde este dia que la apreciẽ ⁊ pague el ortolano q̃ entrare la simiẽte que le apreciarõ: y desde el dia de sant miguel el ortolano que entrare digo que saliere ẽlas dichas alfalfas ni en otra tierra vazia ni en verengenales que no puedan hartar bestia alguna ni la saquẽ fuera de estancia del año oria dõde fuere acostũbrado: saluo para sacar su labor a las plaças: y que el ortolano que saliere q̃ no pueda meter bestia por la huerta para traer la labor al alberca: saluo naranjas y que este tal q̃ tenga ciẽt narãjos poco mas o menos: y q̃ ð otra mãera q̃ no pueda fazer mas ðlo sobredicho.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el que pusiere cardos en verengenal que arri[illegible] [illegible]rengenal la bispera de sant miguel y que faga testigos ð dos ortolanos los [illegible]nos de como lo arrinca: ⁊ sino que pague veynte reales de pena para el [illegible]tolanos: y delos cardos que goze fasta nauidad. E si la huerta fuere [illegible]no sacare que lo pierda todo: y que se pueda arar y cortar ⁊ arrãcar [illegible]he dellos el ortolano que en ella entrare ni el que saliere: porque cõ[illegible] ⁊ arranco.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el ortolano que saliere dela huerta si el tre soga ⁊ arcaduzes / y el ortolano que entrare quisiere sacar agua que la aprecie pague el que ẽtrare la tercia parte delo q̃ fuere apreciado: ⁊ saque el que entrare dia agua y el otro dos: y esto sea quanto fasta nauidad: y el ortolano que entrare quisiere poner soga de nauidad en adelãte que se aprecie: y el ortolano que saliere q̃ pague la tercia parte si sacar quisiere agua: y saque el que entrare dos dias y el q̃ saliere vno fasta que acabe su puebla: ⁊ sacada el que saliere que no conturbe el agua si menester la ouiere.

¶ Otrosi ordenamos que qualq̃er ortelano que saliere ⁊ touiere almaciga de naranjos o de qualquier arboles que estouieren por la huerta nacedizos en su tiempo ⁊ barbudos de figueras que los pueda todos sacar fasta el dia de carnes tollendas ⁊ si los no sacare que los pierda.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier ortolano que tuuiere su tabla que todo lo q̃ naciere en su tiempo fasta ser la tabla acabada que el ortolano q̃ entrare que no pueda entrar enla dicha tabla a coger cosa alguna fasta ser acabada de sacar de la dicha tabla lo que enella estuuiere sembrado: assi cerrajas como borrajas ⁊ otra qualquier cosa: ⁊ si entrare alõ cojer que pague de pena dos mill marevedis para el oficio la mitad: ⁊ la otra mitad para el ortolano cuya fuere.

¶ Otrosi por quanto enlas huertas dela villa ay muladares que el ortolano de fuera q̃ lo comprare que pueda gozar del y lo sacar fasta pascua florida: y que cuyo fuere que lo pueda tener fasta pascua florida: ⁊ si lo no sacarẽ fasta el dicho dia q̃ lo pierda: ⁊ assimismo en qualquiera huerta dl campo que tuuiere muladar que passe por este dicho tiempo ⁊ ordenãça que dicha es dela villa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las cosas que estuuierẽ enlas huertas q̃ se aproueche dellas el que saliere fasta nauidad o fasta carnes tollendas: ⁊ al ortelano q̃ entrare que le de lugar enla casa de teja para en que este vn moco ⁊ vna bestia: y q̃ despues las dexen vazias para el ortelano que entrare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que en fin del mes de enero que le entreguen la añoria el ortolano q̃ saliere al que entrare corriẽte y moliente assi con clauos ⁊ madera sin atadura alguna en tanto que saque vn alberca de agua ⁊ la riegue saluando que no fagan demasia por donde la quiebren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier ortolano que tomare huerta la añoria la tome por aprecio: ⁊ quãdo saliere la torne por aprecio porque algunos ortelanos las reparan mientras estan enellas: el que de otra manera lo fiziere pague de pena veynte reales para el oficio delos ortolanos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que en qualquier huerta donde ouiere cañas de cortar que el q̃ saliere dela dicha huerta que las pueda cortar en todo el mes de enero: ⁊ si no las cortare en todo el dicho mes que las pueda cortar el ortelano que ẽtrare sin pena ninguna y se pueda dellas aprouechar. Lo qual todo que dicho es es vtile ⁊ prouechoso para la orden del arrendamiento delas dichas huertas: ⁊ por estas ordenanças se juzguara el dicho arrendamiento.

¶ Eneste oficio de ortolanos no ha de auer alcaldes: porque en quanto a esto se renoco por el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ cinco años.

Titulo. Delos herreros.

Por quanto enel oficio de herreria ay muchas ꝛ diuersas obras en las quales puedē fazer los oficiales q̄ del vsan muchos engaños y falsedades de q̄ podria resultar a los vezinos y moradores desta cibdad ꝛ su tierra y comarca mucho daño y perdida por ser como es oficiō tā necessario a todos: conuiene al biē publico desta cibdad ꝛ su tierra poner en tal ordē el dicho oficio q̄ las obras d̄ herreria se fagan y obren en toda perficiō. Por ende nos los fieles executores desta muy noble ꝛ muy leal cibdad d̄ seuilla y d̄ toda su tierra por el rey ꝛ por la reyna nr̄os señores: cō acuerdo del hōrrado Christoual de tremiño teniēte de fiel executor enla dicha cibdad ꝛ su tierra por el señor cōde de cifuētes assistēte d̄la dicha cibdad ꝛ su tierra por sus altezas: oydos los oficiales herreros ꝛ auiēdo con ellos platicado en razō delo suso dicho. Ordenamos y mādamos que de oy en adelāte sean guardadas ꝛ complidas las ordenanças siguientes.

PRimeramēte ordenamos ꝛ mādamos q̄ el dia d̄ señor sant Juā de cada vn año se juntē en su hospital todos los maestros oficiales del dicho oficio d̄ herreria y todos o la mayor parte dellos d̄ vna vniō ꝛ cōformidad elijan entre si dos psonas abiles y de buena cōciencia oficiales del dicho oficio q̄ sean veedores delas obras: ꝛ assi elegidos dētro de tercero dia los traygā ante el cabildo dela cibdad a fazer la solēnidad ꝛ juramēto q̄ en tal caso se requiere. Y esto assi fecho luego tengan poder y facultad para vsar del dicho oficio d̄ veedores pa ver y catar y examinar las obras del dicho oficio: ꝛ si alguno delos dichos oficiales siēdo llamados y requeridos no vinierē ala dicha elecion que cayā ꝛ incurrā en pena de cient marauedis cada vno: ꝛ si despues de elegidos los dichos veedores no se vinieren a cōfirmar ꝛ jurar como dicho es dentro de tres dias que incurrā en pena de seyscientos marauedis a cada vno y sean auidos por personas priuadas.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que ningun oficial del dicho oficio de herreria ni otra persona alguna no puedan poner tienda del dicho oficio sin que primera mente sea examinado para que se vea si es abile ꝛ suficiente para lo vsar: la qual examinacion sea fecha por los dichos veedores ꝛ por dos oficiales del dicho oficio juntamēte con ellos: so pena de seysciētos marauedis y nueue dias de prision por la primera vez que pusiere tiēda sin ser examinado: ꝛ por la segūda incurra enlas dichas penas ꝛ pierda toda la obra que tuuiere: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas y no vse mas el oficio de herrero en toda su vida en esta cibdad ni en su tierra.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que todos los oficiales que se ouierē d̄ examinar para poner la dicha tiēda de herreria seā examinados de aquellas obras ꝛ cosas q̄ supieren fazer: ꝛ si otras obras algunas fizierē de mas de aquellas de q̄ fuerē examinados que por el mismo fecho las ayā perdido. E quando algū oficial se examinare delo que sabe: no pueda poner la dicha tiēda sin nuestra licēcia: porque sepamos d̄ que obras de su oficio se examino y no aya de fazer otras: saluo aquellas: y el que lo cōtrario fiziere cayga ꝛ incurra enlas penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que qualquier maestro del dicho oficio de herreria que fiziere o mādare fazer en su tienda açada o açadō o zimbara o hacha de carpintero o hacha de mano o calaboço o açadon de pico o de peto o hoce o otra qualquier herramienta en que interuenga o sea menester azero: faga las tales herramiētas ꝛ cada vna dellas biē calçadas de buen azero ꝛ bien templadas en manera q̄ no [...]n muy blādas ni sean tan fuertes que saltē y desgranen y que sean bien fornidas y [...]das y açadones y hachas de qualquier suerte y fechura que sean que lleuen [...]ien fornidos y bien soldados en manera q̄ en herramiēta algūa no aya de-

fecto ni engaño algũo encubierto ni deſcubierto en que el comprador pueda ſer defraudado: ſopena que el q̃ lo contrario fiziere por la primera vez pierda las herramientas q̃ touiere fechas de otra forma ſaluo como de ſuſo ſe cõtiene: ⁊ pague de pena ſeyſcientos marauedis: ⁊ por la ſegũda incurra enla pena doblada y de diez dias de priſion: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y ſea priuado del oficio de herrero y cada vez que excediere delo ſuſo dicho ſea obligado de ſatiſfazer el daño ala perſona dãnificada.

¶ Otroſi ordenamos y mandamos que de aqui adelãte ningun maeſtro del dicho oficio de herreria no pueda vender ni vẽda por nueuas las rejas vizcaynas que cõprare ⁊ adobare diziendo q̃ ſon fechas d̃ ſu mano: ſaluo q̃ declare al cõprador como ſon vizcaynas las dichas rejas: ſopena q̃ el que lo contrario fiziere pierda las rejas que vẽdiere por nueuas: ⁊ incurra en pena d̃ ſeyſcientos mrs por la primera vez: ⁊ por la ſegunda incurra enla pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y de diez dias de priſion ⁊ no vſe mas del dicho oficio de herrero.

6 ¶ Otroſi porque muchas vezes acaeſce q̃ los dichos maeſtros de herreria cõprã herramientas q̃bradas y las recuezen y vendẽ por nueuas: ⁊ avn q̃ las venden por viejas van muy mal calçadas y mal ſoldadas en manera que luego ſe quiebran / lo qual es gran engaño. Mandamos q̃ perſona alguna no cõpre herramiẽta vieja para la tornar a vender: ſaluo q̃ el dueño dela dicha herramiẽta la de adobar: y el maeſtro que ſela adobare la adobe bien calçada de azero: y la ſoldadura q̃ ouiere meneſter enel ojo o en otra parte alguna q̃ ſea biẽ fecha en manera q̃ la herramiẽta q̃ acabaren vaya bien y perfecta mẽte adobada ſin engaño alguno: ſopena q̃ el que lo cõtrario fiziere por la primera vez incurra en pena de ſeyſciẽtos marauedis y pague el valor dela herramienta que ouiere comprado para adobar y reuẽder o ouiere mal adobado: ⁊ por la ſegũda incurra en la pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y de diez dias de priſion.

7 ¶ Otroſi ordenamos y mandamos que ningũ maeſtro del dicho oficio de herreria ni otra perſona alguna no pueda comprar ni compre herramienta alguna vieja ni nueua ni otra coſa alguna tocãte al oficio dela herreria para tornar a reuẽder: excepto las rejas vizcaynas d̃ la forma ſuſo dicha: ſopena q̃ el que lo cõtrario hiziere por la primera vez pierda lo que ouiere comprado para reuẽder o la valia dello ⁊ pague de pena ſeyſciẽtos marauedis: ⁊ por la ſegunda incurra enla pena doblada y de diez diaz de priſion: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y le ſeã dados cincuẽta açotes publica mente por eſta cibdad como a regatõ publico. E porque algũas perſonas que no ſon oficiales del dicho oficio de herreria han tenido por coſtumbre faſta agora de comprar algunas obras de herrerias por tornar a vẽder. Mãdamos que dẽtro de cincuẽta dias las vendã: y dende en adelãte guarden el dicho capitulo ſo las penas enel contenidas.

8 ¶ Otroſi ordenamos y mandamos que ſi algun oficial de herreria tomare a cargo de fazer algunas obras de herreria de qualquier gẽte que ſea avn que ſea para el ſeruicio del rey ⁊ dela reyna nueſtros ſeñores: que el maeſtro que tomare a fazer las tales obras ſeyendo las herramiẽtas de veynte arriba ſean obligados de fazer ſaber alos veedores del dicho oficio para que ellos repartan las tales obras entre los otros oficiales que quiſieren tomar parte dellas para las fazer: porque el prouecho ſea comun y general a todos los oficiales: y el que lo contrario fiziere incurra en pena de ſeyſciẽtos marauedis y de nueue dias de priſion.

9 ¶ Otroſi ordenamos y mãdamos que de aqui adelante todos los maeſtros del dicho oficio de herreria fagã cada vno ſu marca y ſeñal emprimida en cada herr-

ra & obra que fizierẽ & las dichas señales y marcas sean diferentes vnas de otras en manera que cada obra se conozca cuya es la marca: porque por ella sepã quien fizo la herramiẽta: y el que lo contrario fiziere o pusiere la marca y señal de otro oficial por la primera vez pierda las herramiẽtas q̃ touiere sin marca o con marca de otro oficial: & incurra en pena de seyscientos marauedis: & por la segunda incurra enlas dichas penas y de diez dias de prision: & por la tercera incurra enlas dichas penas: y sea priuado del oficio de herrero.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que ningun maestro ni obrero del dicho oficio no llame a ningũ labrador ni a otra persona alguna q̃ estuuiere comprãdo o mandando fazer alguna obra a puerta de otro oficial del dicho oficio: por quanto desto procedẽ quistiones & diferencias entre los oficiales: so pena que la persona que lo llamare d palabra o por señas o de otra manera alguna que por la primera vez incurra en pena de ciẽt marauedis: & por la segũda incurra enla dicha pena y d diez dias de prisiõ y por la tercera ĩcurra enlas dichas pẽas y sea suspẽdido dl oficio por tpõ d vn año.

¶ Otrosi mandamos q̃ de aqui adelãte todos los maestros oficiales del dicho oficio de herreria assi los de sant Juã como los del hierro viejo: ferreria del rey & triana sean obligados a venir cada & quando los llamaren los dichos veedores o hospital & ayuntamiẽto para fazer & ordenar las cosas que fueren necessarias para pro & honrra de su oficio: y el que no viniere seyendo llamado que incurra en pena de doze marauedis para su hospital.

¶ Otrosi mãdamos & ordenamos que todos los oficiales del dicho oficio de herreria desta cibdad y de triana que suelẽ yr & yran de aqui adelãte honrrãdo la fiesta del cuerpo de nro señor con sus cãdelas encẽdidas no salgã dela procession para se yr a otras partes desde que saliere dela yglesia mayor fasta que buelua y lleuẽ sus candelas encẽdidas: si alguno tuuiere alguna justa necessidad de salir dela procession q̃ pida licencia al mayordomo del dicho oficio: y que mostrãdo causa justa que le de la dicha licẽcia: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ incurra en pena d vn real pa el dicho hospital.

¶ Otrosi por quãto algunas vezes acaesce venir tiempo fortuyto de no poder auer carbon para labrar el dicho oficio: & a las vezes vienen algunos carboneros cõ carbon ala calle dõde morãlos dichos oficiales herreros: ellos o sus criados salẽ a tomar el dicho carbõ y no quieren dar parte dello los vnos alos otros: por la qual causa ay entre los dichos oficiales debates & quistiones: & por euitar el dicho incõuiniẽte mãdamos que todo el carbõ que se viniere a vẽder a donde los dichos oficiales herreros estuuierẽ sea repartido por ellos sin debate alguno: dando a cada vno delos dichos oficiales la parte que le cupiere por rata del dicho carbõ: saluo sino fuere algun oficial o embiare fuera dla dicha calle a comprar el dicho carbõ: y el que lo contrario delo suso dicho fiziere incurra en pena de doziẽtos marauedis por la primera vez: & por la segunda la pena doblada: & por la tercera incurra enla dicha pena y sea suspẽdido delo dicho oficio de herrero por vn año. 1

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que todos los oficiales del dicho oficio que fizieren parrillas y treudes & assadores candiles & otra labor de cozina la fagan bien fecha & bien fornida & bien soldada sin que enella interuẽga cautela ni engaño alguno a que el que lo contrario fiziere por la primera vez pierda la obra que fiziere & e de pena seyscientos marauedis: & por la segunda la dicha pena & diez dias de prisiõ: & por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado dl oficio d herrero. 14

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que todas las obras que se fizieren para los nauios assi ancoras & guarniciones & clauazõ: como otra q̃lq̃er cosa q̃ sea necessaria los dichos nauios & barcos sea bien fecha & bien fornidos y de buẽ fierro 15

⁊ tal que a vista delos veedores o de otras personas que dello sepan no lleue ni tẽga la dicha obra defecto ni engaño alguno por dõde a causa d̃ ser mal fecha y por culpa del maestro los dichos nauios y barcos ayan de rescebir daño: so pena que el maestro que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la dicha obra o la valia della ⁊ incurra en pena de seyscĩẽtos marauedis: ⁊ por la segunda incurra enlas dichas penas y de diez dias de prision: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio de herrero.

17 ¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos veedores que de aqui adelãte fueren elegidos por los dichos maestros herreros despues que por nos fuerẽ cõfirmados requieran cõ mucha diligẽcia todas las casas ⁊ tiendas d̃los dichos maestros y otras personas dõde las dichas obras de herreria estouierẽ fechas: ⁊ si fallarẽ q̃ no estan fechas cõforme a estas dichas ordenanças las puedã tomar y tomen ⁊ las saquen de poder delas personas en quiẽ las fallarẽ y las pongã en secrestaciõ en poder de buenas personas llanas y abonadas que las tẽgã por nuestro mãdado ⁊ aql mismo dia nos lo fagan saber porq̃ sobre ello fagamos lo que sea justicia: ⁊ los veedores que lo contrario fizierẽ incurrã en pena de seyscĩẽtos marauedis por la primera vez cada vno dellos: ⁊ por la segunda incurrã en pena de cada mill marauedis y seã elegidos otros veedores abiles y de buenas conciencias.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos veedores que agora fueren elegidos tengã estas dichas ordenãças escriptas en vn libro porque por ellas vean lo q̃ deuen fazer en razon de su oficio de veedores: y desque cumplã el tiempo del dicho oficio las den y entreguen alos veedores q̃ nueuamẽte entraren enlos oficios: para que las tengan y desta manera vayã de aqui adelante subcediẽdo de vnos veedores en otros las dichas ordenanças: ⁊ cada veedor que lo contrario fiziere incurra en pena de seyscientos marauedis.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para los propios desta cibdad: ⁊ mãdamos que seã pregonadas publica mente estas dichas nr̃as ordenãças por los lugares acostumbrados desta cibdad porque venga a noticia de todos y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Christoual de tremiño. Francisco melgarejo. Francisco pinelo Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos cerrageros.

Por quanto segũ las cautelas y engaños q̃ continuamẽte se fazẽ por las p̃sonas q̃ vendẽ las cosas necessarias para sustentaciõ dela vida humana: no deuẽ los buenos regidores dexar cosa alguna delas en q̃ pueda interuenir engaño ⁊ falsedad segun q̃ sobre ello ay escripturas y ordenãças en q̃ se prohiben y defiendẽ todos los engaños q̃ se puedẽ fazer: enlas quales sea puesta pena alos vendedores por el temor dela qual cessen de fazer los dichos engaños. E porq̃ enel oficio d̃ cerrageria ay muchas ⁊ diuersas obras: las quales no seyẽdo fechas en razonable p̃eciõ las p̃sonas q̃ las cõprã puedẽ rescebir mucho peligro ⁊ daño: especialmẽte enlo q̃ toca alas cerraduras ⁊ llaues de q̃ todos los estados ⁊ calidades d̃ gentes cõtinuamẽte se siruẽ ⁊ aprouechã: las quales no siẽdo biẽ fechas se pueden abrir ⁊ abrẽ muchas puertas ⁊ arcas y se fazẽ muchos furtos ⁊ muchos daños otra calidad de q̃ dios nr̃o señor es muy desseruido: ⁊ las gẽtes muy dãnificadas en sus p̃sonas ⁊ bienes. Porẽde q̃riẽdo enello p̃ueer y remediar: nos los fieles executores d̃sta muy noble ⁊ muy leal cibdad d̃ seuilla ⁊ su tierra por el rey ⁊ la reyna

iores:con acuerdo đl hõrrado xpoual de termiño: teniẽte đ fiel executor por el se-
ñor cõde đ cifuẽtes assistẽte dela dicha cibdad por sus altezas q̃ de oy en adelãte los
rrajeros đsta cibdad ⁊ otras psonas guardẽ ⁊ cũplã las ordenãças siguientes.

PRimeramente ordenamos y mãdamos q̃ todos los dichos oficiales đl dicho oficio de cerrageria o la mayor parte dellos se juntẽ en su hospital o ayũtamiẽ-to el dia đ señor sant Juã baptista en cada vn año y elijã entre si dos psonas abiles ⁊ suficientes y de buena fama por veedores delas obras tocãtes al dicho oficio: el vno delos quales sea elegido por los maestros oficiales đ obra prima: y el otro por los maestros de obra valadi: los quales despues de elegidos dentro de tercero dia vayan antel cabildo đla cibdad a fazer la solẽnidad ⁊ juramento q̃ en tal caso se requiere: y esto assi fecho tengã luego poder ⁊ facultad para vsar del dicho oficio de veedores ⁊ si algunos đlos dichos oficiales siendo llamados y req̃ridos no vinierẽ ala dicha eleciõ q̃ incurrã en pena de cient marauedis cada vno: ⁊ si despues đ assi elegidos los dichos veedores no se vinieren a cõfirmar dentro đ tercero dia q̃ incurra cada vno dellos en pena de seysciẽtos mrs y sean auidos por personas priuadas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio de cerrageria ni otra psona alguna de aqui adelãte no põga tiẽda sin q̃ primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio y por otros oficiales del: ⁊ si fallarẽ que es abile para lo vsar nos lo fagã saber porq̃ les demos licencia para poner la dicha tiẽda/ so pena que el que pusiere tienda sin ser examinado por la primera vez incurra en pena de seysciẽtos marauedis: ⁊ por la segũda incurra en la dicha pena ⁊ pierda la obra que tuuiere: ⁊ por la tercera incurra en las dichas penas ⁊ no vse mas đl oficio de cerragero en esta cibdad ni en su tierra.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales que se ouieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrageria sean examinados de aquellas obras y cosas que supieren fazer y no mas: ⁊ si otras obras algunas fizieren de mas de aq̃llas de que fueren examinados q̃ por el mismo fecho las ayan perdido. E quãdo algun oficial se examinare delo que sabe no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia como dicho es: porque sepamos de que obra de su oficio se examino ⁊ no aya de fazer otras saluo aquellas: y el que lo contrario fiziere cayga ⁊ incurra en las penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi porque somos informados que muchas personas que no son oficiales đl dicho oficio de cerrageria tienẽ puesta tienda ⁊ tienen obreros que les fazen obras del dicho oficio: ⁊ assi mismo comprã obras del dicho oficio para tornar a reuẽder. Porende ordenamos y mãdamos que las tales personas de aqui adelãte no tengã tienda alguna del dicho oficio de cerrajero ni vendã obra alguna tocante a el. Pero bien permitimos y les damos licẽcia q̃ las obras del dicho oficio de cerrajero q̃ agora tienẽ las puedan vender dentro de cincuẽta dias y dẽde en adelãte guardẽ lo susodicho: so pena que el que lo cõtrario fiziere incurra en las penas contenidas enel capitulo segundo.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las obras del dicho oficio de cerrageros sean fechas dela forma siguiente. Las cerraduras y candados sean fechos biẽ forni-sanos: ⁊ las llaues sean fechas conforme alas guardas que las dichas cerraduras ⁊ candados tuuieren de dẽtro: en manera que no aya mas ni menos guardas en las llaues que en las guardas de dẽtro đlas dichas cerraduras ⁊ canados: y que las guardas sean de dos pies y que no tengã horquilla ni pies enello doblado ni roblado: saluo imputido: so pena que el que lo contrario fiziere por la primera vez

pierda la obra que fiziere contra este dicho capitulo ⁊ pague seyscientos marauedis ⁊ por la segūda incurra enla pena doblada: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio de cerragero.

¶ Otrosi porque somos informados que los candados de cubo son de tal manera fechos que se pueden abrir con vn poco ꝺ lana ⁊ vn palillo pequeño: lo qual es muy dañoso y peligroso para las personas que debaxo dellos dexan guardadas y cerradas sus casas ⁊ otros bienes. Mandamos que de aqui adelante persona alguna del dicho oficio de cerrajero no fagā ni venda candado alguno ꝺ cubo: excepto los cādados dela dicha fechura que se dizen de mora: y que estos dichos candados sean bien fechos y las guardas de dentro dellos dela misma forma que fueren las guardas delas llaues: y el que lo contrario fiziere incurra enlas penas cōtenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi por quanto muchas vezes acaesce que muchas personas van alos maestros cerrageros ⁊ a sus obreros y les lleuā las figuras de llaues emprimidas en cera o en massa y les ruegan que les fagan llaues de aquella misma forma / prometiendo les por ello mucha cantidad de marauedis / lo qual notoria mēte paresce que las dichas llaues se mandā fazer escondida mente de aquella forma para abrir puertas y cerraduras agenas y fazer muchos delictos de furtos ⁊ otras cosas muy dañosas y peligrosas: porende por euitar los dichos inconuiniētes. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun oficial ni obrero del dicho oficio de cerragero no faga llaue alguna a persona que la trayga imprimida enla dicha cera o massa: saluo si no truxere la dicha llaue o cerradura para que le sea fecha por aquella: y el que lo contrario delo suso dicho fiziere incurra en pena de dos mill marauedis y le sean dados cient açotes publica mente por esta cibdad como persona que da consejo y fauor para fazer furtos ⁊ otros delictos.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio de cerrageria ni otra persona no compre enesta cibdad ni en su tierra obra alguna de cerrageria para tornar a reuēder / excepto que quādo alguna obra viniere de vizcaya o de otra parte alguna a se vender enesta cibdad la puedā comprar los oficiales del dicho oficio de cerrageria para la tornar a vēder por menudo y no en gruesso: tanto que primero que la compre sea mostrada la dicha obra alos dichos veedores para que veā si es buena y fecha cōforme a estas dichas ordenāças: ⁊ si fallarē que es assi den licēcia para que la puedā comprar los dichos oficiales para tornar la a vēder por menudo dela forma que estas dichas ordenāças lo mādan: y el que lo cōtrario fiziere delo suso dicho por la primera vez incurra en pena de seyscientos marauedis ⁊ pierda la dicha obra: ⁊ por la segūda incurra enla pena doblada y de diez dias de prision: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas / y sea priuado del dicho oficio de cerragero.

¶ Otrosi por quāto somos informados que muchos oficiales del dicho oficio de cerrageria assi delos estrangeros estātes enesta cibdad como delos naturales andan por las calles adobando cerraduras y cādados: ⁊ al tiempo que fazē las llaues para los dichos cādados y cerraduras porque las dichas llaues que son suyas no tienen tales las guardas como las guardas que tienē los dichos cādados / quitan les las dichas guardas que son muy buenas: y echan les otras guardas que no son tales porque se puedan abrir y cerrar con las llaues que los dichos oficiales tienē que no son buenas / lo qual es en grā engaño porque muy facil mēte se puedē abrir las dichas cerraduras y candados sin llaue. Porende mādamos que de aqui adelante

adelante persona alguna que adobare cerradura, ó candado, no le miren las guardas que toviere: salvo que lo adobe, ó le faga llave, que tenga las guardas de la misma forma que tuviere las de la cerradura, ó candado: so pena, que el que lo contrario ficiere; por la primera vez, incurra en pena de seiscientos maravedis; y por la segunda, incurra en la dicha pena, y de diez dias de prision; y por la tercera, incurra en las dichas penas, y no use mas del oficio en esta cibdad, ni en su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos veedores que de aqui adelante fueren elegidos por los maestros de cerrageria, despues que por Nos fueren confirmados, requieran, y caten con mucha diligencia todas las casas, y tiendas de los oficiales, y cerrageros, y de otras personas don-

de ouiere algunas obras tocantes á ſu oficio: y si fallaren que no ſon hechas conformes á eſtas dichas ordenanzas, las puedan tomar, y tomen, y ſaquen de ſu poder de las perſonas en quien las fallaren, y las pongan en poder de buenas perſonas, llanas, y havonadas, que las tengan por nueſtro mandado en ſecreſtacion, y nos lo fagan ſaber en el miſmo dia, por que ſobre ello fagamos lo que ſea juſticia. E mandamos á los dichos oficiales, y otras perſonas, que fagan llanas ſus caſas, y tiendas á los dichos veedores: ſo pena de dos mil maravedis á cada uno: y los veedores que lo contrario ficieren, por la primera vez, incurran en pena de dos mil maravedis á cada uno: y q̃ ſean elegidos otros veedores, habiles, y de buena conciencia.

Otro

Otrosi, ordenamos, y mandamos que los dichos veedores que agora fueren elegidos, tengan estas ordenanzas escriptas en un libro: porque por ellas vean lo que deben facer en razon de su oficio; y despues de cumplan el tiempo de su oficio, las den, y entreguen á los veedores que nuevamente entraren, para q̃ las tengan, y vean, y desta manera vaya de aqui adelante sucediendo las dichas ordenanças, de unos veedores, en otros: y cada veedor q̃ lo contrario ficiere, incurra en pena de seiscientos maravedis.

De las quales dichas penas penas pecunarias, aya el tercio el q̃ lo acusare; y las dos tercias partes para las propias desta cibdad: y mandamos que las dichas obras falsas q̃ fueren tomadas, fechas contra el tenor y forma destas dichas ordenanças, despues que fueren declaradas por perdidas, sean quebradas: y mandamos, que sean pregonadas publi-

blicamente estas dichas ordenanças, por los lugares acostumbrados desta cibdad; por q̃ venga á noticia de todos, y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Fechas á nueve dias de Iulio, año del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y dos años. Christoval de Termiño. Francisco de Pinelo. Francisco Melgarejo. Guillen de las Casas. Christoval del Peso, escrivano de Camara del Rey.

Titulo. De los Freneros.

Primeramente, ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier obras, q̃ se ficieren en esta cibdad, y su tierra, tocantes al dicho oficio de freneria, que sean buenas, y sanas, para passar á vista de los maestros, y vedores del dicho oficio: so

so pena, que los que contra esto fueren, y passaren; que por la primera vez, pierda la obra, y estè nueve dias en la carzel; y por la segunda vez, pierda la dicha obra con el doblo, y estè quinze dias en la carzel; y por la tercera, la susodicha pena: y q̃ no usen mas del oficio.

Otrosi, q̃ en cada un año sean elegidos por los oficiales deste oficio, dos personas de buena fama, el uno para Alcalde, y el otro para veedor del dicho oficio, y el Alcalde sea confirmado por uno de los Alcaldes mayores, y antes q̃ usen del dicho oficio, y juren ante el Cabildo, y se reciba alli dellos la solemnidad, y juramento q̃ en tal caso se requiere: so pena de dos mil maravedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ no haya regatones en el susodicho oficio, por quanto es daño de la Republica: so pena, q̃ qualquier persona q̃ usare la dicha re-

gatoneria, si fuere oficial del dicho oficio, q̃ sea suspendido por un año, si fuere otra persona, q̃ pierda la obra, y pague seiscientos maravedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ ningun oficial del dicho oficio no pueda poner tienda, sin ser primeramente examinado por los dichos veedores: y q̃ sepan dar recaudo á todo lo q̃ le pidieren, q̃ pertenece al dicho oficio, y sean bien fechas todas las obras q̃ se ficieren á pro de la Republica: so pena de seiscientos maravedis al q̃ lo contrario ficiere: la tercia parte para el denunciador: y las dos tercias partes para los propios de la cibdad, y no use mas del oficio, fasta q̃ primeramente sea examinado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ toda la obra q̃ de fuera desta cibdad viniere para se vender en ella, q̃ no la pueda vender ningun oficial, ni

ni poner en la tienda, fasta q̃ sea vista p.
los dichos oficiales veedores, para q̃ se vea
si es tal, q̃ deva pasar por buena: so pena,
q̃ el q̃ lo contrario ficiere pagarà la dicha
pena, repartida de la manera suso dicha,
y de perder la obra q̃ fuere tomada por
falsa, ó si la vendiere sin la mostrar
à los dichos veedores, q̃ haya la dĥa pena.

Otrosi, ordenamos q̃ todos los
frenos q̃ de aqui adelante se ovieren de
facer, ó ficieren en esta cibdad, y en su
tierra, q̃ sean bien derechos, y bien fe-
chos, y bien concertados, y bien guar-
necidos, y bien clavados, y buenas bar-
badas: por manera, q̃ por falta de su
concierto, no se deve de enfrenar bien,
y como debe qualquier caballo, ó mula.
para quien se comprare: so la dĥa pena.

Otrosi, ordenamos, y manda-
mos, q̃ los dichos veedores tengan car-
go de ver, y examinar todos los oficia-
les

les del dicho oficio de freneria, q̃ tienẽ tiendas, q̃ si vieren q̃ no son expertos, ni sabidores del dicho oficio, como de razon deben ser: y si fallaren q̃ no son tales, nos lo hagan saber, por q̃ proveamos en ello, y no le consintamos usar del dicho oficio, por q̃ de otra manera la Republica recebiria grande engaño.

Otrosi, ordenamos, q̃ ningun oficial platero, ni latonero, no sea osado de facer bridas, ni espuelas, ni otras cosas q̃ pertenezcan al arte de la freneria, de brida, ni de cobre, para vender, sino fuere demandado por algunas personas, en caso q̃ alguna persona demãde q̃ venga á los dichos oficiales freneros, para q̃ ellos fagan qualquiera de las dichas obras de cobre forjadas; por q̃ la otra obra de laton q̃ los latoneros y plateros facen, es vaziadiza, y falsa, so la dicha pena de los dichos seiscientos

tos maravedis, y de perder la tal obra, y de estar treinta dias en la carzel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ ningun oficial de otro oficio, ni ninguna otra persona, no sean osados de tener en su casa, ni tienda ningun oficial del arte de freneria, ni obrero, ni mozo: salvo sino fuere oficial del dicho oficio, porquanto el q̃ no es oficial del dicho oficio, no tiene conocimiento d donde se recibe el daño, ni pro en la obra q̃ ficieren; por q̃ los q̃ se entremeten á usar de oficio q̃ no es suyo, es regatoneria publica, y gran daño de la Republica: so pena, q̃ el q̃ lo contrario ficiere ó pasare, que caiga en pena de los dichos seiscientos maravedis, y de treinta dias de carzel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ todas las personas q̃ de oy en adelãte se ovieren de examinar en el dicho oficio de freno, sepan, y hayan de facer las pie-

piezas siguientes muy bien hechas. Vn freno de caballo de masuelas, una brida de caballo de cubos Franceses, y unos estribos Franceses de caballo: y una brida de mula tranzada, y un par de espuelas de mula. E si las sobredichas piezas no supiere facer, q no sea examinado, salvo q̃ aprenda: y si pusiere tienda sin ser examinado, q̃ pague de pena seiscientos maravedis, y le sea alzada su tienda, y no use mas del dicho oficio por maestro, salvo por obrero; fasta en tanto q̃ sepa facer las ●as dichas piezas y sea examinado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ ningun oficial, fuera del dicho de frenero, no pueda barnizar, ni tenga en su tienda cosa alguna, tocante al dicho oficio de frenero, ni lo adobe, ni faga cosa alguna tocante al dicho oficio, so la dicha pena.

Otra

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q ningun oficial del fierro viejo, no adobe cosa alguna tocante al dicho oficio de frenero, ni lo tenga colgado á su puerta: sola dicha pena de los seiscientos maravedis.

Titulo. De los Espaderos.

Por quanto la justicia es muy alta y excelente virtud, y camino derecho, q nos guia al cielo, á los q rigen la tierra, por ser balanza, y peso en todos los fechos. Porende, Nos los Fieles executores desta cibdad de Sevilla y su tierra, por el Rey y la Reyna nuestros señores, y por virtud del poder de sus Altezas tenemos. Ordenamos, y mandamos, q todos los espaderos, y otras personas á quien se dirige lo contenido, tengan, y guarden, y cumplan estas ordenanzas q nos así facemos para el

Titulo. De los Espaderas el bueno, y pacifico regimiento.

Primeramente, ordenamos, y mandamos, q̃ sean elegidos de cada un año un Alcalde, y un veedor, q̃ sean hombres buenos, y de buena fama, personas suficientes, y sabidoras del dicho oficio, y para q̃ usen del dicho oficio, segun en las dichas ordenanzas se contienen. Los quales despues de assi elegidos, los traigan á la cibdad en el Cabildo, antes q̃ usen del dicho oficio, para q̃ dellos se resciba la solemnidad y juram.^to q̃ en tal caso se requiere, so pena de dos mil maravedis.

Otrosi, mandamos, q̃ despues de asi elegidos y confirmados, como dicho es, dende en adelante, ninguna, ni algunas personas de las q̃ quisieren poner tienda del dicho oficio de espadero, no sean osados de las poner, fasta q̃ primeram.^te sean exami-

minados por el dicho Alcalde, y veedor, y dos hombres antiguos del dicho oficio, y despues de asi examinados, los traygan ante nos, à q̃ den fianzas cada uno en contia de siete mil maravedis, para q̃ si el tal oficial no pudiere ser havido, y no tuviere de q̃ pagar la obra q̃ le fuere dada en cargo, q̃ la pague el dicho su fiador: y qualquier q̃ asi primeram.te no se examinare, y diere la dicha fianza, y pusiere antes tienda q̃ esto faga, q̃ pague en pena mil maravedis, y sea perdida toda la obra q̃ asi le fuere fallada.

Otrosi, hase de examinar el espadero de una vayna de tercio pelo con sus correas, y puño de seda; y asi mismo de una bayna para una espada de dos manos, y del puño: y tambien de una vayna de un cuchillo de caço, con su puño vayo todo: y asi mismo de un espada de una mano para un galan.

Otro-

Titulo: De los Espaderos.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ qualquier mercaderia de espadas, ó tablas, ó guarniciones, y otra qualquier cosa q̃ pertenezca al dicho oficio, q̃ ninguno de los dichos oficiales, no puedan ir á los puertos de Caliz, y de Sant Lucar, á comprarlas, sin q̃ primeramᵗᵉ lo fagan saber al Alcalde, y veedor, por q̃ el tal Alcalde, y veedor lo notifiquen á los dhos oficiales, si quisieren parte de la mercaderia: y si de otra manera lo ficieren, q̃ pierda la mercaderia q̃ asi truxere, y el q̃ quisiere parte, q̃ le dé dineros al que asi fuere á comprarla; si no, q̃ se la den despues: ni puedan comprar ningun oficial ninguna mercaderia perteneciente al dicho oficio, si no fuere el Alcalde, ó el veedor, de la q̃ viniere á esta cibdad, para dar parte á los oficiales: so pena, q̃ el oficial q̃ la comprare pierda la mercaderia, y pague mil

mara-

maravedis de pena.

Otrosi, ordenamos, q̃ ningun oficial del dicho oficio de espadero, no pueda comprar ningunas fojas de espadas para las aver de revender á otro espadero, ni á otra persona qualquier, salvo espadas guarnecidas: so pena, q̃ el q̃ lo contrario ficiere pierda las tales fojas, y pague de pena mil maravedis.

Otrosi, ordenamos, q̃ quando á los tales espaderos les fueren traidas espadas á guarnecer, ó á dobar, q̃ el tal oficial sea tenudo á decir á la tal persona, si quiere la tal guarnicion de badana, ó de cordovan, ó de becerra: ó si se fallare q̃ vendio uno por otro, q̃ pague de pena mil maravedis, y q̃ sea quemada la tal guarnicion á costa del maestro.

Otrosi, ordenamos, q̃ qualquier oficial no pueda dar á dorar de si

sa ningunas espadas, ni guarniciones, por quanto es engañosa la tal obra; porq̃ se pierde el oro q̃ en ello se mete: so pena de pagar las espadas, y de pagar de pena mil maravedis; ni el maestro sea osado de echar en las vaynas tablas q̃ sean quebradas, si no sanas, so la dicha pena.

Otrosi, q̃ ningun espadero, no sea osado de picar pelo à espada, ni guarnecerla, sin ser visto por el Alcalde, y veedor: y el tal Alcalde y veedor vea si se puede sacar, q̃ se saque; y el q̃ no, q̃ la guarnezca: so pena de perder la tal espada, y de pagar de pena mil maravedis.

Otrosi, q̃ ningun espadero no sea osado de labrar cuero de becerro, ò de cordovan, ò badana, q̃ sea quemado, si no q̃ la tal guarnicion sea quemada, y pague de pena seiscientos maravedis.

Otrosi, que quando, y cada q̃

Titulo. De los Espaderos.

qualquiera espadero sacare, a vender qu-
alquiera espada a las gradas, o feria, q
no sea osado de poner pujador de su mano
a la tal espada q asi vendiere, por q es enga-
ñosa para la Republica, so pena de perder el
espada, y q pague de pena seiscientos ma-
ravedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos,
q ningun criado de espadero, ni esclavo,
ni ningun regaton sea osado de vender es-
padas, por plaças, ni mercados, ni por el ba-
rrio, ni puente, ni [illegible]sorites, ni por otro nin-
[illegible] de esta cibdad, ni de sus arrabales:
so pena de seiscientos maravedis, y las
tales espadas perdidas.

Otrosi, ordenamos, q el dicho Al-
calde, y veedor, cada mes requieran las ti-
endas de los dichos oficiales, y las tales
obras, q por amor, ni desamor, ni por
ruego, ni pecho, ni otra cosa alguna, no
cesen de lo asi facer: y faciendolo igual-
men-

mente, no agraviando à los unos, ni à los otros: so pena de cada seiscientos maravedis.

Lo q̃ dicho es, mandamos q̃ sea pregonado publicam.te en lugares acostumbrados desta ciudad, por q̃ ninguno no pueda pretender ignorancia, y mandamos, q̃ el tercio de los dichos maravedis, y penas, aya el q̃ lo acusare, y los otros para los propios de Sevilla= Juan de Torres= Alonso de las Astes= Pedro Fernandez= Anton Martinez escribano del Rey.

En Lunes quinze dias de Junio año del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu-Christo, de M. cccc.lxx. viij. años, fueron pregonadas estas ordenanzas en la calle de la sierpe, en presencia de Iuan de Segovia pregonero, por ante mi Anton Martinez escribano del Rey.

Titulo de los Cuchilleros.

Por quanto en el oficio, y arte de cuchilleria, hasta ahora no ha havido ordenanças, por do los maestros, y oficiales del dicho oficio toviesen orden en razon del uso del dicho oficio, y exercicio del, de cuya causa se han fecho, y hacen puñales, y cuchillos, y otras obras falsas, y defectuosas con atrevimiento; y por lo asi facer, no hay ordenanças por do sean punidos, y castigados, y dello resultan otros muchos inconvenientes en gran daño, y agravio del bien, y pro comun desta muy noble, y muy leal cibdad de Sevilla, y vecinos, y moradores della, siendo como es, el dicho oficio de cuchilleria, uno de los principales oficios, y arte, q̃ ay en la dicha cibdad, queriendo en ello proveer, como es justo. Nos los fieles executores desta muy noble, y muy leal cibdad de Sevilla, y de toda su tierra

Titulo. De las Cuchillerias.

ra, por la Reyna nuestra Señora, con acuerdo del honrado Francisco de Riaño, Teniente de Fiel executor en la dicha cibdad, por el muy magnifico señor don Yñigo de Velasco, Asistente de la dicha cibdad por sus Altezas; q̃ de oy en adelante todos los maestros y oficiales del arte, y oficio de cuchilleria desta cibdad, y su tierra, y á las otras personas, á quien lo de yuso contenido se dirige, ó dirigir puede, q̃ cumplan, y observen los capitulos, y ordenanzas siguientes: so las penas en ellas contenidas.

Primeram.^te ordenámos, y mandamos, q̃ todos los maestros, y oficiales del dicho oficio, el dia de señor Sant Juan Baptista de cada un año, se ayunten en su hospital, ó en otro lugar q̃ para ello señalen; y de una union, y confor-

mi-

midad, eligan entre si dos personas de los mas sabidores, y expertos en la dicha arte, y de mejor conciencia q̃ en el dicho oficio ayá, para q̃ estas dichas 2 personas sean, el uno Alcalde, y el otro veedor del dicho oficio el año, por q̃ asi los eligeren: y despues de asi nombrados y elegidos, y confirmados, otro dia siguiente los traigan antel Cabildo á presentar, para q̃ dellos reciban la solemnidad, y juram.to q̃ en tal caso se requiere, antes q̃ usen del dicho oficio, so pena de dos mil maravedis.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ ninguna persona pueda usar, ni use del dicho oficio de hoy en adelante, ni de poner, ni de asentar tienda, sin q̃ primeram.te sea examinado por los dichos veedores, juntam.te con otros dos maestros q̃ para ello

con

con Juramento escogeren: y despues asi
juntados, examinado, lo traigan, y
presenten ante Nos, y Nos le confir-
maremos en el dicho oficio, y le man-
daremos dar nuestro mandamien-
to pª el uso y exercicio del dicho su
oficio: so pena, q̃ el q̃ de otra manera
pusiere tienda, pierda la obra q̃ asi
ficiere, y tuviere, y mas pague de pe-
na seiscientos maravedis; y q̃ el tal
hombre q̃ se oviere de examinar pa-
gue á cada uno de los dichos exami-
nadores, por su trabajo un real de plata.

Otrosi, ordenamos, y mandamos,
q̃ todas las obras q̃ de aqui adelante se
ficieren, vayan bien, y perfectamᵗᵉ aca-
badas, sin q̃ lleven repelas, ni otro
daño alguno encubierto: y q̃ sean cal-
zadas las tales obras de buen azero se-
gun su razon de cada una de las di-
ch-

chas obras: en las quales los dichos maestros oficiales pongan sus señales, por q̄ sean conocidas quien las fizo: so pena, q̄ si en algo de lo contrario del dicho capitulo excedieren, que incurran en la pena de los dichos seiscientos maravedis, y pierda la obra q̄ le fi[illegible]aren, y oviere vendido por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas, y no use mas del oficio en esta cibdad, y su tierra.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̄ no haya regatoneria de las obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria: so pena de seiscientos maravedis, y perdida la obra q̄ asi compraren para tonar á revender, ó revendieren; por la primera vez: y p. la segunda la pena doblada, y estè en

en la carzel nueve dias: y por la tercera incurra en las dichas penas, y no use mas del dicho oficio.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ si algun maestro, ó oficial del dicho oficio comprare azero, ó fierro, ó otra obra qualquiera, tocante al dicho oficio de un quintal arriba, asi en la dicha cibdad, como fuera della, dentro del termino de las cinco leguas, q̃ den parte á los otros oficiales del dicho oficio, rata, por rata, lo q̃ á cada uno dellos cupiere, por el tanto, quanto le oviere costado: pagando las costas q̃ les cupieren: y esto se entienda, pidiendo los oficiales el tal azero, ó fierro á tercero dia: entiendase el tercero dia, dende q̃ viene á su noticia, so la dicha pena de seiscientos maravedis.

Titulo. De los Cuchilleros.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ los dichos veedores con mucha diligencia caten, y examinen las dichas tiendas, y las obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria, q̃ fallaren en las tiendas de los dichos maestros oficiales del dicho oficio, y otras qualesquier personas que las tovieren para vender, ó tovieren colgadas, ó puestas en las dichas sus Casas, y tiendas, las vezes todas q̃ quisieren y fuere justo, especialm.te q̃ á lo menos caten las dichas casas y tiendas, y examinen las dichas obras doze veces en el mes, y las obras q̃ fallaren excesivas, y contra la forma y tenor destas dichas ordenanzas, las saquen de poder, ó poderes de quien las fallaren, y las traigan ante nos en el mismo dia, por q̃ nos fagamos en el caso lo q̃ sea justicia. E asi mismo mandamos á todos los oficiales, y otras quales-

lesquier personas, en cuyo poder fallaren las dichas obras para vender, que cada, y quando q̃ los veedores, ó alguno dellos les fuere á ver sus obras, fagan sus casas llanas, y sin ningun remor les dexen catar todas las obras de la cuchilleria, so pena de dos mil maravedis, y nueve dias en la carzel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ qualquier cuchillero q̃ guarneciere puñal á qualquier regaton, ni á otra persona q̃ lo quisiere p.ª vender, sino fuere cuchillero q̃ pague, seiscientos maravedis de pena, las dos partes, para reparos desta cibdad: y la otra parte, para quien lo denunciare.

Las quales penas pecuniarias aplicamos, las dos tercias partes p.ª los propios desta cibdad, y la una al denunciador.

Otrosi, porquanto en estas orde-

denanzas no defiende, q̃ ninguun oficial q̃ no sea del oficio de cuchilleros no pueda tener obrero en su tienda del oficio de cuchilleria: lo qual diz q̃ algunos oficiales, especialm.te vayneros, y otras personas agenas del dhō oficio tienen los tales obreros, y facen obras en sus casas, diciendo, q̃ lo pueden facer: y por q̃ si esto oviese de pasar, recebirian mucho daño los maestros cuchilleros, y perjuicio los q̃ las tales obras compran. Y queriendo en ello proveer, ordenamos, y mandamos, q̃ de oy en adelante ninguna persona q.e no fuere maestro examinado del dicho oficio de cuchilleria, no pueda tener obrero ninguno q̃ labre en su casa: so pena, q̃ el q̃ lo contrario ficiere, por la primera vez el q̃ tal obrero tuviere en su casa, pague seiscientos maravedis; y p.r la segunda, la dicha pena, y

y tres dias en la carzel; y, por la tercera, la pena doblada, y sea traido á la verguenza publicamᵗᵉ El dicho obrero q̃ supiere la ordenanza, y no la guardare, aya las dichas penas.

Otrosi, por q̃ en estas ordenanzas no està puesto un capitulo q̃ conviene, para q̃ los dichos cuchilleros vivan en paz, en razon de los aprentizes q̃ tienen, y resciben para les mostrar el dicho oficio. Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante, ningun maestro, ni otra persona alguna, no sosaque ningun mozo, ni aprentiz q̃ otro oficial tenga, p. contrato, ó por averiguacion: salvo si el dicho aprentiz estuviere despedido de su amo, no haviendo pasado el dicho contrato, ó averiguacion entrellos, q̃ en tal caso, el tal aprentiz pueda estar con quien quisiere: so pena, q̃ el q̃ sosacare el dicho apren-

rentiz de la manera susodicha, pague de pena seiscientos maravedis, y no pueda tener el dicho aprentiz; y torne el dicho aprentiz á servir al primero amo, conforme al contrato, ó averiguacion: de la qual dicha pena de maravedis, aplicamos las dos tercias partes, para los propios de Sevilla; y la una al denunciador. = Andres Robles = Christoval Pinelo. = Diego de los Rios. = Francisco de Melgarejo.

En este oficio de cuchillero, no ha de haver Alcaldes; porq̃ en quanto á esto se revocó por el Cabildo, y Regimiento de Sevilla, en seis dias del mes de Septiembre de mil y quinientos veinte y cinco años.

Titulo De los Doradores.

Nos los Alcaldes, y Alguacil, y el Asistente, y los veinte y quatro Cava-

Titulo. De los Doradores.

valleros Regidores desta muy noble, y muy leal cibdad de Sevilla, facemos saber á vos los maestros doradores desta cibdad y sus arrabales, con Triana, q̃ agora sois, y sereis de aqui adelante, q̃ estando ayuntados en la casa de nuestro Cabildo, segun q̃ lo havemos de uso y de costumbre. Por parte de vos los dichos maestros doradores, q̃ agora sois, nos fue fecho saber, q̃ fasta agora en el dicho oficio y arte de doradores, no haveis tenido ordenanzas, y acordastes de facer y ordenar ciertas ordenanzas, q̃ dicen en esta manera que se sigue.

Primeram.te ordenamos, y mandamos, q̃ para q̃ mas perfectam.te sean fechas las obras del dicho oficio de doradores, todos los maestros, y oficiales del, ó la mayor parte dellos, se junten de aqui adelante el dia de San Ju-

Juan Baptista de cada un año, y eligan entre si dos maestros del dicho oficio de doradores para Alcaldes, y otros dos maestros del dicho oficio, p.a veedores de todas las cosas del dicho oficio: y asi elegidos por los dichos oficiales, los traigan á confirmar, los Alcaldes ante los Alcaldes mayores desta cibdad, y los veedores ante los Fieles executores della, para q manden dellos rescebir la solemnidad y juram.to que en tal caso se requiere, y deben facer, y les confirmen los dichos oficios, y les den poder para los usar y exercer: y si los dichos Alcaldes y veedores no se fueren á confirmar de los dichos Alcaldes mayores, y Fieles executores, como dicho es, dentro de ocho dias primeros siguientes, despues q fueren elegidos, q incurra cada uno dellos en pena de seiscientos maravedis: y si

si en el dicho dia los dichos oficiales, no ficieren la dicha eleccion de Alcaldes, y veedores: q̃ fagan, y elijan los Alcaldes, los dichos Alcaldes mayores, y los veedores los dichos Fieles executores.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ de oy en adelante ningun oficial del dicho oficio de dorador, no sea osado de poner tienda, sin q̃ primero ser examinado, por los dichos veedores, juntamente con otros dos oficiales: y si fallaren q̃ el tal oficial es habile, y suficiente para usar el dicho oficio de dorador, lo presenten ante los dichos Fieles executores, p^a q̃ le den licencia para lo poder usar: y mandamos, q̃ cada uno pague por el dicho examen docientos maravedis, para el arca q̃ los dichos oficiales han de tener, y tovieren: y qualqui-

quier q̃ pusiere tienda del dicho oficio de dorador sin ser examinado de la manera de dicha es, q̃ pague de pena seiscientos maravedis, y le sea quitada la dicha tienda.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante ningun oficial del dicho oficio de dorador, no ponga tienda del dicho oficio, sin q̃ dè fianzas ante los dichos Fieles executores, en cantidad de diez mil maravedis, q̃ no se irà, ni ausentarà con las obras q̃ le dieren à facer, ò à vender, so la dicha pena de seiscientos maravedis: y q̃ le sea pagada la dicha hacienda.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ qualquier oficial que se oviere de examinar del dicho oficio de Dorador, sea examinado en la forma siguiente. Que sepa facer, y faga un jaez entero, y estriberas, y cabezadas, y espuelas

las, y pretal, y una guarnicion de espada: as dichas estriberas, y cabezadas, y pretal plateado, añirado de añir fino; y las espuelas, y guarnicion de espada, doradas sobre hierro: y q̃ fagan, y doren, y plateen lo susodicho, y cada una cosa de[illegible]s, en casa de un maestro oficial del dicho oficio, qual por los veedores q̃ á la sazon fueren, fuere señalado: y q̃ si el dicho examinante dorare qualquier de las dichas piezas en otra casa alguna, q̃ no sea avida la pieza por bien fecha, salvo labrandolo en casa del oficial q̃ para ello fuere señalado; y faciendolo de otra manera el dicho examinante, no sea examinado.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ qualquier de los dichos oficiales doradores q̃ fueren examinados de oy en adelante, y de los q̃ tienen puestas ti-

tiendas fasta aqui, q̃ cada, y quando q̃ vendieren qualquier pieza dorada, ó plateada, declaren á las personas q̃ las compraren, si lo plateado, ó dorado ha sobre cortado, ó sobre aplanado: y q̃ tantas ojas llevan las obras q̃ asi vendieren doradas, ó plateadas, preguntandolo el comprador: so pena, q̃ si no lo declararen pierdan la obra q̃ asi vendieren, y restituyan el dinero á la persona q̃ lo comprare, por la primera vez; y por la segunda, ayã las dichas penas, y estèn nueve dias en la carzel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ cada, y quando q̃ acaeciere, q̃ alguna persona, asi mercader, como otra qualquier persona, traxere obra tocante al dicho oficio para vender en esta cibdad, y algun oficial del dicho oficio la quisiere comprar, ó compra-

prare, antes q̃ la comprare, lo faga saber á los veedores del dicho oficio, para q̃ si los otros doradores quisieren parte, q̃ se la den: so pena, q̃ el oficial, ó otra persona q̃ comprare la dicha obra sin lo facer saber á los dichos veedores, la pierda, ó su valia della, y no le den parte ninguna de obra q̃ compraren en todo aquel año los otros oficiales. Esto se entienda, si la dicha obra se comprare en el cuerpo de la dicha cibdad, ó dentro del termino de las cinco leguas, no interviniendo en ello fraude, ni cautela: y si alguno de los dichos oficiales fuere á comprar la dicha obra fuera de las dichas cinco leguas, traiga fe de donde la compró.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ cada, y quando algun mercador, ó otra persona qualquier, aunque

que sea oficial del dicho oficio, truxere obra de fuera parte á esta cibdad, antes q̃ la haya de vender, asi en almoneda, como en otra parte; antes q̃ la venda, ó haya de vender, la aya de mostrar á los veedores del dicho oficio de doradores, para q̃ la vean, y examinen, si es la obra buena, y tal q̃ sin defecto alguno se pueda vender: y si tovieren las dichas obras cosas de correeria, q̃ los veedores del dicho oficio de doradores lo fagan saber á los veedores del dicho oficio de los correeros, p.ª juntam.te vean, y examinen la dicha obra, cada uno en su oficio, so pena, q̃ la persona ó personas q̃ contra la dicha ordenanza fueren, incurran en pena de perder la obra, seyendo mala; y seyendo buena, por la negligencia de no lo facer saber á los dichos veedores, pague seiscientos ma-

maravedis de pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ de oy en adelante ninguna persona, sino fuere maestro examinado en el dicho oficio, dore piezas, ni menos faga jaezes, ni otra obra alguna: salvo labrando por obrero, y no gozando del titulo de maestro, sin ser examinado: so pena, q̃ el q̃ lo contrario ficiere, seyendo suya: y sino fuere suya sino mandada hacer; q̃ pague la valia de la dicha obra, por la primera vez; y por la segunda, aya la dicha pena, y estè treinta dias en la carzel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ todos los oficiales del dicho oficio de doradores q̃ ovieren de vender qualesquier piezas tocantes, tocantes à su oficio, q̃ las guarniciones de cuero q̃ ovieren de llevar las dichas piezas, sean fechas conforme à las dichas orde-

denanzas q̃ los correeros desta cibdad tienen en su ordenanza: y q̃ los dichos doradores sean obligados, antes q̃ las cuelguen en sus tiendas p̃a vender, de las mostrar à los dichos veedores de correeros, para q̃ vean si estan conformes à las dichas ordenanzas.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ los veedores del dicho oficio de doradores, visiten, y caten las tiendas de los dichos oficiales de su oficio, y miren; y examinen las dichas obras q̃ asi tuvieren en sus tiendas y casas, y las q̃ fallaren q̃ no son fechas conforme à lo en esta ordenanza contenido, las tomen, y las traigan ante los Fieles executores desta cibdad, y ante qualquier dellos, en la Audiencia donde suelen juzgar, y se lo notifiquen, y requieran

ran por ante escrivano, q̃ fagan Justicia dellas, segun, y dela manera q̃ las dichas ordenanzas lo disponen, recibiendo los dichos, y Juram.^to de los dichos veedores, y acompañados, para q̃ brevemente sin contienda de Juicio se faga Justicia: sopena, q̃ si los dichos veedores fallaren obras falsas, y no las truxeren ante los Fieles executores, segun, y dela manera q̃ dicha es, q̃ caigan, y incurran en pena de dos mil maravedis y privación de los oficios de veedores, y estén treinta dias en la carzel.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ ninguna persona de otro oficio pueda tener en sus casas, y tiendas guarniciones de espadas, ni otras cosas q̃ no fueren tocantes á su oficio de doradores: salvo si los tales oficiales no tovieren las dichas guarniciones pu-

es-

estas y guarnecidas en las armas; y otras cosas q̃ son tocantes á su oficio, q̃ desta manera bien las pueden vender: pero no guarniciones por si solas, por quanto es trato, y oficio de regatoneria: so pena, q̃ las personas q̃ vendieren las dichas guarniciones sin ser maestro examinado de dorar del oficio, las pierda por la primera vez: y por la segunda las pierda con otro tanto quanto valieren: y por la tercera aya las dichas penas, y esté nueve dias en la carzel. Este capitulo se entiende, salvo sino las truxeren fuera del termino de las cinco leguas.

Por ende, q̃ nos suplicavades, y pediades por merced, aprobasemos, y confirmasemos las dichas ordenanzas, y las mandasemos guardar, y cumplir, y executar de aqui adelante: lo qual por Nos visto, fue

que

q̃ nos parecieron ser buenas, utiles, y provechosas, y combenientes á la Republica desta cibdad, y q̃ de la guarda, y conservacion dellas, se les sigue mucho pro y utilidad: acordamos de los proveer, y confirmar, y aprobamos, y confirmamos; y mandamos, q̃ de aqui adelante sean guardadas, y cumplidas, y executadas, segun, y de la manera q̃ en cada una dellas, y en ellas se contiene. De las quales dichas penas pecuniarias, mandamos, q̃ sea la tercia parte para el denunciador q̃ las denunciare, y las dos tercias partes para los propios desta cibdad. E porq̃ venga á noticia de todos, y ninguno pueda dellas pretender ignorancia, mandamos q̃ sean pregonadas publicamente en la calle do viven los dichos maestros doradores, y usan los dichos

chos sus oficios, y q̃ diez dias despues de pregonadas, se guarden, y executen, segun q̃ en ellas se contiene. Y desto mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero, y sellada con el sello de la dicha cibdad, pendiente en una caxa de madera, con cintas de seda de color verde. Fecho á veinte dias de mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y doze años. Parece asi por los libros de Cabildo = Don Alonso. = El Licenciado Arnalte = Pilon Bachalarius = Juan de Torres = El Mariscal = Diego de la Fuente = El Comendador de Solis = Juan Sanchez de Zumeta = Diego Barbosa = Francisco de Alcazar. Diego Vasquez Escribano.

Titulo. De los Doradores.

En este oficio de doradores no ha de aver Alcaldes, por q̃ en quanto desto se revocó por el Cabildo, y Regimiento de Sevilla, en seis dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veinte y cinco.

LAUS DEO.

Aqui fenecen todas las ordeñanzas de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla y su tierra, asi de las tocantes al Cabildo y Regimiento della, q̃ se contienen en la primera parte, como de todos los otros oficios mecanicos, de que es la segunda parte.